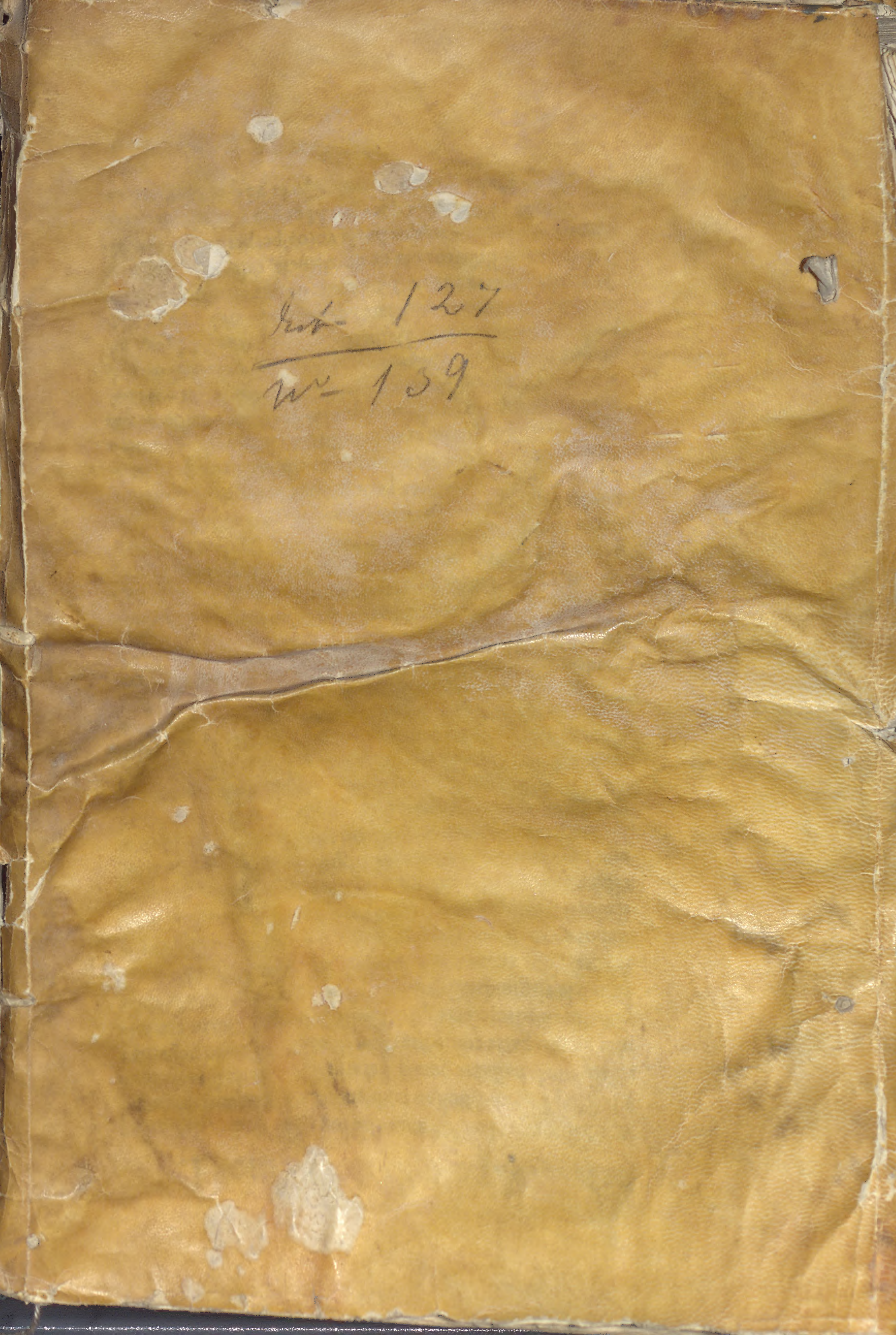

Est.ª 127
N.º 139

probable i sentencia de muchos, como Belarmino confiessa i Serario refiere, que estos Teoreticos no erã distintos de los Palestinos de Iosefo; i que no fuessen Cristianos aun los Teoreticos de Filon de que trata en el libro *De vita contemplativa*, Suarez tanbien lo dà por probable, porq̃ a lo contrario cõcede probabilidad i no mas. Lo sexto, q̃ ès probabilissimo q̃ muchos de los Pràticos recibierõ cõ la Fè de Cristo el instituto de los Teoreticos Cristianos en la forma que le perficionò, ò fundò San Marcos en Alejandria, i estos se llevaron consigo el apellido Esseno con muchas de las observancias que antes tenian, en las quales convienen vnos i otros, como con diligente erudicion observa i prueba Serario cap. 17. & 19. y juntamente advierte que los Pràticos se pueden reputar por Autores i Caudillos de los Teoreticos, como Elias i Eliseo se llaman, i bien, Fundadores de nuestros Mõges. *Licet Pratici essent, possent quodammodo Theoreticorum Authores vocari; & [illegible] appell[illegible] Elisæus rectè quandoque nostrorum Monachorum conditores veteres posteriorum istorum [illegible] Hieronymo nuper audivimus, cur Esseni* [illegible] añade que los principios de las cosas fuerent [illegible]? I en lo que luego Cristo nuestro Salvador trajo la perfeciòn, i que los Apostoles la manifestaron con obras i dotrina, dice bien, porque aunque el Monacato que professaron los Essenos Pràticos, i passò dellos a los verdaderos Cristianos, era verdadero Monacato con tres votos; respeto del que Cristo enseñò i sus Apostoles pràticaron, era inperfeto porque le realçaron cõ muchas perfeciones que òi goza, i antes no tenia.

Bellarm. apud Serar. cap. 13. n. 1. & 2.
Serar. vbi sup. c. 4. & à c. 12 vsque ad 19.
Suar. tom. 3. de Relig. lib. 3. c. 2. num. 12.
cap. 17. & 19
cap. 18.

81 Advierte tanbien que las virgines ancianas Essenas que dice Filon avìa entre los Essenos Alejandrinos Teoreticos, eran de las que de los Pràticos se convirtieron a la Fè de Cristo, i siguiendo la Regla de su instituto, ò por otro piadoso motivo, quiçàs tanbien civil i politico, no se avian casado, i despues oyendo quanto recomendò Cristo la virginidad sagrada que principalmente instituyò, i los Apostoles propagaron, se determinaron à abraçar el estado de la castidad perpetua; en lo qual ès cierto no niega que entre los Essenos Pràticos Palestinos vbiesse observancia de perpetua castidad, porque expressamente la concede Filon en el libro que trata dellos, en el qual (en opinion del mismo Serario) habla de los

calificada erudiciō i noticia de las divinas letras no podiā ignōrar el Texto de Geremias tan notorio aun a los novèles en tratar la Sagrada Eſcritura: i menos ſe puede preſumir ſe quiſieſſen oponer al dicho Texto ſiēdo tā Catolicos i piadoſos. Eſto ſupueſto, ò hablan de todos los Recabitas, ò ſolamente de algunos? Si ſe dice eſto ſegundo, eſſo es lo q̄ pretendemos, que vnos Recabitas ſe caſavan cuyas eran aquellas mugeres i hijos de q̄ ſe haze mencion en el Texto dicho de Geremias, i otros votavan perpetua caſtidad, de los quales ſin oponerſe à eſte Texto hablā tan graves Autores, i dellos tanbiē ſe han de entender San Geronimo, i los demas Dotores referidos en el §. precedente, tantos i tan graves que los reconocen por verdaderos Monges.

Pero ſi los dichos Autores hablan de todos los Recabitas, ès fuerça decir q̄ las mugeres i hijos de q̄ haze mencion Geremias, ſon en ſentencia dellos, no las mugeres cō que eſtavan caſados, ſino las q̄ profeſſavan el miſmo inſtituto, i los hijos eran los que le ſeguian i ſe llamavan hijos no ſegun la carne, ſino en la enſeñança i en el eſpiritu. Aſsi lo ſiēte i declara expreſſamente el Dotor Villegas en el lugar referido, dōde deſpues de aver probado que los Recabitas i los hijos de los Profetas i Eſſenos ſe conſervavan caſtos toda la vida, por que todos eran de vna profeſion, añade eſtas palabras. *I aſsi me perſuado que los Recabitas i los hijos de los Profetas todos eran de vn inſtituto, i ſegun eſto aquellas palabras de Geremias: Mulieres noſtræ, quiere decir las q̄ ſiguen nueſtro inſtituto, como en Sā Lucas, Mulieres quædam ex noſtris, de las q̄ con noſotros ſeguian à Criſto: Las otras filij & filiæ, no hablan de hijos ſegun la carne, ſino ſegun la dotrina i el eſpiritu, como ſe dice tanbien, filij Prophetarum. Elias virgen fue, &c.* *In præcitat. ſerm.*

76 Eſta expoſicion i declaraciō no ſe puede negar que ſea mui probable, no ſolo por la autoridad de tan gran Dotor, i por los Textos con que en las palabras q̄ avemos oìdo, la esfuerça; ſino tanbien por ſer mui conforme al eſtilo i fraſe de la Sagrada Eſcritura, i al miſmo contexto del lugar de Geremias, ſin que ſe ſiga inconveniente ninguno, antes conocida conveniencia para la ſincèra i debida inteligencia de tantos i tan graves Dotores que llaman a los Recabitas, Monges i Religioſos, i afirman que guardaron caſtidad como avemos viſto. Mucho nos pudieramos eſtender, ſi quiſieramos amōtonar

tonar

de Elias toda era vna. *Essenorum maxima quidem pars vxores olim ducebat, liberisque operã dabat, nonnulli tamen vel tota vt Elias, Elisæus, Hieremias vita, vel certis, quæ sibi ipsis diffiniebant temporibus vti de Lævitarum plurimis Hebræi docent, continentiam tuebantur, vnde & supra duo Essenorum genera indicabat Iosephus.* Lib.3.Teibar. cap.9.

74 Esto supuesto decimos q̃ como avia dos generos de Essenos, vnos q̃ se casavan, otros que guardavan, i aun votavan castidad perpetua; avia dos modos de Recabitas, vnos casados, otros q̃ se conservavan i consagravan castos con voto. Vnos i otros convenian en las observancias mas propias i como obligatorias de aquella profesiõ en quãto tal, q̃ son las que leemos en Geremias, pero muchos dellos cõ espiritu mas superior siguiendo la perfeciõ Monastica q̃ instituyò Elias i enseñò Eliseo i pràticavan los hijos de los Profetas, i abraçaron los Essenos, se elevavan a la vida Angelica en carne con el voto perpetuo de castidad. I estos eran propiamente Religiosos, los q̃ San Geronimo (a quien siguen Vvaldense, i el Padre Gaspar Sanchez) colòca cõ los Antonios, Hilariones, i Macarios, Elias i Eliseos, i entre los Principes de la vida Monastica: los que Sã Gregorio Nazianzeno llama Monges, los q̃ el Abulense dice q̃ eran Religiosos como los nuestros, i a los q̃ Serario atendiò quando confiessa q̃ en la profesion è instituto los nuestros son verdaderos Recabitas. Persuademe à este sentimiento, lo primero el ser vnos mismos Recabitas, Essenos, i hijos de Profetas como se ha probado. I si de los Essenos consta q̃ se dividian en casados, i continentes, lo mesmo se puede decir de los q̃ en la profesion sustancial por lo menos no se distinguian dellos. Asi lo siente el Maestro Muñoz: *Rechabitarum familias & Essenorum mixtas legimus ex continentibus & cõiugatis.* I el Dotor Villegas de la castidad de los hijos de los Profetas i de los Essenos de quien trata Filon, infiere la de los Recabitas, como vimos en el num. 70. Lo segundo, porque los testimonios de los Padres i Dotores por este camino tienen mas consecuencia i propiedad en sus palabras, i debemos no negarles vno ni otro quanto sea posible.

Hier.35. Lib.2.tit.1.c.2.ar.5.n.13.

75 Lo tercero, porque el Padre Gregorio de Valencia dice expressamente de los Recabitas que guardavan castidad, *A coniugio abstinebant*: I lo mismo afirman el Dotor Villegas el Maestro Muñoz ya referidos, i otros; que siẽdo varones de 2.2.dis.10.q.4.punct.1.



Pratica Ciuil, y Criminal, e Instrucion de Scriuanos.

Diuidido en nueue Tractados.

¶ El .1. Dela abilidad, legalidad y fidelidad de los scriuanos.

¶ El .2. Dela via Ordinaria, en las causas Cibiles.

¶ El .3. Dela via executiua.

¶ El .4. Delas causas Criminales enla Via ordinaria.

¶ El .5. Dela Orden y pratica que se tiene en los negocios, asi Cibiles como Criminales de las reales Chãcillerias.

¶ El .6. Del officio de los scriuanos receptores delas Reales Chãcillerias, y Consejo desu Magestad, y otros juzgados.

¶ El .7. De los Contratos y Scripturas publicas

¶ El .8. De los Pesquesidores, y Alcaldes de Corte.

¶ El .9. De los Iuezes de residencia.

+ para las particiones delas herencias v. vn libro q se dize niebla ... fran.co gonzalez Tornero.

Dirigido al Illustre .S. Vaca de Castro Comendador de la Caualleria de Señor Sãctiago, y Del Cõsejo desu Magestad.

Impresso en Valladolid. por Francisco Fernandez de Cordoua Impressor de la magestad Real. En este Año. 1569.

Con Priuilegio Real. Tassado en. 3 9 0. Marauedis.

DOn Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leõ de Aragon delas dos Cecilias de jerusalẽ de Nauarra de Granada de Toledo de Valẽcia de Galizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua, de Corcega de Murcia de Iaẽ delos Algarues de Algezira de Gibraltar Duque de Milan conde de Flãdes y de Tirol &c. Por quanto por parte de vos el Licenciado Bernardino de Montaluan relator de la nuestra contadoria mayor nos fue hecha relacion diziendo que agora nueuamente se auia hecho vn li
Pratica Ciuil y Criminal e instrucion para escriuanos el qual era muy vtil y prouechoso assi alos juezes
bro intitulado
Reynos como alos dichos escriuanos suplicando nos atento lo suso dicho y el prouecho vniuersal que redũ
de nuestros
le mandassemos ver y examinar y hallando ser tal daros licencia para le imprimir por tiempo de veyn
daua ala republica
te Años o como mas fuessemos seruidos, y auiendose visto y examinado el dicho libro por algunos de el nuestro conse
jo, y hecho las diligencias que conforme ala pregmatica por nos nueuemente hecha, se deuen hazer, fue acordado que
deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon y nos tuuimos lo por bien Por la presente damos licẽ
cia y facultad para que qualquier impressor destos nuestros Reynos pueda impremir el dicho libro sin que por ello cay
ga ni incurra en pena alguna y mandamos que despues de impresso no se pueda vender ni venda sin que primero se tray
ga al nuestro consejo juntamente con el original que en el nuestro consejo se vio que va rubricado, y firmado al fin, de
Domingo de Zauala nuestro Secretario de camara de los que residẽ en el nuestro consejo para que se vea si la dicha ime
prission esta conforme ala original y se le de licencia para la poder vender y se le tase el precio que por cada volumen hu
uiere de auer sopena de caer e incurrir en las penas de la dicha pregmatica y leyes de nuestros Reynos. Dada enla villa
de madrid adiez y siete dias del mes de henero Año del señor de mil y quinientos y sesenta y dos Años.

El Licenciado Vaca de castro. | El Doctor Hernan perez. | El Licenciado Viruiesca | El Licenciado Aggreda.

¶ Yo Rodrigo de medina, escriuano de camara de su magestad, la fize escreuir, y por su mandado, con acuerdo delos de su Consejo.

El Rey.

fo.

POR quanto por parte de vos Mon. de Aluarado, vezino dela villa de Valladolid nos ha sido he
cha relacion que vos auiades compuesto vn libro, intitulado Pratica Ciuil y Criminal, e Instruction
de Escriuanos. El qual era muy vtil y prouechoso y nos suplicastes os diessemos licencia y facultad pa
ra que por tiempo de Veynte Años ninguna otra persona lo pudiesse Imprimir ni vender, so graues pe
nas, ni traerlo Impresso de fuera parte, sino vos el suso dicho, o la persona que para ello vuestro poder hu
uiere, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo fue acor
dado q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula para vos enla dicha razõ, y nos tuuimos lo por biẽ. Por la qual os doy
Licencia y facultad para que por tiempo de veynte años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la
data desta nuestra Cedula enadelante, podays imprimir y vender el dicho libro, y mando y deffiendo que persona algu
na sin vuestra licencia no lo pueda Imprimir ni vender el dicho libro, so pena de perder todos los libros que del huuie
re impresso, y mas de diez mill marauedis para la nuestra Camara. Con tanto q̃ ayas de vender y vendays cada pliego de
molde dela dicha impression a tres marauedis y no mas. Y mando alos del mi Consejo Presidente y Oydores de las
nuestras Audiẽcias, Alcaldes, Alguaziles dela nuestra casa Corte y Chãcillerias, y a todos los Corregidores Assistẽtes
Gouernadores, Alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier de todas las Ciudades Villas y Lugares delos nuestros
Reynos y Señorios, y a cada vno y qualquier dellos, ansi alos que agora son, como alos que seran de aqui adelante, q̃
vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi Cedula y merced que ansi vos hazemos, y contra el tenor y
forma della no vayan ni passen, ni cõsientã yr ni passar por alguna manera, sopena dela nuestra merced y de veynte mill
marauadis para la nuestra Camara. Fecha enel Escurial, A siete dias del mes de Março, de mill y quinientos y sesenta y
tres años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad.
Francisco de Herasso.

Al Illustre Señor Vaca de Castro Comendador dela orden y caualleria de Señor Sanctiago, y del Consejo desu Magestad.



Nquererdedicar (Illu^e. Señor) a. V. M. la obra presente, no fue pequeño atreuimiento. Mas cõsiderado el valor y excelencia de persona tan señalada, como lo mostraron los heroycos y magnanimos hechos que. V. M. hizo en el nueuo mundo delas Indias. Donde jũtando las letras con las armas, los enemigos quedaron vencidos, y los imbidiosos confusos y burlados. Deuese. V. M. gloriar que es tan amable y agradable su nombre, entre todas gentes, naturales y estrageros, que es llamado en boca de todos Padre, y deuese este honor al amor y piedad que a todos tiene como padre. O si huuiera en nuestros tiempos muchos tales, no tuuieramos que tener imbidia al tiẽpo en que los Romanos y Griegos florescieron, quien huuo entre ellos en Virtudes mas esclarescido? mas sabio en cosas priuadas y publicas? y mas prudente? Quien de tal magnanimidad enla prosperidad y trabajos? que ni la prosperidad le enuanescio, ni la fortuna aduersa disminuyo de su auctoridad vn punto. Quien en nuestro tiempo mas pio enla religion Christiana? Fue tan buena madre de V. M. naturaleza, que para q̃ juzgassemos de su persona estas Virtudes, no quiso huuiessemos de esperar ala experiencia, por auer puesto tanta auctoridad y represeutacion en su aspecto, que en solo verle, se juzga bien todo quanto se puede dezir, y assi fue escogido para el Supremo Consejo, en donde tiene lugar tan eminẽte, fuera dela orden que enel se tiene, estando lleno el numero (lo que no se ha hecho con otro alguno. Y dexando a parte los peligros e inmensos trabajos que. V. M. enla nauegacion y peregrinacion del nueuo mundo passò, en tormentas de mares, y peligros

por tierra desierta e inhabitada, y el animo con que en estas necessidades esforçaua alos suyos, y el glorioso vencimiento y triumpho de batalla, contra gentes tan indomitas, y en abundancia tã apoderadas de todo loque en aquellas prouincias era necessario para buen exercito. Y la paciencia increyble y grande animo con que despues passo doze o treze años de prision, que todo esto es de tener en mucho. No se halla Principe Romano, ni denacion mas remota en quien se ayan juntado tantas cosas, trabajos, e infortunios, Magnanimidad, y Prudencia enlas cosas de paz y militares. Mas quando yo cõsidero los honores y mercedes que a hecho en sus emulos, a los que le dañaron despues que salio de sus prisiones, y fue restaurado con mayor honrra, pudiendo vsar cõtra ellos de ley de Victoria y destruyrlos. En aquesto yo me admiro. Y como enel successo bueno dela guerra no es toda la honrra del Capitan solo, pero aun cabe parte alos soldados. No ay cosa tan fuerte que con fuego y hierro no se rinda. Pero pone admiracion no vsar dela Victoria despues que. V. M. fue puesto en lugar tan eminente (conoscida su prision reprimir la yra, vencer su voluntad, perdonar a los que le dañaron.) Y no esto solo sino ennoblescerlos y engrandescerlos. Desto la honrra es de. V. M. solo, y no cabe parte a sus capitanes ni soldados. Estas y otas victori as estan por todo el orbe publicadas, y seran de inmortal memoria, mas vsar de clemencia y juyzio, en la yra (que no rescibe consejo) yo no se como encarescerlo, y enesto no me quiero detener. Pues querer yo dezir (Illustre. S.) la nobleza de su esclarescido linage, y leales seruicios que ha hecho y haze, a nuestros Reyes y señores naturales, seria hazer vna particular historia, solo me parescio q̃ en todo caso conuenia que esta mi obra estuuiesse debaxo de su protectiõ y amparo e Illustre nombre. Y cõsiderada la calidad de la materia de que trata (a mi parescer vtil ala republica) lo vno y lo otro me dio essuerço y ocasiõ a tomar osadia (tan agena de mis fuerças) por ser cosa que. V. M. la podra querer para que los Escriuanos destos Reynos que se vienen a examinar al muy alto y poderoso Tribunal (donde V. M. meritissimamente reside) sean abiles y sufficientes. Lo otro auerme criado desde mi tierna edad en las Supremas Audiencias de estos Reynos, tratando y conuersando los mas abiles y expertos officiales desta facultad, y Do

ctores famosos, que en ellas residen, inuenstigando curiosamẽte no solo lo que por experiencia se pratica, mas lo que por la conti nua lection de las leyes, y pregmaticas destos Reynos se deue hazer. Y como quiera que de cada dia crezcan los pleytos y contien das entre las gentes, esta ya el mundo tan engolfado y metido en ellos, que casi ninguna cosa se auerigua sino por tela de juyzio. Lo qual a causado que el pleytear se aya cõuertido en arte, para lucro auiendo sido inuentado para solo remedio. Y en este arte, aunque enlas Audiẽcias Reales, y otras principales, los officiales seã bien instructos y abiles en sus officios (a los quales esta mi obra no en seña.) Pero es de doler que en muchas audiencias inferiores (espe cialmente dõde los juezes no son letrados, y no estã tã instructos enlos estylos y pratica delas causas Ciuiles y Criminales, y son ig norãtes delas leyes) toda la administraciõ dela justicia depẽde del escriuano (cuya ignorãcia muchas vezes destrõca la Iusticia, y per judica a la republica, y haze los pleytos infinitos e inmortales.) Y aũque algunos ayan hasta agora escripto limadamente, para do ctrina delos escriuanos, contentandose cõ darles solas las formas de notas y contratos, y otras escripturas que ante ellos huuiessen de passar, no quisieron hazerles declaracion particular de las leyes que para su fuerça y validacion eran necessarias, ni menos enseñarles los puntos essenciales delas escripturas, y la orden que auian de tener en formar y substãciar los processos, ni los terminos y circunstãcias para ello necessarias, a hora fuessen Ciuiles, a hora Criminales, Lo vno y lo otro abraça, y contiene esta mi recopilacion, conla diligencia y breuedad a mi possible. Fue pues mi intẽto no enseñar ni corregir, sino auisar, o aduertir a aquellos que dessean ser escriuanos, para que quando vinierẽ al examen, vengan biẽ apercebidos de lo que saber les conuiene. Mi motiuo biẽ creo q̃ en algo agradara, y aunque no vaya por tan buen estylo, ni ador nado con palabras bien compuestas, seruira alomenos de mouer a otro alguno que mas perfectamente lo pueda escreuir. Entre tãto quise yo hazer este pequeño seruicio a V. M. sacando fuerças de flaqueza. Y porque la obra fuesse mas agradable, y alos que della se quieren aprouechar mas vtil, la autorize y adorne con las leyes Reales e Imperiales de su Magestad, como el Abeja que de diuersas flores coge y saca la miel delo mejor dellas lo mejor, y delo

mejor lo mejor. Assi yo de todas las leyes y pregmaticas del tiem po del felicissimo y bienauẽturado Reynado de su Magestad, y de los Reyes catholicos antepassados, sus progenitores, de gloriosa memoria, y de otras muchas ordenanças Reales saque lo que a los dichos escriuanos conuiene, haziendo les declaracion particular de cada vna dellas, aplicandolas al proposito de sus materias, para que en lo necessario a su officio, no puedan pretender ignorãcia (de la qual no poco daño ha redundado a la republica por hazer algunos escriuanos los cõtratos defetuosos y contra derecho, y los processos carescientes de substancia) que an dado y dan ocasion a muchos e infinitos pleytos, estando como bastantemente esta proueydo de remedio, y contra ellos puestas grandes penas. Mas como la mayor parte dellos no procurã delas saber (por ventura entre otras razones) por estar como estan en tãtas partes y tã diffusas, aunque tengan buen zelo, y desseo para ello. Y si para remedio deste daño esta recopilaciõ mia fuere en algo ꝓuechosa, suplico a. V. M. no mirando lo poco que el auctor meresce, si no a la vtilidad de lo que en ella va escripto, sea seruido dela rescebir debaxo de su amparo, con aquella benegnidad que los animos tan generosos suelen los dones (aunque pequeños, con sana voluntad offrescidos rescebir) para que yo sea contado entre los otros de ser criados dela casa de. V. M. Cuya Illustre persona guarde nuestro señor, con acrecentamiento de mayor estado. De Valladolid, A viij. de Hebrero. de. 1563.

Besa las Illustres Manos de V. M.

so. do.
M. de Alua.

Tabla dela presente obra, donde se contienen nueue tractados, que son los siguientes.

Tabla.

Tercero tractado, Dela via executiua. A fojas. xxxvj.

Quarto tractado. Delas causas criminales. A fojas.xlvj.

Quinto tractado. Delaorden y pratica que se tiene enlos negocios ciuiles, y criminales, delas Reales chancillerias de Valladolid, y Granada, en mucha diuersidad de negocios y casos. A fojas, lxxiiij.

Sexto tractado. De los escriuanos receptores de las chancillerias, de como deuen vsar sus officios A fojas. xcvij.

Septimo tractado. De contratos y escripturas publicas A fojas.cxiiij.

Octauo tractado. De como los Alcaldes dela corte del Rey, y los pesquisidores van a hazer pesquisas fuera dela corte. A fojas. ccxxvij.

Noueno tractado. Dela orden que se ha de tener en tomar las residencias, con los autos y circunstancias que se requieren para ello. A fojas.ccxlj.

Mira tambien el quaderno donde se ponen las pragmaticas que no estan en el libro delas pragmaticas al fin donde se pone como an de proceder los alcaldes mayores delos adelantamientos

Fin dela Tabla.

de burgos palencia y leon y sus officiales y avogados. f.



¶ Curioso y Christiano Lector, despues de Impresso este libro, fue cometido por su Magestad al Licenciado Mercado Corrector de todos los libros que su Magestad da licencia para que se puedan Imprimir. El qual lo passo con toda diligencia, y no solo corrigio los descuydos de la Impréta, pero los del original, añadiendo algunas cosas enlas Cotas marginales. Lo qual todo se emendara (plaziendo a Dios) enla segũda Impressiõ. Entretanto podreys corregir vuestro libro por la siguiente correction.

¶ A fojas. 10. plana. 2. enla cota. 5. dezia pregmatica, ha de dezir Partida. 3. Fo. 11. pla. 1. linea. 29. falto en. y enla cota. 2. dela mesma plana estaua. 9. y ha de dezir. 3. Plana. 2. enla cota. 4. dize. 42. diga. 34. Fo. 12. plana. 1. linea 26. dize ser, diga seran, y enla cota. 1. dize is diga. 18. y cota do dize. 3. & diga. 2. &. 3. Fo. 14. plana. 2. linea. 11. falto se han de. Fo. 15. plana. 1. linea. 8 dize de mi nombre, esta demasiado, y lo mesmo enla linea. 26. do dize juntamente conel interrogatorio, no lo auia de dezir. Fo. 16. pla. 2. lin. 32. falto de. Fo. 18. pla. 2. lin. 1. falto el q̃ huuiesse hecho cosa por dõde menos valiesse, y el. Fo. 21. pla. 2. lin. 11. do dize acusacion, diga caucion, y lin, 17. donde dize cissorio, diga decissorio. Fo. 22. pla. 1. lin. 18. esta demas donde dize, que pueda lleuar el drcho escriuano, y enla mesma plana lin. 31. dize dessierta, diga por dessierta. Fo. 24. pla. 1. lin. 26. do dize entregãdo diga entregan. Fo. 26. pla. 1. lin. 26. do dize ensu, esta demas el su, y pla. 2. lin. 27. do dize notificandose, esta superfluo. Fo. 29. pla. 1. lin. vltima falto ptura, dela manera que dicho es. Fo. 30. pla. 1. lin. 29. falto do dize dando fee, diga dando fee dello, y lin. 1. falto tiene. Fo. 32. pla. 1. lin. vlt. esta superfluo lo. Fo. 34. pla. 2. cota. 3. do dize. 42. diga. 4. y mas baxo falto, ley. 5. tit. 15. par. 5. Fo. 36. pla. 2. cota. 4. falto. 131. Fo. 37. pla. 1. lin. 35. do dize dan, diga dando, y cota. 1. do dize ley. 5. diga. 3. y cota. 6. do dize. 13. diga. 12. y enla siguiẽte, do dize ley. 5. tit. 2. y. 5. ha de dezir ley, 52. tit. 5. y enla cota vltima dela misma plana falto tercero, y esta errado el numero dela foja. 38 y enla pla. 2. dela dicha foja, lin. 11. do dize determinado, diga termino. Fo. 39. pla. 2. lin. 18. falto, conforme ala ley de Toledo. Fo. 41. pla. 3. lin. 9. do dize dio treslado, diga mando dar. Fo. 44. pla. 2. capit. 7. enla margen esta demasiado do dize cortes de, 1552. Fo. 51. pla. 1. lin. 4. falto enel pleyto que tratã cõ fulano, vezino de tal lugar. Fo. 64. pla. 1. cota. 1. dize titulo. 8. diga titulo. 7. Fo. 65. pla. 1. lin. 11. do dize. 6. diga. 7. Fo. 67. pla. 2. cota vnica do dize ley. 3. diga. l. 3. tit. 12. lib. 2. ord. Fo. 73. pla. 1. lin, vlt. esta supfluo no.

Fo.84.pla.1.cota.vlti.falto de poner lib.1.ordi.y enla pla.2. en la cota. 1.
esta puesto ss y a de dezir ley.5.y final,y enla mesma cota dize. 42. diga.
44. Fo.94.pla.2.lin.13.falto de poner executar,o.Fo.98.pla.1. lin.22. don
de dize comarcanos diga cercanos,y enla cota dela margen donde dize
preg.42.c.6.diga.116. Fo.108.pla.2.enla cota do dize Mauregato,hera de
182.diga.819. Fo.113.pla.1,cota.1.do dize Madrid diga Valladolid. Fo.
114.pla.1.cota.1.do dize part.6.diga part.4.Fo.121.pla.1.lin.23.falto de po
ner o casi contrato. Fo.122.pla.1.cota 2.do dize l.10.diga l.19.y en la co-
ta siguiente esta demas &c.23.y añadese l.6.tit.1.lib.10.fori. pla.2.cota.3.
do dize par.5.diga par.3. Fo.128.pla.1.lin.5.falto tiempo, pla.2.cota.2.do
dize año.1052. diga. 1502. Fo.129.pla.1.cota.4.do dize l.3.diga.8. Fo.130.
pla.1.li.14.do dize, desde el vltimo dia delos dichos veynte dias dela su-
plicacion, diga dela dicha segunda. Fo.136.pla.2.lin.6. do dize alguno
podays,diga no podays.Fo.137.pla.1.lin.19 do dize poder huuiere,diga
para ello ouiere. Fo.139.pla.1.lin.91.falto como dicho es,y si a caso ay de
masia enla mitad del justo precio les hago gracia dello,y renuncio la ley
del ordenamiẽto real,fecha en las cortes de Alcala de Henares que sobre
esto dispone. Fo.143.pla.2.lin.30.falta do dize deuen hazer, diga deuen
ver hazer, y enla pla.2.cota.1.do dize se lo dio por.15 diga por mas de.15.
Fo.144.pla 2.cota.1.do dize la tal arra o señal,añadase conel doblo, y lue
go siguiente dize l. 67. diga.l. 7. Fo.146.cota vnica pla.1.añadase la.l.1.
tit.22,part.4. Fo.148.pla.1.cota.4.abunda.12. Fo.149.pla.2.cota.1. do di
ze, l.6.añadase tit.y mas baxo se añade la ley.41.tit.13. par.5. Fo.151. pla.1.
cota.1.abunda casu. Fo. 152. pla.1.cota.2. falto enla cota, ordi. cedula de
chancilleria fo.92. Fo.169 pla.2.lin.32.esta superfluo do dize,y quãdo pu
sieren cinco testigos no es necessario que sean vezinos del lugar donde se
otorgo el testamẽto. Fo.172.pla.1.cota.6.do dize par.5.diga par.6.Fo.178
pla.2.lin.21.do dize es obligado,diga y se obligo. Fo.181.pla.1.lin.20.do
dize no se a de contar al heredero,añadese l.5.tit.15.par.6. Fo.182. pla.2.
cota.2.do dize.l.90.diga l.9.Fo.189,pla.1.li.pen.do dize mi hija diga nue
stra hija. Fo.191.pla.2.lin.1.añadase ley.7.tit.26.par.4. Fo.192.pla.2.cota
1.do dize junta la ley. 4.diga titu.1.y enla cota.3.do dize tit.dela par.diga
tit.1.dela part. Fo.193.pla.2.cota.1. abundat lib.4.del fuero. Fo.215.pla.2
lin.21.do dize justo precio,diga justo peso. Fo.216.pla.1.lin.26.falta, de-
la cibdad de Burgos,o de otra vniuersidad. Fo.219.pla.1.lin. 24. do dize
ꝓcuradores, diga y curadores. Fo.220.pla.1.lin.10. do dize perdones,di
ga poderes.Fo.222.pla.2.li.29.do dize las escriuanias diga los escriuanos
Fo.228.pla.1.cota vnica,abundat l.1.cortes de.552. Fo. 235. pla.2. lin. 22.

falto de poner do dize estuuiere, diga estuuiere hecho. Fo.242. pla.1 cota 3. donde dize l. 1, diga l. 2. Fo.243. pla.1. lin.25. abundat dichas. Fo.244. pla. 1, lin. 18. donde dize dellos y el arca, diga dellos enel arca. Fo.247. pla.2. lin.19. abundat en, y falta que, y mas abaxo enla mesma plana lin. 32. do dize acessores, diga acessorias. Fo.83. pla.1. lin. vlti. do dize manda do, diga e mandado. Fo.186. pla.1. cota.1. do dize partida, falta.3. y herra do el numero dela hoja.190. Fo.224. pla.1. lin.31. do dize escripturas diga escriuanias. Fo.237. pla.2. co.2. do deze.1545. diga.1543. Las demas emiendas que tiene este libro son muy notorias y faciles de entender, que son vnas letras por otras sin corromper el sentido delo que se trata. El qual dicho libro con las dichas emiendas esta enlo necessario y substancial, excluso lo superfluo, y todo conforme y consonante al original y registro. En fee delo qual lo firme de mi nombre. Fecho en Madrid a. 18. dias del mes de Hebrero, de. 1563. años.

El Licenciado Mercado Corrector.

Tratado primero, dela habilidad, lealtad, fidelidad, y legalidad delos escriuanos. Con cierta amonestacion sobre lo mesmo.

y las leyes q̃ son obligados a saber d. 1. fl. 222. & por vol. 1. fol. 1.

LA Habilidad, es vna gracia
especial, que Dios dio a los hõbres, que ha de
ser acompañada de buen seso, y claro entẽdi-
miento. Y para que este entendimiẽto haga y
execute aquello q̃ se ha de vsar, en qualquier
sciencia y arte, que se quiera saber, ha se de pro
curar con el trabajo, y por todas vias inquerir lo mas cierto y per
fecto de aquella sciencia y officio, comunicando lo con hombres
expertos, y doctos noche y dia, estudiando lo, y experimentando
lo, y el trabajo continuo y experiencia larga abiua el ingenio, y a-
lumbra el entendimiento para alcançar lo que se dessea (alome-
nos tanta parte dello) que baste para ser capaz, y para vsar y exer-
cer lo. Y ansi los excelentes varones, en las artes y sciencias fuerõ
tan sublimados por el trabajo que tuuieron en aprenderlo, que
juntauan conel el entendimiento de donde dexaron exemplo, y
doctrina para los venideros. Ansi que el que quisiere saber el arte
y officio de scriuano conuiene mucho que se de a ello con la plu-
ma en la mano, assossegado su espiritu, recogida su memoria, po-
niendo a Dios delante, de manera que quando desu boca salga la
palabra, sea bien medida, pẽsada, y verdadera. No piense nadie no
q̃ sin aprẽder, estudiar, ni trabajar, lo ha de saber. Y ansi es que en
muchas partes destos Reynos se acostumbra, que sin trabajar, ni
estudiar, vsan los escriuanos a rienda suelta los tales officios. De
donde esta sembrada toda torpeza, y barbaria (al contrario de o-
tros reynos estraños, donde los escriuanos son latinos, leydos, y
curiosos) Por lo qual enlas escripturas de cõtratos, patronazgos,
y mayorazgos, y de testamentos, y auctos judiciales, y extra judi-
ciales, se causan muchos herrores, nullidades y faltas, cõtrarieda-
des, y ofuscaciones, y lo que peor es, resultar falsedades, dela mala
orden, y poco saber del escriuano que quiere hazer lo que no en-
tiende, a causa que quando se examinan, los mas se cõtentan con
saber de coro la cabeça de vn podercillo, y de vna obligacion, y de

Ley.15.tit.18 partit.2.le. 7. & .8.ti.9.par tit.2.

no, y de buena fama, ni sea hijo ni nieto de condenado por la sancta inquisicion. Y que sea legitimo, de legitimo matrimonio. por manera que el que fuere habil, leal, y fiel, y legal, cumple cõ Dios y con todas las leyes y calidades dellas. Por lo qual deuriã aduertir quan importãte officio es el suyo, y pues los Reyes y el pueblo pusieron su fidelidad en ellos (segun dize el prohemio del titulo diez y nueue, y la ley tercera de la tercera partida) y por mas los honrrar dize la ley. Que los escriuanos son vn ramo del reyno, y no solamente las leyes estimaron en tanto su officio, pero el derecho comun los llama juezes Cartularios, que los obliga a hazer lo que deuen, pues an de dar testimonio de verdad. ti.19.y.l.3.de la.3.partida.

❧ Tractado segundo. De la via ordinaria, en las causas ciuiles, en lo que toca a la orden que ha de tener el escriuano en hazer los auctos. Con pratica delos terminos que tienen, y nullidades dellos. Y se sigue vn processo por demanda y respuesta.



N dos cosas consiste el derecho de las causas ciuiles. La vna en el proprio derecho y action que tiené las partes a la cosa que piden ante el juez. La segunda, los terminos que el derecho permitio, que los pleytos tuuiessen. Y esta orden del proceder, conuiene que la sepa el escriuano, para entender como ha de ordenar los autos del processo, porque no lo sabiẽdo se podria perder el pleyto, a la qual causa las leyes quisieron poner y limitar todos los terminos que se requerian para substanciar el processo. Y si aquellos se passassen por negligencia delas partes, que perdiesse o peligrasse su justicia. Y para que mejor entiendan los escriuanos esta ordé judicial, y los terminos que tiene, y no se cause enel processo nullidad, y no se haga baldio e ilusorio, y las partes pierdã su justicia. Y a esta causa han de preceder primero que se de traslado dela demanda al demandado, las diligencias siguientes. L.1.ti.4.li.3. delas ordenanças el Rey dõ Alõso en Alcala.

¶Luego que las partes parescieren en juyzio, se informe el juez

vna venta, y vna tutela mal ordenada (y aun estas, passado el examen las oluidan) mas por ganar dineros fingen lo que no son. Y generalmente vsan de toda diuersidad de escripturas, a tuerto, y sin derecho. Porq̃ ygualmẽte sabẽ en todas, y enel examinar d̃los testigos, dexan lo mejor por escriuir, multiplicãdo palabras, dõde no ay necessidad, dexando lo necessario enel tintero. Y aun algunos escriuanos se cõtentã cõ tomar la nomina delos testigos, y ellos a solas hinchẽ las preguñtas sin estar el testigo presente, y al fin dã y quitã la justicia sin saber lo que hazẽ, sabiendo solo lleuar derechos por tuerto (y aun los que menos saben mas lleuan, y infaman alos buenos, y traen por refran, Pleyto bueno, o pleyto malo, el escriuano de tu mano. Tambien prouiene el daño, porque algunos comprã escriuanias que en toda su vida vsarõ de tal officio, ni le entiendẽ, ni saben que es, y con vn moço descargan, substituyendo generalmente para en todos sus pleytos y causas (excepto para cobrar los derechos que se requiere poder especial para que solos sin sostitutos ni apoyo puedã vsar los dichos officios y para que por hazer escripturas ylicitas y reprouadas no sean castigados) deuen procurar con toda diligẽcia, trabajo, & solicitud saber primero las circunstancias deste officio, que saber cobrar los derechos. Y no basta ser habiles los escriuanos, que tãbien han de ser leales, y fieles. Que poco aprouecharia a vno ser habil y sufficiẽte, sino fuesse acompañado de fidelidad y secreto, porque los escriuanos son obligados a guardar el secreto delas cosas que passan ante ellos. Y el escriuano que descubre el secreto delo que ante el passa (estando le encargado) no es fiel, y comete delito de falsedad, y deue perder el nõbre de fiel, y mas deue ser castigado por ello. Y tambien se requiere que el escriuano sea legal, que es tanto como si dixessemos, fecho al talle delas leyes, en quien cõcurrã las calidades q̃ son necessarias. Que sea de hedad de veynte y cinco años, y trayendo informacion dello, y approbacion dela justicia de donde es vezino, que es abil, y legal. Y hallando le habil en la pluma y nota al tiempo del examen, los señores del Consejo le mandan dar titulo de escriuano, como quier que tambien ha de tener las calidades siguientes. ¶ Que no sea de orden ni religiõ, y que aya en vienes, veynte mill marauedis, y oy le piden cinquenta mill marauedis. Y que no sea reconciliado, sino hombre bue-

Pregmatica d̃ su Magestad. 79. dada ẽ Valladolid. Año de. 1524. y prematica. 35. de Toledo, año de. 1525.

L. 2. &. 4. ti. 19. part. 3. l. 7. tit. 9, part. 2.

L. fi. titu. 19. par. 3 y. l. 1. tit. 7. partit. 7.

L. 3. tit. 19. en la. 3. part. y. l. 1 ti. 8. lib. 6. del fuero, y pragmaticas de sus Magest. 68. dada en Madrid año de. 1534.

las calidades q̃ an de tener [illegible] escriuanos

L. 15. ti. 18. de las ordenãças tit. 2. l. 22. tit. 3. delas ordenãças, lib. 1. y. l. 2 tit. 19. en la. 3. partida.

L. 7. tit. 9. partida. 2.

Prematica. 8.

l. 8. partida. 2.

Diligẽcias antes que se ponga la demanda

si son las partes principales, o si son sus procuradores. Y antes q̃ haga ningun auto, examine el poder, y si fuere bastante el poder, lo pronuncie assi por tal, y assiente lo ansi por auto, y si no lo fuere, no lo admita, y mande que trayga otro bastante, so pena que si despues se anullare el processo, por no ser bastãte el poder, pague a qualquiera delas partes las costas y daños que se le recresciere.

L. vnica. tit. 9 lib. 3. del ordinario.

¶ Otro si quando la parte principal, viniere a poner la demanda, notifiquesele que dexe procurador conocido con quien se hagan los autos. Y si no diere poder, el escriuano le cite pa ellos y requiera que señale casa donde le sean, notificados hasta la sentencia difinitiua, e inclusiue, y tassacion de costas. Y en deffecto de no lo hazer, le señale los estrados de su audiencia, y si el reo paresciere, hagase con el la misma diligẽcia. So pena q̃ el escriuano q̃ no lo hiziere pague las costas, y a su costa se citen las partes de nueuo.

C. 1. Pregmatica d' Madrid

¶ Y si el demandado, o emplazado, por tres plazos, no viniere a ellos, ni a ninguno dellos, el juez proceda por el pleyto adelante, rescibiendo los testigos y escripturas del actor, haziẽdo los otros autos, hasta la sentencia diffinitiua, sin otro emplazamiento.

L. 1. tit. 4. lib. 3. delas ordenãças Pregmati. 42. capitul. 8.

Termino de la Cõtestaciõ y excepciones

Termino de la recõuenciõ

Termino de la declinatoria

Asi p̃supuesto q̃ vna persona pone a otra demãda, en caso ceuil, hora sea de bienes muebles, o rayzes, el juez deue mãdar le sea notificada. Tiene el Reo nueue dias para negar la o contestarla, y responder a ella, si no fuere en caso de alcaualas, dõde tiene tres dias. Y si la negare, tiene veynte dias para poner sus excepciones, y deffensiones, que estos dos terminos son todos veynte y nueue dias, dentro delos quales el Reo puede poner al Actor contra su demanda, otra demanda de reconuencion, pidiendo le lo que le deuiere, y el actor tiene nueue dias de termino para responder a la dicha reconuencion, desde el dia que le fuere notificada. La qual reconuencion el reo ha de poner dẽtro delos dichos veynte y nueue dias, al tiẽpo que pusiere las excepciones, porque despues de passados no le sera admitido. Y si caso fuere q̃ la excepcion, o excepciones que el dicho reo ha de alegar, fuere declinatoria, assi como declinar jurisdiction del juez, o litispendencia, o otras semejãtes declinatorias, ha las de alegar y prouar dẽtro de nueue dias q̃ le fuere notificada la demanda, sin le dar otro termino, contra el qual no ha lugar restitucion, aunque sea menor. Y cumpliẽdose

el termino a que ha de responder, aunque la ley dize, que dentro de estos nueue dias se conteste el pleyto, y se prueue el caso de corte. Pero la comun pratica es, que antes que se de emplazamiento se prueua el caso de corte, o se tiene por notorio. Pero si éel dicho termino se prouare la declinatoria, y fuere ansi declarado, no es obligado a respõder a la demanda. Pero si el juez ante quien se puso, quedasse por juez competente dela causa, el reo o su procurador es obligado a contestalla dentro de los dichos nueue dias, y si no lo hizjere, negando o confessando, sera auido por confiesso, aunque no sea dada sentencia contra el sobre ello.

L.1.ti.3.lib.3 del Ordenamiento.

¶Y si el procurador fuere rebelde, y no respondiere, el señor del pleyto no sera restituydo, aunque diga el procurador que no tenia de que pagar.

Pregmatica de Alcala año de 1531.

Y puede el juez en qualquier parte del pleyto para aueriguar verdad de su officio, o de pedimiento de parte, mãdar que las partes juren de calumnia, y respondan a las posiciones que se pusierẽ, la vna contra la otra, desmembrando el abtor su demanda, y el reo su excepcion, o reconuencion. ¶Y si la parte quisiere estar presente a la declaracion, en presencia del juez, lo puede hazer, sin le dar traslado, ni termino. Y le puede apremiar a que de palabra respõda, negando o confessando, y no por palabras, de Creo, o no creo, antes declare clara y abiertamente, so pena de confiesso, enel articulo opusicion, que no quisieren responder, y en las mesmas penas que les fueren puestas. Y si el juez vna o mas vezes mandare a qualquier delas partes que declare las posiciones, y no declarare y respõde que no sabe la posiciõ, yncurra enla mesma pena de cõfiesso.

Pregmatica de Alcala de.153

¶Y passados los terminos que estan declarados, de lo que la vna parte y la otra alegaren y respondieren, el juez les mandara dar traslado para su primera audiencia, y con cada dos escriptos, (conforme a las leyes destos reynos) se ha de concluyr la causa para rescebir se a prueua, ora interuenga reconuencion, o declinatoria, o no.

Pregmatica de sus Altezas dada en Alcala año de.504

Premat. 201. c.15.

¶Y es pratica enlas audiẽcias Reales supremas, que quãdo las partes alegan semejantes reconuenciones, y otros nueuos pedimientos, si piden que la sentencia de prueua, se entienda con lo dicho y alegado, y sobre las dichas reconuenciones y nueuos pedimentos, aunque este rescebido a prueua en lo principal, y vaya corriendo el termino probatorio, los juezes mandan que se entienda sobre todo ello, la sentencia de prueua. ¶Y los terminos

Dize la.l.1.ti.15.lib.3.del ordenamiento, q el juez es obligado a pronunciar sentencia interlocutoria

dentro de ſeys dias q̃ el pleyto fuere cõcluſo para ello, ſo pena de pagar las coſtas a las partes, y de cinquẽta mill marauedis para la camara.

que los juezes ordinarios dan, ſiendo enel pueblo el pleyto donde reſiden las partes, el primero es de nueue dias ordinariamente. Pero ſi las partes piden otros terminos mas, enel pleyto, el juez les otorga y puede otorgar de derecho los ſiguientes. Termino de quarẽta dias, y termino de ochenta dias aquende los puertos. y termino de ciento y veynte dias para allende los puertos. Y ſeys meſes que ſe llama Vltra marino, y eſte conceden dando las partes informacion que tienen los teſtigos vltra mar, y que ſe hallaron enel lugar dõde acaeſcio el fecho ſobre que ſe litiga, y que lo prueue dentro de treynta dias, y nombrando los por ſus nombres, y jurãdo lo anſi y depoſitando luego dineros para las coſtas y expẽſas q̃ la otra parte hiziere en yr o ẽbiar alas indias a ver, preſentar, jurar, y conoſcer los teſtigos, ſi no ꝓuare en el termino. El qual vltra marino los juezes no lo pueden dar ni cõceder alas partes, ſino ſe pidiere jũtamẽte cõ el termino ordinario. Y q̃ jũtamente corra deſde entonces con los otros terminos. Y la orden y eſtylo que ſe tiene en las Reales chancillerias, para que ala parte que pidiere termino vltra marino, en la primera inſtãcia, ſe le cõceda, lo pida al tiempo que puſiere las excepciones antes dela ſentencia de prueua. Y enla ſegunda inſtancia enla ſuplicacion de agrauios, donde ſe offreſce a prouar, no le auiẽdo dado otro termino vltra marino enla inſtancia paſſada. Demanera que ſe deue entender, que todos los dichos terminos ſon ſeys meſes y no mas, q̃ vã corriẽdo vno empos de otro, como eſta declarado, y no ſe puede dar otro termino por quarto plazo, ni quinta dilacion, ni reſtitucion, ni en otra manera, ſaluo ſi ſe ha de prouar coſa que paſſo en las indias, que entõces por termino ordinario ſe reſcibe aprueua con termino de vn año y medio, para la nueua eſpaña, y otras partes delas indias, y cõ termino de dos años para las prouincias del Peru. ¶ Porque ſe ha de entender que termino Vltra marino es, quando el fecho del negocio paſſo en eſtos reynos de Caſtilla. y los teſtigos ſe fueron vltra mar. Mas quãdo el fecho paſſo en las indias, o en otras partes vltra mar, no ſe ha de pedir por termino vltramarino, ſino por termino ordinario, vn año, o dos, ſegun la diſtancia. Pero ſi los teſtigos eſtuuieren en las iſlas de Canaria, o en ſus comarcas, el juez podria añadir o menguar el termino aſu aluedrio, ſegun la diſtancia, y lo meſmo la pena del depoſito, mã

Termino ultramarino que se da por seys meses

Pregmatica d̃ Madrid capit. 15.l.3.tit.11. libro.3.del ordenamiento

Pregmatica d̃ ſu Mageſtad 12. de Segobia, año.532.

otro termino ultramarino de año y medio o dos segun la distancia

Pregmat.42. c.15.l.24. de las indias.

para las islas de canaria

dar depositar lo que a su aluedrio le paresciere, y estos se llaman terminos legales, que las leyes permiten que se den, aunque algunas vezes los juezes los acortan, y no los dan conforme a lo q̃ las leyes disponen (como esta dicho) atento la calidad del pleyto ser poca, y que las partes los piden con malicia. ¶Y si por caso en la primera instancia del pleyto, las partes ante aquel juez, y en aquel juzgado, no se pidiesse el dicho termino vltra marino; auria lugar de se pedir en otra instancia por apelacion, o suplicacion en otro juzgado superior, siendo pedido como esta dicho. E passados los terminos probatorios, las partes piden publicacion delas prouanças, y el juez manda dar traslado del pedimiẽto desta publicacion, para que el aduersario diga porque no se deua hazer, y torna otra vez la mesma parte, y pide que se haga la publicacion, y el juez la manda hazer con termino de seys dias, dentro delos quales se han de poner las tachas. ¶El juez lo rescibe cõ la mitad del termino que les dio, enel pleyto, y no se ha de cõceder restituciõ, pidiẽdo mas termino para poner ni puar las dichas tachas, en primera ni segunda instancia. Y menos han de ser rescebidas tachas generales, saluo aquellas que fueren bien declaradas y especificadas, delas quales adelante hazemos mẽcion. ¶E acabado este termino de tachas, aqui tambien se haze publicacion, las partes alegan de bien probado. Y si tienen escripturas, las han de presentar, el reo ante dela conclusion, y el abtor antes de la sentencia de prueua, y si las presentarẽ despues, han de jurar las partes o sus procuradores en su nombre, que entonces las hallaron y vinierõ a su noticia, y que hizieron sus diligencias para las auer.

Pregma. 42. cap. 18.

Pregmatica de Madrid. c. 18.

Pregmat. 42. 103. 50. 11. en las ordenãças de Madrid.

¶Acaesce q̃ alguna delas partes no pudo acabar de hazer su prouança dẽtro del termino prouatorio, y los juezes mãdan q̃ los testigos presentados en tiẽpo, se examinen en el termino delos seys dias dela publicaciõ. Pero deuẽ saber, q̃ si a caso las partes en el tal pleyto les cõuiniesse pedir restituciõ de termino, siẽdo el q̃ lo pidiesse persona priuilegiada (como adelãte dezimos en los casos de corte, q̃ segun derecho se le deue de otorgar) el juez la puede otorgar quiera aya hecho puança, quier no, cõ tanto q̃ el termino q̃ el juez le diere no exceda dela mitad deaquellos que le fuerõ dados para hazer la prouança. Y el juez le puede poner pena, segun le paresciere (saluo al Fiscal de su Magestad) o si el que la pide liti-

Pregmat. 42. cap. 19.

ga por pobre, que a estos no se les pone pena. Y esta tal restitució que se pidiere en primera instãcia, ha se de pedir dẽtro de quinze dias despues de hecha la dicha publicació, porq̃ despues no le sera otorgada. ¶ Y por la sentencia por la qual se otorgare la dicha restitucion, por aquella mesma se deniegue otra qualquier restitucion, y se le põga pena si no prouare. Y no se ha de rescebir a prueua de tachas, hasta ser passados los quinze dias de la publicacion, porque si huuiere restitucion corran juntos el termino de tachas & de restitucion. Mas si pidieren restituciones para prouar nueuas excepciones, ha se le de conceder vna vez, con tanto que se pida antes dela conclusion para diffinitiua. ¶ Y en segunda instancia se ha de pedir restitucion. no auiendo hecho prouança, con la mitad del termino dela primera instancia. Y hechas las prouanças, se concede restitucion delas nueuas excepciones, jurando q̃ las entiende de prouar, y que no la pide de malicia. Y assi el juez puede dar la mitad del termino que fue dado a las partes, en grado de supplicacion. Y ha de ser pedida esta restitucion dentro de quinze dias despues dela publicacion (como esta dicho en la primera instancia) Y despues concluyen, y el juez lo ha por concluso para sentencia diffinitiua, y manda citar las partes para la dar. Demanera que ay dos conclusiones. La vna sentencia de prueua, que se dize interlocutoria. Y la otra despues passados los terminos prouatorios, y la dicha publicacion, para sentẽcia diffinitiua. Y dada sentencia diffinitiua notificar se la a las partes, y el escriuano es obligado a la notificar dentro de otro dia, so pena de cient marauedis por cada vn dia que faltare, y mas las costas. Y assentar lo que alli dixeren, poniendo contino, dia. mes, y año. ¶ Algunas vezes acaesce que luego apelan las partes en notificandoles la sentencia ante el escriuano, y pueden apelar de palabra, mas si luego no apellaren despues pueden apellar por escripto. ¶ Otras vezes guardan, el termino de la ley, que son cinco dias, conforme a derecho. Y si la sentencia fuere de alcalde ordinario, y del se apelare para ante el alcalde mayor (que a la sazon residiere dõde estuuiere el dicho ordinario) han de apellar y presentarse dentro de tres dias, y lo mesmo sera del tal alcalde ordinario, para ante alcalde de Chãcilleria (residiendo la chancilleria enel mesmo pueblo) y del alcalde de corte, al consejo Real, y de alcalde de chanci-

Pregmat. 42. c. 19. y. 28.

Pregmat. 42. cap. 20.

Dize la. l. 1. ti. 15. del ordina. que el juez es obligado a sentenciar el pleyto despues que fuere cõcluso, para diffinitiua, dentro de veynte dias, so pena d' ciuquẽta mill marauedis, y pagar las costas.

Pregma. 42. capit. 23.

L. 2. tit. 23. pregmatica. 3.

L. 1. tit. 16. de las ordenanças libro. 3.

lleria al Presidente y oydores. En este processo hecho en via ordinaria no ay mas que dezir en esta instancia, mas de que la parte que apela es obligada a presentarse ante el superior en segunda instancia (que es en las reales chancillerias) dentro de quinze dias. Y esto es quando el lugar donde se trato el pleyto es de los puertos aquende, y si fuere delos puertos allende, dentro de quarenta dias, y a de lleuar vn testimonio de la apelacion para se presentar. Y en este testimonio ha de yr la relacion dela demanda, y de que quantia es el pleyto, y la cantidad dela condenacion de la sentencia, y dela reconuencion (si la huuiere) porque no se poniendo enel testimonio, tiene pena el escriuano de suspension del officio por dos meses. Y esto ha de yr signado o encorporada la sentẽcia del juez con las apelaciones y respuestas. ¶ Y si estas partes se presentaren enel dicho grado de apelacion ante el superior, hã de requerir con vna compulsoria que dan para ello (que quiere dezir mandamiento) en que el superior manda que se de a las partes su processo. Pero como arriba diximos, que se apelaua para el superior (que es en chancilleria) y q̃ tiene de termino quinze dias de aquende los puertos, y quarenta de allende. Esto es quando se apela para ante las dichas chancillerias, porque ay lugares de señores en estos reynos, que sus vasallos apelan para ante el señor y sus alcaldes mayores, y justicias, que en sus tierras tienen costũbres en contrario. Pero ha se de entender que ay dos maneras de assentar la demanda. Ay vnas que se ponẽ ante el juez de palabra y el escriuano las asienta alli luego. Y ay otras, que se pone mas en forma por escripto de letrado, y en esto ay differencia, porque algunos juezes destos reynos, no pueden generalmente conocer de todas las demandas que ante ellos se ponen, si no en cantidad limitada, como las aldeas hasta cien marauedis ẽ los lugares adõ de los juezes son subjectos a otras jurisdiciones. Y ay otra differencia en esto, que en los lugares que pueden conoscer de todas las demandas, por grandes e importantes que sean, no pueden otorgar las apelaciones de sus sentencias, de seys mil marauedis abaxo. Y oy de diez mil marauedis a baxo a las chãcillerias, sino fueren dentro delas ocho leguas dela jurisdicion donde estuuieren assentadas las chancillerias de Valladolid y Granada. Antes en estos pleytos de diez mil marauedis a baxo, vã las apelaciones

Pregmat. 42. c. 34. l. 2. titu. 16. lib 3. ordi. Termino para se presentar en grado de apelacion.

Pregmatica ꝺ su Magestad, dada en Valladolid, Año de 537. l. 44.

Demanda de palabra, de quatrocientos marauedis.

Haze differencia delas demandas.

7. Cortes de toledo de. 29.

L. 95. en las cortes que su magestad celebro en Valladolid, año ꝺ 1524. y en las cortes de Valladolid año ꝺ 1558. l. 19.

Dentro de [illegible] termino se an de presentar los [illegible] apellan

Testimonio dela appellacion.

[illegible] los señores por costumbre y los vasallos appelã para ante ellos [illegible] sus alcaldes maiores

Demandas son de dos maneras

en las aldeas conocẽ asta cien mrs. [illegible] [illegible] subjetos a otras jurisdicion.

las appellaciones de [illegible] mrs abajo ande [illegible] alos concejos del lugar excepto [illegible] casos [illegible]

al regimiento delas tales cibdades villas y lugares, donde se tratan los tales pleytos, lleuando se el processo originalmente ante los juezes a donde fenesce el pleyto, saluo en caso de residencia, y criminales, que estos no van al concejo del tal lugar, y algunas vezes en alcaualas. Y para apelar, y para se presentar enel dicho regimiento, tienen cinco dias de termino, y treynta para concluyr el processo, y diez para determinarlo, y el regimiẽto es obligado dẽtro de cinco dias, despues que fuere requerido por el apelante, de nombrar juezes, so pena de diez mill marauedis a cada vno, y priuacion delos officios. Y si el apelante no hiziere diligẽcia, como dentro delos diez dias se pueda ver y determinar el pleyto, desde alli adelante la sentencia queda passada en cosa juzgada. Y nombrando el concejo o regimiẽto diputados para determinarlo en el dicho termino, y los diputados, y justicia, y regimiento no lo determinare, incurra en pena de dos mil marauedis, y pague el interesse a la parte, de lo que montare la causa principal, y lo execute luego la justicia dõde lo tal acaesciere, excepto en las dichas chãcillerias. Que si se apela pa ante oydores, y se cõfirma la sentẽcia del ordinario, residiendo enel pueblo del ordinario qualquiera delas chancillerias, o dẽtro de ocho leguas, no ay reuista. Y ansi mesmo los tales juezes no pueden hazer processo en caso ciuil, de quatro cientos marauedis a baxo, sino de palabra lo ha de determinar el juez. Lo que se ha de hazer es esto.

L. 24. Sego. de. 32. l. 164. Madrid. 28.

L. 6. tit. 16. libro. 3. ordi. l. 95. Valladol. de. 23.

L. 6. Madrid de. 34.

¶ Assentar la demãda delo q̃ se pide, y la cõdenacion que el juez haze, y con esto basta. Y si las partes presentarẽ testigos para ello se recibã (si lo mãdare el juez, y no de otra manera) porque es ley del reyno que los tales pleytos, los juezes procedan sin orden ni tela de juyzio, ni escripto de abogado, sino sumariamente la aueriguen alli de palabra (como esta dicho). Y por semejante processo y demanda desta quantia, aunque el juez de auto o sentẽcia de condenacion, el escriuano ante quien passare, no ha de lleuar mas de medio real de derechos. Pero de mas de lo que esta dicho entienda se que cosa es nullidad, por donde muchas vezes se pierde la justicia delas partes, por no yr substãciados los processos como deuen, de que las vnas dellas son a culpa de los escriuanos, y las otras a culpa delas partes litigãtes, por no las pedir y hazer en su tiẽpo y lugar. ¶ Y ansi mismo ay otra a culpa de los juezes que cau-

60. Cortes de Madrid. 14.

san nullidad, por no seutenciar los processos en estado de lo sentenciar. Por lo qual las leyes proueyeron assaz de remedio, pidiédose, y alegando se la tal nullidad dentro de seséta dias, despues que la sentencia del inferior fuere notificada a la parte contraria, a quien se dio, o a su procurador. Pero si la sentencia fuere en reuista, dada por los oydores de chancilleria, ha se de alegar détro de los sesenta dias desque fuere executada. Por manera que la tal nulidad impide la execuciõ, y retrata la que estuuiere fecha. Despues delos quales no se puede alegar regularméte. Y porque no se ignoren pornemos aqui algunas maneras dellas, y son las siguientes.

L.2.tit.15.li. 3. de las ordenanças. Pregmatica.44.

L.15.tit.4.lib 2.de las ordenanças.

¶Lo primero, si el processo se sentenciase sin rescebirse a prueua de aquello que por la parte contraria se negasse.

¶Lo segundo, si el juez lo sentenciasse sin hazer publicació delos testigos delas prouanças del tal pleyto, y por las partes fuesse pedida prueua de tachas, y el juez no la rescibiesse en aquellos casos que de derecho ouiesse lugar.

L.11.&.12. tit.22.&.l.1. &.3.tit.26. partit.3.

¶Lo tercero, si sentenciasse sin estar concluso el pleyto, faltando los auctos suso dichos, y las notificaciones que requieren hazerse a las partes para sustanciarse el tal pleyto, no los oyédo y dádo sus terminos legales, como se requieren

¶Lo quarto, si los litigantes, ansi el actor como el reo, no tenian personas bastantes para parecer en juyzio, ansi como por ser menores de edad, o por ser locos, o desmemoriados, que los tales no fuessen deffendidos por sus curadores y deffensores, o siendo dada la tal sentencia cõtra sieruo de otro no siendo llamado, o presente su señor las tales sentencias ser nullas, y ningunas, y no sera necessario apelar dellas para las reuocar.

¶Lo quinto, si el tal juez no tenia poder del Rey, ni de otro que dar sele pudiesse, para dar la tal sentencia, por lo qual ansi mesmo es nulla, quando el juez no es tolerado por la republica. Y ansi mesmo es ninguna, la sentencia que fuesse dada contra alguno q̃ no fuesse de su jurisdiction.

¶Lo sexto, es nula la sentencia que se dio, sin ser escripta, siédo de aquellas que requerian escriptura, o si fuesse dada de noche, o no siendo las partes emplazadas, o presentes, o en dia feriado, o si el juez no la leyesse, o mandasse leer al escriuano ante quié passasse, o si el juyzio fuesse contra natura, o contra el derecho delas leyes.

l.11.tit.22. en la.3.parti.

¶ Y ansi mesmo es nula la sentēcia, que se huuiesse dado en lugar no conueniente, ansi como en taberna, o en otro lugar semejante o no siēdo assentado.

L.14. enel dicho tit.22. en la dicha partida. l.3.y.4.tit.26.partit.3.

¶ Ansi mesmo es nulla la sentencia que fuesse dada sobre caso q̄ no fuesse hecha demanda, o siendo dada contra alguno que es muerto, o si el juez no diesse al reo por condennado, o por quito, o si dio sentencia sobre la possession, pidiendo se la propriedad, o si se pedia la propriedad y juzgo sobre la possessiō de alguna cosa. Y lo mesmo seria quando la sentencia discordasse dela demanda y action, segun su naturaleza, que fue intentada. O si enla sentencia no se dize la cierta cantidad en que se haze condenaciō o la cierta cantidad en que se absuelue.

L.15. enel dicho tit. y enla dicha partida.

¶ Y ansi mismo es ninguna la sentencia que fue dada sobre cosa impossible.

L.7.tit.10.li.2.del fuero.

¶ Ansi mesmo es nulla la sentencia, quando se dio contra alguno ansi como procurador no lo siendo, ni teniendo tal poder.

¶ Assi mismo es ninguna la sentencia que el juez a sabiendas huuiesse mal juzgado, o por precio que le dieron, o prometieron.

L.12.y.l.18. y.l.25.tit.11. en la dicha.3. partida.

¶ Ansi mesmo es nulla la sentencia, siendo prouado auer se dado por falsos testigos, o por falsas cartas, o por otra falsedad que huuiesse hecho el dicho procurador o abogado. Y lo mesmo seria si fuesse dada por juramento dela mesma parte, si despues paresciesse el contrario por escripturas, que de nueuo fuessen halladas.

L.2.tit.15.li.3. de las ordenanças.

¶ Ansi mesmo siēdo la tal nulidad alegada dentro delos dichos sesenta dias, si fuesse dada sentēcia sobre la tal nulidad, ninguna delas partes puedan dezir que es ninguna, mas puedan apelar della, o suplicar, si el juez que la dio fuere tal que no se pueda apelar del, o no puede ser puesta excepcion dende en adelante cōtra las sentencias que sobre esta razō fueren dadas por apelacion, para q̄ los pleytos ayan fin.

¶ Es nulla, y ninguna la sentencia que el juez diere, siendo recusado por las partes quando quiera que no se quiso acompañar, cōforme a las leyes destos reynos, especial a la ley del ordenamiento, excediendo dela orden de ella.

L.1.ti.22. en la dicha tercera partida.

¶ Ansi mesmo si interuiniere alguna nulidad de las suso dichas en la sentencia puede se reuocar prouādo se la dicha nulidad, aun que la parte no aya apelado.

¶ Assi

¶ Anſi meſmo la tal nulidad deue ſe alegar ante el juez q̃ da la dicha ſentēcia nula, o ninguna, pidiēdo ſer reſtituydo in integrū. L. 2. enel dicho tit. 26. en la. 3. partida.

¶ Ay otras muchas nulidades que el derecho llama Nulidades, q̃ no hazē a eſte ꝑpoſito, y los autos de la via ordinaria ſon eſtos.

¶ Auctos de Audiencia de las cauſas ciuiles, en la via ordinaria.

¶ Preſentacion dela demanda del Auctor por eſcrito.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, en audiencia publica, ante el ſeñor fulano, y en preſencia de mi el eſcriuano, pareſcio preſente fulano, vezino de tal parte, y preſento vn eſcripto de demanda, firmado de letrado, ſegun que por el pareſcia, del tenor es el ſiguiente.

¶ Aqui la demanda en forma.

¶ Anſi preſentada la dicha demanda, ſegun dicho es, el dicho fulano dixo que pedia y pidio lo en ella contenido, y pedia juſticia, y el dicho juez la huuo por preſentada, y la mando notificar a la parte, para que reſponda para la primera audiencia.

¶ Notificacion.

¶ Eſte dicho dia, mes, y año, ſuſo dichos, yo el dicho eſcriuano notifique la dicha demanda, pueſta por el dicho fulalo, a fulano, en ſu perſona, el qual dixo que lo oya.

¶ Reſpueſta del Reo.

¶ Y deſpues delo ſuſo dicho, en la dicha tal parte, a tātos dias de tal mes, y de tal año, ante el dicho fulano juez, y ante mi el dicho eſcriuano, pareſcio preſente el dicho fulano, y preſento vn eſcripto de reſpueſta, firmado de letrado (ſi lo eſtuuiere) del thenor ſiguiente. Y ſi alguna de las partes declinare juriſdictiō del juez, o alegare litiſpēdencia, aqui lo puede alegar.

¶ Aqui el eſcripto.

¶ Anſi preſentado el dicho eſcripto, en la manera que dicha es, el dicho fulano pidio lo enel cōtenido y juſticia, el dicho ſeñor juez, lo huuo por preſentado, y mando dar traſlado a la otra parte.

¶ Notificacion.

¶ Y deſpues delo ſuſo dicho, a tantos dias de tal mes, y tal año, yo el dicho fulano, eſcriuano, notifique el dicho eſcripto, preſentado por el dicho fulano Reo, a fulano Actor, el qual dixo q̃ lo oya.

¶ Preſentacion de otro eſcripto del Auctor.

¶ Y deſpues delo ſuſo dicho, enla dicha tal parte, a tantos dias de

tal mes, y de tal año, ante el dicho señor juez, y por ante mi el dicho escriuano, parescio presente el dicho fulano, y presento vn escripto en respuesta, su thenor es el siguiente.

¶ Aqui el escripto.

¶ Y ansi presentado el dicho escripto, suso encorporado, en la manera q̃ dicha es, luego el dicho fulano pidio lo enel cõtenido, y dixo q̃ concluya y concluyo, el dicho señor juez dixo que lo oya, y mandaua dar traslado a la otra parte.

¶ Notificacion.

¶ Este dicho dia, mes, y año, susodichos, yo el dicho escriuano notifique el dicho escrito al dicho fulano, en su ꝑsona, el q̃l dixo q̃ lo oya. Y dixo q̃ cõcluya y cõcluyo. ¶ En esto delos escriptos ordinarios, de presentar las partes cada dos escritos, vno cõtra el otro algunas vezes presenta cada vno el suyo, y concluyen.

¶ Sentencia de prueua.

¶ En tal parte, a tãtos dias dl dicho mes y año, suso dicho, ante mi el dicho escriuano, y testigos, l edicho señor juez dixo q̃ deuiã rescebir a ambas las ꝑtes suso dichas, juntamẽte ala prueua delo por ellas dicho yalegado, cõ plazo y termino de nueue dias primeros siguiẽtes. Los q̃les les daua y asignaua para q̃ dẽtro dellos hagan sus ꝓuanças, saluo jure impertinentiũ, & nõ admittendorũ, y mãdo citar alas partes, para ver presentar, jurar y conocer los testigos q̃ la vno parte presentare cõtra la otra, y la otra cõtra la otra, y firmose de su nombre.

Y si las partes presentaren escripturas, el juez mãdara dar traslado dellas a las tales partes para su primera audiencia, con que el reo las presente antes de la conclusion para diffinitiua, y el actor antes dela sentencia de prueua, y si las presentaren despues haga fe como tenemos declarado.

¶ Declaracion dela sentencia de prueua.

¶ Aquellas palabras del saluo jure impertinẽtiũ & non admittẽdorũ, dize el juez en su sentencia de prueua. Rescibo las partes a prueua, sobre lo q̃ se tracta este pleyto, y lo q̃ de derecho ha lugar y no a prueua impertinẽte y superfla, y enesto las rescibo, y no en mas. ¶ Y la causa porq̃ el juez dize las palabras q̃ estã dichas ensu sentẽcia de prueua, es, porq̃ consintiẽdo y dãdo lugar a q̃ las partes q̃ litigan hiziessen ꝓuanças demasiadas, y q̃ no hazẽ al caso al pleyto q̃ son impertinẽtes, el juez q̃ lo cõsintiere es obligado a pagar las costas y gastos q̃ alas partes se les siguierẽ, y assi pone ensu sentencia, saluo jure impertinentium, & non admittendorum.

L. 2. tit. 12. en la. 3. partida.

¶ Notificacion delas sentencias de prueua.

¶ Este dicho dia, mes, y año, suso dicho, yo el dicho escriuano no-

tifique a ambas las partes, la dicha sentencia de prueua (como en ella se coutiene. Los quales dixeron que la oyan. Testigos.

¶ Presentaciõ del interrogatorio de q̃lquiera d̃las ptes.

¶ En tal parte, a tãtos dias de tal mes, de tal año, en p̃sencia del dicho señor juez, y por ante mi el dicho escriuano, y testigos, pescio p̃sente el dicho fulano, y pa el pleyto q̃ tracta cõel dicho fulano p̃séto vn interrogatorio, firmado de letrado, del thenor siguiente.

Ley del estylo.174. preg. de sus Altezas año de.1503. enla dicha prematica.l. 206 y.l.21.titu.8. lib.2.d̃l fuero.

¶ Aqui el Interrogatorio.

¶ Y presentado el dicho interrogatorio, q̃ desuso va incorporado enla manera que dicha es. Luego el dicho fulano pidio porel fuessen examinados sus testigos. El señor juez lo mãdo poner enel p̃cesso. Y trayendo los testigos de que se entiende aprouechar, esta presto rescebir sus dichos, y deposiciones. Testigos. &c.

q̃ se tenga en el proceso

¶ Aqui presentan las partes sus testigos, para las prouanças, y van los juramentos dellos.

¶ Y despues d̃ lo suso dicho, enla tal pte, este dicho dia, mes, y año, suso dichos, parescio presente fulano, ante el dicho señor juez, y en presencia de mi el dicho escriuano. Y pa en prueua de su intenciõ, enel pleyto q̃ trata cõ fulano, y presento por testigos, a fulano y a fulano, vezinos de tal parte, delos quales y de cada vna dellas, el dicho señor juez tomo y rescibio juramẽto en forma deuida de derecho. Los quales pusierõ sus manos sobre sa señal de la Cruz, diziẽdo, q̃ jurauã a Dios y a sãcta Maria, y a las palabras delos sanctos euãgelios q̃ diriã verdad delo q̃ supiesen eneste caso, ansi por la vna parte, como por la otra, y q̃ no dexarã d̃ dezir verdad, ni la encubrirã. Los q̃les auiẽdo dicho (si juramos) el dicho señor juez les torno a dezir. Si ansi lo hizieredes, Dios os ayude en este mundo a los cuerpos, y enel otro alas animas, y si al contrario, os lo demande. Los quales dixeron Amen. Testigos.

L.24.tit. 16. partida.3.

¶ Prorrogacion de termino.

¶ Acaesce algunas vezes q̃ en los tales pleytos, se pide mas termino, y el juez lo da, y p̃roga algunas vezes. Las ptes los pidẽ por peticiõ, y otras vezes por aucto de palabra ante el escriuano. Y presupuesto que lo pide de palabra, dize ansi.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año. Ante el señor juez, fulano, y en presẽcia de mi el presente escriuano, parescio presente el dicho fulano, enel pleyto que trata conel dicho fulano. Y

dize que este pleyto fue rescebido a prueua, con tãto termino (el qual es breue) que pide a su merced, le prorrogue el termino por tantos dias mas, y pidio justicia. Y luego el dicho señor juez dixo que prorrogaua y prorrogo el termino por tantos dias, para que dello gozen ambas partes, y mando que le fuesse notificado, y firmolo de su nombre. Testigos. &c. Demas de estas prorrogaciones, suelẽ las partes pedir otras mayores ꝓrrogaciones, q̃ llaman tercera, quarta, y quinta dilaciõ, y ferias de pã y vino coger. De manera q̃ el juez les da los terminos q̃ le parescẽ, cõforme a derecho, o algunas vezes se los niega, por ser demãdado cõ malicia. De todo esto, assentar los auctos, y notificaciones, cõ dia, mes, y año, y testigos.

q̃ se prorrogue

¶ Comission que comete el juez al escriuano el examen de los testigos.

¶ Suele muchas vezes acaescer, que el Iuez comete al escriuano la recebcion y examen delos testigos para que los examine. Y la Comission dize ansi.

Despues delo suso dicho, enla dicha villa, de tal parte, a tãtos dias de tal mes, y año suso dichos, el dicho señor juez dixo. Que porque el esta ocupado en seruicio de sus Magestades, y no puede entẽder en este dicho pleyto, que por la presente cometia y cometio a mi el escriuano la recepcion y examen delos testigos, para que yo los examine, y tome sus dichos. Y me mando que no rescibiesse mas de treynta testigos en cada pregũta. Y firmo lo de su nombre. Testigos.

¶ Carta Receptoria, por Requisitoria.

¶ Suelẽ acaescer en muchos negocios, que demas delas prouanças que hazen ante el juez, enel lugar donde residiere, ay testigos fuera de la jurisdiciõ, los quales se hã de tomar por carta Requisitoria. La q̃l dize ansi.

Pregma. 201 cap. 6.

Muy magnifico señor, o muy noble señor (como fuere el juez para quien va dirigida). Yo fulano, juez en tal parte por sus Magestades. Hago saber a vuessas mercedes, que pleyto esta pendiente ante mi, entre partes, fulano, y fulano, sobre razon de tal cosa. En el qual por ambas partes fue dicho y alegado, todo lo que dezir quisieron; hasta tanto que concluyeron, e yo le huue por concluso, y los rescebi a prueua, cõ cierto termino dentro de el qual la parte de el dicho fulano, parescio ante mi

y dixo que para el dicho pleyto y causa, auia y tenia mas testigos que presentar, los quales estauan en essa villa, y me pidio mi carta requisitoria y receptoria en forma, para vuestras mercedes, en la dicha razon. Porende de parte de sus magestades y de la justicia, que administrã, les requiero y exorto, y dela mia os ruego, y pido por merced, que si la parte del dicho fulano ante vuestras mercedes pareciere, y les requiriere con esta mi carta, y presentare vn interrogatorio firmado de mi nombre, y del escriuano desta causa les tome y resciba sus testigos, y dellos, y de cada vno dellos resciba juramento en forma, deuida de derecho, preguntandoles por las preguntas del dicho interrogatorio, y por cada vna dellas, y preguntando les de donde son vezinos, y por la edad, y si son parientes delas partes, y en que grado de affinidad, o consanguinidad, y si les va interes a este pleyto, y delas demas preguntas generales dela ley. Y al testigo que dixere que lo oyo dezir, a quien, y como, y quando. Y al que dixere que lo cree, como y porque lo cree. Por manera que den razones sufficientes de sus dichos y depusiciones, y todo ello escrito en limpio, cerrado y sellado, lo mã de dar a la parte del dicho fulano, encargando a los testigos el secreto, hasta la publicaciõ, para que lo traya y presente delante mi pagando al escriuano ante quien passare sus derechos, en lo qual señores enlo ãsi hazer, demas de hazer y administrar justicia, ami se me hara merced, y hare yo otro tanto (mediante justicia) quando dessa su jurisdiction ante mi parescieren. Dada en la villa, o lugar de tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. Y ha de yr firmada del juez y del escriuano, juntamente conel interrogatorio.

¶ Pide la parte el termino Vltra Marino.

¶ MVY noble señor. Fulano en el pleyto que trata con fulano. Digo que este pleyto por. V.M. se rescibio a prueua, con termino de tantos dias, e yo tengo algunos testigos, que son fulano y fulano, vltra mar, en tales indias o islas, a V.M. pido y suplico que me mande conceder y otorgar el termino que las leyes a cerca desto disponẽ, que yo estoy presto de depositar luego dineros, para las costas y expẽsas, q̃ la parte cõtraria hiziere en yr o embiar a las indias, a ver presentar, jurar y conoscer mis testigos, para la pena de no ꝓbar por los mismos testigos por mi nõbrados me fuere puesto y juro a dios &c. Quel dicho termino vltramarino, nolo pido

maliciosamente, y estoy presto de dar informacion, de como los testigos por mi nombrados estan vltra mar. Y hazer las mas solẽnidades que sobre este caso se requiere, y por. V.M. me fuere mandado, y pido justicia.

¶ Y luego el dicho señor juez dixo, que visto que el dicho fulano pedia el dicho termino vltra marino, para que corriesse juntamẽte conel termino ordinario, y que del tenia necessidad, y ansi lo auia jurado en forma, que dando informaciõ delo suso dicho, y depositando luego la pena que le fuere mãdada depositar, que esta presto de hazer justicia.

¶ Informacion delos testigos Vltra Marinos.

¶ EL dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma &c. Y siendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento, dixo que conosce a los dichos fulano, y fulano, de habla y conuersacion que con ellos ha tenido, de tantos años a esta parte. Y que sabe y vio que los suso dichos se partieron destos reynos de Castilla ha tanto tiempo que los vio embarcar ental puerto, y era notorio que yuan a las Indias o islas de tal parte, y este testigo ha tanto tiẽpo que los vio y conoscio en las dichas Indias, o fue cõ ellos, o los vio, y los dexo en ellas, puede auer tanto tiempo, y tiene por cierto que no son bueltos en España, porque si huuieran buelto, cree este testigo que lo huuiera sabido, y los huuiera visto. Y le paresce que no pudiera ser menos, por tal y tal causa. Dixo que es de edad de tantos años, y que es pariente, o que no es pariente.

¶ Han de dezir los testigos de esta informacion. Que saben que los testigos que tienen dicho, que estan en las Iudias, se hallaron en la parte y lugar donde passo el hecho del negocio, sobre que se litiga.

¶ De aqui adelante han de dezir otros dos o tres testigos, para que la informacion sea bastante.

¶ Y despues delo suso dicho, en tantos dias de tal mes, y de tal año. &c. Visto por el dicho señor juez la informacion de testigos, dada por el dicho fulano, de como los testigos q̃ fuerõ nõbrados estan de presente fuera destos reynos, en tales indias o yslas de Canaria y sus comarcas, que mandaua y mãdo, que el dicho fulano deposite luego tantos marauedis para las expensas de la parte cõtraria, y la pena, para que si no prouare que los testigos por el nõ-

brados, de que tienen dada informacion saben parte alguna delo por el alegado en este pleyto, y no por otros algunos, pagara los dichos marauedis que assi depositare. Y desde luego sin otra informacion alguna, dixo que le condenaua y condeno en ellos, y lo firmo de su nombre.

¶Deposita el dinero el que pide Vltra marino.

¶Y despues delo suso dicho, en tal parte, a tantos dias de tal mes &c. Ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho escriuano. Paresció presente fulano, vezino de tal parte, y dixo que traya a depositar, y depositaua, los dineros que por el dicho señor juez le eran mandados depositar. Y luego el dicho señor juez los mando dar a fulano (que presente estaua) para que los tuuiesse en su poder, e deposito, hasta tanto que por el dicho señor juez, o por otro que dela causa pudiese y deuiese conocer le fuesse mandado otra cosa: Y el dicho fulano estando presente rescibio los dichos tantos marauedis, y se constituyo por tal depositario dellos. Y se obligo de acudir con ellos a quien, y como, y quãdo por el dicho señor juez le fuere mandado, so pena de los pagar con el doblo, e incurrir en las penas en que incurren y caen los semejantes depositarios. Y para ello obligo su persona y bienes, y dio poder a las justicias, y renuncio las leyes, y otorgo Carta de Obligacion en forma. Testigos. &c.

¶Sentencia de prueua, de termino Vltra marino.

¶En el pleyto que es entre partes, dela vna parte fulano, y dela otra fulano, y sus procuradores en sus nombres. Fallo que deuo de rescebir y rescibo el dicho pleyto a prueua, cõ plazo y termino de seys meses primeros siguientes, los quales corran y se quenten, desde oy dia en adelante. Desde el qual doy y concedo el termino Vltra marino que me fue pedido, por parte del dicho fulano para el dicho pleyto, atento que por el fueron hechas todas las solemnidades que conforme a derecho se deuen hazer (como por este processo consta y paresce). Y por esta sentencia deniego otro qualquier termino que ante mi pida. Y se entienda ser todos ellos los terminos ordinarios dela ley que en este pleyto podrian ser concedidos, y corra juntamente con el primero termino. Y mando que gozen del dicho termino ambas las partes. Y sean citadas para ver presentar, jurar y conoscer los testigos, que la vna parte

presentare cõtra la otra, y la otra contra la otra. Y ansi lo pronunció y mando, El Licenciado fulano.

Como el escriuano ha de examinar los testigos, y que orden ha de tener enel examen, con auisos subtiles y muy prouechosos, ansi para el escriuano, como para las partes, y pa los mismos testigos q̃ se examinã.

ES cosa cierta, que lo mejor y principal del officio es, saber examinar vn testigo; y la mayor parte de la justicia delas partes, va en ello, porque por las prouanças se determinan los pleytos (alomenos todos los que consisten en prouança.) Y como por la mayor parte los escriuanos y no los juezes sino raras vezes examinan los testigos. Ay grã necessidad que en esto sean especiales hombres, y busquen todos los auisos del mũdo que pudieren. Y ansi poned caso que examinays vn testigo de rudo entendimiento, y muy corto de razon, y muy atoscado y rudazo, que es menester que lo lleu por la barba, que casi a todo lo que la pregũta dize, dize que lo sabe. y si toma por opinion lo cõtrario dize que no lo sabe. Y con este tal testigo el escriuano ha de poner de su juyzio mucha parte, endereçãdo le a que diga verdad y no se perjure. Pero para esto todos los letrados, y aun los que no lo son, tienen por estylo de hazer por ordẽ quatro partes dela pregunta. Si saben, creẽ, vieron y oyerõ dezir, &c. Pues tomad la pregunta, y primero que se asiente palabra de lo que dixere el testigo, hazer le por orden todas quatro preguntas, y a donde dixere que la sabe, especificalde como, y de que manera la sabe. Y a donde dixere q̃ lo vio, especificad con mucha diligencia como lo vio y a donde, y quien estauan presentes, y en que tiempo era. Y si dixere que lo cre, pregũte se le bien la razon y causa bastãte porque lo cree, especificadamente. Y si dixere que lo oyo, pregũte se le como, y porque, y a donde, y a quien, y ansi partida la pregunta en estas quatro partes, por mala razõ que quiera dar de si, no podra dexar de dar la razonable. Alomenos por el escriuano no quede preguntarselo ansi por menudo y assentarlo dela mesma manera Y si este tal testigo viniesse sobornado, y quisiesse dezir todo lo q̃ la pregũta dize, en las razones que diere en su dicho, hecha la pregũta quatro partes (como tenemos dicho) se vera si lo viene o no.

Y si el testigo es muy auisado, y no es tosco, y da razon de lo que dize, el remedio es, que haziendo quatro partes la pregunta, especificando lo todo muy bien, que yendo lo declarando por su dicho, adelante se descuydara algunas vezes en alguna pregunta, y se vera luego la maldad (o alomenos ya que el escriuano no lo siénta, las partes a quien toca hecha publicacion de testigos, lo entenderan mejor, y veran que por el escriuano no quedo de preguntar lo que era obligado.) Y en esto ay mucho mas que dezir de q̃ los escriuanos tienen mas necessidad de saber, pero porque adelante en otras materias đotros semejãtes casos se tratara dello, especialmente en los casos criminales, y en los escriuanos, y receptores de las reales audiencias, basta lo dicho para aqui, y sola mẽte sera biẽ que esten aduertidos de entender bien lo que esta dicho, y saber bien assentar las preguntas generales de la ley, que hazen al testigo quando le examinan, y toman su dicho, es cosa facil de entender. Aunque muchos escriuanos por no lo querer preguntar e informarse bien dello, ygnoran las causas porque se preguntan al testigo las preguntas generales. Y porque los juezes y escriuanos tienen por costumbre de preguntar las al principio del dicho, y no al cabo, llamanse preguntas generales, porque se preguntan generalmẽte a todos los testigos, y en principio del dicho, las quales son estas. Que edad tiene el testigo, y si es pariente o enemigo delas partes, y en que grado es el parentesco, si es de affinidad, o consanguinidad, y porque razon es su enemigo, o si le va interes enel pleyto, o si le hã dado, o prometido alguna cosa, o puesto temor porque diga lo cõtrario dela verdad, o qual delas partes querria que venciesse el pleyto. Preguntanse estas preguntas generales al testigo, por saber el juez que ha de sentenciar el pleyto, si enel testigo concurre en alguna de estas preguntas. Porque padeciendo en si algunos delos tales obiectos y tachas, el de si mesmo esta tachado y excluydo delas tales prouanças. Y antes que venga el escriuano ha hazer estas preguntas, ha de tener assentado la presentacion y juramẽto, y cabeça del dicho, en q̃ diga. Auiendo el dicho fulano, testigo, jurado, en forma de derecho, y siẽdo presentado por fulano ẽ el pleyto q̃ trata cõ fulano. Y đspues desto poner el conoscimiento delas partes, y la noticia dela cosa sobre q̃ se litiga. Y luego debaxo dellas, assentar la segunda pregunta de el

Pre. 42. c. 16.
Pre. 201. c. 7.

interrogatorio, y de ay adelante yr discurriendo por las preguntas que el interrogatorio tuuiere, o por las que las partes presentare, al testigo. Y al fin delas dichas preguntas, y de su dicho el escriuano ha de poner al pie y fin del dicho, Fuele leydo a este testigo su dicho. Y entendido por el, si passare por lo que dixo, si se affirmare en ello, assentarlo como se affirmo en lo que tenia dicho, y encargarle el secreto dello, hasta la publicacion de aquella prouança. Ha lo de firmar si supiere, sino assentar que no lo sabe.

¶Passado el termino delas prouãças, se pide publicaciõ dellas, y esta algunas vezes las partes la pidẽ por peticiõ otras vezes acaesce que la piden de palabra ante el escriuano presente el juez. Pero prosupuesto que se pide de palabra, a lo el escriuano de assentar ẽ la forma siguiẽte.

¶Y despues delo suso dicho, en la dicha, tal parte, a tantos dias, de tal mes, y tal año. En audiencia publica, parescio presente el dicho fulano, en el pleyto que trata con fulano, y dixo al señor juez, que el termino probatorio era passado, que pedia y pidio publicacion. Y luego el dicho señor juez dixo que lo oya, y lo mandaua notificar a la otra parte.

¶Notificacion.

¶Y luego este dicho dia, mes, y año, suso dicho, yo el dicho escriuano notifique al dicho fulano, el dicho pedimiento de publicacion, el qual dixo que lo oya. Testigos.

¶Publicacion.

¶Y despues delo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de el dicho mes y año, ante el dicho señor juez, y en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos. En audiencia publica, parescio presente el dicho fulano en el pleyto y causa que ay trata con el dicho fulano, y dixo. Que la parte contraria auia lleuado termino para venir diziendo contra la publicaciõ, y no auia dicho cosa alguna, que pedia a su merced que la mandasse hazer. Y luego el dicho señor juez dixo, que mandaua y mando hazer la dicha publicacion con termino de seys dias, primeros siguientes. Y mando dar traslado delas prouanças a ambas las partes.

Pregmat 42. capit. 18.

¶Algunas vezes dẽtro del termino dela publicaciõ, las partes alegan tachas contra los testigos delas prouãças, y de otra parte alega abonos. El juez rescibe el pleyto a

prueua, con la mitad del termino probatorio. Y presupone se en este pleyto q̃ vuo tachas y abonos, y que el juez lo recibio a prueua. Y la sentencia interlocutoria del juez es cosa que el escriuano ha de saber la orden della, Y dize ansi:

¶ Sentencia de prueua de tachas, y abonos.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y año suso dicho, el señor fulano juez, dixo, que visto lo alegado y pedido ante el, sobre las tachas q̃ se pusierõ ẽ este pleyto, por parte de fulano, cõtra los testigos enesta causa p̃sentados, q̃ lo deuia de rescebir y rescibia a prueua de tachas y abonos, y ꝑa ello les daua y asignaua, y dio y asigno la mitad del termino ꝓbatorio, q̃ en este pleyto fue dado, q̃ son tantos dias. Y ansi lo mando por su sentencia, y lo firmo de su nõbre, y q̃ se notifique a las partes. Testigos.

¶ Notificacion a las partes.

¶ Y luego este dicho dia, mes, y año, suso dichos, yo el dicho escriuano notifique a ambas las partes la dicha sentẽcia de prueua, de tachas y abonos. Los quales dixeron que lo oyan.

¶ Prosuponed q̃ se hizieron probanças por las partes, de tachas y abonos, y presentarõ testigos e interrogatorios. Y por euitar prolixidad, se pondran las presentaciones delos interrogatorios, como esta puesto en las probãças principales, y lo mismo en las presentaciones delos testigos, y juramentos.

Tachas delos testigos.

¶ El derecho de las leyes de estos Reynos, pone por tachas a los testigos, las siguientes. El ynfame. El que huuiere falseado carta, o sello, o moneda de Rey. Y el que huuiesse dexado de dezir verdad en otra causa, por precio que le huuiessen dado o prometido y el que huuiesse dado yerua, o ponçoña, para matar, o hazer matar alguno, o para hazer abortar a las mugeres preñadas, o al que huuiesse cometido homicidio, sino fuesse en su deffenssion y los que han tomado por fuerça a algunas mugeres, y los que sacaron a alguna monja de su orden, o religiosa para tener con ella accesso carnal, y los apostas, o otros que andan fuera de su religiõ enel entretanto que anduuieren fuera dellas, sin licencia desu perlado y el traydor, y el aleuoso, y el que fuesse dado por malo co-

L. 8. y. 9. y otras del titulo octauo. lib. 2. del fuero, y la ley. 17. y las demas del titulo 16. dela. 3. partida. Todas estan tratan de las tachas delos testigos aqui declaradas

noscidamente, y el que ouiesse perdido el seso mietras durasse la locura, y el ladrõ, y el tahur, y otro de mala vida, ni muger q̃ adu uiesse en abitos de hõbre, ni hõbre muy pobre y vil que frequente malas compañias, ni el que huuiesse hecho pleyto omenaje, y no lo cumpliesse pudiendo, o deuiendo, ni hombre de otra ley ni hereje, ni los descomulgados, ni el sieruo, ni el perjuro, ni el adeuino, ni sortilego, ni los que van a ellos, ni el alcaguete conocido, ni el hermafrodito, que tiene natura de hombre y de muger ni el padre o hijos, o otros parientes dentro del quarto grado, ni los que tienen parte en la demanda, y toda la otra persona a quiẽ de la casa pueda venir prouecho, ni el criado, ni paniaguado, ni el amigo de estrecha amistad, ni el que fuesse enemigo de aquel contra quiẽ se presentase por testigo, ni menor de diez y seys años Pero si fuesse el pleito sobre aueriguar la hedad de el parentesco de alguno, en tales pleytos bien pueden ser testigos el padre y la madre, o otros ascendientes, todos los suso dichoos no puedẽ ser testigos, saluo en caso de traycion o hergia. Ansi mismo es tachado y escluydo el testigo q̃ es descomulgado, si declarare si es descomunion mayor y quien lo descomulgo, y por que razon, y en que tiempo y lugar. Y si dixere que dixo falso testimonio, declare en que tiempo. Y si dixere que es perjuro, declare en que caso. Y si dixere que es homicida declare a quien mato, y declarado esto, el testigo que depusiere cõtra el testigo descomulgado, o que dixo falso testimonio, o que es homecida, Seran hauidos por tachados conforme a las leyes del Reyno.

¶No se ponẽ aqui los interogatorios delas tachas, y abonos delos testigos, porq̃ cõforme alas tachas se hã de articular.

¶Passado el termino de tachas y abonos, las partes o qualquier dellas concluyen el pleyto para sentencia diffinitiua. Y la conclusion dize ansi.

¶Conclusion para diffinitiua.

¶En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, parescio presente el dicho fulano, e dixo al dicho señor juez, quel termino de tachas y abonos hera passado, q̃ pedia a su merced, lo vuiesse por cõcluso para difinitiua, el dicho señor juez dixo que lo oya, e que lo mandaria notificar a la otra parte, y que para la primera audiencia responda.

¶Notifi

¶Notificacion.

¶E luego.el dicho dia,mes,y año,ſuſo dichos, yo el dicho eſcriuano notifique a fulano (parte contraria) el pedimiento, dela dicha concluſion,el qual dixo que lo,oya

¶Y deſpues deſo ſuſo,dicho enla dicha tal parte a tãtos dias detal mes, e año,ſuſo dicho, viſto por el dicho ſeñor juez que el pedimiento de concluſion auia ſido notificado, al dicho fulano,e no dizia cõtra el.Y viſto como el termino de prueua de tachas, hera paſſado, dixo que auia,y huuo el pleyto por cõcluſo, y mandaua y mando citar a las partes para ver,y oyr ſentencia, por cada dia q̃ feriado no fueſſe. Y les ſeñalo los eſtrados de audencia para ello.

¶Y aunque los juezes,ante quiẽ ſe tratan los pleytos,ſon los q̃ dã e pronuncian las ſentencias,entre las partes,los eſcriuanos,ante quien paſſan los pleytos,deuenſer aduertidos de la horden q̃ deuen tener enellas,por que muchos juezes no hordenan las ſentẽcias,mas ſolamente dan en dos renglones la ſuſtancia,dello al eſcriuano para que las hordene, y para los eſcriuanos que dello no tuuieren horden y buen eſtilo,yran ordenadas aqui algunas ſentencias,por la horden que ſe ſigue.

por concluſo y q̃ ſe citen las partes para ver y oir ſent.

¶Pronunciamiento de ſentencia diffinitiua,

¶En la villa de tal parte,a tantos dias de tal mes e tal año,en audiencia publica,ante mi fulano eſcriuano y teſtigos,el ſeñor fulano juez,dio y pronuncio vna ſentencia diffinitiua eſcripta en papel firmada de ſu nombre ſegun por ella pareſcia,del tenor ſiguiẽte.

¶Sentencia diffinitiua en fauor del actor.

¶Enel pleyto que ante mi pende, entre partes dela vna actor demandante fulano, y de la otra reo deffendiente fulano, y ſus procuradores en ſus nombres

¶Fallo atento los autos y meritos deſte proceſſo, que el dicho fulano prouo bien y cumplidamente ſu intencion y demanda, doy la y pronunciola por bien probada, y que el dicho fulano no probo ſus excepciones y deffenſiones,doy, y pronunciolas por no ꝓbadas.Porende deuo de condenar y condeno al dicho fulano, a q̃ de,y pague al dicho fulano,tantas mil marauedis,y las caſas y heredades ſobre que es eſte pleyto,contenidas en vn memorial,preſentado en eſte proceſſo.Con los fructos que han rentado, y rentaren,deſde el dia dela conteſtacion de eſte pleyto, haſta la tal re-

Códenar en costas, ni absol uer dellas en semejátes sen. tencias, no es regla general, mas de como al juez le pare. ciere de justi. cia. Pero en sentécia de de sercion y de a. tétado, y de re mitir siempre ha de auer con denacion de costas.

y ansi lo pronuncio y mando en estos escri tos y por ellos pro tribunali sedendo.

stitucion. Y en deffecto de no se lo dar, lo condeno en tantas mil marauedis. Lo qual todo ello mãdo, se lo de, y pague, y entregue dentro de nueue dias, primeros siguientes, de como esta mi sentẽcia le fuere notificada. Y no hago cõdenacion de costas, mas de q̃ cada parte pague las q̃ tuuiere hechas. Y asi lo ꝓnuncio y mãdo.

¶Pie de la sentencia.

¶Dada y pronunciada fue esta sentencia, por el dicho señor fulano juez, segun de suso se contiene, En tantos dias de tal mes, y tal año. El qual dixo, que ansi lo mandaua y mando, y pronunciaua, y pronũcio. Siendo presentes por testigos a su ꝓnunciamiẽto, fulano, y fulano.

¶Notificacion dela sentencia, al actor.

¶Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, este dicho dia, mes, y año, suso dicho, yo el escriuano notifique la sentencia dada por el juez, al dicho fulano en su persona, el qual dixo que la consentia, o que la oya, por ser en su fauor. Testigos. &c.

¶Sentencia Absolutoria, en fauor del Reo.

¶Visto &c. premissis [illegible]

¶Fallo atento los autos y meritos deste processo, que el dicho fulano no probo su pedimiento y demanda. Doy y pronuncio su intencion por no probaua, y que el dicho fulano prouo sus excepciones y deffensiones, doylas y pronunciolas por bien probadas, por ende deuo de absoluer y absueluo al dicho fulano dela demãda, contra el puesta por parte del dicho fulano, y le doy por libre y quito della, y le pongo perpetuo silencio para que no le pida, ni demande mas cosa alguna, sobre lo en ella contenido. Y por esta mi sentencia diffinitiua, ansi lo pronuncio y mando.

y por lo el dho actor pleito mal y como no deuia condenole en las costas de todo este proceso cuia tasacion en mi reservo y asi lo pronuncio y mando en estos escritos y por ellos pro tribunali sedendo.

¶Otra sentencia para absoluer dela instancia del juyzio.

¶Vistos. &c.

¶Fallo atento los autos y meritos deste processo, que el dicho fulano no probo su pedimieto y demanda. Doy y pronucio su intẽcion por no probada, y que el suso dicho probo sus excepciones, y deffensiones, doylas y pronunciolas por bien probadas, Porende que deuo de absoluer y absueluo al dicho fulano, de la instancia deste juyzio, reseruãdo como reseruo el derecho a saluo al dicho

fulano, para que pueda pedir y demandar al dicho fulano, alli, y donde como viere que le conuiene, y ansi lo pronuncio y mãdo.

¶ Sentencia confirmatoria en grado de apelacion de alcalde mayor.

¶ Visto este processo. &c.

¶ Fallo atento los auctos y meritos del processo, deste dicho pleyto, que fulano juez, que deste pleyto y causa que primeramẽte conoscio, enla sentencia diffinitiua, que enel dio y pronũcio, de que por parte del dicho fulano fue apelado, juzgo y pronuncio bien, y el dicho fulano apelo mal. Porende que deuo confirmar y confirmo su juyzio, y sentencia del dicho juez; y le debueluo este dicho pleyto y causa, para que vea la dicha sentencia, y la lleue, y haga lleuar a deuida execucion, con effecto, cõ costas. Y por esta mi sentencia diffinitiua, assi lo pronuncio y mando.

¶ Sentencia reuocatoria, en grado de apelacion.

¶ Vistos. &c.

¶ Fallo atento los auctos y meritos deste dicho processo, del dicho pleyto, q̃ fulano Alcalde, o juez, q̃ deste pleyto y causa primeramente conoscio enla sentencia diffinitiua que en el dio y ꝓnuncio, de q̃ por parte del dicho fulano fue apelado, Iuzgo y ꝓnuncio mal, y el suso dicho apelo bien. Porende q̃ deuo de reuocar, y reuoco su juyzio y sentencia del dicho juez, en todo y por todo, como en ella se contiene. Y haziendo lo que de justicia deue ser hecho, deuo de condenar y condeno al dicho fulano, a q̃ dẽtro de tãtos dias, despues que fuere requerido, de, y entregue, y restituya, al dicho fulano, o a quiẽ su poder ouiere, tal casa, o tal viña, o tales bienes en la dicha su demanda contenidos, con los fructos y rentas q̃ ha rentado, hasta la real restitucion dela demanda (como al juez le paresciere de justicia). Y si la sentencia del juez estuuiere en parte, justamente dada, podra dezir. Que en quãto mando tal y tal cosa, confirma su juyzio y sentencia, y en todo lo demas la reuoca y absuelue al reo. Y podra hazer la declaraciõ, o moderaciõ, o aditamentos que le paresciere.

¶ Sentencia de vn Alcalde mayor, en q̃ reuoca por via de atentado lo hecho y ꝓcedido por el juez ordinario, despues dela sentencia difinitiua por el dada.

Visto. &c

¶Fallo atento los auctos y meritos del processo deste dicho pleyto, que deuo reuocar y reuoco, por via de atẽtado, todo lo en esta causa hecho y procedido por fulano juez, que della conoscio, despues dela sentencia diffinitiua, por el en este dicho pleyto. Dada en tantos dias de tal mes, y tal año, de que por parte del dicho fulano fue apelado. Y lo doy por ninguno y de ningun valor y effecto, y lo pongo enel pũto y estado en que estaua, al tiempo que se apelo delas dichas sentencias, y cõdeno en costas al dicho juez. Y por esta mi sentencia, assi lo pronuncio y mando.

¶Sentencia de vn Alcalde mayor, en que pronuncia por desierta la apelaciõ que para ante el se interpuso, de la sentencia de el ordinario, con costas.

¶Visto. &c.

¶Fallo atento los auctos y meritos deste processo de pleyto, que la apelacion interpuesta por parte del dicho fulano, de la sentencia diffinitiua, en esta causa dada, y pronunciada por fulano juez, que della conoscio, quedo, y finco desierta. Y la dicha sentencia passo y es passada en cosa juzgada, y por tal la deuo de pronũciar, y pronuncio, y mando sea lleuada a deuida execucion, con effecto Y por q̃nto el dicho fulano apelo y no prosiguio la dicha su apelacion, segun y como deuia, le condeno en costas. Y por esta mi sententia assi lo pronuncio y mando.

¶Sentencia de nulidad.

¶Visto. &c.

¶Fallo que la nulidad pedida y alegada por el dicho fulano, huuo y ha lugar, y ansi consta por los auctos del processo, por tal, y tal causa. Por ende deuo de dar por ninguna la sentencia por mi dada, en este caso, y la deuo de anular y reuocar en todo y por todo, como en ella se contiene, y haziendo justicia deuo de condenar y condeno al dicho fulano, en tal, y tal cosa, o mandar que se haga tal y tal cosa. Aqui puede el juez condenar en costas a vna de las partes, y absoluer a la otra dellas (como le paresciere en justicia) Y por esta sentenca ansi lo pronuncio y mando.

¶Sentencia donde se pronuncia no auer lugar nulidad.

¶Visto. &c.

¶ Fallo atento los auctos y meritos deste processo, que la nullidad intentada por fulano, sobre este pleyto y causa, que ante mi pende, no puede, ni deue gozar del remedio del derecho dela dicha nullidad, por lo que deste processo resulta. Y porque el dicho fulano no probo en este caso lo que le conuenia, haziendo justicia, deuo de mandar y mando, y pronunciar, y pronuncio, que la dicha mi sentencia se guarde, y cumpla (como en ella se contiene Y por causas q̃ a ello me mueuen, no hago condenaciõ de costas.

¶ Otra notificacion. Al Reo que Apelo.

¶ Este dicho dia, mes, y año, suso dichos, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia, dada por el dicho señor juez, a fulano, en su persona, el qual dixo. Que hablando conel acatamiẽto que deuia) saluo el derecho dela nulidad) apelaua y apelo de la dicha sentencia, y todo lo en ella contenido, para ante sus Magestades, y para ante los señores (su muy Reuerendo Presidente y Oydores, de la real Chancilleria, de tal parte) so cuya protection y amparo dixo que ponia su persona y bienes, y lo pedia por testimonio. De lo qual son testigos, que fueron presentes, fulano, y fulano. Apelacion.

¶ Pusimos aqui las sentencias del juez, y el ꝓnunciamiẽtos dellas con su pie, y cabeça, y notificaciones, y apelaciones. Porque de la mesma orden y forma se ha de dar el processo, sacado en limpio, mandando lo el dicho juez, o requiriendo con carta Compulsoria. Y dela misma manera han deyr los auctos del registro que en poder del escriuano quedaren. ¶ A qui no van los poderes de las partes, porque se presupone que personalmente seguiã su causa. Quãdo se siguiera por ꝓcurador los an deponer. Pero demas de esto es auiso, que quando se diere sacado en limpio el processo, se pongan los derechos que de todo el lleuare, debaxo del signo, porque si no lo ponen, tienen pena del quatro tanto. ¶ Y los derechos que los escriuanos tienen, y han de auer en la via ordinaria, (en semejãte processo como el que esta dicho) son las siguiẽtes,

Los derechos que han de auer los escriuanos. Cõforme al Arãzel Real, enlas causas ciuiles.

De la demanda que pusiere, por palabra, o por escripto, dos marauedis.

¶ De qualquier mandamiento para emplazar, o de otro Pregm. 202.

qualquier mandamiento que diere el juez, dos marauedis.

¶ De cada rebeldia que el escriuano assentare por escrito, vn marauedi, y si no lo assentare por escripto, nõ lleua nada.

¶ Dela negatiua, o contestacion que se hiziere por palabra, o por escripto, lleue el escriuano dos marauedis. Y si no se assentare por escripto, nõ lleue nada.

¶ De presentaciõ de qualquiera escriptura signada, siendo de vna persona, lleue quatro marauedis. Y si fuere de dos personas, o dẽde arriba, o de concejo, o cabildo, lleue el doblo y no mas, si no fuere signada, aunque sea firmada no lleue nada.

¶ Del asiento dela acusacion, con fiança, o sin ella, lleue seys marauedis, y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, lleue el doblo.

¶ Del juramẽto que rescibe el alcalde, o juez, dela persona que no da fiadores, para que no parta de vn lugar, hasta que los de, lleue seys marauedis,

¶ Del juramento de Calumnia, o Cissorio, que el escriuano rescibiere, lleue quatro marauedis. Y si la parte respondiere a las posiciones por palabra, y el escriuano assentare la respuesta, lleue de cada hoja de pliego entero que huuiere enel dicho registro (siendo llena) y no dexando grandes margines, y escripta de buena letra cortesana, y no processada, enla qual aya (alomenos) treynta y cinco renglones, y quinze partes en cada renglon, diez marauedis. Y a este respeto si huuiere mas, o menos delo suso dicho.

¶ Del asiẽto de qualquiera fiança, o secrestacion, lleue el escriuano seys marauedis.

¶ De qualquier restitucion que se pide, lleue el escriuano dos marauedis.

¶ Por assentar la recusacion que se pidiere contra el juez, o contra el escriuano, lleue el escriuano tres marauedis.

¶ Del asiento dela conclusion dela causa, para interlocutoria, y diffinitiua, lleue el escriuano tres blancas de cada parte.

¶ Dela sentẽcia interlocutoria, lleue el escriuano tres marauedis, dela parte a cuyo pedimiento se diere.

¶ Delas cartas de emplazamiento, y receptorias, o requisitorias, o executorias, o otras qualesquier cartas de justicia enque han de yr encorporadas qualesquier escripturas, o auctos, o otras quales

quier cartas que el escriuano diere libradas y despachadas, lleue de cada foja de pliego entero, siendo escripta dela manera que dicha es de suso, diez marauedis, y a este respecto, segũ lo que mas o menos huuiere de letra enla tal carta, y aunque sea la tal carta de muchas personas, y de concejo, o cabildo, que no lleue mas de lo que dicho es.

¶ Dela Prorrogaciõ de termino o de quarto plazo, que da el juez a qualquiera delas partes lleue el escriuano dos marauedis.

¶ Dela comission que el juez haze para rescebir testigos, o para otra cosa, lleue el esriuano tres marauedis.

¶ Del asiento dela Remission que vn juez hiziere a otro juez de qualquier causa, lleue el escriuano seys mrrauedis.

¶ De la presentacion delos testigos. Del primero testigo, lleue el escriuano dos marauedis, y delos otros a marauedi. Y si fuerẽ de muchas personas, o de concejo, que lleue el escriuano el doblo, y no mas. Y si el escriuano dela causa rescibiere sus dichos, que lleue por cada hoja de pliego entero que huuiere en el registro q̃ escriuiere (siẽdo escripta, como dicho es) que pueda lleuar el dicho escriuano diez marauedis, y no mas. Y a este respecto segun la escriptura que huuiere en ello.

¶ Del asiento dela publicacion dela prouança, lleue el escriuano de cada parte, dos marauedis.

¶ De sentencia diffinitiua, lleue el escriuano de ambas partes seys marauedis.

¶ De tassacion de costas, el escriuano quatro marauedis.

¶ Por el asiento del pronunciamiento dela sentencia, o denegacion, o otorgamiento de la apelaciõ, lleue el escriuano dos mr̃s.

¶ Del testimonio dela apelacion que diere el escriuano signado, lleue el escriuano (segun la escriptura que tuuiere) a diez marauedis cada hoja del pliego que diere signado, siendo escripto enla manera q̃ dicha es, y lleue por el signo no mas de seys marauedis.

¶ Por assentar como el juez pronuncia la apelaciõ desierta, y mãdar executar la sentencia, lleue el escriuano quatro marauedis. Y si sacare el ꝓcesso la parte en grado de apelaciõ, o en otro qualquier grado, que pague de cada foja de pliego entero delo que lleuare, escripto de buena letra, dela manera que dicha es, diez marauedis, y por el signo, seys marauedis.

¶En estos derechos que estan dichos de estos auctos procesales, en via ordinaria, hay notificaciones que se hazen de los escriptos, y peticiones, y auctos, y sentencias diffinitiuas, e interlocutorias, y otros auctos y presentaciones de escriptos, e interrogatorios de las partes, q̃ en los Aranzeles reales no se ponen, ni mandan en ellos que se lleuen derechos delas tales notificaciones y presentaciones. Mas es estylo de lleuarse, pues los dichos aranzeles no lo ꝓhiben, y lleuase de costũbre dos marauedis de cada notificaciõ.

¶En esta via ordinaria no hay mas derechos que lleuar, por esso ay otros processos que se dizen Cesiõ de bienes, y espera de acreedores forçosos. Y otros de via de assentamientos. Y estos tales ꝓcessos tienen en alguna manera differentes auctos y pregones, y rebeldias. Los quales derechos yran assentados en fin de cada processo, de los suso dichos.

¶Y demas delos tales derechos, porque mejor esten aduertidos pornemos aqui las penas en q̃ caen e incurrẽ los que no hazẽ ni cumplen otras cosas tocantes a los escriuanos, que su Magestad manda por sus reales aranzeles, que se haga y cumpla para quitar differencias e inconuenientes a los dichos escriuanos, vnos con otros, sobre remissiones de processos, e cõ ꝓcuradores e letrados.

¶Porna se ansi mismo lo que son obligados a hazer los escriuanos, quando los processos vinieren en grado de apelacion o suplicacion ante ellos. Y los derechos que han de lleuar de lo suso dicho, para que no ignoren lo que asi esta mandado por los dichos arãzeles en las causas ciuiles (como esta declarado) Lo qual se porna al cabo y al fin dela quarta parte de todas las causas ciuiles, y comienço delas causas criminales.

Processo ciuil, en ausencia, y como se proueen los bienes del ausente de deffensor, y se litiga la causa con el, como si fuera la misma parte presente, hasta la sentencia diffinitiua, y entregamiento delos bienes. Con todos los auctos y circunstancias que se requieren, haziendo se venta judicial dellos. Va en pratica, porque mejor se entienda. Y mas los autos en forma, como hã de yr engrossados.

PRosupponed que ante el juez, y ante el escriuano, parefce vno, y dize: Que vn fulano le deue tantos marauedis, o tales bienes, que es obligado a le dar. Pide al juez que lo mande parescer ante si, y que le compela a que se los de y pague, El qual fulano se ausenta y no puede ser auido para le emplazar, o esta ausentado de antes, fuera dela tierra, o de estos reynos, o en tal manera que no puede ser auido, ni se sabe del. La parte demandante pide que le sean embargados sus bienes de que sea pagado y que dara informacion dela deuda, y pesentara recaudos bastantes, por donde se la deue. ¶ El juez manda que la de, el qual la da; y el juez manda ansi mesmo que de informacion de su ausencia, y de como los bienes son suyos. La qual informacion delo vno y de lo otro se da bastantemente, y dada el juez de pedimiento del suso dicho prouehe de curador y deffensor a los bienes del ausente: y el deffensor sigue la causa y niega la demanda: Pone sus excepciones, y tiene termino para negar, d̄ nueue dias, y para poner las excepciones veynte. Y con este deffensor de los bienes haze el pleyto en via ordinaria, ni mas ni menos, como si estuuiera el demandado presente, como aueys visto en el processo passado. Y esta via ordinaria que esta dicha en ausencia con el deffensor de los bienes, se puede executar la sentencia que en el caso se diere, aū que sea en ausencia del demandado, notificando se los auctos al defensor (como de derecho se requiere) El ausēte tiene vn año e dia de termino, desde el dia de la sentencia. Y dentro del dicho año y dia sera oydo, si viniere purgando las costas. Y si no viniere ni paresciere (como esta declarado) entregando se los bienes secrestados al demandador libremēte, por bienes proprios suyos. Y si la pte viniere a alegar de su justicia, passado el dicho año, sera oydo sobre la propriedad, y no sobre la possession. Y si pide que se vendan, el juez los manda vender por sus pregones (conforme a derecho) rematando se en publica almoneda, y del valor hazen pago al suso dicho. Y si sobran bienes se ponen en deposito, para q̄ los haya el demandandado.

L.12.tit.1.pa. 3.l.221.de el estylo.

¶ MVY noble señor.

FVlano, vezino de tal parte, digo que a mi noticia es venido, que fulano vezino desta villa, es ydo, y ausentado della, y dela tierra, fuera de estos reynos, en tal manera que

no puede ser auido, ni se espera que boluera. El qual dexo enella ciertos bienes, ansi muebles como rayzes, y me quedo deuiendo cierta cantidad de marauedis, A mi derecho conuiene que para poner demanda alos bienes, se prouean de vn curador y deffensor, con quien se haga el pleyto. Y ante todas cosas a vuessa merced suplico, mande secrestar y embargar los dichos bienes, y ponerles de manifiesto en deposito. Porque me temo que algunas personas en su nombre los esconderan, de manera que no podre ser pagado dellos. Y estoy presto a dar informaciõ como el dicho fulano esta ausentado, y como los dichos bienes son suyos, y la deuda es verdadera, y me es deuida y no pagada. Y pido justicia. Para lo qual. &c.

¶ Y por el dicho señor juez, visto el dicho pedimiento, dixo que mandaua y mando dar la dicha informacion que el suso dicho se ha offrescido a dar. Y que el esta presto de hazer justicia, y firmolo de su nombre.

¶ Informacion.

¶ Testigo el dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma de derecho, y siendo preguntado sobre lo contenido en el dicho pedimiẽto. Dize que conosce al dicho fulano, vezino desta villa, y de tanto tiempo a esta parte es ydo y ausentado della, porque despues aca no le ha visto. Y ha oydo dezir a personas q̃ le conoscen, que le vieron fuera dela tierra, y otras que le vieron fuera de estos reynos, en otros reynos estraños. Y aun creen que esta captiuo. Y lo suso dicho es publico y notorio entre todas las personas que le conoscen, y lo mesmo ha oydo dezir a sus deudos y parientes, y ansi tiene por cosa cierta que no verna de presente a esta villa, ni podra ser auido. Y sabe ansi mesmo que tales, y tales bienes son suyos proprios, y por tales los conosce, y se los ha visto tener y posseer. Y tiene noticia que la deuda que el dicho fulano dize que le deue, es verdadera, y el dicho fulano no se la ha pagado (que este testigo sepa.) Porque algunos dias antes q̃ se ausẽtasse selo oyo dezir a el mesmo, y estaes la verdad para el juramento que hizo. Dixo que es de edad de tantos años. Ha lo de firmar el testigo (si supiere.)

¶ Han de dezir sus dichos en esta Informacion, otro testigo, o otros dos, al tenor deste, poco mas o menos.

¶ Y visto por el dicho señor juez la dicha informacion, dada por el dicho fulano, dixo que mandaua y mando, secrestar los bienes del dicho fulano. Y pa ello mãdo dar su mandamiento en forma.

¶ Mandamiento

¶ Alguaziles desta villa, o qualquier de vos, yo os mãdo que embargueys, y secresteys, todos y qualesquier bienes, muebles, e rayzes que hallaredes ser de fulano ausente (y especial, tales y tales bienes) que por ynformacion a midada por fulano vezino desta villa) consta ser suyos de el suso dicho, y ansi secrestados los depositad en poder de personas legas llanas y abonadas, para que los tengan en deposito, hasta tanto que por mi, o por otro juez que de la causa pueda y deua conoscer, se mande otra cosa. Fecho. &c. A lo de firmar el juez.

¶ Secresto de bienes.

¶ En tal parte, a tãtos dias de tal mes, y de tal año, ante mi fulano, escriuano y testigos, fulano alguazil por virtud del mandamiẽto a el dado por el dicho señor fulano juez dixo que secrestaua y embargaua los bienes siguientes.

¶ Aqui entran los bienes.

¶ Y ansi secrestados los dichos bienes de suso declarados dixo, que hazia y hizo depositario dellos a fulano vezino de tal parte, que presente estaua, y le mando los tenga en secresto y de posito y no acuda conellos ni con parte dellos a persona alguna hasta tanto que por el dicho señor juez, o por otro que de la causa pueda y deua conoscer le sea mandado otra cosa, sopena de los pagar cõ el doblo e de caer e yncurrir en las penas en que caen e yncurren los depositarios, que no acuden cõ los de positos q̃ les son dados por juezes cõpetentes. E luego el dicho fulano dixo que se cõstituya y constituyo por tal depositario y que se obligaua e obligo de tener los dichos bienes en deposito y manifiesto, e no acudira con ello ni con parte dello a persona alguna como le es mãdado so las penas que por el dicho fulano alguazil le ã sido puestas por virtud del mãdamiento de fulano juez a el dado, lo contrario haziendo pagara los dichos bienes con el doblo y costas, y para lo cumplir dio poder a las justicias de sus magestades, de sus reynos y señorios, y renuncio las leyes que en su fauor hablã, y renuncio su propio fuero y jurrdicion y domicilio y preuilegio en especial

las leyes que hablan en fauor de los depositarios, y otorgo carta de obligacion y deposito en forma, Siendo presentes por testigos &c. y firmelo de su nombre, si supiere

¶ Como el juez dio curador y defensor alos bienes del ausente.

¶ Este dicho dia, mes, y año suso dichos. Visto por el dicho señor juez el secresto de los bienes del dicho fulano, y como estauan depositados en persona lega llana e abonada, haziẽdo justicia dixo que mandaua e mando dar curador e deffensor alos bienes deldicho fulano ausente para que litigue con el dicho fulano, acuyo pedimiento estan enbargados y con otras quales quier personas q̃ pretendan tener derecho contra ellos, y los deffiẽda y siga su causa como bienes de tal ausente que no puede ser auido, como cõsta por la ynformaciõ aeldada, todo a costa de los dichos bienes y no del dicho defensor, y dello mãdo se en cargasse fulano vezino de esta villa q̃ presente estaua y ledio para ello poder y facultad aq̃lla q̃ de derecho en tal caso se requiere, el qual dixo q̃ lo accep:aua e acepto como porel dicho señor juez le hera mandado. ¶ E luego el dicho señor juez tomo e rescibio del suso dicho juramento en forma devida de derecho por dios y por sancta maria, el qual lohizo bien e cumplida mente segun que en tal caso se requeria, debaxo del qual prometio y juro de deffender biẽ y fielmente los bienes derechos y actiones del dicho fulano ausẽte y sus pleytos y causas no las dexara yndefensos, y donde fuere necesario consejo de abogado lo tomara, y en todo hara lo que buen curador y deffensor es obligado a hazer. Y para lo cumplir, dio por su fiador a fulano (que presente estaua) y ambos a dos juntamente de man comun y a boz de vno y cada vno dellos por si, y por el todo, renunciãdo como dixeron que renunciauan las leyes de duobus res, y la autentica presente, de fide jussoribus, como en ellas se contiene, debaxo dela qual mancomunidad, obligaron sus personas y bienes presentes y futuros, para que si por culpa o negligencia del dicho fulano deffensor, los pleytos del dicho fulano ausente, sobre la dicha razon delos dichos bienes se perdieren, lo pagaran con sus personas y bienes. Y para lo cumplir dieron poder cũplido a qualesquier juezes y justicias de su Magestad, a cuya jurisdicion, se sometian y obligauan, renunciando como renunciauan su proprio fuero

fuero y jurisdicion y domicilio, y la ley si conuenerit jurisdictionem, omnium judicũ, para que las dichas justicias y qualesquier dellas, por todo rigor de derecho, los compelan y apremiẽ a que cumplan y paguen lo que dicho es, como si por sentencia diffinitiua de juez cõpetente assi fuesse juzgado y por ellos pedida, y cõsentida y passada en cosa juzgada, sobre lo q̃l renũciarõ q̃lesquier leyes que en su fauor sean, especial la ley que dize. Que general renunciacion de leyes que home faga, non vala. En testimonio de lo qual lo otorgaron ansi ante mi el presente escriuano, y testigos de lo qual son testigos. &c.

¶ Y visto por el dicho señor fulano juez, como el dicho fulano en su pedimiento auia pedido que los dichos bienes se proueyessen de curador y deffensor, y se embargasen y depositasen, para quel alcãçasse justicia, y fuesse pagado delo que dezia deuerle el dicho fulano. La qual el haziendo la y administandola, lo aui ansi mandado hazer, y estaua hecho. Que mandaua y mando notificar al dicho fulano, que ponga su demanda alos dichos bienes si quisiere, con apercebimiento que no la poniendo, hara en el caso justicia. Y firmolo.

¶ Demanda que puso el Auctor, contra los bienes del reo. Y sigue se la causa con el deffensor.

¶ Muy noble señor.

¶ Fulano, vezino de tal parte, ante vuestra merced parezco, y pongo por demanda a fulano, deffensor de los bienes de fulano, vezino desta villa, que por vuestra merced fueron mandados embargar y depositar de mi pedimiento. Por razon que el dicho fulano es ausentado de esta tierra y reynos de su Magestad, que no se sabe adonde esta, ni espera que verna. Y la misma demanda põgo a otros qualesquier bienes, derechos y actiones que al suso dicho le pertenezcan, en qualquier manera, hasta que yo sea pagado. Y es ansi, que el dicho fulano (ausente) me es obligado a dar y pagar para tal dia, tantos marauedis, por razon de tal cosa.

¶ En esto de poner la razon y causa, de que nasce la deuda. Para fundar su demanda la parte que pide justicia, la pondra como viere que le conuienẽ. Solamente se finge aqui, para que entienda el escriuano la orden que ha de lleuar el semejante processo.

¶ Presẽtose esta demãda en audiẽcia publica, en tal pte, a tãtos dias de tal mes, y de tal año. El dicho señor juez mãdo dar traslado al deffensor delos dichos bienes q̃ pa tercero dia respõda. Testig.

¶ Notificacion dela demanda al deffensor, y como el deffensor nego la demanda.

¶ Y luego el dicho fulano deffensor delos dichos bienes, antel dicho señor juez, y por ante mi el dicho escriuano, y testigos, dixo q̃ por quanto agora le auia sido notificada vna demanda, por parte de fulano su parte, negaua y nego la dicha demãda (como en ella se contiene. Con protestacion de poner sus excepciones, y deffensiones enel termino dela ley. Y lo pedia por testimonio Testigos.

¶ Ha se de entender q̃ de aqui adelante se hazen los auctos con el deffensor, como si fuesse con la misma parte o su procurador en su nombre. Y le mandan q̃ asista a los auctos del pleyto, y sino assistiere, se notificaran enlos estrados dela audiẽcia. Y assi por la misma orden del processo ordinario q̃ enel primero tractado de esta obra esta hecho. Se puede hazer este processo con el deffensor, con todos aquellos terminos y recibimiento de prueba, y prouanças y conclusiones. De manera que lleue tanta substancia, que no quede illussorio y desierto (alomenos por culpa del escriuano).

¶ Y porq̃ mejor este aduertido de todo lo que se puede offrescer en semejantes processos, yra aqui la sentencia, y apelacion de las partes. Y vna venta judicial en forma.

¶ Sentencia diffinitiua.

¶ Enel pleyto que es entre partes, dela vna Ator demandante, fulano, vezino de tal parte, y dela otra Reo deffendiente. Fulano defensor delos bienes de fulano ausente.

FAllo q̃ el dicho fulano ꝓbo su intẽciõ y demãda, doyla y ꝓnũciola por biẽ ꝓbada. Y el dicho fulano deffẽsor delos bienes d̃l dicho fulano, no ꝓbo sus excepciones y deffesiones. Porẽde deuo de cõdenar y cõdeno al suso dicho en tantos mr̃s, q̃ consta deuerle, los q̃les lede y pague dẽtro de nueue dias primeros siguiẽtes, d̃ como esta mi sentecia le fuere notificada. Y pa la paga dello, mando se vẽdã los dichos bienes del dicho fulano, q̃ por mi mãdado estã depositados, hasta enla dicha cantidad, por sus pregones, y remate en publica almoneda, y de su valor se ha pagado delos mr̃s y sino se pudierẽ vẽder, mãdo q̃le seã ẽtregados al suso dicho, paq̃

pagado dellos, hasta enla concurrente cantidad, tassados por dos personas, por mi nombradas. Y por esta mi sentencia diffinitiua, ansi lo pronuncio y mando. El Licenciado fulano.

¶ Dada y pronunciada fue esta sentencia, por el dicho fulano, estã do en audiencia publica. En tantos dias de tal mes, y tal año.

¶ Notificacion dela sentencia, al deffensor delos bienes.

¶ Y luego este dicho dia, mes, y año, suso dichos, yo el dicho escriuano notifique la dicha sẽtẽcia al deffensor, el qual dixo, que el por hazer lo que es obligado a su parte, por estar ausente (saluo el derecho dela nulidad) apelaua, y apelo dela dicha sentencia, para ante su Magestad, y para ante quien e como con derecho deuia, y lo pidio por testimonio. Testigos.

¶ Como el Actor pide que la sentencia es passada en cosa juzgada, que mãde vẽder los bienes, y hazerle pago.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante el dicho señor juez, y ante mi el escriuano y testigos, parescio presente el dicho fulano, y dixo, que por quanto su merced hauia dado sentencia en su fabor, enel pleyto que hauia y trataua con el deffensor, delos bienes del dicho fulano, dela qual hauia apelado, y no hauia hecho diligẽcia alguna, ni se auia presentado, que su merced mandasse lleuar a pura y deuida execucion, con effecto. Y pidio justicia. ¶ Y luego el dicho señor juez dixo, que la mandaua notificar al dicho deffensor, que muestre las diligencias que tiene hechas en su prosecucion dela causa, dentro del tercero dia, donde no, que mandara executar su sentencia. Delo qual son testigos, fulano y fulano. ¶ Aqui los juezes dan tres terminos a los tales deffensores, de tres en tres dias, para mas conuencimiẽto, y se les acusan tres rebeldias en forma ante el juez.

¶ Notificacion al deffensor delos bienes, que muestre las diligencias.

¶ Este dicho dia, mes y año, suso dichos, yo el dicho escriuano notifique al dicho fulano deffensor delos dichos bienes, que muestre las diligencias que tiene hechas, en prosecuciõ dela apelacion de este pleyto, dentro de tercero dia, con apercebimiento que el

Han se de acusar tres rebeldias, en tres audiencias, successiues.

señor juez manda executar su sentencia. El qual dixo que lo oya Testigos.

¶Como no muestra las diligencias el deffensor, el juez manda executar su sentencia por desierta.

¶Y despues delo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el señor juez, y en presencia de mi el escriuano y testigos, parescio presente el dicho fulano, y dixo, que por su merced auia sido dado termino al deffensor delos bienes, para que muestre las diligencias que hizo en prosecucion dela causa, y el no las ha mostrado, y le fuerõ acusadas tres rebeldias en forma, y el termino es passado, que como pidido tenia, pedia a su merced la mandassa executar, como en ella se contenia. ¶Y luego el dicho señor juez dixo. Que porque le constaua por este processo, el dicho deffensor no auer hecho diligẽcia alguna en prosecuciõ de su apelacion, hauia y ouo su apelacion por desierta, y mandaua y mando executar la dicha su sentencia en todo y por todo, como en ella se contiene. Y para ello mando vender los dichos bienes, por sus pregones, y rematarlos enel mayor ponedor, conforme a derecho. Y firmolo de su nombre.

L.13.tit.4.li. 6.ordinamiẽ. L.52.titul.5. par.5.&.l.60 ti.18.parti.3.

¶Ha se de entender que los pregones que se han de dar en semejantes bienes, siendo en bienes, rayzes, hã de ser tres pregones, de nueue en nueue dias, desta manera. El primero pregon, el mesmo dia que el juez mando executar su sentencia. ¶Y el segundo pregon, passados nueue dias, otro dia siguiente. ¶El tercero pregon, passados los otros nueue dias. Y poniẽdo se los bienes en precio, y notificando se el vltimo pregon, se ha de notificar al deffensor delos bienes esta postura, para si los quiere por el tanto, tiene nueue dias el deffensor para quitar estos bienes, pagando la deuda y costas (segun fuero y costumbre de algunos Pueblos) y si no los quisiere, passados los nueue dias, quedan rematados del todo Y ansi mesmo, y por la misma orden se dan los pregones alos bienes muebles. Excepto que se hã de dar de tres en tres dias, y se ha de hazer la mesma notificacion al tal deffensor. A se de entender mas que enla corte de su Magestad, se acostumbran mas breues los pregones, por que aunque sean rayzes, se dan los pregones de tres en tres dias, y los autos que lleuan, son los que arriba ya

estan dichos, y los que se siguen con la venta judicial, en forma que dello se hizo, y possession que dello se dio. ¶ Ha se de entender mas, que si los dichos pregones no van continuados, vno empos de otro, que si passa algun tiempo en medio fuera de su ordẽ, se han de tornar a dar de nueuo, porque no se podria hazer el remate de otra manera, y si se hiziesse, darse ya por ninguna la venta judicial de tales bienes, por que ansi es costũbre y estylo de corte de su Magestad, y destos reynos.

¶ Primero pregon.

¶ Como se pregonan los bienes para venderse, como esta mãdado por la sentencia.

¶ En tal parte, en tantos dias de tal mes, y año suso dicho, para execucion dela dicha sentencia, fulano pregonero publico, en lugar publico acostumbrado, dio el primero pregon a los bienes del dicho fulano, diziendo. Quien quisiere comprar tales, y tales bienes, los razes, a luego pagar, y a nueue dias rematar, y los muebles a luego pagar, y a tercero dia rematar. Que se vẽden por mãdamiento dela justicia Real. Por sentencia que en ellos se mando executar. Ay quien los ponga en precio. Ay quien de algo por ellos. Lo qual el dicho pregonero publico, dixo muchas vezes en altas e intelegibles bozes. Y al fin del dicho pregõ dixo. Este es el primero pregon. Testigos los que le oyen.

¶ Segundo pregon.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, el dicho fulano pregonero publico, dio el segũdo pregõ, a los bienes suso dichos dela forma arriba dicha. Testigos.

¶ Tercero pregon.

¶ En tal dia, de tal mes, y año suso dicho, el dicho fulano pregonero, dio el tercero pregon a los dichos bienes de la forma que esta dicha. Testigos.

¶ Y luego incontinente trayendo a pregones los dichos bienes, ante mi el dicho escriuano, y testigos, parescio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo, que el puso los dichos bienes, en tantos marauedis. Y ansi el dicho pregonero anduuo muchas vezes pregonando los bienes, diziendo, Tanto dan por los dichos bienes, los bienes, rayzes, a luego pagar, y a nueue dias rematar, y los muebles, a luego pagar, y a tres dias rematar. Ay quien de mas por

ellos. Ay quien los puje, rescebirle han la puja. Testigos del dicho remate, fulano, y fulano.

¶Notificase al deffensor delos bienes, si los quiere por el tãto, para que dentro del remate se los darã.

¶Este dicho dia, mes y año, suso dichos, de mandamiento del dicho señor, fulano juez, yo el dicho escriuano notifique al curador delos bienes, que los dichos bienes estan puestos en tantos marauedis, si los quiere por el tanto, se los daran, donde no, que passado el dicho termino de nueue dias, quedarã del todo rematados El qual dixo que lo oya. Testigos.

¶Como se mandaron dar los bienes a la persona en quien fueron rematados.

¶Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias, &c. Parescio presente el dicho fulano, y dixo que el termino delos pregones era passado, y los dichos bienes auian sido puestos por fulano, vezino de tal parte, y rematados en tãtos marauedis, Y auia sido notificado al deffensor dellos, si los queria por el tanto, y el termino delos nueue dias era passado, que su merced mandasse se los diessen al dicho fulano ponedor, en quien fuerõ rematados. Y luego el dicho señor juez visto que el termino suso dicho era passado, dixo, que mandaua y mando se los diessen al dicho fulano, segun y como le fueron rematados, pagando los marauedis, y lo firmo de su nombre Testigos.

¶Como la persona en quien se remataron, pago los marauedis.

¶Y despues de lo suso dicho, enla dicha tal parte, parescio presente el dicho fulano, y dixo, que por quanto enel se auian rematado los dichos bienes, en los dichos marauedis, q̃ en presencia de mi el dicho escriuano y testigos pagaua y pago. Y los daua y dio al dicho fulano, que los auia de auer, y pedia a mi el dicho escriuano lo diesse ansi por fe, y lo asentasse enel processo, para que passados los nueue dias del remate, mandasse hazer e hiziesse su venta judicial, en forma. E yo el dicho escriuano doy fe dela paga suso dicha, y de como los rescibio el dicho fulano. De lo q̃l son testigos.

¶Venta judicial, que se hizo delos dichos bienes ala persona en quien se remataron.

¶En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en presencia de

mi el dicho escriuano, y testigos, el dicho señor juez fulano, dixo que visto como por los terminos del derecho, se auian vendido, y rematados los bienes del dicho fulano, conforme a su sentencia y auia mandado pagar dellos al dicho fulano actor, segũ que por este processo parescia y constaua, y como en fulano vezino desta villa se auian rematado en tantos marauedis, y los auia pagado y dado al dicho fulano, a lo qual todo dixo que se referia. Y mandaua, y mando, se diesse al dicho fulano, comprador, venta real en forma para en guarda de su derecho incorporando en ella la demanda y prouehymiẽto de deffensor, e informaciõ de como los dichos bienes eran del dicho fulano. Y los demas auctos por el y por los suso dichos hechos en este processo, hasta la sentencia diffinitiua, y apelacion della, y deffercion, y execucion della, con los pregones y paga que el suso dicho hizo. Su tenor de lo qual es este que se sigue.

¶ Aqui entran los auctos deste processo como arriba van expressados y declarados.

¶ Y ansi incorporados los dichos auctos y sentencia, y los demas auctos. segun y en la manera que dicha es. Luego el dicho señor fulano juez dixo que por virtud del poder que le es dado, como a juez de sus Magestades, para semejantes auctos (conforme a las leyes destos reynos) daua, y otorgaua, dio y otorgo vẽta real judicial, en forma, al dicho fulano, para que tenga y possea los dichos bienes, que en el fueron rematados por sus pregones y remates, y los compro por sus proprios dineros en pregon y almoneda publica, para si y para sus herederos y subcessores y para aquel o aquellos que del huuieren causa, titulo, o razon, en qual quier manera, como bienes de tal ausente, con los aditamentos declarados en su sentencia. Y dixo que mandaua y mando a todos y qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean, no sean osados de inquietar ni perturbar la possession de los dichos bienes, ni el fructo dellos al dicho fulano, ni otra persona en su nõbre en ninguna manera. So pena de caer e incurrir en las penas q̃ caen e incurren los que se entremeten y perturban los bienes vendidos, conforme a derecho, por juezes competentes de sus Magestades, y possessiones por ellos dadas. Antes los possea y goze libremente, por bienes proprios suyos, para agora y siempre jamas

con todos los derechos y pertenencias que han y tienen, y deuen auer, segun y como le fueron vendidos y rematados, y segun que los dichos bienes les pertenescian, en qualquier manera, y se los hazia ciertos, y seguros y de paz (segun dicho era) Y le mandaua amparar y amparo en la possession dellos, para que cada y quando le fueren inciertos y litigiosos, y alguna persona se los viniere pidiendo o demandando, la justicia de sus Magestades se los haga ciertos y sanos, y de paz, o le será bueltos los dineros que ansi dio por ellos, con mas todas las costas y daños que sele siguieren, y re crescieren. Y de todo esto el dicho señor juez le mando dar escriptura en forma (segun dicho es.) La saca y costa della sea a costa de los dichos bienes. Y a todo ello dixo que interponia, e interpuso su auctoridad y decreto judicial, tanto quanto segun fuero e derecho podia. Y lo firmo de su nombre. Testigos que fueron presentes.

¶ Como le dan la possession delos bienes.

¶ Y luego este dicho dia, mes, y año, suso dichos. Fulano alguazil desta villa, por mandamiento del dicho señor fulano juez, fue a las casas y heredades que fueron de fulano, que son en tal calle, y en tal termino, y metio en la possession dello al dicho fulano comprador, quieta y pacificamente, y en señal de possession, se passeo por ella, y hecho fuera dellas alos que enellas estauan, y assi tomo y aprehēdio la possession actual y corporal dellas (segun de derecho se reqria) De lo qual yo el presente escriuano doy fe. Testig.

Los derechos que se han de lleuar deste processos en Audencia, son los siguientes.

YA auemos dicho los derechos que se han de lleuar del pcesso en via ordinaria (presentes las partes) y assi se ha de entender que se han de lleuar los mismos derechos deste processo en ausencia. Y la differencia que ay de vno a otro es, que ay pregones en este de ausencia, y secresto de bienes, y pedimiento dela parte Actor, y prouehimiēto de deffensor de los bienes, y con obligacion y fiança, e informacion de como los bienes son del ausente, y como se da la possession delos bienes, con la vēta judicial en forma, a donde van incorporados los auctos, como esta declarado. ¶ Y ansi se terna por entendido que ha de lleuar a

diez marauedis por la hoja dela infomacion, y probança que se escriuiere en registro, y dela saca delloen limpio, lo mesmo, porque delos demas auctos conforme al dicho processo que esta dicho en via ordinaria, y los que restan de poner en este processo en ausencia, son las siguientes.

¶ Del asiento de cada pregon quese diere, agora para vender bienes, agora para otra cosa, lleue el escriuano dos marauedis.

¶ De el asiento de la caucion con fiança, o sin ella, seys marauedis, y si fuere de dos personas o dende arriba o de cōcejo o cabildo que lleue el doblo

¶ Del asiento de qualquier fiança e secrestacion seis marauedis.

¶ Del pedimiento, o emplazamiento para dar sacador de mayor quantia, y del remate delos bienes, lleue el escriuano ocho mr̄s.

¶ Dela carta de pago, quel dueño dela deuda diere al sacador de los dichos bienes, que le son deuidos, o del traspassamiento quel sacador delos bienes hiziere enel dueño dela deuda, o en otra q̃lquier persona, lleue el escriuano quatro marauedis, y si los diere en limpio, signado a las partes, que lleue el escriuano de las fojas, lo que montare (como esta mandado que lleue de las escripturas extrajudiciales, que se dieren signadas.)

¶ Si el escriuano fuere ha hazer inuentario de algunos bienes dētro dela ciudad, lleue por el mandamiento tres marauedis, y por el dicho inuentario diez marauedis por cada hoja de pliego entero del registro, siendo escripta de la manera que dichaes, y siendo signado, que lleue por cada hoja de pliego entero, escripta como dicho es, diez marauedis.

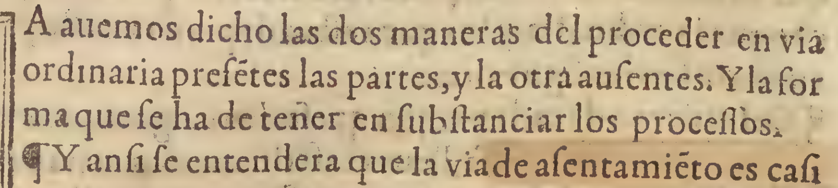
¶ De vn mandamiento con auctos e informacion de possession, lleue el escriuano por fojas como dicho es, segū la escriptura que tuuiere.

¶ De vn mandamiento para vender bienes, lleue el escriuano quatro marauedis.

¶ Del mandamiento para vender bienes de menores, con la informacion delos parientes, y con la obligacion, y con cartade juyzio, en que va todo lo processado encorporado, e del treslado signado, dela sentencia, de que se haga mencion de todo lo processado, lleue el escriuano por fojas, segū la escriptura que huuiere en los tales auctos, siendo las fojas de pliego entero, y siendo la escri

Processo hecho por via de assentamiento.

L.1.tit.8. par tit.3.l.5.tit.3. l.2. del fuero. y l.vnica.titu. 9.lib.3. de las ordenanças. l.20.tit.1.li.2 del fuero juzgo, y pregmatica de sus altezas, dada en Madrid, año de.1502.l.42 cap.5.



A auemos dicho las dos maneras del proceder en via ordinaria presẽtes las partes, y la otra ausentes. Y la forma que se ha de tener en substanciar los processos.

¶Y ansi se entendera que la via de asentamiẽto es casi como via executiua, que por mas breuedad se escoje esta via de assentamiẽto. Y el derecho puso y permitio diuersos terminos. Y asi mesmo quiere parescer al processo de ausencia, porque se haze en rebeldia del demandado, y es ansi.

¶Presuponed que vn hombre emplaza a otro, que le pague tales cosas, o marauedis que le deue, y este tal ha de ser emplazado personalmẽte. Aũ q̃ el estylo delos Alcaldes del crimen de Chancilleria de Valladolid, y Granada, que conoscen de las causas ciuiles que llaman de Prouincia, es q̃ no guardan esta ley delos assentamientos, de ser emplazada la parte personalmente, mas de que cõste que fue emplazado en su casa, o criados, o vezinos mas cercanos, y con esto se haze el assentamiento. Y como no paresce al plazo, hora sea emplazado en persona o en su casa, como esta dicho, le hã de ser acusadas tres rebeldias, en tres audiẽcias del juez (successiue) continuadas vna empos de otra, y como este emplazado no paresce, la parte actor le pone su demanda en forma, y la jura, y dize que si presente estuuiera que la misma le pusiera.

¶Y visto por el juez, como fue emplazado personalmente, y le fueron acusadas las rebeldias en tres Audiencias continuadas. Manda dar su mandamiento por el principal y costas para que se a hecho el assentamiẽto en bienes, o el reo y el alguazil va hazer este assentamiento y lo haze en los bienes que le señala el actor, q̃ dize que son bienes del reo en bienes muebles si los halla, si no ẽ rayzes los quales secresta e pone en deposito, en poder de personas abonadas, y conforme al estylo de corte luego q̃ es hecho el asẽtamiento, si el actor pide que le sean entregados los bienes se los entregan dando fianças que los terna ẽ su poder sin disponer dellos hasta que le sea mandado otra cosa o que quando le fuere mandado los boluera tales y tan buenos como se los entregan, y estas fiãças le mandã dar a este actor por dos cosas, La vna porq̃ podria ser

que no tuuiesse justicia en su demanda, Y la otra y segunda es q̃ las leyes quisieron y mandaron que el reo tuuiesse termino para venir alegãdo de su derecho en esta manera, Que a causa que en esto de los assentamientos ay dos actiones la vna se dize real y la otra personal, y la que se dize real, es quado el actor yntento demã da diziendo pertenescer le ciertos bienes y que son suyos, e pidio que se hiziesse el assentamiento enellos y entonces tiene de termino el reo dos meses porq̃ se trata de mayor perjuizio d̃l reo. ¶ La personal es quãdo el actor yntento su demanda contra la persona y bienes del reo, diziẽdo deuerle lo q̃ pide, y en esta tiene el reo vn mes de termino, los quales terminos y plazos las dichas leyes dã para que dentro dellos vengan a legando de su justicia (como dicho es) y si viniere, purgãdo las costas del pleyto y dando fianças destar a derecho cõ el actor, sera o ydo, e le seran bueltos e restituydos sus bienes, y se tratara la causa ẽtre las partes en via ordinaria hasta la sentencia diffinitiua. Pero passados los dichos plazos el actor que ansi fuere en tregado de los dichos bienes por el dicho assentamiento es hauido por verdadero posseedor dellos, y no es tenido, ni obligado de respõder ala demanda q̃ sobre ello le fuere puesta (saluo sobre la propiedad) y pidiendo el actor que los dichos bienes sean vendidos para que dellos sea pagado agora sean bienes muebles o rayzes el juez los manda vender por sus pregones (conforme a derecho) y los pregones se an de dar por la orden de los passados del processo en ausencia, e si faltã bienes para el cunplimiento de su demanda se buscan otros mas bienes, del reo, para que sea acabado de pagar dellos.

La dicha ley vnica tit. 9. li. 3. de las ordenanças.

¶ Y este assentamiento ha lugar tambien contra menor. Y si el rebelde no tiene bienes, en que hazer el assentamiento, dando fee el alguazil, el juez lo manda prender (avn que no conste de la deuda) y escaso donde arraygan avno sin preceder ynformaciõ o escriptura de la deuda. Y si sobran bienes, quedan depositados, pa q̃l reo los aya, y lo q̃ esta dicho es estilo de corte desu magestad y es ley del Reyno e ansi auemos de ocurrir alo mejor e cõformarnos con ello. Dela qual causa viene que en las audiencias Reales y chancilleria destos Reynos, dan por ningunos muchos p̃cessos por ser formados contra las dichas leyes, y no basta a los litigãtes prouar semejantes costũbres, por ser contra derecho, quãto mas

Pregmat. 42. c. 6. en las ordenãças de madrid.

que en muchas partes de estos Reynos, el estilo q̃ la justicia es como esta dicho conforme a las dichas leyes Y para q̃ mejor se pueda hazer yran los auctos formal mente como an de yr y son los siguientes

¶Primera rebeldia.

¶En tãtos dias de tal mes, y de tal año &c. ante el juez y en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos parescio presente fulano vezino de tal parte e dixo q̃ el tiene emplazado a fulano para esta audiencia e no paresce quel le acusa la primera rebeldia, y el dicho señor juez visto q̃ no parescia dixo q̃ el la auia e ouo por acusada.

Segunda rebeldia

¶E despues de lo su so dicho en la dicha tal paate a tãtos dias del dicho mes &c. En la dicha audiencia publica, ante el dicho señor fulano juez, y en presencia de mi el dicho escriuano parescio presente el dicho fulano e dixo que acusaua e acuso la segunda rebeldia al dicho fulano. El dicho señor juez visto que no auia parescido, la huuo por acusada.

¶Tercera rebeldia.

¶Y despues de lo suso dicho, en la dicha villa de tal parte, a tãtos dias de tal mes, y de tal año, en audiencia publica, ante el dicho señor juez, y por ante mi el dicho escriuano y testigos, parescio presente el dicho fulano, y dixo, que acusaua y acuso la tercera rebeldia al dicho fulano. Y el dicho señor juez la huuo por acusadada.

¶Fe del emplazador.

¶En tal parte, a tantos dias de tal mes, y año suso dicho, ante mi el dicho escriuano, fulano emplazador, o pregonero publico, en esta villa, dixo, que de pedimiẽto del dicho fulano que es el actor o su ꝓcurador, venia a dar y daua fee, como el auia emplazado al dicho fulano personalmente, y le auia dicho que le emplazaua, por primero y segundo y tercero plazo, para ante el señor fulano juez, a pedimiento de fulano, y a mayor abundamiento de pedimiento del dicho fulano, le auia emplazado en su casa, por segundo y tercero plazo. Y que dello daua y dio fee. Testigos.

¶No auiẽdo emplazador enel lugar (como acaece en muchas partes, el escriuano emplaza.

¶Como el Auctor pide al juez que le mande al reo hazer assentamiento, y le pone la demanda y la jura,

¶En tal

¶En tal parte a tantos dias de tal mes e tal año, en audiencia publica ante el señor juez, y en presencia de mi el dicho escriuano e testigos parescio presente el dicho fulano e dixo, que por quanto el auia enplazado a fulano ante su merced para sus audiencias ordinarias e no hauia parescido a ninguna dellas e le hauian sido acusadas tres rebeldias, segun que de todo ello dio fee fulano pregonero, o enplazador desta villa, lo qual esta todo por ante mi el presẽte escriuano que ẽ la mejor forma que podia e de derecho deuia le ponia e puso por demanda tãtos marauedis, o tales bienes, y jurana a dios en forma que le eran deuidos y no pagados y que si presente estuuiera el dicho fulano la misma demanda le pusiera, y q̃ pedia y pidio al dicho señor juez condenaciõ de lo suso dicho y por mayor breuedad pedia y pidio escogia y escogio via de assentamiento en bienes del dicho fulano; con mas las costas, y mandasse dar para ello su mãdamiento en forma, y pidio justicia. Luego por el dicho señor juez visto como el dicho fulano auia sido emplazado personal mente y le auiã sido acusadas tres rebeldias ordinarias cõforme a derecho y al estilo desta audiencia segun se hauia dado fee, y como el dicho fulano le auia puesto su demanda y auia hecho la solenidad de juramento que de derecho se requeria y auia pedido y escogido via de assentamiento q̃ conforme a derecho el auia y huuo por rebelde al suso dicho y le condenaua y condeno en los dichos tantos marauedis y cosas contenidas en la dicha demanda y en las costas, y mandaua y mando dar su mandamiento al alguazil desta dicha villa para cunplir y executar y hazer le el dicho assentamiento. Y firmelo de su nombre. Testigos.

¶ Mandamiento de assentamiento.

¶Alguazil mayor desta villa yo vos mado q̃ requirays a fulano vezino de tal parte que os de y pague tantos marauedis, o tantos bienes, en que por mi esta cõdenado por demãda que ante mi le fue puesta y por no parescer fue pedido assentamiento en su persona e bienes el qual fue hecho conforme a derecho, lo qual hazed en bienes muebles si los hallaredes y sino en bienes rayzes y si bienes desembargados no le hallaredes prendelde el cuerpo y sino lo hallaredes para se lo requerir, los bienes que asi hallaredes los depositad en persona lega llana y abonada, para que sean dados,

y entregados a la parte demandate, conforme a derecho. Y citad al dicho fulano, que si quisiere parescer ante mi, dentro de treynta dias, que purgando las costas yo le oyre, y guardare su justicia. ¶Y si fuere hecho el essentamiento por action Real, ha de dezir, Dentro de sesenta dias.

¶Como el Alguazil executo el mandamiento.

¶En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en presencia de mi fulano, escriuano, y testigos. Fulano alguazil, en cumplimiento de este mandamiento de assentamiento, desta otra parte contenido, entro en las casas y morada de fulano, y pregunto por el, y no le hallo, y dixo. Que por virtud de el dicho mandamiento, hazia e hizo assentamiento, en tales, y tales bienes, ansi muebles como rayzes, por el principal y costas. Testigos, fulano, y fulano.

¶Deposito delos bienes.

¶Y luego el dicho dia, mes, y año suso dicho, ante mi el dicho escriuano, el dicho fulano alguazil, dixo. Que ponia, y puso en deposito, los bienes en que hizo el dicho assentamiento, en poder de fulano, vezino de tal parte. Y el dicho fulano (que presente estaua) dixo. Que se cõstituya y constituyo, por depositario de ellos. Y luego el dicho alguazil, dixo, y mando. Que no acuda con ellos, ni con parte alguna dellos, a persona alguna, hasta tanto que por su merced del dicho señor juez le sea mandado, o por otro juez que dela causa pueda y deua conoscer. ¶El dicho fulano fiador se obligo de lo ansi hazer y cumplir. Y para ello dio poder a las justicias, y renuncio las leyes, y se dio por condenado (lo contrario haziendo) como si por sentencia diffinitiua fuesse condenado, y passada en cosa juzgada, demas de caer e incurrir en las penas que caen e incurren los depositarios que no acuden con los depositos, dados por juezes competentes. Y firmolo de su nombre. Testigos fulano, y fulano.

¶Pide el Actor que le entreguen los bienes en que se hizo el assentamien-

to, y por no ser passado el termino dela ley, el Iuez manda que se los den, dando fianças.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en presencia de mi el dicho escriuano, y ante el dicho señor juez, parescio presente el dicho fulano. Y dixo a su merced que el dicho alguazil hauia hecho assentamiento en los bienes de fulano, de su pedimiento. El qual los auia depositado y no se los daua ni entregaua; que pedia a su merced se los mandasse dar y entregar. Y luego el dicho señor juez, dixo, Que visto como el termino por el assignado, de treynta o sesenta dias, conforme a la ley no era passado, que haziendo lo que de justicia era obligado, mandaua y mãdo, que luego den y entreguen los dichos bienes al dicho fulano, con tanto que de fianças, llanas y abonadas, que si la parte del dicho fulano, dentro del termino viniere y paresciere a alegar de su justicia, que los dichos bienes estaran tales, y tan buenos, como quando los rescibio. Y que no los vendera, ni los dissipara, mas que cõ ellos acudira al dicho señor juez, cada y quando le fueré mandado. So pena de los pagar con el doblo y costas. Y firmolo, siendo presentes por testigos.

¶ Fiança del actor.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, Ante mi fulano, escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que en la dicha razon el dicho señor fulano juez, le mãdaua dar fiador para q̃ le diessen los bienes del dicho fulano. El daua y dio por su fiador a fulano, vezino de tal parte, que presente estaua. El qual dicho fulano fiador dixo, que salia y salio, por fiador de los dichos bienes, que al dicho fulano se le entregan, por el dicho assentamiento. Y que se obligaua y obligo, que si dentro de treynta dias, o sesenta, primeros siguiẽtes, el dicho fulano (cuyos dizen que son los dichos bienes viniere, y paresciere, a dezir y alegar de su justicia, sobre la demanda del dicho fulano de q̃ se le hizo el dicho assentamiento, que los dichos bienes estaran tales y tan buenos, como agora se los entregan. Y que si el dicho fulano los vendiere, y malbaratare, y no acudiere cõ ellos dentro del dicho termino (como le es mandado) lo pagara por su persona y bienes el valor de-

llos, con mas las costas que sobre ello se hizieren. Y para ello dio poder a las justicias, y renuncio las leyes enforma de derecho, bie͂ como si fuesse assi contra el sentenciado, y la sentencia fuesse por el consentida, y passada en cosa juzgada. Y ansi lo otorgo en forma, ante mi el presente escriuano. Testigos que fueron presentes, fulano, y fulano.

¶ Entregamiento delos bienes.

¶ Y luego este dicho dia, mes, y año, suso dichos. Visto por el dicho señor juez, como el dicho fulano hauia dado la dicha fiança, conforme a derecho, que mandaua y mando a mi el dicho escriuano vaya juntamente con el alguazil desta villa, y saque de poder del depositario los dichos bienes, y se los de y entregue al dicho fulano. Y ansi en cumplie͂to delo suso dicho, el dicho fulano alguazil, dio y entrego al dicho fulano los bienes del dicho assentamiento. Delo qual yo el dicho escriuano doy fee. Testigos.

Processo de cessionde

bienes, con pratica. Y los auctos que el escriuano deue saber.

Muy ordinariamente hoy dia acostumbran los hombres a hazer cession de bienes, por no poder pagar a sus acreedores, por venir en pobreza y son presos, y molestados, co͂ prisiones, por ello, y vsan dl remedio de cession, que quiere dezir, dar, ceder, y traspassar a sus acreedores, todos sus bienes, y el derecho que a ellos tienen en qualquier manera, y renuncia͂ la cadena y prission, y carcel en que estan, y quedan hechos sus prissioneros de los acreedores, para que se siruan de los tales cessionarios, y les puedan echar vna argolla de hierro al pescueço, de gordor de vn dedo, hasta que sea por su trabajo y seruicio desquito, y lo entregan al primer acreedor, en tiempo, y mejor en derecho. Y ansi passa en los otros acreedores, por la misma orden, y assi esta dispuesto por ley. Y aunque semejantes processos van hechos en via ordinaria, lleuan auctos, y pregones, differente que otros processos, en la orden siguiente.

L.1.titulo.15. partida.5.

L.2.ti.8.li.3 del fuero, y. l. 4 tit.15.par.6 l.4.& .5.titu. 13.lib.5. delas ordenanças reales.

Preg.78. & 79.& .80.

¶ Suponed que eſte hombre que haze eſta ceſsion, eſta preſſo po deuda ciuil, aſsi por obligaciones guarenticias liquidas, como por conoſcimientos reconoſcidos, que traen aparejada execucion, como en otra qualquier manera, que la deuda ſea liquida. Y no quiere ni puede vſar de otro remedio ſino deſta ceſion. Y aſsi eſtando preſſo haze ſu pedimiento por peticion, o de palabra por aucto en eſta manera.

FVlano preſſo en eſta carcel. Digo q̃ yo eſtoy preſſo a pedimiẽto d̃ fulano, y fulano vezinos d̃ tal pte por tales d̃udas q̃ les deuo yo no las puedo pagar, y padezco graue neceſsidad eneſta priſsiõ y vſando del remedio que la ley me da, yo quiero hazer ceſsiõ de bienes, y para ello renũcio la cadena, y pido ſea notificado a mis acredores, para que aleguen lo que vieren que les conuiene, y deſdeluego les cedo y renuncio qualeſquier bienes que al preſente tenga y tuuiere de aqui adelante, haſta que ſean pagados, conforme a las leyes que ſobre eſte caſo diſponen. Y pido juſticia. Y para ello. &c.

L.1.tit.15. enla 5.part. y las de ſuſo.

¶ Y tambien eſta ceſsion ha lugar en los condenados por hurtos que hayan fecho, y executaren en ſus perſonas la pena corporal, y no tuuieren bienes de que pagar. Y dado caſo que no ſe pida por el preſſo la ceſsion, la ley la ha por fecha paſſados ſeys meſes.

Pregmatica q̃ ſe hizo, año de 1538. y ſe publico enlas cortes de Madrid año de. 1552.

¶ Y deſpues delo ſuſo dicho, en tantos dias de tal mes, y tal año, Eſtãdo en viſita de carcel el muy noble ſeñor fulano juez, fulano preſſo en ella, preſento vn eſcripto de peticion, en que en effecto dixo en el, q̃ queria vſar del remedio de la ceſsion. El ſeñor juez le mando notificar a ſus acreedores, anſi a los que agora tien moſtrados ſus derechos, a cuyo pedimiento eſta preſſo, como a otros qualeſquier que contra el derecho tengan, en qualquier manera y a mayor abundamiento lo mandaua y mando pregonar publicamente, por los tres pregones del derecho. Con apercebimiento que en ſu auſencia hara y determinara lo que hallare por juſticia. Y lo mando aſſentar aſsi, a mi el dicho eſcriuano. Teſtigos, fulano, y fulano.

Pregmati. 80

L.5.tit.13. li. 5. del ordina.

¶ Notificacion.

¶ Yo fulano eſcriuano, notifique a fulano, y fulano acreedores, la dicha ceſsion quel dicho fulano preſſo quiere hazer. Los quales dixeron que lo oyan, y les notifique vengan moſtrando ſus dere-

chos, y alegando de su justicia. Con apercebimiento que no pareciendo les seran notificados los autos enlos estrados desu audiencia, y les parara tanto perjuyzio como si presentes fuessen. De los quales son testigos.

¶Primero pregon para llamar los acreedores

¶En tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi fulano escriuano, y testigos. Fulano pregonero publico, dio el primero pregon desta cessión, diziẽdo. Qualesquier personas, acreedores de fulano preso enla carcel Real, por deudas. Sepan que haze cession de bienes y renuncia la cadena, y pide ser entregado a sus acreedores. Qualquiera que a el derecho tuuiere, venga lo mostrando dentro de nueue dias, que es el termino delos pregones, donde no, passado el termino, el dicho señor juez, hara y determinara lo que hallare por justicia. Y desde aora les señalaua y señalo, los estrados desu audiencia, a donde les seran fechos y notificados los auctos, hasta la sentencia diffinitiua inclusiue. Mandase apregonar publicamẽte, porque venga a noticia de todos. Testigos.

¶Primera rebeldia.

¶Y despues de lo suso dicho, estando en visita de la carcel el señor fulano juez, parescio presente fulano presso en ella, y dixo, q̃ alos dichos sus acreedores le hauia sido notificada la dicha cessiõ que el haze en su persona y bienes. Los quales no han parescido a dezir cosa alguna, ni mostrauan el derecho que tienẽ. Que el les acusaua y acuso la primera rebeldia. El dicho señor juez la huuo por acusada. Testigos.

¶Segundo pregon.

¶Y despues delo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, fulano pregonero publico, estando en publica audiencia, enel lugar publico y acostumbrado, dio el segũdo pregon, llamando los acreedores del dicho fulano. Lo qual dio por la orden y forma del primero. De lo qual yo el presente escriuano doy fee. Testigos.

¶Segunda rebeldia.

¶Y despues delo suso dicho, enla dicha tal parte, a tantos dias de el dicho mes, y año, suso dicho. El dicho fulano presso enla carcel Real, acuso la segunda rebeldia a sus acreedores, segun la prime-

ra. Testigos.

¶Tercero pregon.

Y despues delo suso dicho, enla dicha villa de tal parte, &c. Fulano pregonero publico, dio el tercero pregõ alos dichos acreedores, segun y dela forma del primero. Delo qual yo el presente escriuano doy fee. Testigos.

¶Conclusion.

¶Y despues delo suso dicho, en la dicha villa, a tantos dias del dicho mes y año suso dicho, el dicho fulano presso, ẽ la carcel real Dixo que el auia hecho todas sus diligencias, y notificaciones, y pregones, y acusadas las rebeldias conforme a derecho. Y los dichos acreedores no hauian dicho ni alegado cosa alguna, que pedia a su merced huuiesse el pleyto por concluso. El dicho señor juez dixo, que vistas las diligencias, que lo auia y huuo por concluso. Testigos.

¶Sentencia de cession de bienes.

¶Enel pleyto que es entre fulano y fulano, acreedores de fulano, presso en carcel publica de tal parte, en sus ausencias y rebeldias, Atento que fueron citados y llamados segun de derecho se requeria, y fulano presso dela otra.

¶Fallo que deuo de declarar, y declaro, Que la cession pedida por el dicho fulano, huuo y ha lugar en consequencia, de lo qual deuo de mandar y mãdo, que el dicho fulano sea entregado a los dichos sus acreedores, con vna argolla de hierro al pescueço, de gruesso de vn dedo. Lo qual mando la trayga descubierta, encima del collar del jubon, de manera que sea vista. El qual mando q̃ sea dado y entregado por la orden siguiente. A fulano, primero acredor, por deuda de tantos marauedis. Y a fulano segundo acreedor, por deuda de tãtos marauedis. Y a fulano, tercero acreedor, por deuda de tantos marauedis. Y ansi de vno en otro, por su antecoridad, segun por mi vã declarados. Y los sirua y este cõ ellos hasta tanto que le sea descontado lo que ansi les deuia. ¶Y porq̃ fulana muger del dicho fulano cessionario, se opuso a su dote, y probo auerse le consumido y gastado el dicho su marido, mando que ella sea primero entregada como a primero acreedor, en tiẽpo y mejor en derecho. Y mando que por ser su marido el tiempo que assi estuuiere con ella, hasta que sea pagada del dicho do-

Pregmatica d̃ sus Altezas dada en Cordoua año de. 1490. l. 78. ẽ las pregmatic.

Esto de la muger se vsa algunas vezes. Pero muchos doctores, assi Castellanos, como Italianos.

te, no traya la dicha argolla. Y asſi lo pronuncio y mando. Y firmolo de ſu nombre.

y Frãceſes determinan, que noſe pueda entregar el marido ala muger, porque a pedimiento della no puede tener ninguna manera de priſion, ni ſe dize ſeruicio para le pagar cõ ſus obras.

¶ Viſta la orden y forma, que tiene el proceſſo de ceſsion de bienes, y como enla ſentencia entra ſu muger del que hizo la ceſsion. Anſi ſuele acaeſcer a los que deſtos que ſon caſados hazen ceſſion, y no hezimos mencion della, por que es proceſſo aparte, que eſtas mugeres traen conlos acreedores en via ordinaria, donde preſentan ſus dotes, o prueuan con teſtigos lo que lleuaron a poder de los maridos. Y como auemos declarado ha de yr hecho en via ordinaria, no hay neceſsidad de poner aqui el proceſſo, por euitar plixidad, mas de aduertir dello.

Pregmatica dl reyno de. 80.

¶ Y ſi eſte ciſsionario fueſſe hallado ſin argolla, o que la traxeſſe de otra manera, le pueden boluer ala carcel, y no le vale la ceſsion que hizo. Y lo meſmo ſeria el que enagenaſſe ſus bienes, por no pagar a ſus acreedores.

L. 4. tit. 15. parti. 5.

Proceſſo que ſe llama Concierto

de acreedores de eſpera, forçoſos. Va en pratica, y por auctos. Es coſa que el eſcriuano tiene neceſsidad de ſaber, como ſe hazen ſemejantes proceſſos.

Pero ſi eſta carta de eſpera que eſtos acreedores hazẽ fueſe hecha a mercader, o cãbiador que ſe huuieſſe alçado con todos ſus bienes y mercadurias, y metido en yglesias, o monaſterios, o fortalezas, o alçaſe ſus bienes, para deſde alli hazer partidos cõ ſus acredores,

Ay dos maneras de eſperas de acreedores, en fauor del deudor. ¶ La vna es quãdo algun mercader a q̃brado, y no puede pagar a ſus acreedores lo que les deue, y le prenden por las deudas, o ſe auſenta, o eſta retraydo en alguna yglefia, y los bienes que tiene no baſtan para ſer pagados. Y entre ellos ſe da orden de juntarſe todos, y con prometerlo en mano de otros mercaderes, y aquellos como juezes mandan pagar a cada vn acreedor lo que les pareſce, conforme a ſu deuda, y ala hazienda que tiene el deudor, haziendo quita y eſpera, quedando al tal deudor parte de ſus bienes con que pueda tornar a tratar, y ellos puedan ſer mejor pagados, y han de eſtar y paſſar por ſu ſentencia. ¶ La ſegũda manera es, q̃ muchas vezes todos los acreedores no quieren venir en concierto de compromiſſo, ni hazer eſpera ni quita al deudor, antes le tienen preſſo y hecha execucion en los bienes que le hallan. Y moui

dos de buen zelo en q̃rer esperar al deudor algunos de los tales a creedores especial la mayor parte dellos (en numero d̃ personas) o sino son en numero de personas, siendo mayores en numero de deudas que los otros acreedores q̃ no quierẽ dar espera al deudor, auiendo se juntado todos los que esperan en vna conformidad y acuerdo hazen su carta de espera al deudor firmada de sus nombres o por ante escriuano, o siendo la mayor parte de los dichos acreedores o yguales en deudas con los otros que no quieren esperar. Y asi es que esta segunda manera de espera, las leyes del reyno estan en fauor de los deudores contra los que no quieren esperar siendo menores en deudas, o en numero de personas, o yguales en deudas, como esta declarado. Del qual remedio los tales presos deudores por via de justicia quieren compeler a los acreedores, que no les quierne dar espera, aque esperen, como los otros, haziendo presentacion dela espera que los otros acredores le han dado. ¶Y si alguna quita o remission le han hecho, de parte de sus deudas, por rata, seran obligados a hazer lo mismo.

o consus factores, y los hiziesse la escriptura de transaction e ygúala, o conueniencia, o remissiõ que sobre ello se hiziesse, no saldria, como lo declara la pregmatica de los señores reyes catholicos dada en Toledo, año d̃. 1502

¶El processo delo qual es como se sigue.

¶Nos fulano, e fulano acreedores de fulano, preso en la carcel publica, dezimos. Que a cada vno de nos deue tãtos marauedis, por obligaciones y otros recaudos, de plazos passados, y auida consideracion que el dicho fulano esta preso mucho tiẽpo ha, o ausente. o retraydo en yglesias, y a esta causa no podemos ser pagados, sino con gran daño de sus bienes. Y que aunque nos pagasse no le quedaria con que se sustentar, ni tratar en su trato y mercaduria, y aun pensamos que no podriamos ser enteramẽte pagados de nuestras deudas, y de otras que deue a otros acreedores, y que es mejor darle espera que pueda pagar lo que ansi nos deue, que no que este preso. Por ende nos todos los suso dichos, auiendo nos juntado y conformado, para solo este effecto. Por ende por lo que a cada vno de nos toca y atañe, desde hoy dia en adelante, esperamos y damos espera, para que lo pague en tantos años, en tales y tales ferias, a cada vno de nos tantos marauedis, hasta ser pagados delo que a cada vno de nos deue. Y no siendo pagados en los dichos plazos, como dicho es, no alteramos ni inouamos cosa alguna, cada vno de nos en sus obligaciones y contratos, antes quedãdo en su fuerça y vigor, para que cada y quando que bien visto nos sea,

Y aun que no sea mercader el deudor, la ley es general para todos, para gozen de el fabor della.

cobremos nuestras deudas. Y pedimos que el dicho fulano sea suelto dela prision en que esta, o no este mas ausente, ni retraydo, y ansi lo otorgamos ante el presente escriuano, y testigos. Ques fecha. &c.

¶Esta carta de espera despues de se presentar ante el juez, se ha demandar notificar a todos los acreedores, ansi alos que esperan, como alos que no quieren esperar.

¶Y despues delo suso dicho, enla dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. El señor juez, y ante mi el dicho escriuano, el dicho fulano presso, pidio a su merced mandasse notificar a los dichos acreedores, la dicha carta de espera. El dicho señor juez lo mãdo notificar. Y a los acreedores que estan en ella firmados, mandaua, y mando, que presentassen los recaudos y obligaciones que contra el dicho fulano tenian, y jurassen las dichas deudas, que si se les deuian o eran pagadas, fingidas o simuladas, y de todo ello dixo que mandaua dar traslado a los dichos acreedores que litigan. Testigos.

¶Notificacion a los acreedores dela espera que exiban los contractos, y juren,

¶Y despues de lo suso dicho, en tantos dias de tal mes, y tal año, yo el dicho escriuano de mandamiento del dicho señor juez, notifique a fulano y a fulano acreedores, que dieron la dicha espera al dicho fulano presso en la carcel publica, que presenten los dichos contratos, y juren y declaren lo en el dicho aucto (arriba ꝓueydo) que por mi el dicho escriuano les fue leydo. Los quales auiendo lo oydo y entendido, dixeron cada vno dellos por si, que jurauan a nuestro señor Dios, en forma de derecho, que la dicha espera no la auia hecho de malicia, mas de por hazer buena obra al dicho fulano. Y que era verdad que les eran deuidos y no pagados los dichos marauedis, contenidos enla dicha carta de espera, y en las obligaciones y contratos de que hazian demonstracion y presentacion, para que le sean bueltas. Su tenor delas quales, son las siguientes.

¶Aqui los Contratos.

¶Notificacion a los acreedores litigantes.

¶EN tantos dias de tal mes, y tal año, yo el dicho escriuano notifique la dicha presentacion, y exybicion, de los dichos con-

tratos, a los dichos fulano, y fulano litigãtes, y les hize saber el juramento que auiã hecho. Los quales dixeron que lo oyan y pediã traslado. Testigos.

¶ Aqui alegan de su derecho los litigantes, y cõtradizen los contratos y juramentos, hasta tanto que ordinariamente se recibe el pleyto a prueua, si se offrescen a prouar y se haze publicacion, y se concluye la causa, y el juez da sentencia.

¶ Ponese aqui, por que se entienda, la orden della.

¶ Sentencia.

¶ En el pleyto que es entre partes, de la vna fulano, y fulano, y de la otra fulano, preso en la carcel publica de tal parte.

FAllo que deuo declarar y declaro, la carta de espera, por el dicho fulano ante mi presentada, auer auido lugar, por la orden y forma que en ella se contiene, y lo dicho y alegado por parte de los dichos fulano, y fulano, no auer lugar, por no auer prouado lo que le conuenia. Porende que deuo de mandar, y mando, que los suso dichos esten y passen por el concierto de los dichos acreedores, por ser mayor en cantidad de deudas, o alomenos mayor en numero de personas, o siẽdo la deuda ygual. Y conformandome con las leyes de estos reynos (que sobre esto disponen) les mãdo a los suso dichos que esperen y aguarden alo suso dicho, otro tanto tiempo como los suso dichos, por la mesma orden, forma, y manera. Y mãdo que el dicho fulano sea suelto de la carcel y prision, en que esta, sobre lo contenido en esta causa, y ansi lo pronuncio y mando en estos escriptos, y por ellos. El Licenciado fulano.

L. 5. titul. 15. en la. 5. parti.

¶ Si quitaren los acreedores mayores ẽ numero, o en deudas a su deudor parte de sus deudas, los otros acreedores menores en deudas o en personas han de hazer lo mesmo por rata.

¶ Dada y pronunciada fue esta sentencia, por el señor fulano juez en audiencia publica, a tãtos dias &c. Estãdo presentes los dichos acreedores, y se lo notifique. Los quales dixeron que lo oyan. Testigos, fulano, y fulano.

¶ Pero como quiera que no es regla general darse contino las semejantes sentencias, en fauor del que pide la espera, ponese aqui la sentencia en contrario, en fauor de los acreedores, que no quisieron esperar, prosupuesto que prouaron lo que les conuenia.

¶ Sentencia contra el que pide la espera.

¶ Visto, &c.

Para dar estas sentencias en contrario, suelen los acreedores del que pide la espera alegar muchas cosas especial si es el alçado el que la pide, o si desciende de delicto, o casi delicto, o si huuo alguna colusion o engaño en los acreedores q̃ esperaron, o si las esperas erã fingidas, y los recaudos y obligaciones no verdaderas

FAllo que el dicho fulano, que pidio la dicha espera, como por este processo paresce, no prouo lo que le cõuenia prouar, y los dichos fulano y fulano sus acreedores, prouarõ bien y cumplidamente lo que prouar les conuenia. Porende deuo de mãdar y mãdo, que las escripturas y recaudos delos dichos acreedores quedẽ en su fuerça y vigor contra el suso dicho, y declaro la dicha espera no auer auido lugar. Y q̃ los suso dichos acreedores puedan vsar de sus obligaciones y recaudos contra la persona y bienes del suso dicho. Y por causas que a ello me mueuen no hago condenacion de costas, y ansi lo pronuncio y mando. &c.

Tercero tractado. Dela via executiua de Obligacion guarenticia. Y Conoscimiento reconoscido. Y confession de parte. Y sentencia passada en cosa juzgada. Y carta executoria.

ad istam materiam ... [illegible]



ENtenderase que la via executiua delos contractos, hechos entre partes, que traen aparejada execucion, es differente dela via ordinaria, y differentemente se ha de hazer el processo. Y assi ay necessidad de entender los terminos que tiene, y la orden que ha de lleuar, esta via executiua, ora sea por obligacion guarenticia, o por conocimiento reconoscido, o por confession de parte hecha en juyzio, o por sentẽcia passada en cosa juzgada, o por carta executoria. Demanera que el juez la mande executar. En qualquiera de estos casos, donde se haze execucion en la persona, y bienes del executado. Y presuponed que se pide execucion por vna obligacion de plazo passado. El que la pide o su procurador en su nombre, paresce ante el juez, y jura que le son deuidos y no gados los marauedis por que la pide. Y el juez la manda executar, y da su mandamiento executorio. Haze se execuciõ en la persona

L.4.&.5.tit. 8.lib.3.del ordinamento.

L.161.del estyllo.

Capi.1.cortes de Madrid de el año.de.34.

L.4,tit.fili.5. ordin.

[handwritten marginal note, largely illegible: "... juzgada ... speculo ... executione ... remedium est ..."]

sona y bienes del executado, el qual nõbra bienes muebles (si los tiene) y sino rayzes en que se haga. Y sino los quiere nõbrar el executado, el alguazil de su officio, haze la execucion en los bienes muebles que halla, y sino en rayzes, y pide fianças de saneamiẽto dellos, y endeffecto deno las dar le lleua ala carcel. Y en esto dedar se mandamiento de prision, y de dar fiador de saneamiento delos bienes en que el alguazil hizo la execucion, no se entiende cõ todas personas, por que por leyes y prematicas de su magestad sõ priuilegiados los hijos dalgo, y del mismo priuilegio, gozan y pueden gozar los licenciados, y doctores, hechos por quatro vniuersidades, a prouadas por su magestad, que son Salamanca y Alcala de henares, y Valladolid, y Bolonia, estos tales sõ libertados de ser presos por deudas, y de dar fiadores de saneamiẽto, y menos se puede hazer execucion, en cauallo, ni en armas, ni en sueldo de cauallero, ni en tierra queste diputada pa su seruicio, ni aun enlos tales caualleros, pero aũ de otras psonas, ni los bueyes de labradores, hallandose otros bienes en que hazer la execucion, Y porque los bienes executados se han de vender, y apregonar y rematar, conforme a derecho, si el executado no paga, y si es hecha execucion en bienes mubles, an se de sacar de poder del executado, y no los a de lleuar el aguazil sino dexarlos depositados por inuẽtario ante escriuano, en poder de persona llana e abonada del lugar dõde se hiziere la execucion. Dan se tres pregones a estos bienes. El primero pregon, ansi en bienes muebles como rayzes, se a de dar en el lugar del executado, y los demas enla audiencia, Y delos autos y pregones que se renuncian y no se asientan, los escriuanos no han de lleuar derechos, so pena del quatro tanto, Y cada pregon, de tres entres dias, demanera que al setimo dia sea el tercero pregon, y esperar que passen los nueue dias, o diez dias, Y si se haze en bienes rayzes, esta execucion, por defecto de no auer bienes muebles, an se de dar de nueue en nueue dias, que son veynte y siete dias, y dexar passar todos treynta dias. Y puesto los bienes en pcio passados los pregones y los diez dias en lo mueble y los treynta enlo rayz, el juez manda citar al executado en su psona, saluo si anduuiesse latitando (que es esconderse) que entõces dar informacion dello y se mandara citar en su casa haziendo lo saber a su muger o hijos o criados para ver hazer el remate dellos y dar saca

L.5.titul.27. par.3.l.3.titũ. final.li.5.ord.

L.130.delquaderno delas alcaualas.

L.3.tit.27.de 3.par.&.l.12 tit.1.l.4.ordi.

L.3.tit.fi.lib. 5.ordina.

L.27.delos adelantamientos.

Pre.201.c.13

L.5.titul.25. par.5.l.1.ti.20 lib.3.fo.

L.1.tit.20.l. 3.fo, aũque la ley final ti.27 par.3. dize veynte dias.

Tenet glos.3 l.5.tit. lib. 2. fo.arg.l.1. tit. li.3.del ordi. l.28.delos adelantamientos.

post in electione debitoris ... / acerca de dar fiador de saneamiento

L.4.tit.8.l.1 ordina. dor de mayor quantia, si quisiere, y para dezir, porque no se deua hazer el remate, o mostrar paga, o quita, o razon legitima que impida la execucion y remate dellos. Y siendo citado personalmente, si se opone, el juez manda dar traslado ala otra parte, de su oposicion, para si quisiere dezir o prouar contra ella. Y desde luego le encarga los diez dias de la ley, para que dentro dellos, prueue su oposiciõ, y dende el dia dela oposicion le corrẽ los dichos diez dias. ¶ Y si qualquiera delas partes pidiere la vna contra la otra, que jure de calumnia, el juez lo deue mandar, aunque sea passado el termino delos diez dias dela oposiciõ, para aueriguar verdad, y aun de su officio lo podra hazer en qualquier parte del pleyto, y passados, el juez da sentencia, por la qual manda hazer trance y remate delos dichos bienes, con costas y derechos del alguazil, dando fianças, conforme a la ley de Toledo, el que pide la execucion y que se rematen enel mayor ponedor. ¶ Y es estylo de corte de su Magestad, que la citacion se haze para la primera audiencia de el alcalde, con apercebimiento q̃ quedara hecho el remate. Y sino paresce a aquella audiencia, la parte actor le acusa la rebeldia, y pide, se le de mandamiento de pago. Y el alcalde manda lleuar los autos para ver el estado del processo. Otro dia siguiente, no se hauiendo opuesto el executado, el alcalde da sentencia, mandando por ella hazer trance y remate, y pago a la parte (como tenemos referido. Y despues vn dia antes que se haga el remate, se ha de dar otro mandamiento para citar la parte, para el remate y se da otro quarto pregon, y conel rematan los bienes, y se da mandamiento de pago contra el principal, o contra su fiador, o contra entrambos, o qualquier dellos. ¶ Y si la execucion se haze por rentas Reales, se hã de rematar los bienes muebles, al tercero dia, y los rayzes a nueue dias, Y mas han de estar presos, y bien arrecaudados los executados entre tanto que se venden y rematã los bienes. Y no hã de ser dados en suelto ni en fiado hasta que paguẽ lo que deuieren, saluo si aquel en quien se hizo la dicha execucion fuere arrendador mayor, o recaudador, que este no ha de ser preso, y si lo fuere, ha de ser suelto, dando bienes desembargados, que sean hauidos por suyos, en que se haga la execucion, con fiadores, legos, llanos y abonados, que aquellos bienes que señala en que se haga la dicha execucion, son suyos, y que valdran

Marginal citations: L.60. en las leyes de toro. — L.22.par.3. — L.5.tit8.lib.3 ordina. — L.28.de los adelantamien. — L.8.tit.4.lib.6.de los ordi.

la quãtia, y que no saldra embargo enellos al tiempo del remate. Pero si pendiente la execucion se hallare embargo, el tal arrendador o recaudador, han de ser luego presos, y pendiente la execucion no sean sueltos, hasta que la causa sea determinada y pagada.

¶ Y quando, se hiziere execucion encasos de hermandad los bienes se han de vender publicamẽte, trayendo se los bienes rayzes en almoneda publica, nueue dias y dádole tres pregones en qualquiera parte de los dichos dias, sin auer de guardar otra horden, ni forma de derecho. Y por que ariba esta dicho como el conoscimiento, de deuda reconocido se puede hexecutar, se a de entẽder que para que la parte lo jure y reconozca, el tal conoscimiento se puede porel juez o alcalde remitir al alguazil con escriuano ante quien passe, y si se reconsciere por el deudor que hizo el conoscimiento el mandamiento executorio de q̃ arriba se haze mincion se ha de dar por el juez y proceder como arriba va declarado.

L.130. dl quaderno de alcaualas.

L.35. al fin de la hermandad

Cedula de su Magestad dada enlas cortes de Toledo, año de. 1560.

¶ Acaesce muchas vezes que los tales executados a pelan de la sentencia de remate, pero sin embargo de su apelacion para donde quiera que la enterpongã, el juez manda hazer pago a la parte cõforme a la dicha ley de toledo, que si por el superior fuere reuocada la sentencia, boluera loque rescibio conel doblo. Pero biẽ sera que se entienda que el mismo juez que hizo la via executiua pueda hazer antesi la via ordinaria. Y es ansi que al tiempo q̃ se opusiere el executado en su oposiciõ, y alegare paga, o quita, o otra razõ ligitima que empida la execucion, prosupuesto que lo que alega nosepuede prouar dentro delos diez dias que la ley da porq̃ tiene sus testigos y recaudos tan lexos de la parte donde fueexecutado que aunque hiziesse gran diligencia, no podria prouarlo que alega en su oposicion, dentro del termino de los dichos diez dias, por la qual razon pida en la dicha opusicion al juez que luego depositara el dinero y que lo reciba a prueua en via ordinaria en la sentencia de remate que en el dicho caso pronunciare y el juez atento que no prouo el executado lo que en su opusicion alego, manda hazer trance y remate de los bienes hexecutados y pago ala parte que pidio execucion, dando fiancas conforme a la ley de toledo si la dicha sentencia fuere reuocada por el juez supremo o por otro que dela causa deua conoscer boluera lo que rescibio. de manera q̃ al tiẽpo que el juez pronunciare la dicha sentẽcia de re

Estan las excepciones que se pueden alegar mas adelante.

L.5. tit. 8. li. 3 del ordina.

mate, mandando yr por la execucion adelante y hazer pago a la parte. Al fin delas dicha sentēcia, el tal juez en ella pueda rescebir a ambas las partes a prueua en via hordinaria con que antes y primero el executado pague al actor lo q̃ pide del deposito que hizo el reo, y constando estar pagado el dicho actor, y dado la dicha fiança el juez podra dar terminos a las partes de quarenta, y ochēta y ciento y veynte dias. Y termino vltramarino pidiēdo lo las partes en tiempo, y hazerse publicacion y conclusion, y se da sentencia diffinitiua. En tanto es verdad que estando pagada la parte, auiendo dado fianças que lo boluera con el doblo, prouādo el executado su exepcion legitima, se le dara vn mes determinado, si los testigos estuuieren aquende los puertos. Y si estuuieren allende de los puertos, y dentro del reyno, dos meses, y si estuuiere fuera del reyno seys meses (como lo declara la pregmatica de Madrid, capitulo nueue, y la ley sesenta y quatro delas leyes de Toro) y corren los terminos desde el dia dela opusicion. Y por esta via se puede hazer āte vn juez, y vn tribunal la via executiua y ordinaria toda junta. Porque es grande vtilidad para el executado lo que esta dicho. Porque si apelara, el juez no pudiera conoscer dela causa. Y aunque se presentara enlas supremas audiencias en grado de apelacion, no resciben el pleyto a prueua, ni oyen al executado, sino consta auer pagado primero. ¶ Y no solamēte se puede hazer por la via q̃ esta dicho pleyto ordinario. Pero ansi mesmo se puede hazer, auiendo tercero opositor que salga a la causa ante el tal juez sera oydo enla dicha via ordinaria, diziendo pertenescerle a el los dichos bienes executados, o parte dellos. ¶ Y lo mesmo seria, quando quiera que el auctor que pidio la execucion, durante el termino delos diez dias dela oposicion, o despues de passados, quisiesse o le fuesse necessario pedir termino, para hazer prouança, o presentar escripturas, o mostrar algun derecho que le conuiniesse para alcançar justicia, Que siendo pedido por el dicho auctor, que se alargue el termino q̃ estaua restringido cōtra el reo d̃l mesmo termino que el juez diesse, de mas delos diez dias dela oposicion, auia de ser termino comun, para ambas partes, y se auia de dar traslado delas escripturas o de otros derechos, diligencias y recaudos que la parte presentare. Pero el executado no podria pedir termino, y con el se ha de proceder por via executiua, y no

L.5.tit.8.lib.3.del ordina.

Fauorescē los derechos a los engañados, y alos que se les haze fuerça. Y por lo semejāte a aquellos que no tuuierē termino para poder prouar su excepciō ligitima, dedō de viene que aunque el executado pagara podra repetir su demāda ante el juez, contra el actor, y sera oydo en via ordinaria, y prouando su excepciō legitima le sera buelto y restituydo su dinero.

por ordinaria. Y si como esta dicho huuiesse opositores a los bienes executados, cõ cada vno se auia de hazer su processo, y dar les sus terminos ordinarios, sin perjuyzio dela via executiua. De manera que haziẽdo se la via executiua y ordinaria, ante vn mesmo juez, si el executado ha prouado lo que le cõuiene prouar, el mesmo juez torna a reuocar su sentẽcia de trance y remate, y manda boluer al executado lo que pago. Y si el actor quisiere apelar dela dicha sentencia, lo puede hazer (y esto es a muy menos costa y gasto delas partes.) Y desta via executiua se deue entẽder dos cosas; La vna es, Como ordinariamente el executado da los pregones por dados, y no quiere que se den, si luego desde entonces se pueden rematar los dichos bienes. Y la otra cosa es, Porque siẽdo los bienes sanos y no litigiosos, y valiendo la quantia, al tiempo del remate, manda el juez al fiador de saneamiẽto que pague, o en defecto de no pagar, ponerle enla carcel, hasta que pague la deuda. Esto es en quãto alo delos pregones, q̃ darlos por dados, el executado que dize, que los da por dados, con protestaciõ de gozar el termino dellos, y ansi ha de correr el termino ni, mas ni menos, como si se dieran y remataran en almoneda publica, que el executado lo haze por no publicar que se venden sus bienes, y ansi goza del dicho termino, aunq̃ no se den. ¶ Y en quanto a dar el juez mandamiento de pago contra el fiador, para que pague, ha se de entender, que ningun juez manda que pague el fiador quãdo los bienes se remataron en almoneda publica, y valieron la quantia del principal y costas, sino es quando los tales bienes no se vendieron, ni remataron, porque el executado no quiso que se pregonasen (como esta dicho) entõces se manda al fiador que pague, pues no se vendieron ni remataron, o dado caso que se vendiessen, no valieron la quantia, entonces el dicho fiador pagaria lo que restasse, deuiendo se, a cumplimiento dela dicha execucion, y hazer lo contrario, seria yr contra las leyes. ¶ Y si por caso no pudiesse ser auido, o si fuesse forastero, para que la citacion fuesse valida, se ha de entender, que despues que el alguazil ha hecho la execuciõ y dado los tres pregones, luego le citan para trance y remate, y q̃ dexe procurador con quien se hagan los auctos, y con esto, y con dar informacion de su ausencia, que no puede ser auido, se ha de dar deffensor alos bienes, con quien se haga el trance y remate, y

se aura por citado, y le parara perjuyzio la citacion del remate, cō mo si fuera en persona, y si dexare procurador para este effecto, cō el se pueden hazer los autos dela execuciō. Otrosi, si por el proces so constare, que el executante pidio execucion por mas cantidad de lo que se le deuia, toda la decima y derechos que paresciere, y se auerigare auer pedido mas, los pague el dicho executante, y no el executado, pues pidio mas de lo que se le deuia. Y aun que el executado los quiera pagar, el alguazil no los lleue ni reciba dl porque los ha de cobrar del acreedor que pidio la execucion por mas delo que se le deuia con el doblo. Los quales derechos el alguazil no puede cobrar hasta que este pagada la parte del principal y costas. Los quales auctos van por la orden siguiente.

L.21.titu.14 lib.2.del ordínamiēto.l.22 titu.14.del dicho lib. 2. del ordenamien.

¶ Pedimiento dela execucion que pidio el actor por la obligacion.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante el señor fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano, parescio presente fulano. vezino de tal parte, y dixo, que pedia y pidio execucion enla persona y bienes de fulano, vezino de tal parte, por quātia de tantos marauedis que el suso dicho le deue, y es obligado a le dar y pagar por virtud de vna obligacion de plazo passado, que ante su merced presento, y con mas las costas y derechos de execuciō, y juro serle deuidos y no pagados y pidio justicia. Testigos.

¶ Aqui va inserta la obligacion.

E ansi presentada la dicha obligacion, y pedida la execucion, vista por el dicho señor juez, ser guarēticia, y traer aparejada execucion, dixo que la mandaua y mando hazer, y para ello mando dar su mandamiento, para los alguaziles desta villa, q̄ lo executē Y firmolo de su nombre. Testigos los dichos.

¶ Mandamiento executorio.

ALguaziles desta villa, o qualquier de vos, hazed entrega y execucion enla persona y bienes de fulano vezino de tal parte, por quantia de tantos marauedis que el suso dicho deue y es obligado a dar y pagar por virtud de vna obligacion, a fulano, vezino de tal parte, porque pidio la dicha execucion; y la hazed en bienes muebles (si los huuiere) sino en rayzes, con fianças de saneamiento, que para ello vos de, que seran valiosos y quantiosos, al tiempo del remate, con el principal y costas. Y en deffecto de no

dar fiador de saneamiento, poneldc en la carced, y citaldc y apercebilde desde luego para el remate. Fecho en tal parte, a tantos de de tal mes, y tal año, Fulano juez. Por mandado de su merced, fulano escriuano.

¶ Como el alguazil haze la execucion.

EN tantos dias de tal mes, y tal año. Fulano alguazil, ante mi el dicho escriuano, y testigos, dixo. Que por virtud del mandamiẽto executorio, desta otra parte escripto. Requeria a fulano (q̃ presente estaua) que le de bienes muebles, desembargados, en q̃ el haga la dicha execucion, por quantia de tantos marauedis, con mas las costas, conforme al dicho mãdamiento. Y luego el dicho fulano dixo, que no tenia bienes muebles enq̃ hiziesse el dicho alguazil la dicha execuciõ, yansi lo juraua y juro a Dios en forma d̃ derecho. Y dixo, q̃ nombraua y nombro vnas casas, que el suso dicho dixo, q̃ auia y tenia, en tal parte, so tales linderos. Y q̃ daua y dio por su fiador de saneamiento, enla dicha razon, a fulano (que presente estaua) el qual dixo que salia y salio por tal fiador de saneamiento dela dicha execucion, y delos marauedis en ella pedidos, y de las costas, y decima. Y se obligaua, y obligo, que la dicha casa nombrada por el suso dicho, sera cierta y sana, y valdra la dicha quantia al tiempo del remate, y sino lo fuere, lo pagara por su persona y bienes. Y para lo cumplir daua poder a las justicias de sus magestades. &c.

¶ Aqui abaxo succesiuamente, se han de poner en breues palabras las fuerças de vna obligacion (como adelante estan ordenadas.)

Y Luego el dicho alguazil, dixo. Que desde luego citaua y cito al dicho fulano, para trance y remate, y para todos los autos desta execucion. El qual dixo que lo oya. Testigos los dichos.

¶ Primero pregon, a los bienes executados.

EN tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi el dicho escriuano y testigos de yuso escriptos, de pedimiento del dicho fulano, fulano pregonero, dio el primer pregon, alas casas del dicho fulano, diziendo. Quien quiere comprar vnas casas, que estan en tal parte, que son de fulano (vezino della) que se venden, por execucion que en ellas fue hecha, por cierta quantia de marauedis, vengan las a poner en precio, y rematar se le han enlo q̃ justo fuere,

Lo qual el dicho pregonero dixo muchas vezes, en lugar publico y acostumbrado. Y en fin del dixo. Este es el primero pregon, que se da por las dichas casas, delos pregones del derecho. De lo qual son testigos.

¶ Segundo pregon.

¶ DESPVES delo suso dicho, enla dicha tal parte, atantos dias de tal mes, y año suso dicho. Fulano pregonero publico, dio el segundo pregon a las dichas casas, segun y dela forma del primero y en fin del dixo. Este es el segundo pregon. Lo qual se pregono publicamente. Testigos, fulano, y fulano.

¶ Tercero pregon.

¶ Y DESPVES delo suso dicho, en la dicha tal parte, a tãtos dias de tal mes, y año, suso dicho. Fulano pregonero, en lugar publico acostumbrado, dio el tercero pregon, enla forma y orden del primero. Y en fin deeldicho pregon dixo. Este es el tercero pregon, testigos los que lo oyen. Y luego parescio ende fulano, vezino de tal parte, y dixo que ponia las dichas casas en tantos marauedis. Y luego el dicho fulano juez, dixo, que rescebia la postura. Testigos.

¶ Citacion para el remate.

Y Despues delo suso dicho, enla dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. Yo el dicho escriuano notifique a fulano en su persona, que el termino delos pregones era passado, y que de pedimiento dela parte contraria, y de mãdamiẽto del señor juez le citaua y cite para el remate delas dichas casas. Las quales estauan puestas en tantos marauedis, que diesse ponedor de mayor quantia. Y para la oposicion (si se queria oponer) le citaua para trãce y remate, con apercebimiento que se mandara hazer. El qual dixo que lo oya. Testigos.

¶ Esto dela citacion, en vnas partes es costumbre de los citar los emplazadores, y venir a dar fe dello, y en otras partes lo haze el escriuano (como lo aueys oydo.)

¶ Excepciones.

L.4.tit.8.l.3 del ordinami.

LAs excepciones que se pueden oponer, son paga dela deuda, o promissiõ, o pacto de no le pedir, o excepcion de falsedad, o de vsura, o temor, o fuerça, o excepcion de non numerata pecunia, o compensacion de deuda liquida, hasta la concurriente cantidad.

¶Oposicion.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante el dicho señor juez, en audiencia publica, y ante mi el dicho escriuano, el dicho fulano executado, presento vn escripto, Su tenor es el siguiente.

¶Aqui el escripto dela oposicion.

YAnsi presentado el dicho escripto de oposicion, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano dixo, que pedia lo en ella cõtenido, y juro que no se oponia de malicia. El dicho señor juez dio traslado a la otra parte, y encargo le los diez dias de la ley. L.5.tit.8.lib. delas ordenanças.y.l.64.en las leyes de Toro.

¶Presentacion del Interrogatorio.

YDespues delo suso dicho, en la dicha tal parte, el dicho fulano presento para el dicho pleyto de execucion, vn interrogatorio, su tenor es el siguiente.

¶Aqui entra el Interrogatorio.

ANsi presentado el dicho interrogatorio, que de suso va incorporado, en la manera que dicha es, pidio por el le fuessen tomados y examinados sus testigos. Y pidio justicia. El juez lo mando poner enel processo, y que por el se tomassen sus testigos,

¶Presentacion de testigos.

YDespues dlo suso dicho, enla dicha villa, a tãtos dias đ tal mes &c. Parescio presente fulano, y dixo, Que enel pleyto de execucion, que trataua con fulano, vezino de tal parte, Que presentaua y presento por testigos, a fulano y a fulano, vezinos da tal parte. Delos quales y de cadavno dellos el dicho señor juez tomo y rescibio juramento en forma deuida de derecho, y les dixo. Iurays a Dios y a sancta Maria, y a las palabras delos sanctos Euangelios, como buenos y fieles christianos de đzir verdad de lo que supieredes eneste caso, que soys presentados por testigos? Losquales auiendo puesto sus manos derechas, sobre la señal de la Cruz, dixeron, si juramos, si ansi lo hizieredes Dios os ayude, y sino, el os lo demande, los quales dixeron Amen. Testigos del dicho juramento, fulano y fulano. L.19.tit.11. parti.3.

¶Y fecha su prouança por el executado, passados los diez dias del termino dela oposicion, vee el pleyto y da sentẽcia de remate, en esta forma.

¶Sentencia de remate.

¶Visto.&c.

FALLO que deuo de declarar y declaro, auer auido lugar la execucion pedida por el dicho fulano, por la dicha quantia, de lo en ella contenido. Porende que deuo de mandar, y mando, yr por la dicha execucion adelante, y hazer trance y remate, y pago ala parte delos bienes executados, y cōdeno le en las costas de este processo, y en los derechos dela execucion, y los aplico para quien y como es costumbre en esta villa, o las leyes lo disponen. Y ansi lo pronuncio y mando. El licenciado fulano.

Aqui el juez en esta sentencia de remate, auiendo la parte executada, ofrecido se a pagar o depositar los marauedis porque esta executado, puede rescebir el pleyto aprueua, estando pagada la parte, como tenemos dicho, en la pratica desta via executiua.

¶Quarto pregon de remate delos bienes.

YDespues delo suso dicho, enla dicha tal parte, a tātos dias.&c. y ante mi el dicho escriuano. Estando en audiencia publica el dicho señor fulano juez, fulano pregonero publico, en altas bozes dixo. Tantos marauedis dan porlas dichas casas. Ay quien las puge, ay quien de mas por ellas, sino que el hazia trance y remate de los dichos bienes, que estan mandados vender por la dicha execucion, en fulano, como en mayor ponedor. Y como no huuo quiē mas diesse por ellos, en fin del dicho pregon, dixo el dicho pregonero, Que buena, que buena pro le hagan los dichos bienes. Testigos los dichos.

¶Apelacion dela sentencia de remate y el juez manda la executar sin embargo, y hazer pago aparte, dando fianças, conforme a la ley de Toledo.

¶E DESPVES delo suso dicho, enla dicha tal parte, a tātos dias detal mes, y tal año, sobre dicho, ante el dicho, señor juez, y por āte mi el dicho escriuāo, parescio presente el dicho fulano executado, y dixo, Que hablando con el acatamiento que deuia, apelaua y apelo, de la dicha sentencia, para ante su Magestad, y para ante quien y con derecho deuia, y lo pedia por testimonio testigos fulano.

¶E LVEGO el dicho señor juez, dixo, q̄ sin embargo de su apelacion, mandaua y mando, hazer pago ala parte delos bienes executados, dando fianças conforme a la ley de toledo que boluera los bienes conel doblo, cada y quando que fuere reuocada la sentencia de remate. Delo qual son testigos.

¶ EN TAL parte, a tãtos dias de tal mes y, tal año, ante mi el dicho escriuano, y testigos parescio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo, q̃ conforme a lo proueydo y mandado por el dicho señor juez, daua e dio por sufiador a fulano vezino de tal parte, (que presente estaua) para cada y quando que la dicha sentencia de remate fuere reuocada, y mandados boluer los dichos marauedis dela dicha execucion, que ansi recibiere, los boluera conforme ala ley de Toledo. E luego el dicho fulano fiador (que presente estaua) dixo, que se obligaua por su persona y bienes, que si al dicho fulano le fuere mãdado boluer los dichos bienes o marauedis dela dicha execucion, que ansi recebiere, o tuuiere recebidos, los dara e boluera, cõforme ala dicha ley, luego que fuere mãdado por juez cõpetente que de la causa pueda y deua conoscer, Y no los dando y boluiendo luego como le fuere mandado, los daria y pagaria llana mente, sin escusa ni dilacion alguna de contado, como los rescibe, y para lo cumplir dixo, que daua e dio poder cũplido a las justicias de sus magestades para q̃ selo hagan ansi pagar, y renuncio quales quier leyes q̃ en su fauor sean y se sometia y sometio a la jurisdiciõ de las dichas justicias, y renũcio q̃lesquier leyes e priuilegios, que acerca desto tenga. y le compete, y dixo que lo lleuaua y lleuo, por sentẽcia diffinitiua de juez competente. por el pedida y consentida y passada en cosa juzgada, especial renuncio la ley q̃ dize, q̃ general renunciaciõ, de leyes fecha, no vala, en testimonio de lo qual lo otorgo ansi ante mi el dicho scriuano y testigos De lo qual son testigos, q̃ estauã presentes fulano y fulano, y lo firmo de su nombre.

¶ Mandamiento contra el fiador de saneamiento, para hazer pago a la parte.

ALguaziles desta villa, y qualquier de vos, requerid a fulano, vezino de tal parte, como a fiador de saneamiento dela execucion que se hizo enla persona y bienes de fulano, que de y pague luego los dichos marauedis, con mas las costas y derechos del alguazil. Y si no los diere y pagare, prended le el cuerpo, y poned le enla carcel publica, hasta que los pague. Fecho en tal parte. &c.

¶ Como se entregaron los marauedis a fulano, porq̃ dio la fiança, conforme ala ley de Toledo.

ESte dicho dia, mes y año, suso dichos, el dicho fulano fiador de saneamiento, dio y pago los dichos tãtos marauedis, al dicho fulano, por auer dado la fiança que le fue mandada dar, conforme a la ley de Toledo, de lo qual, y de su rescibo yo el dicho escriuano doy fee. Delo qual son testigos.

¶Hasta aqui se ha declarado la forma dela via executiua y autos della. Y como el fiador de saneamiento pago por el executado, En esto de pagar el fiador por el executado, no ay de que tractar, mas de como esta dicho enla pratica arriba declarada.

¶Y como se ha declarado en la via ordinaria que se podia hazer, juntamente con la via executiua, ante vn juez, y en vn juzgado, los autos della, para que mejor se entienda, va en esta forma.

YANSI prosupuesto, que en la dicha sentencia de remate, el juez recibio a prueua al executado, por hauer pagado los dineros que deposito (como esta declarado) con el termino ordinario de quarenta, y ochenta, y ciento y veynte dias, y termino vltramarino, auiendo se pedido en su tiempo y lugar quando el juez recibio el pleyto a prueua ẽ la dicha via ordinaria, y el juez se lo concedio (conforme a derecho) y por euitar prolixidad, y q̃ no vaya eneste libro vna cosa puesta dos vezes hallarse ha la ordende estos terminos y recebimiẽtos de prueua y vltramarinos, ẽ el segũdo tractado de la via ordinaria, con las diligencias que sobrello se pueden y deuen hazer, A donde presentan sus testigos e ynterrogatorios, y se haze su publicaciõ y conclusion y si las partes o qual quier dellas, piden ser recibidos a prueua de tachas, en el dicho segũdo tractado, se hallaran todos los auctos, que se requieren hazer para substanciar el processo, Y prosupuesto que va substanciado como conuiene, para q̃ mejor se entiẽda que el mismo juez que pronuncio sentencia de remate en la via executiua pronuncie, y sentencie enla misma causa y sobre la misma cosa sentẽtencia ordinaria, es como la que se sigue.

¶Sentencia.

¶EN EL pleyto q̃ ante mi pẽde dela vna parte fulano actor executado y de la otra reo defendiente fulano y sus procuradores en sus nombres. & c.

al dicho

FALLO a tento los autos, e meritos deste processo, atẽtas las prouanças en este processo hechas y presentadas, quel dicho fulano executado prouo su opusicion y exepciones, doy su yntencion por bien prouada Porende que deuo de absoluer y absueluo al dicho fulano de la execucion contra el hecha imponiendo perpetuo silencio al dicho executante a que agora ni en timpo alguno no pida ni demande mas la dicha deuda y cõdeno al dicho fulano y a su fiador a que buelua y restituya los bienes (o mrs) q̃ por virtud de la dicha execucion recibieron, conmas las costas desta ynstancia, y ansi. &c.

¶Otras maneras ay de pedir execucion como esta dicho enla pratica desta via executiua, porq̃ ay conocimiento reconocido, y por confission departe, y por carta executoria, y por sentencia passada en cosa juzgada, y por desercion, pero en pratica con algunos autos se dira algo dello aqui, pero quien entendiere bien esta execucion passada podra bien entender otras que se offrezcan. &c.

¶Como se han de hazer los autos. para reconoscer vn conocimiento.

¶En tal parte, tantos dias del mes, y tal año, fulano juez y empresencia de mi fulano, escriuano, y testigos, parecio presente fulano y dixo que fulano vezino, de tal parte, le deue ciertos marauedis por vn conocimiẽto, firmado de su nombre (del qual hizo presentacion) que le mandase parecer ante si para que le reconociesse y reconoscido pedia execucion por los marauedis, en el cõtenidos y juro a Dios en forma que le heran deuidos y no pagados y pidia justicia.

¶A qui entra el conoscimiento.

¶Y asi presentado el dicho conoscimiẽto enla manera que dicha es, el dicho señor juez mando parescer ante si al dicho fulano pa q̃ lo reconozca. Y otras vezes da mandamiento para q̃ haga el reconocimiẽto ante el alguazil, los q̃les conocimientos no se pueden executar sin que el juez lo vea y de mandamiento de execuciõ. Y en la corte del Rey se vsa que los juezes della empresentandose an te ellos el conoscimiento dan vn mandamiento que dize ansi.

¶Fulano, alguazil, yo vos mando, que requirays a fulano que reconozca vn conocimiẽto, q̃ le sera mostrado, y sobre ello le tomad

juramento,y si le reconosciere,le requerid que de y pague los marauedis contenidos en el dicho conoscimiento, al dicho fulano,y si luego no le reconosciere,o no quisiere pagar cōpareceelde ante mi.&c.

¶ Y semejantes mandamientos dan los juezes conforme ala persona executado.

Preg.de Madrid,año.1534 peticion vlti.

PEro presupuesto,que reconosce el conoscimiento,y alli luego alega exepcion,aūque le reconosce dize que no deue nada,y si alli empresencia del juez luego no lo prueua, sin embargo delo q̄ dize,le mandan hazer execucion en supersona y bienes,la qual se haze por la orden y forma que se haze por vna obligacion, y con su opusicion en forma, y sentencia de remate y pregones,que no tiene otra diferencia si no ser conoscimiēto,y no escriptura signada,que al conoscimiento ay necesidad de reconoscerle y la obligaciō no, y si lo negare a se de cōprouar el conocimiēto por testigos en via ordinaria ser letra e firma del dicho fulano y auerse la visto escriuir y firmar y de dōde pende la deuda,y enesto querer hazer mas autos executiuos no ay para q̄ y seria prolixidad,porque como no reconoce recibe las partes a prueua, como esta dicho,y an si haze pleyto ordinario,ni tampoco ay que tratar como se executa vna carta executoria ni vna sentencia pasada en cosa juzgada y cosa por donde mandan hazer execuciō, que los autos todos son como los que estan en la execucion de la obligacion pasada q̄ toda es vna forma y de vn termino que solamente da el derecho aquellos diez dias para alegar exepcion breue, y porne aqui los derechos que ha de auer la via executiua que son los siguientes,

L.115.tit.28. partit.3

Derechos dela via executiua.

Pregma.206

DE qual quier sentencia, o contracto que se ha de executar,y del pedimiento que para ello se a de hazer y del juramento, lleue el escriuano seys marauedis por todo.

¶ Del mandamiento para executar lleue el escriuano tres marauedis

¶ De la fiança de saneamiento,o de otra qual quier fiança lleue el escriuano seys marauedis. Y si fueren dos personas. o dende arriba,o concejo, o cabildo,lleue el doblo.

¶ Por assentar cada pregon que sediere,agora para vender bienes

agora para otras cosas, lleue el escriuano dos marauedis.

¶ Del escripto de opusicion, y del juramento de el que se opone, quatro marauedis.

¶ Del pedimiento, o emplazamiento para dar sacador de mayor quantia, y del remate, lleue el escriuano ocho marauedis.

¶ Dela carta de pago que el dueño dela deuda diere al sacador, y delos dichos marauedis que les son deuidos, y del trespassamiento que el sacador delos bienes hiziere enel dueño dela deuda, o en otra qualquier persona, lleue el escriuano quatro marauedis, y si lo diere en limpio signado alas partes, que lleue el escriuano delas fojas, lo que montare, como por mi esta mandado.

¶ Delas escripturas extra judiciales, que se dieren signadas. Si el escriuano fue a hazer execucion, o otros autos fuera dela cibdad, o villa, o sus arrabales, que lleue por cada dia treynta marauedis, y mas sus derechos delos autos y escripturas q̃ ante el passare, y si no estuuiere vn dia entero, lleue a este respeto. Y esto sea, ora vaya a pedimiẽto de vna persona, o muchas, o de cabildo, o de cõcejo.

¶ De qualquier mandamiento para sobre seer, lleue el escriuano tres marauedis,

¶ De qualquier testimonio que el escriuano diere signado, lleue seys marauedis, y si enel noay mas de vna tira, lleue porcada hoja de pliego entero, que diere signado, en la manera que dicha es, diez marauedis. Y a este respeto segun la escriptura que en el testimonio huuiere.

¶ Y si huuiere probança dela oposicion, lleue el escriuano a diez marauedis por hoja de pliego del registro, siẽdo escripta dela manera q̃ dicha es, en q̃ haya (alomenos) treynta y cinco reglones, y quinze partes. Y si ouiere via ordinaria, como la q̃ esta presupuesta, y hecha juntamẽte cõ la via executiua, y huuiere otros mas autos de que se ayan de lleuar derechos, vaya alos derechos dela via ordinaria, que alli se hallarã. Y si el escriuano saliere fuera del pueblo, lleue dos reales por dia, demas de su escriptura. Los alguaziles lleuen dezima de lo que monta la deuda principal, saluo donde huuiere costumbre de lleuar menos cantidad, o en rentas reales q̃ no han de lleuar sino treynta al millar, hasta ciẽto y cinquẽta marauedis, y de alli arriba no hã de lleuar mas de los dichos ciẽto y cinquẽta mrs, y de alli a baxo, se guarde la costũbũbre. Y salien-

Preg. 57. c. 10 pre. 202. c. 12. & c. 7. en las cortes de Madrid del. 1552. l. 1. & 3. & 4 titu. final. lib. 5 ordina

lleuasa la decima delo q̃ monta la deuda principal.

do fuera de el pueblo, y no lleuando derechos de execucion, han de lleuar medio real por cada legua, de yda y venida. Y por vna deuda no se ha de lleuar mas de vna vez los derechos, y esto despues de pagada la parte. Y si la execucion se hiziere por menos cātia de la que se pidio, el executado pague los derechos por la parte que verdaderamente deue, y el que la pidio pague la demasia.

C.7. cortes d 1552.

¶ Delas penas en que incurren los escriuanos que lleuan los derechos cōtra el Aranzel Real y van, y passan contra lo en el contenido. Ansi en lo ciuil como en lo criminal.

Y Mando a los escriuanos, y a cada vno dellos, que en los processos que ante ellos passaren, ansienten todas las presentaciones delas escrituras y prouāças que en el dicho processo se presentaren, aunque vayā assentadas las dichas presentaciones en las espaldas delas dichas prouanças por escriptura, porque aunque alguna se pierda, o quite del ꝓcesso, se sepa por al auto de la presentacion del processo lo que falta.

Y Mando a los dichos escriuanos, que hayan de traer y traygan las cartas que se huuieren de dar, escriptas de buena letra cortesana, sin dexar en ella grande margē, segun y de la manera que dicha es, y emendadas, y escriptas en las espaldas dellas los derechos que los dichos escriuanos lleuan dellas, en lugar donde no se puedan quitar, y lo señalen de su nombre, porque las partes sepan lo q̄ han de pagar. Y que no les puedan ser demandades mas aunque las tales cartas vayan erradas, o se enmienden, y tornen a hazer vna, dos o tres vezes y mas. Y por razon del escreuir de la carta, ni so otro color, so pena que el escriuano que cōtra esto fuere, o qualquier parte dello, pague lo que ansi lleuare por enmendar la carta, o la tornar a hazer, con el quatro tāto. La mitad para la parte, y la otra mitad, para el que lo acusare.

Pregmatica d la Reyna doña Ysabel dada en Alcala, año de.1503. l.206. en las pregmaticas.

Y Mando que escriuano alguno, de aqui adelante no fie processo delos que ante el passaren, de ninguna de las partes, ni de su procurador, so pena de quinientos marauedis, por cada vez que

lo hiziere para los pobres que estuuieren enel lugar do esto acaesciere. Los quales el juez dela causa luego que lo supiere, mãde hazer y haga execucion, saluo que fien los dichos processos a los letrassos delas partes, siendo conoscidos y de confiança, tomando dellos primeramente conoscimientos en que vayan por relacion todas las escripturas signadas, que en el tal processo fueren, y la cuenta delas hojas, sin lleuar por ello a las partes derechos, ni otra cosa alguna. A los quales dichos letrados, mando que no los fien delas partes. Y si huuiere differencia entre el escriuano y el abogado, sobre si le deue confiar el processo, o no, quede a determinacion del juez que conosciere dela causa, si el dicho processo se le deue dar, o no. Y mando que si las tales partes, o qualquiera dellas, quisiere el traslado de las dichas prouanças y escripturas, quedando se lo simplemente a las partes, lleue el escriuano de cada hoja, diez marauedis, siendo escripto dela manera que dicha es. Y si se diere signado, lleue seys marauedis por el signo. Y que no pueda apremiar a ninguna delas partes que tomen el dicho traslado, simple, ni signado, contra su voluntad, como dicho es, so pena de pagar con el doblo, lo que por lo suso dicho lleuare. Y si en el lugar donde pendiere el pleyto, no huuiere letrado de la calidad suso dicha, y la parte lo quisiere mostrar a otro letrado que este ausente, que si el letrado no quisiere venir a lo ver al lugar dõde el dicho escriuano residiere, que el tal escriuano no sea obligado a dar el dicho processo original, saluo el traslado, pagando la por cada hoja lo que dicho es desuso.

Y Mando alos dichos escriuanos, que no lleuẽ mas derechos ni de otros autos algunos, allende los q̃ en este aranzel van declarados, ni lleuen de estos mas q̃ntia delo aqui contenido, aunque digan que lo han acostumbrado lleuar, o que tienen otros aranzeles por donde se les manda lleuar, agora sean dados por mi, o por otras qualesquier personas, en que se manda lleuar derechos de menos autos, o en menos quantia, que en estos tales se guarde la costumbre, en lo que fuere menos que en este aranzel, so pena que el escriuano que lo contrario hiziere, que por la primera vez pague lo que contra esto lleuare, con las setenas, y por la segunda vez, pierda el officio, saluo en los casos que enel dicho arãzel fuere puesta mayor pena.

¶Y mando que ninguno delos dichos escriuanos, no puedã lleuar ni lleuen so color de guarda, ni buscar los processos, ni otro algun color, derechos algunos, demas y allende delos en este Aranzel contenidos. No embargante que en algunas partes se ha vsado y acostumbrado lleuar derechos algunos por lo suso dicho, so pena que la primera vez que lleuare demasiado de lo suso dicho, lo torne conel quatro tanto, para la camara, y que sea suspendido del officio por vn año. Y por la segunda vez, que pague la dicha pena, y sea priuado del officio.

¶Ytem que el processo q̃ se remitiere a otro escriuano, agora sea antes dela sentencia, agora despues dela diffinitiua, q̃ el escriuano no pueda lleuar otros derechos algunos del dicho processo, saluo los derechos que auia de hauer, hasta el punto y estado en que el processo estuuiere, al tiempo que se remitiere, segun las ordenanças y aranzel de suso contenidas. Y si diere traslado signado, los derechos del traslado. Y si de otra carta executoria, lo que della huuiere de auer. Pero en caso que haya de entregar el original a otro escriuano, por mi mandado, o delos del mi consejo, o mis oydores, en otra qualquier manera, que auiẽdo lleuado los suso dichos los derechos que auian de lleuar dela dicha escriptura y autos del processo, que no lleue mas otros derechos algunos. Y que por embiar los processos los tales escriuanos, ni alguno dellos, no lleuen derechos algunos del dicho processo, de los que pertenecierẽ al otro escriuano, a quien el dicho ꝓcesso se huuiere de entregar, ni el escriuano a quien se entregare lleue derechos algunos delos que pertenescieren al escriuano, antequien el dicho processo primeramente auia pendido. So pena de tornar le lo que contra lo contenido en este capitulo lleuare, con el quatro tanto, para la mi camara.

Derechos dela via executiua, en grado de apelaciõ, enlos lugares dõde la ouiere.

PEro mando, que en grado de appelacion en los lugares donde la huuiere, que si las prouanças de que se huuiere de hazer publicacion, estuuieren en registro, que el tal escriuano no sea osado, ni obligado a confiar el original al letra-

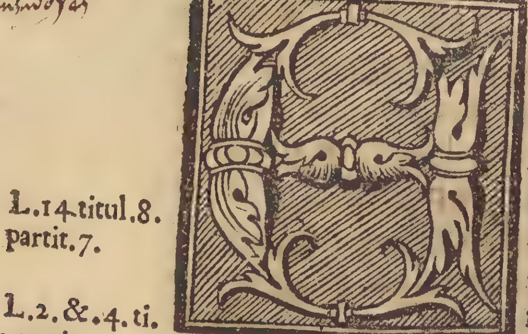
do,saluo á darle traslado(como dicho es) Pero q̃ si las tales puan ças estuuierẽ en limpio signadas,demanera q̃ hayaq̃ dado el regi stro dellas,en poder del escriuano que la signo, que el escriuano dela causa sea obligado a la confiar del letrado (segun que dicho es,y que el pueda lleuar porlavista del pliego entero,siẽdo escrip ta dela manera que dicha es,vn marauedi, de cada parte que pi diere las dichas prouanças,para las mostrar a su letrado. Pero si las dichas partes,o alguna dellas, no pidieren las dichas prouan- ças para las mostrar a su letrado, que no seã compelidos a ello,ni hayã de pagar cosa alguna. Y que si las dichas partes o qualquier dellas,quisieren el traslado dellas escripto,que el tal escriuano lo pueda dar,pagando le por cada hoja escripta,dela manera que di cha es,diez marauedis,

¶Por assentar la Presentaciõ de qualquier processo, en grado de apelacion, lleue el escriuano seys marauedis de vna persona, y si fuere de mas personas,o de concejo,o de cabildo, doze maraue- dis y no mas.

¶Si el escriuano diere signada la fe de la presentacion, lleue seys marauedis,si en grado de apelacion, o suplicacion donde la hu- uiere, se hizieren algunos delos sobre dichos autos, mando que lleue el escriuano otros tantos marauedis como en la primera in stancia,y no mas,ni allende, No embargante que en algunas cib dades, villas y lugares haya costumbae o arãzel para lleuar mas.

Fin del tercero tractado de la via executiua.

Quarto tractado, De las causas criminales, ante el juez ordinario.



N los pleytos criminales hay tres generos de acusadores. El primero, es el offendido a quien se hizo la injuria, y querellase ante el juez, de la persona q̃ le offendio. Y si no es hechaa su persona la offensa, tiene otro derecho que le dan las leyes, de acusar de delicto, de omicidio. La muger, por su marido muerto, y el marido por la muger. Y el padre por el hijo, y el hijo por el padre, y el hermano por el hermano. Y despues de estos qualesquiera de los otros parientes, dentro del quarto grado. Demanera que ha de ser rescebida la acusacion del pariẽte mas propinquo y si muchos se hallan en vn mesmo grado, todos juntos pueden acusar. Y aun si el que siguiesse la causa fuesse negligente, y no quisiesse seguirla, los otros parientes lo pueden acusar. Y si el pleyto dela dicha acusacion fuere acabado con alguno de los dichos parientes, que puso la dicha acusacion, ninguno otro puede mas acusar al delinquente, aun que sea mas propinquo pariente, pero a todos se prefiere la muger del muerto, ansi en ser admitida a acusar la muerte de su marido, como en hazer paz, transaction, y concordia con los matadores, aunque hayan quedado hijos de el muerto, ella se prefiere a todos. Porque demas que es tenida por mas conjunta. por ser marido y muger, dos en vna mesma carne, juzga el derecho que rescibio mas pena y dolor con la muerte de su marido, que todos los otros parientes.

L.14.titul.8. partit.7.

L.2.&.4.ti. 1.partita.7.

L.fi.tit.20.li. 4.del Fuero.

L.fi.tit.20.li. 4.del fuero.

¶El segundo genero de acusador es. Que puede denunciar vna persona de otra, aunque no le vaya nada en ello, ni le hayan offendido, mas de por lo que toca a la republica, como vno del pueblo, siendo el delicto publico y no priuado.

Preg. desus al tezas dada en Tordesillas, año de 1494.

¶El tercero genero de acusador es. Por acusacion de officio de la justicia, o que el procurador fiscal Real, pide o denuncia de alguna cosa, porque sean castigados los males y pecados publicos. Y esto del Fiscal, precediendo delator, de manera que se siga la

L.11.tit.2.li. 4.del fuero.

L.45.ca.3.& cap,4.en las pregmaticas.

causa por delacion, saluo en los hechos notorios.

¶ Pero deuen de entēder los escriuanos, que ansi como tenemos dicho, que hay tres generos de acusadores, hay otros tres generos de acusados, que es el mayor de veynte y cinco años, y el menor delos dichos veynte y cinco, y el absente por delicto. Y esto se entiende para substanciar los processos que contra cadavno se deuen hazer, conforme a derecho (como adelante yra declarado.) L.2.&.28. titul.1.part.7.

Tres generos de acusados

¶ Assi mismo para esto se deue entender, que ay dos grados de injuria, Al vn grado llaman, atroz, o graue, Assi como quando alguno es herido con armas, de tal manera q̃ le salga sangre, o quede lisiado de algun miembro. O si le diessen de palos, o con el pie, o con la mano, abiltadamente. O si fuesse herida enla cara, o en el ojo, ha se de tener respecto en el lugar de que fue hecha la injuria, y a quien fue echa, y quien la hizo, y la forma de injuria.

dos grados de injuria

atroz o graue

¶ Y el segundo grado de injuria se llamã liuianas, todas las otras injurias de palabra, o de hecho, fuera delas arriba declaradas. L.20.&.21. &.22.titu.9. Partit.7.

liuiana

¶ Pero es de entender, que en todos los casos que estan dichos, ay solamente dos maneras de proceder, la vna en presencia del acusado, por delictos que cometio, y la otra en ausencia y rebeldia.

en todos los casos [illegible] se procede [illegible] presentes o [illegible] ausentes

¶ Pero deue se aduertir, que la querella es differēte dela acusaciõ, porque por la acusacion se procede, quando el delicto es tal que el delinquente meresce pena de muerte, o perdida de miembro. Y por la querella se procede enlos otros yerros, por q̃ se deue dar menor pena, como lo declara la ley tercera, titulo veynte y quatro, del fuero.

diff.ª entre acusacion y querella

Y Presupuesto que vno intenta y pone a otro querella, ha de poner en ella el nombre del que acusa, y lugar donde sucedio el delicto, y el año. mes, y dia, y el Rey que en aquel tiempo reyna, y especificar el delicto, y concluyr, en que el tal delinquente sea castigado, en las mayores y mas graues penas que por leyes de fuero, y de derecho estan estatuydas, y se hallaren. Ha de pedir el daño e interese que se le sigue de auer cometido la tal persona el dicho delicto. Y esto ha de pedir conforme a la querella que a baxo se pone, en forma. L.14.titulo.1 par,7.l.12.tit. 9.part.4.

EL Iuez ha de responder, que el acusador de testigos de lo que dize, que esta presto de tomar sus dichos y deposiciones, y hazer justicia. ¶ Y presentados y tomados los testigos, si paresciere

culpado el acusado, por prouança, de que cometio el delito, o por indicios, o presunciones el juez ha de dar mandamiento para prẽder, y este se ha de assentar enel processo, y sacar de alli mandamiẽto, y se entregue al alguazil. Y si se prendiere el delinquente hale de visitar el juez, y tomar le luego juramento, y la confessión, y lo que declarare cerca del tal delicto, hazello assentar. Y agora cõfiesse, o niegue, se le ha de der traslado dela acusacion, y termino para que responda, y delo que respondiere, dar traslado a la otra parte, y con lo que este dixere, y el reo dela suya, rescebir a prueua las partes, en forma, con el termino que le parésciere, y en este termino ꝓbatorio, ha de tornar el acusador a presentar los testigos dela sumaria informacion, para que se ratifiquen en sus dichos, y depõgan mas largo a las preguntas del interrogatorio que el acusador huuiere presentado. Y passado el termino, el juez hara publicacion de los testigos, y cada vna delas partes, dira de bien prouado (si quisiere) Y para alegar tachas contra los testigos (si las tuuiere) sobre q̃ el juez rescibira a prueua con el termino que le parésciere que basta. Y despues hazer publicacion de las prouanças, y dar traslado a las partes. y con lo que alegaren, dar el pleyto por concluso, y sentenciarlo cõforme a derecho. Y en caso que no estuuiesse prouado el delicto, mas huuiesse tales indicios prouados, que bastassen para dar tormento, ha se detener en el darlo. Y de como se ha de auer el juez conel acusado, dela forma que adelante yra declarado.

L.10.tit.2.li.3.ordena. L.4.titu.29. partit.7.

¶Presupuesto de vn delicto de vnas heridas que dieron a vno, y muere della. Finge aqui el autor, que se han de prouar por indicios. Haze se processo contra tres delinquente sobre ello, paraq̃ el escriuano entienda y sepa hazer los autos de semejantes processos.

Resuponese q̃ tres hõbres fuerõ a matar a otro, y dieron ciertas heridas, el q̃l querella criminalmente de ellos, diziendo, aleuosamente auerle herido, y sobre caso pensado. El juez recibe su querella, y ha informacion sobre el delicto, por el qual parescẽ culpados los dichos tres hombres. Y da mandamiento para prendellos, y los

dos dellos se prenden, y el otro se ausenta, contra los quales, y cõtra cada vno dellos se procede differẽtemente, y el vno se finge q̃ es menor de hedad, para q̃ le prouean de curador, y vaya substanciado el processo con el. Y el otro segundo, es mayor de edad de veynte y cinco años, y como tal se procede cõtra el. Y el tercero q̃ se ausento, en su ausencia y rebeldia se procede contra el. Y este dicho fingimiento, contra los dichos tres delinquentes se pone desta manera en vn processo, por no hazer muchos processos. Que no ay caso que se pueda offrecer (dexada la manera del delinquir aparte) que no sea por algunas destas tres vias de mayor o menor o de rebelde. ¶ Finge se que este hombre que estos tres hirieron, murio delas heridas que le dieron, y entra la muger e hijos del difunto, acusando su muerte (esto para que sepa el escriuano hazer los auctos dela aueriguacion delas heridas, y que murio dellas, y como la prouehen de tutora, y curadora, delas personas y bienes de sus hijos menores, paraque por si y en su nombre siga la causa) Finge se que estos dos hombres que estan presos, por los indicios que contra ellos resultan, se les da tormento a ambos, para que el escriuano sepa hazer los auctos del tormento que se da a entrambos, porque se careen el vno con el otro, porq̃ se finge que al menor de edad dan primero el tormento, como a mas facil, y cõfiessa el delicto, y el otro lo niega. Y deste que confesso se manda hazer justicia del concluso el pleyto. Y como se executa la sentencia y el otro su compañero que nego, le absueluen dela instãcia, y dã por libre del delito (porque se finge que hizo probanças de negatiua cohartada.) Y como se han de hazer estos auctos, porque el escriuano lo sepa hazer. Y finge se ansi mesmo, que el tercero hõbre de estos tres que se ausento, se procede contra el en rebeldia, porque a este le sentencian a muerte andando ausente, y sentenciado, la muger e hijos del difuncto le perdonan. Para que sepa el escriuano como ha de preceder informacion ante el juez, y licẽcia para perdonar, de q̃ es mas vtil y prouechoso a los menores p̃donar, q̃ no acusar la muerte de su padre. Fingese ansi mesmo, q̃ despues de le auer perdonado la muger e hijos del difuncto, este hõbre perdonado gana perdon del Rey, cõ los quales perdones ambos se presentan ante el juez, y pide ser dado por libre. Para que el escriuano sepa hazer el processo, con el procurador del fisco de la

justicia, y como ha de yr substanciado (y asi debaxo desta orden destos tres delinquentes facilmente se puede entender el processo destas causas criminales (como a delante yra declarado) haziẽdo declaraciõ como los escriuanos, deuen entender las sumarias ynformaciones de los delitos, y tomarlos

¶ De como deuen tomar los escriuanos los testigos de la sumaria ynformacion, al Groso modo.

Pre.42.c.17. Groso modo se dixo, por que el testigo dela sumaria ynformacion ha de ser exsaminado desta manera Diziendo le el escriuano dela carcel (si el pleyto es ante alcaldes de corte, o chancillerias, porq̃ si el pleyto es criminal y passa ante las justicias ordinarias, o si el pleyto es ciuil y arduo, el testigo se ha de examinar porla justicia sin lo cometer al escriuano ni a otra ꝑsona alguna. Y qual quiera dellos ha de preguntar que como passo aquella quistion y
Pre.57.c.37. negocio. Y como el testigo va diziendo como passo, no se le ha de preguntar nada, hasta que el acabe de dezir, assentando las palabras formales, q̃ va diziẽdo, poniẽdo lo cõ aquellas palabras grosseras, toscas, o feas, o suzias q̃ se dixeron, como las dixeron los testigos, que no se dorẽ, ni se afermoseen sus palabras, y como se acometierõ el vno al otro, demanera que se entienda qual fue el agressor, y principiante de la quistion, y si le fue necessario al acusado hazer deffẽsa al querellante, ansi por palabra como por obras. Y despues desto dicho y hecho, repreguntar al testigo lo que mas conuiene al negocio y quistion, repreguntandole, que personas estauan alli presentes, y quantos, y si dieron al delinquente fauor y ayuda, o a qual dellos fauorescian, y a donde estaua este testigo quando lo vio, y a que hora era, demanera que el testigo de razon sufficiente de su dicho, delo que vio, y oyo, porque se sepa y entiẽda si el caso y quistion era pensado, o accidental, o si el delinquente vino por detras o por delante, o si venia armado, o apercebido, con armas, o estaua el querellante descuydado, o sin ellas, o si le salio el querellante al camino al delinquente, y el delinquente tuuo necessidad de deffenderse, y enla questionfue herido el querellãte, o si no le hirio el, o allegaron otras personas que le queriã mal, y a bueltas le hirieron, o por despartir. Y enlo que se le preguntare no se ha de exceder ni salir fuera dela querella. Y todo esto conuiene

L.6.tit.17.li.4. del Fuero. & .l.6.tit.15. par.7. & .l.14 tit.13.li.8. de las ordenãças

uiene que se haga, porque muchas vezes los acusados padescē detrimento en sus vidas y honrras, y haziendas, por el mal examen que hizo el escriuano, a los testigos, y les pregunto ciegamente la culpa dela quistion, y no procuro su inocencia, ni saber qual dellos auia sido agressor y principiador del delicto, yási noles guardan la corona si se llaman a ella, y los sacan delos templos e yglesias, y no los tornan a restituyr a ellas, diziendo ser aleue, de que se causan otros daños, que al tiēpo que se rescibe el pleyto a prueua los mismos testigos sumarios, al tiempo del ratificar, aunque esten mal examinados, y quieren dezir mas o menos delo que dixeron, no osan dezirlo (aunque sea verdad) y les sea preguntado pensando queles vendria daño por ello, mas de ratificarse solamēte en lo que dixeron, y ansi queda escura la justicia de las partes, por el mal examē que el escriuano hizo, y no son punidos ni castigados los delinquentes. Quanto mas que el Rey y sus leyes y juezes que lo determinan, dessean saber verdad, qual de las partes querellante o delinquente fue agressor del delicto para que en su sentencia tienen respeto y consideracion a ello. Y algunas vezes dan por libres a los acusados, atenta la ocasion y deffensa que hizieron, y les fue necessaria, y el escriuano es obligado a saber esto porque por la mayor parte siempre (aunque sea en presencia del juez) assienta la orden que le paresce enel examen delos testigos, y los juezes passan por ello. Por lo qual ha de saber bien examinar los testigos, como conuiene, para que se sepa la verdad. Porq̄ derechamente enel escriuano va y consiste la mayor parte dela justicia delas partes, en saber bien examinar los testigos, como desta pratica se colige. De aqui adelante yran los autos engrossados, en la forma siguiente.

L.1.&.3.&4.tit.13.lib.8 delas ordenā.

Delos auctos criminales:

¶ Querella Criminal.

EN tantos dias.&c. Ante el juez, o juezes de sus Magestades, y ante mi fulano, escriuano publico, y testigos. Parescio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo. Que querellaua, y querello criminalmēte de fulano, y fulano, vezinos de tal parte (y delos demas que parescieren culpados) en que dixo q̄ ansi era, que rey-

nãte sus Magestades en estos reynos. &c. En tal lugar, y en tal dia de tal mes, y de tal año. Los suso dichos, con poco temor de Dios y menosprecio de su Real justicia (Aqui se ha de poner dela manera que el acusado, o acusados cometieron el delicto, entrar diziendo.) Por lo qual assi auer hecho y cometido, hauia caydo e incurrido en grãdes y graues penas, por leyes, fueros y derechos, estatuydas, y pide sean executadas en sus personas y bienes, para que a ellos sea castigo, y a otros exemplo de cometer semejantes delictos. Otro si pido al dicho señor juez, incidente de su officio, el qual para ello imploro condene al suso dicho, en tanta cantidad de marauedis, quepor auer cometido el dicho delicto. el dicho fulano se le han seguido, y los daños e interesses, costas y menos cabos que en este caso se le siguieren. Y juro a Dios en forma que esta acusacion no la ponia de malicia, sino por alcançar cumplimiento de justicia. Para lo qual imploro su officio.

¶ Otro si pido al señor juez, mande prender y prenda, al dicho fulano, y no le de en suelto, ni fiado, hasta tanto que alcance cumplimiento de justicia. Para lo qual. &c.

¶ Pero en esto de assentar las querellas, los escriuanos las asientan luego como la parte paresce ante el juez, infragante delicto, y no las ponen ni asientan por estẽso, como se requiere de derecho. Y porque de aqui adelante se asienten como conuiene, se ha puesto aqui la forma delas tales querellas, como se han de escriuir, conforme a derecho. Y lo mismo es la que fuere intentada de letrado, saluo differe en presentarla por escripto, firmada de letrado, o dela parte, o de su procurador, que habla por si mismo, y el escriuano habla como por tercera persona.

¶ Y luego el señor juez dixo, que dando le testigos de informacion que estaua presto de hazer justicia.

¶ Aqui luego el juez tomo su dicho y confissiõ al herido, para que diga lo que passa, solo para fin de descubrir el delicto.

¶ Este dicho dia, mes y año suso dichos, el señor juez tomo su dicho y confession a fulano, herido, que paresce estar de ciertas heridas, y auiendo jurado en forma dixo, que lo que passa es.

¶Informacion sumaria.

EL dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma deuida de derecho, y siendo preguntado como passo la quistion entre fulano y fulano, dixo, que lo que passa es; que estando este testigo en la tal parte, seria a tal hora.

¶Aqui dize este testigo su dicho, como lo sabe. A se le de preguntar como passo la quistion, al grossomodo como esta dicho, y van declarando otros dichos en esta sumaria informacion, cō los quales da mandamiento para prender los delinquentes.

¶Pero el escriuano que rescibiere los testigos de las informaciones sumarias, ha de preguntar a los testigos las preguntas generales, porq̃ se sepa si son menores de edad, o pariētes delas partes, o interesados enel pleyto.

Esto se declara por el capitulo.17. Cortes de Madrid de. 1552.

¶Mandamiento para prender.

ALguazil mayor desta villa, o a qualquier de vos, prended a los cuerpos de fulano, y fulano, y presos, poned los en la carcel Real, porque ansi cumple al seruicio de su Magestad, y a la execucion de su justicia. Fecho. &c.

¶Como prendio el alguazil dos delinquentes, y el vno es mayor de hedad, y el otro menor, proueenle de curador, y toman les sus confessiones.

qn̄ se proceda c̃ el menor de ed.

EN tantos dias de tal mes, y de tal año. &c. Enla visitacion dela carcel, el señor fulano juez, hizo parescer ante si a fulano, vezino de tal parte, y porque por su aspecto parescia menor de edad de veynte y cinco años, y para le tomar su confession le proueyo de curador, ad liten, a fulano, que presente estaua. El qual dixo, que aceptaua la dicha curaduria. Y luego el dicho señor juez le tomo juramento en forma deuida de derecho, el qual lo hizo, para que como buen curador deffendera la causa y pleyto del dicho menor, segū de derecho es obligado, y de fiador. Y luego el dicho fulano, para lo cumplir dio por su fiador a fulano, que presente estaua, el qual dixo que salia y salio por tal su fiador del dicho curador ad litē. Y ansi el dicho curador y el dicho fiador se obligarō en forma de derecho, juntamente demancomun, y cada vno por el todo, y renunciaron la autentica, hocita de duobus reis, y la autentica presente de fide jussoribus, y las otras leyes de la mācomunidad, para que el dicho fulano curador en todo hara lo que fue-

Cortes de Madrid de. 1552.

re obligado,y no dexara el pleyto indefenso,y para lo cumplir renunciaron las leyes,y dieron poder a las justicias para que lo executen,como por sentencia passada en cosa juzgada, y por ellos cõsentida,y lo firmaron de sus nombres, Testigos.

¶El dicho señor juez le otorgo poder, segun que de derecho se requiere,al dicho fulano curador,para que vse de la dicha curaduria. Y lo firmo de su nombre, Testigos.

¶Confession del menor,en presencia del curador,y con su licencia.

Y Luego el dicho señor juez,en presencia de fulano, curador de fulano menor, le tomo juramento en forma de derecho al dicho menor. Y preguntando como se llamaua,dixo,que fulano. Preguntando que officio tiene,dixo que tal officio. (Aqui pregunta el juez a este acusado las preguntas, y repreguntas que le parescen,conforme al delicto,y lo mesmo haze al otro su compañero que esta preso,los quales niegan el delicto,y el juez los rescibe luego a prueua. Y si los delinquentes saben escreuir, los haze firmar sus confissiones) Algunos juezes ordinarios dan traslado de estas confissiones a la parte,y les manda a los delinquentes que concluyan,lo qual es dilacion,y no ay para que mas de recebirlos a prueua de lo que niegan.

¶A prueua con termino de diez dias.

Y Luego el dicho señor juez dixo,que hazia cargo y culpa a los dichos fulano y fulano, de la sumaria informacion deste processo,y les mandaua dar traslado della,y los rescebia a prueua,cõ termino de diez dias (saluo iure. &c. Y mando citar las partes para ver presentar,jurar y conoscer los testigos que la vna parte presentare contra la otra. Y firmolo de su nombre. Testigos.

¶Notificacion al curador y a todas las partes.

Y Luego este dicho dia,mes y año suso dichos, yo el dicho escriuano notifiq̃ el dicho rescimibiento de prueua al curador, ad litem del dicho fulano,y a todas las demas partes,en sus personas los quales dixeron que lo oyan. Testigos.

¶Presentacion delos interrogatorios.

EN tal parte,a tantos dias de tal mes, y tal año. Ante el dicho señor juez,y ante mi el dicho escriuano, parescio presente fulano,como curador que es de fulano menor,y de fulano su com-

pañero presos, y presenta dos interrogatorios, su tenor delos quales es el siguiente.

¶ Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos, que se presentaren por parte de fulano vezino de tal parte, sobre las heridas que dizen que le dieron.

¶ A la primera pregunta, si conoscen a las partes.

¶ A la segunda pregunta. Si saben que el dia y punto que el dicho fulano fue herido (segun dizen los testigos sumariamente tomados) a la mesma hora y punto. y antes, y despues, el dicho fulano acusado, estaua en tal parte, en cõpañia de fulano, y otros sus vezinos, digan y declaren los testos, a que hora, y quando le vierõ y si saben que en todo aquel dia no se quito de con ellos, de su cõuersacion, digan y declaren particularmente lo que vierõ y sabẽ.

¶ Ytẽ si saben. &c. Que como esta declarado en las preguntas antes, el dicho fulano acusado, no estaua enla dicha quistiõ y ruydo, ni en parte della, y que si lo estuuiera no pudiera ser menos, sino que los testigos lo vieran y supieran, y assi saben que no pudo hazer ni hizo el delicto, de que es acusado. Digan lo que sabẽ. &c

¶ Ytẽ si sabẽ. &c. Que los dichos fulano y fulano, testigos, presentados enla dicha sumaria informacion que declaran, parescer les auer visto alli alos dichos acusados, y ser ellos mismos los que auian cometido el dicho delicto, se perjuraron totalmente, porq̃ los dichos testigos no estuuieron ni se hallaron alli, ni los pudieron ver, porque todo el dicho dia y la misma noche, estuuieron y durmieron en tal parte, que son tantas leguas de alli, o tanta distã cia, digan lo que saben, y vieron.

¶ Ytẽ si sabẽ &c. q̃ todo lo suso dicho sea publica boz y fama. &c.

¶ Y ansi presentado el dicho interrogatorio, de suso incorporado, el dicho señor juez lo mando poner en el processo, para examinar si tenia preguntas impertinentes, y visto que no las tenia, mando por el examinar los testigos del dicho fulano, de lo qual son testigos.

¶ Aqui entran las presentaciones y juramentos delos testigos delos reos en forma.

¶ Declaracion como el escriuano, o el juez segũ la distãcia dicha, a de examinar los testigos d̃las p̃guntas d̃ negatiua, cohartada.

preguntas de p.te del ...

PReguntado a este testigo porla segunda pregunta, dixo. Que loque della sabe es (como tiene dicho enla primera pregunta) que conosce a los dichos fulano querellante, y acusado, y que lo q̄ sabe dela pregunta es, que este testigo tal dia, que se contaron tantos dias de tal mes, y tal año. Estuuo aquel dia en tal parte, y con el estuuieron fulano y fulano, y con ellos todo el dia fulano acusado, y estauan entendiendo en esto y en esto, y ansi estuuieron todo el dia juntos, hasta tal hora, y despues se fuerō todos a dormir juntos, y ansi sabe este testigo por cosa muy cierta que el dicho fulano no pudo cometer ni cometio el delicto, ni parte del, porq̄ si lo contrario fuera, este testigo lo viera y supiera, y no pudiera ser menos, porque en todo el dicho dia y noche estuuieron jūtos, como tiene declarado, y a la misma hora que la pregunta dize. Y que esta es la verdad para el juramento que hizo. Y firmelo (si supiere.)

¶A la tercera pregunta dize loque dicho tiene enla pregunta antes desta, y que sabe que el dicho fulano no cometio ni hizo el dicho delito, por lo que tiene declarado.

¶Aqui toman mas testigos
en esta pregunta.

¶Presenta mas testigos por la quarta que no estauan alli los testigos, y los vieron en otra parte aquel dia.

A La quarta pregunta dixo este testigo, que lo que della sabe es. Que este testigo conosce a fulano (enesta causa presentado) y que delo que desta pregūta sabe es. Que este testigo es vezino de tal parte, y biue en tal lugar, y a tal parrochia, y que este testigo se acuerda y sabe muy bien que el dicho fulano (contenido en la dicha pregunta) estuuo en tal parte, en compañia de fulano y fulano, porque entendian en tal cosa. Y estando alli vio como los dichos fulano y fulano, testigos presentados enesta causa, estuuierō con este testigo, y con los dichos sus compañeros, en todo el dia, y trabajaron en sus officios hasta que fue de noche, y los vio yr a dormir a tal camara dela casa, y los vio leuantar a la mañana, y no pudieron de noche salir fuera, porque se cerraron las puertas de la calle con llaue, y por esto sabe este testigo que no pudieron ver lo, lo que dizen que vieron, y si lo dixeron se perjuraron en ello, porque si otra cosa fuera o passara, este testigo lo viera y supiera, y

no pudiera ser menos, por loque dicho tiene, para el juramento que hizo.

¶ Otros testigos han de dezir como este, para ser valida la probança.

YA auemos puesto la orden como se deuen examinar los testigos de negatiua cohartada, breuemente, porque sino dizē como este no cohartada bien la pregunta, pero ha se de entēder que qualquiera delas dos cohartadas que prueue, o que estuuo el acusado con los testigos que cohartan la pregunta, que los testigos q̃ dizen contra el acusado no estuuieron alli, y estuuieron conlos testigos que deponen la cohartada en fauor del acusado. Qualquiera destas dos es buena. Y ha se de saber examinar quando los testigos dizen que la saben (no los atrayendo a ello) mas de que digã verdad, sabiendo bien concluyr, sin darles ocasion a q̃ digan en fauor đ ninguna delaspartes, mas đ dezir verdad como esta dicho.

¶ Como paresce la muger del herido, y dize quesu marido es ya difuncto delas heridas q̃ le dieron, que lo mande el juez aueriguar.

YDespues delo suso dicho enla dicha villa, a tãtos dias, y ante el dicho señor juez, y enp̄sencia de mi el dicho escriuano, y testigos, parescio presente fulana, muger de fulano, y dixo Que ahora poco ha su marido era fallecido, y passado desta presente vida, que pedia y pidio al dicho señor juez, antes que le enterrassen, lo mande ver, y auerigar, y pidio justicia ¶ Esta fingido de la manera que esta dicho enel prosupuesto, solo a fin de que el escriuano sepa hazer los semejantes autos, que lo mesmo pueden pedir los deudos o parientes, mudando el nombre dela persona. Y presuponese q̃ era su muger, porque ha de auer tutela y curaduria de menores, y porque ha de auer perdon, y los demas auctos que estan presupuestos. Y si fuesse menor, con licencia de su curador, y con la curaduria. Y si es de officio el promutor fiscal.

¶ Aueriguacion.

Y luego el dicho señor juez, juntamente comigo el dicho escriuano fue aueriguar la muerte del dicho fulano, y vio como estaua difuncto en vna cama echado, y para aueriguacion de como auia muerto delas dichas heridas, y era aquel mesmo el dicho fulano, tomo la informacion siguiente.

Testigo. ¶El dicho fulano, vezino dela dicha villa, auiendo jurado enforma deuida de derecho, y siendo preguntado por el dicho señor juez, si conoscia al dicho fulano que estaua alli defuncto, y sabe q̃ murio delas dichas heridas que le dieron. Dixo que es verdad y sabe que el dicho fulano que estaua alli en aquella cama echado, que esta ya difuncto, el lo vio, ahora poco ha fallescer, y passar desta presente vida, y todo el tiempo que ha que esta malo y herido lo ha visitado y curado, y nunca se ha leuãtado dela cama despues que fue herido, y continuamente ha tenido accidentes mortales, porq̃ las heridas erã peligrosas y penetrãtes, y el como cirugiano lo ha curado, y luego lo hizo confessar, porque mediante naturaraleza no podia biuir, y assi sabe que verdaderamente murio dellas, y que es el mesmo fulano, y esta es la verdad, y firmo lo desu nombre. Y si el testigo no dize como este, sino por otras palabras a la forma deste se ha de entender, que no han de ser las mesmas palabras formales, pero han de ser casi semejantes, y en pocas palabras, y por la orden deste. Y de aqui adelante han de tomar otros testigos mas, que digan que es el mesmo defuncto, y murio delas heridas.

¶Y luego el dicho señor juez hizo desnudar al dicho fulano difũcto, yansi mismo destocarle la cabeça, y desnudo, vio que el dicho fulano tenia en tales partes del cuerpo, tales y tantas heridas, y en la cabeça en tal parte della, tal herida, las quales eran grandes. Y ansi visto, mando a mi el dicho escriuano lo asentasse assi, delo q̃l yo el dicho escriuano doy fe, que el dicho fulano tenia las dichas heridas. Y luego el dicho señor juez mando y dixo, que lo enterrasen, y diessen sepultura. Testigos.

¶Pedimiento que haze la muger del difunto al juez, que la prouea de tutora y curadora de las personas y bienes de sus hijos, para poder por si y en su nombre poner acusacion.

Y Despues delo suso dicho, en tal parte. &c. Ante el señor juez, y ante mi el escriuano y testigos, parescio presente fulana, muger de fulano defuncto, y dixo al dicho señor juez. Que bien sabe como el dicho su marido es fallescido desta presente vida, y auia fallescido delas heridas que le dieron los dichos fulano y fulano, que pedia a su merced la proueyesse de tutora y curadora de sus

hijos, para por si y en su nombre seguir la causa contra los delinquentes, y que estaua presta de hazer la solemnidad que de derecho se requeria. Y pidio justicia. Testigos.

¶ Y luego el dicho señor juez dixo, que visto el pedimiento de la suso dicha, que estaua presto de hazer justicia, de la proueer de tal tutora, y curadora.

L.15.ti.8.partit.7.& l.2.titulo.20.lib.4 del Fuero de leyes.

¶ Aqui ha de entrar la tutela o curaduria delos menores, hijos del defuncto, la qual no se pone aqui, porque la orden della se hallara escripta enel sexto tractado de este libro.

¶ Aqui presenta la acusacion la actora contra los delinquentes.

Y Despues delo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de el dicho mes. &c. Ante el señor juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parescio presente la dicha fulana, muger del dicho fulano defuncto, y dixo, que por si, y en nombre delos dichos sus menores (como su tutora y curadora) presentaua y presento vn escripto de acusacion, y pedia justicia. Testigos.

¶ Aqui la acusacion.

¶ Y ansi presentada la dicha acusacion, que de suso va incorporada (enla manera q̃ dicha es) luego la dicha fulana pidio lo en ella contenido, y juro la dicha acusacion. El dicho señor juez mando dar traslado della a las otras partes, para que respõdan ala primera audiencia. Testigos.

¶ Notificacion de la acusacion.

¶ Este dicho dia, mes y año suso dicho, yo el dicho escriuano notifique a fulano, como curador y procurador de los dichos acusados, la dicha acusacion, el qual dixo que lo oya. Testigos.

¶ Piden los acusados mas termino, da selo el juez.

¶ Y despues delo suso dicho, en la dicha tal parte. &c. Parescio el dicho fulano como curador, ad litem, del dicho fulano, y procurador del dicho fulano, y dixo. Que el termino que su merced auia dado a los delinquentes, sus partes, era breue, pedia le mandase prorrogar quarenta dias mas. El juez se lo mando dar, atento q̃ estauan presos, y eran reos, y lo mando notificar a la otra parte. Testigos.

¶Notificacion.

¶Este dicho dia, mes y año, yo el dicho escriuano notifique el dicho termino a ambas partes. &c.

¶Presentacion del interrogatorio, dela muger del difunto.

¶En tal parte. &c. Ante el dicho señor juez, parescio presente fulano, como procurador dela dicha fulana, y presento vn interrogatorio de preguntas, cuyo tenor es el siguiente.

¶Aqui el interrogatorio.

¶Y ansi presentado el dicho enterrogatorio, suso encorporado, el dicho juez mando por el fuessen tomados y examinados los testigos dela dicha fulana.

¶Aqui entran las ratificaciones de los testigos presentados por la actora.

¶Pedimiento de publicacion.

¶En tantos dias del dicho mes, y año suso dicho, ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho escriuano, parecio presente fulano, como procurador ad litem del dicho fulano menor, y como procurador del dicho fulano acusados, y dixo que el termino de la publicacion era passado, que pedia publicacion. El dicho señor juez lo mando notificar a la otra parte. Testigos.

¶Notificacion.

¶Y luego este dicho dia, mes y año, suso dicho, yo el dicho escriuano, notifique el dicho pedimiento de publicacion. Testigos.

¶Publicacion.

¶Y despues delo suso dicho, en tal parte, &c. Ante el dicho señor juez, parescio presente el procurador de los dichos fulano y fulano, acusador, y dixo, que la parte contraria auia lleuado termino para venir diziendo contra la publicacion, y no auia dicho cosa alguna, que pedia publicacon, como pedido tenia, el dicho señor juez la mando hazer, con termino de seys dias. Testigos los dichos, fulano y fulano.

¶En semejantes causas se suelen hazer prouanças de tachas, pero aqui no se haze por euitar prolixidad. En este termino de seys dias dela publicacion, se auiã de poner. Y las tachas que se pueden poner en los testigos, estan enel segundo tractado dela via ordinaria.

¶Y despues delo suso dicho, en tal parte. &c. Parescio presente fulano, y fulano,, y pidiero al señor juez, mandasse auer este pleyto por concluso, pues el termino dela publicacion era passado, el señor juez lo mando notificar a las otras partes.

¶Notificacion.

¶Este dicho dia, mes y año suso dicho, yo el dicho escriuano notifique lo suso dicho a la otra parte cōtraria en su persona, el qual dixo, que el ansi mesmo concluya.

¶Y despues desto, enla dicha tal parte, &c. Visto por el dicho señor juez, q̃ ambas partes auian cōcluydo, dixo q̃ el ansi mesmo cō cluya con ellos, y auia y huuo este pleyto por concluso. Testigos.

¶De la sentencia de tormento, de agua y cordeles, contra los delinquentes.

¶Pero antes que se venga a dar sentencia de tormento, es bien aduertir dealgunas cosas de pratica, muy fundadas, para que el juez no yerre. aqui entra la materia de tormētos.

¶Lo primero, que no todas personas puedē ser puestas a quistiō de tormento, ni menos en todos los delictos criminales, porque ningū menor de catorze años, ni cauallero, ni hijo dalgo, ni maestro enlas sciencias, ni ningun consejero del Rey, o del comun de alguna ciudod, o villa del Reyno, ni la muger ni los hijos de estos ni la muger mientras estuuiere preñada, y quarenta dias despues de parida, no pueden ser puestos a quistion de tormento. Excepto si los dichos consejeros huuiessen sido escriuanos, y los acusasen de alguna carta falsa que huuiessen hecho, antes de llegar a la honrra de ser consejeros. Y tambien excepto sobre hecho de traycion, que tocasse al Rey, o al Reyno, o en delicto de heregia, o en el peccado nefando. las personas q no se puedem poner a question de tormēto L.2.titul. 30. par.7.l4.tit.2 lib.4.ordin.l. 24.tit.21.par. 2.pragma. 86 in volumen. excepcion

¶Lo segundo, que la persona que puede ser puesta a quistion de tormento, no sea puesto si no en los casos que por las leyes se pueden poner. Porque si de otra manera lo pusiesse, seria tenido por la injuria en mas que si fuesse atormētado por otro, y aun si lo metiesse a tormento maliciosamente, por enemistad que aya contra el, o por don, o precio, o por otra razon qualquiera, si de el tormēto muriesse, o perdiesse miembro, el juez que lo mando atormentar, auria de rescebir otra tal pena como aquella que hizo dar, o mayor, considerada la persona que ansi fue atormentada, y la del L.26.titul.1. parti.7.l.10.titulo.11.l.8.titulo.14.par.3 l.4.in fi.titul. 30.partit.7.

juez que lo mando hazer atormentar.

casos en q se puede dar tormento

Y Aun que en muchos delictos acostumbrã algunos juezes poner a quistion de tormento, mas por leyes de estos reynos no hallemos que se pueda poner a quistiõ de tormento, sino es enlos delictos de muerte, o perdimiento de miembro, o por hurto, o robo, y en otros. Bien seria que el juez se atẽtase de no le poner a quistion de tormento, sino fuesse atormentando lo con algunos açotes. Pero delictos ay en que el juez ha de ser facil en dar tormento como es hechizerias, y encãtaciones, adulterios, falsa moneda y otros que se hazen secretamente. Pero aduierta mucho el juez, que quando diere tormento, se halle presente a el, y el alguazil, y el que ha de cumplir la justicia por su mandado, que es el verdugo y el escriuano, y no otra persona alguna. ¶ Y no le condene a quistion de tormento, si el delicto no estuuiere prouado por vn testigo que sea de creer, o siendo fama comunalmente entre los omes, que el preso hizo el delicto, de que es acusado. Y siendo hombre de mala fama, o vil. Mas si el acusado fuesse hombre de buena fama, ha lo de absoluer por sentencia diffinitiua, y no condenarlo a tormento, o alomenos absoluerlo dela instancia de aquel juyzio (como algunos pratican) O si le parensciere al juez darle alguna pena arbitraria, como otros praticã, que qualquiera delas praticas es fundada en derecho, que el delicto no se prouo cumplidamente. Mas auiendo dos testigos viles o infames, de el delicto, tambien se puede proceder a tormento o auiẽdo dos testigos de confession extra judicial del delicto, o auiendo confession hecha ante juez incompetente por lo mismo.

L. 26. ti. 1. l. 1 & . 4. titu. 30. parti. 7.

L. 3. ti. 30. par tit. 7. l. 20. tit. 9. parti. 7.

quienes han de estar presentes al tormento

que indicios se requieren

L. 10. titul. 11. par. 3. l. 26. ti. 1. & l. 4. titu. 30. parti. 7. l. 7 tit. 13. par. 3.

q̃ juez puede de off°

¶ Finalmente aduierta el juez, que quando procediere de officio auiendo indicios bastantes, puede poner a quistion de tormento (si quisiere, pero no es obligado) mas si procediere a querella de parte, y la parte se lo pide, deue condenar a quistion de tormento, y darlo. ¶ Y confessando la parte el delicto espontaneamente, o estando plenamente probado, nunca el juez ha de dar tormento, sino fuesse para preguntar de otras personas.

¶ Sentencia de tormento.

tormento de garrotes y agua

Despues delo suso dicho, en tal parte, a tantos dias. &c. El señor fulano juez dixo, que atento los indicion que resultan, contra los dichos fulano, y fulano, que los deuia

condenar

condenar y condenaua a quiſtion de tormento, el qual mando le fueſſe dado en eſta forma. Que ſeã pueſtos y atados de pies y manos, enel potro del tormento, y le ſean dados en cada pierna dos garrotes, vno enel muſlo, y otro enla caña dela pierna, dela rodilla a bajo, y otros dos garrotes en cada braço, el vno enel morzillo del braço, y el otro del cobdo abaxo, demanera que ſeã ocho garrotes. Y mas dixo, que mandaua y mando, que le fueſſen hechados por la boca, y narizes, quatro quartillos de agua, ſobre vna toca delgada, metida parte della enla boca, demanera que el agua pueda entrar dentro dela boca., y eſto hecho, dixo, que reſeruaua y reſeruo en ſi otra qualquier manera de tormento, que mas neceſſaria ſea de les dar en ſu tiempo y lugar, quedando en ſu fuerça y vigor las prouanças e indicios deſte pleyto. Y anſi lo dixo q̃ lo pronunciaua y pronucio por eſte auto y ſentencia. Ha lo de firmar (o aſeſor por el.) Han ſe de poner teſtigos del pronunciamiẽto del tal auto. ¶Pero muchos juezes no declaran la cantidad de lo que ſe ha de dar, mas de reſeruar en ſi la forma del tormento. Lo qual hazen porque los delinquentes no ſepan la cantidad del tormento que les han de dar, porque no eſten apercebidos de ſufrirlo y negar, y no digan verdad.

No es coſtũbre ordinaria que ſean quatro quartillos de agua, mas đ como al juez le pareſciere q̃ conuiene al delicto y calidad del delinquente.

¶Aunque eſta pratica tienen los juezes, pero eſta proteſtacion es contra derecho, porque por el dicho tormento ſe purgan todos los indicios y probanças.

¶Notificacion.

¶Eſte dicho dia, mes y año, ſuſo dicho, yo el dicho eſcriuano notifique a los ſuſo dichos, la ſentencia de tormento, eſtando preſente ſu curador, y procurador. Teſtigos.

¶Notificacion.

¶Eſte dicho dia notifique la dicha ſentencia, dela parte querellate, la qual dixo que la oya. Teſtigos.

¶De como el juez executa le ſentencia de tormento.

Y Deſpues delo ſuſo dicho, en tal parte, a tantos dias. &c. Eſtando dentro de la carcel publica de la dicha villa el dicho ſeñor juez hizo pareſcer aete ſi a fulano acuſado, preſo en ella, y le dixo e hizo ſaber, que le queria dar tormento, que ſin que ſe lo dieſſe dixeſſe la verdad como auia ſido y paſſado la muerte y heridas

L.3.ti.30.par titas 7. del dicho fulano, que lo declarasse todo, y que el se auria bien con el, y no le hara sino justicia. Y no le ha de preguntar si lo mato el, ni señalar a otro por su nõbre, porque podria ser que le daria carrera para dezir mentira, y el dicho fulano dixo, que no sabia nada, y que lo que sabia ya lo tenia dicho y confessado. Y luego el dicho señor juez le mando meter a donde esta el tormento y dixo. Veys aqui el potro hermano, dezid verdad, sino assenta escriuano, que le requiero vna y dos y mas vezes, que diga la verdad, donde no, que si alguna pierna o braço, o lisiõ de algun miẽbro le viniere, o se le quebrantare, o muriere enel tormento, sea a su culpa y cargo, y no del señor juez, a lo qual el dicho fulano cõtinuamente respondia a los dichos requirimientos, y dezia, que no sabia nada. Y visto que no queria dezir ni confessar nada, el dicho señor juez le mãdo desnudar en carnes, excepto vnos paños menores, y desnudo, lo mando atar y ligar con cordeles enel dicho potro, y le mando apretar los garrotes, y le fueron apretados las vezes que lo mando el señor juez, y el dicho fulano dixo. &c.

¶ Aqui confiessa o niega el delicto, en todo o en parte, y aqui asiẽta el escriuano la forma que tuuo el juez en darle el tormento, quantos garrotes le dieron, y los quartillos de aqua que le hecharon, y como le pusierõ la toca, cõforme ala sentencia de tormẽto.

¶ Y acabado el tormento y la confession del delinquente, della resulta las diligencias que deue hazer para aueriguacion del delicto. Y presupone se aqui que fue necessario hazer careaciõ del tormento con otros delinquentes. Para que el escriuano sepa como se ha de hazer, se porna aqui adelãte. Y acabado de dar el tormento al delinquente, el juez ha de firmar su confession, y el escriuano dar fe dela execucion del tormento.

¶ Tormento al compañero.

Y Luego incontinente, el dicho señor juez, hizo parescer ante si a fulano, compañero del dicho fulano atormentado, y dixo. Hermano ya sabes como estas condenado a tormẽto, yo no pudo dexar de dartelo. por esso di verdad. A lo qual el suso dicho niega, o cõfiessa la verdad. Pero prosupuesto que lo niega, el juez le dize como su compañero enel tormento confesso el delicto, y que diga verdad, donde no, que le dara otro tormẽto. Y visto por el juez que no queria confessar el delicto, para mayor auerigua-

cion, hizo parescer ante si al dicho fulano atormentado, e hizo a mi el dicho escriuano le leyesse su dicho y confession.

¶ Y luego por mi el dicho escriuano le fue leida, estãdo presentes ãbos acusados, el ql dixo, No es verdad nada desso q dezis cõtra mi, si el lo hizo yo no se nada. Y luego el dicho fulano menor, le dixo. Para que lo negays siendo verdad, el qual le torno a dezir. No es verdad lo que dezis. Y alli se desmintieron el vno al otro.

¶ Y visto por el dicho señor juez, que no queria dezir verdad, mando que le desnudassen, y le hizo otros tantos requerimiẽtos como al compañero, y le dio la misma orden del tormento de garrotes y de agua, y no confesso nada. El señor juez lo firmo de su nombre, e yo el dicho escriuano. &c.

¶ Declara aqui el auctor como el escriuano es obligado a asentar la orden que tuuo el juez en darle el tormento al delinquente, demas de asentar su confission.

AVeys de saber que el escriuano, es la execuciõ del tormẽto. Porque como quiera que los tormentos se dan en secreto y apartadamẽte, sin estar presẽte, mas del juez que lo executa, si el escriuano no escriuisse entonces la forma y manera dela execucion, y que orden tuuo el juez en darle, las partes (assi el actor como el reo) podriã ser grauissimamẽte agrauiados, y dañificados. Porque si el juez mandasse dar a vno ocho bueltas de garrote, o doze quartillos de agua, atento su delicto, y la calidad de su persona. Y despues al tiempo de executar la sentẽcia del tormento, le daua la mitad, o tercera parte demas garrotes, y demas quartillos de agua. De manera que por exceder tanto de su sentẽcia el atormentado muriesse del tormento, o le hiziesse dezir lo q̃ no era verdad, por lo que excedio. Si no escriuiesse por estenso el escriuano toda la manera del dar el tormẽto. Y si el juez fuesse hõbre de mala cõciẽcia, y quisiesse hazer sinjusticia a las partes, no se sabria si tuuo en ello culpa o no. Y ansi por el consiguiẽte, si el tal atormentado, le diesse el juez por amistad, o por otra cosa que le mouiesse, muy pequeño tormento, o de manera que por ser tan facil no confessasse nada, tampoco se podria saber, si el escriuano no asentasse verdaderamẽte la forma que tuuo en darse lo (como esta dicho) Y porque demas destas causas, hay otras que el es

criuano ha de tener atẽcion a ellas, y es, que al tiempo que el juez executa la ſentencia del tormento, no le ha de preguntar al atormentado ſi mato al dicho fulano, o ſi hizo tal coſa, porque la podia dezir el atormentado porque lo dexaſſen, ſolamente preguntarle y dezirle que diga verdad (y ſi es notorio que hizo el delicto) le podria preguntar quienes, y quantos fuerõ enſu ayuda, por que haziendo el juez lo contrario, va contra las leyes, y eſtas ſon las cauſas por donde nos auemos alargado en la pratica del tormento, para que ſe entienda lo que ſe ha de hazer de aqui adelante, que aunque no ſe offrezca el meſmo delicto, ſe ha de tener la meſma orden.

L.3.tit.3.par. 7.l.20. tit. 9. partita,2.

¶Demas delo dicho ſe ha de entender, que la confiſsion hecha en el tormento, ſe ha de ratificar el atormentado en ella, porque anſi es ordenado de derecho. Porque ſe preſume que por euadirſe del tormento, o con dolor del, podria dezir mas delo que fueſſe verdad, hora fueſſe mayor o menor. Pero ſi es menor ha de ſer preſente ſu curador, para eſta ratificacion de tormento. La qual ſe ha de hazer paſſadas veynte y quatro horas, y ſi ſe ratificare, haga del juſticia. Pero ſi antes que la haga, el juez hallare que no es anſi, ni pareſce tal delicto, y que lo confeſſo por miedo delas heridas, o con deſpecho, o con locura, o por otra razon ſemejante de eſtas, deue lo quitar.

¶Las leyes mandan en algunos caſos, que los delinquentes ſean pueſtos a tormento, en dos dias departidos, quando otro dia no ſe ratificaren, ſegũ lo declara la ley quarta, titulo.30. partida. 7.

¶Ratificacion del tormento.

¶Yten, ſe conſidere que ſi enla ratificacion negare lo que auia dicho enel tormento, que puede reyterarſe dos vezes en delictos de trayciõ, o falſa moneda, o de hurto o robo, y ſobre otros delictos, ſola vna vez ſe puede reyterar. Y entienda ſe que ſe ha de ratificar ſiempre delo que dixo, en qualquiera delos tormentos, deſpues de veynte y quatro horas (conforme a la ley dela partida, por la qual ſe reprueuan las opiniones de derecho comun, que dizen, q̃ quando por confeſsion extra judicial, ſe puſo vno a tormento, no es meneſter ratificacion, porque en realidad de verdad, ſiẽpre ha de auer ratificacion deſpues de la confeſsion hecha en el tormento.

Y Despues delo suso dicho, enla dicha tal parte, ante el dicho señor juez, estando enla carcel publica, hizo parecer ante si al dicho fulano, preso en ella, e hizo llamar a fulano, su curador del dicho fulano, y en presencia del dicho curador ley el dicho y confession del dicho fulano menor, de verbo ad verbum. Y por el dicho menor oydo, y entendido, y por el dicho su curador, el señor juez le dixo. Es verdad esto que dixistes enel tormento, passo ansi, el q̃l respondio, Si señor, ansi passo como se ha leydo. Y affirmays os en ello, Si seño, affirmo me, y ratificome en ello, y si es necessario lo digo de nueuo. Y luego el dicho señor juez lo firmo de su nõbre, y lo firmarõ los dichos menor, y su curador, de sus nombres, e yo el dicho escriuano lo mismo. Y fueron dello testigos fulano, y fulano, vezinos de tal parte, que a todo estuuieron presentes.

¶ Aduierta se que el delinquente quando se ratificare, este fuera de el lugar donde fue atormentado, de arte que el no vea el tormento.

¶ Sentencia criminal de muerte.
¶ Pronunciamiento de sentencia diffinitiua cõtra el menor.

EN tantos dias de tal mes, el dicho fulano juez, en audiencia publica, dio y pronuncio vna sentencia, escripta en papel, que el en sus manos tenia. Su tenor es el siguiente.

EN el pleyto que ante mi pende, dela vna parte fulano, vezino de tal parte, y su procurador en su nombre, y de la otra fulano menor, y su curador ad litem, en su nombre.

HAllo atento los autos y meritos deste processo, que por la culpa que resulta contra el dicho fulano, y atenta su confession y ratificacion della, que le deuo de condenar y cõdeno en pena de muerte, y la justicia que se le mãda hazer, es, que salga dela carcel donde estra preso, cauallero en vna bestia de albarda, con vna soga de esparto al pescueço, y con boz de pregonero, que manifieste su delicto, y sea ansi lleuado por las calles publicas acostumbradas, a la picota de esta villa, y de alli sea colgado por el pescueço, y ahorcado, hasta que naturalmente muera, y condeno le mas en la mitad de sus bienes, aplicados para la cama

ra desu Mageſtad,y mas en cien ducados para la parte,y enlas co ſtas deſte proceſſo,cuya taſſacion en mi reſeruo. Y anſi lo pronun cio ymando. El Licenciado fulano.

¶ Y anſi dada y pronunciada la dicha ſentencia,enla manera que dicha es,a tantos dias del dicho mes,y año ſuſo dicho , el dicho ſe ñor juez la mando executar enel dicho fulano,ſin embargo de ſu apelaciõ (ſi la huuiere interpueſto el o otro porel.) Y dio para ello ſu mandamiẽto en forma,a fulano alguazil deſta villa. Teſtigos.

L.7.titul. 13. partit.1.

FVlano alguazil yo os mando,que veays vna mi ſentencia que os ſera moſtrada por el eſcriuano deſta cauſa , contra fulano, preſo enla carcel publica,executalda luego, como en ella ſe contiene,porque anſi conuiene al ſeruicio de ſus Mageſtades,y ala execucion deſu juſticia. Fecho.&c.El Licenciado fulano.

Ha ſe de con. feſſar, y darle comunion , ſi la pidiere.

Y luego eſte dicho dia,mes y año ſuſo dichos,el dicho fulano alguazil,para execucion dela dicha ſentencia,ſaco dela carcel al dicho fulano,y lo hizo caualgar encima de vna beſtia de albarda, y le hizo atar las manos , y al peſcueço vna ſoga de eſparto , y con boz de pregonero,que dezia. Eſta es la juſticia,que mandan hazer ſus Mageſtades,a eſte hombre,porque aleuoſamente mato a otro. Mandandan le ahorcar por ello. Quien tal haze,que tal pague. ¶ Y anſi fue lleuado por las calles publicas acoſtumbradas conel dicho pregon. Y fue lleuado al rollo, donde ſe acoſtumbrã a hazer ſemejãtes juſticias,alli fue ahorcado del dicho rollo, el dicho fulano,haſta q̃ el anima ſalio deſus carnes. Y acabado de morir,el dicho pregonero dixo a altas bozes. Manda el ſeñor fulano juez,que nadie ſea oſado de quitar de aqui eſte hombre,ſin ſu licencia y mandado. Mandaſe apregonar,porque venga a noticia de todos. ¶ Y anſi fue executada la dicha ſentencia , como dicho es,enel dicho fulano. Delo qual yo el preſente eſcriuano doy fee, eſtando preſente mucha gente,eſpecial fulano,y fulano, vezinos dela dicha villa.

L.pen.tit.26 par.3.l.fi.ti.31 part.7. El pregonero ha de yr delante.

¶ Sentencia del compañero.

¶ Enel pleyto que ante mi pende,dela vna parte fulana, muger de fulano, difuncto,y dela otra fulano,y ſu procurador en ſu nombre.&c.

FAllo atenta la probança de indicios, y processo, cõtra el dicho fulano. Los quales compurgo con el tormẽto que le fue dado y atenta la prouança por su parte hecha, y presentada en esta causa, que le deuo de dar y le doy por libre y quito, y põgo perpetuo silencio a la dicha fulana. acusadora, a que agora ni en tiempo alguno, no le pida ni demande cosa alguna, delo en su acusacion cõtenido. Y condeno en las costas al dicho fulano, y ansi lo pronuncio y mando en estos escriptos, y por ellos. El Licenciado tal.

¶ Notificacion.

¶ Este dicho dia, yo el dicho escriuano, notifique la dicha sentencia a ambas partes. Los quales dixeron que lo oyan. Testigos.

Processo en rebeldia contra el ausente, cõpañero delos suso dichos, enel delito. Al estylo delas cibdades villas y lugares destos Reynos.

YA tenemos dicho en la relacion de este mismo processo, que el vno delos tres delinquentes era ausentado, y se auia de procedercontra el en ausencia y rebeldia, y aqui yra hecho su processo como es estilo, y conforme a derecho, por sus pregones, y editos y rebeldias, y condenaciones, de despreces, pena de homicillo, y los demas auctos que se requieren, hasta la sentencia diffinitiua. Y por que mejor se entienda se dize en relacion, y acabada la relacion, yra por autos engrossados formalmente como ha de yr. ¶ Porẽde presuponese, que hay tres maneras de proceder en rebeldia, y la differencia que hay en este proceder, es en quanto a los pregones y acusaciones de rebeldia dellos. Y el vn processo de estos es conforme a derecho, y a estylo delas ciudades, villas y lugares destos Reynos y señorios de sus Magestades. Y de este trataremos aqui agora, para este proposito de esta muerte (como tenemos dicho.) ¶ Y el segundo processo en rebeldia, es al estylo de corte y chancillerias. ¶ Y el otro tercero, al estylo de pesquisidores, que su Magestad y los señores de su real consejo embian a pesquisas, sobre delictos q̃ se offrescen en sus reynos. Y destos dos processos trataremos, de cada vno dellos en su tiempo y lugar, porque no hazen en este a nuestro proposito.

Dela ſumaria ynformacion reſultan las culpas de los delinquē tes (ordinariamente) excepto quando ſon muchos en vn delicto, que andando porel proceſſo y prouanças adelante en plenario juyzio ſuelen pareſcer e deſcubrirſe algunos mas delinquentes, el juez da mandamiento al alguazil para prenderlos y como los va aprender y no los halla para los prender y da fee dello. De pedimiento de las partes ſe pide ſe proceda contra el tal delinquē te, apregones y llamamientos de derecho, y el juez los manda pregonar y les ſeñala termino, que el delinquente ſe vēga a preſentar ante el juez en ſu carcel, a ſe ſaluar de el delicto de que es acuſado, y que le oyra y guardara ſu juſticia, y ſeñalale los eſtrados dela audiencia del juez donde le ſeran notificados los autos para q̄ le pare perjuyzio (como ſi eſtuuieſe preſente) y pone termino ē el edicto y pregon de nueue en nueue dias por tres plazos (que ſon veynte y ſiete dias) ſi eſta en el pueblo y juridicion donde el juez le llama y acaecio el delicto retraydo en alguna ygleſia o monaſterio. Y ſi eſta fuera de la juridicion de veynte en veynte dias por otros tres plazos, para que ſe venga apreſentar. Y ſino pareſciere dentro de los veynte dias acuſále las rebeldias. Eſto ſe haze paſſados los nueue dias o veynte, el juez manda que vayan ala carcel y vea ſu eſcriuano, o alguazil ſieſta preſentado aquel delinquēte odilinquētes enella, y como no eſta en ella y dello ſe da fee, yel termino es paſſado (por no auer pareſcido a eſte primer plazo) ſe le acuſa la rebeldia y el juez mãda ſecreſtarle ſus bienes, y mãdo dar el ſegũdo pregon y poner edito y llamamiento por la miſma orden del primer pregon y carta de edito, termino y acuſacion de rebeldia, da ſe el ſegundo y tercero pregõ, y ſe fixan tres cartas de edito y cada vez que ſe fixan. ſe ha de poner el dia que ſe fixaron, y ſe quitaron. y ſe han de poner en el proceſſo los miſmos editos, (y todos tres terminos ſon ſeſenta dias.) Yaſe de entender que ē la primera carta de edito y llamamiento, el juez ha de cõdenar al rebelde ēlos deſpreces por que no a pareſcido, que ſon ſeſenta marauedis, y en la ſegunda carta de edito le deue de condenar en pena del omezillo (ſi el delito fuere tal q̄ el delinquēte merezca pena de muerte, como agora eneſte ꝓceſſo ſe ha ꝓſupueſto) Y ſi al tercero pregõ y llamamiento no pareſciere (ſiendo le acuſada larebeldia) le ſea pueſta la acuſaciõ en forma como ſi fueſſe preſente, y ſele mãde q̄ reſ-

Pregmatica d' Alcala d'. 1530 l. 206. delas pragmaticas.

60. marauedis

Pena del omecillo. 600. marauedis.

ponda a ella dentro de tres dias. Y si dentro dellos no paresciere siendo le acusada la rebeldia, se aya el pleyto por concluso, y se resciba a prueua, con el termino q̃ le fuere señalado (con q̃ no exceda del que se da enlas causas ciuiles) dentro del qual se reciban y examinen los testigos que se pudieren auer, ynformãdose el juez de su officio por quantas partes pudiere dela ynocencia del tal delinquente. Y passados los dichos dias, se presenta la tal prouança en el processo, y se haze publicacion con termino de tres dias para tachar y dezir de biẽ probado. Y esto hecho se ha el pleyto por cõcluso para diffinitiua, y si por el dicho processo paresciere que ay probança bastante para le condenar, o que de mas dela fuga ay probãça que baste para le poner a tormento como si el acusado estuuiesse presente, el juez da sentẽcia en que le pronũcia y da por hechor del delicto, de que es acusado, y le condena en la pena, que por el meresce, cõ mas las costas. El qual si viniere a se presentar y purgar su ynocencia, antes de la sentencia definitiua pagando las costas, despreces, y omecillo sera oydo de nueuo, quedando en su fuerça y vigor las probanças, como si fuesen hechas en juyzio ordinario. Y si fuesse preso antes de la dicha sentencia o despues della se presentare ala carcel, el processo contra el hecho es valido y pagãdo las costas, despreces, y omicillo, sera oydo si quisiere dezir algo para su descargo, pero si despues dela tal sentencia fuere preso (pagãdo las dichas costas) ha de ser oydo sobre las penas corporales en que por el dicho delicto vuiere yncurrido y no sobre las penas pecuniarias en que esta sentenciado y la tal sentencia se execute en sus bienes. Y en lo que toca en no auer venido en persona, o embiando a mostrar escusa derecha, porque no pudo venir dentro del año, desde el dia que fueren hechos los dichos tres pregones, vea se la ley septima enel titulo de los assentamientos, enla partida tercera. ¶ Pero cõtra esta ley se deue aduertir, que si passado el año y dia, despues que la sentencia fuere notificada en los estrados cõtra el rebelde se presentasse en la carcel para alegar de su innocencia, sobre el delicto de que es acusado, sera oydo sobre las penas pecuniarias enque esta condenado. Porque muchas vezes los alcaldes del crimen de chancilleria de Valladolid lo acostumbran a hazer. Ansi auida consideracion a que se presento, y a la culpa que contra el resulta por el processo, y que ellos le pue

L. 7. enel titulo delos assentamientos partida. 3.

den condenar por su sentencia, en lo que fuere justicia, y le oyen de nueuo sobre las penas corporales y pecuniarias, purgando las costas, auida consideracion a que la sentencia no esta executada.

¶ Aqui el juez da mãdamiento para prender los delinquentes, el traslado del qual, ha de quedar enel processo original.

Y Luego el dicho fulano alguazil, en cumplimiento del mandamiento del dicho señor juez, fue a buscar a los dichos fulano y fulano delinquentes, para los prender. El qual dixo que auia ydo a sus casas y continuas moradas, donde suelen biuir y abitar, y hauia entrado en ellas, y ansi en las dichas sus casas, como en otras partes hauia hecho sus diligencias para los poder prẽder, y no los auia hallado, y dello dio fee ante mi el presente escriuano, siendo presentes por testigos, fulano y fulano.

¶ Pedimiento dela parte actor, que pide al juez que le mande pregonar al delinquente, y llamar por los terminos de el derecho.

¶ Algunas vezes las partes lo piden por peticion al juez, y otras vezes por auto ante el escriuano. Y prosupuesto que se pide por auto, dize ansi.

Y Despues delo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi el dicho escriuano y testigos, parescio presente el dicho fulano acusador, y dixo, que fulano delinquente es ydo y ausentado, y fulano alguazil auia hecho las diligẽcias possibles, para le poder prender, y no le auia podido hallar, q̃ su merced le mandasse llamar, y pregonar, por los terminos de el derecho. Y pidio justicia.

¶ Y luego estando presente el dicho fulano alguazil, dixo, que el auia hecho las diligencias possibles, para prender al dicho fulano y no le auia podido hallar, como dello tenia dado fee. Y visto por el dicho señor juez la fee del dicho alguazil, dixo, que mandaua y mando que sea puesta y fixada contra el carta de edito, en esta villa, en lugar acostumbrado, y pregonada por pregonero publico a donde se suelen pregonar los semejãtes editos. La qual es como la que se sigue,

¶Primero pregon.

SEpã todos los vezinos y moradores desta villa, y de otras q̃lesquier partes como el señor fulano juez cita, llama, y ẽplaza a fulano, vezino de tal parte, y le manda que se presente ante el dẽtro de nueue dias (o veynte dias) primeros siguientes, a se saluar de cierta querella y processo criminal, que contra el se haze, a pedimiento y querella de fulano, sobre razon de tal delicto, con apercebimiento que le haze, que si paresciere y se presentare dẽtro del termino, le oyra, y guardara su justicia. En otra manera, el termino passado, y su ausencia y rebeldia, auida por presencia procedera contra el, como hallare por fuero, y por derecho, y le señalaua los estrados de su audiencia, donde le serian hechos y notificados todos los auctos que citacion y notificacion se requiere, hasta la sentencia diffinitiua inclusiue, y tassacion de costas (si las huuiere.) Este es el primero pregon y llamamiento. Mandase apregonar publica mente, porque venga a noticia de todos. Fecha en tal parte. &c.

¶Ha se de fixar vn traslado deste pregon (como esta dicho enla pratica. Y passados nueue dias (o veynte) acusar la rebeldia al ausente, y poner el dia que se fixa, y el que se quita.

¶Primera rebeldia.

YDespues delo suso dicho, enla dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. Ante el señor juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos, parescio presente el dicho fulano actor, y dixo, que el termino delos veynte dias (o nueue dias) era passado, y el dicho fulano delinquẽte, no se auia presentado ante su merced, en su carcel, que le acusaua y acuso la primera rebeldia, y pedia y pidio a su merced le mandasse llamar por el segundo pregon, y poner carta de edicto contra el, y condenarle en los desprecces, por ser rebelde y contumaz, y secrestarle sus bienes. Y sobre todo pidio justicia. Testigos. &c

¶En esto de ser por aucto, ante escriuano, en algunas partes se acostumbra ansi, y en otras por peticion, y en efecto se pide lo que esta dicho.

¶Y luego el dicho señor juez, hizo parescer ante si a fulano, carcelero dela carcel publica dela dicha villa, y le pregunto si estaua en

la dicha carcel presentado, y preso el dicho fulano delinquente, el qual dixo, que no, y que daua fee dello.

¶ Condenacion de despreces. Y manda el juez secrestar los bienes al delinquente.

Y Visto por el dicho señor juez, q̃ el termino del primer pregõ y llamamiẽto era passado, y el dicho delinquẽte no se auia presẽtado enla carcel, y le auia sido acusada la rebeldia, q̃ le cõdenaua y condeno, en los despreces, que conforme a derecho deuia de ser condenado. Y mandaua y mando, dar su mandamiento a fulano alguazil, para que vaya y le secreste sus bienes, ansi muebles como rayzes, que el dicho fulano ha y tiene, en esta villa y su jurisdiciõn, y los ponga y deposite en personas legas llanas y abonadas, y le mando llamar por el segundo pregon y llamamiẽto, y poner segunda carta de edito enel lugar acostumbrado, Y lo firmo de su nombre.

Despreces sesenta marauedis.

¶ Aqui el mandamiento para secrestar los bienes del delinquente. Y el secresto, e inuentario de los bienes que secresto el alguazil.

Y Luego este dicho dia, mes y año, suso dichos, el dicho fulano alguazil, por virtud del dicho mandamiento, del dicho señor juez, fue alas casas del dicho fulano delinquente, y le secresto tales y tales bienes, y al campo (si tenia heredades) y las puso por inuentario ante mi el dicho escriuano, que es el siguiente.

¶ Aqui el inuentario.

Y Secrestados e inuentariados los dichos bienes del dicho fulano delinquente, enla manera que dicha es, luego el dicho fulano alguacil, hizo parescer ante si a fulano, vezino de la dicha villa persona lega, llana y abonada, y por virtud del dicho mandamiẽto del dicho señor juez, dixo, que le mandaua y mando sea depositario delos dichos bienes, y los tenga en deposito y manifiesto. El qual dicho fulano lo acepto, y dixo, que se constituya y constituyo por depositario delos dichos bienes, y los terna en deposito y manifiesto (como le esta mandado) y no acudira con ellos a persona alguna, hasta tanto que por el dicho señor juez, o por otro q̃ dela causa pueda y deua conoscer le sea mandado, so pena delos pagar con el doblo, y de caer e incurrir en las penas en que caen, e incurrẽ los depositarios que no acudẽ los depositos dados por

juezes competẽtes, y para lo cumplir, dixo, que daua y dio poder cumplido al dicho señor juez, y a otro que competente sea, y renuncio las leyes, para que ansi se lo hagan cumplir, como por sentencia diffinitiua, que contra el diessen, y fuesse juzgado y sentenciado, y passada en cosa juzgada. Delo qual otorgo carta de deposito, en forma. Testigos fulano y fulano. Y firmolo de su nõbre.

¶ Segundo pregon y carta de edicto.

¶ Aqui ha de entrar la segunda carta de edicto, hecha en forma, como la primera, diziẽdo en ella. Este es el segundo pregõ. Poniẽdo la hecha. ¶ Segunda Rebeldia.

¶ Aqui la parte actor, ha de acusar la segunda rebeldia al delinquente, por auto, o por peticion, como esta dicho.

¶ Condenacion de omezillo.

Y Despues delo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. &c. Ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho escriuano, parescio presente el dicho fulano actor, o su procurador, y dixo al dicho señor juez, que el tiene acusada la segunda rebeldia al dicho fulano, por no auer parescido ante su merced, y se auer presentado en su carcel, dentro del termino q̃ le auia sido asignado, que pedia y pidio al dicho señor juez le condene en la pena del omezillo, pues el delicto lo requeria, y le mãdasse pregonar, y llamar por el tercero pregõ y llamamiento, y pidio justicia.

Y Luego el dicho señor juez hizo parescer ante si a fulano carcelero dela dicha carcel, y le pregunto si estaua presentado y preso en ella el dicho fulano delinquente, el qual dixo que no estaua en ella preso, ni se auia presentado, de lo qual daua fee.

¶ Y visto por el dicho señor juez fulano, quel termino que le auia sido asignado, era passado, y le auia sido acusada la segũda rebeldia, y le auia condenado en la pena del desprez, que le deuia de cõdenar y condenaua en la pena del omezillo, y lo aplicaua y aplico a quien de derecho deuia ser aplicado. Y le mandaua y mando llamar por el tercero pregon y llamamiento, y poner y fixar contra el carta de edicto, en forma. Y lo firmo de su nombre. Seys cientos marauedis de omezillo.

¶ Tercero pregon, y carta de edicto.

¶ Aqui se ha de poner tercera carta de edicto, conforme a la primera y segunda, diziẽdo. Este es el tercero pregon, y llamamiẽto. Y fixarla, como esta declarado.

¶Tercera rebeldia.

¶Aqui se ha de acusar la tercera rebeldia en forma como la primera.

¶Pedimiento que haze la parte actor, diziendo que el termino de el tercero llamamiento es passado, que le mande dar traslado dela summaria informacion, para alegar de su justicia.

Y Despues delo suso dicho, enla dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año. &c. Ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano actor y dixo. Que ya su merced sabe, quel termino asignado al dicho fulano delinquente, era passado, y le auia acusado la tercera rebeldia, y no se auia presentado, que le mandasse dar traslado dela sumaria informacion para alegar de su justicia.

¶Y luego el dicho señor juez, hizo parescer ante si a fulano carcelero, y le pregunto si estaua presentado en la dicha carcel, el dicho fulano delinquente el qual dixo que no, y dello daua fe.

¶Y visto por el dicho señor juez q̃l termino era passado, y el dicho fulano no se auia presentado, y le auia sido acusada la tercera rebeldia, que mandaua y mando dar traslado dela sumaria informacion, y le mandaua y mando al dicho actor, ponga contra el delinquente acusacion en forma, como si fuesse presente, para que dentro de tres dias, primeros siguientes, responda a ella, y lo mando notificar en los estrados de su audiencia. Y lo firmo de su nombre. Testigos.

¶Acusacion que pone el auctor contra el delinquente.

¶Notificase en los estrados dela audiencia del juez la acusacion.

¶Acusa se la rebeldia al delinquente, por que no ha dicho contra la acusacion.

MVy noble señor. Fulano. en el pleyto que trato con fulano, digo que la parte contraria ha lleuado termino para respon der a la acusacion, y no ha dicho cosa alguna, yo le acuso la rebeldia. El señor juez la huuo por acusada, y el pleyto por concluso, Testigos. Fulano. &c.

¶Sentencia de prueua.

¶Aqui rescibe el juez el pleyto a prueua, con termino de nueue dias, o con el termino que les parescìere (con que no exceda del que se da en las causas ciuiles) y la orden de la sentencia es, como la que esta arriba, donde se rescibio a prueua, con los compañeros de estos delinquentes.

¶Notificacion en los estrados.

¶Este dicho dia, mes, y año suso dichos, yo el dichho escriuano notifique la dicha sentencia de prueua, en los estrados dela dicha audiencia. Testigos.

¶Notificacion al querellante.

¶Este dicho dia, mes, y año, suso dichos, yo el dicho escriuano no tifique la dicha sentencia de prueua, al dicho querellante, el qual dixo que la oya. Testigos.

¶Presentacion del interrogatorio.

¶Y despues delo suso dicho, en la dicha tal parte. &c. Ante el dicho señor juez, y por ante mi el dicho escriuano, y testigos, parescio presente fulano, y dixo. Que presentaua y presento vn interrogatorio de preguntas. Su thenor es el siguiente.

¶Aqui el interrogatorio.

¶Y ansi presentado el dicho interrogatorio (suso incorporado) en la manera que dicha es, luego el dicho fulano querellãte dixo y pidio, que por el fuessen pregũtados y examinados los testigos que enel caso presentase. Y luego el dicho señor juez lo examino y visto que no tenia preguntas impertinentes, mãdo que fuessen examinados por el los testigos que presentasse el dicho fulano. Testigos.

¶Aqui han de dezir los juramentos en forma, por la orden que estan escriptos enel segundo tractado, de la via ordinaria.

¶Ratificacion de testigos.

EL dicho fulano vezino de tal parte, auiendo jurado en forma de derecho, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, presentado por el dicho fulano querellante, dixo lo siguiente.

¶Ala primera pregunta, dixo, que conosce alos en ella contenidos (o que no los conosce.)

¶Fue preguntado por las preguntas generales, y dixo, que es de edad de tantos años, y que no es pariente delas partes, ni enemigo (o que lo es) y que no le va interes en este pleyto, y que no le tocan las preguntas generales que le fueron hechas, y que Dios de la justicia a quien la tuuiere.

¶A la segunda pregunta del interrogatorio dixo, que este testigo tiene dicho en esta causa su dicho, en la sumaria informaciõ ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho escriuano, que pedia le fuesse leydo y mostrado, y luego le fue mostrado su dicho, el q̃l dixo que aquello era lo que auia dicho y depuesto, lo que alli estaua asentado, y que en ello se affirmaua y ratificaua, y si necessario era lo dezia de nueuo. Fue le leydo su dicho, y encargado el secreto, para que no lo diga ni descubra a persona alguna, hasta la publicacion, el qual lo prometio de ansi lo hazer, so cargo del juramento que hizo, y firmolo de su nombre. ¶Y si enla sumaria dexo algo de dezir delo tocante al delicto, ha se le de preguntar, y el testigo lo ha de añadir demas delo que dixo enla sumaria.

¶Por esta orden han de yr los otros testigos.

¶Pedimiento de publicacion.

Y Despues delo suso dicho, enla dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. &c. Ante el dicho señor juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parescio presente el dicho fulano querellante, y dixo, que el termino probatorio hera passado que pedia y pidio publicacion, el dicho señor juez dixo, que mandaua dar traslado ala otra parte, y que responda para la primera audiencia. Testigos.

¶Notificase enlos estrados del juez el pedimiento de esta publicacion, poniendo dia, mes, y año.

¶Rebeldia.

¶Acusa el actor la rebeldia al delinquente.

Y Despues delo suso dicho, a tantos dias. &c. Ante el señor juez y en presencia del dicho escriuano, parescio presente el dicho fulano, y dixo, que la parte contraria lleuo termino para dezir cõtra la publicacion, y no ha parescido ni dicho cosa alguna, que su merced la mande hazer, y le acusaua y acuso la rebeldia, el señor juez dixo, que lo oya, y que la auia por acusada.

¶ Publicacion de testigos.

¶ Y visto por el señor juez, que le auia sido acusada la rebeldia, al dicho delinquente, y no auia dicho cosa alguna, que la auia y huuo por acusada, y mandaua y mando hazer publicacion en el dicho pleyto, con plazo y termino de tres dias, el qual le daua para tachar, y dezir de bien ptouado, y lo mando notificar.

¶ Notifica se a las partes actores y a los estrados.

¶ Aqui las partes actores pueden presentar, passados los tres dias escripto de bien prouado (si quieren.)

¶ Conclusion para diffinitiua.

¶ Y despues delo suso dicho, enla dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, Ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano actor, y dixo que la parte contraria auia lleuado termino para dezir contra el escripto de bien probado, y no auia dicho que: mandasse su merced auer el pleyto por concluso, el dicho señor juez dixo, que el lo auia y huuo por cõcluso, para sentẽcia diffinitiua. Testigos.

¶ Sentencia en rebeldia.

¶ Enel pleyto que ante mi pende, entre fulano vezino de tal parte, acusador, dela vna parte, y dela otra fulano acusado, vezino de tal parte, en su ausencia y rebeldia.

Fallo atento los autos y meritos deste processo, y atenta la culpa que contra el dicho fulano por este processo resulta, le mande prẽder, y no pudo ser auido le mande llamar por edictos y pregones, y le condene en los despreçes y omecillo, y fue cerrado cõtra el processo de encartamiento. Y atenta la fuga del dicho fulano y su contumacia, y rebeldia, le deuo de condenar y condeno a que en qualquier cibdad villa y lugar de estos reynos y señorios de sus Magestades, donde se pudiere ser auido, sea preso y traydo ala carcel publica dela dicha tal parte, a dõde cometio el dicho delicto, y de alli sea sacado caualgando en vna bestia de albarda, atados pies y manos, con vna soga atada ala garganta, cõ boz de pregonero, que manifieste su delicto. ¶ Y la justicia que se le manda hazer es, Que sea lleuado por las calles publicas acostumbradas dela dicha tal parte, al Rollo o Picota della, y de alli sea ahorcado por el pescuezo, los pies altos del suelo, hasta que naturalmente muera. Condeno le mas, en perdimiẽto dela mitad de sus bienes.

para la camara y fisco de sus Magestades, y la otra mitad mando que le sea entregado al dicho fulano, por los daños y costas que le han venido por la dicha muerte del dicho fulano. Cõdenole mas en las costas deste ꝓcesso, cuya tassacion en mi reseruo, y por esta mi sentencia diffinitiua (juzgando) ansi lo pronuncio y mando. Y firmolo.

¶ Dada y pronunciada fue esta dicha sentẽcia, por el dicho señor fulano juez, estando en audiencia publica, a tantos dias deldicho mes. &c. Y ansi dixo que lo mandaua y mando, y pronunciaua y pronuncio. Testigos.

¶ Notificacion en los estrados.

¶ Y luego incontinente, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia en los estrados desta audiencia. Testigos los dichos.

¶ Como la autora (muger del difunto) perdona a este ausente por si, y en nombre, y como tutora de sus hijos. Y las diligencias que sobre ello se han de hazer, Con informaciõ que es mas vtilidad perdonar, que acusar.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano, parescio presente fulana muger que fue de fulano difunto (como tutora y curadora de las ꝑsononas y bienes đ sus hijos, y del dicho su marido) y dixo. Que ella tiene necessidad (que ante su merced como juez competẽte) se tome cierta ynformacion de testigos, de la vtilidad, y prouecho que viene, a los dichos sus hijos menores, en perdonar, y no seguir la muerte del dicho su padre, que su merced mãdasse recebir la dicha ynformacion, y recebida se la mande dar signada en publica forma, Y para ello. &c.

¶ Ynterogatorio.

¶ Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos de fulana curadora y tutora de fulano y fulano, menores, hijos de fulano difunto.

¶ Lo primero si conocen a la suso dicha fulana y si conoscian al dicho fulano difunto.

¶ Lo segundo si saben &c. que los dichos fulano y fulano menores son pequeños y por criar y pobres, que no tienẽ si no muy po-

cos bienes y hazienda, que no bastan para sustentar sus personas hasta que sean para lo ganar, y q̃ le es mas vtil y prouechoso perdonar la muerte del dicho su padre, queno en seguir la causa, Porque en perdonarla les daran tantos ducados en que esta concertado, y que siguiẽdo el pleyto y vengança, se les seguiran muchas costas y gastos, y la salida del pleyto es dudosa. Digã lo que sabẽ.

¶ Aqui han de yr los testigos desta ynformacion

¶ Licencia que pide la curadora al juez para poder hazer el perdon.

EN tal parte, a tantos dias &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parescio presente fulana, muger de fulano difunto, por si, y en nombre, y como curadora, de las personas y bienes de fulano y fulano sus hijos y dixo q̃ en la mejor manera q̃ podia, y de derecho deuia, pedia al dicho señor juez le de licencia (la que de derecho se requiería) para poder perdonar a fulano vezino de tal parte, de quien ella aquerellado. Y juro a Dios en forma, sobre la señal de la cruz, q̃ no pidia la dicha licẽcia por defecto ni temor que no le seria hecha justicia, sino por q̃ ansi era su voluntad, y conuenia assi a los derechos de los dichos sus hijos menores. Y luego el dicho señor juez la dio la dicha licẽcia (segun que de derecho se la podia y deuia dar y otorgar) y firmelo de su nombre, Testigos. L.5.tit.8. lib. 1.del fuero.

¶ Perdon de la muerte, en forma, que ha de yr en el encorporada la tutela y curadoria, e ynformacion, y licencia.

SEpan todos los que esta carta publica de perdon vieren como yo fulana muger q̃ fuy de fulano difunto que aya gloria vezina de tal parte por mi misma y como tutora y curadora que soy d̃ las personas y bienes de fulano y fulano mis hijos, y hijos d̃l dicho fulano y por virtud de la tutela y curaduria que dellos tengo y de la licencia que por la justicia me fue dada y concedida y de la ynformacion de vtilidad que a los dichos menores viene de lo suso dicho para hazer y otorgar la presente escriptura de perdon, su tenor dela qual es el siguiente. L.5.tit.7.par. 1.del fuero.

¶ Aqui entra la curaduria ynformacion y licencia.

L.2.&.7.titulo.1. dela su so dicha.

POrende por mi mifma y como tutora y curadora dlos dichos fulano y fulano mis hijos y dl dicho mi marido y por virtud d la dicha licencia a mi cõcedida digo, que por quanto el dicho mi marido fue muerto de ciertas heridas que le fueron dadas por fulano y fulano y otros fus confortes, dlos quales fue fecha jufticia, y a otros hã dado por libres, y cõ los otros acufados, vos el dicho fulano herades vno dellos, e yo vos acufe ante la jufticia, de tal parte, por la dicha muerte y delicto, y fue procedido cõtra vos en vueftra aufencia y rebeldia hafta tanto que fuyftes y foys condenado a pena de muerte. Y eftando el pleyto en efte eftado, yo me he ynformado como no teneys tanta culpa como en mi acufacion fe cõtiene, y fiendo anfi, me he concertado con vos en cierta forma, atẽto lo fufo dicho. Y por feruicio de Dios y por que aueys dado tantos marauedis, para alimẽtar a mi y a mis hijos, y por otras juftas caufas que a ello me mouieron, y por que Dios perdone el anima de fulano mi marido. Porende en la mejor forma que puedo, y de derecho deuo, por mi mifma, y en nombre delos dichos mis menores, otorgo y conozco por efta carta que defde agora, y para fiempre jamas perdono a vos el dicho fulano, qualquier cargo, y culpa que tengays, y hayays tenido en la muerte y heridas del dicho mi merido, y renuncio y aparto de mi qualquier derecho y action ciuil, y criminal, que contra vos e vueftros bienes tenia y podia tener en qualquier manera, y todo lo remito a fu Mageftad, y a fus reales jufticias, para que vos perdonen y manden perdonar la fuya, y qualquier cargo y culpa que fobre ello os fuere ymputado, y lo den y manden dar por ninguno como fino vuiera paffado, que todo ello como efta dicho, os lo perdono, por mi, y en nõbre de los fufo dichos mis hijos, y por las caufas que eftan decla-radas y para lo cumplir, y que no yre ni yran, ni vernan, en algun tiẽpo contra ello, obligo mi perfona y bienes, y las perfonas, y bienes, de los dichos mis menores, los que agora tenemos, y huuieremos de aqui adelante, y para la execucion dello, damos poder cũplido a qualesquier juezes y jufticias de fus Mageftades, para que anfi nos lo hagan cumplir, y renuncio mi propio fuero, juridiciõ y domecilio y fometome a las dichas jufticias para que por todo rigor de derecho, me compelan a ello, como fi fueffe juzgado y fẽtenciado por fentencia diffinitiua de juez competente, y por nos

pedida, y consentida, y passada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio otras quales quier leyes que me competan especial la ley que dize. Que general renunciacion de leyes nõ vala. En testimonio delo qual, otorgue esta carta de perdon, ante el escriuano y testigos que es fecha.

¶ Y si fuere menor de veynte y cinco años ha de jurar en forma d̃ no yr ni venir contra lo contenido en esta escriptura de perdon.

¶ Como este hõbre perdonado de la parte gana perdon del Rey y se presenta conel para que sepa que auctos sean de hazer, Y la orden y forma que se hade tener en el perdon q̃ el rey diere se halla enel sexto tratado de las escripturas publicas.

¶ Deuese aduertir como en el prosupuesto deste processo criminal diximos que auia de auer perdon del Rey para que del todo se fenesciese lo que se puede ofrescer en qualquier causa criminal: como auemos dicho y ansi este perdonado por las partes actores gana perdon del Rey, con el qual se presenta ante el juez q̃ mas le conuiene asu derecho y alli dize que esta perdonado de las partes y del Rey que le manden soltar, y dar por libre, Y vistos por el juez los perdones por el presentados mãda dar traslado dellos al prometor fiscal, el qual muchas vezes los contradize, diziendo el perdon del Rey ser ganado con falsa relacion, porque el delicto que cometio el delinquente, es tal, q̃ no deue ser perdonado, por que ha incurrido en algunos delos casos que estã expressados enel perdon que el Rey reseruo para si, que no quiere perdonar, que son los siguientes. Muerte. Aleue, y Traycion, o hecho con fuego, o con saeta, o hecha dentro de su corte Real, o delas cinco leguas della, o si el tal delinquente auiendo hecho la muerte, fuera de su corte, ha entrado en ella despues que cometio el delicto. Y ansi entre el delinquẽte y el fiscal, se trata pleyto sobre si el perdõ es conforme ala relacion que hizo al Rey, del delicto que cometio. Demanera que sobre esto se hazen auctos hasta que el juez declara por aucto o sentencia ser tal el perdon, o no. Pero muy raras vezes acontesce de dar el perdon del Rey (en quanto toca a la relaciõ por inualido.) Porque los que se presentã, van ya certificados de su deliberacion, y a esta causa yran aqui fingidos los auctos, como si se presentasse el delinquente, aunque no se declaren las ra-

L.2.&.7.tit. 11.lib.1.de las ordenãças. l.1 &.l.5. &.l.6 &.l.70.tit.1. lib.6.enel prohemio del libro.12.del fuero juzgo.

zones que las partes alegan, que essas no conuienen al officio del escriuano. Los quales auctos son los siguientes.

¶De como presenta el delinquente, los perdones del Rey, y dela parte ante el juez.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes. &c. Ante el señor fulano juez, y ante mi fulano escriuano, y testigos, en audiencia publica, parescio presente fulano, y dixo, que el auia sido acusado de la muerte de fulano, y era sin culpa. Por lo qual las partes contrarias le auian perdonado, y su Magestad le perdono y remitio su Real justicia, segun parescia por los dichos dos perdones, de que hizo presentacion, y pidio ser dado por libre. Y pidio justicia.

¶Aqui entran los perdones.

ASsi presentados por el dicho fulano los dichos perdones, luego el dicho señor juez tomo el perdon y prouission de su Magestad en sus manos, y le beso, y puso sobre su cabeça, con la reuerencia y acatamiento deuido. Y hecho el dicho obedescimiento, vio y leyo los dichos perdones, y vistos, dixo, que mandaua y mãdo dar traslado dellos al promutor fiscal de su Magestad de su audiencia. Y mandaua que el dicho fulano delinquente este preso y a buen recaudo enla carcel, hasta tanto que la causa sea determinada, y firmolo el dicho señor juez.

¶Presenta escripto el fiscal.

¶Y despues delo suso dicho en tal parte, a tantos dias. &c. En audiencia publica, fulano promutor fiscal, ante el señor fulano juez, presento vn escripto, del tenor siguiente.

¶Aqui el escripto.

¶Y ansi presentado el dicho escripto, el dicho señor juez mando dar traslado al dicho fulano preso, y que para la primera audiencia responda, y concluya.

¶Auto y sentencia que da el juez en lo tocante a los perdones.

EN tal parte. a tantos dias de tal mes. &c. El señor fulano juez, dixo, que vistos los perdones delas partes, y de su Magestad, y lo dicho y alegado contra la relaciõ en ellos hecha por el dicho fulano promutor fiscal, y visto el processo dela causa, y todo aquello que ver se deuia, mandaua y mando soltar dela carcel al dicho fulano, y mandaua le fuesse guardado el perdon de su Magestad, co

mo su Magestad por el mandaua, para que de aqui adelante por esta causa el dicho fulano no sea preso, ni molestado, y mandaua alçarle qualquier secresto y embargo, que en sus bienes este hecho, y le sean bueltos y restituydos qualesquier bienes que sobre esta razon le ayan sido tomados. Y ansi lo pnuncio y mando por este auto y sentencia. El Licenciado fulano.

¶ Aunque bien le podra poner alguna pena arbitraria, conforme a lo que se dize adelante enel quinto tractado, enla escriptura de perdon del Rey.

¶ Algunos juezes acostumbran quando los tales delinquẽtes se presentan con los semejantes perdones, a mandar dar traslado a las partes actores dellos, y esto es quando a ellos no se les pidio licencia para perdonar, ni les consta delos perdones. Y ansi porque en este delicto se fingio quese pidio al juez licencia, no fue necessario dar traslado a la parte, sino solamente al dicho promutor fiscal del processo en rebeldia, a estylo de corte de su Magestad.

YA tenemos declarado el processo hecho en rebeldia, al estylo delas cibdades, villas, y lugares destos reynos, el qual va conforme a derecho. Y para que se entienda la differencia que los señores alcaldes dela corte de su Magestad tienen, en el estyllo de el proceder en rebeldia, contra los delinquentes es. Que solamẽte mandã dar tres pregones, de tres en tres dias, para que dentro de nueue dias se presente ante ellos el delinquente (hora este dentro delas cinco leguas, o fuera) y en fin delos nueue dias, otro dia siguiente le acusan vna sola rebeldia, con la qual resciben el pleyto a prueua, cõ termino de nueue dias. Notificase en los estrados el rescebimiento de prueua, y passado el termino, hazen publicacion, con termino de tres dias, acusan las partes otras dos rebeldias, o el alguazil (si es de officio) con las quales concluyen la causa, y dan sentencia diffinitiua, en la qual demas dela condenacion del delicto (si es sobre muerte) hazen condenacion de despreces, y omezillo, y armas y sangre, y dan le por hechor y perpetrador del delicto de que es acusado. Y sino es sobre muerte, no hay pena de omezillo (excepto en los despreces y otras penas que a ellos conforme a derecho les paresce. Y lo mesmo se acostumbra en sus Reales audiencias y chancillerias. Y los auctos del processo son los siguientes.

el stylo q tiené los alcaldes de corte de proceder en reueldia [contra] los delinquentes

Preg. de Alcala, año. 1503. L. 206.

L. 13. in fin. titu. 2. l. 3. delas ordenanças. l. 52. ca. 3. enlas pregmaticas.

¶Pregon y carta de edicto, conforme al estylo de corte de su Mageſtad.

SI es en eſta corte fulano, los ſeñores alcaldes dela caſa y corte de ſu Mageſtad, le citan llaman y emplazan, y le mandan que ſe preſente ante ellos, enla carcel Real, dentro de nueue dias primeros ſiguientes, ha ſe ſaluar de cierta querella y proceſſo criminal, que contra el ſe haze, por querella de fulano, vezino detal parte, ſobre razon de tal delicto, que ſi pareſciere y ſe preſentare, los ſeñores alcaldes le oyran y guardaran juſticia, en otra manera, el termino paſſado, ſu auſencia auida por preſencia, procederan cõtra el, como hallaren por fuero y por derecho. Y ſeñalã le los eſtrados deſu audiencia, donde le ſeran notificados los auctos del proceſſo, haſta la ſentencia diffinitiua. Manda ſe apregonar porque venga a noticia de todos. ¶Eſte es el primero llamamiento, conforme al eſtylo deſta corte.

¶Va firmada eſta carta de edicto, delos ſeñores alcaldes, y poneſe enel proceſſo dela cauſa. Los otros dos pregones han de yr por la forma de eſte.

¶Acuſa la rebeldia el actor ò el alguazil ſi es de officio donde no ay parte.

YDeſpues delo ſuſo dicho, en tal parte. &c. Ante los ſeñores alcaldes dela caſa y corte de ſu Mageſtad, dio peticion fulano, procurador, en nombre de fulano (o el alguazil de officio (y acuſo la primera rebeldia, a fulano delinquente, por ſer paſſados los nueue dias delos pregones y llamamientos, los ſeñores alcaldes la huuieron por acuſada.

YDeſpues delo ſuſo dicho, a tantos dias de tal mes. &c. Ante los ſeñores alcaldes dela caſa y corte de ſu Mageſtad, dio peticiõ fulano procurador, en nombre de fulano, y acuſo la ſegunda rebeldia, a fulano delinquente, por ſer paſſados los nueue dias de los pregones y llamamientos, los ſeñores alcaldes la huuierõ por acuſada.

YDeſpues delo ſuſo dicho, a tantos dias. &c. Ante los ſeñores alcaldes dela caſa y corte de ſu Mageſtad, dio peticion fulano procurador, en nombre de fulano, y acuſo la tercera rebeldia a fulano delinquẽte, por ſer paſſados los nueue dias de los pregones y llamamientos. Los ſeñores alcaldes la huuieron por acuſada.

¶Pone

¶Pone acusacion el actor.

¶Fulano, en nombre de fulano, presenta acusacion ante vuestra Alteza. Los señores alcaldes mandaron dar traslado, y notificarlo en los estrados. En tantos dias, &c.

¶Aqui la acusacion.

¶Sentencia de prueua.

EN tantos dias, &c. En audiencia publica, los señores alcaldes, de su Magestad, dixeron. Que visto que le fue puesta acusaciõ a fulano delinquente, y acusadas las rebeldias, y no auia respondido, q̃ deuian de rescebir y rescibieron el pleyto a prueua, con termino de nueue dias, saluo jure impertinencium, & non admittẽdorum. Mandaron citar a las partes, para ver jurar, presentar y conoscer los testigos que la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra. Firmaron lo los señores alcaldes.

¶Notificacion en los estrados.

¶Este dicho dia, mes y año suso dichos, yo fulano escriuano, notifique el rescebimiento de prueba, en los estrados de los señores alcaldes.

¶Acusa la rebeldia el actor.

¶Fulano procurador, en nombre de fulano, enel pleyto que trata con fulano. Digo que la parte contraria fue rescebido a prueua con termino de nue dias, y son passados, suplica a vuestra Alteza mande hazer publicacion. Y para ello. &c.

¶Los señores alcaldes mandaron dar traslado ala otra parte, e yo fulano, escriuano, lo notifique en los estrados desta audiencia.

¶Fulano ꝓcurador, en nõbre de fulano. Digo q̃ la parte cõtraria lleuo termino para đzir, cõtra la publicacion, y no ha dicho cosa alguna, suplica a vuestra Alteza, la mande hazer. Y para ello, &c.

¶Publicacion.

¶Los señores Alcaldes respondieron, que se haga, con termino de tres dias, e yo fulano escriuano lo notifique en los estrados de esta real audiencia, por ausencia del delinquente.

¶Acusa la rebeldia el actor contra la publicacion.

¶Fulano en nombre de fulano. Digo que el termino dela publiciõ es passado, la parte cõtraria no ha dicho cosa alguna, yo le acu-

so la rebeldia. Pido a vuestra Alteza la haya por acusada, Y para ello &c.

¶ Los señores Alcaldes la huuieron por acusada, y el pleyto por concluso.

¶ Aqui los señores Alcaldes dan sentēcia diffinitiua, y si es sobre muerte (como esta dicho) la orden della es como la sentencia en rebeldia, por la orden del processo passado. Y quando pronunciā sentencia en su acuerdo entre ellos, en secreto la dexan assentada, en breues palabras, en vn libro que llaman de acuerdo, rubricada de sus firmas, en dōde asientan la visita delos presos dela carcel, y vn escriuano delos señores alcaldes, publicamente, lee a los presos presentes, lo proueydo por los dichos señores alcaldes, y ansi mismo publica la sentencia delos ausentes, y la notifica enlos estrados, poniendo, dia, mes, y año, y testigos. La qual sentencia, el escriuano ante quien passa la causa, saca deste libro y la pone en forma, y la firman los señores alcaldes de sus nombres. Y este es estylo que alli se tiene, y si se procediesse ansi por esta orden en las ciudades y villas y lugares de estos Reynos, no valdria el processo, y seria falto de substancia, porque se omite la forma dela ley, la qual los pueblos no pueden peruertir ni deshazer, por costumbre en causas criminales, por esto se ha d'estar ala ley del Reyno.

¶ Pratica de otros casos criminales, conforme al prosupuesto desta obra, especial denunciacion del fiscal. y como vno del pueblo. Y sobre delictos de peccados publicos, y otros processos criminales.

¶ Denunciacion del Promutor fiscal.

EN tantos dias de tal mes. &c. Antelos señores alcaldes de corte de su Magestad (o ante el juez) y ante mi fulano escriuano, parescio presente fulano alguazil, desta villa, o corte de su Magestad, y dixo, que denunciaua y denuncio de fulano, vezino de tal parte, por que es amancebado publico, o porque es ladron, o jugador, o bagamundo, o logrero, o blasphemador, o porqueha hecho libelo infamatorio, o por otras muchas causas, y cosas que ay de que se pueda denunciar, que las leyes destos reynos permiten, y mandan que se pueda proceder.) Por lo qual pidio justicia, y juro en forma, la dicha denunciacion.

L.3. pregma. del Rey don Iuā el, 2. año 1431. et. l. 46 enlas pregma. l. 51. c. 4. lib. 1. l. 4. eneldicho titulo. 12.

¶Denunciacion como vno del pueblo.

EN tal parte, a tãtos dias. &c. Ante fulano juez, en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos, parescio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo. Que el como vno del pueblo, y enla mejor forma y manera que de derecho auia lugar, denunciaua y denuncio, de fulano, vezino de tal parte, porque Reynante su Magestad. &c. Con poco temor de Dios, y de las justicias de su Magestad, estando prohiuido por leyes y pregmaticas destos Reynos q̃ no se hiziesse tal cosa, o se vendiesse tal mercaduria, o en su officio de tal, lo auia mandado hazer, o hecho. Demanera que se puede denunciar de infinitas cosas que son prohibidas y vedadas por leyes delos reynos. Por lo qual ansi auer hecho, cayo e incurrio en grandes y graues penas, que deuen ser executadas en su persona y bienes, y juro la denunciacion. Y pidio justicia.

L. 11. titu. lib. 4. del fuero.

¶El señor juez mando que se diesse informacion delo que dize y hara justicia.

Testigo.

IVro sobre lo suso dicho, fulano vezino de tal parte, y siẽdo preguntado sobre lo contenido en la dicha denunciacion, dixo; que lo que sabe es (esto y esto) Por aqui adelante va diziendo este testigo lo que sabe. Y conforme a esta orden, han de yr los otros, y la mesma orden han de lleuar los testigos dela denunciacion del fiscal, y con el tal denunciado y acusado (si se prende) se haze con el processo en via ordinaria con su rescibimiento de prueua y publicacion, y conclusion (como esta enel processo passado) y si es en su ausencia y rebeldia, lleua la misma orden del processo que tenemos dicho de ausencia.

Processo criminal en Via ordinaria, que vno renuncia los terminos, que no quiere gozar dellos.

ACaesce que prenden a vno por palabras liuianas, q̃ dixo contra otro, o por alguna puñada que le dio, y querello del, y quiere ser breuemente despachado dela carcel, Que mas quiere pagar diez o veynte ducados de pena, que estar vna hora en la carcel, Demanera que el tal caso es liuiano, y cõtra persona de baxa suer

te que no ha de padescer pena corporal en su persona el acusado. El qual se haze en esta forma.

¶Querella.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes. &c. Ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho fulano, escriuano, parescio presente fulano, y dixo. Que el querellaua y querello criminalmente de fulano, vezino de tal parte, y contando el caso dixo. Que estãdo en tal parte, saluo y seguro, le llamo, que era vn suzio, vellaco, o le hizo otra semejante injuria. Por lo qual auer hecho incurrio en grãdes penas, pidio a su merced proceda contra el, y le condene en ellas. Y pidio justicia. Y para ello presento por testigos de informacion, a fulano y fulano. &c.

¶El juez la manda rescebir. La qual dize ansi.

¶Iuro sobre lo suso dicho, fulano, vezino de tal parte. Y siẽdo preguntado por el tenor dela querella, dixo, que lo que passa es, que estando este testigo en tal parte, vio. &c. (Aqui dize el testigo lo que sabe, y presenta mas testigos.) El juez da mandamiento to para prender.

¶Aqui va el mandamiento para prender. Y ha de quedar otro tanto enel registro.

¶Aqui prende al delinquente, y le toman su confission.

EN la visita dela carcel publica, este dia el señor fulano juez, hizo parescer ante si a fulano preso en ella, del qual tomo y rescibio juramento, en forma de derecho (Y si es menor prouecn le de curador, como esta dicho enel processo passado) y sino tomarle su confession, y preguntarle como passo el delicto, (O lo niega, o lo confiessa.) ¶Y por ser de poca calidad (como esta dicho) renuncia los terminos en esta manera.

¶Aprueua con termino de nueue dias.

Y Luego el dicho señor juez, dixo, que hazia e hizo cargo y culpa al dicho fulano, dela culpa que contra el resulta. Y que le mandaua y mãdo dar traslado della, y le rescebia y rescibio a prueua, saluo jure impertinentium, & non admittendorum, con termino y plazo de nueue dias. Y mando se notifique a las partes para ver jurar y conoscer los testigos, que la vna parte presentare cõtra la otra, y la otra contra la otra.

¶Y luego el dicho fulano dixo, Que renunciaua y renuncio el termino probatorio, y que hauia por dichos y reproduzidos y ratificados los testigos rescebidos en sumaria informacion, como si fueran tomados en plenario juyzio. Y no queria gozar del dicho termino probatorio.

¶Y luego el dicho señor juez mando hazer publicacion, con termino de seys dias, y luego el dicho fulano, dixo, que renunciaua el termino dela publicacion, y no quiere gozar del. Y luego el dicho fulano dixo, que concluya y concluyo, El señor juez lo huuo por concluso. Testigos.

¶Este renuciar delos terminos, por el acusado, no ha lugar mas de enlas causas liuianas, y no donde del delicto se infiere pena corporal, ni destierro perpetuo, ni otra graue pena, porque entonces los testigos hã de ser ratificados, ni el juez deue de juzgar, ni sentenciar, ni executar su sentencia de otra manera.

¶Sentencia.

VIsto, &c. Fallo, que por la culpa que resulta contra el dicho fulano, que lo deuo condenar y condeno, en pena de dos mill marauedis, para la camara de sus Magestades, y lo destierro desta villa y sus arrabales, por tanto tiempo quanto fuere mi voluntad El qual vaya luego a cumplir, so pena de vn año de destierro precisso, y en las costas deste processo. Y ansi lo pronuncio y mando, Fulano.

¶Como el delinquente deposita la pena en que fue condenado, y pide que le den en fiado, y dado, apela.

YLuego el dicho fulano preso, siendo le notificada la dicha sentẽcia (segũ dicho es) dixo q̃ el depositaua y deposito los dichos dos mill marauedis, en que fue condenado, en poder de mi el dicho escriuano. El dicho señor juez atento que el delicto es liuiano mando rescibir el dicho deposito, y mando dar en fiado al dicho fulano, y lo firmo de su nombre. Preg. de Madrid, año. 1534 Peticion. 23.

¶Fiança carcelera.

YDespues delo suso dicho, en la dicha tal parte, &c. Ante mi el dicho escriuano, y testigos. Parescio presente el dicho fulano, preso enla carcel publica, y dixo, Que por su merced del señor juez, auia sido mandado dar en fiado, para que bolueria a la carcel;

fiança de boluer a uno ala carcel quando le fuesse mandado. Que el para lo cũplir daua por su fiador a fulano) que presente estaua.) Y luego el dicho fulano fiador dixo, que se obligaua y obligo, con su persona y bienes, que cada y quando por el señor juez le fuere mandado boluer a la carcel, donde esta presso, lo boluera, so pena de tãtas mill marauedis, para la camara de sus Magestades, y mas de pagar todo aquello que contra el fuere juzgado y sentenciado. Y para lo cumplir, renuncio la ley Sancimus, & liber homo, de fide jussoribus, y las otras leyes que en este caso hablan. Y dio poder a las justicias, y renuncio las leyes, para que se lo fagan cumplir, como si por sentencia diffinitiua fuesse juzgado y sentenciado, y por el consentida, y ansi lo otorgo en forma, ante mi el dicho escriuano, y firmolo de su nombre. Testigos.

¶ Mandamiento para soltar.

ALcayde dela carcel, soltad a fulano, vezino de tal parte, questa preso, por querella de fulano, sino esta por otra cosa, que se mãdo soltar sobre fianças, las quales ha dado. Fecho, &c, Fulano escriuano.

¶ Apelacion.

¶ Y despues delo suso dicho, en tal parte. &c. Ante el señor juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos, parescio presente fulano, y dixo. Que sintiendo se por agrauiado de vua sentencia quel dicho juez dio, contra el, en fabor de fulano, saluo el derecho de la nullidad, apelaua y apelo della, para ante sus Magestades, y para ante quien y con derecho deuia, y pidio lo por testimonio. El dicho señor juez dixo que lo oya. Testigos.

¶ Declaracion dela fuerça delas fianças carceleras, y delas renũciaciones delas leyes dellas.

L.16. tit. 12. partit. 5.

EMos fingido hasta aqui vna fiança carcelera (aũque no auia necessidad della) mas de solo pa el effeto de la ordẽ que han de tener las tales fianças. Y la fuerça dellas consiste en lo que adelante va declarado, especial enla ley Sancimus, de fide jussoribus. y la ley, Liber homo ad legem aquiliam. Y el romance y effecto dellas es, que el derecho permite que el que fiare a otro, para le boluer ala carcel, a dia señalado, diziendo, que le boluera quãdo se lo mandare el juez, so cierta pena. Ha lo de traer y cumplir aquel dia, y cumplir con el actor que le acusa y pide,

l. sancimus. de fideiuss. & l. liber homo ad l. aq.

y no le trayendo, deue le dar el juez otro tanto plazo para buſcar le, y traerle ala carcel, quanto fuere el primero, ſi fue d̃ ſeys meſes, o dẽde abaxo, y ſi fuere mas d̃los ſeys meſes noſe le ha de dar mas de los dichos ſeys meſes. O ſino le pudiere hallar, o no lo traxere a d̃recho faſta el año cũplido, entõces es obligado a pagar la pena a q̃ ſe obligo. Y ſino ſe puſieſſe enla tal fiãça y obligacion, dia cierto para le traer, ni ſe otorgaſſe eſcriptura ſobre ello, entõces ſi aquel que reſcibio la fiança, no demandaſſe al fiador haſta dos meſes, dẽ de adelante, es quito el fiador, excepto ſi la fiança fueſſe hecha ſobre pleyto que perteneſcieſſe al Rey, o al comun de algun concejo. Y ſi fueſſe hecha eſcriptura publica, y la fiaduria fue hecha en qualquiera de eſtas razones, dura haſta tres años, y no le pidiendo dentro deſtos tres años, es quito (ſegun la ley de Partida,) La qual oy no ſe guarda, quanto a la pena, antes ſe guarda y pratica la ley del ordenamiento, que dize que ſea vn año, contando deſde el dia que cayo enla pena. Pero en quanto a lo demas, la ley de la Partida queda en ſu fuerça, y anſi renũciando las dichas leyes, no puede gozar delos dichos terminos, y ha de cumplir como eſta obligado por la tal fiança, y no cumpliendo pagara todo aquello a que ſe obligo, ſin le dar mas plazo el juez, pues renuncio las leyes que eſtauan en ſu fabor (con tanto que no ſea pena corporal) que en eſte caſo el hombre es libre, y no puede obligar ſus miembros, y aſsi queda hecho el fiador carcelero del preſo, que ſe dize Comentarienſe. Y ſi por caſo vno tomaſſe a otro en fiado, y ſe obligaſſe que dentro de cirto tiempo le bolueria ala carcel, y antes que el tiempo llegaſſe eſte tal hombre, o muger murieſſe, por el fabor que las leyes le dan al fiador en eſte caſo, no eſta obligado a pagar por el tal preſo, lo que contra el fueſſe juzgado y ſentenciado, ſaluo ſi al tiempo que hizo y otorgo la tal fiãça carcelera, quedo expreſſamente por condicion y poſtura, que ſi el dicho preſo que anſi tomo en fiado, murieſſe dentro del termino que le dieron, ſin bouerle ala carcel, pagaria lo juzgado y ſentenciado cõtra el. Entonces para que eſta clauſula y condicion huuieſſe effecto, y fueſſe valida la fiança, ſe ha de renũciar la ley Si deceſſerit. ff. qui ſatis dare cogantur, y la ley diez y nueue, titulo doze, partida quinta. Y anſi en fiança que aya la tal condicion, ſe han de renũciar las dichas leyes, certificando el eſcriuano al que la renuncia-

L.17. titu.12. partit.5.

L.19. titu.12. partit.5.

L.3. ti.11. lib. del ordenam.

l. si decesserit. ~~[illegible]~~ qui satisdare cogant' ff. y la ley de partida

re, el fabor y remedio que las dichas leyes le dan, que es, que las dichas leyes declaran, que el fiador no es obligado a pagar por el que fio, auiendo fallescido antes del plazo que le dierõ, para boluerle ala carcel, y pues renuncio las leyes que estan en su fabor, siẽdo auisado dellas por el escriuano, pagara lo juzgado y sentenciado contra el preso que ansi murio. Y esta es la resolucion delas fiãças carceleras.

¶ Como vn escriuano Receptor, sobre caso criminal; por querella, se le da comission para que vaya a hazer vna informacion, y prender los delinquentes, y secrestarles sus bienes.

ES muy ordinario en las audiẽcias Reales destos Reynos de su Magestad (especial en tres audiẽcias supremas) assi como en la del juzgado de los señores alcaldes, dela casa y corte de su Magestad (que la ley llama, Alcaldes del rastro del Rey, porque andan con el y en su corte) y las chancillerias de Valladolid, y Granada, estos tres Tribunales tienen preheminencia de conoscer de causas criminales, y delictos acaescidos, dentro de las cinco leguas dõde residieren, sin que sea caso de corte, y esto se entiende desta manera, Que los Alcaldes dela casa y corte de su Magestad conoscen solamente delas dichas causas, dentro delas cinco leguas no mas, sino es por comision especial de su Magestad, y los alcaldes delas dichas dos chancillerias, demas de conoscer en las dichas cinco leguas (como esta dicho.) En apelacion pueden conoscer fuera delas dichas cinco leguas, de q̃lesquier delictos de q̃ para ante ellos se apelare, y para hazer las informaciones delos tales delictos, embian en primera instancia escriuanos receptores, y las hazer en sus districtos, y ansi mismo los dichos alcaldes de las dichas dos chãcillerias conoscen fuera delas dichas cinco leguas de corte, de ciertos casos, los quales se hallaran mas adelante en el sexto tractado de este libro.

¶ Pero tambien en otras partes destos Reynos embian a hazer las semejãtes informaciones a receptores, assi en los adelantamiẽtos de Castilla, y Leon, y Palencia, y otras partes y Arçobispados, y señorios, donde conoscen de ciuil y criminal. y van a sus jurisdiciones con comissiones suyas, y a prẽder y secrestar bienes, como es

el caso. Y ha se de presupponer que con estas comisiones pueden hazer los tales receptores, los auctos siguientes.

¶ Presentacion dela comision.

EN tal parte, a tantos dias. &c. Ante mi fulano escriuano receptor pecio presente fulano, vezino de tal lugar, y dixo, q̃ me reria, y requirio con vna carta y prouision Real de sus Magestades escripta en papel. y firmada de los señores alcaldes del crimen de su Real audiancia y corte y chancilleria, y sellada de su Real sello, segun por ella parescia. Su tenor es el siguiente.

¶ Aqui va la comision en forma.

YAnsi presentada la dicha comision, de suso encorporada, en la manera que dicha es, el dicho fulano me requirio la cumpliesse y executasse, como por ella se mandaua, y vaya luego a hazer la diaha informacion. Y luego yo el dicho escriuano receptor, la obedesci conel acatamiento que deuia. Y en quanto al cumplimiento della, me parti, oy dicho dia, para la villa de tal parte, para hazer lo que assi sus Magestades me mandan. Testigos, fulano, y fulano, vezinos de esta villa.

¶ Requerimiento del Receptor, o la parte para que le de testigos para la informacion.

EN el lugar de tal parte, a tantos dias. &c. Yo el escriuano receptor, ante los testigos yuso escritos, requeri a fulano, me diesse testigos de informacion, para el dicho caso, de lo contenido en la dicha comisiō, y que estoy presto de hazer lo que por ella me es mandado, el qual dixo que lo oya, y que estaua presto de me los dar. Testigos.

¶ Aqui paresce vn procurador, y presenta vn poder, y conel presenta testigos.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes. &c. Parescio presente fulano y presento vn poder escripto en papel, del tenor siguiente.

¶ Aqui el poder.

¶ Y ansi presentado el dicho poder, que de suso va incorporado, enla manera que dicha es, pidio le huuiesse por parte en nombre de fulano, vezino dela dicha villa, e yo le vi y examine, y lo huue por presentado. Testigos, fulano, y fulano.

¶ Presenta vn interrogatorio.

¶ Y despues delo suso dicho, enla dicha villa. &c. El dicho fula-

no procurador, ante mi el dicho escriuano receptor, presento vn interrogatorio. Su tenor es el siguiente.

¶Aqui el interrogatorio.

¶Y ansi presentado, el dicho fulano pidio por el fuessen examinados los testigos por el presentados, y pidio le ponga en el processo. Testigos.

¶Aqui ha de yr la informacion de testigos.

¶Ansi mismo se ha de presuponer que hay muchas sumarias informaciones, en que no se presenta interrogatorio, sino por lo cõtenido en la querella se examinan los testigos. Pero quãdo el pleyto es de calidad, presentan las partes interrogatorio.

¶Como el Receptor prende a los delinquentes y les secresta sus bienes, y los deposita.

EN tantos dias de tal mes. &c. Yo el dicho fulano escriuano, receptor, atenta la dicha informacion ser bastante, prendi a fulano, y a fulano, y los puse enla carcel publica. Testigos.

¶Y luego incontinente, este dicho dia, mes y año suso dichos, yo el dicho escriuano fuy a la casa y morada del dicho fulauo, y secreste los bienes siguientes.

¶Aqui los bienes por inuentario y deposito dellos.

¶Puede se ordenar conforme al secresto que esta arriba enlas causas criminales del processo en rebeldia.

¶Como entrego el Receptor los presos.

¶En tantos dias de tal mes. Yo el dicho fulano escriuano, receptor, estando dentro delas puertas dela carcel Real, entregue a fulano y fulano presos, que los traxe a la dicha carcel, a fulano alcayde della, delos quales se dio por entregado, y le hize saber la causa porque venian. Testigos. &c.

¶Citacion en forma a los delinquentes en sus casas.

¶Ha se de presuponer que en muchas partes destos Reynos se acostumbra que el alguazil o receptor que va a hazer las semejantes informaciones, y a prender culpados (como esta dicho (le mãdan por la prouisſion que lleua, que los que no pudiere auer para prender, los cite en su casa y morada, porque dentro del termino dela dicha comision parezcan y se presentẽ ante los juezes delas

dichas Reales audiencias, porque no se presentando proceden cõtra ellos, hasta sentencia diffinitiua. Y la citacion dize ansi.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. &c. Yo fulano escriuano recetor alguazil, en cũplimiẽto dela dicha comisiõ a mi dirigida, fuy a buscar a fulano y a fulano, para los prender, y les secreste sus bienes, por defecto de no los poder auer, para los prẽder, y se notifico a fulana, y a fulana sus mugeres, y a sus vezinos mas cercanos, para q̃ se lo digã y hagan saber, como los señores alcaldes del crimen de su Magestad (o tal juez) los cita y emplaza, para que parezca ante el, dentro de nueue dias, primeros siguientes a se saluar de cierta querella y acusacion que contra el esta dada a pedimiẽto de fulano, y processo que cõtra el se haze ante los dichos señores juezes. Y si viniere y parescierẽ los oyrã y guardaran su justicia, en otra manera, su ausencia y rebeldia auida por presencia, pcederan contra ellos (como hallaren por fuero, y por derecho.) Fuerõ testigos desta citacion fulano y fulano.

L. 1. &. 2. tit. 7. par. 3. & l. 6. tit. 3. lib. 2. del fuero, y prematica de sus altezas, de Alcala, año. 1503

Derechos del Aranzel Criminal.

YA esta dicho en el prosupuesto de arriba, como los derechos del aranzel Real se hauian de poner, a donde cõueniã, los de lo ciuil en lo ciuil, y los de lo criminal en lo criminal en fin de cada cosa. Y por que se acabo la quarta parte d̃ las causas criminales, los q̃ han de yr puestos, son los siguientes.

¶ Dela querella y denunciacion que diere de palabra, o por escripto lleue el escriuano quatro marauedis.

¶ Y de la presentacion de los testigos que el escriuano recibiere, para ynformacion, para prender, siendo hasta tres testigos, lleue por el primer testigo quatro marauedis y por los otros hasta tres testigos a dos marauedis cada vno.

¶ Del escriuir los dichos de los tales testigos, lleue el escreuano por cada hoja de pliego entero, de lo que escriuiere ẽ registro (siendo escripta de la manera que dicha es de suso) diez marauedis, y si le fuere pedido signado, y lo diere, lleue por cada hoja de las sobre dichas que diere signadas diez marauedis, Y si mas testigos recibiere para prender que no lleue mas derechos.

¶ Dela aueriguacion de las heridas, o muerte, por cada testigo q̃ ante el dicho escriuano se presentare, y delos otros, dos marauedis

dis de cada vno, y delo que escriuiere cerca dello, lleue el escriuano por hoja, segun de suso es dicho.
¶ Del mandamiento para prender, lleue el escriuano quatro marauedis.
¶ Dela respuesta dela acusacion, por palabra, lleue quatro marauedis.
¶ Dela fiança, o carceleria que se hiziere, o pusiere (aunque sea de muchos) si fuere por delicto, lleue el escriuano seys marauedis.
¶ Por assentar la fee que el alguazil diere, como no halla al delinquente, lleue el escriuano dos marauedis.
¶ Delos pregones que se dan contra los ausentes, lleue el escriuano de cada pregon dos marauedis.
¶ Dela presentacion que vno haze enla carcel para purgar su inocencia, lleue el escriuano quatro marauedis.
¶ Dela secrestacion de bienes, lleue el escriuano de cada hoja de pliego entero que huuiere en el registro que hiziere, siendo escripto como arriba es dicho, diez marauedis, y si lo diere signadolleue de cada hoja de lo signado, otros diez marauedis, y a este respecto segun la escriptura que en ello huuiere.
¶ Dela conclusion de la causa para interlocutoria o diffinitiua, lleue el escriuano dos marauedis decada parte.
¶ Dela confission espontanea que hiziere el preso sin tormẽto ni condenacion, lleue el escriuano por el registro de las hojas segun la escriptura que en ello vuiere.
¶ De sentencia interlocutoria, lleue el escriuano dos marauedis.
¶ Del tormento y de todo lo q̃ en el tormẽto passare, lleue el escriuano sus derechos por hojas, segũ la escriptura q̃ en ello estuuiere siendo cada hoja escripta de la manera que dicha es de suso.
¶ Del juramento de calunia, dos marauedis de cada parte que jurare, y de la escriptura que vuiere en lo que qual quier de las ptes respondiere al juramento, lleue por el escriuir como enlas causas ciuiles, y no mas.
¶ Dela presentacion o representacion de los testigos en el juyzio ordinario, lleue el escriuano, del primero testigo, quatro marauedis, y delos otros a dos marauedis, de cada vno, y delos dichos q̃ escriuiere, lleue como en los dichos que escriuieren en las causas ciuiles. Pero delos testigos que huuiere lleuado derechos de presenta

sentacion,o dela escriptura enla sumaria informacion no los lleue enla represencacion.

¶ De la publicacion de la probança,de cada parte, quatro marauedis.

¶ En lo que toca al traslado de las probanças y escripturas que se presentaren en las causas criminales,se guarde lo que de suso esta mandado en las causas ciuiles.

¶ Dela presentacion de qualquier escriptura,signada,lleue el escriuano seys marauedis,y si fuere de dos personas,o dende atriba o de cõcejo,o cabildo,o vniuersidad,que lleue el doblo,y no mas y sino estuuiere signado que no lleue nada.

¶ Dela sentencia diffinitiua,lleue el escriuano ocho marauedis.

¶ De tassacion de costas,lleue quatro marauedis.

¶ Dela execucion delasentencia criminal,porque el escriuano ha de yr en persona,lleue doze marauedis.

¶ Dela licẽcia y apartamiẽto dela querella, lleue seys marauedis.

¶ Del mandamiento para soltar,lleue quatro marauedis.

¶ Del consentimiento dela sentencia,o otorgamiento dela apelacion,o denegacion della,lleue quatro marauedis.

¶ Del termino dela apelacion,y delas escripturas del processo, si lo sacare signado,lleue el escriuano , como de suso esta dicho en las causas ciuiles.

¶ De assentar la presentacion,en qualquier processo,en grado de apelacion,lleue el escriuano,ocho marauedis,si fuere de vna persona,y de mas,o de concejo,lleue doze marauedis,y no mas.

¶ Dela fee dela presentacion,si la diere signada,lleue el escriuano a la parte,ocho marauedis.

¶ Si en grado de apelaciõ,o suplicacion , en los lugares donde la huuiere,si hizieren algunos autos delos sobre dichos en las causas criminales,lleue escriuano otros tantos marauedis como en la primera instancia,y no mas.Aunque en algunas partes se acostumbre lleuar mas.

¶ De los auctos que aqui no se haze mencion , y van declarados en las causas ciuiles,lleue el escriuano como esta mandado en las causas ciuiles,y no mas ni allende,so pena de pagar lo demasiado con las sentencias.

¶ Del pedimiento que se haze,para que el juez no ponga tregua,

N

y de poner la tregua, y dela notificacion, y otorgamiento della, lleue el escriuano ocho marauedis.

¶ Si alguno denunciare de qualquier hurto, robo, o muerte, o heridas, o de qualquier delicto general, diziendo que no sabe quien ni quales personas hizieron el tal maleficio, que el alcalde resciba la tal denunciacion, y vaya con diligencia a hazer y haga su pesquisa en la ciudad o sus arrabales, o terminos. Y sino hallare al delinquēte que no lleue cosa alguna, porque basta que pues el querelloso pierde su action, que el alcalde y escriuano pierdan sus costas, Y mando a los dichos escriuanos, y a cada vno dellos, que cada y quando que semejante cosa acaesciere, que vayan luego con diligencia a hazer la dicha pesquisa, y los otros auctos que se deuieren de hazer, sopena de suspension de sus officios, por quanto mi merced y voluntad fuere.

¶ Si alguno denunciare sobre algun peccado de hechizeria, o alcagueteria, o de algunos ladrones famosos, salteadores de caminos, y otros delictos y maleficios graues. Cuya denunciacion y acusacion pertenezca a qualquiera del pueblo, y que son en daño comun. Por la tal denūciacion no pague costas algunas., y paguē las aquellas personas que se hallaren en culpa. Y esto se entienda tambien en qualquier que denunciare, que hallo algun hombre muerto en algun lugar. ¶ Y mando a los dichos escriuanos que no lleuen mas derechos, ni de otros autos algunos, allende de los que en este mi Aranzel van declarados, ni lleuē de estos mas quātia delo aqui contenido, aunque digan que lo han acostumbrado a lleuar, o que tienen otros aranzeles por donde les manda lleuar mas. A hora sean dados por mi, o por otras qualesquier personas en que se manda lleuar derechos de menos auctos, o en menos quantia, y que en estos tales se guarde la costumbre en lo que fuere menos que en este aranzel. So pena que el escriuano que lo cōtrario hiziere, que por la primera vez pague lo que cōtra esto lleuare, con las setenas, y por la segunda vez, pierda el officio, saluo en los casos que enel dicho aranzel fuere puesto mayor pena.

Y mando que ninguno delos dichos escriuanos, no puedan lleuar ni lleuen, so color de guarda, ni buscar los processos, ni otro algun color, derechos algunos, demas y allende delos en este arā zel contenidos, no embargante que en algunas partes se ha vsa-

do y acostumbrado lleuar derechos algunos, por lo suso dicho. Sopena que la primera vez que lleuare demasiado delo suso dicho, lo torne conel quatro tanto, para la mi camara, y que sea suspendido del officio por vn año. Y por la segunda vez, que pague la dicha pena, y sea priuado del officio.

Fin del quarto tractado.

Quinto Tractado. Dela ordē y pratica que se tiene en los negocios cibiles y criminales, delas Reales Chācillerias, de Valladolid, y Granada, en mucha diuersidad de negocios, y casos.

El Oydor semanero.



O que el Oydor semanero acostumbra a proueer, estando le cometido por sala de Audiencia, o cometiēse lo de pedimiento de parte. O si el tal oydor semanero, huuiesse visto algun negocio, del ql̄ ha de hazer relacion a los otros señores de su sala, para que se le cometa. Y los casos que desta manera prouee, son los siguientes.

¶ Castigo de officiales, por derechos demasiados, o que ayan hecho lo que no deuen.

¶ Declarar casos de corte, sobre nueuas demandas, y mandar dar emplazamientos.

¶ Declarar si es vno pobre, o bibda honesta, y menor, y huerfano, vista la informacion.

¶ Despachar las Compulsorias, y emplazamientos examinando

el poder y testimonio.

¶Mãdar despachar, y dar Executorias, en caso q̃ a lugar dese dar.

¶Tassar derechos, o salarios de procuradores, y letrados, y contadores, y otras qualesquiar ocupaciones que se deuã dar y tassar.

¶Tassar costas, o retassarlas, las que otro oydor en suplicaciõ huuiere tassado.

¶Tassar lo que ha de auer el testigo de hidalguia, o en caso de falsedad, o en otros semejantes, por la venida o buelta, quando el oydor le examinare.

¶Declarar si la parte ha respondido, y jurado de calumnia, clara y abiertamente, conforme ala ley, en caso que la parte pidiere que no ha declarado claramente, confessando, o negando.

¶Tassar las probanças delos receptores.

¶Quando se suplicare dela tassacion, hecha por el tassador delos processos que vienen en grado de apelacion, y probanças fechas por ante las justicias, por escriuanos del numero, reuocar y confirmar, o moderar.

¶Tomar informaciõ de impedimẽtos de testigos de hidalguias, y dar los por impedidos, o no.

¶Dar sobre cartas, de cartas proueydas en sala, y en consejo, y executorias, y de prouisiones de ella, quando conuenga, y deua proueerse.

¶Mandar vaya Receptor, o no.

¶Prorrogacion de termino, por alguna causa legitima.

¶Mandar rescebir informacion para proueer algo, cerca de desacato, y que parezcan algunos personalmente, o mandar los prender.

¶Mandar hazer repartimientos con informacion, y poder especial, quãdo cõuenga pa las costas y gastos delos pleytos pẽdiẽtes. Y otros semejantes casos. con que proueydo el aucto le manden notificar a las partes. y si se publicare del dentro de tercero dia, se lleue a la sala, y antes no se despache la prouision, saluo de consentimiento dela otra parte,)

¶Mandar que los que en alguna causa dieren poder, que contribuyan enla costa.

¶Quando vna parte apela, que pague la saca del processo, o ambos, si apelaren ambos.

¶Proueer que los fiadores bueluan a la carcel, al preso que salio sobre fianças por ciertos dias, viendo que son passados.

¶Declarar si las fianças que se dan son bastantes o no, y mandar que de mas fianças, y en otros casos que se de mas informacion.

¶Quando entre dos receptores ay differencias, sobre vn negocio, declarar a quien pertenesce, y otras cosas desta calidad, ay muchas que el semanero prouee.

El oydor semanero no puede proueher las cosas siguientes, sino remitirlas a la sala.

AVcto de retener, o remitir, o pronunciarse por juezes.

¶Ynibicion temporal, ni perpetua.

¶Declaracion de sentencia diffinitiua, ni interlocutoria, ni de aucto proueydo en la sala.

¶Ni aucto judicial de rescebir a prueua, ni de publicacion, ni cõclusion, ni otrorgar restitucion, ni rescebir a prueua de tachas.

¶Ni cosa alguna en grado de apelaciõ que aya sido primero por semanero proueyda, ni mandar soltar a preso, que lo este por mãdado de oydor.

¶Ni suplicacion de impedimentos de testigos de hidalguia.

Casos donde no ay suplicacion.

DE pronunciar los oydores por juezes o no.

¶Dela pena de confiesso, y dela que se pone para que respondan claramente a las posiciones. L.9. preg. de Madrid.1542

¶Dela pena delos tres mil marauedis, quando algun oydor se recusa, y la causa no se da por justa ni prouable, y por acuerdo esta declarado que de pronunciar por recusado, o no recusado, vn oydor no ha lugar suplicacion. L.12. Madrid L.21. Madrid Pregma.42.

¶Delo que presidente y oydores determinan, sobre si se deuen rescebir escripturas, o no, en segunda instancia. L.27. Madr.

¶Dela pena del abogado, que haze los mesmos articulos, o derechamente contrarios. L.39. Madri.

¶De interlocutoria en reuista, no ha lugar supplicacion con las mill y quinientas doblas. L.30. Madr.

¶De dos sentẽcias cõformes en possesiõ, no ha lugar suplicaciõ. L.31. Madri.

¶De sentencias arbitrarias, o transaction, cõfirmadas en reuista. L.45. Madri.

Eadem.l. 45. de Madrid. ¶ De aprobar las fianças que se dieren en la execucion delas dichas sentencias arbitrarias, o transactiones, o delas mil y quinientas doblas.

Preg.fi.c.6. ¶ Dela sentencia que dieren los del consejo, que conoscen de cosas de hermandad, o dela junta general, en confirmacion dela sentencia delos alcaldes de hermandad.

Preg.40.c.3. ¶ Dela sentencia que dan los del consejo Real, que vino por apelacion de alcalde de corte.

¶ Dela sentencia que dan en residencia secreta, en los capitlos, en que el juez de residencia auia determinado, absoluiendo o condenando.

L.22. Preg. de Madrid in fin. ¶ Dela sentencia que dieren Presidente y Oydores, sobre si el q̃ recusa ha de depositar, o por ser pobre dar fianças.

Preg.40.c.2. orden.129. ¶ Dela sentencia que Presidente y Oydores dan, en grado de apelacion, del juez mayor de Vizcaya, que reside en Valladolid.

L.132.en el quaderno. ¶ De dos sentencias conformes, en alcaualas, o rentas Reales.

L.21.Cortes de Seg. 1532. ¶ Dela sentencia q̃ dan Oydores, de diez mil marauedis a baxo.

¶ Dela sentencia que ante ellos se apela, dẽtro de las ocho leguas.

Declaracion fecha envisita. ¶ De mandar al juez ecclesiastico, que reponga, porque hizo fuerza, y lo mismo si se le remite, declarando no la auer fecho.

L.2. Cortes de Valladolid año de. 1544. ¶ Dela declarcion que hazen los del consejo, que no ay grado, o que le ay de segunda suplicacion,

Casos de Corte

Preg.27.ti.9 par.2.tit.11. li ordina. Corte se dize, donde reside el Rey, y sus officiales, con cinco leguas al derredor. y asi se dize corte donde reside la persona real y los de su real consejo y tanbien donde residẽ las chancillerias ut l. 5. de madrid año de [illegible] fl. 16.

Ley.14. tit.2 lib.3.in ordi. ¶ Muerte segura. Muger forçada. Tregua quebrãtada. Casa quemada. Camino quebrantado. Traycion. Aleue. Riepto. Pleytos de bibdas honestas. Huerfanos y de psonas missérables.

L.fi.ti.17.l.8 in ordine. ¶ Recetacion de mal hechores, o de deudores, en fortaleza, o castillo, o casa fuerte, o en lugar de señor, o abadengo.

L.5.tit.14.li.3.in ordine. ¶ Quando alguno por su propria auctoridad prẽde a su deudor, o a su hijo, o se entra en sus bienes, sin mandamiento de juez.

¶ Contra Corregidor, o Alcalde ordinario, o otro official del tal lugar, en los casos que pueden ser conuenidos, durante el officio. Esto se pratica, aunque los Alcaldes sean annuales, y regidores, y por lo que esta ley de Medina dize, Otro official, se pratica lo mis-

mo contra alguazil escriuano de concejo. Y en dezir contra alcalde, resulta que es caso de corte, Vassallos contra señor que tiene jurisdicion.

¶Vn concejo haze caso de corte, porque en los mas ponen justicia, y donde no las ponen ay biudas y huerfanos, y personas miserables, y ansi por esta razon su pleyto se tracta como caso de corte, inagendo, y tambien deffendiẽdo quando el concejo es lugar por si. Pero quando es aldea de alguna villa, o cibdad, entoces la tal aldea ha de ser pedida ante la justicia dela cibdad, o villa de la aldea, y no por caso de corte. Y no solamẽte contra concejo es caso de corte, mas contra su fiador, y por la dicha razon de vniuersidad se pratica lo mismo, en yglesias y monasterios, hospitales, y confradias. Y porser causas pias se hazen casos de corte. L.33. & 37. del estyllo.

¶Ladron conoscido, O hombre dado por encartado. Falsear sello Real. O moneda. Oro. Plata, Metal. O traycion que quisieren hazer al Reyno, o Rey, O demanda contra persona poderosa.

¶Si vn concejo da poder a particulares, que ordenen algo, sobre lo que ordenaren si quexare alguno, puedẽ los tales comissarios a quien el concejo da poder ser emplazados, por caso de corte. L.8. dl estilo.

¶El que tiene merced del Rey, si le vienen contra ella, puede emplazalle por la pena. L.34. del estylo.

¶Ytem el que es hallado en corte, pueda ser pedido ende con la distincion dela ley dela partida. L.5. del estyllo, par.3.

¶De diez mil marauedis a baxo, no hay caso de corte en causas ciuiles, aunque antes era de quatro y de seys mil marauedis. L.30. cortes d Madrid. 1534

¶Demãda delos del cõsejo o de Chãciller. Mayordomo mayor delos oydores. De cõtadores mayores de cuẽtas. De cõtador mayor dela despẽsa y raciones dlos alcaldes y notarios y otros officiales dela casa y corte y chancilleria, y rastro, que del Rey tiene racion, queriendo mouer pleyto contra qualesquier concejos, o personas, o otros contra ellos, en qualquier manera. L.23. lib.2. L.12. tit.1. et. l.1. titul.2. l.3. del ordinami.

¶Si alguno pone imposiciones nueuas, so color de portazgo de puente, o peages, o acrecienta las imposiciones que antes fueron impuestas, puede ser llamado acerca desto enla corte. L.7. tit.10. li. 6. del ordina.

¶Bibda, Pobre, y Huerfano, Menor, y Misserable persona. Enlo que dize bibda se estiende, aunque sea casada, que tiene marido ynutil. L.1. titulo. 1. L.3. ordina. l.2. tit.3. part.3.

¶Ytem en quāto dize Menor, y Huerfano, todas las leyes requieren que sea menor, y huerfano juntamente. Solo menor teniendo padre, y estando debaxo de su poder no es caso de corte, si no fuesse menor, pobre, o menor con sola madre. Porque huerfano principalmēte se dize, el que no tiene padre. Y por aquella palabra, Miserable persona, se pratica el viejo de setenta años, el ciego, leproso, captiuo, si se tracta de su libertad.

L. 61. titu. 18 partit. 3.

¶Escriuanos dela chancilleria, y dela carcel de hijos dalgo.

L. 1. tit. 2. li. 3. del ordina.

¶Ytem contra el que haze repressaria de bienes, y prende hombre de algun lugar, sobre paga de marauedis.

L. 7. tit. 2. li. 6. del ordina.

¶Si concejo, o persona poderosa, resiste execuciō que se haze por prouissión Real, por deuda de rentas, pechos y derechos.

L. 3. tit. 11. li. quinto.

¶Ytem sobre terminos, prueua lo la primera ley folio treynta y ocho, que comiença. Presidente y oydores.

Preg. 5. folio. 38.

¶Ytem quebrantamiento o ocupacion, de señorio Real, o jurisdicion, hecha por juez ecclesiastico.

L. 2. tit. 1. lib. 3. del ordina.

¶Ytem demāda puesta por abogados escriuanos y officiales, por razon de sus derechos,

L. 33. in libro styli.

¶Los notarios de alcaualas conoscen por casos de corte.

L. 129. in l. Mellar.

nunc est l. 44. in v.ª prag. fol. mihi 47. ubi dicitur de pastos y prados. Et alios casus de corte ponit prag. 40 c. 3. in v.ª prag. fol. mihi 23.

Pratica del estyllo que se tiene

enlas Chancillerias, enel rescebir los pleytos a prueua, por nueua demanda, o en grado de apelacion.

En vista.

QVando es por nueua demanda, puesta en chancilleria, dize el Relator en sala de audiencia general. Señor fulano puso demanda a fulano, en que le pide ciertos bienes. Caso de Corte, por ser pobre, o por otros casos de corte, &c. La otra parte ha puesto exepciones, o en su rebeldia, esta concluso.

¶Responde el Presidente, que esta enla dicha sala de Audiencia.

A Prueua, ochenta dias, o menos dias (segun la distācia del lugar a donde se ha de hazer la probança y calidad dela causa, y juren. Y si es ḋ poca quātia el pleyto, pone pena que no pida mas termino ḋ treynta dias que le da. Y que desde agora quede hecha publicaciō, y concluso el pleyto. Y quando la causa es ardua, y las

partes son de allende los puertos, suelese dar desde luego ciento y veynte dias de termino, por ahorrar peticiones. Y mandasse que vaya receptor.

¶ Quando viene el pleyto en grado de apelacion, de sentencia diffinitiua, dada por algun juez, dize el Relator. Señor, ante la justicia de tal parte, se trato pleyto, entre fulano, y fulano, sobre ciertos bienes. Dio el juez sentencia cõtra fulano, de que apela. Presentase. Dize agrauios, y offrescese a preuar. Ay testigos publicados.

Responde el Presidente.

A Prueua ochenta dias, o menos, segun la calidad de la causa. Pena dos ducados, y juren. Pero si el Relator dize. Que ambas partes se offrescen a prouar, no se ha de poner pena.

¶ Y en este caso, quando el pleyto viene en grado de apelacion, nunca se vso, ni es menester que el Relator diga. Que el q̃ se offrece a ꝓuar. Alega de nueuo, o no. Porque si quiera alegue de nueuo, o no, se ha de resccebir a prueua, offresciendo se a prouar entrambas partes, o qualquier dellas (y no de otra manera) por que Por ventura a donde se hizo el pleyto, no se articulo lo que era razon, por falta de letrados, que ordinariamẽte ay fuera delas audiencias Reales. Y no es razon que perezca la justicia delas partes, por falta de abogados.

¶ Quando viene el pleyto en grado de apelacion, de auto interlocutorio, dado antes que se hiziessen probanças por las partes, ante el juez, y se retiene en chancilleria, el conoscimiẽto de la causa. O quando se retiene algun pleyto, que se trato ante el juez eclesiastico. Dize el Relator. Señor. Por vuestra Señoria fue retenido el conoscimiento dela causa, entre fulano, y fulano, sobre tal cosa Han se affirmado las partes. Esta concluso.

Responde el Presidente lo mismo que esta dicho en el primer capitulo, quando el pleyto es por nueua demanda.

¶ Quando el pleyto viene en grado de apelacion, de auto interlocutorio, dado por juez competente. Despues de hechas ante el

probāças por las partes, dize el Relator. Señor aqui por vuestra Señoria fue retenido el conoscimiento dela causa, entre fulano, y fulano. Que vino en grado de apelacion de vn auto interlocutorio. Dado por el juez de tal parte. Despues de auerse hecho por las partes probāças ante el. Han se affirmado las partes. Esta cōcluso.

Responde el Presidente.

NO ha lugar de se rescebir a prueua. Y si estaua cōcluso, y hecha publicacion delas probanças, māda lo traer en diffinitiua, y sino, dize. Cōcluya se el pleyto, y trayasse en diffinitiua.

¶ Quando el pleyto esta en reuista. Si el pleyto vino en grado de apelacion, y la parte que suplica alega algo de nueuo, que cōsista en hecho, dize el Relator. Señor, por vuestra Señoria, fue confirmada la sentencia, dada por el juez de tal parte, en fauor de fulano, De que suplica. Fulano dize agrauios, y offrescese a prouar, y alega de nueuo. Ay testigos publicados.

Responde el Presidente.

A Prueua ochenta dias, Pena dos ducados, y juren. ¶ Y si el Relator dize. Que no alega de nueuo, prouee el Presidenten.

¶ En diffinitiua, y de alli resultara. Y si el Relator dize. Que el q̄ se offresce a prouar, no ha hecho prouança, en ninguna instancia, rescibelo a prueua. Pero si el pleyto es por nueua demanda, començado en chancilleria. Si dela sentencia de vista se suplica, por alguna delas partes, si quiera alegue de nueuo, o no, se solia antiguamente rescebir a prueua. Pero de poco tiempo aca, es estylo en contrario (conuiene a saber) Que si alega de nueuo, se rescibe a prueua, y sino alega de nueuo, se manda traer en diffinitiua. Pero si en vista, no hizo ninguna prouança, ora alegue de nueuo, o no, se ha de rescebir a prueua.

Sobre escripturas.

QVando se presentan en vista o reuista escrituras, y alguna de las partes dize cōtra ellasque no son publicas ni autenticas, ni signadas de escriuano publico, o dize q̄ no hazen fee ni prueua aū q̄ no diga enla petici ō q̄ se offrece a ꝓuar el q̄ alega cōtra ellas.

Responde el Presidente.

A Prueua sobre la verificació, treynta dias, o loque le parece segun la calidad del negocio y distancia del lugar, saluo si son escripturas muy antiguas, o si son escripturas priuadas, que entonces no se rescibe a prueua. Pero si alega que son falsas y falsa mente fabricadas y las redarguye de falsas ciuilmente.

Prouee el presidente.

A Prueua de la verificacion y falsedad, quarenta dias y vengã los testigos personalmẽte. Y esto ha lugar en qualquier parte del pleyto, que se presenten las escripturas, o dẽtro del termino prouatorio, o despues, o antes dela publicacion y conclusion, o despues. Siẽpre se ha de rescebir a prueua, sobre la verificacion, o sobre la falsedad.

Por restitucion.

QVando menores, Iglesia. Monasterio, o Concejo, o otras personas que tengã el mesmo priuilegio, en segunda instancia, (agora venga el pleyto en grado de apelacion, agora sea por nueua demanda) Si la piden enla suplicacion, o en los agrauios, para hazer prouança por los mesmos articnlos, y derechamente contrarios. Si el Relator dize que consta por el processo ser personas a quien competa la tal restitucion, ahora alegue de nueuo, a hora no, suele el presidente responder.

¶ Otorgase le. Deniega se le otra, A prueua ochenta dias. Peña dos ducados. Y deposite. Y esta pena, queda en poder del depositario general. Y si haze probança buelue se la, y sino la haze, queda la dicha pena para los estrados. Y esta pena no se ha de poner al fiscal, ni a persona que litigue por pobre.

¶ Pero si el Relator dize. Que no cõsta por el processo ser menores, por no auer curadurias, si no que litiga por ventura el padre como legitimo administrador de sus hijos.

El Presidente prouee.

¶Den informacion como son menores, dentro de seys dias.

¶Quando se pide la restituciõ por auerse passado el termino de la prouança en primera, o en segunda instancia, dentro de quinze dias, despues dela publicacion, dize el relator. Señor ante vuestra Señoria se trata pleyto, entre fulano y fulano, sobre tal cosa. Fue el pleyto rescebido a prueua. Passose el termino dela prouança. Hizo se publicacion a quinze de Mayo del año de mil y quinientos y cinquenta y seys, Pide fulano menor, restitucion, por no auer hecho probança, a veynte y nueue del dicho mes, y año para hazerla por los mesmos articulos derechamente contrarios.

Suele el Presidente responder.

Otorgasele. Deniegase le otra, aprueua la mitad del termino quatro ducados, y deposite, o mayor, o menor pena, conforme a la calidad del negocio, y delos que litigan.

PEro ha se de aduertir, que el estylo es este. Que aunque se aya pedido restitucion en primera instancia, por se auer passado el termino probatorio. Y aunque enla misma instancia se aya pedido restitucion, al tiempo que se offrescio a prouar enla suplicaciõ para hazer prouança. por los mismos articulos, derechamente contrarios, que no se le puede denegar esta restitucion que agora pide, por se le auer passado el termino (como està dicho) por negligencia de sus procuradores, o por otras causas. Porque la otra restitucion fue en otra instancia, y la otra que se pidio en esta, fue en via ordinaria, y assi se le da el termino ordinario. Pero esta que agora se pide, es extra ordinaria, y concede se le con la mitad del termino que se le dio en via ordinaria, y por esso se le manda depositar la pena que se le pone, sino hiziere prouança.

¶Pero tambien se tiene por estylo, que en vna mesma instancia, sobre vna misma cosa, no se pueden pedir dos restituciones, por se auer passado el dicho termino prouatorio, aunque la pidan ambas partes, como si el actor huuiesse despues de hecha publicaciõ pedido restitucion, dentro delos quinze dias, y se le huuiesse otorgado con la mitad de el termino passado este vltimo termino. Y hecha publicaciõ destas vltimas prouanças, no podria el mesmo

actor

actor tornar a pedir otra restitucion, ni tampoco el reo, porque el termino que se dio al ator, y la restitucion que por razon de se auer passado el termino, se le otorgo, fue comun, y ansi no hay razon porque se le pueda otorgar otra restitució. Y esto se tiene por mas comun y ordinario estylo en chancilleria. Aunque en algunas delas salas, los señores que enellas presiden algunas vezes hã concedido en vna instancia dos restituciones, dexando a parte el estylo general ya dicho, que sobre ello se tiene, y la prematica del Reyno, que a cerca dello dispone, mouidos por causas bastantes, que las partes litigantes dieron para ello.

Pregmatica 42. capitulo 19. & .28.

Tachas.

QVando se ponen tachas contra los testigos presentados por la vna parte, dentro de seys dias despues dela publicacion, en primera o segunda instancia, que los testigos de aquella misma instancia, presentados enla prouança de que se hizo proximamente la publicacion, si las tachas son concluyentes, y en especie (como si dixessen que es perjuro.) Que digan y declaren en que causa se perjuro, y si es infame, porque.

Responde el Presidente.

A prueua de tachas, la mitad del termino,

¶ Pero si es la probãça de Verificació, no se suele admitir tachas.

¶ Como corre se cuente el termino delas tachas y restitucion.

HA se de aduertir q̃ los quinze dias dela restitucion, y seys dias de las tachas, corrẽ de la publicacion, o desde el dia que se mãda que corra, porque si la otra parte lleuo el processo y ꝓbanças, y si no las ha entregado el Receptor, o no estan tassadas, y se pide dentro delos seys, o quize dias, que no corra el termino de pedir restitucion, o de tachas, hasta que se entreguen, y se prouehe ansi, no corre el termino de tachar, ni de pedir restitució, hasta que se notifica ala parte que las quiere poner, o pedir restitucion como ya entregaron las probanças al secretario.

Via executiua.

QVãdo por virtud de algũ cõtracto, y escritura publica. o priuada, y reconoscida, se pidio execució ante algun juez, y de la sentẽcia de remate se apela por el executado, o ha pagado, o no

Sino ha pagado, dize el Relator. Señor, fulano pidio execucion, contra fulano, por tanta quantia de marauedis. Hizo, se mandasse hazer remate. Apela el executado. Dize agrauios, y offrescese a prouar, no esta pagada la parte.

Responde el Presidente.

EN diffinitiua. Y de alli resultara. Pero si el Relator dize. El executado dize agrauios, y offresce a prouar, esta pagada la parte.

El presidente prouee.

A Prueua quarenta dias, o lo que le parece, y si ay testigos publicados, pone pena de dos ducados, si no hiziere probança.

QVando el executante en cuyo fauor esta dada la sentencia, o si se da contra el, dize agrauios, o de bien juzgado, y se offresce a prouar si esta pagado.

El presidente responde.

¶En diffinitiua. Y de alli resultara.

¶Si el executante que se offresce a prouar no esta pagado.

Dize el presidente.

¶Aprueua quarenta dias, y si ay testigos publicados, pone le la pena que le parece.

¶Pero si es el pleyto cõ muchos acreedores, o que se opone la muger por la dote, y la sentencia se da, prefiriendo a cada vno por su anterioridad, o de otra manera, ante el juez ordinario, que dio la sentencia en via ordinaria, o en chançilleria (como si diesse el contrato porque se pidio la execucion por ninguno) en estos casos q̃l quiera delas partes que se offresce a prouar, si quiera estuuiesse la parte pagada o no.

Suele el Presidente proueer

A prueua ochenta dias, Pena quinientos marauedis, si ay testigos publicados.

Execucion de carta executoria.

EN el negocio que se trata de execucion, de alguna carta execu

toria, dize se lo mesmo que en los quatro capitulos de arriba se dixo enlo dela via executiua.

¶ Pero si la executoria no estaua liquida, si no que mandaua dar quenta por inuentario, o mãdaua aueriguar ciertos bienes, o fructos dellos. Si el juez executor dio sentencia, liquidando los bienes o fructos dellos. Y qualquiera delas partes apela, y dize agrauios, offresce se a prouar. Siquiera este cumplida la carta executoria, o no, si ay testigos publicados.

Responde el presidente.

¶ Aprueua ochenta dias. Pena quinientos marauedis. Y juren.

Opositores.

SI en vista, o en grado de reuista, se opone alguno al pleyto, diziendo. Que le pertenescen a el los bienes. En qualquier estado del pleyto que se oponga, si el Relator dize. Señor, estando el pleyto concluso, o hecha publicacion, entre fulano y fulano, se opone vn tercero, y dize, que le pertenescen estos bienes, y esta concluso.

El presidente prouee.

¶ Aprueua quarẽta dias, sin perjuyzio de vista, y determinacion del pleyto.

¶ Y si caso fuere quel pleyto estuuiere visto, y antes dela determinacion del, saliesse algun opositor, se ha tãbien de rescebir a prueua con el, sin perjuycio dela determinacion del dicho pleyto.

Llamados.

SI el llamado al pleyto alega, y se offresce a prouar quãdo le llamo el actor que da priessa al pleyto, se rescibe a prueua, y si le llama el reo tambien, pero sin perjuyzio dela vista y determinacion del pleyto principal, a estos no se les pone pena alguna, si no hizieren prouança.

Dessercion.

EN los pleytos que se pide Dessercion, ha se de presuponer que quãdo el que apelo, no trae el processo, la otra parte pide la ordinaria, y se le manda dar, para que acosta del apelante, se trayga

el processo, o el escriuano dela causa de al que no apelo, los poderes, y sentencia y apelacion, y notificaciones. Y ansi pide dessercio presentando la sentencia, poderes, y apelacion.

El presidēte en sala de audiēcia prouee por desierta, con costas.

SI se suplica por el que ansi hauia apelado, y se offresce a prouar diligencias, sino ha traydo el processo.

El presidente dize.

¶En diffinitiua. Y de alli resultara.

¶Despues quando se vio, si las causas que alega, por donde no ha podido traer el processo prouadas, serian bastantes, le suele rescebir a prueua, poniendo le buena pena.

SI se traxo el processo, y traydo, toda via se pronuncio la apelacion por desierta, y se suplica, y offresce a prouar diligencias, o lo necessario, auque no alegue de nueuo, se suele proueer.

¶A prueua cinquenta dias, pena quinientos marauedis.

¶Lo demas que toca a estas desserciones, se pone abaxo deste quinto tractado.

Ecclesiasticos remitidos.

EN los pleytos q̄ se tratan en esta corte, entre clerigos, sobre q̄ pretenden que se ayan impetrado, cōtra leyes y pregmaticas destos Reynos. bullas por via de estrāgeria, o sobre benefficio que es de patronadgo de legos, en derogaciō. d̄l patronazgo Real.

Estos tales en haziendo se relacion dellos, suele el presidente proueer.

¶A prueua ochenta dias y juren.

Pero si en el del patronago, la bula expressamente dize que deroga el patronazgo de legos, en este caso se manda traer en diffinitiua y mas ordinaria mente en estos de patronazgos se manda lleuar a la sala en prouission, para que alli se vean las palabras de la bula.

¶Y si el pleyto es sobre q̄ dizē q̄ hā ympetrado bulas sobre beneficios patrimuniales si es ēlos obispados de palencia burgos y ca

lahorra se prouee que se lleue en diffinitiua y de alli resultatara.

¶ Pero si es el benefficio en otras ptes adōde no es tā notorioq̄ sea patrimonial, se recibe aprueua cōel termino q̄ pesce al q̄ puuee.

Reglas generales.

¶ Quando ambas partes se offrecen aprouar en qual quier estado questa el pleyto, y qual quier pleyto que sea, se ha de recebir a prueua, y no poner les pena alguna.

¶ Quando el relator dize que ay testigos publicados siēpre se ha de poner pena al que se ofrece aprouar si no hiziere probāça, sino es al fiscal o al pobre porque aqualquiera otra persona, a vn q̄ sea huerfano, o menor o yglesia sea deponer pena.

¶ Quando alguna prouision es fuera delas ordinarias, como si piden termino vltramarino o en pleytos criminales dependientes de alguna causa ciuil se suele ordinariamēte pueer desta manera.

Ala sala la prouission.

¶ Pero ase de entender que en esto de los recebimientos de prueua del termino vltra marino ay prematica que declara la forma que han de tener los juezes acerca dello (como tenemos dicho en el segundo tractado de la via ordinaria) y la ley puso especial limite que el dicho termino no se concediese ni otorgase alas partes si no lo pidiessen juntamēte y al tiēpo q̄ se pusieren las excepciones en lo principal del pleyto y con las solenidades y deligēcias que la ley manda, y no de otra manera. Preg. de Segobia, 1532.

Pleytos de quentas.

EN los pleytos de quentas si los contadores, de quentas dā por parescer que se deue recebir aprueua.

¶ Suele se ordinariamente rescebir a prueua, conel termino que paresce ser conuenible.

¶ Quando dados los pareceres dizen agrauios particulares contra ellos y alguna de las partes se offrece aprouar se suele recibir a prueua a vn que la otra parte lo contradiga por dezir que se recibio aprueua ante los contadores, en el pleyto viejo, donde mano la executoria por virtud de la qual se hazen las quentas.

¶ Pero en reuista, si no alega algo de nueuo no se rescibe a prueua como en las otras causas esta ariba dicho.

Extraordinarios.

SI algun pleyto se trato en vista sobre possesion, y en reuista se yntenta la ꝓpiedad aun que en la peticiõ no se ofrezca aprouar lo ha de lleuar el relator arecebir a prueua sobre el nueuo pedimiento y algunas vezes se ve en descuydos en esto que se trae el pleyto para lo ver en diffinitiua sin estar sustanciado en el nueuo pedimiento, por pẽsar el relator, q̃ pues enla suplicacion dela sentẽcia no se offrecio aprouar no hera menester lleuar lo arecibir aprueua, sobre el nueuo pedimiento que es diuerso de lo que primero se trataua, ya si se vee el pleyto en diffinitiua. y se da algunas vezes sentẽcia en lo principal ansi enpossesiõ, como en ꝓpiedad, por no hazer relacion si fue rescebido aprueua, sobre el nueuo pedimiento, o no, y los señores que lo veen, piensan que esta sustanciado, pues el relator lo trae en difinitiua, por do pareze que es bueno el estylo que antigua mente se solia tener, de preguntar al relator si se recibio aprueua sobre el tal nueuo pedimiento, por no dar lugar aque se de la sentencia por ninguna, por ser dada sin conoscimiẽto de causa, y sin recibir aprueua a las partes, para se poder deffender (como se darian muchas desta suerte) si el letrado aduertiesse dello, y lo pidiesse, Pero como no lo veen tan de rayz passase les muchas vezes por alto, y piensan lo mismo que piensa el relator, y no lo echan de ver, si se rescibio aprueua o no.

¶ Si en pleyto de hidalguia que siguio su padre de vno viene. el hijo aseguirla, muerto el padre, aunque no se ofrezca aprouar, se suele recebir a prueua, en esta forma.

Aprueua sobre la filiacion. xx. dias.

Y Por q̃ algunos dessearan saber. Que es la causa porq̃ al tiẽpo q̃ el relator dize alos señores presidẽte y oydores, q̃ndo haze relacion ꝑa q̃ se reciba el pleyto aprueua Ay testigos publicados. Es por que si el que se ofrece aprouar, ha hecho ꝓbança ẽla ynstancia passada, es justo q̃ quãdo ya otra vez pide ser recebido aprueua se le põga pena, sino hiziere ꝓbanza, por q̃ se entienda q̃ si no la haze pidio el termino maliciosa mẽte, y por dilatar. Y aun q̃ no la haya hecho, si la hizo la parte contraria, es tambiẽ justo, que pues que pide termino auiendo visto la prouanza de la parte contraria, q̃

pidiendo el dicho termino ſino hizo probança lo pidio por dilatar, y a eſta cauſa ſe le pone la dicha pena enla ſentencia de prueua como aya teſtigos publicados, por qual quiera de las partes, y ſi el Relator no dixeſſe. Ay teſtigos publicados, no ſe entenderia el negocio, anſi para ponerles pena a las partes, como para executarla, o no les conceder el termino que piden.

Pratica delas deſſerciones.

LA primera deſercion de la ſentencia del juez inferior ordinario, es, no apelando dentro de cinco dias. Y ſi el lugar dõde ſe apelo, es de los puertos aquende, haſe de preſentar, dentro de quinze dias, cõ el teſtimonio de la apelaciõ. Y ſi es de los puertos allende, dentro de quarenta dias, dentro de los quales ſe ha de traer el proceſſo a las dichas Reales audiencias, y preſentarſe en ellas, o alomenos dentro deſtos dos terminos, ſehã de hazer diligencias, para que no haya deſſercion, las quales han de ſer tres requerimiẽtos, al eſcriuano de la cauſa, en diuerſos, dias cõ la carta cõpulſoria, y cõ dineros pa q̃ lo de (excepto) (ſi el litigãte no litigaſe por pobre, porq̃ ẽtõces baſtaria req̃rirle ſin ellos y cõ eſtas diligẽcias ſe han de preſentar, q̃xandoſe del eſcriuano, por que no da el proceſſo, para que le den ſobre carta, contra el eſcriuano. Y ſe tiene por eſtilo de condenar, alos eſcriuanos en las coſtas que hazen las partes, por no le dar ſus proceſſos. Y hechas eſtas diligencias, por ſus peticiones, concluyr el pleyto, dentro de vn año, que corre deſde el dia de la apelaciõ, dẽtro del qual los procuradores quando ſus partes, no vienen, en ſeguimiẽto de los pleytos, dizen por peticion. Que por temor del año fatal, concluyen el dicho pleyto, vna, y dos y tres vezes, Y reſponde el preſidẽte Oyeſe, o Aſſiẽteſe, vna deſtas dos palabras. Pero ſi el que apelo no ſe halla en diſpuſicion, ni cõdineros, para venir en ſeguimiẽto de ſu apelaciõ puede eſtar ſeguro de la tal deſercion con auer hecho los tres requerimientos ſuſo dichos.

¶Haſe de aduertir que pocas vezes los juezes pronuncian por deſierta la cauſa por no auer traydo el proceſſo en el termino de la ley ſi no han paſſado tres o quatro meſes ſin auer hecho diligencias y aun en tal caſo ſi el pleyto es de calidad procuran de ver la juſticia principal ſin hazer caſo de la deſercion. Pero ſi dentro del-

año fatal, el procurador no concluye el pleyto, siempre se da por desierto, y en sentencia de desercion y de atentado y de remitir siẽpre ha de auer condenacion de costas.

¶ Asimismo por ley esta determinado que quando alguno apelare de sentencia dada contra el, por las justicias ordinarias del pueblo donde residiere alguna de las audiencias Reales de Valladolid o Granada que las partes que apelaren se presentẽ dẽtro de tercero dia y donde no, que la apelaciõ quede desierta, la qual ley dl ordenamiento (no embargãte que esto dispõga) el estylo y pratica de las dichas Reales audiencias, es que se presente dentro del dicho tercero dia y saque su mejora, aun que nũca se presente con el processo no por esto la apelacion queda desierta, ni la sentencia passa en cosa juzgada, lo qual se vsa y pratica asi en las dichas reales audiencias, no embargãte, que si la parte en cuyo fauor se dio la tal sentencia paresce ante el juez que la dio, y pide que la parte muestre las diligencias que ha hecho, en prosecucion de su apelacion, y lo tal se le mãde, y sele da termino que las muestre so pena de dsercion, en tal caso no las mostrando y siendo le acusadas las tres rebeldias en tiempo y en forma, suele se dar la apelacion por disierta asi por el dicho juez inferior como despues por los superiores y esta es la pratica y estylo comun y ordinario de las dichas Reales audiencias acerca desto.

L. 1. tit. 16. li. 3. del ordenamiẽto, y la prematica de Madrid año. 1534

No ay dessercion por no se presentar con el processo dẽtro de los quinze dias, ante el superior, de aquende los puertos, y de quarenta dias de allende los puertos, siendo la sentencia dada por el juez ordinario donde estuuieren las chancillerias, y corte de su Magestad.

Pratica tocante al estylo que se tiene en las Reales chancillerias, sobre quando los juezes inferiores, y ordinarios dan, por confiessos a los litigantes quando quiera que no responden a las demandas que les son puestas ante ellos &c.

SV puesto q̃ muchas vezes ãte los juezes ordinarios inferiores delas cibdades villas y lugares destos Reynos se ponen demãdas y siendo los demandados emplazados no quierẽ respõder a ellas ni alegar sus exepciones ni defensiones se les passã los terminos q̃ el derecho les da, demanera que los tales juezes conforme a derecho los cõdenã en las tales demãdas de bienes y marauedis q̃ les piden por confiessos y ansi acaesce muy ordinaria mente, que apelan de sus sentẽcias para las dichas Reales chancillerias con q̃ no sean de diez mil marauedis abaxo las tales apelaciones, y sien

L. 1. tit. 3. lib. 3. del ordena.

do rescebidas en ellas, oydos por los dichos señores, presidente y oydores enlos tales pleytos, al tiempo quelos dichos señores pronuncian sentencia su estylo y pratica, es en las tales sentencias de no confirmar la sentencia del juez inferior, ni menos entrar reuocando, ni dar por confiesso al demandado por razõ deno auer alegado de su justicia ante el tal inferior, mas de dterminar y sentenciar la causa como les paresce que las partes tienen justicia. Y por esta misma orden y consequencia, los dichos señores presidente y oydores tienen por estylo, y pratica de cada y quãdo q̃ alguno pone su demanda ante ellos, por caso de corte, y dan su emplazamiento para la otra parte, que paresca dentro del termino que le es asignado (el qual siendo passado, y auiendo le acusado las rebeldias en forma, y procedido por el pleyto adelante, haziendo la parte del actor en ausencia y rebeldia del demãdado, todas sus diligencias y prouanças, y publicacion y conclusion del pleyto,) los dichos señores, no por esso dan por confiessos en los tales pleytos a los dichos reos. en sus sentẽcias. Antes muchas vezes los dã por libres, no costando enteramente dela justicia del actor. Y este es el estylo y pratica q̃ue acerca de esto se tiene enlas supremas audiencias, y por alcaldes de corte.

Remission delas causas Eclesiasticas, a las Chancillerias.

El Principe.

PResidẽte y oydores đla Audiẽcia y chãcilleria del Emperador y Rey mi señor, q̃ esta y reside ẽ la villa de Valladolid. Ya sabeys, que por vn capitulo delas cortes, que por mãdado de su Magestad se hizieron, enla villa de Madrid, el año passado de quinientos y veynte y ocho. Esta mandado que todos los pleytos que ante los de el su consejo estauan pendientes, o de nueuo vinieren, sobre electiones que pertenezcan a las cibdades, villas y lugares destos Reynos, sobre regimientos y escriuanias, y otros qualesquier officios y pleytos, y terminos, conforme a la ley de Toledo, y de estancos, y de imposiciones, y sobre benefficios patrimoniales, y ecclesiasticos, se conozca dellos en las nuestras audiencias. Y porque mi merced y voluntad es, que la dicha ley se guarde y cumpla. Mandado que los pleytos que pẽden en

consejo de su Magestad, delos suso dichos, se remitan a essa audiē cia. Por ende yo vos mando que veays los dichos pleytos que ansi se os remiten, y ansi en estos, como en los que de nueuo ocurrieren a essa audiencia, conforme al dicho capitulo, los veays y determineys, conforme a justicia. Y mando que los pleytos ecclesiasticos y patrimonales, y de patronazgo Real, y de legos, y los que tuuieren estrāgeros o naturales, por derecho de estrangero, y los de calongias magistrales, y doctorales, se vean antes, y primero que otros algunos, sin embargo delas ordenanças que en contrario desto ay, que en quanto a esto yo dispenso con ellas, quedando en su fuerça y vigor, para en lo demas. Y mando que en los dichos processos ecclesiasticos, tengays la orden, y deys las cartas y prouissiones que hasta agora se suelen dar, y han dado en nuestro consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid, a veynte y vno de Iulio. De mil y quinientos y quarenta y ocho años. El principe. Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez.

La orden y pratica que se tiene en las Chancillerias, a cerca delas causas ecclesiasticas, conforme a la cedula de su Magestad, suso dicha, y cosas tocantes a las dichas causas. por via de fuerça

TRA en se muchas vezes los pleytos ecclesiasticos a las Reales Chancillerias, por via de fuerça. Y ha se de entender en tres maneras. La primera quādo algun juez ecclesiastico conosce de algun pleyto de que tiene jurisdicion para conoscer y sentenciar diffinitiuamente, o sobre la declinatoria se pnuncia por juez, y alguno delos litigantes apela, y no le quiere otorgar la apeláciō. Y paresce su procurador ante los oydores, y pide la prouissíon ordinaria, para que alce el tal juez la fuerza que haze en no queren otorgar la apelacion, y la otorgue, y reponga todo lo que huuiere hecho, despues dela dicha apelaciō interpuesta, o embie el processo ante los dichos oydores, y ansi le concedē la dicha prouissíon ordinaria, con que ha de depositar el dinero, o prēda para pagar al que traxere el processo. Y si el tal juez ecclesiastico quando se la notifican otorga la dicha apelacion, y manda reponer todo lo que huuiere hecho, no hay necessidad de

traer el processo a chancilleria (saluo en caso que no quiera otorgar ni reponer, que en tal caso el notario de la causa embia el processo original, y los oydores le veen) Y si por el consta que la apelacion no es fribola, y que se apelo de sentencia diffinitiua, o de interlocutoria de pronunciarse por juez (que en este caso tiene fuerça de diffinitiua, mandan otorgar y reponer y absoluer a los descomulgados, y alçar qualquier entredicho que aya puesto. Y si se tarda en ver el processo, dan prouision, pidiendo lo algunas nas delas partes, para que por sesenta dias absuelua el juez a los descomulgados. Y aun suelen prorrogar el dicho termino, si dentro delos dichos sesenta dias no huuiere visto el dicho processo. Pero si por el consta auer apelado fribolamente o de otro auto interlocutorio declaran el dicho juez no auer hecho fuerza, y remiten le el dicho pleyto condenando en las costas al que apelo.

La mesma orden se tiene entre las partes litigantes ẽ esto ecclesiastico, como se declara eneste capitulo, quãdo algun juez seglar tiene presso algun delinquente lego, q̃ se llama ala corona, y entre ellos se trata pleyto, sobre qual sera juez dela causa, y apela del proceder el ecclesiastico contra el por censuras, diziendo, que en no le otorgar la apelaciõ le haze fuerça

¶ La segunda manera es, quando el juez ecclesiastico conosce de algun pleyto profano, contra lego, y de la jurisdicion Real, en tal caso no es menester que la parte apele, mas de pedir la prouision ordinaria, declarando que aquel juez procede con censuras, contra el, sobre tal casa, o viña, o otra cosa profana, dase contra el prouision para que no conozca del tal pleyto, o lo remita al juez seglar que del pueda y deua conoscer. O embie el processo a chancilleria, a lo qual en viniendo, constando delo suso dicho, lo remiten al dicho juez seglar con costas.

¶ La tercera manera es, quando el juez ecclesiastico es conseruador (por que no lo siendo) el Maestre escuela de Salamanca, que lo es delos estudiantes puede, y no otro conseruador conoscer de pleyto alguno, saluo de injurias, o offensas manifiestas, y notorias que fuessen hechas a las yglesias, o monasterios, o personas ecclesiasticas. Y lo contrario haziendo, los oydores declaran por ninguno, todo lo que el tal conseruador huuiere hecho, y remiten el pleyto al juez, que dello pueda y deua conocer.

L. 1. tit. 7. li. 1. del ordinami.

¶ Los juezes ecclesiasticos, no pueden prender a los legos, ni hazer execucion en sus bienes, (pues el derecho pone remedio, que la yglesia inuoque el braço seglar,) ni los dichos juezes los pueden sacar de su domicilio, citando los para la cabeça del obispado (saluo sobre casos mere ecclesiasticos.)

L. 7. tit. 3. & l. 2. tit. 7.

¶ Quãdo alguno se quexa, que otro ha impetrado o traydo, o te

L.53. Cortes de Toledo de 25.y.55.encortes de Valladolid.1542.

me,que traera algunas bulas, o letras, o prouissiones en derogacion de patronazgo,de legos o Real, o de monasterios reformados,sobre benefficio patrimonial,o pension sobre el, de los obispados de Burgos, Calahorra,y otros semejantes,o que tenga derecho de estrageros,se dan ꝓuisiones para todas las justicias que las tomen o las embien al audiencia,costando que las tales bulas son en derogacion de las leyes y pregmaticas de estos Reynos, y constituciones signodales, y costumbre antigua e inmemorial delos tales obispados,auiẽdo se suplicado dellas,para ante su Sanctidad,y haziendo se sobre ello los otros auctos y diligencias necessarias,no consienten vsar dellas, y las mandan traer originalmente a las chancillerias,para que vistas,si fueren tales, que se cũplan,y sino que informen a su Sãctidad para que mejor informado,lo mande proueer y remediar. Y que si algunos legos fueron en las notificar y vsar dellas,los prendan y secresten los bienes, y embien presos a la carcel de las audiencias, con la informacion q̃ contra ellos huuieren tomado,y a los clerigos requieran a sus prelado,los prendan y castiguen.

L.fi.cortes de Valladolid, año de.1544.

¶En los benefficios patrimoniales del obispado de Palẽcia, se dã las mesmas prouissiones,y ha de dezir mas. Que constando que es en derogacion delo concedido por los summos Põtifices,a los hijos patrimoniales de aquel obispado,proueen que se guarde la carta que su Magestad mando dar,para que no se admita permutacion sobre benefficios patrimoniales de aquel obispado, y para que ninguno tenga mas de vn benefficio patrimonial.

¶Tambien se dan cartas para que las partes o otras qualesquier personas que tuuieren las tales bulas no vsen dellas,y las embien ala dicha audiencia. Y alos notarios y escriuanos,que no las notifiquen,y si las tuuieren notificadas que no las embien a Roma, ni den testimonio.

¶Quando alguno se quexa que algun estrãgero destos Reynos o natural,por derecho de estrangero destos Reynos,ha impetrado algun benefficio,o dignidad,o que tiene possession, danles ꝓuision para las justicias,que constando que algun estrangero, o otro,por derecho de estrangero ha impetrado algunas bullas, auiendo se suplicado dellas para ante su Sanctidad, y hecho sobre ello los autos y diligencias,no consientan vsar dellas,ni que por

virtud

virtud dellas, ſe tome poſſeſsion alguna, ni ſe hagan autos algũnos, y las mandan embiar originalmente alas dichas audiencias para que ſi fueren tales, ſe cumplan, y ſino, ſe informe a ſu Santidad, para que informado, lo mande proueer.

¶En los caſos de patronazgo Real, o de legos, ſe dan cartas para que cõſtãdo ſer anſi, auiẽdo ſe ſuplicado delas bulas, las juſticias las embien a las dichas audiencias, y no conſientan vſar dellas.

¶Y en eſtos caſos, ſi alguna vez les pareſce que la relacion que ſe haze, no es verdadera, no ſe dan las cartas haſta que ſe da alguna informacion o ſe preſentan las fundaciones.

¶En las Calongias magiſtrales, y doctorales, ſe dã prouiſsiones para los cabildos, para que ſi algunas bullas ſe traxeren, en derogacion del indulto y bullas apoſtolicas, concedidas alas ygleſias deſtos Reynos, ſupliquen dellas, para ante ſu ſanctidad, y las embien a la audiencia. y que hagan la election ſin embargo, conforme al indulto y priuilegios Apoſtolicos, y a las juſticias (ſuplicando ſe dellas, o auiendo ſe ſuplicado) no conſienta vſar dellas, y las embien alas audiencia, para que informado ſu Sanctidad, lo mande remediar.

¶Deſpues de viſtos los proceſſos, conſtando por ellos que lo que ſe ha traydo, es contra las leyes y bulas concedidas, y coſtumbre antigua, y contra los patronazgos e indultos. Danſe atenta la calidad delos negocios, e inobediencia las cartas neceſſarias, aſsi para que no vſen de las bullas, como para ſecreſtar los bienes, y tẽporalidades de los que fueron inobedientes, y para que parezcan en la dicha Real audiencia, y ſalgan del Reyno, y que acudan con los fructos a aquellos en cuyo fabor ſe ſentenciaren. Y ſe dan todas las mas prouiſsiones que les pareſce ſe deuen dar, ſegun la calidad dela cauſa, para que ſe conſerue y guarde, lo que en eſtos caſos por las bulas y leyes del Reyno eſta proueydo.

¶Porque en alguno deſtos caſos no ſe haze entera, ni cierta relacion, proueeſe que los eſcriuanos dela dicha audiencia, no entreguen las cartas deſtos negocios eccleſiaſticos, ſin que los procuradores delas partes ſe obliguen, que la relacion es cierta, ſino que pagaran las coſtas que la parte contraria hiziere. Y ſi eſta diligencia no haze el eſcriuano de la audiencia, ante quien ſe deſpacha, las pagara.

¶En los casos que mandan retener las bullas enla dicha Real audiencia, o boluerlas a las partes, hay suplicacion, porque se tiene por pleyto ordinario, y se rescibe a prueua, y assi ha lugar la tal suplicacion,

¶Y para que mejor se puedã entender los dichos capitulos desta instructiõ, que arriba vã declarados, es de saber. Que como quiera que las tales bullas e indultos sean en derogaciõ del patronazgo Real, muy ordinariamente sale el fiscal de su Magestad ala causa, y algunas vezes se lo mandan los señores Presidente y oydores Y otras vezes algunos clerigos, o legos, dan dello noticia al fiscal, haziendo delaciõ, y obligando se a las costas. Y otras vezes se quexan las mesmas partes en cuyo perjuyzio se hã impetrado las tales bullas, y la orden de las peticiones que se dan para ello, y lo por los dichos señores proueydo, es lo siguiente.

Muy poderoso señor.

FVlano fiscal de vuestra Alteza, digo que a mi noticia es venido, que fulano clerigo, vezino de tal lugas, ha impetrado y traydo en derogaciõ đ vuestro patronazgo Real, tales bulas y letras Apostolicas, que son contra leyes y pragmaticas de vuestros Reynos, y constituciones signodales, y costumbre antigua inmemorial de tal obispado, y auiendose suplicado dellas para ante su sanctidad, las ha notificado, y vsa dellas, delas quales yo ansi mesmo suplico para ante su Sanctidad, vuestra Alteza mande dar su prouision Real para el corregidor de tal parte, o otros qualesquier justicias de vuestros Reynos, para que lo prendan y embien preso a su prelado, para que lo castigue, y a los legos que en ello huuierẽ entendido, los prenda y embie a la carcel Real desta corte, y les secresten sus bienes juntamente con la informacion y auctos que sobre ello huuieren hecho, y le tomen las dichas bullas y letras apostolicas, y no consienta que por virtud dellas se haga auto algũ no. Y ningõ notario, ni escriuano las notifique, y si las tuuiere notificadas no se las den para embiar a Roma, ni testimonio, y las embie a esta Real audiencia, para que vistas por vuestra Alteza, se haga justicia, Y para ello, &c.

¶Prouee el Presidente que se haga como lo pide el fiscal, y se traygan ala audiencia, para que vistas (si fuerẽ tales) se obedezcã y cũ-

plan, y sino, se informe a su Sãctidad para que lo mande prouueer como viere que conuiene.

¶ Y quando alguna persona particular se quexare, que algun otro ha impetrado bullas de su Sanctidad, en derogacion del patronazgo Real, y en su perjuyzio, o por derecho de estrangero, o por derecho del hijo patrimonial, puede hazer la peticion al tenor del fiscal arriba dicha. Porque se tiene la mesma orden en las chancillerias, y basta solo mudar el nombre. Y lo que se prouee es lo siguiente.

¶ Esto se proue como se pide, con que el secretario de chancilleria no despache la prouisſion, hasta que los procuradores de las partes se obliguen que la relacion es cierta, sino que pagara las costas que la parte cõtraria hiziere. Y si esta diligencia no hiziere, el secretario pague las costas.

Pratica tocante a la orden que los Reuerendissimo señor, Presidente, y Oydores, tienen en las Reales Chancillerias, acerca de la buena expediciõ delos negocios, para su breuedad y despacho, y la conformidad que tienen, quando hay diuisſion, en la determinacion dellos, ansi por cedulas delos Señores Reyes passados de gloriosa memoria, como por ordenanças delas Reales Chancillerias.

LA orden que han de tener en el votar de los ydores, en la visita de carcel que se haze en los sabados, de cada semana, es lo siguiente.

El principe.

PResidente, y Oydores, y Alcaldes dela audiencia del Emperador, y Rey mi señor, que esta y reside en esta villa de Valladolid. A mi es fecha relacion, que en las visitas dela carcel, que en los Sabados de cada semana, por los oydores, y alcaldes (conforme a las ordenanças dela dicha audiencia se haze) algunas vezes ay diuersidad delos votos entre los oydores, de que ay dilaciõ en la expedicion de los negocios, y los presos no son tan prestamente librados dela carcel, de que los litigantes resciben daño, lo qual cõ

uenia remediar. Por ende declaro y mando, que quando el vn oydor y los tres alcaldes estuuieré en vn voto y parescer conformes aunque el otro oydor este en voto contrario, se cumpla y execute el voto del oydor y tres alcaldes. Ansi mesmo se execute el voto y parescer del oydor, y delos dos alcaldes, aũque el otro oydor y el vn alcalde esten en voto contrario. Pero en caso que a la visitacion no estuuieren presentes, si no dos alcaldes, y esta vn oydor y vn alcalde en vn voto, y el otro oydor, y el otro alcalde en voto cõtrario, que sea remetido para que el lunes a la mañana se vea enla sala del oydor mas antiguo que visitare, y alli visto se guarde y cũpla lo q̃ ala mayor parte de oydores, yalcaldes paresciere. Pero en caso que los oydores esten cõformes ensus votos, aunque los tres alcaldes esten en voto cõtrario, se guarde y cumpla el voto de los oydores conformes. Porende yo vos mando que de aqui adelante, guardeys la dicha orden. Fecha en Valladolid a seys de Março de mill y quinientos y quarenta y cinco años. El Principe. Pedro delos Cobos.

OYdores de vna sala de audiencia publica, han de ser tres, q̃ soliã ser de tres salas tres, los q̃ se juntauan. Agora acostumbrase andar las salas al retorno, de dos a dos meses, los oydores dellas que hazen la dicha audiencia publica, señaladamente en vna sala Y en quanto a esto esta remitido al Reuerendo Presidente, la orden suso dicha. Cedula dela Reyna. Fecha en Medina del campo, a veynte y ocho de Febrero, de mil y quiniẽtos y quatro años.

OYdores no librẽ cartas para traerlos pleytos eclesiasticos por apelacion de auto interlocutorio, saluo si tiene fuerça de diffinitiua. Cedula de su Magestad en Monçon, enel mes de Iulio. de mil y quinientos y quarenta y dos años.

OYdores llamados para residir en corte dexen sus votos enlos pleytos q̃ ayã visto. Cedula de la Emperatriz nuestra señora. Fecha en Madrid, a honze de Iulio de mil y quinientos y veynte y ocho años. Iuan Vazquez.

OYdor mas antiguo de vna sala (ausente el Presidente) prouea enla vista delos pleytos de Vizcaya, como en lo demas que se auia de proueer por el Presidente. Ordenança hecha por los señores Presidente y oydores, en acuerdo, en Valladolid, a quinze de Octubre, de mil y quinientos y treynta y seys años.

EL oydor a quien se encomiendan, señale las prouissiones, sin dilacion. Cedula dela Reyna, en Segouia, a treynta de Agosto de mill y quinientos y tres años, por ordenança, capitulo treynta y siete.

EL oydor mas antiguo de cada sala, quando se saca la executoria, tasse los derechos que ha pagado el pleyteante, y lo mãde boluer lo que demas le huuiere lleuado. Y quando no huuiere cõdenacion de costas, tasse lo lleuado por el letrado y procurador. Cedula de su Magestad, por ordenança. Fecha en Monçon, a siete de Iulio de mill y quinientos y quarenta y dos años, Capitulo sexto. Iuan Vazquez.

OYdores de ambas salas, voten siẽpre los pleytos, aunque los dela primera esten concertados. Ordenança de su Magestad, suso dicha, por su cedula. Capitulo honze.

A Pintar terminos, no vaya oydor alguno, sin que el Presidente le señale el dia que ha de yr. Cedula de su Magestad, dada en Madrid, a ocho de Mayo, de mil y quinientos y treynta años, Iuan Vazquez.

A Pintar terminos, no vaya ningun oydor, sin que se embie relacion al consejo, y entre tãto no se parta. Cedula de su Magestad. Fecha en Madrid, a ocho de junio, de mill y quinientos y treynta años. Iuan Vazquez.

EL oydor recusado, si la parte le pide que jure, jure sobre los articulos dela recusacion, Acuerdo delos señores Presidente y oydores en acuerdo, a veynte y dos de Iunio, de mil y quinientos y veynte y nueue años.

OYdores no proueã juezes pesquisidores, Por cedula de su Magestad. La qual manda. Que los delictos que acaescieren enel partido de Toledo, sean castigados por el Presidente y oydores, entre tanto que su Magestad buelua del Andaluzia, y solamente puedan hazer informacion para que cessen los alborotos, y escandalos, y haga la pesquisa, y prenda, y embie a los del consejo. Cedula de su Magestad. Fecha en Seuilla, a diez y seys de Março, de mil y quinientos y veynte y seys años.

QVando los oydores fueren presentados por testigos, juren y digã sus dichos. Cedula Real. Dada en Valladolid, a veynte de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y tres. A pedimiento

de Francisco de Hermosa, Receptor del numero.

QVe el oydor semanero no de inibicion perpetua, ni temporal, y si se lleuare, la remita a la sala paraq̃ se vea por tres oydores, o siendo de menor quantia, por dos, Es ordenança de Presidente y oydores en acuerdo. A quinze de Octubre, de mil y quinientos y treynta y seys años.

L. 6. tit. 2. li. 3. del ordina.

OYdores no conozcan de demãda de estado, de que fue fecha merced por el Rey, de villa, o lugar, sin lo consultar. Es por especial cedula del Rey don Fernando. Fecha en Madrid, a seys de Henero, de mil y quinientos y honze años. Lope Conchillos.

Cortes de Valladolid de, 34 et. 23.
Cortes de Valladolid del año de, 37.

OYdores discordes, en menor quantia, tomẽ otro de otra sala Cedula de su Magestad, dada en Logroño, a primero de Octubre, de mil y quinientos y veynte y tres años. Francisco de los Cobos. Esto esta estendido a ochenta mil marauedis, que dos oydores pueden sentenciar.

QVando ouiesse seydo abogado algun oydor, en algun pleyto, y despues de ser oydor, cupiesse en su sala, se passe el oydor a otra sala, y de alli venga otro. Cedula de su Magestad, dada en Valladolid, a veynte de Março, de mil y quinientos y veynte y siete. Francisco de los Cobos.

QVe los oydores vean dos pleytos sin antiguedad de las cibdades, villas y lugares tocantes a terminos. Capitulo veynte y nueue.

PRouisiones de retener, o remitir, y otras, se hazen en la sala de audiencia, sin lo remitir a otra sala, ni a oydores, saluo en los que estan pendientes en otra sala, do estan informados dellos. Cedula de su Magestad, por via de ordenamiento. Fecha en Toledo a cinco de Semptiembre, de mil y quinientos y treynta y cinco. Francisco de los Cobos.

L. 5. cortes de Madrid. de 1552. años.

PRobança de hidalguia ad perpetuam rey memoriam, no se de a la parte sin que quede vn traslado en los Archibos. Auto hecho por ordenanças de Presidẽte y oydores, en Valladolid, a hõze de Septiembre, de mil y quinientos y diez y seys. Capitulo segundo. De lo qual se hizo ley en las cortes de Madrid, del año de mil y quinientos y cinquenta y dos, que pone la ordẽ que en esto se ha de tener.

QVarta ni quinta sala, no puedan ver pleyto de mayor quantia, y q̃ dos oydores no puedã ver en sala original, ni en quarta ni en quinta sala, pleyto de mayor quantia de ochenta mil mamarauedis, paraque despues lo vea otro oydor por su parte, ni Relator lo relate. En acuerdo, a ocho de Março, de mil y quinientos y diez y ocho años.

ARticulo dependiente de alguna sentencia lo vean los oydores de aquella sala, donde el pleyto se vio. Ordenança del Presidẽte y oydores en acuerdo, en Valladolid, a ocho de Março, de mill y quinientos y diez y ocho años. Capitulo quarenta.

CEdula del subsidio, que no se conozca dello en chancilleria, Es de su Magestad. Fecha en Barcelona, a veynte de Nouiembre, de mil y quiniẽtos y quarẽta y dos años. Frãcisco de Samano.

CHancilleria, no se entremeta en casos de Inquisicion. Cedula del Rey don Fernãdo. Fecha en Burgos a diez y siete de Março, de mil y quinientos y ocho años. Iuan ruyz de çabala.

COmpromissos, no acepten ni manden hazer, Presidẽte y oydores, aunque el pleyto sea intricado. Cedula del Rey dõ Fernando, y Reyna doña Ysabel. Fecha en Granada, a diez y ocho de Agosto, de mil y quinientos años. Miguel Perez de Almaçan.

COntadores, no aya mas de vnos, y la solemnidad de juramento que han de hazer, y como se les ha de tassar el salario. Es auto de oydores en Valladolid, en audiencia publica, a veynte y siete dias del mes de Abril, de mil y quiniẽtos y veynte y cinco años.

OYdores de consejo Real, ni de Chancillerias de su Magestad, no conozcan de causas de vassallos de señores temporales, y ecclesiasticos, en grado de apelacion, sino constare auer pronunciado primero sus alcaldes ordinarios sentẽcia, y apelado ante los alcaldes mayores delos dichos señores temporales y ecclesiasticos. Prouision de sus Altezas, don Fernando y don Phelipe. Dada en Valladolid, a primero de Abril, de mil y quinientos y seys años. Gaspar de Guzman, Secretario. Ley de Guadalajara

LOs oydores no conozcan delas apelaciones, que ayan sido, o sean interpuestas delos alcaldes mayores, delos adelantamiẽtos, sobre si pueden entrar en las villas y lugares delos dichos adelantamientos, a visitar y hazer justicias, o no. Y remitan al consejo los processos que enla audiencia, sobre razon de lo suso dicho

estan pendientes. Cedula del Rey don Fernando, y Reyna doña Ysabel. Fecha en Medina del Campo, a ocho de Hebrero de mil y quinientos y quatro años. Ante Gaspar de Gricio.

CRuzada, ni cosa que a ella pertenezca, no conozca Chancilleria. Cedula Real del Rey don Fernando, y dela Reyna doña Ysabel. Fecha en Medina del cãpo a diez y siete de Iunio, de mill y quatro cientos y nouenta y quatro años. Luys Gonçalez.

YNibiciones temporales no se den antes de ser traydos los processos, ni escriuano ninguno despache. Cedula dl Rey, por ordenamiento, dada en Toledo a quinze de Março, de mil y quiniẽtos y treynta y quatro años. Francisco delos Cobos.

Preg. 40. c. 4 l. 18. & . 19. segouia de. 1532

EN reuista pueden ver los pleytos de menor quantia, sin el presidente. Cedula dela Reyna. Fecha en Valladolid, a veynte y siete de Iulio, de mil y quiniẽtos y treynta y seys años. Iuan vazquez. Mas los otros se han de ver conel presidente en reuista.

DIa de relaciones, no se hagan prouissiones. Prouission dela Reyda doña Iuana, por via de ordenãça, dada en Medina del cãpo, a veynte y ocho de Março, de mil y quiniẽtos y quinze años Pedro de quintana.

PResidente y oydores, no prouean de tutor de bienes, ni ad litẽ a ningũ señor de estado, porque lo ha de proueer el Rey, y los de el consejo. Cedula del Rey y dela Reyna. Fecha en Seuilla a diez de Henero, de mil y quinientos y dos años. Miguel perez.

PLeytos de terminos, y de jurisdictiones, pidiendose conforme a la ley de Toledo, ante los corregidores, si se apelare, no se conozca en chancilleria, sin remission del consejo. Cedula del Rey don Fernando y doña Ysabel. Dada en Toledo a nueue de Iunio de mil y quinientos y dos años. Gaspar de griscio. En las cortes de Valladolid, del año de mil y quiniẽtos y quarenta y nueue, se remitieron a chancilleria todos estos pleytos.

CArtas del Presidente y oydores, contra juezes ecclesiasticos, se den, para que otorguen, o embien. Cedula del Rey. Fecha en Toledo, a nueue de Agosto, de mil y quiniẽtos y veynte y cinco años. Francisco delos Cobos.

CAusas que se sentencian en chancillerias, que aya lugar mil y quinientas doblas, vayan al cõsejo. Cedula del Rey dõ Fernando, y Reyna doña Ysabel. Fecha en Granada a diez de Março

de mil y quinientos y vn años. Gaspar de gricio.

DOs oydores visiten la carcel cada sabado. Cedula de su Magestad. Fecha en Toledo a quinze de Março. Es auto de ordenāça, dela Real audiencia. Confirmado por la Real audiencia. Año de mil y quinientos, y treynta y quatro. Francisco de los Cobos. Capitulo nueue.

OYdores y alcaldes dela chancilleria de Valladolid, no se entremetan en cosas de gouernacion, sino por via de apelacion Prouision Real de su Magestad, y asiento entre la villa de Valladolid, y la dicha chancilleria. Fecha en Valladolid a quinze de Iunio, de mil y quinientos y treynta y vn años. Capitulo dezisiete.

¶ Ansi mesmo en lo tocante alas rentas delos proprios y Hermādades.

La pregmatica de Guadalajara.

GRandes y muchas querellas delos nuestros naturales cadescian de proueer de remedio conuenible, por razon q̄ algunos de los señores delos lugares de los nuestros Reynos, no consientē apelar por ante nos, ni otorgar las alçadas, antes lo que es mayor sin razon contra los nuestros derechos, y contra la nuestra corona Real, fieren, y matan, y encarcelan, y despechan a los que apelan, por ante nos, o se vienen a querellar que les non otorgan las alçadas, que fizieron por ante nos, y para ante los alcaldes dela nuestra corte. Y como quier que sobre esta razon el Rey dō Henrrique (nuestro padre) q̄ Dios perdone, en las cortes de Burgos hizo ordenamiento. En que todos los vezinos y moradores delos dichos lugares de señorios, qualesquier que quisieren apelar delas sentēcias que cōtra ellos fuessen dadas, por ante nos, o por ante los nuestros alcaldes, que lo pudiessē fazer, y que los señores, o los sus alcaldes, que fuessen tenudos de ge las otorgar, y de les non poner embargo alguno, para que non apelassen, y que no les fiziessen mal ni daño, por aquella razon, ca el los tomaua, a ellos y a sus bienes en su guarda, y en su deffendimiento. Pero que fasta aqui algunos delos señores, delos lugares, y sus tenientes, no han guardado la dicha ley, pidiendo nos toda via merced sobre ello. Nos por ende, quiriendo templar el rigor delas dichas leyes, en tal manera, que los señores delos luga-

res sientan que les fazemos gran merced (como siempre lo huuimos voluntad deles fazer.) E los nuestos naturales no sean soprémidos ni agrauiados en su justicia y derecho. Ordenamos y mãdamos, que quando los vezinos y moradores enlos lugares delos señorios, se sintieren por agrauiados de alguna sentencia que diesse el alcalde, o alcaldes, en que el derecho otorga apelacion que apelen por ante su señor, o por ante el su lugar teniente que ouiesse de oyr de sus apelaciones, pero es nuestra merced, que las cibdades y villas, y lugares, donde se acostumbra de yr las apelaciones de algunas villas y lugares, que se vse segun siempre vso. E otro si que las ordenes que sobre esto an algunos priuilegios, q̃ noslos muestren, porque nos mandemos como se deue guardar. Y si dela sentencia del señor o de su alcalde, o alcaldes, se sintieren agrauiados, que pueden apelar por ante nos, o por ante los nuestros alcaldes. E los señores y los sus alcaldes, que sean tenudos de los otorgar las tales apelaciones, y deles non poner embargo alguno, porque no apelen, segun las dichas apelaciones, ni les fagã mal ni daño en las personas, ni en los bienes, por esta razon, Ca nos los tomamos en nuestra guarda, y en nuestra encomiẽda, para que puedan fazer lo que dicho es, y seguir su derecho en esta razon. Y qualquier delos señores y sus officiales, que por si, y por otro pusieren embargo, alos que ansi quisieren apelar, o apelaren, y seguir su derecho, o matandolos, o firiendolos, o prendiẽdolos, o deshonrrandolos, y tomãdoles alguna cosa delo suyo, por esta razon, qu demas delas otras penas enlos derechos contenidas, ayan las penas que se siguen.

¶ Primeramente, que el que matare, o lisiare, que pierda da jurisdiction que huuiere en la dicha villa, o lugar, y si fuere de ferida, que non aya lision, o prendiere, o desterrare, o tomare alguna cosa delo suyo, que pague en pena de diez mil marauedis, los quales se partã en esta manera. La tercia parte para la nuestra camara y la tercia parte, para el acusador, y la otra tercia parte paralos muros dela villa, y que toda via sea tenudo el señor deles tornar aquello que le tomare, por la dicha razon. Por razon que los dichos señores de algunas villas y lugares denuestros Reynos, assi perlados, come caualleros. Y otros dizen, que los derechos foreros, q̃ les son deuidos en cada vn año, por las dichas villas y lugares, de

tiempo antiguo, que les deuen ser pagadas, de moneda vieja, que los delas dichas villas, y lugares dezian, que ge lo non deuian pagar, saluo en esta moneda Doblancos (que agora corre.) Nos por quitar contienda de entre ellos, tenemos por bien, y mandamos, Que por quanto las dichas villas, y lugares, non tomã a esta nuestra moneda Doblancos, en aquel valor que vale, y si antes la tomã en mucho menos precio, Que ellos sean tenudos de pagar y paguen, y de aqui adelante, ansi a nos, como alos dichos perlados y caualleros, y otros qualesquier, los derechos antiguos q̃ a nos pertenezcan en esta moneda Doblancos, al respecto delo que valiere la moneda vieja, en aquella villa o lugar do los tales drechos deuieren, o huuieren a pagar, y non en otra manera. Los quales derechos se entiendan. asi como yãtares y martiniegas, y portazgos, y furciones, y cabeças de pechos de Iudios, y moros, y escriuanias. Fueron leydas y publicadas estas dichas leyes, enlas cortes de Guadalajara, a veynte y siete dias del mes de Abril. Año de el nascimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil y trezientos y nouenta años. Yo Iuan Martinez la fize escreuir, por mandado de nuestro señor el Rey. Nos el Rey.

El principe.

OYdores dela audiencia del Emperador y Rey mi señor. Que esta y reside enla villa de Valladolid. A mi es fecha relacion, que a causa de estar ausente el Reuerendo in Christo padre, obispo de Cuenca, Presidente dessa audiencia, los pleytos que estã para verse en reuista, en que conforme a las ordenanças dellas, se ha de hallar enla vista el Presidente, no se veen ni determinã, de que alas partes se les sigue mucho daño, y quiriendo proueer en ello, visto por los del consejo del Emperador, y Rey mi señor, y comigo consultado, fue acordado que deuia mandar dar, esta mi Cedula, para vos, en la dicha razon. Por la qual mando, que agora, de aqui adelante, cada y quando el Presidente que es, o fuere, de essa audiencia, estuuiere ausente, el oydor mas antiguo de essa audiencia, en lugar del dicho Presidente, vea y determine los pleytos, en que conforme alas ordenanças se ha de hallar el Presidente, con los oydores dela sala donde pendierẽ los dichos negocios en grado de reuista. Fecha enla villa de Madrid, a veynte y seys de

Março, de mil y quinientos y quarenta y seys años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro delos Cobos.

PLeytos començados ante alcaldes dela villa, no resciban alcaldes ni notarios de chancilleria, sino fuere por via de apelacion ya grauio. Es capitulo del dicho asiēto, dela dicha villa de Valladolid, por la mesma prouisiōn de su Magestad.

SI algunos officiales de chancilleria, hā quistion cō algunos vezinos dela villa, o fuera della, aya lugar preuencion entre la justicia dela villa y chancilleria. Prouision del Rey en el asiento q̃ tomo la villa con la chancilleria. Dada en valladolid a tres de Nouiembre, de mil y quinientos y veynte y quatro años.

PRouisiones, Los dias que veē processos, no se veā, saluo las necessarias. Esto se entiende, los processosque traē en prouision los Relatores, para despachar luego alli los dichos señores de algunas cosas que han de ser por auto, y no por sentencias diffinitiuas.

AVdiencia ninguna de oydores, no se haga, sin que aya, alomenos dos para començar, y tres para continuar. Cedula de la Reyna doña Iuana. Fecha en Segouia, a treynta đ Agosto, de mil y quinientos y tres años. Gaspar de gricio.

ASsentamiento, nō se hagā de seys cientos marauedis a baxo. Ordenāça Real, delos dichos Presidēte y oydores suso dicha.

BAchilleres, no se sienten en los estrados sin ser examinados. Auto de Presidente y oydores, en audiencia publica, en Valladolid, a cinco de Octubre de mil y quinientos años.

ESte dicho dia se acordo ansi mesmo, que si en alguna sala se viere vn pleyto por tres oydores, y muriere alguno dellos, antes que se vote, y no dexare su voto, q̃ no se torne a ver el dicho pleyto, por toda la sala, saluo que lo vea vn oydor de nueuo, de aquella sala, si lo huuiere, o sino de otra sala, por su orden.

PLeytos que se ponē en tabla, para se ver, y no se veen en los quatro meses de aquella tabla. Aquellos pleytos se ponen los primeros en la tabla que se hiziere para los quatro meses siguientes, y se prefieran y vean primero que los que se pusieren de nueuo, aū que sean mas antiguos. De conclusion diose este auto a diez de Octubre, de mil y quinientos años.

Pleyto

PLeyto que estuuiesse començado a ver por el oydor mas antiguo. Por cedula de sus Altezas en reuista, en lugar del Presidẽte, y viniere Presidẽte o Perlado proueydo, antes que el tal oydor acabe de ver el dicho pleyto, que el dicho prelado Presidẽte lo torne a ver de nueuo, como sino estuuiera comẽçado a uer por el dicho oydor. Diose este auto en diez y siete de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y nueue año.

TRes votos o mas conformes en absoluer, o condenar, deue se pronunciar sentencia, aũque aya otros dos discordes. Cedula del Rey don Fernando y doña Ysabel. Fecha en medina del Cãpo, a veynte y ocho de Febrero, de mil y quiniẽtos y quatro años. Es ordenança de audiencia.

PLeytos de quantia, de diez mil marauedis, y dende abaxo, auiendo dos votos conformes, se pronuncien las sentencias de los tales processos vistos. Cedula suso dicha en el capitulo ãtes deste. Esto se entiende ansi enlo començado enla audiẽcia, como en los que vinieren en grado de apelacion a ella.

Pleytos remitidos por los señores Presidente y oydores, de vna sala a otra, y la orden que sobre ello se tiene.

OYdores de vna sala, si estan differentes en votos, y remiten el negocio a otra sala, votan el pleyto los oydores de entrambas salas, y hazen sentencia, lo que ala mayor parte de todos les paresce. Ay cedula de su Magestad, dada en Monçon a siete de Iulio, de mil y quinientos quarenta y dos años, en confirmaciõ delas ordenanças de chancilleria. Iuan Vazquez.

PLeyto remitido a otra sala, y visto, si parescieren en algun auto se torne a ver el pleyto principal, en la primera sala, Ordenanças dela dicha Real audiencia, por auto pronunciado en ella, por el presidente y oydores, en acuerdo, a quinze de Octubre, de mil y quinientos y treynta y seys años.

PLeytos de Vizcaya, remitidos, no se vean en sala de audiencia, y passen adelante. Ordenanças del Presidente y oydores, en acuerdo. A quinze de Octubre, de mil y quiniẽtos y treynta y seys años.

PLeytos ecclesiasticos remitidos, no es menester Presidente en reuista. Cedula de la Reyna, dada en Valladolid, a veynte y siete de Iulio, de mil y quinientos y treynta y seys años. Iuã Vazqz.

PLeytos que los oydores vieren en quinta sala, y se remitieren, se veã por remision en la sala siguiente, a donde se veen los pleytos que se remiten dela sala de donde es originalmẽte el pleyto. Y si se vee algun pleyto de menor quãtia, por dos oydores en quinta sala, y se remitiere, lo vee el oydor mas nueuo dela sala original donde es el pleyto. Diose este auto en Valladolid, a quinze de Octubre, de mil y quinientos y treynta y seys años.

SI algun pleyto se vee en alguna sala, y se remitiere a otra, por no ser los votos conformes, y antes que se vea enla segũda sala muriere alguno o algunos delos oydores que lo vieron, demanera que no queden sino dos votos enla primera sala donde primero se vio, que aunque ala dicha primera sala vengan oydores de nueuo, que toda via se vea el pleyto enla sala, donde fue remitido, y que no se torne a ver enla primera sala. Diose este auto en Valladolid, a veynte de Octubre, de mil y quinientos y treynta y quatro años, en el acuerdo.

QVando vn pleyto se remite de vna sala a otra, si los dela primera sala que lo remitieron, se concordassen, demanera que aya votos para sentẽcia, antes que la sala donde se remitio lo vea, se haze la sentencia y se pronuncia. Y si los dela sala donde se remitio lo huuieren visto, todos sean juezes y voten el tal pleyto. Y lo mesmo se guarda, aunque despues de visto el pleyto por ambas salas se presenten las escripturas, que en tal caso se vean las dichas escripturas por todos los oydores de ambas las salas, y todos voten el tal pleyto. Y en caso que por los oydores dela primera sala se dexaren de ver al tiempo dela vista, y antes dela remission algunas prouanças y escripturas que estauan de antes presentadas, y no se vieron por alguna ocasion, la primera sala las torna a ver, y votar el tal pleyto, y lo determina, no obstante que este visto por otra, o otras salas. Diose este auto enel acuerdo general, en Valladolid, año de mil y quinientos y treynta.

VOto de oydor muerto, por escripto, valga, aunque el pleyto sea remitido en nõbre del ausente. Cedula dela Emperatriz nuestra señora. Fecha en Auila, a nueue de Septiembre, de mil

y quinientos y treynta y dos. Iuan Vazquez.

La orden que ſe tiene en las recuſaciones de los Reuerendiſsimo Preſidente y oydores.

Recuſaciones que ſe puſieren contra el Reuerendiſsimo Preſidente, y qualquiera delos oydores, no ſe lean en la ſala, ſaluo que preſentãdas ſe remitan al acuerdo, y alli ſe vean, y prouean. Proueyoſe por los dichos ſeñores, en Valladolid, en hõze de Diziembre, de mil y quiniẽtos y diez y ſeys años.

El oydor recuſado, ſi la parte le pide que jure ſobre los articulos dela recuſacion, jure. Acuerdo delos ſeñores Preſidente y oydores, en veynte y dos de Iunio, de mil y quinientos y veynte y nueue años.

Qvando algun oydor fuere nombrado, para con los alcaldes en caſo de diſcordia, y fuere recuſado, los alcaldes han de ſer juezes con todos los oydores, y conoſcer dela cauſa de la tal recuſacion. Y lo meſmo por diſcordia, eſtando el oydor cõ los dichos alcaldes, y ſe remitiere ala ſala, y fuere recuſado algũ oydor della, que enel dicho caſo los dichos alcaldes voten por ſu antiguedad delante de el Preſidente y oydores. Y ſalidos los dichos alcaldes voten los oydores. Dioſe eſte auto en acuerdo, en Valladolid, a veynte de Iulio de mil y quinientos y nueue años.

Dela ſentencia y aucto, en que vn oydor ſe pronuncia por recuſado, o no recuſado, ay grado de reuiſta. En Valladolid a veynte y dos de Iunio, de mil y quinientos y veynte y nueue años.

Prouiſsiones y cedulas, que tocan a los pleytos y apelaciones que ſe han de reſcebir en las chancillerias, o no ſe han de reſcebir.

Apelaciones criminales delos alcaldes de ſacasrno ſe reſciban en chancilleria, ſino las que mandã las leyes y ordenanças del Reyno. Cedula Real, Dada en Madrid, a diez de Febrero, de mil y quiniẽtos y treynta y tres años. Iuan Vazq̃z.

Apelaciones, ſolamente ſe reſciben en chancilleria, en coſas criminales de ſentencia diffinitiua, o de interlocutoria. Cuyo agrauio no ſe puede reparar. Prouiſsion Real, delos Reyes dõ Fer

nando, y doña Ysabel. Dada en Madrid a veynte y seys de Octubre. Año de mil y quinientos y dos. Ante Iuan Ruyz, escriuano de camara.

APelaciones delos gouernadores, alcaldes mayores delas ordenes de Sanctiago y Alcantara, no se resciben en chancilleria, sino que vayan a consejo. Cedula Real, dada en Victoria, a cinco de Março, del año de veynte y quatro. Ante Frácisco dlos Cobos

APelacion de alcalde de chancilleria, no la rescibã oydores, sin que primero se de peticion, en que se declare de que se apela. Cedula Real, dada en Toledo, a cinco de Septiébre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Ante Francisco delos Cobos.

CAusas criminales delos comendadores de Sanctiago, no conozca ninguna justicia. Cedula desu Magestad. Fecha en Valladolid, a veynte y tres de Agosto, de mil y quinientos y veynte y siete años. Gaspar de griscio.

CAusas criminales no tienen suplicacion con las mil y quiniẽtas doblas, Cedula del Rey don Fernando, y doña Ysabel, en Granada, a diez y ocho de Octubre, de mil y quatrozientos y nouenta y nueue años. Miguel Perez de Almazan.

EN los pleytos que vienen en grado de apelacion a chancilleria, dentro delas ocho leguas, y fueren de seysmil marauedis abaxo, no ay mas de vna sentécia de oydores, agora sea confirmatoria, agora reuocatoria. Prouissiõ de su Magestad, librada delos de su consejo. Fecha en la villa de Ocaña, a nueue de Nouiembre de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Iuan Vazquez.

YAnsi que lo contenido en la prouission passada aya lugar en los pleytos que de alcaldes de chancilleria fueré por apelaciõ a chãcilleria, Prouission de su Magestad, librada delos desu consejo. Fecha en la villa de Madrid, a diez y siete de Septiembre, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Iuan Vazquez.

PLeytos que vienen por via de fuerça, y se retuuieren en la reuista, no sea necessario verse con presidente. Dada en Valladolid, a veynte y siete dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y treynta y seys años, Yo la Reyna, Iuazquez.

PLeytos sobre edificios, hechos en las calles publicas, ni otros semejantes, ni las apelaciones dellos, no los resciben Presidẽte y oydores, y los remiten a los del consejo. Sino se remité por la nue

ua cedula de remission general, que se hizo ala chancilleria. Cedula dela Reyna en Seuilla, a primero de Iunio, de mil y quinientos años. Miguel perez de Almaçan.

DOblas q̃ pertenecẽ al presidẽte y oydores delas mil y quiniẽtas doblas, por confirmar su sentencia de reuista se les pagan: Y para ello los dichos Presidente y oydores librã executoria. Cedula dela Reyna, dada en Barcelona, a veynte y seys đ Octubre, de mil y quatrocientos y nouenta y tres años. Iuan dela parra. Esta firmada del Rey don Fernando.

PLeytos ecclesiasticos, no se reciben en chancilleria las apelaciones dellos, ni se dan cartas para traerlos. Cedula de la Reyna, dada en Alcala, a primero đ Iulio, de mil y quiniẽtos y tres años. ¶ Esta no se guarda, que esta reuocada por otra de su Magestad. Fecha en Toledo a honze de Agosto, de mil y quinientos y veynte y cinco, Por la qual se platica, y manda. Que den cartas el Presidente e oydores, contra los juezes ecclesiasticos, que no quieren otorgar las apelaciones, por lo que toca ala fuerça, para que embien los tales processos y otorguen las apelaciones.

La orden y pratica que los señores alcaldes del crimen delas Reales chancillerias tienen en sus juzgados, en muchos casos, ansi en lo que puedẽ conoscer, como enlo que no pueden conoscer, en la conformidad y orden tocante al votar delos pleytos, y en las recusaciones, quando les son fechas. Ansi por cedulas de los Reyes, como por ordenanças delas dichas Reales audiẽcias.

ALcaldes del crimen, todos visiten los presos que otros huuieren hecho prender. Cedula del Rey don Fernando, Fecha en Granada, a treynta dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y veynte y seys años. Francisco de los Cobos.

ALcaldes del crimen, hagan audiencia enla plaça, y no en sus casas. Cedula del Rey don Fernando, y doña Ysabel. Fecha en Medina del campo, a veynte y ocho de Febrero, de mil y quinientos y quatro años. Secretario Gaspar de griscio.

ALcaldes, no hagan execuciones en Medina del campo, durãte la feria, estando la chancilleria dentro delas cinco leguas. Prouissio Real de su Magestad, librada por los señores de su consejo. Dada en Burgos a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y veynte y siete años. Iuan gallo de Andrade.

ALcaldes mayores, del Reyno de Galizia, otorguẽ las apelaciones que dellos se interpusieren, para ante la chãcilleria de Valladolid, y para ante el Presidẽte y oydores della. Cedula del Rey don Fernando y doña Ysabel. Dada en el Real dela vega de Granada, a veynte dias del mes de Diziembre. &c.

ALcaldes para soltar en fiado, algun preso, vean por sus personas los dichos delos testigos, que contra el dicho preso huuieren rescebido, para que por ellos se vea si consta de su innocencia, y no lo cometan a receptor. Ordenança hecha cerca delos dichos alcaldes) por el Emperador don Carlos, que manda guardar por su prouissio Real. Dada en Molin de Rey, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y diez y nueue años. Francisco delos Cobos.

ALcaldes, no se entremetan en conoscer de gouernacion dela villa de Valladolid, mas que lo remitã al corregidor y regidores, es vna prouissio de su Magestadad, de cierto assiento y concierto que la villa de Valladolid hizo con la dicha audiẽcia Real sobre este caso. Fecho en Valladolid a tres de Nouiembre de mil y quinientos y veynte y quatro años. Escriuano de camara del cõsejo de su Magestad. Ramiro de ocampo, Porque se dio por prouissio del consejo.

ALcaldes otorguẽ las apelaciones de alcaualas para ante notarios. Cedula de su Alteza, dada en Segouia, a treynta dias del mes de Agosto, de mil y quiniẽtos y tres años. Gaspar de griscio.

ALcaldes hagan audiencias, a horas que los labradores puedan boluer a dormir a sus casas. Prouission dela Reyna doña Iuana. Dada en Medina del campo, a veynte y ocho dias de Março, de mil y quinientos y quinze años. Pedro de Quintana.

ALcaldes, y notarios, no conozcan delos pleytos que estan comẽçados, y penden ante los alcaldes dela villa de Valladolid, assi ciuiles como criminales, sino fueren por apelacion. Assiento que se tomo por la villa. Por prouission Real, como esta dicho.

ALcaldes, no pronuncien sentencia, sin firmar primero. Y despues de pronunciada, no se pueda corregir ni emendar. Cedula de su Magestad, dada en Toledo, a quinze dias de el mes de Março, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Francisco delos Cobos,

ALcaldes de crimen, no den en fiado a los presos, hasta la publicacion de testigos, hora se presenten, o los prendã ellos. Dada en Madrid a veynte y seys de Nouiembre, de mil y quinientos y dos años. Iuan ruyz escriuano. Es prouisiõ del Rey dõ Fernãdo.

ALcaldes de crimen, tengan audiẽcia Lunes y Miercoles, y Viernes enla tarde de presos de carcel, Cedula de su Magestad, dada en Monçõ a siete de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Iuan Vazquez.

ALcaldes de crimen no libren cartas, para traer pleytos ecclesiasticos, por apelacion de auto interlocutorio. Cedula de su Magestad suso dicha.

ALcaldes de crimen, no lleuen por cada rebeldia mas de diez y ocho marauedis. Capit. 13. en la mesma cedula suso dicha.

ALcaldes de crimen, apliquen los sueldos y armas a la camara, excepto si las armas fueren tomadas in fragãte delicto, o por qualquier executor, que en este casso las apliquẽ a qualquier juez executor que las tomare. Cedula suso dicha.

ALcaldes hagan que asienten los dichos de los testigos ala letra, y no consientan alos escriuanos que estiendan mas ni acorten mas. Prouision dela Reyna doña Iuanna, dada en Medina de el campo, a veynte y ocho de Março, de mil y quinientos y quinze años. Pedro de quintana, secretario.

ALcaldes del crimen, resciban las informaciones que huuierẽ de tomar por ante sus escriuanos del crimen, y no por ante otros algunos, aunque seã sus criados, ni otros estrauagãtes. Cedula de su Magestad, dada en Toledo, a cinco de Septiẽbre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Francisco de los Cobos.

ALcaldes del crimen, tengan libro de acuerdo, en que escriuã los votos, y este muy secreto. Cedula susodicha d̃ su Magestad.

ALcaldes de crimẽ tengan cuydado de saber si sus escriuanos lleuan los derechos, conforme a su aranzel. Cedula de su Magestad, dada en Toledo a cinco de Septiembre, de mil y quinien-

tos y veynte y cinco años. Francisco delos Cobos.

ALcaldes de crimen todas las mañanas vean pleytos de presos dela carcel que estuuieren presos por su mandado y de el distrito de su juzgado, y las tardes de Martes, y Iueues, y Sabado audiencia, enla plaça que se dize de Prouincia. Cedula de su Magestad, dada en Monçon, a siete de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Iuan Vazquez.

ALcaldes, en los mandamientos que dieren para vender prendas, declaren el dia de remate, en qualquier manera que se dé para remate. Prouissión de su Magestad, por via de ordenáça, para los dichos alcaldes, dada en Molin de Rey, a treze de Nouiembre, d̃ mil y quiniẽtos y diez y nueue años. Frácisco delos Cobos.

ALcaldes, no den mandamiẽtos para embargar, sino a alguazil de chancilleria. Cedula de su Magestad, suso dicha. Y el escriuano quelo hiziere, por la primera vez, sea suspendido del officio por vn año, y la segunda, le doblen la pena, y la tercera, sea priuado del officio.

ALcaldes, esten dos horas en audiencia dela plaça. Cedula de su Magestad, suso dicha.

ALcaldes, que ante vno dellos se ratifiquen las sumarias informaciones delos delictos y casos que ante ellos se començarõ. Cedula de su Magestad, por ordenança. Dada en Toledo, a quinze de Março, de mil y quinientos y treynta y quatro años. Francisco delos Cobos.

ALcaldes, quando quisieren proceder contra oydores, o señor de titulo, o persona calificada, no lo hagan sin comunicarlo primero con el Presidente. Cedula de su Magestad, dada en Napoles, a diez y ocho de Henero, de mil y quinientos y treynta y seys años.

ALcaldes, nombren Receptores enlas causas criminales, como los oydores, en las causas ciuiles, no auiendo del numero, sin tener respecto a oydor para este effecto. Cedula de su Magestad, del Rey don Fernando, dada en Granada, a ocho de Março, de mil y quinientos y vn años. Gaspar de griscio.

ALcaldes, en los pleytos conclusos fiscales, los hagan dar luego al relator, para que saque la relacion. Y los relatores saquen y concierten la relaciõ del pleyto, y la den al fiscal. Cedula del Rey.

don Fernando, dada en Burgos, a doze de Septiembre, de mil y quinientos y seys años. Pero ximenez.

Alcaldes, den las executorias delas sentẽcias que pronunciaren por desiertas, donde ay condenacion de penas de camara, al receptor delas dichas penas, para que la execute. Cedula del Rey don Fernando, dada en Valladolid, a siete de Iulio, de mil y quinientos y treze años. Lope conchillos.

Alcaldes, enlos pleytos que votaren cõ los oydores, votẽ por su antiguedad ante ellos, y salidos fuera, voten los oydores. Ordenança dela Real audiencia, fecha en onze de Septiembre, en Valladolid, año de mil y quinientos y diez y seys. En acuerdo delos dichos señores. Yansi mesmo hecho por auto delos dichos señores, a veynte de Iulio, de mil y quinientos y treynta y nueue.

Alcaldes, no embien a sus criados a executar sus sentencias y mandamientos.

Alcaldes del crimen, si alguna parte tratare pleyto criminal, ante ellos, y el negocio fuere en grado de reuista, a pedimiẽto dela parte, puede ser nombrado vn oydor para que lo vea. con los dichos alcaldes, enel dicho grado. Ysiel dicho oydor no se cõformare con los alcaldes, se ha de ver en la sala donde es el dicho oydor. por los otros oydores, los quales y los dichos alcaldes, voten, y lo que por la mayor parte fuere acordado. Esto se haga, y lo mesmo quando alguno delos alcaldes fuere recusado, o ausente, o estuuiere impedido, y que las sentẽcia de muerte, o mutilacion de miembro, o pena corporal, o verguença publica, o tormento, han de ser todos tres alcaldes conformes, pero enlas otras, bastan dos votos. Cedula Real, dada a tres de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y ocho años. Ante Miguel de Almaçan.

Esto es verdad siendo vn alcalde recusado, o no estando conformes por que de otra manera no entra oydor. Preg. 40. c. 5. Preg. 45. c. 6.

Alcaldes de hijos dalgo.

Alcaldes de hijos dalgo, estando differentes enlas sentencias tomen vn oydor por su acompañado, qual el Presidẽte y oydores le dieren. Cedula dela Reyna por via de ordenança, en Segouia, a treynta y dos de Agosto, de mil y quinientos y tres años.

Alcaldes de hijos dalgo, no executen las doblas y el marco, hasta que el hidalgo saque la executoria. Y pueden le poner termino de veynte dias, dentro delos quales es obligado a la sa-

car. Cedula Real, fecha en Toledo, a cinco de Septiẽbre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Francisco delos Cobos,

Alcaldes delos hijos dalgo, no conozcan en los pleytos de hidalguias, delos vezinos del Reyno de Galizia, porque se dize, presentar testigos falsos, hasta que esto se auerigue. Cedula de su Magestad dada en Madrid, a diez y ocho de Febrero, de mil y quinientos y catorze años. Lope conchillos.

Notarios delas prouincias.

Notarios, hagan audiencia de alcaualas, cada dia que feriado no sea, cada vno de su prouincia. Cedula dela Reyna por ordenança, fecha en Segouia, a treynta de Agosto, de mil y quiniẽtos y treynta y tres. Gaspar de griscio.

Notarios de prouincia, se junten vn dia cada semana, a acordar sentencias, y ninguno tenga el processo en su casa, mas de los dias que bastan para vello. Ordenança de Presidente y oydores, confirmada porla Reyna. Dada en Medina del campo, a veynte y siete de Março, de mil y quinientos y quinze años. Pedro de quintana.

Notarios de hijos dalgo, se junten con los alcaldes a sentẽciar el processo, sopena de vn Florin. Cedula dela Reyna, fecha en Segouia, dia, mes y año arriba dicha, dela mesma ordenança.

Notarios de prouincia, hagan audiencia tres dias enla semana Es por auto de ordenança, por Presidente e oydores, en Valladolid, a diez y siete de Mayo, de mil y quinientos y treynta y siete años.

Auctos de Acuerdo, delos señores Presidente e oydores, que tocan a escriuanos delas Reales chancillerias, y a Relatores, y Alguaziles, y Porteros, y otros officiales que se pusierõ aqui, por ser cosas señaladas, y cosas que deuen cumplir, tocantes a sus officios, y assi mismo a los abogados que en ella residen.


Elator, q̃ndo en su sala se hiziere audiẽcia, sea obligado a residir enella, miẽtra se haze la dicha audiẽcia, so pena de dos mil mr̃s. Auto delos señores Presidẽte y oydores, da

da en treynta de Março, de mil y quinientos y ocho.

QVando la audiécia se haze enla sala de algunos relatores, vn relator dellos quede y se este enla sala, hasta que sea acabada la audiencia, sopena de dos mil marauedis. Auto de los señores, presidente y oydores, dada en treynta y vno de Março, de mil y quinientos y ocho años.

ABogados, son obligados a boluer los ꝓcessos, dẽtro de treynta dias. Auto delos señores Presidente y oydores, pronunciado en audiencia a veynte y vn dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treynta y cinco años, por el qual se reuoca otro, que por los dichos señores se dio en acuerdo, a onze dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y treynta y cinco. Por el qual se auia ꝓueydo, que los abogados no fuessen obligados a dar cuenta delos processos, aunque parescie ssen sus conoscimientos, siendo passados los dichos treynta dias. Y ansi mesmo por el dicho primer auto se mando que los abogados ni procuradores no saquen los ꝓcessos desta villa, sin licencia delos oydores.

ABogados, que se afsienten ala vista de los pleytos, enlos estrados por su antiguedad. Es ordenança de la audiencia, fecha por auto en acuerdo de presidente y oydores, en tres de Septiembre, de mil y quinientos y treynta años.

ABogado, si firmare el poder por bastante, y si despues por defecto de no lo ser, el processo se anulare, y fuere dado por ninguno, sea obligado el abogado a pagar ala parte, las costas y daños que de alli se le siguieren. Enla dicha cedula.

EScriuanos, dentro de tres dias que se les entregaren las prouãças por los receptores o otros escriuanos que van a los negocios, las lleuen al oydor mas antiguo dela sala. Y lo mesmo a los alcaldes, y al juez mayor de Vizcaya, los quales vean las dichas ꝓuanças, letra y renglones, y partes y auctos superfluos, y juramentos, y salarios, y todo lo demas que sea necessario, y conuenga. Y los dichos escriuanos y receptores, depositen y paguen luego lo que les fuere alcançado (con la pena del quatro tanto) siendo declarado que lo deue, sin embargo de cosa alguna que diga. Y q̃ no salga desta corte, ni se prouea en otro negocio, hasta que las dichas prouanças se lleuen a tassar, y ayan pagado, o depositado, y traydo lo por fe al escriuano dela causa, so pena de diez mil mara

uedis. Auto delos señores Presidẽte y oydores, ẽn Valladolid, a diez y nueue de Nouiẽbre, de mil y quiniẽtos y quarẽta y tres años.

DErechos q̃ los escriuanos hã de lleuar porlas cartas executorias, dela primera hoja, quarẽta mr̃s. y por la segũda, treynta, y por cada vna d̃las otras hojas que tuuiere, veynte marauedis y no mas. Y delas tiras delos rollos de los processos que se suplicaren, con las mil y quinientas, lleuen lo que hasta aqui huuieren lleuado. Cedula de el Principe, fecha en Valladolid, a veynte y seys de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años.

DErechos de vista de processos, no lleuen los escriuanos, hasta que la parte le demande, para mostrarle al letrado. Cedula y ordenança de su Magestad, fecha en Toledo, a cinco de Septiembre, de mil y quinientos y veynte y cinco. Francisco de los cobos.

EScriuanos de hijos dalgo, no lleuen derechos de saca del processo que huuieren lleuado tiras. Cedula de su Magestad, dada en Molin de Rey, a dos de Abril, de mil y quinientos y quarẽta y tres años.

EScriuanos, pongan en las receptorias, que no se examinẽ mas de treynta testigos. Esta por auto del Presidente y oydores, fecha en siete de Henero, de mil y quinientos y diez y siete años. Por ordenanças dela dicha audiencia.

EScriuano del pleyto, haga sala donde residiere, y alli se vea y determine el pleyto. Por acuerdo de Presidente y oydores, ẽn Valladolid, a diez y siete de Octubre, de mil y quinientos treynta y vn años.

PLeyto sentenciado en vista, en vna sala, si algun escriuano de otra sala sacare el pleyto por pendencia, que toda via se lleue el dicho pleyto ala sala donde se sentencio en vista. Por manera que se sentencie y concluya por los oydores en vista, y en reuista, y alli se acabe de todo en todo. En acuerdo delos señores Presidente y oydores en Valladolid, en veynte y siete de Enero, de mil y quinientos y quarenta y vn años.

EScriuanos de todos los juzgados, assienten en vn libro que esta enla camara del Presidente, todas las cõdenaciones que ante ellos se hizieren. Los señores Presidente y oydores lo mandarõ en acuerdo, por vn su auto. En Valladolid a treze de Henero, de mil y quinientos y quarenta años.

Escri

ESCriuanos de Prouincia, den originalmente los processos que apelaren ante el Presidente y oydores, saluo siendo processo de execucion, porque entonces han de dar el traslado signado, pagando les sus derechos. Y si las partes pidieren que vengan a hazer relacion del processo, vengã ante ellos, si ellos se lo mandaren, aunque sea de sentencia diffinitiua, de poca cantidad, y lleuẽ por los autos que hizieren, por cada vno dos marauedis. Por auto de acuerdo del Presidẽte y oydores, en Valladolid a treze de Iulio, de mil y quinientos y treynta y siete años.

EScriuanos que van con Pesquisidores, o executores que salen dela Real audiencia y chancilleria, ayan de echar en cada plana veynte y ocho renglones, y diez partes, como lo lleuan los receptores del numero dela dicha audiencia, delo que dan signado con tanto que no lleuen tiras del registro, que en su poder quedare, so pena de lo pagar conel quatro tãto, auto de los señores Presidente y oydores, dado en Valladolid a veynte y seys de Hebrero de mil y quinientos y diez y siete años.

PRocessos y prouãças que hizieren en cõsejos de justicia Real ordenes y chancillerias, se pague por hoja, que cada plana tenga treynta y tres renglones, y diez partes. Tira es medio pligo, escripto por ambas partes.

POrteros, o emplazadores, no pueden emplazar, sino de vn dia para otro, y dando fee que lo notifico en persona, o a su muger o a hijos, o criados enla dicha prouision.

POrtero que va a cobrar las rebeldias fuera del pueblo, no lleue nada por el camino ala parte de quien cobrare.

Fin del quinto tractado.

Sexto tractado. De como los Receptores delas Reales Audiencias y Chancillerias deuen vsar sus officios.



Egran confiãça es el officio delos escriuanos, pues los Reyes y el pueblo, puso en ellos su fidelidad (segun dize el prohemio del titulo diez y nueue. y la ley tercera, dela tercera partida.) Y en tanto los estima, que los llama, vn ramo del Reyno, y el derecho comun los llama Iuezes delas cartas. Porlo qual los escriuanos y receptores del Real cõsejo y chancillerias de los Reynos de su Magestad, a quien tãto credito se les da, demas de su fidelidad deuen ser especiales hombres para aquel fin, y ser bien entẽdidos especial en tres cosas. La primera, las ordenãças y estylo dela Real audiencia. La segunda, en examinar vn testigo bien examinado, pues es lo principal este examen de su officio, donde esta y mana la justicia y derecho delos pleytos y causas, aquellos que consistẽ en probança. La tercera, saber ordenar los autos que se requieren para sustancia delas probanças y negocios, a donde les mandan q̃ vayan. Y suponese que de estos supremos tribunales, embian vn Receptor a hazer vna probança importante, sobre terminos y jurisdiction ciuil y criminal, e impusiciones, y sobre hidalguias, o sobre alguno de otros muchos importãtes pleytos, que en las dichas Reales audiencias se tratan. Pero como sea lo dicho, lo mas ordinario y principal que el Receptor deue saber, va porla orden siguiente.

Requerimiento conla carta Receptoria, al receptor, pa q̃ parta al negocio de q̃ esta proueydo.

EN tal prrte, a tantos dias de tal mes, y tal año, &c. Ante mi fulano escriuano receptor, dela dicha Real audiencia, y chãcilleria, que reside en tal parte. Parescio presente fulano, en nombre, y como procurador de el concejo de tal parte, y me requirio con vna carta Receptoria, de sus Magestades, escripta en papel, y fir-

mada de algunos oydores dela su Real audiēcia, y sellada con su real sello, su tenor es el siguiente. ¶ Y en las espaldas dela dicha ꝓuision, ha de yr assentado este requerimiento, y sacādo se en limpio ha de entrar aqui adelante.

¶ Aqui la carta Receptoria.

Y Ansi reqrido cō la dicha real prouisiō y receptoria, de suso incorporada, me hizo saber el lugar y parte, donde auia de tomar y examinar los testigos, para quelo notifique y haga saber al procurador delas partes contrarias. Y esto hecho me requirio, me parta luego a cumplir y hazer lo que sus Magestades mandan, y pidiolo por testimonio. Testigos fulano, y fulano.

¶ Notificacion a las partes, o a su procurador.

Y Luego este dicho dia, mes y año, suso dicho, yo el dicho escriuano receptor, notifique a fulano, o a su procurador, de tal cōcejo, o de fulano, que yo estaua proueydo por receptor, enel pleyto que se trata entre ellos, y me tengo departir luego a ello, que le hago saber que la prouança se ha de hazer en tal parte, a donde la parte cōtraria ha señalado q̄ tiene sus testigos. El q̄l dichofulano ꝓcuradordixo, q̄ lo oya. Y sino se notificare ala parte misma, asentar lo que dixere, y sino se pudiere auer ala parte, o a su procurador, notificarlo a su muger o hijos, o criados (si los tuuiere) o vezinos mas comarcanos, por manera que venga o pueda venir a su noticia, assentando el auto y diligencias que hizo, cō testigos, dia mes y año. Preg.42.c.6.

¶ Como se parte el Receptor a hazer las prouanças.

Y Despues delo suso dicho, enla dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, yo el dicho escriuano receptor, me parti para tal parte, oy dicho dia, a donde por la parte me fue señalado Testigos fulano y fulano.

¶ Como llego al lugar, y requiere al concejo, o ala parte, a cuyo pedimiento va, le den testigos para la prouança que va a hazer.

ENel lugar de tal parte, a tātos dias del dicho mes, y de tal año yo fulano escriuano receptor de sus Magestades, notifique a los alcaldes y regidores, o otros officiales, del concejo detal parte estando ayuntados en su concejo, fulano y fulano. Segun que por

ſus nombres ſe nombraron, que me den teſtigos para la prouança y pleyto que ſe tracta entre ellos y fulano, conforme ala carta receptoria de ſus Mageſtades, que eſtaua preſto delos reſcebir. Los quales dixeron que lo oyan.

¶Preſentacion de poder.

Deſpues delo ſuſo dicho, enel lugar de tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Antemi el dicho eſcriuano y recetor, pareſcio preſente fulano, en nombre y como procurador, que ſe dixo ſer, del concejo de tal parte. Y dixo, que hazia e hizo preſentacion de vna carta de poder, eſcrita en papel, y ſignada de eſcriuano publico, ſegun por ella pareſcia, ſu tenor dela qual es el ſiguiente.

¶Aqui la Carta de poder.

Y Preſentado el dicho poder, de ſuſo incorporado, el dicho fulano me pidio le huuieſſe por parte, y auiēdo lo viſto y examinado, lo puſe enel proceſſo por bueno para eſte effecto. Teſtigos.

¶Preſentacion de Interrogatorio.

Y Deſpues delo ſuſo dicho, enel dicho lugar detal parte, a tātos dias, &c. Pareſcio preſente el dicho fulano, procurador del dicho cōcejo de tal parte, y dixo que preſentaua y preſento, vn interrogatorio de preguntas, firmado de fulano letrado, ſegun por el pareſcia. Su tenor es el ſiguiente.

¶Aqui el Interrogatorio.

Y Aſsi preſentado el dicho interrogatorio, deſuſo incorporado el dicho fulano procurador, en nombre del dicho concejo, pidio por el fueſſen examinados los teſtigos que en el dicho nōbre preſentare, y lo pidio por teſtimonio. Teſtigos los dichos.

¶Preſentacion de teſtigos.

Y Deſpues de lo ſuſo dicho, enel lugar de tal parte, a tantos dias de tal mes. &c. Pareſcio preſente fulano, en nombre, y como procurador del dicho concejo de tal parte, y dixo. Que para el dicho pleyto y cauſa, que ſus partes tratan con fulano, preſentaua y preſento por teſtigos a fulano y a fulano.

¶Aqui ſe ha de poner el juramento en forma, como eſta eſcripto enel ſegundo tractado dela via ordinaria.

Delos terminos y juriſdictiones delas preguntas y memoriales.

EL receptor o escriuano, que por prouissiõ Real delas dichas reales audiẽcias, o por comission de otros juezes va a hazer semejantes prouanças, ante que examine los testigos, es obligado con diligencia a le preguntar, Donde es vezino, Por cuya parte es presentado. Por el conoscimiento delas partes. Y la noticia de los terminos, y jurisdictiones. Y mas adelante las preguntas generales dela ley. Y si es entre concejos o señores que tratan pleyto sobre la jurisdiction ciuil y criminal, de pueblos y lugares que tienen. Entonces se deue preguntar mas al testigo. Si acabado el pleyto, o ãtes, se ha de venir a biuir, o morar al lugar q̃ trata el dicho pleyto, o venir a ser vassallo del señor que lo trata. Y para que mejor se pueda entender la orden, que en el examen de los testigos se deue tener (especial siendo sobre terminos y jurisdictiõ ciuil y criminal) van aqui adelante supuestas dos pregũtas inmemoriales. La vna sobre la possession, y propriedad delos dichos terminos. Y la otra sobre la jurisdiction ciuil y criminal. Y lo mesmo se tratara delo contrario, por negatiua, porque el receptor lo sepa entẽder, no obstante que las preguntas ynmemoriales puedan nascer de diuersidades de terminos, poniendo por caso algunos delos siguientes. Termino de lugar. Termino particular. Termino de cierto vso y aprouechamiento, para tiempo limitado. Terminos comunes. Terminos redondos, que los vezinos solamente tienẽ alli sus heredades. Termino cerrado, que no se puede entrar en el a hazer ningun aprouechamiento, sino es en cierto tiempo del año. Termino q̃ se puede cortar, o roçar, y no otro aprouechamiẽto. Termino que el aprouechamiento es delos vezinos del y la jurisdiction y señorio de otro. Termino que esta acensuado, a censo perpetuo. Termino que esta arrendado perpetuamẽte, y otras muchas maneras de terminos, como enla pregunta fuere articulado. Pero ha se de entender que por qualquier termino destos se examinã los testigos, y diremos aqui algunos auisos como se puedan examinar los testigos de semejantes pleytos. Y veran en la segunda parte deste libro, lo que alli dezimos a cerca desto,

Pregma. 201. capitu. 7,

terminos son de muchas maneras

ANsi mesmo suponese que el testigo dize todas las quatro partes dela pregunta como conuiene y da buena razon de todo particularmente. Y donde dixere, que ha tãtos años que sabe los terminos, que declara ser suyos, y tener los y posseer los el dicho

Las quatro partes que dize la pregunta son. Si sabẽ Creen Vierõ Oyerõ dezir.

concejo,en cuyo fauor depone.Preguntenle si son continuos los años,y arreo,y si ha passado algun discurso de tiempo en medio, que el no aya estado en ellos. Que bien puede uno saber vna cosa de tanto tiẽpo y auer seydo de aquel lugar.y buelto a el despues, De manera que a temporadas lo podria ver. Y no basta para que diga bien lo que sabe,si es ansi verdad dela tal possession inmemorial,sino es el tiempo contino,sin auer interpolacion e interrupcion de tiempo.

¶Ansi mesmo se supone que ha de deponer el testigo de tres tiẽpos,que son de su tiempo,y de sus mayores y mas ancianos,y que sus mayores y mas ancianos lo auian visto y oydo dezir lo contenido enla pregunta a los suyos.De manera que la pregũta inmemorial vaya bien concluyda y especificada, declarando que personas eran a quien lo oyo dezir,y de donde eran vezinos,y como se llamauan quando se lo oyo dezir, y como deziã estos ancianos que ellos lo oyerõ dezir a los suyos en sus tiempos. Y porque mejor se pueda entender la pregunta inmemorial, y la pregunta de la jurisdicion ciuil y criminal,alta, baxa,mero, mixto, imperio, pornemos aqui adelante la orden y forma que conforme a derecho han de tener,y la pratica que para examinar los testigos que por ellas depusierẽ,como antes tenemos referido,y es la siguiẽte.

L.51. en las leyes de Toro.

¶Aqui el Interrogatorio.

¶Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos.

¶Ytem si saben, &c. Esta pregunta es para el conoscimiento de las partes,y la noticia dela cosa sobre que se letiga.

Sobre la inmemorial delos terminos

YTen si saben. &c.Creen.Vieron.E oyeron dezir, que de vno, diez,veynte,treynta,quarenta,cinquenta,sesenta,y ciẽ años, y de tanto tiempo aca,que memoria de hombres no es en contrario,el lugar y concejo de tal parte,siempre ha tenido y posseydo por suyos proprio,los terminos concegiles de tal parte,rompiendo los,y labrando los,y lleuando los frutos dellos,arrendãdolos y trayẽdo por ellos sus ganados,mayores y menores, paciẽdo de noche y de dia las hierbas,y beuiendo las aguas,poniendo guardas,y prendando los de fuera parte que hã entrado en los dichos terminos,y haziendo enellos todos los otros aprouechamientos que querian.y por bien tenian,como cosa suya propria. Y ansi lo han visto los testigos ser e passar,delos dichos quarenta e cinquen

ta e mas años a esta parte, e oydo dezir a sus mayores, e mas ancianos, que ansi lo auian visto y oydo dezir en sus tiẽpos a los suyos, y los vnos ni los otros nunca vieron ni oyeron lo contrario, y tal auia sido la publica boz y fama, y com opinion enel dicho lugar, y sus comarcas, entre los vezinos dellas. Digan lo que saben.

YTen si saben. &c. Que la jurisdiction ciuil y criminal, del dicho termino de tal parte, contenida enla pregunta antes desta alta baxa mero mixto imperio, es propria del dicho concejo y de los dichos vezinos del, y siempre hã conoscido y conoscen de los delictos y cosas que enel dicho termino han acaescido, ciuil y criminalmente, executando las penas en que han incurrido las personas que los han cometido, y lleuãdolo a deuida execucion, como verdaderos señores dela dicha jurisdiction, ansi lo auian visto los testigos, ser, y passar, delos dichos quarenta y mas años, a esta parte, y ansi lo oyeron dezir a sus mayores, y mas ancianos, en sus tiẽpos, q̃ ansi lo auian visto y oydo dezir alos suyos, y los vnos ni los otros nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, y de todo ello tal auia sido y era la publica boz y fama, y comun opinion entre los vezinos dela dicha tierra y comarca. Digan lo que saben.

sobre la jurisdiciõ ciuil y criminal inmemorial

PEro deuen de entender los receptores y escriuanos, quãdo examinaren los semejantes testigos, de pregũtas inmemoriales, q̃ con diligencia en esta segunda pregunta dela possession y prescripcion inmemorial, tengan gran cuenta enla declaracion del, sabiendo la pregunta la orden que deuan lleuar en el examen, que ha de yr dando razon, de q̃ tantos años tiene noticia delos dichos terminos, y de la mojonera, y q̃ era la razon y causa porque la tenia, y si via prendar a las personas que entrauan enlos dichos terminos, con sus ganados, a pacer los dichos terminos, o a hazer otros aprouechamientos, y que penas les lleuauan, y como los executauan, y como ponian guardas para ello, y quien auia lleuado las dichas penas, y en que tiempo se arrendaua, y acotaua, o se rõpia, o se sembraua, y quien cogia y lleuaua los dichos fructos. y si para arrendarlo se apregonaua, y que era la costumbre que sobre esto se tenia. Demanera que los testigos den razon sufficiẽte delo que dizen, haziẽdoles entender bien la pregunta, ora por otras preguntas de terminos, como antes tenemos dicho, ora seã possession de casas o viñas, o otros eredamientos, y acabarla y cõ-

buelbe a lo delos terminos

cluyrla, ansi de vista de testigo, como de oydas, de si y de sus mayores, dando razon a quien lo oyo el testigo, y que años auia al dicho tiempo, que por deffecto de no preguntar el Receptor o escriuano las razones y causas, por donde sabe el testigo lo que dize, no vaya su dicho cõcluyente, y a esta causa las partes no pierdã su justicia.

¶Del Mero mixto imperio.

L.2.tit.4.l.6 tit.29. part.3. l.2.tit.1.par.2 l.2.tit.9. li.3. del ordinam. l.1.tit.1.l.3. ordin.l.1.titu.1. lib.3. L.8.titulo.4. partita.3.

Deue estar aduertido el Receptor, quando examinare el testigo de la pregunta de la jurisdiction ciuil, y criminal. De darle a entender la pregunta, entendiendo bien para si, que quiere dezir jurisdiction ciuil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio. Y es ansi, que al mesmo Rey pertenesce la jurisdiction ciuil, y criminal de su Reyno. Porque todas las jurisdictiones y dignidades descienden del Emperador, como el agua de vna fuente. Yeste imperio y manera de juzgar se parte en tres partes, la vna se llama Mero imperio, y la otra Mixto imperio, y mediana manera de juzgar los pleytos. Y la tercera se llama Menor. El Mero imperio, es el señorio que tiene el Rey, sobre los de su Reyno. Y dizese Mero, por puro y esmerado mandamiento de juzgar sobre todos los de su tierra. Y los que tienen este Mero imperio, puedẽ conoscer de casos criminales, aunque sean de muerte y mutilacion de miembro, o destierro, o de pleyto de seruidumbre, o de liberrad. Yeste conocimiẽto de causas, ninguno lo puede tener, saluo a quien el Rey lo huuiesse dado por priuilegio, o el lo huuiesse ganado por prescripcion. El Mixto imperio, el que lo tuuiere puede conoscer de causas criminales menores, y prender y açotar, y de toda causa ciuil, de treziẽtos marauedis de oro arriba. Y la menor es, el que tiene conoscimiento hasta trezientos marauedis de oro. Y ansi el q̃ lo tuuiere todo jũto, es mero mixto imperio, y puede generalmẽte conocer de q̃lesquier causas ciuiles y criminales. Demanera que quando el Receptor, examinare semejantes testigos, no le pida que declare que es Alta, y baxa, jurisdiction, mero mixto imperio, pues no lo puedẽ saber sino es letrado, mas de que de razon como ha visto vsar y exercer aquella jurisdiction, y como ha visto executar algunas sentencias en los delinquẽtes, de los casos en ella acaescidos. Y al tiempo de la execucion el pregon dezia, que era justicia, que mãdaua hazer su Magestad, o tal

señor, cuyo era el lugar y jurisdictiõ de tal parte, y tenia carcel, cepo, y cadena, horca, y picota. Y ansi mesmo ponia de su mano Alcaldes, Merinos, y Regidores, y otros officiales, y que se hazia sin contradicion de persona alguna, y lo mesmo conosciã las dichas justicias delas causas ciuiles, todo a vista y sabiduria de las partes contrarias, concluyendo la inmemorial, como tenemos dicho en los capitulos antes deste.

¶ Ponese aqui la cabeça del dicho del testigo, con la primera pregunta, y preguntas generales, y la orden que el receptor deue lleuar en ellas. Y no se prosupusieron mas delas dos preguntas de la possession dela jurisdiction, porque son las principales que el receptor deue saber, no obstãte que todo ello ha de ser como el letrado articulare.

¶ El dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma de derecho, y siendo presentado por parte delos vezinos, y concejo de tal parte, o de fulano, enel pleyto que tracta con fulano. Y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, dixo lo siguiente.

Pusieron se aqui estas prime ra preguñtay generales, en forma, porque en todo este libro no estã puestas sino en pratica

¶ A la primera pregunta dixo este testigo. Que conosce a las partes, o que no las conosce, y que tiene noticia delas cosas sobre que se litiga el pleyto.

¶ Fue preguntado por las preguntas generales dela ley, y respondiendo a ellas dixo. Que es de edad de tantos años, y que no es pariente delas partes, o que lo es, y en que grado, o como es el parentesco, o si es su enemigo, o sino lo es, y que no le ha sido dado ni ꝓmetido cosa alguna, porque diga lo contrario dela verdad, y que no ha sido atemorizado, ni le va interesse en este pleyto. Y si fuere el pleyto de terminos, a pedimiento del concejo, por el Rey, o del señor del lugar. Preguntarle si se ha de venir a biuir al dicho concejo, por dõde le pueda yr interes enel pleyto, o si dessea que vença la vna parte mas que la otra, mas que Dios de la justicia a quien la tuuiere.

Pregunta affirmatiua y negatiua de entrambas partes.

Y Ten si saben &c. Que el termino redondo de tal parte, como va deslindado, por los mojones y demarcaciones siguientes,

(Aqui han de yr nombrados los mojones.) Saben los testigos q̃ los vezinos del concejo de tal parte, de vno, diez, veynte, treynta, quarenta, cinquenta, sesenta, y cien años, y de tanto tiempo aca q̃ memoria de hombres no es en contrario, han entrado y entrauã de noche y de dia cõ sus ganados, mayores y menores, a pacer las yeruas, y beuer las aguas, y continuamente los hã traydo por los prados, y abreuaderos del dicho termino, y hazian y han hecho, todos los otros aprouechamientos que querian, y por bien teniã delas cosas que estauan y estan permanentes enel dicho termino, asi y como los vezinos del dicho concejo de tal parte. Y andauan y han andado juntos en comunidad, sin hazer differẽcia ni destincion los vnos de los otros, y ansi lo vieron los testigos en sus tiẽpos, y lo oyerõ dezir a otros sus mayores, y mas ancianos, que ansi lo hauian visto y oydo dezir alos suyos, y tal ha sido y era la publica boz y fama, y comun opinion entre los vezinos delascomarcas, y si lo contrario fuera y passara, no pudiera ser sino que los tetigos lo vieran, o alomenos oydo lo dezir. Digan lo que saben.

LA parte contraria ha de articular, q̃ los ganados dela otra parte no hã jamas entrado enlos dichos terminos, a pacer las yeruas, ni a beuer las aguas, ni a hazer otro aprouechamiento. Y que si alguna vez entraron, seria secreta y ascondidamente, sinque las guardas los viessen, y que las vezes que fueron hallados los prendaron y lleuaron la pena, y los dueños la pagaron, y que si otra cosa fuera o passara, los testigos lo huuieran visto y sabido, y no pudiera ser menos, por tratar y conuersar de noche y de dia, ordinariamente, por los dichos terminos.

¶Deue se de aduertir el receptor o escriuano, que examinare los semejantes testigos, de terminos y jurisdiction, de tener quẽta cõ la prescripcion del tiempo que ha que los testigos tienen noticia, dellos, Porq̃ para declarar el testigo biẽ, ha de deponer de vista de quarenta y quatro años, los quarenta, para la prescripcion. Y los quatro, para la restituciõ que los concejos o personas preuilegiadas, pueden pedir porque por no tener auiso lostales escriuanos receptores se puede perder el derecho delas partes por no escudriñar y repreguntar al testigo si sabe de vista lo que declara, y que quando lo vio auia tantos años, y tenia edad y descricion para entenderlo, o para no lo entender, y de la hedad del testigo, y

del tiempo que depone devista, se colegira la verdad delo q̃ sabe.

Auisos de examẽ de testigos, que los escriuanos y receptores deuen saber.

PResuponga que el receptor que estãdo examinãdo vn testigo, claramente parescia que se perjuraua, y que en la preg̃uta que yua diziendo se contradezia, delo que antes auia dicho, y que estaua la contradicion clara. Quando esto acaesciere el receptor esta obligado a aduertir al testigo dello, por dos razones. La vna porque pudo ser, que quando se le leya la pregunta del interrogatorio, no la entendio. Y la otra puesto caso que el testigo la entẽdio bien, el receptor la entendio mal, y assi pudo estar el error en el receptor, o enel testigo, y a esta causa la ley del reyno mãda que despues que vn escriuano o receptor huuiere examinado vn testigo, (antes que firme su dicho, si supiere firmar) le buelua a leer todo lo q̃ depuso, porque entonces recoge el testigo su memoria, y entiende lo que ha declarado. Pero si el testigo (no embargante q̃ fue aduertido por el receptor dela contradicion, que en su dicho hazia) quiere que vaya assi asentado de quella manera el receptor lo deue assentar sin hazer al testigo injuria ni molestia.

¶ Demas delo suso dicho, si acontesciere que acabado de examinar vn testigo, auiendo le leydo su dicho, y salido dela posada del receptor, o escriuano, buelue despues a el, y dize le que tiene necessidad de enmendar su dicho, de manera que viene a añadir o quitar, y dize quiten se tales palabras, o pongan se mas palabras, el tal receptor no es obligado a lo hazer en ninguna manera, por que ay cõtra el testigo sospecha que las partes del pleyto lo sobornaron, o otra alguna intencion que al testigo le mouio. pero el receptor o escriuano asiẽtelo, porque el testigo no diga que no quisieron asentar lo que el dezia, no dentro del dicho del testigo, ni lo enmiende, ni llegue a el, mas por adiciõ, fuera del dicho, al pie del, diga como aquel testigo se auia ydo de su posada, y auia buelto, y le auia pedido asẽtasse aquello a que vino a añadir o mẽguar, para que se entienda por el juez, y por las partes la contradicion, que el testigo hizo de si mesmo, y desto deue estar aduertido el escriuano, paraque lo haga como esta dicho, Porque todos los escriuanos o receptores que enmendaren algunas palabras, dẽtro del

dicho del testigo (aunque el testigo se lo mande.) vsan mal de su officio, y podrian ser castigados por ello.

¶ Ansi mismo muchos escriuanos y receptores, tienen por costũbre, al tiempo que examinan los testigos, que preguntando a los testigos, si saben tal cosa, conforme a lo que la pregunta declara, alo qual el testigo responde, que de aquel caso, antes sabe lo contrario Y respondiendo esto el testigo. No quierẽ asentar ni escriuir aquello, antes replican al testigo, y dizen, no os pregunto yo esso, sino responde a lo que esta pregunta dize, si la sabeys o no, y el testigos dize, Señor esto es lo que se. pues que dello viene daño a la parte que me presenta, assenta que no se nada. Y en hazer esto el escriuano, que lo tal haze, encubre la verdad, y comete especie de falsedad. Y el testigo tomado desta manera, se perjura, porque al tiempo que le toma juramento, jura de dezir verdad, de lo que le fuere preguntado, y de aquel caso supiere, ansi por la vna parte que le presenta, como por la otra. Y ansi mismo dize en las pregũtas generales, que dessea que vença el pleyto, la parte que tuuiere justicia. Por las quales causas. y por lo que esta dicho, el escriuano deue asentar todo aquello que el testigo dixere, aunque sea contra la parte que le presenta, con que lo que dixere, no sea fuera del proposito de la pregunta, ni del pleyto sobre que es presentado el testigo.

¶ Demas delo dicho, presuponese que yendo a hazer vna prouãça fuera dela audiencia, a alguna villa o lugar, adonde se presentã los testigos, y se han de ratificar algunos, que por otro receptor ãtes estauan tomados en sumaria informacion. al tiempo que vienen a ratificarse y a dezir sus dichos, auiẽdo y leydo el dicho q̃ antes depuso, dize el testigo, Yo no dixe tal cosa como essa, si el escriuano lo asento, no lo dixe yo, De manera que dize que es contra la verdad de lo quel sabe, y dize. Yo soy esse desse nombre que ayesto y assentado, y agora assentad q̃ digo lo cõtrario dello, y mas digo esto y esto, Assientelo el receptor como lo dixiere el testigo Pero deue llamar la justicia ordinaria del dicho lugar, y vn escriuano publico o testigos para que sean presentes a ello, y de lante de todos se le lea, por q̃ ansi como niega lo primero, y quiere hazer el escriuano falso, asi podria hazer lo mismo con el segundo. Y dado caso q̃ el escriuano tuuiesse la culpa, esta diligẽcia es buena, y

na, y

na, y cosa q̃ cõuiene a su fidelidad. Y para esto se ha de tomar juramento al tal alcalde, o escriuano o testigos, que tenga secreto, hasta que se haga publicaciõ. Y si se entẽdiere que lo q̃ asi dixo el testigo es vellaqueria y maldad, requierase al juez que lo tenga preso y a todos los de mas testigos que enla mesma forma se presentarẽ y hazer lo saber ala audiencia Real donde fuere el receptor, para que por ello sean castigados, y alli veran qual de los dichos es valido, o el primero o el segundo que dixo.

¶ Demas delo declarado, el escriuano o receptor, deue estar aduertido, de escriuir por buena orden los dichos de los testigos, al tiẽpo que los examinare, por q̃ muchos escriuanos tienẽ por costunbre de entrar diziendo en la pregunta quando este testigo đclara que la sabe. La qual dize por que sabe mucha parte della. Y al tiẽpo q̃ va declarando y desmenbrando la pregunta enlas razones q̃ da no las sabe toda, y no todas vezes el testigo la sabe como en ella se contiene, sino fuesse preguntandole por vna cosa tã clara y notoria q̃ fuesse necesario assentarlo asi, o si el testigo no quisiere dar razon delo que declara, mas de dezir que sabia la pregũta como en ella se contenia, asentarlo asi. Pero el testigo que no diere razon suficiente delo que dize, no vele su dicho, por lo qual el receptor o el escriuano deue estar aduertido de tener por ordinario, de entrar diziẽdo. En la pregunta que lo que della sabe es esto y esto, y mirese al testigo ala cara para entender del con que aficion dize su dicho, y no se tome su dicho por escripto que tray ga ordenado, mas responda de palabra

Como los Receptores y escriuanos deuen rescebir los juramẽtos de caluia por los articulos y pusiciones que fueren puestas alos litigantes.

YA tenemos hecha minciõ enel principio deste tractado de receptores, de los autos que deuen hazer, con las prouisiones Reales que les dan, para yr alos negocios, y los semejantes han de ser en esto de los juramentos de calunia, que solamente se haze diferãcia, enq̃ las prouissiones que lleuã para ello, hazen especial mẽcion, si son personas particulares, o concejo. Y siendo contra cõcejo, o vniuersidad o otros semejantes ayuntamientos, que los tales ayan de nombrar quatro, o mas personas (como lo mandare

la carta receptoria) los mas bien ynstrutos, e ynformados de aq̃l negocio, Y que el tal concejo o ayũtamiẽto, de poder especial para que juren de calunia, y lo que confessaren, y declararen contra el tal concejo, les pare tanto perjuyzio, como si todo el concejo lo dixisse y confessasse, obligandose por si y por los ausentes, prestãdo caupcion de rato grato, adjudicato, soluendo, q̃ estaran y passaran por ello, y por virtud deste poder, y de su comision, se toman los tales juramentos de calunia. Y por esto deuẽ estar aduertidos los tales receptores que al tiempo que resciben los tales juramẽtos de calunia, ora sean particulares o alos nombrados por el cõcejo que hagan y vsen con los declarantes lo que las leyes destos Reynos mandan, ques lo siguiente, Que si los articulos y pusiciones que el confesante estuuiere declarando, que la pusicion, o pregunta que assi negare, tuuiere dos o mas partes o articulos le haga que responda a cada vna parte dela tal pusicion, apartadamẽte lo que della supiere. De manera que no ha de responder, niegola como en ella se contiene, sino fuere desmẽbrado la, espacificando las partes y articulos de la dicha pusicion, Esto es lo que mãdan las dichas leyes, a los dichos receptores, de las dichas Reales audiencias, y a otros escriuanos de qualesquier juzgados, que rescibieren los dichos juramentos de calumnia. Y si a caso los tales confessantes, no quisieren responder, assi por la orden que las dichas leyes mandan, asienten como se lo requirio, para que el juez prouea lo que sea justicia.

L.24.c.13, ẽ las preg. l. 11. de Madrid.

¶ Y puede el receptor, antes que asiente el juramento de calumnia, preguntar a la parte, hora sea de palabra, o por escripto. cinco cosas, que mandan las leyes, que llamaron los antiguos, juramento de manquadra. en semejança dela mano que tiene cinco dedos en triangulo en quadro, que por otro nombre llaman cinco articulos de verdad dize. El primero, que no pone la demãda de malicia, sino por creer que tiene justicia. Y el segũdo que todas las vezes que fuere preguntado, dira verdad, sin mezcla delo contrario. Lo tercero que no prometio ni dio, ni prometera ni dara cosa ninguna, al juez ni al escriuano, sino sus derechos. Lo quarto, que no presentara ni vsara de testigos, ni escripturas falsas. La quinta, q̃ no pedira plazo maliciosamẽte, ni por alargar el pleyto.

L.23.tit 11. ď la tercera par.

¶En tal parte &c, ante mi fulano recetor desu Magestad, parecio presente fulano, en nombre y como procurador de tal concejo, y me requirio con vna receptoria de su Magestad, firmada de algunos oydores desu real audiencia, y sellada con su Real sello. Su tenor es el siguiente.

¶Este requerimiento ha de yr assentado enlas espaldas dela carta receptoria.

¶Aqui entra la carta Receptoria.

¶Y asi presentada la dicha carta receptoria de sus Magestades, de suso incorporada, y con ella requerido, y en cumplimiento della, me parti ala villa y lugar de tal parte, oy dia a tantos del dicho mes, Delo qual son testigos.

¶Como el Receptor requiere al concejo que den poder y juren de calumnia.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Yo fulano escriuano, y receptor desu Magestad, estando eneldicho lugar, notifique y requeri a fulano y a fulano, alcandes, y a fulano, y a fulano regidores, que se junten en su concejo, como lo tienẽ de costumbre, y asi juntados, den todos juntos poder ala mayor parte delos vezinos del dicho concejo, para effecto y fin de jurar de calumnia, y absoluer alas pusiciones que fueren puestas. Y para ello nombrassen vezinos del dicho concejo, los mas viejos y mas informados del dicho concejo, sobre lo tocante al pleyto que tratan con fulano, o tal concejo, sopena de auer confessados los articulos y posiciones que la tal parte contraria le tiene puestas al dicho concejo. Y para que le constasse dello, les ley y mostre la carta receptoria y prouission Real desu Magestad. Los quales auiendo la oydo y entendido, la tomaron en sus manos y la besaron, y pusierõ encima de sus cabeças, conel acatamiento deuido, y en quanto al cumplimiento della, dixeron que estauan prestos delo asi hazer y cumplir, como su Magestad por ella les manda. Delo qual son testigos, &c.

¶Poder que dio el Concejo, o Cabildo, o Monastero, o Vniuersidad, o Confradia.

SEpan quantos esta carta de Poder, vieren como nos el concejo, justicia y regidores, y hombres buenos, del lugar de tal parte, estando ayuntados en nuestro concejo, a campana tañida, segũ que lo auemos de vso y costumbre, de nos ayuntar, para entender

en cosas tocantes y cumplideras al dicho concejo, especialmente estando ende presentes fulano y fulano, alcaldes, y fulano, y fulano, y fulano regidores, y fulano procurador general del dicho cõcejo. Por esta presente carta, por nos mismos, y en nombre del dicho concejo, y por los demas vezinos y moradores ausentes por quien prestamos y hazemos cauciõ de rato grato, ad judicato soluendo, que estaran y passaran por lo que nos en nombre del dicho concejo hizieremos, y lo auran por bueno, y firme. Otorgamos y conoscemos que enla mejor manera que de derecho ha lugar, damos todo nuestro poder cumplido, lleno de la substancia, y solemnidad que se requiere, a vos, fulano y fulano, vezinos del dicho concejo, personas honrradas, viejos y ancianos, y aquien tenemos por personas biẽ instrutos e informados dela causa y pleyto que auemos y tratamos con fulano, o conel concejo da tal partes, y estamos ciertos que teneys entera noticia, y sabiduria dela cosa, sobre que tratamos el dicho pleyto. Porende especialmente para este solo efecto, y en nombre del dicho concejo, vos nombramos, y desde luego auemos por nombrados, para que en nombre del dicho concejo, jureys y declareys las preguntas y pusiciones, que por las partes contrarias fueren puestas al dicho concejo, y a nosotros en su nombre, que todo lo que juraredes y declararedes sobre el dicho pleyto y causa, lo auemos por dicho y jurado, y declarado, como si particularmente cada vn vezino del dicho cõcejo por si y sobre si lo dixera y confessara, y queremos que nos pare tanto perjuyzio y daño al dicho pleyto, como si todo el concejo estuuiera presente, y lo jurara, y para que lo auremos por bueno y firme, para agora y siempre jamas, y no yremos ni yran contra ello el dicho concejo, ni otros en su nombre, en tiempo alguno, y sobre ello no pediremos ni pedirã restitucion, ni otro remedio ni recurso alguno, obligamos nuestras personas y bienes, y los proprios y rentas del dicho concejo, los que agora tenemos, y tuuieremos de aqui adelante, y damos poder cũplido a qualesquier justicias de sus Magestades, a cuyo fuero y jurisdiction nos obligamos y sometemos, para que nos lo hagan cumplir y guardar, como si por sentencia difinitiua contra nos el dicho concejo fuesse juzgado y determinado en todas instancias, y renunciamos qualesquier leyes de q̃ nos pudiessemos aprouechar. En testimonio

delo qual, assi lo otorgamos ante vos el dicho fulano receptor de su Magestad. Fecha &c. Y los que supieron firmar lo firmaron.

¶ Iuramento de Calumnia.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, Yo fulano escriuano y receptor, por comission a mi dirigida por los Reuerẽdissimo señores Presidẽte y oydores, dela audiencia y chãcilleria Real (o del cõsejo de su Magestad) q̃ reside en tal parte, o por fulano juez, q̃ reside en tal parte, parescio presente fulano, del qual tome y recebi juramẽto en forma đ derecho, y auiẽdole hecho le dixe y requeri, q̃ absoluiesse y declarase a ciertos articulos y pusiciones q̃ le estauã puestas por fulano p̃te cõtraria, clara y abiertamẽte negãdo, o cofessando, cõforme ala ley, y so la pena della, declarando el effecto dela dicha ley, q̃ era, quedar por cõfiesso enlas pusiciones y articulos q̃ particularmẽte no declarasse, negando o confessando, sin mezclar palabras de diuersos entẽdimiẽtos, e impertinẽtes al dicho caso, siẽdo presentes por testigos, fulano y fulano, Y de aqui abaxo examinalle por los dichos articulos, y no ay necessidad de poner la edad del confessante.

¶ Y si fuere escriuano publico del numero de alguna cibdad, villa o lugar, q̃ por mãdado de su juez tomare el tal juramẽto de calũnia, solamẽte basta dezir q̃ lo haze por comissiõ y mãdado del dicho su juez, lleuãdo la ordẽ q̃ se sigue, como los dichos recetores.

¶ Aqui se ha de poner el juramento de calumnia.

EL dicho fulano vezino de tal lugar (p̃sona nõbrada por los del dicho cõcejo, pa el dicho juramẽto đ calumnia, auiẽdo jurado en forma deuida de derecho, para que absueluã conforme ala ley y so la pena della negando o confessando, dixo lo siguiente.

¶ Ala primera pregunta, que es el conoscimiẽto delas partes, y la noticia dela cosa sobre que se litiga, dixo que la confiessa.

¶ Ala segunda, Que la niega, o que la confiessa. Desta manera hã de yr los juramentos. Y si acaso la confessare, o fuere necessario assentar la razõ porq̃ la cõfiessa, ha se de poner. Porq̃ la puede cõfessar en parte, y negarla en parte, Y ha de yr especificado, qual de aq̃llo q̃ se contiene enla pregunta y pusicion niega, y qual confiessa.

Pratica delas prouãças delas hidalguias, y como se hande tomar los testigos dellas.

IMportãtes negocios son los pleytos de las hidalguias pues los hombres hijos dalgo, de sangre, descienden de nobleza y esfuerço y valentia, aunque otros son de priuilegio, y merced del Rey. Pormanera que enlos semejantes pleytos les importa alos hijosdalgo, honrra y libertad de sus personas y haziendas, y alos Reyes muy grã parte de su patrimonio Real. Por lo qual pusieron para soloeste fin, alcaldes de hijos dalgo, enlas Reales chancillerias de Valladolid, y Granada, que juzgassen en primera instancia los tales pleytos, y la apelacion dellos fuesse para ante el muy Reuerendo Presidente y oydores, delas dichas chancillerias, donde se fenescẽ los tales pleytos, y como quiera que alli se comiençan y acaban, siempre ay y deue auer especialeshombres escriuanos receptores, que examinen los testigos delas tales hidalguias, quando quiera que los testigos son impedidos, por ser enfermos, o tan viejos, que no pueden venir personalmente ante los dichos juezes. Y constando ansi por informacion, los tales escriuanos receptores los van a examinar a los lugares donde son vezinos, y no siẽdo impedidos forçosamente han de venir ante los dichos juezes. yellos en persona, y ante el escriuano principal los examinã. Los quales pleytos por ser tan importantes. son muy seguidos, porque tienen dos competidores, que son los concejos delas cibdades, villas y lugares de estos Reynos, donde los que pretenden ser hijos dalgo, son vezinos, y el fiscal del Rey, que ambos siguen la causa cõtra el tal hijo dalgo, embiando vn Diligenciero, para que saque padrones, y tome testigos en contrario, y haga las diligencias que conuienen al fisco y patrimonio Real. Esta es la vna manera de litigar los hijos dalgo, sus pleytos, enlas dichas Reales audiencias.

Preg. 190. l. 6 tit. 2. lib. 4. orda.

Pre. 42. c. 35.

Preg. del rey don Iuan el segundo, año de 436. l. 192. en las pregmatĩ.

¶ La otra, y segunda es, que quando quiera que al tal hijo dalgo, no le pide el concejo dela tal cibdad villa o lugar, donde es vezino, que muestre como es hijo dalgo, porq̃ si se lo quisiesen pedir temiendose que los testigos con quien lo podria prouar, se moririan, y quando lo quisiesse prouar, no ternia cõ quien, ocurre alas tales chãcillerias a donde se haze su pedimiento ante los alcaldes delos hijos dalgo, y da informacion de como es tal hijo dalgo, trayendo ante ellos los testigos, o dando como dicho es informaciõ como son impedidos, para que se examinen enlos lugares donde

son vezinos, la qual llaman, Ad perpetuam rei memoriam. Y para tomar la dicha informacion, citan para ello al fiscal del Rey, y al concejo, para que la contradiga si quisiere. Y despues de tomada la dicha informacion, con el dicho fiscal, no se la entregan al tal hidalgo, antes la informacion original ponen enel Archiuo dela dicha real audiencia, y el escriuano dela causa queda con el registro Y con el dia, mes, y año, y de como se hizo, llamado el fiscal y el cōcejo, y del numero delos testigos que se presentarō, con los nombres dellos, y del escriuano ante quien se hizo, dā vna fee al hidalgo, como queda enel dicho archiuo, que ansi esta mandado por el Rey, para q̃ quando le pidiessen, que mostrasse ser hijo dalgo, por el tal concejo, donde es vezino, entonces se la mandaran dar, para que alegue de su justicia. Y esto es costūbre y ley de estos reynos, y ansi se trata enlas dichas chancillerias. Y los que son pronunciados por hidalgos, que sacan carta executoria, pagan vn marco de plata, al Cōdestable, Y alos alcaldes de hijos dalgo, ante quiē primero pendio el pleyto, tres doblas, dela vanda, a cada alcalde de hijos dalgo, y al notario desu prouincia.

Cortes. 1552. cap. 6.

Preg42. c. 36 pregm. 194. y 195.

¶ Ay otras dos maneras de querer prouar la hydalguia, Y la vna es, quando quiera que algun hidalgo esta preso por deudas, en qual quier parte y lugar que le prendieren, donde se estienden las leyes del Rey, alli ante el tal juez lo puede alegar y prouar, y si lo prueua, pronuncia el tal juez, no poder estar preso, por debda excepto si depende el delito.

L. 79. de toro

¶ Y otra es, quando quiera q̃ estando preso el tal hidalgo, por delito, pa mas calificar su p̄sona, y por q̃ enlos hidalgos las penas criminales son enellos moderadas, mas onorosamēte, o si esta cōdenado a tormēto, o si se presume q̃ se lo darā, prouando que es hijo dalgo no se lo pueden dar. ecepto si no es delito de traycion contra el Rey, o cōtra el reyno o en otros casos p̄mitidos, por las leyes Y lo dicho basta para que se entienda la orden y pratica que se tiene en el litigar delas hidalguias, Pero al tal escriuano receptor conuiene que sepa examinar los testigos dellas, y las pregūtas y repreguntas que ha de hazer a los testigos, que examinare, especialmente, quando los testigos deponen, que vno es hijo dalgo notorio, de solar conocido. Y ansi mismo se tratara, de los q̃ dizen quinientos sueldos, segun fuero despaña. Y por q̃ no pechan

L. 4. & 5. tit. 2. lib. 5. ordi. l. 24. tit. 21. partita. 2.

ni contribuyen con los buenos hombres pecheros, para que mejor se entienda ponemos aqui las preguntas ordinarias que se hazen, para examinar los testigos, y las declaciones dellas, con pratica como se deuen entender, prosiguiendo desta manera.

¶ Por las preguntas siguientes &c. sean pregũtados los testigos q̃ son o fueren presentados, por parte de fulano, en el pleyto que trata con el concejo de tal parte, y con el fiscal de su Magestad.

¶ Primera mente si conocen a fulano (que es el que litiga) o a otros sus antecesores, y si conoscen al dicho concejo, de tal parte, y al fiscal de su Magestad (partes contrarias.)

¶ Yten si saben que todos los suso dichos, e cada vno dellos y los dichos sus padre y abuelos, y antecesores, ayan sido y son hõbres notorios hijos dalgo, y de solar conoscido, y de deuengar quiniẽtos sueldos (segun fuero de españa) y en tal possession y reputaciõ estuuierõ, y han estado, y han sido auidos y tenidos e comun mẽte reputados.

¶ Y ten si saben que todos los suso dichos y cada vno dellos de diez veynte treynta quarenta cinquenta y cien años y mas tiempo a esta parte, y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en cõtrario, los suso dichos, y cada vno dellos, hã estado y estan en possession de hombres notorios hijos dalgo, de solar conoscido, de no pechar ni contribuir en los pechos y derramas Reales, ni concejales, en que pechan y contribuien los buenos hombres pecheros. Y les han sido, y son guardadas todas las exsenciones, libertades, y preheminẽcias, que suelen, y acostũbrã guardar, alos hombres notorios hijos dalgo, destos Reynos, y ansi lo han visto los testigos, en sus tiẽpos, y lo oyerõ dezir a sus mayores, y mas ancianos, q̃ dezian que ansi lo auian visto, y oydo dezir, alos suyos, y que nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, y tal a sido, y es, la publica boz y fama, y comun opinion, y publico, y notorio entre los vezinos y moradores de la dicha tierra y comarca. Digan lo que saben.

¶ Yten si saben, que los dichos fulanos sus padre y aguelo, y antecesoreres, y cada vno dellos, en su tiempo, siempre se han ayuntado con los hombres notorios hijos dalgo, en todos los ayuntamientos que hazian, y hizieron, y como tales, han tenido officios de republica de hijos dalgo, y han ydo a las guerras, y llamamien-

tos de sus Magestades, diferenciandose de los buenos hõbres pecheros, en los lugares donde biuieron y moraron.

¶ Yten si saben &c. ¶ Dende aqui adelante se han de articular las preguntas de la filiacion del que litiga, començando desde su aguelo, que fuera casado legitimamente, con fulana su aguela, y q̃ los dichos sus aguelos ouierõ y ꝓcrearõ por su hijo legitimo a fulano (padre del que litiga.) Y desta descendencia y filiaciõ, hazen dos, o tres preguntas, de manera que los testigos an de dar noticia de tres personas, d̃l que litiga, y de su padre, y aguelo. Estas son las preguntas ordinarias, de las hidalguias, que se acostumbrã a prouar en estos Reynos, quando quiera que en el lugar donde es vezino el hidalgo, ay pechos de pecheros (como esta articulado) Pero en otros lugares, donde no los ay, que son essentos, que biuen en libertad, y franqueza, donde no son conoscidos en los tales lugares, suele auer diferencias en que se conoscen los hidalgos, de los que no lo son, en esto queda la razon dello para los letrados, que lo an de articular, y para las partes que lo han de seguir. El receptor que ha de examinar los testigos, preguntara por lo articulado, de mas delas Repreguntas que a delante yran declaradas, como esta prosupuesto declarando lo que conuiene entenderse en semejantes pleytos.

¶ Pero deuen de estar aduertidos los escriuanos receptores, q̃ndo exsaminan los testigos de hidalguia, que en la pregunta donde se articula, que el que litiga es hijo dalgo, notorio, de deuẽgar quinientos sueldos, al fuero de españa, que no assienten en la declaracion delos tales testigos, q̃ es hijo dalgo de deuengar quiniẽtos sueldos, al fuero de España, porque es mal puesto, y peor entẽdido, que no ay testigo delos que al presente biuen, en nuestros tiempos, que tal pueda dezir, ni declarar con verdad, q̃ lo sabe de cierta ciencia y sabiduria. Porque seria perjurarse si lo dixesse, y dello seria causa el receptor, por no saber bien hazer su officio, aunq̃ en parte los letrados tienen en esto alguna culpa, porque lo articulan enla pregũta, pero entẽdiendo se biẽ por el recetor, no se les deue imputar, porque si lo articulan, es por costũbre q̃ se tiene, y por ser palabra que comprehẽde costumbre la ponẽ alli. Porque grandemente auemos trabajado delo saber, para lo declarar que fin tuuieron los quinientos sueldos delos hijos dalgo de deuẽgar

Nota. Sobre los quiñetos sueldos delos hijos dalgo.

los al fuero de España. Pero determinadamente no se ha podido saber, excepto algunas cosas de oydas, de luengo tiempo, e otras interpretaciones de historias, y cronicas, y fueros antiguos destos reynos (que diremos aqui algunas dellas.) Aunque no ay que parar en ello, sino es enlo vltimo desta pratica, que paresce que lleua alguna razon. Y son las que se siguen.

¶ Lo vno es, que quieren dezir, que estando el Rey don Alonso el noueno deste nombre, llamado en Castilla el desseado, enla cibdad de Burgos, auia pedido cierto imprestido a los hijos dalgo, a cada vno cinco marauedis. Y que auiendo ellos venido a su llamamiento, para este effecto, no se los auian querido dar, y en presencia del Rey lo auia contradicho por ellos don Nuño de Lara, y los hidalgos se auian salido conel del palacio, y todos juntos se auian ydo al campo, que dizen dela Glera, junto a Burgos, y de alli embiarõ a dezir al Rey, que embiasse por ellos a sus cogedores, que alli los tenian atados alas puntas delas lanças, para se los dar, y el Rey visto esto, dizẽ que tomara consejo sobre ello con don Diego Lopez haro (el qual dizen que se lo aconsejara) que embiasse a dezir alos hijos dalgo, que don Diego se lo auia aconsejado, pero que el lo desterraria de sus Reynos, y que el ansi lo hiziera, por cũplir con ellos por la necessidad que dellos tenia. Por lo qual no se deue entender que por esto fuessen hijos dalgo, de d'uẽgar quiniẽtos sueldos, segun fuero de España. Porq̃ cinco marauedis no son quinientos sueldos, y el Rey nũca tal priuilegio les dio, ni tal fuero hizo, porque se huuiessen puesto contra el, ni tal es de creer q̃ los hijos fialgo hiziessen tal desacato a su Rey y señor natural, q̃nto mas que de alli no fue su principio de hijos dalgo, que ya entõces los auia pues el rey, los llamaua (como aueys oydo. Pero demas de esto, contaros emos otra antiguedad de vn libro, que se dize el fuero Alfonsi, o las tablas Alfonsies, porque las mando publicar el Rey don Alonso dezimo, que començo a Reynar en la era de mil y dozientos y cinquenta y dos años. Y su comiẽço de este libro dize ansi. ¶ Este es el libro delas nuestras fazañas. Y auiendo visto muchas antiguallas que tenia, entre otras muchas, y muy donosas cosas, que mas parescian para reyr, que fueros ni leyes, estauan las palabras siguientes. Quando quier que ende algun home delos que deuengan nuestro sollo, ende cometiere al-

gun desaguisado, e daño, e riñas, e fazañas, que ende non sean contra nusco, ni contra los nuestros fillos. E ende non sean delas fazañas, que dela ygreja non deuan gozar, ende los daños paguen los ellos, e non sean penados en mas, nin atormentados, porque nos ansi lo queremos. ¶ Estas palabras dezia este capitulo, y mas adelante estauan otros dos capitulos, que dezian. Qualquier ome fidalgo, que es tenudo de yr alas batallas, si ende quisiere dexar la su fidalguia, lo pueda hazer en esta guisa. Vaya ala ygreja, e diga alos omes buenos del concejo, que ende quiere dexar la su fidalguia, y los omes buenos tomen ende en las manos tres varas de auellano, y passe tres vegadas por debaxo dellas, y diga assi. Villanos, dexo mi fidalguia, y tomo vuestra villania. Y fecho esto, no vaya mas en adelante alas nuestras batallas cõ nusco, e no dedeuẽ gue mas nuestros sollos. E si el o sus pariẽtes se retraxerẽ alos nueue dias, torne ala ygreja, y los villanos le den ende las varas de auellano, y las ponga enel suelo, y diga. Villanos dadme mi hidalguya, y tomad alla vuestra villania, y pase encima dellas tres vegadas, y ende ademas vaya alas batallas, y goze đlos nuestros sollos. ¶ Y mas adelante estaua otro capitulo, muy mas donoso que dezia. Toda muller que le tollere su marido, siendo soterrado, ende vaya ala ygreja con vna albarda alas questas, y de ende tres vegadas conel cantero dela albarda, enel canto dela fosa y diga alli. Villano toma alla tu villania, que yo quiero me acoller con mi fidalguia, y ende dexe el albarda. Y dende adelanto sea como de antes, y ella y sus bienes gozen de su fidalguia. ¶ Demas deste fuero Alfonsi, diremos otra cosa que paresce que haze mas al proposito delos hijos dalgo, que segun quiere apuntar o interpretar la cronica de España desde la destruycion della, que fue enel tiempo que reynaua el Rey don Rodrigo. La qual fue ala sazõ destruyda y conquistada delos moros, en tal manera que por ellos toda fue posseyda, excepto ciertas mõtañas delas Asturias de Ouiedo y Galizia, y Vizcaya, y Alaua, y Guypuzquoa, y los Mõtes Pirineos y los montes Rucones, que son en Aragon, a donde los christianos que escaparon se acogierõ. Y por ser cosa tan notoria esta cronica, no ay que tractar della, mas de para effecto de venir a dezir, que con voluntad de Dios el Infante don Pelayo (que se retraxo enlas dichas montañas de Ouiedo, la començo a ganar y conque

rir, haziendo guerra contra los moros, hasta que gano la cibdad de Leon con ayuda delos christianos que estauã retraydos en las dichas montañas, Y por fin y muerte deste infante don Pelayo (q̃ fue Rey) succedio don Fauila su hijo. Y en lugar de dõ Fauila, succedio don Alonso el catholico, su yerno. Y en lugar deste don Alonso el catholico, succedio el Rey don Fruela su hijo. Y en lugar de don Fruela succedio don Aurelio su hermano. Y en su lugar, succedio Silo. Y en lugar de Silo, succedio Mauregato, el qual siẽdo Rey de Leon, y de las dichas mõtañas, con temor que tuuo de los moros, se concerto con ellos, de les dar en parias, en cada vn año cien donzellas. Y este feo tributo, que este mal Rey puso, se vso hasta el tiempo del Rey don Bermudo, que succedio en su lugar. Y este don Bermudo no quiso dar alos moroa las donzellas, y se concerto con ellos de les dar quinientos sueldos, por cada vna donzella. Y por su fin y muerte deste don Bermudo, succedio el Rey don Alonso el casto. Y en lugar deste succedio el Rey dõ Ramiro, en cuyo tiempo los moros le pidieron el dicho tributo, el qual no lo quiso dar, porque nascia de causa tan fea (que le llamauan el pecho del burdel.) Y como este buen Rey don Ramiro no quiso que se les diesse, tomo guerra contra ellos, de tal manera, q̃ los echo delas partes y lugares que posseyan, y huuo muchas batallas y vencimientos contra ellos. Y a todos aquellos que a la sazon le ayudaron e hizieron valẽtias enla guerra, les hizo muchas mercedes, y fueron dende adelante llamados hijos dalgo de vengar quinientos sueldos, porque vengaron los dichos sueldos. Y entre otras cosas que el dicho Rey hizo en su Reyno, hizo libertados alos suso dichos, y preheminẽtes en muchas cosas, y les dio muchas tierras y solares en que biuiessen. delo que auian ganado alos moros. Esto paresce que lleua alguna razon, porque vengaron los sueldos delas donzellas, contra los moros (como esta declarado.) Porque hoy dia enla cibdad de Leon, en memoria de el dia del vencimiento dela principal batalla que el Rey Ramiro huuo con los moros, se haze solemne procession cada vn año, la vispera de nuestra señora de Agosto, y su dia. Y de las parrochias de la ciudad sacan muchas donzellas, las mas apuestas y hermosas que pueden auer, y las lleuan en procession, y con ellas sacan ciertos atambores grandes, y vanderas, y estandartes, todo ello muy antiguo

Estos reyes q̃ aqui van puestos comença ron a reynar cada vno en el año y era siguiente.
Don Pelayo era de. 756.
Don Fauila era de. 764.
Don alonso el catholico, era de. 772.
Don Fruela, era de. 796.
Aurelio era đ 802.
Don Silo era de. 810
Mauregato era de. 189.
Don Bermudo, era de. 823
Don Alonso el casto, era de 828,
Don Ramiro era de. 859.
Las eras y años destos Reyes lo declarã le cronica que cõpuso el Rey don Alonso, el dezimo, y la Valeriana, y recopilaciõ de Diego de Valeria y otros hystoriadores antiguos, especial don Rodrigo Arçobispo đ Toledo.

Este Rey dõ Ramiro vencio la gran batalla de Clauijo, y alli pme.

antiguo, que dizen auer ganado el dia dela batalla a los moros. Y dexado a parte estas antiguedades por leyes de estos Reynos, paresce mejor y mas verdadera la que hizo el Rey don Alfonso, en Alcala, año de trezientos y ochenta y seys, enla ley onze, titulo onze delas encartaciones, libro quarto delas Ordenanças Reales donde dispone, q̃ el que tomare buey, vaca, carnero, oueja, o puerco, o cabra, o cabron, o lechon, o cordero, o ansaro, o gallina, o capon, deue lo pechar luego doblado, por vno dos, de aquella natura y de aquella edad, y de cada solar en que lo tomare, deuele pechar trecientos sueldos, que montã desta moneda, dozientos y cinquẽta marauedis, si fuere do lo tomare de labradores. Y si fuere de hijos dalgo, quinientos sueldos, que mõtan quatrocientos marauedis. Por manera que desta ley se colige, que solar de labradores es devenga trezientos sueldos, y el solar de fijos dalgos deuenga quinientos. Y a esta causa el que es hijo dalgo, y tiene solar conoscido, dize se el tal solar de deuengar quinientos sueldos. Porque si el tal solar no fuesse de hijo dalgo, no deuenga mas de trezientos sueldos. Y la ley ochenta y cinco, y ley treynta y vna del estylo, y la ley onze, titulo onze, libro quarto del ordenamiento Real dispone, que por la injuria que le hazen al hidalgo le paguen quinientos sueldos, y al que no lo es trezientos. Y ansi paresce que de vnos tiempos en otros an quedado memoria delos solares conoscidos. Y los que prueuan las tales hidalguyas por la mayor parte lo prueuã ser de las dichas montañas y partes declaradas. Pero dado caso q̃ fuesse ansi lo vno o lo otro, qual testigo ay que con juramento diga que vno es hidalgo, de deuengar quinientos sueldos al fuero de españa, ni receptor que tal assiente con verdad. A esta causa nos emos querido alargar en contar estas antiguedades, para que se entienda que no se puede poner mas de que al tiempo de assentar la tal pregunta, quando el testigo dize que la sabe, assentar que es hijo dalgo notorio, y en tal possessión es auido y tenido, y poner las causas por donde no pecha ni contribuye cõ los buenos hombres pecheros, y las otras razones que mas dixere. Y si dixere el testigo que es de casa y solar conoscido, assentarlo, y conesto basta. Pero ante todas cosas deue aduertir el tal escriuano receptor, que examinare los testigos de tener gran cuenta con la primera pregũta del interrogatorio

tieron el voto a señor Sãctiago a su yglesia de cada yunta de bueyes vna ochaua de pan del moyo devino, vna medida, y tanta parte como aũ cauallero đ lo ganado en guerra.

que es la del conoſcimiento del que litiga,y de ſu padre y abuelo y anteceſſores , y delos lugares donde biuẽ,o viuieron,porq̃ eſto importa principalmẽte que el teſtigo ſepa biẽ dar razon dello , aſſi para deponer en fauor del hidalgo,como contra el, porquel teſtigo que no ſupiere dar buena razon dello,eſta claro que no pueda ſaber ſi es hidalgo,o pechero el que litiga,o lo eran ſu padre o aguelo y anteceſſores.

¶ Anſi miſmo deue aduertir,el tal eſcriuano receptor, quando examinare el teſtigo , en la ſegunda pregunta del interogatorio, donde ſe articula la poſſeſſion y reputacion en que eſtuuieron el q̃ litiga , y ſu padre, y aguelo, y anteceſores , en los lugares donde biuierõ , ſi heran tenidos por hijos dalgo notorios de ſolar conocidos,o por pecheros llanos, eſpeculando y repreguntando al teſtigo , que perſona o perſonas de la generacion del q̃ litiga a eſtado en poſſeſſiõ de tal hidalgo , o pechero. Y ſi en los tales lugares donde biuieron,auia pechos de pecheros,Reales o concejales,derramas,o martiniegas,o otros pechos de pecheros, o ſi eran lugares francos, o eſentos dellos, y que de razon ſuficiente de la poſſeſſion y reputacion en que eſtuuieron,como , y de que manera , y quando y por que , y donde es la caſa y ſolar conocido,y la diuerſidad y nombres y ſobre nombres de la generacion del que litiga y de ſus anteceſores,por donde ſe vengan a ſaber la verdad , ſi es hidalgo o pechero.

¶ Aſi miſmo deue aduertir el tal eſcriuano receptor,quando examinare el teſtigo en la tercera pregũta del interogatoryo,o dõde ſe articula la immemorial, que de clara el tiempo que ha que conoce al que litiga,y aſu padre,y aguelo,o al que dellos conocio y que hedad tenia el teſtigo quando los començo aconoſcer, y ſi el teſtigo es hidalgo o pechero, de clarãdo quantos años conocio acada vno dellos eſtar en poſſeſſion de hidalgo o pechero,de clarando aſi miſmo el teſtigo q̃ officio tiene, o ha tenido enel concejo, para que ſepa bien lo que dize , y de buena razon dello de clarando la diferencia en que ſe diferenciauan y eran conocidos los hidalgos de los pecheros , ſi era por razõ de los officios del tal cõcejo,aſi como alcaldes de hermandad.y alcaldes ordinarios,o fieles, o cogedores de pechos , o otros efficios que ſe deuan alos pecheros, y otros alos hijos dalgo,y ſi ſe juntauan en los ayuntami-

entos delconcejo los hidalgos y pecheros todos jũtos,o cada eſta do por ſi, donde ſe conocia la diferencia de los vnos a los otros. Para todo lo qual aſi por parte del fiſcal del Rey, como del concejo, partes contrarias que litigan contra el hidalgo, y por ſu parte ſe ha derrepreguntar al teſtigo lo ſiguiente.

¶ Que ſi el que litiga o ſu padre, y aguelos, es, o fueron, criados o allegados de algun ſeñor deſtos Reynos, o del ſeñor del concejo donde eran vezinos, o ſi tenian armas o cauallo, al fuero de leon, o yuan alos llamamientos y guerras quando los llamauan, o ſaben que tenian algun priuiliegio o merced para gozar de la hidalguia, o el Rey los vuieſſe armado caualleros. Y ſi ſabẽ que los ſuſo dichos, eran perſonas tan pobres, que no tenian de que pechar. Y ſi ſaben que alguno dellos fue caſado con parienta de afinidad o conſanguinidad, o otro ſemejante impedimento q̃ conforme ala orden de la ſanta madre ygleſia no podian eſtar caſados, de manera q̃ vinieſſen de baſtardia, o dañado ayuntamiẽto Y ſi ſabẽ que algunos dellos ayan cometido crimen de heregia, o apoſtaſia, y ayan ſido por ello condenados en la ſancta inquiſicion a penitencia publica, o depender de moros, o de judios o de otra diuerſa ley. O ſi algunos deudos y pariẽtes de los ſuſo dichos y del que litiga, los ha viſto pechar y contribuir con los buenos hombres pecheros en loslugares donde han eſtado y biuido. Y ſi el aguelo y padre del que litiga, eran perſonas tan poderoſas en el lugar donde biuian que no les oſauan pedir los dichos pechos como alos buenos hombres pecheros. Y ſi el ſeñor del lugar, o el Rey, les daua cargos preheminentes y officios en la republica, q̃ por razon de los officios no pechauan ni contrebuyan, ni eran empadronados como tales pecheros, Demanera que el teſtigo hade ſer repreguntado por las dichas repreguntas, y por otras mas que pareſciere que conuienen al dicho caſo, para que ſe entienda y ſepa ſi por razõ de alguna dellas el que litiga o ſu padre, y aguelo ſe exſentarõ y dexaron de pechar y contribuir con los buenos hombres pecheros, o ſi ſolamẽte ſon hidalgos notorios, de ſolar conſcido, y en tal poſſeſſion y reputacion han eſta y eſtan.

¶ Yten aſi miſmo ſe deue aduertir el tal eſcriuano receptor, ſi el hidalgo que litiga quiere prouar la hidalguia en propiedad y poſſeſſion, o ſolamente en poſſeſſion, por que baſtaria prouar la por Preg. 195

tiempo de veynte años la dicha possessiõn, biuiendo por si casado o soltero, pero para prouarla en possession y propriedad, deue ꝓuar el que litiga la possession de si, y de su padre, y abuelo, diziendo, que ellos y cada vno dellos estando casados y biuiendo sobre si, estuuierõ en possession de no pechar, ni de veynte años aca nunca pecharon el, ni sus padre, y abuelo. Prouando lo suso dicho, dã sentencia en fauor del tal hidalgo. Y si por caso no puede prouar de vista del aguelo, por ser muy antiguo, prouando de oydas y fama publica del tal aguelo, y de si, y de su padre de vista, la tal possesion seria auida por bastante, y darian sentencia ansi mismo en fauor del hidalgo, ansi enla possession como enla propriedad. Y en esto de prouar la hidalguya en possesion, ni en propriedad, ni en dar la sentencia en fauor del hidalgo, ni contra el, al escriuano receptor, no le toca, ni le va nada en ello, mas de solamẽte le quesimos aduertir de lo que las leyes disponen acerca delas probanças delos hidalgos, quando algunos delos semejantes casos passare ante ellos, para que por razon de saber bien entenderlo y examinar bien los testigos, la justicia del hidalgo, ni la del Rey, ni cõcejo, partes contrarias no perezca.

¶ De aqui adelante acabada la tercera pregunta de que auemos hecho mencion, el testigo deue declarar las preguntas de la filiacion y descendencia del que litiga, de su padre y aguelo, y como fueron casados y velados segun orden dela sancta madre yglesia o las mas preguntas que el letrado articulare, poniendo las preguntas generales al fin del dicho del testigo, como se acostumbra a poner enlas hidalguias.

¶ Diligencias delas hidalguyas en prouança de hijos dalgo.

EN ocho de Março, de mil y quinientos y quarẽta y dos años, los señores presidente y oydores en acuerdo, determinaron que las diligencias que el fiscal pidiere que se hagan enlos pleytos de hidalguia, quando el cõcejo se aparta y no quiere seguir el pleyto, se hagan las tales diligencias acosta del concejo, no estando hecha prouança por parte del tal concejo, y no embargante que aya respondido el concejo ala carta, prematica q̃ le tiene por hidalgo.

Ordenanças que deuen guardar los escriuanos receptores de las Reales chancillerias, ansi por ordenanças, como por leyes del Reyno.

DEclara la pregmatica de su Magestad, que en su Real chācilleria aya quarenta escriuanos, los diez sean para vn auditorio, y los diez para otro, y los veynte restantes, estē deputados para receptores que vayan a rescebir las probanças de los pleytos dela dicha Real chancilleria. Los quales sean mayores alomenos de veynte y quatro años. Pero oy dia han se acrescentado a mayor numero los receptores, pa los del audiencia de oydores, a numero de diez, por vna cedula dela Reyna, que esta en las prematicas, dada en Seuilla, año de mil y quinientos. Y despues en Toledo hizierō ley en que los reduzen al numero que oy ay, que son doze escriuanos de oydores, que se llaman Secretarios, que residen enla audiencia. Pre.40.c.37. L.1.tit.6.li.2 ordinamen.

¶ Los escriuanos receptores sean pueydos por presidente y oydores abiles, y bien examinados. Cedula del Rey y de la Reyna, en Burgos, año de nouenta y seys. Y por otras cedulas de sus altezas dada en Medina del campo, año de mil y nouenta y siete, se mando que aunque los tales receptores tengan cedula de su Alteza, no se prouean sino fueren abiles, y se las tomen, y se las embien.

¶ Receptores, para cosas criminales, nombrē los alcaldes qual dellos quisieren, en defecto de receptores del numero. Cedula de el Rey y la Reyna, dada en Granada, año de.1551. Gaspar de griscio.

¶ Receptores, depositen los marauedis que le quitare el tassador delas hojas o derechos que le quitarē, en poder del depositario general desta corte, y tome carta de pago, y la entregue, con las prouanças que le fueron tassadas, y el escriuano lo resciba y asiente por auto, al pie de la tassacion, Y ponga la cedula en el processo, para que sepa como lo deposito el tal receptor o escriuano, lo que se le mando o alcanço. Y no lleuando el receptor carta de pago, como hizo el deposito, el escriuano dela causa no resciba las prouanças, so pena que el de sus dineros deposite el alcance. Y los tales receptores y tassadores lo cumplā ansi, So pena de dos mil marauedis cada vno, por cada vez que lo contrario hiziere, y seys meses de suspension de officio. Ordenança de los señores Presidente

y oydores, fecha en Valladolid, año de. 1538.

¶ Receptores auiendo le quitado enla tassa mas de quinze reales ha de ser condenado enla pena, y vayan al oydor semanero paraq̃ lo vea. Ordenança suso dicha.

¶ Receptores, paguen la condenacion que se les hiziere, y el tassador tenga el libro en que se asiente. Ordenança suso dicha.

¶ Receptor, no lleue mas de vn negocio, sopena de no ser proueydo en vn año. Y que ansi lo jure al tiempo que fuere prouehydo. Ordenança fecha en Valladolid, por los señores, presidente y oydores, año de. 1516.

¶ Receptor no sea proueydo hasta entregar las prouanças, so pena de perder el turno que le viniere para ser proueydo, y mas suspendido por quatro meses en ninguna receptoria. Ordenança de presidente y oydores, en Valladolid, año de. 1525.

¶ Receptores no tomen mas de treynta testigos en cada pregunta, so pena de diez mil marauedis al que lo contrario hiziere. Ay ley que cerca de esto habla, y mas ordenança de presidente y oydores, en Valladolid, año de. 1517,

¶ Receptores añadidos por el Rey no puedan renunciar sus officios, y como fueren vacando, se vayan consumiendo, hasta q̃ queden en numero de treynta. Cedula del principe nuestro señor, dada en Valladolid,

¶ Receptores, ninguno parta sin que el Presidente y oydores le manden dar la prouision, so pena de dos meses de suspension de officio, y mas dos mill marauedis para los estrados dela Real audiencia, a cada vno que lo contrario hiziere. Ordenança delos dichos señores, en Valladolid, año de. 1545.

¶ Receptores añadidos, tengan su repartidor, aquien el repartidor de los ordinarios acuda con las cedulas de los negocios que a ellos sobraren. Ordenança hecha por los dichos señores, año de. 1543.

¶ Recetores ordinarios, venidos de sus negocios, pueden quitar los negocios en que los extrauagantes estuuieren proueydos (si les paresciere) y proueerse en ellos, conforme a la cedula de los señores Reyes catholicos, mandada guardar por los dichos Presidente y oydores. En valladolid año de. 1543.

¶ Receptor que fuere repartidor, no escoja negocio alguno si no

que se prouea en el que le cupiere, por el orden de la tabla y que de el repartimiento en el suso dicho, postrero de los que estuuieren presentados, al tiempo que fuere proueydo. Y luego en presencia de los oydores en audiēcia entregue el dicho libro de repartimiento. Y aun que le salga incierta la receptoria, no le torne a tomar, si no que sea tornado a su lugar, y proueydo el primero de los que estuuieren por prueer, y salir. Ordenança de los señores, en valladolid año de. 1516.

¶ Receptor, no pueda poner sostituto, ni le sea admitido por Presidēte y oydores de la chancilleria de valladolid. Por cedula de su Magestad, que resulto de la visita que hizo don Pedro pacheco, O bispo de Mondoñedo, fecha en. Toledo año de. 1534

¶ Receptores, no lleuē derechos doblados de ningun mandamiento, quando quiera que sea de diuersas personas, para que vāgā ante ellos, mas de los derechos cenzillos, sopena que bueluan a la parte lo que lleuaren de masiado, con el quatro tanto, para la camara. Cedula de la reyna año de. 1530.

¶ Receptores, por ninguna escriptura que ante ellos se presente lleuē derechos doblados, mas de como derechos de vna escriptura, puesto que en ellas esten incorporadas muchas y diuersas escripturas, sopena de tornarles lo que ansi lleuaren a las partes con el quatro tanto, para la camara. Esta por cedula de la Reyna, y por visita, como el capitulo antes deste.

¶ Receptores, no añidan palabras a los dichos de los testigos, ni para declaracion, ni por otra causa, y no traygan los testigos, y otras escripturas en minuta, y despues lo dan a escriuientes que lo a larguen, y estiendā especialmente los juramentos o cartas de poderes y otras escripturas, siendo como es en perjuyzio de los litigantes. Y asi mismos los receptores, pongan a la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra, si no que lo pongan como los testigos lo dizen, y trasladen las prouanças que hizieren en secreto, y no a sus puertas, ni a los escriuientes que estan en los cātones por que las partes no lo sepan, antes de la publicacion, sopena q̃ sean castigados, y suspendidos de los officios.

¶ Receptor nenguno resciba presentacion de escriptura, ni la encorpore en la prouança, aun que la pte haga articulos y pregunta que sea mostrada a los testigos, sin que lo pida ante los juezes del

pleyto, sopena de acada vno mil marauedis, y las costas a las partes, y con el quatro tanto y suspension de officio por medio año. Ordenança de Presidẽte y oydores, en Valladolid año de. 1524.

¶ Receptores, no incorporen en la prouança el mandamiento que dieren alas partes para llamar testigos, ni el pedimiento que hizieren las partes para que se de, y si la parte hiziere algun requirimiento ala otra parte, o al mismo receptor, y le pidiere testimonio dello, no lo incorpore en la prouança, pero si la parte quisiere que se lo de signado a parte lo puede hazer, como si ante el ouiera passado. Demanera que en la probança no ha đ incorporar cosa inpertinente, mas de las receptorias, poderes de las partes, presentaciones, y declaraciones, de los testigos que fueren presentados y examinados, en el termino, no estienda los poderes, ni los autos, y los derechos de los treslados, sopena de dos mil marauedis por cada cosa en que excediere de lo sobre dicho. Ordenança sobre dicha en el capitulo antes deste.

¶ Receptor aquien cupiere el negocio de pobre, sea obligado ale hazer sin derechos algunos, si no solamente el salario de la ocupacion, y si lleuare negocio de otro que no sea pobre, no cuẽte al pobre el camino, si no el rodeo y ocupaciõ. Ordenãça suso dicha.

¶ Receptores, no ocupen mucho papel en las presentaciones de los testigos, ni hagan pregũtas demasiadas. Mandose por ordenança, como se declara en el capitulo antes deste.

¶ Receptor del numero que no le durare ni estuuiere en el negocio diez dias, no sea auido por proueydo, mas q̃ buelua luego a entrar en suerte, y sea puesto el primero de los que estuuieren por proueer, trayendo cedula como entrego la prouança. Ordenança de los dichos señores año de. 1516.

¶ Receptor del numero, faltãdo pa algun negocio sea ꝓueydo recetor extrauagãte. Ordenãça suso dicha, enel capitulo antes đste.

¶ Recetor, no lleue cõsigo en casa del repartidor ningũ ꝓcurador ni abogado, sopena que el q̃ le acõpañare sea priuado de su officio por vn año, y q̃ el repartidor lo diga quando lo tal acaesciere so la misma pena, y ansi lo jure al tiẽpo que rescibiere el libro de repartimiento, de vsar bien, y fielmente del. Ordenança suso dicha.

¶ Receptor no haga partido cõ otro receptor ni escriuano sin licẽcia del presidente, sopena de suspẽsion de officio por vn año.

¶Receptor, siendo proueydo en algun juramento de calumnia, si quisiere esperar al despacho dela receptoria, lo pueda hazer. Ordenança suso dicha.

¶Receptor siendo proueydo de negocio, antes que parta a el, vẽga a hazer juramento a la sala a donde fue proueydo, ante presidẽte y oydores, conforme alas ordenanças, so pena de veynte reales para los pobres, or denança suso dicha.

¶Quando los receptores toman los testigos, deue ser presente vn escriuano del numero, el qual juntamente conel dicho receptor este presente al examen delos dichos testigos, pidiendo lo la parte, si ambas partes ouieren de hazer prouanças, y no se auinieren conel receptor, antes quisieren cada vno el suyo con escriuano publico, en que ansi mesmo se auinieren las partes, los tales receptores alos plazos y tiempos que les fueren dados, tomen los dichos testigos, y sino vinieren, el vno delos dichos receptores, el otro por esso no dexe de tomar los dichos, y cada parte pague a su receptor. Preg. de Madrid año. 1537 peticion 70.

¶El receptor extra ordinario no lo sea ningun escriuano extrauagante, sin que sea examinado y aprouado para ello, por el presidẽte y oydores delas audiencias Reales, el qual deue dar fianças de la administracion de su officio. L. 39 de Segouia, año de. 1332.

¶Receptor que rescibiere testigo, enel lugar donde estuuiere la chancilleria, no lleue salario por dias, por rescebir los testigos en la causa que ante el passare. Empero si el interrogatorio fuere grãde, y la causa ardua, el juez le tase vna cosa razonable, mas de sus derechos por su trabajo. Pre. 40. c. 46

¶Constando al Presidente y oydores, por algun processo, o pesquisa, que algunos delos dichos escriuanos ouiesse lleuado delos dichos derechos demasiados, condene al tal escriuano en las penas en que han incurrido por las leys del Reyno, y por las ordenanças, sin tela de juyzio.

¶Receptores, cada vno tenga vn traslado de estos capitulos, so pena de suspension de officio por vn año. Ordenança suso dicha.


Fin del sexto tractado.



Septimo tractado dela pratica delas escripturas publicas, de Donaciones. Testamentos. Codicillos. Mayorazgos. Ventas. Poderes. Troques. Cābios. Compromissos. Tutelas. Curadurias. Inuentarios, y Perdones, y otros muchos generos de escripturas. Y demas dela pratica, van hechas formalmente, como se requieren yr ordenados.



N dos cosas consiste el saber hazer los contractos, y escripturas publicas, que son en condicion de parte, y atamiento de ley. Demanera que las partes sean conformes. Y estas dos cosas han de buscar cō diligēcia y estudio. L.2.ti.4.par. 6.& .l.21.tit. 9.par.5. ¶ La vna es buscando breuedad, para q̃ se entienda la condicion y causas, con que las partes las quieren hazer y otorgar. L.1.tit.4.par tita.6. Y la otra saber y entender las renunciaciones delas leyes con que se han de atar, para su validacion y firmeza, cada escriptura, segun la calidad de su genero, y esto entēdido facilmente se podra hazer qualquier escriptura que quisierē. Y assi en este libro vā hechos y ordenadas todos los generos de escripturas que al presente en estos Reynos de su Magestad se acostumbran y pueden ofrescer, segun sus leyes y costumbres, declarando las dichas leyes, y su effecto dellas yran en pratica, porque mejor se entienda. Y al pie dela pratica de cada escriptura la misma escriptura como conuiene yr ordenada, en la orden siguiēte.

Pratica delas Donaciones.

AY tres maneras de donaciones por escripto. La vna se dize Perfecta, y la otra Causa mortis, y la otra se llama Voluntaria, porque se haze sin causas. La perfecta se dize pura, quando no se pone condicion en ella. Esta tiene seys puntos necessarios. Y la Voluntaria cinco. ¶ Y la de causa mortis, es por via de testamento, con cinco testigos, y se haze por questa enfermo, o en tal peligro que no piensa escapar, y se reuoca facilmente. Y en la

que el derecho pone mas firmeza es enla perfecta entre biuos, la qual no se puede reuocar ni yr contra ella, siendo hechas por causas lucratiuas, y onerosas, o otras semejantes, excepto por las causas q̃ las leyes permiten, que estan adelãte de estas donaciones. Y los puntos necessarios essenciales para su firmeza y validaciõ, son los siguientes.

L. vltima en el tit. 4. par. 5. &. l. 1. titu. 9. lib. 5. delas ordenanças. l. 6. &. 10. tit. 12. del fuero &. l 6. tit. 2. lib. 7. del fuero,

¶ En quanto al primer punto, declarar quien haze la donacion, y a quien se haze, y en que cãtia, o de que bienes y marauedis, y por que causas, haziendo la relacion dela escriptura breuemente, que se entien dan las causas della bien claras.

¶ El segundo punto necessario, se llama Insinuacion de donaciõ, que quiere dezir, manifestar y hazer saber al juez mayor ordinario, del pueblo donde se hiziere la donacion, como se ha hecho y otorgado por escriptura autentica, ante escriuano publico, diziẽdo que excede y passa delos quinientos auros, que el derecho dispone. Porque toda donaciõ hecha en mayor quantia, sin hazer la dicha solemnidad de insinuacion. Todo lo que mas passa y excede, no vale. Y en tanto es verdad que no vale, que no se puede renũciar esta insinuacion, aunque sea con juramento, porque presume el derecho ser cautelosa. Por lo qual permitio que se manifesta se ante el juez, para saber si era fingida, o simulada, o le auian hecho algun induzimiento al donador para que la hiziesse. Y teniẽdo por cierto los escriuanos que diziendo enla escriptura de donacion, que el donador la auia por insinuada. Y que tantas donaciones hazia al donatario, quantas vezes excedia y passaua de los quinientos auros, aunque fuessen hechas en tiempos departidos que aquellas palabras aprouechauan para escusar la dicha insinuacion, por no les auer dado a entender la intencion de la ley de la Partida, que manda, Que en todo caso sea insinuada ante el juez mayor del pueblo, a donde se otorgare. Y como quiera que hasta agora no huuiesse venido a noticia dellos que valor tenian los dichos quinientos auros, juntamente con la intencion dela ley. Las mas donaciones o todas, se quedan por insinuar. A esta causa declaramos aqui el valor delos dichos auros. Y para mas certificacion dello, va puesta vna sentencia, dada enla Real chancilleria de Valladolid, que por ella se declaro el valor delos dichos auros, y se dio la donacion por ninguna, en toda la quantia que mas passaua (que

ua(que

uá (que eran mas de quatro mil ducados.) Y aunque en su relació dezia q̃ de todo lo demas excedia y passaua de los dichos quinien tos auros, tantas donaciones le hazia. No basto por no estar insinuada ante el juez. Y assi por los dichos señores de chãcilleria fue declarado valer cada auro, quinientos marauedis. Y quinientos auros a quinientos marauedis, suman dozientas y cinquenta mil marauedis, porque auro quiere dezir marauedi de oro, que es la sexta marte de vna onza de oro. Demauera que la resolucion desto es, que para asegurar toda donacion hecha en mayor suma de las dichas dozientas y cinquenta mil marauedis, enla quantia q̃ mas passare no vale sino fuere insinuada, excepto sino fuesse hecha para obras pias, assi como a yglesias, o monasterios, o hospital, o confradia, o otras semejantes. Y porque se entienda que es assi, la sentencia y su declaracion es la siguiente.

Sentencia delos quinientos auros delas donaciones.

¶ Entre Francisco Beltran, vezino de Guadalajara, contra el Duque don Gaston, Duque de Medina celi.

FAllamos que el dicho Francisco Beltran probo su intencion, y demanda enlo q̃ de yuso se hara mencion, damos y pronunciamos su intencion por bien prouada, y que el dicho Duque nō prouo sus excepciones. Porende que deuemos de condenar, y condenamos al dicho Duque, a que dentro de nueue dias despues q̃ fuere requerido con la carta executoria desta sentencia, pague al dicho Francisco Beltran, por razon delo contenido en su demanda, quinientos marauedis de oro, que suman y montã todos los dichos marauedis de oro. en que condenamos al dicho Duq̃ dozientas y cinquenta mil marauedis, y en todo lo demas pedido y demandado por el dicho Francisco Beltran contra el dicho Duque, le absoluemos y damos por libre, sin costas. El Licenciado Cortes. El Licenciado Minchaca. El Licenciado Arrieta. Pronũciose en Valladolid, a veynte y dos de Enero, de mil y quinientos y quarẽta y seys años. Ante Villafrãca, escriuano dela audiencia, y suplicose della por ambas las partes, en tiempo y en forma, por que fue en vista, y despues en reuista se confirmio la dicha sentencia por los mesmos. Con que por ciertos respectos por que la do-

nacion era hecha por via de caſamiento, le mandaron dar mas, haſta en cumplimiento de mil ducados. Fue a veynte y vno de Agoſto, del dicho año, por los meſmos ſeñores, y ante el meſmo eſcriuano.

¶En quanto al tercero punto, la donacion hecha entre biuos, ſi ſe hizo de coſa que era agena, y deſpues la ſaco el dueño al donatario, ſi el donante prometio de ſe la hazer cierta y ſana, obligado queda al ſaneamiento. ¶Y aun quando no prometio de la ſanear, ſino entrego la coſa donada, toda via q̃da obligado ala ſanear, pero quando luego la entrego no es obligado a ſanearla, ſino ſe obligo a ello. Tambien es obligado al ſaneamiento quando la hizo por cauſa oneroſa, aſsi como quando vno haze vna donacion a otro, por razon que ſea clerigo de miſſa, o por razon que ſe caſe con fulana, o fulana ſe meta en religion. Eſta tal donacion deue auer ſaneamiento, porque pudiera ſer que no ſe hiziera clerigo, o no ſe caſara ſino ſe la hizieran. Y aſsi miſmo aquien le deuia el ſeruicio, le pidiera, ſino le hizieran la dicha donacion. ¶Y ſi fuera volũtaria ſin ſemejãtes cauſas, ſolo baſtara no la reuocar ni yr cõtra ella; aunque eſtando aceptada por el donatario, no la podra reuocar.

¶Y en quanto al quarto punto, neceſſario es, auer aceptaciõ enla tal donacion, de parte de aquel en cuyo fauor ſe otorga, para vſar dela coſa que le es donada, por que no la aceptando, ſiẽdo hecha a perſona particular, y no a ygleſia, o para obra pia, o ſemejante q̃ eſta. Si ſe huuieſſe hecho en auſẽcia, podria perder el derecho que tiene a ella, ſi la reuocaſſe el que la hizo antes dela aceptacion (ſegun la opinion mas vulgar) pero eſtando preſente, no ay neceſsidad de aceptarla, aunque es bien que ſe haga mencion de como eſta preſente y acepta. El eſcriuano de buen conſejo deue auiſar a las partes que entreguẽ la eſcriptura al donatario, o el titulo por donde le perteneſce, que ſiendole entregado, o aceptada la donacion, es viſto eſtar en poſſeſsion delos bienes donados, y anſi le ſera cierta y no perturbada, y a eſta cauſa es punto neceſſario como eſta dicho.

L.69. en las leyes de Toro

¶Y en quanto al quinto punto, es de entender que ninguno puede donar a otro todos ſus bienes, aunque ſea delos preſentes, y aũ que en la eſcriptura interuenga juramento, o otra qualquier ſolẽ

nidad que se pueda poner, excepto si no quedasse vsofructuario de sus bienes, para que con ellos se pudiesse sustentar congruamē te, y q̄ le sobrase para poder testar del dicho vsufructo. O si se metiesse en orden y religion. Demanera que no huuiesse menester sus bienes. Porque donar vno a otro todos los bienes que tuuiese sin quedar de que se sustentar, parescería carecer de juyzio, o que huuo algun engaño a que le an atraydo. Y priuarle que no pueda hazer testamento, y mandar por su anima lo que del vsofructo quedare quando muera. Y ansi haziendo la dicha donacion de todos ellos, quedaua priuado del todo, pues venia el donador en pobreza. L.4.tit.4.partit.5. &.l.9. eodem titulo.

¶ Y en quanto al sexto punto, aduertiremos aqui de las personas que pueden hazer donacion de sus bienes, y delos que no pueden hazer donacion. Y son los siguientes.

¶ Qualquier hōbre libre, mayor de veynte y cinco años, que no este en poder de otro, no siendo loco, ni desmemoriado, ni prodigo. De tal manera que le sea deffendido por el juez, que no administrasse sus bienes, puede hazer donacion. L.18.titul.4. partita.5. Mas en las semejantes donaciones, quando interuenga muger, o menor de veynte y cinco años que hazen donacion a otro, como el varon suba de catorze años arriba. y la muger de doze, y no este en poder de su padre, pueda donar con juramento, quedandocō q̄ congruamēte se pueda sustentar y alimentar del vsufructo dellos, segun la calidad de su persona. L.56.titulo.5 partita.5. L.55.d Toro. Excepto que esto no se entiende con las mugeres casadas, que no pueden donar sin licencia de sus maridos.

¶ Ansi mismo son prohibidos de hazer donacion el hijo que esta en poder de su padre, sino fuere de pegujar castrense, o casi castrēse. L.3.tit.4.partita.4. Y llama la ley Pegujar de bienes castrenses, a los bienes rayzes, o muebles que el hijo ganasse, siruiendo al Rey en guerra, o en su corte. L.5.6.7.10. titu.17.par.4. Y a los bienes que huuiere ganado, siendo Oydor del consejo, o de algun consejo de algun señor. O los huuiesse ganado siendo Pesquesidor, o letrado, o escriuano de camara, o de otro lugar publico, en razon de sus salarios. Estos tales bienes se llaman casi Castrenses. Y delos vnos y delos otros, bien puede el hijo hazer todo lo que quisiere, sin que el padre se lo impida. Pero si fuere el Pegujar dado por su padre, para ganar y tratar con ello, bié podria dar semejantes bienes a su madre, o a su hermana, o a su sobrina,

o alguno delos otros sus deudos para sus casamiẽtos, o para otra gran necessidad. O al maestro que lo enseñase alguna ciencia o arte, o otro officio. Porque estos tales bienes dizen se pegujar profecticio, porque son delos bienes del padre. Y si el hijo huuiesse fallescido antes de auellos restituydo a su padre, o donado (como esta dicho) deuelos traer a diuission con sus hermanos.

L.7.tit.12.li. 3 del fuero.

L.5.6.7.y.10 tit.17.parti.4

¶ Assi mesmo se prohibe de hazer donacion al que tuuiere hijos legitimos, que la tal donacion excediesse al quinto de sus bienes. Pero si tuuiesse hijos, o padre, o abuelo, o visabuelo, bien puede donar el tercio de sus bienes, con que este tercio, o quinto, se de vna vez y no mas.

L.27.&.28 de Toro.

¶ Ansi mesmo estan prohibidos de hazer donacion, los que huuiessen cometido crimen lesse Magestatis, diuine, o humane, des de el dia que se mouieron a hazerla. Y los que huuiessen tratado de muerte, o lision de algunos delos del cõsejo del Rey. Pero siẽdo acusado de otro delicto, aunque fuesse tal, que merescciesse pena de muerte, natural o ciuil, valdria la tal donacion que se hiziesse, antes que se pronunciase sentencia contra el en aquellos bienes que fueren confiscados, o se deuieren de confiscar para la camara del Rey, o ala otra parte.

L 2.ti.4.pa.5

L.4.en las leyes de Toro.

¶ Ansi mismo estan prohibidos de hazer donacion y enagenaciõ los Obispos, y Arçobispos, y los administradores delos bienes de las yglesias. Pero todas las demas a quien no esta deffendido, pueden hazer donaciones de sus bienes, como tenemos declarado, dela forma siguiente.

circa donationẽ remuneratoria ... [illegible]

Carta de Donacion perfecta.

SEpan quantos esta carta, y publica escriptura de donacion, vierẽ como yo fulano, vezino de tal parte, digo. Que por quãto a vos fulano, vezino de tal parte os soy encargo los buenos y leales seruicios q̃ me aueys hecho. O por el amor q̃ os tengo. O por razon que os caseys con fulana. O seays sacerdote de missa. Demanera que se

pongan las causas por que se haze la donacion. Por ende de mi propia, libre, y espontanea voluntad, sin premia, ni fuerça, ni induzimiento alguno, y sin cõdicion, mas de por las causas suso dichas, hago gracia, y donacion, pura perfecta, y rebocable, que es dicha, entre biuos, a vos el dicho fulano, de tal heredad, que yo tẽgo, en tal parte, so tales linderos. Para vos y para vuestros herederos y sucessores, y para quien de vos, y dellos vuieren causa, para que des de agora para siempre jamas la ayais y tengays con todo lo que agora tiene y le ꝑtenece y puede y d̃ue ꝑtenecer, en qual quier manera, y trãsfiero en vos y en ellos, qualquier derecho y acion que ella tenga, y me desisto y aparto de la propiedad, y señorio, y possesion, y otras aciones Reales, y personales, que por qual quier razon me pertenecen, y pueden pertenecer ala dicha tal cosa, y des de luego lo renuncio, cedo, y trespaso, en vos el dicho fulano y en vuestros herederos y subcesores, libre de censo, y de ypoteca, y vos doy poder y facultad para tomar por vr̃a autoridad, o como quisieredes, la tenencia y possession de la dicha tal cosa, y como d̃ tal podais disponer. Y entre tãto que tomays y aprehendeis la possession della, me constituyo por vuestro inquilino tenedor y posseedor. Y renuncio las leyes que dizen que no valga la donacion inmensa, o general, de todos sus bienes que vno tenga, por lo qual vino en pobreza, quanto mas que yo tengo otros bienes de q̃ me pueda congruamente sustentar. Por lo qual me obligo de no reuocar esta donacion que asi vos hago, por otra escriptura publica ni por testamento, ni por codecilio, ni de otra manera tacita, o espresa mente en tiempo alguno. Antes quiero, y es mi voluntad que vos sea firme ẽ todo tiempo, y para siempre jamas. Y en señal de possesion, vos entrego originalmente esta presente escriptura y los titulos que della tengo, y vos la hare cierta y sana, y de paz, la dicha tal cosa, de qualquier persona que vos la pidiere y demandare, y tomare por vos, o por los dichos vuestros herederos, el pleyto y demanda, dẽtro de cinco dias de como por vuestra parte me fuere hecho saber, y lo seguire a mi costa, y mis herederos y successores haran lo mesmo, hasta que vos sea cierta y sana, y de paz. So pena que vos sera dada otra cosa, tal y tan buena, con los mejoramientos que en ella huuieredes hecho, y mejorado,

Y si la donaciõ fuere onerosa o lucratiua, o remuneratoria, assi como por seruicio, o por alimentos rescebidos, o q̃ se ayan de rescebir, de manera q̃ sea en recõpensa e satisfaciõ de alguna cosa, esta tal deue auer saneamiento, y el d̃recho obliga al donador a ello. Pero si fuere hecha d̃ gracia voluntariamente, esta tal, no ha de auer saneamiẽto como este que va puesto en esta donacion. Y si el escriuano lo pusiere a se lo de mãdar el donador, y no de otra manera. Y por no lleuar la voluntaria este saneamiento, lleua vn punto menos que la perfecta, como en la pratica tenemos d̃clarado.

y con los daños e interesses que en esta causa se vos siguieren, y recrescieren. Y para lo cumplir, obligo mi persona y bienes. &c. ¶ Aqui han de entrar las fuerças de vna obligacion, enforma, como esta ordenada abaxo en este mismo tractado, y entrar con la aceptacion diziendo. E yo fulano, que presente estoy, acepto la dicha donacion, segun y como por vos el dicho fulano, me ha sido donado y hecha merced. Y en señal de possession rescibo la dicha escriptura, segun dicho es. En firmeza dalo qual yo el dicho fulano otorgue esta carta ante el escriuano publico y testigos, y otorgada en tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año. ¶ Han se de poner tres testigos en esta escriptura, que sean varones, mayores de catorze años, y que firme el otorgãte. Y si no supiere firmar firme vn testigo por el, y el escriuano de fe que conosce al otorgãte. Y si no le conosciere, juren dos testigos que lo conoscen, y que es el mesmo que otorga la escriptura.

¶ Esta donaciõ es de vno solo, y por ser mayor de veynte y cinco años, no se puso juramento. Y si interuiniera muger, o menor de veynte y cinco años, se auia de poner para su validacion. Pero ha de lleuar insinuacion, como esta declarado enla pratica, que es la que se sigue.

Insinuacion.

¶ En las espaldas dela dicha donacion, a donde estuuiere el signo del escriuano, ha de dezir ansi.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. Ante el señor fulano, juez, y alcalde ordinario, y en presencia de mi, fulano, escriuano, parescio presente, fulano, o fulana, vezino de tal parte y dixo al señor juez. Que por quanto ante mi el dicho escriuano el auia fecho y otorgado, en tãtos dias, de tal mes, y de tal año, vna donacion, la qual era la presente, de que hazia demostraciõ, y era pura y perfecta entre biuos, y la auia hecho de su voluntad, segun mas largo en ella se contiene. Y porque segun derecho, toda donacion que excede y passa delos quinientos auros, no vale, en lo que mas excede y passa dellos, si no es insinuada, y manifestada ante juez. Por tãto porq̃ la dicha donaciõ vala al dicho fulano, y sea firme, la manifestaua al dicho señor juez, y pedia a su merced interpusiesse a ella su autoridad y decreto judicial, e ĩploraua su officio.

L. 9. tit. 4. partita quinta.

Y luego el dicho señor juez, tomo la dicha donacion en sus manos, y la leyo, y le pregunto, si la dicha donacion era fingida, o simulada, el qual dicho fulano respondio, que no, y que era buena y perfecta, y que la auia hecho de su voluntad, y pedia a su merced la insinuase. Y luego el dicho señor juez dixo, que la auia por manifestada legitimamente, e interponia a ello su autoridad y decreto judicial, para que le sea firme en todo tiempo, y mando a mi el dicho escriuano se lo diesse por testimonio signado, para enguarda de su derecho. Testigos, &c.

¶ Tambien ha de yr insinuada la donacion que hiziere Obispo, o perlado, o clerigo, siendo los bienes que dona de su patrimonio y no dela yglesia, como el seglar, y ante juez seglar. &c.

Pratica de reuocació de donaciones.

DEuen entender los escriuanos, quando quiera que alguno huuiesse hecho donacion a otro, de alguna cosa, para que fuesse suya, como esta praticado. Si ante ellos parescìesse el donador, y dixesse, Que queria reuocar la donacion que hizo a fulano, deue lede preguntar la causa porque la reuoca. Y si dixere que es delas siguientes, valdria la tal reuocacion.

¶ La primera causa. Si dixere el donador que le auia echado a perder, y dado daño grande en su hazienda, o en alguna parte della. L.10. titul. 4. partita. 5.

¶ La segunda. Porque le hizo el donatario injuria atroz. Y dizese atroz injuria, por la calidad del hecho, y del lugar, y de la persona a quien se hizo.

¶ La tercera. Porque puso enel donador manos violentas.

¶ La quarta. Porque dio al dicho donador tales y tales heridas.

¶ La quinta. Porque no guardo el donatario las posturas y condiciones contenidas enla donacion, antes fue y passo contra ellas, o parte alguna dellas. Pero si el que hizo la donacion en su vida no alegasse estas causas, los que pretendē derecho a los bienes, no las podria alegar.

¶ Estas cinco causas son por las quales el donador puede reuocar la donacion perfecta y pura, que llaman entre biuos. Y aun el derecho la ha por reuocada, si despues de hecha la tal donacion, nasciere algun hijo al tal donador.

¶Entiédase la tal reuocacion, aunque la donacion este aceptada por que sino esta aceptada sin causa alguna la pueda reuocar.

Reuocacion.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. Ante mi fulano escriuano y testigos, parescio presente fulano vezino de tal parte, y dixo. Que por quanto el auia hecho y otorgado en fauor de fulano. o fulana, vezina de tal parte, cierta escriptura de donacion, ante fulano escriuano, o ante mi el presente escriuano, en tantos dias de tal, mes de tal año, por la q̃l le dio y dono tal cosa, y auiendo se la dado, y donado, y otorgado, y transfirido, y passado, el derecho della, por las causas y razones en la donacion contenidas, ala sazon que se la dio, y dono, por que mas firme le fuesse, la insinuo ante juez competente, en lo que mas excedia y passaua de los quinientos auros, que el derecho dispone, todo para fin que fuesse suyo propio, y lo poseyesse, y no con intencion de lo reuocar. El qual dicho fulano despues aca le ha sido ingrato y desconocido y atrozmente le ha injuriado.

¶Aqui a de poner el escriuano la razon por que reuoca la donacion conforme alas causas que estan puestas en la pratica de esta obra, especificando la causa o causas diziendo.

¶Por la qual dicha causa, o causas como mejor derecho aya lugar dixo q̃ reuocaua y reuoco la dicha donaciõ hecha al dicho fulano en todo y en parte, y la daua y dio por ningun y de ningun valor y efecto, como si no la vuiera fecho y otorgado. Y queria y era su voluntad q̃ el dicho fulano, no tuuiesse ni poseyesse los dichos bienes, ni parte alguna dellos, y los boluiesse al dicho fulano, y a sus herederos, para que fuessen propios suyos, como antes que hiziesse y otorgasse la dicha donacion lo eran, y pidio ami el dicho escriuano notifique al dicho fulano, no vsase mas dela dicha donacion ni de parte della, ni de los dichos bienes donados, y si los tuuiere entregados, se los buelua, y restituya, segũ, y como, y dela manera que estauan al tiempo que se los dio, y dono. y no lo haziendo, y cumpliendo asi dixo que protestaua y protesto, las costas y daños, intereses, y menos cabos, que sobre ello se le siguieren y recrecieren, en la prosecuciõ dela causa, y lo pidio por testi-

monio, y alos presentes rogo, dello fuessen testigos. Delo qual fueron testigos, &c

¶Notificacion.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. Yo fulano, escriuano, notifique la dicha reuocacion de donaciõ, a fulano en su persona, El qual dixo &c. Testigos.

Pratica tocante alas donaciones que se hazen a los estudiantes, para los alimentos de su estudio. Las quales para su firmeza han de lleuar dos juramentos, vno del que haze la donacion, y otro del estudiante.

ORdinariamente en estos Reynos de España, donde ay estudios generales. para que los estudiantes que en ellos residen puedan ser alimentados y sustentados por sus padres les hazen cessiones para este effecto, donando les marauedis de juro o otras deudas y cosas de que se puedan alimentar, q̃ estan situadas en personas legas, y las deuen. Y ansi acaesce muchas vezes que quiriendo cobrar los tales estudiãtes, q̃ estudiã los dichos sus alimentos, los tales deudores legos no se los quieren pagar, y ocurren los dichos estudiantes al Maestrescuela de Salamanca, (porque solo este estudio tiene esta conseruatoria) para que les de Citatoria, para citar alos dichos legos, y les ponen sus demandas Acerca delo suso dicho, por priuilegio especial, que el dicho estudio tiene de sus Altezas, y por la concordia que se tomo con el q̃ esta enla pregmatica que sus Altezas hizieron, en la villa de Sancta fe, cerca de Granada, el año de quatrocientos y nouenta y dos años, a diez y siete de Mayo. Y otra pregmatica que hizieron en Medina del campo, a diez y siete de Iunio, año de mil y quinientos y nouẽta y quatro. Y los dichos legos que ansi son citados ante ellos declinan su jurisdiction, diziendo, que son dela jurisdiciõ Real Reos y Legos, y la causa Mere profana, y que el juez de el tal estudio les haze fuerza. Por lo qual ocurren alas Reales chancillerias de estos Reynos, donde por via de fuerça traen los tales pleytos ante los Reuerendissimo Presidente y oydores dellas. Y al tiẽ Pre.25.y.27.

po que se vee sobre este articulo dela declinatoria, van a parar los dichos señores enla dicha donacion, que solemnidad y fuerça tie ne, no obstante que por ella conste y pareza que fue otorgada an te escriuano publico, y con auctoridad de juez, y con solemni dad de juramento en forma. Todo esto no basta para que el estu diante pueda cobrar por via del juez ecclesiastico cosa alguna, an te los dichos señores, declaran que el juez hizo fuerça, y que el le go ha de ser pedido en su fuero, ante la justicia seglar. Y ansi retie nen la causa muchas vezes, o la remiten al juez seglar. Demanera que para quitar semejantes pleytos, y que la tal donacion aya en tero efecto, para el fin que se hizo delos dichos alimentos, y el tal estudiante los pueda cobrar sin se distraer de su estudio. Al tiem po que asi se otorgare la dicha donacion, el tal estudiante ha de estar presente y jurar ante el dicho escriuano, o ante el Maestres cuela de Salamanca, diziendo que la rescibe para los dichos ali mentos de su estudio, y no con intencion de boluer lo contenido en ella a su padre ni hermanos, y que el padre jure que la deuda es verdadera, y que no lo haze fraudalosamente, ni por fatigar, ni molestar aquel contra quien la haze, y que la dicha cesion, la ha ze Realmente para el sustentamiento del dicho su hijo, y que el ni los dichos sus hijos auran dello parte, directe, ni indirecte, y q̃ no embia al dicho su hijo al estudio, principalmente para hazelle la dicha cesion. Demanera que ha de lleuar dos juramentos, vno del que dona, y otro del que rescibe. Y las tales donaciones se pue den hazer (segun derecho) del padre al hijo, y no de otra persona alguna. Y con los dichos dos juramentos, los dichos señores Pre sidente y oydores luego remitiran la causa al juez eclesiastico, pro nunciando no auer hecho fuerça, y asi sera conuenido el lego an te el dicho juez eclesiastico, y pagara al estudiante estando el de mandado enel obispado, que no diste dela cibdad de Salamanca, sino dos dietas, que son veynte leguas, desde el principio del obis pado. La qual donacion dize ansi.

dieta son diez leguas

Donacion.

Sepan quantos esta carta de Cesion, vieren como yo fu lano, padre ligitimo que soy de fulano, mi hijo, y de fula na mi muger, vezino que soy de tal lugar. Digo que por

quanto vos el dicho mi hijo, con la voluntad de Dios, pretendeys estudiar en tal facultad, y estays residiendo o quereys residir enel estudio y academia, donde se enseña la dicha arte, y para ello teneys necessidad de ser alimentado, durante el tiempo que para lo aprender os fuere necessario, Y para vuestros alimẽtos, assi de comer, beuer, uestir, y calçar, y libros, y otras cosas necessarias anexas y concernientes al dicho vuestro estudio, aueys de ser proueydo de dineros. Y porque mas entermente se pueda conseguir y efectuar vuestra voluntad, solo para el dicho efecto, yo tengo tales bienes, o tales deudas, que me deuen, o juros, o rentas, en tal parte que me es obligado a dar y pagar en cada vn año, fulano, vezino de tal parte, por tal escriptura que dello tengo, tantos marauedis de que bien onestamẽte, y conforme a vuestra calidad, os podeys sustentar y alimentar. Porende desde agora por esta presente carta en aquella mejor forma y manera, que puedo y de derecho ha lugar, cedo, renuncio, y traspasso, a vos el dicho mi hijo, todo el derecho y action que alo suso dicho tengo, para que del y sus bienes y herederos lo podays auer y cobrar, ansi en juyzio como fuera del, y vos hago actor en vuestro fecho y causa propria, y digo y cõfiesso que esta donacion y cession que ansi hos hago, es verdadera, y que yo, ni mis hijos, vuestros hermanos, auran dello parte, directe, ni indirecte, y me obligo a lo cumplir, y no la reuocare por ninguna causa, ni razon que sea, ante vos sera firme para en todo tiempo, y ansi lo juro a Dios, y a sancta Maria, y a esta señal de la Cruz, en que pongo mi mano derecha, y alas palabras delos sanctos Euangelios, como bueno, y fiel christiano, que esta donaciõ y cession, es para los dichos alimẽtos de vr̃o estudio y no es fingida ni simulada, ni en perjuyzio de tercero, si no solo pa el dicho efecto. Y para auer por firme lo que diche es, doy poder cũplido a las justicias de sus Magestades, de qualquier fuero, y jurisdiction q̃ sean, y otros que de derecho me puedan cõpeler y apremiar a q̃ cumpla y aya por firme lo que dicho es, y renuncio mi proprio fuero y jurisdiction, y domicilio, y priuilegio, y la ley si couenerit jurisdictionen, omnium judicũ. Para que las dichas justicias, por todo rigor executiuo, me lo hagan cumplir y guardar, como si por sentencia diffinitiua de juez competente, contra mi fuesse juzgado y sentenciado, y por mi pedida, y consentida, y passada en

cosa juzgada,y renuncio otras qualesquier leyes que en mi fauor sean,especial la ley que dize,que general renunciacion de leyes fecha non vala.E yo el dicho fulano estudiante que presente estoy, ala presente escriptura de cesion y donacion hecha por el dicho fulano mi señor y padre,que esta presente, con la reuerencia q̃ deuo,la rescibo y acepto en mi fauor, y juro a Dios y a esta señal de Cruz,como bueno y fiel christiano,que la dicha cesion y donacion,que assi por el dicho mi señory padre me es fecha,es paralos dichos alimentos del dicho mi estudio,como estadeclarado,y no para otra cosa alguna,y no en perjuyzio de otro tercero alguno, y no acudire con lo q̃ cobrare al dicho mi señor y padre, ni a mis hermenos.E yo el dicho escriuano doy fe que los suso dichos, padre e hijos hizieron el dicho juramento(como esta declarado) y al fin del dixeron,Si juramos,e Amen .En testimonio delo qual lo otorgaron ansi,ante mi el dicho escriuano y testigos, que fue fecha y otorgada,&c.

Pratica delos poderes especiales y generales,para toda diuersidad de poderes.

LOs escriuanoa deuẽ de entẽder que cosa es poder ,y quãtas maneras son dellos,y que personas puedẽ dar poder y quienes pueden ser procuradores, y quienes son los ꝓhibidos de ser tales procuradores,y que personas pueden pedir y deffender en juyzio pleytos,sin tener poder para ello,y quien son los esentos , o escusados de parescer por sus personas en juyzio. Y entendido esto,se tratara dela orden que deuẽ tener los dichos poderes,y que clausulas para su firmeza deuẽ lleuar,y quales son las necessarias y las abundantes y superfluas,y es lo siguiente.

De que edad ha de ser el que haze ꝓcurador,y los q̃ pueden ser procuradores sin poderes.

TOdo hombre libre,mayor de veynte y cinco años,y que no esta en poder de otro , puede hazer ꝓcurador para que sigua su pleyto,o seguirlo el por si mesmo,y ser procurador de otro,si quisiere para pleytos ciuiles.Empero si fuesse el tal poder pa cobrar, fuera de juyzio,auiendo la tal persona edad de mas de diez y siete años,

te años podria cobrar lo que le fuesse encargado. Y ningun sieruo sino es del Rey, puede ser procurador de pleytos, aunque para cobrar por su señor fuera de juyzio lo podria ser, mas sobre pleytos que pueda venir sentencia de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo, no se puede dar procurador, porque cada vno es obligado de demandar y de defenderse por si mesmo y no por procurador. Porque la justicia no se podria hazer derechamente en otro, saluo en aquel que hizo el delicto, o acuso caluniosamente. Y aunque el menor de veynte y cinco años, ni muger, no puedan ser procuradores por otro, pero bien lo puedē ser por sus parientes que suben o descienden por linea derecha, que fuessen viejos, enfermos, o embargados, y no en otra manera, y para librar los de seruidumbre, y para tomar y seguir la apelaciō de sentencia de muerte, que fuesse dada contra alguno dellos. Y qualquier procurador en causa criminal puede defender al acusado, alegando escusas de su ausencia y de su innocencia (aunque no podrian deffenderlo en otra manera como procurador) saluo en las audiencias que ay procuradores numerados, y donde no los ay, el juez da licencia para que estando preso el acusado, pueda hazer procurador.

L.19.ti.5.par 3.l.2.ti.5.pa.3

¶ La muger casada, mayor de doze años, y el varon de catorze, aunque sean menores de veynte y cinco, pueden hazer qualquier cōtrato y abligacion, con licencia del marido, como quier que si se hallaren lesos y dagnificados, se puedan restituyr, y la tal muger puede dar poder para hazer qualquier contrato, o casi contrato, con la dicha licencia de su marido, sin que tengan necessidad de curador. Porque la malicia y el casamiento, quāto alo suso dicho suplen la edad, aūque si ouiesse de litigar en juyzio, ha de ser por curador, y no por procurador. Tiene mas el casamiēto, que en casandose qualquiera delos suso dichos, es auido por emancipado, y goza del vsofructo de sus bienes, y puede pedir cuenta a su curador, y se exime por el casamiento dela tal curadoria (que es tanto como si impetrase de su Magestad la venia de edad) y aunque ay ley de partida que lo dize, es mas seguro impetrar venia da edad.

L.207.del estillo.

L.48.de Toro.

L.6.in fi.tit. 17.partit.7.

¶ Otro si los dichos menores de veynte y cinco años, no teniendo curador, podran dar poder, como si fuessen mayores para hazer contratos, y casi contratos, y valdria lo que en su fauor fuesse

L.3.tit.5.pa.3

L.3.tit,5.par. tercera. hecho. Con que siendo engañados se podran restituyr, y si vuieré de pleytear o estar en juyzio, han les de dar curador ad litem, y no L.13.titu.16. partit.6. podran litigar por procurador, y si tienen curadores, ellos hã de començar los pleytos, y despues cõstituyr actores procuradores. Mas los menores bien podrian dar procurador con auctoridad de su curador, y si por si lo diessen, valdria lo fecho en su fauor.

Los que no pueden ser procuradores.

EL menor de veynte y cinco años. Y el loco desmemoriado. El mudo. El sordo del todo. El que fuesse acusado de algun maleficio grande, y durasse la acusacion, no pueden ser procuradores, L.5.& 10.tit. 5.par.3. y ansi mismo no lo puede ser ninguna muger, ni el religioso de ninguna religion, saluo enel pleyto que pertenezca a su orden y con licencia de su perlado, Y lo mesmo seria del q̃ estuuiesse guardando frontera, en seruicio señalado del Rey, o de otro señor, saluo sino fuesse deffendiendo alguno de acusacion de muerte, que no le quisiessen oyr. Y ansi mesmo no lo pueden ser los adelantados. Ni los juezes. Ni los escriuanos mayores dela corte de el Rey ni los otros officiales del Rey, que por razon de sus officios son poderosos. Y los enbaxadores del Rey, o de algun concejo, o de su tierra.

Los que no son obligados a estar en juyzio por sus personas, enlos pleytos ciuiles.

LOs caualleros que tuuieren tierra del Rey. Y maestros de alguna orden. O gran comendador, o persona honrrada, que L.6.&.8. et 11.tit.5.par.3. tuuiesse lugar señalado del Rey, no deuen entrar en pleytos, por sus personas, con otros que fueren menores que ellos, saluo por L.12. in fin. tit.5.par.3. procuradores, excepto si la causa fuere criminal, y los juezes no pueden hazer residencia por procurador.

Los que pueden ser procuradores sin poder de otros.

L.10.ti 5.partita.3.& .l.10 tit.10.& .l.6. tit.7.en el dicho lib.1.de el fuero. EL marido por la muger, haziendo cabcion de racto que la muger lo aura por bueno. El pariente, dentro del quarto grado. Y ansi mismo los parientes de afinidad, assi como por razon de el casamiento, el suegro por el hierno, y el hierno por el suegro. El cuñado, por cuñado (no siendo cõtra volũtad delos suso dichos,)

o vn heredero, por otros herederos, o vno delos que tienē bienes en compañia, por otros sus compañeros, pueden aun que nó tengan poderes delos suso dichos, pedir o deffender en juyzio, obligando se como fiadores, que haran que los en cuyo nombre pidē lo auran por bueno, y esto pidiendo lo antes del pleyto contestā do, Y no solamente los suso dichos son partes para deffender sus parientes y deudos suso dichos en qualquier causa ciuil, mas aun qualquiera otro puede deffender al ausente, aunque no sea su pariente, ni tenga poder ni carta de procuracion para ello, dando la obligacion y fianças suso dichas. L.18.enel dicho titulo de la tercera par. L.xx.del mysmo titulo.

Las clausulas especiales y generales que deuen tener los poderes para su validacion.

¶ El procurador que tiene poder general para pleytos, ansi en demandando como en defendiendo, no puede pedir en juyzio, en nombre del menor, restitucion, o entrega de menos cabo, o de daño de engaño, q̄ fuesse hecho contra el menor, ni pa pedir en nombre de algun padre a su hijo, que otro tuuiesse contra su volutad, ni acusar algun curador de huerfano. por sospechoso, o pedir que como a tal sospechoso le quitasen la curaduria, ni recusar al juez por sospechoso, ni para presentar escriptura despues de el pleyto cōluso, ni para cobrar alguna cosa, ni para desposar, ni para hazer auenēcia, Saluo sino fuesse especificadamēte las cosas suso dichas en el dicho poder, como poder especial. L.15,&.17. &.19.titul.5. partita.3.

¶ El procurador deue jurar en manos del escriuano de la causa q̄ bien y fielmente vsara del dicho officio, sopena de perjuro. Y vsase hazer este juramento, quando vno entra por procurador en lugar de otro donde auia cierto numero de procuradores. Y āsi mismo por ordenança Real juran los procuradores otro dia de los Reyes, de hazer bien sus officios. Y esto en las audiencias Reales.

Ansi mismo el procurador no puede sostituyr a otro en su lugar hasta que sea hecha contestacion del pleyto, por la qual se haze señor del pleyto (saluo si en la carta le fuesse dado poder para ello) L.10.y.23.ti. 5.parti.3.

¶ Asi mismo el procurador no puede sin poder especial difirir juramento decissorio, entiende se dexarlo en juramento de su contrario el pleyto, ni puede cōprometerle sobre la dicha razō. saluo teniēdo clausula la carta de poder que dixesse. Con libre y gene- L.19.&.23. tit.5.par.3.

al q̄ tiene poder general pa pleytos no puede ... las cosas aqui con tenidas sino es especificandolas o teniendo o teniendo la clausula libre y general administracion

... con libre y general administracion y llenero poder ... que ... hiziera siendo presente

ral administracion y llenero poder. Y con aquella palabra que diga. Que pueda hazer lo que el señor hiziera siẽdo presente.

L.18.enel dicho titulo de la tercera par.

¶ Si alguno diesse poder a muchos. Si en la carta no dixese acada vno por si, insolidum, en tal caso ninguno dellos podria demãdar ni defender mas de quanto fuese por la parte de cada vno. Pero siendo ellos presentes podria el vno dellos razonar su justicia, en nombre de todos.

L.11.del estylo.

¶ El procurador del demando, deue dar fianças, saluo si el que lo constituyo por procurador, se constituye por la dicha carta de poder por fiador. Empero si el reo demandado no fuesse arraygado, no recibirian al tal procurador, si el no diesse fianças que hagan el dicho reo arraygado.

¶ Ansi mismo el escriuano, queriendo la parte que otorga el poder, le puede poner clausula para q̃ el procurador le pueda obligar apena de qualquier daño o ynteres que se le siguiesse aq̃l encuyo fauor se otorgare la escriptura, y para firmeza y validacion della renũciar quales quier derechos e ypotecas especiales y generales, y el derecho de presente y de futuro, que no sabe conpeterle.

L.23. enel dicho titulo, 5. partita. 5.

¶ Acabase el officio de procurador, si el dueño muriere antes q̃ el pleyto sea contestado. Por manera que no pueda siguir el tal procurador el dicho pleyto. Y lo mismo es quando se muriesse el tal procurador, antes de la contestacion sin sostituyr en nombre de su parte.

L.24.titul.5. partita.3.

L.8.tit.10.de el fuero, de las leyes, y.l.7.ti.2.lib.2.del fuero juzgo.

¶ Asi mismo el primer ꝓcurador es reuocado, si el dueño cõstituyere otro enla misma causa, antes d̃l pleyto cõtestado, aunq̃ no le quite, ni lo diga nombrada mente, es visto reuocarle. Pero despues no puede quitalle sin causa cõtra volũtad del procurador. Y lo mismo seria si el dueño paresciese por su persona enla misma causa, en la qual ouiesse constituydo vn procurador, es visto ser reuocado saluo si el dueño quando paresciese en juyzio protestase que no lo entiende reuocar, o si despues le diesse poder de nueuo.

L.13. enlas leyes del estylo.

¶ Asi mismo si el procurador tuuiesse poder de apelar, y seguirla causa de apelacion, apelando el procurador, si despues paresciere el dueño ante el juez de quien se apelo, y pidiere los apostolos de la apelacion, por el tal auto es acabado el tal poder del tal procurador. Saluo si en la carta de poder fuesse puesto señaladamente que el tal poder no fuesse reuocado, a vnque paresciesse el dueño.

¶El procurador no puede hazer cõcierto con la parte, de ſeguir la cauſa a ſu coſta. Pre.40.c.69

¶El curador, no puede poner procurador en cauſa de menor ſuyo, ſi primeramẽte el no començare el pleyto, y no lo ſiguiere haſta la conteſtacion, o el juez no le diere licencia. L.3.tit.5.par,3.l,9,tit.10.li,1.del fuero.

¶Anſi miſmo ay otros poderes de mas de los eſpecificados, que llaman poderes Apudacta, eſtos ſe hazen en juyzio, diziendo el otorgante, Yo doy poder a fulano, para eſte pleyto, baſtantemẽte como ſe requiere. El eſcriuano entonces baſta que lo ponga aſsi por eſtas palabras formales, delante del juez, y que lo firme ſi ſupiere el otorgante, por que el tal poder es baſtante para aquella inſtancia. L.1.tit.10.li.1.l.12.del eſtilo.

¶En dos maneras conſiſte el ſaber entender y ordenar los poderes. que eſtan dichos, eſpeciales y generales, que las partes otorgan ante los eſcriuanos, publicos. La vna es la manera que ſe ha de tener para los pleytos y cauſas, anſi ciuiles como criminales, Y la otra es para efecto de vender, y trocar, y enagenar bienes, y para deſpoſar, y hazer teſtamentos, por poderes, y otras muchas formas de poderes que no ſe an de preſentar en juyzio, mas de ſer eſpeciales, para aquel efecto que ſe otorgan. Y entendiendo bien ſu pratica dellos, por la miſma pratica, ſe podra hazer qual quier poder que quiſiere la qual es la que ſe ſigue.

¶Enquanto ala manera del poder general para pleytos, es diuerſo del eſpecial, y es anſi, q̃ como el pleyto ciuil o criminal tiene fũdamento de querella, o demanda o replicato, y ececiones, y concluſion, y recebimiento de prueua, y tachas, y objetos de teſtigos y publicacion y ſentencia difinitiua, y apelacion, y otros autos judiciales, y extra judiciales, y juramentos de calunia, y deciſorio, y de la meſma forma ha de yr el poder general para pleytos, porque ſabiendo bien ordenar los autos de vn proceſſo ſucceſiues, luego ſabra ordenar vn poder, y el que a eſto no mirare, no lo podra biẽ ordenar ſino ſiente la orden del proceſſo, y la qual ſe deue ſentir y entender para eſte efecto.

¶Y en quanto ala ſegunda manera de poderes eſpeciales ſon, q̃ndo ſeñaladamente el que los otorga eſpecifica particularmeute en el poder, lo que es ſu voluntad que haga la perſona aquien le da.

¶Tambien es poder especial, aũque no espacifique lo susodicho poniendo solamente la clausula, Con libre y general administracion.

¶Ansi mesmo es poder especial, otra clausula, que dizẽ los escriuanos. Que el otorgante da poder a su cobrador, o a otra persona para hazer todo aquello que el haria, y hazer podria, presente siẽdo, aunque sea tal la cosa que requiera su persona, y presencia personal.

¶Ay otros poderes especiales, que dan los señores a sus criados, o a otras personas, para cobrar por ellos algunas cosas que no ay necessidad de parecer en juyzio enlos tales poderes, no es menester ponerse la dicha clausula. Con libre y general administracion, ni la segunda que esta dicha, para hazer todo aquello que el otorgãte haria y hazer podria, presente siendo, y muy menos. Otra clausula, que dize. Iuditio sixsti, judicatum solui. No conuiene ponerse en semejãtes poderes, mas de tã solamẽte obligar al otorgãte a que aura por bueno lo que su cobrador rescibio, y de cartas de pago dello.

¶Ansi mismo ay otros poderes especiales para cobrar, y hazer autos en juyzio. En estos tales muy menos se ƌue poner la dicha clausula, Con libre y general administracion y asi mesmo la clausula que esta dicha, para hazer todo aquello que el otorgante haria y hazer podria, presente siendo. &c. Porque poniẽdo las tales clausulas, se podria concertar el que vsase del poder, conlas personas de quien ha de cobrar, y hazer quitas, y dar esperas, contra la voluntad del señor, y valdria la tal espera, o quita, por lleuar las semejantes clausulas.

¶Asi mesmo ay otros poderes que son especiales y generales, todo junto, en vn poder, asi para cobrar, y para hazer otras cosas, como generalmente para en pleytos y causas, y en estos ansi mesmo no se deuen poner las clausulas arriba dichas, si no fuesse diziendo. Para hazer los autos del dicho pleyto, y no para mas.

¶Asi mesmo se dan otros poderes para vender, trocar, y cãbiar, y enagenar, y hazer pactos, y conueniencias, con otras personas, fiando delos procuradores, o personas a quien se dan los tales poderes, que miraran lo que conuiene a aquel negocio, entõces se deuen poner las dichas dos clausulas. Con libre, y general

adminiſtracion. Y la ſegunda que dize. Para hazer todo aquello q̃ el otorgante haria y hazer podria, preſente ſiendo.

¶ Demas delo ſuſo dicho, los eſcriuanos ponen la dicha clauſula que eſta dicha de, Iuditio ſixſti, judicatum ſolui. Su romance de ella es. Que dize eſtar a juyzio, y pagar lo juzgado, unque no ſe ponga en latin, baſta dezir en romance. Que releua de coſtas al procurador del pleyto, y de pagar lo juzgado y ſentenciado.

Poder general para pleytos.

SEpan quantos eſta carta de poder, vieré como yo fulano, vezino d̃ tal parte, otorgo, y doy poder cumplido, libre, lleno dela ſubſtancia que de derecho ſe requiere, a vos fulano, preſente, o auſente. Generalmẽte para en todos mis pleytos y cauſas, ciuiles, y criminales, que yo he y tengo, y eſpero tener, o mouer, con qualeſquier perſonas, aſsi en demandando como en deffendiendo, y ſobre ellos o qualquier p̃te dellos, podays parecer ante qualeſquier juſticias deſus Mageſtades, y ante otras qualeſquier eccleſiaſticas que de mis pleytos puedan y deuã conoſcer, y qualaſquier deffenſiones, poner y hazer qualeſquier prouanças, que a mi derecho conuengan, y poner tachas en las contrarias, y preſentar qualeſquier eſcripturas que me conuengan, aunque eſte el pleyto concluſo, y pedir publicacion delas tales probanças y eſcrituras, y cõcluyr los tales pleytos, anſi para ſentencias interlocutorias, como diffinitiuas, y conſentir en las que en mi fauor ſe dieren, y apelar, y ſuplicar delas en contrario, y ſeguir los tales pleytos, en todas las inſtancias que perſonalmente yo podria, y para que anſi miſmo podays pedir taſſacion delas coſtas delos dichos pleytos, y recebir los marauedis en que las otras partes fueren condenados, y para recuſar, qualeſquier eſcriuanos o juezes q̃ vieredes que ſea neceſſario, y hazer qualeſquier juramentos que neceſſarios ſean, y vos fueren pedidos, y hazer y hagays todas las diligencias y autos judiciales y extra judiciales, que yo miſmo haria, preſente ſiẽdo, y para que podays en mi nõbre ſoſtituyr vn procurador, dos o mas, y aquellos reuocar, y otros de nueuo criar, porque para todo vos doy eſte poder cumplido, con todas ſus incidencias, y con libre y general adminiſtracion, para efecto delos dichos mis pley

tos, y no para mas, y vos relieuo de caucion y fiança en forma, segun derecho, y obligo me con mi persona y bienes de guardar, y auer por firme, todo lo que en mi nombre hizieredes. En testimonio delo qual, otorgue esta carta ante el escriuano publico y testigos. Y dar fee que conosce al otorgante. Y si supiere firmar, firme lo. Y sino, dos testigos juren que lo conoscen.

Preg.14, c.2.

Poder para cobrar.

Sepan quantos esta carta de poder, vieren como yo fulano, vezino detal parte, otorgo y doy poder cumplido, lleno dela substancia que de derecho se requiere, a uos fulano, vezino de tal parte especialmente para que en mi nõbre, y para mi. podays pedir y demandar en juyzio y fuera del, qualesquier marauedis, y otras cosas que se me deuieren, ansi por virtud de qualesquier obligaciones, contractos, cedulas de cambio, fenescimientos de quentas, o en otra qualquier manera, y jurar las tales deudas en mi anima, ser me deuidos y no pagados. Y assi cobrados todos, o parte dellos, los podays recebir y dar carta de pago dellos, y si fuere necessario para su cobrança, podays parescer ante qualesquier juezes de sus Magestades, y ante juezes ecclesiasticos, y poner ante ellos las demãdas necessarias, y hazer qualesquier pedimientos, y requirimientos que vieredes ser cumplideros a lo suso dicho, y podays presentar testigos, y prouanças y toda otra qualquier manera de prueua, y hazer otros autos judiciales y extra judiciales, que vieredes ser necessarios alo suso dicho, e yo mismo haria, siendo presente, y tomar, y continuar la possession delos bienes que vos fueren adjudicados, y venderlos, y rematarlos en publica almoneda, y fuera della, y recebir (como dicho es) los marauedis dellos. Y vos doy poder tan bastante, quãto ala dicha cobança se requiere, con todas sus incidencias, y dependencias, y os relieuo de toda carga de satisdacion y fiança, en forma de derecho acostumbrado, y obligo me de auer por bueno, firme y valedero todo lo que enmi nõbre vos el dicho fulano

hizieredes, so expressa y especial obligacion que hago de mi persona y bienes, auidos y por auer, en testimonio delo qual otorgue esta carta ante el presente escriuano y testigos. Poner la fecha de el dia, mes, y año, y testigos, y dar fe que conosce al otorgante. Si supiere firmar, que lo firme, o sino que firme otro por el. Y si el escriuano no diere fee que le conosce, tome juramẽto a los testigos que declaren si conoscen que es el mesmo el q̃ otorga este poder.

Poder para obligar.



Epan quantos esta carta de poder, vieren como yo, fulano, vezino de tal parte, otorgo y conozco q̃ doy todo mi poder cumplido, libre y lleno dela substancia, que para lo que de yuso se hara mẽcion, se requiere a vos fulano vezino de tal parte, especialmente para que podays comprar y compreys tales mercadurias, en tal feria, o en otra qualquier parte, y me obligar y obligueys solo, o jũtamente, demancomun, con vos, hasta quantia de tantos marauedis, o enlas quantias que vos quisieredes, a qualquier persona, o personas, de quien las tomaredes y cõpraredes, en qualquier manera, al plazo o plazos que ansi concertades, que siendo por vos obligado y concertado, a que dare y pagare las dichas quantias de marauedis alos dichos plazos, y a cada vno dllos, solas penas y submissiones y poderios de justicias, y renunciaciones de leyes que para su validacion y fuerça fueren necessarias, y en mi nombre, solo o juntamente comigo hizieredes y otogaredes, asentaredes, hizieredes, o capitularedes, yo desde agora las hago y otorgo, y aprueuo, y ratifico, y consiento en ellas, y quiero que tengã tanta fuerça y vigor contra mi, como si yo presente estuuiesse, y de mi nombre lo firmasse ante el presente escriuano. Aun que para las tales escripturas se requiera expressa y especial mencion, y expressa obligacion, desde agora en todo caso las otorgo, como por vos fueren hechas y otorgadas, segun dicho es. Y para que lo cumplire, doy pode cumplido a qualesquier juezes y justicias. &c.

Poder para desposar.

La perſona q̃ otorgare ſemejante poder a de ſer mayor d̃ catorze años, ſiendo varon, y de doze ſiendo muger, como lo declara la ley. 1. y. 6. tit. 1. par. 4.

SEpan quantos eſta carta de poder, vieren como yo fulano, vezino de tal parte, digo, Que por quanto mediante la gracia de Dios, nueſtro ſeñor, es aſſentado, y concertado que yo aya de caſar y caſe, legitimamente (ſegun orden dela ſancta madre ygleſia) con fulana, hija legitima de fulano, y fulana, ſu muger. vezinos de tal parte. Y porque al preſente no me hallo en diſpoſicion, por ocupaciõ que tengo de yr perſonalmente a me deſpoſar conla dicha fulana Por tanto en aquella via y forma que de derecho aya lugar, doy poder cumplido, lleno dela ſubſtancia que en tal caſo ſe requiere a vos fulano, vezino de tal parte, para que por mi y en mi nombre y como yo miſmo, podays deſpoſaros por palabras de preſente, tales, que hagan verdadero y ligitimo matrimonio, con la dicha fulana, reſcibiendo a ella por mi eſpoſa y muger, y otorgãdo me a mi por ſu eſpoſo y marido, como la ſanta yglesia lo quiere y mãda que para ello os doy eſte dicho poder, con ſus incidencias que otorgando me por ſu eſpoſo y marido, y reſcibiendo a la dicha fulana por mi eſpoſa y muger, deſde el punto que anſi lo hizieredes y otorgaredes, yo lo hago y otorgo, y aprueuo y ratifico, y quiero que aya tan entero efecto, como ſi preſente eſtuuiera. Y para q̃ lo cumplire, obligo mi perſona y bienes, y ſometome ala juſticia, y juriſdiction que de derecho huuiere de conoſcer dela cauſa, para que me lo hagã cumplir. En cumplimiẽto delo qual, otorgue eſta carta ante el eſcriuano, y teſtigos. &c.

Si acaeſciere que deſpues d̃ otorgado eſte poder, y antes del deſpoſorio ſe reuocare por el otorgante. y el procurador deſpues de la reuocacion, vſare del deſpoſando ſe, ora venga a ſu noticia la reuociõ, o no, es ninguno el deſposorio, como ſi no ſe hiziera. L. 1. y. 6. tit. 1 dela. 4. partid.

Poder que da vna muger como tutora de ſus hijos, por virtud de la tutela, la qual ha de yr inſerta enel poder.



SEpan quantos eſta carta de poder, vieren como yo, fulana, muger q̃ fui de fulano defũto, q̃ aya gloria vezina q̃ ſoy de tal parte, por mi propia, y en voz, y en nõbre de fulano, y fulano, menores mis hijos, y de el dicho mi marido, anſi como tutora y adminiſtradora legitima que ſoy, de ſus perſonas y bienes, y por virtud de la tutela, ami diſcernida, por el ſeñor fulano juez de tal parte, ſu thenor de la qual es eſta que ſe ſigue.

Aqui entra la tutela y curaduria.

¶Por ende por virtud de la dicha tutela y curadoria, de suso incorporada, otorgo y conozco, que doy mi poder cũplido, libre llenero, y bastante, segunq̃ de derecho se requiere, a vos fulano vezino, de tal pte, q̃ estays presente o ausente. Especialmẽte para que por mi, y en nombre, y de los dichos mis hijos, podais seguir y tratar nuestros pleytos, y negocios, ansi demãdando, como endefendiendo, quales quier que se nos ofrezcan, y puedan ofrecer, ciuiles y criminales, mouidos y por mouer, con quales quier personas, de qual quier estado ocondicion q̃ seã. ¶De aqui adelante ha de siguir el escriuano las fuerças del poder general, que esta ãtes deste dõde dize. Generalmente pa en todos mis pleytos y causas. Yacabadas las fuerças diga asi. Otro si vos do poder, yo la dicha fulana, para tomar yaprehender la possession de quales quier bienes y heredades, que los dichos mis hijos e yo tengamos, y nos pertenezcan en qual quier manera y hazer sobre ellos quales quier autos de possession, que se requieran, e sacarlo por testimonio, para enguarda y conseruacion de nuestro derecho, y obligome a mi y alos dichos mis hijos de auer por bueno y firmelo que en mi nombre y de los dichos mis hijos hizieredes, so special y expressa obligacion, que demi persona y de la suyas hago, en testimonio de lo qual otorgue esta carta, ante el presente escriuano. Testigos. &c.

La tutela que se ha de incorporar esta mas adelante, q̃ ade ser tutela y curaduria, de la persona y bienes.

Pratica de poderes en causa propia.

DOs maneras ay de poderes en causa propia. La vna es que el que da el poder a otro, si ha rescibido alguna cosa del a de quedar obligado al otro, que si no cobrare lo que dize, y le saliere, incierto, le boluera lo que asi recibe conlas costas que ouiere hecho, y le cede y passa el derecho y accion que a ello tiene. L.4.tit.11.y.l.64.titul.18.partit.3.

¶La otta manera de poder es quando sin recebir cosa alguna, le da el tal poder, y le cede y trespasa las acciones que tiene. Este tal,

noqueda obligado acostas, ni a boluer interes alguno, mas de q̃ el que rescibe el tal poder, cobre la tal cosa a su riesgo y para si. Pero deuese entẽder, que estas dos maneras de poderes en causa propia, que se hazen, muchos escriuanos tienẽ por costumbre deno las hazer, para pleytos, y les falta la fuerça que se requiere, por no entenderlo, por que el poder destos que ha deir bastante ha de lleuar tres cosas. La vna que diga la causa, y razon, por que trespassa el derecho a otros. Y la otra, que entreguen al que da el poder los titulos y derechos q̃ tiene ala cosa que le cede y trespassa, empresẽcia del escriuano y testigos, y sino lo tuuiere presente, para lo entregar, haga mencion dello. Y la otra mas necessaria es, que el tal poder ẽ causa propia, sea para q̃ pueda siguir pleytos porq̃ por defecto de no tener poder para seguir la causa, ante quales quier juezes, podria no cobrar la cosa que le es dada y traspassada por suya propia, y no bastaria dar se la para si y desistirse del derecho que tiene a ella, y entregarle los titulos. si no les diesse poder para cobrarlas por justicia, y en este tal poder bien se puede poner aq̃lla palalabra, (Con libre y general administracion) y todo lo de mas que va puesto en los po deres para pleytos. Y el poder es como el que se sigue.

Poder en causa propia.

Sepã quãtos esta carta de poder en causa propia vieren como yo fulano vezino de tal parte otorgo y doy poder cumplido segun que de derecho en tal caso se requiere a vos fulano presente, o ausente especialmente paraque en mi nom brey para vos mesmo podays pedir y demandar rescibir, y auer y cobrar en juyzio y fuera del de fulano vezino de tal parte talcosa o tantos marauedis, que me deue y es obligado a medar y pagar por razon de vna obligacion que contra el tengo de tanta quantia de marauedis, o por que me pertenecen por razon de tal y tal cosa, y para cobrar lo suso dicho, vos entrego y doy originalmente la dicha obligaciõ, o tales titulos que para ello tẽgo, y vos cedo, y renuncio, y trespaso. todo el derecho y accion que a lo suso dicho tengo, y me pertenesce en qualquier manera, y vos hago procurador actor en vuestro fecho, y causa propria, y esto por

razon

razon que yo de vos he rescebido otro tanto valor como lo suso dicho, y a mayor abundamiento, para que mejor lo podays auer y cobrar, si vos fuere necessario podays parescer en juyzio, ante qualesquier juezes y justicias, y poner ante ellos las demandas y pedimientos que quisieredes, y presentar los testigos y prouanças que fuere necessario, y otra qualquier manera de prueua que vos vieredes ser cumplidera, y hazer y hagays otros qualesquier autos juditiales y extra juditiales que yo mismo podria hazer, presente siendo, con libre y general administracion que vos fuere necessaria vsar, en qualquier manera, como cosa vuestra propria. Y me aparto y desisto del derecho que antes tenia y podria tener a los suso dicho. Y me obligo con mi persona y bienes, que si vos salieré inciertos los dichos marauedis, o la dicha tal cosa, que vos boluere lo que ansi vuiere rescebido, con las costas que sobre ello huuieredes hecho. Y para lo cumplir doy poder a las justicias.

Pratica de poderes para hazer testamentos.

QVatro puntos necessarios y essenciales (conforme a derecho) deuen auer los poderes que se dan para hazer testamẽtos por virtud dellos.

¶ El primer punto necessario es, que los comissarios a quien se dã los tales poderes para testar por otros, no pueden nombrar herederos para que ayan y hereden los bienes del diffuncto, ni hazer mejora de tertio. ni de quinto. Y si el testador le diere poder especial, para hazer la dicha mejora, no la podra señalar en ciertas piecas, ni el testador dalle para ello comision. Y menos el dicho comissario podra desheredar a ninguno de los hijos y descendientes del diffuncto, ni hazerles sostitucion alguna de qualquier calidad que sea, ni darles tutor, saluo si el que le dio el tal poder especialmente se le dio para hazer algunas cosas de las suso dichas, nombrando lo por su boca. Y en tal caso el comissario puede hazer lo que especialmente el que le dio el poder señalo, y mando, Y no mas. Porque el mesmo testador que da el poder ha de declarar lo suso dicho por su boca, y si el tal otorgante no quisiese o no pudiesse declararlo por su boca, mas de tan solamente dezir. Yo doy poder a fulano, para que haga mi testamento, entonces el tal

L.19. de toro. L.31. de toro. L.32. de toro

Y

comissario puede mandar pagar todas las deudas del testador, y dela quinta parte de sus bienes los descargos de su anima. Y de otra manera no valdria, haziendo lo contrario desto.

¶ Y lo que restare de el remate de el quinto, se reparta entre los parientes que vinieren a heredar aq̃llos, ab intestato. Y si parientes no tuuiere, dexe ala muger del testador lo que segun leyes de estos Reynos le puede pertenescer, y lo demas de a causas pias.

¶ Lo segundo, que el comissario no puede por virtud del poder q̃ tuuiere, reuocar el testamẽto q̃ el, o el testador auia hecho en todo, ni en p̃te, saluo si el testador especialmẽte le dio poder p̃a ello.

L.35. enlas leyes de Toro.

¶ Lo tercero, el tal comissario, no puede despues deauer hecho testamento por el defuncto hazer codecillo, aunq̃ sea para pias causas, aunque reserue en si poder p̃a lo reuocar, o para añadir, o mẽguar, o para hazer alguna declaracion.

¶ Y si el tal testador dexasse dos, o mas comissarios, y siẽdo requeridos, no quisieren, o no pudieren alguno vsar del tal poder, que da enteramente al otro, o otros que quisieren o pudieren vsar del. Y si discordaren y no se conformaren el vno conel otro, la justicia del lugar donde fuere el defuncto, ha de ser tercero entre los susodichos, de su pedimiento. Y si muchos alcaldes ordinarios huuiere, y no se cõcertaren los dichos comissarios (qual sea) en tal caso echen suertes, y el alcalde a quiẽ cupiere la suerte, se junte cõ ellos y lo que la mayor parte declarare, aquello se execute. Y si el comissario estaua enel lugar donde se le dio el poder, tiene quatro meses de termino para vsar del y no mas. Y si estaua ausente y dentro de estos Rreynos, seys meses. Y si estuuiere fuera dellos vn año. Y passados estos terminos, el comissario no puede vsar mas de el poder, y vienen los bienes a los que los auian de auer, como si muriera el testador ab intestato, aunque el comissario diga que no vino a su noticia.

L.38. enlas leyes de Toro.

¶ Lo quarto, enel tal poder que diere el comissario, para hazer todo lo suso dicho, o parte dello, ha de auer cinco testigos, o tres, que sean vezinos del lugar donde se otorgare el poder, y el escriuano de fee que conosce al otorgante, o lo juren dos testigos, y el otorgante lo firme, o otro por el, que lo conoscen, y no sean de los testigos prohibidos por las leyes, los quales estan puestos en los testamentos. Y el poder dize ansi.

L.39. enlas leyes de Toro. junta la.l.y.ti.2.li.5.ordina.

Poder para hazer testamento.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo, fulano, vezino de tal parte, estando enfermo en la cama, dela enfermedad que Dios me quiso dar, y por que estoy en tal disposicion, que la graue enfermedad me acusa tanto, que me paresce que no tengo poder para hazer testamento, como querria. Porende otorgo y doy poder a fulano, y a fulano, personas honrradas, con quien algunas vezes he comunicado mi conciencia (que estan presentes o ausentes.) A los quales juntamente doy este poder cumplido, para que puedan hazer y ordenar mi testamento y postrimera volũtad, como ellos por bien tuuieren, que siendo por ellos hecho, y otorgado, yo desde agora lo hago y otorgo y quiero que aya entero y cumplido efecto, como si yo mesmo lo hiziera y otorgara y quiero y mando que mi cuerpo sea sepultado en tal yglesia, y q̃ sean mis testamẽtarios y albaceas, para cumplir y executar todas las mandas y legatos que enel dicho testamento que el dicho fulano, y fulano, hizieren y otorgaren, fulano y fulano. A los quales, y a cada vno por si insolidum, doy poder para que se apoderẽ en mis bienes y los vendan, los que fueren menester, y paguen las dichas mandas y legatos. Y ansi cumplido y pagado, enel remanẽte que quedare de todos mis bienes muebles y rayzes, derechos, y actiones, dexo e instituyo por mis legitimos y vniuersales herederos, a fulano, y a fulano, mis hijos, y de fulana, mi muger. Y reuoco otros qualesquier poderes, y testamentos, y codecilos, que yo antes deste poder aya hecho y otorgado, y todos los derogo y abrogo, para que no valgan, saluo este poder. Y el dicho testamento que los dichos fulanos, por virtud del hizierẽ, que quiero que valgan como mas y mejor derecho ouiere lugar. En testimonio delo qual, &c.

Pratica del poder que se da para suplicar con las mil y quinientas doblas.

Es muy distinto el poder que se otorga y da, para suplicar con la pena y fiança delas mil y quinientas doblas, delos otros poderes, porque lleua quatro clausulas especiales y necessarias a los tales poderes.

¶En las Reales chancillerias se tratan pleytos por caso de corte, por nueua demanda en primera instancia, adonde ante los juezes dellas. Solamente ay dos sentencias. vna en vista y otra en reuista, y quando el pleyto es arduo de mas valor de tres mil doblas de cabeça (que cada vna dellas vale vn castellano de oro,) O si es sobre possession de que la propriedad dela cosa, valga seys mil doblas de cabeça. Si algũa delas partes se siente agrauiada, suplica segũda vez para ante la mesma persona del Rey, ante quiẽ se ha de presentar. Dando primero fianças en cantidad de mil y quiniẽtas doblas. Para que si la tal sentencia de reuista, fuere confirmada, pagara de pena las dichas doblas, repartidas, el tercio, para la camara del Rey, y el otro tercio para los oydores de chancilleria, que pronunciaron la sentẽcia, y el otro tercio, para la otra parte. Y el Rey lo comete alos del su consejo Real, (o aquien es seruido.) Y los de su consejo, o los que por comission han de conoscer dellos, despachan citatoria y compulsoria, para que el escriuano ante quien passa el tal pleyto, lo embie a su Real consejo originalmente, donde por ellos se ha de determinar tercera vez, y despues de determinado y confirmada la sentẽcia de reuista, se buelue el pleyto ala Real chancilleria, a donhe antes pendia, para que alli se hega la carta executoria dela dicha tercera sentencia. Y si reuocan la sentẽcia de reuista, en todo, o en parte, se haze la carta executoria en el Real consejo de su Magestad.

L.1. Cortes d Toledo. 1539

¶No se puede suplicar de auto interlocutorio, que se diere en el cõsejo, o en audiẽcias Reales, en grado de reuista, porque solamẽte ha lugar en sentencia diffinitiua, y en pleytos començados en consejo, o enlas dichas audiencias, por nueua demãda (como esta dicho) y no por restitucion, ni reclamaciõ, ni nulidad, ni otra manera.

Preg. de Madrid, Año de 1152. cap. 30.

¶No se puede suplicar en causas criminales, con la dicha pena, y fiança delas mil y quinientas doblas.

¶No ha lugar suplicacion, con la dicha pena y fiança, auiẽdo dos sentencias conformes sobre la possession, porq̃ en este caso se han de executar las sentencias, obligando se la parte en cuyo fauor se pronunciaron, dando fianças, para que si enla causa de la propriedad fuere condenado, restituyra la cosa executada.

¶Siendo confirmada la sentencia de reuista, de que fuere supli-

cado, con la dicha pena y fiança en lo principal, en que sea moderado, o enmendado en las costas, o en los frutos, o en otros articulos menos principales, se a de pagar la dicha pena, como si toda la dicha sentencia fuesse confirmada, ecepto si el articulo sobre que fuesse hecha la reuocació, o moderacion, fuese tan arduo, que por ello solo sin auer respeto ala causa principal, pudiera ser suplicando con la dicha pena. Preg. de Medina del campo, año. 1489

¶ Los juezes a quien el Rey cometiere la causa no pueden absoluerde la dicha pena, confirmando la sentécia de que se suplicare.

¶ Si la persona Real cometiere la causa suplicada, alos del su consejo, cinco dellos la puedan ver y determinar, y si alguno dellos a quié fue cometida la auia visto, y átes q̃ la determinase fallecio, los quatro que quedaren biuos la puedé determinar, Y las clausulas del poder son las siguientes. Preg. de Madrid, año. 1152 Cedula de su Magestad, dada en Ratisbona, a seys de Mayo. 1541.

¶ La primera ha de ser especial para suplicar de la segunda sentencia de reuista dentro de veynte dias.

¶ La segunda es, para dar fianças y obligarle por la dicha pena, ante los señores de las chancillerias de las mil y quinientas doblas, y dar informacion si fuere necesario, que las dichas fianças son abonadas. Ela fiança a de dezir, que son doblas de cabeça de la ley de Segouia. Y con la suplicacion se ha de presentar el poder especial, y las fianças y abonos. L. 42. ca. 27. en las pregmaticas & .l. 8. ti. 4. lib. 2. ordi. L. 3. tit. 4. lib. 2. de las orde.

¶ La tercera clausula es, para que se pueda presentar el tal procurador ante la persona Real, dentro de quarenta dias, despues de la dicha segunda suplicacion, que todos son sesenta dias, y para q̃ pueda seguir el pleyto ante los señores del dicho Real consejo. Estas tres clausulas son necesarias y la que se sigue es voluntaria. Pre. de Segouia, año. 1532. l. 10

¶ La quarta clausula es, para que el procurador si cóuiniere a sus partes se pueda apartar del tal pleyto, dentro de tres meses, contando desde el dia q̃ se suplico. Y estas son las clausulas especiales que ha de lleuar el tal poder, por que en pleyto de segunda suplicacion, de las mil y quinientas doblas, aunq̃ sea entre concejos o yglesias, o monesterios, o personas pobres, o menores, no les admiten restitucion, para suplicar, no auiendo suplicado con la ley de segouia, dentro de los veynte dias. Pero bien se concede restitucion por no se auer presentado dentro de los quarenta dias áte la persona. Real pidiendo la para este efecto. Por que acaesce mu- Preg. de su magestad del cap. antes deste.

chas vezes que ſiguiendo el pleyto las partes ante los ſeñores del conſejo del Rey, adonde ſe ha de determinar el pleyto tercera vez (como eſta dicho) tiene temor que ſe cõfirmara la ſentencia de reuiſta dada por los ſeñores de chancilleria. Y por no pagar las mil y quinientas doblas, ſiendo confirmada, porlo qual ay neceſidad de la dicha clauſula de apartamiẽto, para poder vſar della ſi ſe preſumieſſe, que an de confirmar la dicha ſentencia. Por que acontece que los que tratan los tales pleytos, ſon concejos, ygleſias, o monaſterios, y eſtan lexos de las dichas chãcillerias, y ſi ſe quiſieſen apartar del tal pleyto, no ternian lugar para ello, y ſerian condenados en las doblas. Y lo miſmo acõteceria en pleytos de ſeñores, por eſtar auſẽtes y nodar el poder eſpecial para apartarſe en tiempo, y ſe le paſan los tres meſes. Por lo qual ha de ſaber el eſcriuano, los terminos y clauſulas que an de lleuar los ſemejantes poderes. Y el poder es el ſiguiente.

Poder para ſuplicar ſegunda vez con la pena y fiança delas mil y quinientas doblas.

Sepan quantos eſta carta de poder, vieren como nos, el concejo, juſticia, y regidores, y omes buenos, del lugar de tal parte. Eſtando en nueſtro concejo ayuntados, ſiendo llamados a ſon de campana tañida (o por nueſtro curſor, o portero) ſegun quelo emos de vſo y coſtumbre denos ayuntar, para las coſas cũmpliaderas al dicho nueſtro concejo. Y eſtando, eſpecialmente juntos fulano, alcalde, y fulano, y fulano, regidores, y otros muchos vezinos de el dicho concejo, la mayor parte del, dezimos. Que por quãto el dicho concejo, y noſotros en ſu nombre, tratamos pleyto con fulano, cauallero, o con tal concejo, ſobre razon de tal coſa. Enel qual dicho pleyto, por los ſeñores dela Real chancilleria, que reſide en tal parte, ha ſido dada ſentencia en viſta, y en grado de reuiſta, y paſſa ante fulano eſcriuano, ala qual nos referimos. Y porque queremos ſuplicar ſegunda vez delas dichas ſentencias, para ante la miſma perſona Real, y hazer nueſtras diligencias en ſeguimiento del dicho pleyto, otorgamos y conoſcemos por eſta preſente carta, que damos y otorgamos nueſtro poder cumplido, libre llene

Ha ſe de hazer relacion en ſemejãte poder, ſobre q̃ ſe trata el pleyto y ẽ que fue condenado, por la ſẽtencia de viſta y reuiſta, el q̃ ſuplica ſegunda vez.

ro,bastante,segun que de derecho se requiere,a vos fulano, nuestro vezino,y procurador del dicho concejo,y a vos fulano, procurador dela Real chancilleria,y a cada vno de vos,por si insolidũ especialmente para que en nombre del dicho concejo, podays suplicar y supliqueys segunda vez,para ante la persona Real,y presenteys qualesquier escriptos de suplicacion, que a nuestro derecho conuenga,ante el Reuerendissimo presidente y oydores de la dicha Real chancilleria,dentro de los veynte dias del termino della,y assi suplicado,presentar las fianças que el derecho permite delas mil y quinientas doblas de cabeça de la ley de Segouia. Y si necessario fuere,informacion del abono dellas,la podays dar y deys. Y otro si hechas las dichas diligencias,lo tomeys por testimonio,y con ello vos presenteys ante la persona Real de su Magestad,dentro de quarenta dias,contando desde el vltimo dia delos dichos veynte dias dela suplicacion,que todos son sesenta dias, y ansi presentado,hagays las mas diligencias que alo suso dicho cõuengan,hasta lleuar el processo dela causa,originalmente a donde por su Magestad fuere cometido,ansi ante los señores de el su muy alto consejo,como ante otras qualesquier personas,ante los quales y cada vno dellos,podays hazer y hagays qualesquier autos y diligencias que vieredes que conuengan,y fuere necessario, hasta vltimamente fenescer y acabar el dicho pleyto. Y otro si durante la litis si a nuestro derecho conuiniere,apartaros dela dicha segũda suplicaciõ,lo podays hazer y hagays,porque no cayamos ni incurramos enla pena delas dichas mil y quinientas doblas, el qual apartamiento aueys de hazer,dentro de nouenta dias, contando desde el dia dela dicha segunda suplicacion, que siẽdo por vos hecho,desde agora nos apartamos y auemos por apartados, del dicho pleyto,como si todo el concejo junto de su pedimiento y suplicacion lo hiziera. Y otro si vos damos este poder, con ratificacion de qualesquier autos que en nuestro nombre huuieredes hecho,aunque sea la dicha segunda suplicacion,si a caso la aueys interpuesto antes q̃ vos sea entregado este nuestro poder. Y otro si para que podays obligar al dicho concejo,y alos proprios y rentas del,ala dicha pena y fiança delas dichas mil y quinientas doblas,conforme ala dicha ley de Segouia,y alas otras leyes,y peagmaticas destos Reynos,para que el dicho concejo las dara y paga

ra,siendo condenado en ellas, y para ello nos podays obligar de mancomun,y a cada vno por el todo, que la obligacion y fiança que por vos fuere hecha cō toda la solēnidad y fuerças,y firmezas renunciaciones de leyes,y poderios de justicias,y submissiones,y clausulas,aunque para ello se requiera especial y expressa menciō que siendo por vos fecha y otorgada,nos desde agora la hazemos y otorgamos,y queremos que tenga tanta fuerça y firmeza cōtra nos y contra el dicho nuestro concejo, y sus proprios y rentas, y cōtra los demas vezinos ausentes del,por los quales protestamos caucion de rato,grato,adjudicato soluendo, que estaran y passaran, por lo susodicho, como si todos estuuieramos presentes a ello,y lo firmaramos de nuestros nombres. Y otro si vos damos el dicho poder,para que en vuestro lugar, y en nuestro nombre, podays substituyr vn procurador,o dos,o mas, y aquellos reuocar,y otros de nueuo hazer,con todas sus incidencias, y dependē cias,y vos releuamos en forma de derecho, y nos obligamos de estar y passar por lo que en nuestro nombre hizieredes, y obligamos los bienes propios y rentas del dicho concejo,presentes,y futuros.En testimonio delo qual.&c.

Dela obligacion y fianças delas mil y quinientas doblas, por virtud del poder del cōcejo.

EN tal parte,a tantos dias de tal mes.&c. Ante mi fulano escriuano,y testigos,parecierō presentes fulano y fulano, vezinos de tal parte,y dixerō. Que por quāto el concejo y vezinos de tal lugar,tratan tal pleyto sobre razon de tal cosa,ante los muy Reuerendissimo señores,presidente y oydores dela Real chancilleria, que reside en tal parte,y passa el dicho pleyto ante fulano escriuano, al ꝗl dixeron que se referian,que ellos por si mesmos y en nombre del dicho concejo,y por virtud del poder que del han y tienen signado dͤ escriuano publico,segū por el parecia.Su tenor es el siguiēte.

¶ Aqui entra el poder.

POr virtud del qual dicho poder,que de suso va incorporado, y del vsando los dichos fulano,y fulano, dixeron que por quāto por los dichos señores,Presidente y oydores,dela corte y chan

cilleria de ſus Mageſtades, fue dada y pronunciada ſentencia diffinitiua, en grado de reuiſta, en fauor de fulano, y contra el dicho concejo, como pareſce por la dicha ſentencia, a que dixeron que ſe referian. Y porque por el dicho concejo ſe ha ſuplicado ſegunda vez dela dicha ſentencia, con la pena y fianças delas mil y quinientas doblas, para ante la perſona Real, conforme a la ley de Segouia, q̃ en eſte caſo diſpone. Poreñde nos los dichos fulano, y fulano, ambos a dos de mancomun, y a boz de vno, y cada vno por el todo, renunciando como renunciamos la ley de duobus reis deuendi, y la authentica preſente, de fidejuſſoribus, y el beneficio dela diuiſion y excuſsion, y las otras leyes que en eſte caſo hablã, dixeron que otorgauan y conoſcian, y ſe obligauan y obligaron, a ſi, y al dicho concejo (ſus partes) que ſi la dicha ſentencia que de ſuſo ſe haze mencion, fuere confirmada por los ſeñores juezes, a quiẽ fuere cometida la dicha cauſa, q̃ ellos y cada vno dellos, y el dicho cõcejo, ſo la dicha mancomunidad, daran y pagaran, la dicha pena, delas dichas mil y quiniẽtas doblas de cabeça a quien, y como la dicha ley de Segouia las aplica, y manda pagar luego, como les fuere mandado. Por la qual, por ſi, y enel dicho nombre a ſi cumplir, dixeron, que obligauan y obligarõ ſus perſonas y bienes, y las perſonas, y bienes, propios, y rentas del dicho concejo, y para la execuciõ y cũplimiento dello, dieron poder cũplido &c.

¶ Aqui ſe han de poner el pie delas fuerças delas obligaciones, como adelante van pueſtas.

ANſimeſmo quando ſe offreſciere q̃ el poder para ſuplicar ſegũda vez, con la pena y fianças delas mil y quinientas doblas fuere de vna perſona ſola, por la forma del poder arriba dicho, ſe puede hazer, quitando la mancomunidad, y la clauſula de rato, e grato, y otras palabras que van dobladas enel poder, y lo miſmo ſera enlas fianças.

Pratica de ſoſtituciones poderes, y la miſma ſubſtitucion.

DEueſe aduertir que las ſoſtituciones delos poderes ſe hazen las mas vezes por los otorgantes, a fin que podriã enfermar, o morir las perſonas a quien ſe dan y otorgan. Por la qual cauſa podria padeſcer deffecto el poder. Y anſi miſmo

porque muchas vezes no quieren vsar delos tales poderes, aquiẽ se dan, y sostituyen a otrosen su nombre, o por otras faltas o fines que les paresce a los que ansi dan los tales poderes. Y muchosescriuanos tienen por costumbre ordinariamente, de poner en todos los poderes que ante ellos se otorgan, clausula de sostitució. Y es buena en cierta manera, y perjudicial en otra, por dos causas En la vna es buena la costumbre para en quanto alos poderes generales para pleytos, a donde es bien que vaya puesta. En quanto a lo perjudicial, es enlos poderes especiales para cobrar, que por ventura la parte que la otorga no confiaria su hazienda del tal sostituto, o substitutos, y losescriuanos tienen por estylo de hazer los poderes, diziendo en ellos la razon para que se otorga el poder, y para quiẽ, y como, y que es lo que ha de cobrar. De manera que la substancia y la causa la dizen y relatan ala parte quela otorga, y en quanto a las fuerças, dizenles de palabra. Otorgays este poder, como parescieere signado de mi signo. Los quales dizen, que si, pensando que no va clausula expressa de sostitucion, porq̃ por ventura no le otorgarian de aquella manera. Assi que quando se hizieren los tales poderes, expressamẽte declare alas partes, si el poder lleua sostitucion o no, porque vea el lo que conuiene, y hazer lo contrario es hazer lo que no se deue. Y la substitucion es esta que se sigue.

Sostitucion de poder.

EN tal lugar, a tantos dias de tal mes y de tal año. &c. Ante mi fulano escriuano. y testigos, parescio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo, que por virtud del poder, que ha, y tiene de fulado, vezino detal parte, sostituya y sostituyo a fulano vezino de tal parte, para que en su lugar, y en nombre de el dicho fulano, vse del poder a el dado, en todo aquello con que a el le fue otorgado (o por cierta cosa) segũ porel dicho poder paresce. Y obligo los bienes a el obligados, y relieuo lo segun el es releuado, y ansi lo otorgo ante mi el p̃sente escriuano, y testigos.

Pratica de cartas de poder y lasto.

EL poder y carta de lasto, es como poder en causa propia Y a se de prosuponer que tiene este nombre, de poder y carta de lasto, por esta razon, Que dos se obligã deman

comũ en vna obligació o contrato, apagar a otro, tantos marauedis, o tal cosa. El vno dellos como principal, y el otro como su fiador, ora por via de justicia o sin ella. El q̃l acreedor por auer cobrado del dicho fiador, le da esta carta, q̃ llaman de lasto y poder, para que cobre del principal, lo que asi pago por el. Por q̃ lastar quiere dezir, pagar por otro. Y en esto destas cartas de lasto, muchos escriuanos destos Reynos, tienen en la orden dellas, quando las hazen, herror, por que entran diziendo en el poder. Q uel acreedor conosce y otorga, que se da por contento y pagado delos dichos marauedis, y cõfiessa auerlos recebido. Y despues de auer entrado con esto en principio del poder y carta de lasto, dize que le da poder en causa propia, para cobrar los dichos marauedis, del dicho principal por quiẽ los rescibio, y le cede y trespassa sus derechos y acciones, para que los cobre. Y esto es error (alomenos es mal puesto y mal entendido y peor ordenado) por que si el acreedor confiessa primero la paga, y auer rescibido los tales marauedis, y darse por contento dellos, no le quedarõ derechos ni acciones que traspasar en el fiador, ni diziendo las tales palabras, el tal poder traeria aparejada execuciõ, si no fuesse pedirlo por demanda y respuesta. Aunq̃ en estos Reynos se vse y passe ansi, en la mayor parte dellos, que si viniesse a tratarse en via de justicia, seriã defectuosos los tales poderes. Y asi quando se hiziere el tal poder en todo el, no confiesse el acreedor auer recebido los tales marauedis, ni se de por contento dellos. Y si confesare auerlos recebidos diga. Como al tiempo que pago, se cõcerto primero, que auia de ceder las aciones, y dar este poder, hasta que pasadas las fuerças, al cabo del, antes dela fecha alli lo puede dezir y cõfessar, como los ha rescebido.

L. 11. tiul. 12. par. 5. & l. 4. titu. 18. l. 3. del fuero.

¶ Y aduiertase que quando ouiere muchos fiadores y la carta de lasto se a de dar contra el principal, y los demas fiadores se a de hazer mincion en la carta de lasto, como el fiador q̃ paga, paga en su nombre, por que si pagase en nombre del deudor principal, no se le podria dar carta de lasto contra los fiadores sus compañeros. Y la orden del poder como sea de hazer es la que se sigue.

L. 11. tiul. 12. partit. 5.

Poder y carta de lasto.

Septimo tractado

SEpan quantos esta carta de poder, y lasto, vieren como yo fulano vezino, de tal parte, digo. Que por quanto vos fulano vezino, de tal parte, os obligastes juntamente, de mancomun, cõ fulano vezino de tal parte, y como su fiador, a me dar y pagar, tantos marauedis, para tal plazo, que es ya passado, y por que vos queria dar a executar, o por que tengo hecha execucion, en vuestros bienes, melos quereys pagar por el dicho fulano, por ende otorgo y conozco por esta carta, que os doy poder cumplido para que cobreis los dichos marauedis, del dicho fulano, para vos mismo, y vos cedo renuncio y trespasso el derecho y acion que tengo ala dicha deuda, y vos entrego originalmente la dicha obligacion, y siendo necesario podays parecer ante quales quier juezes y justicias de sus Magestades, y pedir execucion, por ellos, y hazer qualesquier pedimientos y demandas, y jurarlas, y otros autos que quisieredes, y por bien tuuieredes, que para este efecto, queda la obligacion en su fuerça y vigor con todas las fuerças, y firmezas y sumisiones, con que el suso dicho mestaua obligado, y ansi cobrados los dichos marauedis podays, dar cartas de pago dello, por quanto conozco y cofiessoque me los distes y pagastes por el dicho fulano. Y por que la paga de presente no parece, renuncio la ley y execucion dela numerata pecunia, y las otras leyes que en este caso hablan, y doy por libre y quito, a vos el dicho fulano, y a los dichos vr̃os bienes, dela dicha deuda, para que en tiempo alguno, por mi, ni por otro, en mi nombre, no vos seran demandados, so pena de vos los pagar con las costas que sobre ello hizieredes, para lo qual obligo mi persona y bienes, y doy poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades, para que me lo hagan ansi cumplir, y renuncio quales quier leyes que en mi fauor sean, como si por sentencia de juez competente, contra mi fuesse juzgado y sentenciado, y la tal sentencia fuese passada en cosa juzgada, en testimonio de lo qual otorgue esta carta. &c.

Otra carta de lasto por via de

justicia, con su pedimiento, y los autos que se requieren para ello, con carta requisitoria.

Ental

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. Ante el señor fulano juez, y āte mi el escriuano publico, y testigos parescio presente fulano vezino de tal parte, y dixo al dicho señor juez, que bien sabia como de su mandamiento, y de pedimiento de fulano, vezino de tal parte, se le auia hecho execuciō en sus bienes, por virtud de cierta escriptura, ante el presentada como a fiador o compañero de fulano, por tanta cantia de marauedis, los quales auia pagado con las costas. Y porque el dicho fulano estaua ausente dela dicha villa, y no hallaua bienes en ella de que poder ser pagado, pedia a su merced le mandasse dar y diesse, su carta requisitoria, para las justicias de estos Reynos de su Magestad, para que dōde quiera que pudiere ser auido, sea proso y traydo ante su merced, y sea pagado, o le pague dōde fuere preso, que el esta presto de dar informacion de su ausencia, y de como no tiene bienes en esta villa de que poder ser pagado, y sobre todo pidio cumplimiento de justicia. Testigos.

¶ Y luego el dicho señor juez dixo, que dando informacion delo que dize, hara justicia. Testigos.

Informacion.

E Luego este dicho dia, mes, y año suso dicho, el dicho fulano, presento por testigo a fulano, vezino de tal parte, sobre lo contenido enel dicho pedimiento, el qual auiendo jurado en forma de derecho, y siendo preguntado. &c. Dixo que conosce al dicho fulano deudor, de tanto tiempo a esta parte, y ha oydo dezir, y es publico y notorio que esta ausente desta villa, y este testigo locree y tiene assi por cierto, porque de tanto tiempo a esta parte, no lo ha visto en ella, como solia, porque era su amigo, y le conuersaua muy continuamente, y si en ella estuuiera, a este testigo le paresce que lo supiera, y no pudiera ser menos. Y ansi mismo es notorio, que no tiene bienes muebles, ni rayzea, enla dicha villa, ni en sus terminos, que este testigo sepa ni aya oydo dezir, especial enla quātia enel dicho padimiento contenida, y que cree quesi los tuuiera por lo que dicho tiene de conoscerle y de su amistad, lo supiera, y huuiera oydo dezir, por ser como este testigo es veziuo desta villa y tener noticia y conoscimiento del dicho fulano y de sus bienes, y que esta es la verdad, y lo que sabe, para el juramento que hizo.

Y dixo ser de tanta edad. Y firmelo si supiere.

En esta informacion han de dezir sus dichos, otro, o otros dos testigos.

Y Por el dicho señor juez, vista la dicha informacion, dada por el dicho fulano, fiador del dicho fulano, dixo, que mandaua y mando dar al suso dicho, carta requisitoria contra el deudor, como la pide, para que dōde quiera que sea hallado, sea preso y tray do a esta villa, ala carcel publica della, para que sea pagado el dicho fulano, o le pague donde quiera que sea preso, y mando a mi el dicho escriuano, diesse inserta en la dicha carta requisitoria, la escriptura por donde fue executado el dicho fulano fiador, cō los autos dela execucion, y con la carta de pago, y lasto, por donde pago, y con la informacion que tiene dada, de su ausencia, y de como no tiene bienes en esta villa, y lo firmo de su nombre. Testigos. El Licenciado fulano.

Carta requisitoria.

MVy magnificos, o muy nobles señores, corregidores assistentes, gouernadores, alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier, de estos Reynos y señorios de su Magestad (como fueren los juezes) y a cada vno, y qualquier de vuestras mercedes, en sus lugares y jurisdictiones, y a sus lugares tenientes, enlos dichos officios, ante quiē esta mi carta requisitoria, fuere presentada. Yo fulano juez en tal parte, por su Magestad. Les hago señores saber, como ante mi parescio fulano, vezino de tal parte, y me dixo, que bien sabia como de mi mādamiento, y de pedimiento de fulano, vezino de tal parte, auia sido hecha execucion en su persona y bienes, por tanta quantia de marauedis, como fiador de fulano, vezino de tal parte. La qual el auia pagado conlas costas. Y que atento lo suso dicho, el dicho fulano, por quien pago, no tenia bienes enla dicha villa de que poder cobrar lo q̃ por el auia pagado, y se auia ausentado, delo qual todo dio informacion ante mi, y me pidio le diesse mi carta requisitoria para vuestras mercedes, para que fuesse preso, y el pagado dela dicha quantia de marauedis, o donde no, pagasse alla, de manera que alcançasse cumplimiento de justicia. Y yo visto su pedi-

miento, y constandome por informacion lo suso dicho, mande dar y di esta carta requisitoria, para vuestras mercedes, enla dicha razon, inserta la obligacion por donde el dicho fulano fiador fue executado con los autos dela execucion y carta de pago, y lasto, y la informacion que ante mi dio, su thenor de lo qual es este que se sigue.

¶ Aqui la obligacion, y autos de execucion, y carta de pago y lasto, e informacion.

POr tanto de parte de su Magestad y dela mia en su nombre, exorto y requiero a vuestras mercedes, que si la parte del dicho fulano paresciere ante ellos, y les pidiere justicia, por virtud desta dicha mi carta requisitoria, se la manden hazer y hagan, prendiendo al dicho fulano deudor, executando en su persona y bienes por la dicha quantia de marauedis con las costas, hasta tanto que el dicho fulano sea contento y pagado. Donde no, le embien preso a esta dicha villa, ala carcel publica della, a buen recaudo, a su costa, para que el dicho fulano alcance cumplimiento de justicia. Y sino pudiere ser auido, y se ausentare de esta villa, donde al presente reside, le mādē secrestar y embargar qualesquier bienes que paresciren ser suyos, paraque dellos sea pagado el dicho fulano, enlo qual ansi hazer, vuestras mercedes haran lo que deuen y son obligados ala administracion de la justicia, e yo quedare obligado a hazer al tanto, cada y quando que por otras cartas suyas me fuere encomendado, mediante justicia. Fecha en tal parte. Ha de yr firmada del juez y del escriuano.

Pratica delos censos perpetuos

y al quitar, y de por vida. Y como se pueden vender y trasspassar, con la declaracion de sus clausulas. Y ra todo debaxo de vn censo, por euitar prolixidad.

CInco maneras ay de censos. El vno llaman perpetuo. Y el otro redemible (que se llama comunmente al quitar.) Y el otro impusicion de censo. Y el otro quinto, emphiteotico.

¶ Cēso perpetuo es, vna cosa que da vna persona a otra, como vna heredad de tierra, o viña, o casa, para que por ella le dē en cada vn año, tantos marauedis, o tantos frutos perpetuamente. Y ansi co-

L.1.&.3.tit. 4.parti.1.

mo perpetuamente le ha de dar los dichos marauedis o otra coſa a el y a ſus ſucceſſores ni mas ni menos perpetuamente, ha de gozar el que los da, dela tal heredad para ſiẽpre jamas, el y los ſuyos. Y le vende y traſpaſſa el derecho que tiene ala dicha tal coſa, y el otro acepta y ſe obliga ala paga, como eſta dicho. Y en eſto delos cẽſos perpetuos, los eſcriuanos tienen por coſtũbre de poner enla eſcriptura, que es cenſo perpetuo infitheoſis, ſiẽdo como ſon diſtinctos el vno del otro, y difieren en muchas coſas, y eſpecialmẽte en eſta manera, Quel contrato de cenſo ſe puede hazer ſin eſcriptura. Y preſupueſto que ha de ſer con eſcriptura el cenſo perpetuo, ante eſcriuano, ay differencia entre el vno y el otro, y es, Que en el contrato de cenſo, han de dezir las partes que lo fundaren, que paſſan todo dominio, directo, o vtil, o otro qualquiera derecho q̃ tengan, por tanta penſion q̃ le da el que lo reſcibe en cada vn año. Y diziendo eſtas palabras, aunque le nombre enla eſcriptura y diga, que es contrato de cenſo e infitioſis ſolamente, ſera contrato de cenſo perpetuo, por lleuar la naturaleza del cenſo, y no de contrato imphitiotico.

¶ Ay otra differencia, que enel contrato inphitiotico, aunque no ſe diga por condicion Paſſados dos años que no ſe pague la penſion, ſiendo coſa de yglesia, cae en comiſſo, y ſiendo coſa de perſona priuada, aſsi como lego, por tres años, y podra purgar la mora pagando dentro de diez dias, deſpues de auer cayda en comiſo, y el ſeñor dela heredad es obligado a recebirlo, y no la puede tomar por tal comiſo. Pero enel contrato de cenſo perpetuo, aũque eſte mil años ſin pagarſele la dicha penſion, no cae en comiſo. Y por eſſo es bien que ſe ponga expreſſamente la dicha condiciõ ſi quiere que cayga en comiſo no pagando la penſion dentro de dos, o tres años, o mas, como ſe concertaren. Y quando no paſſare todo el ſeñorio q̃ tuuiere el concediente, reſeruando en ſi el ſeñorio directo, aunque el contrato diga, que da a cenſo imphiteoſis, a poco o a mucho tiẽpo, o por ciertas vidas, o perpetuo, eſte tal ſe juzgara ſer contrato imphitiotico, haziendo ſe por eſcriptura publica.

L.pen.titu.8. par.5.l.3. titu. 14.par.1.

¶ Ay otra differencia de cenſo imphitiſis que quando ſe vende la coſa q̃ ſe dio en emphiteoſis, ſin requerir al ſeñor dela coſa, cae en comiſſo, y ſi ſe dio a cenſo perpetuo no cae en comiſſo, ſino ſe puſo por condicion. La qual condicion y las demas que ſe puſieren,

se han de guardar en este censo perpetuo o emphiteosis. Y deue se aduertir, que quando algun censo se hiziere de dineros, que procure el escriuano que se situe sobre bienes rayzes, que comunmẽte puedã rentar lo q̃ se da de cẽso en cada vn año. Y las cõdiciones q̃ por costũbre y leyes destos reynos deuẽ poner y ponen a semejãtes contratos de censos, cada vno en su genero, especialmente en estos perpetuos o imphitioticos, son las q̃ adelãte vã declaradas.

L. 68. de To.

Lo mesmo declera la ley. 3. del tit. 14. par. 1. que la escriptura de censo, se ha de hazer ante escriuano publico, y que se haga de bienes rayzes, no de muebles, con volũtad delas partes

¶ El censo que se llama impusicion de censo, es ni mas ni menos, que el censo perpetuo, y por la mesma orden y condiciones, solamente difiere, que como el perpetuo dize, que da aotro vna possesion de heredad, para que lo goze, y el que la rescibe le da por ella perpetuamente en cada vn año tantos marauedis. Esta impusiciõ de censo es desta manera. Vno vende e impone sobre su hazienda tantos marauedis en cada vn año, y señala pa ello bienes rayzes sobre q̃ carga y funda el censo. Demanera q̃ no sale desu hazienda, y se queda en ella, mas de solamẽte pagar en cadavn año los dichos mr̃s de pinsiõ que impuso sobre sus proprios bienes, ala paga de los quales quedara obligado el y sus herederos para siẽpre jamas.

¶ El censo q̃ se llama, venta de cẽso o traspasso de censo, es solamẽte vender y traspassar a otro la possession de marauedis que en cada vn año le dan por la heredad sobre que esta fundado el censo, y lo puede passar y vẽder, assi enla propiedad d̃l dominio directo como señor dela cosa, o el vtil que dello rescibe. Demanera q̃ puede vender y trespassar qualquier derecho que tenga al tal censo, agora sea perpetuo, hora imphitiosis, o al quitar, o impusicion de cẽso, o censos de por vidas, pa auer y cobrar lo de aquel q̃ esta obligado ala paga delos mr̃s del tal censo, passandoles sus derechos, y actiones. Ha de yr enforma como vna venta llana y se ha de obligar al saneamiento e hibiciõ delo q̃ vende, y assi mismo ha de quedar obligado al comprador que lo reconozera por señor del dicho censo, y le hara reconoscimiento enforma del.

¶ El cẽso q̃ llamã de por vida, diffiere solamẽte del cẽso ꝑpetuo en q̃ el de por vida dize, q̃ da vno a otro vna heredad o possessiõ, pa q̃ goze della todos los dias desu vida, o de tantas vidas (como se cõcierta) y q̃ por la tal cosa le ha de dar tantos marauedis en cada vn año, a tales plazos, y se obligue el q̃ da a cẽso al q̃ le toma, de no se lo quitar en todos los dias desu vida, por ninguna razon que sea,

Este contrato es firme, cumpliendo el tenedor los pactos y condiciones a que se obligo, y si estuuiere dos años successiues, o algun tiempo, mas que no pagase, se le puede quitar la cosa que se le dio

a censo, y el tiẽpo, mas delos dos años ha de ser a aluedrio del juez ordinario. Y ha de ser hecho este contracto ante escriuano publico, como lo declara la ley.3. titu.14. part.1. Y en semejantes censos no hay prescripcion, porque se ha q̃ boluer la cosa, acabado el tiempo, a su señor, L.69. titu.18 partit. 3.

Demanera que es como vn arrendamiento, y el que rescibe y toma el dicho censo, lo ha de aceptar y obligarse a la paga de los dichos marauedis, y aguardar las codiciones ordinarias de el censo perpetuo. Y la vltima condicion es, que en fin delos dias de su vida del que tenia el dicho censo le dexara su heredad libre, con los mejoramientos que tuuiere.

¶ Y ansi auemos dicho en relacion, las quatro maneras de censos que estan declaradas, por dõde facilmente se podran hazer los dichos censos, Pero porque mejor se hagan, y no se yerre la orden dellos, ponese aqui la cabeça y pie de cada vno, y las condiciones del censo perpetuo, que seruira alos otros cẽsos, y no differẽ en otra cosa los vnos delos otros, mas de como esta dicho en la relaciõ Y porque mejor se entienda van ordenados por la ordẽ siguiẽte.

Censo perpetuo infitisis.

Sepan quantos esta carta de censo, y tributo, vierẽ como nos fulano, y fulana su muger, vezinos de tal parte, y yo la dicha fulana, con licencia q̃ pido y demando a vos el dicho fulano, mi marido, que presente estays, para hazer y otorgar, lo que de yuso se hara mincion. Y yo el dicho fulano doy la dicha licencia, a vos la dicha fulana, mi muger, para el dicho efecto. Y della vsando ambos ados, juntamente demancomun, ya boz de vno por el todo renunciando el autentica hocita de duobus Reyes, como en ella se contiene, por nos mismos, y en boz, y en nombre de nuestros herederos y succesores, y por los que denos tuuieren titulo, o causa, en qual quier manera, otorgamos, y conocemos, que damos a censo y tributo, a vos fulano, vezino de tal parte, tal heredad, que nosotros auemos, y tenemos en tal parte, so tales linderos, y traspasamos en vos todo el derecho y señorio que en ellas tenemos, y nos pertenesce, en qual quier manera (Si fuere in fitiosis ha de dezir) reseruãdo en nos y para nuestros herederos y successores, el dominio direto, y solo el vtil sea vuestro, y para vos, y para vuestros herederos, y successores, y para el que de vos o dellos tuuiere titulo en qual quier manera. Tal cosa que nos tenemos, en tal parte, so tales linderos, que es nuestra propia, la qual deslindada y declarada segun dicho es, vos la

damos en el dicho censo, con todas las entradas vsos y seruidũbre q̃ tiene, y cõ aquel derecho que le pertenece, o le puede pertenecer en qual quier manera, esto por razon que vos el dicho fulano y vuestros herederos y subcesores o aquien por vos, o por ellos, lo ouiere de auer, nos aueys de dar y pagar, tantos marauedis en cada vn año, perpetuamente, pagados a tal plazo, puestos en tal parte, a vuestra costa y de vuestros herederos y subcesores, Y sera la primera paga que nos aueys de hazer, por tal plazo, el qual comiẽça a correr desde tal dia. Y vos damos este censo y tributo, con las condiciones siguientes.

¶Primeramente, con condicion que vos el dicho fulano, y los dichos vuestros herederos y subcessores, y los que la dicha tal cosa tuuieren a vuestra costa, seays y sean obligados dela tener bien reparada y labrada, de todas las labores y reparos que tuuieren necessidad, y vaya en crescimiento, y no venga en diminuciõ, demanera que esten los dichos marauedis seguros y bien parados. Y si ansi no lo hizieredes, que nos, o quien de nos huuiere titulo, lo podamos mandar hazer y reparar a vuestra costa, y de vuestros successores, y executaros por lo que assi se gastare, como por lo principal.

Sõ herederos y successores forçosos, los hijos, y nietos, y visnietos, por ser vna mesma cosa con el padre, o abuelo, o bisaguelo, Ay otros que llaman herederos necesarios que son los esclauos a quien su señor haze heredero. Ay otros herederos que llaman particulares, que son los estraños, que ni son forçosos ni necessarios, como lo declara la ley. 12. tit. 3. par. 5.

¶Otro si con condicion, que si vos el dicho fulano, y los dichos vuestros herederos y successores, y los que la dicha tal cosa tuuierẽ y posseyeren, estuuieredes dos años continuos, que no pagaredes los dichos marauedis del dicho censo, a nos, o quien por nos lo huuiere de auer, por el mesmo caso ayays perdido y perdays q̃lquier derecho, y accion que a la dicha tal cosa tuuieredes, y lo que huuieredes labrado y edificado, y mejorado enella, y caya en comisso, y la podamos entrar y tomar, nos y los dichos nuestros herederos y successores por nuestra propria auctoridad, sin otra aueriguacion alguna, o sea en nuestra voluntad de vos la dexar si quisieremos, o de cobrar toda via de vos y de vuestros herederos, los dichos maruedis del dicho fuero y censo.

puedese poner esta cl. en el censo [illegible] como no sea redimible y en el censo emphyteutico tambiẽ se puede poner

¶Otro si con condicion, que si lo que dios no quiera, algun caso fortuyto acaesciere, por la dicha heredad, de fuego, agua, helada, o langosta, piedra, o niebla, hueste, o robo, o otros semejantes casos fortuytos, o mayores delos declarados, pensados o por pensar no por esso me podays poner ni pongays desquẽto alguno en los

Dizela. l.28. tit.8.pa.5. que el daño que viniesse sobre la cosa q̃ fue dada a censo, y por caso fortuyto se perdiesse, pertenesce al señor della, y no al que la huuiesse tomado a cẽso, y desde aquel dia no seria obligado a pagarlo, mas si la cosa no se perdiesse toda y quedasse la octaua parte, ẽtonces seria obligado a pagar enteramẽte el dicho censo, esto se entiẽde no auiẽdo puesto la condicion suso dicha.

marauedis q̃ ansi me aueys de dar y pagar, a mi, y alos dichos mis subcessores, o a la persona que por mi y por ellos huuiere de auer ante los pagueys llanamente alos dichos plazos, como dicho es.

¶ Otro si con condicion, que vos el dicho fulano, ni vuestros herederos, y subcessores, ni otros por vos, ni por ellos, en tiempo alguno podays vẽder ni empeñar, trocar, ni traspasar, ni en otra manera alguna, en agenar, la dicha tal cosa ni parte della, a persona alguna delas en derecho prohiuidas, asi como a yglesia, o monasterio, ni hospital, ni cõfradia, ni cauallero, ni dueña ni a donzella, ni a persona poderosa, ni de orden, y religion, ni fura destos Reynos saluo a persona lega, llana, y abonada, de quien llanamente se pueda auer y cobrar los dichos marauedis deste censo, passando toda via con esta carga y tributo y condiciones, y no en otra manera. Y antes que lo tal hizieredes o quisieredes hazer, seays obligado de nos lo notificar, y hazer saber, a nos o a nuestros herederos, y a quiẽ al presente lo vuiere de auer, dentro de treynta dias, declarandonos con juramento lo que por la dicha tal cosa vos dieren, para que si la quisieremos por el tãto, la podamos tomar, y si no la quisieremos, vos daremos licẽcia para hazer la tal venta, o traspaso, y que por la tal licẽcia y facultad q̃ asi vos cõcedieremos en reconocimiento de el señorio que a la dicha tal cosa tenemos, por razon del tal censo seays obligados a nos pagar la veyntena, o decima parte del precio, que por la dicha tal cosa vos dieren. Y que esta forma y orden se tenga todas las vezes que fuere vẽdida y traspasada, para siempre jamas. Y si asi no lo hizieredes que la tal vẽta o enagenamiento, sea en si ninguno, y de ningũ valor y efecto y la dicha tal cosa caya en comiso con lo que estuuiere mejorado segun esta declarado.

La ley dize, Dentro de sesenta dias se ha de requerir si la quierẽ por el tãto. La costumbre oy dia es en cõtrario que se pone en los censos de treynta dias, y siendo la parte requerida, y dixesse que no la q̃ria, o no respondisse, y passado el termino de ay adelãte sin ninguna contradiciõ la puede vẽder a quien quisiere. l.29. tit. 8. par. 5.

¶ Otro si con condicion, q̃ la dicha tal heredad no se pueda partir ni diuidir y siẽpre la tenga vno y no se parta entre muchos herederos sin nuestra licẽcia o de nuestros herederos o de aquellos que tuuieren el direto dominio de la dicha tal cosa y si lo contrario hizieredes, la tal particion y diuision sea en si ninguna.

¶ Otro si con condicion, que sobre la tal cosa, no se pueda poner ni cargar otro censo perpetuo, ni al quitar, ni se pueda confiscar por ningun delito que sea, aunque sea de los tres exceptados, ni menos se pueda vincular, ni meter en mayorazgo, ni ypotecarse

tacita ni expreſamente ſopena que por el miſmo caſo caya en cõmiſio, y ſea en eſcogencia mia o de mis herederos y ſubceſores entrar nos en ella, y tomarla por nueſtra propia autoridad.

¶Otroſi con condicion, que el que ſucediere en la dicha tal coſa dentro detreynta dias, de como la tuuiere y poſeyere, ſea obligado a renouar el dicho cẽſo, y dar nueuos fiadores, en lugar de los muertos, y darme la eſcriptura y eſcripturas de reconocimiento, aſu coſta, a mi y amis herederos y ſuceſſores.

¶Porẽde nos los ſuſo dichos, marido y muger, por nos, y en nõbre de los dichos nr̃os herederos y ſubceſores, nos apartamos y d̃ſiſtimos de la tenencia Real, corporal de la dicha tal coſa, y de la poſſeſſion y ſeñorio vtil, que aella teniamos, en qual quier manera, y todo ello le cedemos en vos los ſuſo dichos, para que ſubcedays en ello deſde oy dia enadelante reſeruando como reſeruamos en noſotros y en los dichos nueſtros herederos y ſubceſores el dominio direto de la dicha tal coſa, para cobrar de vos, y de los vueſtros, eſte dicho tributo, con las dichas condiciones, y vos damos poder cumplido para que cada y quãdo q̃ vos quiſieredes, o quien vueſtro poder ouiere, podays tomar y aprehender la poſſeſion de la dicha tal coſa, para que ſea vueſtra, y de vueſtros herederos y ſubceſores. Y en el entre tanto que tomays y aprehẽdeys la poſſeſſion dello nos conſtituymos por inquilinos poſſeedores en vueſtro nombre, y nos obligamos de os hazer cierta y ſana la dicha tal coſa, de quales quier perſonas que vos la vinieren pidiendo o demandando, dentro de cinco dias que ſobre ello por vueſtra parte fueremos requeridos, y tomaremos por vos y por vueſtros herederos y ſubceſores, la boz, y el pleyto. y deffenſion y los ſeguiremos a nueſtra coſta, y nueſtros herederos, y ſubceſſores lo ſiguiran, haſta que quedeys con la dicha tal coſa, y ſea vueſtra como de antes, ſin coſta ni daño alguno para ſiempre jamas, ſopena que ſi aſi no lo hizieremos que por el miſmo caſo ſeamos obligados, y deſde agora nos obligamos, de os dar otra tal coſa, y tan buena, y por el miſmo precio del dicho cẽſo, y con las dichas condiciones, con mas los mejoramientos, y lauores, que en ella ouieredes hecho, y mejorado, conlas coſtas daños e yntereſes y menos cabos que ſe vos ouierẽ ſeguido y recrecido. E yo el dicho fulano que a todo lo que dicho es preſente eſtoy, por mi, yen nombre de

los dichos mis herederos y ſubceſores, otorgo y conozco, que tomo y recibio de vos el dicho fulano, y fulana vr̃a muger, en el dicho cẽſo y tributo, la dicha tal coſa deſlindada y declarada como dicho es por el dicho precio de los dichos tãtos mr̃s en cada vn año y cõ las dichas condiciones, y con cada vna dellas, y obligo me por mi y por los dichos mis herederos y ſucceſſores, de dar y pagar a vos el dicho fulano, y fulana, vueſtra muger, y a los dichos vueſtros herederos y ſucceſſores, o a quien por vos o por ellos lo huuiere de auer los dichos tantos marauedis del dicho cenſo, de tal dia en adelante, a los dichos plazos, pueſtos y pagados en tal parte a mi coſta y de los dichos mis herederos y ſucceſſores. Y nos ambas las dichas partes, por lo q̃ a cada vno de nos toca, de guardar y cũplir, obligamos nueſtras perſonas y bienes, y de nueſtros herederos y ſucceſſores, y para que aura effecto y ſe guardara y cũplira todo lo que dicho es, damos poder cumplido a qualeſquier juſticias de ſus Mageſtades, &c.

Cabeça de impoſicion de cenſo.

Sepan quantos eſta carta e impuſicion de cenſo, y tributo, vierẽ como yo fulano, vezino de tal parte, por mi y en nombre de mis herederos y ſucceſſores, y por los que de mi o de ellos huuierẽ titulo, en qualquier manera. Otorgo y conozco que vendo a vos fulano, vezino de tal parte, para vos, y para vueſtros herederos y ſucceſſores, y para los que de vos o de dellos huuieren titulo, en qualquier manera (tantos marauedis de cenſo y tributo en cada vn año) de la moneda que al preſente corre, los quales (tantos marauedis) vos vendo y nueuamente impongo, y cargo, y ſeñalo ſobre tal heredad que yo tengo en tal parte, ſo tales linderos, cõ ſus entradas y ſalidas, derechos y ſeruidumbres que le perteneſcen, y pueden perteneſcer en qualquier manera. Por razon que vos el dicho fulano me diſtes y pagaſtes tantos marauedis luego, de la dicha moneda, y confieſſo que reſcebi los dichos marauedis, en dineros contados, en preſencia del dicho eſcriuano, y teſtigos. Y me doy por contento y pagado dellos. E yo el preſente eſcriuano doy fee, que ſe hizo en mi preſencia la paga de los dichos marauedis, y de los teſtigos, y lo reſcibio ſegun dicho es. Y ſino lo huuiere re-

cebido, renũcie las leyes d̃la nõ numerata pecunia. Y desde oy dia dela fecha desta carta en adelante, me obligo de dar y pagar en cada vn año, tantos marauedis, a tal dia, puestos en tal parte, ami costa y de mis herederos, a vos el dicho fulano, o a vuestros herederos, o aquien por vos o por ellos lo huuiere de auer, con las condiciones siguientes.

¶ Aqui an de entrar las condiciones ordinarias del censo perpetuo.

POrende yo el dicho fulano, doy poder cũplido, a vos el dicho fulano, para que quando quisieredes, o quien vuestro poder huuiere, por vuestra propria auctoridad, podays tomar y aprehẽder la possesion dela dicha tal cosa, sobre que esta cargado el dicho censo, para que sea vuestro propio, y de vuestros herederos y successores, y lo podays vender y enagenar, y hazer dello como de cosa vuestra propia comprada por vuestros propios dineros, y a mayor abundamiento si en la dicha compra de censo ay demasia, dela mitad del justo precio, vos hago gracia y donacion de la dicha tal demasia, renuncio la ley del ordenamiento Real, que en este caso habla, y me constituyo por inquilino posseedor, entretanto que tomays y aprehendeys la possesion delas dichas heredades, por mi y en nõbre de mis herederos, y me obligo devos hazer ciertos y sanos los dichos marauedis del dicho censo, y la dicha heredad sobre que los cargo e impongo, de qualesquier personas que los vinieren pidiendo y demandando, y dentro de cinco dias que fuere requerido, yo y mis subcessores, tomaremos la boz y deffension del dicho pleyto que sobre ello os fuere mouido, y lo seguiremos a nuestra propia costa, hasta tãto que quedeys por señor verdadero delos dichos marauedis, sin costa ni daño alguno, y obligo me por mi y en el dicho nombre, que si asi no lo hizieremos, de vos boluer y restituyr tantos marauedis q̃ de vos rescebi, conlas costas e interesses y daños que se vos huuierẽ seguido. Para lo qual cumplir en todo tiempo, obligo mi persona y las de mis herederos y successores, y mis bienes y los suyos, muebles y rayzes, los que agora tengo, y tuuieremos de aqui adelãte, y para que se cumpla damos poder cumplido. &c.

Cabeça de censo de porvida.

Sepan quantos esta carta de censo y tributo, vieré como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo y conozco que doy a censo y tributo, ad vitam & refactionem, a vos fulano, vezino de tal parte, por todos los dias de vuestra vida, y de tantas vidas q̃ vos nombraredes, tal heredad que yo tengo en tal parte, so tales linderos, por razon q̃ por los dichos dias de vuestra vida, seays obligado a me dar y pagar a mi, y a mis herederos y subcessorss, o aquien por mi o por ellos lo huuiere de auer, tantos marauedis, pagados a tales plazos, que comiençan a corren desde tal dia en adelante. con las condiciones siguientes.

¶ Aqui han de entrar las condiciones ordinarias deste otro censo, y al fin dellas entra la condicion q̃ se sigue.

OTrosi con condicion, que despues delos dias de vuestra vida la dicha tal heredad quede libre, para mi, como antes que la rescibiesedes lo era, con qualesquier edificios o mejoramientos q̃ en ella tuuieredes hechos.

¶ Y desde oy dia dela fecha desta carta en adelante, me obligo de no vos quitar la dicha tal heredad, con todo lo que enella tuuieredes fecho y mejorado, yo ni otro en mi nombre, sopena de vos dar otra tal y tan buena y por el mesmo tiempo y precio, con el gasto que en ella tuuieredes fecho, y con los daños y costas que se os huuieren recrescido, E yo el dicho fulano que presente estoy a lo que dicho es, lo acepto ansi, y otorgo y conozco que rescibo el dicho censo, por los dichos dias de mi vida, segun por vos es deslindada y declarada por el dicho precio delos dichos marauedis y con las dichas condiciones, y me obligo de pagar a los dichos plazos a vos o a quien por vos lo ouiere de auer, Para lo qual nos ambas las dichas partes, por lo que a cada vno toca, de guardar y cumplir y pagar, obligamos nuestras personas y bienes, auidos y por auer, y damos poder cumplido, a qualesquier justicias de su Magestad.

Venta de censo.


Epan quantos esta carta de vẽta, vieren como yo fulano vezino de tal parte. Digo que por quanto fulano vezino de tal parte, me es obligado a dar y pagar tantos marauedis

dis de censo en cada vn año, a tales plazos, perpetuo, o al quitar, de que tengo escriptura de censo en forma, y estan cargados e impuestos sobre tales heredades. o por razon que yo se los di a censo, como mas largo se contiene enla escriptura de censo, que passo y se otorgo ante fulano escriuano, a tantos dias de tal mes y tal año, a que me refiero, Porende otorgo y conozco que vẽdo y trasspasso a vos el dicho fulano, los dichos marauedis que yo ansi tengo y me pertenescẽ, sobre la dicha tal heredad, para que los ayays y cobreys y sean vuestros propios, y de vuestros sucessores, como a mi me pertenescian, conforme ala dicha carta de cẽso, y vos doy y entrego originalmente los titulos delo suso dicho, para que mejor los podays auer y cobrar, por razon que por ellos me distes y pagastes tantos marauedis, en dineros contados, en presencia del escriuano y testigos. Delos quales me doy por contento y pagado, e yo el presente escriuano doy fee que los rescibio en mi presencia y delos testigos. Porende yo el dicho fulano, me aparto y quito, y desisto dela tenencia, possession, y propriedad, y señorio, y derecho q̃ alos dichos tantos mrs de cẽso tenia, y todo ello vos lo renũcio y passo, y os doy poder cũplido, para q̃ podays tomar y aprehender la possession delos dichos tantos mrs del dicho cẽso y entre tãto q̃ la tomays me cõstituyo por vuestro inquilino posseedor, y d̃sde agora pido y si necessario es requiero al dicho fulano que me esta obligado a pagar el dicho censo, vos reconozca por señor del, y vos acuda con ello desde oy dicho dia en adelante, a los dichos plazos, y con las dichas condiciones que me estaua obligado a me los pagar, y vos doy poder en causa propia, y me obligo de vos hazer ciertos y sanos los dichos marauedis, de qualesquier personas que vos los vinieren pidiendo o demandando, y dentro de cinco dias que por vuestra parte fuere requerido, tomare por vos y por vuestros succesores la boz y el pleyto que vos fuere mouido, y lo seguiremos a nuestra costa yo y los dichos mis herederos, hasta q̃ seays en paz y sin costa ni daño alguno, y quedeys por señor verdadero delos dichos marauedis, y si ansi no lo hizieremos que por el mesmo caso seamos obligados de vos boluer y restiuyr los dichos tantos marauedis que de vos rescebi, cõ las costas y daños e interesses que se vos huuieren recrescido. Para lo qual cumplir y auer por firme, obligo mi persona y bienes,

muebles y rayzes, auidos y por auer, y doy poder cumplido a las justicias .&c.

Como se ha de ordenar el requirimiento, para pedir licencia al señor del directo dominio, para vender el vtil.

EN tal parte, ante mi fulano escriuano, y testigos, parescio fulano, vezino de tal parte, y dixo a fulano, que presente estaua que bien sabe como le huuo vendido tantos marauedis de censo, en cada vn año, y se obligo de pagar el dicho censo a ciertos plazos, y con ciertas condiciones, como se declara enla dicha carta de cẽso, que passo ante fulano escriuano, a que dixo que se referia, y que el agora se ha conuenido y concertado con fulano de le vender y traspassar la dicha tal cosa, conel dicho cargo delos dichos tantos marauedis que en ella tiene el dicho fulano, y con las dichas condiciones, porque por ella le da tantos marauedis, que el haziendo y cumpliendo lo que por vna de las dichas condiciones de la dicha carta de censo es obligado, le pedia licencia para ello, y si necessario era le requeria para que si por el tanto la quiere para si la tome, y le pague los dichos tantos mil marauedis, y si no la quisiere, le de la dicha licencia, para hazer la dicha venta y traspaso, y que el esta presto y aparejado de le pagar la dezima, que del dicho precio le pertenesce. Y pidiolo por testimonio.

¶ Y luego el dicho fulano dixo, que le daua y dio la dicha licencia y facultad al dicho fulano, para que la pueda vender y traspassar al dicho fulano, porque el no la quiere para si, y sea entendido y entienda que va y passa conel dicho cargo de los dichos tantos marauedis de censo, y con las dichas condiciones, cõ que el dicho fulano le haga reconoscimiento y se obligue de le pagar el dicho censo, alos plazos y con las condiciones contenidas en la dicha escriptura de censo. Y luego rescibio la dezima de los dichos marauedis, y lo firmo de su nombre. Testigos.

Traspasso del censo.

Y Luego este dicho dia, mes y año suso dichos, ante mi el dicho escriuano y testigos, parescio presente el dicho fulano y dixo, que por virtud dela dicha licencia a el concedida por el dicho fu-

lano,y della vsando vẽdia y vendio,cedio y trespasso al dicho fulano la dicha tal cosa, con todo el derecho y action que a ella tiene y puede tener en qualquier manera,y cõ sus entradas y salidas y seruidumbres,vsos y costumbres,y con las condiciones contenidas enla dicha carta de censo,y conel dicho cargo delos dichos tantos marauedis,y porel dicho precio de los dichos marauedis, en que esta concertado,de que se otorgo por contento y pagado a su voluntad,porque dixo que los ha rescebido realmente y con effecto. Y porque la paga de presente no paresce, dixo que renunciaua la exceciõ dela no numerata pecunia,y dela auer non visto ni contado,ni rescebido, y las otras leyes que sobre este caso disponen. Y si rescibiere alli la paga,el escriuano de fee dello,y nose põgan las renunciaciones deleyes. Porẽde dixo, q̃ desde oy dia en adelante que esta carta es fecha,se apartaua y desistia dela tenencia y propriedad,possession y señorio dela dicha tal cosa,y de todo el derecho que a ella pueda tener en qualquier manera,y todo se lo cedia y renunciaua segun dicho era,y le dio poder cumplido para que tome y aprehenda la posesion dela dicha tal cosa,por si,y en nombre de sus herederos,y sea suya propia,y pueda hazer della lo que quisiere y por bien tuuiere, como cosa comprada por sus propios dineros,como esta lo es,y se cõstituyo por su inquilino posseedor,entre tanto que toma y aprehẽde la dicha possessiõ y obligose de se la hazer cierta y sana,por si y en nombre desus herederos,y de tomar la boz y el pleyto dẽtro de cinco dias que por su parte fuere requerido,y lo seguira a su costa y minsion, contra qualesquier personas que se lo vinieren pidiendo y demandando de manera que quede por señor verdadero del dicho censo,como el lo era,y si ansi no lo hiziere y cumpliere,se obligo de le boluer los dichos marauedis al dicho fulano,o a sus successores, con mas las mejorias que huuiere fecho,con las costas y daños q̃ sele ouieren recrescido. Y luego el dicho fulano que presente estaua,lo acepto,y rescibio en su fauor esta carta de venta y traspasso, con el dicho cargo delos dichos tantos marauedis,y con las dichas condiciones enla dicha carta de censo cõtenidas y declaradas,y ambos a dos los suso dichos,porlo q̃ a cada vno dellos toca de cumplir y pagar,dixeron que obligauan sus personas y bienes, muebles y rayzes,auidos y por auer,y dieron poder cumplido a qualesquier

Justicias de sus Magestades.&c.

Aqui el reconoscimiento del cẽso.



SEpan quantos esta carta, vieren como yo fulano vezino de tal parte. Digo que porquanto fulano vezino de tal parte, me huuo vendido y trespassado tal heredad, en tal parte, so tales linderos, por tanto precio de marauedis, con cargo de tãtos marauedis de censo en cada vn año, segun se contiene enla carta de censo, que passo ante fulano, escriuano, a q̃ me refiero. Porende por esta carta, por mi y en nombre demis successores, y por los que de mi o dellos ouieren titulo, en qualquier manera, desde oy dia en adelante, reconozco por señor delos dichos tãtos marauedis del dicho censo al dicho fulano, y me obligo delos dar y pagar a el o a sus successores, o a quien por el o por ellos lo huuiere de auer, a los plazos enel dicho censo contenidos y con las dichas condiciones, y penas, y comisos, y con la decima cõ q̃ el dicho fulano me traspasso la dicha tal heredad, y esta obligado a me los pagar. La qual carta de censo he aqui por inserta e incorporada, como si por mi fuera hecha y otorgada, y me pare tanto perjuyzio como podia parar al dicho fulano yesto pa siẽpre jamas, cõforme al dicho cẽso, y me obligo cõ mi persona y bienes auidos y por auer, y las psonas y bienes d̃los dichos mis herederos y sucessores, de guardar y cũplir y mãtener las dichas cõdiciones y cada vna dellas, pa lo qual doy poder cũplido alas justicias. &c.

Pratica delos censos redimibles

EN quanto al contrato de censo redimible, que se dize al quitar, q̃ esta frequentado y vsado en estos Reynos, se hyerra comunmente por los escriuanos que lo hazen, y ante quien passan y se otorgan. Y por esto se declara aquiẽ, y el como se deue hazer, no pa determinar desu justificacion, que no toca a nuestro proposito, sino para que mejor y mas justamente se haga y se sepa ordenar por los escriuanos (que es el proposito y fin de esta obra. Para lo qual se a de presuponer, que el fundamento principal, sobre que se funda este contrato enla dispusicion de ciertas extrauagantes de los sumos Pontifices Martino, y Calixto, con cierta aprobaciõ que de

eſto ſe hizo enel concilio de Conſtancia. Y ſegun eſtas diſpuſiciones es neceſſario que el precio que ſe diere por el millar de cenſo al quitar, ſea juſto valor, y eſte tienen por tal el que huuiere declarado las coſtumbres delas prouincias donde ſe vendiere y contratare, como eſta comunmente en eſtos Reynos en vſo de a catorze o quinze mil marauedis por cada millar de cenſo al quitar. Y anſi ſegun las diſpoſiciones, eſte contrato tiene ſu propia natura de contrato de ſimple venta de cenſo redemible, que ſe dize al quitar, que no requiere otras mas condiciones para ſu validacion.

¶ De que ſe ſigue que no ſe pueden poner enlas tales ventas clauſulas que por ſu calidad y fuerça, den mas valor al millar del cenſo, delo en que lo tiene la dicha coſtumbre, declarado que ſea en fauor del cõprador, y daño del vendedor, como hazẽ los eſcriuanos paſſando la natura del contrato que es de venta ſimple de cenſo redemible, como lo ponen las dichas extrauagantes, poniẽdo como ponen los eſcriuanos clauſulas, que ſino pagare el cẽſo dentro de dos años, la heredad caya en comiſſo, y q̃ no pueda el q̃ vende el juro vender la heredad ſobre q̃ lo aſegura, ſin requerir al cõprador, y ſino lo quiſiere le de la veyntena y otras ſemejãtes, por q̃ cierto eſta q̃ cõlas tales cõdiciones no neceſſarias ala vẽta del tal cenſo redimible por las dichas extrauagantes y diſpuſiciones, vale mas al cõprador, y en tanto nos lo vende el vẽdedor, y queda el tal cõtrato cõ las tales condiciones deprauado, como vẽdido en menos del juſto precio declarado por el dicho vſo y coſtũbre, jũta la diſpoſiciõ delas dichas extrauagantes. Por manera q̃ no cõuiene q̃ ſe pongã las dichas cõdiciones q̃ ponẽ los eſcriuanos, por no eſtar entendidos enla calidad ſobre dicha y natura deſta vẽta, permitida por las dichas diſpuſiciones. Pero vna cõdicion es juſta y ſe puede poner, que ſe la vendan por el tanto que otro diere, porq̃ eſta no es perjudicial, ni diminuye el comun precio.

¶ Siguese delo ſuſodicho, q̃ en ordenar los eſcriuanos como hazẽ eſte cõtrato, en forma de conſtituciõ de cẽſo perpetuo, y poniẽdo las miſmas cõdiciones o muchas dellas, q̃ aunq̃ al fin põgan, q̃ dãdo los dineros, quede el vẽdedor libre, ſalẽ dela ꝓpia natura dl dicho cõtrato, q̃ como eſta dicho es vẽta ſimple de marauedis de cẽſo al quitar, o redimible, ſegun las dichas extrauagantes que no requieren mas fueças ni clauſulas en tales ventas.

¶ Yten han de aduertir los escriuanos, no pongan vna clausula q̃ muchos escriuanos ponen. Que quando se diere, y boluiere, o pagare el precio, la vẽta sea en si ninguna. Porq̃ poniẽdo esto y hecha paga, queda la venta ninguna, desde el dia que se hizo, y el censo y los marauedis que se han lleuado en el medio tiempo, en obligacion de restitucion, como lleuado sin titulo.

¶ Yten conuenia alos contratos, para mejoria y valor dela tal vẽta, que los marauedis que se situan deste censo redemible, se asentase sobre la heredad; que lo rente de suyo. Pero deuese aduertir que la persona que cargare el tal censo, declare los censos, o tributos que tuuieren cargados, por que de otra manera serian obligados a boluer el dinero que reciben, con el dos tanto, por que hazẽ delito. Asi mismo que luego se auise ala parte que registre este cẽso, ante el escriuano de concejo, o otro que estuuiere diputado, para ello, por que de otra manera no haria fe, ni se podria pedir a ningun tercero posseedor cosa alguna.

L.7.titul.7. par.7.l.10.tit. 13.par.5.l.65. cortes de Madrid de.28. l.11 cortes de Toledo, 39.

L.127.de Madrid, de.34. l.13.de Valladolid, de.37. l.10. Toledo, de.39.

¶ Yten asi mismo no pueden hazer escriptura de los cẽsos al quitar, en que diga, que se pegue la pension, en pan, ni vino, ni azeyte ni miel, ni cera, ni xabon, ni lino, ni gallinas, ni tocino, ni carbon, ni leña, ni otras cosas semejantes, saluo en dinero, y lo que en otra manera se vuiere fecho sea de reduzir a dinero a respecto de acatorze mil el millar, del precio que ouiere dado por ello.

¶ A se de aduertir, que se funde este censo sobre bienes rayzes. Y donde los dichos bienes estuuieren, se ha de pagar el alcauala y no donde se haze la venta, aunque alli esten otros bienes que el vẽdedor obliga al saneamiento del censo, por q̃ aquellos no los vende ni sobre ellos se pone censo. Y tãbien se aduierta que de la redẽcion del dicho censo, no se ha de pagar segunda alcauala, por que se dize propiamente resolucion del primer contracto, y no segunda venta.

¶ Por manera que para que se escusen los dichos inconuinientes y que el contrato vaya hecho mas conforme a las dichas extrauagantes y despusiciones, en su propia natura, conuiene que se haga y ordene por los escriuanos, en la forma siguiente.

Sepan quantos esta carta de venta, vieren como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco, que vẽdo a vos fu-

laño vezino de tal parte, tantos mr̃s de cẽſo redemible, q̃ ſe dize, al quitar, pagados en cada vn año, la mitad, a ſant Iuan, y la otra mitad a Nauidad, que corrẽ deſde la fecha deſta carta, los quales dichos marauedis de cenſo os ſituo y aſiẽto, y cõſtituyo, ſobre tal heredad, que renta la dicha quantia, la qual eſta y tengo libre de cenſo y tributo e ypoteca, eſpecial y general, los quales dichos marauedis de cenſo, en cada vn año, vos vendo por precio y quantia de a catorze mil marauedis por cada millar que es ſu juſto precio y valor, ſegun que comunmente eſta en eſtimacion de ſe vender en eſtos Reynos, que ſuman el dicho precio, de a catorze mil el millar, los dichos tantos marauedis de cenſo en cada vn año, que aſi vos vendo, los tales marauedis, los quales me diſtes y pagaſtes en dineros contados, ante el preſente eſcriuano y teſtigos de eſta carta, que los vieron contar y recibir. Y en caſo que no ſe hiziere la dicha paga de preſente ny pareſce, Renuncie la execion de la no numerata pecuñia, de la ver nõ viſto ni cõtado, y el error de la quenta y mal engaño (aunque las extrauagantes requieren que el dinero ſe quente Realmente, y es lo mas ſeguro) Digo q̃ los dichos tales marauedis de cenſo vos ſeran ciertos, y ſeguros, y os los dare y pagare en cada vn año, a los plazos ſuſo dichos a vos el dicho fulano, y en defecto de no os los dar y pagar q̃ los podays cobrar de la renta de la dicha heredad, donde lo ſeñalo y ſituo y aſiento como dicho es y de mi perſona y bienes, y para que la dicha paga y heredad os ſera cierta y ſana a la yuicion y ſaneamiento de todo lo eneſta carta cõtenido, obligo mi perſona y bienes auidos y por auer, y eſpecialmente obligo e ypoteco, la heredad, la qual prometo de la tener en pie, bien reparada, y de no la vender ni enagenar, ſin primero redemir y quitar eſte cenſo, y ſi la vẽdiere q̃ vos la podays tomar por el tãto que otro me ouiere dado o diere por ella. por que la venta del dicho juro es redemible al quitar, como dicho es, ſe entiende ſer hecha y la hago, con tanto que cada y quando que os diere y pagare y boluiere y reſtituyere los dichos tantos marauedis, porque el dicho cenſo me days, de la moneda q̃ al preſente corre, agora alce, o baxe la dicha moneda, vos el dicho fulano, o aquel, o aquellos q̃ de vos ouiere titulo, o cauſa de lo ſuſo dicho, ſeays y ſean obligados, a los reſcebir, y no los quiriendo recebir, que depoſitando los yo el dicho

fulano o mis herederos y subcessores, en persona llana y abonada y por mandado del juez competente, se entiende que queda y sea el dicho censo redemido, e yo y la dicha mi heredad y bienes libres, de dar y pagar a vos el dicho fulano los dichos tantos marauedis del dicho censo, ni otra cosa alguna. Y para mayor efecto y firmeza de lo en esta carta contenido, doy poder cumplido a todas y q̃les quier justicias de sus Magestades, de todas las ciudades villas y lugares de sus Reynos y señorios, especialmente a su corte y chancilleria (ala juridicien de las quales me someto) renunciando mi propio fuero y juridiciõ y domicilio, y la ley si conuenerit juriditione oniũ judicum, para que me lo hagan ansi cumplir y auer por firme, como si por sentencia diffinitiua de juez competente asi lo huuiesse lleuado, y por mi fuesse pedida, y consentida y passada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio todas y quales quier leyes que en mi fauor sean, especial la ley que dize. q̃ general renunciacion de leyes que ome faga non vala. En firmeza de lo qual otorgue esta carta ante fulano.

¶Por que puesto que no sea menester, en las espaldas de la venta se puede poner como la parte lo redime, para que conste de la paga por que luego que se da queda redemido como arriba se dixo tratando deste contrato, mas si el que paga quisiere mas escriptura de libre y quito del dicho censo y pagas corridas puedese hazer en la forma siguiente.

Aqui el finiquito del cẽso redemible.

Sepan quantos esta carta de pago y finiquito vierẽ como yo, fulano, vezino de tal lugar, digo que por q̃nto fulano, vezino de tal parte, me ouo vendido tãtos mil marauedis de cẽso al quitar y redemir, sobre tal heredad, segun se contiene en la dicha carta de cẽso, a q̃ me reffiero, y porq̃ en la dicha carta de vẽta esta cõ cõdiciõ cada y quando q̃ por la libertad del dicho cẽso me boluiere y restituyere los dichos tãtos marauedis, que de mi recibio, a mi o a mis herederos y subcesores, o al que de mi o dellos ouieren titulo o causa en qual quier manera, yo o ellos, seamos obligados a lo recebir, y a le dar por libre y quito, como mas largo se declara en la condicion del dicho censo. Y por que agora el dicho fulano. conforme

ala dicha condicion quita y redime el dicho censo, y meda y buelue y restituye los dichos tantos marauadis, y por los auer rescebido y passado a mi parte y poder, me doy por cõtento y pagado de todo ello. Yporque la paga de presente no paresce, renũcio las leyes dla no numerata pecunia, y las otras leyes y excepciones q̃ en este caso hablan. Si fuere en presencia del escriuano, de fee dela paga. Porende doy por resuelto y desatado el dicho contrato, y doy por libre y quito al dicho fulano y a sus bienes y herederos, y successores, y a la dicha heredad, de los dichos tantos marauedis de censo, y delo corrido dellos, yme obligo que yo ni otro pormi, en tiempo alguno pediremos ni demandaremos el dicho censo, ni cosa alguna del, y sobre esta razon no seamos oydos en juyzio ni fuera del. Y paralo cumplir obligo mi persona y bienes, presentes y foturos, y los de mis subcessores, y doy poder cumplido a qualesquier justicias.

Pratica delas escripturas de ventas, y traspassos. Con declaracion en que puntos consiste la fuerça dellas.

AY dos maneras de cartas de vẽta. La vna de bienes rayzes, y cosas fixas y perpetuas. Y la otra de bienes muebles. Yen los pũtos que cada vna dellas cõsiste hazerse, de fuerça necessarios, son siete pũtos. Y los delos rayzes son los siguientes.

EL primero punto necessario, es la relacion que las partes hazẽ al escriuano delo que quieren vender. Demanera que se nombra quien vende y a quien se haze la venta, y porque precio, y que es la cosa que se vende. Y sobre este punto ha de concluyr su relacion breue, y bien entendida declarando las personas que la otorgan, y el dia mes y año, y el lugar donde se otorga. L.6.y.7.y.9 tit.5.par.5. Preg.24.c,1.

¶El segundo es, que el escriuano y los testigos deuen hazer la paga en dineros, o en otra cosa que lo valga, y el escriuano de fee de ello. Y sino fuere en su presencia, ha de renunciar las leyes de la no numerata pecunia, y dela auer non visto, no dado, ni contado, ni recebido, y del error dela quenta, y las leyes dela prueua, y dela paga, este punto es necessario. Porque dize la ley, que el escriuano y testigos deuen ver hazer la paga, dõde no, que sea obligado a pro L.60.tit.18. par.3. L.9.ti.1.pa.5

La mitad del justo precio se entiēde asi, como si dixesse el vendedor q̃ lo q̃ valia diez lo vendio por menos que cinco, o el cōprador dixesse, q̃ lo q̃ valia diez se lo dio por quinze. Para que el comprador sea obligado a suplir el precio que valia la cosa, o dexarla al vendedor, boluiēdole el dinero, aũ q̃ fuesse vendido en almoneda, se puede pedir el engaño, hasta quatro años. Y renunciando se la dicha ley del ordenamiēto, como se dize ser necessario en este capitulo, no se pueden ayudar della, saluo si los cōpradores, fuessen apremiados a comprar o a vēder en almoneda, y auiendo se tasado seria la venta firme, y no se recendira el cōtracto como lo declara la. l. 56. tit. 4. partit. 5.

L. fi. t fi. pa. 6
L. 32. ti. 5. p. 5

uarlo hasta dos años cumplidos, primeros siguiētes, si por el que rescibe le fuere negado, esto no se aplica sino a los emprestidos.

¶El tercero punto es la renunciacion dela ley del engaño, que se pone enlas cartas de venta, y es la que hizo el Rey don Alonso, enlas cortes de Alcala, que habla en razon delas cosas que se venden y compran, por mas o menos dela mitad del justo precio, se pueda pedir el tal engeño, o se supla el justo prescio al engañado. Demanera que quede en su justo valor, recendido el contrato. Y asi esta ley es necessario en todo caso renunciarse para que aya firmeza la venta. Porque las partes otorgantes ni otros en sus nombres, dentro delos dichos quatro años, no puedan dezir ser engañados, y leuantar pleyto sobre ello. Pero deue el escriuano de entender, que al tiempo del otorgamiento dela tal escriptura, diga alas dichas partes, que la dicha ley esta en su fauor si la quisiere renunciar. Porque passados los dichos quatro años, no ternian derecho de ser desengañados, pues cada vno la ley q̃ esta en su fauor la puede desechar de si, y no aprouecharse della, sabiendo cōpeterle su remedio. Y no ay necessidad ni vale nada dezir, que si la dicha cosa que ansi vendio vale o puede valer mas de la tal demasia, le haga gracia y donacion dello, pura, y mera, y perfecta. y que si la tal donacion excede delos quinientos auros, que el derecho dispone, tantas donaciones le haze, como si fuessen hechas en tiempos departidos, y las ha por insinuadas, conforme a derecho. Porque estas palabras ni otras semejantes, no hazen al caso, mas de que las partes sepan que renunciaron la dicha ley, y no se pueden aprouechar della. Y los dichos quatro años se entiēde cō personas mayores de hedad, y no con menores, ni yglesias, ni monasterios, o personas priuilegiadas; que les competa benefficio de restituciō, especial los bienes d̃ las yglesias, y monasterios, y reyes y cōcejos, tienen termino de treynta años, para pedir el engaño de la mitad del justo precio. Porque estos tales tienen mayores prescripciones. Y han de ser hechas las tales ventas con auctoridad de justicia, y con licencia delos prelados delas tales yglesias y monasterios, y aun con juramento y cō sus tratados y pregones en forma, para que sean firmes.

¶El quarto punto es la euicion y saneamiento que ha de lleuar la venta o contrato, que euicion quiere dezir seguridad, para que al

comprador le sea la cosa que comprare firme sana y de paz, pues da sus dineros por ella, y ha de quedar el vẽdedor obligado a este saneamiento, asi en la possession, como en la propriedad, y este expresamente es necessario y se ha de obligar a tomar la boz y el pleyto por el comprador. Y si le fuere quitada la tal cosa que le compro, le dara otra tan buena, con los daños e interesses que se le han seguido, conel mejoramiento della.

¶ El quinto punto, es necessario, que el vendedor se cõstituya por inquilino posseedor dela cosa que vende, porque podria ser que alguno con engaño, vendiesse a dos personas vna heredad, y a entrambos en vn dia, o en dias diuersos les hiziesse ante dos escriuanos, a cada comprador su carta de venta, y enla vna carta de venta fuesse puesta clausula de, Cõstituto, y en la del otro cõprador no fue puesta la dicha clausula, mas de q̃ aũctual y corporalmẽte tomo la possession dela cosa que compro, y porque en juyzio se prouo que primero fue hecha carta de venta al que no tomo la possession, mas de por constituto. Este tal tiene mejor derecho que los otros, especialmente aceptando la escriptura de venta que se otorgo en su fauor, entiẽdese si al tiempo que el vendedor se constituyo por inquilino el posseya la cosa que vẽdia. Y por esto es punto necessario la dicha clausula de constituto, como esta dicho y se deue poner.

L.50.tit.5.par tit.5.

L.4.5.y.7.ti. 8.lib.3.ordi.

¶ El sexto punto es, el poder y summision que se da ala justicia, y renunciacion de fuero para que le hagan cũplir, como si por sentencia diffinitiua por el consentida, fuesse juzgado. Este punto es necessario porque es para execucion y fuerça, y cumplimiento de la tal venta.

¶ El septimo punto es, que muchas vezes se offresce que enlas tales ventas o contratos entra muger, o menor, o personas que las partes quieren que juren las tales ventas, en este caso, si se offresciere si fuere hombre mayor de catorze años, y muger mayor de doze, y menores de veynte y cinco, han de jurar la escriptura, y si tuuieren curadores entren en ella inserta la curaduria, y con informacion que es vtil y prouechoso al menor, dãdo primero tres pregones continuados, de nueue en nueue dias. Y si algun pregon se interpolase, que es, passando el dia que se auia de dar el pregon, dexandole de dar, aunque se diesse otro dia, o dias, se han de tornar

Preg.209. y. l.56.ti.5.pa.5.

L.60.tit.18. part.3.l.18.ti. 16.par.6.

a dar de nueuo, y la venta yria defectuosa caresciendo esta solemnidad pero el escriuano d su officio no es obligado a hazerlo mas de avisar a las partes, que para firmeza de la tal vēta, es necesario que se haga asi. Y la escriptura es la siguiente.

Venta llana.

Es firme la vēta quādo se huuiesse dado señal, por señal y parte del precio, los contrayentes no se puedē apartar della, pero no se auiendo dado sino por señal, que llama la ley arra, pierde el cōprador la señal si se apartasse de la venta, y el vendedor sino la quisiesse effectuar, es obligado a restituyr la tal arra o señal, como se declara por la ley 67. tit. 5. par. 5

Ytem si cōprada la cosa al cōprador le mouieren pleyto o alomenos fuese antes de la publicacion de las prouanças, notifiquese lo al vendedor, y sino lo hiziere ansi, y despues fuere vencido no podra demandar el precio al vēdedor ni a sus herede

Sepan quantos esta carta de venta, vieren como yo fulano vezino de tal lugar, otorgo y conozco por esta carta, que vendo y doy en venta Real, por juro de heredad, para siempre jamas a vos fulano vezino de tal parte, para vos y para vuestros herederos, y subcessores, y para aquel o aquellos que de vos y de ellos ouieren titulo, boz, o razon, en qualquier manera. Tal heredad, que yo e y tēgo en tal parte, so tales linderos, libre, y quita de cēso y tributo e ypoteca, con todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres, y seruidūbres, quantas ha y auer deue, y le pertenescen, en qualquier manera, por precio y quantia de tantos marauedis que por ella me distes y pagastes en dineros contados, en tal moneda, en presencia del presente escriuano y testigos desta carta. E yo el presente escriuano doy fee que se contaron enmi presencia, de los quales yo el dicho fulano me doy por bien contento y pagado, por quanto lo rescebi Realmente y con effecto. Y si la paga de presente no paresciere, renuncie las leyes dela no numerata pecunia, y dela prueua y dela paga. Porende desde oy dia en adelante me desisto y aparto dela propriedad y señorio y possession de otras actiones reales y personales, que por qualquier razon me pertenescen y puedē pertenescer ala dicha tal cosa. Y desde luego lo renuncio y cedo y traspasso en vos el dicho fulano, y en los dichos vuestros herederos y successores, y vos doy poder y facultad para tomar por vuestra ꝓpria auctoridad (o como quisieredes) la tenencia y possession de la dicha tal cosa. Y entre tanto que tomays y aprehendeys la possession della, me costituyo por vuestro inquilino tenedor y possedor, y si mas vale y valer puede delo suso dicho, en mucha o en pequeña cantidad, vos hago gracia y donacion dello, y renuncio en este caso la ley del engaño, dela mitad del justo precio, para q̄ dentro delos quatro años que la ley del ordenamiento Real dispone, ni despues, no se pida ni pueda pedir, porque no vale mas,

ni se

ni se espera q̃ valdra delo q̃ me distes y pagastes, por q̃ fuy cierto d̃ su valor, y obligome ala euiciõ y saneamiẽto della, pa q̃ vos sea firme. Y si en algun tiẽpo vos fuere pedida, dẽtro de cinco dias q̃ por vr̃a parte fueremos requeridos, yo o mis herederos y successores, tomaremos por vos la boz y el pleyto, ansi enla possessiõ como en la ꝓpiedad, y vos sacaremos a paz y a saluo, so pena de vos dar otra tal cosa, y en tã buẽ lugar cõ mas los mejoramiẽtos q̃ ouieredes hecho, cõlas costas y gastos y daños q̃ ouieredes recebido. Y pa lo &c.

ros, y por el cõsiguiente el vẽdedor al comprador, como se declara por la ley. 32. tit. 5 par. 5.

Y lo mesmo seria si el comprador sin volũtad del vendedor comprometiesse el pleto en manos d̃ arbitros, y le condenassen o si por su culpa desamparasse la possessiõ o si se diesse sẽtencia contra el comprador, o si pudo ampararse por derecho de prescripcion, y no lo hizo, o si no apelo dela sentencia dada cõtra el no estando presente el vendedor o si consintiesse la cosa vendida se hiziesse sagrada o si la tal cosa fuesse vendida en tiempo que juzgaua el vẽdedor o la juzgase el como se declara por ley. 36. del tit. 5. par. 5

Pratica delas ventas de los bienes muebles, y semouientes.

Como tenemos dicho en la venta passada de bienes rayzes, que es punto necesario poner quien vende, y a quien, y que ya q̃ precio, lo mismo es los bienes muebles y semouientes, sin lo qual no seria venta.

¶ Y por que los escriuanos entiẽdan las ventas de los bienes muebles y semouientes, asi como ganados, y lanas, y sedas y esclauos y otras mercadurias, a vn que no son bienes rayzes, no por esso d̃xan de tener nombres de ventas, y condiciones y posturas, cõ que las partes se conciertan. Y las leyes destos Reynos tratan lo que para su firmeza y validacion es necesario, ansi para renunciar la ley que esta en su fauor del contrayente, como para no la renunciar siendo sabidor della. Y pues el escriuano es el que haze el contrato, sabiendo la ley puede declararla a las partes, si la ouierẽ de renunciar o no. Por ende en quanto a las ventas de los esclauos dize la ley. Que todo esclauo que a la sazon que fuere vendido, anduuiere huydo no vale la venta, y menos vale si despues de vendido por esclauo, fuesse hallado que hera muger, a ora lo sepa el vẽdedor, o no, y lo mismo seria si el esclauo tuuiesse alguna tacha, y el vendedor lo supiesse, y no lo dixese al comprador, seria obligado a rescebir el esclauo, y boluer al comprador el precio que por el dio, y a vn pagarle los daños que recebio. Y lo mismo seria si el esclauo tuuiesse alguna grãde enfermedad, dentro de seys meses desde el dia dela fecha dela vẽta, es grã sospecha q̃ la tenia al tiẽpo q̃ se vẽdio. Y lo mismo seria si el cõprador pusiesse por condicion cõ el vẽdedor q̃ el esclauo no entrasse ni estuuiesse en lugar señala

L. 1. & . 6. tit. 51. par. 5. l. 21. del dicho titu. 16.

L. 64 titu. 5. par. 5.

do,la vẽta seria ninguna,por passar cõtra la tal cõdiciõ. Y demas delas cosas suso dichas,por dõde se puedẽ hazer y desatar las tales ventas. Ay otras cosas que las leyes tratan delas ventas delos esclauos,que no se ponen aqui por que no hazen a este proposito.

Cortes de Toledo,año de 1462. l. 4. 3. t. 9. li. 6. orden.

A se de pesar la lana con el marco de Texa,en el qual aya ochoonças,y en la arroba veynte y cinco libras,como lo declara la. l. 1. tit. 7. lib. 5. del ordina.

¶ Y en quanto ala venta de lanas, dize la ley que no se pueda sacar del Reyno mas delas dos terceras partes que enel huuiere,y q̃ la otra tercia parte quede para prouissiõ del Reyno,lo qua se haga a vista dela justicia y regidores,donde se comprare y sacare la dicha lana,pero por prouission desu Magestad,dada a catorze de Agosto,de quinientos y cinquenta y vno,ansi como estaua mandado que se pudiessen sacar las dos tercias partes dela dicha lana, fuera de estos Reynos.se mando que no se sacase mas de la mitad dela lana que se comprasse en estos Reynos, y las escripturas delas tales ventas,y sus condiciones son las siguientes.

Carta de venta de esclauo.

Sepan quantos esta carta de venta,vieren como yo fulano,vezino de tal parte,otorgo y conozco que vendo a vos fulano vezino de tal parte,vn esclauo (o escla ua) mia,de tal color,q̃ se llama fulano, (o fulana) de edad de tantos años,poco mas o menos, el qual vos vendo por sano,y auido de buena guerra,y que no tiene gota, ni mal de coraçon,y que no es borracho,ni ladrõ,ni fugitiuo, ni tiene otras tachas ni vicio,ni enfermedad secreta. El qual vos vendo por precio y quantia de tantos marauedis que por el me aueys dado y pagado,en dineros contados,de que me doy y otorgo por contento. &c. Y vos doy poder cumplido para vos entregar por vuestra auctoridad del dicho esclauo (si estuuiere presente haga la entrega,y me obligo de vos lo hazer cierto y sano y de paz, de quien vos lo viniere pidiendo o demandando. O si tuuiere las dichas tachas,o alguna dellas,vos boluere los dichos marauedis q̃ ansi recibo,con mas las costas y daños que dela dicha causa se vos recrescieren. Para lo qual cumplir y auer por firme,obligo. &c.

Venta de lanas.



Sepan quantos esta carta de venta,vieren como yo fulano vezino de tal lugar,otorgo y conozco,que vendo a vos fulano, vezino de tal parte, todas las lanas y añinos de mi

ganado, que yo tengo y tuuiere de mi hierro y señal, para el año venidero, de tantos años, que sera hasta en cantidad de tantas arrobas, poco mas o menos, que sea buena lana blanca, y fina, y merina dessaldada y deseruada sin roña ni cadillo, ni hierro, ni percamino, desquilada en dia claro, y no lluuioso, ni nublado, sol alçado, corral barrido, y no regado, contando tres arrobas de añinos por dos de lana, como es costumbre, por precio cada arroba de tãtos marauedis. Y luego de presente, en presencia del escriuano y testigos, conozco que para en quenta y parte de pago, dela dicha lana, he recebido đ vos el dicho fulano, tãtos marauedis, đlos quales me otorgo de vos, por contento y pagado a mi voluntad, por quanto lo rescebi realmente y con effecto, en presencia de el escriuano y testigos. Dela qual paga yo el presente escriuano doy fee, y digo que lo que mas montare enla dicha lana, me lo aueys depagar al tiempo del desquilo, que ha de ser en tal parte, a tantos dias de tal mes. Y que para entonces yo sea obligado de vos lo hazer saber, paraque si quisieredes embiar persona que este presente al dicho desquilo, lo podays hazer. Y me obligo de no vender la lana sobre dicha a otra persona, ni en otra manera sela dar, sopena que por cada arroba que se aueriguare auer vendido, o dado, vos pagare tantos marauedis, con las costas daños e intereses que sobre ello se vos huuieren seguido. Y para seguridad de lo suso dicho, ipoteco por especial ypoteca los dichos mis ganados. E yo el dicho fulano (que presente estoy, a lo que dicho es, digo que acepto lo suso dicho, y rescibo la compra dela dicha lana, dela forma que por vos esta đclarado, y por el dicho precio, y me obligo de pagar lo q̃ mas montare sobre lo q̃ teneys rescebido. Y para cũplir. &c.

Pratica para que debaxo de vna carta de horro de gracia, se pueda hazer otra por dineros.

Las cartas de horro de esclauos, son en dos maneras. La vna de gracia, y la otra por dineros. Y la de dineros difiere ala de gracia solamẽte, en đzir q̃ el esclauo q̃ se ahorra se cõcerto cõ su señor, o su señor cõ el, đ le dar tãtos mr̃s por su rescate, por lo qual le ahorra, por se los auer dado el, o otro por el, y confiessa auerlo recebido, y darse por contento dellos (y pongo aqui la de gracia porque son todas de vna forma.

La persona q̃ otorgare escritura đ libertad q̃ se dize carta đ horro a lo menos a de auer veynte años y si tiene curadora de ser cõ su licencia o jure la escriptura de libertad

Septimo tractado

Carta dehorro.

SEpan quaātos esta carta dehorro y libre, vieré como yo, fulano, vezino detal parte, digo q̄por quáto yo tengo por mi esclauo y captiuo, a fulano q̄ es de tal color, y de tal edad, y natural de tal parte, y lo compre o lo huue de buena guerra. Y agora por seruicio de Dios, nuestro señor, o porq̄ es christiano, o porque yo le he casado, o por buenos seruicios q̄ me ha hecho, o por otros justôs respectos que a ello me mueuen, yo desde agora como mejor lugar aya de derecho, le ahorro y hago libre del captiüerio subjecion y seruidumbre en que estaua, y le doy libertad y poder cumplido para que pueda hazer de si lo q̄ por bien tuuiere, y parescer en juyzio, y hazer testamento, y todo aquello que vn hombre libre podria hazer, y me desisto y aparto de qualquier derecho o acion q̄ a el tengo y podia tener en qual quier manera, y le hago y otorgo carta de horro y libre en forma y prometo y me obligo de lo cumplir y mantener en todo tiempo, y no lo reuocar ni reclamar dello en tiempo alguno por ninguna causa ni razon que sea, y si lo tal hiziere no sea oydo en juyzio ni fuera del. Para lo qual obligo mi persona y bienes, y doy poder a las justicias. &c.

Pratica de como se toma la possession de vna heredad, por la misma parte, o dada por mandamiento de juez.

AY dos maneras de tomar possession. La vna tomada por la misma parte, en cuyo fauor se hizo la escriptura de venta o donacion, o otro traspasso de censo, o semejante cosa de que en effecto se hade tomar possession, y al dar dela tal possession han de estar ambas las partes presentes, hora por si, hora por su procurador, demanera que quieta y pacificamente meta por la mano el que otorga la tal escripsura al otro, enla tal possession. Y en la possessiõ que es dada por mandamiento de juez, suelese offrescer muchas vezes darse la tal possession por sentencia del tal juez, o por carta executoria, cometida al tal juez, de algun pleyto que se aya tratado. Otras vezes por mayor auctoridad y firmeça, sin auer pleyto

de pedimiento y conformidad delas partes, por virtud de qualquier contracto delos suso dichos, el juez mete enla possession ala tal parte, que pretende el derecho dela dicha possession, vnas vezes da mandamiento a su merino, otras vezes por su persona, y las mas vezes da mandamiento a su merino, porque tenga mas fuerça la tal possession. Y presupuesto que es ansi, el mandamiento sera como el que se sigue.

¶ Mandamiento.

Alguazil desta villa, yo vos mando que metays enla possession de tal heredad, o casa, a fulano vezino de tal parte. Aqui da la razon dela causa porque le mãda dar la possession. Y ansi metido echad fuera de la dicha possession a los que en ella estuuieren, y le deffended y amparad enella, que por este mi mandamiento yo le deffiendo y amparo, y mando que ninguna persona sea osado de le quitar ni perturbar la dicha possession, ni parte della, direte ni indiretamente, so pena de caer e incurrir enlas penas en que caen e incurren los que quitan las possessiones dadas por juezes cõpetentes, y mas de diez mill marauedis para la camara y fisco de sus Magestades, enlo qual todo los he por condenados lo contrario haziendo, fecho, &c.

¶ Por virtud del qual dicho mandamiento, fulano alguazil metio en la possession, al dicho fulano, o el juez por su persona, tomando le por la mano, le metio enla heredad o casa, y se passeo por ella, y cerro las puertas (si fuere casa) y echo fuera della a los q̃ dentro estauan, y tomo las llaues dela dicha casa, y metio desu mano por inquilino a fulano, lo qual todo hizo en señal de possessiõ y ansi la tomo y aprehendio quieta y pacificamente, sin contradicion alguna, y el dicho alguazil dixo q̃ ansi le amparaua enla dicha possession, para que le sea guardada, so las dichas penas enel dicho mandamiento cõtenidas, y el dicho fulano lo pidio por testimonio. siendo presentes por testigos.

¶ Ay otras possessiones que se toman de conformidad, ante escriuano, sin preceder mãdamiento de juez, mas que el escriuano haze relacion dela razon porque se toma la possession, y es porla forma suso dicha.

Pratica de obligaciones.

Septimo tractado

TOdos los contractos,como esta declarado enlos supuestos antes deste,cõsisten en dos cosas. La vna en las condiciones y conformidad que las partes contratã entre si. Y la segũdaes,las renunciaciones delas leyes quelos tales contractos (segun su genero deuẽ lleuar para su validacion) pero deuese se entender quelas tales posturas y condiciones y conformidad de partes, no deuen ser contra las leyes y derechos y buenas costumbres. Por tanto se tratara aqui delo que toca alas obligaciones que se otorgan entre partes aquellas q̃ mas comunmente se acostumbran hazer,y de las clausulas dellas,y que cosa es obligacion y quãtas maneras son dellas y quales personas se puedun obligar,y quales no. Esto se entienda enlo que toca al escriuano,y enlo que por su parte deue saber, porque no haga los contratos ylicitos, y contra las dichas leyes,

L.3.titul.27. par.3.l.11.tit. 14.l.7.tit. 15. par.5.

¶ Y en quanto alo primero,entiendase que ay dos maneras de obligacion de deudas. La vna dezimos deuda personal, o deudor personal,y es quando la persona tã solamente es obligada ala cosa,y no los bienes. Otra se dize Real,y es quando los bienes,o parte dellos fueren obligados y no las personas.

circa [illegible] ... L.5.tit.11.li.1 fo.8.l.247. estyllo.

¶ Lo segundo,ningun hombre se puede obligar en contrato, ni obligacion que haga,prometiendo dela cumplir,sopena dela vida,o perdimiento de miembro. Y no se puede ansi mesmo obligar, a perdimiento de todos sus bienes, y la razon desto es porq̃ la pena no se estiende a mas de el dos tanto,aunque sea puesta en mucha quantia,y aun no se suele condenar enlas tales penas mas de en aquello que es proprio interesse.

L.2.titulo.5. l.5.6.titu.11. par.5.l.5.et.6 &.7.titu.17. par.4.

¶ La obligacion entre padre e hijo no es valida, ni la puede auer siendo el hijo debajo de su poderio,saluo si fuesse la obligaciõ de bienes adqueridos y ganados por el hijo,siẽdo official o letrado, que los ganase por su ciencia,o cauallero,o hombre de guerra, q̃ los ganasse siruiendo al Rey,o escriuano que lo ganasse en su officio,o juez que los ganasse de salarios,y lo mesmo los pesquesidores,o oydores de su Magestad,o de algun señor,o algunos bienes donados que le huuiesse dado el Rey,o otro señor,estas tales ganancias se llaman bienes Castrensen,o casi castrensen,y desta materia auia mucho que tratar,pero basta lo dicho para que se entiẽ

da de que bienes se puede hazer la obligacion entre padre e hijo. Ansi mesmo por lo semejante el sieruo no se puede obligar a su señor, saluo si le prometiere algunos marauedis, porque le ahorre, y por el contrario no se puede obligar el señor al sieruo.

¶ Assi mesmo la obligacion es ninguna, por la qual huiesse alguno prometido alguna cosa impossible, o que fuesse contra derecho o buenas costumbres.

Desta materia se trata mas adelante a dōde dize las leyes y pregmaticas que los escriuanos deuen guardar.

Dela mancomunidad y excusiones y fuerças dellas.

Deuen de entender los escriuanos que quando dos o mas personas se quisieren obligar demancomun, que digan enla escriptura que se obligan insolidū, demancomun, cada vno por si, obligan simplemente sin dezillo, no quedaria ninguno obligado mas de por rata parte.

L.2.tit.13.l.5 ordi. l.8 tit.12 par.5.

¶ Y supuesto que si los que se obligan de mancomun, son los deudores principales, han de renunciar la authentica hoc ita de duobus reis, y los fiadores han de renunciar solamente la authentica presente de fide jussoribus, y la epistola del diuo Adriano. Y si ay principales y fiadores, han de renūciar entrambas a dos authenticas, porque no las renunciando estando presente el principal, no pueden pedir ni executar al fiador hasta auer hecho excussion en los bienes del principal. Y lo que no se pudiesse cobrar del principal se cobrara delos fiadores, aunque oy se pratica vna ley del fuero, que indistintamente pueden pedir al fiador o al principal sin renunciar las dichas authenticas.

L.9.titul.12. par.5.

L.3.tit.18.li.3.fo.12.

¶ Y dela mesma manera no renunciando los principales la authētica hoc ita de duobus reis, no podria el acreedor pedir ni executar a vno delos mancomunados estando presentes todos, y teniēdo de que pagar, saluo quando alguno estuuiesse ausente, o no tuuiesse de que pagar, pero por la auer renunciado podria escoger al que quisiesse, o a los que quisiesse.

¶ Quādo alguno sale por fiador de indignidad (que es quādo dize que sacara a otro a paz y a saluo) o si solamente se obliga a que el pagara, no pagando el prencipal, o a que pagara alcance que al principal se hiziere, o que pagara lo que se aueriguare que deu

L.10. tit. 11. par.5. l.3. infi. tit.18. l.3. fo. el principal, o si dixere que pagara por el principal. En estos casos no podra el acreedor pedir al fiador hasta hauer hecho excusion en el principal, o alomenos pedido por tela de juyzio, aun que

L.24. tit.13. par.5. renuncie las dichas authenticas, Ni el hijo que repudio la herēcia del padre, y quiere pedir los bienes que quedaron de su madre, y muerta la madre se los vendio su padre siendo su administrador legitimo, no podra pedir alos posseedores de los dichos bienes, sin que primero haga excusion enlos bienes del padre.

Sobre la pena conuencional de las obligaciones.

Es cosa muy ordinaria entre los escriuanos. poner en los contratos y obligaciones que ante ellos passan la

L.42. tit.5. l.34. y 35. tit.11. par.5. pena conuencional, creyendo que los contratos serā mas firmes a esta causa. Y porque no es obligado sino a pagar la pena, o cumplir lo que prometio, saluo sino pusiesse la clausula rato manente pacto, que entonces a entrābas cosas esta obligado. Y la clausula rato manente pacto, quiere dezir que la pena pagada, o no pagada, o graciosamente remitida se guarde la promessa. Y porque desta materia se trata mas adelāte alfin deste tratado, a dōde estan juntas muchas leyes y pregmaticas que son obligados a saber los escriuanos, y guardarlas, porq̄ no hagan los contratos ylicitos y contra las dichas leyes, y otras cosas que son obligados de cumplir que mas quisieren saber, acerca delo suso dicho se hallara alli.

Obligacion de mercaduria.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fulano, vezino detal lugar, otorgo y conozco por esta carta, que deuo y he de dar y pagar a vos fulano, vezino de tal parte, o a quien vuestro poder huuiere, tantos marauedis, por razon de tal mercaduria que de vos compre, y la rescebi en presencia del escriuano desta carta, y testigos, del rescibo dela qual, yo el presente escriuano doy fee, Y si la mercaduria alli no paresciere, renuncie las leyes dela entrega, y dela prueua, y dela paga. Y pongo con vos y con quien el dicho vuestro poder huuiere, de vos dar y pagar los dichos mara-

uedis, para tal plazo, llanamente y sin pleyto alguno. Y para lo cũplir, obligo mi persona y bienes, y doy poder cumplido. &c.

Que deuen poner los escriuanos en las obligaciones de mercaduria, y dela pena en que incurren poniendo lo cõtrario, y lo mesmo las partes.

Es pregmatica de su Magestad, que enlas obligaciones q̃ se hazen por razõ de mercaduria, especifique el escriuano si la mercaduria es paño, o seda, o pan, o vino, o ganado, o otra qualquier mercaduria, de donde emano la deuda, poniendo se por menudo, y no en general, declarando el precio y suerte dela mercaduria. Cortes de Madrid. 1534. peticion. 97.

¶ Y si la mercaduria fuere oro, o plata, o vellon de moneda, se ha de pesar conel marco de Colonia, que son ocho honças. L. 1. tit. 7. lib. 5. del ordin.

¶ Assi mesmo, si la mercaduria fuere cobre, o hierro, o estaño, o azogue, o miel, o cera, o azeyte, o lana, o qualesquier otras mercadurias que se venden a peso, estas tales se han de pesar con el peso de Texa, que tiene el marco ocho onças, y si fuere por arrobas, en el arroba ha de auer veynte y cinco libras. Y si fuere por quintal de hierro, se ha de pesar conforme como se pesa enlas herrerias, y puertos dela mar, por costũbre que enellas ay. Y si fuere quintal de azeyte con que se pesa en Seuilla, y enlas fronteras, ha de ser de diez arrobas. Y si fuere por arrelde, enlas villas y lugares ha de tener quatro libras.

¶ Y si la obligaciõ fuere hecha por trigo, o ceuada, o por las otras cosas que se suelen medir, se han de medir y vender porla medida Toledana, que haze la fanega doze celemines, y la cantara o arroba ocho açũbres, y por esta via se haga la media fanega y celemin y media açumbre.

¶ Assi mismo si la tal obligacion fuere hecha po, paño, o lienço, o sayal, o por las otras cosas que se venden a vara, han se de medir por la vara castellana, dando en cada vna vara vna pulgada midiẽdolo por esquina, y silo contrario desto se hiziere, las partes caen enlas penas delos que pesan con pesas y medidas falsas.

¶ Y si fuere la obligacion hecha por pan en grano, ha de dezir q̃ sea medido por la medida de Auila, y no por la Toledana, ni por Preg. dada en Tortosa, año de. 1496.

otra alguna. Y si fuere de vino, ha de ser por la medida Toledana, y el escriuano que de otra manera hiziere la obligacion, pierde el officio y sea inabil para siempre, y cada vna delas partes pague lo que montare el contrato conel doblo.

¶ Pero deuesse entender, que si en qual quier de las obligaciones suso dichas, o de otras quales quiera, vuiere fiadores, no lo pueden ser. Arçobispo, ni Obispo, ni frayle, ni clerigo, para obligar los bienes eclesiasticos que poseyere, saluo quedarian obligados los bienes de su patrimonio, o de otra calidad que tuuiessen.

L.6.i.18.t.3 del fuero. y l. 2. y. 4. tit. 12. d la. 5. par.

¶ Ansi mismo no pueden ser fiadores, el cauallero que recibe soldada del Rey, y biue conel, ni el esclauo, ni la muger, saluo en los casos que adelante hazemos mencion, en que las mugeres puedẽ ser fiadoras.

Obligacion de dineros prestados.

SEpan quantos esta carta de obligacion, vieren como yo fulano, vezino de tal pte, otorgo y conozco por esta carta, que deuo y he de dar y pagar a vos fulano, vezino de tal lugar, o a qnien vuestro poder huuiere, tantos marauedis, por razon que me los prestastes, por me hazer buena obra, y los rescebi en dineros contados, en presencia del presente escriuano y testigos, que lo vieron contar y rescebir, de que yo el presente escriuano doy fee (Y si alli no los recibio, renuncie la excecion dela no numerata pecunia, y dela auer non visto ni contado, ni rescebido.) Y me obligo đ vos dar y pagar los dichos marauedis, para tal dia para lo qual assi cumplir y pagar, obligo mi persona y bienes &c.

¶ Y si el obligado diere prendas han se de poner, diziẽdo, que son para seguridad dela paga, pero passado el plazo no se podra executar la obligacion, hasta requerir al obligado que las quite, y no las quitando, las puede uender haziendo execucion en ellas, y lo que sobrare deue se le de boluer al executado, y si faltare se ha de cobrar del executado.

Obligacion de sacar a paz y a saluo.

SEpan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fulano, vezino de tal parte, digo que por quanto vos fulano me salistes por fiador de mancomun, juntamente comi-

go, de pagar a fulano tantos marauedis, a tal plaço, por razon de tal censo que le vendi, sobre tal heredad, (y vos obligastes al saneamiẽto della, o me salistes por fiador de tales bienes en que me fue hecha execucion por tanta quantia de marauedis, o por otras semejantes cosas) Porende yo me obligo de sacar a paz y a saluo de la tal fiança y obligacion a vos el dicho fulano, y no pagareys por la dicha razon por mi cosa alguna, assi del principal como de las costas, so pena de vos lo pagar todo ello, con los daños e intereses que se vos siguieren y recrescieren. Para lo qual ansi cumplir &c.

Obligacion de resto de compra.

SEpan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fulano, vezino de tal lugar, digo que por quanto vos fulano, oy dicho dia, o tal dia, me huuistes vendido, o vendistes tal heredad, o tales bienes, por tanta quantia de marauedis, y a la dicha sazon yo vos di y pague tantos marauedis, y os reste deuiendo tanta quantia, y al tiempo que se hizo y otorgo la vẽta dela dicha tal cosa, vos distes por contento de todo ello, aunque en realidad de verdad no lo aueys rescebido. O sino ha rescebido nada, diga toda la cantidad. Porende por la presente carta me obligo, de vos dar y pagar los dichos marauedis para tal dia, llanamente, sin pleyto alguno. Para lo qual. &c.

Si el deudor para seguridad de la paga de lo que resta deuiedo de la heredad que cõpro la ypoteca re al acredor a se de poner a qui abaxo antes de las fuerças y sera preferido el acreedor antes que otro alguno como declara la l.30.tit.13.d la.5.par.

Obligacion de cambio.

SEpan quantos esta carta de obligacion, vieren como yo fulano, vezino de tal parte. Digo que por quanto fulano tomo y rescibio a cãbio de fulano mercader, tantos marauedis, para se los pagar en tal feria, o en tal parte, y para que se le pagassen le dio letras y de cambio, dirigidas a fulano mercader, o a otra persona. Porẽde yo me obligo que le seran bien pagados, por su primera, o segunda, o tercera cedula, a tal plazo, con que solo requiera con ellas a las tales personas, o en su casa, o banco, con que luego haga protesto como se acostumbra a hazer, y pueda tomar a cambio o recambio sobre mi, de qualesquier personas, la cantidad de los dichos marauedis, con los interesses que los hallare, y con mas las costas que

se os recrescieren, y por solo su juramento, sin otra diligencia alguna, me podays dar a executar por ellos, para lo qual. &c.

¶ Y si depositare prendas para la seguridad dello, diga que es, para ypoteca y seguridad delos dichos marauedis. O si diere fiador de sota, escripta enlas espaldas dela obligacion, diga, Añadiendo fuerça a fuerça, y contrato, a cõtrato, diziendo el fiador. Solas fuerças y firmezas, y submissiones y poderios de justicias, en la dicha obligacion expressadas desta otra parte escriptas.

¶ Y si las obligaciones fueren deman comũ, los mancomunados principales, han de entrar diziendo. Iuntamente de mancomun, y a boz de vno y cada vno, de nos por si y por el todo, renunciando como renunciamos la authentica de duobus reis. Y si con los principales huuiere fiadores, han de renunciar la authentica presente de fide jussoribus. De manera que han de renunciar todos juntos ambas authenticas, como arriba tenemos declarado.

¶ Han se de poner en cada obligacion acabada la relaciõ de cada vna las fuerças que se acostumbran a poner enlas obligaciones q̃ adelante van escriptas, donde dize, pie delas fuerças.

Declaracion y pratica delas fuerças delas obligaciones y contractos, y por que se llaman guarenticias.

EN tres puntos necessarios consisten las fuerças y atamiẽto delas obligaciones de persona y bienes de qualquier contrato que sea.

¶ El primero es someterse el obligado a las justicias de sus Magestades, de qualquier fuero y jurisdiction que sean, y darles poder para que executen el contrato y obligacion.

¶ Lo segundo renunciar el fuero y jurisdiction y domicilio del obligado, y la ley si conuenerit jurisdictione, omnium judicum.

¶ El tercero, que diga, que pueda ser executado como por sentencia diffinitiua, contra el dada, y por el consentida y passada en cosa juzgada.

Y En quanto al primero punto esta dispuesto por leyes de estos Reynos, que las justicias no puedan compeler ni apremiar a ninguno a q̃ pague a otra persona cosa alguna fuera de su jurisdicion, excepto si enel contrato y obligaciõ dio poder para ello, hallando

llando le en su fuero, o prometiendo de pagar adõde quiera que fuesse hallado. Y ansi mesmo algunos contratan conotros, que el otorgante se someta ala corte, y chancilleria de su Magestad, como si morasse dentro delas cinco leguas della, atento la ley de Toledo que sobre ello dispone. Demanera que esta sumision de corte y chancillerias, es condicion que las partes pueden pedir para fortificar mas la escriptura, que donde quiera pueda ser pedido hallando le ay, como donde es vezino. Y algunos las ponen sin que las partes la pidan; deuense de poner y hazerlo saber a la parte, si se quisiere obligar a ello. L.32.titul.2. Par.3.casu.6.

¶ Y en quanto al segundo punto, esta dispuesto por las dichas leyes, que ninguno pueda ser conuenido (que quiere dezir, demandado) fuera de su jurisdictiõ, ante ningun juez, y si se obligare por contrato, que se pueda arrepentir despues de hecho, y antes de cõtestar el pleyto excepto, sino renunciare la dicha ley que esta en su fauor, Si conuenerit jurisdictione omnium judicum, y ansi queda el otorgante obligado a pagar donde fuere pedido, hallando le alli. Dicta.l.32.

¶ Y en quanto al tercero punto, que pueda ser executado el deudor como por sentẽcia diffinitiua y passada en cosa juzgada. Esta palabra tiene gran fuerça, porque a donde mas rigor el derecho permite, q̃ aya execuciõ y fuerça es en la sentẽcia del juez, passada en cosa juzgada, especialmente siendo por el consentida. Demanera que no tiene remedio ni recurso alguno, y por esto se llama guarenticia. Y este nombre se tomo de vn vocablo Toscano, que se dize guarentare, que es cosa firme.

Pie delas fuerças delas obligaciones.

Estas son las fueças dela obligacion de persona y bienes, en los contratos en que se obligaren. Y porque mejor se pueda ordenar en breues palabras, lo que se requiere es lo siguiente.

Para lo qual ansi cumplir como dicho es, obligo mi persona y bienes, y doy poder cumplido alas justicias de sus Magestades de todos sus reynos y señorios (a cuya jurisdiction me someto) y obligo y renuncio mi propio fuero y jurisdiction y domicilio, y la ley si conuenerit jurisdictionem omnium judicum, y someto-

me ala chancilleria y corte de sus Magestades, bien como si dentro delas cinco leguas della biuiesse y morasse, para que por todo rigor y via executiua me compelan y apremien a que lo cumpla y pague, haziendo execucion en mi persona y bienes, y mas las costas que sobre ello hizieredes, bien ansi como si lo suso dicho fuesse contra mi sentenciado, por sentencia diffinitiua de juez competente por mi pedida y consentida y passada en cosa juzgada, y renũcio otras qualesquier leyes q̃ en mi fabor sean, especial la ley q̃ dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala. En testimonio delo q̃l otorgue esta carta ante fulano escriuano. Testi.

¶ Ya auemos dicho el pie delas fuerças delas obligaciones de persona y bienes, la orden que el escriuano deue lleuar, en substancia y engrossado como deue yr ordenado, para firmeza dela escriptura donde se dize. Y renuncio la ley, que general renunciacion fecha de leyes non vala. Sera bien que entienda el escriuano porque se pone enla obligacion la tal renunciacion, y porque se pone ansi mismo otra palabra que dize, que nadie puede renunciar el derecho de futuro, y el que no sabe competerle. ¶ En quanto a esto entienda se que pone enlos contratos de arrendamientos de heredades de pan lleuar, o de alquileres de casas, o de otros semejãtes, donde alguno se obliga de pagar el tal alquiler, o renta, para que aunque quiera dezir o alegar que no cogio cosa ninguna, o succeda que se le quemo la casa, o otro caso fortuyto, aunque renuncie todos los casos fortuytos, no vale la tal renunciacion, por ser general, aunque la dicha renunciacion se haga con juramento, por tanto es menester que declare el escriuano y especifique algunos casos fortuytos, diziendo que renuncia los casos fortuytos, de piedra, o niebla, o fuego, y helada, y langosta, tomo, y robo, y hueste, y otros casos fortuytos, en tal caso valdria la dicha renunciacion, quanto alos dichos casos fortuytos declarados enla dicha escriptura, y tambien quanto alos demas que acaecieren semejãtes alos declarados, pero no quanto alos que fueren mayores y no yguales delos declarados, Y en estos casos y en otros semejãtes, han de dezir que renuncian la ley que dize, que general renunciacion de leyes que ome faga que non vala, y la otra que dize, que nadie puede renunciar el derecho de futuro, y el q̃ no sabe competerle.

L. 3.t.2.l.22 tit.8.par.5.

¶ Y porque los escriuanos ponen muchas cosas, que no es neces-

sario ala escriptura para el effecto que la hazen, y vnas por otras, por no entender la naturaleza del contrato, y otras cosas muchas que no hazen al caso auisare aqui de algunas dellas. L.34.titu.11. partit.5.

¶ Lo primero dizen, sopena del doblo, y la dicha pena pagada, o no, o graciosamente remitida, que toda via sea tenido y obligado a pagar &c. Y aunque se dexe de dezir, Sopena del doblo, vale la escriptura, porque esta pena raramente se executa, saluo en aquello que prouase que es su interesse, por no lo auer cumplido como arriba diximos. vº fol. 147. in 2. pag.

vº ad hoc Ant. gomez in l. 63. nº 9 in ll. Tauri ubi optima resolbit.

¶ Ansi mismo dizen, Renuncio qualesquier ordenamientos reales y municipales, tampoco es menester dezirse, mas de como van dichas las dichas fuerças.

¶ Ansi mismo dizen, que renuncian qualesquier ferias y mercados francos, de comprar y vender, y de pan y vino coger, y de todo plazo y consejo de abogado, y qualesquier cartas y mercedes, y priuilegios de Rey, o Reyna, o Principe, o Infante heredero, tampoco es menester dezirse mas de como esta dicho.

¶ Y ansi mismo dizen, que renuncian las ferias de Medina del campo, y Medina de rioseco, y Villalon, Mansilla. Leon. y Saldaña, Valladolid. Carrion, Villada. Hamusco, la Parra, y otras muchas ferias y mercados francos, que no ay necessidad de renunciarlas ni ponerlas, excepto si fueren en obligacion de mercaderes ordinarios que tratan en ferias, porque a estos da les la ley fauor, que no puedan ser executados en las dichas ferias y mercados francos porque no pierdan su credito y mercadurias. Pero si los dichos mercaderes otorgan las dichas obligaciones, en las dichas ferias, y se obligan a pagar en feria, entonces ha se de renunciar las dichas leyes, y ferias, y mercados francos, por el, por priuilegio que tienen en su fauor. Y ansi en todas las escripturas de qualquier genero y calidad que sean, se han de poner tres testigos, y poner el conoscimiento del otorgante, como esta declarado en la donacion primera de esta obra. Y por no hazer en cada escriptura de las que aqui van ordenadas, a donde ay necessidad de juramento, y de renunciar las leyes delos emperadores, que tocan alas mugeres, se pone aqui adelante, para que sirua a todas las dichas escripturas, y es lo que se sigue. L.6.tit.7.lib.6.

Septimo tractado

Declaracion dela constitucion del senatus consulto beliano, que deuen renunciar las mugeres, siendo fiadoras por otros, en los contractos en que se obligaren.

BIen deuen saber los escriuanos enlos contractos, q̃ ante ellos passaren a donde fueren por ellos las mugeres fiadoras, o se obligaren, las leyes que deuenrenunciar, para que el contrato sea firme y valga, por la fragilidad delas mugeres, porq̃ estan en fauor dellas, introduzidas muchas leyes, para que aun que se obliguen por fiadoras no queden effectualmēte obligadas. Y para que quādo alguna muger quisiesse salir por fiadora de alguna persona, no siendo casada, para obligarla ala tal fiança, la certifique el escriuano dela ley del Senatus consulto beliano, la qual declara, q̃ las mugeres no puden obligarse por fiadoras de otros. Yporque cada vno puede renunciar lo que le es introduzido en su fauor. Ypues esta hecha en su fauor la dicha ley, puede renunciar su auxilio y remedio, diziendo ansi al cabo dela escriptura. Yo la dicha fulana, por ser muger, renuncio la ley de el Senatus consulto beliano, y su auxilio, y remedio, del qual fue auisada porel presente escriuano, deq̃ yo el dicho escriuano doy fe. Perosi acaesciesse q̃ algun juez preguntasse al escriuano que declare el auxilio del senatus consulto beliano, y no le supiesse dezir, no valdria la tal renunciacion, aunque aya dado fee, que certifico della ala tal muger. Y demas desto deue saber el escriuano que auiendo renunciado la dicha ley del senatus consulto beliano, no ay necessidad ni cure de renunciar las leyes del justiniano, ni de Toro, porque basta y sobra la renunciacion del beliano, porque aunque el Iustiniano aprouo las leyes del beliano, no les añadio fuerça ninguna antes les puso muchas limitaciones donde las mugeres pueden salir por fiadoras, sin hazer la dicha renunciacion. Y el que quisiere saber ocho casos, en que las mugeres se pueden obligar por fiadoras, sin que tenga necessidad de renunciar el beliano, vean la ley tercera, titulo doze, partida quinta, Las quales ocho cason son los siguientes.

L.3.titul. 12. par.5.

¶El primero quando sale por fiadora, por razon de libertad de alguno.

¶El segundo por razon de dote,

¶El tercero, si despues de fiadora passaron dos años, e hiziesse carta de nueuo, en que renouase la fiança, o diesse prenda por la tal fiança.

¶El quarto, si la tal muger rescibiesse premio por ser tal fiadora.

¶El quinto, si al tiempo que hiziesse la tal fiança estuuiesse vestida de vestidos de hombre engañosamente, y dixesse que salia por tal fiador, dando a entender que era hombre.

¶El sexto, quando la muger hiziesse fiança en su mismo hecho, o por razon de sus cosas proprias.

¶El septimo, si despues de hecha la fiança, heredo aquel por quiē salia por fiadora.

¶El octauo quando renuncio las leyes del Beliano (como arriba va dicho.)

¶Los quales casos pone justiniano, y la dicha ley dela partida. Y por estas causas enlas dichas renunciaciones, no ay necessidad de renunciar el justiniano, ni las leyes de Toro, pues la ley de Toro no se puede renunciar porque habla tan solamente en caso quando la muger se obliga por su marido, por cosas que no se conuirtieron en su prouecho, y solamente se puede obligar por su marido, quando la tal obligacion se cōuertio en prouecho della, o fue por marauedis de rentas, o pechos Reales, y es la razō, porque la dicha ley de Toro no se puede renunciar, porque la negatiua precede al verbo, puede, por que dize la dicha ley. Ninguna muger pueda salir por fiadora de su marido. la ley de toro no se puede renunciar

Declaracion en que casos los escriuanos publicos y reales, pueden tomar juramento enlos contractos que ante ellos passaren.

ES cosa muy notoria en estos Reynos de su Magestad, que esta mandado por leyes delos dichos reynos, q̄ ningun escriuano publico ni Real, pueda tomar juramento a ningun lego, en que se obligue, y someta ala jurisdiction ecclesiastica, aunque se obligue a L.6.tit.1.lib. 3.ordina.

buena fee, sin mal engaño, porque la interpusicion de buena fee, tiene fuerça de juramento. Yansi en los titulos de merced de officio de notaria, que su Magestad da alos escriuanos, assi lo manda expressamente, a causa delo qual los dichos escriuanos y notarios no quieren tomar los dichos juramentos, aunque fuessen necessarios alos dichos contractos. Y visto lo suso dicho, por las dichas leyes se declaro en que contractos y escripturas los escriuanos podrian poner juramento, segun la naturaleza del tal contracto, en lo qual se declara que porque no se tenga dubda alguna en los contractos en que se puede tomar juramẽto, son los siguientes. ¶ En los compromissos, y contratos de dotes y harras, y ventas, y enagenamientos perpetuos, ansi como censos, fueros, y otros semejantes contractos, y en los en que para su validacion son menester jurar, como en contratos de menores, y mugeres casadas, y ansi esta declarado y mandado por las dichas leyes, que se puede tomar sin incurrir en pena alguna. Y si alguno de los contrayentes es clerigo, se le puede tomar juramento, pues es de la jurisdiction ecclesiastica, aunque por derecho canonico. los clerigos nose pueden obligar en casos quese sometan ala jurisdiction Real, aunque renuncien el capitulo, Sit diligenti. &c.

L. dada en Talauera, año de 1482. Preg. 209.

Como se han de tomar los juramentos en los contratos, especialmente quando es menor, o muger, que jura.

DIziendo ansi al cabo dela escriptura, antes de la fecha della. Yo fulano por ser mayor de catorze años y menor de veynte y cinco (o fulana por ser mayor de doze años, y menor de veynte y cinco, o por ser muger) para mayor fuerça y validacion de esta escriptura, juro a dios y a esta señal de Cruz (en que pongo mi mano derecha, y alas palabras de los sanctos Euangelios, como fiel christiano, o christiana, guardare y cumplire todo lo contenido enla dicha escriptura, como en ella va declarado, y no pedire de este juramento absolucion ni relaxacion a nuestro muy sancto padre, ni a su nũcio o delegado, ni a otro perlado qualquier que sea que me lo pueda conceder, y si de su propio motuo me fuere concedido, no vsare dela tal absolucion, so pena de caer e incurrir en

pena de perjuro e infame, e fementido, y enlas otras penas en que caen e incurren los que quebrantan semejantes juramentos, y tantas quantas vezes fuere absuelto y relaxado el juramento, tantos juramentos hago, y vno mas, y ansi lo juro en forma, siendo presentes por testigos, fulano y fulano. Yansi enla escriptura que hiziere la muger, aunque sea menor de veynte y cinco años, y mayor de doze, como esta dicho, auiendo interuenido juramento, no ay necessidad de renunciar las leyes de juris consulto beliano, nila ley de Toro, que en su fauor hablan. Porque el juraméto fortifica y valida el contracto o escriptura que hiziere, y tiene fuerça de renunciacion. L.27.titu.11. partida.3.

Pratica del rescebimiento de Monja professa.

Aduiertan los escriuanos, que para ser validas las escripturas, de los rescebimientos de monjas que ante ellos passaren, han de lleuar la orden siguiēte.

¶Lo primero que el padre, o madre, o tutor, o curador, o pariente, que quisieren meter por monja professa, hija, o parienta, o menor, auiendo lo tratado conel Abadessa o priora, del monasterio dōde huuiere de entrar en religion que tanta cantidad de marauedis dedote les daran al monesterio para sus alimentos y axuar, y vestuario, cama y colacion (o lo que se acostumbra dar) porque aquella se llama dote competente segun su orden. Y atentas las calidades y habilidades de la que entra por monja. En quanto a esto sera cōcierto entre partes, y en la cōformidad de entre ellos el escriuano no tiene en que entremeterse, mas de ordenar la carta de dote, como las partes lo quieren al plazo que se concertaren, y enla quantia que prometieren, con la aceptacion del monestrio. Mas deuen auisar a las partes, que sean tales las posturas y condiciones de su contrato, que se puedā cumplir, y no ilicitas y contra derecho y buenas costumbres, como adelante yra ordendo.

¶Lo segundo, supuesto que el abbadessa y conuento sea concertado conla parte dela monja, y se ha contentado con la dote que dā con ella al dicho monasterio, ha se de entender que para este fin y para las condiciones del contrato, se juntan en su capitulo a cam-

pana tañida,como lo han de vso y costumbre,a donde tratã y platican entre ellas el tal concierto,y la dote que con la monja dan,y su calidad,y habilidades. Demanera q̃ con su acuerdo y deliberacion responden por ante escriuano publico. Que en su capitulo entre ellas se ha visto y platicado,y han acordado todas vnanimes y cõformes dela recebir por monja professa,y darle el velo,por la cãtidad dela dote que se offresce al monesterio,sobre lo qual como esta dicho hazen su contrato y obligacion, con las condiciones que entre ellos se conciertan , diziendo ser vtil y prouechoso al monesterio,y que por la dicha dote que les dan, renunciarã en sus padres o parientes,o en aquellos con quien se conciertan,o de derecho lo huuiere de auer la futura succesion,y ligitimas y herencias que les pertenesce y puede pertenescer,y para este effecto pediran y suplicaran a su perlado,les de licencia. Y este es el primer tractado,y ha de auer otros dos mas en su tiempo y lugar, como adelante yra declarado.

¶Lo tercero ansi mismo supuesto que el abbadesa y conuento,alomenos la mayor parte del,piden y suplican por su peticiõ al dicho su perlado,les de y conceda la dicha licẽcia,el qual mãda que se de informacion de como es vtil y prouechoso al dicho monasterio, y que la dicha dote es competente,y que en ello no son lesas ni dagnificadas,y que dada,les dara la dicha licencia para que se aparte el dicho monasterio del derecho que tiene a los bienes dela dicha monja,y se contenten conla dicha dote,y renuncien el derecho en sus padres o hermanos,o en quien quisiere , con que quando la dicha renunciacion se hiziere en otro que no sea su padre,ha de consentir el padre,y perseuerar enel tal consentimiento,hasta que muera.La qual informacion se da porel dicho monasterio al dicho su perlado,y da poder a vna persona que lo pida. Y la peticion de suplicacion,por donde la piden,para que conste al dicho prelado que es verdad,ha de yr signada de escriuano publico, juntamente con su poder,

L.9.titul. 10. par. 5.

¶Lo quarto,ansi mismo se deue suponer,que la tal monja , antes que aya fecho professiõ,o entre enel monasterio,o siendo mayor de doze años (si quisiere) puede hazer testamento para descargo de su anima,aunque este debaxo del poderio paternal de su padre,dexando a sus padres su legitima,que son las dos tercias par-

L.6.d' Toro.

tes delos bienes que le pueden pertenascer, y no les puede priuar dellos, agora haga testamento, o no, muriendo sin hijos, y lo mismo se entendera entrando en religion, y apartando se del siglo, cõtentando se con la sufficiente dote que lleua para sus alimentos. Y ansi mismo podria testar de aquello que no fuesse dela herencia y subcesion y ligitima de sus padres, que otros deudos o parientes, o otras personas le huuiessen dado, con tanto que delo suso dicho dexe la legitima a sus padres, q̃ son las dos tercias partes, y solamente teste dela tercia.

¶ Lo quinto se supone, como adelante yra ordenado, q̃ la tal mõja renuncie en sus padres toda su herencia y subcesion de bienes y ligitimas que le pertenescen, por razon dela dicha dote que sus padres le dan para sus alimentos, y se contenta con ello, y promete que no pedira mas, y para hazer esta renunciacion, assi lo jure en forma.

¶ Siendo de edad de siete años arriba deue ser emancipada y sacada del poderio paternal de su padre, de voluntad de ambos, y estando presentes, para que libremente la pueda otorgar por si sola, haziendo relacion en ella ante el juez ordinario el fin para que la pide, y que es sin premia ni fuerça, ni induzimiento alguno, y no por reuerencia ni acatamiento de sus padres, ni por otra causa que para ello le mueua, y para que en estas renunciaciones cesse todo temor y fuerça, supuesto que es menor la que ha de renunciar se deue hallar presente la justicia, en cuya presencia cesa todo temor y engaño. Y si por caso huuiere hecho jurameuto de no renunciar, pida primero absolucion y relaxacion del tal jurameto.

L.15.y.17.tit. 18.par.4.l.93 tit.18.par.3. L.16.titu.18. par.4.

¶ Lo sexto que supuesto ansi mismo que por parte del monasterio se pidio licencia al perlado y el se la cõcedio con la dicha informacion, o que la monja hizo testamento o renunciaciõ en sus padres, y para el dicho fin fue emancipada. Deue se entender q̃ despues que la monja sea professa, y el monasterio este pagado de la dote que le fue prometida, a dõde ansi mismo el monasterio prometio y se obligo, que despues que la monja fuesse professa, y pagado su dote, auiendo con el monestio cumplido el contrato, el monasterio renũciaria el derecho que tenia o podia tener ala sucession y herencias, y ligitimas que le pertenescian, o podrian pertenescer dela dicha monja, y apartarse dello para siempre jamas,

contentandose con la dicha dote, haziendo enel tal apartamiento y renunciacion solemnidad de juramento en forma, loando y aprouando, y consintiendo la renunciacion y dexacion de bienes que hizo la monja en sus padres, o hermanos, o parientes, diziendo y confessando que es manja professa. y ella misma como tal mõja conuentual deue y puede entrar enla escriptura o escripturas q̃ el monasterio hiziere y otorgare, y hecho por esta manera seran mas validas las renunciaciones que el monasterio hiziere por el derecho que tiene adquerido por ser la monja ya professa, y ser ya bienes proprios del monasterio, y en cumplimiẽto del contrato que se otorgo entre partes, antes que fuesse rescebida, y para esta renunciacion supuesta la licencia de el perlado para ello, para que el monasterio no pueda dezir que fue leso, ni dagnificado en auer hecho la dicha renunciaciõ. Pero para mayor seguridad de semejante escriptura. y quitar de pleytos al monasterio, cõ los padres o parientes dela monja, seria cosa mas conuenienteque ante que la monja haga profession despues de ser emancipada haga la dicha renunciacion dela futura sucession de sus legitimas y herencia, para lo qual, y para su justificacion hazen otros dos tratados, juntandose y congregando se la abbadesa y monjas, en dos dias, de tercero a tercero dia differentes, a campana tañida, o como lo han de vso y costumbre, a donde dizen y confiessan por ante escriuano publico, que auido su cõsejo y acuerdo y diliberaciõ y atento la licencia de su perlado, y la informacion que se dio, de parte dela monja, que era vtil y prouechoso al dicho monasterio rescebirla con la dote que con ella dieron, y aunque les pudiesse caber mas de su legitima y herencia, y futura succession, y siendo bien informadas de su derecho, lo queriã renunciar y renunciauan como esta capitulado y pronunciado. Demanera que hazen tres tratados como esta declarado, y ansi ha de yr dicho y expressado enla escriptura de renunciacion que el dicho monasterio hiziere. Todas las quales escripturas (si fuere possible) passen por ante vn solo escriuano, para que sean originales, y al tiempo que las dieren sacadas en limpio, ponga por cabeça el dicho primero tractado, con las obligaciones de dote dela dicha monja, y la peticion y suplicacion del monasterio, conel poder que para ello dio, y la informacion de testigos que se dio al perlado, para que pro-

ueyeſſe licencia al dicho mouaſterio,que reſcibieſſe la dicha mõja,y ſe apartaſſe dela herencia y futura ſuceſsion que le podia pertenеſcer,y la emancipacion de ſus padres, y la renunciacion que en ellos hizo,y la carta de pago dela dote que reſcibio el monaſterio,y los tratados que el monaſterio hizo,para hazer la dicha renunciacion,y apartatamiento dela dicha futura ſucceſsion en ſus padres o parientes,y como ſe obligaron a boluer la dote, no auiẽdo hecho profeſsion,todo lo qual vno empos de otro, para q̃ mejor el eſcriuano lo ſepa hazer y ordenar formalmente, es lo ſiguiente.

Primero tractado.

EN tal parte,a tantos dias de tal mes,y tal año, ante mi el eſcriuano y teſtigos yuſo eſcriptos,eſtando a la Red y locutorio de tal moneſterio,de tal orden,ſiendo yo el eſcriuano para ello llamado,pareſcieron preſentes, la ſeñora fulana, abbadeſſa del dicho monaſterio,y fulana ſu priora,y fulana vicaria,y fulana,y fulana, monjas profeſſas conuentuales del dicho monaſterio,y dixeron,que por quanto por parte de fulano padre de fulana,o ſu pariente,o curador, ſe auia tratado y concertado con las dichas ſeñoras abbadeſſa y conuento, de meter ala dicha fulana enel dicho monaſterio por monja profeſſa,la qual ellas auian viſto y hablado,o tenian enel dicho monaſterio, y viſto ſu edad,habilidad y calidad,y la dote que con ella ſe da al dicho monaſterio,y axuar,cama y veſtuario,y colacion,y lo demas que eſta prometido al dicho manaſterio,auiendo ſe para eſte fin la dicha ſeñora abbadeſſa y conuento,juntado a ſon de campana tañida,ſegun que lo auian de vſo y coſtumbre de ſe juntar,y congregar para ſemejantes negocios,y alli auido ſu acuerdo y deliberacion,todas juntas las que eran conuentuales deldicho monaſterio,tuuieron por bien y acordaron de reſcebir por monja profeſſa, y dar el velo ala dicha fulana,y ſe contentauan con la cantidad dela dicha dote,offeſcida al dicho monaſterio,y renunciaran las legitimas, y herencia,y ſucceſsion futura que perteneſce o puede perteneſcer ala dicha fulana monja,como eſta tractado conel dicho ſu padre,y que otorgando eſcriptura ſobre ello por el dicho fulano ſu padre,pedirian licencia a ſu perlado para ello, con aprouacion y

ratificacion de qualquier renunciacion o testamento, o otra forma de escriptura que la dicha fulana mõja huuiere hecho, y otorgado antes que sea professa, y esto dauan por su respuesta a este su primero tractado, siendo presentes por testigos. &c

Dote de monja.

Sepan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quanto yo tẽgo tratado y assentado con la muy reuerenda y magnifica señora fulana abbadessa o priora de tal monasterio y monjas conuentuales del, que a seruicio de Dios nuestro señor y de su bendita madre, ayan de rescebir y reciban enel dicho monasterio, por mõja professa del, a fulana mi hija legitima, y de fulana mi muger, o mi parienta, o mi menor, como su curador, y que para su dote yo le aya de dar y pagar al dicho monasterio, tantas mil marauedis, en dineros cõtados, y el vestuario y axuar que se acostumbra dar a semejantes monjas, con que renuncie en mi la dicha fulana mi hija, la herencia y succesion y ligitimas que de mis bienes y dela dicha fulana mi muger le pertenescen, y pudieren pertenecer, despues de nuestros dias. Porende me obligo dedar y pagar al dicho monasterio, monjas y conuento del, o a quien su poder huuiere, los dichos marauedis, y lo demas por mi declarado, al tiempo q̃ hiziere professiõ la dicha fulana, y el dicho vestuario y axuar suso dicho llanamẽte. Paralo qual obligo mi persona y bienes muebles y rayzes presentes y futuros, y doy poder cumplido &c.

Aqui adelante han de yr las fuerças de vna obligacion llana. Y antes dela fecha se ha de poner lo siguiente.

Y Estando presentes ala red del locutorio, del dicho monasterio, la magnifica señora doña fulana, abbadesa del dicho monasterio, y fulana supriora, y fulana vicaria, y fulana y fulana, y fulana, monjas professas, conuẽtuales del dicho monasterio, que dixeron ser la mayor parte delas monjas del, auiendo oydo y entendido la dicha obligacion de dote, fecha y otorgada al dicho monasterio monjas y conuento del, por el dicho fulano, di

no dixeron que la acceptauan, e acceptaron, como enelle se contenia, aprouando y ratificando su primero tratado, y que pagando les la dicha dote y cumpliendo con el dicho monasterio, todo lo de mas expressado, precediendo primero licencia de su perlado, antes, o despues que la dicha fulana fuere professa, y houiere recebido el velo de profession no solamente loaran y aprouaran la renunciacion que la dicha fulana monja houiere fecho en sus padres de su herencia, y futura succession, y legitimas que le pertenescen, e pueden pertenescer, pero aun el dicho conuento, ansi las monjas que agora son, como las que seran de aqui adelante, por las quales prestauan caucion de rato y grato judicatum soluendo, haran, e otorgaran la dicha renunciacion, e apartamiento de los dichos bienes, con todos los vinculos, fuerças y firmezas submissiones y poderios de justicias ecclesiasticas y seglares, con qualesquier clausulas, e juramentos que para su validacion, e firmeza sean necessarias a contentamiento y voluntad del dicho fulano, o de otro a quien en su nombre se houieren de hazer, e otorgar, porque desde agora por la presente escriptura ansi lo hazian e otorgauan, e para ello obligauan los bienes, y frutos y rentas del dicho conuento espirituales y temporales, y para mayor firmeza delo suso dicho jurauan, e juraron a dios, &c.

A de yr aqui vn juramento en forma como el que adelante va escripto en la renunciacion que haze el monasterio, despues de la monja professa con las fuerças de vna obligacion llana.

Emancipacion de la monja.

EN tal parte a tãtos dias de tal mes, de tal año, ante el señor fulano alcalde ordinario, en la dicha tal parte, y en presencia de mi el escriuano publico, y testigos parescio presente fulana hija legitima de fulano, y dixo que ella tenia necessidad de hazer ciertos autos judiciales, y extrajudiciales y contratos, y escripturas, y especialmente cierta renunciacion, y dexacion, e apartamiento de los bienes y herencias y futura succession y legitimas

q̃ de sus padres le pertenescen, o podrian pertenecer y renunciar las en los dichos sus padres, por razon de cierta cantidad de dote que le dan, para meter se monja en tal monasterio, como esta tratado, e concertado, y por estar constituyda y puesta debaxo del poderio paternal del dicho su padre, no obstante que al presente era de edad de siete años arriba, no lo podia hazer sin ser emancipada, y fuera del poderio paternal de sus padres, porende que pedia, y pidio por merced al dicho fulano su padre que presente estaua la emancipasse, y sacasse del dicho su poderio paternal, y la hiziesse suijuris. Y luego el dicho fulano su padre tomo por la mano ala dicha fulana su hija, e dixo que pues lo pedia que hera contento de la emancipar, y por la presente la emancipaua, y emancipo, y saco de su poderio paternal, y la dexo de su mano, y la daua, e dio licencia, e autoridad, como mejor podia, y de derecho deuia, para que por si sola pudiesse hazer y otorgar la dicha renunciacion que pide, o otro qualquier contrato de donacion, o donaciones entre biuos, o causa mortis, o otros qualesquier particiones y diuisiones de bienes que quisiere, o recibir las en si, y para hazer, dezir, y razonar, y tratar toda y qualquier cosa, o cosas que quisiere, y por bien touiere, ansi en juyzio, como fuera del, libre y desembargadamente, ansi como madre familias, & suijuris podia, y puede haze y dezir y razonar y tratar, enxerir, exercer, y remitio le todo gualardon, que por razon, e causa dela dicha emancipacion compete, y puede competer a los padres que emácipan sus hijos.

¶ Y la dicha fulana, dixo que consentia y consintio la dicha emácipacion, por ser como era de su pedimiento, y que tenia en merced al dicho fulano su padre la houiesse emancipado, y el dicho fulano, y la dicha fulana su hija pidieron al dicho señor alcalde que autorizasse la dicha emancipacion, interponiendo a ella su autoridad y decreto judicial, para que vala y haga fee en juyzio y fuera del, todo aquello q̃ por virtud della hiziere. Y luego el dicho señor alcalde pregũto a la dicha fulana, si para pedir esta emancipacion, y para se hazer, como se haze, fue atrayda, o induzida, o atemorizada, y si la pedia y consentia de su propia, libre, y agradable, y espontanea voluntad. Y la dicha fulana respondio q̃ no hauia sido atrayda, ni induzida, ni atemorizada, saluo q̃ de

su propia libre, y espontanea voluntad lo pedia, e queria y consentia en la dicha hemancipacion. Y luego el dicho señor alcalde visto lo suso dicho, e auida informacion, y conuencion plenaria, la que derecho deuia auer en tal caso, dixo que la dicha emancipacion la auia, e houo por buena, e interpuso a ello su autoridad, e decreto judicial, para que valga y tenga fuerça, e vigor todo aquello que por virtud de la dicha emancipacion fuere fecho, y la dicha fulana lo pidio por testimonio signado a mi el presente escriuano siendo presentes por testigos, fulano y fulano, &c. a lo de firmar el juez, y la parte que supiere, y poner testigos del conoscimiento de los otorgantes sino los conosciere. Y a lo de signar y firmar el seruicio.

Renunciacion que haze la monja en sus padres.

Conoscida cosa sea a todos los que la presente escriptura vieren como en tal parte a tātos dias de tal mes y tal año, estando a la porteria de tal monasterio estādo presente fulano alcalde ordinario, y en presencia de mi el presente escriuano publico, y testigos parescio presente fulana hija legitima de fulano, y de fulana su muger, y dixo que por quanto por seruir a Dios nuestro señor su intencion y voluntad a seydo, y es de renunciar el siglo, y entrar en religion, y ser monja professa enel dicho monasterio, y para este su proposito, e intencion no es menester que tenga, ni lleue al dicho monasterio bienes, ni hazienda, mas de aquellos con que se podria sustentar, y por que el dicho fulano su padre es su legitimo heredero a quien de derecho le pertenescian sus bienes y hazienda, muriendo ella enel siglo presente sin hijos, e aunque muriesse con testamento, no podria con derecho priuarle, ni quitarle las dos tercias partes de su bienes y hazienda, que le pertenezcā por sus legimas, y derecho natural, y porque es obligada, segun dios y buena consciencia al dicho su padre, y por que no a tenido, como no tiene necessidad de hazienda, como esta dicho, no ay persona a quien mas justa y derechamente pueda dexar sus bienes, y hazienda que al dicho su padre, para sustentamiento de su honrra,

casa, y estado, y para que mejor pueda mantener y casar a otros sus hijos, sus hermanos. Porende queriendo como queria tener para siempre la dicha religion, y dexar el mundo y siglo presente, y porque el dicho su padre por le hazer bien y merced, para su dote al dicho monasterio ha prometido, y a de dar y cumplir de sus bienes a las señoras abbadessa, monjas y conuento del dicho monasterio tantas mil marauedis en dineros contados, y sus vestuario, e axuar, y colaciones, segũ se suelen e acostumbran dar a semejantes personas que entran en religion enel dicho monasterio, lo qual es su docte sufficiente, y con que la dicha señora abbadessa, monjas, y conuento del dicho monasterio, sean contentado de la recebir enel dicho monasterio, por tanto por esta presente carta, como persona libre y exsenta del poderio paternal, y suijuris por mancipacion, fecha e otorgada por el dicho fulano su padre ante mi el dicho escriuano, de su propia y agradable voluntad sin premia temor ni fuerça del dicho su padre, haziẽdo lo que al tiempo de su muerte pudiera hazer, e antecipando el postrimer juyzio y voluntad enla mejor forma e manera que podia y de derecho deuia otorgaua, e conoscia que hazia, e hizo dexacion renunciacion, e consignacion enel dicho fulano su padre de todos, e qualesquier bienes y herencias, que le podian, o puedẽ pertenescer, como su hija y heredera y de la dicha fulana su madre e de qualesquier legitimas y deuda de derecho de natura, e de qualquier suplimiento de las dichas legitimas que le pertenesciã y pertenezcan, y pertenescer pueden al presente, o adelante al tiempo de la fin, e muerte de los dichos fulano y fulana sus padre y madre, o antes, o despues, o en otro qualquier tiempo, aun que los bienes, e hazienda, e patrimonio de los dichos sus padres crezcan, e se augmenten, en qualquier cantidad de suma, o valor que sea, o ser pueda, e de todos los dichos bienes y herencia desde luego de presente hizo dexacion enel dicho fulano su padre, para que los tenga, y possea para siempre jamas, e sean suyos y para los otros sus hijos, y herederos, a los quales los puede dexar, e mandar juntamente con los otros sus bienes, ece dio, y traspasso en el, y para el los dichos bienes, y herencia, y derechos, e actiones, y la possession propiedad, y señorio de ellos e se aparto, e quito de todo el derecho, e action, y possession

de los dichos bienes y herencia, segun que mejor y mas cumplidamente le podia, y puede pertenescer, y en señal, y manera de entregamiento, de la presente escriptura, al dicho su padre si necessario es, para mejor seguridad suya se cõstituyo por tenedora y posseedora de todos los dichos bienes y herencias, en nombre del dicho su padre y para el. Y prometio y se obligo, que en vida delos dichos sus padre y madre, ni despues de su muerte, por testamento ni ab intestato, ni prericion, ni por otra causa ni recurso, ni remedio alguno, no pedira otros bienes ni hazienda de las herencias succesiõ legitimas delos dichos sus padre y madre y desde agora renuncio la succession futura dellos enel dicho fulano su padre, por la dicha dote q̃ ansi had̃ dar y da, cõ ella, al dicho monesterio, cõ la q̃l dicha dote vestuario y axuar y colaciones, se dieron por contentas delas dichas legitimas y bienes, aunque seã o puedan ser las dichas legitimas y herencia en mucha mayor cãtidad, y de todo ello el dicho su padre pueda testar y hazer de sus bienes y hazienda y delas dichas legitimas que le pudieran pertenescer dela dicha su madre, bien e ansi y tan libremente como si ella fuesse fallescida desta presente vida, antes de la muerte de los dichos sus padre y madre, y como si en vida huuiesse rescebido dellos tantos bienes y hazienda como fuesse la legitima herencia que le pudiesse pertenescer de sus bienes, y si necessario era, para mayor firmeza delo contenido en esta escriptura hazia e hizo donacion de toda la dicha herencia y succession futura, al dicho su padre, y si para validacion de esta escriptura de renunciacion y donacion de derecho se requiere ser insignuada ante juez competẽte, de su pedimiento pedia al dicho señor alcalde la insignualle y huuiesse por insignuada, e interponga a ello su auctoridad y decreto judicial, para que valga y haga fee en juyzio y fuera del, en todo y por todo, como en ella se contiene, y dara y dio poder al dicho su padre para la insignuar, cada y quando que quisiere. Y otro si prometio, y se obligo de tener y guardar y manter y auer por firme esta dicha escriptura, y todo lo en ella contenido, y de no la reuocar ni reclamar, ni contradezir, ni yr, ni passar contra ella, ella ni otro por ella, ni en su nombre, ni el dicho monasterio en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa o razon que sea, o ser pueda, pensada o no pensada, o que de nueuo sobre-

venga, ni dira ni alegara ella ni el dicho monasterio q̃ interuino fuerça o miedo, dolo, re ipsa, o ex proposito, ni por temor ni reuerencia paternal, y si lo dixere o alegare, o contra lo suso dicho fuere o passare, o tentare de yr o passar, que le non valga ni aproueche, ni sobre ello sea oyda en juyzio, ni fuera del, ãtes repelida, para lo qual todo que dicho es, ansi tener y guardar y cumplir, y auer por firme, obligo su persona y bienes muebles y rayzes, auidos y por auer. Y por esta presente carta dio poder cumplido a todas y quales quier justicias y juezes y alcaldes de qualquier fuero y jurisdicion que sean, ante quien esta carta pareciere, y della o de parte della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todo remedio y rigor de derecho, le compelan y apremien alo ansi cumplir y pagar y auer por firme, como si todo lo que dicho es fuesse ansi dado por sentencia diffinitiua de juez competente, la qual fuesse por ella consentida y passada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos y auxilios y remedios, excepciones y deffensiones, beneficios de restituciones que en fauor y contra lo que dicho es dello sean o ser puedan, aunque las alegue ella, o otro por ella, y que les non vala en juyzio ni fuera del, y en especial renuncio la ley y derecho enque dize, que general renunciacion de leyes que ome faga non vala, y otro si renuncio en este caso la ley y remedio del beneficio del senatus consulto beliano, y de qualesquier leyes de partidas que hablan en fauor delas mugeres, como en ellas se cõtiene, por quanto dellas y de su effecto fue auisada y sabidora por mi el presente escriuano. Y para mayor seguridad y validacion y firmeza, de todo lo que dicho es. Y porque la dicha fulana dixo ser mayor de doze años, y menor de veynte y cinco, juro por Dios, y por sancta Maria su madre, y por la señal dela cruz. tal como esta ✠ en que corporalmente puso su mano derecha, y por las palabras de los sanctos euangelios, do quier que mas largamente estan estan escriptas, de tener y guardar y cumplir, y auer por firme todo lo que dicho es, y en esta carta se contiene, y de nola reuocar ni reclamar ni contradezir, ni se oponer contra ella, por ser menor delos dichos veynte y cinco años, ni alegar engaño, dolo, ni lision enorme ni inormissima, ni q̃ dolo dio causa al contrato, ni que para le hazer y otorgar fue atrayda persuadida ni engañada, ni que le hi

zieron otorgar por temor ni medio, ni fuerça, ni por reuerencia paternal del dicho su padre, ni pedira restitucion in integrum, por la bulla general, ni especial, ni otro remedio, ni recurso alguno, que por razon dela menor edad la competa, o pueda competer, ni dira, ni alegara que despues de esta escriptura crescio el patrimonio del dicho su padre, e dela dicha fulana su madre, ni que el dicho juramento se entiende estando la dicha herencia y succession, y cosas enel estado de agora, ni que el derecho de futuro no se puede renunciar, ni se ayudara de los derechos que reprueuan el pacto y remedio de futura succession, so pena de perjura, e infame, e fementida, y de caer por ello en caso de menos valer, e otro si iuro y prometio en la forma suso dicha de no auer, ni pedir deste juramento absolucion, ni relaxacion a nuestro muy sancto padre, ni a otro perlado, ni juez ecclesiastico delegado, ni sub delegado que de derecho se le pueda dar, e relaxar, e aunque de su proprio motiuo le sea concedida la tal relaxacion, e absoluciõ que della no vsara, ni se aprouechara, y asi mismo juro que no tenia fecho jurameto en contrario deste, y q̃ en caso que parescieße se apartara del y pedira relaxacion del dicho juramento. Y pidio al dicho señor alcalde, interponga a todo lo suso dicho su autoridad, e decreto judicial, y lo de todo por insignuado, e publicado para que valga, y haga fee en juyzio y fuera del, y lo otorgo ansi ante mi el presente escriuano, y testigos, y me rogo la escriuiesse, o fiziesse escriuir, y la signasse con mi signo, e a los presentes que della fuessen testigos. Y luego el dicho señor alcalde que presente estaua a todo lo que dicho es, dixo que auiendo lo muy bien visto y entendido, y por el dicho pedimiento a el fecho por la dicha fulana insignuaua, e auia por insignuada, y publicada esta dicha escriptura, e todo lo en ella contenido, y declaro no auer en ella interuenido fuerça, ni miedo, ni lesion, mas que la hizo, e otorgo de su propia, libre, e agradable voluntad, ala qual dicha escriptura, e a cada vna cosa y parte della, dixo que interponian, e interpuso su autoridad y decreto judicial, para que valga, y faga fee en juyzio, y fuera del, y el dicho fulano padre dela dicha fulana, qua presente estaua ala presente escriptura, dixo que la acceptaua y recibia en su fauor, ansi por via de renunciacion de herencia que la dicha fulana su hija ansi auia fecho y otorgado en todo

y por todo, como en ella se contiene, testigos q̃ fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rogados, para el dicho effeto fulano, y fulano, y fulano, y la dicha fulana otorgãte, a la qual yo el dicho escriuano conozco, lo firmo de su nõbre. Y lo mismo el dicho señor alcalde A qui la subscripcion del escriuano.

Carta de pago del dote de la monja.

EN tal parte a tantos dias de tal mes, de tal año, ante mi el escriuano publico y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, como padre legitimo de fulana su hija monja professa en tal monesterio de tal orden, o otra persona en su nombre con su poder estãdo delãte la red del locutorio del dicho monasterio, y estãdo p̃sentes la magnifica señora fulana abbadessa, o priora, del dicho monesterio, y fulana vicaria, y fulana y fulana, y otras monjas professas conuentuales del dicho monasterio, y fulano su mayordomo, y dixo q̃ bien sabiã sus mercedes, como por cierta obligacion y contrato que entre el dicho monasterio, monjas, y conuento del y fulano padre, o pariente, o su curador auia passado el plazo del qual era allegado, en cumplimiento de lo qual para cũplir a lo que estaua obligado por la dicha escriptura de dote de la dicha monja queria pagar, y de presente luego pagaua tãtos marauedis en dineros contados e axuar, e vestuario, y lo de mas aq̃ staua obligado que lo tomassen y rescibiessen, y rescibido les pedia. Y si necessario era les requeria le hiziessen, e otorgassen la renunciacion que por el dicho contrato estauã obligadas, y luego el dicho fulano mayordomo de consentimiento de la dicha abbadessa, e monjas que presentes estauan recibio los dichos tãtos marauedis, de lo qual yo el presente escriuano doy fee, de los quales se dieron, e otorgaron por contentas a toda su voluntad y dieron por libre e quito al dicho fulano padre de la dicha fulana monja que presente estaua, que ansi mismo se dio por contenta y entregada dello, y obligaron los bienes, e rentas espirituales y temporales del dicho monasterio, para que no lo pediran, ni demandaran otra vez al dicho fulano, ni a sus bienes, ni a sus herederos, ni a los suyos, e si lo pidieren no sean oydas en juyzio, ni fuera del, y

que estan prestas, e ciertas en cumplimiento del dicho cōtrato, atēto q̄ estan pagadas, y satisfechas de lo en el cōtenido de hazer, e otorgar carta de renunciacion, en forma al dicho fulano, como estan obligadas, vsando dela licencia, poder y facultad, que para ello les fue dada, e concedida por su perlado. Y para lo cumplir, y auer por firme, dieron poder cumplido a qualesquier juezes y justicias ecclesiastico y seglares, &c.

Esta carta de pago a de yr junto a la renunciacion que haze el monasterio en el padre de la monja.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año dentro de tal monasterio de tal orden, antel muy reuerendo señor frey fulano prouincial dela dicha orden, en estos reynos de España, y en presencia de mi fulano escriuano de su magestad y notario apostolico, por autoridad apostolica, y testigos de yuso escriptos, parecio presente fulano vezino de tal parte en nombre de las señoras abbadessa, monjas, y conuento del monasterio de tal parte dela dicha orden, y presento vna escriptura de supplicacion, e poder signado de fulano escriuano publico, segū por ella parescia, su tenor dela qual es este que se sigue.

M. reuerendo sennor fray fulano nuestro padre prouincial.

EL abbadessa, monjas, y conuento del monasterio de tal parte, estando juntas ala red del locutorio del dicho monasterio llamadas a son de campana tañida, segun que lo auemos de vso, e costumbre de nos juntar, para las cosas semejantes dela que aqui sera contenida, estando presente, especialmēte la muy magnifica señora doña fulana abbadessa del dicho mosterio, y las señoras fulana su priora, y fulana vicaria, y fulana y fulana y fulana, e otras casi todas las monjas del dicho monasterio, o la mayor parte dellas por nos, e por las ausentes por quien hazemos caucion derrato con obligacion delos bienes y rentas del dicho monasterio que estaran y passarā por todo lo que aqui sera contenido, y lo auran por rato y firme en todo tiempo, y no yran, ni vernan contra ello, ni cosa alguna, ni parte dello, en tiem

po alguno, dezimos que ya vuestra paternidad sabe como al tiempo que se concerto de recebir por monja en esta casa a fulana hija de fulano y de fulana su muger se assento y capitulo, que diessen cõ ella en dote tantas mil mrs, y su cama y vestidos y axuar y derechos de entrada, y comida y derechos del velo, y con esto el monasterio se houiesse por apartado, y apartasse de la legitima y succesion que le podria caber en la hazienda y herẽcia delas dichos sus padre e madre, para que se quedassen con ellos y se renunciasse en sus personas, porque ansi era, y es vtil y prouechoso al dicho monasterio que se haga. Y en cumplimiento d esto la dicha fulana monja professa del dicho monasterio antes que hiziesse la dicha profession, se aparto de la legitima y futura succession, para no succeder en ella y dello hizo escriptura publica en forma, e para mas cumplimiento el dicho monasterio, monjas, e conuento quieren aprouar el dicho apartamiento dela dicha legitima y futura succession, y no succeder en ella, e hazer por si escriptura en forma de no succeder en la dicha legitima y futura succesion el dicho monasterio, y de renunciar la, si necessario es enel dicho fulano, por quanto (como dicho es) es vtil y prouechoso al dicho monasterio apartasse de la dicha legitima, y no succeder en ella por ser mayor el dicho dote, con el dicho axuar, e derechos que al presente las podria venir de la legitima a las dichas monjas, e monasterio, y por que para hazer lo suso dicho conuiene licencia de vuestra paternidad le pedimos y suplicamos nos la quiera dar, y de en forma, para poder hazer y otorgar todo lo suso dicho y hazer sobre ello escriptura publica en forma con renunciacion de todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos, juramentos, e obligaciones de los bienes y rẽtas del dicho monasterio espirituales y temporales, para que en todo tiempo sea firme, lo que ansi se hiziere, e otorgare, y para que si necessario fuere dar informacion de la dicha vtilidad y prouecho del dicho monasterio, damos todo nuestro poder cumplido, con todas sus incedencias, y dependencias, annexidades, y connexidades, y con releuacion de de toda carga de satisdacion y fiaduria a fulano, e fulano vezinos de tal parte, y a cada vno dellos insolidum, para que puedan presentar ante vuestra paternidad interrogatorio, y qualesquier testigos de informacion, y hazer todo lo que necessario sea, cerca

delo suso dicho, y para efecto y cumplimiento de todo ello, so obligacion que hazemos de los bienes y rentas del dicho monasterio, espirituales y temporales de auer, e que auremos por bueno rato y valedero, todo lo que los susodichos, e qualquier dellos hizieren, en fee de todo lo qual, para que a vuestra paternidad cõste de todo, otorgamos esta supplicaciõ y poder ante fulano escriuano a tantos dias de tal mes, y tal año, y la firmamos de nuestros nombres, estando presentes por testigos fulano y fulano.

¶ Ansi presentada la dicha scriptura de supplicacion y poder antel dicho señor prouincial, el dicho fulano en el dicho nombre, dixo que pedia y suplicaua a su paternidad lo en la dicha suplicacion contenido.

¶ E luego su paternidad del dicho señor prouincial, vista la dicha escriptura de suplicacion suso encorporada, dixo al dicho fulano le diesse testigos de informacion, de como era vtil, e prouechoso al dicho monasterio, monjas, y conuento del, lo contenido en la dicha suplicacion.

¶ Y luego el dicho fulano enel dicho nombre presento antel dicho señor prouincial, y en presencia de mi el dicho escriuano vn interrogatorio de preguntas, y pidio al dicho señor prouincial, que por el examinasse, o hiziesse examinar a los testigos que sobre lo suso dicho presentasse, su tenor del qual dicho interrogatorio, es este que se sigue.

¶ Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos q̃ seran presentados por parte del abbadessa, monjas, e conuento del monasterio de tal parte, sobre la suplicacion, que por su parte se da al señor prouincial sobre la vtilidad, e prouecho, que es contentarse con el dote rescebido con fulana hija de fulano, e apartarse dela legitima, e futura succesion de sus bienes,

¶ Primeramente sean preguntados si conoscen, e tiene noticia del abbadessa, monjas y conuento del dicho monasterio de tal parte, y si conoscen a fulana monja professa en el dicho monasterio, e si conoscen a fulano, y a fulana padre y madre de la dicha fulana.

¶ Ytem sean preguntados si tienen noticia de los bienes rayzes e rentas y bienes muebles que los dichos fulano, e fulana su muger, tienẽ al presente libres de deuda, y el valor dellos, y si saben

que el dicho fulano, y la dicha fulana su muger, de mas de la dicha fulana su hija monja tienẽ otros tãtos hijos y hijas legitimos.
¶ Ytem si saben que al tiempo que se contrato conel dicho mõnasterio, por parte del dicho fulano de meter la dicha su hija mõja enel dicho monasterio, que a tanto tiempo, poco mas, o menos se assento, y concerto de le dar tantos mil marauedis en dineros, y vestidos y cama, e cofres, e arcas, y otras cosas de axuar acostumbradas y derechos de entrada.
¶ Ytem si saben quel dicho fulano a dado y pagado a la dicha abbadessa, monjas y conuento del dicho monasterio las dichas tantas mil marauedis en dineros con la dicha fulana su hija, y dado el dicho axuar y vestidos, y cama, y derechos de entrada, e comida, todo a contento de la priora, e monjas del dicho monasterio.
¶ Ytem si saben, que segun los hijos, e hijas, y los dichos bienes, e hazienda quel dicho fulano, y la dicha fulana su muger tienen al presente, y el valor y quantia de la dicha dote quel dicho monasterio, tiene recebido, fue y es mas el dicho valor, e quantia de la dicha dote que la legitima, y futura succesion, que al presente podria caber y pertenescer ala dicha su hija, y al dicho monasterio por ella de los bienes del dicho fulano, y dela dicha fulana su muger, y que saben los testigos, que por esto fue, y es mas vtil y prouechoso al dicho monasterio contentarse con el dicho dote, e apartarse de la dicha legitima y futura succesion, que al dicho tiempo del dicho concierto, e al presente les podria caber de los dichos bienes y herencia del dicho fulano, y dela dicha fulana su muger, que no succeder y lleuar la legitima, y succesion que como dicho es, les podria caber de los dichos bienes de los dichos fulano y fulana su muger, y tornar el dicho dote y bienes que ha lleuado al dicho monasterio, digan lo que saben.
¶ Ytem si saben que todo lo suso dicho sea publica voz y fama.
¶ E ansi presentado el dicho interrogatorio, luego el dicho señor prouincial, dixo que estaua presto de examinar, y hazer examinar por las preguntas del dicho interrogatorio a los testigos que sobre lo suso dicho fueren preguntados.
¶ E luego incontinente el dicho fulano enel dicho nombre presento por testigos de informacion, para lo suso dicho a fulano y fulano y fulano, vezinos de tal parte, de los quales, e de cada vno

dellos

dellos en presencia del dicho señor prouincial, yo el dicho escriuano tome y recebi jurameto en forma deuida de derecho sobre vna señal de cruz tal como esta ✠, solenemente segun que en tal caso se requeria, socargo del qual les fue encargado que dixesen la verdad de lo que supiessen, y les fuesse preguntado, cerca de lo suso dicho y les fue echada la confusion del dicho juramento a la qual ellos y cada vno dellos dixeron y respondierō, si juro y Amē.

¶ E luego su paternidad, del dicho señor prouincial, auiendo por presentados, y jurados los dichos testigos dixo, que por quanto el esta ocupado en cosas que tocan al seruicio de Dios nuestro señor, y bien de la dicha ordē, y por su persona no podia examinar ni estar presente auer examinar los dichos testigos, que confiando de la fidelidad y suficēcia demi el dicho scriuano, me cometia y cometio la examinacion y recebciō de los dichos testigos, y para ello me daua y dio poder cumplido, como era necessario, y lo firmo de su nombre siendo presentes por testigos, a todo lo suso dicho fulano y fulano.

Aqui la informacion de testigos

hande poner conforme al interogatorio, y ser hasta tres o quatro dellos.

¶ Y dada la dicha informacion, el prouincial da la licencia siguiente.

Licencia del perlado.

EDespues de lo suso dicho en la dicha tal parte, dētro del dicho monasterio, de tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, el dicho señor fulano prouincial, en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, vista la dicha suplicacion e informacion de testigos, dada sobre lo suso dicho, por el dicho fulano y lo de mas que cerca dello deuio ver, dixo que aprouaua y aprouo la renunciacion, fecha por la dicha fulana, de su legitima y futura subcession, del dicho fulano y de la dicha fulana su muger, en el dicho fulano su padre, y daua y dio licencia poder y autoridad cumplida, a las dichas priora monjas y conuento del dicho monasterio, paraque puedan aprouar y a prueuen la dicha renunciaciacion, fecha por la dicha fulana y si necesario es puedan ha-

zer la dicha renunciacion de nueuo, en el dicho fulano, y apartar se de la dicha legitima y futura subcesiõ que agoray en qual quier tiempo pudiesse pertenescer, y pertenecies̃e al dicho monasterio, delos bienes delos dichos fulano y fulana su muger, mediante la persona dela dicha fulana su hija, y para que sobre ello puedã otorgar todas y qualesquier escripturas, con qualesquier tratados que sean menester, con todas las obligaciones y renunciaciones, juramentos, vinculos, y firmezas y solemnidades quesean necessarias, para validaciõ delo suso dicho para que haga fee en juyzio y fuera del, y sea firme y valedero, para agora y para siempre jamas. La qual dicha licencia y poder y facultad, les dio con todas sus incidencia y dependiencias, anexidades y conexidades, atodo lo qual y cada vna cosa y parte dello, dixo que interponia e interpuso su auctoridad y decreto, enla mejor forma y manera que podia, y de derecho lugar huuiesse, y ansi lo otorgo ante miel dicho escriuano y notario publico suso dicho, y lo firmo de su nombre, siendo presentes por testigos, fulano, y fulano, y fulano.

¶ A lo de firmar el perlado, y ha de yr signado de el escriuano. Y algunas vezes se acostumbra, que las dichas licencias, las da selladas y firmadas de su nombre y de su secretario, dela orden, y con poner la presentacion dellas el escriuano, basta.

Presentacion dela licencia del prelado al monasterio.

LA qual dicha escriptura de suplicacion, e informacion, y licencia, que de suso va incorporada, por mi el dicho escriuano fue leyda toda, delante de las dichas señoras abbadessa y monjas de el dicho monasterio, que presentes estauan, a las quales la dicha señora abbadessa les dixo, si la auian entendido, las quales dixeron que si, y que entrarian en su capitulo acostumbrado, y darian su respuesta. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llama-

dos y rogados para el dicho effecto. De lo qual yo el presente escriuano doy fee. fulano, y fulano. &c.

Segundo tractado que haze el conuento y el padre de la monja.

Y Despues delo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año. Ante mi el escriuano publico, y testigos, a la red del locutorio del dicho monasterio, parescieron presentes, la señora doña fulana, abbadessa de el dicho monasterio, y fulana, sopriora, y fulana vicaria, y fulana, y fulana, y fulana, y otras muchas monjas, que dixerõ ser la mayor parte del dicho monasterio, y dixeron que ellas auian rescebido por monja professa ala dicha fulana, por el dote que se les auia dado, y que con ello estauan contentas, y se les auia pagado, como paresceria por carta de pago que dello auian dado, y para renunciar la futura subcesion y herencia, y legitima dela dicha fulana en sus padres, y para aprouar la renunciacion que la dicha monja auia becho en los dichos sus padres, por la dicha su peticion de suplicacion, e informacion que sobre ello dieron a su perlado, auia dado (segun por ella parescia) su expressa licencia, para poder renunciar y apartarse dela dicha herencia y futura succesion, y legitima, y todo ello tenia el bien visto y entendido, como por la dicha licencia constaua, y por todo lo demas fecho y capitulado en el caso, y que agora vsando dela dicha licencia y por la vtilidad y prouecho que dello resulta al dicho monasterio, Y atento como esta dicho que estan pagadas dela dicha dote, auiendo lo visto y platicado, con deliberacion y consejo, querian y tenian por bien de hazar escriptura de renunciacion en forma, al dicho fulano, como la pide, y como se contrato al tiempo que rescibieron por monja ala dicha fulana, hija del dicho fulano, y que para esto se auian juntado a campana tañida, segun que entre ellas lo auian de vso y costumbre vnanimes conformes ansi lo auiã acordado, y determinado, y a mayor abundamiento para mayor resolucion de el dicho negocio. Y para su final conclusion, harian otro su

tercero tratado, como lo auian de vso y de costumbre, y hecho, otorgarian la dicha escriptura de renunciacion, como esta pedido Testigos que fueron presentes &c.

Tercero tractado que haze el monasterio conel padre de la monja.

Despues delo suso dicho, enla dicha tal parte, a tantos dias del dicho mes, del dicho año, ante mi el dicho escriuano y testigos, ala red del locutorio, del dicho monasterio, de tal parte, parescierõ presentes la señora doña fulana, abbadessa del dicho monasterio, y fulana sopriora, y fulana vicaria, y fulana, y fulana monjas professas, que se dixeron ser conuentuales del dicho monasterio, y la mayor parte del dicho conuento, y respondiendo vltimamente por este su tercero tractado al dicho negocio, dixeron que como dicho tenian, ellas auian respondido en su segundo tractado que tenian por bien de hazer la dicha renunciacion, como les estaua pedido y ellas lo tenian ansi acordado y concertado con los padres de la dicha fulana monja professa del dicho monasterio, y agora en resolucion y cumplimiento dello, lo querian ansi hazer y effectuar por quanto en su capitulo a campana tañida como lo hauian de vso y costumbre, estando ayuntadas y congregadas auiendo su acuerdo y deliberacion, nemine discrepante, ansi lo acordaron, y determinaron efectualmente auido su consejo sobre ello, y ansi lo dauan por su respuesta, Testigos.

Renunciacion del monasterio.

Conoscida cosa sea a todos los que la presente escriptura vieren, como nos el abbadessa, monjas, y conuento del monasterio de tal parte, estando ayuntadas en nuestro cabildo, y capitulo, llamadas a campana tañida, segun que lo auemos de vso y costumbre de nos ayuntar, y estando ay presentes especial y nombradamente, nos doña fulana, abbadessa del dicho monasterio, y fulana supriora, o fulana vicaria, y fulana, y fulana, y fulana, monjas

professas conuentuales de el dicho monasterio, que somos todas o la mayor parte de las monjas del dicho monasterio presentes, con caucion de rato que hazemos por las ausentes, y por las que fueren y subcedieren enel dicho monasterio, para siempre jamas con obligacion que hazemos de nuestras personas, y de los bienes y rentas de el dicho monasterio, espirituales, y temporales, hauidos y por hauer, que el dicho monasterio y conuento, y las que enel succedieren, de aqui adelanre, auran por bueno, y firme, rato, y grato, estable, y valedero, para siempre jamas, todo quanto por nos sera hecho y otorgado, y cada vna cosa, y parte dello, otorgamos y conoscemos por esta carta, y dezimos, que por quãto fulano metio enel dicho monasterio a fulana, su hija legitima, y de fulana su muger. Y antes y al tiempo que la metiesse, se assento, y concerto, que el dicho fulano, diesse al dicho monesterio, con la dicha su hija, tantos mill marauedis, en dineros, y sus vestidos, y camas, y axuar, y derechos de entrada, y comida, y con esto el dicho monasterio, monjas y conuento de el, nos contentassemos, y apartassemos dela legitima, y futura succession que nos podia pertenescer alos bienes del dicho fulano, y de la dicha su muger, y la renunciassemos enel dicho fulano, por quanto el dicho dote y axuar era mas quantia dela que de derecho nos podia pertenescer, de los bienes de el dicho fulano, y de la dicha fulana su muger. Y el dicho fulano nos ha dado, y pagado, las dichas tantas mill marauedis en dineros, y las cosas y axuar para la dicha fulana su hija, y los derechos, y comida, segun que es costumbre, y se concerto todo a nuestro contentamiento, antes que la dicha fulana su hija, hiziesse profession en este dicho monasterio. Delo qual todo, nos damos y otorgamos por bien contentas y pagadas a toda nuestra voluntad, por quanto rescebimos todo lo suso dicho, y cada vna cosa y parte dello, por nos y por fulano, nuestro mayordomo, y en razon de la entrega y paga, que de presente no paresce, renunciamos la ley y exebcion del mal engaño, de la auer non visto, ni contado, y las dos leyes de el derecho que sobre esta razon hablan, como en ellas se contiene, ¶ Y por quanto por parte del dicho fulano, nos fue pedido, y requerido, aprouassemos la renunciacion que enel hizo la dicha fulana, de la legitima y futura succession que le podrian pertenescer alos bienes

del dicho fulano, y dela dicha fulana sus padre y madre, antes q̃ hiziesse professión, en el dicho monasterio, y que si necessario era la hiziessemos y otorgassemos de nueuo, con todas las fuerças vinculos y firmezas que fuessen necessarias, como se concerto al dicho tiempo que metio la dicha su hija monja, en el dicho monasterio, para hazer y otorgar la dicha escriptura, pedimos, y suplicamos a nuestro padre prouincial, fray fulano, nos diesse licẽcia y auctoridad, auida primero informacion de la vtilidad y prouecho que viene al dicho monesterio, en hazer lo suso dicho, Y por virtud dela dicha licẽcia hezimos tratados sobre la deliberacion delo suso dicho, segun mas largamente en la dicha suplicacion e informacion, y licencia, y tratados se contiene, que de suso va incorporado. ¶ Porende nos las dichas abbadessa y monjas, del dicho monasterio, por virtud dela dicha licẽcia y auctoridad a nos dada y concedida, por nuestro padre prouincial, para lo suso dicho, la qual aceptamos y vsando della. Por esta presente escritura aprouamos y loamos los dichos nuestros tratados, y cada vna cosa y parte dellos, y la escriptura de renunciacion y apartamiento de legitimas y futura subcessión, hecha y otorgada por la dicha fulana enel dicho fulano su padre, que passo y se otorgo ante fulano escriuano, y lo auemos por bueno, firme y valedero, para siempre jamas, y si necessario es por la presente nos apartamos de la legitima y futura subcessión que a nos, y al dicho monasterio podia pertenescer, agora o en algun tiempo, alos bienes y herencia delos dichos fulano, y fulana su muger, y renunciamos todo, y qualquier derecho y action que por razon de las dichas legitimas nos pertenezca o pueda pertenescer alos dichos bienes, mediante la persona dela dicha fulana en vos, y para vos el dicho fulano, para que hagays de las dichas legitimas y bienes, a vuestra voluntad, lo que quisieredes y por bien tuuieredes, y os damos y trespassamos todo nuestro derecho, y qualquier boz, y actiõ que alos dichos bienes tengamos, por razon dela dicha legitima. La qual dicha approbacion y renunciacion, y apartamiento, hazemos enlas mejores via forma y manera que podemos, y de derecho ha lugar, por quanto de todos los dichos bienes, legitimas y futura succession, somos contentas y pagadas cõ el dicho dote, y axuar que la dicha fulana lleuo al dicho monasterio, por quanto

es en mas quantia dela legitima, queles podria pertenescer delos bienes delos dichos fulano y fulana su muger. Y si a mas del dote de dineros y axuar y derechos que ansi emos rescebido, algun accion y derecho podriamos tener y tuuiessemos, o nos cōpeta, en tiempo alguno contra los bienes y futura subcessiō de los dichos fulano y fulana su muger y sus hijos y descendiētes, por la presente lo renunciamos cedemos y trespassamos todo ello, y cada vna cosa, y parte dello, enel dicho fulano y en sus herederos y sucessores, para que lo ayan y lleuen todo ello, y prometemos y nosobligamos por nuestras personas y bienes, spirituales y temporales, del dicho monasterio, que ternemos y guardaremos, y el dicho monasterio y conuento y las mojas que enel succedieren, para siēpre jamas guardaran esta dicha escriptura, y todo lo enella contenido, y cada vna cosa y parte dello, y la dicha escriptura de renunciacion que hizo y otorgo la dicha fulana enel dicho fulano su padre, y que no yremos ni vernemos, ni el dicho monasterio y connento, ni las mojas que enel succedieren en ningun tiempo yran ni vernan contra ello, ni contra parte alguna dello, ni agora ni en ningun tiempo pediremos ni demandaremos, ni pediran ni demandaran mas al dicho fulano, ni ala dicha fulana su muger, ni a sus hijos ni herederos, por razon del dicho dote, ni por razon de las dichas legitimas, y futura subcessiō, que al dicho monasterio y monjas del, mediante la persona dela dicha fulana, les pertenesciessen, y pudiessen pertenescer alos dichos bienes del dicho fulano, y dela dicha fulana su muger, en juyzio ni fuera del, y si lo tentaremos ni el dicho monasterio, y monjas que enel succedieren lo tentaren de auer y pedir, que no seamos ni sean sobre ello oydas, y demas que cayamos e incurramos e cayan e incurran en pena de diez mil castellanos de oro, la mitad para la camara, y fisco de su Magestad, y la otra mitad para el dicho fulano, y sus hijos, y herederos, y demas boluer el dicho dote y axuar que assi emos rescebido, con el doblo, y que toda via la pena pagada o no, esta dicha escriptura y todo lo en ella contenido, quede en su fuerça y vigor, y prometemos de no yr ni venir contra esta dicha escriptura ni cosa alguna, ni parte della, por nos y por las monjas que en el dicho monasterio subcedieren, para siempre jamas, por dezir y alegar que nos competia y podia competer, por razon de la dicha

legitimas delos dichos tantos marauedis y axuar y vestidos, y las otras cosas y derechos que emos rescebido, ni que en este dicho contrato ni otorgamiento del interuino lesion enorme, ni inormissima, ni otra alguna, ni que dolo dio causa a este contracto, ni incidio enel, porque como dicho es de suso este dicho contrato, otorgamos y hazemos porque en le hazer es vtilidad y prouecho del dicho monasterio, por las razones y causas de suso cōtenidas sobre lo qual todo que dicho es, renunciamos y partimos denos y de nuestro fauor y ayuda, todas las leyes y derechos que dizen que quando se haze alguna concordia o yguala o aprobacion de escriptura, es necessario que se haga sobre auer visto y entendido y leydo la tal escriptura, porque como dicho es por nos fue vista y leyda la dicha renunciacion que hizo y otorgo la dicha fulana, enel dicho su padre, y siendo ciertas y certificadas, por letrados de ciencia y conciencia, y auidos los dichos tratados, y licencia, como dicho es, hazemos y otorgamos este dicho cōtrato y escriptura. y todo lo en ella contenido, y siendo ciertas y certificadas de todo el derecho y action que tenemos y podemos tener ala dicha legitima del dicho fulano, y dela dicha fulana su muger, si algunos nos podia pertenescer. Y ansi mesmo siendo ciertas y certificadas del valor delos bienes delos dichos fulano, y fulana su muger, renunciamos y partimos de nuestro fabor y ayuda, y del dicho monasterio y monjas, que enel succedieren, las leyes y derechos que disponen, que qualquier contrato en que interuenga lesion y engaño, en mas dela mitad del justo precio, el tal contrato se puede recindir y suplir el justo prescio, y renunciamos ansi mismo, y partimos de nuestro fabor y ayuda las leyes delos emperadores senatus consulto Beliano, y Iustiniano, que hablan en fabor y ayuda delas mugeres, y las leyes que dizen y disponen, q̃ el pacto y renunciacion de futura succesion, que no vale, y todas las otras leyes y derechos de que nos podamos aprouechar, para yr o venir contra esta dicha escriptura, porque siendo tiertas y certificadas de todo ello como dicho es, lo renunciamos y partimos de nuestro fabor y ayuda, para lo qual todo ansi tener guardar y cumplir, y mantener, damos poder cūplido a todas y qualesquier juezes y justicias ecclesiasticas y seglares, ante las quales fuere pedido cumplimiento de justicia, desta dicha escriptura, para q̃ nos

lo haga todo ello anſi tener guardar cumplir y mãtener, anſi por via y remedio de execucion como en otra qualquier manera, cũplidamente, bien anſi como ſi por ſentẽcia diffinitiua de juez cõpetente, anſi huuieſſe ſido, oydo, mandado, juzgado, ſentenciado y la tal ſentencia a nueſtro pedimiento, y conſentimiento, fueſſe paſſada en autoridad de coſa juzgada, y por nos cõſentida y aprobada, ſobre lo qual renũciamos las leyes y derechos que dizen q̃ general renunciacion de leyes que ſea fecha non vala, y para mayor firmeza y ſeguridad dela dicha eſcriptura, y de todo lo enella contenido, nos las dichas priora monjas y conuẽto, del dicho monaſterio, ſiendo ciertas y certificadas dela fuerça y vinculo del juramento, y fuerça del, y dela fuerça que da el dicho juramento, a los contratos que interuienen por letrados de ſciencia y conciencia, juramos a Dios y a ſancta Maria, y a eſta ſeñal de cruz, en que corporalmente con nueſtras manos derechas tocamos, y alas palabras delos ſanctos Euangelios, donde quiera que mas largamẽte eſtan eſcriptos, ſegun que de derecho ſe requiere en tal caſo de mantener y guardar y cumplir eſta dicha eſcriptura, y todo lo en ella contenido, agora y en todo tiempo, para ſiempre jamas, y de no yr ni venir contra ella directe ni indirecte, ni el dicho monaſterio y monjas que enel ſuccedieren, no yran ni vernan contra ella en tiempo alguno, por cauſa ni razon alguna que ſea, ni diremos ni diran, ni alegaran, que enel dicho contrato y eſcriptura, ni en coſa alguna; ni parte delo enella cõtenido, interuino leſion ni engaño inorme ni inormiſsimo, ni en mas ni allende dela mitad de el juſto precio, ni otra leſion alguna, ni que dolo dio cauſa a eſta dicha eſcriptura, ni incidio en ella, ni pediremos reſtitucion in integrum, contra eſta dicha eſcriptura, ni contra coſa alguna ni parte della, por ſer yglesia y monaſterio, ni por otra cauſa ni razon alguna, ni que el pacto y futura ſucceſsion y renunciacion della nõ vale, no ſiendo jurado, porque la fuerça del juramento lo valida, y haze valido y firme, y anſi queremos que ſea valida y firme eſta eſcriptura, y todo lo en ella contenido, ni diremos ni alegaremos otra cauſa ni razon alguna, ni otro titulo ni derecho que nos cõpeta o pueda competer, para yr o venir contra eſta dicha eſcriptura, o parte alguna della, y prometemos de no pedir relaxacion de eſte juramento a nueſtro muy ſancto padre, ni a otro perlado ni

juez alguno, que nos la pueda conceder, y relaxar, y si nos fuere concedida de su propio motu, o a nuestro pedimiento, no vsaremos della, y ansi lo cumpliremos sopena de perjuras e infames y que Dios nos lo demande mal y caramente, como a malas christianas que juran el sancto nombre de Dios en vano, Amen. Y los juezes ecclesiasticos nos lo hagan guardar por todas censuras ecclesiasticas, en firmeza delo qual otorgamos esta carta. &c.

¶ Aqui han de firmar el abbadessa y monjas. Halas de conocer el escriuano, o en deffecto de no conoscellas, los testigos que se hallaren presentes han de jurar como las conoscen, y poner la fecha dela escriptura.

Pratica delos testamentos y codicillos.

L.1.tit.1.par. 6.l.31.de Toro,l.1.tit.14. par.6.

EN quatro maneras se pueden hazer los testamentos y codicillos. La primera es, de testamento publico, abierto, que en latin se dize Nuncupatiuo. La segunda es, testamẽto cerrado, quen latin se dize in scritis. La tercera, testamento por poder que se da a otro para que lo haga en su nombre. Y la quarta y vltima es Codicillo. Y la orden dellos, es differente la vna dela otra.

¶ Pero conuiene que los escriuanos que son llamados para hazer los testamentos y vltimas voluntades, facilmente no vayan a hazerlos, ni passen ante ellos, sino estuuierẽ instrutos e informados como se deuen hazer, cõforme a leyes y pregmaticas de estos reynos, para que valgan y hagan fe en juyzio y fuera del, porque muchas mandas, legatos, substituciones, grauamenes, y mejoras de tercios y quintos e instituciones de herederos, y fide comissos, y clausulas, en diuersas maneras los testadores mandan poner a los escriuanos en los testamentos, que no valen, y son reprouadas de derecho, y quedan los testamentos inualidos. Y en tanto es verdad que los testadores no pueden renunciar en sus testamentos, las leyes que disponen acerca de los testamentos, prohiuiendo, y deffendiendo que las mandas o instituciones de heredero, no se juzgasse por las leyes del reyno, como lo declara la ley treynta y dos, titulo nueue, partida sexta. Por la qual causa ay differencias y pleytos entre los herederos y legatarios, y fidecomissarios, des-

pues dela muerte del testador. Y si el escriuano fuera hombre que entendiera lo que conuenia ala firmeza y validaciō delos dichos testamentos y cobdicillos, no ordenara el testamento o codicillo dela manera quel testador se lo mandaua, antes le auisara que era inualido, siendo hecho por aquella forma, saluo si era letrado, que entendia muy bien lo que hazia, pero como por la mayor parte los que hazen los testamentos son gente ygnorãte de las leyes. Alos scriuanos conuiene en todo caso que esten muy aduertidos de saber hazer y entender los tales testamẽtos, y como buena parte dellos, por no inquerir lo que conuiene a tan importante officio como el suyo, no tienẽ noticia delas clausulas inualidas delos testamentos, y muy menos delas que son validas, y prouechosas para ellos, por estar como estan en muchos volumines de libros, en tantas partes y tan diffussas, que aun que tengan buen zelo, y desseo para hazer lo que son obligados, lo ignoran, y esta ignorãcia perjudica alos testadores, y alos escriuanos daña sus conciencias. Y no solamente ha de ser sabidor en lo que esta dicho, pero con gran cuydado y vigilancia, al tiempo que hiziere el testamento deue entender si el testador estaua en su entero juyzio y entendimiento para le poder hazer y otorgar, declarãdo el estado que el testador tenia al tiempo que lo otorgo, y que los testigos entendian que estaua en su juyzio, q si la enfermedad le tenia tan al cabo de su vida, que no se entendia bien el si, ni el no, pues ha de dar testimonio de verdad, por lo qual para que mejor entiendan los escriuanos los dichos testamentos y codicillos, y las clausulas q̃ son validas y buenas para ellos, son las siguientes.

EN quanto a lo primero, despues de hecha la cabeça del testamento, se ha de nombrar la yglesia donde se ha de sepultar, y que confradias y clerigos quiere que vengan por el, y de donde hã de ser los clerigos, y que missas quiere q̃ le digan, y que offrenda le han de lleuar, y de que manera, y declare los cargos de restitucion y deudas que deuiere, e a quiẽ y como, para que se paguen y lo que a el le deuen, y si fuere casado declare el dote y harras de su muger, y lo que tiene dado a sus hijos casados.

¶ Ansi mesmo que declare las mandas pias que mandare hazer, y donde manda que se digan las missas o treyntanarios.

¶ Y asimismo si quisiere mejorar a alguno de sus hijos, saber que

L.19.enlas leyes de Toro, y.l.213.de el estylo.

no lo puede mejorar en mas cantidad del tercio de sus bienes, y del remanēte del quinto, de lo que podria mandar por su anima cumplido y pagado el dicho testamento, y podralo señalar en las pieças que quisiere.

¶ Y ansi mismo saber ordenar otras clausulas, especialmente si el testador quiere dexar vinculados algunos bienes, por via de mayorazgo, y dexar renta para algun hospital, o hazer alguna capellania, o patronazgo.

L.10.en las leyes de Toro.

¶ Y asi mismo si el testador tuuiere hijo natural, de muger soltera, auido al tiempo que el era soltero, le puede de mandar todos sus bienes, o hazerle heredero dellos, no obstāte que tenga padre o madre o ascendientes ligitimos.

L.2.y.4.titu. 16.par.6.

¶ Ansi mismo declarar si quisiere el testador, si fuere casado, que su muger sea tutora de sus hijos.

¶ Asi mismo si se desheredare algun hijo, a de poner las causas por que le deshereda, ha de nombrar albaceas que por otro nombre llaman testamentarios, para que executen el testamento y lo cumplan. En esto de los testamentos o albaceas no ay que auisar, mas de que se deue aduertir al testador si fuere necessario, que no ynstituya y dexe por testamentarios, alos que son prohibidos en derecho que son los siguiētes, el esclauo, el religioso, si no tiene licencia de su perlado, y la muger, aunque por costumbre vemos que la muger puede ser albacea, y quanto a esto no es vsada la ley del fuero, y el menor de veynte y cinco años, y el loco, y el hereje, y el sordo natural, ni mudo, y el aleuoso, y el traydor, y el que fue echado por sentencia de la tierra, y el sentenciado a muerte, con stando al escriuano dello, no lo puede hazer, aunque el testador se lo mande.

L.102.tit.18. parti.3.

L.7.tit.5.li.3. del fuero.

¶ Asi mismo ha de nombrar de fuerça herederos a sus hijos, ora sean solteros, o casados, o frayles, o monjas, haziendo mincion de las dotes que lleuaron, o de otra cosa que les ouiesse dado. y si no ouiessen recebido nada, o alguna parte, declare lo que fuere, haziendo los herederos a todos, conque trayan a colacion que ouieren recebido. Y siendo difunto los hijos, son herederos forçosos los nietos y visnietos, y siendo estos difuntos, puede nombrar por herederos, otros sus decendientes, y no haziendo mincion de los suso dichos, no vale el testamento, y se dize pretericion, por q̃ ca-

llada

lladamente se hizo. Pero si no tuuiere descendientes, legitimos teniendo padres, o acendientes, asi como aguelos, y aguelas, las dos tercias partes de sus bienes deuen de heredar, y los hermanos del testador no son herederos forçosos, ni otros debdos cercanos por que el testador no teniendo hijos ligitimos y ascẽdientes (como esta dicho) puede mandar toda su hazienda aquien el quisiere aunque sea estraño, con que no lo mande a persona infame. Asi como a su manceba o mãceba de cauallero, o clerigo o a otra persona semejante. Y asi mismo son prohibidos de ser herederos los siguientes.

L.10.titul.7. part.6.l.21.ti. 3.par.6.y.l.6 de Toro.

L.2.tit.8.li.5 tit.13.par.6.y todo el titulo 76.par.6.

¶ El desterado para siempre, y el condenado para las labores del Rey, y el que fue juzgado por heretico, y el que fue asabiendas baptizado dos vezes, y el apostata (que quiere dezir que siẽdo christiano se boluio moro y dspues torno aser christiano) y las cõfradias, y a yuntamiẽtos que fuessen hechos contra voluntad del Rey y el que fuesse nascido de dañado y punible ayuntamiẽto, quãdo la madre incurra en pena de muerte, y los hijos de los clerigos y monjas, y frayles, estos son espurios segun la ley hecha en Soria por el Rey don Iuan, el primero deste nombre. Y no pueden heredar a sus padres. ni a sus madres, ni a los parientes, de parte del padre ni alos parientes de parte de la madre, pero aotros estraños si. Y asi mismo nolo puede ser ningun hombre de religion despues que vuiere hecho proffession, ni el que vido matar o herir o cautiuar a su señor, y nolo quiso socorrer pudiendo lo hazer, ni a hõbre q̃ christiano no fuesse, ni aleuoso, ni al traydor, ni al hijo del traydor, destos tales puede el escriuano auisar al testador. q̃ no lo haga heredero por que seria inualido el tal testamento, especial tomando consejo el testador con el escriuano, que haze el testamento, a quien dexaria por heredero.

L.2.tit.2.pa. 7.l.16.titu.6. li.3.del fuero.

L.22.tit.3.li. 1.ordi.l.2. 5.li.5.ordi. & nota.l.9. de Toro.

L.10.titul. 5. li.3.del fuero.

¶ Asi mismo al tiempo del nombramiento de sus herederos y todo lo de mas del dicho su testamento, alcabo del ha de reuocar y dar por ninguno qualesquier testamentos y codicillos que ouiere hecho. Y como muchas vezes acaece que teniendo intencion algunas mugeres de hazer sus testamentos, con entera libertad sin que lo sepan sus maridos buscan formas y maneras para ello para que por temor o reuerencia o persuasion dellos, ni de otras personas los aya de reuocar, mandan al escriuano de quien se fiã

L.21.y.22.y 25.tit.1.par.6

haga su testamento cerrado o abierto, y que ponga en el quenolo reuocara en ningũ tiempo, por alguna manera por otro ningun testamento que ella haga, saluo si en el fuesse inserto el salmo de miserere mei, o otra cosa semejante. Y este tal testamento no se reuocara por otro ni otros q̃ despues haga, aũque diga por estos reuoca el primero, y qualquier otro que antes aya hecho, saluo si dixesse, no embargante qual quier clausula derogatoria que ella aya mandado poner y este puesta en ellos, o si se hiziesse mincion como para poder reuocar el primer testamento dixo en el, q̃ no so reuocase por otro que despues hiziesse, saluo si enel fuesse inserto tal salmo, y por que agora su determinada voluntad es, de que aquel no valga, saluo el que al presente haze. Por tanto que manda al dicho escriuano, inxera en el, eldicho salmo de verbo aduerbum, yansi el dicho escriuano lo inxera y traslede el dicho salmo enel dicho vltimo testamento, paraque valga ylo mismo pueden hazer los varones.

L.1li.2.de el ordenamiẽto.

¶ Asi mismo este testamento, abierto hecho ante escriuano publico, deuen ser presentes a le otorgar tres testigos, alomenos vezinos del lugar donde se hiziere el testamento, si fuere lugar donde sepudieren auer, y si fuere lugar que no se pudiere auer escriuano publico, deuen ser presentes cinco testigos, si pudieren ser auidos, y si no pudieren ser auidos tambien vezinos, alomenos sean presentes tres testigos, y firme el otorgaute si supiere, y si no, vno de los testigos por el. Asi mismo de fee, q̃ conoze al otorgante, y si no le conociere tome juramento destos tres testigos, quele conoscen y es el mismo que otorga el testamento. Y ha de dar fee que lo leyo en presencia de los testigos todo el dicho testamento estando presente el otorgãte. Pero oy dia entiendã los escriuanos que para mayor solemnidad de los testamentos, aun que sean escriuanos publicos ante quien se otorgan, han de poner cinco testigos si pudieren ser auidos, ya si se tiene por costumbre, aunq̃ la ley no dize mas d̃ tres testigos vezinos del lugar como esta dicho Yquando pusieren cinco testigos no es necesario que sean vezinos del lugar, donde se otorgo el testamento.

no dize bien ... q̃ ... ser ...

L.6.titul.10. partit.6.

¶ Asi mismo se deue tener auiso si el tal testamento que asi se hiziere fuere de algun hombre rico, o poderoso, y dexare mucho q̃ cumplir en su testamento, deue se aduertir al testador que los cũ

plidores del no puede tener el dicho cargo, mas de vn año y espirado aquel noles queda poder para cumplir el testamento, y ansi se puede dezir alpie del. Que les da poder alos tales testamentarios, que aunque sea passado el año de su cargo, le ture el dicho poder hasta que se cumpla el tal testamẽto, y para el dicho efecto les da de nueuo alos dichos testamentarios el dicho su poder, a cada vno dellos por si insolidum.

¶ Y todo esto ay necesidad que sepa el escriuano de los testamentos abiertos, como esta dicho, y la misma orden que se tiene en el testamẽto del varon, se ha de tener en el de la muger, aunque sea casada, por que aunque la muger casada, sin licencia de su marido no pueda hazer contrato, ni casi contrato, pero bien puede sin la dicha licencia, hazer testamento y codicillo y donacion, causa mortis, y otra qual quier vltima voluntad.

¶ Y en quanto al segundo de los testamẽtos cerrados, q̃ se dizen en latin, inscriptis es diuerso del abierto publico, por que el mismo testador puede hazer su testamento y entregarlo cerrado y sellado al escriuano, sin que sepa lo que dentro del va escripto, por q̃ algunas vezes se hazẽ los testamentos sin estar enfermos los testadores, y otras vezes estando enfermos, y no quiere que nadie sepa lo q̃ por su testamento ordena y manda, por que si no mueren de la enfermedad no quieren que sepan sus cosas, pero dado caso que el escriuano aya de hazer el testamento cerrado y escriuir lo que dentro del se contiene, en la orden del no tiene diferẽcia mas que del publico.

¶ Y despues de cerrado y cosido y sellado, en las espaldas del, ha de dezir, como aq̃l testamento es cerrado de fulano, y a de llamar siete testigos varones, que no sean de los que aqui adelante yran declarados, que todos sepan firmar, y si no supierẽ firmar todos firme vno por otro, y el testador firme con ellos. Y si el testador, no supire firmar firme vn testigo por el, de manera que sin la firma del escriuano ha de auer ocho firmas, y el signo y firma del escriuano, que son nueue, agora firme el testador o no, dando fee q̃ conosce al dicho otorgante. Y si no le conosciere juren dos delos testigos que le conocẽ. Y aqui delante en esta obra yra ordenado el otorgamiento del dicho testamento. Pero aduiertase q̃ el testador en el tal testamento ha de firmar encima de los testigos, y

L.3. de Toro

el escriuano, y no bastaria auer firmado dentro del dicho testamento.

¶ Y asi mismo si acõtesciere que vno que haze el dicho testamento, lo quisiese hazer abierto, y cerrado todo junto, por alguna causa que a ello le mouiesse y dixesse, que queria q̃ en las espaldas del fuesse puesto vn auto, que dixesse y declarasse que fallescido el se pudiesen abrir y leer, tales y tales hojas para cumplimiento de su anima, y otras que estauan cosidas y cerradas, no se abrissen, hasta tantos años, por que esto se puede hazer como el testador lo manda. Por que podria acaescer que dexando algun hijo menor de catorze años, y queriendo que aquel herede toda su hazienda si llega a la hedad dicha, o dexar por heredero a otra persona semejante, si el tal moço muriere antes de los dichos catorze años que fulano su deudo o pariente aquien el testador quisiere nombrar heredase sus bienes. Y por quitar sospecha que el otro no lo matase, sabiendo que quedaua por heredero y subcessor, por esta razon puede vedar que no se abra el dicho testamento, a donde estan las tales hojas, cosidas hasta que le parezca a el que el dicho moço pueda auer los dichos catorze años.

L.6.ti.3.pa.6

¶ Y en quanto a lo tercero, del testamento que se haze por poder que se llama comisario, se hallara la ordẽ deste poder para hazer testamento por el, con la pratica que se requiere, para su validacion, en este septimo tratado donde estan los poderes desta obra.

¶ En quanto al quarto de los codicillos. Ay codecillos cerrados y en ellos han de firmar cinco testigos, y el escriuano, y la parte q̃ lo otorga, o otra por ellos, como esta dicho. En el testamento cerrado ay otros codicillos abiertos. y los vnos ni los otros no son testamentos, si no vna manera de añadir o menguar en las cosas que en el testamento estan escriptas, en el qual no se puede reuocar el heredero que estuuiere en el testamento, ni desheredar ninguno de sus hijos, ni poner por heredero a otro ninguno, ecepto que el testador en codicillo puede rogar y mandar a sus herederos, que deuen heredar todos sus bienes que despues de su muerte los diessen y entregassen a la persona, que el dexa nombrada en el codicillo, que en tal caso obligados son a se los dar, sacando la quarta parte para si, los tales herederos.

L.1.&.2.tit. 12.l.7.tit.3.l. 5.tit.8.par.6.

El que hiziere codicillo ha de ser mayor q̃ catorze años si fuere varon y de doze siendo muger, como lo declara la.l.1.ti.12. de la partida.6.

¶ Asi mismo si alguno ouiesse hecho testamento del todo acaba

do,y dixesse. El que yo nombrare en mi codicillo,sera mi herede ro,y si lo tal huuiesse dicho en su testamento,puede nombrar en el tal codicillo heredero. Pero si el codicillo lleuasse solemnidad entera,de numero de testigos,y delo demas necessario, auiendo enel institucion de heredero,o desheredacion,es auido por testamento aunque se nombre codicillo. Y puede se dar y quitar herẽcia enel,y no de otra manera. Y la verdad es que si el codicillo,tiene toda la solemnidad del testamento,que aunque se llame codicillo,sera testamento. Pero si los testigos no son rogados, sino q̃ se hallaron alli a caso, O si se haze codicillo cerrado, con cinco testigos que firmen sus nombres,estos tales valdran como codicillos, y no podran valer como testamento cerrado ni nuncupatiuo.

Trata del testamento de ciego

¶Y si el tal testamento o codicilo fuere de ciego, no ha de lleuar mas que del que no es ciego. Y para el tal testamento y para otros de qualquier calidad que sean han de ser llamados y rogados los testigos,para que sean presentes,con que no sean de los prohibidos en derecho,que siendo de aquellos, son inualidos los testamentos.

L.13.en las leyes de Toro.
L.1.tit.1.pa.6

Trata delos testigos que son prohiuidos enlos testamentos.

¶Los condenados por libelos infamatorios, y los condenados por ladrones,y aleuosos,matadores,y los condenados por la Inquisicion a penitẽcia publica,y las mugeres,y los menores de catorze años,y los esclauos,y los mudos,y los sordos,y los locos, y a los que les esta mandado por justicia,que no vsen de sus bienes por gastadores,y desipadores dellos,y los emaphroditos, q̃ quiere dezir,que tiene natura de hombre y de muger,excepto si tirasse mas a varon que a muger,ni el heretico,ni los que dexan nuestra fe,y se tornaron moros o judios,aũque se tornasen a nuestra fe,ni el heredero del testamento,ni su padre,y sus descendientes, ni sus hermanos,ni otros pariẽtes cercanos,hasta el q̃rto grado, esto se entiende que el escriuano no los deue poner por testigos, si a el consta dello.

L.9.tit.1.pa.6.l.8.tit.5.li.3.del fuero.

L.11 ti.1.enla 6.par.l.8.ti.5. del fuero. leg.

¶Pero si acontesciere hazer vno delos dichos testamẽtos, y estar presẽte algun testigo, a quien el testador en su testamẽto le huuiesse hecho alguna manda, este tal vale por testigo enel testamento.

¶Assi mismo al abrir del testamento, hã de estar presentes la mayor parte delos testigos, si pudieren ser auidos.

¶Ansi mismo deuen saber los escriuanos, que aun que el hombre sea menor de edad de veynte y cinco años, y lo mismo la muger, puede hazer testamento sin ninguna solemnidad, ni licencia de nadie, como passe el varon de catorze años, y la muger de doze, aunque sea solo vn dia, y aun que esten en poder de sus padres

L.13.tit.1 pa. 6.l.5.de Toro

Pero si no huuiessen los dichos catorze y doze años, cada vno dellos, o fuessen emancipados, o tuuiessen licencia del Rey para ello aunque faltasse vn dia solo, no lo podrian hazer, y aũque lo hiziessen no valdria, aunque fuessen fuera del poderio paternal de su padre, por mengua de cumplido entendimiento y juyzio.

L.4.enlas leyes de Toro.

¶Pero los cõdenados a muerte ciuil, o natural, puedẽ hazer testamentos o codicillos, y qualesquiera vltima voluntad, y dar poder a otro que lo haga por ellos, como si no fuessen cõdenados, y ellos y a quien ellos dieren poder como tales sus comissarios, pueden disponer de sus bienes, excepto delos bienes cõfiscados por el delicto, o se huuieren de confiscar o aplicar para le camara del Rey, o de otra persona.

L.4.tit.1.en las partidas.

¶Y ansi mismo el cauallero que es soldado, puede hazer testamẽto ante dos testigos llamados y rogados. Si fuesse en batalla, viendo se herido en peligro de muerte puede lo hazer como pudiere, por manera que por qualquier forma que paresciere su voluntad sera valido, aunque fuesse escripto con su sangre o en otra cosa, encima de su escudo, o armas, o en otra parte. ¶Y los que mandan y prohiuẽ las leyes de estos reynos, q̃ no pueden hazer testamento, por algunas causas o defectos que los semejantes tengan, son muchos, especialmente los siguientes.

L.13.tit.1.pa.6.

¶Los locos, los desmemoriados q̃ estuuieren fuera de su memoria, y los mudos, y los sordos de su nascimiento, saluo si supiessen escreuir, en el qual caso el tal mudo o sordo con licencia del Rey, podria hazer testamento, firmando lo de su mano, digo escriuiẽdolo por su mano. Empero el sordo de su nascimiento, o por caso de acidente, que supiesse hablar, podria hazer testamento, ni

el religioso, despues que huuiere entrado en religion, ni los herejes, ni los condennados por libellos famosos, o canciones, o coplas, por donde podria ser infame. Y ansi mismo no pueden hazer testamento los que estuuieren en rehenes, por razon de paz, o entrega de algunos grandes señores. L.88.tit.18. par.3.l.16. & 17.tit..1.pa.6

De las substituciones de herederos.

Aquellos que pueden házer testamentos y en ellos quisiessen hazer instituciones de herederos, las pueden hazer en seys maneras. La primera se llama vulgar. La segũda pupillar. La tercera exemplar. La quarta compẽdiosa. La quinta briuiloca, o reciproca, Y la sexta fide comissaria. L.1.ti.5. pa.6

¶ En quanto a la primera, que se llama Vulgar, deue se entender, que el testador instituye en su testamento a vn hijo suyo, o aun estraño, y dize, instituyo a fulano por mi heredero. Y si el no lo fue o no quisiere, o no pudiere ser mi herdero, en tales bienes sea lo mi hijo segundo, o otro tercero, o aquien quisiere suhstituyr, y esta manera de substituciõ puede el padre o la madre hazer en sus hijos. Y porque es cosa que qualquiera del pueblo lo puede házer y en qualquier persona, llamalo la ley, Vulgar, laqual falta luego que el primer heredero dize que acepta y quiere la herencia. Y tãbien se haze calladamente, substituyendo a dos personas, o a qual quier dellas. L.1.&.2.ti.5 par.6. L.4,ti.5.pa.6

¶ La segunda manera de substitucion Pupilar es, que como tenemos dicho, se haze al hijo o descendiente legitimo, que esta en poder del que haze la substitucion. Conuiene a saber, al varon menor de catorze años, y ala muger menor de doze años, porq̃ son en tal edad que ellos por si no podrian hazer testamento, como si el padre dixesse. Y dexo por mi heredero, a fulano mi hijo, o hija, Y si murieren enla hedad pupilar, sea su heredero fulano. Este fulano hereda todos los bienes del pupilo, aunque tenga madre, pero fallesciendo despues dela hedad, espira la sobstitucion, y la madre si la tuuiere, ha de lleuar todos los bienes que dexo, de qualquier genero que sean, no auiendo dexado descendientes, y las sepulturas que le pertenescen de su linaje. Y tambien se haze calladamente tal sobstitucion pupilar, quando instituye al pupilo, junto con otros mayores, y dize, qualquiera que sea mi heredero, sea L.1.tit.5.par. 6.&.l.12. L.5.ti.5. pa.5.

lo de mi hijo pupilo, o si instituyesse a su hijo pupilo, y le diesse sustituto vulgar, diziendo que sino fuere heredero, substituyo a funo, porque en caso que lo sea, y muriesse dentro dela hedad pupilar subcede al substituydo por pupilar tacita, mas aunque la expressa como tenemos dicho excluya ala madre, pero no la tacita, porque sin embargo dela tacita la madre excluyra al substituto,

L.10,ti.5.par tit. 6.

Y esta substitucion pupilar se desata en cumpliendo el moço catorze años, y la moça doze años, o si se emancipasse y el consintiesse quele prohijasse otro, o si saliesse de poder de su padre enqual quiera manera, o sino quisiesse ser heredero, y desatādose el testamento del padre, o haziendo el padre otro testamento acabado, o si despues le nasciesse otro hijo o hija.

L.1,&.2.tit. 5.par.6.

¶ Yen quanto ala tercera manera de substitcion, quedezimos exemplar, es porque se haze a exemplo y semejança dela pupilar, y es quando acaesce que los padres y abuelos hazen alos que descienden dellos, quando son locos, o desmemoriados, por la qual razon establescen a otros por herederos, en su lugar muriendo ellos en su locura, o desmemoria.

L.12.ti.5.pa, 6.

¶ La quarta manera de substitucion, se dize compendiosa, desta manera. Hago mi heredero a fulano, y quando quier que muera sea su heredero tal hombre. Yen este caso si el que haze esta substitucion es soldado que esta enla guerra, si el hijo muere en esta hedad pupilar, aunque tenga madre, la madre queda exclusa del todo, y hereda el substituto. Y si muere el hijo despues de hedad pupilar, la madre solamente aura la tercera parte, y todo lo demas heredara el substituto. Yel soldado tiene otro priuilegio, que no auiendo hijos ni descendientes, si haze la tal substitucion al heredero q̃ dexo el substituto, aura toda la herencia en qualquier tiēpo q̃ el heredero muera. Y si el q̃ haze esta substitucion cōpēdiosa no es soldado, si el heredero muere enla hedad pupilar, el sostituto aura toda la herencia, y la madre no aura cosa della, y queda exclusa. Y si muere el heredero despnes dela pupilar hedad expira la sobstitucion, y el sostituto no aura nada dela herencia antes la aura la madre sila huuiere, o los otros parientes, pero si dixere,

que quando quiera que muera sin dexar hijos, succeda el sostituto entonces, la madre le hereda todos sus bienes, y de su mano della quando quier que muera el moço entregara las dos partes de la herencia al substituto.

¶La quinta manera de sostitucion, que se dize Briuiloca, se haze por breues palabras, como diziendo el padre que tiene dos hijos, dentro dela hedad pupilar, hagolos mis herederos a ambos ados y substituyo os el vno al otro, porque en esta tal, debaxo de aquellas breues palabras se contienen dos substituciones vulgares, y dos pupilares. L.13.tit.5.pa. 6.

¶La sexta manera de substitucion, que se dize Fidecomissaria, es quando se dexa en fee y confiança de alguno, a tiẽpo cierto, y despues la restituya a otro. Y quiẽ quiera puede hazer esta sustituciõ y a qualquiera que no fuere delos deffendidos, y este que es rogado ha de retener en si la quarta parte delos bienes que llaman trebelianica, saluo si el testador manda que los restituya todos, o q̃ no se puedan partir, y por esto hoy no se saca esta quarta parte, y si este que es establescido por heredero, no la quisiesse rescebir, o despues no la quisiesse restituyr el juez le puede compeler a ello. L.14.ti.5.par tit.6.

Las causas por donde los hijos o nietos delos testadores pueden ser desheredados.

LO primero, siendo el hijo o nieto mayor de diez años y medio, puede se desheredar, por auer puesto las manos enel padre, o abuelo, a sabiendas, o con hira desordenada de palabra grauemente, o infamandolo de cosa que valiesse menos, o si procurasse la muerte de su padre, o abuelo, o acusando lo de cosa que merescie sse muerte, o destierro, excepto cosa q̃ tocasse al Rey, o ala republica, o si fuesse hechizero, o encantador o hiziesse vida con los que lo fuessen, o si tuuiesse acesso carnal cõ la muger que su padre o abuelo huuiesse tenido, siendo publico o si le buscasse, o hiziesse tal mal, que menoscabase gran parte de su hazienda, o si supiesse que su padre o su abuelo estaua captiuo, o presso por deuda, y no le libertase pudiendo, o si le quitasse que no hiziesse testamento, o si se hiziesse moro, o judio, o si se hiziesse juglar, o lidiase por dinero en campo con bestia braua, o si siendo donzella menor de veynte y cinco años, se casase contra la volun L.6.tit.5, pa. 6, l.4.y.5.y.6 y.7.tit.7.par, 6.45.de Tor.

tad de su padre, que por qualquier destas causas se puede hazer esta desheredació, puandose bastãtemẽte. Y ase đ entẽder esto si el padre o aguelo no lo espressasse en su testamento, olo prouasse a quellos que establecio por sus herederos, por que despues de su muerte sus herederos no lo podian expresar ni prouar.

Cabeça de testamento.

EN el nombre de la santisima. Trenidad padre hijo y espiritu sancto, tres personas vn solo Dios verdadero que biue y reyna para siempre sin fin, y de la gloriosa virgen nuestra señora, con todos los santos y santas de la corte celestial, vieren como yo fulano vezino de tal lugar ¶ Aqui diga el escriuano el estado que le paresce que tiene el enfermo, como esta declarado en la pratica y si estuuiere para hazer lo diga asi. Estando sano o enfermo de mi cuerpo, y en mi juyzio y entendimiento, y para hazer testamento, tengo entera memoria, pero temiendome de la muerte, y deseando poner mi anima en carrera de saluacion, creyendo como firmemente, creo en la santa Fe catholica, y en todo aquello que bueno y fiel christiano deue de tener y creer otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento y postrimera voluntad en la forma siguiente.

Aqui han de yr las mandas y legatos y obras pias, q̃el testador hiziere, como esta declarado

YPara cumplir las dichas mandas y legatos y obras pias, en este mi testamento contenidas, dexo y nombro por mis testamentarios, y albaceas, a fulano, y a fulano, a los quales y cada vno dellos por si insolidum, doy poder cumplido para que entren y tomen mis bienes y los vendan en almoneda ofuera della, para que cumplan este mi testamento y lo en el contenido, y cumplido y pagado, del remanente que quedare de todos mis bienes muebles y rayzes y semouientes derechos y aciones, dexo y nombro e instituyo por mis legitimos y vniuersales herederos, a fulano y a fulano mis hijos, y a otras personas q̃ el nombrare, para que los ayan y hereden, y partan por yguales partes, y reuoco y anulo y doy por ningunos todos otros quales quier testamentos y codicillos y mandas que antes deste aya he-

cho y otorgado, por palabra o por escripto, o de otra qual quier manera. Y si acaso ouiere hecho otro testamento en que digaq̃ no lo ha de reuocar, como esta declarado enla pratica desta obra diga. Derogo y abrogo en todo caso qualquier testamẽto o codicillo que hasta oy dia aya hecho y otorgado. Y quiero que nõ valga en juyzio, ni fuera del, saluo este que agora hago, el qual valga por mi testamento, o por mi codicillo, o por aquella via y forma que mejor de derecho lugar aya, que esta es mi vltima y postrimera voluntad, En testimonio delo qual, &c.

Codicillo.

Manifiesto sea, a los que la presente escriptura de codicillo vieren, como en tal lugar, a tantos dias de tal mes, y tal año, en presencia de mi el escriuano y testigos, fulano vezino de tal parte, estando sano, o enfermo, y alo que parescia en su buen juyzio y entẽdimiento. Dixo, que por quanto el hizo y otorgo su testamento por ante fulano escriuano, en tantos dias de tal mes, y tal año, a q̃ se refirio, que el agora por via de codicilo, o como de derecho mejor lugar huuiere, demas delo enel dicho su testamento contenido, declaraua y mãdaua tal y tal cosa. Demanera que añade o quita delo contenido en su testamento, y reuoca la tal clausula, con la qual manda y reuocacion, o declaracion, quedando lo de mas en su fuerça y vigor, el dicho su testamento queria y mãdaua que lo contenido enel y en este codicillo, aya cumplida y entera fuerça y effecto, y lo cumplan y executen los dichos sus albaceas enel nombrados. Y en quanto a lo demas no lo inouo ni altero, mas de lo que dicho es. En testimonio delo qual otorgo el dicho fulano lo suso dicho. Testigos,

¶ Entiendese que no pueda dar ni quitar herencia, ni desheredar a ninguno enel dicho codicillo, como auemos declarado.

Auto, como se otorga el testamento cerrado, y las diligencias como se ade abrir

En tantos dias de tal mes, y de tal año, en presencia demi el escriuano y testigos, fulano vezino de tal parte, estando sano, o enfermo. Alo que parescia en su buen juyzio,

y entendimiento,me entrego eſta eſcriptura cerrada,y ſellada a mi el dicho eſcriuano,enla qual dixo,que eſta eſcripto ſu teſtamẽto,en tantas hojas de papel,y todo lo que enel eſtaua eſcripto lo otorgaua y otorgo por ſu teſtamento y poſtrimera voluntad, y como tal teſtamento ſuyo queria y mandaua que fueſſe guardado y cumplido y executado, como enel ſe contiene , y pedia a mi el dicho eſcriuano que no ſea abierto ni publicado lo que enel ſe cõtiene,haſta tanto que Dios nueſtro ſeñor le lleue de eſta preſente vida,y lleuado,era ſu voluntad que fueſſe abierto,y que reuocaua y reuoco otros qualeſquier teſtamentos,codicillos, y mãdas que antes deſto aya hecho y otorgado,por palabra o por eſcripto,o en otra qualquier manera,para que no valgan en juyzio ni fuera del ſaluo eſte, el qual mandaua que valieſſe por ſu teſtamento , o por ſu codicillo, o como mejor de derecho huuiere lugar,porque lo en el contenido es ſu vltima y poſtrimera voluntad. En teſtimonio delo qual.&c.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, fulano juez de tal parte, en preſencia de mi fulano eſcriuano y teſtigos,pareſcio preſente fulano vezino de tal parte.y dixo Que por quanto fulano difunto que ſea en gloria , falleſcio deſta preſente vida, tal dia,el qual dexo ordenado ſu teſtamento cerrado in eſcriptis, ante mi el dicho eſcriuano, y es informado que lo dexo por ſu heredero, que pedia al dicho ſeñor juez mande a mi el dicho eſcriuano le trayga ante el,y traydo lo mande abrir,y abierto,con la ſolenidad que de derecho ſe requiere le mande dar vn treſlado o dos o mas,y lo pidio por teſtimonio.

¶ Y luego el dicho ſeñor juez viſto el dicho pedimiẽto dixo,que mandaua y mando a mi el dicho eſcriuano trayga ante el el dicho teſtamento,q̃ el eſta preſto de hazer juſticia,y luego yo el dicho eſcriuano le moſtre al dicho ſeñor juez en preſencia de fulano y teſtigos,el qual eſtaua cerrado y ſellado, y tenia ſiete firmas de teſtigos,y mas la del teſtador, y firmado y ſignado de fulano, eſcriuano. Y luego el dicho ſeñor juez viſto lo ſuſo dicho , tomo y reſcibio juramento en forma de vida de derecho de fulano y fulano y fulano,vezinos de tal parte,q̃ preſẽtes eſtauã,ſobre la ſeñal dela cruz como teſtigos que parece fueron preſentes al otorgamiento del dicho teſtamẽto,y tienen en el firmado ſus nõbres. A los

quales siendo les mostrado el dicho testamento, dixeron que so cargo del juramento que hizieron q̃ es verdad que en el dia, mes y año, se hizo y otorgo ante fulano escriuano de la forma y manera que agora se lo han mostrado, y q̃ ellos estuuieron presentes al otorgamiẽto del, y lo vieron firmar al dicho fulano difunto y lo firmaron de sus nombres fulano y fulano y fulano testigos, y que las dichas firmas que le fueron mostradas, son suyas, y ansi mismo saben que el dicho fulano, es fallecido, desta presente vida.

¶ E visto por el dicho señor juez, la declaracion de los dichos testigos y auerse hallado presẽtes al otorgamiento del dicho testamẽto, dixo q̃ le mãdaua y mãdo abrir y dar vn traslado dos o mas del dicho testamento, al dicho fulano heredero, y a otra qualquier persona que derecho tenga, para lo pedir, e interpuso a ello su autoridad y decreto y firmelo de su nombre.

¶ Estas diligencias aunque no se hagan no por esso dexa de valer el testamento.

Pratica de tutelas y curadorias.

CONsiste en cinco cosas la fuerça y substancia delas tutelas y curadorias de menores.

¶ La primera, enel juramento y fiança que el tutor y curador es obligado a hazer y dar. L.9.titul.16. part.6.

¶ La segunda, que dara buena cuenta, con pago, delos bienes delos menores. L.2.tit.7.li.3 del fuero.l.4. y vltima ti.16. par.6.

¶ La tercera que si por su culpa o negligencia se perdieren los bienes delos menores, y sus pleytos y negocios, lo pagara, y prometer expressamente la deffension dellos.

¶ Lo quarto, si de la tutela, o curadoria, se encargare, o aceptare la madre o abuela delos menores, ha de renunciar las segundas nupcias y bodas, y las leyes del juris consulto beliano, y todo auxilio de leyes. Y no siendo certificada del beneficio delas dichas leyes, no valdria nada la escriptura que sobre ello se hiziesse. L.9.&.17.titul.16.par.6. L.4.titul.16. partit.6.

¶ Lo quinto, que el juez ante quien el menor se prouee de curador o tutor, le de poder al tal curador o tutor para vsar d̃l officio.

1. EN quanto al primer punto, se ha de entender que cosa es tutela, la qual no se puede dar para cierta cosa, o negocio, ha se de dar al presente, o al ausente, y aunque no quiera el menor. Y la o- L1 &.11.tit. 16.par.6.

tra que es curaduria. Y es ansi, que tutela se dize porque los meno res han de ser menores de edad, los varones de catorze años, y la muger de doze, que se dize edad pupilar. Y la tutela de estos y car go dellos compete ala madre, o aguela, o aguelo dellos, y en defe to destos, al pariente mas propinco. Porque tutriz o tutor, quiere dezir, deffensor, y es dispuesto por leyes de estos Reynos, que a unque sea madre delos tales menores, o sus aguelos, o sus parien tes, que den fianças y juren de hazer bien y fielmente el officio de tales tutores, y lo mesmo otro qualquier que lo sea, cõ que no seã delos prohibidos en derecho. Y son las personas siguientes. El obispo, y religioso, el sordo, el mudo, el desmemoriado, y el ga stador, y el prodigo, y el hombre de malas costumbres, ni el menor de veynte y cinco años, ni la muger, saluo si fuesse madre o aguela del huerfano, que fuesse dada por tutriz, la qual deue prometer en manos del juez, que no se casara mientra tuuiere aquel cargo, y deue renunciar el priuilegio que el derecho da a las mugeres, deffendiendo que no se puedan obligar por otro, y la madre assi mismo aunque sean menor de veynte años, pueden ser tu trizes, y lo mismo el padre, mayormente si fuessen dexados en te stamento. Y el tutor se puede pedir ante el juez, donde nascio el o su padre, o tiene la mayor parte de sus bienes. Pero sabed que a nin gun grande le puede proueer de tutor, ni curador, sino la persona Real, o con su licencia especial.

L.4.y.9.titu. 16.par.6.

L.1.y.3.tit.7 li.3.del fuero.

L.14.tit.16. par.6.

L.4.titul.16. par.6.

L.12.titu.16. par.6. Cedula de chãcilleria fol.9.

¶ Y la segunda cosa es, ser curador, porque curador es, quãdo los varones son de edad de catorze años, y menores de veynte y cinco, y las mugeres mayores delos dichos doze, y menores de veyn te y cinco años, Aunque tambien alos menores de doze y catorze años, se puede dar curador para deffender su libertad. Y ay dos maneras de curadurias, las vnas de personas y bienes, para tener cargo dela hazienda delos menores, y regir y administrar sus per sonas, y dar quenta dello, y de seguir y deffender sus pleytos y cau sas. Y puede se dar tambien curador alos bienes de vn captiuo, o ausente, assi para pedirle como para pedir el curador su hazienda que tuuiere en poder de otras personas, y beneficiarla, y ponerla en recaudo. Pero el que esta enla guerra, en seruicio del Rey, o de su consejo, y otras personas que pone la ley de partida, que no pue den ser citados, no se han de proueer de curador sus bienes. Y si al

L.1.titul.19. partit.6.

gunas sentencias contra ellos se diessen no les perjudican, y pueden pedir restitució delo q̃ se huuiesse hecho en su perjuyzio. L.12.titul.2.

¶ Y la otra curaduria es, que llaman ad litem. Esta noes para mas de para que el curador deffienda los pleytos del menor, porque no puede en juyzio pedir cosa alguna, siẽdo menor de los dichos veynte y cinco años, y la muger lo mismo. En estas curadurias, ha de preceder pedimiento de los tales menores, a quien quieren por curador, y paresciendo ellos presentes, y no de otra manera. Y de su pedimiẽto el juez les encarga la tal curaduria, porque si el hombre mayor de catorze años, y menor de veynte y cinco, y la muger mayor delos dichos doze, y menor delos dichos veynte y cinco, no quisiesen curadores pa regir sus psonas y bienes, el juez no les puede apremiar a quelo tomen (siendo ellos cuerdos) Pero si tomaren curadores para sus personas y bienes, y para sus pleytos, no deuen ser delos prohibidos en derecho. Y porque no los ignoren especificaremos algunos dellos, demas delos dichos especialmente los siguientes. El obispo, ní el monje, ni otro religioso, ni el que fuesse deudor delos menores, ni el recaudador de las rentas Reales, ni el que huuiesse de dar cuenta, de hazienda q̃ huuiesse administrado, ni cauallero que estuuiesse en seruicio del Rey fuera de su casa, en seruicio de caualleria. ni el mudo, ni el sordo, ni el menor de veynte y cinco años, ni el marido no puede ser curador delos bienes dela muger. Aunque despues que vna muger se casa no tiene curador, ni el que huuiesse sido tutor de menores, y este puede se escusar de aceptar la tutela, pero de derecho no es prohibido.

par.3.l.2.titu. 7.par.3.y.10. tit.23.par.3.

L.13.titu.16. par.6.

L.1.tit.7.li.3 del fuero.l.14 tit.16.part.6.

L.3.titul.17. par.6.

¶ Y por el consiguiente se puede escusar de ser tutor, el que tuuiesse cinco hijos o mas, biuos, o si ouiessen muerto en guerra por defension de su republica, o si es recaudador delas rentas Reales, o si estuuiesse ausente por alguna causa conueniente al consejo, o si fuesse juez, o alguazil, o tuuiesse otro officio publico semejante, o si leyesse alguna facultad publicamente, o ciencia, o si fuesse mayor de setenta años, o si huuiesse traydo pleyto cõel pupilo, sobre la mayor parte de sus bienes, o tuuiesse otras dos tutelas a su cargo, o fuesse hombre muy pobre, o muy enfermo, o muy ignorante, o si huuiesse sido enemigo capital del padre del pupilo, si despues no fueron amigos, pero si lo quisiessen ser y aceptar la tute-

L.2.tit.7.en el libro terce-ro del fuero.

L.23.titu.13. partit.5.

la,han de auer por el gualardon de su cuydado y trabajo,que han de tener de sus menores,y de sus bienes la decima parte de los fructos delos bienes delos menores.

¶Pero deuese de entẽder que ay tres maneras d̃ tutores. Ala vna llaman legitimos,que son los deudos mas cercanos de los menores. Yla otra datiuos,que son aquellos q̃ prouee el juez. Yla otra, testamentarios,que son aquellos que fuerõ nombrados,enlos testamẽtos porlos testadores.Pero auiẽdo tutor testamẽtario nolo puede ser el ligitimo,y auiẽdo ligitimo nolo puede sel el datiuo.

¶Y si el padre o aguelo teniẽdo los hijos o nietos en su poder,los dexare tutores en sus testamentos,no solamente a los ligitimos, pero aun pueden dexar tutores a los bastardos y a los estraños,auiendo los dexado por herederos,y no les auiendo dado tutores su madre ligitima queriẽdo la tutela prefiere a otro qualquier tutor,siendo ella buena muger,y prometiendo de no se casar entre tãto que tuuiere la tutela,y si se casare se han de sacar los hijos de su poder,y darlos al pariente mas cercano,siendo ydoneo y sufficiente. Y si la madre no quisiere ser tutora,o fuesse muerta,no siẽdo los menores prouehidos de tutor enel testamento, teniendo deudos legitimos que los puedan heredar,pueden pedir la tutela,aunque el menor no este presente,o lo contradixesse, y a falta dellos los amigos,o vezinos,o el juez de su officio.

L.12. tit.16. par.6.

L.2.tit 7.li.3 del fuero,y.l. fin. del titulo 16.par.6.

L.6.titul.17, part.7.l.207. del stylo.

¶Y en quanto al segundo punto,es fuerça especial de las tutelas y curadorias de personas y bienes,que el tutor o curador de quenta con pago,delos bienes y haziẽda que les fuerõ encargados, de los tales menores,al tiempo que dexare el officio de tutor y curador,la qual le pueden pedir los menores,siẽdo de hedad de veynte y cinco años,o siendo casados,o emancipados,estos tales son auidos por mayores de hedad,o con licencia o facultad del Rey,q̃ les supla la hedad,o mudãdo al tal tutor o curador,passando en otro la curaduria por muchas causas que para esta mudança suele auer,y en este caso el segundo tutor o curador la puede pedir, en nombre de sus menores.

L.1.tit,7.li.3 del fuero.l.1. tit.16.part,6. l.2,y.3.y.4.y 5.y.9.y.15.del dicho titulo.

¶Y en quãto a lo tercero,es obligado el tal tutor o curador,a dar quenta delos bienes y hazieda del dicho menor,como esta dicho y de pagar qualquier negligencia perdida, y daño que viniere a los tales menores por no seguir sus pleytos y causas como deuie-

ra, ansi deffendiendo los tales pleytos, como demandando los derechos y actiones que alos dichos menores les pertenescian, durãte el tiempo de su cargo. Y para este effecto permitio el derecho que aunq̃ fuesse madre o aguelos, o pariẽtes, o otra qualquier persona, aunq̃ mas abonado fuesse, diesse las dichas fianças para seguridad y paga delos tales daños y negligencias, y dar buena cuenta cõ pago alos dichos menores, y por esto es muy necesario pũto.

¶ Y en quanto ala curaduria ad litem, se da asi mismo la dicha fiança, y se haze el dicho juramento para efecto que el tal curador no dexara los pleytos del menor indefensos, y porna de su parte la diligencia necessaria a ellos, Demanera que a esta causa no perezca la justicia del menor. curadoria ad litem

4 ¶ Y en quanto al quarto punto, siẽdo muger la que se encarga de la tal tutela, ha de renunciar las segundas nupcias, y bodas, por razon de su dote y arras, o por casarse conel segundo marido, porque los menores sus hijos le pueden pedir cuenta con pago, en su tiẽpo dela ligitima parte que les viene de su padre, o de otros bienes de que fue tutora y curadora. Demanera que por razon desta donacion de arras, ni por razon de ser muger, ni por otra causa alguna, aunque se quiera ayudar dela constitucion del juris consulto beliano, la qual para ello ha de renunciar, no se pueda ayudar de ningun priuilegio dellos, y para execucion dello ha de quedar obligada en forma, y demancomun cõel fiador, como si por sentẽcia difinitiua fuesse juzgado, pa q̃ quede hecha guarẽticia la obligaciõ como esta dicho adõde trata desta guarenticia enesta obra.

5 ¶ El quinto pũto es, q̃ el juez que prouee de tal tutor y curador a los menores, d̃ poder cũplido alos tales tutores, y curadores, pa q̃ vsen el tal officio, y seã admitidos en juyzio y fuera del, e interpõgã a ellos su auctoridad y decreto, pa q̃ valga la tal curaduria y tutela, las quales son las siguientes.

Tutela y curaduria.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año ante fulano juez y enpresencia de mi fulano escriuano y testigos parescio presente fulana muger de fulano, defunto, que aya gloria, vezina de tal parte, y dixo. Que por quanto el dicho su marido es fallescido y passado desta presente vida, puede auer tantos dias, y al tiempo de su muerte dexo ciertos bienes y hazi-

enda, y por herederos vniuersales dellos a fulano y a fulano sus hijos legitimos y hijos de la dicha fulana, los quales sõ menores, fulano y fulano de doze y catorze años, y fulano y fulano mayores de los dichos doze y catorze, y menores de veynte y cinco, y no les quedo, ni tienen tutor ni curador, y por que a ella como su madre, o aguela, de derecho le pertenece la tutela y curaduria y administracion de sus personas y bienes, pidio al dicho señor juez la prouea della, y que estaua presta de hazer la solenidad del juramento, que de derecho se requiere, rem pupilorum, saluam fore, e imploro su officio y pidio justicia.

¶Y luego el dicho señor juez tomo y recibio juramento de la dicha fulana, sobre la señal de la cruz, en forma de derecho, so cargo del qual prometio de vsar bien y deligentemente de el dicho officio de tutora y curadora, de las ꝑsonas y bienes de los dichos menores, y que adonde viere su vtilidad y prouecho se lo allegara, y su daño se lo aredrara, y sus pleytos y causas no los dexara in defenssos, y tomara cõsejo de abogado en lo que fuere necesario y hara inuentario de los bienes de los dichos menores, en tiempo y en forma y dara buena quenta, con pago, a los dichos menores de sus bienes y rentas, a quien con derecho deua y en todo hara como buena y deligente madre y tutora y curadora es obligada, a hazer y a todo dixo si juro, y amen. Y obligose que si por su causa o negligẽcia los bienes y derechos de los dichos menores, o qualquier parte dellos se perdieren, o menoscabaren que lo pagara por su persona y bienes. y para esto dio por su fiador cõ ella de mancomun, a fulano vezino de tal parte que presente estaua, el qual dicho fulano se constituyo por tal su fiador, y se obligo q̃ la suso dicha hara y cũplira todo lo por ella de suso jurado y prometido, y dara la dicha quenta con pago de los dichos bienes, segun dicho es, y si asi no lo hiziere y cumpliere q̃ el como su fiador y principal pagador lo cumplira y dara la dicha quenta con pago, por su persona y bienes. Y para lo asi cumplir ambos a dos de mancomun y a boz de vno y cada vno por el todo, renunciando como renunciaron las leyes de duobus res, y la authẽtica presente hoc yta de fide jusoribus, como en ella se cõtiene, y obligarõ se en forma, y diero poder a las justicias, y renũciarõ las leyes, y otorgarõ esta carta cũplidamẽte, como si fuesse dada sentẽcia cõtra

ellos y passada en cosa juzgada. Y la dicha fulana renuncio las segundas nuncias y bodas y las leyes del senatus consulto beliano que habla en fabor de las mugeres, y fue auisada del remedio dellas, por mi el presẽte escriuano. Y firmolo en el registro ellos o otros por ellos.

¶ Y luego el dicho señor juez dixo, que visto que la dicha fulana auia hecho la solenidad que de derecho se requeria la encargaua y encargo del dicho officio de tutora, y curadora, delas personas y bienes delos dichos sus hijos menores, y le dio poder cumplido para auer y recebir, pedir y cobrar todos y qualesquier bienes, muebles y rayzes, derechos y actiones, marauedis, y otras cosas deuidas y pertenescientes alos dichos menores, y asi mismo para tomar la possession dellos, y beneficiarlos, y arrẽdarlos, como a los dichos bienes mejor conuenga, y hazer enellos lo que los dichos menores hizieran si fueran de hedad cumplida. Y otro si le dio poder generalmẽte para los dichos pleytos y causas, delos dichos menores, ansi en demandando como en deffendiendo, y para pedir beneficio de restitucion in integrum, y la jurar, y para hazer todo lo demas que al pro y bien de los dichos menores conuenga, y para hazer procurador deffensor delos dichos menores, los que quisiere y por bien tuuiere, y lo reuocar si fuere necessario, y la releuo en forma deuida de derecho, y le discirnio y otorgo carta de tutela y curaduria, en forma, alo qual todo, dixo que interponia e interpuso su auctoridad y decreto judicial, tanto quanto y con derecho deuia. Y firmolo.

Curaduria ad litem, y por ella se puede hazer de persona y bienes.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes. &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano, y testigos, parecio preseute fulano, hijo de fulano difuncto, y dixo, que por quanto era menor de edad de veynte y cinco años, y mayor de catorze, y asi lo paresce por su aspecto. Y porque el entendia de tener y tratar ciertos pleytos, o que tenia necessidad de ser proueydo de curador de su persona y bienes, y si pidiere curador dela persona y bienes, vaya por la orden y forma que va la tutela, desde donde dize. Y luego

el dicho señor juez tomo y recibio juraméto, mudando solamẽte que donde dize tutela, que diga curaduria. Si fuere so la curaduria adliten, diga así. Y le era necesario seguir y tratar los dichos pleytos, y por razon de la dicha menoridad no puede parescer en juyzio, que pedia y pidio al dicho señor juez le prouea por su curador para ello a fulano, vezino de tal parte que preséte estaua para lo qual imploro su officio y pidio justicia.

¶ E luego el dicho señor juez pregũto al dicho fulano, si queria aceptar la dicha curaduria, el qual dixo que la aceptaua y acepto, y el señor juez recibio del juramento en forma de derecho, so cargo del qual, le encargo y mando vsar bien y deligentemente della, el qual lo prometio de lo así hazer y cumplir, y donde viere su prouecho de los dichos menores, se lo allegaria, y su daño se lo arredraria, y donde fuesse necesario parescer de consejo de letrado lo tomara. y hara todo lo que buen curador es obligado a hazer por su menor. Y se obligo que si por su negligencia o culpa, los pleytos y derechos del dicho menor se perdieren, o algun daño o menos cabo les vinieren, lo pagara por su persona y bienes. Y para mayor seguridad dio por su fiador a fulano vezino de tal parte, que presente estaua, el qual se constituyo y salio por tal su fiador del dicho fulano, en la dicha razon, es obligado que hara y cumplira y pagara lo por el prometido y jurado, y si no lo hiziere y cumpliere que el como su fiador lo pagara por el; y para lo cumplir ambos a dos de mãcomun y a boz de vno y cada vno por el todo, renunciãdo &c. y obligarõ su persona y bienes, y dieron poder a las justicias y renunciaron las leyes y otorgaron carta de curaduria, ad litem, en forma y quieren que tenga fuerça de sentencia passada en cosa juzgada, y lo firmaron de sus nombres.

¶ Y por el dicho señor juez visto lo suso dicho dixo, que le encargaua y en cargo al dicho fulano, el dicho officio de curador ad litem, del dicho fulano, y le dio poder cumplido para que generalmente pueda seguir y tratar los pleytos y causas y negocios del dicho menor, mouidos y por mouer, ansi en demandando como en defendiendo, y pueda parescer ante su Magestad, y ante quales quier juezes así ecclesiasticos como seglares y poner todas las demandas, y hazer quales quier pedimientos, y pedir restituciones, y hazer los juramentos q̃ para ellos necesarios sean, y hazer o

tros qualesquier autos, asi judiciales como estrajudiciales, que el dicho menor haria y hazer podria siendo de hedad cumplida y para que pueda en nombre del dicho menor hazer y sostituyr, procurador oprocuradores, asi actores como deffensores, y reuocarlos quando bien visto le fuere, y los releuo de toda carga de sastidacion y fiança, a lo qual todo el dicho señor juez dixo que interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial, en tanto quanto de derecho auia lugar, para que valga en juyzio y fuera del y le descernio la dicha curaduria, en forma segun dicho es, y lo firmo de su nombre.

Pratica de los inuentarios

LOs inuentarios es vna manera de memoria, que se haze de los bienes de los difuntos los quales, han de hazer las personas en quien quedan los tales bienes. Y a se de empeçar dentro de treynta dias despues q̃ los herederos supieren que heran herederos, y a se de acabar dentro de tres meses siguientes, ecepto si los bienes fuesen repartidos en diuersas partes, entonces las partes tienen vn año de termino allende de los dichos tres meses. L.9.y.6.titu. 6.par.6.

¶ Y si el heredero no hiziere inuentario en los terminos dichos auiendo se entrado en la herencia, desde ay adelante quedan obligados sus bienes a pagar las deudas y legatos que hizo el testador y no puede sacar ni retener para si facilda, que es la quarta parte de los bienes del testador de las tales mandas; antes las deue pagar enteramente, pues no hizo inuentario siendo el heredero estraño, por que el legitimo la a de auer por naturaleza, y el estraño a la facilda por otorgamiento de la ley, y pues no la guardo deue perder la facilda. L.10.titul.6. par.6.l.7.tit. 11.par.6.

¶ Asi mismo si el tal heredero, auiendo llamado por los dichos terminos a los legatarios, para que fuesen presentes al inuentario y no paresciessen ponganse aqui tres testigos, que sean de buena fama, y que conozcan al que haze el tal inuentario, y si los legatarios no concurrieren con el tal heredero a hazerle, pueden le pedir, y el heredero es obligado a jurar que no encubrio ningunos bienes del defuncto, y que lo hizo fielmente. L.5.y.6.pa.5.

¶ Pero notarse ha, que ay dos maneras de inuentarios. La vna se

haze por auctoridad de justicia, y ante escriuano publico, y cõ sus pregones y diligencias. Y la otra se puede hazer sin autoridad de juez, por ante escriuano y testigos. Este tal inuentario no es de tãta fuerça.

¶ Y supuesto que ha de ser por via de justicia, ha de ser en esta manera. A de parescer ante el juez la persona que quiere hazer inuẽtario de bienes de que es heredero, y haze el pedimiento para ello y el juez mãda dar los pregones del derecho, q̃ son treynta dias, d̃ diez en diez dias cada pregõ, y desde el dia que se hiziere el dicho pedimiento corre el dicho termino. Y acabados los pregones, y hecho por ante escriuano publico y testigos, se lleua al juez, y el juez lo firma para que sea valido. Y va en esta forma.

Pedimiento.

EN tantos dias de tal mes, y de tal año, ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano y testigos, parescio presente fulano, o fulana, vezinos de tal parte, y dixo que por quanto ha tantos dias, poco mas o menos, que fulano fallescio de esta presente vida, y dexo ciertos bienes muebles y rayzes, y semouientes, derechos y actiones, y le quedaron tantos hijos, que el como su heredero para dar cuẽta y razon dellos, a quiẽ de derecho sea obligado, quiere hazer inuẽtario juridico, en tiẽpo y en forma, que pedia a su merced le diesse licencia para ello y lo mandase hazer como de derecho mejor huuiesse lugar, e imploro su officio, y pidio justicia.

Y Luego el dicho señor juez dixo, que mandaua y mando, començar el dicho inuentario dentro de treynta dias, dãdo tres pregones, de diez en diez dias para q̃ qualesquier herederos, o legatarios, o fidecomissarios, o acreedores que pretenden tener derecho a los dichos bienes, dentro de el dicho termino, sean, y estẽ presentes a lo ver hazer, y a dezir y pedir lo que les cumple. Y mãdo a mi el dicho escriuano este presente a todo el dicho inuentario, y asiente los bienes, derechos, y actiones que el dicho fulano declarare ser del dicho fulano defunto, y de fee d̃las personas que dixeren ser herederos o legatarios, o fidecomissarios, y acreedores que al dicho inuentario estuuieren presentes. Y hecho lo suso dicho, lo trayga todo ante el, para que a ello interponga su aucto

ridad y decreto judicial. Y lo firmo de su nombre.

Primero pregon.

SEpã todos los herederos, y legatarios, y fidecomissarios y acreedores, que pretenden tener action, a los bienes, que quedaron, y fincaron, de fulano defuncto, vezide tal parte, que fulano heredero, o fulano testamentario, haze inuẽtario de sus bienes, enlas casas de su morada, que son en tal parte, que dentro de treynta dias primeros siguientes, vayan y esten presentes alo ver hazer, que hoy en este dia se comiença. Y mandase apregonar, porque venga a noticia de todos. Este es el primero pregon. Testigos los que lo oyen.

¶Por esta orden se han de dar los otros dos pregones, de diez en diez dias, poniendo el dia del pregon en cada vno dellos, excepto que no diga. Oy se comiença, mas de que a de dezir, Este es el segundo pregon, y tercero. Y acabados los dichos tres pregones, el inuẽtario que estuuiere hecho enel termino dellos, yra puesto al pie, y todos los demas autos por cabeça, que es el pedimiento y mandato del juez, y el dia que se començo el inuentario.

Aqui el inuentario delos bienes.

DAsi hecho el dicho inuentario, en la manera que dicha es, el dicho fulano parecio ãte el dicho señor juez y dixo, q̃ juraua y juro a Dios, y por sctã Maria, y por la señal dela cruz, en forma de derecho, q̃ el dicho inuentario de bienes, lo a hecho bien y fielmente, sin encubrir cosa alguna, y que no ha venido a su noticia otros mas bienes, derechos y actiones, ni otra cosa alguna, que del dicho fulano defunto quedasen, y que si a su noticia vinieren, que los manifestara y declarara ante el juez, y ante mi el dicho escriuano, o ante otro qualquier que ala sazon residiere, en qualquier parte que estuuiere, para que se pongan enel dicho inuẽtario, y lo pidio por testimonio, para en guarda de su derecho.

¶El dicho señor juez dixo, que interponia e interpuso al dicho inuentario, y alo enel contenido su auctoridad y decreto judicial, tanto quãto podia, y de derecho deuia, paraque valga y haga fee en juyzio, y fuera de el, y lo mando dar signado al suso di-

cho en forma, e a otras qualesquier personas que de derecho pretendieren alos dichos bienes, y lo firmo de su nombre. Testigos.

Particion entre herederos de concordia, y por justicia.

AY dos maneras de particiones entre herederos. La vna por via de iusticia, y la otra por concordia y trásaction. Delas quales trataremos aqui, como mejor se puedan entender. Y la que es por via de justicia es la que se sigue.

Han de parescer los herederos, o qualquier dellos ante el juez, y dezir, que ellos tienen indiuisos y por partir los bienes que quedaron de su padre difuncto, o de su madre, o parientes, y que fulano su hermano o coheredero esta apoderado enellos, y porque cada vno conozca la parte que ha de auer, lo quieren partir, y diuidir por sus suertes. Que el señor juez mande se haga particion, y diuision delos dichos bienes, y que el o ellos para el dicho efecto, nõbran de su parte por partidor a fulano, que el dicho señor juez mãde nõbrar dela suya otro partidor dẽtro devn breue termino, y en defecto de no lo q̃rer nõbrar, el de su officio le nombre. Y desto se ha de hazer pedimiẽto en forma, y notificarse ala otra parte.

L.12.tit.3.li.3.del fuero.

¶ Y quando los herederos fueren muchos, la mayor parte dellos puede pedir la particion, aunque la menor parte dellos la contradiga. Porq̃ ninguno puede ser apremiado a quedar en comuniõ de bienes con otro, sino fuesse de su voluntad, saluo si en la particion huuiere alguna heredad o possession, de que no aya comoda particion, el juez puede compeler alos herederos a que se venda, o se aprecie, o se arriende, y echen suertes sobre ella, y al que cupiere la suerte, la aya para si, y pague alos otros sus partes.

L.10.titol.15.par.6.y.l.2.y 4.li.3.del fuero.

¶ Y supuesto que se han de partir los bienes, y siendo nombrados partidores, por las partes o por el juez en deffecto del heredero, que no huuiere nombrado los dichos partidores, Ante todas cosas an de mandar que los bienes inuentariados, o no inuentariados, muebles y rayzes, se aprecien y tassen por personas que para ello sean nombradas por las partes. Y hecho esto han de hazer cuerpo y monton dela hazienda que dexo el difuncto, o difuntos de cuyos bienes se trata. ¶ Mas

¶Mas si alguno de los herederos se quisiese apartar de la herencia, lo puede hazer, pero si rescibio alguna dote o donacion de aquel o aquellos cuyos bienes viene a heredar o de cuya particion se trata, si la tal dote o donacion fuesse inoficiosa, de tal manera q̃ sea mas de su legitima, y del tercio y quinto de mejoria, que le podia pertenescer, auiendo respecto al valor de los bienes del que lo dio, y prometio en vida, al tiempo de su muerte (qual mas quisiere escoger el mejorado) y lo que mas valierẽ los dichos bienes lo a de boluer a los herederos, y sean de poner por cuerpo de bienes, para la dicha particion con todos los demas bienes que dexaron marido y muger. Por que semejantes bienes se presumen ser comunes ganados, durãte el matrimonio, ecepto aquellos que se prouare ser de cada vno apartadamente. L.39. enlas leyes de Toro, y, 203. del stylo. L.5.y.7.y.10 tit.7.par.4.

¶Y continuando la particiõ, los partidores, si hallarẽ que algun hijo de los tales herederos, entre los bienes de su padre tenia algunos bienes ganados por su persona, que el derecho, los llama castrensis o casi castrensis, o aventicios, de los quales diximos en la donacion perfecta, estos tales bienes sean de sacar dela dicha particion, para dar los al dicho heredero, o quien por el los huuiere de auer.

¶No se a de contar al heredero lo que su padre gasto con el en el estudio, o en le comprar libros, o en graduarle de alguna sciencia, o en comprar le armas y cauallo, o en armarle cauallero, exceptosi su padre ouiesse mandado que se lo contasen en su legitima. Lo qual se entiende que lo gastado en el estudio, y libros, lo lleue el hijo por via de mejoria, en lo q̃ cupiere del tercio y quinto, y no se le a de contar todo el gasto, si no lo que mas gasto que gastara en casa de su padre, y sino vuiesse aprouechado en el estudio graduandose, o siendo clerigo si expresamente el padre no lo mejorase no quedaria mejorado, pero bastaria ser clerigo de primera tonsura para ganar el gasto del estudio y libros.

¶Ansi mismo se an de sacar todas las deudas, que el marido y la muger deuian quando fallescieron. L.22.y.25.y 28.y,30. enlas leyes de Toro

¶Y sacado del cuerpo de la hazienda todo lo suso dicho, veran los herederos o partidores lo que quedare liquido, y de aquello se a de sacar el tercero y quinto de los bienes del difunto, si vuiere hecho mejoria, el qual dicho tercero y quinto, no se a de sacar de

las dotes o donaciones, saluo de lo restante de los dichos bienes como esta declarado, y vna vez y no mas, aũque aya hecho otras mas mejorias en vida y en muerte.

¶ Y auiendo mejoria de tercero y quinto, primero se ade sacar el quinto que el tercero, y al mejorado no se le a de pagar la mejoria en dinero, saluo si la haziẽda que el testador dexo fuere de tal calidad que no se pueda comodamente partir, se le puede dar en dinero, y sacado el dicho tercio y quinto del cuerpo dela hazienda restante, por la forma que dicha es, se a de ver lo que queda de bienes, y dar a cada heredero la parte que le pertenesce.

L.214.del stylo, y.l.20. en las leyes d Toro.

¶ Pero deuese de entender que sacada la dicha mejora de tercio, y quinto, lo que restare de partir, se han de juntar las dotes y donaciones delo que los padres huuieren dado en vida, a cada vno de sus hijos. Y todo juntado lo vno con lo otro, se ha de hazer partes yguales, y a los que lo tuuieren rescebido por dote, o donaciõ, se les a de hazer pago enlos mesmos bienes.

¶ Y si alguno delos herederos se opusiere contra el otro, diziẽdo, que la dote o donacion que rescibio fue inofficiosa, y que no le cabia tanto en su ligitima. Y si el que la rescibio replicare cõtra ello y lo contradixere, diziendo que no excede, y antes vale menos, para aueriguacion dello los contadores an de dar su parescer, para que el juez lo resciba a prueua sobre este articulo.

¶ Y si entre los contadores, o herederos huuiere differẽcia, sobre si se sacara primero el quinto que el tercio, en tal caso cese su differencia, porque no haze al caso sacar primero el quinto que el tercio, quando quiera que solo vno es el mejorado en tercio y quinto, porque es todo vno. Y el exẽplo es este. Quien de treynta mil marauedis saca la tercia parte, que son diez miz, quedan veynte mil, Y quien de veynte mil saca la quinta parte, que son quatro, quedan diez y seys mil. Y ansi juntando los diez con los quatro, que se sacaron del tercio, y del quinto, son catorze, y quedan los dichos diez y seys para partir entre los dichos herederos, que sumã los dichos treynta mil marauedis que pusimos por exemplo Y por el consiguiente, para sacar primero el quinto que el tercio, destos treynta mil marauedis y es. Quien de treynta mil marauedis saca la quinta parte, que son seys mil, quedan veynte y quatro y quien de veynte y quatro saca la tercia parte, que son ocho, que

dan diez y ſeys, y juntados los ſeys del quinto, con los ocho de el tercio, ſon otros catorze, y toda vian quedan los dichos diez y ſeys, para partir entre los herederos, como tenemos dicho. Y lo meſmo ſera en otra qualquier ſuma mayor o menor, ya eſta cauſa no es mas ni menos ſacar primero el quinto que el tercio.

¶ Pero quando el padre, o la madre, o el aguelo, hizieron mejora en vno o en dos, o en mas de ſus herederos, alos vnos enel tercio, y alos otros enel quinto, eneſte caſo ſe ha de ſacar primero el quinto que el tercio, del qual ſe ha de cumplir el anima del teſtador, y las mandas gracioſas y legatos, y deſcargos, y la cera y miſſas, y gaſtos de ſu enterramiēto, que ſe llama funeral. Y lo que reſtare deſte quinto, cumplido lo ſuſo dicho, ha de ſer, y quedar para el mejorado enel dicho quinto.

Declaracion para quitar alos partidores de algunas dubdas q̃ ſe ſuelen offreſcer al partir delos bienes.

SI huuiere dubda entre los partidores, auiendo muchos herederos, que a alguno, o a algunos dellos, ſus padres en vida les hizieron alguna donacion, o donaciones, o gaſtos en el eſtudio, o en los graduar, o comprar algun regimiento o eſcriuania, o otros oficios, y deſpues en ſu teſtamento mejoro en tercio y quinto alguno dellos, teniendo mas hijos, en cuyo perjuyzio fueron hechas las dichas donaciones y mejora de tercio y quinto en tal caſo quedara obligado el hijo mejorado aq̃ las dichas donaciones y gaſtos arriba dichos, ſe ſaquen, y las paguen del dicho tercio de mejora, y ſi ſobrepujaren al dicho tercio, an ſe de pagar del remanente de el dicho quinto.

¶ Y anſi miſmo ſi ocurriere dubda, al tiempo que los herederos truxeren a particion las dichas dotes y donaciones propter nūcias y otras coſas ſemejantes que reſcibieron, y auiēdo anſi miſmo mejora de tercio y quinto, ſi las dichas dotes o donaciones ſe dieron o prometierō antes que ſe hizieſſe la dicha mejora, en tal caſo no ſe ha de ſacar el dicho tercio, y quinto, delas dichas dotes y donaciones, ſino ſolamente delos bienes que los padres tenian al tiempo que hizieron la dicha mejora, o quedaron al tiēpo de ſu muerte. Y ſacado el dicho tercio y quinto deſta manera, con los de mas L.26. Toro.

bienes que quedaren partibles, se an de poner por cuerpo y mon ton de bienes las dichas dotes y donaciones, para que se partan ygualmente entre los dichos herederos.

¶ Y lo cōtrario de lo que tenemos dicho en este capitulo sea sentenciado algunas vezes en la chācilleria de valladolid especial en vn pleyto entre vn juan morales vezino y regidor de soria y garcia de tores y sus hijos que mandaron que truxessen a particion las dotes y donaciones cō frutos y rētas esto de poco tiempo a esta parte.

¶ Y porque dela dicha particion y colacion, delas dichas dotes y donaciones podria auer differencia entre los herederos, sobre si se an de traer con frutos y rentas, y si se les ha de hazer pago en dineros, si fueron en dineros las dichas dotes y donaciones, o en bienes rayzes, o en muebles hereditarios. Quanto al vn caso como al otro, dezimos, que ha de auer ygualdad entre los herederos pagandoles a todos ygualmente enlos dichos bienes rayzes y muebles, Y delo demas que quedaron delos dichos sus padres, pagando cada vno dellos lo que huuiere rescebido, y no estā obligados a los boluer con los frutos ni rentas que huuieren rentado, o podido rentar los dichos bienes, Como se declara por la ley veynte y nueue de Toro, enla glossa comun.

¶ Y enlo q̃ toca alas cuētas, y a lo q̃ a cada vn heredero cabe y ha d̃ auer, no lo ponemos aqui, por que son cuentas, y no se puede poner regla cierta, pues puede ser poca o mucha la cātidad.

¶ Y hecha la dicha ꝑticiō se ha de lleuar āte el juez, el q̃l de officio a de mādar q̃ los vnos herederos alos otros, y los otros a los otros se hagan caucion y obligacion delo que cada vno dellos lleua.

L. 90 tit. 15. par. 6.

Pero si el testador hizo en su vida particion de sus bienes entre sus herederos, y algunos dellos le fue puesta demanda de la herencia que lleuo, y fuesse condennado, los otros herederos no quedan obligados al saneamiento, ni a hazer enmienda alguna. Pero deuese entender en aquello que fuesse demas dela legitima. Porque si de lo q̃ huuo de ligitima, al vn hijo le saliesse incierto, los otros por rata son obligados a sanearlo, perdiendose el tambien su parte por rata como ellos.

¶ Aduierta el escriuano quando ante el se hiziere la tal particion que si los herederos fueren menores, los varones de corze años, y las mugeres de doze, sean presentes sus tutores. Y si fueren mayores de catorze y doze, y menores de veynte y cinco, sean presentes sus curadores, para que sea valida la escriptura de particion, y si no los tuuieren, la justicia los ha de proueer, para el dicho effecto.

Como los herederos preſentan la particion ante el juez, y le piden la aprueue y de por buena, y el juez lo prouee aſsi, por ſer de conſentimiẽto de partes, y ſi no lo fuera auia de mandar dar traſlado dela particion a la otra parte.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el dicho ſeñor juez, y ante mi el dicho eſcriuano y teſtigos, parecieron preſentes los dichos fulano y fulano herederos, o ſus procuradores, y dixeron, que los contadores por ellos nombrados auian partido y diuidido los dichos bienes, como por la dicha particion pareſcia, que ſu merced la mandaſſe guardar y cumplir y executar como en ella va declarado, y dieſe para ello ſu mandamiento en forma, para que cada vno ſea metido y amparado en la poſſeſſion de los bienes y herencia que les a ſido adjudicado, porque cada vno era contento de la parte que le cupo. Y conſentian y conſintieron la dicha particiõ, a lo q̃l todo interpuſieſe ſu autoridad y decreto judicial, y todo ello ſe le dieſſe eſcripto en forma para guarday conſeruacion de ſu derecho, y pedian juſticia para lo qual &c.

Aqui entra la particion

Y Por el dicho ſeñor juez, viſta la particiõ y lo pedidio por los dichos herederos, dixo, que en quanto de derecho auia lugar la confirmaua y confirmo, y mandaua dar ſu mandamiento en forma, a qual quier de los dichos herederos, para tomar y aprehender la poſſeſſion de los bienes rayzes que a cada vno cupo por ſuerte, y para que le ſean entregados otros quales quier bienes, muebles, y ſemouientes, debdas, derechos, y actiones, que por la dicha particion a de auer, con q̃ antes y primero el vn heredero al otro, y el otro al otro, hagan caucion y obligacion delo que cada vno dellos lleua. Y aſſi lo mandaua y mãdo y lo firmo de ſu nombre.

Caucion.

Y Los dicho herederos eſtando preſentes dixeron, que hazian y hizieron la dicha caucion, y ſe obligauan en forma de derecho los vnos a los otros y los otros a los otros

al saneamiẽto de los dichos bienes, que cada vno dellos lleua por su parte, y se cedieron y passaron los vnos a los otros, y los otros a los otros sus derechos y actiones, para auer tener y cobrar y posseer lo que cada vno le fue adjudicado, por la dicha particion, y a si lo lleuaron por sentencia difinitiua por ellos consentida, y dieron poder a las justicias, de sus Magestades, &c.

De la segunda particion por via de concordia.

Algunas vezes a cuerdan entresi los herederos de partir y diuidir los bienes de sus padres, o de otros sus deudos que les pertenescẽ, por ante escriuano publico, y testigos sin que en ello interuenga auctoridad de juez. Y es firme, por ser de conformidad de partes. Y en tanto es firme, que quanto quier que sea el engaño no se puede recindir, no auiendo algunos delos herederos ocultado los bienes, ni hecho otra semejante colusion, y como es a manera de transaction especial, siendo cõ auctoridad de sus tutores, o curadores, si son menores los herederos, y haziendo relacion enla escriptura como fueron presentes, y la consintieron, y todos juntos la huuieron por buena, haziẽdo mincion enla escriptura que fueron tassados y apreciados, los bienes por personas nombradas por ellos, y que auian traydo a colacion y particion lo que algunos dellos auian rescebido de sus padres, ansi dotes como donaciones, yotros semejãtes bienes, como mas largo tenemos dicho enla particion passada. Y para que cada vno conozca su parte que le cupo por suerte, y tenga titulo dello, incorporando la particion e inuentario delos bienes partidos hazẽ su escritura en forma, para que cada vn heredero lleue la suya, para guarda y conseruacion de su derecho, es la que se sigue.

L.34.titu.14 partit.5.

L.1.titul.27. partit.4.

A qui la particion e inuentario.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi el escriuano publico y testigos, parecierõ presẽtes fulano y fulano, hijos de fulano difunto, o sus tutores, o sus curadores en sus nõbres, y dixerõ q̃ en mi presencia o de fulano escriuano ellos auian hecho o presentado inuentario de los bienes del dicho difuncto, y hecho aprecio y tassacion de los dichos bienes,

ansi muebles como rayzes y semouientes, Y auian traydo a colacion y particion aquello que de derecho eran obligados a traer, deloqual auian hecho monton, y lo auiã partido, y diuidido por sus suertes, y del quinto auian cũplido el anima del testador, conforme a su testamento, o lo tenian apartado para el dicho efecto. Y porque en todo eran conformes satisfechos y contentos delo q̃ auian de auer de sus partes, conuenia hazer la presente escriptura para que cada vno tomase la possessión delos bienes que le cupieron enla dicha particion, ansi muebles como rayzes y semouientes, y dellos fuessen entregados, y de aqui adelante los gozasen y posseyesen. Porende dixeron q̃ se dauan y dieron poder en causa propria los vnos alos otros, y los otros alos otros para el dicho efeto, y se cedian y trespassauan el derecho y action que tenian los vnos a los otros, y los otros alos otros en los dichos bienes, y en qualquier parte dellos, y se hazian gracia y donacion de la demasia que el vn heredero lleuasse mas que el otro, en poca o en mucha quantia, y se obligaron al saneamiento dela parte que el vno lleuasse al otro, y el otro al otro, para que si le saliesse incierto selo pagarian por rata, pagando el asi mismo la rata que le cupiesse, para lo qual obligaron sus personas y bienes, y dieron poder &c.

Pratica de fin y quito que da vn curador a su menor, o vn tutor al curador del menor.

TOdos los fin y quitos tienen vna substãcia, y las mismas renunciaciones de leyes, saluo en la relacion y causa de a donde nasce el fin y quito. Y porque este es mayor de catorze años, y menor de veynte y cinco, tiene necessidad para su firmeza delas clausulas que ab axo van declaradas.

¶ La primera, si fuere varon menor de catorze años, o muger menor de doze, estos tales auiendo mudado segundos tutores, deuen dar el finiquito los vnos tutores alos otros.

¶ Lo segundo, quando fuesse mayor la muger de doze, y el varon de catorze años, y menores de veynte y cinco, podian pedir cuenta a sus curadores, siendo ellos casados, o emancipados, o auiendo le suplido el Rey la edad, o siendo costumbre enla tierra

¶ Lo tercero, si se le entregã los bienes a otros curadores, por mã

L.2 tit.7.lib. 3.del fuero y l.vltima del dicho tit.16.en la pa.6.l.1.2.3 tit.18.par.6.

damiento de juez por pleyto que ha traydo con su tutor o curador, diziendo q̃ le disipaua o gastaua sus bienes, o que es muerto su fiador dela tutela o curaduria, y no dexo herederos ni abono, y no le da otro, y porque tiene otros defectos y faltas que no conuiene q̃ sea su curador, o por otras causas q̃ ay por dõde ha de ser remouido, y le ha de dar cuẽta de sus bienes al dicho menor, o al segũdo curador. Y la fuerça del tal finiquito cõsiste en tres cosas.

¶ La vna, que diga la causa o la razon como esta dicho. Por que causa le da cuenta, y el le da finiquito, haziendo relacion quantos años ha tenido el cargo de tutor, y quanto a recebido el menor de sus bienes, durante la tutela, o si le he hecho enseñar arte o officio, y q̃ gasto cõel, o rescibio vtilidad en ello, y en le auer bien regido y gouernado sus bienes. Y que se junto a cuenta con el, y con otro en su nombre, y passaron las cuentas ante escriuano. Y juradas en forma por ambas partes, y que le hizo alcance de tantos marauedis, o de tales bienes.

L.106.tit.15. en la.3 par.

¶ La otra, que se de por contento, y pagado, y entregado del dicho alcance de marauedis, y delos bienes que le entrega. Y de esta entrega el escriuano a de dar fee, y sino, renuncie las leyes dela no numerata pecunia &c. y le de por libre y quito al tutor y curador para siempre jamas delo que ansi rescibio.

¶ La final es, que si el otorgante fuere menor (como esta dicho) jure en forma el tal finiquito. Porque el juramento fortifica y valida la tal escriptura aunque sea menor el otorgãte. Y por esta pratica se podra entender la fuerça del finiquito. y en que consiste hazerse, aunque sea menor, el qual es como el que se sigue.

L.102. tit.18 en la.3.par.

Carta de finiquito.

SEpan quantos esta carta de pago y finiquito, vieren como yo fulano, vezino de tal parte, hijo de fulano, y fulana su muger, difuncto. Digo q̃por quãto vos fulano vezino de tal pte, aueys sido mi curador, o tutor de mi p̃sona, y bienes tãtos años, poco mas o menos, y el dicho tiẽpo q̃ ansi fuystes, pueydo de tutor, vos fuerõ entregados los dichos mis bienes, y los aueys tenido hasta agora, y aueys hecho cuẽta comigo. Aqui ẽtra la razõ como esta d̃clarado enla p̃tica d̃sto. Y os he alcãçado por la dicha cuẽta tãtos m̃rs, y tales bienes, como p̃ece enla dicha cuenta,

a donde mostrastes las cartas de pago delo que yo auia rescebido y delo que mis bienes auian rentado. Demanera que vos hize el dicho alcance, porende yo me otorgo y tengo de vos por contento, y pagado, y entregado a toda mi voluntad, por quanto yo lo e rescebido de vos realmente y con efecto, y por que de presente el recibio no paresce, renuncio la execucion dela no numerata pecunia, y las leyes de la prueua, y de la paga, como en ella se contiene, y las otras leyes que en este caso hablan, y os doy por libre y quito a vos y a vuestros bienes y herederos, para siempre jamas de todos los dichos mis bienes, y frutos, y rentas dellos, y de la dicha tutela. Y de el dicho alcance que ansi por las dichas cuentas vos fize, y del dicho cargo de la dicha tutela, y administracion, que de la dicha mi persona y bienes aueys tenido, y aprueuo y ratifico todos los contratos y escripturas, que como tal mi curador fezistes en mi nõbre, y ꝓmeto y me obligo que yo ni otro por mi por ninguna causa que sea, vos pidiremos ni demandaremos cosa alguna sobre esta razon ni por falta o negligencia que ayays tenido, y si lo pidieremos que no seamos oydos en juyzio ni fuera del, y vos paguemos las costas daños intereses que sobre ellos se vos siguiren. Y por que esta carta sea firme y valga, obligo mi persona y bienes muebles y rayzes, auidos y por auer, y doy poder a las justicias. &c.

¶ Y puestas las fuerças, al cabo dellas ponga el juramento del menor, como el que esta hecho por si en esta obra, donde declera, en que casos se puede tomar juramentos.

Pratica delos compromissos.

La fuerça de el compromisso, consiste en tres cosas para que sea firme. Y ay dos maneras de compromisos, por que, o quieren q̃ sean arbitros juris, y estos an de guardar la orden, y sentenciar conforme a derecho, como juezes ordinarios. O si quieren que sean arbitradores amigables componedores estos, segundos no an de guardar mas forma ni orden en el proceder del que las partes les dieren en el compromisso. Pero pueden sentenciar como quisieren, quitando dela vna parte y dando a la otra, y por esto los cõpromissos, se han de hazer por ante escriuano publico. Y a se de L.23. titul. 4. par. 3.

mira la l. 13 tit 23. p. 3. donde dize que [illegible] (apelar dela sent. de algun juez o arbitro que no se pueda apellar) [illegible] por la dha. l.

poner pena, porque de otra manera no ternia fuerça la sentencia sino se consintiesse tacita o expressamente.

L.23 tit.4. l. 176. titul. 18. par.2. ¶ La primera, en que ambas las partes hagan relacion del pleyto o pleytos que tratan, sobre que hazen el compromisso, o generalmente sobre las deudas que tienen, hasta el dia de el compromisso, y en que estado esta el pleyto, y en que juyzio passa, de manera que conste, que sobre aquel pleyto, es el dicho compromisso, Y ansi mismo aũque no aya pleyto si se quisiere mouer dar la razon y causa dela cosa sobre que las partes lo comprometen.

no a lugar compromisso en ciertos casos

Con que no sea el pleyto criminal, porque no puedẽ conoscer dello los juezes arbitros, ni sobre causa de matrimonio, ni sobre seruidumbre y libertad de hombre, ni sobre cosas que pertenecen al pro comunal del pueblo, o de todo el Reyno.

¶ Lo segundo, que los juezes que nombraren, le den especial poder para que tengan jurisdicion de dar la sentencia, limitando les termino, dentro del qual lo sentencien. Porque sino señalan tiempo, tienen tres años, del dia que aceptan para juzgar. Y si no se cõcordaren, nombren tercero, y todos tres, y no el vno sin el otro lo sentencien, y valga lo que sentenciaren el vno delos dos juezes cõ el tercero. Y si las partes no nombrarẽ tercero, los arbitros lo pueden nombrar, y an de sentenciar todos juntos.

L.23.y.26.y 27.tit.4.pa.3. l.32.ti.4.pa.3

L.26.y.27.y 35. enel dicho titulo. 4. dela 4. part y.l.17. titt. 24. par.3. l.8. tit.10. par. 4. l.fi. delas ordenanças de Madrid.

¶ Lo tercero, que no apelaran ni reclamaran dela sentẽcia que los juezes dieren, y poner pena, sobre si las tales partes no cumplierẽ la sentencia delos arbitros, repartida la mitad para la parte obediente, y la otra mitad para la camara de su Magestad. Pero sin embargo de apelacion o reclamacion, se ha de executar auiẽdo se dado dentro del termino, y sobre las cosas del compromisso. Y poner las fuerças de vna obligacion guarenticia, para que se pueda executar, como sentencia passada en cosa juzgada.

compromisso por virtud de poder

L.25. titul.4. par.3. ¶ Asi mismo se offrescen a hazer compromissos, por virtud de poderes que dan las partes, los quales para que sean firmes, an de lleuar las tres clausulas que estan dichas.

compromisso entre menores

¶ Ansi mismo ay compromissos entre menores, que el curador da poder para hazerlo, o el mesmo lo haze. Ya de lleuar tambien las mismas clausulas inserta la curaduria con juramento del menor, si fuere mayor de catorze años, y menor de veynte y cinco.

compromisso entre monesterios concejos y mugeres

¶ Asi mismo se offrescen compromissos entre monasterio y con

cejos, o mugeres, ay neceſsidad que lleuen licēcia delos perlados, o ſuperiores, o licencia delos maridos (ſi fuerē caſadas) y juramēto por ſer muger, o monaſterio, como eſta dicho, precediendo informacion dela vtilidad, con decreto de juez.

¶ Aſsi meſmo. ſiendo concejos, ha de lleuar juramento, porlas reſtituciones que pueden pedir, como priuilegiados a quien compete el tal beneficio de reſtitucion, y las eſcripturas que hazē quedan firmes ſiendo con juramento. Y en ſemejantes eſcripturas aūque ſean mayores los otorgantes, el eſcriuano les puede tomar juramento, lleuando las tres clauſulas que eſtan referidas. Poneſe aqui vn compromiſſo llano, ſin juramento, y ſin licencias, por euitar prolixidad. Por que en eſta obra van ordenados juramentos, y licencias, de que ſe puede ſacar y ponerſe enel compromiſſo.

¶ Tambien ſe deue entēder, quel mayor de doze años, puede ſer arbitro, pero el juez ordinario no puede ſer arbitro juris, mas puede ſer arbitrador. Pero los oydores no pueden aceptar compromiſſo, ſin cedula eſpecial, ni menos mandar alas partes que comprometan, aunquel negocio ſea intricado, ſin conſultallo con ſu Mageſtad.

L. 5. ti. 4. pa. 3 l. 24. in fi. tit. 4. par. pregm. 40. c. 24 cedula de chancilleria, fo. 9.

Compromiſſo.

Sepan quantos eſta carta de compromiſſo, vierē como yo fulano, vezino de tal parte, e yo fulano vezino de tal parte dela otra, dezimos. Que por quāto entre nos las dichas partes, a auido y ay o ſe eſpera auer y mouer pleytos y differencias, ſobre razon de tal coſa que yo el dicho fulano pido y demando a vos el dicho fulano, Delo qual eſta pleyto pendiente ante fulano juez, y paſſa ante tal eſcriuano (a que me refiero) y agora por nos quitar y apartar delos dichos pleytos y differencias, y delas coſtas y gaſtos que enel ſe pueden hazer. Y porque la ſalida delos pleytos es dubdoſa, por bien de paz y concordia, otorgamos y conoſcemos nos ambas las dichas partes, que ſomos concertados conuenidos e ygualados, delos comprometer, como por la preſente los comprometemos y dexamos en manos y poder de fulano, y fulano, vezinos de tal parte, alos quales nombramos y elegimos por nueſtros juezes arbitrios, arbitradores ami-

gables, componedores, y les damos y otorgamos entero poder, cumplido, y prorrogamos en ellos entera juridictiõ, para que ambos ados juntamente, y no el vno sin el otro (dentro de tanto termino dela fecha deste compromisso) vean y sentencien, y determinen los dichos nuestros pleytos y differencias, mouidos y por mouer, por justicia, o amigablemente, quitando de la vna parte y dãdo ala otra, en poca o en mucha cãtidad, guardando o no guardando la forma y orden judicial como por bien tuuieren. Y si los dichos fulano y fulano juezes, no se conformaren enla determinacion delo suso dicho, nombramos por tercero juntamente conellos a fulano vezino de tal parte, y que lo que el vno de los dichos juezes sentenciare y determinare con el dicho tercero se guarde y cumpla, y valga, y sea firme, como silos dichos juezes ambos de vn acuerdo lo sentenciasen y determinassen. Y nos obligamos de estar y passar por la sentencia, o sentencias, o mandamientos que assi dieren y pronunciaren, y no apelaremos ni reclamaremos dellas por aluedrio đ buẽ varõ, ni a otro remedio ni recurso alguno, so pena de tantas mil marauedis. La mitad para la camara y fisco de sus Magestades, y la otra mitad para la parte que de nos a lo q̃ assi se mandare, obediente fuere. Y demas le pague las costas y daños e interesses que sobre ello se le recrescieren. Y para que valga, y sea firme, y se execute, no obstante qualquier apelacion o reclamacion, que qualquiera delas partes hiziere, obligamos nuestras personas y bienes, muebles y rayzes, auidos y por hauer, y damos poder cũplido a qualesquier justicias de sus Magestades. &c.

Notificacion del compromisso.

EN tal lugar, a tantos dias de tal mes, y de tal año, yo fulano escriuano publico, notifique el compromisso, hecho entre partes, dela vna fulano, y dela otra fulano, vezinos de tal parte, a fulano y a fulano, nõbrados enel dicho compromisso, por juezes arbitros, para si lo quieren eceptar. Y se lo ley ante ellos, y fueron auisados de el termino del dicho compromisso, que para sentenciar el dicho pleyto tenian, Los quales dixeron que lo aceptauan y aceptaron, para vsar del, y veran el ꝓcesso del pleyto, y se informaran dela justicia de ambas las partes, como conuiene. Testigos presentes, fulano y fulano.

Sentencia

Sentencia arbitraria.

Visto por fulano y fulano juezes arbitros, amigables componedores, nombrados, de la vna parte, por fulano y fulano, y de la otra fulano, los pleytos y debates y contiendas sobre las cosas y pleytos, de que en la carta de compromisso se haze mincion, y della vsando.

Hallamos. Que siendo como somos informados de la justicia de ambas las partes, de todo aquello que deuiamos ser para justamente juzgar, porende que deuemos de condennar, y condennamos, al dicho fulano, a que de, y pague a los herederos de fulano, o al dicho curador en su nombre, tantos mil marauedis en dineros contados, en la forma siguiente. La tercera parte dellos para tal dia y la otra tercia parte para tal dia, a los quales dichos plazos sean pagados los dichos marauedis, por la orden suso dicha, con esto le damos por libre y quito, de lo contra el pedido y de mandado, y le ponemos perpetuo silencio, que sobre los dichos pleytos, y debates, y contiendas, no pidã ni demãden mas, los vnos a los otros, ni los otros a los otros, cosa alguna. Y mãdamos a las dichas partes q̃ ansi lo guarden y cũplã so la pena enel dicho cõpromisso cõtenida. Y mandamos sea todo ello lleuado a pura y deuida execucion, cõ efecto. Y por esta sentencia asi lo pronunciamos y mandamos, loando y arbitrãdo ¶ Dada, y rezada, fue esta sentencia por los dichos fulano y fulano juezes arbitros, en tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi fulano escriuano y testigos, estando presentes fulano y fulano partes, en el dicho pleyto. Los quales dixeron que la consentian y consintieron. Testigos fulano y fulano.

De la pratica de dote y arras

Ay dos maneras de cartas. La vna llamã ꝓmississiõ de dote, y la otra carta de pago y de dote, y promission de arras, Y la promission de dote es, vna obligacion que hazen marido y muger a otro hombre, para casar con el su hija, o otras vezes le haze el marido so-

L.1.2. &. 8. tit.11.paa.4. lo o la muger se dota a si, o la dota vn estraño. Y en esto de ser marido y muger en la dote, es mas ordinario que no ser vno solo. Pero supuesto que es marido y muger los que la hazen, primero se a de cumplir de lo multiplicado.

L.53. de To.

¶ La sustancia desta obligacion esta solamente en tres puntos. El primero es, que el marido y muger entren en la obligacion, y ambos de mancomun vayan hablando, y prometan tantos marauedis, y otras cosas de axuar, en dote y casamiento a fulano, para que se case con su hija fulana. Contanto q̃ si el tal marido y muger tuuierẽ hijos varones legitimos, no den ni prometan por via de la dicha dote y casamiẽto a la tal hija el tercio y quinto de sus bienes, ni por otro ningun contrato, entre biuos, ni por ello pueda ser mejorada por ninguna via, sopena que lo aya perdido. A la qual causa ha de saber el escriuano quales contratos son prohibidos que mandan las leyes que no se hagan, auisando a las partes otorgantes quando quieren otorgar los tales contratos de dotes que no los otorguen por aquella via, pues son inualidos, estando como esta a saz proueydo sobre ellos. Y aun limitado, y moderado, y tasado la dote que se puede dar a las hijas, especialmẽte caualleros y p̃sonas de calidad, por prematica de su Magestad que lo declara en esta manera.

Preg. de Madrid.34.peticion.101.

¶ El que tuuiere de dozientas mil marauedis de renta abaxo, no puede dar ni de en dote a cada vna de sus hijas legitimas, arriba de seys cientas mil marauedis. Y el de dozientas mil marauedis y dende arriba, hasta quinientas mil marauedis de renta. Pueda dar en dote a cada vna de sus hijas vn quento de marauedis y no mas. Y el que tuuiere mas de las dichas quinientas mil marauedis, de renta hasta vn quento, y quatro cientas mil marauedis, puede dar hasta quento y medio de marauedis. Y el que tuuiere quento y medio de renta, y dende arriba pueda dar a cada vna de las dichas sus hijas legitimas que tuuiere, la renta de vn año y no mas, con que no pueda exceder de doze quentos, no embargante que la dicha su renta sea mas de los dichos doze quentos, en qual quier cantidad.

¶ Lo segundo que declaren el plazo y termino en que se los han de pagar.

¶ Lo tercero que se obliguẽ enforma a lo cumplir poniendo las

fuerças de vna obligacion guarenticia, como esta en esta obra, y al pie destas fuerças el dicho fulano lo acepte ansi.

¶ Todos estos tres puntos son necesarios que vayan en la escriptura. Y aqui abaxo diremos lo que los escriuanos ponen en esta promission de dote, que no es necessario, y son dos cosas.

¶ La vna que la muger se obligue con su marido a pagar la dicha dote, y que renuncie el benefficio del beliano, y ley del emperador justiniano, y las leyes de Toro y la nueua y vieja constitucion y las, otras leyes que sobre este caso hablan, diziendo, que por ser muger las a de renunciar, para que sea valida la escriptura no ay necessidad de se renunciar por que es causa honerosa y se a de cũplir teniendo bienes de q̃ pagar especialmente casando a su propia hija, que es cosa que se conuierte en su honrra y vtilidad.

¶ La otra que a costumbran a poner juramentos en las tales escripturas de promission de dote, y no ay necesidad del juramento, pues esta claro que no interuino fuerça ni engaño en las escripturas, si no ambos de su voluntad la hizieron por honrarse asi, y casar a su propia hija co mo esta dicho.

Y en quanto a lo que toca a la carta de pago de dote y promessa de arras, ay que dezir en ella tres cosas, dos pũtos necesarios, y otro que no es necesario si no abundante, si las partes no lo piden y son estos.

EL primero es necesario que entienda el escriuano que a de dar fee, como recibe el desposado la dote, y en que moneda la recibio, y el axuar, y preseas que le dan, que vaya todo expresado y por inuentario en la dicha carta de pago de dote y arras. Por que ay muchos pleytos y diferencias a cerca deste caso por no yr declarado en la escriptura, quando no paresce la entrega, aunque se renuncien las leyes que sobre este caso hablan dizéser fingidas las dichas cartas de dote. Y acaece muchas vezes L.7.&.13.titul.11.par.4.

L.86.titulo. 18.par.3. cometer el marido delito, y ausentarse por debdas, y tomarle la dote dela muger, y tener necessidad de prouarlo por testigos, y no lo poder prouar como conuiene y rescebir en esto gran daño. Porque aunque confiesse en la escriptura auerla rescebido, y renũcie la excepcion dela no numerata dote, aquella confession perjudica solamente a si y a sus herederos, pero no a ningun tercero. Mas si no se paga en su presencia haga la dicha confission y renunciacion.

¶ Lo segundo, es punto necessario que se obligue el marido, que rescibe la dote, que cada y quando que el matrimonio fuere dissuelto, o departido, por muerte o diuorcio, o por otro qualquier caso, que de derecho se permite, boluera la dicha dote que huuiere rescebido con su muger a su padre o madre, o parientes, o a otra persona, si la tal muger muriere sin dexar hijos, o a la dicha su muger si fuere dissuelto el matrimonio y harras, (si las mando.)

L.30.y.31.ti. 11.par.4.

¶ Lo tercero. No es punto necessario poner en la carta y promission, que el desposado o casado mande a su esposa, en donacion y harras la decima parte de sus bienes, y de alli abaxo lo que quisiere, por honrra de su linaje y limpieza de su persona. Porque no es fueça dela escriptura que en muchas prouincias de estos Reynos se acostumbran a dar las tales harras, y en otras no, si las partes no se conciertan en ello. Y el escriuano de su officio no lo puede hazer sin mandarselo. Y ansi es condicion entre partes. Pero presupuesto que se mandan las tales harras ala desposada, se ha de nombrar la cantidad de marauedis que se manda juntar con la cantidad dela dote, y hecho todo vna suma, se ha de obligar el marido de lo bolues todo, siendo dissuelto el matrimonio, como esta declarado. Pero dado caso que el marido le mande a su muger las tales harras, no han de exceder dela decima parte de sue bienes, aunque el marido diga al escriuano, que le manda mas cantidad dela dicha decima parte, no lo deue assentar, ny renunciar la ley que lo dispone, ni de fee dello. Porque por la ley cinquenta en las leyes de Toro, esta mandado que el escriuano que lo hiziere, sea priuado del officio, y si despues le boluiere a vsar, sea auido por falsario.

L.2.3.tit.11. par.4.

L.50.en las leyes de Toro.

¶ Y si el tal casamiento fuesse entre vn grande señor, o cauallero, que tenga mayorazgo, y casasse con vna señora, y le diessen gran dote, ha de obligar el mayorazgo ala dote y harras desu muger. Aunque los mayorazgos no se pueden obligar a cosa alguna, porque son bienes ynalienables y vinculados, de manera que no se pueden partir, ni diuidir, ni sacar el mayorazgo para otra ninguna cosa. Y para ello ay aqueste remedio. Que el tal cauallero o señor, gane licencia especial de su Mageſtad, para poder obligar señaladamente alguna parte delos bienes del dicho mayorazgo, y por especial y expressa ypoteca obligue sus juros y rentas ala paga y restitucion dela dicha dote y harras. Y la dicha facultad vaya incorporada enla carta de dote y harras, que ansi hiziere. Y de esta manera quedaran obligados los bienes de el dicho mayorazgo, para seguridad dela dicha dote.

Carta de promission de dote.



Sepan quantos esta carta, vieren como yo fulano, vezino de tal lugar. y fulana su muger, Nos los suso dichos, ambos a dos juntamente de mancomun, y a boz de vno y cada vno de nos, por si, y por el todo, renunciando como renunciamos la authentica de duobus reis deuẽdi, y la autentica presente, de fide jussoribus, y las otras leyes de la mancomunidad, como en ellas se contiene. Dezimos, que por quanto a seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendicta, y gloriosa madre, se ha tratado y concertado, que vos fulano, hijo de fulano, vezino de tal parte, ayays de casar, y caseys, con fulana nuestra hija legitima. Por ende para que sustenteys las cargas de el matrimonio, prometemos y nos obligamos, de dar y pagar, a vos el dicho fulano, en dote y casamiento, con la dicha mi hija, y para que sea su dote, tantas mil marauedis en dineros contados, y tantos marauedis, en heredades y axuar y preseas, que valgan tanta cantia apreciados los dichos bienes en manera que lo

valgan. Lo qual vos daremos a tal plazo en tal parte, a nuestra costa y mission, llanamente, sin pleyto alguno. E yo el dicho fulano que presente estoy, auiendo lo visto y entendido. Digo que acepto en mi fauor esta obligacion, y promission de dote, por vos los dichos fulano, y fulana su muger, mis señores suegros, hecha y otorgada. Y me obligo mediante la voluntad de Dios, de me desposar con la dicha fulana vuestra hija, por palabras de presente, tales que hagan legitimo matrimonio, para tal dia. Y si el desposado la mandare harras, que esta es condicion como esta declarado, diga. A la qual por honrra y limpieza de su persona y linage, le mando desde luego, para quando con ella me casare, en harras, propter nuncias, para acrescentamiento del dicho su dote, tantas mil marauedis, que confiesso que caben en la decima parte de mis bienes. Delos quales dichos marauedis dela dote, auiédo los rescebido, otorgare carta de dote y harras en forma, ante escriuano publico, ante que con ella me vele. Por lo qual, nos los dichos fulano y fulana su muger, e yo el dicho fulano, por lo que a cada vno de nos toca, y somos obligados a cumplir, obligamos nuestras personas y bienes. &c. Aqui poner las fuerças dela obligacion guarenticia, en forma. Con juramento si las partes lo pidieren.

Carta de pago de dote y promission de harras.

Sepá quátos esta carta de dote y harras, vieré como yo fulano, vezino de tal lugar. Digo que por quanto a seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendita madre, yo soy desposado por palabras de presente, que hazen legitimo matrimonio, con fulana mi esposa, hija legitima de fulano, y fulana su muger. Y porque yo me entiendo de velar con la dicha mi esposa, en haz de la sancta madre yglesia, y rescebir las bendiciones nupciales, y consumar el matrimonio. Porende otorgo y conozco que he rescebido y rescebi en dote y casamiento, para sustentacion del dicho matrimonio, tantos marauedis en dineros, y tales heredades, y tal axuar y preseas que lo valieron, apreciados y tassados, por personas que dello saben. Lo qual todo rescebi de vos fulano y fulana, padre y

madre dela suso dicha, y de sus bienes, o de fulano en su nombre, en presencia del escriuano y testigos desta carta, en las cosas siguientes.

Aqui hã de entrar los bienes dela dote.

Corende por auer rescebido los dichos tantos marauedis dela dicha dote, me otorgo por contento y pagado, y entregado a mi voluntad. Dela qual paga, y entrega dela dicha dote y aprecios de axuar, y presseas, yo el presente escriuano doy fee, que passo y se hizo enmi presencia y delos testigos desta carta. Y si la paga dela dote, no fuere en presencia, renuncie las leyes dela no numerata dote, y dela prueua, y dela paga, que eneste caso hablan. Y en cumplimiento dela dicha promission de harras, por honrra del linage, y limpieza dela dicha fulana, mi esposa, yo el dicho fulano de mi voluntad, y de mis propios bienes, le mando en harras, para acrescentamiento dela dicha su dote, tantas mil marauedis, que confiesso que caben enla deçima parte de mis bienes, que al presente tengo. Por manera que junta la dicha dote, y harras, suma tantos mil marauedis, los quales dichos tãtos marauedis de la dicha dote y harras. Quiero y es mi voluntad que la dicha mi esposa los aya y tenga señalados sobre todos mis bienes muebles y rayzes, y semouientes, que agora tengo y tuuiere de aqui adelante, enlo mejor e mas bien parado dellos, dõde la dicha mi esposa los quisiere auer y tener, y señalar, y me obligo de no los dissipar ni enagenar, ni obligar a mis propias deudas, ni a otra cosa alguna que sea mas antes los terne demanifiesto, y deposito bien labrados y saluados, como tales bienes de tales, y me obligo de dar y pagar boluer y restituyr ala dicha mi esposa, o a los dichos sus herederos y subcessores, o aquien por ella lo huuiere de auer, los dichos tantos mil marauedis dela dicha dote y harras, cada y quando, y en qualquier tiempo que el matrimonio entre ella y mi fuere disuelto y deptido, por muerte o por diuorcio, o por otro q̃lquier caso que el derecho permite, porque se apartan y separan, y desueluen los matrimonios y se deuen entregar los tales doctes luego de presente, sin ningun plazo ni dilacion, aunque el derecho me

lo conceda. Y para que lo cũplire y aure por firme, obligo mi persona y bienes, y doy poder cumplido. &c.

Pratica delos feudos, y que cosa es carta de feudo y vassallage.

L.1.titul.26. par.4.l.68.ti. 18.par.3.

EN quanto ala carta de feudo. Es como vna manera da donacion que vno haze a otro, y el tal feudo o donacion no se offresce hazer sino es de vn gran señor, o cauallero, o rico hombre que da aun su criado, o a otra persona semejãte menor que el, vna fortaleza o castillo, o villa o lugar, o alcaria, o otra semejante tenencia, para que la tenga pata si y sus hijos y nietos, y los que del descendierẽ de linea derecha de legitimo matrimonio, siendo varones, de vno en otro por esta succesion. Y aquello q̃ assi da el señor en feudo y vasallage, se obligue porsi y porsus successores al saneamiẽto dela dicha tal cosa, para que no le sera quitada en ningun tiempo, y se la deffenderan de otro que se la quisiere pedir. Y el tal criado o persona que rescibe la tal cosa en feudo, por le auer hecho la tal donacion, y dado la tal tenencia graciosamente, se obliga y promete y jura enforma, dende en adelante de ser vassallo deltal señor, el y sus herederos, y guardar y acõpañar su persona del, y de sus successores, y de le guardar sus derechos, y de le tener fidelidad y secreto, y de no ser en dicho ni en hecho, ni en consejo, en cosa que daño le puede venir, y assi el señor toca en señal de amor a su vassallo, con vna vara, o anillo, o con vnos guantes, y assi le recibe por su vassallo, y le besa en el carrillo en señal de fee entera, y assi queda hecho el dicho feudo. Y si ay otras condiciones, el escriuano las puede poner, como las partes lo quisieren, con que no sea cosa que dello venga daño a su Rey, ni al señor dela tierra, y deuele de hazer pleyto omenage, si el señor lo pidiere.

L.4.titu.26. par.4.

¶ Y en quanto ala carta de vassallage es, que vno se haze hombre de otro, que quiere dezir vassallo de otro. Y es ansi, que vno promete aun señor o rico hombre, por si y por sus herederos, para siẽpre jamas, de estar debaxo de su amparo y señorio, y darle en reconoscimiento de el tal vassallage, en cada vn año, tanto pã, o tal cosa, de gallinas, o capones, y prometele por si y por sus herederos de biuir en tal heredamiento, y lo labrar y hazer lo que pudie

L.5.titul.25. par.4.l.89.ti. 18.par.3.

re, para que sea aumentado, y no partir del lugar sin licencia de el señor, y el señor le rescibe por tal vassallo, y promete de le deffender en juyzio y fuera del, a el y a sus bienes y herederos, y le da el dicho heredamiento para que le tẽga por suyo, y lleue los frutos y rẽtas del, y le da poder en forma, y le promete que sobre ello no le sera mouido pleyto, guardando le lealtad, assi como deue vassallo a señor, y obligale a le hazer cierto y sano el dicho heredamiento, y se obligan en forma el vno al otro, y ponen pena de tantos mr̃s. Pero la tal escriptura para q̃ sea valida, han de venir despues de hecha el señor y el vassallo, ante el juez dõde se otorgare, y delãte del se ha de dar por tal vassallo, y cõsentir en la escriptura, y con autoridad del juez por auto, y assi q̃da hecha la carta de vassallaje.

Carta de feudo.

Sepan quantos esta carta de feudo, vieren como yo fulano, vezino de tal parte. Digo que por quanto vos fulano vezino de tal parte, me aueys seruido tanto tiempo, o me siruieron vuestros deudos, y a vos o a ellos vos soy encargo, o por el amor que os tẽgo, o por otra causa semejante. Porende por vos hazer bien, y porque biuays mas honrradamente, cõfiando en vuestra lealtad, y que la missma ternan vuestros hijos, y los que vinieron de vos. Quiero y es mi voluntad desde oy dia en adelante, de vos dar, para siempre jamas, para vos y los dichos vuestros hijos, y subcessores, en donacion y feudo, la mi fortaleza, o castillo, o tal alcaria, o tenẽcia, o tal villa, o lugar, con todos sus terminos, montes, fontes y pastos, y con sus entradas y salidas, y con todos sus derechos y pertenẽcias desde la hoja del mente hasta la pidra del rio, y desde la hoja de el rio, hasta la piedra del monte, y ayays y lleueys los fructos de todo ello, con tanto que no lo podays vender, dar, ni donar, trocar, ni cãbiar, ni en otra manera enagenar, y que del tal castillo lugar, o tenencia por vos ni vuestros herederos, no me sera mouida, ni leuantada guerra, ni otro mal alguno, y siempre me sera guardada fidelidad y lealtad a mi y a los mios, y con tal condiciõ que despues de vuestros dias la dicha tenencia venga y suceda en vuestro hijo mayor varon, y assi de varon en varon venga la dicha succession por linea derecha de matrimonio. Y cessando los varones no

los auiendo en vuestro linage, por la dicha linea derecha torne la dicha tenencia a mi señorio y de mis successores como antes estaua. Y para que vos sea valida y cierta y segura como antes estaua, me obligo a mi y a mis sucessores de vos la hazer cierta y sana, en qualquier tiempo que sea, y de tomar por vos la boz y el pleyto y deffensa, y por vuestros herederos y sucessores. Y desde luego vos doy poder cumplido paraque vos apodereys enla dicha tenencia como en cosa dada enel dicho feudo y donaciō. Y si yo o alguno de mis successores vos la intentaren quitar o quitaren, porel mesmo caso cayamos e incurramos en pena de tantos marcos de plata, y sea para vos y para vuestros successores, y mas vos paguemos las costas y daños que a esta causa vos vinieren. E yo el dicho fulano que presente estoy, acepto y rescibo del dicho fulano mi señor esta donacion y merced que me haze dela dicha tal tenēcia. Y prometo y me obligo y juro en forma, por Dios, y por sancta Maria, y por esta señal de cruz ✠ como bueno y fiel christiano, de ser vassallo suyo, y desus successores, desde oy en adelāte, y de le guardar su honrra y persona, y desus succesores, y deno ser en dicho ni en fecho, ni en cōsejo para que mal ni daño el ni sus successores puedan recebir, antes como lo supiere lo estoruare y auisare, e yo y mis successores varones como dicho es guardaremos su secreto, y poridad, como fieles y leales vasallos, saluo en aquello que fuere cōtra el Rey, y su Real corona. Y asi en todo acepto esta dicha carta de feudo, con todas las condiciones de suso declaradas. Y luego el dicho fulano señor, en señal de amor y fee, que entre el y el dicho su vasallo, les sera guardado, le recibio porsu vasallo y le toco con vna vara, o anillo, o con su guāte y le beso enel carrillo, y asi ambos ados se obligarō de guardar y cumplir, &c.

¶ Aqui a de entrar el pleyto omenaje.

Carta de vassallage.

Sepan quantos esta carta de vasallaje, vieren como yo fulano, vezino de tal parte por mi y en nōbre de mis herederos y sucessores, los que vinieren de legitimo matrimonio, que sean varones, me prometo y hago vasallo del señor fulano vezino de tal parte, y de sus decendientes, y me pongo y sujecto debaxo de su señorio y amparo, y pro-

meto y me obligo que yo y los dichos mis hijos y successores, biuiremos y moraremos en la tal casa y heredamiẽto q̃ tiene en tal parte y lo labraremos y trabajaremos continuamente de lo aumentar, en quanto pudieremos, y de no partir del dicho heredamiento sin su licencia y mandado, y en señal de reconocimiento y vasallaje y señorio me obligo dẽ le dar en cada vn año a el y a sus herederos, tantas hanegas de pan, y tantos capones, y gallinas. E yo el dicho fulano que presente estoy, a todo lo suso dicho, como dicho es, por razõ q̃ vos el dicho fulano q̃reys ser mi vassallo, dende oy diaen adelãte, vos doy el dicho heredamiẽto de tal parte, en vassallage, para que le tengays vos y vuestros successores varones, para siempre jamas, y lo ayays por vuestro, y podays lleuar y lleueys los fructos y rentas del, y para esto vos doy poder cumplido, y me obligo al saneamiento del para que no vos sera quitado por mi ni por los mios. Y por vos auer metido y amparado debaxo de mi merced y señorio, como tal vassallo, os prometo de vos deffender a vos y a vuestros hijos y successores varones, segun dicho es, y a vuestros bienes, ansi en juyzio como fuera del. Esto guardãdome fidelidad y lealtad, ansi como deue vassallo a señor Para lo qual ansi cumplir ambos a dos, por lo que a cada vno toca dieron su poder cumplido. L. 10. tit. parti.

¶ Y luego los dichos fulano, señor de tal parte, y fulano su vassallo, parescieron presentes ante fulano juez, y dixeron en su presencia, y de mi el presente escriuano y testigos, que ellos auian hecho y otorgado la dicha carta de vassallage, segun dicho es. Porende que conforme a derecho, y para mas validacion, y firmeza della, la tornauan a otorgar ante el dicho juez, y alli delante la leyerõ y otorgaron en forma, y le pidieron que interpusiesse a ella su auctoridad y decreto. Y luego el dicho juez la huuo por otorgada, e interpuso en ella su auctoridad y decreto judicial en quanto podia y con derecho deuia, y firmolo de su nombre.

Pratica de perdones.

TRes maneras ay de perdones, y cada vna della diferente dela otra, ansi enla manera dela orden dela escriptura, como enel effecto dellas.

¶ La primera es, que vno perdona a otro la muerte

de su deudo, o pariente. Y la segunda perdon del Rey para el mesmo caso de muerte. Y la tercera es, apartamiẽto de querella, que vno aya dado de otro, por lo que toca a su injuria o interesse. Y de cada vna de estas se dira en lo que consiste hazerse breuemente, y con la substancia que se requiere.

Vt, in. l. 2. juncta. l. 4. num. 1 partita. 7.

¶ En quanto al perdon de muerte. Quando a vno le han muerto a su hijo, o a hijo le han muerto su padre, o hermano, o otro deudo, o pariente, dentro del quarto grado. De manera que tenga derecho de acusar, que este tal puede perdonar, y es facil el perdõ de hazerse, porque consiste en tres cosas. La vna que el escriuano põga la relacion dela causa sobre que fue muerto, diziendo, quãdo, y ante quien esta pendiente el processo dela causa, y el estado que tiene, y si esta sentenciado, o por sentenciar, o si esta preso, o suelto aquel a quiẽ se perdona. Y concluyr esta relacion breuemente.

L. 20. titul. 1. partit. 7.

¶ La segunda es, dezir que se aparta del derecho ciuil y criminal que tiene y podria tener contra el dicho fulano matador, o ayudador y culpante enla muerte, y que todo ello se lo perdona y remite, pedir que no se proceda contra el, ni contra sus bienes, y suplicarle a su Magestad le perdone, y remita su Real justicia.

¶ La tercera es, prometer y obligarse que el ni otro en su nombre sobre el dicho caso, no pediran cosa alguna, y si la pidieren, sean obligados a le pagar las costas, y no sean oydos en juyzio ni fuera del. Y en esto consiste la fuerça de vn perdon, ora lo haga vno, ora muchos. Y si entrare muger enel perdon, y esta fuesse casada, no ha de lleuar mas substancia, de que su marido la de licencia para perdonar, porque de otra manera no lo puede hazer. Y si enel tal perdon entraren algunos menores, de edad de catorze años, los varones, y las mugeres de doze, o mayores dela dicha edad de doze y catorze años, y menores de veynte y cinco, ha de ser con licẽcia de sus curadores o tutores. Porque siendo menores el padre, o madre, siendo su tutor o curador, o como su administrador, an de perdonar y entrar enla escriptura, y con informacion que ante el juez hagan que es mas vtil alos menores perdonar que no seguir la causa. Y an de yr insertas enel tal perdon, la tutela o curadoria.

L. 22. enel titulo. dela pa. 7

¶ Y si por los tales perdones las partes contrarias dan dineros, a se de poner en la escriptura de perdon, diziendo, que es para hazer

zer

zer bien por el anima del difunto, o por las coſtas que ſean hecho en proſecucion de la cauſa, o por alimentar a los menores, o a la muger, por le auer muerto a ſu marido; por el daño que le vino. Por que la ley dize, que cada vno pueda redemir ſu ſangre. Y en los tales perdones no ay neceſidad de juramento, por que la ley no lo dize, que para perdonar nadie jure, ecepto para acuſar. Pero tieneſe por coſtumbre en muchas partes deſtos Reynos, de pedir licencia al juez para jurar, y para perdonar. Y por que eſta primitido por ley, que ſe pida primero la dicha licencia diziendo. Que no ſe apartan por temor que no les ſera hecha juſticia, ſi no por las cauſas que eſtan dichas en el perdon. Y como para ſe apartar del pleyto es meneſter licencia del juez, y jura que no ſe aparta por temor que no le ſera hecha juſticia. De aqui viene que en los perdones ponen juramento, pero no dañara mas de hazer el perdon prolixo. Demanera que la perfecion y fuerça del perdon conſiſte en las tres coſas que eſtan dichas.

L.14.ti.1.part tit.7.

L.19.ti.1.pa. 7.l.5.tit.7.li.1 del fuero de leyes.

L.14.titu.20 l.4.fori.

¶ En quanto al ſegundo perdon del Rey, que eſta dicho no vale, ſaluo ſi fuere firmado del Rey, y ſellado con ſu ſello y refrendado de eſcriuano de camara conoſcido; y en las eſpaldas firmado de dos, del conſejo Real. Y a de yr declarado el delito que perdona. Y al que vna vez vuiere perdonado es meneſter que en el ſegundo haga mincion del primero. Y lo miſmo ſi eſta dada ſentencia y ſe a de hazer minciõ della y de como eſta preſo, aunque con dificultad, de ſu perſona al que eſta preſo por que ſin preceder perdon de la parte no ſuele el Rey, perdonar en camara, y ſi perdona no por eſſo quita el intereſſe ala parte danificado, pidiendola ciuilmente, el Rey perdona y remite lo que toca a ſu Real juſticia, Enel qual perdon van expreſſadas, y ſon eſtas. Muerte, aleue, y traycion, y muerte ſegura, o hecho con fuego; o con ſaeta, o hecha dentro de ſu corte, o delas cinco leguas della, o ſi el tal delinquente auiendo hecho la muerte fuera de ſu corte, a entrado en ella deſpues que cometio el delicto. Y porque con los tales perdones del Rey y delas partes, ſe preſentan en las carceles los tales delinquẽtes para ſe librar, delo qual ſe les da traſlado al procurador fiſcal, para que el jure y declare ſi es bueno el perdon o no, o ſi es conforme a ſu relacion. Demanera que entre el fiſcal y el condenado ſe trata pleyto, y para eſto es meneſter ſepa hazer los autos,

L.2.tit.11.li. 1.delas ordenãças.

L.11.in fin.titul.25.part.4. l.38.y.39.del eſtyllo.

porque aunque aya estos dos perdones, no por esso se acabo el negocio. Porque aunque la ley diga q̃ el tal perdon valga para no recebir porende pena enel cuerpo, el juez aunque no le de la pena ordinaria, le puede poner otra pena arbitraria. Y los autos que se han de hazer despues delos perdones, es assentar la presentacion delos tales perdones, y los pedimientos dellos, y las presentaciones delos escriptos de peticiones, dela vna parte, y la otra, y la declaracion que el juez hiziere de dar por bueno el dicho perdon, o no, o soltarlo, o tenerlo preso, y en todo ha de auer autos con dia mes, y año, y testigos, y su orden dello es como la q̃ esta enel quarto tractado de esta obra, en las causas criminales, dõde esta vn perdon semejante. Tãbien el Rey suele perdonar, y soltar presos por grande alegria que huuiesse, asi como nacerle hijo, o por grande victoria que aya auido, y por amor de nuestro señor, como lo acostumbran a hazer los viernes sanctos dela Cruz, conque no passe de veynte perdones. Pero bien puede entre año hazer otros perdones, con que se guarde en ellos la orden que arriba va declarada, porque de otra manera no valdriã aunque se digan ser hechos de proprio motu y cierta sciencia y poderio Real absoluto, y con qualesquier clausulas derogatorias, y otras firmezas.

L.1.ti.32.par tit.7.li.4. del fuero.

L.2.y.7.tit. 11.li.1. del ordenamiento.

¶ Y en quanto alo tercero, del apartamiento de querella, es forma de perdon, porque es vn auto que se haze ante el juez, quando vno ha querellado de otro criminalmente, diziendo auerle injuriado, asi de palabras como de obra, o heridas, o por razon de adulterio que su muger le ha cometido, y los tiene acusados a entrambos, o por otras cosas semejantes que se pueden offrecer. De manera que el injuriado es el mismo que haze el perdon y apartamiento. Pero si despues de hecha la injuria, el injuriado dixesse a quiẽ lo injurio, que aquello no lo tenia por injuria, ni queria quexar del, o si despues huuiesse conuersacion de su voluntad con el, o si despues biuiesen juntos en vna casa, no le puede acusar, antes pierde la tal acion. Y ansi mismo la pierde, si dẽtro de vn año despues de hecha la injuria no intenta la tal acion.

L.22.ti.1.par tit.7.

L.14.t.20.li. 4.fuero.y.l. 69.ti.1.par.7

¶ Y ansi mismo conuiniendose el injuriado con su contrario, es auido por hechor del delicto, no siendo sobre hierro, porque merezca pena de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro. Y por esta causa es diuerso el perdon de muerte, del apartamiento

de querella, y ansi consiste hazer el dicho apartamiento endos cosas. La vna, en que el escriuano haga relacion en breues palabras, del pleyto y causa de que auia querellado. Y la otra, que se aparta ciuil y criminalmente dela querella, y jure que no se aparta por temor de que no le sera hecha justicia. Y en esto del juramento, como esta dicho, es costumbre que se tiene enlos apartamientos de las querellas, y no en los pdones de muerte. Pero entiendase que el apartamiento de querella y perdon de adulterio, a donde el marido se aparta dela tal acusacion, en este tal no se deue, ni permite poner, que perdona por dineros. Porque enel adulterio no se puede hazer transaction, ni enlos delictos en que no ha de auer pena de sangre, saluo si fuere en delicto de falsedad, enel qual aunq̃ no se aya de dar pena de sangre, se puede hazer transaction. Y demas de esto, enel apartamiento de querella de adulterio, ha de dezir, que perdona a su muger del tal adulterio, aunque no diga, al que con ella tuuo accesso, no haze al caso, porq̃ no puede acusar a vno solo sino a entrambos, y porel consiguiente no puede perdonar a vno, sin que perdone a entrambos, y por esto basta que perdone a su muger, pero mejor es que perdone a entrambos.

L.5.tit.7.li.1 del fuero.

L.22.titul. 1. par.7.

L.80.enlas leyes de Toro, y.l.93.styllo.

¶ Y enlo que pueden perdonar por dineros, es de heridas que se huuiessen dado a alguno, ansi por razon delas medicinas, y costas, del gasto del pleyto y daño dela parte, se puede hazer, y en esto las partes ponen las condiciones que quieren. Y ansi debaxo dela forma desta pratica, se pueden hazer qualesquier perdones y apartamientos de querellas que ante el escriuano vinieren a se otorgar, assi presente el juez, como solo el escriuano. Y la forma q̃ ha de lleuar vn perdon y vna querella, es como se sigue.

Perdon de muerte.

d. que habla en l. 22 tit. 1. p. 7.

Sepan quantos esta carta de perdon, vieren como yo fulano, vezino de tal parte, digo que por quanto yo huue querellado criminalmente, ante fulano juez, y ante fulano escriuano de fulano, vezino de tal parte, diziendo ser culpante en la muerte de fulano mi hijo, o fulano mi hermano. Aqui ponga el escriuano la relaciõ y la causa dela muerte, como va declarado enla pratica deste perdon, y al cabo dela relacion entrar diziendo. Por tanto por esta

carta en la mejor via y forma que puedo.otorgo y conozco, que perdono al dicho fulano la muerte del dicho fulano,y todo qual quier cargo y culpa que por razon dello le podia ser imputado,y me aparto dela querella y acusacion que sobre este caso yo tengo dada,y de qualquier derecho y action,que ciuil y criminalmente por esta razō podia tener, y lo doy todo por ninguno y de ningun valor y effecto,como si no huuiera passado. Y pido y suplico a su Magestad.y al señor juez,ante quien el dicho pleyto esta pendiente,y a otros qualesquier juezes que a mi pedimiento,ni de fulano,ni de otra manera,no procedan contra vos el sobre dicho fulano,ciuil ni criminalmente,antes pido y suplico a su Magestad, le remita y perdone eneste caso su Real justicia,porque desde agora como dicho es, yo os perdono, y de todo os doy por libre y quito a vos ya vuestros bienes,y prometo y me obligo,que yo,ni otro por mi,no yre ni verne contra el dicho perdon, antes lo terne y guardare y aure por firme,so pena de vos pagar todas las costas y daños,y menos cabos,que sobre ello se vos siguieren y se recrescieren.Para lo qual &c.

Apartamiento de querella,

EN tal parte,a tantos dias de tal mes,y tal año,ante fulano juez,y ante mi el dicho escriuano,y testigos,parescio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, que por quanto el auia querellado,y querello criminalmente de fulano,diziendo auerle herido,o hecho otra injuria. Aqui ponga el escriuano la razon y causa porque querello del delinquente,segun esta dicho arriba.Y diga. Segun paresce por el processo desta causa (a que se refiere.)Por tanto que el por seruicio de nuestro señor,y por amor de personas que se lo han rogado,que el se apartaua y aparto dela dicha querella y acusacion,y lo daua todo por ninguno y de ningun valor y efecto,y perdonaua y perdono al dicho fulano qualquier cargo o culpa que a esta causa le pueda ser imputado, asi ciuil como criminalmente,y si necessario es,pide licencia ala justicia para hazer el dicho perdon y apartamiento,y juraua a Dios en forma de derecho, que no se apartaua por temor que no le seria hecha justicia,mas de por las causas que estan dichas. Y se obligo en forma,de no venir contra ello en tiempo alguno.delo qual

son testigos. fulano y fulano. Y firmelo si supiere.

Pratica de como vna muger casada, puede otorgar escripturas. sin que su marido la de licencia para ello. Y que sean validas.

QVando el marido esta ausente de su muger, y de presente no pudiere ser auido, paresciendo ella ante el juez ordinario, donde es vezino, y da informacion dela ausencia del marido, y de causa legitima, diziẽdo que tiene necessidad de otorgar alguna escriptura, o de mouer algun pleyto, o deffenderse del, y corre peligro enla tardança. Y el juez vista la informacion y que es justa la causa para que lo pide continuamente, le otorga la tal licencia. L.59. Toro.

¶ Assi mismo puede la muger sin licencia de su marido, ni dela justicia, aceptar qualquier herencia de bienes que por su parte le vinieren, con beneficio de inuentario. Pero no podria durante el matrimonio repudiar la herencia que le viniesse por testamento ni abintestato, sin licencia de su marido, ni por otra via ninguna. L.54. Toro.

¶ Assi mesmo se ha de presuponer, que otorgando juntos marido y muger vna escriptura, entrando ambos en ella, agora sea carta de dote, o venta, o donacion, o otra qualquier escriptura, no ay necessidad de licencia. Porque como quiera que el marido entre enla escriptura, como esta dicho, es visto darle la dicha licencia a su muger, y ansi no ay necessidad de licencia. Demanera que la costumbre lo ha introduzido entre escriuanos. Por que la dicha licencia no la ha menester la dicha muger, sino estando su marido ausente, o quando sola la muger otorga alguna escriptura estando presente su marido, y entonces le da licencia a su muger para que la otorgue. Tampoco tiene necessidad dela dicha licencia quando la muger litiga con su marido, o contratase cõ el, o si ella diesse poder al marido para contratar, y el vsase del, que en estos y otros casos semejantes es visto darle la licencia que la ley requiere, en fabor del marido. L.61. Toro.

Licencia que da el marido. ala muger estando ausente.

EN tal parte a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi fulano escriuano y testigos, parescio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo que por quanto fulana, su muger que esta en tal lugar, auia embiado a pedir que le embie licencia para hazer y otorgar tal escriptura, y por que no puede yr de presente a donde ella esta, que el desde agora le daua y dio licencia y expresso consentimiēto (segun que de derecho se requiere) para hazer y otorgar tal escriptura, que todo aquello que la dicha su muger hiziere sea firme y valido en todo tiempo, que siendo por ella otorgada, a ora sea antes desta dicha licencia, a ora despues, con qualesquier clausulas especiales y generales condiciones y posturas y poderios de justicias y sumisiones y renunciaciones de leyes y juramentos, con que la otorgare o estuuiere otorgada, para todo ello le daua y dio la dicha licencia y facultad y expresso consentimiento, y si es necesario lo retificaua y a probaua y aprobo, y para lo cūplir y no yr contra ellos obligo su persona y bienes y lo firmo de su nombre siendo presentes por testigos, fulano y fulano.

Otra licencia que pide vna muger al juez por ausencia de su marido.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el señor fulano juez, y ante mi fulano escriuano y testigos, parescio presente fulana vezina de tal parte y dixo al dicho señor juez. Que por quanto ella tiene necesidad de tratar tal pleyto, o para otorgar tal escriptura, que le es vtil y prouechoso otorgarla, y para la hazer y otorgar tiene necesidad de licencia de su marido, el qual esta ausēte, y no puede ser auido de presente, para sela dar, por tanto que pedia y pidio al dicho señor juez le de y conceda la dicha licencia que ella esta presta de dar informacion de la ausencia de su marido, y como para el efecto que la pide le es necesario y prouechoso y pidio justicia. Y luego el dicho señor juez dixo que dando le la dicha informacion esta presto de hazer justicia.

Informacion.

Y Luego la dicha fulana, para informacion de lo suso dicho, presento por testigo a fulano, vezino de tal parte, el qual auiẽdo jurado en forma de derecho, dixo que conosce ala dicha fulana, y a fulano su marido, y sabe que el dicho fulano, ha mucho tiempo que es ydo de esta villa, y no paresce en ella, ni se espera que verna tan presto. Y ansi mismo sabe q̃ la dicha fulana tiene necessidad d̃ tratar tal pleyto, o hazer tal escriptura, y dello le verna vtilidad y prouecho, y de no lo hazer le verna daño y perjuyzio.

¶ Aqui han de yr otros testigos
que digan como este.

Y Luego el dicho señor juez, vista la dicha informacion, dada por la dicha fulana, y que tiene causa justa para pedir la dicha licencia, dixo que la daua y dio licẽcia venia, para lo que la pide, y por virtud della pueda parescer en juyzio, assi en demandando como en deffendiendo, y pueda hazer procurador y procuradores en su nombre, y hazer, y otorgar qualquier escriptura que le conuenga, y para todo ello la daua licencia y facultad, e interponia, e interpuso a ello su auctoridad y decreto judicial, en quanto de derecho auia lugar. Y lo firmo de su nombre.

Pratica delos mayorazgos y cosas que son vinculadas a titulo de mayorazgo, y la orden que ha de lleuar.

LOs escriuanos passando ante ellos las escripturas e instituciones d̃los mayorazgos y bienes vinculados por tiempo cierto, o para siempre, deuen estar aduertidos dela substancia y orden que deuen lleuar. Porque los vnos se pueden hazer por derecho y leyes de estos reynos, ansi en varones como en hembras, sin licencia del Rey, y otros no se pueden hazer sin ella que valgan.

¶ Y no ay necessidad dela dicha licẽcia Real enel tercio y remanẽte del quinto de bienes q̃ qualquiera puede poner, por via de mejoria con todos los grauamenes, sumissiones, y restituciones que quisiere, con tanto que las tales submissiones y restituciones del dicho tercio de bienes, las haga entre sus descendientes legitimos que ayan derecho de heredar, y a falta de los dichos descendien- L.7. Toro.

tes,lo puede hazer entre sus ascendientes, y a falta de los suso dichos,entre sus parientes,y a falta de parientes, entre los estraños, porque en quanto al dicho tercio, no se puede poner grauamen alguno,ni condicion de otra manera.Pero ha se de entender que enel quiento delos bienes puede el fundador vincularlos o darlos,como quisiere,aunque sea entre estraños,o en descargo de su anima,aunque sea muger,y tenga hijos, y el escriuano ordenar la escriptura como se mandare hazer, hora sea en el dicho tercio de mejora,hora sea enel quinto, que puede valer, para siempre, o por el tiempo que el fundador declarare, sin hazer differencia de quarta ni quinta generacion. Y ansi mismo se a de entender, q̃ si el que dispone no tiene descendientes, ni ascendientes, puede disponer de todos sus bienes,y hazer qualquier substitució y mayorazgo,con qualesquier substituciones que quisiere, y por bien tuuiere, Y aduierta se que la muger casada no puede hazer mejora por contrato entre biuos,sin licencia del marido, pero bien la podra hazer en testamento,o vltima voluntad, sin la dicha licencia.

L.55. Toro.

¶ Y en quanto a los que quieren hazer mayorazgo de todos sus bienes,o de tanta parte que passe y exceda del tercio y quinto dellos,teniendo descendientes o ascendientes,no se puede hazer sin licencia expressa del Rey,porque es contra derecho, y en perjuyzio de terceros,por lo qual ha de yr expressado enla licencia,poder perjudicar en las legitimas a otros sus hijos, y al llamado al tal mayorazgo,dexandoles alimentos, Y el que ansi hiziere el tal mayorazgo,con licencia,o sin licencia de el Rey entre biuos,o en vltima voluntad,puede lo reuocar.Saluo si lo hiziere por contracto entre biuos, y huuiere entregado la possession dela cosa, o cosas contenidas enel dicho mayorazgo,a la persona en quien le hiziere,o a quien su poder huuiere,o le huuiere entregado la escriptura de ello,ante escriuano,o se hiziere por causa honerosa, con otro tercero,assi como por via de casamiento, que en estos casos no lo podria reuocar, saluo si en el poder y licencia, que el Rey diere estuuiere clausula,paraque despues de hecho,lo pudiesse reuocar,y que al tiẽpo que hizo e instituyo el dicho mayorazgo, el fundador reseruase en la misma escriptura el poderlo reuocar, y entonces auia lugar la dicha reuocació. Y si por caso el dicho ma

L.44. Toro

L.17. Toro.

yorazgo estuuiesse hecho sin preceder la dicha licencia, no se podria confirmar con sola la licẽcia del Rey, subsequẽte, saluo si en ella aprouasse y confirmase el mayorazgo, que sin su licencia antes estuuiesse hecho. Y por estas y otras causas que las leyes premiten, ay necesidad de la dicha licencia y aprouacion, como esta dicho. Y la esciptura que mas ordinariamente se acostumbra a hazer en estos Reynos, en semejantes mayorazgos, es la siguiente.

Escriptura de mayorazgo.

EN nombre de la santisima Trenidad padre, y hijo, y espiritu sancto, tres personas vn solo Dios verdadero, que biue y reyna por siempre sin fin. Y a honor y gloria de la virgen sãcta maria, nuestra señora a cuya clemẽcia y bondad, nos fulano y fulana su muger, vezinos de tal parte offrecemos la presente escriptura de mayorazgo, y lo que en ella sera cõtenido. Y le suplicamos le plega de guiarlo en su sancto seruicio, de manera que tẽga buẽ principio y consiga buen medio, y mejor fin, para que nuestros hijos y descendientes, y succesores, perpetuamente tengan nuestra casa, y renombre, y crezca y acrecienten el estado della, por que de obligacion asi de mandamiento diuino y humano como por disposicion dederecho, todos los biuientes deuẽ de querer y dessear y procurar el acrecentamiento de vida, honrra y estado de sus hijos y descendientes, especial a quellos que descienden de noble linage, que con gran trabajo siruiendo a Dios nuestro señor, y a su Principe, Rey, y Reyes, señores naturales han alcançado bienes temporales, para hazer los semejantes mayorazgos e institutiones, y fechos les quede congrua sustentacion, y especial para representar memorablemente la persona y estado y renombre de aquellos de quien huuieron principio. Y considerando que las casas diuididas y partidas, en breue tiempo perescẽ, sin memoria como la experiencia nos lo a mostradoy muestra de cada dia, y q̃

dando juntas y enteras permanece su memoria, así para seruicio de Dios nuestro señor, y de sus Reyes naturales, como por defensa y honrra del tal linage y casa. Y por los exemplos y auctoridades delos sabios antiguos de todas naciones, q̃ nos dexarō, teniendo por cosa muy cierta instituyr los tales mayorazgos e institucines por la diuision y separamiento delos bienes. Y pues ansi se ha vsado y acostumbrado hasta agora, de que se a seguido grandes bienes y vtilidades, y laudable memoria. Porende nos los dichos fulano y fulana su muger, por virtud dela facultad que para esto tenemos de su Magestad escripta en papel, y firmada de su Real nombre, y sellada con su Real sello, y refrendada de fulano secretario, y librada de algunos de su muy alto consejo, de que originalmente hazemos demonstracion ante el presente escriuano, y testigos desta carta, que para este fin y proposito su Magestad nos dio la dicha licencia y facultad, segun por ella parescia, su tenor es el siguiente.

Aqui la licencia y facultad de su

Magestad. La qual aun que vaya aqui incorporada, y trasladada, ha se de dar el original ala parte del mayorazgo para que lo guarde y tenga originalmente.

Y Ansi mostrada la dicha licencia y facultad de sus Magestades, que desuso va incorporada, y della vsando noslos dichos fulano y fulana su muger, de nuestra propria y agradable y espontanea voluntad, por los respectos y causas, aqui declaradas, otorgamos y conoscemos que por la mejor via y modo que de derecho ha lugar, damos y donamos y hazemos mayorazgo y donacion pura perfecta y rebocable, que es dicha entre biuos, para siempre jamas, a vos fulano nuestro hijo &c.

¶ Aqui se diga la persona en quien se haze el mayorazgo. Y la muger no pidio licēcia al marido, porque entrambos hazen el mayorazgo.

Aqui entran los bienes encorporados enel mayorazgo.

E Ansi encorporados todos los dichos bienes, segun y de la manera que van declarados en las cosas principales, q̃ para mayor perpetuydad y memoria deste dicho mayorazgo e institucion, con las condiciones, vinculos, y grauamenes que adelante yran declarados en esta escriptura de mayorazgo, metemos bien y cumplidamente segun y como noslo tenemos, y posseemos y nos pertenesce y pertenescer puede enqualquier manera, cõ todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres, derechos y actiones, directas, y mistas, y con sus terminos y territorios, y cõ la justicia ciuil y criminal, alta, baxa, mero, mixto, imperio, con los vassallos y fortalezas, villas y termino redondo, y jurisdicion, si la huuiere, y con todo lo demas alos dichos bienes pertenesciẽtes, para que todo ello sea para siempre jamas, vn mayorazgo, y cuerpo de bienes y haziendajunto. Lo qual todo ello despues de nuestros dias venga y succeda enello el dicho fulano nuestro hijo mayor legitimo y sus descendientes, de varon en varon, almayor de dias, y en defecto de varon, venga y succeda &c. De aqui adelante pone el fundador del mayorazgo las otras personasmas, en quien quiere que subcedael mayorazgo, porsu orden y subcessiõ a su voluntad. Porque el escriuano no es parte, mas de para aduertirle que lo haga conforme a derecho y buenas costumbres. Y las condiciones y grauamenes que enel pusiere. Acabado de instituyr la descendencia y subcession de las personas llamadas al dicho mayorazgo, son las siguientes.

¶ Primeramente con tal condicion, que los dichos bienes seã enagenables e impartibles, e imprescriptibles, paraque en ningun tiẽpo por ninguna manera, ninguno ni algunos delos que vinieren y subcedierẽ enel dicho mayorazgo, los puedan vender, ni trocar ni cambiar, ni enagenar, ni empeñar, ni ipotecar, obligar, ni tresspassar, ni diuidir, ni apartar todos, ni parte dellos, lo vno de lo otro, ni lo otro delo otro, ni darlo en dote, ni en arras, ni en donacion proter numpcias, ni darlo por qualquier titulo honeroso ni licratiuo, ni para alimentos, ni para obras pias, ni redempcion de captiuos, ni por otra causa volũtaria, ni necessaria, en vida, ni por causa de muerte, aunque sea por voluntad y consentimiento de aquel y aquellos en quien auia de succeder y passar el dicho mayorazgo aunque aya autoridad del Rey, y Reyna, ni de principe

heredero, ni de qualquiera via que sea, o ser pueda, que toda via y en todo tiempo, este dicho mayorazgo quede, y permanezca, jũto y entero, y no subjecto a diuision, ni particion, como dicho es, Y si contra el tenor y forma delo suso dicho y parte dello, el tal posseedor intentare ganar licencia, para hazer contra esta expressa prohiuicion, aunque sea hecho por ignorancia, o personas ignorantes, destas dichas condiciones y vinculo, y por otro qualquier error deffecto y derecho o por qualquier cosa delas que hiziere e intentare hazer, el successor d̄l dicho mayorazgo, pierda el dicho mayorazgo, y todos los dichos bienes del, y se traspessen en el siguiente en grado, a quien segun la disposicion del huuiere de venir, como si el no fuera llamado ala succesion del.

¶Otro si con tal condicion y grauamen, que el varon o hembra que en el dicho mayorazgo subcediere, y el marido que con ella casare, tome el apellido principal, y primero de tal, y trayga escudo y bla son de armas, en tal mano y sean las semejantes, y en todas las escripturas que otorgare, y en todas aquellas cosas, y edificios que pusiere, su nombre, ponga primero el dicho apellido, y si ansi no lo hiziere, y cumpliere, que por el mesmo fecho, pierda el dicho mayorazgo el varon o la hembra, llamando a el como si lo huuiesse enagenado, y venga al siguiente en grado, como si no huuiera nascido, o fuera muerto y passado desta presente vida.

¶Otro si con condicion que si por caso el varon prefiriere a la hẽbra, por ser varon, siendo tio, o la hembra sobrina, hija de su hermano mayor, Porque si fuera varon como es hembra, auia de heredar y succeder en el dicho mayorazgo, es nuestra voluntad que el tal varon que ansi succediere, porque no es en ygual grado, sea obligado a darle la renta de tantos años, en los primeros años que lo posseyere, delos fructos del dicho mayorazgo, para ayuda de su casamiẽto o religion (si en ella quisiere entrar) y a otras sus hermanas delas sobrinas, si las huuiere, las case y dote, como mejor pudiere, teniendo atencion a nuestra calidad y a la suya, y alos fructos y rentas que goza del dicho mayorazgo, y que si lo tal no hiziere pierda los bienes del dicho mayorazgo, y passe en siguiente grado, como dicho es.

¶Otro

¶Otro si con tal condicion y grauamen, que la persona que huuiere de succeder enel dicho mayorazgo, sea catholico christiano, y no aya cometido ni cometa los delictos siguientes. Que no sea traydor ala corona Real, ni sometico, ni hereje, ni perduliones ni incendio, ni otro delicto, que sea crimen lege magestatis. Este tal si lo huuiere cometido, o cometiere, no aya ni herede el dicho mayorazgo, porque ansi es nuestra voluntad, que desde agora de zimos que no lo dexamos, ni llamamos en el a la persona que semejantes delictos cometiere, y venga ala persona que segun la orden de este mayorazgo deuiere venir, Pero si por caso este tal fuere abilitado y restituydo en su honrra, y buena fama. que pueda auer y succeder enel dicho mayorazgo, el y sus descendientes, como si el tal delicto no huuiera cometido.

¶Otro si, con condicion que si por caso el dicho fulano mi hijo mayor fallesciesse, sin dexar descendiente, subceda enel dicho mayorazgo fulano hijo segundo si lo tuuiere, y en sus descẽdientes, por la via y orden que esta declarado. Y si el dicho fulano su hijo segundo muriese sin descendiente, buelua y torne el dicho mayorazgo al pariẽte mas propinco, que por linea derecha, como esta declarado ouiere de subceder.

¶Otro si, con condicion (que si lo quedios no quiera) la decendencia de mi el dicho fulano, y de los dichos mis hijos. se acabare de forma que no aya descendiẽte de mi el dicho fulano de varon ni hembra, quepueda subceder enel dicho mayorazgo, que ental caso buelua y torne al pariente mas propinco, de la dicha fulana mi muger, por linea derecha de varon, mayor de dias, por la orden y forma que esta declarada en mi decendencia, en los capitulos antes deste. Y sean obligados a guardar y cumplir las dichas condiciones y cada vna dellas.

¶Otrosi, con condicion, quela persona en quiẽ auia de subceder el dicho mayorazgo, no sea ni aya de ser de orden sacro, ni que ouiere entrado en religion y hecho professión, excepto enla orden de caualleria, de señor Santiago, de manera que pueda auer hijos legitimos, y de legitimo matrimonio. Pero si antes de la dicha professión, y de tener orden sacra, ouiere auido hijos legitimos, pase este dicho mayorazgo en ellos por la orden y forma. y grauamenes suso dichos. Pero si los q̃ estuuieren ordenados enla dicha

religion, ouiere dispensacion al tiempo que vuiere de succeder en este dicho mayorazgo, para se casar estos tales, succedan en el dicho mayorazgo no embargãte lo suso dicho, ellos y sus decendientes de legitimos matrimonios.

¶ Otro si, con condicion, que la persona que viniere a succeder en el dicho mayorazgo, y bienes del, que al tiempo y antes que tome y aprehẽda la possession de los dichos bienes, hagan juramento y pleyto omenage, ante el mismo escriuano, que no enagenara los dichos bienes, ni parte alguna dellos, ni los dexara perder, antes los terna biẽ reparados, y guardara y cumplira las dichas condiciones, y cada vna dellas.

¶ Otrosi, con condiciõ, que si por caso (que dios no quiera) todos los descendientes ansi varones como hembras, de nos el dicho fulano y fulana, fuerẽ acabados, de manera que entrambos linages no tengan descendientes alguno, en tal caso es nuestra voluntad, y mandamos, que lo aya tal yglesia o monasterio, y digã por nr̃as animas tantas missas, en cada vn año, y de nuestros decendiẽtes, guardando, y cumpliendo las cosas suso dichas.

¶ Otro si con condicion, que la persona que succediere en este dicho mayorazgo, sea obligada de le tener bien reparado, y gastar en ello lo necessario para que vaya en acrescentamiento para siẽpre jamas, y no deuenga en diminucion, y esto a costa de la renta del. Y lo que ansi acrescentare se junte y consolide enel dicho mayorazgo, para que quede enel para siempre jamas, con los dichos grauamenes, y cada vno dellos.

¶ Porende nos los dichos fulano y fulana su muger, y cada vno de nos, hazemos la dicha donacion y mayorazgo, con las clausulas suso dichas, y con cada vna dellas, y ansi lo constituymos y ordenamos como dicho es, reseruando como reseruamos en nosotros para todos los dias de nuestra vida la tenencia de los dichos bienes, y los fructos y rẽtas dellos. Y queremos que este dicho mayorazgo y donacion se cumpla y aya effecto lo enel contenido, y si ay alguna ley o derecho que lo repugne, o encontrario sea desta nuestra disposicion (si de derecho ha lugar en tal caso) por la licẽcia de su Magestad, derogamos y abrogamos qualquier derecho que en contrario sea. Porque eñ esta parte queremos della vsar, como nos fue concedida, y queremos y mandamos que cada vno

delos que huuieren y tuuieren el dicho mayorazgo, sea en su tiẽpo señor verdadero auido y tenido para todas las cosas que fuerẽ vtiles y prouechosas a el y su conseruacion y perpetuydad, y las q̃ truxeren daño y perjuyzio no valgan, ni tengan efecto alguno, y sea auido por no hecho, como si nunca fuera, ni passara, y cedemos y traspassamos todo el derecho y action que auemos y tenemos alos dichos bienes. a vos el dicho fulano nuestro hijo, y a los llamados a este dicho mayorazgo, segun dicho es, y le traspassamos toda la possession ciuil, natural y corporal delos dichos bienes, y quitamos y apartamos alos otros nr̃os hijos y herederos de la possession y domino delos dichos bienes de suso declarados, y los cedemos y trespassamos enel y enlos sucessores del dicho mayorazgo, para que despues de nr̃os dias sean tenedores y posseedores delos dichos bienes, y a mayor abundamiento nos constituymos por inquilinos posseedores del dicho mayorazgo, no obstante que auemos tranferido o traspassado la dicha prouission, pues segun derecho e leyes destos Reynos esta dispuesto que luego que fallesciere el tenedor del dicho mayorazgo, sin otro auto de aprehension, passe la possession ciuil y natural, en el siguiente engrado q̃ segun la disposicion del mayorazgo auia de succeder en el, aunque aya otro tomado la possession delos bienes del dicho mayotazgo, aora sean villas, o fortalezas, o de otra qualquier calidad, en vida del tenedor. Otro si por causas q̃ a ello nos mueuen, reseruamos en nos por la presente escriptura de donacion y mayorazgo, el poderlo rebocar cada y quando que biẽ visto nos fuere, en todo o en parte, como quisieremos y por bien tuuieremos, porque ansi es nuestra voluntad, y si nos fallescieremos sin lo reuocar, segun dicho es, mandamos y queremos que vos el dicho fulano nuestro hijo mayor, no tengays poder para lo reuocar, ni alguno delos a el llamados, por ninguna via q̃ sea. Y pa cũplir lo q̃ dicho es e no yr cõtra ello. obligamos nr̃as ꝑsonas, y bienes, rentas, y juros, especial y expressamente que para ello ypotecamos ansi los presentes como los futuros. En testimonio delo qual otorgamos esta carta ante fulano escriuano publico, y testigos, al qual rogamos que la escriuiesse o hiziesse escriuir, y la signasse con su signo, que fue fecha y otorgada en tal parte. &c.

¶ Y si el hijo estuuiere presente, declarese enla escriptura, y acep

tela, y ponga se la aceptacion en forma

Pratica de pleyto omenage.

EL pleyto omenage, es auto, y no requiere renunciacion de ley, ni obligacion de persona, y bienes, Porque es hecho para cumplir y guardar las cosas que los hõbres vnos a otros ponen de guardar lealmente. Y que brantando el tal pleyto omenage el que lo assi hiziere q̃de infame, y fementido. El qual ordinariamente no haze sino cauallero, o hijo dalgo, y en sus manos, pero tambien lo pueden hazer los que no son caualleros, ni hijos dalgo, por q̃ ansi esta permitido por ley, y solamente el escriuano es llamado a ser presente, para que de testimonio del tal auto, y esto es a vsança de españa Y por que se sepa mejor la orden del, dize ansi.

L.4.tit.26.d la.4.pa.

L.4.titul.25. par.4.l.6.&. 7.tit.18.pa.2.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, estando yo el presente escriuano en tal parte, o delante de tales casas principales, o delante de tal castillo, o fortaleza, fuy llamado para dar testimonio de lo que en mi presencia passasse, y luego el magnifico cauallero fulano, dixo que por quanto fulano hijo dalgo, o cauallero, hijo de fulano y subcesor de la casa y mayorazgo de los fulanos, y para tomar y aprehender la possession del dicho mayorazgo, conforme a las condiciones y grauamenes, ha de hazer pleyto omenage de las guardar y cumplir. &c. Porende en cũplimiẽto dllo, queria hazer el dicho pleyto omenage, en manos del dicho fulano, que presente estaua, junto sus manos vna con otra, y las metio entre las manos del dicho fulano, hijo dalgo, q̃ presente estaua, y dixo que hazia juramenro, y pleyto omenage vna, y dos, y tres vezes. Lo qual ha de dezir tres vezes segun fuero de españa, de guardar y cumplir las condiciones y grauamenes y sostituciones del dicho mayorazgo, como en el se contiene o de tener y guardar lealmẽte, tal fortaleza o castillo, ansi en guerra como en paz, guardando el seruicio de su Magestad, y de la dar y entregar al dicho fulano cauallero, o a quien el quisiere cada y quando que se lo embiare amãdar, y lo acogera en ella a el y a su mãdado, y que no reterna ni retardara de la entregar al dicho fulano señor della por ninguna cosa ni razon que sea, y porna todo buen recabdo, y ansi obedescera al dicho señor fulano,

y cumplira sus mandamientos, y guardara su seruicio y honrra y hara todo aquello q̃ bueno y leal cauallero hijo dalgo es obligado a hazer. So pena de aleue y de caer en caso de menos valer y en las otras penas en derecho instituydas, contra los que quebrantan los pleytos omenages. Y para lo ansi tener &c. Y alo d̃ firmar y poner testigos. ¶ Y el mismo se puede hazer para otras cosas.

Como se arma vn cauallero, de la ordẽ y caualleria de Sãtiago, y de otras ordenes de caualleria.

Acaesce raras vezes hazerse los semejantes autos, de armar caualleros, pero si a caso se ofresciere que ante algun escriuano semejante auto se haga, es facil cosa, que de su officio no tiene que entẽder, ni saber mas de los autos e insignias y palabras que viere passar al tiempo que a vno hazen cauallero, y le dan el habito de santiago, o de Alcantara, o Calatraua, Y la forma que se tiene en darse segun la costumbre de españa es la siguiente.

¶ Lo primero, que el tal ha de ser de noble linage, y trayga prouision del Rey, como maestre, en que en ella el mesmo Rey lo comete al comendador mayor de aquella orden, que le dẽ el dicho habito de caualleria, concurriendo en el las calidades que cõforme ala orden se requieren.

¶ Lo segundo q̃ este tal cauallero q̃ quiere rescebir el dicho habito de caualleria dela tal ordẽ, en la yglesia o monasterio dõde huuiere aduocaciõ del apostol Sanctiago, y cõ otros caualleros y comendadores dela dicha ordẽ q̃ a ello seã presentes, muestre la dicha puisiõ del Rey, y pida le sea cũplida y guardada como en ella se cõtiene, Y hecho el dicho requerimiẽto asiente la respuesta del dicho comẽdador mayor, o maestre, y poner el obedecimiẽto de la dicha prouisision del Rey. L.13.titu.21. par.2.

¶ Lo tercero, q̃ el dicho fulano q̃ a de rescebir la dicha caualleria, tome dos padrinos caualleros q̃ vayan con el al altar de Sãctiago. Y el dicho comẽdador mãda alos dichos dos padrinos, q̃ le ciñan vna espada, y le calce cada vno su espuela dorada. El qual dicho fulano a de sacar la espada dela cinta desnuda, y el dicho comendador mayor, o maestre, le dize. Quereys ser cauallero tres vezes, el q̃l se hinca d̃ rodillas y le respõde, si quiero, alo q̃l dize el dicho

Comendador mayor otras tres vezes. Dios vos haga buen caua llero, y señor Sanctiago. Y toma la dicha su espada, y con ella le toca enla cabeça, y se la mete enla cinta. Y estando los dichos pa drinos y otros caualleros vestidos con mantos blancos de sarga, con cruzes en ellos dela dicha orden. Y luego el dicho comenda dor mayor le viste vn habito blanco, con vna cruz de la dicha en comienda. Y puesto de rodillas en vna almohada, se sienta enella y puesta la pierna yzquierda sobre la derecha, le muestran vn libro, y se lo abren delante, a donde esta escripto lo que hade guar dar, dela dicha orden, y le hazẽ ciertas amonestaciones sobre ello El dicho comendador mayor le echa su bendicion, y el dicho fulano que le armaron por cauallero, lo pide por testimonio al escriuano, y los presentes le sean testigos.

L.7.&.8.ti. 1.li,4.ordina. l.11. cum seq. tit.2.par.2.

¶ Ay otra manera de armar caualleros, y esta no se puede hazer sino por la persona Real, velando las armas vn año, que es como se acostumbra. Aunque a voluntad del Rey es armarle cauallero sin solemnidad alguna. Y aunque conforme a leyes de partida, no podria armar cauallero muger, ni otra persona que no sea cauallero, mas oy la Reyna puede armar cauallero, y el Rey, aunque cauallero no sea.

Auto de como arman a vno cauallero, conforme a la pratica suso dicha.

EN el nombre de Dios, y dela virgen sancta Maria, y del bien auenturado y glorioso apostol Sanctiago, luz y espejo delas Españas, y de todos los otros santos de la corte celestial. Estando enel monasterio o yglesia de tal parte, cuya aduocacion es del bien auenturado apostol Sanctiago. Ante mi el escriuano publico, y testigos, parescio presente fulano, vezino de tal parte. Y estando presente el muy Illustre señor, don fulano comendador mayor, o maestre, dela orden y caualleria de señor Sanctiago, y otros caualleros y freyles dela dicha orden, mostro, y presento vna prouissiõ Real de su Magestad, firmada de su Real nombre, y sellada de su Real sello, segun por ella parescia. Su thenor es el siguiente,

Aqui ẽtra la prouissiõ de su Magestad.

Y Ansi mostrada y presentada la dicha prouisiõ de su Mageſtad,ſegun dicho es,el dicho fulano requirio con ella al dicho comendador mayor,paraque la cumpla y guarde como en ella ſe cõtiene,y por virtud della le haga y harme cauallero,haziendo los autos y cerimonias que ſe acoſtumbran hazer,y dando le el habito dela dicha caualleria de ſeñor Sanctiago con las bendiciones y eſtableſcimientos diſpueſtos por la dicha orden.Lo qual el dicho ſeñor comendador dixo,que eſtaua preſto de hazer y cumplir lo que por ſu Mageſtad le es mandado, y en cumplimiento dello,mando apartar delante ſi al dicho fulano,y apartado,ſe junto con otros muchos comendadores y freyres dela dicha orden que ende eſtauan, y comunico con ellos lo suſo dicho. Y luego dos delos dichos caualleros dela dicha orden que ſe llamauan fulano y fulano,dixeron que querian ſer ſus padrinos,veſtidos de ſendos mantos blancos de ſarga, con cruzes en ellos dela dicha orden,tomaron en medio al dicho fulano, y le lleuaron al altar de ſeñor Sanctiago,y le ciñeron vna eſpada, y le calçaron dos eſpuelas doradas. Y anſi hecho lo ſuſo dicho,el dicho fulano echo mano ala eſpada.y la deſemuayño,y pueſta en la mano alta,e hincadas las rodillas, el ſeñor comendador mayor, le pregunto ſi queria ſer cauallero,el qual dicho fulano dixo que ſi queria,El qual dixo,Dios os haga buen cauallero, y el apoſtol Sanctiago. Y le torno a preguntar otra vez,ſi queria ſer cauallero el qual dixo,ſi quiero. Y le torno a dezir. Dios os haga buen cauallero,y el apoſtol Sanctiago. Y tercera vez le pregunto, ſi queria ſer cauallero,el qual dixo ſi quiero,y le torno a dezir. Dios os haga buen cauallero y el apoſtol Sanctiago. Y el dicho ſeñor comẽdador mayor le tomo la eſpada dela mano,y deſnuda le dio dos vezes con ella en los hõbros,y otra en la cabeça,y ſe la metio en la vayna y cinta q̃ tenia ceñida, eſtãdo hincado de rodillas, le mãdo ſentar en vna almohada,y poner la pierna yzquierda ſobre la derecha. Y luego abrio vn libro que en ſus manos tenia,y le dixo, q̃ aquel era el libro dela orden dela caualleria,que auia de guardar y cumplir,y que anſi ſe lo amoneſtaua. Y hecho las dichas cerimonias el dicho ſeñor comendador le viſtio vn habito blãco de ſarga.cõ la cruz dela caualleria enlos pechos del, y pueſta le echo ſu bendicion. Y luego el dicho fulano lo pidio por teſtimonio, a

mi el dicho escriuano, de como auia sido armado cauallero, en la forma suso dicha, y a los presentes rogo fuessen testigos. A lo qual fueron testigos, &c.

Pratica de patronazgo
Real de legos, a titulo de mayorazgo.

EN la pratica de los mayorazgos diximos que se podia hazer, patronazgo Real de legos sin licencia de su Magestad y otras instituciones, a titulo de mayorazgo, vinculadas, y q̃ tuuiessen succession por descendencia, y se pudiesse poner qualesquier vinculos y sumisiones y grauamenes, como por bien tuuiesse el fundador de el tal patronazgo, que por otro nombre se llema dotacion, o capellania. Y la orden que a de lleuar la escriptura dello es la siguiente.

EN el nombre de la santissima Trenidad, padre hijo y espiritu sancto, vn solo Dios verdadero, que biue y reyna por siempre sin fin, y de la virgen sagrada sancta Maria, y de todos los sanctos y sanctas de la corte celestial, a cuyo honor y reuerencia yo fulano vezino de tal parte encomiēdo la presente escriptura de dotacion de capellania y patronazgo Real, y digo. Que por quanto todo hombre es tenido y obligado a seruir a su Dios, y criador de todo coraçon, y a darle laudable alabança por los bienes que del recibe de cada dia, que son suyos, y para su sancto seruicio. Por ende yo el dicho fulano, acatando a lo suso dicho, con voluntad y intencion de lo que adelāte yra declarado tengo hecho y fūdada vna capilla en tal yglesia, o en tal monasterio, de tal parte, de tal aduocacion, para que en ella se digan cada dia, o cada semana, o cada mes, o año, por mi anima y de fulana mi muger, y por las animas de mis padres, y aguelos, y de otros difuntos, y de mis hijos, y herederos, y descendientes, tantas missas, cantadas, o rezadas, o como el fundador mandare, declarando si manda poner retablo, o reja, y de que suerte, y con tales escudos, y blasones de armas como este, y que se compren tales hornamentos. Y para ello dexo y doto, y señalo, para la dicha capellā

nia,y patronazgo, tantas mil marauedis de rēta en cada vn año perpetuamē te. Y mando que aya el capellan por su trabajo, tantos marauedis, y para el patron tantos marauedis en tal cosa que yo he y tēgo en tal parte, señaladamente lo dexo en tal heredad, y en tales bienes. Y assi mesmo dexo para la fabrica dela dicha capellania y para su sustentació,y delos ornamentos della, y para la cera cō que se digan las dichas missas y aniuersarios,y para el azeyte dela lampara,que a de arder tales dias,delante de el altar, y tantos marauedis para el sacristan que ayudare alas dichas missas, y tuuiere cargo de la dicha capilla. Y es mi voluntad, y mando,que luego que yo fallesciere desta presente vida, dende adelante para siempre jamas, se digan las dichas missas y aniuersarios, y se paguen las dichas tantas mil marauedis de renta, al patron y capellan en esta escriptura de dotacion y patronazgo por mi nombrados, al dicho patron,los marauedis que restare de la dicha renta,pagando al dicho capellan,y lo de mas por mi declarado; por que tēga cargo y cuydado de ver, y saber, y entender, como se haze y cumple lo suso dicho, y para que prouea lo necesario que no se hiziere y cumpliere. Y por que el dicho patronazgo ha de succeder en mis hijos y descendientes por la orden siguiente.

¶ Lo primero, dexo y nombro por patron de la dicha capellania y patronazgo, y con la renta que dicha es, a fulano mi hijo, o a fulano mi pariente mayor de dias, y en sus hijos y descendientes el mayor de dias, de grado en grado por linea derecha, preferiendo contino el mayor al menor. En esta decendencia puede el fundador nombrar a quiē quisiere que succeda, a falta de sus descendientes varones, o mugeres. Y puede nombrar por capellan, a algun hijo clerigo, si lo tuuiere, y ansi nombrado diga. Despues de los dias del dicho mi hijo clerigo, mando que el dicho patron o patrones, nombren y eligan y presenten capellan o capellanes que sean clerigos de mi linage (si los vuiere) siēdo persona habil y honesto, y de buenas costumbres, y si no ouiere del dicho mi linage eliga y nombre otro clerigo suficiente, que alos dichos patron, o patrones paresciere. Y suplico a los perlados y obispos, o arçobispos del dicho arçobispado, que le cole y admita por cape

capellan al dicho mi hijo. y a los mis deudos y parientes, y personas nombradas por los dichos patrones, siendo abiles y sufficientes, de buena y honesta vida, como esta declarado, para que digan las dichas missas y aniuersarios, para siempre jamas. Para lo qual encargo la conciencia a los dichos patrones y capellanes.

Preg. de Toledo de. 1535. l.53.y.14.

¶ Y otro si quiero y es mi voluntad, que en este patronazgo real, ni en la renta del, no se entremeta, ni pueda entremeter, nuestro muy sancto padre, para presentar ni proueher, ni colar la dicha capellania, ni cosa alguna della, ni en lo a ella tocante, capellan, ni patron, ni persona alguna que la pueda impetrar de su Sanctidad se entremeta, so las penas en derecho establescidas. Porque mi voluntad es, que sea patronazgo Real, como esta dicho. Y que el patron presente los capellanes, y el perlado los cole perpetuamente sin embargo de qualquier estatuto y constituciones signodales, que en contrario delo por mi dispuesto aya ansi en el dicho obispado, o arçobispado, como en otra qualquier manera, aunque para ello se aya expressa bulla de su sanctidad, con qualesquier clausulas de cierta sciencia y ꝓprio motu y poderio absoluto. Y si por caso su sanctidad se entremetiere forciblemente, en tomar el dicho patronazgo Real, o parte del, o en qualquier manera que lo tal hiziere, por el mesmo caso y fecho, desde agora deshago el dicho patronazgo y capellania. Y quiero y mando, que se venda la rẽta del que ansi dexo dotada y señalada, y se diga de missas y treyntanarios toda ella, dentro de tres meses primeros siguientes q̃ se vendiere. Dentro delos quales se digan las dichas missas y treyntanarios, sin quedar cosa alguna de todo ello.

¶ Otrosi digo, que si a falta de descendientes de mi linage y tronco, el dicho patronazgo bacare, que no huuiere patron para que haga el dicho nombramiento, para que sirua la dicha capellania, en tal caso quiero y mando, que la justicia y regidores de la dicha tal parte, sean patrones della, y nombren y elijan el tal capellan. por la orden que esta dispuesto, pues el derecho de patronazgo Real, su Magestad esta en possessiõ delo proueher enestos sus reynos. Y si enel dicho nombramiẽto entre la justicia o regidores, huuiere discordia, mãdo que el regidor mas antiguo dellos, con solo el juez mayor del pueblo, hagan el dicho nombramiento y election, y se cumpla y execute lo que ansi mandaren.

¶ Otrosi mando, que la renta desta dicha capellania y patronazgo que ansi dexo dotada y señalada, no se pueda vender ni en alguna manera enegenar, toda ni en parte della, en tiempo alguno ni por alguna via que sea, sino que perpetuamente permanezca, para siempre jamas. Para lo que dicho es, y para la conseruacion deste dicho patronazgo, sea puesto y asentado en la tabla y libro delas memorias dela dicha yglesia. Y si el dicho patronazgo quedare enla dicha justicia y regimiento, como dicho es, se assiete en el arca y archiuo dela dicha tal parte. Y a mayor abundamiento, aunque para este efecto no me sea necessario, me obligo delo cũplir lo por mi declarado, por quanto es para seruicio del culto diuino, y no lo reuocare en tiempo alguno, ni yre contra ello, aunq̃ de derecho huuiesse o pudiesse auer lugar, y derogo y abrogo otra qualquier dotacion o institucion de capellania o patronazgo que yo hasta agora aya hecho, o pueda hazer, ansi por escriptura entre biuos, como por testamento y vltima volũtad, quiero que no aya efecto, ni valga, excepto esta que al presente hago, la qual quiero que valga para siempre jamas, antes trabajare delo acrecẽtar y añadir. En testimonio delo qual otorgue la presente escriptura, ante el presente escriuano y testigos, ques fecha y otorgada en tal parte, a tantos dias &c.

Pratica de mejora, de tercio y quinto, a titulo de mayorazgo.

AVnque es cosa vsada en estos reynos los que hazen testamentos, dexar y mandar enellos a sus hijos o nietos, o a otros sus descendientes, el tercio y quinto de sus bienes, y mejorarlos en ellos, demas de sus ligitimas. Acontesce pocas vezes hazer las tales mejorias por contrato entre biuos, a titulo de mayorazgo. Pero dado caso que se ofrescan, justo es que se entienda lo que conuiene saber para el dicho effecto, y es lo siguiẽte.

¶ En quanto alo primero, el padre o la madre, o aguelos, pueden hazer mejora enla tercia parte de sus bienes, aliende la quinta parte dellos, a qualquiera de sus hijos, nietos y descendientes. L. 9. tit. 5. li. 3 del fuero, y. l. 18. de Toro.

¶ Lo segundo, puede el padre, o madre, o aguelos, en vida, o en tiempo de su muerte, señalar en cierta parte de su haziẽda, el tercio y quinto de mejoria que huuiesse hecho, con tanto que no exce- L. 19. enlas leyes de Toro. y. l. 213. styllo

da la tal cosa, dela tercera parte de su hazienda, y no lo puede cometer a otra persona que por el lo señale.

L.27.Toro. ¶Lo tercero es, que los que hazen la tal mejoria del tercio de sus bienes, hora sea en testamento, hora en cõtrato entre biuos, o en otra qualquier vltima voluntad, pueden poner el grauamen que quisieren, ansi de restitucion como de fide comiso, y vinculos, y sostituciones, y submissiones, quales ellos quisieré hazer enel dicho tercio y quinto, con tanto que las hagan entre sus descendiétes legitimos. y por falta dellos lo puedan hazer entre los ilegitimos descendientes suyos, que ayan derecho de heredar, y en falta de aquellos las pueden hazer entre sus ascendientes, y sino los huuiere, entre sus parientes. Los quales ansi mismo si no los huuiere, pueden lo hazer entre estraños, y si de otra manera se hiziere, no valga. Y haziendolo ansi como esta declarado, valgan por todo el tiempo que quisiere el que asi hiziere la dicha mejora de tercio, y remate de quinto, por la dicha via y subcession, a titulo de mayorazgo, sin licencia expressa del Rey, mas delo que esta dispuesto por derecho en semejante caso.

L.17.Toro. ¶Lo quarto, que puede el padre, o madre, o ascendiente, que huuiesse mejorado a su hijo, o a otro descendiente, en el tercio de sus bienes, quier sea por testamento, o por otra postrimera voluntad, o por otro qualquier contrato reuocar la tal mejoria, hasta el tiẽpo de su muerte, saluo si la tal mejoria fuesse hecha por cõtrato entre biuos, y le huuiesse entregado la possessiõ dela cosa o cosas enel dicho tercio cõtenidas, o si le ouiere entregado la escritura dla tal mejoria, ante escriuano. Y si la tal mejoria fuesse hecha por cõtrato honeroso, no se podra reuocar la tal mejoria, excepto sino reseruase éla escritura el poderlo reuocar. Y la escritura dize.

Mejoria de tercio y quinto a titulo de mayorazgo.

Manifiesto sea a todos, los que la presente escriptura de tercio y remanente de quinto, a titulo de mayorazgo, vieren como yo fulano, vezino de tal parte, conformandome con las leyes que sobre esto dispo nen, de mi libre voluntad, sin induzimiento alguno desde luego mejoro, y hago mejoria del tercio de todos mis bienes

nes y remanente de el quinto, asi presente como delos futuros, muebles y rayzes, y semouientes derechos y actiones que en qual quier manera me pertenezcan y puedan pertenescer, avos fulano mi hijo mayor legitimo, y de fulana mi muger. De lo qual todo vos hago gracia y donacion pura, perfecta, y rreuocable, que es dicha entre biuos, para que desde agora para siẽpre jamas, despues de mis dias, los ayays y gozeys a titulo de mayorazgo por esta orden y forma. Que en vuestros dias los tẽgays y gozeys como tales bienes vuestros proprios, y despues de vuestros dias subcedan en ellos vuestro hijo varon legitimo, mayor de dias, de grado en grado, prefiriendo contino el varon ala hembra en la dicha subcesion, por linea derecha de consanguinidad, y en defecto de varon en hembra, y no auiendo hembras que vengan de mi tronco y linage, vengan y succedan los dichos bienes al pariẽte mas propinquo varon mayor de dias, que ala sazon yo tuuiere, y ensus descendientes, y ansi por la dicha orden y descendencia vayan los dichos bienes, prefiriendo contino el varon ala hembra. Y quiero y es mi voluntad que la dicha succesion y descendencia por quitar differencia entre transuersales, y otras personas que pretendiesen tener derecho a esta dicha donacion y mejora de tercio y quinto de bienes, se vaya por el arbol dela subcession, que segun rerum natura pueden venir y succeder, siendo legitimos y de legitimo matrimonio nascidos.

¶ Otrosi quiero y mando, que estos dichos bienes, no se puedan vender, trocar ni cambiar, ni enagenar, por ninguna via de enagenacion, que sea voluntaria, o necessaria, lucratiua, ni honerosa, por causa de dote ni arras, ni donacion propter nupcias, ni para alimentos, ni para obras pias, ni para redempcion de captiuos, ni por causa de muerte, ni aunque sea con consentimiento de aquel o aquellos en quien auiã de succeder y passar los dichos bienes. Y seã impartibles, e indiuisibles, e imperscriptibles, y enagenables Demanera que no se pueda partir lo vno delo otro, ni lo otro de lo otro, y todo ande junto en vn cuerpo de hazienda, y permanezca para siempre jamas, y no se pueda ganar ni gane licencia de el Rey, para yr o venir contra esta expressa prohibiciõ. Y el tenedor delos dichos bienes que la ganare o intentare ganar, por el mesmo caso pierda los dichos bienes y passen al segundo grado, por

ſu derecha ſubceſsion.

¶Otroſi,con tal condicion y grauamen,que el que tuuiere y poſ ſeyere los dichos bienes deſta dicha mejoria,a titulo de mayoraz go,no aya cometido ni cometa delicto de heregia,ni ſea traydor ala corona Real,ni cometa ningun genero de delito que ſea o pue da ſer crimen leſſe mageſtatis. Y el que lo tal cometiere o huuiere cometido,yo no le llamo a eſte dicho mayorazgo,ni a parte del, ni tenga los dichos bienes ni parte dellos, y paſſen al que de dere cho por la ſucceſsion los auia de auer,excepto ſi ſu Mageſtad no le habilitare y reſtituyere en ſu buena honrra y fama.

¶Y por eſta preſente carta,deſde agora aparto de mi, y de otros mis hijos herederos y ſucceſſoros,todo el derecho y action que a los dichos bienes tengo,o puedo tener,en qualquier manera, re- ſeruando como reſeruo en mi el vſofructo dellos, y me cõſtituyo por inquilino poſſeedor dellos,aunque de derecho todos los bie nes que ſon inſtituydos a titulo de mayorazgo,ſin tomar la poſ- ſeſsion dellos.El ſubceſor deſde luego le queda transferido el de- recho,y los puede entrar y tomar ſin auto de aprehenſion. Por tã to deſde luego vos los doy y transfiero a vos el dicho fulano, y a vueſtros deſcendientes,por la dicha ſucceſion, reſeruando en mi por los dias de mi vida el dicho vſofructo,como dicho es.

¶Otroſi,reſeruo en mi el poder y facultad, para poder ſeñalar el dicho tercio y remanente de quinto,en qualeſquier bienes, ren- tas y frutos,y en otros bienes quales yo quiſiere,y en los que anſi por eſta dicha mejora ſeñalare,o ſi yo no los ſeñalare en los bienes que deſpues de mis dias ſeñalare para el dicho tercio y remanen- te de quinto,ſucedays vos el dicho fulano mi hijo,y los otros mis deſcendientes legitimos y de legitimo matrimonio nacidos,por la forma ſuſo dicha,con las dichas condiciones y grauamenes, y obligo me de no yr ni venir contra aſta dicha eſcriptura, ni con- tra parte della,ni la reuocare en tiempo alguno, antes abrogo y derogo qualeſquier eſcripturas que yo aya hecho,o hiziere en cõ trario deſta,quiero que no valgan ni tengan fecho alguno. Y pa- ra lo cumplir doy poder alas juſticias de ſus Mageſtades.

Pratica como prohijan a vno por hijo o nieto de otro,para que ſea ſu heredero.

EN dos maneras consiste el prohijamiento de los q̃ son prohijados por otros para que hereden sus bienes, rescibiendo al tal por hijo, o nieto, o visnieto, aquel que no lo es claramẽte por naturaleza carnal. L.6.y.2.titu. 7.par.4.y.l.6 tit.22.li.4.de el fuero,y.l.1. tit.16.part. 4.

¶ La vna manera es, no teniendo padre el que ha de ser prohijado, o teniendolo esta fuera de su poder y quiere entrar en poder del que le quiere prohijar, y esta se llama propriamente arrogacion, y este tal ha de ser hecho. Por pregũta del Rey, entiende se del juez, preguntandole si quiere ser prohijado por fulano, que esta presente. Y el dicho fulano si quiere rescebirle por su hijo, con todos sus bienes, y que entrambos respondã cada vno q̃ si, y el Rey responda, yo lo otorgo, y deuele dar carta dello. Y el tal prohijado ha de ser mayor de siete años, por que tenga entendimiento para ello. Pero el prohijador que ansi le rescibe, ha de ser de diez y ocho años, mayor que el prohijado, y que no sea frio, ni enechizado, ni castrado. Pero podriase ꝓhijar cõlicencia del Rey. L.2.y.4.titu. 16.par.4.

¶ La segunda manera de prohijar es, quãdo se prohijasse vna persona que esta en poder de su padre, y esta se llama adopcion. Y la escriptura del tal prohijamiento, puede se hazer ante qualquier juez que las partes quisieren, y ante el Rey como esta dicho, y sera valido, porque asi esta dispuesto por sus leyes. Pero las mugeres no pueden prohijar como los hombres sin licencia del Rey, saluo si alguna muger la huuiessen muerto a su hijo en batalla en seruicio del Rey, o en hazienda de su consejo, que entonces por conorte del hijo que perdio, puede la muger prohijar, con licencia del Rey, y no de otra manera, aunque la ley del fuero dize lo contrario. L.4.ti.22.li. 4.del fuero.l. 6.y.7.y.l.2.ti tul.16.par.4. Y quando el moço prohijado tiene padre, y el por su voluntad lo da al prohijador por hijo heredero, dando informacion que es vtil y prouechoso para el dicho moço, porque el prohijador es hombre rico, o ricos siẽdo marido y muger, y que son de mucha edad, que segun naturaleza no esperan auer hijos, y q̃ es gente honrrada y de buena conciencia y fama, o que la dicha su muger nunca pario, ni espera que parira, o dado caso que huuiesse parido, son fallescidos sus hijos. L.1.tit.22.de el fuero,lib. 4 y.l.4.titu.16. par.4. Dando informacion que el dicho prohijador es mayor que el prohijado, segun esta declarado enel capitulo antes deste. Y en esta adopcion el consentimiento callado del hijo, estando presente basta, no lo contradiziendo. L.1.titul.16. par.4.

Y la escriptura dize ansi.

Prohijacion.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el señor juez, y ante mi fulano escriuano y testigos, parecieron presentes fulano, vezino de tal parte, dela vna parte, y fulano de tal parte, y dixeron. Que por quanto entre ellos esta ua tratado y concertado que el dicho fulano, tome porhijo adoptiuo a fulano su hijo mayor de siete años, y menor de catorze (q̃ presente esta) porque el dicho fulano y fulana su muger, no tienẽ ni an tenido hijos, ni los esperan tener, mediante naturaleza, por ser muger de mucha edad, y porque los suso dichos son gente rica y honrrada, y de buena cõciencia y fama. Por lo qual verna vtilidad y puecho al dicho fulano menor. Y porque de derecho los tales prohijamientos han de ser hechos ante el Rey, alomenos ante su justicia. Por tanto que pedian y pidieron a su merced aya informacion dela calidad del dicho fulano prohijador, y dela edad del dicho fulano prohijado, y de las otras calidades que conforme a derecho se requieren, y auida, interponga a ello su auctoridad y decreto judicial. Y lo pidieron por testimonio.

¶ Y luego el dicho señor juez dixo, que dando informacion como se requiere cõforme a derecho, esta presto dele hazer justicia.

¶ Y luego el dicho fulano prohijador, para la dicha informacion presento por testigo a fulano y a fulano, vezinos de tal parte, delos quales, y de cada vno dellos el dicho señor juez rescibio juramento en forma. Y dixeron lo siguiente.

¶ El dicho fulano dixo, que conoscia al dicho fulano, y a su muger, y que son personas ricas y abonadas, y son tenidas por de buena conciencia y fama, y es gente anciana, y segun naturaleza, no se espera q̃ auran hijos, y la dicha fulana es de mucha eda, no porque el dicho fulano su marido, sea castrado, ni enhechizado, ni de tal manera que a esta causa dexasse de auer hijos, alomenos si las calidades suso dichas tuuiesse y huuiesse tenido, tiene y cree este testigo q̃ lo sabria, o auria oydo dezir, y no podia ser menos, porq̃ lo conoscia desde meço, y esta es la verdad. &c.

Aqui se an de tomar otros dos testigos como este.

Visto porel dicho señor juez la dicha informació a el da da,porel dicho fulano ser bastante para lo suso dicho, y concurrir en el las calidades que de derecho se requieren,pregunto al dicho fulano mayor de siete años,y menor de catorze,si queria ser prohijado del dicho fulano,y ser su hijo adoptiuo,dixo que si queria y es su voluntad de ser lo, por que era su vtilidad y prouecho,segũ era informado. Y luego el dicho señor juez visto lo suso dicho,dixo que daua y dio licencia y facultad al dicho fulano,padre legitimo del dicho fulano,para que lo pudiesse dar al dicho fulano que presente estaua,por su hijo adoptiuo, al qual estando presente pregunto si lo queria rescebir por tal su hijo,el qual dixo que si. Y luego el dicho señor juez dixo, q̃ mandaua y mando dar al suso dicho carta de prohijamiento enforma para que conste del dicho prohijamiento siendo necessario alos suso dichos,y para ello dixo que interponia e interpuso su auctoridad y decreto judicial,tanto quanto de derecho auia lugar,y lo firmo de su nombre para q̃ valga y haga fee en juyzio yfuera del.

¶ Y luego incontinente paraeffecto delo suso dicho,ante elseñor juez,y ante mi el dicho escriuano,y testigos. El dicho fulano como padre legitimo del dicho fulano su hijo,que estaua presente, lo tomo por la mano,y le dio y entrego en sus manos ypoder del dicho fulano prohijador,y dixo,que selo daua y dio por su hijo adoptiuo,con todos y qualesquier bienes,muebles y rayzes, y semouientes,derechos y actiones que tiene y espera auer y tener en qualquier manera. Y el dicho fulano prohijador dixo,que lo rescebia y rescibio por su hijo adoptiuo,para que despues de susdias el dicho fulauo succeda en sus bienes y herencia, muebles y rayzes y semouientes,derechos y actiones, y en todos ellos enteramẽte,porq̃ el y la dicha su muger no teniã hijos ni nietos quelos puedan auer ni heredar.ni otros herederos descendientes ni ascẽdientes que forçosamente los hereden y ayan de heredar. Portãto q̃ el recebia y recibio en su cõpañia,como padre puede recebir a tal hiio,y se obligaua y obligo q̃si el dicho fulano ꝓhijado fallesciere desta ꝓsente vida antes q̃ tẽga edad de catorze años,q̃bolue ra y restituyra alos herederos legitimos del dicho moço, todos los dichos bienes y cosas q̃ por el y en su nombre vuiere recebido yheredado, sin hazer retencion dellos ni parte dellos, y le trata

ra bien, y le dara alimentos conforme ala calidad de su persona, y desde agora para endespues de sus dias le dexa por vniuersal heredero de todos los dichos sus bienes entre biuos, como mejor lugar aya de derecho, como atal hijo adoptiuo delos dichos sus bienes que los aya y herede. De lo qual ambas partes otorgaron lo que dicho es, y se obligaron delo cumplir, y no lo reuocar, ni yr contra ello en tiempo alguno, y dieron poder a las justicias: &c.

¶ Y luego el dicho fulano prohijado, en presencia del señor juez, y de mi el dicho escriuano y testigos, se hinco en tierra de rodillas, y pidio la mano al dicho fulano su prohijador, y se la beso, dandole gracias por las mercedes que le auia hecho, en recebirle por su hijo adoptiuo, y nombrarle y dexarle por su hijo y vniuersal heredero. Y el señor juez lo aprouo y confirmo todo, y lo mando dar por testimonio alas partes, y lo firmaron de sus nombres. Testigos que fueron presentes &c.

Pratica de emancipaciones.

A Se de entender que en dos maneras se pueden hazer las emancipaciones, que los padres hazen a sus hijos, o hijas, por los sacar de su poder, para que libremente puedan hazer qualesquier cõtratos que quisieren, y estar en juyzio, y pedir o deffender sus pleytos y causas. Y este nombre de emancipaciõ es vn auto que se puede hazer ante qualquier juez, pa salir el hijo del poder del padre.

L.15.y.17.tit.18.par.4. y.l.93.tit.18.pa.3

¶ En quanto ala vna manera de emancipacion, es a voluntad y cõsentimiento del padre y del hijo para efecto de que el padre quiera dar al hijo algunos bienes o heredamiento, con que biua y este fuera de su poder, dandoselos en manera de donacion, y puede reseruar en si el padre si quisiere, la mitad del vsofructo de los bienes que el moço huuiesse ganado estando en su poder, que se llaman abenticios. Y esta tal donacion ha de ser con voluntad y con sentimiento de entrambos como esta dicho.

L.18.titu.18. par.4.

¶ Y la segunda manera de emancipacion es, que el hijo, o la hija puede apremiar a su padre que los emancipe, y eche de su poder, por quatro cosas. La primera, que si los tretase muy mal y crudamente que no lo pudiessen suffrir. La segunda, si el tal padre apremiase a sus hijas que fuessen malas de sus cuerpos, o a sus hijos q̃

fueſſen o hizieſſen otros errores. La tercera, ſi fueſſe hecha manda a hijo en algun teſtamento, con que ſu padre le huuieſſe de emancipar, ſi el padre cobro la mãda. La quarta coſa es, ſi el padraſtro huuieſſe prohijado a ſu entenado, que fueſſe menor de catorze años, y el gaſtaſſe mal ſu hazienda, en eſte caſo el tal prohijado puedelo apremiar que le emancipe. L.18. tit.18. par.4.

¶ Y anſi miſmo el padre no puede emancipar a ſu hijo, ſiendo el menor de ſiete años, o eſtando auſente, excepto con licencia del Rey, en la qual ha de dezir que es menor de ſiete años. Pero quando el auſente viniere, o quando fuere de mas edad, deue auer por buena la dicha emancipacion. Y el pedimiento dize anſi. L.16. tit.18. par.4.

EN la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante el ſeñor fulano juez &c. y ante mi el preſente eſcriuano y teſtigos, pareſcio preſente fulano, vezino dela dicha tal parte, juntamente con fulano ſu hijo, que ſegun ſu aſpecto pareſcia de catorze años arriba, y dixo ſer ſu hijo legitimo y de fulana ſu muger, y dixo. Que por quanto era ſu voluntad de emancipar al dicho ſu hijo, y ſacarle de ſu poder, como dixo que era perſona ydoneo y capaz y ſufficiente para ſe regir y gouernar por ſu perſona, y por eſto, y por otras muchas cauſas que a ello le mueuen. Porende poniendo en efecto lo ſuſo dicho, tomaua, y tomo por la mano al dicho ſu hijo, y dixo, que le emancipaua y auia por emancipado, y lo ſacaua y ſaco de ſu poderio paternal, y le otorgaua y otorgo baſtante y entero poder, paraque por ſi proprio y ſin ſu licencia y mandado, ni conſentimiento del dicho fulano ſu padre pueda pareſcer, y eſtar en juyzio, y hazer otras qualeſquier eſcripturas y cõtrataciones, y ſeguir y deffender qualeſquier pleytos, anſi en demandando como en deffendiendo, y hazer todas las otras coſas que el dicho fulano quiſiere, anſi como hombre emancipado, que no eſta en poder de ſu padre, y ſe aparto y quito de todo y qualquier derecho que por leyes de eſtos reynos eſtan en fauor delos padres, para poder retener en ſi la mitad delos bienes aduenticios delos hijos, y delos otros mas bienes que de derecho les pueden perteneſcer quando ſacan de ſu poder a los tales hijos. Porende el dicho fulano dixo, que daua y dio al dicho ſu hijo, por juro de heredad, para ſiempre jamas, tal heredamiento, o

tales bienes,para que se pueda sustentar por via de donacion o co mo de derecho mejor lugar aya,y dixo que se desapoderaua y desapodero dela tal tenencia possessión y propriedad y señorio que auia y tenia ala dicha tal cosa,y todo ello lo cedio y traspasso enel dicho fulano su hijo,para que lo pueda tomar por su propria autoridad,como cosa suya propria adquerida por justo y derecho titulo. Y entre tanto que aprehende la possession dello se constituyo por inquilino posseedor,y en señal de possession le entrego la presente escriptura,y se obligo al saneamiento,y la insignuara ante juez competente,ora exceda o no delos quinientos sueldos auros. Y por que el señor juez esta presente, desde luego pedia a su merced la huuiesse por insignuada y legitimamente manifestada y se obligo de auer por buena y firme la dicha insignuacion y donacion,y de no la reuocar ni contradezir en tiēpo alguno,por ninguna causa ni razō q̄ sea o ser pueda,por donde las emācipaciones y donaciones pueden ser reuocadas,y si las reuocare q̄ no valga,ni sea sobre ello oydo en juyzio ni fuera del. Y para lo cumplir. &c.

¶ Y luego el dicho señor juez,estando presente a todo lo suso dicho,dixo q̄ auia por emancipado al dicho fulano,y la dicho donacion por insignuada y legitimamēte manifestada, a lo qual todo dixo q̄ interponia e interpuso su auctoridad y decreto judicial para que valga y haga fe en juyzio y fuera del,y lo firmarō de sus nōbres los dichos otorgantes.

Pratica delas transactiones.

L.33.y.34.titu.14.par.5.

LAs trāsactiones son escripturas q̄ dan fin,trāce y remate alos pleytos comēçados,o q̄ se esperā mouer, quādo las partes se vienē a cōcertar por las dudas q̄ del derecho de ambas partes puede resultar por ser el fin delos pleytos dudoso y por escusar los gastos y costas q̄ dello se les podria seguir, deue el escriuano de entēder q̄ al tiēpo q̄ hiziere la semejāte escriptura, q̄ haga relaciō enella sobre q̄ bienes o mr̄s o otras cosas, se trataua el dicho pleyto, y āte q̄ juez declarādo todo el estado del, sobre lo qual se deue aduertir quiē son las partes q̄ hazen la tal escriptura de transactiō yguala,pacto y conueniencia. Y si fueren menores de veynte y cinco años,q̄ tengā tutores o curadores,ora seā varones o hēbras d̄uē pedir licēcia al juez cō autoridad d̄su curador

y dar informaciō de teſtigos, que es vtil y prouechoſo hazer la dicha tranſaction, y apartarſe delos dichos pleytos, y por virtud de la dicha informacion ha de dar el juez la licencia para hazer y otorgar la eſcriptura, interponiendo a ello ſu auctoridad y decreto judicial, como adelante ſe dira. Y es bien auiſar que la ſubſtancia de eſta eſcriptura, ſe ponga en orden de ſentencia, y la pronuncie anſi el juez, aprouando y confirmando el dicho concierto y tranſaction de pedimiento y conſentimiento de ambas partes, demanera que quede por ſentencia diffinitiua paſſada en coſa juzgada.

¶ Y ſi fuere concejo de alguna ciudad villa o lugar, deue hauer, y preceder otra tal informacion como la delos menores, dando poder el tal concejo eſpecial, para el meſmo caſo, o alomenos la mayor parte delos vezinos del, con clauſula eſpecial, que eſtaran y paſſaran por ello, ſo cierta pena de marauedis, y con obligaciō de los bienes y rentas del dicho concejo, demanera que el poder ſea baſtante.

¶ Y ſi fuere la dicha tranſaction y concierto, de algunos monaſterios, han de hazer los tratados, y a de lleuar licencia de ſu perlado y la informacion ſuſo dicha, y la ordē que eſta declarada en eſtos capitulos.

¶ Y ſi fuere yglesia, o confradia, o hoſpital, deue auer y proceder la dicha informacion, haziendo primero ſus tratados para ello, y dando ſu poder baſtante como eſta declarado enlos capitulos antes deſte. Y ſi por caſo no dieſſen el tal poder, baſtaria en ſu ayuntamiento ſiendo preſentes los tales confrades o feligreſes, que la mayor parte otorgaſe la tal eſcriptura, o eſcripturas, o pedimiento o pedimientos y conſentimiento dela ſentencia y confirmaciō y aprobacion del juez, a dōde eſtuuieren pendiētes los tales pleytos, y lo meſmo ſeria ſiendo concejo, o otros ſemejantes ayuntamientos.

¶ Y ſi fueſſe la tal tranſaction entre perſonas ſeglares, y mayores de edad deveynte y cinco años, interuiniendo enello mugeres caſadas, con licencia de ſus maridos, ſiendo auſentes, precediendo informacion dela dicha vtilidad para ello. ¶ Pero ſiendo preſentes marido, y muger, no ſeria neſceſſaria la dicha informacion, mas de tan ſolamente que la dicha eſcriptura para ſu validacion y firmeza contuuieſſe en ſi tres coſas. La vna hazer relacion de el

tal pleyto como esta declarado. Y la otra segunda que incurra en pena de tantos marauedis la parte que fuere o passare contra ello no cumpliendo lo contenido enla dicha escriptura, la mitad para la parte obediente, y la otra mitad para la camara del Rey. Y la pena pagada o no pagada, o graciosamente remitida, toda via se cumpla la transaction y cōcierto. Y la otra tercera es, que enla dicha transaction y concierto deue de expressar el escriuano, que aunque aya engaño dela mitad del justo precio, o inorme, o inormissima lesion dela vna parte ala otra, o dela otra ala otra, el contrato se guardara en todo caso. y que esta causa la lleuan por sentencia de juez como esta declarado, y no bastaria ser menores, ni concejos, ni monasterios de religiosos, o religiosas, ni yglesias, ni hospitales, ni otros ayūtamientos, ni personas priuilegiadas, que alos vnos y alos otros les competisse beneficio de restitucion, por auer precedido las solemnidades y diligēcias declaradas en estos capitulos, especial lleuando la tal escriptura de transaction juramento de ambas las partes, obligandose en forma a lo cumplir.

L.34.y.35.tı. 11.par.5.

¶ Otro si, si acaesciere que los bienes y hazienda delas partes que ansi hizieren la dicha transaction, fuessen bienes subjetos a restitucion, y vinculados, y tales que la vna parte ala otra no los pudiesse dar, ni dexar, ni transferir, ni passarle el derecho dellos, por dō de la escriptura de transaction y cōcierto, no se pudiesse cumplir, en este caso el escriuano deue aduertir alas partes dello, para que hagan tales diligencias o solemnidades, o licencia del Rey, o Sumo pontifice, o perlados, para que la escriptura sea firme.

Transaction.

SEpan quantos esta carta de transaction, vieren como nos fulano y fulano, vezinos de tal parte. Dezimos, que por quanto entre nos a auido y ay pleytos y differencias, que estan pendientes, ante el señor fulano juez, y ante fulano escriuano, sobre razon de tales bienes, como mas largamente por el processo paresce, a que nos referimos. Porende nos los suso dichos, por escusar los dichos pleytos y gastos, y costas que sobre ello se pueden seguir, y por las dilaciones que en ello se pueden offrescer, y por las dubdas que de el derecho de ambas partes puede auer. Por tanto que en la mejor

via y forma que de derecho ha lugar, nos concertamos y conuenimos en eſta manera. Aqui ſe eſpecifique la manera del concierto, y diga. Y con eſto los ſuſo dichos nos quitamos y partimos y deſiſtimos del dicho pleyto o pleytos, y lo damos por ninguno y de ningun valor y efecto. Y en caſo que en eſta tranſaction algũ agrauio qualquier de nos las dichas partes enlos dichos mis bienes ayamos reſcebido, en qualquier manera, en poca o en mucha cantidad, la vna parte ala otra, y la otra a la otra, dello hazemos gracia donacion pura perfecta e irreuocable, que es dicha entre biuos, y renũciamos en eſte caſo las ley de el ordenamiento Real hecho en Alcala de Henares, que trata delos engaños dela mitad del juſto precio, y las otras mas leyes que en eſte caſo hablã, y prometemos y nos obligamos de tener y guardar y cumplir, y auer por firme eſta dicha eſcriptura de tranſaction, y lo en ella contenido, y de no la reuocar ni contradezir, ni yr ni venir contra ella, en tiempo alguno, por ninguna cauſa ni razon que ſea, ſopena de tantos ducados para la camara de ſu Mageſtad, y la otra mitad para la parte obediente, con mas las coſtas y gaſtos y daños que ſobre ello ſe recreſcieren, y la pena pagada o no pagada, o graciosa mente remitida, ſe guarde y cumpla, y guarde eſta eſcriptura, y para mayor firmeza y corroboracion della, pareſcemos ante el ſeñor fulano juez, ante quien ſe tratan los dichos nueſtros pleytos, le pedimos y ſuplicamos aprueue y confirme eſte dicho concierto y tranſaction, y por ſu ſentencia diffinitiua anſi lo mande y pronuncie, que ſo notros y cada vno de nos lo conſentimos y prometemos de anſi lo cũplir y guardar ſo la dicha pena, cada vno por lo que le toca. Y para ello obligamos nueſtras perſonas y bienes, y damos poder alas juſticias. &c.

¶ Y acabadas las fuerças poner vn juramento en forma como arriba en eſta obra eſta ordenado.

¶ Y viſta por el dicho ſeñor fulano juez, qne eſtaua preſente, la dicha eſcriptura de tranſaction y concierto, hecho entre las dichas partes, dixo, que deuia de aprouar y confirmar lo contenido en ella, y lo daua y dio por ſu ſentencia diffinitiua, y anſi lo pronunciaua, y las dichas partes eſtando preſentes la conſintieron y la firmarõ de ſus nombres los ſuſo dichos teſtigos, y lo firmo el ſeñor juez.

Pratica de renunciaciones delos officios Reales, ansi como de escriuanias y regimientos, y alguazilazgos, y merindades y otros semejantes officios.

LOs officios de escriuanias y otros semejantes officios, y regimientos, y veynte y quatrias, de que su Mageſtad haze merced a las personas de que es seruido, es a peticion y suplicacion delos renunciantes, y haze merced dellas alas dichas personas en quien fueron renunciadas. Pero deuese aduertir delas calidades que se requieren que aya para renunciar.

L.22.titul.2. del ordinamiẽto li.5. de Valladolid de.42

¶Lo primero que el renunciante desde el dia que renunciare en adelante, biua veynte dias.

L.68. de Madrid de.34.

¶Lo segundo que dentro de treynta dias siguientes, la tal renunciacion se presente ante el Rey, por la persona en quien fuere renunciado, o por quien su poder huuiere. Y sino lo presentare sera ninguna. Pero en lo que toca alos escriuanos es differente, que no se les passa la renunciacion del officio, sino fueren primero examinados enel consejo Real, y los dieren por abiles.

Preg. de. 510. l.66. enlas prematicas.

¶Lo tercero que la persona que ansi renunciare el dicho officio, trayga la carta original conel auto de rescebimiento y possession que del dicho officio tenia, para que se rasgue y no vse mas del, so pena de perdimiẽto del tal officio. Y si no se trae el titulo original y auto de possession, no se passa la renunciacion. Y el secretario q̃ despachare la prouision de otra manera, tiene pena por la primera vez de tres mil marauedis, y por la segunda vez seys mil, y por la tercera, suspension de officio, a voluntad del Rey.

La mismaprematica antes de esta.

¶Lo quarto que las tales personas a quiẽ assi fuere hecha la merced delos dichos officios, se presenten con los titulos de las tales mercedes, enel concejo dela tal ciudad villa o lugar, y tome la possesion del tal officio, dentro de sesenta dias, para que dende en adelanre lo vse como los dichos sus antecessores. Y la peticion de renunciacion para lo suplicar a su Mageſtad dize ansi.

S. C. C. R. M.

FVlano regidor, o veynte y quatro, o jurado o escriuano, de tal ciudad, o villa, Beso las Reales manos de vuessa Mageſtad.

gestad. Y digo, que por merced de vuessa Magestada, yo he tenido y tengo tal officio, y agora por algunas causas que a ello me mueuen (si vuessa Magestad dello fuere seruido) yo querria renũciar, y por la presente renuncio el dicho mi officio de tal cosa, en manos de vuessa Magestad, en fauor de fulano, vezino de tal parte, q̃ es persona habil y sufficiente, y muy cierto seruidor de vuessa Mgestad, en quien concurren las calidades, que para el dicho officio deue tener. Y ansi suplico a vuessa Magestad sea seruido de le hazer merced del. Y si desto vuessa Magestad no fuere seruido, yo no renuncio el dicho officio, antes le retẽgo en mi para le vsar y exercer, y seruir enel a vuessa Magestad, segun que hasta aqui lo he hecho. En testimonio delo qual, otorgue esta renunciacion ante fulano escriuano publico, en tantos dias de tal mes y de tal año Testigos. &c. A lo de firmar el otorgante, y ha de yr signado.

Pratica de legitimacion de hijo bastardo.

QVando alguno quiere legitimar su hijo bastardo, y paresciere ante escriuano publico a hazer la carta en su fabor, aduiertase el escriuano que al tiẽpo que haze la carta, de legitimaciõ, q̃ enla relacion della diga el padre que le llama su hijo, y dezir de quien le huuo, y contar la bastardia verdaderamente. Empero si fuere hijo natural, aprouechara la ligitimacion para que fuesse como nacido de legitimo matrimonio, y para heredar esta testamento y abintestato, y contra testamento. L.9.titul.18. par.3. L.7.15.par.4

¶ Assi mismo son legitimos los hijos bastardos legitimados por el Rey. Pero a se de entender que los tales hijos bastardos no suceden en los bienes de sus padres ni madres, ni otros acendientes, ex testamento, ni ab intestato, auiendo los tales algunos hijos, o nietos nascidos de legitimo matrimonio, antes o despues dela dicha legitimacion, solamente les pueden mandar la quinta parte de sus bienes, como aun estraño, que no puede heredar otros mas bienes, y queda legitimo para enlas otras honrras, y preheminencias, pero no para dexar de pechar, saluo si fuesse hijo natural, que este tal goza de su hidalguia, como legitimo y natural, ni mas ni menos que los legimos y de legitimo matrimonio nascidos. L.4. li.9.tit. 15.par.4.

Y en esto de hijos bastardos de legitimaciones, ay mucho que de

L.12. Toro. L.4. cortes de Valladolid de 44. l.1. tit. 11. par. 7.

zir por leyes de nuestros Reynos. Pero por que no haze al caso a este proposito, solamente se trata delo que esta dicho, para el fin que se gana la legitimacion del Rey. Y la peticion para se lo suplicar dize dize ansi.

S. C. C. R. M.

FVlano vezino de tal parte, beso los Reales pies y manos de vuessa magestad. Ala qual suplico con humilde reuerencia, sea seruido de saber, como yo soy hombre anciano, y soy casado con fulana mi muger, a tantos años, que ansi mismo es muger anciana de mucha edad, dela qual estando yo casado con ella tantos años, no emos auido ni esperamos tener hijos legitimos, ni ascendiẽte, herede q̃ nuestros bienes. E yo tengo vn hijo bastardo de edad de tantos años, que se llama fulano. El qual huue de vna muger soltera, no obligada a matrimonio, ni a religion, que se llama fulana. El qual dicho mi hijo me a sido obediẽte, y me a hecho muchos y leales seruicios, y mi voluntad es de le legitimar y dexar por vnuersal heredero de todos mis bienes. Por tanto humilmente suplico a vuestra magestad, me haga merced de legitimar y abilitar al dicho fulano mi hijo, y hazerle capaz para que pueda auer y heredar todos mis bienes, y gozar de officios Reales, y de todas las otras honrras y preheminencias, y libertades que gozan y pueden gozar los hijos legitimos, nascidos de legitimo matrimonio, vsando de su poderio Real absoluto, a mi y al dicho mi hijo hara señalado biẽ y merced, En testimonio delo qual otorgue lo suso dicho, ante fulano escriuano publico, que es fecha &c. Poner testigos, dia, mes, y año. A de yr firmado dela parte, y signado del escriuano.

Pratica deofletamientos de nauios, y poliças de seguros.



ES cosa muy ordinaria que enlos puerto dela mar se tenga por costumbre de fletarse los nauios entre mercaderes, con los señores de ellos y patrones delas naos, para

lleuar las mercadurias de vnos reynos para otros por la mar. Y en estos reynos de España, para este solo efecto, ay ordenaças y juezes puestos y elegidos para hazerlas guardar y executar. Los quales llaman Pior, y Consules. Los quales estan y residen en las cibdades de Seuilla, y Burgos, a donde se hizieron las dichas ordenanças. Y en otras partes fuera destos reynos de España, ay otros residentes, y repartidos, otros Consules de los mesmos, an como en Enuers, y en Londres, y en Brujas, y ansi mismo en otros puertos de mar, para efecto de determinar las causas y pleytos de los dichos nauios, y de las mercadurias que van en ellos ciuilmente sobre lo que toca a las mercadurias y nauios. Y no pueden conoscer de los pleytos criminales de los delictos que acontescen en los tales nauios y naos. Por que las leyes de estos nuestros Reynos no mandan que conozcan de ellos, saluo los juezes que estan puestos por el Rey, cada yno en su jurisdiction. Y si yendo por la mar la genta que va en ellos delinquieren, a los de prender y entregar al juez ordinario del lugar donde huuieren de descargar. Pero siendo en flota, o armada de guerra, los capitanes o sus tinientes, los pueden castigar en primera instancia, los Almirantes en grado de apelacion. Mas paraque se entienda que las cartas de afletamientos que se hazen, todas son con condiciones, y ordenanças, y capitulaciones que las partes ponen entre si, y se someten los obligados ala jurisdicion de los dichos prior y consules. Y quieren que alli acaben y fenezcan los dichos sus pleytos y contiendas, a determinacion de los dichos juezes de esta causa. Asi que no tenemos que dezir ni declarar en cosa que toque alo dicho, mas de que para este efecto no hazen otros contraros y poliças de seguro, que los tratantes mercaderes aseguran las mercaderias vnos a otros, por interesse de dineros que dan para el riesgo y ventura dellas. Y ponen entre si otras condiciones diferentes, como cada vno quiere a su proposito. Pero porq̃ muchas vezes los patrones delos dichos nauios, y los dichos mercaderes hazen variables condiziones, fuera de el proposito de las ordenanças que quieren guardar, a que se someten los que se obligan. Y por que no aya las tales variaciones, y diferencias, y los otorgantes sepan y no ignoren, las condiciones y clausulas necesarias, que conforme a las dichas ordenanças han de lleuar,

L. fi. tit. 9. pa. 5. preg. 185. l. 6. y. 7. de la sin dias.

L. 2. tit. 9. pa. 5. l. 24. tit. 9. parti. 2. l. 3. y 4 tit. 24. par. 2.

las dichas cartas de afletamientos y poliças de seguro, son las siguientes.

Carta de afletamientos conforme ala pratica della.

L.77.tit.18. par.3. EN tal villa, y puerto de tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, enel nombre de Dios y de la virgẽ sancta Maria, y mediante su gracia, se concertaron y conuinieron ante mi el presente escriuano y testigos, fulano y fulano mercaderes, vezinos de tal parte dela vna parte, y fulano maestre dela nao que ha por nombre tal, que Dios salue y guarde, dela otra, en esta manera. Aqui se ha de poner para adonde ha de yr fletada la nao, y que mercadurias ha de lleuar, y el precio que por ella se a de pagar, y quando y como, y algunas delas condiciones delas dichas ordenanças, y son las siguientes.

¶ Primeramente que el dicho maestre sea obligado de yr en persona enla dicha nao, todo el viaje, y no poner otro en su nombre, sopena de tantas doblas, o ducados, para la vniuersidad delos dichos consules, conforme alas ordenanças della.

¶ Lo segundo que sea obligado el dicho maestre de lleuar la dicha nao bien armada y aparejada, con sus tiros de poluora, y bien calafeteada, demanera que por falta de yr calafeteada, no resciba daño la mercaduria que dentro fuere, sopena que el dicho maestre sea obligado al daño que en ello huuiere.

¶ Lo tercero que lleue la dicha nao tantos hõbres biẽ armados, y adereçados, ansi de coraças como de otras armaduras, y tantos lãceros, y tantos vallesteros, y tantos arcabuzeros, y sea obligado a lleuar la dicha gente todo el viaje, sopena de veynte ducados por cada vno delos que ansi dexare de lleuar.

¶ Lo quarto, si lleuare la dicha nao sacas de lana, que no pueda estiuar con drao, sopena de cient doblas para la dicha vniuersidad Y si a caso huuiere de estiuar, lo haga de manera que las dichas sacas no resciban daño, sopena que el dicho maestre que esto hiziere lo pague.

¶ Lo quinto, que el dicho maestre, no puede lleuar cosa alguna sobre tilla, saluo es castil de abante, y de popa, sopena que no le fle

te alguno delas mercadurias que anſi lleuare ſobre tilla y encurra en las otras penas dela dicha ordenança.

¶ Lo ſexto, que el dicho maeſtre ſea obligado de dar conoſcimiẽto, al tiempo que reſcibiere las mercadurias y coſas delos dichos hueſpedes, o dueños, o criados, delas ſacas que recibiere, de como las reſcibe ſanas y enxutas, y que tales las ha de dar y entregar a la parte y reyno, a donde fuere afletado. Y ſi no lo hiziere el dicho maeſtre ſea obligado a pagar otro tanto como y dela ſuerte y cõdicion delas dichas coſas y mercadurias.

¶ Lo ſeptimo, que ſi el diputado o diputados, que los dichos ſeñores y conſules embiaren a deſpachar la flota, acogeren algunos ſobre ſalientes, el dicho maeſtre ſea obligado de los lleuar y reſcebir enla dicha ſu nao, a ſu coſta y minſion, dandole por cada ſobreſaliente de quãtos le mandarẽ lleuar, tantos ducados, y que ſea obligado a los boluer ſi quiſieren boluerſe enla dicha ſu nao, y lo que montaren los tales ſobreſalientes ſe han de echar y echẽ en auerias delas mercadurias que lleuaren enla dicha neo. Y anſi meſmo ſobre flete de ſu nao y ſobre el valor y caſco y apejos della.

¶ Lo octauo, que ſi huuiere alguna aueria grueſſa, ala yda o ala venida, que ſean generales y ſe cuenten a todas las mercadurias, y al flete, y ala nao no es vſo y coſtumbre, y que el dicho maeſtre ſea obligado de pagar por qualquier perſona q̃ no quiſiere pagar

¶ Lo noueno, que el dicho maeſtre ſea obligado de pagar leman ala entrada delos vancos de Flandes, y que de cedula para los hueſpedes dela Eſcluſa, y Gelanda, para que los dichos hueſpedes paguen el leman, alli donde deſcargare la dicha nao. Y que ſea obligado el dicho maeſtre delo anſi cumplir, ſo pena de ſeys libras de grueſſos, y mas q̃ pague el daño q̃ vuiere, por no tomar el leman.

¶ Lo decimo, que el dicho maeſtre, ſea obligado de lleuar las dichas ſacas delas lonjas, en ſu batel, y la nao a ſu coſta y minſion.

¶ Lo honzeno, que el dicho maeſtre ſea obligado de reſcebir en ſu nao, el capitan que el dicho prior y conſules le dieren, y le ſea obediente, y eſte a ſu ordenança.

¶ Lo duodezimo, que no pueda deſcabaçar coſa alguna, para la eſtiuar, ſo pena de diez coronas de oro, por cada vna, y de mas ſea obligado a pagar en Flandes por la tal coſa que deſtibare, otro tanto como valiere, y otra tal coſa dela miſma ſuerte y peſo.

¶Lo treceno, queno pueda lleuar hogarero enel castillo, saluo el vso y costumbre, sopena de ciẽt doblas para la dicha vniuersidad.

¶Lo catorzeno que si se hallare que el dicho maestro estibare cõ drao, que los que fueren a despachar la flota hagan que no le den mas sacas por la vez que hallaren que ha estribado cõ drao, y luego sea obligado de descargar las otras sacas que huuiere rescebido, ylas den a otra nao, y el fiadorque el maestre diere, sea obligado de pagar dozientas coronas de oro, parala dicha vniuersidad.

¶Lo dezimo quinto, que el maestre sea obligado de lleuar este a fletamiento que aqui se le hizo, sumado por el escriuano dela causa, y de dar y presentar alos consules de Burgos estantes en Brujas, para que por el cuentẽ las dichas auerias, y no porotro rotulo alguno, sopena de no le pagar mas dela mitad del flete.

¶Lo dezimo sexto, que si la persona que fuere a despachar la flota, fallare que el dicho maestre excede del afletamiento, en qualquier cosa, embiandolo por testimonio, de qualquiera falta que hiziere, no cumpliendo el afletamiento, que el fiador sea obligado de luego cumplir, sin poner a ello ninguna excepcion ni defension, mas que luego sea executado por ello.

¶Ytem, otro si con tal pacto y condicion, que las auerias comunes que se hizieren enel puerto donde descargare la dicha nao, hasta ser salida, que se cuenten a donde se cargaren, sin que en Flandes aya de cõtar ninguna aueria comũ, saluo alguna aueria gruessa, y lo que gastare el dicho maestre enlas auerias comunes, que los mercaderes cargadores fuerẽ obligados a pagar, que el dicho maestre pague el dinero que fuere menester de su bolsa, sin contar ningun cambio, saluo dinero por dinero, excepto por el riesgo que auia en Flandes, a tres por ciẽto, o por tanto, y en Antesy laRochela a dos o por tãto precio, y que ansi solo paguen y no de otra manera. Entiendase que por cada sesenta marauedis que pagare qualquier maestre en auerias comunes, le paguen en Flandes vn sueldo de grueso.

¶Ytem, otro si que si el dicho maestre tuuiere algunas differencias en Flandes con los dichos factores, sobre flete y auerias, o sobre qualquiera differẽcia đ sacas mojadas, o dañadas, o otro qual quier desastre, q̃ sea obligado el dicho maestre de yr ante los consules de Burgos, estantes en Brujas, y no ante otro juez alguno,

ni algunos, por ninguna cauſa que ſea cibilmente, ſopena de dozientas coronas de oro para la dicha vniuerſidad, y que el fiador que el dicho maeſtre diere, ſea obligado de pagar la dicha pena, ſi el dicho maeſtre en ella incurriere, y que dende luego el dicho maeſtre ſe ſomete al juyzio y juzgado delos dichos conſules.

¶Otro ſi, que de qualquiera precalço o trabadura, que el dicho maeſtre huuiere con la dicha ſu nao, ala yda o ala venida, de preſa juſta que aya, que ſea la tercia parte para los mercaderes y cargadores, y las otras dos tercias partes para el maeſtre y cōpañia.

¶Ytem que el dicho maeſtre, ſea obligado de calafetear la dicha ſu nao, todo el tejado y breallo, y todo lo otro que fuere meneſter deſpues de cargada y eſtibada la dicha ſu nao, ſopena de docientas coronas de oro, y de mas que pague el daño que huuiere a eſta cauſa, y pague el daño delas ſacas dañadas por lo ſuſo dicho.

¶Ytem otroſi que ſi el dicho prior y conſules, offreſcieren a dar al dicho maeſtre, para que reſciba y cargue la dicha ſu nao, la ſuma de tantas ſacas delana, con todos los rollos y peloterias, y otras mercadurias que reſcibiere, que no pueda reſcebir mas de la dicha carga, ſopena que el flete dela carga que de mas reſcibiere, ſea para la dicha vniuerſidad. Y que ſea preſto para la partir con la gracia de Dios, haſta tal dia primero que viene, con pocas ſacas o con muchas, las que al tiempo dela partida pudiere auer, ſin eſperar a reſcebir mas carga alguna, con tanto que ſi faltare qualquiera parte dela dicha carga, que los dichos mercaderes cargadores no ſean obligados a pagar al dicho maeſtre vazio alguno, y le ſea dado y pagado de flete por cada vna ſaca de lana, tantas monedas de Flādes, y delas otras mercadurias aeſte reſpecto, y mas ſu guindaje, y leman, y mangeras, y breos de Bretaña, y lemande la branca, vergas, ſi tomare, y aueria grueſſa ſi la huuiere, lo que Dios no quiera, a pagar de el dia que arribe en ſaluamento, en qualquiera delos dichos puertos del eſcluſa o ramua, donde fuere ſu derecha deſcarga, haſta treynta dias primeros ſiguiētes, ſopena del doblo.

¶Otroſi con condicion que el dicho maeſtre ſea obligado a dar y pagar a fulano bolſero del dicho prior y conſules, o a quien por ellos lo ꝺuiere de auer, dos dineros y medio, y moneda de Flādes por cada ſaca delas auerias, y a medio dinero dela ꝺſcarga, y a medio dinero por la limoſna de ſant Iuā de Burgos, por cada ſaca de

lana,que el dicho maestre lleuare en su nao, y de las otras mercadurias al respecto,excepto de bizcaynos,por quanto le fueron añadidos los dichos tres dineros y medio de siete,mas y allēde de lo que huuo de auer, y que el dicho maestre sea obligado de pagar las dichas auerias por qualquiera persona que no quisiere pagar,y que el fiador que diere sea obligado delas pagar aca en Castilla.

¶Otrosi con tal condicion afleraron al dicho maestre,que si el diputado o diputados,el dicho prior y consules embiaren a despachar la flota,mandaren que cumpla lo que fuere necessario para benefficio dela flota,y no lo obedesciere y cumpliere,que sea obligado delo obedescer y cumplir,so las penas que los diputados le pusieren,ansi para el fisco de sus Magestades, como para la dicha vniuersidad,y que pagarā en Flandes las tales penas delos dichos fletes,segun lo embiare el tal diputado o diputados, firmado de su nombre.

¶Ytem otrosi,sea obligado el dicho fiador,que si el dicho maestre no pagare en Flandes los dichos tres dineros y medio, de las auerias de aca,por qualquiera que dexare de pagar,que el pagara aca llanamente,mostrando carta del bolsero que tuuiere cargo de cobrar las auerias de Burgos y Flandes,segun dicho es.

¶Otro si se obligue el dicho maestre,que si algunas sacas dañadas lleuare,han de yr con los cargadores dela dicha su nao,sobre ello ante los consules dela nacion de España,que residen en Brujas, y dende agora como arriba dize en otros capitulos el dicho maestre se somete a su juyzio,y se obliga de pagar todo lo q̄ por el tal daño que las dichas sacas lleuarē,todo aquello quelos dichos consules le condenaren,o dos personas nōbradas por los dichos consules,y que no apelaran ni reclamaran delo que por ellos fuere determinado,agora ni en tiempo alguno, agora sea daño de mejado,o de podrido,o de falto de lana,y quiere y desde agora es contento,que se les descuente de sus fletes.

¶Ytem otro si,que no obstante que en vn capitulo de los de arriba dize,que todas las sacas que lleuare demasiadas, y demas delas dela carta de afletamiento,no le ayan de pagar el flete, que aquel capitulo se confirma,y mas que allende señale,que sea obligado el dicho maestre de pagar por cada vna que ansi lleuare de

masiada, dos coronas de oro de pena, para la dicha vniuersidad de Burgos. Y es ansi mesmo contento que se lo quiten de sus fletes, y a estos dos capitulos y a todos los otros se obligo el dicho fiador, que si el dicho maestre no pagare en Flandes, segun dicho es que el dicho fiador lo pagara aca en Castilla, al prior y consules, llanamente, sin poner escusa ni excepcion alguna, sea executado por ello.

¶ Otrosi que no pueda lleuar el dicho maestre, saca ninguna del mastil ala proa, saluo debaxo del castillo, y no ninguna en la chimenea, ni enla fechada, sopena de diez coronas de oro porcada saca, demas que sea vanido parano ser afletado por tres años siguiẽtes, o como mas alos dichos consules les paresciere.

¶ Con las quales dichas cõdiciones, y cada vna dellas, los dichos señores prior y consules, huuieron por afletado al dicho maestre y obligaron los dichos mercaderes cargadores, a si y a todos sus bienes. Y el dicho maestre se huuo por afletado con las dichas cõdiciones, y obligo ansi mismo y a todos sus bienes, y la dicha su nao, fletes y aparejos della, para que aura por firme este dicho afletamiento, y todas las condiciones enel contenidas, y cada vna dellas, y que recudira con todas las cosas y mercadurias que lleuare en la dicha su nao, alos cargadores della, o a sus fatores, sin detenimiento alguno, saluo justo impedimiẽto de mar, o de enemigos, sopena de pagar alos dichos mercaderes cargadores, el valor delas mercadurias. Y por mayor firmeza, dio juntamente conel por su fiador demancomun y a boz de vno y a cada vno por el todo, a fulano mercader, vezino de tal lugar, q̃ presente estaua, el qual dixo que era contento delo ser en esta razon, porque auia oydo y entendido las condiciones suso dichas, y a cada vna dellas. Poren de se obligo demancomun segun dicho era, renunciando las leyes hoc ita de duobus reis, de fidejussoribus, como en ella se contiene. Y el dicho maestre se obligo de sacar a paz y a saluo al dicho su fiador, y ambas las dichas partes, y cada vna dellas, obligaron sus personas y bienes de cumplir lo suso dicho, y para ello dieron poder cumplido alas justicias de sus Magestades, de todos sus reynos y señorios, y de el reyno de Francia, y Bretaña, y Irlanda, y de otras partes a donde quiera que estuuieren y residierẽ los dichos prior y consules dela dicha vniuersidad de Burgos (a cuya jurisdi

ction se sometian y obligauan, y ala corte y consejo de sus Magestades, como si dentro. &c.

Pratica de seguros de nauios y mercadurias.

Tenga se entendido por las escriuanos, y por las otras personas que hazen aseguramientos de nauios y mercadurias, que passan por la mar, que no se pueden hazer por poliça, ni en confiança, sino por ante escriuano publico, y por auctoridad de escriptura publica, y si de otra manera se hizieren no valen. Y tambien se deue aduertir, que al tiempo que se hiziere la tal escriptura de seguro, no se puede asegurar toda la nao, sino solamẽte las dos tercias partes, y la otra tercia parte ha de correr a riesgo del señor della. Y la escriptura dize ansi.

EN tal villa, y puerto de tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi fulano escriuano publico, y testigos parescieron presentes fulano y fulano mercaderes, vezinos de tal parte, y dixeron, que por la presente escriptura llamada poliça de seguridad, que confessauan y conoscian que auian tomado y rescebido de fulano, vezino de tal parte, la suma y cantidad de tantos ducados o coronas de buen oro y justo precio, por la qual dicha cãtidad cada vno dellos por la parte que les auia cabido, segun y como auian sido concertados, asegurauan y aseguraro las dos tercias partes dela nao, nombrada tal, y mercadurias que dentro della estan. Y la otra tercia parte a de correr a riesgo del dicho fulano cargador, para que plaziẽdo a nuestro señor yra a saluamẽto, al puerto de tal pte, a dõde ha de yr su viaje y derecha descarga, no mudando otro viaje alguno. Con tãto que pueda tocar la dicha nao en qualquier puerto, o puertos que el maestre della quisiere, cargando o descargando. Y asi dixeron que la asegurauan y aseguraron de todo y qualquier riesgo, peligro y fortuna que ala dicha nao y mercadurias della puedan acaescer, nauegando en la dicha nao el dicho maestre, o otro por el, y el dicho riesgo se entienda desde el dia y hora q̃ la dicha nao partiere o hiziere vela para hazer el dicho viaje, hasta tanto q̃ llegue a saluamento ala parte a donde ya a su derecha descarga, y alli estando las ancles de

lla veynte y quatro horas fixas enla mar, y aquellas passadas, la presente poliça sea de ninguna fuerça y valor, casa y vana, y por ella dixeron los dichos mercaderes no ser obligados a cumplir cosa alguna. Pero si lo que Dios no quiera, alguna fortuna acaesciere enque se pierda la dicha nao y mercaduria cargada enella, trayendolo por certificacion como huuo la dicha fortuna y peligro, passados tantos meses de termino, sean obligados a pagar luego llanamente toda la cantidad de dineros que ansi aseguraron, del valor y precio que valian las dichas dos tercias partes de la dicha nao y mercadurias en ella cargadas, o la parte que se perdiere, y dello les cupiere a pagar a cada vno por su rata, segun se concertaron como dicho es.

¶ Y otro si dieron poder y facultad al dicho fulano cargador, o a su fator ensu nombre, para que si por razon de auer corrido la dicha nao el dicho riesgo y fortuna, las dichas mercadurias se mojaron y dañaron, o se esperaua se dañarian, y perderian por hauer corrido fortuna enellas, conuenia venderlas para que no se perdiessen todas, o parte dellas las vendan como mejor pudieren, sin lo consultar con los dichos mercaderes aseguradores, ni cõ qual quiera dellos, y sin lo requerir, sean obligados a pagar la parte de el daño que dello la dicha mercaderia recibio en todo o en parte lo que ansi les cupiere a pagar, sin poner enlo vno ni enlo otro escusa ni excepcion alguna, aunque para ello de derecho huuiesse lugar, dandoles el dicho fulano cargador fianças llanas y abonadas, de estar despues por lo que fuere juzgado y sentenciado, por los señores prior y consules dela vniuersidad, a quien compete la determinacion dello, a cuya jurisdiction y a sus ordenanças dixeron que se sometian y sometieron, renunciando su proprio fuero y jurisdiction y domicilio, y la ley si conuenerit jurisdictione, y assi lo lleuaron por sentencia, passada en cosa juzgada. En testimonio delo qual.

Praticade cedulas y protestos de cãbios, tocantes alas ferias que se hazen enestos Reynos.

Acostumbrase en estos reynos de España, ansi entre mercaderes estrangeros, como naturales, de contratar entre si de tomar dineros vnos de otros a cambio y recambio,

los vnos sobre los otros, por los dichos dineros, y quando los an rescebido, dan cedulas de su mano a las personas de quien lo rescibieron para que les sean pagados enlas ferias de Medina del cãpo, y Medina de rio seco, y Villalon, y Leon de solarrona, Enuers. y Besançon, y en otras partes, a diez por ciento al año, y ha de ser fuera del reyno, porque para dentro del reyno, oy dia no se tiene por licito ni seguro. Y esta contratacion traen entre si, quando se obligan a pagar la quantia de marauedis que toman, señalando la feria en que lo han de pagar. Y si para aquella feria primera no paga, corre sobre el dicho recambio, a razon de diez por ciento al año, para otra feria segunda. Y sino paga por la segunda, corre el recambio para la tercera. Y para que conste dello, se requiere al dicho çambio o cambios, o alas personas a quien vienen dirigidas, con las dichas tres cedulas, primera, segũda, tercera, para que las pague, y no las pagando, pregonan cada vna por si en su feria. protestãdo los recãbios daños e intereſses dellas, contra el que tomo el dinero, y dio las cedulas, para ver si ay alguno que quiera pagar por el. Y la orden que en esto se tiene enlas dichas ferias es cosa q̃ el escriuano a de saber, para ordenar los ꝓtestos y requirimientos y pregones delo suso dicho. La qual es la siguiente.

Cedula de cambio.

PAgareys por esta primera de cambio, al tiempo delos pagamentos dela feria proxima de Mayo, a fulano, nueue mil ducados de oro y peso, por la valor aqui rescebidos, y al tiempo hazed buen pago, Christo con todos. Fulano.

PAgareys por esta segunda de cambio, al tiempo de los pagamẽtos dela feria proxima de Octubre, a fulano, nueue mil ducados de oro y peso, por la valor aqui recebidos, y al tiempo hazed buen pago, Christo con todos. Fulano.

PAgareys por esta tercera de cambio, al tiempo de los pagamẽtos dela feria proxima de quaresma de Villalon, a fulano, nueue mil ducados de oro y peso, por la valor aqui rescebidos, y al tiẽpo hazed buen pago, Christo con todos. Fulano.

¶ Y en las espaldas dela dicha cedula estaua escripto lo siguiente, Dominus Archiolis, en Medina del campo. Ponese por exemplo

los

los sobre escriptos delos mercaderes estrangeros o naturales, cõ laqual dicha cedula fueron hechos requerimiẽtos a los cambios de la dicha feria. Y son los siguientes.

EN la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente vn hombre, que por su nombre se dixo, y nombro fulano, vezino de tal parte, y mostro y presento vna cedula de cambio, dirigida a fulano, que presente estaua, escripta en papel, en lengua Italiana, o en tal lengua, segun por ella parescia. Su tenor es el siguiente.

¶ Aqui entra la cedula.

YAnsi mostrada y presentada la dicha cedula de cambio, que de suso va incorporada, luego el dicho fulano dixo, que pedia y pidio y requirio al dicho fulano, cumpliesse la dicha cedula, y le diesse y pagasse los dichos tantos ducados en ella contenidos, donde no, que protestaua y protesto, de cobrar del que le dio la dicha cedula, los dichos tantos ducados, o de quien viere que le conuiene, con mas el cambio y recambio y costas y daños e interesses que sobre ello se le siguieren y recrescieren. Y luego el dicho fulano, a quien venia dirigida dixo, que el no queria ni quiere pagar los ducados en la dicha cedula contenidos, porquanto no tiene auiso ni orden del dador dela dicha cedula, para la pagar. El dicho fulano dixo, que lo pedia por testimonio testigos &c.

¶ Otro requirimiento a un cambio o banquero para si la quiere pagar.

YDespues delo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes &c. Ante mi fulano escriuo, y testigos, parescio presente el dicho fulano, y mostro la dicha cedula de suso incorporada, a fulano vanquero, la qual le mostro originalmente, el qual dixo que si sobre protesto que estaua hecho, queria pagar la dicha cedula, que se la daria, el qual dixo que no, porque no tenia auiso de el dador della. Testigos.

¶ Pero es muy ordinario en las dichas ferias, para donde vienen las dichas cedulas dirigidas, no hallando en ellas a las personas que las han de pagar, las pregonan, protestando contra ellos los cambios y recambios delas dichas cedulas. Y el pregon dize en esta forma.

Pregon y cedula de cambio.

SI es en esta feria fulano, vezino de tal parte, a quien viene dirigida tal cedula, o cedulas de fulano mercader, vezino de tal parte, o otra persona o personas, que en su nõbre quieran pagar la suma en ellas contenida, que son tanto ducados, por otros tantos rescebidos de fulano, donde no, protesta de los cobrar del dador dela cedula, con los cambios y recambios della, y con los interesses, daños y menoscabos que rescibieren. Pregonase publicamẽte, porq̃ vẽga a noticia de todos. Testigos.

¶ Todos estos autos, como aqui van escriptos, se han de dar signados ala parte, con la cedula original q̃ presento, quedando otro tanto en su registro. Y estos tales autos se llaman protestos de ferias.

Pratica de arrendamientos.

EN quanto alos arrendamientos que se acostumbrã a hazer en estos reynos, es cosa facil, porque son como vna obligacion que tiene plazos y pagas, y vnos se hazen con cõdiciones, y otros llanamente, segun que cada vno quiere hazer a su proposito, y como se conciertan las partes. Pero a se de entender que ay tres maneras de arrendamientos. El primero es llano, de alquileres de casas, y viñas, y huertas, y otras semejantes cosas que se arriendãpor poco tiempo, entre personas seglares, arrendando cada vno por el tiempo que quiere. Y puede se auisar ala parte que haze arrendamiento, que no lo haga por diez años enteros. Porque se adquiere derecho en fauor del arrendador, que por esta causa, y por otras que toquen a renta de yglesias, y monesterios, y cosas ecclesiasticas, no se pueden hazer los tales arrendamientos por mas tiẽpo de tres en tres años, hasta nueue año. Y el segundo arrendamiẽto de por vida o vidas, por sucession de tantas vidas. Y el tercero, perpetuo ad vitã reparacionẽ, que son como cẽsos y fueros. Y porque las condiciones que se han de poner, no deuen ser desaforadas, ni contra ley, sino licitas y tales, que se pueden guardar y cũplir, yra declarado por pratica las clausulas necessarias que han de lleuar, y algunas delas condiciones que las partes suelen po-

[Manuscript marginal note:] Tommino [illegible] en el quaderno delas alcaualas ubi [illegible] bona clausula que [illegible] instrumento [illegible] Ribera fol. 96. ubi arrendamiento de tierras

ner enlos tales contratos, y vn arrendamiento en forma, paraque por su orden, se puedan hazer otros qualesquier arrendamientos.

¶Enquanto alo primero, enel principio dela escriptura, ha de dezir la persona que arrienda, y a quien arrienda, y que es la cosa q̃ arrienda, declarando los linderos della.

¶En quanto a lo segundo, porque quantia de marauedis, o otras cosas que le ayan de dar por ello, y a que plazos se ha de pagar.

¶Ylo tercero, poner las condiciones con que las partes hazen el arrendamiento, que vayan claras y breues, y bien concluydas.

¶Y lo quarto, q̃ la persona que arrienda, se obligue en forma a q̃ nole quitara el tal arrendador la tal cosa, para si ni para otro alguno. Y durante el dicho tiempo, nolo pueda vender ni enagenar, y si lo vendiere, o en otra manera lo enagenare, la tal venta o enagenacion sea en si ninguna, y para este effecto este ipotecada la dicha tal cosa. Porque lo principal delos arrendamientos para que sean firmes por los años que se arrendaren, es esta ipoteca especial. L. 6. titul. 8. parti. 5.

¶Ypuestas las dichas condiciones y lo que dicho es, el arrendador ha de aceptar la escriptura, diziendo que la acepta assi, y por la forma y manera que esta declarado, y que se obliga de pagar a los plazos, y segun y dela manera que enel se contiene. Yhecho esto ambas las dichas partes, den poder alas justicias, y se obliguen en forma, y renuncien las leyes, y esto es la forma delos arrendamientos llanos.

¶Yen quanto a lo segundo del arrendamiento, que se llama, ad vitam reparationẽ, es dela forma de fuero y censo, y lleua las semejantes clausulas y condiciones. Hazense sobre cosas de casas, y otros edificios, porque tienen necessidad de reparos, porel discurso del tiempo, que se podrian caer y hundir. Tienen este nombre de ad vitam reparationem, porque se dan por vida, que por otro nombre llaman bozes, cada vno por las vidas que quiere, y como se conciertan las partes, Y las condiciones son aquestas que se siguen.

¶Yen quanto alo primero, ha de yr hecho por la forma del arrẽdamiento llano, a donde entran las condiciones, diziendo ansi.

¶Primeramente, con condicion, que fulano y sus herederos sean obligados de pagar ala persona que assi arrendare, y a sus herede

ros y sucessores, tantos marauedis, a tales pagas, durante las vidas o bozes de aquellos porque se concertaren las partes.

L.4.titul.17. lib.3.del fuero ¶ Otrosi con condicion, que el dicho fulano y sus herederos, seã obligados de yr continuando las dichas pagas, alos dichos tiempos y plazos, y si cessaren de ansi lo hazer cayan en comisso, y se tornen al señor dela propriedad.

¶ Otro si que el dicho arrendador, y sus herederos, o los que succedieren enel dicho arrendamiento, sean obligados de reparar, y adereçar las dichas tales cosas, a su costa, sin desquento de la renta dellas.

¶ Otrosi que el dicho fulano y sus herederos, sean obligados, los ansi nombrados, que succedieren en el dicho arrendamiento, que si por caso se quemaren o derrocaren las dichas casas, o peresscieren por algun caso fortuyto, pensado o por pensar, las tornara a hazer a su costa, dentro de tanto tiempo, sopena de tantos mill marauedis por cada dia que passado el termino se estuuiere sin edificar.

¶ Otro si que la persona que succediere, de los ansi nombrados, enel dicho arrendamiento, sean obligados de renouar el dicho contrato al señor dela propriedad, dentro de tantos dias, despues que fuere nombrado, sopena que aya perdido el aucion, y derecho que tuuiere al dicho arrendamiento.

¶ Otro si que en fin del dicho arrendamiento, que todo lo que estuuiere hecho y mejorado, sea para el señor dela propriedad, y successores.

¶ Otro si con tal condicion, que no podays vender ni renunciar ni traspassar el derecho que tuuieredes alas dichas cosas, sin nuestra licencia, y si la quiere el señor de la propriedad y sus herederos, por el tanto las puedan tomar. Y si passados diez dias, no respondiere, sea visto dar la dicha licencia.

¶ Otrosi con condicion, que si por caso fallesciere el dicho fulano, o alguno delos nombrados enlas dichas casas, y sin nombrar otra vida o boz, no por esso se pierda el dicho arrendamiento, y succedan enel heredero de el arrendador, y goze delas vidas que le restare nombrar, hasta que se cumpla el dicho arrendamiento.

¶ Y assi mesmo este arrendamiento de reparacione, ha de lleuar clausula de saneamiento, como el arrendamiento llano, excepto

que ha de obligar a si y a sus herederos y sucessores, para que les sera cierto y sano. Y ansi mismo de parte del arrendador a de lleuar aceptacion en forma, y ambas partes dar poder alas justicias, y renunciar las leyes, con obligacion de persona y bienes, para cũplir el contrato.

¶ Y en quanto al tercero genero de arrendamiẽto, que toca a cosas de heredades de tierras de pan lleuar, o semejantes rayzes, ha de ser hecho enla misma forma del arrendamiento de casas, y con las mismas condiciones, excepto que solamente diffiere, en que las tierras y arrendamientos, es cosa que se a de sembrar y labrar, y segar, y son las pagas a differentes tiempos, a pagar porel mes de Agosto en cada vn año, y conlas condiciones siguientes.

¶ Otrosi que seays obligado, vos y el dicho fulano, a alçar las dichas tierras, por todas las partes que fueren menester, para que no pueda entrar por ellas aguas, sino la que cayere del cielo, y ansi alçadas, las ayays de dexar en fin del tiempo de este dicho arrẽdamiento, a vuestra costa y minsion.

¶ Otrosi que este contrato me lo deys y entregueys, quito de derechos, del presente escriuano, dẽtro de veynte dias, despues del otorgamiento del.

¶ Y asi mesmo se deue entender que muchas vezes acaesce hazer se los tales arrendamientos, por virtud de poder especial que dã para ello. A de yr encorporado el arrendamiento, hora sea de cõcejos o monasterios, o personas particulares.

¶ Ansi mesmo suelen arrendar tutores, procuradores de menores, ha de lleuar las tutelas y curadorias insertas, y ansi yra ordenado en forma y pie, y cabeça del dicho arrendamiento, para que porel se pueda hazer otro qualquier. El qual dize ansi.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento, vieren como yo fulano, vezino de tal parte, por la presente carta digo, que arriendo y doy en renta, a vos fulano, vezino de tal parte, vnas casas que yo tengo en tal calle, so tales linderos, o tal huerta o heredad de tierras de pan lleuar, o tal cosa. Aqui a de antrar si es el arrendamiento ad vitã refactionẽ, o lo que quisiere dezir. Por tanto tiempo y precio en cada vn año de tantos marauedis, o de tantas cargas de trigo, pagadas en esta manera. La mitad dellos, para el dia

de Nauidad primero, deste presente año dela hecha desta carta, y la otra mitad, para el dia de Sant Iuan del año siguiente, de tantos años, y por esta orden melo aueys de pagar los otros años venideros, a mi o a quien en mi nombre lo huuiere de auer, que sera y començara la primera paga para tal dia, y dende adelãte a los dichos plazos. Y me obligo de no vos quitar este dicho arrendamiento por mas ni por menos, ni por el tanto, que otra persona me de ni prometa por ello, en renta ni de otra manera alguna, y enel entretanto que este arrendamiento durare no vendere, ni enagenare la dicha tal cosa, ni la tomare para mi mismo, ni la dare a mis hijos en dote, ni de otra manera, demanera q̃ se deshaga este dicho arrẽdamiento, so pena que vos de otra tal cosa, y tan buena o vuestro contentamiento, de que gozeys el tiempo que restare por correr, con los daños e interesses que por vos lo quitar se vos recrescieren. Y para este efecto este ypotecada la dicha tal cosa, y desde luego la ypoteco, con tanto que vos el dicho fulano guardeys y cumplays las condiciones siguiẽtes, y cada vna dellas.

¶ Aqui han de entrar las condiciones si las huuiere, y que las aya que no las aya, a de dezir ansi.

EYo el dicho fulano, que presente estoy a todo lo que dicho es acepto este dicho arrendamiento, conlas condiciones en el cõtenidas, y me obligo de pagar los dichos tantos marauedis, o cargas de trigo a los dichos tiempos y plazo, como y dela manera q̃ lohan declarado. Porende nos ambas las dichas partes, porlo que a cada vno de nos toca y cõuiene hazer y cũplir, obligamos nuestras personas y bienes, y para execucion dello, damos poder cumplido a qualesquier juezes y justicias de sus Magestades. A se de poner las fuerças de vna obligacion, como la que esta en el principio desta carta, donde dize, pie delas fuerças delos contratos y obligaciones.

De como el escriuano puede dar vna escriptura dos vezes a la parte, a quien la dio vna vez, aunque sea vna obligacion.



LAs escripturas y contratos publicos que passan ante los escriuanos, y las an dado vna vez sacada en limpio a la parte en cuyo fauor se otorgan, si a caso la parte a quien

la dio la perdio, y pide al escriuano q̃ se la de otra vez, signada en forma, el tal escriuano no la puede ni deue dar, si es carta de q̃ por ella se pudiesse cobrar la deuda dos vezes, o otra cosa semejãte. Y para que no se ygnore se declara aqui el como se puede dar, y que cartas y contratos se pueden dar dos vezes o mas alas partes, signadas en forma, sin que dello venga daño ni perjuyzio al escriuano, y son las siguientes.

L.2. titulo.8. l.1. del fuero. l.10. tit. 19. par.3. pregm. 204. c. 6. y 10.

¶ Las cartas de compras y ventas, de qualquier genero que sean, los troques y cambios, los censos perpetuos y fueros, las donaciones, los testamentos, los perdones para pleytos, y las tutelas, y curadurias, y los inuẽtarios. Asi mismo qualesquier escripturas de enagenamiẽtos perpetuos, asi como feudos, y vasallages, y mayorazgos y patronazgos, y finalmente todas las escripturas y cõtratos que aunque parezcan dos vezes signadas o mas por ellas no se puede pedir dineros ni otra cosa alguna dos vezes. Pero si las partes pidieren escriptura, por donde por ella se pudiesse cobrar la dicha deuda dos vezes, las diligencias que se deuen hazer es, que la parte misma o su procurador, haga pedimiento ala justicia diziẽdo como la perdio, y que lo jure asi. Y el juez deue mandar citar al deudor para ver si lo quiere contradezir. Y si el deudor viene y dize, que no lo quiere contradezir entõces el juez ade tomar juramẽto al que la pide, que es verdad que es perdida, y que no sabe do es ni quien la tiene, y que no la perdio por engaño, ni por malicia, y que si en algun tiempo la hallare que no vsara della, antes la entregara al escriuano, que la hizo, rota y cancellada. Y hecho este juramento mandara el juez que la de otra vez como la hallare escripta en su registro.

¶ Mas si el emplazado no viniere, el juez deue la mandar dar precediendo primero juramento de todas las cosas dichas, y mas de jurar que no esta pagado de aquella deuda.

¶ Mas si el deudor parece, y contradize diziendo, que esta pagada, alo de recebir a preueua, y si no probare la paga el juez la mandara dar otra vez, tomãdo primero juramẽto de las cosas dichas. Mas si la contradixere diziendo, que la carta no es perdida, y que la tiene y se la dio el acreedor en señal de le quitar dela deuda, no solamente sea de dar otra vez, mas antes el juez a de dar por quito dela deuda al deudor. Y si el deudor tuuiesse en su poder la es-

criptura rota y cancellada, no se deue dar otra vez saluo, si el acreedor prouare que la auia perdido o que le fue hurtada y robada, y que sin su voluntad vino en poder del deudor, q̃ entõces a se de mandar dar otra vez del registro, y siempre que la diere asiẽte en su registro que la dio otra vez por mandado del juez y de la manera que passare.

Pedimiento para lo suo dicho.

EN tal parte atãtos dias de tal mes y de tal año, ante el señor fulano juez, y ante mi fulano escriuano y testigos, parescio presente fulano y dixo, que por quãto ante mi el dicho escriuano, se auia hecho y otorgado cierta escriptura de obligacion, o tal contrato, que era en su fauor, de que el suso dicho le deuia cierta quantia de marauedis, o tal cosa, el qual la auia perdido, y no lo allaua, que pedia a su merced mandasse a mi el dicho escriuano le diesse otra tal escriptura, sacada de su registro en forma, y signada, y jurauа y juro a Dios, en forma, que la dicha escriptura no la pedia cautelosa mẽte, excepto para cobrar su deuda, por que por si ni por otro no lo auia cobrado, y pidio justicia.

¶E luego el dicho señor juez dixo, que visto el dicho pedimiẽto y juramento hecho por el dicho fulano, dixo que mandaua y mãdo a mi el dicho escriuano notifique al dicho fulano debdor el dicho pedimiento, o a sus herederos, o a quiẽ por ellos lo aya de pagar si fuere dentro en el pueblo, para la primera audiencia, y si fuere de fuera parte le mando dar su carta requisitoria en forma, para las justicias, para que notifique el dicho pedimiento, para que dentro de tantos dias parezca a dezir y alegar lo que quisiere, dõde no passado el termino, mandara hazer justicia. Y si no parecie re o no contradixere el juez tome el juramẽto de las cosas dichas y fecho, mandele dar la escriptura, haziendo minciõ en ella de como diera signada la primera escriptura, y a si mismo deste pedimiento y mandamiento y notificacion de la qual fueron testigos &c. Y firmelo el juez.

L.5.tit.9.li.2 del fuero.

E si parefciere y contradixere, guardarse a la orden suso dicha.

Como el escriuano da la carta signada otra vez.

EDespues de lo suso dicho, &c. yo el dicho escriuano, notifique a fulano vezino de tal parte, y a sus herederos. el pedimiento hecho por el dicho fulano que pide la dicha escriptura, y les declare la quantia della y les mostre originalmẽte el registro donde estaua escripta, los quales dixeron q̃ lo oyã &c.

¶E despues de lo suso dicho en tal parte. &c. ante el dicho señor juez y ante mi el dicho escriuano y testigos, parescio presente el dicho fulano y dixo, que ya su merced sabia el pedimiento y solenidad que auia fecho y como se le auia notificado a su deudor, que paresciese a dezir y alegar contra ello, el qual no auia parescido, y el termino que le fue asigado, era passado, que pedia a su merced le mandase dar la dicha escriptura.

¶E luego el dicho señor juez dixo, q̃ visto q̃ el dicho fulano no auia parescido, auiendo se hecho con el las diligencias que de derecho se requieria le mandaua y mando dar la dicha escriptura, y lo firmo de su nombre. Testigos.

Aqui entra la escriptura, y el escriuano al pie della dize lo siguiente.

YYo fulano escriuano publico, del numero de la dicha villa presente fuy a lo que dicho es, con los dichos testigos, y de pedimiento, del dicho fulano, y de mandamiẽto del dicho señor juez, esta escriptura saque de mi registro original, y doy fee q̃ otra tal escriptura di en limpio, signada en publica forma, al dicho fulano, antes desta, la qual va cierta y verdadera sin añadir ni menguar cosa alguna, y las diligencias que para efecto de dar esta escriptura otra vez: queda en mi poder, en testimonio de lo qual hize aqui este mi signo, q̃ es a tal en testimonio de verdad, fulano escriuano.

Como se renueua vna escriptura quando esta vieja y dañada.

QVando alguno quisiese renouar alguna escriptura, por estar vieja y dañada, entonces deue hazer pedimiento al juez sobre ello, el juez deue mandar citar al deudor o aquel a quien pudiese parar perjuyzio. Y si el tal deudor siendo citado no lo contradixese, o no prouase auerla pagado la tal obliga L. 12. ti. 9. p. 3

cion o contrato, o estar quito de la deuda, el juez la mandara renouar si hallare q̃ no es rayda en lugar sospechoso, ni deshecha d̃ manera que no se pueda leer, ni roçada ni rota, de forma que alcã ce ala letra y esto enlas scripturas que diximos que no se an de dar mas de vna vez, mas enlas escripturas q̃ se pueden dar muchas vezes ase de mandar renouar, y el escriuano la pueda renouar la tal escriptura sin mandamiento de juez, saluo que la carta no sea rota hasta las letras, o no sea cancelada o rayda en lugar sospechoso y los lugares sospechosos son, en los nombres de las partes, o de los testigos, o del escriuano, o en la quantia del precio, o en el nõbre de las cosas, o en el dia, o en la era, o en el lugar. Y prosupuesto que el escriuano diese la dicha carta renouada a de poner al pie de la escriptura, o en la cabeça della, el pedimiento q̃ le hizo la parte, para el dicho efeto y como la escriptura era tal, que se podia renouar sin perjuyzio de parte. Pero si se daua y renouaua por mandamiento de juez y citada la parte, sea de poner en la tal renouacion, inserto el pedimiento y mandamiento del juez y no d̃ otra manera.

De como el escriuano receptor no puede examinar los testigos que ante el estuuierẽ presentados en tiempo, siendo passado el termino de la probança.

POr que muchos escriuanos tienen por costũbre en estos Reynos, q̃ cada y quando que por los juezes les son cometidas las probãças de quales quier pleytos que ante ellos passen, rescíben juramento de los testigos que las partes les presentan, en el termino prouatorio, que por los dichos juezes les es dado, y auiendo examinado en el dicho termino alguno de los testigos, faltãdo otros muchos de examinar, quando se da para prouar y auer prouado, y auiendo passado y espirado el termino prouatorio, tienen osadia y atreuimiento de examinar todos los testigos que faltan, despues de passado el dicho termino, y muchos dias despues, diziendo que lo pueden hazer por estar presentados y jurados en tiempo, lo qual es mal hecho, aũque el derecho canonico lo premite. Por que en la sentẽcia de prueua el juez limito y aclaro el termino de

L.14. Madri. Preg. 42. ca. 16.

la dicha probança, que tanto daña alas partes y asi lo notifico, y dize la sentencia, que da el termino para prouar, y auer prouado y presentar la probança. Y porque examinar los dichos testigos passado el dicho termino, van y passan contra la pratica y estylo q̃ los juezes tienen, que mãdan que passado el termino prouatorio en los seys dias de la publicacion se puedã examinar los testigos presentados en tiempo, y no de otra manera, y esto de pedimiento de las partes. Y da ocasion que no se haga publicacion en su tiempo, y retienẽ los processos para que las partes no aleguen de su justicia hasta que ellos los ayan examinado, por lo qual el escriuano que lo tal hiziere haze lo que no deue, y con cautela se haze juez indiuidamente, dando el termino alas partes como el quiere.

De como el escriuano, de lo que en su presencia passare, no deue dar testimonio, siendo de palabra, excepto si luego alli las partes no se lo pidieron, y el luego lo asento.

POr que muchos escriuanos destos Reynos an tenido y tienen por costumbre, de dar testimonios signados cõ su signo, de cosas que passaron entre algunas p̃sonas, muchos dias despues del dia q̃ aquello passo, poniendo en los tales testimonios palabras señaladas, en perjuyzio de alguna de las partes, diziẽdo que el testimonio le dan de pedimiento de aquel que se lo pide siẽdo como es especie de falsedad. Por que esta claro que auiendo muchos dias que vna cosa passo de palabra, entre algunas partes, que puntualmente el escriuano este tã aduertido dello, que sin auerlo asentado alli luego no se le oluide cosa, ora en fauor de la vna parte y en perjuyzio de la otra. Y pudiera ser que algunas de las partes dixera alli, replicando alo que su contrario dezia, cosa que le aprouechara. Por tanto no se deue dar en ninguna manera aũque qualquier juez se lo mandasse, si no fuesse, tomandole juramento, adõde podria dezir todo aquello que se le acordase, aunque se hallasse presente el tal escriuano al tiempo que las tales palabras passaron entre las partes como esta dicho.

De como los escriuanos an de tomar juramento alos clerigos quando son presentados por testigos diuersamente que alos legos.

EN si mesmo se aduierta el escriuano, que al tiempo que tomare juramento algun testigo, que sea Obispo, o clerigo, de orden sacro, o religioso, hora con licencia de su perlado, o sin ella, no puede ni deue jurar encima dela Cruz en sus manos ni en otra semejanza della, excepto que el mismo diga q̃ jura a las ordenes sacras que rescibio de sant Pedro, y sant Pablo, poniendo su mano derecha encima de sus pechos y corona, que diria verdad, so cargo de su juramento, con la protestaciõ del derecho canonico, que no se proceda por su dicho a effusion de sangre, ni a mutilacion de miembro. Y desta manera lo a de hazer como esta declarado.

Las leyes y pregmaticas que los escriuanos son obligados a saber y guardar, para vsar bien de sus officios, segun las leyes y pregmaticas de estos Reynos, son las siguientes.

mira la foja 99. d. este tract. donde se ponẽ otras leyes q son obligados guardar los escribanos.

IVsta cosa es, que los escriuanos les sean manifiestas las leyes y pregmaticas que deuen guardar en estos reynos porque por ignorãcia por les ser diuididas en diuersos volumenes de libros de leyes, no las han visto, ni sabido, y no las quieren inquirir, y ansi muchas dellas no son guardadas ni vsadas como deuen, de que no poco daño viene assi alos dichos escriuanos, como a la republica dõde residen. Y es cosa cierta, que si no las ygnorasen, muchas cosas q̃ hazen contra ellas, no las harian, y se temerian de incurrir en las penas en ellas establescidas. Y son las siguientes.

¶ Las escriuanias del numero delas cibdades y villas que se prouean a personas habiles por escriuanos, y no pongã sostitutos, sin licencia delos del consejo, y su aprouaciõ, como lo declara la pregmatica de su Mageстad. *96*. Dada en Valladolid, año de. 1523. y pregmatica. 35. de Toledo, de. 1525.

¶ Los escriuanos guardẽ el arãzel del Reyno, y salgan con las partes fuera del pueblo por la tierra, a hazer autos y escripturas, sin

les lleuar mas derechos delos del arãzel, como lo declara la pregmatica deſu Mageſtad.1056. dada en Madrid, año de.1528. y pregmatica.35. de Toledo, año de.1525. y pregmatica.24. capi.7. Saluo quando ſalieren conel alguazil, lleuen dos reales por cada dia, demas delos derechos delas eſcripturas, capitulo.6. cortes de Madrid. año de.1552.

¶ Quando el eſcriuano renunciare el officio, ſe entreguen los regiſtros con el ala perſona a quien fuere renunciado, y dõde no huuiere ſucceſſor enla eſcriuania, como ſon los eſcriuanos extrauagantes, ſe entreguen los regiſtros al eſcriuano del concejo del lugar, y los eſcriuanos delos peſquiſidores los han de entregar al ſecretario del conſejo dondeemano la dicha comiſion, dentro de dos meſes de como ſecumpliere el termino dela comiſion, como lo declara la pregmatica de ſu Mageſtad.87. de Segouia, año de 1532. y pregmatica.67. de Madrid, año de.1534. y pregmatica, 37. y ley.17. cortes del año de.49. y ley, 5. de Madrid, de.1552. años.

¶ Los eſcriuanos no lleuen ſalario de yglesia ni monaſterio, ni de otra perſona alguna particular, ni eſten aſalariados con ellos, ſopena de priuacion de ſus officios, como lo declara la pregmatica de ſu Mageſtad.85, dada en Segouia, año de.1532.

¶ Los eſcriuanos dela carcel, aſsienten enel proceſſo los derechos que lleuan alas partes, y lo firmen deſus nombres, ſopena del dostento para la camara de ſu Mageſtad, como lo declara la pregmatica, 52. dada en Madrid, año de.1528. y pregmatica, 11. de Valladolid, año de.1548.

¶ Que el eſcriuano del pleyto no ſea hermano o primo del litigãte, como lo declara la pregmatica de ſu Mageſtad de Segouia, año de.1532. ley.84.

¶ Que los eſcriuanos tengan coſidos los regiſtros, y los tengan ſignados al fin de cada regiſtro que huuieren hecho aquel año, como lo declara la pregmatica de ſu Mageſtad. 86. de Segouia, año de.1532. y.31. de Toledo de.25. y el eſcriuano que anſi no lo hiziere incurra en pena de diez mil marauedis para la camara, y ſuſpendido de officio por vn año. Y por la carta acordada por ſu Mageſtad ſe manda que en fin de cada año, tenga ſignadas cada vna delas eſcripturas que ante el paſſaren, o alomenos firmadas de ſu firma, y al fin de todo vn ſigno.

Preg.25 dada en Toledo. año. 1525. y pregm.77. de Madrid. 1528 l. 57. del quaderno, y. l. 50. titulo. 1. lib. 6. del ordinamiento.

¶ Los escriuanos no sean arrendadores ni fiadores en rentas algunas, ni recaudadores dellas, ansi enlas Reales, como enlas concegiles, ni de carnicerias, sopena de perdimiento de sus officios, y mas la quarta parte de sus bienes, la tercia parte para la camara, y la otra tercia parte para el que lo denunciare, y la otra para el juez que lo sentenciare.

¶ Que los escriuanos hagan residencia quando la hiziere la justicia ordinaria. Como lo declara la pregmatica de su Magestad, dada en Madrid, año de. 1534. y ley. 66. pregmatica. 57. capit. 16.

¶ Los escriuanos quando se fuerē a examinar al consejo de su Magestad, lleuen aprobacion dela justicia, del lugar donde son, de su habilidad, y fidelidad, y no sean admitidos al examen de otra manera. Pregmatica de su Magestad. 68. dada en Madrid año. 1534.

¶ Que los escriuanos asienten al pie del signo, los derechos que lleuaren alas partes, y si las dieren de gracia, a si mismo lo asientē y lo mismo enlos processos y pesquisas que ante ellos passaren, so pena de priuacion delos officios, y por auto, firmado, so pena del doblo, como lo declara la pregmatica de su Magestad, dada en Madrid, de. 1534. y ley. 69. preg. 206. c. 17. preg. 67. c. 37. preg. 68.

¶ Los escriuanos quando dieren testimonio de apelaciō para chācilleria, pongan en ellos la cantidad dela demanda, y dela reconuencion si la huuiere, todo ello en relacion, so pena de suspensiō del officio por dos meses, como lo declara la pregmatica de su Magestad. 44. dada en Valladolid, año de. 1537.

¶ Los registros del escriuano Real, siēdo fallecido, se entreguen al escriuano del regimiento donde era vezino por inuentario, para que los guarde. y las partes los puedā hallar. Pregmatica de su Magestad. 17. de Valladolid de. 1548.

¶ El escriuano dela causa ante quien passare el processo, apelado para el concejo, o regimiento, lleuelo originalmente ante los juezes y diputados del, para determinar la causa, ley. 145. de Madrid de. 28. pregmatica de su Magestad de Madrid. 1534.

¶ Los escriuanos nombrados en cabeça de jurisdiction, donde se registraren los censos y fueros puestos sobre haziendas, donde se manifestaren los tales censos, el libro y registro donde lo assentaron, no lo muestre á ninguna persona, mas de dar fee si ay otro algun tributo o venta anterior, a pedimiento del vendedor. Esto se

entiende quanto alo que ha de hazer el escriuano. Porque en quã to a las partes que han de registrar, la ley dispone otra pena, como todo ello se declara por la pregmatica de Madrid. 65. de. 1528. Y pregmatica. 11. dada en Toledo, año de. 1539.

¶ Los escriuanos pongan en las obligaciones que ante ellos passaren, por estenso las mercadurias, porque se obligan los que las rescibẽ, assi la cantidad como la calidad de la mercaduria, poniendo la por menudo, para que se entienda la cosa por que las partes se obligan, y no se pongã en general, como se acostumbraua aponer, como lo declara la pregmatica de su Magestad, dada en Madrid de. 97. de. 1534.

¶ Los escriuanos no resciban obligaciõ de ninguna persona, mayor ni menor, que estuuiere debaxo del poderio paternal ni de el menor que estuuiere en tutela, ni del mayor ni menor que se obligue para quando se casare o heredare, o succediere en algun mayorazgo, sopena de perdimiento del officio. Cortes de Valladolid, año de. 1555. peticion. 78.

¶ Las escripturas que passaren ante los escriuanos, sobre razon q̃ los que desposan o casan, dan a sus esposas y mugeres joyas, o vestidos excessiuos, la escriptura que se hiziere, en que exceda y passe delo que mõtare la octaua parte del dote, que con ella rescibiere, es ninguna. Y a esta causa los escriuanos al tiempo que se otorgare la tal escriptura, auise dello ala parte, Pregmatica de su Magestad, dada en Madrid, año de. 1534. ley, 101.

¶ Los escriuanos delos cõcejos, villas y lugares, no pueden tener voto enlos dichos concejos, como lo declara la ley. 14. delas ordenanças, lib. 2. titulo. 18. y ley. 25. titu. 2. lib. 7. ordenamiento.

¶ Ay escriuanos publicos, que dizen del Reyno, que vsan de sus officios, en diuersas partes dl reyno, en algunas ciudades y villas por priuilegio, o por vso y costumbre, los quales tienen poder para poner enlas tales escripturas, escriuanos publicos. Y cada y quãdo que vacare algũ escriuano publico delas tales ciudades le pueden elegir y presentar al Rey, para que le confirme. Y los tales escriuanos deuen ser naturales delos lugares donde fueron elegidos, y deuen seruir los officios por si mesmos, saluo los que fuerõ en seruicio del Rey, los quales puedẽ poner substitutos ydoneos, para seruir las dichas escriuanias, mientras estuuierẽ en el dicho

seruicio del Rey,y han de ser examinados y aprouados en consejo Real,como lo declara la ley.1.tit.18.lib.2.delas ordenanças.
¶ Enlas cibdades, villas y lugares, do ay numero de escriuanos, ellos y no otros,an de dar fee delos cõtratos entre partes,y de los testamentos y autos criminales, saluo donde huuiere escriuano para las causas criminales. Y porque la escriptura haga fee,a se de firmar y signar,o alomenos firmarlo.Pero adonde ay costumbre de firmar y signar,bien valdrian las escripturas con sola la firma, como enlos escriuanos delos consejos Reales,y chancillerias,que no vsan signar las escripturas y prouisiones y fees que despachã, ley.79.cortes de Valladolid,de.28.
¶ Y ansi mismo deue el escriuano de estar auisado,que no tenga enlos processos los poderes ni escripturas, ni sentencias originales,sino sus traslados concertados conlas partes, o con dos escriuanos en su rebeldia. Y delos tales traslados que se pusieren en el processo,ni delo que se traduxere de latin o de otra lengua en romance,no se ha de lleuar derechos alas partes. Si algun auto de el processo se presentare,para solo el effecto del auto, aunque se entregue todo el processo,no ha de lleuar drechos el escriuano,mas de solo aquel auto de que se hizo presentacion, de que las partes se quieren aprouechar.
¶ Enlas otras ciudades villas y lugares donde no huuiere escriuanos publicos del numero, y ansi mismo enla corte del Rey todos los escriuanos publicos y Reales,puedẽ hazer cõtratos y testamẽtos,y los demas autos judiciales y extrajudiciales,siẽdo examinados y aꝓbados por el Rey,y por los del su cõsejo como dicho es.
¶ Assi mesmo los escriuanos deuẽ ser buenos christianos,de buena fama,leales,y entendidos,y han de ser preferidos mas que los otros, y delas calidades q̃ estã dichas enlo capitulado antes deste.
¶ Los escriuanos escriuan de su mano la escriptura que ante ellos passare,siendo cosa secreta,excepto sino fuesse impedido justamẽte,entonces la puede hazer escreuir por otro,y el,signarla desu signo. Saluo si por fuero o priuilegio,o por vso y costumbre del lugar fuesse deffendido. Como lo declara la ley.7.tit.8.lib.1. del fuero. Y ley.55.tit.18.partida.3.y preg.42.cap.35.y. 45.
¶ Los escriuanos delas almonedas,escriuan las bien y fielmente, sopena de pagar alas partes el daño conel doble, como lo declara

la ley vltima, titulo veynte y seys, enla segunda partida.

¶ El escriuano que estuuiere descomulgado, siendo publicamente la descomunio͂, no valga la escriptura que hiziere. Como lo declara la ley .177. del stylo.

¶ Los Reyes y el pueblo pusieron su fidelidad en los escriuanos, segun dize el prohemio, y ley.3. partida.3.

¶ Los escriuanos tengan prothocolo de libro, enquadernado de pliego entero, para escreuir por estenso las escrituras q̃ ante ellos passaren, especificando las condiciones y clausulas, y renunciaciones, y submissiones, presentes las partes, que lo lean y lo firme͂ de sus nombres, y sino supieren, lo firme algun testigo por ellos, y si esto no se hiziere, la escriptura no valga, y el escriuano pierda el oficio, y pague ala p̃te el interes, y sea inhabil para auer otro, como lo declara la pregmatica del año.1503. ley.204. cap. 1. y ley.2. titulo.8. lib.1. del fuero, y ley.1. y. 19. partida.3.

¶ Los escriuanos no resciban ninguna escriptura, ni passe ante ellos, sino conoscieren a las partes que las otorgan, saluo si dos testigos las conociessen, y dixessen q̃ son aquellos, y quede ansi asentado e͂ el registro, como lo declara la preg.240. y. l. 6. ti. 8. d̃l fuero.

¶ Los escriuanos den las escripturas publicas que ante ellos passaren alas partes, desde el dia que selas pidieren, hasta tres dias primeros siguientes, siendo la escriptura de dos pliegos y dende abaxo, y si fuere dende arriba la tal escritura, la de de͂tro de ocho dias que le fuere pedida, sopena de pagar ala parte el interes y daño q̃ se les recresciere por no se la dar, y mas cien marauedis por cada dia que se la detuuiere. Como lo declara la pregmatica.240.

¶ Los escriuanos no resciban escriptura en que los contrayentes den vno a otro a renueuo trigo, o ceuada, o otra qualquier cosa, porque se tiene por caso de heregia, y se pierde todo lo que se da a logro, y la mitad de sus bienes. Como lo declara el cap.6. del titulo.18. lib.8. del ordinamiento Real.

¶ Los escriuanos que huuieren de dar testimonio, con respuesta de juez, o de parte, le den dentro de tres dias, aun que el juez y la parte no responda, so la pena enel capitulo antes deste dicho, como lo declara la pregmatica.44. suso dicha.

¶ Los escriuanos no den los processos menguados de autos, que sacaren por apelacion, o remission, o de otra manera, sopena de

perder sus officios, y mas el interes ala parte, como lo declara la pregmatica suso dicha.

¶ Los escriuanos no den ningun auto del processo que ante el passare por si solo, sin mandamiento del juez, como lo declara la pregmatica antes de esta.

¶ Los escriuanos lleuen de derechos por cada vna escriptura signada, a diez marauedis por hoja de pliego entero, de buena letra cortesana, y al tiẽpo que se otorgare se le pague ansi mismo su registro, y mas se le pague seys marauedis por el signo, declaralo la pregmatica arriba dicha.

¶ Si el escriuano saliere fuera dela cibdad, o de sus arrabales, hasta tres leguas, lleue quarẽta marauedis, y si fuere mas lexos, quarenta marauedis por cada dia. Y por las escripturas que hizieren, le paguen como esta dicho enel capitulo antes deste. Y si fuere a pedimiento de muchas personas, no lleue salario, mas de porvno sopena del quatro tanto por la primera vez, y por la segunda sea condenado en setenas, y suspendido de officio por vn año, y por la tercera vez pierda el officio, y la mitad de sus bienes, y sea inhabil para auer otro. Como lo declara el capitulo vltimo antes dste.

¶ Los escriuanos no escriuan por cifras en sus registros cosa alguna, o letras abreuiadas, y no pongan vna letra sola por nombre de hombre o de muger, y los nombres delos lugares, ni de cuenta, asi como por ciento, y si lo contrario hiziere no valga, y pague el escriuano los daños delas partes. Y menos ponga adiciones griegas, y no conoscidas, como lo declara la ley.7.tit,19.parti.3.

¶ Ningũ clerigo pueda ser escriuano en juyzio seglar y los instrumentos y escripturas que hizierẽ, no hagan fee. Y ansi mismo ningũ clerigo ni lego sea osado de vsar en estos reynos de notaria Imperial, como lo declara la ley.3.lib.1.delas ordenanças, y ley.15.titulo.18.lib.2.delas dichas ordenaças.

¶ Ningun escriuano sea procurador, ni lo pueda ser en las causas donde fuere escriuano, y menos sea abogado, ley.2.ordina. y ley 30.tit.3.lib.2.ordina.ley fin.tit.19.lib.2.del ordinamiento.

¶ Ningun escriuano resciba contrato en que se obligue ningun christiano, a moro, o judio, saluo si ante el se entregase la cosa por que se obliga, o se pagase, o si el judio, o moro fueren arrendadores de rentas Reales, ley.5.tit.18.lib.2.ordinamiento.

¶ Los escriuanos no hagan escripturas de venta, de baxo de condicion que el que comprasse sea obligado a boluer la cosa que cõpro hasta cierto tiempo, boluiendole el precio, y en el entre tanto el comprador lleue los frutos de la cosa vendida, por que es contrato vsurario, segun lo declara la ley primera. ti. 2. lib. 8. del ordi.

¶ Los escriuanos que hizieren cartas de ventas de heredades que no estuuierẽ en termino de su juridiciõ, o en el partido de su arrẽdamiento sean priuados de sus officios, y mas paguen el alcauala de la venta con el quatro tanto ley. 101. del quaderno de las alcaualas.

¶ Ningũ escriuano escriua ordenamiẽto, o estatuto de la ciudad o concejo, que sea contra libertad eclesiastica, por que es descomulgado de descomunion mayor, ley. 2. tit. 9. en la. 1. par.

¶ Si el escriuano sacare de su registro, alguna carta ponga en la margen, como la saco de el tal registro, y a quien la dio signada, preg. 240. capit. 5. ley. 3. tit. 8. lib. 1. del fuero.

¶ En las cartas no se pongan otros testigos que los que fuerẽ presentes, ley. 5. ti. 8. lib. 1. del fuero. ley. 54. tit. 18. en la. 3. part.

¶ Deuen ser tres testigos en qualesquier escripturas, o dos escriuanos publicos sin el que haze la carta, a lo menos bastã dos testigos en los autos judiciales, ley susodicha. ley. 4. y. l. 114. ti. 18. par. 3

¶ Los escriuanos de las ciudades villas y lugares no puedẽ ser emplazados por cartas de sus Altezas, para q̃ muestrẽ sus registros, y escripturas, que ante ellos passaren sobre los derechos y pechos del Rey, ley. 7. tit. 2. lib. 3. del ordi.

¶ El escriuano de la corte y casa del Rey, si cometiere alguna falsedad en carta o preuilegio, deue morir por ello. y si descubriere a sabiendas algun secreto que el Rey, le ouiese encomendado, de q̃ pudiesse venir daño o estoruo, deue de ser punido, auiendo consideracion a las circustancias, ley. fin. tit. 19. par. 3,

¶ Y si fuere escriuano de alguna ciudad o villa, el que hiziere alguna falsedad, o carta falsa, quier sea en juyzio, quier fuera del deuenle cortar la mano con que la hizo, y darle por malo, y pierda el officio. Y si la tal falsedad fuere cometida en hecho de cien marauedis, ꝺ los buenos, ayuso, muera por ello. ley. fin. tit. 19. part, 3.

¶ El escriuano que hiziere escriptura, de sacar cauptiuos, deue la sacar y hazer de grado y sin precio. ley. 5. tit. 10. en la. 6. par.

¶Y quando entrega processo original, no lleue derechos, como quando lo da entregado de mil y quinientas doblas, o quando se entrega en grado de apelaciõ, de diez mil marauedis a baxo, o al concejo, o quando se trae por via de fuerça a chancilleria, ni alli se paga vista deste que se trae por via de fuerça, ley primera de Molin de Rey, año de.503.cap.2.y.6.

¶No lleue derechos de los processos que los juezes de residencia quieren ver, ni de las residencias secretas, ni de la parte de los fiscales, ni de las escripturas y processos al consejo, ni de los pobres, de solenidad de las ordenes mendicãtes, que estan reduzidas a regular obseruancia, ni delos hospitales, preg.57.cap.38.y.75.preg.46.y.59.preg.56.

¶El escriuano q̃ por su culpa perdiere el registro, peche a las partes el daño que por ello les viniere, y sea castigado, ley.2.tit.8.lib.1 del fuero, preg.24.y.61.

¶El escriuano publico no es obligado ni deue mostrar sus registros a la parte a quien pertenesce, saluo si el juez mandare otra cosa, y el juez mandara al escriuano que saque lo tocante a la parte que lo pide, ley.8.tit.19.par.3.

Fin del septimo tractado.

OCTAVO TRACTADO de como los Alcaldes dela Corte del Rey, y los Pesquisidores van a hazer las pesquisas fuera de la Corte, con acuerdo de los del Consejo Real.



Mbiar pesquisidores, principalmente pertenesce al Rey. Y aunque otros señores en los lugares que tienen juridicion, los pueden de derecho embiar, pero no consalario, a costa de culpados, ni para hazer pesquisa general. Y por esto conuiene saber que en el consejo del Rey, ay doze oydores y vn Presidēte, Perlado o Bispo, o Arçobispo, o Patriarca o psona tā Ilustre y excelēte varō y doto letrado como a tā poderoso y alto tribunal conuiene. Los quales gouiernan y administran su Reyno, y conocen de los pleytos y causas ciuiles y criminales, de aquello que esta dispuesto y mandado por leyes que conozcan. Y como tienen esta gouernacion, y poderio que el Rey les da, acudē y van a ellos a se querellar y pedir justicia los subditos y naturales destos Reynos, sobre fuerças, y violencias, muertes, aleues, escādalos, y cosas de terminos, y juridiciones, asi entre los lugares de señores del Reyno, y entre las ciudades villas y lugares del y personas particulares, como de otros qualesquier casos que se ofrecen, pero no dan pesquisidores sino en casos graues, y de calidad. De manera que lo principal deste Real consejo es gouernacion. Y como quiera q̄ cada dia acaescen semejantes cosas, de donde aquellos señores del prouehē y despachan alcaldes dela su corte, o personas letrados de sciencia y conciencia, q̄ lo vayan a determinar y castigar, los quales vā a costa de culpados (saluo quando el Rey de su officio māda hazerla pesquisa que entonçes el Rey lo paga, y los del su consejo dan comisiō para ello para que conozcan del dicho negocio en primera instācia y las sentencias que dierē las puedā executar como ouiere lugar

L.2.titul.17. par.3. Carta acordada en cōsejo.

L.fin.tit.3.li.2.de las ordenanças.

L.7.titu.17. par.3.l.2.ti.1. l.3.del ordinamiento.

L.10.titu.17. part.3.

de derecho. Con los quales juezes prouehē y mandan que vayan escriuanos ante quien passen los tales casos y negocios. Y por q̃ el escriuano sepa bien hazer su officio y vaya instruyto e informado como no hierre, dire lo que deue hazer por pratica y a delãte por autos formalmente, y algunos casos que suelen acaescer.

Presupuesto de vn delito.

PRosuponese que sea proueydo por estos señores del consejo Real vn pesquisidor, sobre razō de vna muerte de hombre, o robo, o de otras heridas y quistiones. Y la muerte o robo fue oculto, y las heridas publicamente. Por manera que de todo ello se vienen aquexar al dicho real consejo, la qual se recibe y los que querellã se ofrescen que si no fuere ansi como lo dizen y no parecieren culpados, se obligaran a los derechos de el juez y alguazil, y escriuano. Por q̃ algunas vezes, no es como se querellan y no tienen donde cobrar los tales juezes los salarios, y si no hazen esto o dã informacion bastante como es ansi el delito. Por que si no se haze lo vno o lo otro, no prouehē juezes, sino fuesse d̃ officio (como esta dicho) Pero dado caso que lo prouean la prouision que para ello dan, el escriuano la notifica al juez, y alguazil, que parta al negocio, assentando los dias quando partieron, y quando llegaron. Y si el juez lleua informacion para prender los culpados secretamente entra en tal lugar y los prende y secrestan sus bienes y sino lleua informaciō delos delitos la toma, y asi como va hallã do culpados los va prendiendo, y los que no pudiere prender va haziendo contra ellos precesso en sus ausencias y rebeldias, a los quales llama por sus pregones y emplazamiētos, no cōforme ala ordē de la corte y chãcilleria ni alas ciudades villas y lugares destos Reynos, mas d̃ tã solamēte de nueue en nueue dias, y esto por comun estylo q̃ sea intraduzido por ser juez de comission, y por no gastar tanto tiempo y no hazer tanta costa. Sino le prouehē algunas vezes de termino, remite el pleyto al Real consejo, donde emano, por defeto de termino, para enlo que toca alos ausentes. Y otros lo remiten todo por causas que aello les mueuē o los sentencian (como los tales juezes quieren) Y prosuponed que despues de yr procediendo por su informacion adelante, y haziendo

processo cõlos presentes y ausentes, procede en diuersidad de maneras, que alos vnos delinquentes presos les toma sus cõfisiones, y otros dellos no se quieren dexar tomar las confisiones, diziendo que son de corona y clerigos, que declinan juridicion y notifican al juez censuras, y entre el juel y ellos se trata pleyto sobre el conoscimiento de la juridicion, hasta descomulgarle. Y algunas vezes los remite asus juezes, y otras vezes haze justicia dellos sin embargo desus clericatos. Y otras vezes no son clerigos sino comendadores, y quierense exsentar de la juridictiõ del juez, de manera que el juez lleua en la forma del processo, seys maneras de processos, que todos vienen y emanan de la sumaria informaciõ del delito y querellas. El primero del processo de las quistiones publicas. Y el segundo de la muerte oculta por indicios. El tercero de los coronados y clerigos. El quarto d̃ los ausentes culpados. El quinto de los exsentos comendadores de Sanctiago Calatraua o Alcãtara Rodas y otros exsentos que ay. Y el sexto de los bienes secrestados, de los delinquentes, que suele auer de las mugeres delos culpados, o otras personas, que a ellos dizen q̃ tienen derecho, q̃ llaman opositores. Y con todos estos processos se a de lleuar distinta orden, y cada vno por si, segũ la manera del delinquir, y la presencia y ausencia, exsenciõ, asi de los bienes como de las personas. Porque alos vnos delinquentes seles da tormento, y alos otros se procede contra ellos por su via ordinaria d̃ su informacion y probanças en plenario juyzio, y publicacion y conclusion y sentencias de tormentos y difinitiuas, y execucion dellas, excepto en los exsentos y coronados, que van por la via de juridicion que esta dicho. Y alos exsentos remite a sus juezes cõ que el pesquisidor ni el juez ordinario no haga mas de vn processo sobre vn delyto, aunque sean muchos los delinquentes. L.55. de Madrid, de.34.l.1 cortes de.552.

De la presentacion y requirimiento de la comision del juez pesquisidor.

EN la villa de tal parte, a tãtos dias de tal mes y tal año ante mi fulano escriuano d̃ su magestad, y en presencia de los testigos de yuso escriptos. Parescio presente fulano vezino de tal parte, y me requirio con vna carta y prouissiõ Real de su Magestad, librada de los

señores desu real consejo y sellada consu real sello. Su thenor del qual es este que se sigue.

Aqui ade yr la comision.

Dan sipresētada ante mi el dicho escriuano la dicha Real comission desu Magestad, y con ella requerido, luego el dicho fulano me dixo y requirio la cumpla como enella se contiene, y en cumplimiēto della la notifique a fulano juez en ella nombrado (que presente estaua) el qual tomo en sus manos la dicha Real prouission, ael derigida, y la beso y puso sobre su cabeça y enquanto al cūplimiento della dixo q̃ estaua presto de yr a las partes y lugares a donde sus magestades por ella le mandan, y hazer justicia a las partes, que en mayor cumplimiento se partia luego, de lo qual son testigos que estauan presentes fulano y fulano.

Notificacion al alguazil.

Este dicho dia mes y año suso dicho, yo el dicho escriuano ley y notifiq̃ la dicha comissiō Real de sus Magestades a fulano alguazil enella nombrado el qual la obedecio segū como el dicho señor juez y respōdio lo mismo, testigos.

Como el pesquisidor llego al lugar donde estauā los delinquentes, y pide a la parte que le de testigos de informacion.

EN tantos dias de tal mes y tal año, ante mi fulano escriuano y testigos de yuso escritos, el señor licēciado fulano juez desus magestades, dixo y requirio a fulano, q̃ presente estaua, que le de testigos de informacion para el dicho negocio a que sus magestades le embiaron, que esta presto de hazer justicia. y el dicho fulano dixo que estaua presto dese lo dar, testigos fulano y fulano.

Informacion sumaria contra los delinquentes.

EL dicho fulano vezino de tal parte, auiēdo jurado enforma de vida de derecho, y siēdo presentado por el dicho fulano, y siendo preguntado por el dicho señor juez sobre lo contenido en la dicha comission, sobre lo tocante ala mu-

erte de fulano y quistiones y heridas, dixo que lo que dello sabe y passa es, que podra auer tantos dias poco mas omenos, que estã do este testigo en tal parte, vio &c. De aqui adelante va el testigo diziendo lo que sabe, y el juez le examina al grossomodo y le dexa dezir lo que sabe, y despues le repregunta lo que mas le paresce, segun y como esta dicho en este libro, en el tercero tratado de las causas criminales, donde se hallara cumplidamente lo que se requiere, para las informaciones sumarias.

Toma el juez mas informaciõ cõ tralos delinquẽtes, y mãdalos prẽder, y secrestar sus bienes.

ALguazil fulano, yo vos mando que prẽdays los cuerpos a fulano y a fulano, y presos poneldos enla carcel publica o en recaudo y guardas, q̃ asi conuiene al seruicio de su Magestad y ala execucion de su Real justicia, y si fauor y ayuda ouieredes menester, de parte de su Magestad y dl poder ami dado para ello, mando a todas, y qualesquier personas, que la pidieredes vos la den, y hagã dar luego, so las penas que les pusieredes, Yo desde agora las he por puestas, y por condenados en ellas, lo contrario haziendo. Fecho en tal parte &c. El licenciado fulano.

¶ Va el juez a prẽder o como conuiene al negocio, y otras vezes alos tales mandamientos, y a de yr inserta enellos la comissiõ del juez. por q̃ sea notoria y haga mas fee. De mas desto secresta los bienes de los delinquentes. Y a algunas vezes acaece que los delinquẽtes los tiene presos el juez ordinario de la prouincia, o parte donde deua el juez de comision, y para que le de los tales delinquentes embia sus cartas requisitorias, inserta su comisiõ en ellas con la informacion del delito. Embia su alguazil cõ el dicho recaudo, o va su persona, como mejor conuiene al negocio.

Como el alguazil prendio ciertos delinquentes y les secresto sus bienes.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, fulano alguazil de sus magestades, dio a fulano y fulano y los entrego al alcayde dela carcel publica, alos quales echo prisiones, y puso gente de guarda, y el alcayde se dio por entregado dellos. Delo qual yo el escriuano doy fee. Testigos.

Octauo tractado

Secresto de bienes y deposito.

Y Despues dlo suso dicho, en la dicha tal parte &c. El dicho fulano alguazil, en cūplimiēto del dicho mandamiento, fue alas casas y moradas de fulano y fulano delinquētes, a donde hallo en ellas a sus mugeres y a otras personas, alos quales tomo juramento en forma deuida de derecho, so cargo de el qual les pregunto, digan y declaren los bienes delos suso dichos y si los han ascondido, o trasportado, y lo declaren particularmēte. Las quales declararon y manifestaron los bienes siguientes.

¶ El inuētario y deposito delos bienes ha de entrar aqui, y hallarse ha la orden de todo, enel tercero tractado de las causas criminales, a fojas. 36.

Auctos de carcel, y lo que se acostumbra y deue hazer, para tomar la confissión alos delinquentes, despues que el juez los tiene presos, sobre los semejantes delictos, siendo seglares, mayores de veynte y cinco años, y siendo menores, les da curadores. Es como lo que se sigue.

L, 11. titul. 4. par. 3. l. 4. tit. 29. par. 7 l. 10 tit. 2. lib. 3. ordinamento.

E Despues delo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes &c. El señor fulano juez, estādo en la carcel publica, hizo parescer ante si a fulano preso enella, sobre la muerte de fulano, y sobre lo demas contenido en su comision, del qual tomo y rescibio juramento en forma deuida de derecho, y fecho le pregunto como se llemaua, el qual dixo que fulano. Fuele preguntado que de donde era natural, dixo que detal parte. Preguntado porel dicho señor juez, que officio tiene, dixo que tal officio. Preguntado donde estaua aquel dia, y a tal hora, el qual dixo &c.

Como el juez toma otro dicho a otro, el qual dize que es clerigo, q̄ no quiere jurar.

E Luego el dicho señor juez hizo pecer ante si a fulano preso enla dicha carcel, sobrelo cōtenido enla dichacomisiō y pedido, q̄riendole tomar juramēto, dixo q̄no q̄ria jurar porq̄ era clerigo de corona, q̄l dicho señor juez no era su juez, y el señor juez le mādo q̄ toda via jure, el q̄l d̄linq̄nte dixo lo mesmo.

Notifican cartas de excomunion al juez pesquisidor.

DE como el juez responde a las censuras y dize, que no es de corona, ni ha de gozar del priuilegio della, y que es vigamo, y que no ha traydo habito decente segun derecho canonico. Y alega contra las cartas de corona otras cosas, diziẽdo, que es falsa, y fin diga, y no deue gozar de la carater della. Y que el dicho fulano ha andado y anda continuamente en habito de lego, vestido de colores diuersas, y exercitando las armas, y haziendo delictos, y delinquiendo con ellas, y aun matando y acuchillando hombres aleuosamente, y siendo rufian y hombre incorregible, y facineroso, y otras muchas causas, por do no deue gozar de clericato. Por manera que entre el y el juez ecclesiastico tratan pleyto sobre la jurisdiction.

¶ Aqui ponen entredicho, en la villa q̃ no acogẽ al juez, ni a sus officiales en las yglesias. Y queda puesto este entredicho, y va este processo con lo que el juez responde, y con la informacion que ay contra el delinquente, y con su apelacion, a las audiencias reales, y chancillerias, para que declaren los oydores si el ecclesiastico haze fuerça en descomulgar al juez pesquisidor, y en no otorgarle su apelacion, y si deue conoscer o no del delicto.

¶ Los oydores veen el pleyto, y mandan al juez eclesiasto que alce las censuras, y otorgue la apelacion y absuelua al juez pesquisidor y a sus officiales, o ꝓnunciã q̃ no haze fuerça el eclesiastico. Pero prosupuesto que los oydores mandan al eclesiastico que alce las censuras, y absuelua al pesquisidor, y conozca del delicto. Toma su confession al delinquente. Y la orden que se tiene en semejantes causas eclesiasticas, en las Reales chancillerias, quando viene el processo por via de fuerça, sobre qual de los juezes deue conoscer del delicto del delinquente, se hallara en el quinto tractado deste libro, donde trata de las causas eclesiasticas, a fojas. 83.

Et sic interim cessat officium

Aqui se han de poner el auto y remission de los oydores de chancilleria.

EN tantos dias de tal mes, y de tal año &c. El dicho señor fulano pesquisidor, estando dentro dela carcel publica, hizo parescer ante si al dicho fulano, y le mando que diga su confession, el qual dixo que es clerigo de primera corona, y no puede jurar, y no le conosce por juez. El dicho señor pesquisidor le mostro luego el dicho auto, dado por los dichos señores oydores, para que sepa que es juez dela causa. El dicho fulano preso le dixo, que el queria jurar, con protestacion que no le para se perjuyzio, affirmādo se enlo que tiene alegado, en la declinatoria de su jurisdiction.

¶ Aqui el juez pesquisidor tomada la cōfissiō al delinquente, y el dale traslado dela sumaria informacion, y lo rescibe a prueua, conel termino que le paresce, y le haze culpa y cargo de su confission.

¶ Aqui toma el juez otras mas confissiones, a otros mas delinquentes, sobre las heridas y robos, como esta supuesto. A donde con ellos y con los demas se haze su processo.

El cauallero de orden de sant Iuan.

DEspues delo suso dicho, en tantos dias &c. El dicho señor juez, estando enla dicha carcel Real, hizo parescer ante si a fulano preso, por las heridas que dieron a fulano, y sobre lo de mas contenido en su comision, y le mando que jure y declare sobre el dicho caso, el q̄l dixo q̄ era cauallero, dela orden de sant Iuan de Rodas, y no podia jurar ni el señor juez tenelle preso ni tomarle juramento, que declinaua jurisdiction. El señor juez toda via le mando que jurasse, donde no, que le mādaua grauar las prouissiones. Y luego el dicho fulano comēdador, le mostro vn titulo de su habito de comendador, y le requirio conel. El dicho señor juez lo leyo, y mando dar traslado alas partes.

¶ Aqui responden las partes y dizen, q̄ el no deue gozar del tal titulo, y q̄ el señor juez deue conoscer dela causa. La parte del comēdador respōde, y cōcluyen ambas partes, y recibe el juez el pleyto a prueua sobre la declinatoria. No se pone el recebimiēto de prueua del juez, ni los demas autos y presentaciones por euitar proligidad, porq̄ se hallara otro semejante enel tractado. 4. a fojas. 46.

El juez pesquisidor manda dar traslados a los delinquentes.

Y Despues de lo suso dicho, en el lugar de tal parte, a tantos dias &c. el dicho señor juez ante mi el dicho escriuano y testigos, dixo, que vistas las confissiones del dicho fulano y fulano delinquentes, y lo que resulta contra ellos, de la sumaria informacion, hecha sobre lo contenido en su comission les hazia culpa y cargo dello, les mandaua dar traslado para que aleguen de su justicia para la primera audiencia, y asi mismo mã da dar traslado a la parte de los actores, para que pongan su acusacion. Testigos, &c.

E Despues de lo suso dicho en tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el señor juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos, parescio presente el dicho fulano, y dixo, que hazia presentacion de vn escripto de acusacion, firmado de letrado, del tenor siguiente.

Aqui el escripto de acusacion.

Y Ansi presentado el dicho escripto de acusaciõ, el dicho señor juez pesquisidor dixo, que mandaua y mando dar traslado a las partes acusadas, que respondã para la primer audiencia.

D Euen aduertir los escriuanos, que vã con juezes de comission, que los autos que passan ante ellos, son por la forma y orden que se hazen ante los juezes ordinarios, que residen en las ciudades y villas de estos reynos. Porque su comission se estiende de los tales juezes de comission pesquisidores, hasta sentencia diffinitiua, y apelacion y execucion della, solo differen de los ordinarios en proceder con mayor rigor y breuedad, y en lo tocante a su comission, y no mas. Y porque en este libro tenemos ordenado, y praticado en el quarto tractado, a fojas. 46. todos los autos y circũstancias que se requieren, y deuẽ hazer en juyzio en los processos criminales, ansi en presencia de los delinquentes acusados, como de los rebeldes ausentes, para substanciar los processos criminales no nos parescio de ponerlos aqui otra vez, por que por aquellos

ſe pueden hazer otros ſemejantes, pues alli ſe hallaran notificaciones de eſcriptos, y peticiones, preſentaciones de interogatorios juramentos de teſtigos, ſentencias de prueua, y como ſe deuen tomar y recebir los teſtigos de las ſumarias informaciones al groſomodo. Y aſi miſmo en que caſos y con que teſtigos ſe pueden y deuen dar los tormentos, y a que perſonas. Demanera que anſi miſmo en lo ciuil y criminal del ſegũdo y tercero tractado, ſe hallaran diuerſos mandamientos y autos y cartas requiſitorias, dõde como eſta dicho ceſa la neceſidad de ponerlo aqui, ſolamente ſe porná algunas coſas neceſarias a eſte tratado de peſquiſidores.

Concluſion del juez.

Y Deſpues de lo ſuſo dicho, en la dicha tal parte &c. El dicho ſeñor juez dixo que viſto que las partes auian concluydo, el aſi miſmo concluya, y auia y ouo el pleyto por concluſo. Teſtigos.

De la ſentencia de tormento de garrucha.

¶Viſto &c. ¶Fallo atentos los indicios deſte proceſſo, que por la culpa que del reſulta, contra el dicho fulano, le deuo de condenar y condeno, a quiſtion de tormento. Y a tento que el delito es graue, y el dicho fulano es hombre fuerte y robuſto, mandole ſea dado y executado en eſta manera. Que de la techumbre mas alta de la carcel, donde eſta preſo ſea pueſta y colgada vna grueſa ſoga de cañamo, o eſparto, doblada por medio, que eſte aſida a vna polea y viga, de la dicha techumbre de manera, que pueda correr y el dicho fulano ſea atado por las muñecas de los braços, q̃ bueluan a las eſpaldas, y aſi atodo deſta forma ſeã atados los pies ambos juntos, y de las gargantas dellos ſean pueſtas y colgadas cien libras de hierro, o piedra poco mas o menos, y anſi pueſto y atado tiren fuerte mente por la dicha ſoga, de manera que leuanten al ſuſo dicho de la tierra vn eſtado de hombre poco mas o menos, y leuantado eſtãdo aſi colgado con el peſor del dicho hierro, le preg unten ſi es verdad delo que es acuſado Sea tornado a abaxar y negãdo, de manera que no aſiente las peſas en el ſuelo, y anſi eſte colgado todo tirados los braços por las eſpaldas, atados los pies como eſta dicho, y le ſeã dadas doze eſtropadas, mas o menos, de

la manera suso dicha, y reseruo en mi otra qualquier forma de tormento, para se lo dar en su tiempo y lugar, quedando en su fuerça las prouanças de este pleyto. Y ansi lo pronuncio y mando en estos escriptos, y por ellos. El Licenciado fulano.

¶ Pero deuese de entender que en esto de dar los tormentos, muchos juezes no quieren declarar la forma del tormento, ni como se a de dar, ni que genero de tormento, mas de que dizẽ en su sentencia, que condenan a vno a tormento, y se lo daran en la forma que bien visto le sea, y reseruan en si la quantidad y forma del dar como esta dicho. Y esto vsan mas los alcaldes de corte de su Magestad y chãcilleria, q̃ no los juezes ordinarios, ni pesquisidores.

Notificacion dela sentencia.

Y Luego este dicho dia, mes y año suso dicho, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentẽcia al dicho fulano, el qual dixo que lo oya. Testigos.

Execucion de la sentencia de tormento.

Y Despues delo suso dicho, enla dicha tal parte &c. El dicho señor juez, estando enla carcel publica della, hizo parescer ante si a fulano preso en ella, y dixo, Que bien sabia como estaua condenado a quistion de tormento de garrucha y que el si ser pudiesse no querria executar la sentencia, que le requeria le dixesse la verdad antes que le pusiessen enel. El dicho fulano dixo que el la tiene dicha enla confission que le fue tomada por el dicho señor juez, que no tiene que dezir, que haga el señor juez lo que mandare, que el es clerigo de corona, y no es su juez, El dicho señor juez dixo, que el es juez dela causa, y a el estaua remitida por los señores superiores, como es notorio, que diga la verdad. El dicho fulano dixo, que ya la tenia dicha, Y luego el dicho señor joez le requirio, y dixo, que si los braços y piernan se le quebrãtassen, o muriesse enel tormento, no fuesse a su culpa y cargo, sino al suyo. Y le mando atar los braços atras a las espaldas, cõ la soga de tormento, y ansi atado, fue lleuado a donde estaua el dicho tormento, puesto dela forma declarada enla dicha sentencia, y le fueron atados los pies ambos juntos, y colgadas de ellos dos grandes piedras. Y el dicho señor juez le torno a requerir al dicho fulano, dixesse la verdad, el qual dixo que ya la tenia dicha, Y luego el dicho señor juez, mando que tirassen fuertemente, cinco o

ſeys hombres por la ſoga ſuſo dicha, que para lo ſuſo dicho eſtauan preuenidos. Los quales tiraron luego, y ſubieron lo en alto, al dicho fulao, bien vn eſtado del ſuelo. Eſtando anſi alto, colgado, le crugian los miembros del cuerpo, y daua bozes, y dezia, q̃ no tenia culpa. Y eſtãdo aſsi, el dicho ſeñor juez le dezia. Di la verdad. Y como no dezia nada, mando a los dichos hombres que lé dexaſſen caer de rezio, y no le llegaſſen al ſuelo las peſas, y aſsi los dichos hombres lo hizieron. De aqui adelante va executando el juez ſu ſentencia de tormento. Deue el eſcriuano de aſſentar toda la orden y forma dela execucion, y la confiſsiõ del delinquente, con gran cuydado y vigilancia.

Manda dar el juez traſlado alas partes actores.

DEſpues delo ſuſo dicho, enla dicha tal parte &c. Ante el dicho ſeñor juez, y ante mi el dicho eſcriuano y teſtigos, pareſcio p̃ſente fulano actor, y dixo, Que ya ſu merced ſabe como executo la ſentencia de tormento enel dicho fulano, y que no auia confeſſado el delicto, que no obſtãte que el pleyto eſte concluſo para ſe determinar, que de ſu officio, o en aquella mejor manera que de derecho, huuieſſe lugar. Mandaſe tomar ciertos teſtigos que agora auian venido a ſu noticia, que ſabiã del delicto. Y luego el dicho ſeñor juez dixo, que de ſu officio, para ſaber verdad, por lo que toca ala adminiſtracion dela juſticia, mandaua y mando que ſe tomen y examinen los dichos teſtigos, que el dicho fulano a dicho y nombrado. Y lo firmo de ſu nombre.

Informacion de officio de los teſtigos, de nueuos indicios.

ESte dicho dia mes y año ſuſo dichos el dicho ſeñor juez, para la dicha informaciõ, hizo pareſcer ante ſi a fulano vezino de tal parte, de el qual tomo, y reſcibio juramento en forma de vida de derecho, ſocargo del qual le pregunto, que es lo que ſabe. &c. A qui el juez le pregunta que es lo que ſabe del delito y negocio. Y porque ſe ſuele ofrecer que muchos teſtigos aunque declarã auer viſto cometer el delito, no ſaben los nombres de los delinquentes

ni los

ni los conocieron antes del delito. Y declaran en sus dichos diziendo que si los veen los conoceran, a cuya causa los juezes mãdan que muestren a los testigos los tales delinquẽtes, puestos entre otras personas, por que se temen los juezes que los testigos vengan sobornados, e induzidos para dezir lo cõtrario de la verdad. Y por que de sus mismos dichos resulta que sea hecha semejante diligencia. Y el auto es el siguiente.

Reconoscen testigos los dos delinquente.

Y Despues de lo suso dicho, este dicho dia mes, y año suso dicho, el dicho señor juez hizo parescer ante si a fulano, y a fulano presos en la dicha carcel, y parecidos mãdo a fulano carcelero, que traxese alli nueue o diez hõbres de la hedad, poco mas o menos delos suso dichos, y vesti dos de negro como los delinquentes estan, y luego fueron traydos, y asi los dichos delinquentes fueron rebueltos vnos con otros, puestos en corro, y luego el dicho señor juez, mãdo q̃ entrassen los testigos que auian dicho en sus dichos, que si se los mostrauã que los conoscerian. Los quales testigos miraron y vierõ a todos los dichos hõbres juntos, y señalarõ con el dedo y dixeron. aquellos son los q̃ tenemos dichos, y en ello nos afirmamos, los quales erã los dichos fulano y fulano delinquentes. Y asi el dicho señor juez lo firmo de su nombre, y los dichos. Testigos.

De la pratica de tres formas de tormẽtos que ay, de mas de los suso dichos. Y la vna es del sueño, y la otra de ladrillo, y la otra delas tablillas.

A Se de entẽder q̃ segũ los casos delos delitos y delas calidades de p̃sonas ansi seã de darlos tormẽtos q̃ por derecho estan establescidos, aora sean hombres o mugeres para q̃ confiessen los delitos que cometieron secreta y ocultamente y no los confesando compurguen la culpa delos indicios que contra ellos resulta, aun que puede auer indicios yndubitados, y nueuos indicios, por donde aunque ayan dado a vno vn tormento le puedan tornar a dar otro segundo. Y lo mismo se entenderia en aquel que fuesse acusado de traycion, o de auer hecho falsa mone

L.5.tit.13.pa.3.y.l.4.tit.30 par.7. y vease lo escripto en los tormentos del quarto tractado delo criminal, a fojas 49.

da. Yansi mesmo auria lugar los suso dicho, enel que cõfessasse en el tormento el delicto, y quitando le del, al tiempo dela ratificacion lo tornasse a negar. Y en cada vno de otros casos se puedẽ dar a vno dos tormentos. Yansi se deue entender que aqui se ha tratado esta materia para fin de que se le de otro tormento a este delinquente, que se le dio el tormento de garrucha, por causa de auer sobreuenido los dichos nueuos indicios. Y porque se entienda q̃ ay otras mas formas de tormento, que son mas crueles, y que raras vezes se dá diremos aqui tres maneras dellos, por pratica, y la vna dellas se executara aqui a baxo en otro fingimiento de tormẽto, que se ha de hazer contra este delinquente, delos nueuos indicios, y sera de ladrillo, y sueño, y las otras dos, la vna de sueño solamente, y la otra que llaman de tablillas. Las del sueño, fingirse ha en dos maneras. La vna al estylo Español, y la otra al estylo Italiano, y executarse ha luego la de ladrillo, o sueño, y las otras dos yran por pratica, como esta dicho. Y el auto q̃ sobre el dicho tormento pronuncia el juez, dizeansi.

Segundo auto, y sentencia de tormento que pronũcia el juez contra vn delinquẽte.

EN la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, estando enla carcel publica della, el dicho señor juez, ante mi el dicho escriuano y testigos, dixo, que por quanto el auia reseruado en si, enla sentencia de tormento de garrucha, que auia dado al dicho fulano, delo reyterar y darle otros mas en su tiẽpo y lugar, que vsando delo suso dicho, demas y allende que auian parescido nueuos indicios, que eran indubitados, que atento que el dicho fulano no auia dicho ni confessado nada, que mandaua y mando que le fuesse dado otro segundo tormento, el qual mãdaua y mãdo q̃ le fuesse dado en esta forma. Que enla carcel donde esta preso, de vna viga della, sea atada vna soga, cõla qual sean atados ambos braços, enhiesto el cuerpo arriba, los braços puestos a las espaldas, y atada ala dicha viga, y tenga los pies juntos, y descalços, encima đ vn ladrillo frio, y este desta manera veynte y quatro horas, y le esten guardando, demanera que no le dexẽ dormir. Y ansi dixo el dicho señor juez, que mandaua y mando, que passadas

las dichas.24.horas,se le diesse fuego cō el dicho ladrillo albo encēdido al dicho fulano,por las plātas de los pies,y dixo, q̄ reserua ua y reseruo la forma de dar el dicho tormēto, y otra qualquiera forma q̄ mas necessaria sea,quedādo en su fuerça y vigor las prouāças dste pleyto. Y ansi lo pnūcia y pnūcio. El Licēciado fulano.

Execucion de la sentencia de tormento de ladrillos, y sueño, al estylo Español.

Y Despues delo suso dicho,a tatos dias de tal mes &c. El dicho señor juez estādo enla carcel publica de tal parte, ante mi el dicho escriuano,hizo parecer ante si a fulano preso en ella y dixo ami el dicho scriuano le leyese y notificasse la dicha sentencia y auto,q̄ contra el auia pronunciado, y yo el dicho escriuano se lo ley,el qual dixo que lo oya. Y luego el dicho señor juez dixo al dicho delinquente fulano. Ya sabeys que se os dio tormēto el otro dia,y no quesistes dezir la verdad,despues aca se han tomado mas testigos de nueuos indicios,veys aqui la informacion la qual le fue leyda delante, y el dicho fulano dixo, Señor nose nada,no tengo culpa en este delicto. El dicho señor juez le torno a tomar juramento,el qual lo hizo en forma.

¶ Aqui el juez manda atar de pies y manos al delinquente, y descalcalle, y ponerle los pies encima de vn ladrillo frio, y que este atado conforme a su sentencia las oras que le paresce, y que le estē guardādo por que no duerma. Y tienese por costūbre entre algunos juezes, de tener le veynte y quatro oras, ansi encima del ladrillo desuelandole y requiriendole en el medio del tiempo, que diga verdad,y visto q̄ no quiere dzir la verdad le mādada atar,echado encima de vn vanco de espaldas,y jūtos los pies se los mādā lauar y rallar las plātas,y vntarlas cō azeyte y mādā traer vn ladrillo ardiēdo muy aluo,y poner selo jūto a las plantas,q̄ no toque enellas y con la lūbre da grā dolor penetratiuo, y q̄ndo el ladrillo se va enfriādo el juez manda traer otro ardiēdo como el primero, pa darle nueuamētefuego,y como es tā rezio el tormēto,los mas confiesan el dlito y si lo sufre a muchos les q̄dan encogidos los nieruos.

Aqui el escriuano deue de asentar toda la forma y ordē que tuuo el juez en dar el tormēto y esta es la causa,porq̄ se aduierte aqui la ordē q̄ se tiene.

Rosupuesto que el delinquẽte que fue dado tormẽto (como esta dicho segunda vez) de sueño y deladrillo, cõfesso enel tormento el delito. Y por que de derecho sean de ratificar en su confession, passadas veynte y quatro oras, y a de ser la ratificacion fuera del tormento, en parte donde no lo vea el delinquente. Y por que se supone que se ha de hazer justicia de este, la sentencia por ser graue el delicto, el juez le manda que sea arrastrado por las calles publicas, y ahorcado, y puesta la cabeça en el rollo, y los cuartos en los caminos publicos, y cõdenado por alebe, en la mitad de sus bienes, y en otras penas para las parres actores, y en los salarios d̃l pesquisidor y alguazil y escriuano de la causa. Y en estos salarios quando ay otros delinquentes, sean de repartir entrellos por rata, segun la culpa que cada vno dellos tuuiere, y lo mismo los derechos del escriuano, y segũ el processo que cõtra cada vno dellos se hizo. Y por q̃ como tenemos referido en el quarto tractado de las causas criminales, ay sentencias criminales de muerte, por la orden dellas se puede hazer esta, con mudar solamente los nombres de las personas, y la justicia que se manda hazer al delinquente, y el mandamiento que se da al alguazil para executar. Todo ello se hallara alli como esta dicho afojas. 46. Pone se aqui abaxo la execucion della, con el pregon.

Execucion de la sentencia.

Despues de lo suso dicho, este dicho dia mes y año suso dicho, el dicho fulano alguazil de sus Magestades, en cumplimiento del dicho mandamiento, hizo sacar de la carcel al dicho fulano, y le hizo meter en vn seron de esparto, y lo mando atar por ambos pies, ados bestias de albarda para que le lleuassen arrastrando. Y estãdo asi atado, yo el dicho escriuano le notifique la dicha sentẽcia y en acabandola de notificar fue sacado de la carcel, y prision donde estaua, y mando afulano pregonero, pregonase en altas bozes y manifestasse la justicia que se mandaua hazer del dicho fulano, y dezia ansi. Esta es la justicia que mandan hazer sus Magestades (y el señor juez pesquisidor en su nombre) a este hombre porque mato alebosamente a vn hombre, e le robo, Mandanle a-

rrastrar, ahorcar y quartear por ello, porque quien tal haze que ansi lo pague. Lo qual el dicho pregonero fue apregonando por las calles publicas acostumbradas, lleuando ansi al dicho fulano, hasta el Rollo, donde fue ahorcado por el pescueço, y murio naturalmente. Y de alli fue quitado, y cortada la cabeça, y puesta en el Rollo, en vn clauo clauada, y luego fue quarteado, hecho quatro quartos, los quales luego fueron lleuados y puestos por los caminos publicos y reales, y fueron todos puestos en sendos palos, altos del suelo, delo qual yo el dicho escriuano doy fee, y fueron dello testigos fulano y fulano, y otros muchos.

Prosigue el autor la pratica delos tormentos del sueño Italiano y delas tablillas.

EL tormento del sueño que se acostumbra, a la vsança de Italia, es muy mejor y por mejor estylo que el Español, y es ansi. Que tiene hecha la justicia cierto ingenio, a manera de vn relox de arena, de estatura de vn hombre, poco mas, q̃ tiene nueue o diez vergitas, todo redondo. y por todo el sembrados muchos clauos, las puntas para dentro, del largor de vn xeme, y las puntas muy agudas, Y al que han de atormentar le desnudan en carnes, saluo vnos paños menores, y le meten dentro de el dicho tormento, el qual es tan angosto, que no cabe mas de solo el atormentado, y viene tan justo con las puntas delos clauos, que tocan con las carnes algun tanto, y tiene atadas las manos atras, Y son tantos los clauos que el artificio tiene, q̃ puede auer de vno a otro quatro o cinco dedos, y desta manera le tienẽ alli metido el tiempo que el juez le paresce. Y como esta en pie, que no se puede sentar ni arrimar de vna parte a otra, sin meterse los clauos por el cuerpo, el juez le esta preguntando de rato en rato si quiere dezir verdad. Y en ninguna manera no puede dormir, sino antes da bozes y gritos, porque es el tormẽto brauo y muy cruel.

Tormento de tablillas.

YEn quãto al tormẽto de tablillas. es en esta manera. Que los juezes los dan raras vezes, y es la manera del tormẽto como de agua y cordeles. Por que pone el juez al que

a de atormentar en el potro de tormento, y auiendo le dado los garrotes, que por su sentencia mando, si no confiessa el delicto, toma quatro tablillas pequeñas, quadradas, del tamaño de vn palmo cada vna, poco mas o menos, y en ellas cinco agujeros, que passen de vna parte a otra, tan angostos que no cabe mas de vn dedo en cada vno, por los quales agujeros meten los dedos de las manos, y de los pies al dicho atormentado, y para darle graue dolor meten vna cuña entre cada dedo y agujeros de pies y manos, y vã apretando poco a poco con vn martillo cada vno por si, y es tan graue y brauo tormento, que se le ponen al atormentado los dedos tan delgados, que quedan desemejados, que no paresceen dedos, y es tan penetratiuo el dolor deste tormẽto, que rarras vezes los juezes acaban de apretar las cuñas, por que algunos desmayã y otros confiessan luego el delito.

Sentencia de remission.

VIsto &c. Fallo que el dicho fulano, prouo bien y cumplidamẽte auer auido lugar declinatoria, por el intẽtada y no auer auido lugar de se pedir, ni se tratar en este juyzio, por ende que lo deuo de remitir y remito al comẽdador mayor de la dicha orden, a donde el dicho fulano le pueda pedir y demandar, acusar y querellar. y lo que viere que le cumple, y mando alçar y quitar qualquier embargo q̃ por mi mãdado estuuiere, y ansi lo pronũcio y mandn sin costas. El doctor fulano.

Sentencia contra el criado del comendador.

FAllo que por la culpa que resulta cõtra fulano criado de fulano, por hechar mano a las armas, que le deuo de cõdenar y condeno a q̃ de la carcel publica dõde esta, sea lleuado cauallero en vn asno, con boz de pregonero publico, y sea lleuado a la picota deste lugar, donde le sea clauada la mano derecha, con vn clauo, por entre los dedos de vna mano, por donde se acostumbran de enclauar las manos, y mas le condeno en tantos dias de salario, mios y del alguazil y escriuano, y en las costas deste processo, y ansi lo pronuncio y mando, en estos escriptos, y por ellos. El doctor fulano.

Pronunciacion dela sentencia.

EN tantos dias de tal mes. &c. El señor fulano juez estando en su posada, donde hazia la dicha audiencia, dio y pronuncio la dicha sentencia. Delo qual son testigos fulano y fulano.

Mandamiento.

FVlano alguazil, yo vos mando que veays cierta sentencia, que por fulano escriuano desta causa, vos sera mostrada. La qual executad luego, como en ella se contiene, por que ansi conuiene al seruicio de su Magestad, y ala execucion desu justicia. Fecho &c.

Execucion dela sentencia.

Y Luego incontinente este dicho dia mes y año suso dicho, fulano alguazil, en cumplimiento de el dicho mandamiento vista la dicha sentencia, saco al dicho fulano dela carcel publica dela dicha villa, cauallero en vna bestia de albarda, atados pies y manos, vestido en cuerpo, fue lleuado por las calles publicas acostumbradas, con boz de pregonero, que dezia. ¶ Esta es la justicia que mandan hazer a este hombre, porque echo mano ala espada para otro. Mandan le traer a la verguença y enclauar la mano. Quien tal haze que tal pague. Y desta manera fue lleuado al Rollo desa dicha tal parte, a dondele fue enclauada la mano con vn clauo, porel pulpejo del dedo pulgar, por donde se acostũbran a enclauar las manos. Delo qual fueron testigos mucha gente que presente estaua, delo qual yo el presente escriuano doy fee.

Processo de oposicion, delos bienes del delinquente.

EN tal parte &c. Ante el señor juez, parescio presente fulana, muger que fue de fulano, y dixo, Que ya su merced sabia como le auia secrestado sus bienes, a causa del dicho delicto, y su merced los mãdaua vender, los quales erã suyos y no se podian vender para cobrar costas y salarios, ni para otra cosa alguna, porque eran de su dote y arras. Pidio a su merced mandasse no se vendiessen, y para que conste ser ansi, hizo presentaciõ de vna carta de dote, del tenor siguiente.

¶ Aqui la carta de dote.

YAnsi presentada la dicha carta de dote, que de suso va incorporada, luego la dicha fulana dixo, Que requeria y requirio a su merced, no le mandasse tomar sus bienes dotales, ni parte dellos para la dicha condenacion, y le mande alçar el secresto dellos, para que libremente lo pueda auer, como antes los tenia. y pidio justicia. Y luego el dicho señor juez dixo, que lo oya, y q̃ mandaua dar traslado ala otra parte. Testigos.

¶ Notificacion de carta de dote.

ESte dicho dia, mes y año suso dichos, yo el dicho escriuano notifique lo suso dicho a la parte contraria, el qual dixo que lo oya, Testigos fulano y fulano.

YDespues delo suso dicho, enla dicha tal parte &c. Ante el dicho señor juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parescio presente el dicho fulano, y presento vn escripto, su tenor del qual es este que se sigue.

¶ Aqui el escripto contra la carta de dote.

YAnsi presentado el dicho escripto de suso incorporado, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano dixo, que pedia lo enel contenido. El señor juez lo huuo por presentado. Testigos los dichos.

¶ De aqui adelante va el processo en via ordinaria, sobre esta dote, y rescibe el pleyto a prueua, y hazense prouanças sobre si es la dote suya, o no. Hazese publicacion y conclusion, y da se sentencia dela dicha oposicion. En esto no es menester poner mas autos, sino seguirse por su via ordinaria, como va en estos otros processos passados, hechos eneste libro, de causas ciuiles.

¶ Sentencia diffinitiua dela opositora delos bienes.

VIsto &c. Fallo atento los autos y meritos deste processo, q̃ deuo de declarar y declaro la oposiciõ dela dicha fulana, auer auido lugar. Porende doy por libres y quitos alos bienes dotales y parafrenales dela dicha fulana, y mando les sean bueltos y restituydos, y alço qualquier secresto que en ello estuuiere hecho, hasta la dicha quãtidad delos dichos bienes dotales, y si mas bienes huuiere, mãdo que como a bienes del dicho fulano le sean tomados y vendidos, para pagar los dichos salarios y costas, y las mas condenaciones que por mi mandado, estã hechas, y ansi lo pronũ

cio diffinitiuamente en estos escriptos y por ellos. El Licenciado fulano.

ANsi mesmo esten aduertidos los escriuanos delos pesquisidores, que despues de auer pronũciado los tales juezes, contra los delinquentes ausentes sus sentencias, por las quales son condenados a muerte, o a galeras, y en otras penas corporales, y destierros, las han de hazer pregonar publicamenre en el lugar donde residiere el dicho juez pesquisidor, y dexar vn traslado dellas, signado de su signo, y firmado del juez, y lo de y entregue ala justicia ordinaria dl tal lugar, para que despues de ydo el dicho pesquisidor, puedan prender alos delinquentes, si ay vinieren o estuuieren, en toda su jurisdiction, para que las partes offendidas alcancen justicia, y los delinquentes sean punidos y castigados. Como lo declara la pregmatica de su Magestad, hecha en Madrid, año de. 1534. años, ley. 54. Preg. 1534. l. 54.

¶ Y porque en semejantes officios, el escriuano de comisiõ, entre las partes suelen ocurrir differencias acabado el termino, al tiempo que cobrã sus derechos, y algunos dellos lleuan mas derechos delos que les pertenescen, y otros lleuan menos, por no entender como los han de lleuar. Y porqua ay dos maneras de derechos, q̃ la vna es los autos delas presentaciones delas comisiones y prorogaciones, notificaciones, juramẽtos de testigos, sentẽcias de prueua, sentencias diffinitiuas, y otros muchos autos delos presentes, y ausentes. Para todos ellos ay haranzel Real, de que en este libro hazemos mincion, por donde los escriuanos destos reynos an de lleuar sus derechos. Y la otra manera es, las tiras que pretendẽ lleuar delos processos que ante ellos passan. Y para que entiendan q̃ son tiras, y quales escriuanos las pueden lleuar, su declaracion es la que se sigue.

Declaracion delas tiras delos processos delos escriuanos, y porque se llamaron tiras, y su origen y antiguedad,

EL nombre dela tira vino, de que antiguamente se acostũbraua que se haziã los processos arrollados redondos, y para los hazer, partian los pliegos de papel por medio a lo largo del papel, y partido por medio, se cosia vn pliego con o-

tro,con vnas neumas de papel, y anſi ſe yua haziendo vna tira larga la qual yuan arrollando,y haziendo vn rollo redondo,de dōde ſe tomo el nombre de rollo y tiras de rollo,y las eſcriuian por vna parte no mas. Y de eſta manera ſe hazian todos los proceſſos en aquel tiempo. Tenia cada pliego en largo quatro palmos, y por cada palmo, ſe contaua vna tira. De manera que cada pliego eran quatro tiras, y lleuauan de derechos los eſcriuanos por cada tira tres marauedis de lo que eſcriuian por ſu mano. Y como al tiempo que ſe acoſtumbrauan las dichas tiras, los Reyes paſſados (de glorioſa memoria) fundaron y eſtableſcieron vna chancilleria en Valladolid, y deſpues otra en Ciudad real (que agora eſta en Granada) y otras audiencias y conſejos,y puſierō juezes. Y como los pleytos y negocios de los Reynos, venian en mayor crecimiento, ſe comenςaron a hazer grandes volumenes de proceſſos,que auia proceſſo de ciento y docietas brazas de largo, q̄ no ſe podia ver ni relatar,hecho de aquella manera,por la qual cauſa ſe quito la dicha antiguedad de las dichas tiras, y mandarō que ſe eſcriuieſſe por pligo,como agora ſe eſcriue. Y para que los eſcriuanos y relatores ouieſſen ſus derechos, en la ordenanςa de Medina de el campo, ſe mando al preſidente y oydores, que teniendo reſpecto ala taſſa antigua,reduxeſſen los derechos y la taſſa que hizieſſen,la embiaſſen al conſejo. Y aunque conforme alas tiras ſalia cada hoja doze marauedis (como eſta viſto) en conſejo, ſe modero a diez marauedis cada hoja,y anſi hizieron taſſa y aranzel,q̄ huuieſſe de auer en cada hoja eſcripta de ambas partes, quatro tiras delas ſuſo dichas,y en cada hoja treynta ytres renglones y diez partes en cada renglon,demanera que caſi cōformaſſen en los derechos delas tales eſcripturas y tiras, con las hojas de papel de pliego entero,y anſi quatro tiras a tres marauedis,haran doze marauedis por hoja,y ſe moderaron en diez mr̄s por hoja, y luego en todo el reyno los eſcriuanos mudaron al eſtylo dela vſanςa delas dichas tiras,y ſe vſo pliego entero,como agora ſe vſa, lleuādo por eſta orden los dichos derechos.

L.9.tit.6.l.7 tit.18. libr.2, ordinamen.

Aranzel de Molin de rey año de.1545.

¶ Ala ſazon que ſe ordenaron y fabricaron las dichas audiencias Reales y chancillerias. Los dichos ſeñores Reyes hizieron numero de eſcriuanos para las dichas audiencias, y mandaron que los vnos deſtos eſcriuanos reſidieſſen enlas dichas audiencias,y los o

tros fuessen alos negocios como receptores, fuera delas dichas au diencias a hazer las prouanças delos pleytos que enellas pendiã, alos quales porel trabajo y gasto que auian de hazer en los caminos que anduuiessen, mandaron que se les diesse vn cierto salario con tanto q̃ no lleuassen derechos del registro, excepto de las presentaciones delos testigos y escripturas y poderes, y otros autos que ante ellos passassen, y las prouãças las diessen escriptas en limpio, y signadas, y dexassen dellas otro tanto registro en su poder, y lleuassen a diez marauedis por hoja d̃l dicho pliego entero, que se contauan las dichas quatro tiras, echando en cada plana treynta y tres renglones. y diez partes en cada renglon. Preg. de Medina del campo, año. 1489 preg. 40. c. 37 L. 1. del aranzel nueuo de Molin de rey año de. 1543.

¶ Yten quanto alos escriuanos sus compañeros, que auian de residir, que son los que agora se nombran Secretarios, a estos no les mandarõ lleuar salario, excepto que lleuassen los derechos de las prouisiones que despachassen, y otros autos que ante ellos passassen, y para ello les dieron aranzel y ordenanças particular, pordõde los lleuassen, y mandaron q̃ de mas delos dichos derechos lleuassen y huuiessen de lleuar otros derechos delas presentaciones de qualesquier processos y prouanças que viniessen ante ellos, de cada vna delas dichas tiras, huuiessen vn marauedi de los dichos derechos. Demanera que de cada quatro tiras q̃ era la hoja de pliego entero, lleuassen quatro marauedis de cada vna delas p̃tes, ansi del actor como del reo. Y mandaron ansi mesmo que los dichos relatores huuiessen derechos por la relacion que hauiã de hazer, delos pleytos, tres marauedis por las dichas quatro tiras, que era la dicha hoja entera de cada vna delas partes, demanera que lleuassen por cada hoja seys marauedis, que relatassen en primera instãcia (que llaman vista) y en segunda, que llamã reuista, la mitad de los dichos derechos. Y desde aquel tiempo huuieron las dichas tiras aquel nombre y origen, y contino se lleuaron los dichos derechos hasta agora, con que en cada plana huuiesse los dichos treynta y tres rẽglones y diez partes en cada renglon, como esta dicho. Preg. 40. c. 35 Preg. de su magestad en Molin de Rey año de. 1543.

¶ La differencia que ay en esto de el lleuar las tiras delos receptores delas chãcillerias alos escriuanos y receptores del cõsejo Real de su Magestad, y deotros consejos y juzgados de su corte, que llaman escriuanos de comision, es. Que a los dichos receptores de chancilleria les dan de salario por cada vn dia ciento y veynte ma

rauedis, y los derechos dela presentacion de los testigos y escripturas, y otros autos que ante ellos passan, lleuan quatro doblado y cinco doblado que los otros escriuanos, y en las partes y renglones que han de dar en limpio, dan menos, q̃ no echan mas de treynta y tres renglones, y diez partes en cada rēglō. Y para lleuar estos derechos les dieron ordenança particular. Y lo contrario es enlos dichos escriuanos de comision, que les mandan lleuar los derechos conforme al aranzel real, que son los derechos del muy pocos. Demanera que los han de llauar cōforme a los escriuanos publicos del numero. Y ansi enel cōsejo real de su Magestad, y en otros juzgados desu real corte, se tiene por estylo que quando se prouee algun juez pesquisidor, o alcalde de corte, o executor, enla comision que lleuan para entender enel negocio, hora sea ciuil o criminal, mādan alos dichos escriuanos q̃ embian con los dichos juezes q̃ no lleuē tiras del registro q̃ en su poder quedare, so pena delo pagar conel quatro tāto, demanera q̃ lleuādo los derechos y salario, cōforme alos receptores de las chancillerias, no se puedē lleuar derechos de tiras, como las que lleuan los secretarios delas Reales audiencias y juzgados supremos, pues los dichos escriuanos de comision han de lleuar los derechos porel aranzel real como tales escriuanos publicos, porque lleuan menos derechos y salarios que los dichos receptores, especialmente si al negocio a que van no se les sacasse el processo en limpio por apelacion, como acontesce muchas vezes. Demanera que la resolucion desto es, que no han de lleuar tiras los tales escriuanos de comision, como los dichos secretarios, mas de solamente los derechos, como los escriuanos publicos delos numeros, como esta declarado.

Preg. de su magestad extraordinaria.

Preg. en Molin de Rey, año de. 1543.

Preg. de su magestad extraordinaria, dada en Molin de Rey, año. 543.

Pre. 204. c. 7

Declaracion como los escriuanos publicos y receptores delas Reales chancillerias, pueden tassar los procesos, en lo que toca a las partes y rēglones, sin que aya error en ello.

Y Presuponed que ha de auer treynta y cinco rēglones en cada plana de papel, y quinze partes en cada renglon, cōforme al aranzel Real de estos reynos. Ha se de contar treynta y cinco vezes quinze, suma vna plana, quinientas y veynte y cinco partes, y vna hoja, q̃ son dos planas, mil y cinquenta partes

tes, porque a de auer enla dicha hoja, que son dos planas, setenta renglones, que suman las dichas mil y cinquenta. Demanera que quando quisieredes tassar algũ processo, auido respectto a esto, haziendo consideracion dela forma y manera del processado, tomãdo algunas hojas que estuuieren ralas con las que estuuieren la letra mas apretada, teniendo respecto alas partes y renglones que en cada hoja puede auer, si le parasciere al que hiziere la dicha tassació, que vna hoja conotra hecha la dicha moderacion las tassare a. xx. renglones en cada plana, y a. vj. partes en cada renglon, quitansele. iij. renglones y medio a cada hoja.

¶ Y si se moderare a. xx. reng. y. vij. par. quitãsele. iiij. rẽg. y. ij. par.

¶ Si se moderare a. xxiiij. renglones y. viij. partes, quitanse a cada hoja. iiij. renglones y. xij. partes.

¶ Si se moderare a. xxv. renglones y. jx. partes, quitansele tres renglones y. viij. partes.

¶ Si se moderare a. xxvj. renglones y. x. partes, quitanse le. vij, renglones y. jx. partes.

¶ Si se moderare a. xxvij. renglones y. xj. partes. quitansele. v. renglones y. xj. partes.

¶ Si se moderare a. xxviij. renglones y. xij. partes, quitanse le. jx. renglones, y. xviij. partes.

¶ Si se moderare a. xxjx. renglones y. xiij. partes, quitansele. iij. rẽglones y. xiij. partes.

¶ Si se moderare a. xxx. renglones, y. xiiij. partes, quitanse le. ij. rẽglones y. xij. partes.

¶ Si se moderare a. xxxj. renglones y. xv. partes. quitansele. iij. renglones y. vij. partes.

¶ Si se moderare a. xxxij. renglones y, xv, partes, quitanse le. ij. renglones y, iij. partes.

¶ Si se moderare a. xxxiij. rẽglones y. xv. part. quitansele. iiij. part.

¶ Si se moderare a. xxxiiij. renglones y. xv. part. quitãsele. vij. par.

¶ Si se moderare a. xxxv. renglones, que es la suma del dicho arãzel Real, hasta aqui puede subir.

¶ Y quitando se le a cada vna delas dichas hojas los dichos renglones y partes que menos tuuiere.

¶ Al processo que tuuiere. xx. hojas, a respecto de. xx. renglones, y. vj. partes, quitansele dos hojas.

¶ Al processo que tuuiere.xxij.hojas,a respecto de.xxij. rēglones y.vij.partes,quitansele hoja y media.
¶ Al processo que tuuiere.xxiiij.hojas,a respeto de.xxiiij.renglones y.viij.partes,quitansele vna hoja y.xxij.renglones.
¶ Al processo que tuuiere.xxv.hojas,a respecto delos dichos.xxv renglones y.jx.partes,quitansele vna hoja y.xv.renglones.
¶ Al processo que tuuiere.xxx.hojas,a respecto de.xxvj. renglones y.x.partes,quitansele tres hojas.
¶ Al processo que tuuiere.xxxv.hojas, a respecto de. xxvij . renglones y.xj.partes,quitansele dos hojas y media.
¶ Al processo que tuuiere.xl.hojas,a respecto de a.xxviij.renglones y.xij.partes,quitansele cinco hojas y media.
¶ Al processo que tuuiere.xlv.hojas,a respecto de a.xxjx.renglones y.xiij.partes,quitansele dos hojas y media.
¶ Al processo que tuuiere. l. hojas.a respecto de a.xxx. renglones y.xiiij.partes,quitansele dos hijas y diez renglones.
¶ Al processo que tuuiere.lv. hojas,a respecto de a.xxxj. renglones y.xv.partes,quitansele dos hojas y media y.xxv.renglones.
¶ Al processo que tuuiere.lx.hojas,a respecto de a.xxxij.renglones y.xv.partes,quitansele vna hoja y media y.xx.renglones.
¶ Al processo que tuuiere.lxv.hojas,a respecto de a. xxxiiij. renglones y.xv.partes,quitansele sesenta renglones.
¶ Al processo que tuuiere.lxx.hojas a respecto de a.xxxv.renglones y.xv.partes en cada renglon, a este no se le ha de quitar nada, porq̄ hasta alli sube el dicho aranzel delos escriuanos.

POr el mesmo exemplo que tenemos puesto, en el processo pequeño de.xx.hojas,a respecto de.xx.renglones. y.vj. partes en cada renglon,a donde se le quitan las dichas dos hojas,al mesmo respecto yendo multiplicando,siendo el processo de otro mayor numero,assi como de.xxx.y.xl.y.l. y.lx.y.lxx.y.lxxx.y.xc.y.c.y de otro q̄lquier mayor numero,por el mesmo numero pequeño, se puede hazer la cuēta sin error,en otro q̄lquier numero d̄ hojas que tenga el processo. Y lo mesmo sera en los otros numeros pequeños,assi como vamos subiendo de cinco en cinco, o de diez en diez,quitando de contino hojas,por razon delas partes y renglones que han de lleuar,conforme al arāzel. Y si el processo fuesse grande,y estuuiesse mal escripto en partes y renglones, y fuesse

muy falto por el mesmo numero pequeño se puede tassar multipli cando contino para llegar al dicho aranzel, de. xv. partes y. xxxv. renglones, y esso mesmo sera de otros numeros mayores, como tenemos dicho.

¶ Ansi como ay aranzel, ay ordenança particular para los receptores delas Reales audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada, a donde se les manda que echen en cada plana. xxxiij. reglones, y. x. partes en cada renglõ, de forma q̃ ala dicha cuẽta ha de auer en cada plana. cccxxx. partes, y en cada hoja. Dc. lx. porque ha de auer. lxvj. renglones en cada hoja.

¶ Y ansi se pone la misma cuenta para que alas hojas que estuuieren moderadas a. xx. renglones y. vj. partes, porque auia de auer xxxiij. y. x. partes, para subir ala ordenança, quitansele siete renglones en cada hoja.

¶ Por manera, que sumadas las partes y rẽglones que se quitarõ, al processo que tuuiere. xx. hojas, por ellas se le quitan dos hojas.

¶ Y si se moderare la hoja a. xxiiij. renglones y. vij. partes, quitan se le al processo que tuuiere. xxv. hojas, tres hojas.

¶ Y si se moderare a. xxviij. renglones y. viij. partes, quitanse le al processo que tuuiere. xxx. hojas, vna hoja y dos tercios de hoja.

¶ Y si se moderare a. jx. partes y. xxx. renglones, quitanse. xij. par.

¶ Y si tuuiere las dichas. x. partes, y faltare a cada plana tres rẽglones, que es toda la suma que ha de auer cada plana, en partes y rẽglones, al processo tuuiere treynta y cinco hojas, quitanse le tres hojas y quinze partes.

¶ Demanera que por esta orden desta suma en partes y renglones se puede tassar qualquier processo, aunque tenga diez mil hojas de papel, o mas, yendo doblando y multiplicando. Y es facil cosa de entender.

¶ Y para entende que es parte (es ansi) que ay dos maneras de partes, que delas vnas dellas no ay necessidad tratarse aqui, porque son los nombres proprios delas cosas (que ya esta entendido que son partes) mas de tan solamẽte los vocablos pequeños, que es la segunda manera que haze al caso para este proposito, por que parte es todo aquello que haze vocablo entero, poniendo por exemplo, como si dixessemos, yo, el, vos, que, mio, pero, dicho, hizo fee, tu, este, signo, y otros semejantes vocablos pequeños, son

partes,y ansi mismo es parte vna letra,como si dixessemos, o mã daron, y mandaron, o hizieron, y hizieron esto, y esto. Demanera que la letra vocal este antes puesta dela razon, por donde se entiende el si,o el no de vna cosa. Poniendo por exemplo, como si dixessemos,enello,o en razon dello,o en aquel tiẽpo,o en qualquier manera. Por manera que esta entendido,que sino fuera por estar antepuesto,aquel,enla razon,no fuera razon entera,ni se entendiera,y lo mesmo es en otros vocablos semejantes,por donde se viene a entender lo que quiere dezir vna cosa. Y ansi mismo es parte la mitad dela parte quando no se acaba enel renglon,y la otra mitad dela misma parte es parte enel comienço de el renglon siguiente,y asi se deue entender como tenemos declarado.

Delas presentaciones delos ausẽtes,por delictos,dspues de ser sentẽciados en rebeldia.

Algunas vezes acaesce que auiendo sentenciado los juezes delegados de comision,que por otro nombre se llaman pesquisidores(como tenemos referido) los delinquentes ausentes se presentan ante ellos dentro del termino desu comision,para se librar delos delictos de que son acusados. Y algunos delos tales juezes resciben su presentacion,y purgando las costas y despreces,los oyen y tornan a sentenciar en presencia, lo qual no pueden ni deuen hazer porque ya no son juezes de la causa,por auer sentenciado en ausencia,y no les quedo mas poder ni jurisdiction. Ni tampoco los tales rebeldes se puedẽ presentar ante el juez ordinario,ni ser oydos por el,por auer conocido el juez de comision del delicto. Pero podrian los tener presos, y lleuarlos al consejo Real, o remitirlos,y aun prenderlos, aunque no se presentassen.

¶ Pero si se presentassenlos delinquentes enla chãcilleria que esta enel districto a donde acaescio el delicto ante los alcaldes della, y enla carcel,rescebirian su presentacion, y darian carta citatoria y compulsoria para traer el processo,y llamar la parte querellante, para que venga en seguimiento desu causa,adonde por ser el pleyto criminal se a de fenescer.

¶ Pero si por caso los delinquentes no se presentassen y se passasse el año desde la notificaciõ dela sentẽcia q̃ fue hecha enlos estrados

del juez, las partes querellantes ni el fiscal no pueden pedir execucion dela sentencia en que fueron condenados los delinquentes rebeldes, ni los dichos alcaldes, pueden ni despachar executor, porque enel consejo Real se ha de proueer dõde emano el dicho juez pesquisidor, a donde se tiene por estylo de dar la prouision ordinaria, por la qual mãda alas justicias en sus jurisdictiones que veã las sentencias dadas contra los delinquentes. Y si son passadas en cosa juzgada las executen en quanto a las penas pecuniarias, en tanto y como con fuero y derecho deuan, y por las penas corporales los prendan y embien presos ala chancilleria de su distrito, para que alli sean oydos.

¶ Y otra cosa es mas de entender, que si por caso algun delinquẽte o delinquentes, delos que fueron en cometer el delicto con los ausentes rebeldes, y fueron presos y sentenciados por el tal juez, y apelado de sus sentencias para las dichas chãcillerias, y pendiente la causa enellas, y estando el processo junto ante los dichos alcaldes de chancilleria, ansi de presentes como de ausentes, si los tales ausentes ante ellos no se presentassen para se librar, los alcaldes dellas no son juezes, para poder mandar executar la sentencia de el juez de comision, quanto alas dichas pecuniarias ni corporales, ni otras algunas, aunque les constasse auerse passado el año o mucho mas tiempo. Porque no les dio jurisdiction estar pendiente ante ellos el processo delos presentes enel mesmo delicto, ni ser anejo, ni dependiente lo vno de lo otro. Porque no pueden conoscer fuera delas cinco leguas, sino es por apelaciõ, o por caso de corte, que ante ellos de primera instancia se ponga. Y en tanto es verdad que enlas comisiones que el Rey da a los juezes pesquisidores, les manda que pongan en poder del receptor general y depositario de penas de camara, vn testimonio delas codenaciones de penas de camara en que fueron condenados los delinquentes rebeldes, y otras qualesquier condenaciones que el juez hizo. De manera que son casos reseruados al Rey y a su consejo real.

¶ Pero no auiendo conoscido delos delictos juez de comisiõ, saluo el ordinario donde acaescio el delicto: aquel juez bien podra despues de auer sentenciado en ausencia alos rebeldes rescebir la presentacion dellos ensu carcel, y purgando las costas y despreces y homecillo (si le huuiere) oyrlos de sus inocencias y descargos, a

lomenos enlas penas corporales siendo passado el año, y dentro de el año enlas penas pecuniarias. De manera que los puede oyr en todo y hazer justicia enel caso, y dar segunda sentecia, porque el ordinario es distincto, en quãto a esto del juez de comision, por que la jurisdiction ordinaria dura y passa al successor ordinario.

Fin del octauo tractado.

NOVENO TRACTADO.

Dela orden que sea de tener en tomar las residencias, cõ los autos y circunstancias que se requiere para ello.

L.11.tit.1.pa. 7.l.135.styii.



Onuiene saber, que los officiales del Rey que an poderio de juzgar a muerte o perdimiẽto de miembro, no pueden ser demandados durante sus officios, y por esto al Rey pertenesce embiar juezes de residencia alas ciudades villas y lugares de sus Reynos, para que tomen residencia alos otros juezes, que en ellas antes estauan, para saber las cosas que mal han hecho enla republica, a donde han sido juezes. Ansi por auer castigado demasiadamẽte alos vezinos y moradores de sus juzgados y juridiciones, dõde tuuieron cargos y administraciõ de justicia, como por no los auer castigado el y sus officiales, como por auer lleuado indiuidamente lo que no podia lleuar, y por otras cosas y casos que por el Rey les era mãdado que hiziessen y cumpliessen, para que

Preg. dada en Seuilla, año de 1559.

sean castigados como conuiene a su seruicio, y ala administració de su Real justicia, o sean por ello gratificados como buenos juezes, que hizieron lo que deuian. Alos quales toman las dichas residencias por tiempo de treynta dias. Tambien de lo que hizieró por via de comission como por via de juezes ordinarios. Y auque enlos corregidores este el dicho tiempo de treynta dias limitado pero en los juezes de residencia es por el tiempo que les fuere mãdado, que ordinariamente es otros treynta dias. Y a se de entéder q̃ ay dos maneras de juezes de residécia, el vno letrado, y el otro es algun cauallero, y este tal lleua consigo vn letrado por tiniente, y aquel no puede ser proueydo mas de por vn año de termino. Pero ordinariamente prorroga el Rey otro año que son dos. Y auque ansi mismo muchas vezes embia el Rey letrados por corregidores y por juezes de residencias y les da los dichos dos años del termino y por la misma orden embian juezes de residencia, señores que tienen estado y señorio en estos Reynos, excepto que los tenientes que han de yr por letrados de los tales corregidores que embia el Rey, han de ser primero examinados los tales letrados por los del consejo del Rey, y esto se entiende enaquellos que han de yr alas ciudades y villas que tienen voto en corte, no obstãte que sean graduados en qualquier vniuersidad y estudio destos Reynos, y fuera dellos. La primera Leõ por si y por su reyno. Burgos que respõde por si, y por su prouincia. La ciudad de Toro por si y por la ciudad de Palencia. La ciudad de Zamora, por si, y por el reyno de Galizia. La ciudad de Salamanca por si, y por Ciudad Rodrigo. La ciudad de Auila por si, y su partido. La villa de Valladolid, que son las ocho ciudades y vna villa, a esta parte de los puertos. Y otras ocho ciudades y otra villa de aquella pte de los puertos hazia Toledo que son. La ciudad de Toledo, por el Reyno de Toledo. La ciudad de Granada por si, y por su Reyno. La ciudad de Seuilla, por si y por su Reyno. La ciudad de Cordoua, por si y su prouincia. La ciudad de Murcia por si y su Reyno. La ciudad de Iaen. La ciudad de Cuenca. La ciudad de Guadalajara. Y la villa de Madrid. La ciudad de Segouia. La ciudad đ Soria por si y sus partidos. Demas destas ciudades y villas que dichas son q̃ tienen votos han de yr los dichos tiniẽtes examinados alas partes y lugares siguiẽtes, a la ciudad de Trugillo. A la villa de Caceres

Preg.57.ad fine, cap. penul.

L.6.tit.16.libro.3.ordenãças,

L.5.titul.39. L.1.tit.6.li.2 delas ordenanças. Preg.58. Madrid.28.

Preg dada en Madrid, año đ 1528.l.10.y preg.8.dada ẽ Valladolid, año de.1542.l.1.tit.21.lib.2. delas ordenanças.

las ciudades y villas q̃ tienẽ votos se ponẽ aqui

Y a Xerez de la frontera. Y ala ciudad de Ecija. Alas ciudades de Vbeda y Baeça. Y la villa de Medina del cãpo, a estas parte como esta dicho, hã de yr los dichos tinientes examinados, por que hã si esta dispuesto por las leyes destos Reynos, y han de ser suficientes y en quien concurran las calidades que se requieren. Y por q̃ sean tales como couniene se les tasa el salario que an de auer, de manera que sea conueniente y bien pagado, por que ansi conuiene ala administracion de la justicia, y al descargo de la Real cõciẽcia, y que ansi vaya declarado en la carta de corregimiento. Dentro de treynta dias los corregidores o juezes de residencia, an de dar fianças de estar personalmente a residencia treynta dias, o lo que se mandare por su magestad y señores de su consejo, y no dãdo fianças se le embargue el tercio postrero de su salario, y no se le pague hasta que aya hecho la dicha residencia, para que de alli sean pagadas las partes danificadas, y puede dar por fiador aqualquier de la juridicion, de aquel corregimiento, con que no sea regidor ni veynte y quatro, ni escriuano del numero, o concejo, o del crimen, o mayordomo o otro official de concejo, y an de dar las tales fianças en la cabeça de la juridictiõ dõde son recebidos, y an de jurar. Y para que mejor se entienda la orden que se a de tener en las dichas residencias, es la siguiente.

Preg.8. dada en Valladolid año de.1542. l.8.

L.10.de Madrid.28.l.7. tit.5.

¶ Y prosuponed que esta prouisiõ y cedula de su Magestad, que lleuan los dichos juezes de residencia en llegando adonde la an de tomar, ajuntanse los regidores y procurador general de la ciudad, y por ante el escriuano de consistorio della, la notifican al corregidor passado y a los dichos regidores, adonde por ellos es obedecida y en su cumplimiento quitan las varas al dicho corregidor passado, y a sus officiales, y las toma el dicho juez de residencia y sus officiales. Y las fiãças an de ser para pagar lo juzgado y sentenciado, segun que adelante va ordenado. Y al tiempo que fueren recebidos cada vno alos officios, jurẽ de hazer la residẽcia por los treynta dias, y de otra manera no sean recebidos a los officios. Y sepa que dentro del termino a de hazer residencia de las comisiones que vuiere tenido. Y esto hecho con diligencia se ha de pregonar la residencia ante el escriuano della, y dar el pregon publico de la buena gouernacion, y lo mismo se ha de pregonar por la tierra y juridiciõ de la tal ciudad villa y lugar donde se toma la

L.101. Valladolid de.37.l 3.delos adelãtamientos.l.27.tit.25.l.fi. tit.10.c.5.ordinament.l.4.y 6.tit.16.li.2. ordina. preg. 57.c.6.titu.7. &.54.

L.6.tit.16.li.2.de las ordenanças.l.4.ti.15.li.2.ordin. preg.57.c.58.

L.5.tit.39.

dicha residencia, para que vengan apedir justicia los moradores della, ypara ello ha de imbiar vno odos escriuanos que se informen y resciban las querellas y los autos que se ã de hazer. Y la forma que ha de lleuar el processo escomo se sigue.

Auto de como toma la vara el juez de residencia, y presenta la prouision de su Magestad.

EN tantos dias de tal mes y tal año, dentro de las casas d̃ consistorio, en tal ciudad o villa, en presencia de mi fulano escriuano y testigos, estando presente el magnifico cauallero fulano corregidor, y fulano su tiniẽte, y fulano y fulano sus alguaziles, y los señores fulano y fulano regidores, y fulano procurador general de la dicha ciudad o villa, parescio presente el señor Licenciado fulano, y mostro y presento vna prouision y cedula de su Magestad, de los señores del su muy alto cõsejo, y refrendada de fulano su secretario, del thenor siguiente.

Aqui entra la prouision de su Magestad.

ANsi presentada la dicha prouision, y en el dicho cõsistorio en regimiẽto, los dichos señores regidores y procurador general la obedescieron, con el acatamiento y reuerencia deuido, y en quanto al cumplimiento della dixeron, que le resciban por tal corregidor o juez de residencia. Y luego tomaron las varas de justicia al dicho fulano coregidor y a su tiniente y alguaziles, y las dieron y entregaron al dicho señor Licenciado fulano, nombrado enla prouisiõ, el qual las rescibio de su mano y las dichas dio asus alguaziles y officiales, que presentes estauan las otras varas, estando presentes por testigos.

De como el juez de residencia haze el juramento de hazer bien su officio

ELuego inconteniente, fulano procurador general de la dicha ciudad, o villa, dixo q̃ haziendo lo q̃ era obligado a su officio, de procurador general, en nõbre de la dicha ciudad, pidio y requirio al dicho señor fulano juez, de residencia, haga la solenidad q̃

es obligado, y que de derecho se requiere, ansi de jurar que hara bien y fielmente su officio, como de hazer residencia en treynta dias, y dar fianças por si y por sus officiales, que si hizierẽ sin justicia o agrauios o cosas indeuidas las pagaran y estarã a derecho con las partes que algo les quisieren pedir al tiempo de su residẽcia. De manera que las dichas fianças sean para lo juzgado y sentẽciado en este caso, y las den conforme a las leyes destos Reynos, y lo pidio por testimonio. Y luego el dicho señor fulano juez de residencia, y los dichos alguaziles pusieron las manos encima de vna cruz, que en el dicho consistorio estaua, jurando cada vno a Dios y aquella cruz que haran residencia por termino de treynta dias, y haran bien y fielmente sus officios, en el tiempo de la ꝓuision y sin auer parcialidad, y sin auer excepcion de personas, y haran cumplimiẽto de justicia, y guardaran el derecho a las ptes, y que cumpliran las cartas y prouisiones de sus Magestades y no cõsentirã lleuar derechos demasiados, y harã todo aquello que le es mãdado por los capitulos de corregidores y juezes de residencia, los quales dixeron cada vno por si, si juro y amen. Y yo el dicho escriuano les dixe, q̃ si asi lo hiziessen dios les ayudasse si no q̃ se lo demandasse como a malos christianos, los quales dixeron, amen. Testigos.

Preg. dada en Seuilla, año d 1557. en las pregmaticas, capitulos de corregidores prim. l. 6. tit. 16. lib. 2. ordinamẽ.

¶ E luego incontenente el dicho señor fulano corregidor, y juez de residencia auiendo hecho la dicha solenidad y auiendo recebido las dichas varas para si y sus officiales, dixo que en cumplimiento de lo mandado por las leyes destos Reynos, conforme a la dicha prouision, de residencia, luego en presencia de los dichos señores regidores, y procurador general y otros officiales, y personas q̃ ende estauã, hizo leer en presencia de todos los capitulos de corregidores y juezes de residẽcia, y por mi el dicho escriuano leydos mando que dellos y del dicho su recibimiento pusiesse vn traslado signado en forma en la arca del concejo de la dicha ciudad, y luego el dicho fulano corregidor y juez de residẽcia, pidio ami el dicho escriuano le diesse vna fee del dia que auia sido recibido al dicho officio, para la embiar a su Magestad como se le mãda por su prouision, la qual yo el dicho escriuano le di fecha de la forma que se sigue.

Preg. 57. c. fi.

La fee que embia el juez de como fue reſcibido al officio.

YO fulano eſcriuano de ſu Mageſtad, y del numero de tal parte, doy fee y verdadero teſtimonio, ẽ como en tantos dias de tal mes y de tal año eſtando en ayuntamiento los magnificos ſeñores fulano corregidor, y ſu tiniente fulano y fulano y fulano y fulano regidores y procurador general de la dicha tal ꝑte, fue recebido por corregidor y juez de reſidẽcia el ſeñor fulano, por prouiſsion Real de ſu Mageſtad, que en el dicho ayuntamiento preſento, y ſiendo obdecida en el ayuntamiento della la juſticia y regimiento de la dicha ciudad le dieron y entregarõ las varas de juſticia al dicho ſeñor fulano el qual tomo vna para ſi, y otras dio a ſu tiniente y alguaziles, que conſigo traya, y recibidas las dichas varas, hizieron ſolenidad y juramento como ſe requeria en forma. Y hecho el dicho juramento, el dicho ſeñor fulano juez de reſidencia, hizo leer en el dicho ayuntamiento los capitulos de corregidor de juez de reſidencia, que por la dicha ſu ꝓuiſsion Real le hera mandado, y mando ami el dicho eſcriuano que puſieſſe vn traſlado dellos y el arca de concejo, lo qual anſi hecho, dixo que eſtaua preſto de dar fianças, conforme a lo que eſtaua mandado por los dichos capitulos de corregidores, y alo pedido y requerido por el dicho fulano procurador general del dicho cõcejo, en teſtimonio de lo qual por ſer preſente a todo lo que dicho es, di eſta fee en teſtimonio, firmada de mi nombre y ſignada de mi ſigno, que es a tal en teſtimonio de verdad.

¶ Han de dar fianças por ſi y por los officiales que puſieren durãte ſus officios, y han de traer a ſus officiales para hazer reſidencia y para que puedan ſer teſtigos contra ellos. Y las fianças han las de dar dentro de treynta dias como fuerẽ recibidos a los officios, y pueden dar a qualquiera de la juridicion por fiador, con que no ſea veynte y quatro, ni regidor ni eſcriuano del concejo, ni del crimen, ni del numero, ni el mayordomo del cõcejo, ni otro official del concejo, ſopena de perder ſus officios y las fianças ſean de dar en la cabeça de la juriſdicion donde ſon recibidos.

l. 4. y. 64. de los adelantamientos, y l. 1. ti. 16. par. 3. libr. 101. Vallado lid de. 37. l. 3. de los adelantamientos. l. 72 c. 2. tit. 25. l 6. in fin. titu. 16. li. 2. ordinam. l. fi. tit. 11. lib. 5 ordin. c. 3. de los adelanta. l. 20. tit. 13. l. 4 in fin. ti. 15. li. 2. ordinamẽ.

Fiança del juez.

E Luego este dicho dia mes y año suso dichos, en la dicha tal parte, ante mi el dicho escriuano y testigos, parescio presente fulano vezino de tal parte y dixo, que fulano juez deresidencia, de tal parte, o su juridicion por sus Magestades, o porel señor cuya fuere la tal villa o ciudad, le es pedido y requirido que de fianças, que en la residencia que en tiempo de su coregimiẽto es obligado a dar, cõforme ala ley de Toledo, por ende q̃ el dicho fulano salia y salio por su tal fiador de la dicha residencia, y se obligaua y obligo que el dicho señor corregidor y sus officiales en fin del tiempo de su corregimiento, que es por tanto tiempo, hara residencia personalmente los treynta dias que manda la dicha ley de Toledo, y mas lo que su alteza mandare y que estara el y los dichos sus officiales que tuuiere en el dicho tiempo, a derecho cõ todas y qualesquier personas que al dicho tiempo de su residencia algo lo quisiere pedir y demandar. Y si fuere condenado pagara la tal condenacion y depositara lo que le fuere mandado, o lo daria y pagaria ala persona o persouas que lo huuieren de auer, en cuyo fauor se sentenciare. Para lo qual cumplir y pagar dixo, que obligaua y obligo su persona y bienes, y dio poder alas justicias &c.

Pregon dela residencia dela buena gouernacion.

Sepan todos los vezinos y moradores desta ciudad, y jurisdiction y tierra, como por mandado del Rey don Phelipe nuestro señor, es venido y proueydo por corregidor y juez de residencia della, el magnifico señor fulano, y viene a tomar residencia a fuleno corregidor, que fue desta cibdad y su termino, y a fulano su teniente, y alcalde y sus carceleros, y otros officiales que aya tenido, y delos demas officiales de esta cibdad. Porende qualquiera persona desta cibdad, y su tierra y jurisdiction, y fuera della, que quisiere quexar, o poner demanda ciuil o criminal, a qualquiera delos sobre dichos, de qualquiera sin justicia, que le ayan hecho, y cosas que le ayan lleuado, y cohechos de oro, paños, o sedas, o otras qualesquier cosas que los suso dichos ayan rescebido y de derechos demasiados, o agrauios, injurias, o otros excessos q̃

los

los ſuſo dichos ayan hecho a ellos o a qualeſquiera pſonas, vengan ſe a quexar y demandar ante el ſeñor fulano juez de reſidencia y ſus juezes, en termino de treynta dias primeros ſiguientes, los quales comiençan a correr deſde hoy en adelante, y tal hora, que ſe haze la reſidencia enlas caſas de conſiſtorio, y ſean ciertos que en eſte termino ſeran oydos, y les ſera hecho entero cumplimiento de juſticia, pagados y ſatiſfechos delos daños e injuſticias que les fueron hechas, aũque qualquiera dellos no eſte preſente, y le executaran las ſentencias que ſe dieren contra ellos, ſi fueren de quãtia de tres mil marauedis abaxo, ſin auer enello apelacion alguna, y delas que fueren dende arriba, las mandara depoſitar y ſecreſtar las quantias dellas, ſin embargo de apelacion, haſta que la ſentencia ſea determinada.

¶ Otroſi, qualeſquiera perſonas delas ſuſo dichas, que tengã quexas o agrauios, d̃ ſentencia, o cohechos, o dadiua delos regidores o eſcriuanos publicos, o eſcriuanos del regimiento, o otro qualquier official publico, que enel dicho tiempo ayan tenido gouernacion, o officios publicos, y delos eſcriuanos, de qualquiera falſedad que en ſu officio ayan cometido, o derechos demaſiados q̃ ayan lleuado, y otra qualquier coſa enque an vſado mal ſu officio y enello ayan reſcebido agrauio y daño. Venganſe a quexar dello y pedir ſu juſticia, dentro delos treynta dias, enlos quales les ſera hecho entero cumplimiento de juſticia. Y porque mas libremente los ſuſo dichos y qualquiera dellos puedan quexar y demãdar cõtra las juſticias paſſadas, o ſus officiales, o todos los demas por mi arriba dichos. Dende agora el ſeñor corregidor, y juez de reſidencia, toma, y reſcibe todas las perſonas que quiſieren quexar o demandar en ſeguro y amparo y deffenſion dela Mageſtad Real y Rey nueſtro ſeñore. Por que ſi algunos de los ſobredichos en eſte pregon contenidos, por razon de las quexas y demandas que contra ellos fueren pueſtas, los injuriaren o hizieren algun daño, o amenaza, o herida, por el meſmo caſo caygan e incurran en todas las penas en que caen e incurren todos los que vienen cõtra el ſeguro y deffendimiento Real, pueſto por ſus Reyes y ſeñores naturales, y por ſu juſticia en q̃lquier manera en ſu nombre, de mas delas penas de derecho enlos caſos que cometieron, eſtableſcidas, demas que cayan e incurran en pena de cien mill marauedis

dis,los cinquenta mil,para la camara y fiſco de ſus Mageſtades,y los otros cinquenta mil,para la parte dagnificada.

¶Otroſi manda el ſeñor corrigidor,que ninguna perſona ſea oſado a traer armas,ſino conforme ala pregmatica y leyes de eſtos reynos,ſopena que porel miſmo caſo,ſin otra ſentencia ni declaracion las pierda.

¶Otroſi que ninguno ſea oſado de echar mano ala eſpada cõtra otro,ſo pena que el que la echare,le enclauẽ la mano por ello, luego que fuere prouado.

¶Otroſi ninguno ſea oſado entrar con armas enla carniceria, o peſcaderia,o mancebia, ni en otros lugares vedados, qualquiera hora que ſea,ſopena q̃ las tenga perdidas,tomandolo cõ ellas.

¶Otroſi,que todos los vagamundos,y perſonas que no biuẽ de ſu trabajo,o con ſeñores,o con ſus officios,ni ſean vezinos de eſta cibdad ſalgan della dentro de tercero dia,ſopena de cien açotes.

¶Otroſi que ningun meſonero ni bodegonero que acoge gente no acojan ni reſciban rufianes,ni malas mugeres, que ganan por ſus perſonas,ni ladrones,ni vagamundos,ni hombres caſados,ni otros vezinos del pueblo,ni otras perſonas ſoſpechoſas, ſo pena que por la primera vez paguen ſeys ciẽtos marauedis, y deſtierro voluntario,y por la ſegunda vez,mil marauedis,y medio año de deſtierro preciſſo, y por la tercera vez,cien açotes y vn año de deſtierro preciſſo.

¶Otro ſi ninguno ſea oſado de jugar naypes, ni dados, ni otros juegos vedados por las leyes y pregmaticas deſtos reynos,enel cãpo,ni en ſus caſas,ni en otro lugar alguno,ſo la pena enlas dichas leyes contenidas.

¶Otro ſi ninguno ſea oſado eſtar con armas o ſin ellas en el rio, ni enla fuente,ni enel horno,ni les tomen acompañando las moças,ſo pena que porla primera vez pierdan las armas que tuuierẽ y eſte diez dias enla carcel,y por la ſegunda vez pierda las armas, y eſte vn mes enla carcel,y eſte deſterrado a voluntad del juez. Y por la tercera vez,ſea deſterrado vn año preciſſo, y pierda las armas,y pague de pena quinientos marauedis.

¶Otroſi ninguna muger ſea mãceba publica de caſſado ni de clerigo,ni de otra perſona,ni alcahueta,ni hechizera,ſo pena que ſe procedera cõtra ella, cõforme alas leyes y pregmaticas deſtos rey

nos, Lo q̄l todo se manda publicar, porq̄ vēga a noticia de todos.

De la orden y pratica del tomar delos testigos dela secreta residencia.

Los testigos que se han de rescebir desta secreta residencia, ha se de tener consideracion al lugar y parte dōde la tomaren, que no passen de treynta testigos, enlos quales se han de tomar, algunos regidores del pueblo, y algunos letrados y hōbres buenos, ricos, y pobres, y algunos procuradores, informando se el juez de gente sin sospecha, y ha de lleuar la forma siguiente.

¶ Ha de tomar vn memorial a parte, que vaya por sus capitulos, el primero del corregidor, el segundo de su teniēte, el tercero del alguazil mayor, y alguaziles menores, y el quarto delos regidores, y el quinto, de los escriuanos, y el sexto de los alcaldes dela hermandad, y el septimo delos sesmeros, y el octauo delas guardas del campo, y el noueno delos fieles, y el dezimo de los procuradores. Y este memorial es para effecto, que quando el testigo depone algo delos suso dichos, en cada vno delos capitulos, de vista, o de oydas, o de otra qualquier manera, que sea buen testigo, pa prouāça, señale se enel dicho capitulo para sacar el cargo y culpa contra el official que depuso. Y enla pregūta se ponga vna señal de vn testigo o mas, segun los que fueren.

¶ Assi mesmo el dicho juez de residēcia, ha de tener auiso al tiēpo q̄ haze la dicha informacion secreta, de hazer aueriguaciō y verificacion, que quādo el testigo de oydas que depone lo oyo a otra persona o personas, si pudieren ser auidas, las mande llamar, y haga la dicha aueriguacion con ellos. De manera que al tiempo de dar los cargos este aueriguado, porque se sepa la verdad. Porque quando en el consejo de su Magestad se viere la dicha residencia, hallen en ella las dichas aueriguaciones, o alomenos las diligencias que se deuian hazer, como de buen juez se requiere. Y los interrogatorios son los siguientes. Preg. 57. c. 59 y. 60.

Interrogatorio dela residencia.

Por las preguntas siguientes sean pregūtados los testigos que se tomaren enla pesquisa y residencia secreta.

PRimeramente sean preguntados, si conoscen a fulano corregidor, q̃ fue destacibdad, y a sus officiales, teniente y alguazil mayor, y carcelero, y los demas que han tenido durante el termino de su corregimiẽto, y si conocen alos regidores, y escriuanos, y ꝓcuradores, y alos alcaldes dela hermãdad, sesmeros, y alguaziles del campo, y fieles, y alos demas officiales. &c.

ij. ¶ Yten si saben, como y de que manera el dicho corregidor y su teniente, y officiales, han hecho justicia a las personas que ante ellos la han pedido, y si la han dexado de hazer por amor o temor, o por enemistad, o por ꝑcialidad o por dadiuas o por ruego o por otra qualquier manera, o si hã hecho demasiada justicia de la que deuian de hazer alos que ante ellos la han pedido, y pidiẽdola han tratado mal a quien la pide, o contra quien la pidio, cõ prisiones o injurias. Digan lo que saben.

iij. ¶ Yten si saben q̃ el dicho corregidor y su teniente, ha castigado los peccados publicos, ansi amancebados, hechizeros, adeuinos, y alcahuetas, juegos, y reniegos. vsureros, y blansphemios, y otros semejantes delictos; y si dellos han dexado de castigar, siẽdo los tales delictos denunciados, y sabiendo lo ellos en qualquier manera, lo han disimulado y no mandado hazer justicia cõforme alas leyes y pregmaticas destos reynos.

iiij. ¶ Yten si saben que el dicho corregidor y su teniente, han visitado los lugares dela jurisdiction desta ciudad, informãdose como se administra la justicia enlos dichos lugares, y si hã visitado los terminos d̃sta cibdad, y si hã hecho renouar los mojones ẽlos dichos terminos dõde han sido menester. Digã lo q̃ saben.

v. ¶ Yten si saben que el dicho corregidor y sus justicias, ayan hecho condenacion para la camara y fisco, y obras publicas, y las hã dexado de executar y poner en poder del escriuano. Y si saben q̃ han lleuado parte delas dichas penas para si, o gastandolas en algun gasto no necessario.

vj. ¶ Yten si saben que el dicho corregidor y sus officiales, o alguno dellos, han sido parciales, teniendo mas amistad con algunos caualleros, o otras personas desta cibdad, mostrandose mas fauorables a vnos que a otros. Y si saben que ayan hecho alguna confederacion, o aliança conellos, y porla dicha causa ayan hecho, mas o menos justicia que deuian de hazer.

vij. ¶ Yten si saben que durante el tiempo del dicho su officio, en que el corregidor y tiniente tenian cargo de justicia, ayan sido abogados y procuradores, o solicitadores de causas agenas, o de sus criados, amigos y familiares, y si saben que dẽtro del termino de su jurisdiction abogassen o ayudassen algunas personas en pleyto siguiendo le su justicia.

viij. ¶ Yten si saben que el dicho corregidor y su teniente, ayan tenido officiales enlos dichos officios, que sean naturales de alguno delos lugares que entran enel dicho su corregimiento, o de su jurisdiction, o que sean sus parientes dentro del quarto grado de consanguinidad, o affinidad.

jx. ¶ Yten si saben que han lleuado y cobrado algunos marauedis de pena de camara, o en otra qualquier manera, antes que las partes en ellas incurriessen y fuessen sentenciadas, y las tales sentencias no apeladas sino consentidas, y si han hecho algunas ygualas con las dichas partes, que incurrian enlas dichas penas.

x. ¶ Yten si saben que el dicho corregidor aya arrendado o consentido arrendar el officio de alcalde mayor, o teniente, o de alguazil mayor, o otro alguazilazgo delas entregas, o fulano procurador, que enel pertenescia, o se anexo por razon de su corregimiento.

xj. ¶ Yten si saben que ayan guardado ensu corregimiento, el y sus officiales las ordenanças de la cibdad o villa, donde se toma la dicha residencia tocantes al bien publico della y asu jurisdictiõ o si saben que por la elecion de algunos officiales, les ayan dado dadiuas o promessas para si o para otro, porque los elijan para los dichos officios.

xij. ¶ Yten si saben q̃ el dicho corregidor y su alcalde, o su tiniente, han tenido cuydado de los caminos, carreras, calles, y carnecerias desta ciudad, y desocupadas y empedradas, y si saben que ay aranzel, conuenible y buen carcelero, prision y recado para los presos.

xiij. ¶ Yten si sabẽ, q̃ el dicho corregidor y tiniente, han procurado que en el consistorio y concejo aya arca para que esten los preuilegios desta ciudad guardados y a buen recado conforme al ca

pitulo de los corregidores, teniendo llaues para ellos, y las siete partidas, y leyes del fuero y ordenamientos, y pregmaticas destos Reynos, y si an puesto los aranzeles enla carcel publica de los derechos de los presos, y escriuanos y otras prouisiones.

xiiij. ¶ Ytẽ si sabẽ que las dichas justicias ayã cõsentido enesta ciudad nueuas impusiciones, y nueuos pedidos, y lo que ansi han lleuado đlas dichas nueuas impusiciones y pedidos, lo hã gastado conforme a las leyes destos Reynos.

xv. ¶ Yten si saben q̃ las dichas justicias ayan hecho o consentido algunos repartimientos para el dicho corregidor y sus officiales, en repartir algunas gallinas, perdizes, vesugos, caça, leña, carbon y otras cosas semejantes de seruicios.

xvj. ¶ Ytẽ si saben q̃ el dicho corregidor y sus officiales, an tenido deligencia como las rentas delos propios desta ciudad se aumẽtẽ bien y a prouecho dellos y no las ha cõsentido dar a personas poderosas y officiales de cõsistorio, y desta audiencia, para q̃ las arriẽden a las rentas de las alcaualas.

xvij. ¶ Yten si saben q̃ los dichos hã procurado enlas obras publicas que les ouiessen dado a hazer de cõcejo se hiziessen, a la menos consta que pudiessen, y de mas prouecho y con acuerdo de los regidores.

xviij. ¶ Ytẽ si saben q̃ las dichas justicias ayan cõsentido traer vara de justicia en esta cibdad o su juridicion, a personas que no tuuiessen poder de su magestad, y del dicho corregidor, y si han cõsentido que las justicias eclesiasticas no trayan casquillos de plata ẽlas varas, y si an tenido diligẽcia en castigar los testigos falsos.

xjx. ¶ Yten si saben q̃ ayan cõsentido predicar en esta ciudad y su tierra bullas o otras indulgencias y jubileos, sin que primero fuessen vistas y examinadas por el Obispo, o otras ꝑsonas a quiẽ esta cometido lo suso dicho por letras appostolicas de nuestro muy sancto padre.

xx. ¶ Yten si saben q̃ el dicho corregidor y su tiniente hã lleuado vistas de acesores y processo y derechos demasiados y penas de omezillos, sin ser el delicto caso de muerte.

xxj. ¶ Yten si saben que el corregidor aya lleuado mas salario de lo que por la prouissionreal le era mandado y si saben ayan aceptado otras prouisiones que ante ellos pendiessen como juezes, pa

ra lleuar mas derechos.

xxij. ¶ Ytē si saben que el corregidor y sus officiales han lleuado o tomado cosas de plata, oro, seda, paño, o otras cosas que les ayā dado de promessas, a ellos o a otros por ellos, y si han recebido cosas de comer, o de beuer, sin las pagar, y si hā comprado barato de las personas que āte ellos litigā, o de otras qualesquiera personas por miedo o sin el.

xxiij. ¶ Yten si saben que el dicho corregidor y sus officiales, hā hecho fuerças a mugeres casadas, biudas, y honestas, donzellas, que por tener parte con ellas, so color de buscar ladrones, han entrado en su casa a disfamarlas, y si han tomado prestado ropas, o otras cosas, sin las pagar al justo precio.

xxiiij. ¶ Yten si saben que el dicho corregidor y sus officiales, hā deffendido la jurisdiction real, y que no la vsurpen los ecclesiasticos. Y si han procurado que les ayan leydo cartas de excomuniō para que se inhiuan de algunos negocios ecclesiasticos, que ante ellos passen y penden, o si se han inhiuido sin conoscimiento de causa verdadera, y sin que primero se sigua la justicia.

xxv. ¶ Yten si saben que el dicho corregidor y su teniente, ayan procurado el bien y pro comū desta cibdad, haziēdo adereçar los adarues, puētes, fuentes, calles, y cosas publicas necesarias, y si hā visitado los presos, carnizerias, pan, vino, fruta, y otras cosas publicas de mantenimientos que se vendan, haziendo las poner a buen precio, que sean buenas, no podridas ni dañadas, y si han tenido cuydado enlos precios y gouernacion enel tiempo de sus officios, que la cibdad fuesse bien proueyda delos mantenimientos necessarios, y a conuenibles precios.

xxvj. ¶ Yten si saben que ayan tomado la cuenta delos proprios de su cibdad y repartimientos, sisas y alcaualas, y si dellas han hecho alcance y cargo al mayordomo dela cibdad, y si han sido negligentes en cobrar el cargo y cobrança y alcance.

xxvij. ¶ Yten si saben que el dicho corregidor y sus officiales ayan dexado y cōsentido sacar trigo, o otras cosas vedadas, por los puertos de su corregimiento, y si han executado las penas en los que hā sacado las dichas cosas vedadas, y si por dexar las sacar hā lleuado algun cohecho, o promessa, o se han entremetido a sacar lo ellos, so color de otros, para ganar en ello.

xxviij. ¶Yten si saben que ayan tenido diligencia en visitar los messones y bodegones y vẽtas, buscando los mal hechores, ladrones, rufianes mugeres, de mal biuir, informãdose dellos, y si hã visto algun ladron o otras personas mal hechores, y lo disimulan y no lo quierẽ prẽder y viendo si estan bien reparados los mesones y las camas dellos, y pesebres, y de las cosas que son menester para los caminantes, para que tengan buenas posadas, conforme al aranzel y ordenanças de la ciudad, y si an visto el aranzel dela tal tasa, de ceuada y paja, haziendole renouar cada vez y vesitãdo las medidas y limpieza del meson, conforme alas dichas ordenãças y leyes destos Reynos.

xxjx. ¶Yten si saben que las dichas justicias, sin licencia de su Magestad, han consentido quese hagan torres o casas fuertes en toda la tierra de su juridicion y si de las hechas vieñe grande agrauio a la ciudad o pueblo o a otras personas, y si dello han querellado o no se ha remediado y castigado y no lo han hecho saber al concejo de los corregidores.

xxx. ¶Yten si saben que algunos mal hechores se ayan ydo o ausentado desta ciudad y su juridicion, a tierras y señorios estraños, y a otras partes, y las dichas justicias no han puesto deligẽcia grande en los buscar y prender haziendo las diligencias deuidas, y si sean descuydado de lo hazer.

¶Pregunta para el alguazil mayor.

YTen si saben que fulano alguazil mayor, aya dexado de prender teniẽdo mandamiẽto, por ruego o amistad, o disimulãdo conel que auia de prender, aũque lo veya y topaua, y hazia que no lo conoscia, y si a prendido alguna persona no teniendo mãdamiento, y no lo tomando haziendo delicto, o si le a hecho alguna injuria por le prender afrontosamente, y si an dexado de tomar las armas a algunos en hora o en ptes vedadas y la poder tomar, y si a dxado de executar los mandamiẽtos del corregidor y su tiniente si a lleuado algunos coechos dadiuas y presente, si por no prẽder ni tomar armas, o si a lleuado los derechos de las execuciones, antes que las partes sean pagadas, o si han hecho fuerça a algunas mugeres, entrandolas por fuerça en sus casas, so color de buscar alguna cosa para afrontarlas y echarse con ellas.

¶Para el carcelero.

YTen si saben que fulano carcelero aya tratado mal a los presos no les dexando dar de comer a sus horas, ni dexando los visitar, y hechandoles prisiones, sin que el juez selo mande, y haziendo otras cosas alguna contra razon, metiendolos en parte queno conuenia a sus personas, o si ha lleuado dineros o otra cosa alguna, por quitarles las prisiones que el dicho juez manda, o por dexarles yr a dormir, o a comer a sus casas.

¶Y porque se ha de informar como los regidores, fieles, y sesmeros, procuradores, y escriuanos, y otros officiales del concejo han vsado sus officios, se haze interrogatorio dellos. Preg.57.c.61

¶Pregunta contra los regiores.

PRimeramente, si conoscen alos regidores de esta cibdad.

ij. ¶Yten si saben q̃ los dichos regidores ayan residido en sus officios de regimientos, y si entran enlos consistorios ordinarios del año que son obligados, alas horas acostumbradas.

iij. ¶Yten si saben que los dichos regidores que son en esta cibdad, entre alguno dellos a auido parcialidad, vandos y differencias, en perjuyzio y daño dela republica y buena gouernacion, y si han hecho algunas ordenãças sin las cõfirmar desu Magestad, si mientras que estan en consistorios an procuran que se haga aquello que conuiene a sus deudos, y amigos y criados, aun que sea contra justicia.

iiij. ¶Yten si saben que los dichos regidores ayan lleuado algunos seruicios, cohechos e interesses, por nombrar o elegir a quien quieren delos officiales que han de ser dela ciudad, y si han lleuado posturas delos pescados, o de otras frutas, o de otros bastimẽtos, y si han repartido entre si algunas perdizes, gallinas, carneros y otras semejantes cosas, que se venden, y diziendo que son malas las embian a sus casas.

v. ¶Yten si saben que ayan tenido diligencia en tomar cuentas, delos proprios desta cibdad, y si han procurado que se hagan biẽ las rentas a prouecho dela cibdad, y si han tenido y tienen en ello perte, o por alguna persona, y si es dispensada en alguas de las personas delas ordenanças dela cibdad, enla parte q̃ pertenesce a ella, y si an dado las acessorias enteras, quando les dan los processos, de consistorio, y si los han dado a buenos letrados de sciencia y

conciencia,y si an hecho determinar las causas,dentro del termino dela ley,y si han perdido algunos pleytos por su culpa.
vj. ¶Yten si saben que los dichos regidores han tenido cuydado de visitar las carnicerias,y pescaderias,y las frutas y pã,y otros bastimẽtos y carboneros,y aguadores, haziendo que esten bien bastecidos de buenas carnes,pescados,frutas,a cõuenibles precios.

¶Pregunta delos escriuanos.

PRimeramẽte si conocẽ alos escriuanos publicos desta cibdad.
ij. ¶Yten si saben que los dichos escriuanos ayan vsado bien de su officio,continuando las audiencias,y si saben que siendo llamados,que vayan ha hazer contratos,testamentos, querellas, o otros autos que se requieren en sus officios no lo han hecho.
iij. ¶Yten si saben que ayan lleuado derechos demasiados delos contenidos enel aranzel delos escriuanos,o que ayan fecho alguna falsedad en sus officios, por cuya causa se ha hecho daño a las partes.
iiij. ¶Yten si saben que ayã hecho los processos que ante ellos passan,en hoja de pliego,y no de quarto de papel,y si tienen bien guardadas las escrituras q̃ ãte ellos passan,y si porlas buscar,lleuã o ã lleuado algunos mas derechos del aranzel,por cada vna dellas.
v. ¶Yten si saben que los dichos escriuanos ayan lleuado cohechos o dadiuas delas partes,delos que ante ellos truxessen pleyto y si se han hecho letrados para dar consejo,o si por amor o enemistad han retenido las escripturas,o las hã hecho perdedizas,o quemado,por no las dar a sus dueños, y si han alargado los pleytos, por tomar los testigos por su causa y culpa,o hã hecho alguna cosa que no deuan en sus officios.
vj. ¶Yten si saben que el escriuano de concejo, ha lleuado derechos algunos delos processos que passan ante el,perteneciendo al consistorio desta cibdad.Al qual se le pregunte porlas preguntas de arriba dichas,delos escriuanos del numero.

¶Pregunta delos alcaldes dela hermandad.

PRimeramente si conoscen alos alcaldes dela hermandad, que han sido delos estados de pecheros y escuderos,enlos años passados del corregimiento passado.
ij. ¶Yten si saben que los dichos alcaldes ayan tomado algun cohecho,o dineros,dadiuas,promessas,enel tiempo de sus officios.

iij. ¶ Yten si saben que los dichos alcaldes ayan hecho justicia a las partes que ante ellos la ayan pedido, y si han lleuado algunos derechos demasiados, o si han conoscido delos casos que son fuera de la hermandad.

¶ Pregunta delos procuradores.

PRimeramente si conoscen alos procuradores desta cibdad.

ij. ¶ Yten si saben que han vsado bien de su officio, y dado buena cuenta a las partes delos pleytos, que no se ayan perdido por su negligencia y poco saber, y que no han dado dineros alos letrados de sus acessorias ni alos escriuanos, y se quedan con ellos.

iij. ¶ Yten si saben que ayan lleuado algunos marauedis y otras cosas, por dexarse de los pleytos, o por dexar passar algunos terminos en perjuyzio de las partes, y por descubrir algunos secretos de sus partes, de injurias e injusticias, o prouanças, o escripturas.

iiij. ¶ Yten si saben que ayan tomado promessas y dadiuas, de la parte contraria, por dexar de hazer su officio, como deuē y es obligado.

¶ Pregunta delos mayordomos.

PRimeramente si conoscen alos mayordomos que han sido de los proprios y dela alhondiga desta cibdad, enel tiempo del corregidor passado.

ij. ¶ Yten si saben que los dichos mayordomos ayan vsado bien y fielmente sus officios, y al presente lo vsan, cobrando las dichas rentas con diligencia, y pagan las librānças que son cobradas, sin lleuar por ello cohechos ni dadiuas, remitese a los de arriba dichos de alguazil, carcelero, y juez.

¶ Pregunta delos fieles. o almotacenes [illegible] caballeros de la sierra

PRimeramente si conoscen alos fieles que han sido en el corregimiento passado.

ij. ¶ Yten si saben que los dichos fieles ayan dexado de executar las penas delas ordenanças dela ciudad por ruego, o si han lleuado algunas penas, sin las assentar ante el dicho corregidor, o sus tenientes, y si toman seruicios o cohechos delos carniçeros, fruteras, y panaderas, pescaderas, y otras ꝑsonas, porque les ayudē a fauorescer alas posturas delos bastimentos que traen a vender, y porque disimulen las penas.

iij. ¶ Yten si saben que se ygualan y han ygualado con los carni-

ceros, fruteras, panaderas, pescaderas, y tenderas, por las penas q̃ pertenescan a la ciudad, y si han acudido con allas a los receptores delas dichas penas. Digan lo que saben.

¶Pregunta delos caualleros de sierra y almotacenes, y guardas del campo.

PRimeramente sean preguntados los testigos, si conoscen alos sobre dichos.

ij. ¶Yten si saben que las dichas guardas hã vsado bien y fielmẽmente de sus officios, enlos terminos desta cibdad, como en toda su tierra, no consintiendo vsar en los dichos terminos, a personas particulares, ni cortar los pinos, enzinas, montes, y derrocarlos, contra las ordenanças desta cibdad, que hablan sobre ello.

iij. ¶Yten si saben que han consentido tomar y vsurpar algunas tierras desta ciudad, y apastar los pastos y dehesas, por dadiuas q̃ por ello les diessen, y si han lleuado algunos cohechos a algunas personas porq̃ entrassen enlos mõtes, sierras, y pinares a cortar o a pastar, o a comer las heredades, cõtra las ordenãças desta cibdad.

iiij. ¶Yten si saben que el almotacen ha dexado de lleuar y prendar las penas, porque la cibdad no este limpia, y dexado de executar las penas conforme alas ordenanças. Digan lo que saben.

v. ¶Yten si saben que hã tomado dadiuas y promessas, o precios porque metiessen vinos, o sacassen algun trigo, o otras cosas vedadas contra las ordenanças desta cibdad.

Como el juez de residencia deue ver las leyes del reyno que tocan alas residencias.

Si quiere poner mas capitulos de corregidores y juezes de residencir, aqui se han de añadir.

Y Si el juez quisiere, segun la parte a donde tomare la residencia, poner mas articulos delos suso dichos, vealos capitulos delos corregidores y alcaldes y alguaziles, y escriuanos, y carceleros, y el aranzel de los dichos escriuanos, y vea el Celso, y en parte donde dize escriuanos, y escripturas, y juezes, y corregidores, alguaziles, y sobre todo vea las ordenãças d̃ aq̃lla cibdad o villa dõde va a tomar la residẽcia, quãtomas q̃ para este efeto de hazer la dicha residẽcia, fuerõ vistas y miradas las dichas leyes y capitulos, y lo q̃ estuuiere bien delas dichas ordenanças, apliq̃lo a la suya, y haga parecer ante si al escriuano ante quien se tomo la residencia passada y lo q̃ alli estuuiere biẽ, apliquelo ala suya con

ya con

ya, con tanto que lo que aplicare se pueda prouar por derecho o por algun capitulo de corregidores. Y si viere que esta buena y q̃ no ay en que la emendar, puede tomar por aq̃lla la residencia, jũtando algunas cosas de la suya enla residencia nueua, y ansi no se q̃xara el juez antepassado. Porque biẽ puede dezir el juez que viene al que sale, La ley que es para vos sera para mi.

La causa porque en las informaciones de la residencia secreta, no se ratificã los testigos ni ay necesidad dello.

YA aueys visto como se prosupuso de tomar la residencia por los interrogatorios y preguntas passadas y como la informacion secreta se hizo por ella, y no obstãte que se acabo y que el corregidor y sus officiales contra quien se tomo no fueron citados ni llamados, ni se les notifico cosa alguna, mas de quitalles las varas y officios. Entiendase que no ay necesidad de ratificaciõ de la dicha informacion secreta, y que ansi es permitido de derecho que es como inquisicion. Y por que ansi mismo atento que esta entendido que el dicho corregidor y sus officiales, saben que se le a de tomar de aquella manera y tienen dadas fianças para ello y hecho solenidad de juramento que asistiran treynta dias personalmente a la dicha residencia, y ansi es visto que es hecha con parte o partes, y no ay necesidad de la dicha ratificacion, pero en las otras causas especialmente criminales, no vale el testigo que no es ratificado, porque ay querella de parte o denunciacion del fisco, y juntamente con esto contra la persona o personas que se haze, de los delictos que son acusados, no son citados ni llamados pa hazer las dichas sumarias informaciones y querellas. De manera que son hechas sin parte, y quando los prenden o se presentã, se recibe el pleyto a prueua y se ratifican los testigos en aquel plenario juyzio. De manera que enlas dichas residencias secretas no ay necesidad dello, por que los tales juezes contra quien se haze estan obligados a hazerla y tienẽ dado fianças, para ello y fecho juramento como esta declarado. Y la ordẽ que se tiene en poner los dichos cargos es la siguiente.

Vu

Noueno tractado

La orden que a de tener el juez de residencia en dar los cargos al corregidor y tiniente y sus officiales.

Entenderseha, que despues de hecha la dicha informaciõ secreta, como esta dicho, el juez de residẽcia a de tomar otro memorial đ papel, y por capitulos haga lo siguiẽte.

¶ En vna plana o pligo diga, Iuegos. Y en otra plana, diga Cohechos. Y en otra Presentes. Y en otra Blasphemias. Y en otra Vagamundos. Y en otra pecados publicos, y ansi por esta orden las otras culpas de los dichos officiales, sacando el cargo desta residencia secreta, segun y como lo tenia señalado en la margen, en el primero memorial que esta dicho, quando yua tomãdo los testigos de la dicha informacion secreta. Y ansi vaya sacando el dicho cargo q̃ tocare, ansi al dicho corregidor como a sus officiales, de la depusicion de los testigos, lo que a cada vno tocare, y ansi al dicho corregidor como a sus officiales. Despues de hecho esto tomando cada memorial por si de la culpa que a cada vno toca a de dezir desta manera.

L.11.ti.1.li.8 ordi.l.12.titu.20.li.4.fol. Y va declarado en la prouision, que de trasl ado de las culpas con los nõbres de los testigos.

¶ Poniendo por cabeça del dicho memorial diziendo. En tal culpa y cargo, se os prueua por tantos testigos que son fulano y fulano y fulano y fulano, que estan a tantas hojas. Y ansi por la orden que se da al dicho corregidor se an de dar a sus officiales. Y diga. Y esto se os pone por cargo y culpa desta manera. Y por esta orden ha de yr sacando el dicho juez de residencia todo el cargo en limpio contra el dicho corregidor y sus officiales, que fueron culpantes en la dicha informacion. Y esto de nombrar los testigos quiẽ son y el numero de las hojas adonde estan, en la residencia secreta se acostumbra hazer ansi en las audiencias Reales destos Reynos (e yo lo he visto) aũque de ley este permitido otra cosa, por que si no se diessen los nombres de los testigos y no se dixesse en el cargo a que hojas, y a que capitulo estan, no se podrian descargar los juezes, de los dichos cargos, por que no tienen otro tiempo mas para descargarse de entonces. Por q̃ en el cõsejo real, de sus Magestades no lo reciben donde van las dichas residencias, no les admitẽ descargo ninguno mas del que lleuã hecho en tiempo de su residencia. Y por que podria ser que algunos testigos dixessen lo

Preg.57.c.61

cõtrario de la verdad, por saber queno sean de saber sus nombres, y esta es la causa por donde se haze lo suso dicho.

¶ Otro si, si algũ cargo y culpa delos suso dichos que estuuiere cõtra los dichos officiales, o contra el dicho corregidor, que no se pueda aueriguar el dicho cargo por no estar liquidado el cargo, reciba ensi la liquidacion para el descargo, para quando se liquidare. Y si sobre esto ouiere pleyto pendiente en la residencia publica, yo uiere otra escusa legitima pongala alpie dela sentencia para que conste en el consejo de su Magestad.

¶ Otro si, si huuiere algũ cargo de juegos cõsentidos, que se prueue liquidamente al corregidor y a sus officiales, y no se descargaren del, han se de condenar enla misma pena que incurrieron los que juegan y tenian tablero publico, conforme alas leyes del ordenamiento.

¶ Otro si, si huuiere algun cargo en que no huuiere mas de vn testigo, a se de tomar juramẽto del mismo corregidor, y de otro de los dichos officiales, y conforme alo que juraren se ha de juzgar.

¶ Otrosi, si enla dicha residencia secreta, huuiere algun cargo que se prueue contra algun official, y sobre lo mismo ay pleyto pendiente, o demanda enla residencia publica, conforme a derecho, lo reserue para juzgar enla publica lo q̃ por derecho hallare. Y desta manera se han de yr poniendo las culpas por su orden, como de suso es dicho.

¶ Otrosi, si huuiere algun cargo de omission, contra lo suso dicho, remita la pena a su magestad.

¶ Otrosi, si huuiere otro cargo alguno, assi como de no castigar algun ladron, o otro maleficio graue, y porla secreta informaciõ paresciere culpado, mandele que se presente ante su magestad, y ante el muy alto consejo, dentro de vn cierto tiempo, y si desto apelare y pidiere lo processado, respondale que no se acostumbra dar desmembrado, empero que se le dara lo tocante al cargo, y descargo, no lo vno sin lo otro.

¶ Otrosi el dicho juez de residencia a de hazerluego al escriuano de consistorio y ayuntamiento, de cuenta de los proprios que la ciudad tiene, y si el no la tuuiere, llame al mayordomo dela dicha ciudad o villa, para saber que renta tiene en cada vn año. y en que se gasta, y si le paresciere que algo dello esta mal gastado, pongase

por cargo al corregidor y regidores, porquiẽ fue mãdado gastar.
¶ Ansi mesmo se ha de saber del dicho escriuano de consistorio, ante quien estan las penas de camara, y quien tiene cuenta dello, y que de la relacion dellas, de todo el tiempo que alli estuuo el corregidor passado y sus officiales, y que den cuenta en que se gastaron, y se ponga por memoria y el alcãce que se les haze, para ponerlo por cargo al dicho corregidor y teniente, y a los demas officiales, para que se descarguen dentro delos dias que se les pusieren, y sino se descargaren remitelo el juez de residencia a los del consejo de su magestad, para que manden lo que sean seruidos.

Preg 57. c. 45

¶ Y hecho todo lo suso dicho y los dichos cargos, sacadosen limpio, como dicho es. Passados los quinze dias primeros dela dicha residencia, despues que aya tomado los dichos treynta testigos, que es el mayor numero que se acostũbra a tomar, de mas de ser ley del reyno que se tomen en algunos casos. Pero en esto delas residencias se pratica asi, y demas de praticarse lo hazen ansi los buenos juezes de residencia, y se podria tomar menos numero atenta la parte y el lugar donde se toma la dicha residencia. Y ansi el dicho juez ha de dar al escriuano della vn pligo de papel o mas, segun cada vno tuuiere el cargo, para el corregidor el primero, y el segundo para su teniente, y an si a cada vno delos dichos officiales que se hallaren culpados, Y a de mandar al dicho escriuano que de los dichos cargos dela dicha residencia secreta, a los culpados notificandoles que aquellos pliego, o pliegos de papel, les da por cargos y culpas. lo contenido en los dichos memoriales, y mas lo que mas paresciere por la dicha residencia, que les pueda ser imputada culpa y cargo, notificandoles que respondã y se descarguẽ y prueuen lo que vierẽ que les cumple, dentro de seys o ocho dias sin auto de publicacion ni conclusion guardando el tiempo el dicho juez, de manera que quede comodo para dar las sentẽcias de la dicha residencia secreta cõtra los suso dichos corregidor y sus officiales, A lo menos quatro dias, con apercebimiento que les haga en la dicha notificacion que sentenciara la dicha residẽcia secreta sin sus descargos. Y la ordẽ delos cargos suso dichos, dize ansi.

Dela notificacion delos cargos al corregidor y a sus officiales.

EN tantos dias de tal mes, y de tal año, en tal parte, yo fulano escriuano dela residencia que haze el señor licenciado fulano, di y entregue al señor fulano corregidor passado, el cargo que ha resultado por la informacion secreta que se ha tomado contra el, por mandado del señor juez de residencia, y le notifique y apercebi que dentro de tantos dias haga y presente sus descargos, ante el dicho señor juez, donde no, so el dicho apercebimiento sentenciara y determinara la dicha residencia, como hallare por derecho. Y el dicho fulano corregidor dixo, q̃ lo oya, estando presentes por testigos &c. ¶ Las demas notificaciones de los otros officiales, han de ser como esta.

Como el juez de residencia rescibe los descargos del corregidor y sus officiales,

PResuponed q̃ estã dadoslos cargos dela dicha secreta residencia, y ellos lo han rescebido para se descargar. Y presuponed asi mesmo, que se han descargado y presentado sus descargos en tiempo. Y porque el escriuano no tiene que ordenar ni saber enlos dichos descargos, no ay mas de solamente rescebir y examinar juntamente con el dicho juez, los testigos que le fueren presentados alos dichos descargos, porel dicho corregidor y sus officiales Y el dicho juez de residencia ha de hazer lo siguiente.

¶ Ha de tomar cada cargo por si, que es lo que prouarõ el dicho corregidor y sus officiales en sus descargos. Y si halla que ha satisfecho al cergo, asuelua lo del, y sino prouo nada, condenele, no tã solamente enla satisfacion dela parte, mas en la pena, conforme a derecho. Y si fuere de cohechos, basta cõ tres testigos, aunq̃ sea cada vno singular ensu dicho. Y si drechos no duidos lleuo, cõdenele enlas setenas. Y si fuere de otra manera, como cohecho, que claramente no lo sea, y sea a manera de barateria, cõdenele en el quatro tanto, de todo aquello que mandare boluer ala parte. Y todo lo que condenare sea para la camara y fisco, aunque la mitad puede condenar para gastos de justicia, y otras obras pias, o publicas. Quando la condenacion es arbitraria, y no aplica porla ley ala camara o a otra parte, o la execute o remita al consejo Real. Y quando hiziere condenacion, toda via remita la mas o menos pena al

Preg.57.c 60

L.8.tit.15.l.2.ordina.

Preg.57.c.31

L.50.titu, fin. l.8.ordin.

Pre.57.c.60.

consejo Real.

¶Otro si,si fuere en otros cargos asi como no visitar los terminos,o descuydos en la gouernacion publica,o no buscar los peccados publicos con toda diligencia,o otras semejantes cosas que no ay parte. Si al juez le paresciere que es culpado, pronuncie le por tal culpado,en la sentencia,y la pena remitala a su magestad,y alos del su consejo.

L.4.infi.ti.15 .l.2.o2.l.6. infi.tit.4.par. 3.

¶Otrosi, el dicho corregidor y sus officiales, paresciere n hauer forçado muger o prendidola por conoscerla carnalmente, o hecho algun omizillo, o otro delicto graue,por que merezca muerte,o perdimiẽto de miembro. Si fuere alcalde o alguzil o carcelero,mande lo prender,y embielo a buen recado a su costa ala corte de su Magestad,alos desu consejo,y si fuere el corregidor lo haga saber al presidente del consejo,para que de alla le manden lo que deue hazer. Y si fuere por cosa de cohechos o otras cosas semejantes que no sean muy graues,que el dicho corregidor aya cometido,el dicho juez de residencia mãde que se presente enla corte en persona sobre fianças,y asi a cada vno desus officiales,y q̃ dela corte no salgan so cierta pena,sin licencia y mãdado de el dicho Real consejo. Y si la cõdenacion de cada vno delos suso dichos fuere de tres mil marauedis a baxo,sobre cohechos y baraterias, el juez lo mande executar aunque le otorgue la apelaciõ,reseruando su derecho a saluo para q̃ si la sentencia fuere reuocada en el Real consejo,q̃ lo boluera cõforme ala ley, Y si fuere detres mil marauedis a baxo,y no de cohechos ni baraterias, o si fuere de tres mil marauedis arriba,depositando en vna persona fiable qual nombrare el juez de residencia, otorgue la apelacion, y de otra manera no es oydo en consejo,ni se le ha de otorgar la appelacion.

Preg 57.c.61

Preg.57.cap. 64.y carta acordada en consejo,y.l.15.ti. 39.l.64.til25

Prag.57.& 8 &.19.

¶Otrosi, el dicho juez de residencia se informe si ay casa de concejo,y visite la carcel y vea si ay arca para las prouisiones dela ciudad,y sus preuilegios,y si ay arãzel puesto paralo criminal o ciuil y de todo ello haga sacar al escriuano de la residencia vna fee, en forma, y la ponga en la informacion secreta.

Preg.57.c.30 &.78.

¶Y tome las quentas de las penas por ante elregidor y escriuano, que estauan deputados para escriuir las dichas penas, y se informe si estan todas assentadas, o si el corregidor las condenaua por ante otro escriuano,por que a de embiar relaciõ de las dichas

cuentas al consejo, como se dira adelante. Y asi mismo execute las cuentas tomadas de los propios, y rentas, repartimientos, e impusiciones, y las que estuuieré por tomar las tome, y fenezca, de manera que esten executadas quando le tomaren la residencia, no tomando en quẽta lo mal gastado, y que no fue en pro cumunal.

Pratica de las sentencias de residencia secreta del corregidor, y del tiniẽte, y de los demas officiales.

YA tenemos dicho la orden y pratica de la residẽcia secreta, con todas las circunstancias que para ella se requieré, y asi aduirtiremos aqui la ordẽ que han de lleuar las sentencias contra el dicho corregidor y sus officiales, y en su fauor. Por que ordinariamente acontece lo semejante, y la ordẽ que deuen lleuar, es la siguiente.

Sentencia contra el corregidor.

VIsta la informacion secreta, contra fulano corregidor q̃ fue en esta ciudad y su juridiciõ por su magestad, por mi tomada y recibida, y lo que della resulta y visto los descargos que a ella dio &c.

FAllo que por la culpa que contra el dicho fulano corregidor resulta, le deuo de condenar y condeno, en la forma siguiente. En quanto al decimo cargo que le fue hecho, de que no se descargo como conuenia, sobre la fuerça que intento a hazer a fulana vezina desta ciudad, de noche, socolor q̃ yua aprender vn mal hechor. ¶ En quanto a lo suso dicho mãdo que se presente en persona en consejo Real de su magestad, ante los de su muy alto consejo, dẽtro de quinze dias primeros siguientes, ante quien remito la sentẽcia y determinacion de lo suso dicho, y no salga de su corte sin licencia y mandado de su magestad, sopena de tres mil ducados para su camara y fisco, de los quales mando de fianças para cumplir lo suso dicho. Y ten le cõdeno en el veynte y vn cargos que le fue hecho sobre auer mãdado talar y cortar mucha parte del mõte de tal lugar jurisdicion de esta ciudad, en que interuino cohecho y barateria, enel daño que recibieron los vezinos del dicho lugar enla dicha corta y tala, y enel quatro tãto delo que recibio, pa

y si no ouiere ni resultare cargo dela informacion secreta podra dezir. Vista la informacion secreta contra fulano alcalde q fue dela justicia desta ciudad de Sevilla y su jurisdicion por su Mag.d y lo que della resulta tomada por mi el licen.do fulano juez de grados por comision de su Mag.d y lo q della no resulta cargo alguno contra el dicho fulano alcalde. Fallo q le devo de declarar y declaro por bueno recto y diligente juez de su Mag.d [illegible] y dello servir [illegible] y por esta mi sentencia ansi lo pronuncio y declaro.

ra la camara y fisco đ su mageſtad, lo qual ſe execute luego ſin embargo de qual quier appelacion que interponga. Yten en quanto al treynta y cinco cargo que le fue hecho delos derechos que diz que lleuo, no deuidos, le deuo de abſoluer y abſueluo y doy por libre y quito dello. Yen quanto a todo lo de mas de que le fue hecho cargo por la informacion ſecreta, atento los deſcargos que hizo le deuo de pronunciar y pronuncio por buen juez, de quien ſu Mageſtad ſe puede ſeruir de aqui adelante para otros ſemejantes officios, y por eſta mi ſentencia aſi lo pronuncio y mando.

¶ Aqui ſe a de poner la pronunciacion de la ſentencia cō dia y mes y año y teſtigos, y la notificacion al corregidor, para que cumpla la ſentencia

Sentencia contra el tiniente.

Viſto &c. Fallo que por la culpa que reſulta cōtra el dicho fulano tiniēte de corregidor deſta dicha cibdad (o alcalde mayor della) le deuo de condenar y condeno en el quinto cargo q̄ le fue hecho, por auer prendido a la dicha fulana vezina de tal pte ſolamente por tener aceſſo con ella carnalmente, y por auer dado ocaſion a la muerte o heridas de fulano, mando ſea lleuado preſo y a buen recado a ſu coſta, ala corte de ſu mageſtad, y entregado a los de ſu muy alto cōſejo. Yten en quanto al catorzeno cargo, ſobre los derechos que lleuo no deuidos, le deuo de condenar y cōdeno en las ſetenas de todo ello, la mitad parala camara y fiſco de ſu Mageſtad. Y la otra mitad para gaſtos de juſticia, y buelua el interes ala parte. Yten en quanto al quarēta cargo que le fue hecho ſobre los cohechos y barateria, atento ſu deſcargo, le deuo de abſoluer y abſueluo, y doy por libre y quito del. Yen quanto al quarenta y cinco cargo de no auer viſitado los terminos, y no auer caſtigado los pecados publicos con diligencia, en quāto alos dichos cargos, y alos demas q̄ le fuerō fechos le đuo de dar por libre y quito de todos ellos, y por eſta mi ſentēcia aſsi lo pronūcio y mādo.

Sentencia del alguazil mayor.

Viſto &c. ¶ Fallo q̄ por la culpa q̄ contra fulano alguazil mayor reſulta, le deuo de condenar y cōdeno en la forma ſiguiēte. En quanto al primer cargo que le fue hecho, le deuo de conde

nar y condeno a que buelua, y restituya los marauedis que lleuó de fulano, como no deuia con el quatro tanto, repartidos en esta manera. La tercia parte para la camara de su Magestad, y la otra tercia parte, para gastos de justicia, y la otra tercia parte, para la casa delos niños dela doctrina christiana. Y buelua el interes que lleuo ala prrte. Y ten mas le condeno, a que buelua y restituya todas las armas que ha tomado en esta cibdad, a los vezinos della, o forasteros, atento que no las traxo a condenar al juez dela dicha tal parte como deuia, para que cõstara si eran bien tomadas, o no. Y en quanto a todos los demas cargos que le fueron fechos, le deuo de absoluer y absueluo, y doy por libre y quito dellos, y le deuo pnunciar y pronũcio por buen executor, y que su Magestad le pue de hazer merced de le proueer de aquiadelante en otros semejantes y mejores officios, y assi lo pronuncio y mando.

Sentencia contra el carcelero.

Visto &c. ¶Fallo atẽto el cargo y descargo que le fue hecho al dicho fulano carcelero, y lo que contra el resulta, dela informacion secreta, atento lo qual le deuo de condenar y condeno en pena de tantos marauedis, para la camara y fisco de sus Magestades, y remito a su Magestad la mas pena que por ello fuere seruido de le imponer. Y ansi lo pronuncio y mando.

¶Por la orden de estas sentencias, pueden yr ordenadas todas las demas delos dichos officiales, ansi de regidores como de escriuanos y procuradores, y delos mayordomos dela villa o ciudad dõde se tomare la dicha residencia, y delos fieles, y guardas del campo, y caualleros de sierra, si los huuiere, aunque en algunas partes destos reynos no se toma residẽcia a algunas personas de las aqui dichas. Pero presupuesto que se huuiesse de tomar y condenar, auia de ser por la misma orden las tales condenaciones y absoluciones. Y esta es la ordẽ que se deue tener como esta dicho, assi en los cargos como sentencias. Y en lo demas que esta presupuesto. Pero es razon que se entienda que esta residẽcia secreta, se ha de ver en consejo como viene, sin alegar ni rescebir se apreua mas de lo que viene hecho del juez de residencia. Y dela sentẽcia que se diere en consejo no ay suplicacion, saluo en los capitulos que vinieron remitidos, y no sentenciados por el juez de residencia. O quando en

Pre.57.ca.16 .62.&.75. Preg.57.c.75 L.28. cortes de. Toledo de 25.l.63. Cortes d' Valladolid d'.23.l.92. de Valladolid d'.37.l.42. Valladolid d' 49.

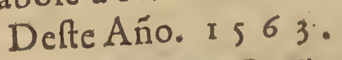
consejo condenaren en suspension perpetua de officio, o en pena corporal y de verguēça publica. Y esta es la pratica que se tiene en las residencias. Y acabados los dias dela residēcia, se ha de embiar a su costa la residencia secreta, con la relacion dela cuenta y gastos delos proprios, y delas penas de camara, y la relacion delas demā das publicas, y sentencias que diere en la residēcia publica. Y tambien ha de embiar los capitulos, que se huuieren puesto contra el corregidor y sus officiales con las prouanças y sentencias que sobre ello se huuieren dado, porque de otra manera no se vera encō sejo sin traer todo lo suso dicho. El escriuano no a de lleuar derechos dela residēcia secreta, ni dela saca della, y se ade ver y cōsultar y hasta que este vista y consultada con su Magestad, no han de proueer al corregidor o juez de residēcia, ni a sus officiales a de otros officios.

Pratica de la residencia publica por relacion, para que mejor se entienda.

La residencia publica es diferente la orden della, de la secreta, porque son de mandas y querellas que los vezinos de la cibdad o villa y su juridicion ponen al corregidor y su tiniēte y alguazil y a los mas officiales, ansi ciuil como criminalmente. Y destas tales demandas y querellas se manda dar traslado dela vna parte ala otra y se recibe el pleyto a prueua y se haze publicacion y conclusiō, ni mas ni menos q̄ pleyto ordinario, y se dā sentencias por el juez de residencia, y se les otorgan las appelaciones en aq̄llo que de derecho a lugar, conforme al pregon quese dio de residēciay dela buena gouernaciō, el juez no trae mas de treynta dias de termino para la hazer, conforme al dicho pregō, ni el Rey le da mas para sentenciar las demandas y querellas que dentro del dicho termino se pusierē, y estos treynta dias son pa sentēciar la residēcia secreta, y para estar a ella personalmente el corregidor y sus officiales, para que dentro dellos se reciban las demādas publicas, y aquellos passados no se hā de rescebir mas aunq̄ biē se puedē ꝓsigir y sentēciar las demādas q̄ dentro de los dichos treynta dias se pusieron, final mente se ade aduertir en esta residencia publica que puede ser demandado el corregidor no solo por si sino por sus tiniētes algua

L. 1. in fin. tit. 16. par. 3. l. 4. de. 64, del ꝯsa delantam en.

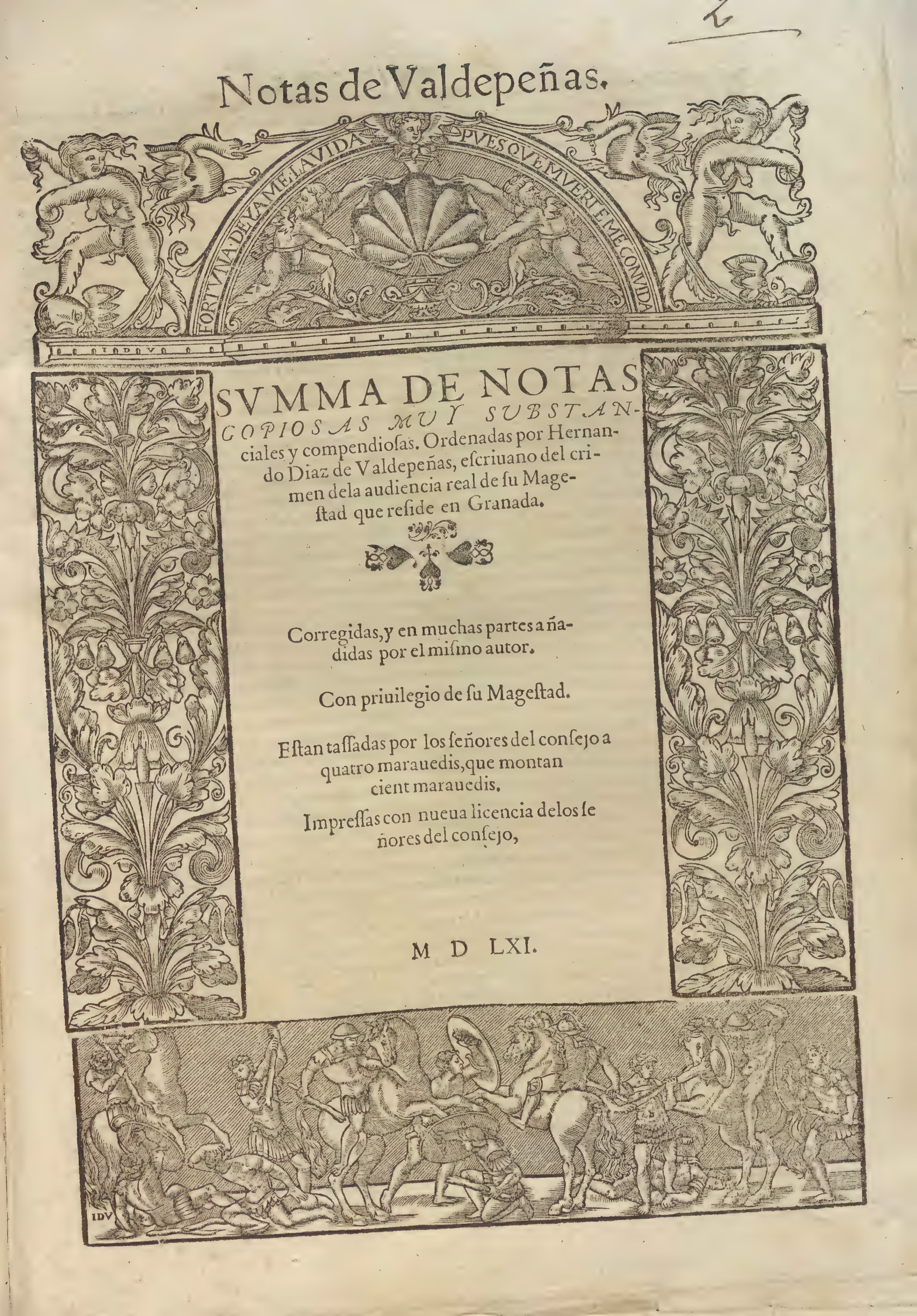
ziles y officiales que el pone, y ansi da fianças de pagar lo juzgado por si y sus officiales, que el pusiere. Pero muy raras vezes acõtece embiar vn juez por treynta dias solamente a hazer la dicha residencia, antes les dan vn año o dos de termino, para que quede por corregidor o alcalde mayor, y ansi tienen tiempo de sentenciar las causas, y de tomar quenta de los propios y de las rentas de las cibdades, y su jurisdicion, y de hazer otras cosas que les es mandado por el Rey. Y con la mayor breuedad que pueden los dichos juezes embian relation para los señores del consejo de su Magestad, de las demandas y querellas que pusieron ante el en la residẽcia publica, y de los cargos que fueron hechos embiado los processos sentenciados con la dicha relaciõ originalmente cerrado y sellado y abuen recaudo. Y sobre todo el dicho juez de residencia embia vna peticion a los dichos señores en que les haze relacion de lo que a hecho y es necesario para la gouernacion de aquella cibdad o villa.



Fenesce el presente libro, llamado Pratica Ciuil y Criminal, e Instruction de escriuanos. Impresso en la muy noble e insigne villa de Valladolid (Pincia otro tiempo llamada) En casa de Frãcisco Fernandez de Cordoua Impressor de la Magestad Real, Acabose a ocho de Febrero, Deste Año. 1563.



Notas de Valdepeñas.



SVMMA DE NOTAS COPIOSAS MVY SVBSTANciales y compendioſas.

Ordenadas por Hernando Diaz de Valdepeñas, eſcriuano del crimen dela audiencia real de ſu Mageſtad que reſide en Granada.

Corregidas, y en muchas partes añadidas por el miſmo autor.

Con priuilegio de ſu Mageſtad.

Eſtan taſſadas por los ſeñores del conſejo a quatro marauedis, que montan cient marauedis.

Impreſſas con nueua licencia delos ſeñores del conſejo,

M D LXI.

EL PRINCIPE.

POR la presente acatãdo lo q̃ vos Hernãdo diaz de Valdepeñas escriuano del crimen dela audiẽcia & chancilleria q̃ reside enla ciudad de Granada, nos aueys seruido y esperamos q̃ nos seruireys, pr rogamos y alargamos la licencia q̃ el Empador y rey mi señor por vna su cedula hecha enla villa de Madrid a xjx. dias del mes de Febrero del año passado de mill & quinientos y quarenta y vno, firmada del Cardenal dõ Iuan Tauera Arçobispo q̃ fue de Toledo, & gouernador delos Reynos de Castilla por ausẽcia de su Mag. del tenor siguiente. EL REY. Por quanto por parte de vos Hernãdo diaz de Valdepeñas nr̃o escriuano del crimen dela nr̃a audiencia y chãcilleria q̃ reside enla ciudad de Granada, nos ha sido hecha relaciõ q̃ vos ordenastes y copilastes vn volumen de notas muy vtiles y prouechosas para el officio delos escriuanos, la qual dicha obra os fue hurtada y se dio a Iuã de Medina librero residente enesta nuestra corte, a quiẽ nos cõ relacion q̃ hizo q̃ el auia trabajado enlas juntar, suplicando nos le hiziessemos merced de darle licencia para q̃ las pudiesse imprimir por el tp̃o q̃ nuestra volũtad fuesse. Por vna nr̃a cedula hecha a treynta dias del mes de Março del año passado de mill & quinientos y quarenta y ocho le concedimos licẽcia pa q̃ el y no otra persona alguna pudiesse imprimir la dicha obra por tp̃o de diez años, & q̃ no sabido esto por vos, os quejastes y agrauiastes dello ante nos, y despues por quitaros de pleytos os cõcertastes q̃ la merced de la dicha imprenta por lo q̃ restaua delos dichos diez años fuesse comũ y de por medio entre vosotros, & q̃ se imprimiesse la dicha obra corregida concertada y emendada por vos el dicho Hernãdo diaz como lo podiamos mãdar ver por las dichas nuestras cedula y escriptura de cõcierto q̃ entre vosotros passo q̃ ante algunos de nuestro consejo presentastes, suplicando nos & pidiendo nos por merced q̃ por q̃ vos teneys corregida, acrecentada y emendada la dicha obra fuessemos seruidos de cõceder licencia para q̃ cumplido el termino cõtenido enla sobredicha nuestra cedula vos y vuestros herederos & no otra persona alguna la pudiessen imprimir perpetuamente o como la nuestra merced fuesse, & nos acatando lo suso dicho y q̃ de imprimirse la dicha obra se sigue vtilidad y beneficio, y por vos hazer merced. Por la presente damos licẽcia & facultad a vos el dicho Hernando diaz de Valdepeñas, & mandamos q̃ cumplidos los dichos diez años porq̃ segun dicho es dimos licencia al dicho Iuan de Medina para la impressiõ delas dichas Notas por tiẽpo y espacio de otros diez años, q̃ se cuentan desde el dia q̃ se cumpliere el dicho primero termino en adelante vos y las personas q̃ tuuierẽ vuestro poder & no otras algunas podays y puedan imprimir y vender & imprimã y vendã enestos nuestros reynos el dicho volumen de Notas q̃ como dicho es teneys corregido acrecentado y emendado, sopena q̃ qualquier persona o personas q̃ sin tener para ello vuestro poder durante el dicho tiẽpo le imprimieren o hizieren imprimir y vender enestos nuestros reynos & truxeren a vender de fuera dellos, pierda la impression q̃ hizieren, y los moldes y aparejos con q̃ lo hizieren, y los libros q̃ imprimierẽ siendo impressos y fechos durante el dicho tiempo & demas desto incurra cada vno en pena de diez mill marauedis cadavez q̃ lo cõtrario hiziere. La qual dicha pena mandamos q̃ sea repartida enesta manera, La tercia parte pa el juez q̃ lo sentenciare, & la otra tercia parte para la nuestra camara & fisco, y la otra tercia parte la persona q̃ lo acusare. La qual dicha merced os hazemos con tanto q̃ ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho volumen de Notas a quatro marauedis, q̃ es el precio que fue tassado por los del nuestro consejo, y no en mas ni allende. E mandamos a los del nuestro consejo Presidentes & Oydores delas nuestras audiẽcias, alcaldes, alguaziles dela nuestra casa & corte & chancillerias, & a todos los corregidores Assistente gouernadores alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, & otras justicias & juezes qualesquier destos nuestros reynos y señorios q̃ vos guarden & cumplã, y hagan guardar & cumplir esta mi cedula & todo lo enella contenido, y contra ella vos no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para nuestra camara a cada vno q̃ lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a. xjx. dias del mes de Febrero de mil & quinientos y xlj. años. I. Cardinalis por mãdado de su Magestad. El gouernador en su nombre. Pedro delos cobos os dio para q̃ vos o la persona o personas q̃ vuestro poder ouiessen & no otras algũas pudiessedes imprimir enlos dichos reynos de Castilla vn bolumẽ de notas q̃ vos auiades hecho, por tiempo de diez años q̃ se contassen desde el dia q̃ se cumpliesse el termino dela licẽcia q̃ su Mag. dio a Hernando de Medina librero residente en corte para la impression delas dichas notas segun mas largo enla dicha cedula de su Mag. q̃ de suso va incorporada a q̃ nos referimos se contiene por otros diez años mas, q̃ se cuenten desde el dia q̃ se cumpliere la dicha vltima licencia en adelante, & q̃ si antes de cũplidos los dichos diez años dela sobredicha cedula, & los otros diez años desta nuestra prorrogacion della fallecieredes vos el dicho Hernando diaz, es nuestra voluntad y queremos q̃ goze delas dichas licencias el bachiller Iuan brauo de Valdepeñas vuestro hijo, relator q̃ al presente es de la dicha audiencia de Granada, segun & dela manera que vos la gozarades si viuierades el tiempo dellas, & por esta nuestra cedula o su traslado signado de escriuano publico mandamos alos del consejo de su Mag. presidentes & oydores delas sus audiencias, alcaldes, alguaziles, merinos prebostes y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades villas y lugares delos dichos reynos de Castilla q̃ guarden y hagan guardar y cumplir lo contenido enesta dicha nuestra cedula, en todo y por todo como enella se contiene, y q̃ contra ella no vayan ni passen, ni consiẽtan yr ni passar por alguna manera, sopena dela nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo cõtrario hiziere. Fecha en Monçon de Aragon. xxviij. dias del mes de Otubre de mil y quinientos & cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su alteza. Iuan vazquez.

¶ Siguese la tabla dela presente obra.

Fin dela tabla.

¶Poder general.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo fulano vezino de tal parte, otorgo que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre llenero y bastante segun yo lo tengo, y segun que mejor y mas cumplidamẽte lo puedo y deuo dar y otorgar, y de derecho mas puede y due valer a vos fulano vezino de tal parte presente o ausente, generalmente para en todos mis pleytos y causas y negocios mouidos y por mouer quãtos yo tengo y espero tener cõtra qualesquier personas, o contra qualesquier personas cõtra mi en qualquier manera, para que assi demandando como defendiendo podays parescer y parezcays ante sus Cesarea y catholicas Magestades, y ante los señores del su muy alto cõsejo y contadores mayores, presidente y oydores, alcaldes y notarios d' su casa y corte y chãcillerias, y ante todas otras qualesquier justicias alcaldes y juezes ecclesiasticos y seglares de qualquier fuero y jurisdicion q̃ sea que de mis pleytos y causas puedan y deuan oyr librar y conoscer, pleyto, o pleytos, cõtestar exebciones y defensiones, poner y alegar, requerir, emplazar, protestar cõuertir, reconuertir testimonio, o testimonios, pedir y sacar, y para jurar en mi anima qualesquier juramento, o juramentos, assi de calumnia como de cisorio, y de verdad dezir y pedir sean fechos por la otra parte, o partes contrarias, y para sacar y tomar en vos qualesquier escripturas a mi tocantes y pertenescientes de poder de qualesquier escriuanos y personas q̃ las tengan, y para hazer qualesquier embargos execuciones y prisiones, y ventas y remates de bienes, y para poner articulos y pusiciones y absoluer los que contra mi fueren puestos y presentados, negando, o conosciẽdo, y para recusar y poner sospecha a qualesquier juezes y escriuanos, y las jurar con deuida solẽnidad, y para presentar testigos, cartas y instrumẽtos y toda manera de prueua, y ver presentar jurar y conoscer los testigos delas otras partes contrarias, y pedir publicacion de testigos, y abonar mis testigos y prouanças y tachar y contradezir los de cõtrario, assi en dichos como en personas, y para jurar y ver jurar y tassar costas y daños y menoscabos y rescebir la tassacion dellas, y para ganar y impetrar de sus Magesta. y delas dichas sus justicias qualesquier cartas y sobre cartas, cedulas y prouisiones q̃ ami derecho conuẽgan, y sacar y embargar las que en contrario se ganaren, o quisieren ganar, y para cõcluyr y cerrar razones, y pedir y oyr sentencia o sentencias, ansi interlocutorias como difinitiuas, y las que en mi fauor dieren consentir, y delas que contra mi dieren o quisierẽ dar, o de otro qualquier aucto, o agrauio apelar y suplicar, y os alçar y agrauiar y seguir la tal apelacion alçada, o suplicacion donde con derecho se deuan seguir, o dar quien las siga, y para hazer todas las otras cosas y diligencias y auctos judiciales y extrajudiciales q̃ ala calidad delos dichos mis pleytos y causas y de cada vno dellos conuengan y menester sean de se hazer y q̃ yo mismo haria y hazer podria presente siendo, aunque no se declaren ni espacifiquen, y para ello segun derecho requiera auer mi presencia personal y mas mi especial mãdado, y pa q̃ en vuestro lugar y en mi nombre podays sostituyr y sostituyays vn procurador, o dos, o mas, y los reuocar cada que a vos bien visto sea, a los quales y a vos releuo de toda carga de satisdaciõ fiaduria y abcion, so la clausula de judiciũ sisti iudicatum solui, con todas sus clausulas acostumbradas, y quan cumplido y bastante poder como yo tẽgo para todo lo que dicho es, y para cada cosa y parte dello otro tal y tan cumplido bastãte y esse mismo lo otorgo y doy cedo y traspasso en vos y a vos el dicho fulano, y enlos dichos vuestros sostitutos con todas sus incidencias y dependencias annexidades y conexidades para lo qual todo que dicho es assi tener y guardar y cumplir y auer por firme, obligo mi persona y bienes auidos y por auer, en testimonio delo qual otorgue la presente carta ante el escriuano y testigos yuso escriptos, enel registro dela qual firme mi nombre, si supiere escreuir, y sino firme otro por el, y ponga la fecha y testigos. &c.

¶ Poder para obligar en rentas reales.

SEpan quantos esta carta de poder vieren como yo fu. vezino de tal parte, digo q̃ por quanto vos fulano vezino de tal parte teneys arrendadas de sus Magestades y de sus contadores mayores tales ⁊ tales rentas para tales y tales años, por precio y quantia de tantos mil marauedis en cada vno dlos dichos años pagados por ciertos plazos y con ciertas condiciones como mas largamente se contiene enla postura, o puja y obligacion q̃ dello hezistes, ante el escriuano mayor de rentas de sus magestades a que me refiero, por tanto por esta presente carta otorgo y conozco q̃ doy ⁊ otorgo todo mi poder cumplido libre llenero bastante segun yo lo tengo y segun q̃ mejor y mas cũplidamẽte lo puedo ⁊ deuo dar y otorgar y de derecho mas puede y deue valer a vos el dicho fu. presente, o ausente, especialmente para que juntamente con vos de mancomun como vuestro fiador ⁊ principal pagador, ⁊ a boz de vno y cada vno de vos y de mi ⁊ de vuestros bienes y mios tenudo y obligado por si por el todo renunciando qualesquier leyes y derechos que de renunciar los que se obligan de mancomun me podays obligar ⁊ obligueys a la paga de todo el precio que las dichas rẽtas los dichos tantos marauedis ⁊ cada vno dellos montan a los plazos ⁊ donde ⁊ con las cõdiciones y so las penas ⁊ de la manera que por la dicha postura, o puja, o arrendamiento, o traspasso que delas dichas rentas vos fue fecho, vos soys obligado delos pagar y sobre ello en vuestro nombre ⁊ mio de mancomun segũ dicho es por ante el dicho escriuano mayor de rentas, o su lugar teniẽte podays hazer y otorgar ⁊ hagays qualquier o qualesquier escripturas y obligacion ⁊ fianças con todas las fuerças vinculos ⁊ firmezas, obligaciones de mi persona ⁊ bienes y de vuestra persona ⁊ bienes como por marauedis y auer de sus altezas y de sus rentas, poder a las justicias renunciaciones de leyes de fuero de derecho, penas y posturas, y con todas las otras clausulas solennidades ⁊ circunstancias que para su validacion se requieran que siendo vos el dicho ful. en vuestro nombre y mio fechas ⁊ otorgadas las dichas escripturas de obligaciõ ⁊ fiança en razon delo que dicho es, yo desde agora para entonces, y desde entonces para agora las otorgo y he por otorgadas firmes y valederas, y prometo ⁊ me obligo de pagar ⁊ cumplir ⁊ mantener ⁊ auer por firme todo quãto enellas y en cada vna dellas se contuuiere, so la pena o penas que sobre mi ⁊ mis bienes pusieredes, y quã cũplido ⁊ bastante poder como yo tengo para todo lo que dicho es, y para cada cosa y parte dello otro tal y tan cumplido y bastante y esse mismo lo otorgo y doy cedo ⁊ traspasso ⁊ renuncio en vos ⁊ a vos el dicho fulano con todas sus incidencias y dependẽcias, annexidades y conexidades, con libre y general administracion, para lo qual todo que dicho es y en mi nombre por virtud deste poder hizieredes y otorgaredes y a que me obligaredes assi tener guardar y cumplir ⁊ pagar ⁊ auer por firme so la dicha mancomunidad obligo mi persona con todos mis bienes muebles ⁊ rayzes auidos ⁊ por auer como por marauedis ⁊ auer de sus altezas ⁊ de sus rentas, ⁊ doy poder cũplido a qualquier juez ⁊ justicia donde vos me sometieredes para que por todo rigor de derecho me apremien a lo assi pagar y cumplir y auer por firme, ⁊ sobre ello hagan en mi persona ⁊ bienes todas las execuciones ⁊ prisiones y ventas ⁊ remates de bienes que conuengan ser fechas hasta tanto que todo lo enesta carta contenido y lo q̃ se contuuiere enla obligacion, o obligaciones q̃ por virtud della otorgaredes ⁊ aya entero cumplimiento con effecto como si todo lo que dicho es fuesse assi dado por sentencias diffinitiua de juez competente por mi consentida ⁊ passada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas ⁊ qualesquier leyes fueros y derechos ⁊ priuilegios exebciones y defensiones que en mi fauor y contra lo que dicho es, o parte dello sean, o puedã ser, y en especial renuncio la ley que dize que general renunciaciõ no vala, en testimonio delo qual otorgue la presente carta de poder ante el escriuano ⁊ testigos yuso escriptos, enel registro dela qual. ⁊c. Firma, fecha, ⁊ testigos.

Poder en causa propria.

Sepan

SEpan quãtos esta carta de poder vierẽ como yo fu. vezino de tal lugar, otorgo y conozco q̃ doy τ otorgo todo mi poder cũplido libre llenero bastãte segũ yo lo tẽgo, τ segun que mejor y mas cumplidamẽte lo puedo τ deuo dar y otorgar, τ de derecho mas puede y deue valer a vos fu. vezino de tal lugar presente o ausente, especialmẽte para q̃ en mi nõbre y para vos mismo como en causa vr̃a propria podays pedir y demandar, rescebir, auer, y cobrar, en juyzio τ fuera del de fu. vezino de tal parte tantos marauedis quel dicho fu. me deue y es obligado a pagar por vna obligaciõ q̃ cõtra el tengo a pagar a tal plazo que passo ante fu. escriuano en tantos dias de tal mes, de tal año: por quanto yo deuo a vos el dicho ful. los dichos marauedis por tal causa, o vos me los pagastes en dineros contados, de q̃ me otorgo de vos por contẽto y pagado a mi voluntad porque los rescebi de vos realmente con effecto, sobre que renuncio la exebcion dela innumerata pecunia, τ las leyes dela prueua y dela paga, como enellas se cõtiene, τ todas las otras leyes q̃ en derecho desto hablã, τ para q̃ delos dichos tantos marauedis, o de qualquier cosa o parte dellos q̃ rescibieredes y cobraredes podays dar y otorgar vr̃a carta o cartas de pago τ de fin τ quito, las quales τ cada vna dellas valgã y seã tan firmes y bastãtes, como si yo mesmo las diera y otorgara, y para que sobre la dicha cobrança, o sobre otra qualquier cosa a lo que dicho es tocante, anexa o de pedimiẽto, en qualquier manera si fuere necessario podays parescer τ parezcays ante qualesquier juezes τ justicias ecclesiasticas τ seglares de qualquier fuero τ jurisdicion que sean, y ante ellos, o qualquier dellos poner qualesquier demãdas, y hazer qualesquier pedimientos y requerimientos y juramẽtos protestaciones, presentaciones de testigos y escripturas, execuciones y prisiones y vẽtas y remates d bienes consentimiẽtos τ apelaciones, y todas las otras cosas τ diligẽcias τ autos judiciales y extrajudiciales q̃ cõuengan seã fechas τ q̃ yo mismo pudiera fazer τ siziera presente siendo aunq̃ aqui no se declaren que para todo ello vos hago τ cõstituyo procurador autor en vuestra causa propria τ vos cedo y traspasso todo mi derecho τ acciones reales y personales vtiles τ directas τ mixtas, y otras qualesquier para q̃ en todo esto succedays, τ vos doy tan cũplido poder como en tal caso se requiere cõ sus incidẽcias y dependencias con libre τ general administracion. Si se obligare al saneamiento diga. Y me obligo q̃ los dichos tantos marauedis vos seran ciertos y seguros dados τ pagados por el dicho fu. a los plazos y segun por la dicha obligacion a mi era obligado delos pagar, τ si assi no fuere, o inciertos vos salieren todos, o parte dellos q̃ haziendo vos contra el dicho fula. τ sus bienes las diligencias q̃ en tal caso deuen ser fechas y no los pudiendo cobrar, o tales diligencias como las partes se cõformarẽ q̃ yo vos dare y pagare los dichos tantos marauedis al dicho plazo τ termino por mi persona τ bienes que para ello obligo, o luego que mostraredes las dichas tales diligencias, τ doy poder a qualesquier justicias para que por todo rigor de derecho me apremien a lo todo assi pagar τ cumplir τ auer por firme como si assi fuesse dado por sentencia difinitiua de juez competente por mi consentida τ passada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio todas τ qualesquier leyes fueros τ derechos τ priuilegios exebciones que en mi fauor y contra lo que dicho es o parte dello sean, o puedan ser, y especial renuncio la ley que dize, que general renunciacion no vala en testimonio de lo qual otorgue la presente carta ante el escriuano τ testigos yuso escriptos enel registro dela qual. ꝛc. firma τ dia mes y año y testigos.

¶ Poder muy copioso.

SEpan quantos esta carta de poder vierẽ como yo fu. vezino de tal parte, otorgo y conozco que doy τ otorgo todo mi poder cumplido libre llenero bastante segun yo lo tengo y segun q̃ mejor y mas cũplidamente lo puedo y deuo dar y otorgar y de derecho mas puede y deue valer a vos fu. presente o ausente para q̃ por mi y en mi nombre y assi como yo mismo representãdo mi propia persona podays pedir y demandar rescebir auer y cobrar en juyzio τ fuera del todos τ qualesquier bienes muebles y rayzes

y ſemouiẽtes pã ⁊ vino y ganados y mercadurias joyas marauedis ⁊ otras coſas qua leſquier q̃ me ſon o fuerẽ deuidas por qualeſquier pſonas y me perteneſcen y pueden perteneſcer en q̃leſquier ptes ⁊ lugares, y por qualeſquier titulos y cauſas aſſi por herẽcias ⁊ ſucceſiones como por obligaciones y conoſcimiẽtos y letras de cãbio y otras eſcripturas ⁊ ſin ellas y en otra q̃lquier manera q̃ ſe me deuã ⁊ a mi pertenezcã, ⁊ para q̃ podays vender ⁊ arrendar y acenſuar cẽſo abierto, o cerrado, y dar a medias a qual quier perſona, o perſonas todos ⁊ qualeſquier bienes muebles ⁊ rayzes y ſemouiẽtes mercaderias ⁊ otras coſas qualeſquier q̃ yo tẽgo ⁊ tuuiere en qualeſquier partes y lugares por los precios de marauedis y otras coſas ⁊ tiẽpos de los arrendamientos y cõ las condiciones y dela manere q̃ vos quiſieredes y reſcebir el precio, o precios por lo q̃ aſſi los vẽdieredes y arrendaredes, o acenſuaredes, o daros por contento ⁊ pagado dello, y para q̃ podays cõprar ⁊ tomar a cẽſo de qualeſquier perſonas y por qualeſquier precios de marauedis y otras coſas, o a trueque de qualeſquier bienes mios pa mi y en mi nõbre todas ⁊ q̃leſquier poſſeſſiones y heredades ⁊ bienes muebles y ſemouiẽtes y mercadurias y otras coſas qualeſquier al contado, o fiadas por los precios y plazos y tpos q̃ vos os concertaredes, ⁊ aceptar en mi nombre las cartas delas tales cõpras, o trueques y las otorgar y vender ⁊ cargar ⁊ imponer qualeſquier marauedis ⁊ otras coſas de cẽſo ſobre qualeſquier bienes ⁊ poſſeſſiones y heredades mias a q̃leſquier perſonas y obligarme a la paga de todo lo ſuſo dicho a las perſonas y plazos y cõ las condiciones q̃ vos quiſieredes ſegun vos con ellos o cõ q̃lquier dellos lo aſſentaredes, y dar y reſcebir en mi nõbre la poſſeſſiõ, o poſſeſſiones d'los bienes y heredades q̃ aſſi vẽdieredes ⁊ cõpraredes, ⁊ para q̃ podays hazer en mi nõbre cõ q̃leſquier pſonas qualeſquier particiones ⁊ diuiſiones de bienes en q̃ yo tẽgo, o tuuiere parte aſſi por via de herẽcia como de cõpañias y en otra qualquier manera, y para que podays concertar ⁊ conuenir tranſſiguir y gualar ⁊ cõprometer por juſticia, o arbitrariamẽte qualeſquier pleyto, o pleytos q̃ yo tẽgo, o eſpero tener con qualeſquier perſonas, o qualeſquier perſonas contra mi ſobre qualeſquier cuentas y cõpañias y contradiciones ⁊ deudas y derechos ⁊ aciones q̃ me deuen y deuieren, o yo los deuo, o deuiere en qual quier mãera, ⁊ para dar plazos y eſperas ⁊ hazer ſueltas y dar ſeguros a qualeſquier mis deudores d'la manera ⁊ por el tpo y enla cãtidad q̃ a vos pareſciere y las reſcebir en mi nõbre de qualeſquier mis acreedores, ⁊ pa tomar cuenta o cuẽtas a qualeſquier perſonas que por mi ayan tenido ⁊ touierẽ qualeſquier fatorias cobranças y cargos y les hazer alcances ⁊ los reſcebir dellos, ⁊ para q̃ podays en mi nõbre dar poder, o poderes en cauſa ſuya ꝓpria ⁊ cartas de pago y laſto a qualeſquier perſonas ⁊ cõtra qualeſquier perſonas y en qualeſquier cantidades que quiſieredes, ⁊ finalmẽte para que podays hazer ⁊ diſponer de mis bienes y hazienda y enellos y en mis cauſas y negocios todo aquello q̃ a vos pareſciere ⁊ yo propio podria hazer ⁊ diſponer a vr̃a voluntad ⁊ libre aluedrio, ⁊ para q̃ cerca y en razõ de lo q̃ dicho es de ſuſo, o de qualquier coſa o parte dello enel dicho mi nombre por ante qualquier o qualeſquier eſcriuano, o eſcriuanos podays hazer ⁊ otorgar ⁊ aceptar y reſcebir en mi fabor todas ⁊ qualeſquier carta o cartas de vendidas ⁊ cenſos trueques cãbios ⁊ impuſiciones de cẽſos y de pago y de finiquito y de laſto ⁊ cõpromiſſos ⁊ pticiones y ſeguros trãſaciones ⁊ ygualas ⁊ conciertos ⁊ ſueltas ⁊ quitas y alargamiẽtos de plazos y las otras eſcripturas ⁊ cada vna dellas que conuengan y meneſter ſeã de ſe hazer ala calidad d'lo que dicho es ⁊ delo q̃ aſſi en mi nõbre vendieredes y compraredes ⁊ hizieredes ⁊ contrataredes de qualquier genero y calidad, y para qualquier effeto que ſea cõ todas las fuerças cõdiciones vinculos ⁊ firmezas obligaciones de mi pſona ⁊ bienes ⁊ ypotecas eſpeciales y generales, poder alas juſticias y renunciaciones de leyes ⁊ de fuero penas y poſituras y con todas las otras clauſulas ſolẽnidades ⁊ circuſtancias q̃ para ſu validacion ſe requieran, q̃ ſiẽdo por vos el dicho ful. enel dicho mi nombre fechas y otorgadas y reſcebidas ⁊ aceptadas las dichas eſcripturas, o qualquier, o qualeſquier dellas, o otras

otras qualesquier aunque aqui no se expressen yo desde agora para estonces y de estõces para agora las otorgo y acepto y rescibo y he por otorgadas τ rescebidas y aceptadas y prometo τ me obligo de guardar τ cũplir τ pagar y mãtener τ sanear y auer por firme todo q̃nto enellas y en cada vna dellas se cõtuuiere, so la pena o penas q̃ enellas y en cada vna dellas sobre mi τ mis bienes pusieredes las quales dichas penas pagadas o no pagadas que todauia lo contenido en las dichas escripturas y en cada vna dellas se cũpla τ aya entero effeto, otrossi, vos doy el dicho mi poder cũplido generalmente para todos mis pleytos causas y negocios mouidos y por mouer quantos yo tengo y espero tener contra qualesquier personas concejos τ vniuersidades, o las tales personas τ concejos τ vniuersidades cõtra mi assi sobre lo que dicho es de suso, como sobre otra qualquier cosa a lo que dicho es o parte dello tocãte, como en otra qual quier manera que assi demandando como defendiendo podays parescer y parezcays ante sus Magestades y ante los señores de su muy alto consejo τ cõtadores mayores presidente τ oydores, alcaldes τ notarios de su casa corte τ chancillerias, y ante todas otras qualesquier justicias alcaldes y juezes ecclesiasticos y seglares ḋ qualquier fuero τ jurisdicion que sean que delos dichos mis pleytos, o de qualquier dellos puedan y deuan oyr librar τ conoscer y ante ellos, o qualquier dellos.τc. Aqui vn poder general en forma como el que va puesto de suso.

¶ Poder especial para cobrar.

SEpã quãtos esta carta de poder vierẽ como yo fu. vezino de tal lugar, otorgo τ conozco q̃ doy τ otorgo todo mi poder cũplido libre lienero bastante segun yo lo tẽgo y segun que mejor y mas cũplidamente lo puedo τ deuo dar y otorgar y de derecho mas puede y deue valer a vos ful. vezino de tal parte q̃ estays presente, o o ausente especialmente para q̃ en mi nõbre τ assi como yo mismo podays pedir τ demãdar recebir auer τ cobrar en juyzio y fuera del todos y qualesquier marauedis y otras cosas q̃lesquier que me son o fueren deuidos por qualesquier personas y me pertenescen y puedẽ pertenescer en qualesquier partes τ lugares assi por obligaciones τ conocimientos y sentencias τ cartas executorias τ letras de cambios y otras escripturas como sin ellas y en otra qualquier manera, τ para q̃ delo q̃ assi recibieredes y cobraredes podays dar τ otorgar vr̃a carta o cartas de pago y de finiquito las q̃ cũplieren τ fueren menester las quales y cada vna dellas valgã y seã firmes τ bastãtes como si yo mismo las diesse τ otorgasse y para q̃ sobre la dicha cobrãça, o sobre otra qualquier cosa a lo que dicho es tocante anexa, o dependiẽte en qualquier manera si fuere necessario podays parescer τ parezcays ante todas τ qualesquier justicias alcaldes y juezes ecclesiasticos τ seglares ḋ qualquier fuero τ jurisdiciõ q̃ seã y poner qualesquiera demandas hazer q̃lesquier pedimientos y requirimiẽtos juramentos en mi aĩa protestaciones representaciones de testigos y escripturas cõsentimiẽtos τ apelaciones secuciones τ prisiones y ventas y remates de bienes, y todas las otras cosas τ diligẽcias y autos judiciales y extrajudiciales q̃ cõuengan ser fechos τ q̃ yo mismo haria τ hazer podria presente siẽdo aunque aqui no se declaren, y para ello segun derecho requiera auer mi presencia p̃sonal τ mas mi especial mandado, τ para q̃ en vuestro lugar y en mi nombre podays sostituyr τ sostituyays vn procurador o dos o mas, y los reuocar cada q̃ a vos biẽ visto fuere, a los quales τ a vos relieuo de toda carga de satisdacion fiaduria τ caucion, so la clausula de judicium sisti iudicatum solui, con todas sus clausulas acostumbradas y quã cũplido y bastante poder como yo tengo para todo lo q̃ dicho es y para cada cosa y parte dello otro tal τ tan cumplido y bastante y esse mismo lo otorgo τ doy cedo τ traspasso en vos y a vos el dicho fu. y enlos dichos vuestros sostituto, o sostitutos cõ todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades con libre y general administracion, para lo qual todo que dicho es assi tener τ guardar y cumplir τ auer, por firme, obligo mi persona con todos mis bienes muebles y rayzes auidos τ por auer, en testimonio delo qual.τc. Firma τ dia y mes y años y testigos.

Poder

¶ Poder para obligar.

SEpã quãtos esta carta de poder vierẽ como yo fu. vezino de tal parte, otorgo ⁊ conozco que doy ⁊ otorgo todo mi poder cumplido libre llenero bastante segũ yo lo tengo ⁊ segun que mejor y mas cumplidamẽte lo puedo y deuo dar ⁊ otorgar y de derecho mas puede y deue valer a vos fula. ⁊ fulano a ambos a dos juntamẽte y a cada vno y qualquier de vos por si insolidũ especialmente para que me podays obligar jũtamente con vos el dicho fula. ⁊ con vos fulano de mancomun, de pagar a ful. vezino de tal parte tantos marauedis que vosotros estays obligados a le pagar para tal dia por razon de tal cosa que del comprastes, ⁊ para que assi mesmo me podays obligar a qualesquier personas y por qualesquier quantias de marauedis por razon de qualesquier marauedis y otras cosas que dellos comprastes para lo pagar a los plazos y dõde y so las penas que vos, o qualquier de vos lo assentaredes, y cerca de lo que dicho es, y de qualquier cosa dello por ante qualquier escriuano, o escriuãos podays en mi nombre hazer y otorgar qualquier obligacion, o obligaciones que quisieredes obligãdo me a mi mismo solo, o con vosotros de mancomun con todas las fuerças vinculos ⁊ firmezas y obligaciones de mi persona ⁊ bienes, poder alas justicias renũciaciones de leyes y de fuero, y con todas las otras clausulas solẽnidades ⁊ circustãcias q̃ para su validacion se requieran que siendo por vos los dichos fu. y fulano, o por qualquier de vos en mi nombre fechas y otorgadas las dichas escripturas, o qualquier, o qualesquier dellas, yo desde agora para estonces y destonces para agora las otorgo he por otorgadas firmes y valederas, y prometo y me obligo de pagar y cũplir y mãtener y auer por firme todo quãto enellas y en cada vna dellas se cõtuuiere so la pena o penas que sobre mi ⁊ mis bienes pusieredes ⁊ quã cumplido y bastante poder como yo tengo para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte dello otro tal ⁊ tan cũplido y bastante y esse mismo lo otorgo ⁊ doy cedo y traspasso en vos ⁊ a vos los dichos fula. ⁊ fula. y en cada vno ⁊ qualquier de vos por si insolidum con todas sus incidẽcias y dependẽcias anexidades y conexidades con libre y general administracion, para lo qual todo que dicho es y en mi nombre por virtud deste poder hizieredes y otorgaredes y a que me obligaredes assi tener ⁊ guardar y cumplir ⁊ pagar y auer por firme obligo mi persona con todos mis bienes muebles ⁊ rayzes auidos ⁊ por auer en testimonio de lo qual otorgue la presente carta.

¶ Poder para desposar.

SEpan quantos esta carta de poder vierẽ como yo fu. vezino de tal parte, digo q̃ por quanto a seruicio de Dios nuestro señor y de su bẽdita y gloriosa madre y mediãte su grã y bendicion es assentado ⁊ concertado que yo aya de casar ⁊ case legitimamente segũ orden dela sancta madre yglesia cõ fulana hija legitima de fula. y fula. su muger vezinos de tal parte ⁊ porq̃ al presente yo no puedo yr personalmẽte a me desposar cõ la dicha fula. por tanto por esta presente carta otorgo ⁊ conozco q̃ doy ⁊ otorgo todo mi poder cũplido libre llenero bastante segun q̃ lo yo he y tengo y segũ q̃ mejor ⁊ mas cumplidamente lo puedo y deuo dar y otorgar y de derecho mas puede y deue valer a vos fula. vezino de tal parte que soys ausente, o presente, especialmente para que en mi nõbre y como yo mismo os podays desposar por palabras de presente haziẽtes legitimo matrimonio con la dicha fulana rescibiendo a ella por mi esposa ⁊ muger, y otorgãdo me a mi por su esposo y marido como la sancta madre yglesia en tal caso requiere y manda q̃ para ello vos doy tan cũplido y bastante: y esse mismo poder que yo he ⁊ tengo con todas sus incidencias ⁊ dependencias annexidades ⁊ conexidades otorgãdo me vos el dicho fulano por esposo ⁊ marido dela dicha fulana, ⁊ recibiendo a ella por mi esposa ⁊ muger, yo desde agora para estonces y destonces para agora me otorgo por su esposo y marido, ⁊ rescibo a ella por mi esposa y muger, y para lo auer por firme, obligo mi persona y bienes auidos y por auer, en testimonio delo qual otorgue la presente carta ante el escriuano ⁊ testigos yuso escriptos, ⁊c.

¶ Poder de compañia.

SEpan quantos eſta carta de poder vieren como yo fu, ⁊ yo fu, mercaderes vezinos
de tal parte, dezimos que por quanto noſotros ſomos cõpañeros en nr̃os tratos ⁊
cõtrataciones, por tãto por eſta preſente carta otorgamos y conoſcemos q̃ nos damos
⁊ otorgamos todo nueſtro poder cumplido libre llenero baſtãte ſegun que nos y cada
vno de nos auemos ⁊ tenemos, ⁊ ſegun que mejor ⁊ mas cumplidamẽte lo podemos
⁊ deuemos dar ⁊ otorgar, y de derecho mas puede y d̃ue valer el vno al otro, ⁊ el otro
al otro para q̃ cada vno ⁊ q̃lquier de nos por el otro pueda pedir y demandar reſcebir
y auer ⁊ cobrar en juyzio ⁊ fuera del todos ⁊ qualeſquier bienes y mercaderias mara-
uedis y otras coſas qualeſquier q̃ a nos ambos ⁊ a cada vno ⁊ qualquier d̃ nos ptenes
cen ⁊ perteneſcierẽ en qualeſquier partes ⁊ lugares, ⁊ por qualeſquier cauſas q̃ nos ſõ
o fueren deuidos por qualeſquier perſonas aſſi por cedulas de cãbios como por obli-
gaciones ⁊ conoſcimientos y otras eſcripturas ⁊ ſin ellas, como en otra qualquier ma
nera, y para dar y reſcebir letras de cãbio ⁊ firmar el vno el nõbre d̃l otro y el otro el nõ
bre del otro en qualeſquier cedulas ⁊ contrataciones q̃ nos, o qualquier de nos diere
mos o hizieremos eneſta tal parte, o en otra qualquier, ⁊ para vender y cõprar y cõtra
tar qualquier de nos por ſi inſolidũ qualeſquier mercaderias y otras coſas tocantes y
pteneſcientes a ambos a dos obligar el vno al otro y el otro al otro a qualeſquier per-
ſonas, y por qualeſquier contias de marauedis y otras coſas, ⁊ por qualeſquier cauſas
y reſpectos para lo pagar a los plazos y enlas partes y lugares que a qualquier d̃ nos
bien viſto fuere, ⁊ para q̃ qualquier de nos para ambos y en nombre de ambos pueda
tomar y reſcebir a cãbio qualeſquier contias d̃ marauedis ⁊ ducados y otra qualquier
moneda para ganar en qualeſquier partes y cõ qualeſquier intereſſes y carta de todo
lo ſuſo dicho, o de otra qualquier coſa tocante a la dicha nr̃a cõpañia y contrataciõ po
damos el vno en nõbre del otro y el otro en nõbre del otro, y por ambos de mã comũ aſ
ſi de nr̃as ꝓprias manos como por ante qualeſquier eſcriuanos dar y hazer y otorgar
qualeſquier cartas de pago ⁊ fin ⁊ quito y cedulas de cambio y obligaciones y cõtra-
taciones q̃ cada vno de nos quiſiere hazer y otorgar cõ todas las fuerças y penas vin
culos ⁊ firmezas y obligaciones de nr̃as perſonas ⁊ bienes, poder alas juſticias renũ
ciaciones de leyes y de fuero con todas las otras clauſulas ſolẽnidades ⁊ circuſtãcias
que para ſu validaciõ ſe requierã, las quales y cada vna dellas valgã y ſean firmes y
baſtantes y tengan tanta fuerça ⁊ vigor y effecto como ſi nos las dieſſemos ⁊ hizieſſe-
mos y otorgaſſemos ⁊ las q̃ el vno por el otro y el otro por el otro por virtud d̃ſte poder
hiziere ⁊ otorgare deſde agora para entõces y d̃ entonces pa agora las otorgamos y
aprouamos y nos obligamos de pagar y cumplir ⁊ mãtener y auer por firme todo q̃n
to enellas y en cada vna dellas ſe contuuiere, ſo las penas q̃ enellas y en cada vna de
llas fueren pueſtas, y para q̃ el vno por el otro y el otro por el otro en qualeſquier pley
tos ⁊ cauſas y negocios mouidos y por mouer a noſotros y a q̃lquier de nos, o a la di-
cha nr̃a compañia tocantes aſſi en demãdando como en defendiẽdo pueda pareſcer
⁊ parezca ante ſus ceſarea y catholicas mageſtades, y ante los ſeñores d̃l ſu muy alto
cõſejo, preſidẽte ⁊ oydores, alcaldes y notarios de ſu caſa corte ⁊ chãcillerias y ante to
das las otras qualeſquier juſticias, alcaldes ⁊ juezes eccleſiaſticos y ſeglares de qual
quier fuero ⁊ juriſdicion que ſean q̃ de nr̃os pleytos ⁊ cauſas puedã y deuan oyr ⁊ deli
brar y conoſcer ante ellos, o q̃lquier dellos el vno por el otro y el otro por el otro, y por
ambos juntamente pueda demandar y reſponder, defender negar ⁊ conoſcer, y los
pleytos cõteſtar excepciones y defenſiones poner y alegar requerir emplazar, prote
ſtar conuenir recõuenir teſtimonio, o teſtimonios ſacar y pedir ⁊ para ſacar ⁊ reſcebir
qualeſquier eſcripturas, o a qualquier de nos tocantes y perteneſcientes de poder de
qualeſquier eſcriuanos y perſonas q̃ las tengan, y para jurar vno en anima del otro y
el otro en aĩa del otro q̃leſquier juramentos de calũnia ⁊ de ceſorio, ⁊ de verdad dezir
preſentar teſtigos y eſcripturas cartas ⁊ inſtrumentos ⁊ toda otra manera de prueua
⁊ ver

z ver y presentar jurar y conoscer los de contrario y pedir publicacion de testigos abonar nuestras prouanças, o de qualquier de nos z tachar z contradezir las de en cōtrario en dichos y en personas, z pa cōcluyr z cerrar razones y pedir y oyr sentēcia o sentencias ansi interlocutorias como difinitiuas, z aquellas o qualquier dellas cōsentir, y apelar y cōseguir la tal apelacion o suplicaciō dōde cōuengan, z para hazer el vno por el otro y el otro por el otro y por ambos juntamēte todas las otras cosas z diligēcias z autos judiciales q̄ conuengan y menester sean de se hazer aūque aqui no se declaren ni especifiquen, y para ello segun derecho requiera auer la presencia de ambos juntamēte y mas especial poder y mādado, y para q̄ el vno en nōbre del otro, y el otro en nōbre del otro pueda sostituyr z sostituya para lo q̄ dicho es, o pa qualquier cosa dello vn procurador o dos, o mas, z los reuocar cada que a nos, o a qualquier d̄ nos, bien visto sea, z quan cumplido y bastante poder como nos z cada vno de nos auemos y tenemos para todo lo que dicho es. Y para cada cosa y parte dello, otro tal y tā cūplido y bastāte y esse mismo nos le damos y otorgamos el vno al otro y el otro al otro cō todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades cō libre y general administracion, z si necessario es releuacion nos releuamos el vno al otro y el otro al otro de toda carga de satisdaciō fiaduria z caucion, so la clausula de judiciū sisti judicatū solui, cō todas sus clausulas acostumbradas, para lo qual todo que dicho es y por virtud deste poder por qualquier de nos fuere fecho y otorgado rescebido z cobrado y en juyzio assi tener z guardar z cūplir z pagar y auer por firme cada vno de nos por lo que le toca obligamos a nuestras p̄sonas cō todos nuestros bienes muebles z rayzes auidos y por auer, y damos poder a qualesquier juezes z justicias para que nos apremien a lo assi pagar z cumplir y auer por firme como si assi fuesse dado por sentencia difinitiua de juez competente por nosotros consentida y passada en cosa juzgada, sobre lo qual renunciamos todas y qualesquier leyes. zc.

¶ Poder que da vna muger como tutora de sus hijos.

SEpā quātos esta carta de poder vieren como yo fulana muger de ful. defunto q̄ aya gloria vezina q̄ soy de tal parte por mi propia en boz y en nōbre de fulano y fula. menores mis hijos, z hijos del dicho fula. mi marido, y ansi como tutora y administradora legitima q̄ soy de sus personas z bienes por virtud d̄la tutela a mi discernida por el señor fulano alcalde de tal parte, en tal dia por ante fula. escriuano enla mejor manera via y forma que puedo y d̄ derecho deuo, z otorgo y conozco que hago procurador auctor defensor delos dichos mis hijos y d̄ sus bienes z mios, z doy z otorgo todo mi poder cumplido libre llenero bastante segun q̄ yo lo he y tēgo, y segū q̄ mejor y mas cumplidamēte lo puedo y deuo dar y otorgar y de derecho mas puede y deue valer a vos fula. vezino de tal parte q̄ estays presente, o ausente, especialmēte pa q̄ en mi nombre z delos dichos mis hijos ansi como yo misma podays tomar y aprouechar la possessiō de qualesquier bienes y heredades q̄ los dichos mis hijos z yo tengamos y nos ptenescen en tal parte cō los auctos z solēnidades q̄ en tal se requierē, z para pedir z sacar testimonio, o testimonios d̄ las tales possessiones. E otrosi vos doy el dicho mi poder cūplido generalmēte para en todos mis pleytos y delos dichos mis hijos mouidos z por mouer q̄ yo y ellos auemos y tenemos, y esperamos auer y tener cōtra q̄lesquier personas, o qualesquier personas contra nosotros en qualquier manera, z para q̄ assi demandando como defendiendo podays parescer y parescades. zc.

¶ Poder que da vn monasterio a vn mayordomo.

SEpan quantos esta carta de poder vieren como nos la priora z monjas y conuēto de tal monasterio de tal parte estādo ayuntadas en nuestro capitulo z ayūtamiēto a campana tañida segun que lo auemos de vso z costumbre, conuiene a saber fulana priora del dicho monasterio, y fulana monjas professas del dicho monasterio, por nosotras y en boz y en nombre delas otras monjas del, a fulano prior del dicho monasterio y casa, y delos religiosos que administran los sanctos sacramentos del, y nos

fu. y fu

fu.y fu.frayles dela dicha ordē estādo assi mismo ayūtados enel dicho capitulo & ayū tamiēto todos los dichos prior y priora, y mōjas y frayles ď suso nōbrados ď vn acuerdo y volūtad, y so vna cōformidad, dezimos q̃ por q̄nto hasta agora nosotros auemos tenido por mayordomo & pcurador dela dicha casa y monasterio a fu. vezino ď tal pte, por tāto dexando en su buena fama al dicho fu. otorgamos y conoscemos que le reuocamos y damos por ningunos todos y q̄lesquier poderes que ďsta dicha casa y monasterio hasta oy ha tenido y tiene y se le hā otorgado ante qualesquier escriuanos y notarios p̄a qualesquier cosas enellos cōtenidas para q̃ de aqui adelāte no tenga ni vse el dicho cargo de mayordomo, ni delos dichos poderes ni de ninguno dellos: y enla manera, via, y forma q̃ podemos y ď derecho deuemos, criamos, elegimos, y nōbramos, & cōstituimos por nr̃o mayordomo y pcurador, & desta dicha casa y monasterio a ful. vezino de tal parte presente, o ausente, al qual dicho ful. damos y otorgamos entero poder cumplido libre llenero bastante segun nosotros y nosotras por nos y en nōbre desta dicha casa y monasterio lo auemos y tenemos, y segū q̃ mejor y mas cūplidamente lo podemos y deuemos dar y otorgar y de derecho mas puede y deue valer para q̃ por nos y en nuestro nōbre y desta dicha casa & monasterio prior & priora y mōjas y frayles y conuento del pueda pedir y demādar y rescebir, auer y cobrar en juyzio & fuera del todos & qualesquier bienes muebles & rayzes y semouiētes derechos y acciones marauedis y otras cosas qualesquier q̃ a esta dicha casa & monasterio son, o fuerē deuidos y le pertenescen y pueden y deuen pertenescer en qualesquier partes y lugares assi por escripturas como sin ellas o en otra qualquier manera, o por qualquier titulo, o causa, o razō q̃ sea o ser pueda, y p̄a q̃ pueda tomar y aprehēder qualesquier possessiones de q̄lesquier bienes y heredades ptenescientes a esta dicha casa y monasterio cō las solēnidades q̃ en tal caso se requierē y para q̃ pueda arrēdar qualesquier bienes rayzes possessiones y heredades q̃ esta dicha casa y monasterio tiene, o tuuiere en qualesquier partes y lugares a las psonas & por los tiēpos y precios de mr̃s y otras cosas q̃ biē visto le fuere, y rescebir & cobrar el precio, o precios porq̃ se arrendarē los dichos bienes y de todo lo q̃ ansi por nos y en nuestro nōbre y desta dicha casa y monasterio rescibiere & cobrare y arrēdare el dicho ful. pueda dar & hazer y otorgar por ante qualesquier escriuanos, o de su propia mano qualquier carta o cartas de pago y ď finiquito & lasto y arrendamientos, y las otras escripturas q̃ conuengan con todas las fuerças vinculos & firmezas, & obligaciones delos bienes y rentas desta casa & monasterio, poder alas justicias, renunciaciones de leyes & fueros, & con todas las otras clausulas solēnidades y circustancias q̃ para su validacion se requierā, las quales & cada vna dellas valgan y sean firmes bastantes y valederas assi como si nos mismos las diessemos & otorgassemos. E otrosi vos damos el dicho nuestro poder cūplido generalmente para todos los pleytos & causas y negocios mouidos & por mouer que esta dicha casa y monasterio ha & tiene. y ha de yr ni mas ni menos que vn poder general & hablar como la escriptura habla con los del monasterio. &c.

¶ Poder para hazer testamento.

En el nōbre dela sanctissima Trinidad, padre & hijo & spiritusancto tres personas y vn solo Dios verdadero. &c. Sepan quantos esta carta de poder vieren como fu. vezino de tal parte a tal collacion, estādo enfermo del cuerpo, y en mi buen seso, juyzio y entendimiēto, digo q̃ porq̃ yo estoy muy ahincado dela enfermedad que tengo, & por la grauedad della no puedo espacificadamēte hazer y ordenar porestenso mi testamēto & postrimera voluntad, y porque yo he comunicado lo que es mi voluntad que se haga & disponga por mi anima y de mis bienes con fulano y fulano vezinos de tal parte. por tanto por la presente otorgo & conozco que doy & otorgo todo mi poder cumplido libre llenero bastāte segun yo lo tengo & de derecho mas puede y deue valer al dicho fulano, y al dicho fulano a ambos a dos juntamente para que puedan hazer y ordenar mi testamento & postrimera voluntad, segun & como y dela forma y manera que

ellos quisie-

ellos quisierẽ ꝛ por biẽ tuuieren q̃ siendo por ellos hecho y otorgado el dicho mi testamẽto, yo desde agora lo otorgo y aprueuo ꝛ quiero q̃ valga, y sea cũplido y executado como si yo mismo lo hiziera y otorgara: para lo q̃l les doy tã cũplido y bastante poder como yo tengo y de derecho en tal caso se requiere, ꝛ mas puede valer con sus incidencias ꝛ dependencias anexidades y conexidades con libre y general administraciõ, y quiero y es mi volũtad q̃ quando a nr̃o señor pluguiere de me lleuar dsta presente vida que mi cuerpo sea sepultado en tal yglesia, que sean mis albaceas para cũplir y executar todas las mandas y legatos, y pias causas q̃ se cõtuuieren en el testamẽto q̃ los dichos fu. y fu. hizieren y otorgaren ful. y ful. vezinos de tal parte, a los quales ambos a dos jũtamente y a cada vno dellos por si insolidũ, doy poder cũplido para q̃ entren y tomen, y vendan de mis bienes los que fueren menester, y cũplan y paguen las mãdas y legatos, y pias causas que se cõtuuieren enel testamẽto. Aqui las mãdas q̃ haze de deudas y dote dela muger y otras cosas todo junto sin cerrar capitulos si estuuiere para lo declarar. E cumplido y pagado todo lo que dicho es y eneste poder se cõtiene y lo que se cõtuuiere enel testamento que los dichos fulano y fulano en mi nõbre hizieren y otorgaren enel remanente q̃ quedare y fincare de todos mis bienes muebles ꝛ rayzes y semouientes derechos y acciones, dexo ꝛ instituyo por mis legitimos herederos vniuersales a fulano y fulano mis hijos y dla dicha fulana mi muger, y reuoco qualesquier poderes, o testamentos codicilios o mandas que antes deste poder aya fecho en qualquier manera para que no valgan saluo este poder, y el testamento q̃ los dichos fulano y fulano por virtud del hizieron que quiero que valga por mi testamento y cobdicilio, o por escriptura publica, o por mi postrimera voluntad, o como de derecho mejor y mas puede valer, en testimonio delo qual, ꝛc. Cinco testigos o alo menos tres que sean vezinos del lugar donde se otorgare.

¶ Poder para acensuar.

SEpan quãtos esta carta de poder vieren como yo fulano vezino de tal parte otorgo ꝛ conozco que doy ꝛ otorgo todo mi poder cumplido libre llenero bastante segun yo le he y tengo. ꝛc. Fulano vezino de tal parte presente o ausente, especialmente para que en mi nombre y assi como yo mismo podays dar a censo perpetuo, o abierto a qualesquier persona o personas tal cosa que yo tengo en tal parte so tales linderos por el precio o precios de marauedis y otras cosas que biẽ visto vos fuere y dello por ante qualquier escriuano, o escriuanos podays en mi nõbre hazer y otorgar qualquier carta, o cartas de censo ꝛ tributo con todas las fuerças ꝛ cõdiciones vinculos ꝛ firmezas y obligaciones de mi persona ꝛ bienes, poder a las justicias renunciaciones de leyes y de fuero, ꝛ con todas las otras clausulas solẽnidades y circunstancias y penas que para su validacion se requieran, que siendo por vos el dicho fulano en mi nombre fechas y otorgadas las dicha carta o cartas de censo, yo desde agora para entonces y de entonces para agora las otorgo y he por otorgadas firmes ꝛ valederas, y prometo y me obligo de tener y mantener y guardar y cumplir y pagar y auer por firme todo lo que enla tal carta, o cartas de suso se conuiniere so la pena o penas que sobre mi ꝛ mis bienes pusieredes, y quan cumplido y bastante poder como yo he y tengo. ꝛc. Ha se de acabar como vn poder especial ordinario.

Poder para vender con juramento ante el alcalde que da vna muger a su marido, y marido a su muger.

SEpan quantos esta carta de poder vieren como yo fulana muger de fu. vezina d tal parte en presencia y cõ autoridad ꝛ licencia y expresso consentimiento del dicho mi marido ꝛc. No ha de lleuar mãcomunidad. Porende yo la dicha fula. por virtud dela dicha licencia a mi dada y otorgada por el dicho fula. mi marido, otorgo y conozco q̃ doy ꝛ otorgo todo mi poder cumplido libre llenero bastante segũ que lo yo he ꝛ tẽgo y segũ que mejor y mas cumplidamente lo puedo y deuo dar y otorgar, y de derecho mas puede y deue valer a vos el dicho fula. mi marido, especialmẽte para que en mi nombre

nombre, y assi como yo mesma podays vēder y vendays todas y qualesquier possessiones y heredades y censos, τ bienes rayzes q̄ yo he y tengo y me pertenecen en tal parte τ su termino τ jurisdicion, ala persona o personas, y por el precio o precios de marauedis τ otras cosas q̄ bien visto vos fuere, y recebir el precio o precios porque ansi los vendieredes, y cerca dello hazer y otorgar enel dicho mi nōbre al comprador o compradores, por ante qualquier o qualesquier escriuano o escriuanos qualesquier carta, o cartas de vendida o vendidas, con todas sus fuerças, vinculos y firmezas τ obligaciones de mi persona τ bienes, poder alas justicias, renunciaciones de leyes y de fuero, penas y posturas, τ con todas las otras clausulas, solēnidades τ circūstācias q̄ para su validacion se requieran, desapoderādome dela possession, propriedad y señorio delos tales bienes y censos, τ apoderando enellos alos dichos compradores, y dandoles y entregandoles la possession corporal real dellos, τ obligādome a la euiciō seguridad y saneamiento dellos, y haziendoles gracia dela demasia que mas valieren o pudieren valer del precio porq̄ las vendieredes, τ haziendo en todos y de todos los dichos bienes a vr̄a voluntad τ disposicion como bien visto vos fuere, y vos vieredes que conuiene, q̄ siendo por vos el dicho mi marido en mi nombre fechas τ otorgadas las dichas carta o cartas de vendida delos dichos bienes y censos y de qualquier cosa o parte dellos, yo desde agora para entonces, y de entōces para agora las otorgo y he por otorgadas, firmes y valederas, y p̄meto y me obligo de pagar τ cūplir τ mātener y auer por firme todo quanto enellas y en cada vna dellas se contuuiere, sola pena o penas que sobre mi τ mis bienes pusieredes, y quan cumplido y bastāte poder como yo he y tengo para todo lo que dicho es, y para cada cosa y parte dello otro tal y tā cumplido y bastāte, y esse mesmo lo doy τ otorgo cedo y traspasso en vos τ a vos el dicho fula. mi marido con todas sus incidencias y decendencias, anexidades y conexidades con libre y general administracion, τ si es necessario vos releuo de toda carga de satisdacion fiaduria τ caucion, so la clausula de iuditio sisti indicatū solui, cō todas sus clausulas acostumbradas. Para lo qual todo que dicho es, y en mi nombre por virtud deste poder hizieredes τ otorgaredes assi tener y guardar cūplir y pagar τ auer por firme, obligo mi persona cō todos mis bienes muebles rayzes auidos τ por auer y doy poder cumplido a qualesquier juezes τ justicias de qualesquier fuero τ jurisdicion que sean, para. τc. Ha de dezir poder alas justicias, renūciaciones de leyes y de los Emperadores hasta que llegue a los testigos.

¶ E luego incontinente enla dicha tal parte, este dicho dia mes τ año sobredicho, ante el dicho señor fula. alcalde desta dicha tal parte que al otorgamiēto dela dicha carta de poder estuuo presente, y en presencia de mi el dicho escriuano y delos dichos testigos, la dicha fula. en presencia del dicho fu. su marido dixo que por quanto los dichos bienes y censos que el dicho su marido por virtud del dicho su poder ha de vender son de su proprio dote dela dicha fula. y ella es mayor de doze y aū de catorze años, y menor de veynte y cinco, y de edad de tantos años, τ su voluntad que las escripturas de venta que el dicho su marido por el dicho su poder otorgare sean validas y seguras y cūplā τ ayan entero effecto, por tāto que ella queria hazer la solēnidad del juramento que para corroboracion y validaciō τ firmeza del dicho poder y delas cartas de venta q̄ por virtud del otorgare el dicho su marido se requiere, τ que pedia τ pidio al dicho señor alcalde mayor lo mande tomar y recebir della, τ interpōga a todo ello su autoridad y decreto judicial para que valga y sea firme en juyzio y fuera del, para lo qual imploro su officio, τ pidio cumplimiento de justicia.

¶ Y luego el dicho señor alcalde mayor pregunto a la dicha fula. si este dicho poder q̄ de suso ha otorgado τ juramēto q̄ quiere hazer, o qualquier cosa dello ha fecho o quiere hazer por fuerça o temor o heridas o amenazas, o halagos, o induzimientos del dicho su marido cōtra su volūtad que lo diga y declare q̄ el dicho señor alcalde mayor, p ueera de manera que no se faga cosa dello contra su volūtad, τ apercibio ala dicha fulana que

lana q̃ haziendo ante el el dicho juramento sera valido el dicho poder y las cartas de venta que por virtud del hiziere, y es visto y se presume de derecho cessar todo dolo te mor y miedo, y no podra yr ni passar en ningun tiempo cõtra ello, que vea cerca desto lo que le conuiene antes que haga el dicho juramento.

¶ Y luego la dicha fulana dixo que ella ha otorgado el dicho poder z quiere fazer este juramento de su propia libre agradable y espontanea volũtad sin premia ni fuerça ni falagos ni feridas ni amenazas del dicho su marido, y sin otro induzimiẽto ni costriñi miento alguno, z siendo sabidora y certificada de todo lo q̃ el dicho señor alcalde ma yor la ha apercebido y auisado, y q̃ todauia pedia al dicho señor alcalde mayor reciba della el dicho juramento segũ pedido le tiene. Y por el dicho señor alcalde mayor visto todo lo sobredicho, tomo z recibio juramento dela dicha fulana por el nombre sancto de Dios z sancta Maria, y sobre vna señal de cruz en q̃ corporalmẽte puso su mano de recha, z por las palabras delos sanctos euangelios dõde quiera que mas largamen te son escriptos en forma deuida de derecho, so cargo del qual dicho juramento dixo q̃ ha hecho z otorgado el dicho poder de suso cõtenido, y haze z otorga este dicho jura mento de su ꝑpria, libre, agradable y espõtanea volũtad, sin ꝑmia ni fuerça ni halagos ni heridas ni amenazas del dicho su marido, z sin otro induzimiento ni constriñimiẽto alguno, y que el dicho su marido accepta el dicho poder, y va a vender los dichos bie nes por su ruego z importunidad della, y porque a ella le conuiene que assi se haga, y q̃ fue auisada de todo su derecho, y delos remedios y beneficios que pudiera vsar y a prouecharse para no lo otorgar, sino lo hiziera de su voluntad, y prometio so cargo del dicho juramento de tener y guardar y cumplir z hauer por firme todo lo cõtenido eñl dicho poder, y lo que se contuuiere enla carta o cartas de vendidas que por virtud del hiziere z otorgare el dicho su marido, y que no reuocara el dicho poder y escripturas, ni las reclamara ni contradira, ni yra contra ellas, ni pedira ni demandara los bienes y censos q̃ el dicho su marido en su nombre por virtud del dicho poder vendiere ni nin guna cosa ni parte dellos por razon d̃ su dote ni arras ni bienes parafrenales, ni porel priuilegio ni prerrogatiua dellos ni por otro ningun derecho de ypoteca tacita o ex pressa q̃ alos dichos bienes, o para yr o venir contra lo que dicho es o parte dello tiene o puede tener, o por razon de ser como es menor dela dicha edad de veynte z cinco a ños, ni alegara dolo ni lesion ynorme ni ynormissima ni otra alguna, ni pedira benefi cio de restitucion in integrum ni otro remedio ni recurso alguno que por razõ dela di cha menoridad, o en otra qualquier manera le competa o pueda competer, so pena de perjura infame y fementida de caer en caso de menos valer, so cargo del qual dicho juramento prometio de no pedir absolucion o relaxacion del a nuestro muy sancto pa dre ni a otro ningun prelado ni juez ecclesiastico que de derecho se la pueda conceder, y que aunque de su proprio motu le sea concedida la tal absolucion o relaxacion que della no vsara ni se apuechara. A lo qual todo que dicho es el dicho señor alcalde ma yor dixo que interponia z interpuso su autoridad y decreto judicial tanto quãto podia z con derecho deuia, y lo mando dar por testimonio al dicho fulano y lo firmo de su nombre enel registro de mi el dicho escriuano, a lo qual fueron presentes por testigos los de suso enel poder contenidos.

¶ Poder para tomar possession de officio.

SEpã quãtos esta carta de poder vierẽ como yo fu. vezino de tal pte, digo q̃ por quãto sus Magestades por vacacion z muerte de ful. o por renunciacion me hizierõ mer ced de tal officio de tal parte como por la prouision y merced q̃ para ello tengo de sus Magestades parecera, z porque al presente yo estoy ocupado en algunos negocios y por mi persona no puedo yr a tomar la possession del dicho officio, por tãto por esta pre sente carta otorgo z conozco q̃ doy z otorgo todo mi poder cũplido libre llenero bastã te segũ q̃ lo yo he y tẽgo, y segun que mejor y mas cũplidamẽte lo puedo z deuo dar y otorgar y de derecho mas puede z deue valer a vos fu. vezino de tal parte q̃ soys ausẽ

te q̃ soys ausente bié assi como si fuessedes presente, o presente special mēte para que en mi nombre y assi como yo mismo podays parescer y parezcays enel cabildo ꝛ ayunta miēto dela dicha tal parte ante los señores cōcejo, justicia ꝛ regidores della y presentar la dicha prouisiō y merced q̃ yo tengo del dicho officio, y pedir les y requerir les q̃ la obedezcan y cumplan en todo y por todo segun y como enella se contiene y dello pedir ꝛ sacar testimonio, y pa hazer en mi anima la solēnidad ꝺl juramēto q̃ en tal caso se requiere y deue ser fecha, y tomar y aprehēder la possession del dicho officio ꝛ vso y exercicio del, y cerca delo suso dicho y delo a ello tocāte anexo y dependiēte en q̃lquier manera hazer en mi nōbre todas las cosas y diligencias y auctos judiciales y extra judiciales q̃ cōuēgā ser fechos y q̃ yo mismo haria y hazer podria presente siendo, aũque aqui no se declare ni espacifiquē, y pa ello segũ ꝺrecho requiera auer mi presencia personal y mas mi especial mandado, y q̃n cũplido y bastāte poder como yo he ꝛ tēgo pa todo lo q̃ dicho es, y para cada cosa y parte dello, otro tal y tan cumplido bastāte y esse mismo lo doy y otorgo cedo y traspasso en vos y a vos el dicho fu. con todas sus incidēcias y depēdēcias, anexidades y conexidades cō libre y general administraciō y vos relieuo de toda carga de satisdacion fiaduria y cabciō, so la clausula de iudiciũ sisti iudicatũ solui con todas sus clausulas acostumbradas, para lo qual todo q̃ dicho es assi tener y guardar ꝛ cũplir ꝛ auer por firme, obligo mi persona ꝛ bienes muebles. ꝛc.

¶ Poder para oponerse a vna cathedra.

SEpan quantos esta carta de poder vieren como yo fu. vezino de tal parte, digo que por quanto por mi antiguedad y abilidad, calidades ꝛ cursos yo pretendo tener derecho y accion para ser elegido enla primera cathedra doctoral q̃ vacare en qualquier colegio destos reynos, y porq̃ podria ser que vacasse alguna delas dichas cathedras y por mi ausēcia no me podria oponer a ella portāto por la presente otorgo todo mi poder cumplido libre llenero bastante segun yo lo tengo y segũ que mejor y mas cumplidamēte lo puedo y deuo dar ꝛ otorgar ꝛ de derecho mas puede y deue voler a vos fu. ꝛ fu. vezinos de tal parte presentes o ausentes ambos a dos juntamente y a cada vno de vos por si insolidum, o a quiē poder de vos o de qualquier de vos para ello ouiere, especialmente para que en mi nōbre ꝛ assi como yo mismo os podays oponer y opōgays a qualquier cathedra doctoral q̃ vacare, ansi en salamanca como enel colegio ꝺ Valladolid que dizē del Cardenal, o enel colegio del Cardenal de Alcala ꝺ henares, y pedir ꝛ suplicar me elijan y nombren ꝛ presenten a la tal cathedra porque elegido en ella yo estoy presto ꝺ la yr luego a seruir residir ꝛ vsar ꝛ tener, ꝛ si fuere elegido a qualquier delas dichas cathedras podays tomar ꝛ aprehēder la possessiō dellas cō las solēnidades ꝛ juramētos en mi anima q̃ en tal caso se requierē ꝛ acostumbran hazer y sobre lo q̃ dicho es ꝛ lo a ello tocāte podays dar ꝛ presentar q̃lesquier peticiones y testigos y escripturas q̃ conuengan ante quien se deuan presentar y hazer qualesquier autos ꝛ diligencias judiciales y extrajudiciales que menester sean ꝛ yo podria hazer presente siēdo aunq̃ aqui no se declaren, ꝛ para ello segun derecho requiera auer mi presēcia personal, y mas mi especial mādado, y de todo ello pedir ꝛ sacar testimonio, o testimonios ꝛ quan cumplido ꝛ bastante poder como yo tengo para todo lo que dicho es, ꝛ para cadā cosa ꝛ parte dello otro tal ꝛ tan cũplido ꝛ bastante y esse mismo lo otorgo ꝛ doy a vos los dichos fu. ꝛ fu. y en cada vna ꝛ qualquier de vos por si insolidum y en quien el poder de vos, o de qualquier de vos para ello ouiere, con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, con libre ꝛ general administracion, y vos relieuo de todo carga de satisdacion fiaduria ꝛ cabcion, so la clausula de iudicio sisti iudicatũ solui, con todas sus clausulas acostumbradas. ꝛc. Para lo qual. ꝛc.

¶ Poder para colar beneficio.

SEpan quantos esta carta de poder vieren como yo fu. clerigo presbytero beneficiado de tal parte, digo q̃ por quanto yo tengo renũciado ꝛ resinado por ante el presente escriuano el dicho mi beneficio en manos de su Magestad en fauor de fula. clerigo

presbytero como mas largamente enla dicha renunciació se de declara, por tanto por esta presente carta otorgo z conozco q̃ doy z otorgo todo mi poder cũplido libre llenero bastante segũ yo lo tengo y segun que mejor y mas cumplidamẽte lo puedo y deuo dar z otorgar y de derecho mas puede y deue valer a vos fula. vezino d tal parte, o ausente, especialmente para que siendo su Magestad seruido de pagar la dicha renũciacion y trayendo se la presentacion z prouision de su Magestad del dicho beneficio, podays renunciar y renuncieys el dicho beneficio dela dicha tal parte en manos dl prelado deste arçobispado de tal parte o de su prouisor, o vicario, y delos señores dela santa yglesia sede vacante en fauor del dicho fula. para que conforme a la dicha presentació que su Magestad por virtud dela dicha renunciació diere, sea colado admitido z instruydo al dicho beneficio el dicho fula. canonicamente segun q̃ en tal caso se suele y acostumbra hazer y otorgar sobre ello ante qualesquier escriuanos y notarios qualesquier autos y escripturas de renunciaciones, para lo qual todo y lo a ello tocante vos doy tan cumplido poder como yo lo tengo y de derecho en tal caso se requiere cõ sus incidẽcias y depẽdẽcias, anexidades y conexidades, y cõ libre y general administracion, y vos relieuo en forma de derecho, z para auer por firme lo q̃ por virtud deste poder enla dicha razõ hizieredes y otorgaredes obligo mi persona z bienes spirituales y temporales auidos z por auer, en testimonio delo qual. zc.

¶ Poder general muy breue.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo fu. vezino de tal parte, otorgo z conozco q̃ doy z otorgo todo mi poder cũplido libre llenero bastante segun yo lo tẽgo y de derecho mejor y mas puede valer a vos fu. presente, o ausente vezino de tal parte generalmente pa todos mis pleytos y causas y negocios mouidos y por mouer para q̃ assi demandando como defendiendo enellos y en cada vno dellos ante qualesquier juezes z justicias podays demandar y defender respõder negar y conoscer requerir protestar conuenir reconuenir testimonio o testimonios, sacar pedir z jurar en mi aĩa qualesquier juramentos de calũnia z de cisorio y deverdad dezir, y presentar testigos y escripturas y hazer qualesquier execuciones embargos z prisiones y ventas y remates de bienes y apelaciones z suplicaciones, z todas las otras cosas z diligẽcias y autos judiciales y extrajudiciales q̃ conuengan ser fechos z yo podria hazer presente siẽdo aunque aqui no se declaren, y para ello segun derecho requiera auer mi presencia personal, y mas mi especial mãdado, z para sostituyr en vr̃o lugar y en mi nombre vn procurador, o dos, o mas y los renunciar cada q̃ a vos bien visto sea, a los quales y a vos relieuo de toda carga de satisdacion fiaduria y acion, so la clausula de judiciũ sisti judicatũ solui, con todas sus clausulas acostumbradas, para lo qual vos doy tan cũplido poder como yo tengo con sus incidencias y dependencias anexidades z conexidades, cõ libre y general administracion, y para lo auer por firme obligo mi persona z bienes auidos z por auer, en testimonio delo qual. zc.

¶ Sostitucion al pie del poder.

En tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año en presencia de mi el escriuano z testigos yuso escriptos fu. vezino de tal lugar en nõbre de fu. vezino d tal lugar y por virtud deste poder d suso cõtenido q̃ del dicho fu. tiene, y en su lugar otorgo q̃ sostituya z sostituyo este dicho poder en fu. vezino de tal parte que estaua presente, o ausente, pa todo lo enel dicho poder contenido entera z cumplidamente sin exceptar ni reseruar dllo cosa alguna, y lo relieuo segũ por el dicho poder es releuado, y pa auer por firme lo q̃ en su lugar z enel dicho nõbre hiziere, obligo la persona z bienes del dicho fu. a el por el dicho poder obligados, z firme lo de su nõbre si supiere, o otro por el, testigos. zc.

¶ Otra sostitucion mas encorporada al poder.

Sepan quantos esta carta de poder z sostitució vierẽ como yo fu. vezino de tal lugar en nombre de fu. vezino d tal lugar, z por virtud del poder que tengo para lo de yuso contenido, escripto en papel z signado de fulano escriuano, fue fecha en tal lugar

otorgo

tanto a dias de tal mes d tal año q̃ originalmēte sera mostrado con esta sostitució o si fuere inlerto diga su tenor del qual dicho poder sacado el original es este q̃ se sigue.

¶ Aqui el poder.

OTorgo y conozco q̃ en mi lugar y enel dicho nōbre sostituyo y doy y otorgo el dicho poder segun yo lo tēgo dl dicho fu. y de derecho mejor y mas puede valer en vos y a vos fu. q̃ estays presente, o ausente para todo lo enel cōtenido entera y cūplidamente sin eceptar ni reseruar dello cosa alguna, o para tal cosa delas contenidas enel dicho poder, sino fuere para todo, y vos doy el mismo poder que del dicho ful. para lo q̃ dicho es tengo con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, y vos releuo segū yo por el dicho poder soy releuado y para auer por firme lo q̃ en mi lugar y enel dicho nōbre hizieredes, obligo la persona y bienes del dicho fu. a mi por el dicho poder obligados, en testimonio delo qual otorgue la presente carta de poder y sostitucion ante el escriuano y testigos yuso escriptos enel registro dela qual. &c.

¶ Carta de censo. emphyteusis

SEpan quātos esta carta de censo y tributo vieren como yo fu. vezino de tal lugar en tal collacion, y yo fula. su muger en presencia y con licencia de mancomun. &c. por nosotros y en boz y en nōbre d nr̃os herederos y sucessores presentes y por venir, o por los q̃ de nosotros o dellos ouieren causa titulo o boz o razon en qualquier manera, otorgamos y conoscemos que damos a cēso y tributo a vos fu. vezino de tal parte q̃ estays presente para vos y para vr̃os herederos y sucessores presentes y por venir, y para los que de vos o dellos vuieren causa titulo boz, o razō en qualquier manera tal cosa que yo tengo en tal parte so tales linderos, la qual dicha tal cosa de suso deslindada y declarada es nr̃a y nos pertenesce por justos y derechos titulos, y vos la damos enel dicho cēso cō todas sus entradas y salidas vsos y costūbres, derechos y seruidūbres quātos han y auer deuen y les pertenescē y pueden y deuē pertenescer assi de hecho como de derecho, esto porque vos el dicho fu. y los dichos vr̃os herederos y sucessores seays y sean obligados de dar y pagar y deys y pagueys a nos los dichos fulano y fulana su muger y a los dichos nr̃os herederos y sucessores, o a quiē por nosotros o por ellos lo vuieren de auer tantos marauedis dela moneda vsual de censo y tributo en cada vn año perpetuo, o abierto pagados a ciertos tiempos que se declare puestos en tal parte a vr̃a costa y mission y delos dichos vr̃os herederos y sucessores so pena del doblo de cada paga por nōbre de interesse cōuencional, y la dicha pena pagada o no pagada que todauia nos pagareys el dicho censo y tributo principal, el qual corre y comiēça y se ha de contar desde tal dia en adelante, la qual dicha tal cosa vos damos enel dicho censo tributo con las condiciones siguientes enesta manera.

¶ Primeramente con condicion q̃ vos el dicho fula. y los dichos vuestros herederos y sucessores y los q̃ la dicha tal cosa de suso declarada tuuieren a vuestra propria costa y mission y auentura seays y sean obligados dela tener y tengays enhiesta y biē labrada y reparada de todas las labores y reparos de que tuuieren necessidad en sus tiēpos y sazones, por manera que siempre vayan en crescimiento y no vengā en diminucion, y los dichos tantos marauedis del dicho censo y tributo estē enellas ciertos y seguros y bien parados, y si ansi no lo hizieredes y cumplieredes q̃ nosotros o quiē por nosotros lo ouiere de auer lo podamos mandar labrar y reparar a vuestra costa y missiō y delos dichos vuestros herederos y sucessores, y por lo que enellos se gastare vos podamos executar assi como por el dicho censo tributo principal.

¶ Otrosi, cō cōdicion q̃ si vos el dicho fu. o los dichos vuestros herederos y sucessores estuuieredes, o estuuieren dos años continuos vno empos de otro que no diere des y pagaredes a nos los dichos fula. y fula. su muger, o a los dichos nuestros herederos y sucessores, o a quien por nosotros o por ellos lo ouiere de auer los dichos tantos marauedis del dicho censo y tributo q̃ por el mismo caso el vtile dominio de la dicha tal cosa que vos damos al dicho censo sea consolidado con el dierto y ayays perdido y

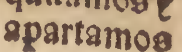
perdays todo z qualquier derecho y acion que a ellas tuuieredes con mas todo quanto enellas ouieredes labrado edificado y mejorado, y la dicha tal cosa y la mejoria della caygan en comisso y por comissas las podamos entrar y tomar nosotros, o los dichos nuestros herederos z sucessores por nuestra propria autoridad, o como bien visto nos fuere sin proceder aueriguacion ni liquidacion de la cessacion dela paga por los dichos dos años, y que en nuestra elecion y escogencia y delos dichos nuestros herederos y sucessores sea de vos tomar por comissa la dicha tal cosa, o de cobrar todauia de vos, o delos dichos vuestros herederos z sucessores los dichos tantos marauedis del dicho censo y tributo.

¶ Otrosi, con condicion que vos el dicho fu. ni los dichos vuestros herederos ni sucessores ni otro por vos ni por ellos en tiempo alguno ni por alguna manera no podays ni puedan vēder ni empeñar, trocar ni traspassar ni en otra manera alguna enagenar la dicha tal cosa ni ninguna cosa ni parte della a ninguna psona delas en derecho defendidas, cōviene a saber, a Yglesia ni monasterio ni hospital ni cofradia, ni cauallero ni dueña ni dōzella, ni persona poderosa, ni de ordē de religiō, ni d fuera dstos reynos saluo a persona lega llana y abonada cātiosa natural destos reynos en quien el dicho censo z tributo este cierto y seguro z bien parado, y de quiē llanamente sin contiēda de juyzio se pueda auer y cobrar passando todauia cō la carta de censo z tributo z cōdiciones desta carta z no sin ello, y q̄ antes q̄ la tal vēdida troque ni traspasso hagays seays obligado de lo notificar y hazer saber a nosotros, o a los dichos nr̄os herederos y sucessores, o a quien por nosotros o por ellos lo ouierē de auer, z nos dezir y declarar el precio cierto cō juramēto q̄ por la dicha tal cosa vos dierē pa q̄ si la quisieremos tomar por el tāto como otro por ella vos diere las podamos tomar antes q̄ otra persona alguna, z si no las quisieremos tomar por el tāto que seamos obligados a dar y conceder licencia y facultad para hazer la tal venta, o traspasso, y que por la licencia q̄ para ello vos concedieremos, y en reconoscimiēto del señorio q̄ ala dicha tal cosa tenemos por razon deste dicho censo seays obligados de nos dar y pagar la decima parte del precio q̄ por la dicha tal cosa vos dieren demas deste dicho censo, y q̄ esta orden se aya de tener. y tenga tantas vezes quantas la dicha tal cosa fuere vendida o traspassada para siempre jamas so pena que si assi no lo hizieredes y cumplieredes q̄ la tal vendida troque o traspasso sea en si ninguno y de ningun valor y effecto, y la dicha tal cosa cayga en comisso con las mejorias dello segun dicho es.

¶ Si fuere abierto diga assi.

Otrosi, cō condicion q̄ cada y quando y en qualquier tp̄o q̄ vos el dicho fu. o los dichos vr̄os herederos o sucessores, o quien por vos o por ellos lo ouiere de auer, o otro por vos o por ellos, dieredes y pagaredes a nos los dichos fula. y ful. su muger o a qualquier d nos, o a los dichos nr̄os herederos y sucessores, o a otro por nos, o por ellos por la quitacion z libertad delos dichos tantos marauedis del dicho censo z tributo tantos marauedis dela moneda vsual en vna paga juntos cō mas el censo q̄ hasta el tal dia dieredes por rata que seamos obligados delos tomar y rescebir, y d vos dar por libre z quito del dicho censo y vos hazer y otorgar carta de vēta real dla dicha tal cosa para q̄ sea vr̄a y delos dichos vuestros herederos y sucessores libre y desembargada del dicho censo tributo. Si fuere cerrado no ha de lleuar esta condiciō dicha y ha de lleuar enla cabeça nombre de censo z tributo perpetuo infeteosin. zc.

¶ E si la dicha tal cosa q̄ assi vos damos al dicho censo z tributo agora, o en q̄lquier tiēpo mas valen o valer pudieren delos dichos tantos marauedis del dicho censo z tributo, o delos dichos tātos marauedis q̄ por la libertad della nos aueys de pagar dla tal demasia vos hazemos gr̄a cessiō donaciō pura pfecta acabada q̄ es dicha entre biuos y no rebocable, y cerca dsto renūcio la ley del ordenamiēto real fecha enlas cortes de Alcala de henares q̄ habla en razon delas cosas q̄ se venden y compran por mas o por menos dela mitad del justo precio, y nos desapoderamos y dsistimos quitamos y


apartamos

apartamos dela real corporal tenēcia y possessiō ppriedad y vtil señorio q̄ a la dicha tal cosa teniamos, y todo ello le otorgamos y damos cedemos y traspassamos en vos y a vos el dicho fu. para q̄ sucedays enello reseruado como reseruamos en nosotros y enlos dichos nr̄os herederos y sucessores el dominio direto para cobrar de vos y de los vuestros el dicho cēso y tributo cō las dichas cōdiciones, y vos damos poder cūplido para cada q̄ quisieredes, o quiē vuestro poder para ello ouiere por vr̄a ppia autoridad, o como biē visto vos fuere podays tomar y aprouechar la possessiō dela dicha tal cosa para q̄ cō el dicho cargo de cēso y cōdiciones sean vuestras propias y de los dichos vr̄os herederos y sucessores para los poder dar y vender y traspassar, y hazer dellas y enellas todo lo q̄ quisieredes y por bien tuuieredes como de cosa vr̄a propia guardando en todo las dichas cōdiciones, y entretanto q̄ tomays y aprehendeys la dicha possession nos costituymos por vuestros inquilinos posseedores de todo lo suso dicho, y so la dicha mācomunidad nos obligamos de vos hazer ciertas sanas y seguras la dicha tal cosa de qualquier persona, o personas que vos la vinieren demandando embargando, o contrallando toda o qualquier parte della, y que dentro de quinto dia primero siguiente ques sobre ello por vr̄a parte fueremos requeridos, o qualquier de nos tomaremos por vos el dicho fu. y por los dichos vr̄os herederos y successores la boz autoria y defension de qualquier pleyta, o pleytos q̄ sobre ellos vos mouieren, o quisieren mouer, y los seguiremos y trataremos, fenesceremos y acabaremos a nr̄as propias costas y missiones y de nuestros herederos y sucessores hasta tāto q̄ vos el dicho fu. y quiē de vos vuiere causa quededes y finquedes con la dicha tal cosa en paz y en saluo y sin daño ni costa ni contradicion alguna por siempre jamas, so pena que si assi no lo hizieredes y cūplieredes que seamos obligados y nos obliguemos de vos dar otra tal y tan buena tal cosa como la sobredicha y en tā buen lugar y por el mismo precio de cēso y cōdiciones cō el doblo con mas todos los edificios mejoramientos y labores q̄ enellas ouieredes fecho, y cō todas las costas daños interesses y menoscabos q̄ sobre ello se vos siguierē y recrescieren, y la dicha pena pagada o no pagada q̄ esta carta y todo lo enella cōtenido firme sea y valga, para lo qual todo lo que dicho es assi tener y mātener y guardar y cōplir y pagar y auer por firme so la dicha mancomunidad obligamos nr̄as personas cō todos nuestros bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y las personas y bienes delos dichos nr̄os herederos y sucessores presentes y por venir, y yo el dicho fu. q̄ a todo lo que dicho es presente soy por mi y en nōbre de mis herederos y sucessores presentes y por venir, y por los que de mi o dellos ouieren causa titulo de boz, o razon en qualquier manera, otorgo y conozco que tomo y rescibo de vos los dichos fulano y fula. su muger enel dicho censo y tributo la dicha tal cosa de suso por vos deslindada y declarada por el dicho precio delos dichos tantos marauedis del dicho censo y tributo en cada vn año y con las cōdiciones y posturas decimas y comissos y obligaciōes d suso encorporadas, y me obligo por mi y por los dichos mis herederos y sucessores de dar y pagar a vos los dichos fula. y fula. su muger y a los dichos vuestros herederos y sucessores o a quiē por vos o por ellos lo ouiere de auer los dichos tantos marauedis del dicho cēso y tributo desde tal dia en adelāte a los plazos por vos dichos y a cada vno dellos puestos y pagados enesta dicha tal parte a mi costa y missiō y dlos dichos mis herederos y su cessores so pena del doblo de cada paga por nōbre de interesse cōuencional, y la dicha pena pagada o no pagada que toda sea obligado y me obligo de pagar el dicho censo principal, y otro si, me obligo de tener y guardar y cumplir y mantener y auer por firmes las condiciones desta dicha carta de censo y cada vna dellas so las penas q̄ enellas y en cada vna dellas se contienen y declaran, para lo qual todo que dicho es assi tener y guardar cūplir y pagar y auer por firme obligo mi persona con todos mis bienes muebles y rayzes auidos y por auer y las personas y bienes delos dichos mis herederos y sucessores presentes y por venir, y por esta presēte carta nos ābas las dichas ptes y cada vna

dellos por si por lo q̃ le toca y por esta carta es obligado a pagar ꝛ cũplir rogamos.

¶ Impusicion de censo.

SEpan quãtos esta carta de vẽdida ꝛ impusicion censo y tributo vierẽ como yo fu. vezino de tal. ꝛc. por mi y en nõbre de mis herederos y successores presentes y por venir, o por los q̃ de mi o dellos ouieren causa titulo boz o razõ, en qualquier manera, otorgo y conozco q̃ vendo a vos fu. vezino de tal parte para vos y para vr̃os herederos y successores presentes y por venir, y para los q̃ de vos o dellos vuierẽ causa titulo boz, o razon en qualquier manera tantos marauedis dela moneda vsual de censo ꝛ tributo en cada vn año, los quales dichos tantos marauedis del dicho censo ꝛ tributo vos vẽdo y agora nueuamente impongo y cargo situo y señalo sobre tal cosa q̃ yo tẽgo en termino de tal parte so tales linderos, sobre la qual dicha tal cosa de suso deslindada y declaradas con todas sus entrada y salidas vsos costumbres, derechos y seruidumbres quãtos ha y auer deue y le pertenescen y pueden y deue pertenescer en qualquier manera assi de fecho como de derecho vos vendo impongo y cargo los dichos tãtos marauedis del dicho censo ꝛ tributo, esto por razõ q̃ por compra del dicho censo ꝛ tributo vos el dicho fu. me distes ꝛ pagastes tãtos marauedis dela moneda vsual, delos quales dichos tãtos marauedis yo me otorgo ꝛ tengo de vos por bien cõtento y pagado y entregado a toda mi voluntad por quanto los rescebi de vos y passarõ de vr̃o poder al mio en dineros cõtados en presencia del escriuano publico y testigos desta carta, realmẽte y cõ effeto, dela q̃l paga yo el presente escriuano doy fee q̃ se hizo en mi presẽcia y delos dichos testigos. ¶ Si no fuere en presencia renũcie las leyes dela prueua y paga. ꝛc. Porende por esta presente carta yo el dicho fula. por mi ꝛ por los dichos mis herederos y successores me obligo de dar y pagar a vos el dicho fula. y a los dichos vr̃os herederos ꝛ successores, o a quien por vos o por ellos lo vuierẽ de auer los dichos tantos marauedis del dicho cẽso ꝛ tributo desde oy dia dela fecha desta carta en adelante por tal dia de cada vn año puestos y pagados enesta dicha tal parte a mi costa ꝛ missiõ y delos dichos mis herederos y successores so pena del doblo de cada paga por nõbre de interesse conuencional, y la dicha pena pagada o no pagada q̃ todauia sea obligado y me obligo de pagar el dicho censo ꝛ tributo principal, los q̃les dichos tantos marauedis del dicho censo ꝛ tributo vos vendo, sobre la dicha mi tal cosa impongo y cargo con las condiciones siguientes en esta manera.

¶ Primeramente con condicion que yo el dicho ful. y los dichos mis herederos y successores seamos y sean obligados de tener ꝛ tẽgamos la dicha tal cosa enhiesta y biẽ labrada y reparada de todas las labores y reparos q̃ que tuuierẽ necessidad por manera que siempre vaya en crescimiẽto y no venga en diminuciõ, ꝛ los dichos tantos marauedis del dicho censo ꝛ tributo estẽ enellas ciertos y seguros ꝛ bien parados, so pena que si lo assi no hizieremos ꝛ cumplieremos q̃ vos el dicho fu. la podays mãdar labrar y reparar a nuestra costa ꝛ mission, y por lo que enello se gastare nos podamos executar assi como por el dicho censo ꝛ tributo principal.

¶ Otrosi, cõ condiciõ q̃ si yo el dicho fu. o los dichos mis herederos y successores estuuieremos o estuuieren dos años cõtinuos vno empos de otro q̃ no dieremos y pagaremos a vos el dicho fu. o a los dichos vr̃os bederederos ꝛ successores, o a quiẽ por vos o por ellos lo ouierẽ de auer los dichos tãtos marauedis del dicho cẽso ꝛ tributo que por el mismo caso el vtile dominio d̃la dicha tal cosa sea cõsolidado cõ el dierto ꝛ ayamos perdido y perdamos todo y qualquier derecho y acciõ ꝛ titulo q̃ a las dichas tal cosa tengo ꝛ tuuieremos, y la dicha tal cosa ꝛ mejoria della cayga en comisso y por comisso lo podays entrar y tomar todo vos el dicho fu. o quien por vos lo ouiere d̃ auer por vr̃a propia auctoridad, o como bien visto vos fuere sin ꝓceder aueriguaciõ ni liquidaciõ dela cessaciõ dela paga por los dichos dos años, ꝛ q̃ en vr̃a eleccion y escogencia y delos dichos vr̃os herederos y successores sea d̃ nos tomar por comisso la dicha tal cosa, o de cobrar todauia de mi, o delos dichos mis herederos y successores los dichos

chos tantos marauedis del dicho censo y tributo.

¶ Otrosi, cõ condiciõ que vos el dicho fu. ni los dichos mis herederos ni successores ni otro por mi ni por ellos agora ni en ningũ tiẽpo no podamos ni puedã veder ni empeñar, trocar ni traspassar ni en otra manera algũa enagenar la dicha tal cosa ni pte della a ninguna psona delas en derecho defendidas, cõuiene a saber, a yglesia ni monasterio ni hospital ni cofradia, ni cauallero, ni dueña ni dõzella, ni persona poderosa ni de ordẽ de religiõ, ni ď fuera ďstos reynos saluo a persona lega llana y abonada cõtiosa natural destos reynos en quien el dicho censo τ tributo este cierto y seguro τ bien parado, y de quiẽ llanamente sin contiẽda de juyzio se pueda auer y cobrar, passando todauia cõ la carga deste dicho censo τ tributo τ cõdiciones desta carta τ no sin ello, y q̃ antes q̃ la tal vẽdida troque ni traspasso hagamos seamos obligados delo notificar y hazer saber a vos, el dicho fula. o a quien por vos lo ouiere de auer, τ os dezir y declarar el pcio cierto cõ juramẽto q̃ por la dicha tal cosa nos dieremos de cõpra, o traspasso pa q̃ si la quisieredes tomar por el tãto como otro por ella vos diere la podays tomar antes q̃ otra persona alguna, τ si no las quisieredes tomar por el tãto que seays obligado a dar y conceder licencia y facultad para hazer la tal vẽta, o traspasso, y que por la licencia q̃ para ello nos concedieren, y en reconoscimiento del señorio q̃ ala dicha tal cosa teneys por razon deste dicho cẽso seamos obligados de vos dar y pagar la decima parte del precio q̃ por la dicha tal cosa vos dieren demas deste dicho censo y q̃ esta orden se aya de tener y tenga tantas vezes quantas la dicha tal cosa fuere vendida o traspassada para siempre jamas so pena que si assi no lo hizieremos y cumplieremos q̃ la tal vendida troque o traspasso sea en si ninguno y de ningun valor y effecto y las dichas tal cosa caygan en comisso segun dicho es.

¶ Si fuere abierto diga assi.

Otrosi, cõ condicion q̃ cada y quado y en qualquier tpo q̃ yo el dicho fula. o los dichos mis herederos y sucessores, o otro por mi o por ellos, dieremos y pagaremos a vos el dicho fula. y ful., o a los dichos vuestros herederos y sucessores, o a quiẽ por vos, o por ellos lo ouiere de auer, por la quitacion τ libertad delos dichos tantos marauedis del dicho censo τ tributo y tantos marauedis dela moneda vsual en vna paga juntos cõ mas el censo q̃ hasta el tal dia dieremos por rata que seades obligado ď los tomar y rescebir, y dende adelante yo τ mis bienes y herederos y las dichas mis tal cosa seamos y quedemos libres τ quitos y desembargados deste dicho censo τ tributo, y delas condiciones desta carta, assi como lo eramos y estauamos antes que lo impusiessen y cargassen.

¶ E si los dichos tantos marauedis del dicho cẽso τ tributo agora, o en q̃lquier tiẽpo mas vale o valer pudiere delos dichos tantos marauedis ď la tal demasia vos hago grã cessiõ donacion pura pfecta acabada q̃ es dicha entre biuos y no rebocable, y cerca ďsto renuncio la ley del ordenamiẽto real fecha enlas cortes de Alcala de henares que habla en razon delas cosas q̃ se venden y compran por mas o por menos dela mitad del justo precio, y vos doy poder cumplido para que cadavez q̃ quisieredes, o quiẽ vr̃o poder para ello ouiere por vuestra propia autoridad, o como bien visto vos fuere podays en la dicha tal cosa tomar y aprehender la possession delos dichos tãtos mr̃s del dicho censo τ tributo para que el dicho censo τ tributo sea vr̃o y delos dichos vr̃os herederos τ sucessores para lo poder dar y vender trocar y empeñar y cambiar y enagenar y hazer del dicho censo τ tributo todo lo q̃ quisieredes τ por biẽ tuuieredes assi como de cosa vr̃a ppia cõprada por vr̃os dineros adquirida por justo y derecho titulo, y entretanto q̃ tomays y aprehendeys la possession del dicho censo yo me cõstituyo por inquilino posseedor dello por vos el dicho fu. y en vr̃o nõbre y me obligo ď vos hazer ciertos y sanos seguros y de paz los dichos tãtos marauedis del dicho censo τ tributo, y la dicha tal cosa de suso declarada sobre que lo cargo τ impongo de qualquier persona, o personas q̃ vos lo vinieren demandando embargando o cõtrallando, todo

 o qualquier

o qualquier parte dello, y q̃ dentro de quinto dia primero siguiente q̃ sobrello por vra parte, o delos dichos vuestros herederos y successores nosotros o los nuestros fueremos requeridos tomaremos por vos y por quiẽ de vos ouiere causa, o titulo la boz abtoria y defension del pleyto, o pleytos que sobre ello vos mouieren, o quisierẽ mouer, y los seguire tratare fenescere y acabare a mis proprias costas ꝛ missiones, y delos dichos mis herederos y sucessores hasta tãto q̃ quedeys ꝛ finqueys con el dicho cẽso ꝛ tributo en paz y en saluo ꝛ sin daño ni costa ni contradiciõ alguna, so pena q̃ si lo assi no hiziere y cumpliere q̃ por el mismo caso sea obligado y me obligo de vos boluer, tornar ꝛ restituyr cõ el doblo los dichos tantos marauedis que de vos rescebi cõ mas todas las costas y daños interesses y menoscabos que sobre ello se vos siguieren y recresciere, y la dicha pena pagada o no pagada q̃ esta carta y todo lo enella contenido firme sea y valga, para lo qual todo que dicho es assi tener y guardar ꝛ cumplir y pagar, y hauer por firme, obligo mi persona con todos mis bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y las personas ꝛ bienes delos dichos mis herederos ꝛ successores presentes y por venir, y por esta presente carta rogamos y pedimos y damos y otorgamos entero poder cumplido a todas y qualesquier. ꝛc.

¶ Censo de por vidas.

SEpan quãtos esta carta de censo ꝛ tributo vierẽ como yo fu. vezino de tal parte, otorgo y conozco que doy a censo ꝛ tributo a vos fu. vezino de tal parte que estays presẽte por todos los dias de vuestra vida tal cosa que yo tẽgo en tal parte so tales linderos esto porque vos el dicho ful. por todos los dias de vuestra vida seays obligado ď dar ꝛ pagar a mi el dicho fu. ꝛ a mis herederos y sucessores, o a quien por mi o por ellos lo ouieren de auer tantas mil marauedis dela moneda vsual, pagados a tales plazos puestos y pagados en tal parte a vuestra costa ꝛ mission, so pena del doblo de cada paga por nombre de interesse conuẽcional, y la dicha pena pagada o no pagada que todauia me pagueys el dicho censo ꝛ tributo principal que corre y comieça este dicho censo y las pagas del, desde tal dia, la qual dicha cosa vos doy al dicho censo ꝛ tributo con las condiciones siguientes enesta manera.

¶ Primeramente cõ condicion q̃ vos el dicho fula. a vuestra propria costa ꝛ mission y auẽtura seays obligado todos los dias de vuestra vida de tener y tẽgays la dicha tal cosa enhiesta ꝛ biẽ labrada y reparada de todas las labores y reparos de q̃ tuuiere necessidad, por manera q̃ siempre vaya en crescimiento y no vengã en diminucion, ꝛ los dichos tantos marauedis del dicho censo ꝛ tributo estẽ enella ciertos y seguros ꝛ biẽ parados, so pena que si ansi no lo hizieredes ꝛ cumplieredes q̃ yo lo pueda mãdar labreparar a vuestra costa ꝛ missiõ y delos dichos vuestros bienes y por lo que enello se gastare vos podamos executar assi como por el dicho censo tributo principal.

¶ Otrosi, cõ cõdicion q̃ si vos el dicho fu. estuuieredes dos años vno empos de otro q̃ no dieredes y pagaredes a mi el dichos fu. a la., o a quien por mi ouiere de auer los dichos tantos marauedis del dicho censo ꝛ tributo q̃ la dicha tal cosa cayga en comisso y ayays pdido y perdays los mejoramiẽtos della por mi propia autoridad, o como bien visto me fuere, y q̃ sea en mi elecion de os tomar la dicha tal cosa ꝛ mejoramiẽtos della por comisso, y de cobrar todauia de vos el dicho censo ꝛ tributo.

¶ Otrosi, con condicion, q̃ no podays traspassar la dicha tal cosa a ningũa persona, ni personas sin mi licẽcia ꝛ cõsentimiento, ꝛ sin me lo hazer saber primero y me declarar el precio cierto con juramento que por ella os dierẽ, porque si la quisiere por el tãto la tome, ꝛ si no la quisiere por el tanto que vos de licencia para hazer el traspasso siendo en perso lega, llana ꝛ abonada y pagandome la decima parte del precio que por la dicha tal cosa os dieren por el dicho traspasso.

¶ Otrosi, con condicion que en fin delos dias de vuestra vida la dicha tal cosa quede libre a mi y para mi, y como cosa que es mia propria con todos los mejoramiẽtos que enella ouieredes fecho.

¶ E prometo

¶E prometo ꝛ me obligo ꝺ no vos quitar la dicha tal cosa en todos los dias de vr̃a vida por mas ni por menos ni por el tanto ni otra causa ni razō q̄ sea, so pena de vos dar otra tal y tan buena tal cosa, y en tā buen lugar como la sobre dicha y por el mesmo tiēpo y precio para el dicho censo con el doblo, y con mejoramientos q̄ en ella ouieredes hecho, y con todas las costas y daños interesses y menoscabos q̄ sobre ello se vos recresciere, y la dicha pena pagada o no pagada que esta carta y todo lo enella contenido firme sea ꝛ valga, para lo qual todo que dicho es assi tener ꝛ mantener y guardar ꝛ cūplir y pagar y auer por firme, obligo mi persona con todos mis bienes muebles y rayzes auidos y por auer, ꝛ yo el dicho ful. q̄ a todo lo q̄ dicho es soy presente otorgo y conozco que tomo y rescibio de vos el dicho fula. enel dicho censo por todos los dias de mi vida la dicha vuestra tal cosa de suso por vos deslindada y declarada por el dicho precio delos dichos tantos marauedis del dicho censo ꝛ tributo en cada vn año ꝛ con las condiciones y posturas decimas ꝛ comissos y declaraciones de suso por vos declaradas, y me obligo de dar y pagar a vos el dicho fula. o a quien por vos lo ouiere de auer todos los marauedis quel dicho censo los dichos dias de mi vida mōtare a los plazos y dōde y cō las cōdiciones y so las penas y dela forma y manera q̄ por vos de suso es declarado, y otrossi me obligo ꝺ tener y guardar y cumplir ꝛ auer por firmes las cōdiciones desta dicha carta de censo, y cada vna dellas so las penas que enellas y en cada vna dellas se contienen y declaran, las quales dichas penas pagadas o no pagadas q̄ esta carta de censo y todo lo enella contenido firme sea ꝛ valga, para lo q̄l todo q̄ dicho es assi tener y mantener y guardar y cumplir ꝛ pagar y auer por firme, obligo mi persona y bienes muebles ꝛ rayzes auidos y por auer, y por esta presēte carta nos ambas las dichas partes cada vno de nos por si por lo que le toca y por esta carta es obligado de pagar ꝛ cūplir, rogamos y pedimos y damos y otorgamos. ꝛc.

¶Venta de censo.

Sepan quātos esta carta de vendida vieren como yo ful. vezino de tal parte, digo que por quanto yo tengo y me pertenescen tantos marauedis de cēso perpetuo o abierto q̄ me es obligado a dar ꝛ pagar en cada vn año perpetuamente para siēpre jamas fu. vezino de tal parte constituydos impuestos y cargados sobre tales heredades y possessiones en tal parte y so tales linderos, o por razon ꝺ tales possessiones y heredades q̄ le di a cēso, los q̄les dichos tātos mr̃s del dicho cēso ꝛ tributo el dicho ful. ꝛ sus herederos ꝛ sucessores me son obligados a dar y pagar a ciertos plazos ꝛ cō ciertas condiciones penas y posturas decimas ꝛ comissos y obligaciones y en cierta forma y manera como mas largamente se contiene y declara enla carta de censo, o ꝺ vēdida del dicho censo que dello passo y se hizo y otorgo ante fulan. escriuano en tantos dias de tal mes de tal año a que me refiero, por tanto por esta presente carta, otorgo ꝛ conozco q̄ vendo cedo y traspasso a vos y para vos fu. vezino de tal lugar q̄ estays presente, o ausente los dichos tantos marauedis del dicho cēso ꝛ tributo que yo assi tēgo y me pertenescen y me es obligado a pagar el dicho fu. sobre las dichas possessiones y heredades para q̄ los ayays ꝛ gozeys ꝛ cobreys, y sean vuestros y de vuestros herederos y sucessores a los plazos y donde y con las condiciones ꝛ dela manera q̄ por la dicha carta de censo a mi pertenescen desde tal dia en adelante para siempre jamas, esto por razon que por compra delos dichos tantos marauedis de censo ꝛ tributo me distes ꝛ pagastes tantos marauedis dela moneda vsual en dineros contados realmēte y con effecto. Si fuere en presencia del escriuano diga en presencia del dicho escriuano ꝛ testigos desta carta realmente y cō effecto, dela qual paga yo el dicho escriuano doy fee q̄ se hizo en mi presencia y ꝺlos dichos testigos, ꝛ si no fuere la paga en presencia del escriuano y testigos diga, delos quales me otorgo y tengo de vos por contento y pagado a mi voluntad sobre que renuncio la exebciō dela inumerata pecunia, y las leyes de la prueua y dela paga como enellas se contiene, y todas las otras leyes que cerca desto hablan, ꝛ si los dichos tantos marauedis del dicho cēso y tributo que

assi vos

assi vos vendo agora, o en qualquier tiempo mas valē o pudieren valer los dichos tātos marauedis dela tal demasia vos ago gracia cession donacion, pura, perfecta, acabada irrenocable q̄ es dicha entre biuos, y cerca desto renuncio la ley del ordenamiēto real fecha enlas cortes de Alcala de henares q̄ habla en razon delas cosas q̄ se venden z compran por mas, o por menos dela mitad del justo precio, z desde oy dia q̄ esta carta es fecha y otorgada en adelante para siēpre jamas me desapodero y desisto, quito y aparto dela real corporal tenencia z possession propiedad z señorio, y de todo el derecho y action z titulo z recurso que alos dichos tantos marauedis de censo, y a las dichas possessiones y heredades en que esta impuesto z por razon de que se paga y cōtra el dicho fulano z sus bienes y herederos por razon del dicho censo tenia z tengo y puedo tener y me pertenescia y pertenesce y puede y deue pertenecer en qualquier manera y todo ello lo otorgo y doy cedo z traspasso y renūcio en vos y a vos el dicho fulano para que en todo ello succedays, y vos doy poder cumplido para q̄ cada q̄ quisieredes, o quien vuestro poder para ello ouiere por vuestra propia auctoridad, o como bien visto vos fuere podays enlas dichas possessiones y heredades tomar y aprehēder la possession delos dichos tantos marauedis de censo para que sean vuestros propios, y delos dichos vuestros herederos y successores presentes y por venir pa los poder dar y vender y enagenar y hazer y disponer dellos todo lo q̄ quisieredes y por bien tuuieredes, como de cosa vuestra propia cōprada por vuestros dineros, adquirida por justo y derecho titulo, entre tanto que tomays y aprehendeys la possession del dicho cēso, yo me cōstituyo por inquilino posseedor dello por vos el dicho fulano y en vuestro nōbre z pido al dicho fulano que vos reconozca y tenga por señor del dicho cēso y vos acuda cō ello desde el dicho tal dia en adelante alos plazos y donde con las condiciones y dela manera que por la dicha carta de censo a mi era obligado de lo pagar, y me obligo de vos hazer ciertos y sanos seguros y de paz los dichos tantos marauedis del dicho cēso que assi vos vendo de qualquier persona, o personas q̄ vos lo vinieren demandando embargando, o contrallando todo, o parte dello, y que dentro de quinto dia primero siguiēte q̄ sobre ello por vuestra parte fuere requerido tomare por vos el dicho ful. y por los dichos vuestros herederos o sucessores la boz autoria y defension del pleyto, o pleytos que sobre ello vos mouieren, o quisieren mouer, y los seguire z tratare, fenecere y acabare a mis propias costas z missiones, y dlos dichos mis herederos y sucessores hasta tanto q̄ quedeys z finqueys con los dichos tantos marauedis del dicho censo en paz y en saluo z sin daño ni costa ni contradicion alguna, sopena que si lo ansi no hiziere z cumpliere que por el mismo caso sea obligado y me obligo de vos boluer, tornar z restituyr con el doblo los dichos tantos marauedis q̄ de vos rescebi con mas todas las costas y daños interesses y menoscabos que sobre ello se vos siguieren y recrescieren, y la dicha pena pagada o no pagada que esta carta y todo lo enella cōtenido firme sea y valga, para lo qual todo que dicho es assi tener y guardar y cumplir y pagar z auer por firme, obligo mi persona cō todos mis bienes muebles z rayzes auidos z por auer, por esta presente carta. zc. Aqui poder a las justicias y renunciaciō de leyes z otorgamiento con dia mes y año y testigos en forma.

¶ Licencia para el traspasso.

En tal parte. zc. En presencia de mi el escriuano publico z testigos yuso escriptos, y estando presente fulano vezino de tal parte, parescio fulano z dixo al dicho fulano q̄ ya sabe como puede auer tanto tiempo que le ouo vendido z vendio tantos marauedis de cēso z tributo en cada vn año, los quales impuso z cargo sobre tales cosas q̄ son en tal parte so ciertos linderos por tantos marauedis que el dicho fulano rescibio y se obligo de pagar el dicho censo a ciertos plazos z con ciertas condiciones como se cōtiene enla carta de censo que passo z hizo y otorgo ante escriuano en tantos dias de tal mes de tal año, y porque el esta concertado y conuenido cō fulano que assi mesmo esta presente, de le vender z traspassar la dicha tal cosa con el dicho cargo dlos dichos

tantos

tantos marauedis de censo que enellas tiene el dicho fula. y con las condiciones enla carta del dicho censo contenidas porque por la compra y traspasso della le da y ha de dar tantos mil marauedis, por tanto que haziendo y cumpliendo lo que por vna delas condiciones dela dicha carta de cẽso es obligado lo notificaua, y hazia saber al dicho fulano y le requeria y requirio si quiere tomar para si por el tanto las dichas cosas q̃ las tome y le de y pague los dichos tantos marauedis, y si no las quisiere tomar por el tanto que le de licencia para hazer la dicha venta y traspasso, y que esta presto de le pagar la dezima que del dicho precio le pertenesce auer, y pidiolo por testimonio pa guarda de su derecho.

¶ Y luego el dicho fula. dixo que el no quiere tomar para si por el tanto la dicha tal cosa y que daua y dio licencia y facultad al dicho fulano para que la pueda vẽder y traspassar al dicho fula. passando enl con el dicho cargo delos dichos tantos marauedis de censo, y con las condiciones enla carta del dicho censo contenidas, y haziẽdo le el dicho fulano reconoscimiento y obligacion de le pagar el dicho censo desde tal dia a los plazos, y con las condiciones contenidas enla dicha carta de censo, y rescibio tantos marauedis dela decima o le hizo gracia y suelta de la decima, o rescibio della decima que de los dichos tantos marauedis le pertenescio auer y lo firmo de su nombre enel registro de mi el dicho escriuano. A lo qual todo. &c.

¶ Luego el traspasso.

E Luego incontinente enla dicha tal parte, el diho dia mes y año sobredicho en presencia de mi el dicho escriuano y delos testigos yuso escriptos el dicho ful. por virtud dela dicha licencia de suso a el dada y concedida por el dicho fulano, otorgo q̃ vẽdia y vendio, cedio y traspasso al dicho fula. vezino de tal parte que estaua presente la dicha tal cosa de suso enla dicha licencia deslindada y declarada cõ todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres derechos y seruidumbres, quantas ha y auer deue y le prenesce y puede y deue pertenescer en qualquier manera assi de hecho como de derecho, y de vso y de costũbre con el dicho cargo delos dichos tantos marauedis de cẽso q̃ enellas y sobre ellas tiene el dicho fulano y con las condiciones contenidas y declaradas enla carta del dicho censo que passo ante fulan. por el dicho precio delos dichos tantos marauedis de que se otorgo por bien contẽto y pagado y entregado a su voluntad porque dixo que los ha rescebido del dicho fula. en dineros contados realmente y con effecto sobre que dixo que renunciaua la exebcion dela innumerata pecunia, del auer nõ visto no dado ni contado ni rescibido ni pagado, y del error dela cuẽta y de todo mal engaño, y las leyes dela prueua y dela paga como enellas se contiene, la vna ley en q̃ dize q̃ el escriuano y testigos dela carta deuen ver hazer la paga en dineros, o en otra cosa q̃ lo vala, y la otra ley q̃ dize que el que haze la paga es tenudo y obligado de la prouar hasta dos años cumplidos primeros siguientes si por el que la rescibe le fuere negada y todas las otras leyes q̃ cerca desto hablã, y si la paga fuere en presencia, de fee dello el escriuano y no ay necessidad de renũciar las dichas leyes y si la dicha tal cosa cõ el dicho cargo delos dichos tãtos marauedis de cẽso agora o en qualquier tiempo mas valẽ o valer pudierẽ delos dichos tantos marauedis dela tal demasia, el dicho fulano dixo q̃ hazia gracia cession donacion al dicho fula. pura perfecta acabada que es dicha entre biuos y no reuocable, y cerca desto renũcio la ley del ordenamiẽto real fecha enlas cortes de Alcala de henares que habla en razon delas cosas que se venden y compran por mas, o por menos dela mitad del justo precio, y desde oy dicho dia en adelante para siempre jamas el dicho fula. dixo que se desapoderaua y desistia, quitaua y apartaua dela real corporal tenencia y possession ppriedad y señorio de todo el derecho y acion titulo y recurso que ala dicha tal cosa d' suso declarada auia y tenia y tiene y le pertenesce y puede y deue pertenescer, y todo ello dixo lo otorgaua y daua cedia y traspassaua enel dicho fulan. para q̃ en todo ello suceda, y le dio y otorgo entero poder cũplido para que cada que quisiere, o quien su poder

poder para ello ouiere por su propia autoridad,o como biẽ visto le fuere pueda tomar
y aprehender la possession dela dicha tal cosa para que cõ el dicho cargo de cẽso y cõ
diciones enla dicha carta de censo contenidas sea suys propia del dicho fula.y de sus
herederos y successores,presentes y por venir para la poder dar ⁊ traspassar y vender y
empeñar, trocar y cambiar, y enagenar y hazer della y enella todo lo q̃ quisiere y por
bien tuuiere assi como de cosa suya propia cõprada por sus dineros adquerida por ju
sto y derecho titulo, y entre tãto que el dicho fulano toma y aprehende la possession de
la dicha tal cosa,el dicho fulano dixo que se constituya ⁊ cõstituyo ppr inquilino possee
dor della, porel dicho fulano y en su nombre,y se obligo el dicho fu.de hazer cierta sa-
na y segura y de paz al dicho fulano y a quiẽ del ouiere causa o titulo, la dicha tal cosa
de suso declarada de qualquier persona o personas que se la vinieren demãdando em
bargando,o contrallando toda o parte della,y q̃ dẽtro del quinto dia primero siguiẽ-
te que sobre ello por parte del dicho fulano fuere requerido tomara por el dicho fulan.
o por quien del ouiere causa o titulo la boz abtoria y defensiõ del pleyto o pleytos q̃ so-
bre ello le mouieren o quisieren mouer,y los seguira y tratara feneceera acabara a sus
propias costas ⁊ missiones y de sus heredero s ⁊ successores hasta tanto q̃ quede ⁊ sin q̃
con la dicha tal cosa en paz y en saluo ⁊ sin daño ni costa,ni contradicion alguna,so pe
na que si lo assi no hiziere ⁊ cumpliere que por el mismo caso sea obligado y se obligo d̃
boluer tornar y restituyr con el doblo al dicho fulano los dichos tãtos marauedis que
del rescebi,y lo que el dicho fulano ouiere pagado por la libertad del dicho cẽso cõ to-
das las mejoras edeficios y labores que enla dicha tal cosa ouiere fecho y con todas
las costas ⁊ daños perdidas interesses y menoscabos que sobre ello se le siguieren y re
crescieren,y la dicha pena pagada o no pagada que esta carta y todo lo enella cõteni
do firme sea y valga,para lo qual todo que dicho es assi tener ⁊ guardar y cũplir ⁊ pa-
gar y auer por firme,el dicho fulan.dixo que obligaua ⁊ obligo su persona con todos
sus bienes muebles y rayzes auidos ⁊ por auer.Y luego ha de dezir assi,y el dicho fu.
que como dicho es a todo lo suso dicho estaua presente,otorgo que aceptaua y acepto
rescebia ⁊ rescibio en su fauor esta dicha carta de vẽdida y traspasso d̃ suso por el dicho
fulano otorgada con el dicho cargo delos dichos tantos marauedis de censo que en
ellas tiene el dicho fulano,⁊ con las condiciones y obligaciones labor ⁊ ypoteca deci
mas ⁊ comissos enla dicha carta de censo contenidas y declaradas, y se obligo de pa
gar el dicho censo al dicho fulano en forma.⁊c. ¶Obligacion de bienes y poder a las
justicias y renunciacion de leyes.

¶Reconoscimiento de censo.

Sepan quãtos esta carta vieren como yo ful.vezino de tal parte,digo que por quã-
to oy dia dela fecha desta por ante el escriuano yuso escripto,o por ante fula.escri-
uano,en tantos dias de tal mes de tal año me ouo vendido y traspassado tal possessiõ
o heredad en tal parte so tales linderos por tanto precio de marauedis con tanto car-
go de censo cerrado,o abierto en cada vn año que enla dicha tal cosa tiene fulano vezi
no de tal parte como mas largamente enla carta devendida y traspasso que dello me
hizo ⁊ otorgo se declara,por tanto por esta presente carta por mi,y en nõbre de mis he-
rederos y successores,presentes y por venir,y por los que dellos o de mi ouieren causa
titulo boz o razon en qualquier manera,otorgo ⁊ conozco,que reconozco por señor de
los dichos tantos marauedis del dicho cẽso enla dicha tal possession,o heredad al di-
cho fulan.y me obligo de dar y pagar al dicho fulano ⁊ a sus herederos ⁊ successores o
a quien por el o por ellos lo ouieren de auer,los dichos tãtos marauedis del dicho cẽ
so ⁊ tributo desde tal dia en adelante para siempre jamas a los plazos y donde y cõ las
condiciones ⁊ so las penas y comissos,y con las decimas ⁊ obligaciones q̃ el dicho fu
la.q̃ me traspasso la dicha tal cosa era y estaua obligado delos pagar q̃ se contienen y
declaran enla carta principal del dicho censo,y se otorgo ante fulano escriuano en tã-
tos dias de tal mes de tal año,la qual cartta de censo y condiciones della he aqui por
inciertas

inciertas τ incorporadas para que me comprehendan y paren tanto perjuyzio como si de verbo ad verbum aqui fuessen puestas, y me obligo de guardar y cumplir y mãtener las dichas condiciones y cada vna dellas so las penas que en ellas y en cada vna dellas se contienen y declaran, para lo qual.τc. Obligacion de personas τ bienes poder para las justicias y renunciaciones de leyes.

¶ Finiquito de censo abierto.

SEpan quãtos esta carta de pago τ finiquito vierẽ como yo fu. vezino de tal parte digo que por quãto vos fu. vezino de tal parte q̃ estays presente o ausente me ouistes vendido y vendistes tantos marauedis de censo abierto en cada vn año, los quales impusistes y cargastes sobre tal possessiõ o heredad que es en tal parte so tales linderos por tantos marauedis que de mi rescebistes y os obligastes de me los pagar a ciertos plazos y con ciertas condiciones, entre las quales fue vna, que en qualquier tiẽpo q̃ por la libertad del dicho cẽso me pagassedes los dichos tãtos marauedis con mas lo corrido del dicho censo por rata q̃ yo fuesse obligado a los rescebir y a vos dar por libre τ quito, del dicho censo como mas largamẽte se cõtiene y declara enla carta de vendida del dicho censo que passo y se otorgo ante fu. escriuano en tantos dias de tal mes de tal año, y porque agora vos el dicho fu. conforme ala dicha condicion del dicho censo me distes y pagastes los dichos tãtos marauedis de principal cõ mas tãtos marauedis q̃ me restastes deuiendo delo corrido del dicho censo por rata fasta oy τ assi mesmo me ayays pagado todo lo demas que ha corrido del dicho cẽso desde el dia que se impuso, delo qual todo me otorgo y tengo de vos por contento y pagado a mi voluntad porque los rescebi.τc. Si fuere en presencia del escriuano de fee dello, τ si en ausencia renuncie las leyes de la prueua y paga en forma, por tanto por esta presente carta otorgo y conozco q̃ doy por libre τ quito a vos el dicho ful. y a vuestros bienes y herederos y ala dicha vuestra possession o heredad delos dichos tantos marauedis de cẽso y dlo corrido dello y delas cõdiciones dela dicha carta de cẽso, la q̃l y la nota τ registro della doy por ninguna y por rota y cancelada, y prometo y me obligo q̃ yo ni otro por mi en tiempo alguno ni por alguna manera causa ni razon que sea no vos pediremos ni demãdaremos el dicho cẽso ni lo corrido dello ni otra cosa algũa por la dicha razõ, τ si lo pidieremos o demãdaremos q̃ no nos valga en juyzio ni fuera del, y por el mismo caso yo cayga τ incurra en pena d vos pagar cõ el doblo todo lo q̃ assi se vos pidiere cõ mas todas las costas y daños interesses y menoscabos q̃ sobre ello se vos siguierẽ y recrescieren, τ la dicha pena pagada o no pagada que esta carta y todo lo enella contenido firme sea y valga, para lo qual todo que dicho es.τc.

¶ Otra manera de finiquito y venta de heredad que fue dada a censo abierto.

SEpan quantos esta carta vieren como yo fula. vezino de tal lugar, digo q̃ por quãto yo oue dado τ di a censo τ tributo a vos fu. vezino de tal parte q̃ estays presente o ausente tal possession o heredad q̃ yo tenia en tal parte so tales linderos, por tãto precio de cẽso en cada vn año cõ ciertas cõdiciones como se contiene y declara enla carta del dicho censo q̃ passo y se otorgo ante fu. escriuano en tãtos dias de tal mes de tal año y entre las otras cõdiciones del dicho censo, esta vna condicion q̃ en qualquier tiẽpo q̃ vos o vuestros herederos y sucessores diessedes y pagassedes a mi, o alos mios, o a quiẽ por mi o por ellos lo ouiesse de auer por la quitacion y libertad del dicho cẽso tantos marauedis con mas lo que deuiessedes de lo corrido dello por rata q̃ yo fuesse obligado a los rescebir y a vos dar por libre del dicho cẽso τ a vos hazer otorgar carta de venta real dela dicha possession o heredad, y porque agora vos el dicho ful. conforme ala dicha condiciõ me distes y pagastes los dichos tãtos marauedis cõ mas lo q̃ me restauades deuiẽdo delo corrido del dicho censo hasta oy, de q̃ me otorgo por contento y pagado a mi volũtad, porque los rescebi de vos realmẽte y cõ effecto, τ si fuere en presencia del escriuano de fee dello, τ si en ausencia renũcie las leyes dela prueua y paga en forma, por tãto por esta presẽte carta otorgo y conozco q̃ doy por libre τ quito

a vos el dicho fu. z a vuestros bienes y herederos, z a la dicha possession o heredad dl dicho censo y delo corrido dello y delas cōdiciones dela dicha carta de censo. Vaya finiquito en forma del censo como el q̄ va ante deste, saluo q̄ no diga que da por ninguna la carta de censo, y luego diga, z haziendo y cumpliendo lo que cōforme ala dicha cōdicion soy obligado, otorgo y conozco q̄ vendo a vos el dicho fu. la dicha tal possession o heredad con todas sus entradas y salidas. zc. Por libre y desembargada de censo ni otro tributo ni señorio alguno por el dicho precio delos dichos tantos marauedis q̄ de vos rescebi. Y vaya vna carta de venta en forma de vna heredad como va enestas notas puesta, y donde dixere dela possession diga q̄ aprueua y ratifica la possession q̄ dela dicha tal cosa tiene, z si es necessario le da poder para q̄ si quisiere la pueda tomar y aprehender de nueuo z vaya en forma el finiquito y venta.

¶ Carta de venta de vna villa con sus vassallos z jurisdicion con facultad de sus Magestades.

In dei nomine amen. Sepan quantos esta carta z publico instrumento de vendida vieren como yo fu. duque o marques, o conde, o señor de tal parte por mi y en nombre de mis herederos y sucessores de mi casa z mayorazgo, y por los q̄ de mi o dellos ouieren causa titulo boz a razon en qualquier manera, digo que por quanto entre los otros bienes q̄ yo tengo metidos z vinculados en mi mayorazgo, tẽgo tal villa en tal comarca q̄ oue por titulo de merced o de sucession, y la Magestad del emperador rey nuestro señor a mi suplicacion z conformacion del beneficio, prouecho z vtilidad que desto se seguia y podia seguir a los sucessores del dicho mi mayorazgo me dio y concedio su real prouisiõ y facultad para que yo pudiesse sacar y apartar del dicho mi mayorazgo la dicha villa y vẽderla a quien y por el precio que a mi paresciesse, para que del precio que por ella me diessen comprasse y subrrogasse metiesse z vinculasse, eñl dicho mi mayorazgo en lugar dela dicha mi villa tal juro o tal villa que yo estoy cōcertado con fulano de le comprar como se contiene enla dicha prouision y facultad de su Magestad que originalmente firmada de su Magestad y sellada cō su sello real, y refrendada de fula. su secretario z librada delos del muy alto consejo de su Magestad mostre ante el escriuano y testigos desta carta, su tenor dela qual sacado del dicho original es este que se sigue.

¶ Aqui la facultad.

Por ende yo el dicho fu. por virtud dela dicha licencia z facultad de su Magestad q̄ de suso va encorporada de q̄ enesta parte quiero vsar z vso y la acepto segun y como enella se cōtiene, y aquella cũpliẽdo y effetuando ante todas cosas saco z quito y aparto del dicho mi mayorazgo y delos vinculos y condiciones y subjeciones z submissiones y restituciones z prohibiciones dla dicha tal villa para la poder vẽder z disponer della a mi volũtad biẽ assi como si no estuuiera metida ni vinculada enel dicho mi mayorazgo, y esto assi fecho por esta presente carta enlos mejores modo via y forma y manera q̄ puedo y d derecho deuo, otorgo y conozco q̄ vẽdo cedo y traspasso por juro de heredad para agora y pa siẽpre jamas a vos fu. vezino d tal pte q̄ estays presente la dicha mi villa de tal q̄ es cerca de tal villa y pte terminos cō tales y tales villas, la qual dicha tal villa vos vẽdo cō todos los vassallos q̄ en ella y en sus terminos al presente ay z con los q̄ ouiere de aqui adelante en qualquier tiem del mundo y con su fortaleza z justicia z jurisdicion ciuil z criminal, alto y baxo mero mixto imperio z cō facultad q̄ ay z puede auer enella horca z cochillo, y con las casas de mi morada z viñas y otros arboles frutuosos z infrutuosos, z tierras de riego y de secano roçadas y por roçar, labradas y por labrar q̄ enella tẽgo, y con todos sus terminos y territorios z distritos y dehesas, y pastos y prados, y sotos y exidos y abreuaderos, z rios y fuentes y pesqueras y aguas corrientes estãtes y manãtes, y escriuanias y alguazilazgos y seruicios z pechos y drechos y fueros y penas y calidades y diezmos y mrs z pã y terrazgos z otras q̄lesquier cosas y rẽtas q̄ a mi como señor dla dicha villas ptenescia y pertenescẽ

y pueden

y puedẽ y deuẽ pertenescer en qualquier manera enla dicha villa y su termino ⁊ juris-
diciõ cõ todas sus entradas y salidas vsos y costũbres derechos y seruidũbres quan-
tos ha y auer deue y le pertenescen y pueden y deuen pertenescer assi de fecho como d
derecho, y de vso y de costũbre y en otra qualquier manera y cõ todo lo demas ala di-
cha villa y a mi como señor della anexo y pertenesciente, dẽde la hoja del mõte hasta
la piedra del rio, y desde la pieda del rio hasta la hoja del mõte, aunq̃ aqui no vaya nõ
brado, y cõ la hermãdad y cõmunidad vso ⁊ costũbre q̃ la dicha mi villa ha tenido ⁊ tie
ne con las dichas tal y tal villa comarcanas, y ellas con ellas de pacer ⁊ cortar y roçar
y caçar y hazer otros vsos y aprouechamientos, vẽdida buena sana justa y derecha sin
ningun cargo de cẽso ni otro tributo ni señorio alguno en ello ni parte dello por pre-
cio y cãtia de tantos mil marauedis q̃ de mi pedimiento y consentimiẽto agora d pre
sente distes ⁊ pagastes por mi y en mi nombre al dicho ful. cauallero que esta presente
por la dicha villa o juro que yo del compre para subrogar enel dicho mi mayorazgo
en lugar dela dicha villa q̃ assi vos vendo, los quales el rescibio en dineros contados
en presencia del escriuano y testigos desta carta en tal moneda de que me otorgo de
vos por contento ⁊ pagado a mi voluntad, dela qual paga enla manera que dicha es
yo el presente escriuano doy fee que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos, ⁊
si la dicha villa con su fortaleza vassallos justicia ⁊ jurisdicion ceuil ⁊ criminal ⁊ otras
cosas della y a ella anexas que de suso se declaran que vos assi vẽdo agora, o en qual-
quier tiempo mas valen o pudieren valer delas dichas tãtas mil marauedis que assi
por ella en mi nombre distes ⁊ pagastes al dicho fu. dela tal demasia vos hago gra-
cia cession donacion pura perfecta acabada irreuocable q̃ es dicha entre biuos y cer-
ca desto renuncio la ley del ordenamiento real que el señor rey don Alonso de glorio
sa memoria hizo ⁊ ordeno enlas cortes de Alcala de henares q̃ habla en razõ delas co
sas q̃ venden y compran por mas o por menos dela mitad del justo precio dela qual el
presente escriuano me auiso ⁊ apercibio que en effecto se contiene q̃ toda cosa enagena
da por mas o por menos dela mitad del justo precio se pueda pedir dentro de quatro
años, ⁊ pidiendose se recinda en cõtrato, o deshaga el engaño, o se supla el justo precio
al tal engaño, ⁊ doy por passados los quatro años que la dicha ley dispone para pedir
la cosa enagenada en que interuiene lesiõ, o engaño, y en caso que lo aya enesta dicha
vendida en poca o en mucha cantidad, o en mas dela mitad del justo precio yo no lo
quiero pedir, aunq̃ lo pida quiero que no me aproueche, ni ayudarme delas dichas le
yes ni de otras algunas que contra lo por mi otorgado y donado sean o puedan ser, ⁊
si es necessario dela dicha demasia y mas valor hago assi mesmo la dicha donaciõ en
tre biuos a vos el dicho fula. ⁊ insinuo y he aqui por insinuada la dicha donacion ante
qualesquier justicias y juezes q̃ paresciere, y les pido que interpongan a ella su auto-
ridad y decreto judicial, y desde oy dia que esta carta es fecha y otorgoda en adelante
para siempre jamas desapodero y desisto, quito y aparto a mi y a los successores del di
cho mi mayorazgo y a mis hijos y herederos y descendientes dela real corporal tenẽ
cia y possessiõ ꝓpiedad y señorio, iure dominio vel casi, y de todo el derecho y aciõ ⁊ ti-
tulo y recurso, y delos derechos y aciones reales y ꝑsonales vtiles ⁊ diretos ⁊ mistos,
y otros q̃lesquier q̃ ala dicha villa y fortaleza terminos ⁊ jurisdiciõ ceuil ⁊ criminal y rẽ
taõ y heredades y pechos y derechos y otras cosas della, y a ella anejas y pertenesciẽ
tes q̃ de suso se declarã y enella como señor dlla, y en otra qualquier manera tenia y tẽ-
go y puedo tener, y me pertenescia y pertenesce y puede y due ꝑtenescer, y todo ello lo
otorgo ⁊ doy cedo y traspasso y renũcio en vos ⁊ a vos el dicho comprador y enlos di-
chos vr̃os herederos ⁊ successores pa q̃ en todo ello y enlos derechos de euiciõ q̃ tẽgo
⁊ puedo tener cõtra las personas ⁊ bienes de quiẽ mis ante passados ouieron y cõpra
rõ la dicha villa sucedays ⁊ lo podays pedir ⁊ auer como cosa propia vr̃a, y vos doy
poder cumplido libre llenero bastãte qual en tal caso de derecho se requiere para q̃ ca
da que quisieredes, o quiẽ vuestro poder para ello ouiere por vuestra ꝓpia autoridad

⁊ sin licencia y mandado de juez o alcalde o con ella como biẽ visto vos fuere podays tomar y aprehender la possession dela dicha villa cõ todo lo a ella anexo y pertenesciẽte para q̃ sea vuestra propia y delos dichos vuestros herederos y sucessores presentes y por venir para lo poder dar y vender y enagenar, trocar ⁊ cambiar ⁊ hazer dlla y en ella todo lo q̃ quisieredes ⁊ por bien tuuieredes, assi como de cosa vr̃a ꝓpia libre ⁊ quita y desembargada auida ⁊ comprada por vuestros dineros, adquirida por justo y derecho titulo, y entretanto que tomays ⁊ aprehendeys la possession dela dicha villa yo me constituyo por inquilino posseedor della por vos el dicho cõprador y en vuestro nõbre, y en señal de possession tradicion y entregamiento della vos doy ⁊ entrego la presente escriptura, ⁊ tales y tales titulos signados de tales escriuanos, o prouisiones que dela dicha villa tenia y tengo, ⁊ pido y requiero, ⁊ si necessario es mando a todos los vezinos ⁊ moradores dela dicha villa que agora son ⁊ della fuerẽ de aqui adelante en qualquier tiempo que vos rescibã y reconozcan y tengan por señor dela dicha villa, ⁊ vos den la obediẽcia y reuerẽcia y señorio della, y en señal dello vos besen las manos como a señor, y q̃ os acudan a vos ⁊ a vuestros herederos y sucessores cõ todas las rẽtas, pechos y derechos y terrazgos, y otras cosas como a señor dela dicha villa deuidas y pertenescientes desde tal dia en adelante, segũ y dela manera que a mi erã obligados delo pagar, ⁊ vos guardẽ la lealtad ⁊ fidelidad que buenos vassallos son obligados de guardar a su señor, y me obligo de vos hazer cierta suya ⁊ sana y segura y ẽ paz la dicha villa y otras cosas della ⁊ a ella anexas y pertenesciẽtes q̃ assi vos vendo de qualquier persona o personas que vos la vinierẽ demandando embargando o cõtrallando toda o parte della tãto por tanto, o por otro qualquier titulo o causa o razõ q̃ sean, y q̃ en qualquier tiempo que sobre ello por vuestra parte fuere requerido assi antes dela lid cõtestada como despues tomaremos yo y los dichos mis herederos y sucessores por vos y por los vuestros la boz abtoria y defension del pleyto o pleytos q̃ sobre ello vos mouieren o quisierẽ mouer, los seguiremos ⁊ trataremos y fenesceremos y acabaremos a nuestras propias costas ⁊ missiones hasta tãto q̃ quedeys ⁊ finqueys con la dicha villa ⁊ lo a ella anejo en paz y en saluo, ⁊ sin daño ni costa ni contradiciõ alguna, sopena que si lo assi no hizieremos ⁊ cumplieremos que por el mismo caso. ⁊c. Pena y fuerças con daño ⁊ interesses y mejoramientos y submissiones de fuero en forma ypoteca especial delos bienes de su mayorazgo por virtud dela dicha facultad el comprador la acepte en forma.

¶ Carta de vendida de vna possession o heredad muy cumplida que otorgan marido ⁊ muger.

SEpan quãtos esta carta de vendida vierẽ como yo ful. vezino de tal parte a tal collaciõ ⁊ yo fu. su muger en presencia ⁊ con autoridad y licencia del dicho fu. mi marido la q̃l dicha licẽcia yo le pido y demãdo q̃ me de y otorgue pa hazer ⁊ otorgar ⁊ jurar ⁊ me obligar en todo ⁊ a todo quanto de yuso enesta carta sera cõtenido, ⁊ yo el dicho fu. otorgo y conozco q̃ doy ⁊ otorgo la dicha licencia ⁊ autoridad a vos la dicha fula. mi muger, segũ ⁊ como y dela forma y manera q̃ por vos me es pedida y demandada, ⁊ ꝓmeto ⁊ me obligo dla auer por firme y no la reuocar ni contradezir en tp̃o alguno ni por algũa manera causa ni razõ q̃ sea so expressa obligacion q̃ pa ello hago de mi persona ⁊ bienes muebles ⁊ rayzes auidos ⁊ por auer, porende nos los dichos fu. ⁊ ful. su muger ambos a dos de mãcomũ ⁊ a boz de vno ⁊ cada vno de nos ⁊ de nr̃os bienes tenudo ⁊ obligado por si por el todo renũciãdo como renunciamos la ley de duobꝰ rex de vẽdi y el autẽtica presente de fide iussoribꝰ, ⁊ el beneficio dela diuisiõ ⁊ todas las otras leyes, fueros ⁊ derechos q̃ deuẽ renũciar los q̃ se obligã de mãcomũ, torgamos ⁊ conocemos q̃ vẽdemos por juro de heredad para agora ⁊ para siempre jamas a vos fu. vezino de tal parte que estays presente, tal cosa q̃ tenemos en tal parte q̃ alinda con fu. la qual dicha tal cosa de suso deslindada ⁊ declarada vos vendemos con todas sus entradas ⁊ salidas vsos ⁊ costũbres derechos y seruidumbres quãtos ha ⁊ auer deue

y le per

y pertenescen y puedē y deuen pertenescer assi de fecho como d derecho, y de vso y de costūbre vendida buena z sana justa y derecha sin ningun cargo de censo, ni otro tributo ni señorio alguno por precio y cātia de tantos marauedis dela moneda vsual, de los quales dichos tantos marauedis nos tenemos y otorgamos de vos por bien cōtētos y pagados a toda nuestra voluntad por quanto los recebimos de vos y passarō d vro poder al nuestro realmēte y cō effecto sobre q̄ renunciamos la exebcion de la innumerata pecunia del auer no visto no dado ni cōtado ni rescebido ni pagado y dl error dela cuēta y de todo mal engaño, y las leyes dela prueua y dla paga como enellas se contiene, la vna ley q̄ dize q̄ el escriuano y testigos dela carta deuēn ver hazer la paga en dineros, o en otra cosa que lo vala, y la otra ley q̄ dize, q̄ el q̄ haze la paga es tenudo y obligado dela prouar y aueriguar dentro de dos años, si por el q̄ la rescibe le fuere negada, y todas las otras leyes q̄ cerca desto hablan. Si la paga fuere en presencia de fee della el escriuano no ay necessidad de renunciar estas leyes, z si la dicha tal cosa q̄ assi vos vendemos, agora o en qualquier tpo mas vale o valer pudiere delos dichos tātos mr̄s dela tal demassia vos hazemos gracia cession donaciō pura pfecta acabada, q̄ es dicha entre biuos y no reuocable, y cerca desto renūciamos la ley del ordenamiento real fecha enlas cortes de Alcala de hena. q̄ habla en razō delas cosas q̄ se vēden y compran por mas o por menos dela mitad del justo precio, y desde oy dia q̄ esta carta es fecha z otorgada en adelante para siempre jamas nos desapoderamos y desistimos, quitamos y apartamos dela real corporal tenencia y possessiō propriedad y señorio, y de todo el derecho z aciō, titulo y recurso q̄ ala dicha tal cosa de suso declarada auiamos y teniamos, y auemos y tenemos y nos pertenescia y pertenesce, y puede y deue pertenescer en qualquier manera y todo ello y los derechos de euicion q̄ tenemos cōtra las personas de quien ouimos z cōpramos la dicha possession o heredad, lo otorgamos y damos cedemos y traspassamos y renunciamos en vos y a vos el dicho fu. para q̄ en todo ello sucedays y vos damos y otorgamos entero poder cūplido para q̄ cada que quisieredes o quien vr̄o poder para ello ouiere por vr̄a propia autoridad o como bien visto vos fuere podays tomar y aprehender la tenencia y possessiō de la dicha tal cosa para que sea vr̄a propia y de vr̄os herederos y successores presentes y por venir para la poder dar y vender y empeñar, trocar y cābiar, y enagenar y hazer della y enella todo lo q̄ quisieredes y por biē tuuieredes assi como de cosa vuestra propia comprada por vuestros dineros adquirida por justo y derecho titulo, y entretāto q̄ tomays y aprehendeys la possession dela dicha heredad nosotros nos constituymos por inquilinos posseedores della por vos el dicho fu. y en vr̄o nōbre y en señal de possession tradicion y entregamiento della vos damos y entregamos los titulos que dla dicha possession o heredad tenemos y la presente escriptura z so la dicha mācomunidad nos obligamos de vos fazer cierta sana y segura la dicha tal cosa que assi vos vendemos de qualquier persona o personas qne vos la vinieren demandando embargando o contrallando toda o parte della, y que dentro de quinto dia primero siguiēte q̄ sobre ello por vuestra parte fueremos requeridos tomaremos por vos o por quiē de vos ouiere causa o titulo la boz abtoria y defensiō del pleyto, o pleytos q̄ sobre ello vos mouierē o quisieren mouer, y los seguiremos y trataremos fenesceremos y acabaremos a nuestras propias costas z missiones y de nuestros herederos y sucessores fasta tāto que quedeys z finqueys cō la dicha tal cosa en paz y en saluo z sin daño ni costa ni contradicion alguna, so pena q̄ si lo assi no hizieremos z cūplieremos q̄ por el mismo caso seamos obligados z nos obliguemos de vos boluer tornar y restituyr z cō el doblo los dichos tantos marauedis q̄ de vos rescebimos con mas todos los edificios mejoramientos y labores q̄ enla dicha tal cosa ouieredes fecho, cō todas las costas y daños, interesses y menoscabos q̄ sobre ello se vos siguierē y rescrescierē, y la dicha pēa pagada o no pagada q̄ esta carta y todo lo enella cōtenido firme sea z valga, para lo qual todo q̄ dicho es assi tener z mātener y guardar y cūplir y pagar y auer por firme so la di-

mācomunidad obligamos nr̃as personas con todos nuestros bienes muebles ⁊ ray
zes auidos ⁊ por auer, ⁊ por esta presente carta otorgamos ⁊ pedimos y damos ⁊ otor
gamos entero poder cumplido a todos ⁊c. en forma. E yo la dicha fula. renũcio en esta
razon mi dote ⁊ arras, y las leyes del Emperador Justiniano ⁊ del senatus cõsulto va
liano y la nueua constitució ⁊ leyes de Toro q̃ hablan en fauor ⁊ ayuda d las mugeres
como en ellas se contiene: porquanto de ellas ⁊ de su effecto fuy apercebida ⁊ sabidora
por el escriuano desta carta. Y por mayor seguridad validacion ⁊ firmeza de todo lo
que dicho es juro por dios ⁊ por sancta maria ⁊ sobre vna señal de cruz en que puse mi
mano derecha, y por las palabras de los sanctos euangelios dõde quiera que mas lar
gamente son escriptos que passo en verdad el fecho, y fuy auisada de todo mi derecho,
y de tener y guardar y cumplir y auer por firme todo lo que dicho es ⁊ en esta carta se
contiene, y de no la reuocar ni reclamar ni contradezir ni me oponer contra ella; ni cõ
tra parte della, ni pedir ni demandar la dicha tal cosa ni ninguna cosa ni p̃te della por
razon de mi dote ni arras ni bienes parafrenales ni por priuilegio ni prerrogatiua de
ellas ni por otro ningun derecho que a la dicha tal cosa, o para yr, o venir contra esta
dicha carta y juramento tengo o puedo tener y me pertenece o puede pertenecer, ni d
ziendo que para hazer y otorgar esta dicha carta ⁊ juramẽto fuy apremiada o herida
o induzida por el dicho mi marido, porquanto so cargo del dicho juramento yo lo he
fecho y otorgado y fago y otorgo todo de mi propia libre agradable y espontanea vo
luntad sin premia ni fuerça ni halagos ni heridas ni amenazas del dicho mi marido y
sin otro induzimiento ni constriñimiento alguno, y q̃ no tengo fecha reclamació ni p
testacion ni juramento en contrario deste, so pena de perjura infame y fementida y de
caer en caso de menos valer so cargo del qual dicho juramento p̃meto de no pedir ab
solucion ni relaxacion del a nuestro muy sancto padre ni a otro ningun prelado ni ju
ez ecclesiastico que de derecho me la pueda conceder, q̃ aunque de su propio motu
me sea concedida la tal absolucion o relaxacion que della no vsare ni me aprouechare
en testimonio de lo qual ⁊c.

Carta de venta muy breue.

Sepan quantos esta carta de vendida vieren, como fula. vezino de tal lugar, otorgo
⁊ conozco q̃ vendo a vos fulano vezino de tal lugar tal possession o heredad que yo
tengo en tal parte so tales linderos con todas sus entradas ⁊ salidas y pertenẽcias por
libre de censo y tributo por precio y contia de tantos marauedis que me distes y paga
stes de que me otorgo y tengo de vos por contento y pagado a mi voluntad porque
los recebi realmente y con efecto en presencia si fuere dando fee el escriuano de la pa
ga ⁊ sino fuere en presencia diga, sobre que renuncio la exebcion dela innumerata pe
cunia ⁊ las leyes de la prueua y de la paga como en ellas se cõtiene, ⁊ si la dicha tal co
sa mas vale o pudiere valer de los dichos tantos marauedis d la demasia vos hago
grã y donacion pura p̃fecta acabada irreuocable q̃ es dicha entre viuos, y renuncio
la ley del ordenamiento real que habla en razon de las cosas que se venden y comprã
por menos de la mitad del justo precio, y me desapodero de la possession propieda y se
ñorio y del derecho y abcion dela dicha tal cosa, y en todo ello apodero a vos el dicho
fu. y vos doy poder cumplido para que cada que quisieredes podays tomar la posses
sion de la dicha tal cosa por vuestra authoridad o como bien visto vos fuere para q̃ sea
vuestra propia y de vuestros herederos y successores para la poder dar y vender ena
genar y hazer della lo que quisieredes como de cosa vr̃a propria, dela qual me consti
tuyo por vuestro inquilino posseedor entretanto que tomays la dicha possession, y me
obligo a la euicion seguridad ⁊ saneamiento de la dicha tal cosa como real vendedor
segun derecho en tal caso se requiere, so pena de vos boluer con el doblo los dichos tã
tos mr̃s con mas los edifitios mejoramientos y labores que en la dicha tal cosa ouie
redes fecho y costas y daños, interesses y menoscabos que sobre ello se vos recrescie
ren, y la pena pagada o no pagada que esta carta ⁊ lo en ella cõtenido firme sea ⁊ val

ga, y para lo todo assi pagar y auer por firme obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder a qualesquier justicias para que me apremien a lo assi cumplir como si fuesse passado en cosa juzgada, y renuncio qualesquier leyes y derechos q̃ en mi fauor y contra lo suso dicho sean o puedan ser, en especial renũcio la ley que dize que general renunciacion no vala, en testimonio delo qual. ꝛc.

¶ Possession por su autoridad al pie del poder.

En tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año, estando delante las puertas de tal casa o tienda o en tal heredad q̃ es en tal parte so tales linderos donde yo el presente escriuano yuso escripto fuy llamado para dar testimonio delo q̃ viesse y oyesse y en mi presencia passasse estando presente fu. vezino de tal lugar, dixo q̃ por quãto el ouo y compro d fu. vezino de tal parte la dicha possession o heredad, y no embargãte que en la carta de vendida q̃ della le hizo ante mi el dicho escriuano que esta de suso contenida, o ante fu. escriuano en tantos dias de tal mes, de tal año, el dicho fula. vendedor le cedio y traspasso la possession propiedad y señorio dela dicha tal cosa, y se constituyo por inquilino posseedor della por el dicho fu. comprador y en su nombre, pero porque aya mayor abundamiento y por mayor seguridad suya el queria tomar y aprehender la possession corporal real dela dicha tal cosa que me pedia le diesse dello testimonio, y luego el dicho fulano entro enla dicha tal cosa y echo fuera della los que dentro estauan y se passeo por ella y cerro las puertas por dedẽtro y las torno a abrir pacificamẽte sin contradicion de persona alguna, y puso de su mano y por su arrendador inquilino enla dicha tal cosa a fulano que estaua presente que se constituyo por tal, lo qual todo el dicho fulano dixo que hazia y hizo en señal de possession y por adquisiciõ del derecho y señorio que ala dicha tal cosa tiene por razon dela compra que della hizo, y lo pidio por testimonio, y yo le di el presente, que es fecha dia mes y año susodicho, a lo qual fueron presentes por testigos, ꝛc. Si fuere que se la diere el vendedor al comprador ponga se en forma a lo que passare.

¶ Aprobacion y ratificacion que ha de hazer vna muger dela venta de heredad, o censo que otorgo su marido con juramento della.

Sepã quãtos esta carta vierẽ como en tal ciudad a tãtos dias de tal mes de tal año en presencia de mi el escriuano publico y testigos de yuso escriptos, fula. muger de fula. vezino de tal parte, si fuere presente su marido diga en presencia y con licẽcia y autoridad y expresso consẽtimiento del dicho su marido que ella le pidio, y el le otorgo para lo de yuso contenido, y si estuuiere ausente diga por virtud dela licẽcia a ella dada y concedida por el dicho su marido por vna escriptura signada de escriuano de que hizo presentacion, su tenor dela qual es este que se sigue.

¶ Aqui la licencia dela manera que ha de yr.

En tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año en presencia de mi el escriuano y testigos yuso escriptos fu. vezino de tal parte, dixo q̃ por que el ouo vendido y vẽdio por ante mi el dicho escriuano a fu. vezino de tal parte la heredad o censo, o possessiõ, o le impuso y cargo sobre sus bienes nombrando los tãtos marauedis de censo cerrado o abierto por tanto precio, y enla dicha escriptura se obligo q̃ dentro de tantos dias primeros siguientes fu. su muger que esta ausente aprouaria y ratificaria y de nueuo otorgaria la dicha carta de vendida por el otorgada, y la juraria en forma, por tanto que para que se pueda cumplir y effectuar lo que el assi prometio, el dicho fula. daua y otorgaua y dio y concedio licencia y autoridad a la dicha fulana su muger para que por ante qualquier escriuano publico pueda aprouar y ratificar y otorgar y jurar la dicha tal carta de vendida por el otorgada, y se obligar a la euicion y saneamiento dla dicha tal cosa q̃ el assi vẽdio juntamente cõ el de mancomun cõ las fuerças y firmezas y solẽnidades y obligacion dela persona y bienes dela dicha su muger, poder a las justicias y renunciacion de leyes, que para su validacion se requiere, y prometo de auer por firme esta licencia y lo que por virtud della la dicha su muger cerca dlo que dicho es hiziere

les hiziere y otorgare, y para ello obligo su persona y bienes auidos y por auer y lo firmo de su nombre el, o otro por el si no supiere escreuir enl registro desta carta, a lo qual fueron presentes por testigos,

¶ Porende la dicha fula. por virtud dela dicha licencia, dixo que por quanto el dicho su marido ouo vendido y vendio a fula. vezino de tal parte tal cosa en tal parte so tales linderos, o tal censo que ella y el dicho su marido tenia y posseya, o lo impuso y cargo tanto censo abierto, o cerrado sobre tal cosa por tanto precio de marauedis rescibio lo qual se obliga de pagar a tales plazos y puesto en tal parte cō ciertas cōdiciones, penas posturas decimas, y comissos, y obligaciones, y en cierta forma y manera como mas largamēte se cōtiene, espacifica y declara enla carta de vēdida, o de cēso q̄ dello passo y se hizo y otorgo ante fu. escriuano publico de tal parte en tātos dias de tal mes de tal año a que se refirio del effecto y substācias, dela qual dixo que ha sido y es certificada y sabidora y la ha visto y oydo leer y entendido. Y mejor sera que vaya si pudiere ser encorporada, si no diga, la qual dixo que auia y ouo aqui por inserta y encorporada para que lo comprehenda y pare tanto perjuyzio como si de verbo adverbum aqui fuesse puesta, por tanto que la dicha fula. de su propia voluntad aprouaua y aprouo, ratificaua y ratifico, y si es necessario de nueuo otorgaua y otorgo la dicha carta de vendida por el dicho su marido fecha y otorgada dela dicha tal cosa al dicho ful. por ante el dicho fula. escriuano enel dicho dia mes y año de suso declarada entodo y por todo segun y como y con las condiciones y dela manera que enella se contiene y declara, y de mancomun y a boz de vno con el dicho su marido, y cada vno dellos y ō sus bienes tenudo obligado por si por el todo renunciando como renuncio la ley de duobus res de vendi, y el autentica presente de fide iussoribus, y todas las otras leyes fueros y derechos que deuen renunciar los que se obligan de mancomun se obligaua y obligo a la euicion seguridad y saneamiento dela dicha tal cosa, o a la paga y condiciones del dicho censo, y en todo y a todo lo demas que el dicho su marido por la dicha carta de vendida esta obligado a los plazos y con las condiciones y so las penas y comissos, y de la manera q̄ enla dicha carta de vendida o impusicion de censo se declara, las quales dichas penas pagadas o no pagadas q̄ esta carta y lo enella contenido firme sea y valga, para lo qual. &c. Obligacion de bienes poder alas justicias y renunciaciō de leyes y de fuero si su marido lo ouiere renunciado, y diga despues dela renunciacion general. Otrosi, dixo que renunciaua y renuncio enesta razon su dote y arras y las leyes del emperador Justiniano y del senatus consulto veliano, y la nueua constitucion y leyes de Toro, que hablan en fauor y ayuda delas mugeres como enellas se contiene, por quanto dellas y de su effecto fue auisada y sabidora por mi el dicho escriuano y que juraua y juro por Dios y por sancta Maria, y por vna señal de cruz en que puso su mano derecha, y por las palabras delos sanctos euangelios dōde quiera que mas largamente estan escriptos. Jure conforme al juramento que esta enla carta de venta de marido y muger que aqui arriba va puesta enestas notas.

¶ Vendida de vn esclauo.

Sepan quātos esta carta de vēdida vieren como yo fu. vezino de tal parte otorgo y conozco que vendo a fu. vezino de tal parte q̄ estays presente vna esclaua mia de color. &c. q̄ ha por nombre fu. de edad de tantos años poco mas o menos, la qual dicha esclaua vos vendo por sana de titulo y auida por buena guerra, y por segura de gota coral y mal de fuera, y que no es ladrona ni borracha ni fugitiua, ni tiene otra tacha ni vicio ni enfermedad encubierta, por precio y cantia de tantos marauedis que por cōpra dela dicha esclaua me distes y pagastes, y yo de vos recebi en dineros contados en presencia del escriuano y testigos desta carta realmente y cō effecto dela qual. &c. E si la dicha esclaua agora o en qualquier tiēpo mas vale o valer pudiere ōlos dichos tātos marauedis, dela tal demasia yo el dicho vendedor fago gracia y donacion a vos el dicho cōprador, pura perfecta acabada, que es dicha entre biuos y no reuocable y

cerca

cerca desto renuncio la ley del ordenamiento real q̄ eneste caso habla, y me desapodero dela possession propiedad y señorio y de todo el derecho y acion y titulo dela dicha esclaua, y en todo ello apodero a vos el dicho cōprador para q̄ sea vuestra propia para la poder dar y vender y enagenar y hazer della lo q̄ quisieredes como de cosa vr̄a propia comprada por vuestros dineros adquirida por justo y derecho titulo, y me obligo de vos la hazer sana y segura y de tomar por vos la boz y defenssion de qualquier pleyto o pleytos q̄ sobre ello vos mouierē o quisieren mouer dētro de quinto dia primero siguiēte que por vr̄a parte fuere requerido, y los seguire y fenescere a mi costa fasta q̄ cō ello quedeys en paz y en saluo y sin daño ni costa ni contradicion alguna so pena q̄ si lo assi no hiziere y cumplierē que sea obligado, y me obligo devos boluer tornar y restituyr con el doblo los dichos tantos marauedis que de vos rescebi, con mas todas las costas y daños interesses y menoscabos que sobre ello se vos siguieren y recrescieren, y la dicha pena pagada o no pagada que esta carta y todo lo enella contenido firme sea y valga, para lo qual todo que dicho es assi tener y mantener y guardar y cumplir y pagar y auer por firme obligo mi persona con todos mis bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y por esta presente carta ruego y pido.㉆c.

¶ Trueque y cambio.

SEpan quantos esta carta de trueque y cambio vieren, como fula. vezino de tal parte, dela vna parte, y yo fu. vezino de tal parte dela otra, otorgamos y conscemos que somos concertados conuenidos y ygualados de trocar y por la presentes hazemos trueque y cambio el vno al otro, y el otro con el otro enesta manera, que yo el dicho fu. doy a vos el dicho fu. tal heredad que yo tengo en tal parte so tales linderos por tal heredad que vos el dicho fula. teneys en tal parte so tales linderos, la qual dicha heredad yo el dicho fula. doy a vos el dicho ful. por la dicha vuestra heredad que assi me days enel dicho trueque, y nos damos el vno al otro, y el otro al otro las dichas heredades la vna por la otra con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres derechos y seruidumbres quantas han y auer deuen y les pertenescen y pueden pertenescer en qual quier manera, y si la vna heredad agora o en qualquier tiempo mas vale o pudiere valer que la otra, o la otra que la otra dela tal demasia el vno al otro y el otro al otro nos hazemos gracia y donacion pura y perfecta acabada irreuocable que es dicha entre entre biuos, y cerca desto renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcala de henares q̄ habla en razō delas cosas q̄ venden y compran por mas o por menos dela mitad del justo precio desde oy dia que esta carta es fecha y otorgada para siempre jamas nos desapoderamos y desistimos, quitamos y apartamos dela real corporal tenencia y possession, propiedad y señorio, y de todo el derecho y acion y titulo y recurso que cada vno de nos tenia ala heredad que al otro da en en trueque, y todo ello lo otorgamos y damos cedemos y traspassamos la vna parte a la otra, y la otra a la otra, y nos damos poder cūplido el vno al otro y el otro al otro para que cada q̄ quisieremos o quiē nr̄o poder para ello ouiere por nuestra ꝓpia autoridad, o como biē visto nos fuere podamos tomar y aprehender cada vno de nos la possession dela heredad que assi lleua en trueque para que sea la tal heredad que era del vno, del otro, y la que era del otro, del otro, y de nuestros herederos y successores presentes y por venir para la poder dar y vender y empeñar trocar y cābiar enagenar y hazer dela heredad que assi lleua en trueque todo lo que della quisieremos y por bien tuuieremos como d̄ cosa nuestra propria comprada por nuestros dineros, adquirida por justo y derecho titulo, y entretanto que tomamos y aprehendemos la possession delas dichas heredades nos constituymos el vno por el otro, y el otro por el otro por inquilinos posseedores delas dichas heredades, y nos obligamos el vno al otro, y el otro al otro d̄ nos hazer ciertas sanas seguras y de paz las dichas heredades que assi nos damos enel dicho troque y de tomar el vno por el otro, y el otro por el otro la boz abtoria y defension del pleyto, o pleytos que sobre ello nos mouieren o quisieren mouer, y los seguir y tratar

tar fenecer y acabar a costa z mission del que da la tal heredad sobre q̃ ouiere el dicho
pleyto fasta tāto que el otro z cada vno de nos quedemos z finquemos con las dichas
heredades q̃ assi nos damos enel dicho trueque en paz y en saluo z sin daño ni costa
ni cōtradicion alguna, sopena q̃ si lo assi no hizieremos z cumplieremos que por el mis
mo caso seamos obligados z nos obligamos de pagar el vno al otro, y el otro dl otro
con el doblo el valor dela heredad q̃ delas susodichas o qualquier parte della le salie-
re incierta, cō mas todos los edificios, mejoramiētos y labores q̃ la otra parte ouiere
fecho enella, z con todas las costas y daños interesses y menoscabos que sobre ello se
le siguieren z recrescieren, y la dicha pena pagada o no pagada que esta carta y todo
lo enella contenido firme sea y valga, para lo qual todo que dicho es assi tener z guar
dar y cumplir y pagar cada vno de nos por si por lo que le toca obligamos nuestras
personas con todos nuestros bienes muebles z rayzes auidos z por auer, poder a las
justicias renunciaciones de leyes en forma.

¶ Venta de lanas.

SEpan quantos esta carta de vendida vieren como yo fu. vezino de tal parte, otorgo
z conozco q̃ vendo a vos fu. vezino de tal parte presente, o ausente todas las lanas z
añinos de mi ganado q̃ yo tengo de mi hierro y señal para el año venidero de tantos
años que pueden ser hasta tantas arrobas poco mas o menos buena lana blanca fina
merina deshaldada y deserbada sin roña ni cadillo ni hierro ni percanino d̃squilada
en dia claro y no lluuioso ni ñublado sol alçado corral barrido z no regado contando
tres arrobas de añinos por dos de lanas como es costumbre por precio cada arroba
de tantos marauedis, y para en cuenta delo q̃ la dicha lana montare, otorgo z conoz-
co que he rescebido y rescebi de vos el dicho fu. tantos marauedis, delos quales me
otorgo y tengo de vos por bien contento y pago y entregado a toda mi voluntad por
quanto los rescebi de vos y passaron de vuestro poder al mio en dineros contados en
presencia del escriuano y testigos desta carta realmente y con effeto, dela qual paga
yo el presente escriuano doy fee que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos y
lo que mas montare la dicha lana me aueys de pagar al tiempo del desquilo q̃ ha d̃
ser en tal parte a tantos dias de tal mes, y q̃ para estonces yo sea obligado a vos lo no
tificar y hazer saber para que si quisieredes estar o embiar p̄sona q̃ este presente al di-
cho desquilo lo podays hazer, y p̄meto y me obligo de no dar ni vēder ninguna lana
dela sobredicha a otra persona ni personas, so pena de os pagar por cada arroba d̃la
q̃ se aueriguare auer vendido o dado a otros tātos marauedis cō mas todas las costas
y daños, interesses y menoscabos que sobre ello se vos siguieren y recrescieren, y la di-
cha pena pagada o no pagada q̃ esta carta y todo lo enella contenido firme sea y val-
ga, para lo qual todo q̃ dicho es assi tener y guardar y cumplir pagar z auer por firme
obligo mi persona con todos mis bienes muebles z rayzes auidos y por auer, y pote-
ca por especial y expressa ypoteca los dichos mis ganados, z yo el dicho ful. q̃ a todo
lo que dicho es presente soy, otorgo y conozco que tomo y rescibo enla dicha compra
la dicha lana de suso declarada por el dicho precio, y segun y como de suso se contiene
z me obligo de rescebir toda la dicha lana al tiempo del desquilo z d̃ vos pagar todo
lo q̃ mas montare sobre lo que teneys rescebido sopena del doblo, z la dicha pena pa-
gada o no pagada q̃ esta carta y lo enella cōtenido firme sea z valga, pa lo qual todo q̃
dicho es assi tener z guardar y cūplir z pagar z auer por firme obligo mi persona con
todos mis bienes muebles z rayzes auidos z por auer, z por esta presente carta nos
ambas las dichas partes, damos poder cumplido a todas z qualesquier justicias. zc.

¶ Carta de horro de gracia.

SEpan quantos esta carta de libre z horro vieren como yo fu. vezino de tal parte digo
que por quanto yo tengo por mi esclauo z captiuo auido por buena guerra a vos fu
lano natural de tal parte, por tanto por seruicio de Dios nuestro señor, y porque soys
christiano, y por los muchos y buenos y leales seruicios q̃ me aueys hecho z hazeys,

y por

y por otras muchas causas y justos respectos q̃ a ello me mueuen enla mejor manera via y forma q̃ puedo y de derecho deuo, otorgo y conozco que vos ahorro y liberto y saco y quito del dicho captiuerio subjection y seruidumbre en que estauades, y a que me erades obligado, y vos restituyo y pōgo en entera libertad, y vos doy poder cumplido para q̃ podays parescer en juyzio y fazer testamento y instituyr albaceas y herederos y estar y andar por las partes y lugares que quisieredes, y hazer todo lo q̃ persona libre y horra de captiuerio y seruidūbre puede y deue hazer, y me aparto d̃ todo el derecho vtile y señorio q̃ a vuestra persona y bienes tenia y vos restituyo y pongo en entera libertad, la qual dicha libertad vos fago y otorgo por aquella via y forma q̃ de derecho en vuestro fauor mas puede valer, y p̄meto y me obligo de tener y mātener y auer por firme esta dicha libertad q̃ vos hago y otorgo, y de no la reuocar ni contradezir ni reclamar agora ni en tp̄o alguno por ningūa causa ni razō q̃ sea, o ser pueda, y si la reuocare o contradixere, o reclamare q̃ me no valga ni aprouechbe en juyzio ni fuera del so pena.zc. y para lo auer por firme obligo mi persona con todos mis bienes.zc.

¶ Carta de horro por dineros.

SEpan quantos esta carta de libre y horro vieren, como fu. vezino de tal parte, digo q̃ por quanto hasta agora yo he tenido y tengo por mi esclauo y captiuo auido por buena guerra a vos fula. natural de tal parte que soys de edad de tantos años poco mas o menos, o porque puede auer tantos dias poco mas o menos que yo me concerte cō vos para que dandome por vr̃o rescate tantos marauedis os ahorraria y libertaria d̃l dicho captiuerio, los quales dichos tantos marauedis vos el dicho fulan. y otras personas por vos y en vuestro nombre me aueys dado y pagado, los quales yo he rescebido, y passaron a mi poder en dineros cōtados en presencia del escriuano.zc. Porēde por esta presente carta yo el dicho ful. en la mejor manera via y forma que puedo y de derecho deuo, otorgo y conozco que ahorro y liberto y saco y quito a vos el dicho ful. del dicho captiuerio subjectiō y seruidumbre en q̃ estauades, y a que me erades obligado, y vos restituyo y pongo en entera libertad y me aparto del señorio y derecho y titulo que a vos y a vuestros bienes tenia por razō de ser como erades mi esclauo y captiuo, y vos doy y otorgo entero poder cumplido para que desde oy en adelante podays parescer en juyzio y hazer testamento y instituyr herederos y albaceas y estar y andar en qualesquier partes y lugares q̃ quisieredes, y hazer y disponer de vuestra persona y bienes que agora teneys, y de aqui adelante tuuieredes todo lo q̃ quisieredes y por bien tuuieredes assi como persona horra y libre de captiuerio y seruidumbre lo puede y deue hazer, y porque mi volūtad es de os otorgar entera y cumplida libertad como mejor de derecho en vuestro fauor puede y deue valer, y prometo y me obligo d̃ auer por firme esta dicha carta de libertad y ahorramiento que assi os hago y otorgo, y de no la reuocar ni contradezir ni me oponer contra ella yo ni otro por mi en ningun tiēpo ni por alguna manera causa ni razon que sea so expressa obligacion que para ello hago de mi persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, so pena de tātos marauedis, la mitad para la camara y fisco de sus Magestades, y la otra mitad para vos el dicho fu. y de vos pagar todas las costas y daños interesses y menoscabos q̃ sobre ello se vos siguieren y recrescieren, y la dicha pena pagada o no pagada que esta carta y todo lo enella contenido firme sea y valga, para lo qual todo que dicho es assi tener y mantener y guardar y cumplir y pagar y auer por firme obligo mi persona con todos mis bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y por esta presente carta ruego y pido y doy y otorgo.zc.

¶ Obligacion de mercaderia comprada, o dineros prestados.

SEpan quātos esta carta de obligacion vieren como yo fulano vezino de tal lugar, otorgo y conozco que deuo a vos fulano vezino de tal lugar presente o ausente, tantos marauedis dela moneda vsual, por razon de tal cosa que de vos compre, o porque me los prestastes en dineros cōtados por me hazer plazer y buena obra, o declarando la causa

la causa porque los deue de q̃ me otorgo por contento y entregado a mi volũtad, por que los rescebi de vos realmente y con effecto sobre que renuncio la exebcion dela innumerata pecunia y las leyes dela prueua y dla paga como enellas se cõtiene ⁊ otras qualesquier que cerca desto hablan, y obligo me de vos pagar los dichos tantos marauedis a tal plazo, o plazos puestos en tal parte a mi costa ⁊ missiõ sopena del doblo y costas por nombre de interesse conuencional, y la dicha pena pagada o no pagada q̃ todauia sea obligado y me obligo de pagar la dicha deuda principal, para lo qual todo assi pagar ⁊ cumplir y auer por firme obligo mi persona ⁊ bienes muebles y rayzes auidos ⁊ por auer, y por esta presente carta.⁊c. Poder a las justicias y renunciaciõ de leyes, ⁊ diga como si fuesse passado en cosa juzgada por sentencia diffitiua de juez cõpetente por mi consentida.

¶ Renunciacion de fuero.

SI ouiere renũciaciõ de fuero diga enel poder delas justicias. Y por esta presẽte carta ruego ⁊ pido ⁊ doy ⁊ otorgo entero poder cũplido a todas y q̃lesquier justicias alcaldes ⁊ juezes de qualquier fuero ⁊ jurisdicion q̃ sean ante quiẽ esta carta paresciere y della o parte della fuere pedido cũplimiẽto de justicia, y en especial a los juezes y justicias de tal parte a cuyo fuero ⁊ jurisdicion me someto enesta razon renũciando como renuncio mi propio fuero ⁊ jurisdicion domicilio y vezindad dela dicha tal parte donde soy vezino, y la ley si conuenerit iurisditionem omnium iudicium.

¶ Si se sometiere a chancilleria diga.

EN especial a los juezes ⁊ justicias dela corte ⁊ chancilleria de sus magestades a cuyo fuero ⁊ jurisdicion me someto enesta razon como si biuiesse y morasse dentro de las cinco leguas della renunciando como renũcio mi propio fuero.⁊c. Para que passado el dicho plazo en adelante hagan o manden hazer entrega execucion.

¶ Obligacion de resto de compra.

SEpã quantos esta carta de obligacion vieren como yo fula. vezino de tal lugar otorgo y conozco q̃ deuo a vos fu. vezino de tal lugar presente o ausente tãtos marauedis de resto de tantos mr̃s porque me vendistes tal heredad, o censo porq̃ no embargante q̃ la carta de vendida q̃ me otorgastes confessastes auer rescebido de mi enteramente los dichos tantos marauedis, la verdad es q̃ no rescebistes de mi si no tantos marauedis, y q̃ os quedo y resto deuiendo tantos marauedis, o el todo si no ouiere rescebido cosa alguna, los quales dichos tantos marauedis me obligo de vos pagar a tal plazo puestos en tal parte a mi costa ⁊ mission sopena del doblo por nõbre de interesse conuencional, y la dicha pena pagada o no pagada que todauia sea obligado y me obligo de pagar la dicha deuda principal, para lo qual.⁊c. Obligacion de personas ⁊ bienes poder alas justicias y renunciacion de leyes, ⁊ diga como si fuesse passado en cosa juzgada en su tiempo y lugar.

¶ Obligacion de cambio con prendas.

SEpan quantos esta carta vieren como yo fu. vezino de tal parte, digo que por quãto yo oue tomado y rescebido a cambio de vos fu. mercader, o cambiador tantos marauedis para os los pagar en tal parte, delos quales vos di letras de cambio dirigidas a fu. mercader y compañia, por tãto por esta presente carta prometo y me obligo q̃ los dichos tantos marauedis de q̃ assi vos di cedulas de cambio, primera y segunda y tercera firmadas de mi nombre vos seran ciertos y seguros dados ⁊ pagados por el dicho fu. y compañia enla dicha tal parte al plazo y termino enlas dichas letras de cambio contenidas, que es a tantos dias vista con solo requerir con qualquiera delas dichas cedulas en su persona, o casa, o en su vanco, o por su ausencia, o deffecto delos pagar con hazer el protesto notificando las dichas cedulas o qualquier dellas a vno o dos vezinos suyos, ⁊ si assi no fuere, o enla paga dllos alguna escusa o dilaciõ se vos pusiere, quiero y consiento y he por bien que podays tomar a cambio los dichos tãtos marauedis de donde quiera y de qualesquier personas y con qualesquier interesses q̃

los

los hallaredes y vos concertaredes, y recambiarlos sobre mi y mis bienes, z que yo sea obligado y me obligo de vos pagar la dicha deuda principal y los cambios y recambios z intereffes dellos, y costas de correos y otras qualesquier q̃ se vos recreciere, z por todo ello me podays executar y cobrarlo de mi persona y bienes assi como el dicho principal, y que sea bastante puança solamente vr̃o jurameto para todos los dichos daños y costas z intereffes y cambios y recābios y para el principal, assi mesmo sin que seays obligado a mostrar ni presentar el protesto ni otras algunas diligēcias saluo solamente esta obligacion con vuestro juramento, para lo qual assi pagar z cumplir y auer por firme zc. Obligacion de personas y bienes, poder a las justicias z renūciaciones de leyes, y que diga en su tiempo y lugar como si fuesse passado en cosa juzgada por sentencia difinitiua de juez competente.

¶ Si ouiere prendas diga, y por mayor seguridad de todo lo suso dicho vos di y entregue tales y tales joyas o bienes para q̃ tengays en prēdas y por seguridad dela paga del dicho principal y cambios y recābios z interesses y costas, y pa q̃ passado el dicho plazo por vr̃a propia autoridad y sin licencia ni autoridad de juez o con ella como biē visto vos fuere tengays y por la presēte vos doy poder y facultad para que en publica almoneda o fuera della sin atender ni esperar los terminos del derecho podays vēder las dichas prendas a las personas y por los precios de mr̃s que bien visto vos fuere y recebir el precio porq̃ las vendieredes pa hazeros pagar de la dicha deuda y costas z interesses o dela parte q̃ bastaren sin para ello me citar ni requerir ni auisar, z sin otra diligencia alguna por ante escriuano o sin el como a vos pareciere, y q̃ no embargante las dichas prendas podays recorrer a mi y a otros mis bienes pa nos executar por toda la dicha deuda y la cobrar enteramente con los dichos cambios y recambios intereffes y costas sin perjuyzio de vuestro derecho. Y si ouiere fianças pónganse de la manera que las diere si fuere de mancomun o de saneamiento.

Obligacion de sacar a paz y a saluo.

SEpan quantos esta carta vieren como yo fu. vezino de tal lugar digo que porquāto vos fu. vezino de tal lugar q̃ estays p̃sente o ausente a mi ruego y por me hazer plazer y buena obra salistes por mi fiador y os obligastes comigo de mancomun a pagar a fu. tantos mr̃s a tal plazo por razon de tal cosa o de tal censo q̃ yo vēdi a fu. sobre tal heredad mia, o al saneamiento de tal cosa que le vendi, o salistes por mi fiador de saneamiento de tales bienes en que me fue hecha execucion a pedimiento de fu. por tanta contia de marauedis, declarando en la escripturra la cosa enque lo fio, portanto por esta presēte carta prometo y me obligo sacar a paz y a saluo y reseruar indepne sin daño ni costa alguna a vos el dicho fu. y a vr̃os bienes y herederos dela dicha obligacion z fiança que assi por mi hezistes de manera que por la auer hecho no pagareys ni lastareys cosa alguna ni se vos seguira ningun daño ni costas en vuestra persona ni en vr̃os bienes, y que si por la dicha razon alguna cosa pagaredes o lastaredes, o algun daño o costas se vos siguieren q̃ todo ello vos pagare yo con el doblo con mas todas las costas y daños z interesses y menoscaboa que sobrello se vos siguieren y recreciere y la dicha pena pagada o no pagada q̃ todauia sea obligado y me obligo a vos sacar a paz y a saluo y reseruar indepne sin daño ni costa alguna de todo ello segū dicho es para lo qual todo que dicho es zc. Obligacion de bienes poder a las justicias y renunciaciones de leyes, z como si fuesse passada en cosa juzgada.

¶ Obligacion z fiança pa la suplicacion con las mil y quiniētas doblas

SEpan quantos esta carta de obligacion y fiança vieren como yo fu. vezino de tal pte a tal collacion como principal obligado z, yo fulano y fulano vezinos que somos de la dicha tal parte como sus fiadores y principales pagadores todos de mancomun y a boz de vno y cada vno de nos y de nr̃os bienes tenudo y obligado por si z por el todo renunciando como renunciamos la ley de duobus rey de vendi, y el autentica presenti d fideiussoribus, y el beneficio d la diuisiō y todas las otras leyes, fueros y drecho

que deuen renunciar los que se obligan de mancomun dezimos que porquanto por los señores p̄sidente ⁊ oydores dela corte y chancillerias de sus magestades q̄ residen en tal parte fue dada y pronunciada sentencia diffinitiua en grado de reuista en fauor d̄ fu. ⁊ cōtra mi el dicho fu. en el pleyto q̄ tratauamoos sobre tal cosa como mas largamē te en la sentencia y p̄cesso q̄ pende ante fu. escriuano desta real audiencia a q̄ nos refe-rimos se declara, ⁊ porq̄ por mi el dicho fu. se ha suplicado y suplica dela dicha senten-cia cō la pena y fiança de las mil y quinientas doblas pa ante la persona real cōforme a la ley de segouia q̄ en este caso dispone, por ende nos los dichos fu. y fula. so la dicha mancomunidad por esta p̄sente carta otorgamos y conocemos, y nos obligamos q̄ si la dicha s̄nia q̄ de suso se haze mincion fuere confirmada por sus magestades o por los señores juezes a quien sus magestades cometieren la dicha causa que nosotros so la dicha mancomunidad daremos y pagaremos la dicha pena de las dichas mil y qui-nientas doblas de cabeça a quien y como la dicha ley de segouia las aplica y manda pagar, pa lo q̄l todo q̄ dichoes assi tener y guardar y cūplir y pagar y auer por firme so la dicha mancomunidad obligamos n̄ras personas cō todos n̄ros bienes muebles y rayzes auidos y por auer y por esta p̄sente carta rogamos y pedimos y damos y otor-gamos entero poder cumplido a todas y qualesquier justicias alcaldes y juezes d̄ q̄l-quier fuero ⁊ jurisdicion q̄ sean ante quien esta carta pareciere y della o de p̄te d̄lla fue re pedido cōplimiento de justicia para que por todo rigor y remedio de derecho nos costringan compelan y apremien a lo todo assi tener y guardar y cūplir y pagar y ha-uer por firme ⁊ sobre ello fagan en n̄ras personas y bienes todas las execuciones pris-ones ventas y remates de bienes que conuengan ser fechas hasta tāto q̄ todo lo en esta carta contenido aya entero y cumplido effecto, como si todo lo que dicho es fuesse assi dado por s̄nia difinitiua de juez cōpetente por nosotros consentida y passada en cosa juzgada, sobre lo qual renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos y pri uilegios exebciones ⁊ defensiones que en nuestro fauor y contra lo que dicho es o par te dello sean o ser puedan, y en especial renunciamos la ley que diz que general renun ciacion no vala, en testimonio de lo qual ⁊c.

¶ Fiança de saneamiento al pie de vn mandamiento de execucion

En tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año en presencia de mi el escriuano y te-stigos yuso escriptos fu. alguazil por virtud del mandamiento del señor fu. juez q̄ de suso se contiene pidio bienes a fu. enel contenido para hazer execucion apedimimiē to de fu. por contia de tantos marauedis, el qual dicho fu. dixo que nombraua y nōbro por bienes suyos desembargados par en que la dicha execucion se faga tal cosa a here dad en tal parte so tales linderos, porq̄ juro en forma de derecho q̄ no tenia bienes mu-ebles q̄ valgan la dicha quantia, en la qual dicha tal cosa el dicho alguazil dixo q̄ ha-zia ⁊ hizo la dicha execucion, y el dicho fu. dio por fiador de saneamiento delos dichos bienes a fu. vezino de tal parte que estaua presente, el qual dicho fu. otorgo que salia ⁊ salio por tal fiador en la dicha razon, y se obligo que los dichos bienes de suso por el di cho fu. nombrados y señalados son suyos, y que seran ciertos y sanos y contiosos, y que al tiempo del remate ni antes ni despues a ellos ni a parte dellos no aura contradiciō alguna, ⁊ q̄ si la ouiere o la dicha quantia no valieren que el como tal fiador d̄ saneami ento pagara la dicha deuda y costas por su persona y bienes que para ello obligo con renunciaciones bastantes y poder a las justicias como si fuesse passado en cosa juzga-da, ⁊ firmelo de su nombre el o otro por el, testigos

¶ Deposito de bienes en que fue hecha execucion.

En tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año, fu. alguazil por virtud deste mãda-miento de fulano juez que de suso se contiene pidio bienes a fulano para hazer la execucion en el dicho mandamiento contenida por contia de tātos m̄rs, el qual nō-bro y señalo y dio d̄ presente para en que la dicha execucion se haga tal esclauo o ca-uallo, o bienes muebles, en los quales el dicho alguazil dixo que hazia ⁊ hizo execuciō

y los puso y deposito en fu. vezino o tal parte q̃ presente estaua, el qual los rescibio realmente y con effecto, y se da por entregado dellos y se constituyo por depositario delos dichos bienes, y como tal se obligo delos dar de manifiesto cada y quãdo y a quiẽ por el dicho señor juez, o por otro juez deuido le fuere mandado so las penas en que incurren los depositarios q̃ no acuden con los depositos q̃ les son encomendados, y para ello obligo su persona cõ todos sus bienes muebles z rayzes auidos z por auer, dio poder alas justicias renũcio las leyes, otorgo carta cumplida como si fuesse passado en cosa juzgada, z firmelo si supiere firmar, o otro por el, testigos. zc.

¶ Fiança dela haz.

¶ En tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el scriuano y testigos yuso escriptos fu. vezino de tal lugar, digo q̃ por quãto enla carcel real desta corte, o enla carcel publica desta ciudad villa o lugar esta preso fu. a pedimiento de fula. por mandado de fu. por tal y tal cosa, y por el dicho señor juez fue mãdado soltar en fiado dela haz, por tanto que el dicho fula. tomaua y rescebia en fiado de mano del dicho señor juez al dicho fu. del qual se dio por entregado y se obligo delo boluer y presentar y poner enla dicha carcel preso como agora esta en poder del alcayde della dentro d̃ tantos dias primeros siguientes si el termino fuere limitado sin q̃ le sea mãdado ni requerido, z si fuere de otra manera cada y quando por el dicho señor juez le fuere mandado, z si no lo hiziere z cũpliere assi q̃ el pagara por el dicho fu. todo quanto por la dicha razon q̃ esta preso contra el fuere juzgado y sentenciado, y mas tantas mil mr̃s d̃ pena para la camara z fisco d̃ sus Magestades, z para ello obligo su persona z bienes auidos y por auer, dio poder a las justicias, renuncio las leyes, y la ley sancimus de fi de iussoribus de cuyo effecto fue por mi auisado, otorgo carta cumplida como si fuesse passado en cosa juzgada, z firmelo si supiere o otro por el. zc. testigos.

¶ Fiança para guardar carceleria.

En tal lugar a tãtos dias de tal mes de tal año en presẽcia d̃ mi el escriuano y testigos yuso escriptos fu. vezino de tal lugar, digo q̃ por quanto enla carcel real desta corte, o publica desta ciudad villa o lugar, esta preso fu. a pedimiẽto de ful. por tal y tal cosa de q̃ es inculpado, y agora el dicho señor juez o juezes le han mandado dar vna casa por carcel con fianças en cantia de tãtos mil marauedis, y el ha señalado tal casa para tener por carcel, por tanto q̃ el dicho fu. fiaua z fio al dicho fu. z se obligaua y obligo q̃ terna la dicha casa por carcel, y no la quebrãtara ni saldra della en sus pies ni en agenos ni en otra manera alguna sin licencia delos dichos señor juez o juezes, y q̃ si quebrãtare la dicha carceleria q̃ el pagara las dichas tantas mil marauedis de pena para la camara z fisco de sus Magestades, z para ello obligo su persona z bienes auidos y por auer, dio poder a las justicias, renũcio las leyes, otorgo carta cumplida como si fuesse passado en cosa juzgada, z firmolo. zc. y renuncie la ley sancimus.

¶ Fiança de estar a derecho y pagar lo juzgado.

En tal lugar a tãtos dias de tal mes de tal año en presencia de mi el escriuano y testigos yuso escriptos fu. vezino de tal parte, digo q̃ por quanto enla carcel real d̃sta corte, o desta ciudad villa o lugar esta preso fu. por tal cosa, y esta mandado dar en fiado cõ fiãças de estar a derecho y pagar lo juzgado, por tãto q̃ el fia z fio al dicho fu. y se obligaua y obligo que estara a derecho con el dicho fu. y pagara todo lo que cõtra el fuere juzgado y sentẽciado, y si assi no lo hiziere y cumpliere q̃ el como su fiador tomara por el la boz y el dicho pleyto, y lo seguira y tratara, fenecera y acabara a su costa z mission y pagara por el dicho fu. todo quanto cõtra el por esta razon fuere juzgado y sentenciado por su persona z bienes que para ello obligo con renunciaciones bastantes, y poder alas justicias como si fuesse passado en cosa juzgada.

¶ Si la fiança fuere sin hazer escussion diga assi.

POr tanto que el fia z fio al dicho fu. enla dicha razon y se obligo que estara a derecho con el dicho fulano, y que el como fiador z principal pagador de llano en llano, ha-

no, haziendo de deuda agena propia suya sin q̃ contra el se faga escusion de bienes y sin otra diligencia ni aueriguacion alguna pagara por el todo quanto cõtra el fuere juzgado y sentenciado por su persona τ bienes que para ello obligo con renũciaciones bastantes y poder alas justicias como si fuesse passado en cosa juzgada.τc.

¶ Carta de pago y lasto.

SEpan quãtos esta carta de pago y lasto vierẽ como yo fu. vezino de tal parte, digo q̃ por quãto vos fu. vezino de tal parte y vos fu. vezino de tal parte como su fiador y como de mancomun os obligastes de me pagar tantos mr̃s por vna obligacion que passo ante fu. escriuano de plazo passado de tal cosa que de mi compro el dicho fu. y por los dichos tãtos mr̃s yo hize execucion en ciertos bienes de vos el dicho fu. y vos agora me quereys pagar los dichos tantos marauedis y me pedis carta de lasto dellos para los cobrar del dicho fu. por tãto por esta presente carta otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre llenero bastante segun que lo yo he y tengo, y segũ que mejor y mas cumplidamente lo puedo y deuo dar y otorgar y d derecho mas puede y deue valer a vos fu. o a quien vuestro poder para ello ouiere, para que en mi nombre y para vos mismo como en causa vuestra propria podays pedir y demandar rescebir auer y cobrar en juyzio y fuera del del dicho fulano y de sus bienes, y de quien con derecho los deua pagar los dichos tantos marauedis, y dellos o de qualquier parte que dellos rescibieredes y cobraredes podays dar y otorgar vr̃a carta o cartas de pago y de finiquito las q̃ cumpliere y fuerẽ menester, las quales y cada vna dellas valgã y sean firmes y bastantes y valederas como si yo mismo las diesse y otorgasse, y sobre la dicha cobrança podays parescer ante qualesquier justicias ecclesiasticas y seglares, y poner todas las demandas y hazer todos los pedimientos requerimientos, juramentos protestaciones emplazamientos embargos execuciones τ prisiones y ventas y remates de bienes, y todas las otras cosas τ diligencias y auctos judiciales y extrajudiciales q̃ cõuengã ser fechos fasta ser cobrados, y que yo mismo haria y hazer pudiera presente siendo, que para todo ello vos fago y constituyo procurador actor en vuestra causa propria, y vos cedo y traspasso la dicha deuda y todo el derecho y aciõ q̃ a el me pertenescia y pertenesce. y otro si otorgo y conozco q̃ he rescebido y rescebi de vos el dicho fu. como fiador del dicho fu. los dichos tãtos marauedis en dineros cõtados realmẽte y cõ effecto sobre q̃ renuncio la exebciõ dela innumerata pecunia, y las leyes dela prueua y dela paga como enellas se contiene, y todas las leyes que cerca no desto hablan, y doy por libre τ quito a vos el dicho fu. y vuestros bienes y herederos delos dichos tantos marauedis agora y para siempre jamas, y prometo y me obligo que yo ni otro por mi agora ni en ningun tiempo no vos pediremos todos ni parte dellos, so pena de vos pagar con el doblo τ costas lo que os pidierẽ, con mas todas las costas y daños interesses y menoscabos que sobre ello se vos recrescieren, τ la dicha pena pagada o no pagada que esta carta y todo lo enella cõtenido firme sea y valga, para lo qual todo que dicho es assi tener y guardar y cumplir y pagar y auer por firme, obligo mi persona cõ todos mis bienes muebles y rayzes auidos y por auer.τc. Poder alas justicias y renunciaciones de leyes.

¶ Fiança de residencia de vn corregidor con sus officiales.

SEpan quantos esta carta vierẽ como yo fu. vezino de tal lugar, digo q̃ por quanto al señor fu. corregidor deste partido por sus altezas le es pedido por esta villa de tal, q̃ de fianças de la residencia que en fin del tiempo de su corregimiento es obligado el y sus officiales conforme a la ley de Toledo, τ yo el dicho fulano queriendo le fiar al dicho señor fulano enla dicha residencia, por esta presente carta me obligo que el dicho fulano corregidor, y sus officiales en fin del dicho tiempo de su corregimiento que comiença tal dia, y se cumple tal dia hara residencia personalmente los treynta dias q̃ la ley de Toledo manda, y mas lo q̃ su alteza fuere seruido, y estara a derecho el dicho señor corregidor, y los dichos fulano y ful. sus officiales, y los otros officiales que tuuie-

re entodo el dicho tpo con todas y qualesquier personas que algo les quisiere pedir y demādar, y que pagaran todo lo que contra ellos y contra cada vno dellos o fuere juzgado y sentenciado, z depositaran lo q̄ les fuere mandado q̄ depositen, y si los dichos corregidores z officiales no hizieren la dicha residencia y no pagaren y depositarē lo q̄ contra ellos y contra cada vno dellos fuere juzgado z sentenciado, q̄ yo el dicho fu. como su fiador lo pagare a las personas en cuyo fauor se sentenciare por mi persona y bienes, segun y como el dicho fulano corregidor y sus officiales fueren condenados y sentenciados, para lo qual todo que dicho es assi tener y mātener y guardar y cumplir y hauer por firme obligo mi persona z bienes.

¶ Arrendamiento.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren, como fula. vezino de tal lugar, otorgo z conozco q̄ arriendo y doy arrenta a vos fulano vezino de tal pte tal cosa q̄ yo he y tengo en tal parte so tales linderos, la qual dicha tal cosa de suso deslindada y declarada vos arriendo y doy a renta por tpo y espacio de tanto tpo primero siguiente que corre y se ha de contar desde tal dia primero venidero deste año de la hecha desta carta por precio y contia de tantos mr̄s cada año, los quales aueys de ser obligado d dar y pagar a mi o a quien mi poder ouiere en fin de cada tanto tiēpo, y prometo y me obligo de vos hazer cierto y sano y seguro este dicho arrendamiento, y que la dicha tal cosa no vos sera quitada en todo el dicho tiēpo por mas ni por menos ni por el tanto ni por otra causa ni razon q̄ sea, so pena de vos dar otra tal y tan buena cosa y en tan buen lugar y por el mesmo precio pa el dicho arrendamiento con el doblo con mas todas las costas z daños z interesses y menoscabos que sobrello se vos siguieren y recreciere y la dicha pena pagada o no pagada q̄ esta carta y lo en ella contenido firme sea y valga, pa lo qual todo q̄ dicho es assi tener y guardar y cumplir y pagar y auer por firme obligo mi persona con todos mis bienes muebles y rayzes auidos y por auer, z poteco por especial y expressa ypoteca la dicha tal cosa, z yo el dicho fu. q̄ a todo lo q̄ dicho es p̄sente soy otorgo z conozco q̄ tomo y recibo en el dicho arrendamiento d vos el dicho fu. la dicha tal cosa de suso declarada por el dicho tpo del dicho tanto tiempo, y por el p̄cio y con las dichas condiciones y segun como por vos esta declarado, el qual dicho p̄cio que el dicho arrendamiento monta me obligo de dar y pagar a vos el dicho fula. o a quien por vos lo ouiere de auer en esta dicha tal parte a los plazos y segun y de la forma y manera que por vos de suso esta dicho, especificado y declarado a mi costa y mision so pena del doblo por nombre de interesse conuencional, z otrosi me obligo de no dexar la dicha tal cosa en todo el dicho tiempo por alguna causa ni razon q̄ sea so pena de pagar la dicha renta de vazio con mas todas las costas y daños interesses y menoscabos que sobrello se vos siguieren y recrecieren, y la dicha pena pagada o no pagada que esta carta y todo lo en ella contenido firme sea y valga, para lo qual todo lo que dicho es assi tener y guardar y cumplir y pagar y auer por firme obligo mi persona con todos mis bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y por esta presēte carta nos ambas las dichas partes y cada vno de nos por si por lo que le toca y por esta carta es obligado a pagar y cumplir y auer por firme rogamos z pedimos zc.

Traspaso de arrendamiento.

En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año en presencia d mi el escriuano publico y de los testigos yuso escriptos fu. vezino de tal parte digo que porquāto el tiene arrendada de fulano vezino de tal parte tal cosa que es en tal parte so tales linderos por tanto tiempo que corre desde tal dia por precio y quantia de tantos marauedis pagados a tales plazos segun que mas largamente se contiene en el contrato del dicho arrendamiento que passo ante fulano escriuano a que se refirio, porende por la presente otorga y conoce q̄ cede y traspasa y haze cession y traspasacion en fu. vezino de tal pte que estaua presente del arrendamiento dela dicha tal cosa por el tiempo y precio de q̄ lo tiene y le cedio su derecho en forma para que succeda en todo ello, y el dicho

fulano otorgaua que recebia y recibio en el dicho traspasso y arrendamiento la dicha tal cosa por el dicho tiempo dol dicho tanto tiempo y por el dicho precio de los dichos tantos mrs, z se obligo de pagar al dicho fulano todo el precio que el dicho arrendamiento monta a los plazos que el dicho fulano esta obligado, y de sacar a paz y a saluo sin daño ni costa alguna al dicho fulano y a sus bienes del dicho arrendamiento, y si por la dicha razon el dicho fula. algo pagare que el dicho fulano selo pagara todo cō el doblo y costas, y la pena pagada o no pagada que esta carta y lo en ella cōtenido firme sea y valga, para lo qual todo que dicho es assi tener y guardar y cumplir y pagar y auer por firme, los dichos fulano y fulano cada vno dellos por lo que le toca dixeron q̄ obligauan y obligaron sus personas con todos sus bienes muebles y rayzes auidos y por auer, z dieron poder a qualesquier justicias de qualquier fuero z jurisdiciō que sea, para que por todo rigor de derecho los apremien a lo assi pagar y cumplir y auer por firme, assi por via de execuciō como en otra qualquier manera, como si assi fuesse dado por sentencia difinitiua de juez competente por ellos consentida y passada en cosa juzgada, z renunciaron qualesquier leyes, fueros y derechos y exebciones y defensiones que en su fauor o de qualquier dellos sean o puedan ser, y en especial renūcio la ley que dize que general renunciacion no vala, y de los zc.

¶ Traspasso de rentas.

En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el escriuano y testigos yuso escriptos fu. vezino de tal parte a tal collacion dixo que porquanto enel fueron rematadas en publica almoneda en el estrado de rentas tal cosa en cierto p̄cio y con cierto prometido z condiciones como todo se contiene en los autos y remate que passaron ante fu. escriuano. y porque el puso y pujo las dichas rentas para fula. vezino de tal parte que esta presente y a su ruego, portanto que el dezia y cōfessaua q̄ las dichas rentas son del dicho fu. y para el, y le hazia z hizo cession y traspasacion dellas en el precio y con el prometido y condiciones y segun en el se remataron para q̄ las aya y goze y cobre para si mesmo como cosa suya a ganācia o perdida o a lo que dios enellas diere, z se dissistio y desapodero de todo el derecho y abcion q̄ a las dichas rentas tiene, o puede tener, z lo cedio y traspasso todo en el dicho fu. para q̄ succeda en todo ello, z prometio de auer por firme y valedero este dicho traspasso, y de no yr ni venir ni passar cōtra el agora ni en ningun tiempo ni por ninguna manera causa ni razon q̄ sea, so pena de tantas mil marauedis, la mitad pa la camara z fisco de sus magestades, y la otra mitad para el dicho fu., y de le pagar todas las costas y daños interesses y menoscabos q̄ sobrello sele siguieren y recrecrecieren, y la dicha pena pagada o no pagada q̄ esta carta y todo lo en ella contenido firme sea y valga, y para lo assi pagar y auer por firme el dicho fu. dixo q̄ obligaua y obligo zc. Y el dicho fu. que a todo lo q̄ dicho es presente estaua otorgo q̄ acceptaua y accepto recebia y recibio en su fauor el dicho traspasso dlas dichas rentas de suso por el dicho fulano declaradas, y se obligo de pagar el precio q̄ las dichas rentas montaua a las personas y plazos z de la manera que el dicho fula. esta obligado z de lo sacar a paz y a saluo, z reseruar indepne sin daño ni costa alguna al dicho fula. y a sus bienes z herederos de todo ello, z si por la dicha razon algo pagare o lastare o algun daño sele siguiere que todo selo pagara con el doblo y costas al dicho fulano el dicho fulano dor su persona y bienes que para ello obligo, z por esta presente carta ambas los dichas partes. zc.

¶ Carta de a medias.

Sepan quantos esta carta vieren como yo fu. vezino de tal lugar, digo q̄ por quanto yo tengo tantas banegadas de tierras en tal pago so tales linderos, por tanto por esta presente carta otorgo z conozco que soy concertado conuenido z ygualado con vos fulano vezino de tal parte que estays presente de vos dar y por la p̄sente vos doy a medias las dichas tantas banegadas de tierras de suso declaradas, z que vos seays obligado a vuestra propia costa z mision en todo el mes de Enero del año venidero de tan

tos años de poner y plantar todas las dichas tantas anegadas de tierra de viña o de oliuar o de huerta de tales y tales frutales como se concertaren, y dende en adelatne seays obligado a la reponer engerir y amugronar cauar y podar y vinar y a le dar todas las otras labores necessarias acostumbradas, y riegos en sus tiempos y sazones por tiempo de tantos años primeros siguientes, en el qual dicho tpo ayays r gozeys para vos todo el fructo que de la dicha tal cosa se ouiere, r cumplidos los dichos tãtos años puesta r acabada de plantar r criar en toda persecion la dicha heredad la partamos por medio por suertes yguales por dos personas que dello sepan, nombrada vna por vuestra parte y otra por la mia, con juramento que sobre ello hagan de nos la partir bien y fielmente, r que de toda la dicha heredad aya y lleue yo para mi la mitad que me cupiere por suerte, r vos la orta mitad que os cupiere por la dicha suerte, para q̃ sea vuestra r de vuestros herederos r successores presentes y por venir por la costa y trabajo que en la poner r plantar r criar aueys de poner. Y para que la podays vender y enagenar y hazer della como de cosa vr̃a propia con tanto que en ningũ tpo ni por ninguna manera no la podays vender ni enagenar a ninguna persona ni personas sin q̃ primeramente lo hagays saber a mi o a mis herederos r successores, y nos declareys el p̃cio cierto con juramento que por ella vos dieren para que si la quisieremos por el tãto dentro de tercero dia primero siguiente despues que nos lo requirieredes y vos pagaren en tal precio la podamos tomar, r que si no la tomaremos y pagaremos en el dicho termino, aquel passado la podays vender a quien bien visto vos fuere, y me desapodero de la possession propiedad y señorio dela dicha media heredad, y apodero en ella a vos el dicho fu. y vos doy della possession, y en señal de possession vos entrego la presẽte escriptura y me obligo a la euicion, seguridad r saneamiento d la dicha media heredad conforme a derecho r de no vos la quitar por ninguna causa ni razon q̃sea, so pena de vos pagar con el doblo el valor de la dicha media heredad con lo que en ella ouieredes plantado y mejorado cõ las costas r daños r interesses y menoscabos que sobre ello se vos recrecieren, y la dicha pena pagada o no pagada que esta carta y lo en ella contenido firme sea y valga. Y para lo todo assi pagar y cumplir y auer por firme obligo mi persona con todos mis bienes auidos y por auer. E yo el dicho fu. q̃ presẽte estoy a todo lo que dicho es otorgo r conozco q̃ tomo y recibo d vos el dicho fu. las dichas vuestras tantas hanegadas de tr̃as a medias pa las poner y plantar de tal cosa, y curar y labrar y criar en p̃secion en el tpo y de la manera q̃ de suso por vos es declarada, y me obligo de lo hazer y cũplir assi en el dicho termino para q̃ la partamos de por medio, como dicho es, so pena de perder todo lo que en ella ouiere gastado, plantado y mejorado, y de vos pagar todo lo q̃ las dichas tierras en el dicho tpo de los dichos tãtos años pudieran interessar ganar y rentar con mas todaos las costas y daños interesses r menoscabos que sobrello se vos siguieren y recrecieren, y la dicha pena pagada o no pagada que esta carta y todo lo en ella contenido firme sea y valga, para lo qual rc.

¶ Cabeça de testamento de vn grande o prelado o persona señalada r principal.

En el nombre de dios todo poderoso padre r hijo r spiritu santo tres personas y vna essencia diuina, r de la gloriosissima siẽpre virgen nr̃a señora sancta Maria su bẽdita madre, manifiesto es q̃ en pena de la primera culpa fue establecida la muerte d todos los hombres r ninguno duda ser la mas natural esta r cierta cosa q̃ tenemos pues Jesu Christo nr̃o señor Dios y hõbre verdadero por redemirnos la quiso recebir en el sancto arbol de la cruz, cõsiderãdo como por esto auemos de ser llamados quãdo a el pluguiere, r que ante su diuina magestad sera cada vno juzgado segũ sus obras, porq̃ solas estas yran con nos. Mirando quã malas han sido las mias en quebrantamiento de sus sanctos mandamientos y delos de su yglesia catholica, y quanto apartadas de la doctina y exẽplo de su sanctissima vida que el euangelio nos muestra sin auerle seruido los muchos y grandes beneficios q̃ dl recebi, no mereciendo el menor dellos cõ

muchas razones deuo temer y perder los sentidos pensando en la estrecha cuenta q̃ me sera demandada en el mas alto tribunal ⁊ del mas justo ⁊ supremo juez y señor de todos ante quien son manifiestas las cosas mas ocultas d̃ nr̃os coraçones, y quã mala la puedo dar desta aĩa q̃ en mi crio, y por su sacratissima passion redimio, creyendo q̃ aũq̃ mis culpas sean tan grauissimas q̃ su misericordia es infinita, y por ella vino a llamar y redemir los peccadores espero que la aura de mi, perdonando mis peccados q̃ sõ sin numero, ⁊ no permitira q̃ se pierda su obra por mi maldad. Y desseando endereçarme al camino verdadero y vida que es el mesmo dios nr̃o señor, y entendiẽdo q̃ pa ello es cosa no solamente conueniente sino muy necessaria disponer de lo q̃ el en este mundo me encomendo que fue mucho mas de lo q̃ yo le merecí, dexando lo en la orden d̃ paz y concierto q̃ pudiera, assi en lo q̃ toca a la restitucion y satisfacion y paga d̃ los cargos en que soy que por mi culpa no he cumplido como deuiera, y en otras mandas d̃ obras pias como en proueer y declarar la succession de mis hijos y hijas, casa y haziẽda, por ende inuocando la gr̃a del spiritu sancto hago y ordeno este mi testamento, por el qual quiero q̃ sepan todos los que lo vieren ⁊ oyeren como yo fulano estando enfermo d̃l cuerpo y sano de mi voluntad y libre de mi entendimiento, creyendo firmemente la fee y confessandola como la sancta yglesia catholica de roma la tiene y confiessa y predica y se contiene enel Credo que hizieron los sanctos apostoles, y enel que la yglesia canta, y en los siete sacramentos della, por la qual fee estoy aparejado para morir, y en ella y por ella espero saluarme, y assi lo protesto desde agora para el articulo postrimero d̃ viuir y morir en esta sancta fee, sin la qual ninguno puede ser saluo, y con esta protestaciõ y firme proposito entiendo viuir y morir como tengo dicho, y si el enemigo de la naturaleza humana y de nuestra sancta y catholica religiõ en el articulo d̃ muerte o en otro q̃lquier tp̃o contra lo suso dicho algun mal pensamiento a mi juyzio traxere desde agora lo doy por ninguno, ⁊ si alguna palabra en offensa de lo q̃ assi tẽgo cõfessado dixere digo desde agora pa entonces q̃ es en si ninguna ⁊ fuera de toda mi volũtad, y que no estoy si la dixere en el juyzio q̃ deuo, antes desde agora offrezco mi aĩa a la sanctissima trinidad padre ⁊ hijo y espiritu sancto, tres personas ⁊ vn solo Dios verdadero, q̃ es el q̃ la crio y redimio y alumbro por su clemẽcia la quiera colocar en su reyno por los meritos de su sacratissima passion, y le plega poner entre su justo juyzio y ella a su gloriosissima madre y siempre virgen sancta Maria señora nuestra, a quien suplico que pues es la verdadera y mayor abogada delos peccadores, por cuya causa fue recebida por madre del mas alto hijo, q̃ interceda por mi, poniendo ante el alguno de sus infinitos meritos pa que yo no sea juzgado por mis graues culpas, y encomiẽdola a los biẽauẽturados angeles con el archangel sant Miguel, y a los sãctos patriarchas y p̃phetas, con el sanctissimo sant Juan baptista, ⁊ a los apostoles sant Pedro y sant Pablo principes de la yglesia, y a los gloriosos sant juan euangelista y sanctiago, ⁊ a todos los sanctos martyres y confessores y virgines, y quiero y mando que mi cuerpo sea sepultado en tal parte.

¶ En la clausula de los albaceas, porque los testamentos delos grandes por ventura no se pueden cũplir enteramente dentro del año del albaceazgo, sera bien q̃ diga el escriuano con voluntad del otorgante, q̃ da poder a los albaceas q̃ nõbrare y a cada vno dellos insolidũ pa q̃ entrẽ y tomẽ y vẽdã de sus bienes muebles y rayzes y semouiẽtes los q̃ cũplieren y fueren menester, y los vendã y rematẽ en publica almoneda o fuera d̃ ella y cũplan y paguen las mandas y legatos y pias causas en su testamẽto cõtenidas aunque sea passado el año ⁊ mucho tiempo mas, porque por defecto de termino no se d̃xe de acabar de cũplir y pagar enteramente lo contenido en su testamento.

¶ Otra cabeça de testamento mas breue.

En el nõbre de la sanctissima trinidad padre ⁊ hijo y espiritu sancto tres personas y vn solo dios verdadero q̃ viue y reyna por siempre sin fin, y de la gloriosissima siẽpre virgen nr̃a señora sancta Maria con todos los sanctos y sanctas d̃ la corte celestial

Sepan quantos esta carta de testamento vierẽ como fula. vezino de tal lugar estando enfermo del cuerpo y sano dela voluntad y en mi buen seso y juyzio y entendimiento y cumplida memoria, temiendome dela muerte q̃ es cosa natural, y desseando poner mi anima en carrera de saluacion creyendo como firme y verdaderamente creo en la sancta fee catholica, y enla sanctissima trinidad, y todo aquello q̃ bueno z fiel y catholico christiano deue tener y creer, tomando por mi abogada z intercessora a la gloriosissima siẽpre virgen nr̃a señora sancta Maria, a quien suplico q̃ quiera rogar a su muy precioso hijo nr̃o señor y redemptor Jesu Christo q̃ por los meritos de su sanctissima passiõ quiera perdonar mi anima y lleuarla a su sancto reyno para donde fue criada, otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y postrimera voluntad, y las mandas y legatos z pias causas enel contenidas enla forma y orden siguiente.

¶ Primeramente encomiendo mi anima a nuestro señor y redemptor Jesu Christo. zc.

¶ Un testamento muy breue y la orden que el escriuano deue tener enel otorgamiento del.

In dei nomine amen. Sepan quãtos esta carta de testamento vieren como yo fula. vezino de tal lugar, estando sano o enfermo de mi cuerpo y en mi buẽ seso juyzio y entendimiento y cumplida memoria, temiendo me dela muerte y deseando poner mi anima en carrera de saluaciõ, creyẽdo como firmemente creo enla sancta fee catholica y enla sanctissima trinidad, y todo aquello que bueno z fiel christiano deue tener y creer otorgo y conozco q̃ hago y ordeno este mi testamento y postrimera voluntad y las mandas y legatos z pias causas enel contenidas enla forma y orden siguiente.

¶ Primeramente encomiẽdo mi anima a nuestro señor y redemptor Jesu Christo Dios y hombre verdadero que la crio y redimio por su preciosa sangre, z mi cuerpo mando a la tierra de donde fue formado.

¶ Item mando que quando la voluntad de nuestro señor fuere de me lleuar desta presente vida q̃ mi cuerpo sea sepultado en tal yglesia o monasterio, y q̃ acõpañe mi cuerpo tal cõfradia, o cõfradias, y tantos clerigos, y lleuen tanta cera tantos pobres, y que el dia de mi enterramiento si fuere hora sufficiente si no otro dia luego siguiente digan por mi anima enla dicha yglesia o monasterio vna missa cantada con su vigilia, offrenda de pan z vino y cera, y tantas rezadas.

¶ Las otras missas q̃ mãdare dezir por su aĩa, y ð sus defũctos y por las de purgatorio y enlos lugares q̃ las mande dezir, y q̃ se pague de sus bienes la limosna acostũbrada.

¶ Empos delos cargos en que es de restituciones y las deudas que deue y a quien q̃ se paguen, y las deudas que declare que le deuen que se cobren.

¶ Declare el dote y arras de su muger y lo que tenia dado a sus hijos casados.

¶ Poner luego las limosnas y mandas pias y graciosas que hiziere.

¶ Si hiziere mejoria a alguno de sus hijos ponerla luego, y lo q̃ mas q̃siere el testador y para cũplir y pagar las mãdas y legatos z pias causas eneste mi testamento cõtenidas, dexo y establezco por mis albaceas testamentarios a fu. y fu. alos quales y a cada vno dellos por si insolidum doy poder cũplido para q̃ entren y tomen y vendan de mis bienes en almoneda o fuera della los que fueren menester, y cũplan y paguen las mandas y legatos z pias causas eneste mi testamento contenidas.

¶ Y cũplido y pagado todo lo q̃ dicho es y eneste mi testamento se cõtiene y declara en el remanẽte q̃ quedare z fincare de todos mis bienes muebles y rayzes y semonientes derechos y aciones, dexo z instituyo por mis legitimos herederos vniuersales a ful. y fu. mis hijos para que lo ayan y hereden z partan entre ellos por yguales partes, y reuoco z anulo z doy por ningunos todos otros qualesquier testamentos codicilios, o mãdas q̃ antes dste aya fecho y otorgado por palabras o por escripto, o en otra q̃lquier manera para que no valgan en juyzio ni fuera del, saluo este que yo agora hago y ordeno, el qual quiero y mando y es mi volũtad que valga por mi testamẽto, o por mi codicilio, o por escriptura publica, o por aquella via z forma q̃ de derecho mas puede z de-

de

ne valer, porque esta es mi vltima y postrimera volũtad, en testimonio delo qual otorgue la presente carta antel escriuano y testigos yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año, a lo qual fueron presentes por testigos llamados y rogados.

¶ En testamento abierto han de ser cinco testigos, o a lo menos tres que sean vezinos del lugar donde se otorgare.

¶ Cobdicilio.

SEpan quantos esta carta de cobdicilio vierẽ como en tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año en presencia de mi el escriuano y testigos yuso escriptos, ful. vezino d tal parte estando sano, o enfermo echado en vna cama, y a lo que parescia en su buẽ seso juyzio y entendimiento. Dixo que por quanto el hizo y otorgo su testamento por ante mi el dicho escriuano, o por ante fu. escriuano en tantos dias de tal mes de tal año, a q̃ se refirio, por tanto q̃ quedando en su fuerça z vigor el dicho su testamẽto y todo lo en el cõtenido por via de cobdicilio, o como de derecho mejor ha lugar, demas delo en el dicho su testamento contenido declaraua y mãdaua, tal y tal cosa, o delo q̃ se contiene enel dicho su testamẽto enlo q̃ toca a tal clausula reuocaua tal cosa, o declaraua tal cosa, y cõ estas clausulas y declaraciones o limitaciones, o reuocaciones mandaua y mando q̃ lo contenido enel dicho su testamẽto jũtamente cõ este cobdicilio se cumpla z aya effecto por los albaceas q̃ enel se declaran. Si lo q̃ proueyere enel cobdicilio fuere reuocar algo, no diga quedando en su fuerça z vigor el dicho su testamẽto sino despues de puesta la reuocaciõ diga, quedando en todo lo demas enel cõtenido el dicho testamento en su fuerça y vigor, y no lo inouando ni reuocando ni derogando en otra cosa alguna, mas de en lo que dicho es de suso, y delo suso dicho otorgo esta carta de cobdicilio, segun de suso se contiene enel registro dela qual. ꝛc.

¶ Los mismos testigos que enel testamento antes deste cobdicilio, y enel cobdicilio no puede establescer herederos ni mudar otro, ni desheredar a ninguno de sus hijos, porque estas cosas han de ser por testamento.

¶ Cabeça de testamento cerrado.

EN tal parte a tãtos dias de tal mes d tal año en presencia d mi el escriuano publico y testigos yuso escriptos fu. vezino de tal parte estãdo enfermo echado en vna cama z a lo que parescia en su buen seso, juyzio y entẽdimiento, o sano presento esta escriptura cerrada y sellada, enla qual dixo q̃ esta escripto y ordenado su testamento en tantas hojas de pliego entero de papel, z dixo q̃ lo q̃ esta escripto enestas dichas tãtas hojas de papel otorgaua y otorgo por su testamento y postrimera voluntad y como tal testamento suyo mãdaua y mãdo q̃ fuesse guardado, cũplido y executado como enel se cõtiene, y q̃ no sea abierto, leydo ni publicado hasta tanto q̃ Dios nuestro señor disponga del lo q̃ fuere su seruicio, y lleue desta vida y q̃ entonces se abra cõ las solennidades y segun derecho en tal caso se requiere, y que reuocaua y reuoco otros qualesquier testamento cobdicilios, o mãdas que antes deste aya hecho y otorgado por palabra o por escripto, o en otra qualquier manera para q̃ no valgã en juyzio ni fuera del, saluo este aqui dentro escripto, el qual dixo que mandaua y mando que valga por su testamẽto, o por su cobdicilio, o por escriptura publica, o como de derecho mejor y mas puede y deue valer porque lo ẽnl contenido es su vltima y postrimera voluntad, y pidio lo por testimonio z firmolo de su nombre, z assi mismo lo firmarõ los testigos yuso escriptos que sabian firmar, y han de ser siete testigos, y por los que no saben firmar han de firmar los q̃ saben, z si el otorgante no firmare ha de firmar por el vno delos testigos, de manera que aya ocho firmas sin el signo z firma del escriuano.

¶ Las solennidades con que se ha de abrir.

EN tal parte a tãtos dias de tal mes de tal año antel señor fula. alcalde de tal parte por fula. corregidor. ꝛc. En presencia de mi fula. escriuano. ꝛc. y delos testigos yuso escriptos, parescieron fulano y fulano vezinos de tal parte z dixeron que por quãto fulano

lo defunto que aya gloria fallescio desta presente vida tal dia, el qual dexo ordenado su testamento en scriptis ante mi el dicho escriuano y en mi poder o en poder de fu. y so informados que los dexo y establecio en el dicho testamento por sus albaceas, el qual dicho testamento yo el dicho escriuano lleuaua de presente ante el dicho alcalde cerrado y sellado y firmado del dicho ful. y de otras siete firmas de testigos que en la sobrescripcion y otorgamiento del firmaron sus nombres, y signado y firmado de mi el dicho escriuano o de fulano escriuano, su tenor de la qual dicha cabeça y sobrescripciō y otorgamiento del dicho testamento dize en esta guisa.

¶ Aqui el otorgamiento del testamento.

Por tanto dixeron que pedian y pedieron al dicho señor alcalde que para que se vea y sepa lo que se contene en el testamento del dicho fu. y se pueda cumplir mande abrir leer y publicar el dicho testamento y dar traslado o traslados del a ellos y a los herederos del dicho fu. y a las otras personas a quien pertenecieren, y que alos dichos traslados y a cada vno dellos el dicho señor alcalde mayor interponga su autoridad y decreto judicial para que valgan y hagan fee en juyzio y fuera del, para lo qual imploraron su officio, pidieron cumplimiento de justicia, y lo pidieron por testimonio.

¶ Y luego el dicho señor alcalde visto el dicho pedimiento y testamento que arriba haze mincion, y como en el otorgamiento del concurrieron las solennidades dl derecho, tomo y recibio juramento sobre la señal de la cruz en forma deuida de derecho de ful. y fu. y fu. vezinos de tal parte que parece que fueron testigos del otorgamiento del dicho testamento y tienen en el firmados sus nombres porque no se pudieron auer otros de los dichos testigos, so cargo del qual dicho jurameto siendoles mostrado el dicho testamento, y siendo preguntados dixeron que es verdad q̄ en el dia mes y año q̄ en el dicho testamento se contiene lo otorgo ante mi el dicho escriuano el dicho fulano cerrado y sellado de la manera que selo mostraron a los dichos testigos, y q̄ ellos selo vierō otorgar y firmar al dicho fu. y que los dichos fulano y fulanos los que alli estan q̄ sabē escreuir hizieron las firmas q̄ dizen sus nōbres, y q̄ en el dicho testamento estan puestas y vieron firmar sus nombres en el dicho testamento a fulano y fulano y fulano que son del testigos y q̄ lo vieron signar y firmar a mi el dicho escriuano, y a todo ello estuuieron presentes y lo vieron y entendieron, y que esta es la verdad so cargo del dicho juramento, y que saben q̄ el dicho fulano es fallecido desta presente vida, porque lo vieron enterrar o declararon como lo saben.

¶ Lo qual todo por el dicho señor alcalde visto dixo q̄ mandaua y mando abrir, leer y publicar el dicho testamento del dicho fu. y del dar traslado o traslados a los herederos y albaceas dl dicho fu. y a las otras personas a quien perteneciessen signados, en publica forma, y q̄ a los dichos traslados q̄ del dicho testamēto se sacaren y a cada vno dellos el dicho señor alcalde interponia y interpuso su autoridad y decreto judicial tāto quanto podia y de derecho deuia pa q̄ valgan y hagan fee en juyzio y fuera del, assi como testamento in scriptis otorgado y abierto con las solennidades q̄ el derecho māda, puede y deue valer, y firmolo de su nombre, a lo qual fueron presentes por testigos.

¶ Por virtud del qual dicho mandamiento en p̄sencia del dicho señor alcalde y delos dichos fu. y fulano albaceas y de los dichos testigos yo el dicho escriuano abri la dicha escriptura de testamento y lo que en ello estaua escripto en tantas hojas de pliego entero de papel rubricadas de mi el dicho escriuano, y en fin dellas firmadas del nombre del dicho fulano y mio, o como estuuiere es lo siguiente.

¶ Aqui el testamento.

Ha de yr ni mas ni menos que el testamento abierto hasta donde dize lo siguiente.

¶ Lobdicilios o mandas que antes deste se aya hecho y otorgo y por palabras o por escripto o en otra qualquier manera para que no valgan ni tengan fuerça ni vigor en juyzio o fuera del saluo este mi testamento q̄ yo agora hago y ordeno pa otorgar cerrado in scriptis ante fu. escriuano de tal p̄te y este dicho mi testamēto quiero y es mi vo

luntad q̃ valga por mi testamẽto si assi puede valer, y sino valiere por mi testamẽto q̃ valga por mi codicio, y sino valiere por mi codicilo q̃ valga por escriptura publica o por aquella via y forma que de derecho mejor y mas puede y deue valer, el qual hize escreuir en estas tantas hojas de pliego entero d papel q̃ van rubricadas del dicho fu. escriuano y firmado en fin del mi nombre y del dicho escriuano para otorgarlo in scriptis.

Una clausula de testamento de que quieren dexar alguna cosa por via de mayoradgo.

Item digo que porquanto yo tẽgo tal cosa que es en esta dicha tal parte aslinde ꝛc. por tanto por esta clausula de mi testamento quiero y mando y es mi voluntad d dexar y dexo la dicha tal cosa a fu. mi hijo mayor a titulo de mayoradgo cõ los vinculos y declaraciones y restituciones y sostituciones y clausulas siguientes. Lo primero que el dicho fu. mi hijo despues de mi fallecimiento tenga y goze y more la dicha tal cosa por todos los dias de su vida, y despues de sus dias las aya, tenga y succeda en ellas su hijo mayor del dicho fu. mi hijo, y en defecto de varon su hija mayor y sus hijos descendientes el mayor de grado en grado prefiriendo siempre los varones a las hẽbras aunq̃ sea menores de dias los varones q̃ las hẽbras y q̃ la persona en quien segũ esta orden y disposicion succedieren en la dicha tal cosa sea patron de la dicha mi capilla, y tẽga cargo y cuydado della, y sea obligado de hazer y cũplir cerca dela administracion della lo q̃ yo por la clausula antes desta dexo mãdado, y cõ condiciõ q̃ todos los successores varones en quien succediere la dicha tal cosa sean obligados de tener y tengã el apellido y armas de los fulanos. Itẽ q̃ la dicha tal cosa sea impartible y imperscritible y inalienable, y q̃ en ningun tpo ni por ningũ titulo ni causa pia ni onorosa ni lucratiua ni mixta ni otra alguna se puedan diuidir ni segregar ni suceder en mas de vna psona ni las puedan vender ni enagenar ni acẽsuar ni obligar ni ypotecar a dote ni arras ni a otra algnna deuda, annq̃ se aya para ello licencia y facultad de sus Magestades. Itẽ que la psona q̃ sucediere en la dicha tal cosa sea obligado a la tener a su propria costa enhiesta y bien labrada y reparada de todas las labores y reparos d que tuuiere necessidad, por manera q̃ siempre vaya en crecimiento y no venga en diminuciõ, y q̃ si el dicho fulano mi hijo, o qualquiera de sus successores que segun la dicha orden succedieren y han de succeder en la dicha tal cosa no guardaren ni cũplieren las dichas condiciones y cada vna dellas, o vendieren o acensuaren o ypotecaren o enagenaren o diuidieren la dicha tal cosa o parte della, o en qualquier manera fueren o vinierẽ cõtra lo contenido en estas dichas condiciones o qualquier dellas q̃ por el mesmo caso sin otra sentencia ni declaracion alguna succeda en la dicha tal cosa y se traspasse y la aya el successor siguiente en grado a quien pudieran y deuieran venir segun esta mi disposiciõ, si el tal successor q̃ la enagenare o cõtra lo susodicho fuere o passare fuere fallecido y passado desta presente vida. Itẽ con cõdicion q̃ todos los successores q̃ vinieren y succedieren en la dicha tal cosa y cada vno dellos sean catholicos y leales a la corona real, y si no fueren catholicos y leales a la dicha corona real, o cometieren crimen lese maiestatis o otro q̃lquier crimen o delicto porq̃ de derecho deuieran perder sus bienes, y que por el tal delito o delitos la dicha tal cosa no se pueda perder ni pierda, porq̃ mi voluntad es de no llamar ni llamo por sucessor en ellas al q̃ el tal delicto o delictos cometiere, y q̃ero y es mi volũtad q̃ la dicha cosa buelua y torne a la psona a quien segũ esta mi disposiciõ pudieran ptenecer si el q̃ lo tal cometiere no fuere nascido, y a sus herederos y successores con las condiciones de susodichas y con cada vna dellas, y mando a fu. y a fu. mis hijos que ayan por buena esta disposicion q̃ por esta clausula de mi testamẽto hago y ordeno dela dicha tal cosa porq̃ quede perpetua memoria de mi casa y renõbre. y q̃ no lo contradiga ni vayan ni passen contra ello, y si lo contradixeren o fueren passaren contra ello ellos o qualquier dellos porque se cumpla mi voluntad y aya effecto lo en esta dicha clausula contenido yo mando la dicha tal cosa con las dichas clausulas y condiciones al dicho fu. mi hijo y a los dichos sus successores que segun la di-

cha orden las devieren auer por via de mejora de tercio y manda de remanēte o quīn to de mis bienes, y por aquella mejor manera via y forma q̄ de derecho en su fauor ha lugar, y faltando descendiente varon o hembra del dicho fula. mi hijo succeda enlas di chas cosas fulano mi hijo y sus successores el mayor de grado en grado, y faltando suc cessor del dicho fu. succeda enellas mi hija fulana, y sus hijos y descendiētes el mayor de grado ēn grado, y acabada la decendencia de todos succeda en el pariēte mio mas propinquo, todo con las dichas condiciones.

¶ Clausula de testamento para dexar capilla, y capellania.

OTrosi, por esta clausula de mi testamento quiero y mando y es mi voluntad d̄ insti tuyr y por la presente instituyo y ordeno q̄ d̄ mis bienes se haga vna capellania en tal yglesia o monasterio para q̄ en tal capilla de tal aduocacion q̄ yo alli tengo se diga en cada semana de cada vn año para siēpre jamas por las aīas de mis padres y abue los y otros defunctos, y por mi anima y de mi muger y de nuestros hijos y descendien tes tantas missas cātadas o rezadas de passion, o de nr̄a señora, o de tal fiesta, o por las aīas de purgatorio cō tales oraciones y cōmemoraciones, vna tal dia, y otras tales y tales dias cō sus respōsos, y q̄ en tales fiestas de cada vn año perpetuamente faga por nr̄as aīas tales aniuersarios de tal manera, y q̄ enla dicha capilla a costa de mis bie nes se ponga reja y retablo de tal suerte, y los escudos de mis armas, y se cōpren y den para la dicha capilla tales y tales ornamentos, y dexo docto y señalo para la dicha ca pilla y capellania y capellā y patrō della tantas mil mr̄s de rēta en cada vn año perpe tuamēte en tal y tal cosa las tantas mil mr̄s para el dicho capellā, y tāto para el patrō y tanto para la fabrica dela dicha capilla, y para sustentacion della y delos dichos or namentos, y para la cera con q̄ se digan las dichas missas y aniuersarios, y p̄a el azey te dela lampara q̄ ha de arder tales dias delante del altar, y tantos mr̄s para el acoli to o sacristan q̄ ayudare a seruir enlas dichas missas y tuuiere cargo dela limpieza de la dicha capilla, y quiero y mando q̄ desde el dia de mi fallescimiento en adelāte para siempre jamas se digā las dichas missas y aniuersarios, y sea acudido con las dichas tantas mil marauedis de rēta al patrō y capellan que de yuso seran por mi nombrados al dicho capellan con los dichos tantos marauedis, y al dicho patron con lo demas rē stante, el qual dicho patron ha de tener cargo y cuydado de ver y saber como se haze y cūple lo suso dicho, y de proueer todo lo necessario para dezir las dichas missas, y pa ra la sustentacion dela dicha capilla y ornamentos della, y dexo y nōbro por patron de la dicha mi capilla y capellania con el salario y segū dicho es a fu. mi hijo mayor, o pa riente y a sus hijos y descendientes el mayor de grado en grado, y a falta de descēdiē tes a fu. y sus hijos y descendientes mayores, y dexo y nōbro por capellā primera en la dicha capilla a fu. mi hijo, o pariente, y suplico al reuerendissimo arçobispo, o obispo d̄ ste arçobispado q̄ pues es persona abil y sufficiente, y de buena y honesta vida y costū bres lo admita a la dicha capellania y se la cole y instituya enella y despues delos dias del dicho fula. capellan por mi nombrado mando que el dicho patron o patrones nom bren elijan y presenten capellan y capellanes enla dicha capellania que sean clerigos de mi linage si los ouiere el mas cercano deudo mio siendo persona abil y honesta, y si no ouiere deudo mio, elijan y presenten otro, o otros clerigos sufficientes quales al di cho patrō o patrones paresciere, y q̄ el dicho prelado les cole y instituya la dicha cape llania q̄ la tengan y siruan y gozen dela dicha renta cō los cargos de dezir las dichas missas y aniuersarios, sobre lo qual encargo las conciencias a los dichos patrones y capellanes, y quiero y es mi voluntad que no se pueda entremeter ni entremeta enla di cha capilla y capellania nr̄o muy sancto padre para presentar ni proueer ni colar enlla ni en cosa alguna delo a ella tocante capellan ni otra cosa alguna ni ninguno la pueda impetrar de su sanctidad, porque mi voluntad es que la dicha capellania sea patronaz go y q̄ el patron presente los capellanes della y el prelado les cole perpetuamente sin embargo de qualesquier estatutos y constituciones q̄ en contrario desta mi disposiciō

sean o ser puedan, y aunque para ello se aya bula de su sanctidad con qualesquier clausulas de cierta sciencia y propio motuo z poderio absoluto, o con otras qlesquier, y mando que la dicha renta que assi dexo dotada y señalada para la dicha capilla z capellania z patronazgo no se pueda vender ni enagenar toda ni parte della en tiempo alguno ni por alguna manera, porque perpetuamente permanezca para hazer y cumplir lo enesta clausula contenido, z que se ponga y assiente assi enel libro de las memorias de la dicha yglesia o monasterio.

¶ Clausula de testamento para dexar vn hospital.

YTē quiero y mando y es mi volūtad que en tales casas que yo tengo en tal collaciō so tales linderos se faga vn hospital de tal aduocacion en que se ocojan y reciban y curen los pobres mendicantes y enfermos de tales enfermedades, enel qual aya tātas camas de ropa bien bastecidas, enlas quales se aluergen pobres varones o mugeres de enfermedades rezias, o personas desamparadas y que no tengan quien faga por ellos, y que enlas dichas camas los tengan y curē fasta tanto q̄ mueran o sanen y estē para se poder mandar y trabajar, y en todo el tiēpo q̄ estuuieren enlas camas les dē todo lo necessario de mantenimientos z dietas y medicos y medicinas, y les digan tales y tales dias missa, y para la paga del clerigo, o clerigos que dixeren las dichas missas y para la sustentacion dela dicha casa y hospital y pobres del, y para la paga del medico y medicinas, y delos seruidores que enel dicho hospital siruierē y curarē los dichos pobres, y para la substentacion y reuocacion delas dichas tātas camas, y pa la lauādera dela ropa dellas y delos dichos pobres, y para ayuda a enterrar los q̄ dellos eñl dicho hospital fallescieren, y para todo lo de mas a lo suso dicho tocāte, dexo dote y señalo tanta renta perpetua en cadavn año en tal y tal cosa, la qual toda se gaste y conuierta en lo suso dicho, y enel dicho hospital y obras pias dl, a parescer y dispusiciō del patrō o patrones que fueren del dicho hospital, a los quales y cada vno dellos encargo las conciencias para q̄ lo fagan justa y derechamente como cōuenga al seruicio de Dios z bien y piedad z limosna delos dichos pobres, y dexo y nombro por patron del dicho hospital a fu. y a sus hijos y descēdientes el mayor de grado en grado, y en falta de descendientes del dicho fu. a fula. y a los suyos, con tāto salario en cada vn año situado en tal cosa, z diga lo de mas que dize enla clausula dela capellania que arriba va puesta para que no se entremeta en ella nuestro muy sancto padre.

¶ Deposito de cuerpo.

EN tal yglesia de tal pte dōde yo el escriuano publico yuso escripto fue llamado para dar testimonio delo q̄ viesse z oyesse y en mi p̄sencia passasse, tal dia a tātos dias dtal mes, año del nascimiento. zc. En acabando de dezir la missa mayor en presencia de mi el escriuano publico z testigos yuso escriptos, parescio fu. como albacea y testamētario de fu. que aya sancta gloria, dixo que por quanto el dicho fula. ha fallescido desta presēte vida oy dicho dia, z su cuerpo se trae a depositar a la dicha yglesia para trasladarlo de alli en tal parte segun enel capitulo de su testamento que cerca desto dispone se declara que passo ante fulano escriuano, por tanto que me pedia z pidio le diesse por testimonio el dicho deposito, y d como lo rescebia enel dicho deposito el reuerēdo señor fu. que presente estaua como prelado dela dicha yglesia, y luego yo el dicho escriuano hize quitar la tapa de vna caxa en que dixeron que yua el cuerpo del dicho ful. y descobijarle la cara en presencia delos testigos yuso escriptos, z vi z conosci ser propio cuerpo del dicho fu. el q̄l enla dicha caxa yua metido, y los testigos yuso escriptos assi mismo lo vieron z dixeron q̄ lo conosciā, z el dicho señor fu. dixo que el lo rescebia z rescibio en el dicho deposito el cuerpo del dicho ful. para que este enla dicha yglesia fasta que se traslade ala dicha tal parte, conforme ala dicha clausula del dicho su testamento, y fue metido en tal parte, y de pedimiento del dicho fulano di el presente, segun ante mi passo, que es fecho enla dicha tal parte, dia mes z año sobredicho, lo qual. zc.

¶ Escriptura de desheredacion.

SEpan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal lugar digo q̃ por q̃n to teniẽdo yo en mi casa τ poder, τ debaxo de mi poderio paternal a ful. mi hijo legitimo, y de fula. mi muger haziendo le el buen tratamiento que buẽ padre a su hijo deue hazer, τ teniendo ꝓposito de lo casar honrradamente y delo acrescentar si se casare cõ mi volũtad τ bendiciõ el se caso clãdestinamẽte sin mi licẽcia y contra mi voluntad con fulana, o puso las manos en mi persona, o me leuanto tal falso testimonio que puso mi vida, honrra y hazienda en detrimento, o me dixo tales y tales palabras injuriosas y desacatadas en presencia de tales y tales ꝑsonas, expressando las causas q̃ le mueuẽ, por tãto por las dichas causas, y porque al dicho mi hijo sea castigo y a otros exẽplo q̃ no se atreuã a cometer semejãtes desobediẽcias y desacatos cõtra sus padres, y por otras muchas causas τ justos respectos q̃ a ello me mueuẽ, por esta presente carta enla mejor manera que puedo y de derecho duo, otorgo y conozco, confiesso y declaro que quiero y es mi volũtad de desheredar y desde agora desheredo al dicho ful. mi hijo, y lo aparto τ quito de mis bienes y herẽcia y de todo el derecho y acion τ titulo τ recurso, q̃ alos dichos mis bienes como hijo legitimo tenia y tiene y le pertenescia y ꝑtenesce y pudiera pertenecer, assi en mi vida como despues de mi muerte pa que por ninguna manera, via ni forma q̃ sea por via de herencia, ni de alimentos ni por otro derecho ni acciõ alguna no aya ninguna legitima ni bienes, ni mr̃s ni derechos ni acciones, ni otra cosa alguna de los dichos mis bienes q̃ agora tẽgo y tuuiere en qualquier manera, muebles ni rayzes ni semouiẽtes, τ q̃ todos los dichos mis bienes los ayã y heredẽ y partan y succedã en ellos los otros mis hijos, como si el dicho fu. mi hijo no fuera nascido, o como si antes q̃ yo fuera fallescido fallesciera el desta ꝑsente vida sin dexar hijos ni descẽdiẽtes algũos, porq̃ por las causas suso dichas esta es mi determinada volũtad auiẽdo sido primero sobrello acõsejado d letrados q̃ d derecho lo podia y puedo assi hazer τ declarar, lo q̃l prometo y protesto de no reuocar en tpõ alguno ni por alguna manera causa ni razon q̃ sea, en testimonio de lo q̃l otorgue la presente carta. τc.

Tutela.

EN tal ciudad villa o lugar, a tãtos dias de tal mes de tal año ante fula. juez, y en presencia de mi fulano escriuano y testigos yuso escriptos parescio fulana muger de fulano defuncto que aya gloria vezino de tal lugar, τ dixo que por quãto el dicho fulano su marido fallescio desta presente vida puede auer tanto tiempo poco mas o menos y al tpõ de su fin y muerte dexo ciertos bienes y hazienda, τ para sus hijos legitimos y della y vniuersales herederos a fulana y fulano, los quales son menores en edad pupilar y por su testamento, ni en otra manera no los dexo proueydos de tutor ni guardador, y porque a ella como su madre de derecho ꝑtenesce la tutela τ administracion de sus personas τ bienes pidio al dicho señor juez la prouea della, y dixo que esta presta de hazer la solennidad de juramento, y dar las fianças que en tal caso se requierẽ, y para ello imploro su officio, y pidio justicia, τc.

¶ Y luego el dicho señor juez tomo y recibio juramento dela dicha fu. sobre la señal de la cruz en forma de derecho, so cargo del q̃l ꝓmetio de vsar bien y fiel, y diligẽtemẽte del dicho officio y cargo de tutora delos dichos menores sus hijos, y d sus bienes y q̃ dõde viere su ꝓuecho se le allegara y su mal τ daño les arredrara, τ sus pleytos y causas indefensos no dexara, y dõde su cõsejo no bastare lo tomara cõ letrados y ꝑsonas sabias τ q̃ hara inuẽtario juridico d los bienes dlos dichos menores τ libro d recibo y gasto dia y mes y año, y q̃ dara buena cuenta cõ pago delos bienes delos dichos menores y delos fructos y rentas dellos cada y quãdo y a quien cõ derecho la deua dar, τ q̃ en todo hara aq̃llo q̃ buena τ fiel τ diligẽte madre y tutora es obligada hazer por sus hijos menores, τ la cõfession τ cõclusiõ del dicho juramẽto dixo q̃ si juraua y amẽ, y prometio dlo assi cũplir, y obligose q̃ si por su causa culpa o negligẽcia, o mal razonar los bienes, o derecho dlos dichos menores, o q̃lq̃r ꝑte dellos se perdierẽ, o menoscabarẽ q̃ lo pagara por su persona y bienes, τ dio por su fiador enla dicha tutela jũtamente con

sigo de mancomũ a su. vezino de tal parte que esta presente, el qual dicho fulano otorgo, que salia ⁊ salio por tal fiador dela dicha fulana enla dicha razõ, y se obligo que hara y cũplira todo lo de suso por ella jurado ⁊ prometido, y dara la dicha cuenta con pago delos bienes y frutas rentas delos dichos menores, ⁊ si assi no lo hiziere y cumpliere que el como su fiador ⁊ principal pagador lo fara y cumplira y dara la dicha cuenta cõ pago por su persona ⁊ bienes, y para lo assi pagar y cũplir y auer por firme la dicha fulana como principal tutora, y el dicho fulano como su fiador de mancomũ y a boz de vno y cada vno dellos y de sus bienes por si por el todo renũciando como renunciarõ la ley de duobus rex de vendi, y el autẽtica presente de fide iussoribꝰ, y todas las otras leyes, fueros y derechos que deuen renunciar los que se obligan de mancomun, obligaron sus personas con todos sus bienes muebles ⁊ rayzes auidos y por auer, ⁊ dieron poder alas justicias renunciaron las leyes otorgaron carta cũplida como si fuesse passada en cosa juzgada, y la dicha fulana renuncio las segundas nũcias, y las leyes delos Emperadores que hablan en fauor delas mugeres como en ellas se contiene por quanto dellas y de su effecto fue auisada y sabidora por mi el dicho escriuano, y firmaronlo enel registro, o otro por ellos.

¶ Lo qual todo por el dicho señor juez visto, dixo q̃ hallaua que deuia ẽcargar y encargo ala dicha fula. del dicho officio y cargo de tutriz delas personas ⁊ bienes delos dichos sus hijos menores, y le dio poder cũplido para rescebir y cobrar todos y qualesquier bienes muebles y rayzes y semouiẽtes, derechos y acciones marauedis, y otras cosas deuidas y pertenesciẽtes a los dichos menores por qualesquier personas, y en qualesquier partes y lugares, assi dela herencia ⁊ sucessiõ del dicho su padre como en otra qualquier manera, y pa tomar possessiõ, o possessiones dellos, y aquellos arrẽdar alas personas y por los tpos y precios de marauedis y otras cosas q̃ bien visto le fuere, y delo que rescibiere y cobrare y arrẽdare dar y hazer y otorgar qualesquier carta o cartas de pago y finiquito y arrendamiẽto, y las otras escripturas que conuẽgã cõ todas las fuerças y obligaciones delos bienes dlos dichos menores poder alas justicias y renunciaciones de leyes que para su validaciõ se requieran, las quales y cada vna dellas valgan y seã firmes bastãtes y valederas, como si los dichos menores siẽdo de edad cũplida las dieran y otorgarã. Y otrosi le dio el dicho poder cumplido generalmẽte para todos los pleytos, causas y negocios dlos dichos menores mouidos y por mouer, para q̃ en ellos y en cada vno dellos pueda hazer y haga todas las cosas ⁊ diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que cõuengan ser fechos, y los dichos menores siendo de edad cumplida harian y hazer podrian presentes siẽdo, y para pedir beneficio de restitucion in integrũ y la jurar y para hazer todo lo demas q̃ al pro ⁊ bien delos menores y de sus bienes conuenga, aũque aqui no se declare, y para cõstituyr vn pcurador auctor defensor delos dichos menores, o dos o mas y los reuocar cada que a ella bien visto fuere, y la relieuo en forma so obligaciõ delos bienes de los dichos menores, y a todo lo suso dicho dixo q̃ interponia ⁊ interpuso su autoridad y decreto judicial tanto quanto podia y con derecho deuia para que valga y sea firme en juyzio ⁊ fuera del, y delo suso dicho le otorgo ⁊ discernio esta carta de tutela segun de suso se contiene enel registro dela qual firmo su nombre.



¶ Si el marido por su testamẽto ouiere dexado nõbrada la muger por tutriz d sus hijos faga menciõ dello enel pedimiẽto y vaya inserta la clausula y el juez cõfirme y apruue la dicha tutela con las solennidades, y dela manera que enla de suso se declara.

¶ Carta ad idem.

EN tal parte a tantos dias de tal mes de tal año ante fulano juez y en presencia d mi fulano escriuano y delos testigos yuso escriptos, parescio fulano hijo de fu. defunto vezino que fue desta ciudad o villa que por su aspecto parescia ser de edad de tãtos años poco mas o menos, ⁊ dixo q̃ por quanto el trata y entiende tratar ciertos pleytos a el y a sus bienes necessarios y cũplideros, y por ser como es mayor d. xiiij. y menor d veynte

veynte y cinco años no puede parecer en juyzio, ni segun los dichos pleytos, portanto dixo q̃ pedia y pidio al dicho señor juez le prouea por su curador para todos sus pleytos y causas, assi demandando como defendiendo a fu. vezino de tal parte que presente estaua, y para ello imploro su officio y pidio cumplimiento de justicia, testigos.

¶ El dicho señor juez pregunto al dicho fu. si queria aceptar a la dicha curadoria, el q̃l dixo q̃ si, y q̃ la aceptaua y acepto, y el dicho señor juez recibio juramento en forma d'uida de derecho del dicho fu. so cargo del q̃l le encargo y mando, y el dicho fu. prometio de vsar bien y fiel y diligentemente de la cura del dicho fu. menor, y donde viere su prouecho selo allegara, y su mal y daño selo arredrara, y donde su cõsejo no bastare lo tomara con letrados y personas sabias, y en todo hara lo que bueno y fiel y diligẽte curador es obligo a hazer por su menor, y obligose q̃ si por culpa o negligencia o mal razonar los pleytos o derechos del dicho menor se perdieren o menoscabaren q̃ lo pagara por su persona o bienes, y dio por su fiador en la dicha cura a fu. vezino de tal parte que presente estaua, el qual dicho fu. otorgo que salia y salio por tal fiador del dicho fu. en la dicha razon y se obligo que hara y cumplira y pagara lo por el jurado y prometido, y si assi no lo hiziere y cumpliere que el dicho fu. como su fiador lo pagara por el, y para ello los dichos fu. como principal curador y fulano como su fiador de mancomũ y a boz de vno &c. Obligaron sus personas y bienes muebles y rayzes auidos y por auer y dieron poder a las justicias y renunciaron las leyes y otorgarõ carta cumplida como si fuesse passada en cosa juzgada y firmaron.

¶ Lo qual todo por el dicho señor alcalde mayor visto dixo q̃ encargaua y encargo al dicho fu. el dicho officio y cargo de curador ad litem d'l dicho fu. menor, y le dio poder cumplido libre llenero bastante segun q̃ en tal caso d' derecho mejor puede valer, generalmente para todos los pleytos y causas y negocios del dicho menor mouidos y por mouer para que assi demandando como defendiendo pueda parecer ante sus Magestades y ante los señores presidente y oydores de su casa y corte y chancillerias, y ante otras qualesquier justicias, alcaldes y juezes ecclesiasticos y seglares de qualquier fuero y jurisdicion que sean, y poner todas las demandas y hazer todos los pedimientos requerimientos juramentos protestaciones y todas las otras cosas y diligẽcias y autos assi judiciales como extrajudiciales q̃ cõuengan y menester sean de se hazer y que el dicho menor haria y podria hazer presente seyendo siendo de edad cumplida, aunq̃ aqui no se declaren, y para pedir beneficio de restitucion in integrum y la jurar y para que en su lugar y en nombre del dicho menor pueda hazer y sostituyr vn procurador actor reo defensor o dos o mas y los reuocar cada que bien visto le fuere, a los quales y a el dicho fu. el dicho señor juez releuo de toda carga de satisdacion y fiaduria so obligacion delos bienes del dicho menor, a lo qual todo que dicho es, o a lo que el dicho fulano o los por el constituydos por virtud desta dicha cura hizieren y autuaren, el dicho señor juez dixo que interponia y interpuso su authoridad y decreto judicial tanto quãto podia y con derecho deuia pa q̃ valgã y hagã fee en juyzio y fuera del, y d' lo suso dicho otorgo y discernio esta dicha cura segun de suso se contiene, e nel registro dela q̃l &c.

¶ Inuentario.

En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el escriuano y testigos yuso escriptos, fulana muger de fulano defunto q̃ aya gloria vezino de tal p'te dixo q̃ porquanto oy ha tantos años q̃ el dicho su marido fallescio desta presẽte vida, y al tiempo de su fin y muerte quedaron ciertos bienes muebles y rayzes y semouiẽtes derechos y actiones que el y ella tenian y posseyan, y quedaron tantos hijos menores suyos y del dicho su marido si los tuuiere, y porque ella como muger del dicho fulano y tenedora y posseedora de los dichos bienes para dar dellos cuenta y razon a quien y como conuenga, de derecho es obligada a hazer dellos inuentario juridico, portãto que haziendo y cumpliendo lo que es obligada enel termino del derecho començaua y començo a hazer el dicho inuentario en la manera siguiente.

¶ Aqui los bienes que quisiere declarar.

Lo qual digo que hazia y hizo con protestacion de proseguir y acabar el dicho inuentario enel termino de la ley, y vayalo prosiguiendo y acabando diga assi.

¶ E assi fecho el dicho inuentario de la manera que dicha es, la dicha fu. digo que jurava y juro por dios y por sancta maria y sobre vna señal de cruz en q̄ puso su mano derecha, y por las palabras de los sanctos euangelios donde quiera que mas largamente son escriptos q̄ fasta agora no ha sabido ni han venido a su noticia otros ningunos bienes ni titulos, derechos ni abciones. mr̄s ni otras cosas que al tp̄o d̄ la fin y muerte d̄l dicho su marido quedassen ni fincassen, y que cada que a su noticia vinieren otros algunos bienes, mr̄s o otras cosas demas de los de suso contenidos que los manifestara y declarara ante mi el dicho escriuano para que se pongan en este inuentario.

¶ Si quisiere hazer pedimiento al juez para hazer este inuentario, y que le de licencia interponga en el su authoridad y decreto judicial sera lo mejor, y el juez lo podra mandar pregonar para que si los acreedores del defuncto quisieren estar presẽtes al hazer del dicho innentario lo puedan hazer.

¶ Clausula de testamento de mejoria.

Otrosi, quiero y es mi voluntad de mejorar a fu. mi hijo legitimo en el tercio de todos mis bienes muebles y rayzes y semouientes derechos y aqciones, y le mādo el remanẽte d̄l quinto d̄ todos los dichos mis bienes despues de cūplidas y pagadas las mandas pias y graciosas y legatos contenidas en este mi testamento, laqual dicha mejora del tercio y manda del remanẽte del quinto de los dichos mis bienes le hago y mando como mejor puedo y de derecho deuo, y por āquella via y forma que mas en su fauor ouiere lugar, y quiero y mando que el dicho mi hijo para en cuenta de lo que montare la dicha mejora del tercio y manda del remanente del quinto de mis bienes aya para si suya propria tal possession o heredad que tẽgo en tal parte so tales linderos apreciada por personas que dello sepā, y que si mōtare mas que la dicha mejora y manda, de la demasia reciba en cuenta de su legitima, y si menos montare que sele supla lo que faltare de otros mis bienes.

¶ Particion entre hermanos de concordia.

Sepan quantos esta carta de procuracion vieren, como en tal lugar a tantos dias d̄ tal mes d̄ tal año en presencia d̄ mi el escriuano y testigos yuso escriptos parecieron fu. y fu. y fu. vezinos de tal parte hijos legitimos d̄ fu. y de fulana su muger defuntos q̄ ayan gloria, dixeron q̄ porquanto los dichos sus padres son fallecidos desta presẽte vida, y en sus testamentos que hizieron y otorgaron al tiẽpo de su fin y muerte los dexaron y instituyeron a todos tres por yguales partes por sus legitimos y vniuersales herederos en todos sus bienes muebles y rayzes y semouientes, derechos y abciones y fasta agora ellos han tenido y tienen los dichos bienes y herencias por indiuisos y por partir, y porq̄ agora para q̄ cada vno dellos sepa y conozca los bienes q̄ de los suso dichos les caben y pertenecen y de las partes q̄ dellos les cupieren puedan disponer a su voluntad como buenos y verdaderos hermanos, han acordado y se han conformado en la orden y manera que se ha de hazer la dicha particiō y apreciado y sorteado entre si los dichos bienes porq̄ ninguna justicia ni otra p̄sona entienda entre ellos, y queria declarar y otorgar ante mi el dicho escriuano la dicha particion, portanto q̄ me pedia y requeria lo assentasse por auto y escriptura y les diesse a cada vno dellos vn instrumẽto signado de lo suso dicho pa tener por titulo de los dichos bienes d̄ sus legitimas, la q̄l dicha p̄ticion y diuisiō dixerō q̄ estan acordados y conformados de hazer y hizieron entre ellos en esta manera q̄ al dicho fu. hermano mayor cupo y ha de auer pa si por su legitima tal cosa, y al segūdo tal cosa, y al tercero tal cosa, la q̄l dicha particiō y diuisiō delos dichos bienes y herencia en la manera q̄ dicha es, los suso dichos dixeron q̄ loauā y aprouauan y otorgauā por buena y justa y derechamẽte fecha, y q̄ todos y cada vno d̄llos se contentaua y contentaron por su legitima porcion hereditaria d̄los dichos sus

padres con los dichos bienes que por esta particion se le hã señalado y se dauã τ dierõ por libres τ quitos los vnos a los otros, τ los otros a los otros en rezõ delos dichos bienes y herencias, τ si enesta particiõ q̃lquier o qualesquier dellos es o pueda ser agrauiado leso, o danificado en poca o en mucha cãtidad quierẽ y cõsiẽtẽ el dicho agrauio lesiõ o engaño, y se hazen donacion los vnos alos otros, y los otros alos otros dela demasia τ mas valor que assi lleuan o pueden lleuar por esta particion pura perfecta acabada irreuocable q̃ es dicha entre biuos, y se obligarõ los vnos a los otros, y los otros a los otros alá euicion y saneamiẽto delos bienes que por esta particion les hã cabido, y a seguir y fenescer los pleytos y pagar y restituyr por rata lo q̃ dellos les salierẽ inciertos como de semejantes bienes hereditarios en tal caso ð derecho se requiere y due hazer, y se dieron poder los vnos alos otros, y los otros alos otros para tomar possessiõ, o possessiones delos bienes q̃ por esta particiõ lleuã, y entretanto q̃ la toman y aprehenden se cõstituyerõ por inquilinos posseedores dellos los vnos por los otros y los otros por los otros y sucedierõ τ traspassarõ los vnos enlos otros, y los otros enlos otros la possessiõ propiedad y señorio y derecho y accion enlos dichos bienes en forma, y para lo auer por firme. τc. Pena y fuerças y juramento delos que fueren menores.

¶ Carta de promission de dote.

Sepan quãtos esta carta vierẽ como yo fu. vezino de tal lugar, τ yo fulan. su muger en presencia y cõ licencia del dicho mi marido q̃ le pido y demãdo q̃ me de y otorgue para hazer y otorgar τ jurar, y me obligar en todo y a todo quanto de yuso enesta carta sera cõtenido, la q̃l dicha licencia yo el dicho fu. doy τ concedo a vos la dicha mi muger, segun por vos me es pedida. Porẽde nos los dichos fulano y fulana su muger demancomũ a boz de vno y cada vno de nos y de nr̃os bienes tenudo y obligado por si por el todo renũciando como renunciamos las leyes de duobus rees de vẽdi y el autẽtica presenti de fide iussorib⁹, y todas las otras leyes fueros y ðrechos q̃ deuẽ renũciar los q̃ se obligan de mancomun, dezimos q̃ por quãto a seruicio de Dios nuestro señor y de su bendicta y gloriosa madre y mediante su gr̃a y bendicion, es assentado y cõcertado que vos fu. hijo de fu. vezino de tal lugar que estays presente ayays de casar y caseys legitimamente cõ fu. nuestra hija legitima, por tanto por esta presente carta para sustẽtamiento delas cargas del dicho matrimonio de nuestros bienes comunes, prometemos y nos obligamos de dar y pagar a vos el dicho ful. en dote y casamiento con la dicha ful. nuestra hija, y para q̃ sea su dote τ caudal tantos marauedis dela moneda vsual, tãtos mr̃s en dineros y tãtos mr̃s en heredades, y tãtos mr̃s en axuar y preseas de casa q̃ los valgan y mõtẽ apreciados los dichos bienes rayzes y axuar por dos personas que dello sepan, vna nombrada por vuestra parte y otra por la nuestra con juramento que primeramente sobre ello hagan de hazer el dicho apreció lo mas justamente que Dios les diere a entender, τ si los dichos tassadores no se conformaren q̃ ellos mismos tomen vn tercero qual a ellos paresciere, τ por lo que el vno ðllos con el dicho tercero apreciare estemos y passemos ambas partes, lo qual vos daremos y pagaremos a tales y tales plazos puestos y pagados en tal parte a nuestra costa τ mission, so pena del doblo, y costas de cada paga por nombre de interesse cõuencional, y la dicha pena pagada o no pagada que todauia paguemos el dicho principal, para lo qual. τc Obligaciõ de personas τ bienes, poder a las justicias y renunciaciones y juramento della en forma, τ luego diga. Y yo el dicho fu. q̃ a todo lo q̃ dicho es presente soy auiẽdo lo todo visto, oydo y entẽdido, otorgo τ conozco q̃ acepto y rescibo en mi fauor esta obligacion y promission de dote por vos los dichos fula. y fula. su muger mis señores suegros, fecha y otorgada en todo y por todo segun y como enella se contiene, y aceptãdo la y rescibiẽdola me obligo mediante la voluntad de Dios de me desposar cõ la dicha fu. vuestra hija por palabras de presente hazientes legitimo matrimonio para tal dia, ala qual por hõrra de su virginidad τ linage desde agora para quãdo cõ ella me casare y de entonces para agora le mãdo en arras y pternuncias para acrescentamiẽto ðl dt

dicho fu. de tantas mil marauedis q̃ confiesso q̃ caben en la dezima de mis bienes d̃ los quales dichos tantos mil mr̃s de arras, y de los dichos tantos marauedis de su dote auiendolos recebido me obligo de le hazer y otorgar carta de dote y arras por ante escriuano publico como en tal caso se requiere antes que cõ ella me vele, para lo qual ⁊c. Obligacion de persona ⁊ bienes, poder a las justicias y renunciaciones de leyes.

¶ Carta de dote y arras.

SEpan quantos esta carta de dote y arras vieren como yo fu. vezino d̃ tal lugar digo q̃ por quanto a seruicio d̃ dios nr̃o señor y de su bendita y gloriosa madre y mediante su gr̃a y bendicion yo soy desposado por palabras de presente hazientes legitimo matrimonio con vos fulana mi esposa hija legitima de fu. y fulana su muger q̃ esta ys p̃sente, y porq̃ agora si pluguiere a nr̃o señor yo me entiendo de velar con vos la dicha mi esposa en faz de la sancta madre yglesia, ⁊ recebir las bendiciones nũciales y cõsumar el matrimonio, por tanto por essa presente carta otorgo ⁊ conozco q̃ he recebido ⁊ recibo con vos y para vos la dicha fu. mi esposa en dote y casamiento pa sustentacion d̃ las cargas del matrimonio entre vos y mi contraydo tantos mr̃s d̃ la moneda vsual en dineros y heredades y axuar y preseas de casa q̃ los montaron y valierõ apreciadas por personas que dello sabian, los quales recebi delos dichos vr̃os padres y madre y de sus bienes comunes, o de fu. en vr̃o nombre en presencia del escriuano y testigos desta carta, en las cosas y de la manera y en los precios siguientes.

¶ Aqui los bienes del dote.

DElos quales dichos tantos mr̃s dela dicha vuestra dote me otorgo por cõtento y pagado y entregado a mi volũtad dela qual paga y entrega d̃la dicha dote y aprecios della yo el presente escriuano doy fee q̃ se hizo y passo todo en mi presencia, y d̃los dichos testigos, ⁊ si la paga dela dote no fuere en presencia digase de la manera q̃ fue y renũcie las leyes q̃ enesto hablan d̃la innumerata pecunia, y d̃la prueua y d̃la paga, diga. Otrosi, por hõrra dela virginidad ⁊ linage de vos la dicha mi esposa, y por el mucho amor q̃ os tengo, yo el dicho fu. de mi propia volũtad y de mis propios bienes vos mãdo en arras y proternũcias para acrecentamiento dela dicha vr̃a dote tãtas mil marauedis dela moneda vsual, que digo ⁊ confiesso q̃ caben enla decima de los bienes q̃ el dia de oy tengo y posseo, de manera que monta la dicha vr̃a dote y arras tantas mil mr̃s dela moneda vsual; los q̃les dichos tãtos mr̃s dela dicha vr̃a dote y arras quiero y es mi volũtad q̃ vos la dicha mi esposa ayays ⁊ tẽgays señalados sobre todos mis bienes muebles ⁊ rayzes y semouientes que tẽgo ⁊ tuuiere en qualquiera manera los mejores ⁊ mas bien parados dellos, dõde vos la dicha mi esposa los quisieredes auer ⁊ tener y nõbrar y señalar, y prometo y me obligo d̃ no los dissipar ni enagenar ni obligar a mis deudas crimines ni excessos, antes todos siẽpre los tener enhiestos ⁊ biẽ parados situados y saluados por vr̃os bienes dotales, ⁊ me obligo d̃ dar ⁊ pagar, boluer ⁊ restituyr ⁊ tornar a vos la dicha mi esposa, o a vr̃os herederos ⁊ successores, o a quien por vos o por ellos lo ouiere de auer las dichas tãtas mil marauedis d̃l dicho vuestro dote y arras cada y quando y en qualquier tiempo q̃ el matrimonio d̃ entre vos ⁊ mi fuere dissuelto, o departido por muerte o por diuorcio, o por otro qualquier caso q̃ el derecho prouee porque se separan ⁊ dissueluẽ los matrimonios y se deuẽ entregar las dotes luego de presente sin ningun plazo ni termino de dilaciõ puesto que el derecho me lo conceda, so pena del doblo por nõbre de interesse cõuencional, ⁊ la dicha pena pagada o no pagada que todauia sea obligado y me obligo de pagar la dicha vuestra dote y arras y deuda principal, para lo qual ⁊c.

¶ Si la dote fuere de algun grande o cauallero con alguna señora de titulo, donde dixere q̃ manda las arras diga, y acatãdo la persona ⁊ linage meritos y grãdeza de vos la dicha señora mi esposa, y por honrra de vuestra virginidad ⁊ limpieza vos mando en arras y proternuncias para acrescentamiento dela dicha vuestra dote. ⁊c.

¶ Dõde se obliga ala restituciõ dela dote y arras no diga el grãde o cauallero mas d̃

obligar a mis deudas, y no diga crimines ni excessos, porque no se ha de presumir q̄ los ha de hazer.

¶ Despues dela obligacion de bienes y rentas y juros que ha de obligar vn grande o cauallero a la paga y restitucion dela dote, porq̄ los bienes de semejãtes señores suelen ser de mayorazgo y auer facultad de sus Magestades para obligar τ ypotecar a ello villas o juros o rentas hagase dello mincion τ ypotequelo por especial y expressa ypoteca para la paga y restitucion delo suso dicho haziendo mincion de la facultad d̄ su Magestad y encorporando la despues dela general obligacion.

¶ Finiquito de compañeros.

SEpã quãtos esta carta de finiquito vierẽ como yo fu. dela vna parte τ yo fu. dela otra pte vezinos de tal lugar cada vno de nos por si por lo q̄ le toca dezimos q̄ por quãto nosotros auemos sido cõpañeros de tãtos años a esta pte en tales y tales tratos y mercaderias, o en tales rẽtas declarando la contratacion, o cuentas que entre ellos a auido, y porq̄ agora entre nosotros auemos fecho y aueriguado y fenecido nr̄as cuẽtas de todo lo suso dicho y cada vno de nosotros ha rescebido y cobrado del otro lo q̄ por el dicho fenescimiento de cuentas le cupo y pertenescio auer de todo lo suso dicho y del prouecho τ interesse que enlo suso dicho ouo de manera que el vno al otro ni el otro al otro no nos quedamos ni restamos deuiẽdo de todo lo suso dicho marauedis ni bienes, ni otra cosa alguna por ninguna via ni manera fasta el dia de oy, ni nos queda ni finca derecho ni accion ni recurso alguno al vno contra el otro ni al otro cõtra el otro delo qual todos nos tenemos y otorgamos por cõtẽtos pagados y satisfechos el vno del otro y el otro del otro sobre q̄ renũciamos la exebciõ del mal engaño y dela innumerata pecunia y del error dela cuẽta, y d̄las leyes d̄la prueua τ paga como eñllas se cõtiene y todas otras q̄lesquier leyes q̄ cerca desto hablã, por tãto por esta presente carta enla mejor manera via τ forma q̄ podemos y de derecho deuemos, otorgamos y conoscemos q̄ nos damos por libres τ quitos agora y pa siẽpre jamas el vno al otro y el otro al otro en razõ de todas las dichas cuẽtas y cõpañias y cõtrataciones, y d̄los interesses y ganãcias y prouechos de todo lo suso dicho, τ p̄metemos y nos obligamos el vno al otro y el otro al otro q̄ nosotros ni otra p̄sona por nos ni por alguno d̄ nos agora ni en tp̄o alguno, ni por alguna manera, causa ni razon q̄ sea o ser pueda no nos pediremos ni demandaremos por esta causa ni en otra ninguna manera ningunos bienes ni mr̄s ni cuẽta ni razõ, ni otra cosa alguna, por quanto todos los libros y cuentas cedulas y cartas missiuas, y otras escripturas q̄ entre nosotros auia las auemos rasgado de cõsentimiẽto de ambos: porq̄ no pueda entre nosotros nacer pleyto ni debate en ningũ tp̄o, τ si algunas parescieren, o alguna cosa nos pidieremos q̄ no nos valga ni aprouecha ni sobre ello seamos en juyzio ni fuera d̄l, τ por el mismo caso la parte que de nos cõtra este finiquito fuere o passare incurra en pena de pagar a la otra pte todo lo q̄ assi le pidiere cõ el doblo, con mas todas las costas y daños interesses y menoscabos q̄ sobre ello se le siguieren y recreciere, y la dicha pena pagada o no pagada que esta carta y todo lo en ella contenido firme sea y valga, para lo qual. τc.

¶ Si el finiquito fuere q̄ alguno diere a otro de deuda p̄ticular, o de herencia, o d̄ otra cosa hable solamente el que lo otorga, y expresse el escriuano la causa de lo que le da el finiquito, τ diga que da por ningũnas y por rotas y cancelladas las escripturas y las notas y registros dellas, y que promete de no vsar ni aprouecharse dellas.

¶ Si el otorgante fuere menor jure por la menoridad en forma dela manera que enla escriptura de finiquito siguiente yra puesto el juramento.

Finiquito que da vno que ha estado en tutela al tp̄o que le entrega su hazienda.

SEpan quantos esta carta de pago τ finiquito vieren como yo fu. vezino de tal lugar hijo de fulano y de fulana su muger vezinos que fueron del dicho tal lugar defuntos que ayan gloria, digo que por quanto al tiẽpo q̄ los dichos mis padres fallescieron

ron desta presente vida por sus testamentos dexaron y nõbrarõ por tutor y administra dor de mi persona z bienes a vos fulano vezino ď tal lugar que estays presente o ausen te o de pedimiento de mis deudos y parientes o de officio de juez, diziendo ď la mane ra q̃ fue proueydo fuystes encargado del dicho cargo, y aueys tenido y administrado mi pſona z todos mis bienes tpo de tãtos años poco mas o menos desde tal dia hasta oy que soy casado o emancipado, o declarar la causa porque se los entrega si es ya ma yor delos veynte y cinco años, o si se los entrega por mandado de juez, z porque vos el dicho ful, aueys vsado del dicho cargo ď tutor y administrador ď mi persona y bienes bien z fiel z diligentemente como buen tutor y aueys acrescentado y multiplicado mis bienes y me aueys fecho industriar y enseñar tal arte o officio ď q̃ yo he rescebido cono cida vtilidad y beneficio, y porq̃ agora vos me aueys dado y entregado todos los bie nes rayzes z muebles y semouientes mřis y otras cosas q̃lesquier q̃ rescebistes y a vřo poder vinieron al tiempo que fuistes encargado del dicho officio y cargo por el inuẽta rio que al dicho tpo se hizo ante fula, escriuano publico cõ mas todos los frutos y ren tas que los dichos mis bienes rescebistes, o cobrastes a vuestro poder vinieron, y la cuenta z razon de todo ello jurada en publica forma, y tãtos mřis de alcãce que por la dicha cuenta se vos hizieron como todo se declara enlas dichas cuentas que por man dado de su, juez passaron ante fula, escriuano publico, las quales yo aprueuo y acepto y rescibo por buenas y ciertas leales y verdaderas y por sin fraude ni cautela ni encu bierta ni colusion alguna, porque enellas declarastes lo que rẽtarõ z valierõ en cada vn año los dichos mis bienes z frutos dellos, y mostrastes los arrendamientos delas personas q̃ los tuuieron arrendadas, z los mandamientos de juez delo que me distes y entregastes para mis alimentos, y delo q̃ gastastes en hazerme enseñar la dicha arte y officio, y enlas labores edificios mejoramientos y reparos y sustentacion de los di chos mis bienes, y enlas otras cosas a mi y a ellos tocãtes de que mostrastes cartas ď pago de todo ello, de todos los quales dichos mis bienes y frutos y rẽtas ďllos y ďlos dichos tãtos mřis de alcance que por las dichas cuentas vos hize yo me otorgo y ten go de vos por cõtento y pagado y entregado a toda mi voluntad, porque lo he todo re scebido de vos realmente y cõ effeto sobre que renũcio la exebcion dela inumerata pe cunia, y las leyes dela prueua dela paga como enellas se cõtiene y todas las otras le yes q̃ cerca desto hablan, y que no pueda dezir ni alegar que enlas dichas cuẽtas fuy engañado leso ni dãnificado, ni que ouo enellas error ni que enla administraciõ y car go q̃ dela dicha mi pſona z bienes tuuistes por engaño ni culpa ni negligencia vřa re scebi yo ni los dichos mis bienes daño ni pdida ni menoscabo algũo, z si lo dixere, o a legare q̃ me nõ vala en juyzio ni fuera del, por tãto por esta pſente carta enla mejor ma nera via z forma q̃ puedo y de derecho deuo, otorgo y conozco q̃ doy por libre z quito a gora z para siẽpre jamas a vos el dicho fu. z a vřos bienes y herederos de todos los di chos mis bienes z frutos y rentos dellos, y del dicho alcãce q̃ assi por las dichas cuen tas vos hize y del dicho cargo dela dicha tutela y administracion q̃ dela dicha mi per sona z bienes aueys tenido, y prometo y me obligo que yo ni otro por mi en tpo algũo ni por alguna manera, causa ni razon que sea o ser pueda no vos pediremos ni demã daremos por la dicha razõ y cargo q̃ assi tuuistes, ni en otra manera alguna mas bie nes ni mřis delos q̃ tẽgo rescebidos, ni cuenta ni razõ alguna ni sobre ello vos moue remos pleyto ni demanda ninguna via causa ni color que sea, o ser pueda, z si lo pidie remos o demãdaremos que no nos valga ni sobre ello yo ni otro por mi seamos oydos en juyzio ni fuera del, z q̃ por el mismo caso yo carga z incurra en pena de vos pagar cõ el doblo todo lo q̃ assi os pidiere y demãdare cõ mas todas las costas y daños inte resses y menoscabos que sobre ello se vos siguierẽ y recreciẽrẽ, y la dicha pena pagada o no pagada q̃ esta carta y todo lo enella cõtenido firme sea z valga, pa lo qual todo q̃ dicho es assi tener y mantener z guardar y cũplir z pagar y auer por firme. Obligaciõ de personas z bienes, poder a las justicias renunciacion de leyes en forma.

¶ Si el

¶ Si el otorgante fuere menor diga assi. Y por mayor seguridad, validacion y firmeza de todo lo que dicho es, porque soy menor de edad de veynte y cinco años, y de edad de tantos años juro por dios y por sancta Maria, y sobre vna señal de cruz en que puse mi mano derecha, y por las palabras de los sanctos euangelios donde quiera que mas largamente son escriptos de tener y guardar y cumplir y auer por firme todo lo que dicho es, y en esta carta se contiene, y de no la reuocar ni reclamar ni contradezir ni me oponer contra ella ni parte della por razon de ser como soy menor de la dicha edad de .xxv. años, ni alegar dolo ni lision, ynorme ni ynormissima ni otra alguna, ni pedir beneficio de restitucion in integrum ni otro remedio ni recurso alguno que por razon de la dicha menor edad me competa o pueda competer, so pena de perjuro y infame y fementido y de caer en caso de menos valer, so cargo del qual dicho juramento prometo de no pedir absolucion ni relaxacion del a nuestro muy sancto padre ni a otro ningun prelado ni juez ecclesiastico que de derecho me la pueda conceder, y aunque de su proprio motu me sea concedida la tal absolucion o relaxacion que de ella no vsare ni aprouechare. en testimonio de lo qual. &c.

¶ Si pudiere yr en este tal finiquito la carta cuenta encorporada sera mejor.

¶ Donacion que haze vno a otro para ordenarse de missa.

Sepan quantos esta carta de donacion vieren como yo fu. vezino de tal parte, digo que porquanto vos fu. mi hijo o pariente con zelo y intencion de seruir a dios nuestro señor os aueys ordenado de corona y grados, epistola y euangelio, para ordenaros para cantar missa, y porque para ello se requiere de derecho canonico que tengays bienes rayzes en cierta cantidad, y por defecto de no los tener fasta agora no estays ordenado de missa, portanto porque podays conseguir tan sancto proposito y alcançar tan alto grado, de mi propia libre y agradable y espontanea voluntad por seruicio de dios nuestro señor y por el deudo y amor que os tengo, y por otras muchas causas y justos respetos que a ello me mueuen, por esta presente carta en la mejor manera que puedo y de derecho deuo vos hago gracia y donacion de tal heredad y possession que yo tengo en tal parte so tales linderos con todas sus entradas y salidas y pertenencias para que sea vuestra y de vuestros herederos y successores para la poder dar y vender y enagenar y hazer della lo que quisieredes como de cosa vuestra propia, y me desapodero y desisto, quito y aparto de la real corporal tenencia y possession, propriedad y señorio de la dicha tal cosa, y en todo ello apodero a vos el dicho fu. y vos doy poder para que cada que quisieredes por vuestra authoridad como bien visto vos fuere podays tomar la possession de la dicha tal cosa, y me constituyo por vuestro inquilino posseedor della entretanto que la tomays, y prometo y me obligo de auer por firme esta donacion y no la reuocare en tiempo alguno ni por alguna manera, ni por ninguna causa de las que el derecho permite porque se puede y deuen renunciar las donaciones, y si la reuocare que no vala, y si es necessario la insinuo y he por insinuada ante qualesquier justicicias que pareciere, y les pido que interpongan a ella su authoridad y decreto, y si excede de quinientos sueldos vos fago de la dicha tal cosa tantas donaciones quantas vezes los monta, y quiero que valga como si de lo suso dicho vos ouiesse fecho muchas donaciones en tiempos diuersos, para lo qual. &c. Obligacion de personas y bienes poder a las justicias, renunciaciones de leyes, y pena y firma, y dia mes y año y testigos. &c.

¶ Contra carta desta donacion.

En tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año fu. dixo que porquanto oy dia de la fecha desta fu. su padre o deudo, o fu. a su ruego por lo honrrar porque pudiesse ser ordenado de missa le hizo donacion de tal cosa en tal parte so tales linderos como se contiene en la escriptura que otorgo ante mi el dicho escriuano, o ante fu. escriuano. y ante y al tiempo que la otorgasse el le prometio que despues de ser ordenado de missa bolueria y restituyria al dicho fu. la dicha tal cosa sin embargo de la dicha donacion de la qual se desistiria y la daria por ninguna, como cosa que en la verdad es y fue fingida y simulada y fecha solamente para el dicho effecto, portanto que el por la presente confiessa

fer como dicho tiene la dicha donacion fingida y simulada, y se obliga q̃ luego como fuere ordenado de missa por ante escriuano publico se desistira, y desde agora para en tõces se desiste y aparta della, y de q̃lquier derecho ꝓpiedad, possessiõ y señorio q̃ ala dicha tal cosa por razon dela dicha donacion sele adquirio, o pudo, o puede adquirir, y todo ello lo dexaria y dexara enel dicho fu. y en sus herederos y successores para q̃ la dicha tal cosa sea suya como lo era antes que hiziesse la dicha donacion, y como si nũca la ouiera fecho ni otorgado, y prometio de no vsar ni aprouecharse della, y de otorgar dello escriptura en forma como en tal caso se requeria, en fauor del dicho fu. la qual desde agora para entonces otorga, y ha por otorgada, y para ello. ꝛc. Obligaciõ de persona ꝛ bienes, poder alas justicias, renunciacion de leyes. ꝛc.

¶ Donacion.

SEpan quantos esta carta de donaciõ vierẽ como yo fu. vezino d̃ tal lugar, digo que por quanto yo soy en muchos cargos a vos fu. q̃ estays presente de muchas hõrras y buenas obras o seruicios o beneficios que de vos he rescebido, y por otras muchas causas y justos respectos que a ello me mueuen y porque es assi mi determinada volũtad y deliberacion, por esta presente carta enla mejor manera q̃ puedo y de derecho deuo, otorgo y conozco q̃ fago gr̃a ꝛ donacion cession y traspassacion pura perfecta acabada inrreuocable, q̃ es dicha entre biuos a vos el dicho fu. de tal possession o heredad q̃ tengo en tal parte so tales linderos, cõ todas sus entradas y salidas vsos y costũbres derechos y seruidumbres q̃ntos ha y auer deue y le pertenescẽ y puedẽ pertenescer, assi de fecho como de derecho, y desde oy dia q̃ esta carta es fecha y otorgado en adelãte pa siẽpre jamas me desapodero y desisto, quito y aparto dela real corporal tenencia y possession, propiedad y señorio ꝛ todo el derecho y accion ꝛ titulo y recurso q̃ a la dicha tal cosa auia y tenia y tengo y me pertenesce ꝛ puede y deue pertenescer; y todo ello lo otorgo ꝛ doy cedo ꝛ traspasso, y renũcio en vos y a vos el dicho fu. pa q̃ en todo ello sucedays, ꝛ vos doy ꝛ otorgo entero poder cũplido para q̃ cada q̃ quisieredes o quien vr̃o poder pa ello ouiere por vuestra ꝓpia auctoridad, o como bien visto vos fuere podays tomar y aprehender la possession dela dicha tal cosa para q̃ sea vuestra propia y de vuestros herederos y successores presentes y por venir, para la poder dar y vẽder y empeñar, trocar y cambiar y enagenar y hazer della y enella todo lo q̃ quisieredes y por biẽ touieredes como de cosa vuestra ꝓpia cõprada por vr̃os dineros, adquirida por justo y derecho titulo, y entretanto q̃ tomays y aprehẽdeys la possessiõ dela dicha tal cosa yo me cõstituyo por inquilino posseedor della por vos el dicho fu. y en vuestro nõbre, y en señal de possession tradicion y entregamiento della vos doy y entrego los titulos q̃ de la dicha tal cosa tengo y la presente escriptura, y me obligo de vos fazer cierta sana y segura la dicha tal cosa de qualquier persona o ꝑsonas q̃ vos la vinieren demandando embargando, o contrallando toda o parte della, y que dentro de quinto dia primero siguiente que sobre ello por vuestra parte fuere requerido tomare por vos ꝛ por quiẽ de vos ouiere causa o titulo la boz abtoria y defension del pleyto, o pleytos q̃ sobre ello vos mouieren o quisierẽ mouer, y los seguire y tratare, fenescere y acabare a mis propias costas ꝛ missiones y de mis herederos y successores hasta tãto que quedeys ꝛ finqueys con la dicha tal cosa en paz y en saluo sin daño ni costa ni contradicion alguna, so pena que si lo assi no hiziere ꝛ cumpliere q̃ por el mismo caso sea obligado y me obligo d̃ vos pagar cõ el doblo el valor dela dicha tal cosa, cõ mas todos los mejoramientos della y cõ todas las costas y daños interesses y menoscabos q̃ sobre ello se vos siguieren y recrescierẽ, y la dicha pena pagada o no pagada q̃ esta carta y todo lo enella contenido firme sea y valga, y porque segun derecho toda donacion q̃ es fecha en mayor cãtia de quiniẽtos sueldos, enlo demas no vala saluo siendo insinuada ante juez cõpetente, por tãto yo insinuo y he aqui por insinuada esta dicha donaciõ ante qualesq̃ier juezes ꝛ justicias que parescieren, y por legitimamẽte manifestada, y les pido q̃ interpõgã a ella su autoridad y decreto judicial, y renuncio q̃lquier derecho q̃ por no ser insinuada an-

te juez me cõpete o puede cõpeter, y si es necessaria tantas vezes quantas el valor desta dicha donacion excede y mõta los dichos quinientos sueldos tantas donaciones vos fago y otorgo de los dichos bienes, y quiero q̃ valgan y tengan tãta fuerça y vigor como si de lo suso dicho vos ouiesse fecho muchas donaciones en tpõs diuersos, y pmeto y me obligo de tener y guardar y cũplir y auer por firme esta dicha donacion, y de no la reuocar ni reclamar ni contradezir ni yr ni passar contra ella ni pte della, diziendo q̃ es inmensa, o q̃ por la hazer vos enriquezistes y yo vine en pobreza. o q̃ dolo o engaño dio causa a la hazer, o q̃ me fuystes ingrato o desconocido, ni por manda de testamẽto ni codicilio ni de palabra ni por escripto en tpõ alguno ni por alguna manera ni por ningun caso de los q̃ el derecho permite porque se pueden reuocar las donaciones, y si la reuocare, contradixere o reclamare que me non valga, y se cumpla y aya effecto lo en esta carta contenido, para lo qual ⁊c. Obligacion de personas y bienes, poder a las justicias, y renunciacion de leyes, y juramento si fuere menor.

¶ La persona en cuyo fauor se hiziere la donacion, al pie della diga que la acepta y rescibe en su fauor como en ella se contiene, o si fuere hijo o sobrino del donador finque las rodillas en tierra y besele la mano por la merced y gracia que en ello le haze, y assiẽte lo assi el escriuano en fin de la carta antes de los testigos.

¶ Si la dicha donacion fuere de herencia o derecho q̃ pertenezca al donador cederselo en forma y darle poder en su causa ppia pa lo pedir y cobrar en juyzio y fuera del, y lo demas como va en la donacion de arriba mudando la substancia de la cosa q̃ dona.

¶ Insinuacion de donacion

En tal ciudad a tantos dias de tal mes de tal año ante fulano juez y en presencia de mi el escriuano y testigos yuso escriptos pecio fula. vezino de tal parte digo que por quanto por contrato entreviuos el hizo gr̃a y donacion pura pfecta acabada irreuocable a fu. vezino de tal lugar de tal y tal cosa por muchas causas y justos respectos que a ello lo mouieron, como mas largamente se cõtiene y declara en la escriptura d̃ donacion q̃ otorgo ante mi el dicho escriuano en tantos dias de tal mes de tal año, la q̃l por mi el dicho escriuano fue leyda al dicho señor juez en presencia de los dichos testigos de verbo ad verbũ como en ella se contiene, y porq̃ la volũtad determinada es q̃ la dicha donacion se cũpla y aya effecto como en ella se contiene, y para su validacion d̃ derecho se requiere ser insinuada ante juez cõpetente, portanto q̃ el dicho fula. insinuaua y manifestaua la dicha donacion ante el dicho señor juez, y le pedia que la aya por insinuada, y interponga a ella su authoridad y decreto judicial, y pa ello imploro su officio y el dicho señor jues vista la dicha donacion y pedimiento y manifestaciõ a el fecho por el dicho fu. dixo q̃ auia y ouo por insinuada y legitimamente manifestada la dicha donacion, y q̃ interponia y interpuso a ella y en ella su authoridad y decreto judicial tanto quanto podia y de derecho deuia para q̃ valga y sea firme y bastante y se cũpla y aya effecto en juyzio y fuera del, y lo mando dar por testimonio a la parte del dicho fulano donatario para guarda de su derecho y lo firmo de su nombre, a lo qual fueron presentes por testigos fu, y fu. y fu. ⁊c.

¶ Transacion.

Sepan quantos esta carta de cõcordia transacion y yguala vieren como en tal parte a tantos dias de tal mes de tal año en presencia d̃ mi el escriuano publico y testigos yuso escriptos, fulano de la vna parte y fulano de la otra parte vezinos de tal lugar dixeron que porquanto entre ellos ha auido y ay pleyto pendiente sobre tal y tal cosa haziẽdo relacion del caso sobre q̃ se suffre el pleyto y del estado en que esta, como mas largamente se contiene y declara en el processo del pleyto q̃ de lo suso dicho esta pendiente ante tal juez y escriuano, portanto q̃ por escusar el dicho pleyto y las costas y gastos y dilaciones y dudas d̃ derecho q̃ dl ambas las dichas ptes se pudieran seguir y recrecer por via d̃ transacion y yguala, y en aq̃lla mejor manera q̃ podian y d̃ derecho deuia y si fueren deudos digan, y por escusar debates y differẽcias y cõseruar el deudo y amor

que entre ellos ay eran cōcertados y se concertaron, conuinieron τ ygualaron enesta manera, poner aqui especificadamente toda la manera de la yguala y concierto q̄ hizieron, y con esto dixeron q̄ se partian y partieron del dicho pleyto y le dauan por ninguno y de ningun valor y effecto, y en caso q̄ enesta dicha transacion τ yguala q̄lquiera d̄ las dichas p̄tes sea agrauiada en mucha o en poca cantidad de aquello en q̄ los suso dichos o qualquier dellos son o pueden ser agrauiados dixeron q̄ se hazian τ hizieron su elta τ quita τ remission y gr̄a y donaciō, pura perfecta acabada irreuocable q̄ es dicha entre viuos el vno al otro y el otro al otro, y renunciaron la ley del ordenamiento real y otras q̄lesquier leyes y derechos q̄ cerca desto hablan, y prometieron y se obligaron d̄ tener y mantener y guardar y cūplir y auer por buena firme y valedera esta dicha escritura de transacion τ ygualа y todo lo enella contenido, y de no la reuocar ni contradezir ni yr ni passar contra ella ni contra p̄te della ellos ni otro por ellos en tp̄o alguno ni por alguna manera causa ni razon q̄ sea o ser pueda, so pena de tantas mil mr̄s, la mitad p̄a la camara τ fisco de sus magestades, y la otra mitad p̄a la parte obediente, y de pagar la parte inobediente a la parte obediente todas las costas y daños, interesses y menoscabos q̄ sobre ello se le siguieren y recrecieren, y la dicha pena pagada o no pagada q̄ esta carta y todo lo enella contenido firme sea y valga. Y para mas validacion desta dicha transacion dixeron q̄ si es necessario pedian y suplicauan al dicho señor fu. juez ante quien el dicho pleyto pendia q̄ enel processo del dicho pleyto pronūcie por su s̄ñia difinitiua esta dicha transacion τ ygualа, la qual ellos desde agora para quādo se pronunciare y de entonces para agora consienten y prometen de guardar y cumplir so las dichas penas, y para lo todo assi pagar y cūplir y mantener y auer por firme, los dichos fu. y fu. y cada vno dellos por si y por lo q̄ le toca y por esta carta es obligado a pagar y cumplir obligaron sus personas con todos sus bienes. τc. poder a las justicias renunciaciones de leyes.

¶ Compromisso

Sepan quantos esta carta de compromisso vieren como yo fu. vezino de tal parte, y yo fu. vezino de tal parte de la otra parte dezimos que porquanto entre nos las dichas partes ha auido τ ay τ se esperan auer muchos pleytos diferencias y debates sobre razon d̄ tal cosa q̄ yo el dicho fu. pido y demando a vos el dicho fu. sobre q̄ esta pleyto pendiente por via de apelacion en el audiencia y chancilleria de sus Mag. q̄ reside en tal parte, τ yo el dicho fu. dezia no auer cosa alguna delo suso dicho por las causas y razones en el processo del dicho pleyto contenidas, portanto por nos quitar y apartar de los dichos pleytos y debates τ diferencias y d̄ las costas y gastos τ dilaciones τ dudas de derecho q̄ dello a ambas partes se nos pudieran seguir τ recrecer, y por bien d̄ paz τ concordia otorgamos y conocemos nos ambas las dichas partes que somos cōcertados conuenidos τ ygualados de dexar τ cōprometer y por la presente otorgamos conocemos q̄ dexamos τ cōprometemos todos los dichos pleytos debates τ diferencia mouidos y por mouer que entre nosotros ay y se esperan auer en qualquier manera en manos τ poder de fu. τ fu. a los quales nombramos y señalamos, elegimos y escogemos por n̄ros juezes arbitros arbitradores, amigables componedores de paz τ sossiego, τ les damos τ otorgamos entero poder cūplido libre llenero bastāte τ prorrogamos en ellos entera jurisdicion para que ambos a dos juntamente τ no el vno sin el otro dentro de tanto tp̄o primero siguiente o en qualquier tp̄o lo vean y sentencien, determinen y māden los dichos n̄ros pleytos y debates mouidos τ por mouer por justicia o arbitraria amigablemente como bien visto les fuere, quitando del derecho dela vna parte τ dando a la otra, τ quitando del derecho dela otra parte τ dandolo a la otra p̄te en poca o en mucha cātidad en dia feriado o no feriado presentes o ausentes nos las dichas partes o qualquier de nos, guardada o no guardada la ordē τ forma judicial como ellos quisieren τ por bien tuuieren, τ si los dichos fulano y fulano juezes no se conformaren en la determinacion de lo susodicho, que tomen por tercero juntamente

con ellas a fu. vezino de tal parte, y que lo que el vno delos dichos señores juezes con el dicho tercero sentenciaren y mandarē se guarde y cūpla y valga, como si los dichos señores juezes ambos de vn acuerdo y voluntad lo sentenciassen, y prometemos y nos obligamos de estar y passar por la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamiētos que los dichos señores juezes o el vno dellos con el tercero enel dicho termino dieren y pronunciaren, y de no las apelar ni contradezir ni reclamar dellas ni de parte dellas al aluedrio de buen varon ni otro remedio ni recurso alguno, so pena d tātos maravedis, la mitad para la camara z fisco de sus magestades, y la otra mitad para la parte obediente y de pagar la parte inobediente a la parte obediente todas las costas, daños z interesses y menoscabos q̄ sobrello sele siguieren y recrecierē, y la dicha pena pagada o no pagada o graciosamente remetida q̄ esta carta y lo q̄ por virtud della los dichos señores juezes o el vno dellos con el tercero sētēciarē y mādaren firme sea y valga y se cūpla y execute sin embargo de la tal apelacion ni reclamacion. Para lo q̄l todo q̄ dicho es assi tener y guardar y cūplir y pagar y auer por firme cada vno de nos las dichas partes por si por lo q̄ le toca y por esta carta es obligado a pagar y cūplir obligamos n̄ras personas con todos n̄ros bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y por esta presente carta rogamos y pedimos y damos y otorgamos. zc.

¶ Carta para qualquier escriuano que ouiere de otorgar yglesia o monasterio primero tratado.

En tal yglesia o monasterio de tal ciudad villa o lugar a tantos dias de tal mes de tal año, dōde yo el escriuano publico yuso escripto fuy llamado pa dar testimonio d lo que viesse z oyesse y en mi presencia passasse, estando juntos z ayuntados en su cabildo, si fueren clerigos, o en su capitulo z ayuntamiento si fuerē frayles, a cāpana tañida segun q̄ lo han de vso y costūbre el muy reuerendo señor dean. si fuerē clerigos, o prior o guardian o corrector si fueren frayles dela dicha yglesia o monasterio, y fu. z fu. dignidades y fu. z fu. canonigos y fu. racioneros y fulanos frayles professos conuentuales dl del dicho monasterio o yglesia por virtud de la licencia que para ello tienen dl reuerendissimo arcobispo fulano o del muy reuerendo señor fulano general o prouincial de su orden de que hizieron presentacion, su tenor dela qual es este que se sigue.

¶ Aqui la licencia del prelado.

En presencia de mi el dicho escriuano y delos testigos yuso escriptos presentes los dichos señores dean y cabildo, o prior y frales, el dicho fu. dean o el dicho fu. prior propusieron y dixeron a los dichos dignidades canonigos y racioneros o suprior y vicario z frayles del dicho monasterio como se ha platicado en q̄ ellos en nōbre dela dicha yglesia o cabildo o monasterio por la vtilidad o necessidad q̄ dllo seles sigue o puede seguir ayan de vender o trocar tal possessiō o heredad q̄ la dicha yglesia o monasterio tiene en tal parte so tales linderos, o de dar a fu. cauallero tal capilla que la dicha yglia o monasterio tiene en tal parte dela dicha yglesia, o de hazer tal z tal cosa, expressando lo que se quiere hazer, lo qual embiaron a comunicar con el dicho su prelado, y su señoria o merced les embio a mandar y les dio licencia y facultad para q̄ si hechos los tratados q̄ de derecho se requieren les pareciesse ser vtil y prouechosa a la dicha yglia o monasterio effectuarse lo suso dicho q̄ lo hiziessen y effectuassen y dello otorgassē las escripturas q̄ conuiniessen, portanto q̄ les haze saber lo susodicho declarandolo clara y especificadamente, y les apercibe y si es necessario en virtud de obediencia les encarga y manda q̄ platiquen y traten lo suso dicho y digan sus votos y pareceres delo q̄ en dios y en sus consciencias les parece si se deue hazer y effectuar, o dexar d hazer lo suso dicho aq̄llo q̄ vieren q̄ sera mas seruicio de dios n̄ro señor y biē y pro y vtilidad dl dicho monasterio, porq̄ aq̄llo q̄ acordaren y deliberaren se haga, y dlos dichos señores dean y cabildo, o prior y frayles auiēdolo oydo a ellos, dicho y propuesto platicaron y trataron sobre lo suso dicho, z dixeron cerca dello sus votos y pareceres, y todos vnanimes y cōformes deā z cabildo, o por y frayles z cada vno dellos por si nemine discrepā

te dixeron q̃ por tales y tales causas de necessidad o vtilidad, expressando algunas, y
por otras muchas causas les ha parecido τ parece cosa necessaria τ puechosa a la dicha
cha yglia o monasterio hazerse y effectuarse lo suso dicho, τ q̃ les pece q̃ se haga y effe
ctue d̃la manera q̃ arriba esta declarado, y q̃ en esto se cōcordauan τ deliberauā y era su
parecer voto y determinaciō eneste primero tratado, y el dicho señor fu. deā o prior ap
cibio y mando a los dichos clerigos o frayles q̃ pa mañana a tal hora se tornen a jūtar
τ juntē eneste cabildo o locutorio dōde agora estā pa hazer el segūdo tratado, y entretā
to piensen y miren lo q̃ en dios y en sus cōsciēcias les peciere q̃ se deue hazer cerca d̃lo
suso dicho q̃ sea mas a seruicio de dios y biē y pro d̃l dicho monasterio, los q̃les dixerō
q̃ assi lo hariā y cūplirian, y firmaronlo de sus nōbres, a lo q̃l fuerō p̄sentes por testigos.

¶ Segundo tratado.

E Despues d̃ lo suso dicho en la dicha tal yglesia o monasterio d̃la dicha tal ciudad
villa o lugar a tantos dias d̃ tal mes d̃ tal año en presencia d̃ mi el dicho escriuano
y de los testigos yuso escriptos, estando juntos en su cabildo o capitulo τ ayuntamiēto
a cāpana tañida segun q̃ lo han de vso y de costūbre los dichos dean y cabildo, o prior
y frayles, nōbrādolos por la orden suso dicha, el dicho fu. dean o el dicho ful. prior dixo
a los dichos clerigos o frayles q̃ ya sabē como ayer a tantos dias deste dicho mes estā
do jūtos eneste su cabildo o capitulo τ ayūtamiēto les dixo esto y esto, y q̃ votassē y dixe
ssen sobrello sus peceres, y ellos por primero tratado votarō y se deliberarō en q̃ se hizi
esse y effectuasse tal cosa, y lleuaron a cargo d̃ pēsar pa dezir eneste segundo tratado aq̃
llo q̃ les parecıesse q̃ seria mas seruicio d̃ dios nr̃o señor τ biē d̃la dicha yglesia o mona
sterio, porende q̃ agora les tornaua a mandar y apercebir q̃ eneste segundo tratado vo
tē y digan τ declaren en dios y en sus cōsciencias lo q̃ les parece q̃ se deue hazer si se ha
ra y effectuara o dexara de hazer y effectuar lo suso dicho, τ sobrello les encargaua sus
cōsciencias. Y luego los dichos dean τ cabildo o prior y frayles tratarō y platicarō en
lo suso dicho, expressando los beneficios q̃ a la dicha yglia o monasterio se siguē o pue
den seguir en q̃ se haga, τ los daños τ inconuenientes o necessidades q̃ ay τ puede ha
uer en dexarse de hazer, τ dixeron sus votos τ pareceres todos y cada vno por si vnani
mes τ cōformes nemine discrepante acordarō y determinaron y en esto se deliberarō
por este segundo tratado q̃ se haga y effectue lo suso dicho por las causas exp̄ssadas en
el dicho primero tratado, y el dicho prior o dean les apercibio q̃ pa mañana a tal hora
eneste lugar se junten para hazer este tercero tratado sobre lo suso dicho, y q̃ de aqui a
entonces piensē sobrello lo q̃ les pareciere q̃ se deua hazer, y lo firmaron, Testigos τc.

¶ Tercero tratado.

E Despues de lo suso dicho en la dicha tal ciudad en el dicho monasterio o yglesia d̃
tal a tantos dias del dicho mes de tal año de tantos años en presencia d̃ mi el dicho
escriuano y de los testigos yuso escriptos, estando ayuntados τ cōgregados en su ca
bildo o capitulo o ayūtamiento a cāpana tañida segun q̃ lo han de vso y de costūbre los
dichos señores dean y cabildo o prior τ frayles τ conuento, nōbrandolos enel tratado,
el dicho dean y el dicho prior dixo a los dichos clerigos o frayles que ya saben como
anteyer q̃ se contaron tantos dias deste dicho mes de tal, τ ayer q̃ se contaron tantos di
as d̃ste dicho mes, el les dixo y propuso τ hizo saber tal y tal cosa, y les encargo τ mādo
q̃ sobrello dixessen sus votos y pareceres, τ todos votaron y deliberaron en q̃ lo susodi
cho se hiziesse y effectuasse, y el les apercibio q̃ para oy eneste tercero tratado tuuiessen
pensado lo que les pareciesse q̃ mas conuenia a seruicio de dios y bien d̃ la dicha ygle
sia o monasterio, porque aquello se hiziesse, portanto q̃ agora les tornaua a mndar y en
cargar sus consciencias q̃ platiquen y voten cerca delo suso dicho y digan sus parece
res. Y luego los dichos señores dean y cabildo o prior y frayles tratarō y platicarō cer
ca delo suso dicho y del pro o daño q̃ d̃llo se podria seguir a la dicha yglesia o monaste
rio. Y d̃spues d̃ auer sobrello altercado todos juntos y cada vno dellos por si vnanimes
τ cōformes nemine discrepāte dixerō q̃ eñste tercero tratado se determinauā τ d̃liberauā

acordauan por las causas en los dichos primero y segũdo tratado declaradas q̃ se ha
ga y effectue lo suso dicho, y le otorguen sobrello y para su validacion y seguridad del
comprador, o por persona en cuyo fauor se haze lo suso dicho todas las escripturas rcõ
las fuerças y solennidades que conuengan, y assi lo acordaron de vn acuerdo y volun
tad sin contradicion alguna, y firmarõlo de sus nombres siendo presentes por testigos
fulano y fulano.

¶ Tempos de los tratados y puestos por cabeça la licencia dl prelado y tratados haziẽ
do dellos relacion en las escripturas y otorgue la vendida o contrato sobre q̃ se ouiere
platicado en forma como conuenga, y con juramento y obligacion de los bienes y rẽ
tas dela yglesia o monasterio espũales y tẽporales, y poder a las justicias y renuncia-
ciones d leyes en forma, y q̃ no pediran absoluciõ ni relaxaciõ ni restituciõ dl juramẽto

¶ Renunciacion de herencia para entrar en vn monasterio.

SEpan quãtos esta carta vieren como yo fu. y fu. hija legitima de fu. y de fulana su
muger digo q̃ porquanto por seruir a nr̃o señor mi intenciõ y volũtad ha sido y es
d renũciar el siglo y entrar en religiõ y ser monja professa en tal monasterio d tal pte, y
pa esto mi proposito r intencion no es menester q̃ tẽga ni lleue al dicho monasterio mu
chos bienes r hazienda, y porq̃ el dicho fu. mi padre y señor es mi legitimo heredero
a quiẽ de derecho ptenecian y pertenecẽ mis bienes r hazienda si muriera en el siglo
presente sin hijos, y aunq̃ muriera con testamẽto no pudiera cõ derecho quitalle ni pri-
ualle delas dos tercias partes de mi hazienda y bienes y le pertenecen por su legitima
y derecho natural, y porq̃ soy obligada segun dios y buena consciencia de honrrar al
dicho mi padre, y porq̃ no teniendo como no tengo necessidad de hazienda, no ay per-
sona a quien mas justa y derechamente pueda dexar mis bienes r hazienda q̃ al dicho
fu. mi señor y padre pa sostenimiento de su honrra, casa y estado, y para que mejor pue-
da mãtener y casar los otros sus hijos mis hermanos, porende queriẽdo como quiero
y acuerdo de tener para siẽpre la dicha religion y dexar el mũdo r siglo presente, y por
q̃ el dicho mi padre por me hazer merced pa q̃ sea mi dote enel dicho monasterio d sus
bienes ha prometido de dar a las señoras priora, monjas y cõuento del dicho monaste
rio tantos mr̃s en dineros contados y mi hestuario y axuar segun se suele y acostũbra
dar a personas de mi manera, lo q̃l es dote congruo y sufficiente r con q̃ la dicha seño-
ra priora y monjas se han contentado y contentan d me recebir enel dicho monasterio
portanto por esta presente carta haziendo lo q̃ al tiẽpo de mi muerte pudiera hazer, r ã
ticipando el postrimero juyzio y voluntad en la mejor manera via y forma q̃ puedo y d
derecho deuo, otorgo r conozco q̃ hago dexacion renunciacion y consignacion en el
dicho señor mi padre de todos y qualesquier bienes y herencias que me puedan perte
necer como su hija y heredera y de la dicha fu. mi señora madre r d q̃lesquier legitimas
y deudas de derecho natural, y de q̃lquier suplimento de las dichas legitimas q̃ me
pertenecian y pertenecen y pueden al presente o adelante al tp̃o de la fin y muerte de
los dichos mis padres y señores, o antes o despues o en otro q̃lquier tp̃o ptenecer y de
todos los dichos bienes y herencias desde luego de presente hago dexamiento en el
dicho fu. mi señor y padre para que los tenga y possea para siempre jamas, y sea suyos
para el y para los otros mis hermanos sus hijos y herederos, a los quales les pueda d
xar y mandar juntamente con los otros sus bienes, y cedo y traspaso para el y enel los
dichos bienes r herencias r derechos y habciones y la possession y propiedad y señorio
dellos, y me aparto r quito de todo el derecho y possession de los dichos bienes y herẽ
cias derechos y habciones segun que mas cumplidamente me podian y pueden perte
necer, y en señal y manera de entregamiento tradicion de possession de los dichos bie
nes y herencias, hago entregamiento tradicion desta carta y escriptura al dicho señor
mi padre, r si es necessario por mayor seguridad suya me constituyo por tenedora y
posseedora de todos los dichos bienes r herencias en nombre del dicho fulano mi se-
ñor y padre y para el, y prometo y me obligo que en vida de los dichos mis señores pa

dres ni despues de su muerte por testamento ni abintestato ni por ꝑtercion ni excedera-
cion ni por otra causa ni recurso ni remedio no pedire otros bienes ni hazienda dlas he
rencias succession y legitima delos dichos mis padres, porq̄ desde agora renuncio la
succession futura dellos enel dicho mi padre por la dicha dote q̄ assi ha ddar comigo al
dicho monasterio, con la q̄l dote nos tenemos por contentas delas dichas legitimas,
ꝛ bienes aūq̄ sean o puedā ser las dichas herencias en mucha mayor cātidad, y quiero
q̄ el dicho mi padre y señor pueda testar y hazer de sus bienes ꝛ hazienda y dlas legiti-
mas q̄ me pudieran pertenecer dela dicha mi madre todo lo q̄ quisiere, bien assi y tan
libremente como si yo fuesse fallecida desta presente vida antes dla muerte dlos dichos
mis padres ꝛ como si en vida ouiesse recebido dellos tantos bienes y hazienda como
fuesse la legitima y herencia q̄ me puede pertenecer de sus bienes, y si pa la validaciō
dsta escriptura de derecho se requeria ser insignuada ante juez competente yo la insig-
nuo y he por insignuada y manifestada ante q̄lquier juezes y justicias q̄ peciere, y les
pido q̄ interpongan a ella su autoridad ꝛ decreto judicial, y otrosi ꝓmeto y me obligo
de tener y guardar y mantener y cūplir y auer por firme esta dicha escriptura y todo lo
enella contenido, y de no la reuocar ni reclamar ni cōtradezir ni yr n i passar cōtra ella
en tp̄o alguno ni por alguna manera causa ni razon q̄ sea o ser pueda yo ni otro por mi
y si contra ella fuere o passare o tentare de yr o passar q̄ no valga ni aprouecha, ni sobre
ello sea oyda en juyzio ni fuera del, antes replicada. Para lo q̄l todo q̄ dicho es assi te-
ner y guardar y cōplir ꝛ auer por firme obligo mi ꝑsona con todos mis bienes muebles
y rayzes auidos ꝛ por auer, y por esta p̄sente carta ruego y pido, ꝛ doy ꝛ otorgo entero
poder cūplido a todas y q̄lesquier justicias ꝛ alldes y juezes d q̄lquier fuero ꝛ juridiciō
q̄ seā ante quien esta carta peciere y della o de pte della fuere pedido cūplimiento d ju-
sticia pa q̄ por todo rigor y remedio de derecho me constiñan compelen ꝛ apremien a
lo todo assi tener y guadar y cūplir y hauer por firme, como si todo lo q̄ dicho es fuesse
assi dado por sentencia diffinitiua de juez cōpetente, la qual fuesse por mi consentida y
passada en cosa juzgada, sobre lo q̄l renuncio todas y q̄lesquier leyes fueros y drechos
cartas mr̄des y priuilegios partidas y ordenamientos auxilios y remedios, exebcio-
nes y defensiones, beneficios y restituciones q̄ en mi fauor y contra lo q̄ dicho es o par
te dello sean o ser puedan, q̄ aunque las alegue yo o otro por mi q̄ me non valgan ni a-
prouechen en juyzio ni fuera del, y en especial renuncio la ley q̄ dize que general renū-
ciacion no vala, ꝛ otro si renuncio enesta dicha razon las leyes del emperador justinia
no y dl senatus cōsulto veliano, y q̄lesquier leyes de partidas q̄ hablā en su fauor ꝛ ayu-
da dlas mugeres como enellas se contiene, porq̄nto dellas y de su effecto fuy auisada
ꝛ sabidora por el escriuano desta carta, ꝛ por mayor seguridad validacion y firmeza d
todo lo q̄ dicho es, y porq̄ yo soy mayor de doze y menor d veynte y cinco años juro por
dios ꝛ por sancta maria ꝛ sobre vna señal de cruz en q̄ puse mi mano derecha y por las
palabras de los sanctos euangelios dōde quiera q̄ mas largamente son escriptos de
tener ꝛ guardar ꝛ cūplir ꝛ auer por firme todo lo q̄ dicho es y enesta carta se cōtiene, y
de no la reuocar ni reclamar ni contradezir ni me oponer contra ella por razon de ser
como soy menor dela dicha edad de veynte ꝛ cinco años, ni alegar dolo ni lision ni pe-
dir beneficio de restitucion in integrū ni otro remedio ni recurso alguno q̄ por razon d
la dicha menor edad me cōpeta o pueda cōpeter, so pena de perjura infame y femētida
ꝛ de caer en caso de menosualer, so cargo dl q̄l dicho juramento ꝓmeto de no pedir ab
solucion ni relaxacion del a nr̄o muy sancto padre ni a otro ningū prelado ni juez ecle
siastico delegado ni subdelegado q̄ de derecho me la pueda conceder, y q̄ aunq̄ de su
ꝓpio motuo me sea concedida la tal absolucion o relaxacion que della no vsare ni me
aprouechare. E yo el dicho fu. que a todo lo que dicho es presente soy accepto y recibo
en mi fauor esta escriptura y renunciacion de herencia por vos la dicha fu. mi hija, he-
cha y otorgada en todo y por todo segun ꝛ como enella se contiene, en testimonio. ꝛc.

¶ Obigacion que haze el susodicho por los marauedis desta dote.

SEpan quantos esta carta vieren como yo fu. vezino de tal lugar, digo q̃ por quāto a seruicio de Dios nr̃o señor y de su bēdicta y gloriosa madre, es assentado y cōcertado con la muy reuerenda señora fu. priora del monasterio d tal pte y cō el señor prior z monjas del dicho monasterio que estan presentes que ayan de rescebir y rescibā enl dicho monasterio por mōja professa del a fu. mi hija legitima, y de ful. mi muger y que para su dote yo aya de dar z pagar de mis propios bienes al dicho monasterio tantas mil mr̃s dela moneda vsual en dineros cōtados demas del vestuario y axuar q̃ se suele y acostūbra dar a semejantes monjas, y que por esto aya de renūciar como ha renunciado en mi la dicha mi hija la herencia z succession q̃ de mis bienes y dla dicha mi muger le pertenesce y pudiera pertenescer al tp̃o de nr̃o fin z muerte y lo consienten y han por bueno ansi la dicha señora priora z prior y monjas, por tanto por esta presente carta prometo y me obligo de dar z pagar al dicho monasterio mōjas y cōuento del tal monasterio, o quien por el dicho monasterio lo ouiere de auer los dichos tātos marauedis al tp̃o q̃ hiziere pfession la dicha mi hija, so pena del doblo de cada paga por nōbre de interesse conuencional, y la dicha pena pagada o no pagada q̃ todauia sea obligado y me obligo de pagar los dichoa tātos mr̃s, para lo qual todo que dicho es assi tener y guardar z cumplir z pagar z auer por firme obligo mi persona con todos mis bienes muebles z rayzes auidos y por auer y por esta presente carta ruego z pido z doy y otorgo entero poder cūplido a todas y q̃lesquier justicias alcaldes y juezes assi dela casa y corte z chācillerias de sus Mageſt. como de otro qualquier fuero z jurisdicion q̃ seā ante quien esta carta parescіere, o parte della fuere pedido cūplimien o de justicia para q̃ passado el dicho plazo en adelante hagan o māden hazer entrega execuciō en mi mismo y enlos dichos mis bienes y los vendan y rematē en publica almoneda o fuera della, y delos mr̃s de su valor vos fagan pago cūplido ansi dela dicha deuda principal como dela dicha pena del doblo si enella incurriere con mas todas las costas y daños interesses y menoscabos que sobre ello se vos siguieren y recrescieren assi como si todo lo que dicho es fuesse assi dado por sentencia difinitiua de juez competente por mi consentida z passada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio. zc.

¶ Consentimiento del monasterio.

SEpan quantos esta carta vieren como nos la priora mōjas y cōuento del monasterio de tal pte estādo ayūtadas en nr̃o capitulo z ayūtamiēto a cāpana tañida segun q̃ lo hauemos de vso z costūbre, conuiene z saber fu. y fulana priora y todas las otras monjas pfessas del dicho monasterio, dezimos q̃ por quāto para seruicio de nuestro señor y d su bendita y gloriosa madre esta assentado q̃ fu. vezino de tal lugar q̃ presente esta aya de meter eneste dicho monasterio para monja professa del a fu. su hija legitima y de fu. su muger, y para el dote dela dicha su hija se ha holgado de pagar a este dicho monasterio tantos mr̃s en dineros cōtados demas del vestuario z axuar q̃ semejantes mōjas suelen y acostumbran traer, como se contiene enla obligaciō que agora de presente hizo y otorgo ante el escriuano publico z testigos desta carta, por el qual dicho dote q̃ assi prometio y se obligo de pagar con la dicha su hija ella renuncio z hizo dexacion cōsignacion enel dicho su padre y para el dela herencia y succession futura q̃ le pertenescia y puede y deue pertenescer al tp̃o dela fin y muerte del dicho fu. su padre y de ful. su madre de sus bienes y herencias y las cedio y traspasso enel dicho fulano como mas largamente se contiene y declara enla escriptrua de dexacion y consignacion q̃ oy dicho dia la dicha fu. hizo z otorgo ante el dicho presente escriuano a que nos referimos por que la auemos visto y entendido z oydo leer, y por quanto los dichos tantos merauedis en dineros z axuar y vestuarios que el dicho fulano esta obligado de dar a este dicho monasterio con la dicha su hija es de dote cōgruo y sufficiente segū la renta q̃ este dicho monasterio tiene dotada y señalada para sustentamiento delas monjas dl auiēdo hecho entre nosotras nuestros tratados y nuestro acuerdo y deliberacion z viendo ser assi cumplido, vtil y prouechoso a este dicho monasterio por esta presente carta enla

mejor manera via τ forma q̃ podemos y de derecho deuemos aceptãdo como acepta
mos la dicha obligaciõ por el dicho fu. en nr̃o fauor y deste dicho monasterio fecha y o
torgada en todo y por todo como enella se cõtiene, otorgamos y conoscemos q̃ nos cõ-
tentamos cõ la dicha dote de suso declarada q̃ assi el dicho fu. por la dicha obligaciõ se
obligo de dar con la dicha su hija, y consentimos y aprouamos loamos y retificamos y
auemos por buena firme τ valedera la dicha escriptura de dexacion renunciaciõ y cõ-
signaciõ dela dicha herencia por la dicha fu. fecha y otorgada en fabor del dicho fu. su
padre en todo y por todo segun y como enella se contiene, τ si es necessario por lo que a
nosotras y a este dicho monasterio toca la hazemos y otorgamos de nueuo, τ nos parti
mos y desapoderamos y desistimos a nosotras y a este dicho monasterio d todo y qual
quier derecho y acciõ τ titulo y recurso q̃ tenemos, o de aqui adelãte pudieramos auer
y tener a los bienes y herẽcias delos dichos fu. y fu. su muger por razõ de ser mõja pro-
fessa deste monasterio la dicha su hija, o en otra qualquier manera y todo ello lo damos
τ otorgamos cedemos y traspassamos enel dicho fu. para q̃ suceda en todo ello, al qual
por nosotras y por nr̃as sucessoras damos por libre τ quito delas dichas sus herencias
τ sucessiones suyas y dela dicha su muger, para q̃ por virtud dela dicha renũciacion q̃
la dicha su hija le hizo sean suyas del dicho fu. y pueda dellas disponer y testar y hazer
libremente su volũtad, como si la dicha su hija fuera fallescida desta presẽte vida, p estu
uiera enteramente pagada τ satisfecha delas dichas legitimas y herencias q̃ despues
de sus dias y dela dicha su muger le pertenescen auer y heredar, y prometemos q̃ este
dicho monasterio y nosotras en su nõbre las monjas q̃ despues de nos enel succedierẽ
ternemos τ mãternemos y guardaremos τ cũpliremos y auremos por buenas firmes
y valederas la dicha escriptura de renũciacion por la dicha fu. en fauor del dicho fu. su
padre, fecha τ otorgada y esta carta y todo lo enellas y en cada vna dellas contenido τ
no las reuocaremos ni reclamaremos ni contradiremos nosotras ni otro por nos ni
por este dicho monasterio diziendo q̃ fuymos engañadas lesas o danificadas d mas y
allende dela mitad del justo precio, ni q̃ rescebimos otra lision ni danificacion ynorme
o ynormissima ni por otra ninguna causa ni razon q̃ sea o ser pueda, o de que nos poda
mos ayudar y aprouechar, τ si las reuocaremos o contradixeremos, o reclamaremos
o cõtra ellas, o en otra q̃lquier dellas en q̃lq̃r manera o en q̃lquier tp̃o fueremos, o pa
ssaremos no nos vala ni aproueche, ni sobre ello seamos oydas en juyzio ni fuera del, τ q̃
toda via se guarde y cũpla τ aya efeto lo cõtenido enesta carta y enla dicha escriptura
de renunciacion τ cõsignaciõ por la dicha fu. fecha τ otorgada, pa lo q̃l todo q̃ dicho es
assi tener y mãtener τ guardar y cũplir τ auer por firme obligamos todos los bienes y
rentas desta dicha casa y monasterio, presentes y futuros, spirituales y tẽporales, y por
esta presente carta rogamos τ pedimos y damos y otorgamos entero poder cõplido a
qualesquier juezes ecclesiasticos τ prelados de nr̃a orden ante quien esta carta pares-
ciere y della o d parte della fuere pedido cõplimiẽto de justicia pa q̃ por todo rigor y re
medio de derecho y censuras ecclesiasticas nos cõstringã cõpelã y apremien a lo todo
assi tener τ guardar τ cũplir τ auer por firme, y contra ello ni parte dello no nos consien
tan yr ni passar assi como si todo lo que dicho es fuesse assi dado por sentencia difinitiua
de juez cõpetente por nos consentida τ no apelada y passada en cosa juzgada, sobre lo
qual renũciamos y partimos de nos y de nr̃o fauor τ ayuda, y del fauor τ ayuda dste di
cho monasterio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, cartas mercedes y preui
legios, partidas y ordenamientos auxilios y remedios exebciones y defensiones esta
tutos τ constituciones beneficios restituciones que en nuestro fauor y deste dicho mo-
nasterio. τc. Han de renunciar las leyes τ jurarlo en forma.

¶ Mayoradgo.

EN el nõbre dela sanctissima trinidad padre τ hijo y spiritusancto, tres personas y vn
solo Dios verdadero que biue y reyna por siempre sin fin de quien todos los bienes
proceden y dela gloriosissima siempre virgen nr̃a señora sancta Maria, a cuya clemẽ-

cia ꝛ piedad ꝛ bondad offrezco la presẽte escriptura d̄ mayoradgo y lo q̄ en ella sera cõ tenido, y le suplico le plega guiarlo y cõseruarlo y augmẽtarlo, en seruicio d̄ nr̃o señor y redẽptor jesu Christo su muy precioso hijo, d̄ manera q̄ tẽga buen principio ꝛ consiga buen medio y mejor fin para q̄ mis descendientes y successores perpetuamẽte tẽgã mi casa y renõbre y crezcã y acresciẽtẽ el estado de aquella, porq̄ de obligacion assi de mãdamiento diuino natural ꝛ positiuo como por disposiciõ de hecho todos los biuientes son tenidos y obligados de pcurar y querer el acrecẽtamiẽto de vida honrra y estado de sus hijos y descendientes, especialmente aquellos q̄ desciendẽ de noble estirpe ꝛ linage, y cõ mucho trabajo siruiẽdo a Dios ꝛ a sus prĩcipes y reyes naturales q̄ nuestro señor les ha dado y ellos hã acrescẽtado ꝛ adquirido hõrra bienes y estado, y porq̄ se deue creer q̄ estos rescibẽ holgãça las aĩas delos defunctos q̄ instituyẽ mayoradgos por q̄ queda dellos memoria por los biuiẽtes representãdo la persona y estado y renõbre d̄ aquellos de quiẽ ouieron principio, mayormente en buenas obras, y porq̄ las casas diuididas y repartidas sin memoria perescen en mas breue tp̄o como de cada dia se ha visto y vee por experiencia y quedãdo enteras permanesce su memoria assi para seruir a Dios nr̃o señor y ensalçar nr̃a sancta fee catholica como para seruicio de sus reyes naturales y para hõrra y defensa del tal linage ꝛ casa, y por la integridad de sus casas se cõtinua el estado delos passados y se enoblece y acresciẽta la vida y honrra d̄los presẽtes y por venir, y por esto los antiguos de todas las naciones ꝛ puincias fieles ꝛ infieles q̄ dessearon perpetuarse y q̄ dellos quedasse memoria entre otras cosas q̄ catarõ para ello hallaron q̄ era vna, ꝛ mayor ꝛ mas digna costituyr mayoradgo d̄ sus bienes patrimonios y rentas, ꝛ assi se ha vsado y acostũbrado por vsança laudable immemorial por los muchos bienes y prouechos q̄ dello se siguen, y porq̄ se puede hazer ꝛ instituyr con buena conciencia, en especial teniendo pa ello licencia y facultad d̄ sus reyes y señores naturales como yo para esto la tẽgo, por tãto notorio sea a todos los q̄ la presente vierẽ como yo fu. vezino de tal parte, queriendo y desseando cõseruar y perpetuar mi linage casa y renõbre por virtud dela facultad q̄ pa esto tengo de sus Magestades escripta en papel ꝛ firmada del real nombre del Emperador y rey nuestro señor y sellada con su sello real y refrendada de fu. su secretario ꝛ librada de algunos de su muy alto consejo, de que originalmente hize mostrar antel escriuano y testigos desta carta de que en esto quiero vsar ꝛ vso, su tenor dela qual es este que se sigue.

¶ Aqui la facultad.

Por ende por virtud dela dicha facultad ꝛ licẽcia de su Magestad de suso encorporada y vsando della por la presente enlos mejores modo via ꝛ forma q̄ puedo y d̄ derecho deuo de mi grado ꝛ propria libre agradable y espõtanea y d̄liberada volũtad no siendo atraydo ni induzido, mas antes por los dichos respectos ꝛ causas, ꝛ por esta mi deliberada volũtad otorgo ꝛ conozco q̄ dispõgo ꝛ ordeno ꝛ constituyo doto ꝛ doy ꝛ dono, y hago mayoradgo ꝛ donaciõ pura pfecta inrreuocable q̄ es dicha entre biuos pa siempre jamas a fulano mi hijo mayor ꝛ a sus descendientes delos bienes siguientes.

¶ Aqui los bienes.

¶ Todos los quales dichos bienes con las condiciones q̄ de yuso seran declaradas meto ꝛ vinculo enel dicho mayoradgo bien ꝛ cũplidamente segun yo los tengo ꝛ posseo ꝛ me pertenescẽ ꝛ pertenescer puedẽ ꝛ deuen en qualquier manera cõ todas sus entradas ꝛ salidas y ptenencias y derechos ꝛ acciones vtiles ꝛ directas ꝛ mixtas y vsos ꝛ cõ sus terminos y territorios, y cõ la justicia ceuil ꝛ criminal alto ꝛ baxo mero mixto imperio ꝛ cõ los vassallos ꝛ otras cosas d̄las dichas villas si las ouiere, ꝛ cõ todo lo d̄mas alas dichas villas ꝛ alos dichos bienes suso declarados ptenescientes assi de fecho como de derecho pa q̄ todo sea para siẽpre jamas vn mayoradgo y cuerpo d̄ bienes ꝛ hazienda jũto, q̄ despues de mis dias venga y succeda enlos dichos bienes el dicho fu. mi hijo mayor legitimo y de sus descendientes de varon en varon el mayor de dias, y en defeto de varon q̄ venga y succeda hembra y en sus descendientes varon mayores de

dias y en defecto de varones en hēbras, siempre prefiriēdo el varō ala hēbra, aunq̄ seā menores los varones q̄ las hembras, de manera q̄ estādo en vn mismo grado, o en mas lexos grado el varō q̄ la hembra siempre el varon se prefiera a la hēbra, aunque se trate dela succession del dicho mayoradgo entre transuersales, de manera q̄ si el posseedor del mayoradgo muriere dexando hermano ꝛ hija y hermana q̄ el dicho mayoradgo buelua al hermano y no ala hija, ni ala hermana, y si dexare hermana ꝛ sobrino varō hijo de hermano q̄ el dicho mayoradgo buelua al sobrino hijo dl hermano y no a la hermana, pero si fueren los varones descēdiētes de hēbras y fuerē en mas lexos grado q̄ las hembras, en tal caso quiero y mando que el dicho mayoradgo buelua alas hēbras y se prefieran a los varones assi como si ouiera hija del posseedor del mayoradgo y sobrino hijo de hermana q̄ el mayoradgo buelua ala hija, ꝛ si esta fallesciere sin descēdientes legitimos buelua ala hermana y a sus descendientes, ꝛ si estuuieren los descēdientes de hembras quier sea varon o hembra en ygual grado q̄ en tal caso como este el mayorado buelua al mayor de dias, quier sea varon quier ser hembra, y por esta misma via ꝛ orden succeda de descendiēte en descendientes de grado en grado, y q̄ viniēdo enla succession del mayoradgo hembra y no siendo casada q̄ sea obligada a procurar y procure de se casar con hombre que sea de linage de su, antes q̄ cō otro de otro ningun linage, y en caso que enel dicho linage no ouiere tal persona con quien casar que se pueda casar con personas de otro linage con que la tal persona sea obligado a guardar ꝛ cumplir lo que de yuso sera declarado.

¶ Primeramēte cō condicion q̄ estos dichos bienes sean enagenables ꝛ impartibles, ꝛ imprescriptibles, y q̄ agora ni en ningū tpo ni por alguna manera ninguno delos que vinieren y succedierē enel dicho mayoradgo los pueda vender todos ni parte dellos ni enagenar ni trocar ni cābiar ni ēpeñar ni ypotecar ni diuidir ni apartar ni segregar lo vno delo otro ni lo otro de lo otro ni darlos en dote ni en arras ni en donacion pter nūcias ni ypotecarlos ni empeñarloa al dote y arras dela muger cō quien casare ni a otra ninguna deuda ni por otro q̄lq̄er titulo honoroso ni lucratiuo ni mixto ni d otro q̄lquier vigor y effecto q̄ sea o ser pueda, ni pa alimētos ni pa redēpciō de captiuos ni pa otra cosa pia y necessaria ni volūtaria publica ni priuada ni por causa de vtilidad dla cosa publica, ni por otra q̄lq̄er color y cosa mayor y menor ꝛ ygual dstos ē vida ni por causa de muerte ni por otras causas q̄lesquier necessarias orgentes y vtiles, ni en otra manera ni por otra razō alguna aunq̄ aya pa ello auctoridad facultad ꝛ licencia, decreto y consentimiento de aquel o aq̄llos a quiē pueda venir este dicho mayoradgo ni de aq̄l q̄ ala sazō lo posseyere, o esperare posseer, ni aunque aya auctoridad de rey ni de reyna ni principe para lo suso dicho, ni por pato ni trāsaciō ni por juramēto ni sentencia ni por otra via, contracto ni obligacion q̄ sea de derecho natural, o ceuil o canonico, o conuēcional aunq̄ interuengā enellos, o en parte dellos qualesquier cosas ꝛ clausulas assi de fecho como de derecho de q̄lquier natura y effecto vigor misterio ꝛ calidad q̄ sea o ser pueda q̄ toda via este dicho mayoradgo este y quede y pmanezca entero ꝛ no partible ni diuisible ni subjecto a ninguna particiō ni diuision ni enalienacion por cosa alguna que sea segun q̄ de suso se contiene y declara, ꝛ si contra el tenor ꝛ forma delo suso dicho o de qualquier cosa o parte dllo fuere fecho o tētado de hazer otra qualquier enalienacion o obligacion, o ypoteca, o submission, o traspassaciō, o cargo, o tributo, o restituciō alguna delos dichos bienes, o parte alguna dellos, o tentare de ganar licencia para ello, o para qualquier cosa o parte dello que por este mesmo fecho lo tal q̄ assi se hiziere o tentare de hazer sea ensi ninguno y de ningū valor y effecto como fecho y tentada de hazer cōtra expressa prohibiciō y defendimiēto decreto y auctoridad real y como fecho cōtra voluntad del cōcediente, ꝛ como si los dichos bienes nūca ouierā venido a el por el dicho titulo de mayoradgo ꝛ donacion aunque fuesse fecho por ygnorancia, o a persona o personas ygnorantes destas dichas cōdiciones ꝛ vinculos y por otro qualquier error de fecho, o de derecho, o por qualquier cosa delo que hiziere o tentare de hazer el

tal successor del dicho mayoradgo pierda el dicho mayoradgo y todos los bienes del y se traspasse en el siguiente en grado a quien segun la disposicion deste dicho mayoradgo ouiera de venir si el no fuera llamado a el.

¶ Otrosi con condicion q̃ el varon o hebra q̃ enel dicho mayoradgo sucediere, y el marido que con la hembra casare tome el apellido principal y primero de tal y trayga las armas de los fulanos a la mano derecha, y en todas las cartas mensageras q̃ firmare y escripturas q̃ otorgare y en las otras cosas que ouiere de hazer donde pusiere su nõbre que enellas ponga primero el apellido de su. y que si la tal persona que enel dicho mayoradgo succediere o el marido q̃ casare con la hẽbra sucediente enel dicho mayoradgo assi no lo hiziere y cumpliere que por el mesmo fecho pierda el dicho mayoradgo el varon o hembra llamado a el como si lo ouiesse enagenado, y venga al siguiente en grado como si el fuesse muerto y passado desta presente vida.

¶ Otro si con condicion que si algun posseedor del dicho mayoradgo muriere y dexare hijo o nieto del hijo mayor q̃ ya fuere fallecido que en tal caso el nieto varon o visnieto varon decendientes de varones o otro qualquier descendiente de varon se prefiera al dicho mayoradgo, pero si fuere nieta hija de hijo mayor descendiẽte de hembra que en tal caso aya y herede el dicho mayoradgo el hijo varon que quedare del tal posseedor y no la nieta, y si todos fueren descendientes de hembras que sea como se contiene en los varones, que siempre el nieto o nieta descendiente de la hija mayor se prefiera a la hija, todo con las condiciones suso dichas.

¶ Otro si con condicion que si por caso el hijo primero o segundo o tercero o otro qualquier hijo varon se prefiera a las hẽbras sus hermanas sea obligado a les dar y de casamiento conforme a su estado de los frutos y rentas del dicho mayoradgo sin vender ni enagenar cosa alguna ni parte del, como esta dicho, y si assi no lo hiziere o en ello pusiere dilacion que de a cada vna dellas para ayuda de su casamiento to la renta de tãtos años de los bienes del dicho mayoradgo.

¶ Otro si con condicion que si en algun caso el varon se prefiriere a la hembra por ser varon siendo tio y la hembra sobrina hija de su hermano mayor, demanera q̃ si fuera varon como es hembra heredara el dicho mayoradgo y si prefiria al varon q̃ en el succediere q̃ en tal caso el varon q̃ sucediere enel dicho mayoradgo porq̃ no es en ygual grado sea obligado a dalle la renta de los primeros tãtos años de los bienes dl dicho mayoradgo pa ayuda a su casamiento, y a las otras sus hermanas dela dicha sobrina las case y dote segun dicho es enel capitulo antes deste, y so la pena enel contenida que es que ha de dar a cada vna dellas tantos años la renta del dicho mayoradgo.

¶ Otro si con condicion que la persona que ouiere d̃ succeder en el dicho mayoradgo sea catholico y leal a la corona real, y q̃ no aya cometido ni cometa trayziõ a la corona real y sino fuere catholico y ouiere cometido o cometiere la dicha trayzion q̃ en tal caso como este, no aya ni herede el dicho mayoradgo porque mi intencion y voluntad es d̃ no lo dexar, y desde agora digo que no dexo ni llamo enel a las personas q̃ semejãtes delitos cometieren, y que no quiero q̃ venga a la persona a quien segun la orden deste mayoradgo deuiera venir si el que lo tal cometiere no fuera nacido, pero si dspues este tal fuere abilitado y restituydo en su honrra y buena fama q̃ pueda auer y succeder en el dicho mayoradgo el y sus decendientes.

Otro si con condicion q̃ si lo q̃ dios no quiera el dicho fu. mi hijo falleciere desta presente vida sin hijos descendientes, q̃ en tal caso este dicho mayoradgo buelua y torne a fu. mi hijo segundo y a sus descendientes por la via y forma y orden suso dicha y cõ todas las condiciones arriba declaradas y en cada vna dellas, y si el dicho fu. mi hijo segundo muriere sin hijos descendientes el dicho mayoradgo buelua y torne al pariẽte mio mas propinquo por linea de varon y en defecto de varon de hembra que sea de linaje de su. y tenga el apellido de fu. con todas las condiciones suso dichas y con cada vna dellas por la via y forma que esta dicho y declarado eneste dicho mayoradgo.

¶ Otrosi, que acabada la descēdēcia de mi el dicho fulano y de los dichos mis hijos: de manera que no aya decendiente nuestro varon ni hembra que pueda succede en el dicho mayoradgo, que en tal caso buelua al pariente mio mas propinquo descendiente de varones, agora sea legitimo agora sea bastardo prefiriendo el legitimo al bastardo, y en defecto de varon a hembra que sea de linage de fulano con todas las condiciones submissiones dichas.

¶ Otrosi con condicion q̄ la succession deste dicho mayoradgo no venga ni pueda venir en psona alguna delos en ella llamados y q̄ enel pueda succeder q̄ ouiere entrado en religion y fecho profession, excepto en la orden y caualleria de sanctiago, o de otra orden q̄ se pueda casar, ni en clerigo q̄ sea ordenado de orden sacra, de manera q̄ no pueda casar para hauer hijos de legitimo matrimonio, y este tal sea auido como sino fuesse nacido, y en tal caso passe este dicho mayoradgo en aq̄l en quien passaria si el tal clerigo o religioso o psona de orden no fuesse nacido, y esto mesmo se guarde y haga si despues de auido y tenido y posseydo este mayoradgo la tal psona recibiere orden sacra o entrare en religiō y fuere pfesso en ella, pero auiendo auido hijos legitimos antes de la tal orden y pfession q̄ este dicho mayoradgo passe en los tales sus hijos en la forma suso dicha, pero q̄ si los q̄ fuerā clerigos o estuuierē en ordē o religiō al tp̄o q̄ ouierēd suceder eneste mayo. se casarē por dispēsaciō q̄ pa ello ayā q̄ estos tales puedā hauer el dicho mayoradgo y suceder en el, no embargāte lo q̄ arriba dize, e si ouiere hijos legitimos de legitimo matrimonio succedan assi mesmo en el ellos y sus descendientes.

¶ Otrosi cō condicion q̄ los descendientes y successores eneste dicho mayoradgo y bienes del por las disposiciones q̄ dichas son al tp̄o y antes q̄ aprehendā y tomen la possesion dellos por ante el mesmo escriuano q̄ tomaren la dicha possession ayan de hazer y hagan juramento y pleyto omenage que no enagenaran los dichos bienes ni cosa alguna ni parte dellos, ni los dexaran perder antes q̄ los ternan bien reparados, y que guardaran y cumpliran las condiciones deste mayoradgo y cada vna dellas.

¶ Otrosi con condicion que el hijo mayor que ouiere de heredar el dicho mayoradgo si tuuiere hermano o hermanos varones sea obligado a darles alimentos conforme a su estado y condicion, con tanto que no excedan los dichos alimentos de la sexta parte de los frutos del dicho mayoradgo.

¶ Otrosi con condinion q̄ faltando el linage de fu. que aya de succeder y succeda en el dicho mayoradgo porque no ay pariente varon ni hembra dl dicho linage q̄ la pueda auer y heredar, en tal caso como este el dicho mayoradgo buelua a tal yglesia o monasterio de tal parte, passando enel dicho monasterio o yglesia con la dicha condicion de no les poder vender ni enagenar ni empeñar ni ypotecar..

¶ Otrosi con condicion q̄ la psona o personas q̄ segū la ordē dste dicho mayoradgo sucedierē enl seā obligados de tener y tengan todos los dichos bienes del dicho mayoradgo enhiestos y bien parados, y d gastar enllos todo lo q̄ fuere menester pa q̄ siēpre permanezcan y vayan en crecimiento y no venga en diminucion a costa de la renta d los dichos bienes, y q̄ todo lo q̄ edificaren y acrecentaren en los bienes dste dicho mayoradgo sea atribuydo, vnido e ayuntado y consolidado a este dicho mayoradgo pa q̄ aya de quedar y quede enel para siempre jamas con las dichas condiciones.

¶ Item que yo el dicho fu. y los successores deste dicho mayoradgo que segun la ordē e disposicion del enel succedieren y cada vno dellos tenga y tengan facultad de disponer en su testamento de la renta de tantos años de los frutos dl dicho mayoradgo pa los descargos y cumplimiento de mi anima y de las suyas.

¶ El qual dicho mayoradgo y donacion con las dichas clausulas fago e otorgo cōstituyo y ordeno como dicho es reseruando como reseruo en mi por todos los dias de mi vida la tenencia de los dichos bienes y frutos y rentos dellos, y mando al dicho mi hijo y a la persona o personas q̄ lo ouieren de auer q̄ guardē y cūplan en todo y por todo lo enesta carta d instituciō d mayoradgo contenido segū q̄ enella y en las condiciones

della se contiene y declara, so las penas z premias q̃ en ella van declaradas y espacificadas. Y quiero q̃ este dicho mayoradgo valga y sea firme en todo tp̃o passiẽpre jamas y se cũpla z aya effecto lo en el contenido, puesto q̃ a esto q̃ yo dispongo alguna ley o derecho le repugne, porq̃ la tal ley o fuero o derecho z su disposicion pa eneste presente caso es derogada y abrogada por la licencia de sus magestades q̃ de suso va incorporada, de las quales mi voluntad es de vsar del poderio por ellas a mi dado y concedido pa enesta parte, de manera q̃ los bienes del dicho mayoradgo despues d mis dias vẽgan en las personas y con las cõdiciones, y por la forma y orden q̃ segun la disposicion deste mayoradgo deuieren succeder, y los tengan y possean por via de mayoradgo, y mando q̃ cada vno delos q̃ ouieren y tuuieren el dicho mayoradgo, sea en su tp̃o señor verdadero auido y tenido pa todas las cosas q̃ fueren vtiles y prouechosas a la conseruacion z perpetuydad del dicho mayoradgo, pero en q̃nto a las cosas q̃ pueden traer daño o pjuyzio o amenguamiento del dicho mayoradgo no valga ni tenga effecto alguno de fecho ni de derecho en vida del q̃ lo hiziere ni despues d su muerte, y sea todo auido por no hecho como si nũca passara, en los q̃les dichos successores q̃ segũ la ordẽ dste dicho mayoradgo a el son llamados, desde agora para quando yo falleciere dsta presente vida cedo y traspsso toda la possession ciuil y natural y corporal dlos bienes dl dicho mayoradgo, y quito y aparto a los otros mis hijos y herederos dela possession y dominio delos dichos bienes suso declarados, y lo cedo y traspasso enel successor o successores del dicho mayoradgo, pa q̃ despues de mis dias sean señores tenedores y posseedores delos bienes del, z sin esperar otro mãdamiẽto ni auctoridad de juez ni mio por su ppia autoridad puedan entrar y tomar z aprehender la possession dlos bienes dl dicho mayoradgo q̃ de suso se declaran como propios señores y posseedores dllos pa gozar d los frutos del dicho mayoradgo con las dichas condiciones y declaraciones z si es necessario desde agora para entonces me cõstituyo por inquilino posseedor y tenedor de los bienes del dicho mayoradgo por los dichos successores del y ensu nõbre z pmeto y me obligo de tener y guarda y cũplir y auer por firme esta carta d mayoradgo donacion z institucion z todo lo enella contenido, z de no la reuocar ni contradezir ni yr ni passar cõtra ella en tp̃o alguno ni por alguna manera, causa ni razõ q̃ sea so expressa obligaciõ q̃ pa ello hago z ypoteco de mis bienes y rẽtas, z d los dichos bienes dl dicho mayoradgo auidos y por auer, en testimo. de lo q̃l otorgue la p̃snte carta en la manera q̃ dicha es ante el escriuano publico y testigos yuso escriptos, enel registro d la q̃l firme mi nõbre, q̃ fue fecha y otorgada enla dicha tal parte en las casas y morada del dicho fu. tal dia a tal hora poco mas o menos a tantos dias de tal mes de tal año.

¶ Emancipacion.

SEpan quantos esta carta de emancipacion vieren como en tal pte a tantos dias d tal mes de tal año ante el señor fu. alcalde de tal parte por fu. corregidor desta dicha tal parte y su tierra termino z jurisdicion por sus Mag. y en presencia de mi fu. escriuano, zc. y de los testigos yuso escriptos parecio fu. vezino de tal parte, y estando presentes fu. su hijo z hijo de fulana su muger, el dicho fu. dixo que porquanto su volũtad era y es de emancipar z sacar de su poder al dicho fu. su hijo, por ser como dixo que es persona ydonea y capaz z sufficiente, z por otras muchas causas z respectos que a ello le mueuen, portanto que effectuando la dicha emancipacion tomaua z tomo por la mano al dicho fu. su hijo z lo aparto de si, z dixo q̃ le emancipaua z auia por emancipado, z que lo sacaua de su poderio paternal, z le otorgaua z otorgo entero poder cũplido libre lleno bastante segũ q̃ de derecho en tal caso mejor z mas puede y due valer, para q̃ por si propio sin licencia ni mandado ni consentimiento del dicho fu, su padre pueda parecer y estar en juyzio z hazer testamento y otras qualesquier escripturas pleytos y posturas z contrataciones, z seguir z fenecer qualesquier pleytos z causas que bien visto le fuere z hazer todas las otras cosas que el dicho fulano su hijo quisiere z por bien tuuiere, assi como qualquiera hombre emancipado q̃ no esta en poder de su padre lo podia

⁊ pueden hazer, y se aparto ⁊ quito de todo y qualquier derecho q̃ las leyes destos reynos
côceden a los padres para poder retener para si por galardô enlos bienes delos hijos
quãdo los sacan de su poder, y porq̃ el dicho fu. tenga bienes suyos proprios conosci-
dos y señalados, digo q̃ le daua y dio por juro de heredad para agora y para siẽpre ja
mas por via de donaciõ, o como de derecho ha lugar tal cosa q̃ el dicho fu. digo q̃ tiene
a tal parte en tal collaciõ so tales linderos, y el dicho fu. digo q̃ se desapoderaua y des-
apodero, quito y aparto dela tenẽcia y possessiõ, propiedad y señorio iure dominio del
casi, y de todo el derecho y accion titulo y recurso, q̃ ala dicha tal cosa tenia ⁊ tiene y le
pertenesce y puede pertenescer, y todo ello lo cedio renũcio y traspasso enel dicho fu. su
hijo para q̃ en todo ello succeda, y le dio y otorgo entero poder cũplido para q̃ cada q̃
el dicho su hijo quisiere, o quien su poder ouiere por su propria auctoridad, o como biẽ
visto le fuere pueda tomar y aprehender la possession dela dicha tal cosa para q̃ sea su-
ya del dicho fu. libre ⁊ quita y desembargada para la poder dar y vender y enagenar
⁊ hazer ⁊ disponer della todo lo q̃ quisiere como de cosa suya ppia adquirida por justo
y derecho titulo, y entretanto que el dicho ful. toma y aprehẽde la possession dela dicha
tal cosa el dicho ful. se constituyo por su inquilino possessedor de la dicha tal cosa, y en se
ñal de possession le dio la presente escriptura y se obligo el dicho fu. a la euicion, segu-
ridad saneamiento de la dicha tal cosa por aquella via y forma que d derecho se requie
re, ⁊ porque segun derecho toda donacion fecha en mayor quantia de quinientos suel-
dos en lo demas no vale, saluo si fuere insignuada ante juez o alcalde competente, por
tanto el dicho fula. digo que insignuaua y manifestaua esta dicha donacion ante el di
cho señor ful. alcalde y ante otras qualesquier justicias que pareciere, y les pidio que
interpongan a ello y a esta dicha escriptura y emancipacion su autoridad y decreto ju
dicial, ⁊ si es necessario tantas quãtas vezes el valor d la dicha tal cosa excede al valor
delos dichos quinientos sueldos tantas donaciones digo q̃ le hazia d la dicha tal cosa
y dixo q̃ quiere q̃ valga como si dellas le ouiesse fecho muchas donaciones en dias y
tiẽpos diuersos, y prometio y se obligo de auer por firme y valedera esta dicha emanci-
pacion q̃ haze al dicho su hijo y de nunca la reuocar ni contradezir agora ni en ningũ
tpõ ni por ninguna manera causa ni razon q̃ sea ni por ninguna cosa d las q̃ el derecho
permite porq̃ se puede y deuẽ reuocar las donaciones y emancipaciones, y si la reuo
care q̃ le no valga, y para lo todo assi tener y guardar cũplir y auer por firme el dicho
ful. digo que obligaua y obligo su persona con todos sus bienes muebles y rayzes aui-
dos y por auer, y dio poder cumplido a qualesquier juezes y justicias de qualesquier
fuero ⁊ jurisdicion que sean para que por todo rigor ⁊c.

¶ Y luego el dicho señor alcalde digo que auia y ouo por insignuada y legitimamẽte
manifestada la dicha donacion, ⁊ a ella y a la dicha emancipacion, ⁊ a todo lo en esta
carta contenido interponia ⁊ interpuso su autoridad ⁊ decreto judicial tanto quãto po-
dia ⁊ con derecho deuia, para que valga y sea firme ⁊ aya entero efecto en juyzio y fue
ra del, ⁊ firmolo de su nombre.

Pleyto omenage ⁊c.

En tal parte a tantos dias d tal mes ⁊c. estãdo delãte las puertas d tal fortaleza o ca
stillo de la dicha tal parte donde yo el dicho escriuano fuy llamado pa dar testimo
nio de lo que viesse ⁊ oyesse y en mi presencia passasse, y estãdo presente el muy magni
fico cauallero fu, señor de tal parte, y otro si ful. vezino de tal pte, el dicho señor fula, ca-
uallero digo que porquanto el queria tener por su alcayde y tenedor de la dicha forta-
leza al dicho fulano, y el dicho fulano alcayde queria hazer pleyto omenage por ella
portanto que me pedia le diesse por testimonio todo lo que ante mi passasse y entre ellos
se assentasse, y luego el dicho fulano cauallero digo que ponia y puso por su alcayde de
la dicha fortaleza al dicho fu. y le entregaua y entrego las llaues della para que la tu-
uiesse por el y en su nombre y como su alcayde, y el dicho fula. tomo las dichas llaues
en sus manos y abrio la dicha fortaleza y se apodero y entrego en ella realmente y cõ

effecto en nombre y por alcayde del dicho fu. cauallero, y luego el dicho fulano alcayde teniendo las manos plegadas juntas vna con otra entre las manos del dicho ful. cauallero home hijo dalgo q̃ presente estaua dixo que hazia juramẽto y pleyto omenage vna z dos y tres vezes, vna dos y tres vezes, vna dos y tres vezes, segun fuero de España de tener la dicha fortaleza por el dicho fula. y como su alcayde tenedor bien y lealmente y para su seruicio, assi en guerra como en paz como bueno y leal alcayde guardando el seruicio de su magestad y suyo, y de la dar y entregar al dicho fu. caullero cuya es libre y desembargadamente, o a quien el mandare cada y quando la quisiere tomar y selo embiare a mandar y que lo acogera en ella a el y a su cierto mandado ayrado o pagado, y que no la reterna ni dexara de entregar al dicho fula. señor della o a quien el mandare so color de gastos ni prouisiones y bastimentos q̃ enella o para ella aya fecho ni por otra causa alguna, y de poner enella todo el buen recaudo deuido y guardar su seruicio y honrra del dicho fu. cauallero, y de le obedecer y cũplir sus mandamientos en ella y de hazer en ello todo aquello que bueno y leal alcayde es obligado a hazer so pena de aleue y de caer en mal caso y en las otras penas en derecho establecidas contra los semejantes alcaydes que quebrantan sus fees y pleytos omenages y la fidelidad deuida a sus señores, y para lo assi tener y guardar z cũplir y auer por firme el dicho fulano obligo. zc.

¶ Probijamiento con autoridad de juez.

Sepan quantos esta carta de probijamiento vieren como en tal ciudad a tãtos dias de tal mes de tal año ante fu. juez y en presencia de mi el escriuano y testigos yuso escriptos parecieron fu. vezino de tal parte de la vna parte y fu. vezino de tal parte de la otra parte como padre legitimo de fu, su hijo de tal edad que estaua presente z dixerõ al dicho señor juez que porque ellos estan concertados conuenidos z ygualados que el dicho fu. como padre legitimo del dicho fu. su hijo le aya de dar y de al dicho fulano por su hijo adoptiuo, y el lo aya de recebir por tal para que succeda en sus bienes y herencia, porq̃ el dicho fulano probijador es hõbre de mucha edad, rico z abonado d buena fama vida y cõsciencia, y por seruir a dios nr̃o señor y por q̃el dicho fulano es su deudo z pobre lo quiere probijar, porque no tiene ni espera tener segun su edad hijos legitimos de legitimo matrimonio, porque su muger es ya vieja de tal edad, y los hijos q̃ Dios les ha dado en ella son fallecidos, o porque nunca pario, o porque el nunca ha sido ni entiende ser casado, expressando la causa que lo mueue a lo hazer, y porque en lo recebir por hijo adoptiuo el dicho moço recibe y espera recebir mucha pro y vtilidad y beneficio, y para q̃ el dicho probijamiento sea valido z bastante de derecho se requiere licencia de su magestad o del dicho señor fu. como su juez en su nombre, portanto q̃ pedian y pidieron al dicho señor juez les mande dar y de licencia y facultad pa hazer z otorgar la escriptura del dicho probijamiento, z interponga a ello su autoridad y decreto judicial para que valga y haga fee y sea valida y se cumpla y effectue en todo tiẽpo en juyzio y fuera del, y para ello imploro el officio del dicho señor juez y pidierõ cũplimiento de justicia y lo pidieron por testimonio.

¶ El dicho señor juez visto el dicho pedimiento dixo q̃ mandaua y mãdo a los dichos fu. y fu. q̃ den informacion como en la dicha ꝑsona del dicho fu. q̃ quiere probijar al dicho fu. concurren las calidades q̃ de derecho se requieren para lo poder probijar, y q̃ dando la informacion y la seguridad de fiança que las leyes de partida que eneste caso dispone n quieren y mandan que el proueera lo que sea justicia.

¶ Luego los dichos q̃ hazen el pedimiẽto hã d tomar informacion d testigos como el probijador es mayor q̃ el ꝓbijado y potẽte y mas rico q̃ el probijado ni q̃ la herencia y succession q̃ le puede pertenecer de sus padres, y de la edad q̃ tiene el q̃ probija y su muger, y como no tiene ni espera tener hijos, y q̃ es hõbre de buena vida, fama y conscien cia, y que el probijamiento es en pro y vtilidad y beneficio del moço probijado.

¶ Dada esta informaciõ diga, y por el dicho señor juez visto el dicho pedimiẽto a el se

cho por los dichos fu. y fu. y la informacion por ellos dada, y como por ella cõsta y pa
rece concurrir en el dicho fu, prohijador las calidades q̃ en tal caso se requiere y ser el
dicho prohijamiento en pro ã vtilidad del dicho menor, pregunto al dicho fu. moço q̃
quiere ser p,obijado si quiere q̃ lo prohije el dicho fu. y ser su hijo adoptiuo, el q̃l dixo q̃
si, y q̃ el de su voluntad y por su prouecho y vtilidad lo tiene por biẽ, y vista su respuesta
el dicho señor juez dixo q̃ en la mejor manera q̃ podia y de derecho deuia daua y dio
cõcedia y concedio licẽcia y faculad cũplida al dicho fu. para que pueda dar y de phi
jado al dicho fu. al dicho fu. su hijo legitimo, y al dicho fu. para q̃ lo pueda tomar y res-
cebir por su hijo adoptiuo, y para q̃ puedan hazer y otorgar cerca dello l escriptura de
prohijamiento que conuenga, a la qual el dicho señor juez dixo que intrpeoni y inter-
puso su autoridad y decreto judicial tanto quanto podia y de derecho deuia paraq̃ val
ga y sea firme y bastante en todo tiempo y se cumpla y aya efecto en juyzio y fuera del
y lo firmo de su nombre, testigos rc.

¶ Y luego incontinente ante el dicho señor fu. juez y en presencia d mi el dicho escriua
no y de los dichos testigos, el dicho fu. como padre legitim del dicho fu. su hijo q̃ co
mo dicho es estaua presẽte tomo al dicho fu. su hijo por la mano y lo entrego y puso en
manos y poder del dicho fu. prohijador y dixo q̃ se lo daua y dio por su hijo adoptiuo
cõ todos y qualesquier bienes muebles y rayzes y semouientes derechos y abciones q̃
tiene y espera tener en q̃lquier manera, y se desapodero dela patria, potestan q̃ al dicho
su hijo y en el y en sus bienes como su padre legitimo tena y podia tener, y el dicho ful.
prohijador lo recibio y dixo q̃ lo tomaua y recebia por su hijo adoptiuo paraq̃ despues
de sus dias del dicho fu. suceda en sus bienes y herencia muebles y rayzes y semoui
entes, derechos y abciones y los aya y herede todos enteramente pues el no tiene ni
espera tener hijos ni nietos ni otros herederos ascẽdiente ni descendientes, y q̃ lo reci
be en su compañia ansi como padre rescibe al tal hijo cõ todos sus bienes y prometio y
se obligo q̃ si el dicho fu. prohijado fallesciere desta presente vida antes q̃ tẽga edad de
catorze años q̃ boluera y restituyra a los herederos legitimos del dicho moço todo lo
q̃ del y por el y en su nõbre en q̃lquier manera ha o uiere rescebido y heredado sin ha
zer retenciõ alguna dello ni de parte dello, y dela tratar bien y le dar alimentos cõfor
me a la calidad de su persona y vida razonable, y de le dexar desde agora pa quando
fallesciere desta presente vida le dexa y nõbra por esta presente carta por vniuersal here
dero en todos sus bienes muebles y rayzes auidos y por auer como a su hijo adoptiuo
o por donaciõ fecha entre biuos, o como de derecho mejor informa del dicho moço a
lugar y ambas las dichas partes cada vno dellos por lo q̃ le toca prometiero y se obli
garõ de tener y guardar y cũplir y mãtener y auer por firme esta carta de phijamiẽto
y todo lo enella cõtenido y de no la reuocar ni reclamar ni cõtradezir ni yr ni passar cõ
tra ella ni parte della en tiẽpo algũo ni por alguna manera causa ni razõ q̃ sea o ser pue
da, rc. Penas y poder alas justicias. A lo qua todo estuuo presente el dicho fu. menor y
auiendolo oydo dixo q̃ lo consentia y auia por bueno y le plazia dllo y beso la mano al
dicho fu. la rodilla hincada en tierra por la merced y gracia q̃ le hazia enlo recebir por
su hijo adoptiuo y nombrar y dexar por su vniuersal heredero, y el dicho señor juez lo a
prouo y confirmo todo y lo mando dar po testimonio a las dichas partes y lo firmarõ
de sus nombres siendo presentes por testigos fulano y fula rc.

¶ Si el prohijado no tuuiere padre guardandose enla orden del prohijamiento las so
lemnidades arriba dichas basta q̃ en presencia del juez el que lo prohijare diga que lo
toma por su hijo con todos sus bienes y que lo rescibe assi como padre rescibe a tal hi
jo en su compañia y so su poderio, y preguntese al moço si le plaze de tomar por padre
adoptiuo al dicho fulano, y el diga que si, y el juez lo aprueue y confirme procediendo
la informacion y obligacion que arriba va puesta.

¶ Testimonio para armar cauallero y dar el habito de
Sanctiago por facultad de su Magestad.

aqui falta una hoja la qual esta luego
junto a esta q se sigue en fin q sabiendo
esto no falta cosa

libres y quitos a vosotros y alos dichos vuestros bienes, y prometemos y nos obligamos que nosotros ni otro por nos ni la muger y hijos del dicho fulano ni otros parientes no yremos ni vernemos contra este dicho perdon ni contra cosa alguna de lo en el conteniño, antes lo ternemos y mauternemos y ternemos y ternan y guardaremos y guardaran, y auremos y auran por firme sopena de tantos marauedis aplicados. &c. y de vos pagar todas las costas y daños, intereffes y menoscabos que sobre ello se vos siguieren y recrescieren, y la dicha. &c.

¶ Un perdon de otra manera.

¶ Sepan quantos esta carta vieren como yo fu. vezino de tal parte, digo q̃ por quanto puede auer tantos dias poco mas o menos q̃ sobre palabras q̃ passaron entre mi y fu. vezino de tal parte entre nosotros ouo cierta questiõ y enojo dela qual ambos salimos heridos de pequeñas y no peligrosas heridas, y yo estaua ya sano y libre de peligro d la dicha herida, y puede auer tantos dias q̃ yo cay enfermo de otra enfermedad q̃ no dependio ni ouo occasiõ dela dicha herida, dela q̃l enfermedad q̃ ansi nueuamẽte me succedio yo estoy muy enfermo y agrauado, y porq̃ podria ser que dela dicha enfermedad q̃ assi me sobreuino nr̃o señor fuesse seruido de me lleuar desta presente vida y por auer tan poco tp̃o que passo la dicha question con el dicho fu. podria presumir o sospechar q̃ moria dela dicha herida q̃ assi me dio el dicho fu. no siendo assi, y q̃ mis hijos y parientes quedassen por ello con el en odio y enemistad y rancor, o que la justicia re a procediesse contra el, o sus bienes a alguna pena criminal, por tãto por descargo d mi ãia y conciencia, y por escusar todo lo suso dicho, pues para tener la dicha enemistad ni pceder cõtra el dicho fu. no ay causa alguna q̃ justa sea por esta presente carta en la mejor manera q̃ puedo y de derecho deuo confiesso y declaro para el passo en q̃ estoy q̃ el mal q̃ tẽgo no es de causa dela dicha herida sino q̃ assi como dicho es me sobreuino nueuamente, y q̃ el dicho fu. no es culpado en mi muerte si nuestro señor de la enfermedad q̃ tengo me lleuare desta vida, y mãdo a mi muger y hijos, y ruego y pido por merced a mis parientes y amigos q̃ no tengan con el dicho fu. ni cõ sus deudos ni parientes por razon dela dicha herida ni de mi muerte ningun odio ni enemistad ni rãcor ni malquerencia ni querellen del dicho fu. ni le acusen ni pidan ni demandẽ nada ciuil ni criminalmente por esta razõ ni en otra ninguna manera pues para lo hazerno ay causa ni yo he recebido ni rescebi del agrauio alguno, y si por caso en alguna culpa o cargo es, o le podria o puede ser imputada d mi muerte, yo por seruicio de dios nr̃o señor y de su bendicta y gloriosa madre se la remitõ y perdono y doy por libre y quito d todo ello, y pido y suplico a sus magestades le perdonen y remitã su real justicia, y por esta razon no procedan contra el ni sus bienes a ninguna pena corporal ni ceuil ni criminal, por quanto como dicho es el no tiene culpa ni cargo de mi muerte si Dios me lleuare desta vida, en testimonio delo qual. &c.

¶ Perdon de bienes.

En tal pte a tãtos dias. &c. Estando en tal monasterio desta dicha tal pte y estãdo predicãdo fu. frayle de tal ordẽ y monasterio, y amonestando y rogãdo a muchas psonas q̃ alli estauã q̃ por seruicio de dios nr̃o señor quisiessen perdonar q̃lesquier muerte y injurias y offensas y deudas q̃ les deuiessen personas q̃ no tuuiessen bienes deque pagarles porq̃ dios nr̃o señor perdonasse a ellos, fu. vezino d tal parte, dixo q̃ por quãto fu. vezino de tal parte le es encargo de tantos mr̃s, y porq̃ el sobredicho no tiene bienes de que le pagar q̃ por seruicio de dios nr̃o señor y de su bendicta madre perdonaua y perdono la dicha deuda al dicho fu. y le daua y dio finiquito cõplido dlos dichos tantos mr̃s a el y a sus bienes y herederos, y prometio y se obligo de no pedir ni demandar al dicho fulano marauedis ni otra cosa alguna delos dichos tantos marauedis, sopena de le pagar con el doblo todo que assi le fuere pedido con mas todas las costas y daños, interesses y menoscabos que sobre ello se le recrecieren y la dicha pena pagada o no pagada que esta carta y todo lo enella contenido firme sea y val-

ga para lo qual todo que dicho es, el dicho fulano. ⁊c. Si el perdon fuere de muerto o
heridas, o otra offensa declare lo el escriuano y haga se de aquello.

¶ Perdon de cuernos.

En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el escriuano pu-
blico y de los testigos yuso escriptos fu. vezino de tal parte digo q̃ por quanto ante
los señores alcaldes de tal parte el ouo querellado y q̃rello de fu. su muger, y d̃ fu. por
adulterio q̃ cometieron, y porq̃ la dicha su muger se salio y fue de su casa cõ el dicho fu.
ha tãto tiẽpo, como mas largamẽte se cõtiene y declara enla querella q̃ dio dellos an-
te fu. escriuano, por tanto q̃ el de su propia voluntad por seruicio de Dios nr̃o señor y d̃
su bendicta y gloriosa madre perdonaua y perdono ala dicha fula. su muger el dicho
adulterio y el delito crimen q̃ enello cometio, y partia y partio mano dela dicha quere-
lla y processo, y de qualquier derecho y accion ciuil ⁊ criminal q̃ contra la dicha su mu
ger y sus bienes por la dicha razon tenia y tiene y puede tener y todo se lo remitia y p-
donaua, y que pedia y suplicaua a los dichos señores alcaldes remitan y perdonem a
la dicha su muger la real justicia, y por la dicha razon no procedan cõtra ella ni sus bie
nes a ningnna pena ciuil ni criminal, y prometio y se obligo de auer por firme este di-
cho perdon ⁊ partimiento, y no yr ni passar contra ella en tiempo alguno ni por algu-
na manera, causa ni razon que sea, so pena de tantos marauedis, la mitad para la ca-
mara. ⁊c, y la otra mitad para la dicha su muger.

¶ Contrato de madera.

En tal pte a tãtos dias de tal mes y de tal año en presencia de mi el escriuano publi-
co y delos testigos yuso escriptos, se cõcertarõ cõuinierõ ⁊ igualarõ fu. vezino d̃ tal
parte dela vna pte, ⁊ fu. vezino de tal pte dela otra parte enesta manera, q̃ el dicho fu. se
obligaua y obligo q̃ desde tal dia fasta tal dia traera toda la madera q̃ pudiere traer en
el dicho tanto tp̃o cõ tantas carretas q̃ agora tiene y con mas si mas tuuiere desde tal
lugar fasta tal lugar puesta enla tienda del dicho fu. q̃ tiene en tal parte a precio cada
carretada dela dicha madera de tantos mr̃s q̃ ha de ser cada carretada de tanta ma-
dera y al tp̃o q̃ el dicho fu. quisiere en tal tp̃o sea obligado de traer al dicho fu. tãtos ca-
minos de pinos de tal sierra con las dichas carretas a precio cada cargo de tãtos ma
rauedis, y para en señal y parte de pago del precio q̃ los dichos jornaleros mõtaren
enel dicho tãto tp̃o el dicho fu. otorgo q̃ ha rescebido del dicho fu. tantos marauedis d̃
q̃ se otorgo por contento a su voluntad, los quales se han de descõtar en tales caminos
y el dicho fu. se obligo q̃ desde oy fasta ser cumplido el dicho tanto tp̃o entendera con
las dichas tantas carretas y mas si mas tuuiere enel traer dela dicha madera fasta ser
cũplido al dicho tanto tiẽpo sin entender en otra cosa alguna ni alçar mano dello so pe
na q̃ el dicho fu. se obligaua y obligo de pagar al dicho fu. todas las costas y daños
perdidas y menoscabos q̃ dela dicha causa se le recrescieren y le pueda executar por
los dichos tantos marauedis rescebidos y cobrar los del y de sus bienes y recoger a
su costa otros carreteros q̃ trayan la dicha madera al precio q̃ bien visto le fuere, y lo
q̃ mas costaren del dicho precio se lo pague el dicho fu. el qual dicho ful. se obligo de
dar recaudo de madera al dicho fu. para q̃ trayga con las dichas carretas todo el tiẽ-
po y dele pagar todo el precio q̃ los dichos jornaleros montaren demas d̃los dichos
tantos marauedis q̃ le tiene dados a los plazos y dela manera q̃ de suso es declara-
da, y si por causa de no le dar madera q̃ trayga holgare algun tiempo que aquello sea
obligado y se obligo el dicho fulano de le pagar al dicho fulano con las costas y da-
ños que sobre ello se le siguieren, y la dicha pena pagada o no pagada q̃ todo lo ene-
sta carta contenido firme sea y valga, para lo qual todo que dicho es assi tener y guar
dar y cumplir y pagar y auer por firme los dichos fulano y fulano cada vno por lo q̃
le toca y por esta carta es obligado de pagar y cumplir dixeron que obligauan y obli
garon sus personas con todos sus bienes muebles y rayzes auidos y por auer y die-
ron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes. ⁊c,

EN el nombre dela sanctissima trinidad padre y hijo y spiritu sancto tres personas y vn solo dios verdadero q̃ biue y reyna por siẽpre sin fin, y dela gloriosa siẽpre virgẽ nr̃a señora sancta Maria, y del biẽauenturado gloriosissimo apostol Sanctiago luz y espejo delas españas y de todos los otros sanctos y sanctas dela corte celestial, a todos sea manifiesto como enel monasterio de Sanctiago de la madre de Dios de tal pte tal dia a tãtos dias de tal mes, año z el nascimiẽto de nr̃o saluador jesu xp̃o de mil z quinientos y tãtos años ante fu. comẽdador dela ordẽ Sãctiago y en presencia de mi fu. escriuano, y delos testigos yuso escriptos parescio fu. y presento vna carta y puisiõ del emperador y rey nr̃o señor administrador perpetuo dela orden y caualleria de sanctiago escripta en papel z firmada de su real nombre y sellada con su sello y refrendada de su secretario con ciertas firmas y señales enlas espaldas della segun por la dicha prouision parecia, su tenor dela qual es este que se sigue.

¶ Aqui la prouision.

EAnsi presentada la dicha carta y prouision real de su magestad, y leyda por mi el dicho escriuano, el dicho fu. pidio y requirio al dicho fulano la obedezca y cumpla en todo z por todo segun y como enella se contiene y lo pidio por testimonio.

¶ Y luego el dicho fu. tomo en sus manos la dicha carta z prouisiõ real d̃ su magestad y la beso z puso sobre su cabeça, z dixo q̃ la obedescia y obedecio cõ el mayor acatamiẽto y reuerencia q̃ podia y deuia como a carta y mandado d̃ su rey z señor natural y administrador perpetuo dela dicha orden a quien Dios nr̃o señor por muchos y largos tp̃os dexe biuir y reynar cõ acrecentamiẽto de muchos mas reynos y señorios, y que estaua presto de la cũplir en todo y por todo segũ z como enella se cõtiene z cũpliẽdo la luego incontinente estando enel altar de sanctiago dela yglesia del dicho monasterio estando presentes fu. comendador dela dicha orden de sanctiago, y fu. cauallero y comendador dela dicha orden de sanctiago padrinos del dicho ful. y otros muchos caualleros z muchas personas el dicho fu. armo cauallero al dicho fu. enesta manera, q̃ los dichos fu. y fula. le calçaron vn par de espuelas, estos son los padrinos, y el dicho fu. ciño al dicho fu. vna espada, y assi ceñida la dicha espada el dicho fula. la saco dela vayna y teniẽdo la enla mano desnuda dixo al dicho fulano. Fulano quereys ser cauallero? y el dicho fulano respondio. si quiero, y el dicho fulano dixo. Dios os haga buẽ cauallero y el apostol sanctiago, y luego el dicho fu. dixo otra vez al dicho fula. Quereys ser cauallero? y el dicho fulano torno a responder z dixo, si quiero, y el dicho fula. dixo. Dios os haga buen cauallero y el apostol sanctiago, y luego l tercera vez dixo el dicho fulano al dicho fula. Quereys ser cauallero? y el dicho fu. respondio, si quiero y el dicho fula. dixo. Dios os haga buen cauallero y el apostol sanctiago, z dichas estas palabras el dicho fula. toco enla dicha espada enla cabeça del dicho fu. y la torno a meter enla vayna que tenia enla cinta el dicho fula. a lo qual todo el dicho ful. y fula. estuuieron vestidos de sus mantos blancos con cruzes dela dicha ordẽ de sanctiago el dicho señor fu. dixo que pedia z pidio a mi el dicho escriuano le diesse todo lo susodicho por testimonio para q̃ cõstasse en todo tiempo de como auia sido armado cauallero por mano del dicho fulano en nombre de su magestad y por virtud de su prouision real, a lo qual. zc. Y assi armado cauallero el dicho fulano enla manera q̃ dicha es, luego el dicho fula. dixo que requeria y requirio a fulano prior del dicho monasterio de sanctiago dela madre de Dios que a todo lo suso dicho estuuo presente que obedezca la dicha carta y prouision real de su magestad que auia sido leyda por mi el dicho escriuano en su presencia que de suso va encorporada, y el dicho fu. prior dixo que la obedescia y obedescio cõ el acatamiento y reuerencia deuido, y que estaua presto dela cũplir y en cũpliendo de le dar al dicho fu. el habito z insignia dela dicha orden de sanctiago como su magestad por la dicha su puisiõ lo mãda, y haziẽdo lo assi luego tomo por la mano al dicho fu. y se entro enla sacristia dela dicha yglesia y con el el dicho fu. y los dichos fulano y fulano comendadores, y en presencia de mi el dicho ful. escriua-

no y ðlos testigos yuso escriptos hize posar enel suelo al dicho fu. y le leyo por vn libro
la regla dela dicha orden y le hizo hincar de rodillas y le vistio vn mãto blãco cõ vn ha
bito ⁊ insignia ðla dicha ordẽ de sanctiago, y le dio su bẽdiciõ y le besarõ enel carrillo
al dicho fu. el dicho fu. y el dicho prior y los demas comendadores sus padrinos, ð to-
do lo q̃l segun passo de pedimiẽto del dicho ful. y para guarda de su derecho yo el di-
cho escriuano di el presente testimonio que fue fecho en la dicha tal parte, dia mes y a
ño sobredicho, alo qual fueron presentes por testigos los dichos fulano y fulano.

¶ Perdon de muerte.

EN el nõbre de Dios todo poderoso y ðla gloriosa siẽpre virgẽ nr̃a señora sãcta Ma
ria cõ todos los sanctos y sanctas dela corte celestial. Sepan quantos esta carta de
pdõ vierẽ como yo fu. y fu. vezinos de tal parte ambos a dos juntamente, y cada vno ð
nos por lo q̃ le toca dezimos q̃ por q̃nto puede auer tantos dias q̃ en cierta quistion y
enojo q̃ ful. defuncto q̃ aya gloria en tal parte ouo cõ fu. vezino de tal parte el dicho fu.
salio herido de ciertas heridas de q̃ fallescio desta presente vida, por lo qual el dicho
fula. en su vida ⁊ yo el dicho fu. nos querellamos del dicho ful, y de vos fula, diziendo
que auiades sido culpados enla dicha muerte como se contiene en la dicha querella
que dimos ante fu, alcalde, y el dicho señor alcalde ha procedido y procedio cõtra el di
cho fu. en ausencia y rebeldia y cõtra vos el dicho fu. y por ello estays preso en tal car-
cel y ha dado cõtra vos sentẽcia, por lo qual os cõdeno en tal pena como mas larga-
mente enla dicha querella y processo y sentencia se cõtiene, y porq̃ agora nosotros aue
mos sido certificados y sabidores q̃ el dicho ful. fue culpado enla dicha quistion y fue
causa delas dichas heridas y de su muerte, y el dicho fu. salio herido ðla dicha quistiõ
y las heridas q̃ saco no eran de muerte sino que por mal recaudo y por falta ð cura, mu
rio, delo q̃l todo estamos certificados por muchas personas que se hallaron ala dicha
quistion y supieron la causa della y el mal recaudo que el dicho fu. tuuo en su cura por
tanto acatando todo lo suso dicho y por seruicio de Dios nr̃o señor y de su bẽdicta ma
dre, y por que nr̃o señor quiera perdonar el anima del dicho fu. y las nr̃as quãdo alla
vamos, y por ruegos de buenas personas q̃ nos lo an rogado, y porq̃ vos el dicho fu.
nos distes y pagastes para hazer bien por el aĩa del dicho fu. y para ayuda alas costas
q̃ en prosecucion delo suso dicho auemos fecho tãtos mr̃s dela moneda vsual ð q̃ nos
tenemos y otorgamos de vos por bien cõtentos y pagados y entregados a toda nr̃a
voluntad, sobre q̃ renunciamos la exebcion dela innumerata pecunia. &c. Por tãto por
esta presente carta enla mejor manera via y forma q̃ podemos y de derecho deuemos
otorgamos y conoscemos que perdonamos al dicho fu. la muerte del dicho fula. y to-
do y qualquier cargo y culpa q̃ por razon della le podria, o podia ser imputada y qual
quier delito y crimen q̃ enello cometio y a vos el dicho ful. qualquier cargo o culpa q̃
en qualquier manera por la dicha razon se vos pudiesse o puede imputar y ð todo ello
y dela dicha querella y acusacion q̃ de vosotros yo el dicho fu. tengo dada, y del pro-
cesso del dicho pleyto q̃ sobre ello se ha causado partimos mano y lo damos todo por
ninguno y de ningun valor y efecto, y pedimos y suplicamos a sus magestades, y al di
cho señor alcalde ante quien el dicho pleyto pende y a todas las otras justicias destos
reynos que a nr̃o pedimiento, ni de su officio ni en otra manera no procedan cõtra vos
los sobredichos ni contra vr̃os bienes ni herederos a ninguna pena ciuil ni criminal
antes suplicamos a sus magestades que remitan y perdonẽ eneste caso su real justicia
y absueluan y den por quitos a vos los dichos fulano y fu. dela dicha muerte, pues en
ella vos el dicho fa. no fuystes culpado, y el dicho fu. fue agressor y culpado enla dicha
quistion y causador dela dicha muerte por las causas arriba declaradas y vos remiti
mos y perdonamos todo y qualquier derecho y accion q̃ contra vosotros y vr̃os bie-
nes por la dicha razon tenemos y podemos tener assi por la dicha sentencia q̃ esta da
da contra vos el dicho fula, que estays condenado a pagar a mi el dicho fulano los di
chos tãtos marauedis como en otra qualquier manera y de todo ello vos damos por

¶ Contrato de compañia.

En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año.&c. se concertarō conuinieron y igualaron fu. vezino de tal parte dela vna parte, y fu. vezino de tal parte dela otra parte en esta manera, q̃ el dicho fu. dio y entrego tantos marauedis al dicho fu. contados en mi presencia y delos dichos testigos, los quales el dicho fu. recibio para tratar en grageria de comprar y vender tal cosa por desde oy dela fecha desta carta fasta tal dia poniēdo el dicho fu. su trabajo y industria y buena diligencia por los acrescentar y multiplicar como si propios suyos fuessen, y que todo lo que con ellos se ganarē adquirierē y multiplicarē despues de sacadas las costas y alcaualas y otros derechos a su Mag. deuidos q̃ ha de pagar el dicho fu. en su tiēpo y lugar, la demasia dela dicha ganācia lo partan de por medio los dichos fulano y fulano ygualmente tanto al vno como al otro, y si lo q̃ Dios no quiera ouiere perdida enel dicho trato q̃ aquella paguen de por medio los dichos fula. y fu. y q̃ el suso dicho dia el dicho fu. sea obligado de boluer, tornar y restituyr al dicho fu. los dichos tantos marauedis de principal q̃ del rescibio, y assi bueltos y restituidos dele dar y de cuenta con juramento delo que cō ellos se ouiere ganado, o perdido enel dicho tiempo y delo acudir luego con la mitad dela ganācia si la ouiere, y si ouiere perdida q̃ fecha y aueriguada la dicha cuenta q̃ el dicho fulano pague al dicho fulano la mitad dela perdida que assi ouiere auido enel dicho trato y no dando la dicha cuenta enel termino y segun dicho es y no pagando el dicho principal, que el dicho fulano le pueda executar por el dicho principal y por lo que el jurare puede auer de ganancia enel dicho tiempo, para lo qual todo que dicho es assi tener y guardar y cumplir y pagar y auer por firme.&c.

¶ Fletamiento de nauio.

Sepan quāto esta carta de fletamiēto vieren como en tal ciudad o villa a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el escriuano y testigos yuso escriptos se concertaron cōuinierō y igualarō fu. mercader de tal naciō vezi. de tal lugar dela vna parte en esta manera, q̃ el dicho fu. maestre aflete la dicha su nao al dicho fu. mercader para tal parte declarando para donde y la cargazō q̃ ha de lleuar, y el precio que por ello se le ha de pagar y quando y donde y como se ha de hazer ala vela, y presuponiendo q̃ la cargazon ha de ser de lanas vaya con las condiciones siguientes, delas quales mas o menos se quiten o pongan las que las partes se concertaren.

¶ Primeramente que el dicho maestre sea tenudo y obligado de yr en persona en la dicha su nao en todo el dicho viage, y de no poner otro maestre en su lugar, sopena de dozientas doblas de oro para la dicha vniuersidad.

¶ Item que sea obligado de lleuar la dicha su nao biē armada y aparejada y aderesçada con sus lombardas y poluora y bien calafeteada y estanque las cubiertas y costados, y assi la de todo el dicho viage, de manera que por falta de calafete las sacas no resciban daño alguno sopena que el dicho maestre sea obligado al tal daño.

¶ Item q̃ lleue en la dicha su nao tātos hombres biē armados y aderesçados cō sus coraças y armaduras d̃ cabeça, la tercera pte. vallesteros cō sus tiros d̃ almazē y las dos tercias partes lanceros cō sus lanças y paueses y dardos y gorguzes, y q̃ sea obligado a lleuar esta dicha gente todo el dicho viage y de no dexar persona alguna sopena de diez ducados de oro por cada marinero, o grumete que dexare de lleuar, y que sea obligado de hazer sobre ello alarde cada y donde le fuere demandado.

¶ Item que no pueda estibar con drao sopena de dozientas doblas de oro para la dicha vniuersidad, y que si ouiere de estiuar que sea de manera que las sacas no rescibā daño alguno so pena que el dicho maestre sea obligado al tal daño.

¶ Item q̃ no pueda lleuar saca alguna sobre tilla, saluo el castillo de auāte y d̃ popa so pena q̃ no le paguē flete algūo d̃las sacas y otras mercadurias q̃ assi lleuare sobre tilla y demas q̃ si ala causa hiziere alguna echazon que sea a peligr y daño de maestre.

¶ Otrosi q̃ sea obligado ḋ no recebir sacas algunas dañadas ni mojadas en la dicha
su nao de los huespedes ni de otra persona alguna, y que sea obligado ḋ acudir en flã
des con las tales sacas segun dicho es que las ha de recebir de los huespedes y de las
otras personas segun esta declarado de suso.
¶ Item que sea obligado a dar conocimiento al tiempo que recibiere las sacas de los
huespedes y dueños o criados de las sacas que recibiere ḋ como las recibe sanas y en
xutas y que tales las dara en Flandes, y que si assi no lo diere que el dicho maestre sea
obligado de pagar en Flandes otrotanto por la tal saca como valiere otra tal enxuta y
buena dela mesma suerte y condicion.
¶ Otrosi q̃ si el diputado o diputados q̃ los dichos señores prior y cõsules embiaren a
despachar la flota acordaren de dar algunos sobresalientes al dicho maestre, q̃ sea o-
bligado de los recebir y lleuar en la dicha su nao a su costa y mision dãdole por cada
vn sobresaliente ḋ q̃nto le mãdarẽ lleuar a nueue coronas de oro, y q̃ sea obligado de
los boluer a españa si aca ouiere de boluer en la dicha su nao, y lo q̃ mõtaren los tales
sobresalientes se ayan de echar y echẽ en auerias de todas las mercaderias que lleua
re, y assimesmo sobre el flete de su nao y sobre el valor del caso aparejos.
¶ Itẽ que si ouiere alguna aueria gruessa a la yda o a la venida que sean generales y
se cuenten a todas las mercaderias y al flete, o a la nao como es vso y costumbre, y q̃
el dicho maestre sea obligado de pagar por qualquier persona que no quisiere pagar.
¶ Otrosi q̃ el dicho maestre sea obligado de tomar leman a la entrada de los bancos
ḋ Flandes, y q̃ de cedula para los huespedes de la esclusa o gelanda para q̃ los dichos
huespedes paguen el leman alli donde descargare la dicha nao, y que sea obligado ḋ
assi lo cumplir el dicho maestre so pena de cinco libras de gruessos, y demas q̃ pague
el daño que ouiere por no tomar el dicho leman.
¶ Item que sea obligado de lleuar las dichas sacas de las lonjas en su batel a la nao
a su costa y mision, y que si alguno se las lleuare que sea a costa del dicho maestre.
Item que sea obligado de guardar el capitan que el dicho prior o consules le dieren, y
de ser obediente a el y el este a su ordenança.
Item que no pueda descabeçar saca alguna para la estiuar so pena de diez ducados ḋ
oro por cada saca, y demas que sea obligado a pagar en Flandes por la tal saca que ds
cabeçare otro tanto como valiere otra tal saca de la mesma suerte y peso.
Item que no pueda lleuar bogarero en el castillete, saluo do es vso y costũbre, so pena
de cien doblas de oro para la dicha vniuersidad.
Otrosi que si se hallare q̃ el dicho maestre estibare con orao que los que fueren a despa
char la flota haga que no le den mas sacas por la vez que hallaren que ha estibado cõ
orao, y que luego sea obligado de descargar las otras sacas que ouiere recebido, y q̃
las de a otra nao, y que el fiador que el maestre diere sea obligado de pagar dozientas
doblas de oro para la dicha vniuersidad.
Itẽ que el dicho maestre sea obligado de lleuar este afletamiento que aqui se le hizo sig
nado de mi el presente escriuano, y le dar y presentar a los consules de Burgos estãtes
en brujas para que por el cuenten las auerias y no por otro rotulo alguno so pena que
no le paguen mas de la mitad del flete
Itẽ q̃ si la persona que fuere a despachar la flota hallare q̃ el dicho maestre excede del
afletamiento en q̃lquier cosa, q̃ embiandolo por testimonio ḋ q̃lquier falta q̃ el maestre
hiziere no cũpliendo el afletamiento q̃ el fiador sea obligado de luego la cumplir sin q̃
pueda poner ninguna excepcion ni defension, y le executen por ello
Otrosi con tal condicion q̃ las auerias comunes que se hizieren en el puerto donde se
cargare la dicha nao hasta ser salida que se cuenten a donde se cargare sin que en Flã
des aya de entrar ninguna aueria comun saluo aueria gruessa lo q̃ dios no quiera, y q̃
lo q̃ gastare el dicho maestre en las auerias comunes q̃ los mercaderes cargadores
fuerẽ obligados a pagar q̃ el dicho maestre pague el dinero q̃ fuere menester ḋ su bolsa

sin contar ningun cābio saluo dinero por dinero, saluo por el riesgo d aqui a Flādes a tres por y a enantes y a rochela a dos por z q̄ assi lo paguen y no d otra manera para agora y pa siēpre, y entiendase q̄ por cada sesenta mrs q̄ gastare qlquier maestre en auerias comunes le paguen en flandes vn sueldo de gruessos.

¶ Itē q̄ todas las cosas q̄ dieren al dicho maestre fasta el cūplimiento dla carga q̄ dixere su afletamiento sea obligado de las recebir y lleuar aunq̄ sean grādes y duras so pena de vn ducado de oro por cada vna saca para la dicha vniuersidad.

¶ Itē q̄ sea obligado de dar y entregar las sacas y mercaderias q̄ lleuare con la gra de dios al descargador q̄ estuuiere diputado por los cōsules de Burgos estātes en flādes pa q̄ el las entregue a los factores de los dichos mercaderes a quiē fuerē cōsignadas z q̄ se las de y entregue sin les pedir fianças algunas como ellos ordenarē y mā.

¶ Item que sea obligado de contar las auerias do quier que los dichos cōsules estuuieren y por el rotulo que ellos les dieren por aquel cobrē sus fletes y no por otro rotulo alguno, y que sea obligado a los dichos consules y este a su ordenança, y si le pidieren la dicha su nao para traer la ropa que sea obligado de se la dar.

¶ Item que si el dicho maestre tuuiere algunas diferencias en flandes con los factores sobre el flete y auerias o sobre otra qualquier diferēcia d sacas mojadas o dañadas o otro qualquier debate, que sea obligado el dicho maestre de yr ante los consules de Burgos estantes en brujas y no ante otro juez alguno so pena de dozientas doblas de oro para la dicha vniuersidad, y que el fiador que el dicho maestre diere sea obligado de pagar la dicha pena si el dicho maestre no cūpliere, y qu desde agora el dicho maestre se someta al juyzio y juzgado de los dichos consules.

¶ Otrosi que si el rey o la reyna nr̄os señores mandaren embaraçar o embargar la dicha nao que los mercaderes cargadores sean libres y el dicho maestre sea obligado d dar y entregar las sacas y mercaderias libremente a los mercaderes cargadores sin les pedir flete ni medio flete ni otra cosa alguna.

¶ Item que de qualquier percance o trobadura que el dicho maestre ouiere con la dicha su nao a la yda o a la venida de presa justa z licita, q̄ sea la tercia parte para los mercaderes cargadores y las dos tercias partes para el maestre y compañia.

¶ Item que sea obligado de galafetear la dicha su nao todo el tillado, y bicar el tillado z todo lo otro que fuere menester despues d cagada y estibadada la dicha su nao, so pena de dozientas doblas de oro y de mas q̄ pague el daño que ouiere a esta causa, y demas q̄ si algūas sacas fuerē dañadas o por culpa dl dicho maestre q̄ pague el daño.

¶ Item que sea obligado de recebir en la dicha su nao la tercia parte de los bierros d la mesma forma y manera que lleuare los otros bierros.

Otrosi que el dicho maestre sea obligado a yr a contar las auerias con el diputado o diputados que los señores prior y consules embiaren a despachar la flota.

¶ Otrosi que los dichos prior y consules offrecen de dar al dicho maestre pa q̄ reciba y cargue en la dicha su nao la suma de tātas sacas de laña cōtādo cō los rolles y el ie terias y otras mercaderias q̄ recibiere, y q̄ no pueda recebir mas d la dicha carga, so pena q̄ el flete d la carga q̄ mas recibiere sea pa la dicha vniuersidad, y q̄ sea presto pa partir con la gr̄a de dios desde oy fasta tal dia primero q̄ viene con pocas sacas o con muchas las que fasta el tpō dela partida pudiere auer sin esperar a recebir mas carga alguna contanto que si le faltare qualquier parte de la dicha carga que los dichos mercaderes cargadores no sean obligados de pagar al dicho maestre vazio alguno ni ninguno, z que aya el dicho maestre y le sea dado y pagado d flete por cada vna saca de lana tātas monedas de flandes, y d las otras mercaderias a este respecto, y mas segundage y leman, sebo y mangueras y breos de bretaña y leman de bianca verga si los tomare, y aueria gruessa si la ouiere lo que dios no quiera a pagar del dia q̄ arriba en saluamiento en qlquier de los dichos puertos del esclusa ramua donde fuere su derecha descarga fasta treynta z vn dias primeros siguientes so pena del doblo.

¶ Item que el dicho maestre sea obligado de dar y pagar a su bolsero del dicho prior o consules o a quien por el lo ouiere d auer a dos dineros z medio moneda d Flādes por cada saca de las auerias de España, y a medio dinero d la descarga, z a medio dinero pa limosna del hospital de sant juan de burgos por cada vna saca de lana de q̄ntas lleuare el dicho maestre en su nao, y delas otras mercaderias al respecto, excepto d vizcaynos, porq̄nto le fueron añadidos los dichos tres dineros y medio d flete mas tallē de dlo q̄ ouo de auer, z q̄ el dicho maestre sea obligado de pagar las auerias porq̄lquier psona q̄ no quisiere pagar y q̄ el fiador q̄ diere sea obligado dlas pagar aca en Casti.

¶ Otrosi con tal condicion afletaron el dicho maestre que si el diputado o diputados que los dichos señores prior o consules embiaren a despachar la flota mandaren q̄ cūpla lo que fuere necessario para beneficio d la flota y no lo obedeciere y cumpliere que sea obligado de lo obedecer z cumplir so las penas que el tal diputado, o diputados le pusieren, assi para el fisco de sus altezas como para la dicha vniuersidad, y que pagara en Flandes las tales penas delos fletes que ha d auer, segun lo embiare el tal diputado o diputados firmado de su nombre,

¶ Otrosi se obligo el dicho fiador que si el dicho maestre no pagare en flandes los dichos tres dineros z medio de las auerias de aca por qualquier que dexare de pagar las dichas auerias que el pagara aca llanamente mostrando carta del bolsero que tuuiere cargo de cobrar las auerias de Burgos en flandes.

¶ Otrosi se obligo el dicho maestre q̄ si algunas sacas dañadas lleuare, de yr con los cargadores dela dicha su nao sobrello ante los consules de la nacion d españa q̄ residē en brujas, y desde agora, como arriba dize en otros capitulos, el dicho maestre se somete a su juyzio y se obliga d pagar todo lo q̄ por el tal daño q̄ enlas dichas sacas lleuare y los dichos cōsules le cōdenarē, o dos psonas nōbradas por los dichos cōsules y q̄ no apelara ni reclamara dlo q̄ por ellos fuere determinado, agora sea daño d mojado, o podrido, o d falta d lana, y quiere y dēde agora es cōtēto q̄ se le quite de sus fletes.

¶ Item q̄ no obstante q̄ en vn capitulo de arriba dize, q̄ todas las sacas q̄ lleuare demasiadas en su nao de mas delas dela carta del fletamiento no le ayan de pagar el flete que en aquel capitulo se cōfirma, y mas y allēde se añade q̄ sea obligado el dicho maestre de pagar por cada saca q̄ assi lleuare demasiada dos coronas de oro de pena pa la vniuersidad d Burgos, y es assi mismo cōtento q̄ se lo quiten de sus fletes, y a estos dos capitulos y a todos los otros se obligo el dicho fiador, y q̄ si el dicho maestre no pagare en flādes como dicho es, que el dicho fiador lo pagara aca en castilla al prior y consules llanamente sin poner excepcion alguna, y sea executado por ello.

¶ Otrosi q̄ no pueda lleuar el dicho maestre saca alguna ni ninguna del mastel a proa saluo debaxo del castillo y no ningūa enla chiminea ni enla frisada, so pena d diez ducados por cada saca, y d mas q̄ sea banido pa no ser afletado por cinco años siguiētes

¶ Y cō estas cōdiciones de suso cōtenidas, los dichos señores prior y cōsules ouieron por afletado al dicho maestre, y obligarō alos dichos mercaderes cargadores y a todos sus bienes, y el dicho maestre cō las dichas cōdiciones se ouo por afletado, y obligo a si mismo y a todos sus bienes y ala dicha su nao, fletes y aparejos della pa q̄ aura por firme este dicho afletamiēto y las cōdiciones enel cōtenidas y a cada vna dellas, y q̄ recudira cō todas las sacas y mercaderias q̄ lleuare enla dicha nao alos cargadores della o a sus factores sin detenimiēto algūo, saluo justo ipedimēto d mar, o de enemigos, so pena de pagar alos dichos mercaderes cargadores el valor dlas dichas mercadurias cō el doblo, y por mayor firmeza el dicho maestre dio cōsigo por su fiador d mācomū a su. mercader vezi. dela dicha ciudad q̄ presente estaua, al qual rogo q̄ fuesse su fiador de mācomū en esta dicha razō, y el dicho maestre se obligo d le sacar a paz y a saluo z sin daño algūo dela dicha fiança sopena del doblo, y el dicho su. se cōstituyo por tal fiador de mancomun, y cada vno por todo do el dicho maestre, y se obligo a todo aquello que el dicho maestre esta obligado por este afletamiento con su persona z bienes.

¶ Y sobre esto ambas las dichas partes y cada vna dellas dieron poder alas justicias de castilla, francia y bretaña y flandes z yrlanda, z sometierõ se a la corte z chãcilleria de sus altezas como si fuessen hallados dentro delas cinco leguas de su corte, renunciaron las leyes especiales y generales, y otorgaron dos cartas de afletamento de vn tenor por cada vna delas partes la suya firmes y bastantes quales parescieren signadas con mi signo en forma deuida, ponga se pena y testigos.

¶ Poliça de seguros.

In dei nomine amẽ, conoscida cosa sea a todos los q̃ la p̃sente poliça de seguridad vierẽ como nos los mercaderes yuso cõtenidos q̃ aqui debaxo firmamos n̄ros nõbres conoscemos auer tomado y rescebido de vos ful. la summa z cãtidad de dozientos ducados de buen oro y justo peso, por la qual dicha cãtidad q̃ assi tomamos y rescebimos cada vno de nos por la parte q̃ le atañe obligamos a nosotros mismos, y a todos n̄ros bienes por dar y pagar a vos fu. o al q̃ por vos esta poliça mostrare cõ v̄ro poder dõde oy dia dla fecha della fasta ocho meses primeros siguiẽtes, sopena dl doblo, al q̃l riesgo y ventura tomamos y corremos sobre cierta cantidad de cargas de tal cosa puestas y cargadas por fu. y fu. a vos, o a otra qualquier persona que pertenescer puedan y deuan de qualquier nacion z condicion q̃ sean enel
dentro en vna nao que Dios salue y guarde de mal o otro por el por causa d auiar la dicha nao y lleuarla plaziẽdo a n̄ro señor en saluamiẽto
a su dia descargada deste primero viage q̃ agora cõ la buena vẽtura ha d hazer no mudãdo otro viage algũo, cõ tãto q̃ pueda la dicha nao tocar en q̃lquier puerto, o puertos q̃ el dicho maestre quisiere z por bien tuuiere, car gando, o descãdo a todo su querer y voluntad no mudãdo el dicho viage a todo y qualquier riesgo y peligro y fortuna de nosotros los mercaderes de yuso contenidos yẽdo y estando z haziẽdo vela y sobre se yẽdo y naue gando el dicho maestre, o otro por el cõ la dicha nao al viage sobredicho quãdo quiera y como quiera y en qualquier manera q̃ al dicho maestre plazera y a todo su querer y voluntad, entiendase q̃ el dicho riesgo contamos dl dia y la ora que la dicha nao primeramente partio, o partiere, o hizo vela, o la hiziere
para yr y hazer su viage sobredicho fasta tanto q̃ la dicha nao plaziẽdo a nuestro señor llegue en saluamiento a su derecha descarga, y alli estando las anclas della veynte y quatro horas naturales fixas enla mar, aquellas passadas la presente poliça sea cassa y vana y de ningũa fuerça y valor, y por ella no vos seamos obligados a pagar ni cũplir cosa alguna, pero si a lo q̃ dios no plega algũ caso acaesciesse dla dicha nao en q̃ se p̃diesse la dicha nao y mercadurias enella cargadas, o q̃lquier p̃te dllas y fuesse necessario p̃a vẽder dellas poner la mano enellas, en tal caso damos licẽcia y facultad a vos fu. o a vuestro fator en vuestro nombre para que sin lo consultar cõ nosotros ni nos requerir sobre ello podays y puedan poner la mano enlas dichas mercadurias y hazer dellas y enellas como de cosa v̄ra propia, y las costas q̃ sobrello se hiziere q̃ seamos obligados a pagar la parte q̃ dellas nos cupierẽ a pagar aunque no se cobren las dichas mercadurias. Otrosi, queremos y nos obligamos q̃ acaesciendo el caso y trayẽdo lo por certificaciõ de como la dicha nao y mercadurias eñlla cargadas o q̃lquier p̃te de ellas ouo el tal peligro y daño q̃ en tal caso seamos obligados passado el termino delos dichos ocho meses a desembolsar y pagar luego llanamente todos los ducados q̃ assi asseguramos, o la parte q̃ dellos nos cupieren a pagar sin poner escusacion ni interualo alguno puesto q̃ aya lugar dando nos vos fu. fianças llanas y abonadas de estar despues alo q̃ fuere determinado y juzgado por ante los señores prior z consules de Burgos, a cuyo juyzio z a sus ordenanças nos sometemos y recũciamos n̄ro propio fuero z jurisdicion z domicilio, y el priuilegio del, y la ley si cõuenerit, en firmeza delo qual firmamos de nuestros nombres propios y firmas de como hazemos y otorgamos la seguridad sobredichas, en testimonio de verdad enel dia mes y año que cada vno de nos lo firmare al pie desta poliça de su mano.

¶ Carta de vezindad

En tal ciudad villa o lugar, a tantos dias de tal mes de tal año, estādo los señores fu. y fu. y fu. concejo, justicia y regimiento en su cabildo z ayuntamiento, segū q̄ lo ha de vso y de costumbre, parescio fu. vezino q̄ fue de tal lugar, dixo q̄ por quanto puede a uer tantos dias que el se vino a biuir a esta ciudad cō su muger z hijos y casa poblada por tanto q̄ pide y suplica a los dichos señores lo mandē rescebir por vezino, y assentar lo por tal enel libro del cabildo, y darle carta de vezindad, y que esta presto de hazerla obligacion y dar la fiança que en tal caso se requiere. Y los dichos señores concejo, justicia regimiento dixeron, que haziendo la dicha obligaciō, y dado la dicha fiāça, esta presto de lo rescebir por tal vezino. Y el dicho fu. como principal, y fu. que estaua presente como su fiador y principal pagador de mancomū. ꝛc. Se obligaron, que el dicho fu. viuira z residira enesta ciudad, o villa los diez años q̄ es obligado a residir con su muger hijos z casa poblada, y pagara a su Magestad el alcauala, pechos y derechos q̄ le fueren repartidos, como los otros hōbres buenos pecheros, y que si antes de ser cūplidos los dichos diez años se fuere a biuir a otra parte, o no los residiere enesta villa o ciudad, q̄ como forastero puedan ser quitados, penados z priuados todos sus ganados, y el incurra en pena de diez mil mrs, la mytad para la camara z fisco de sus magestades, y la otra mytad para los ꝓprios desta ciudad o villa. Y la pena pagada o no ꝛc. Y los dichos señores cōcejo justicia regimiēto, vista la dicha obligacion z fiança, y aquella acceptādo dixeron, q̄ rescebian y rescibieron por vezino de esta ciudad o villa al dicho fu. y le dieron licēcia para q̄ pueda meter y traer enlos terminos della sus ganados y hazer todos los otros vsos y aprouechamientos q̄ enesta ciudad y sus terminos los otros vezinos della pueden y deuen hazer, y lo mandaron assentar por tal vezino enel libro de cabildo, y se lo mandaron dar por testimonio, para guarda de su derecho, a lo qual todo que dicho es fueron presentes por testigos. ꝛc.

¶ Suplicacion para hauer presentacion de beneficio de patronazgo real por resignacion simple.

S. C. C. M.

Fulano clerigo presbytero, beneficiado dela yglesia de sancta Maria del lugar, o alqueria de n. diocesis d n. dize, q̄ por algunas justas causas el querria resignar el dicho su beneficio en manos del reuerendissimo arçobispo, o obispo de n. suplica a vra magestad le de licencia pa ello, y vacando por la dicha su resignacion sea sea seruido de mādar presentar al dicho bñficio a fu. clerigo presbytero dla dioce. d M. q̄ es psona abil y sufficiēte, y en quiē cōcurren las calidades q̄ se requierā, en testimonio delo q̄l otorgo la presente antel notario y testigos infrascriptos q̄ es fecha enla ciudad de M. a tantos dias de tal mes de tal año, siendo presentes por testigos fu. y fu. z firmolo de su nombre fu. z yo fula. notario publico por la auctoridad apostolica q̄ a el otorgamiento desta suplicacion en vno con los dichos testigos fuy presente, porende en fee y testimonio de verdad fize aqui este mi signo rogado y requerido.

¶ Suplicacion para auer presentacion de beneficio de patronazgo real por via de premutacion

S. C. C. M.

Fulano clerigo presbitero beneficiado dla yglesia d sancta Maria dla ciudad, o lugar o alqueria de tal diocc. d tal, dize q̄ por algūas causas el queria resignar el dicho su beneficio ex causa permutationis en manos del reuerēdissimo arçobispo, o obispo dela dicha diocesis en fauor de fu. clerigo presbitero beneficiado dla yglesia de tal o capellan dela capellania de tal, por q̄ el dicho fu. resigna el dicho su beneficio, o la dicha su capellania en mano del dicho reuerendissimo arçobispo, o obispo, o del reuerēdissimo arçobispo, o obispo d etal parte en su fauor suplica a vuestra magestad sea seruido de le dar licencia pa ello, y q̄ vacādo por la dicha su resignaciō mande presentar el dicho su beneficio al dicho fula. que es persona abil y sufficiente y en quien cōcurrē

las calidades q̄ se requieren para que el sea instruydo enel, en testimonio delo q̄l otorgo la presente ante el notario y testigos infrascriptos, que es fecha y otorgada. ⁊c.

¶ Renunciacion dela tenencia de vna fortaleza.

S. C. C. M.

¶ Fulano alcayde de tal fortaleza los reales pies y manos de vr̄a magestad beso, digo q̄ por merced que los reyes catholicos nr̄os señores de gloriosa memoria o vuestra magestad me hizieron, yo he tenido y tẽgo la tenencia dela dicha fortaleza, o castillo por vr̄a magestad y como su alcayde y tenedor, y agora por algũas causas q̄ a ello me mueuen, si vr̄a magestad fueren dellos seruido yo querria renunciar y por la presente renuncio la dicha tenencia dela dicha fortaleze con el salario y segun yo la tẽgo por la merced y priuilegio q̄ della me fue dada en manos de vr̄a magestad en fauor de fula. vassallo de vr̄a magestad q̄ es cauallero hijo dalgo muy cierto seruidor d̄ vuestra M. y en quien concurren las calidades fidelidades y lealtan q̄ para semejante cargo deuẽ concurrir, y suplico a vr̄a magestad sea seruido de le hazer merced de la dicha tenẽcia segun y de la manera que yo la teniia y mandar rescebir del juramento y pleyto omenage q̄ en tal caso se requiere, ⁊ si desto vuestra magestad no fueren seruidos yo no renũcio la dicha tenencia antes la retẽgo en mi para la tener y gozar della y seruir a vr̄a magestad segun que hasta aqui lo he hecho, en testimonio delo qual otorgue la presente peticion y renunciacion antel escriuano y testigos yuso escriptos enel registro dela qual firme mi nombre, que fue fecha y otorgada en. ⁊c.

¶ Renunciacion de officio.

S. C. C. M.

¶ Fulano veynte y quatro regidor, o jurado, o escriuano de tal ciudad los reales pies y manos d̄ vr̄a magestad beso. y digo q̄ por merced q̄ vr̄a magestad me hizieron yo he tenido y tengo el dicho tal officio y agora por algũas causas q̄ a esto me mueuẽ si vr̄a magestad dello fueren seruidos yo querria renunciar y por la presente renuncio el dicho officio de tal cosa en manos de vr̄a magestad en fauor de fu. vezino de tal lugar q̄ es persona abil y sufficiente muy cierto seruidor de vuestra magestad y en quien cõcurrẽ las calidades q̄ pa el dicho officio deue tener, y suplico a vr̄a magestad quierã hazer y hagã merced d̄l dicho mi officio al dicho fu. y si esto vr̄a magestad no fuerẽ seruidos yo no renuncio el dicho officio antes lo retengo en mi pa lo vsar y exercer y seruir enel a vuestra magestad segun que hasta aqui lo he fecho en testimonio de lo qual.

¶ Peticion para suplicar a su magestad que legitime vn hijo bastardo.

S. C. C. M.

¶ Fulano vezino de tal lugar cõ humil y deuida reuerencia los reales pies y manos d̄ vr̄a magestad beso y le suplico plega saber como yo soy hombre viejo de edad de tantos años poco mas o menos, y soy casado cõ vna muger q̄ es assi mismo vieja de edad de tantos años mas o menos, cõ la q̄l ha tãtos años q̄ soy casado y no auemos tenido ni esperamos tener ningun hijo legitimo ni tenemos heredero legitimo acendiẽte ni descendiente, y yo tengo vn hijo bastardo de edad de tantos años que se llama fu. que oue en vna muger soltera no obligada a matrimonio ni religion q̄ se llama fu. el qual dicho mi hijo me ha fecho muchos y buenos y leales seruicios y beneficios como bueno y obediente hijo, por la qual siendo vr̄a magestad dello seruidos mi voluntad ha sido y es delo legitimar y dexar por vniuersal heredero de todos mis bienes por tanto humilmente suplico a vuestra magestad me haga merced de legitimar al dicho fu. mi hijo y lo habilitar y hazer capaz para que pueda heredar todos los dichos mis bienes y gozar de officios reales y de todas las otras honrras preheminencias y libertades que gozan y pueden gozar los hijos legitimos de legitimo matrimonio nascidos vsãdo de su poderio real absoluto enlo qual a mi y al dicho mi hijo hara señalado bien y merced en testimonio delo qual. ⁊c.

¶ Como se ha de sacar y autorizar vna scriptura del re
gistro de vn escriuano que es fallescido,

En tal lugar a tātos dias de tal mes, de tal año ante fu. juez y en presencia de mi ful. escriuano publico. ꝛc. y delos testigos yuso escriptos parescio fu. vezino đ tal lugar y dixo que por quanto ante fu. defunto que aya gloria escriuano publico q̃ fue desta di cha ciudad o villa en cuyo officio registro y escripturas yo el dicho escriuano succedi passaron y se otorgaron puede auer tantos años tal escriptura o escripturas entre el y fula. sobre tal cosa, la qual no saco signada y tiene della necessidad, y porque el dicho fu. ante quien la otorgo es fallescido y sus registros y escripturas está en mi poder por tanto que pedia ꝛ pidio al dicho señor juez mande a mi el dicho escriuano que delos di chos registros le saque la dicha escriptura y q̃ signada đ mi signo y firmada del dicho señor alcalde se la de en mãera que haga fee, y que a ella el dicho señor juez interpōga su auctoridad y decreto judicial, para lo qual imploro su officio ꝛ pidio justicia.

¶ Luego el dicho señor juez dixo que mandaua y mando a mi el dicho escriuano q̃ en los registros q̃ en mi poder estan del dicho fu. escriuano defunto busque la dicha escri ptura y si la hallare la trayga antel para que por el vista prouea lo que sea justicia.

¶ Luego yo el dicho escriuano busque y cate los registros y protocolos q̃ en mi poder estan del dicho fu. defunto y en vn registro enquadernado entre otros contratos y es cripturas halle escripta y otorgada la dicha escriptura en tantos dias de tal mes đ tal año y firmada del nombre del dicho fu. escriuano, y de tales y tales firmas y nombres y en fin del dicho registro estaua signado del dicho fu. escriuano en q̃ daua fee auerse antel otorgado todas las escripturas enel contenidas la qual dicha escriptura con el dicho registro lleue y mostre antel dicho señor juez, y por el vista tomo y rescibio jura- mento sobre la señal dela cruz en forma de derecho de fu. y fu. escriuanos publicos del numero desta ciudad o villa que presentes estauan so cargo del qual siendo les mostra do el dicho registro y la dicha escriptura q̃ enel esta escripta dixerō que saben que el di cho registro era del dicho ful. escriuano publico defunto dōde tal año assentaua los cō tratos y escripturas que antel se otorgauan, y que saben q̃ la dicha tal escriptura se otor go antel porque esta assentada en su registro continuadamēte en pos de otras despues della sin ninguna sospecha ꝛ firmada del nombre del dicho escriuano cuya firma co noscen porque le vieron muchas vezes escreuir ꝛ firmar su nombre ꝛ signar su signo q̃ es el q̃ vieron en fin del dicho registro, y que saben q̃ al tiempo y sazon que la dicha es criptura se otorgo el dicho fu. era escriuano publico del numero desta ciudad, y que a las escripturas que ante el se otorgauan se daua entera fee y credito como a escriptu ras fechas y otorgadas ante escriuano publico se deue dar el qual saben que es falles cido desta presente vida porque lo vieron enterrar puede auer tanto tiempo, y que esta es la verdad so cargo del dicho juramento.

¶ Lo qual todo por el dicho señor juez visto dixo q̃ mādaua y mādo a mi el dicho escriua no q̃ la dicha nota q̃ de suso haze mencion que enel dicho registro esta escripta y assen tada haga sacar o saque vn traslado corregido y cōcertado sin crescer ni menguar en el cosa alguna, y q̃ firmado del dicho señor juez ꝛ signado cō mi signo lo de y entregue al dicho fu. al qual dicho traslado dela dicha escriptura siendo sacado en la manera q̃ dicha es, el dicho señor juez dixo que interponia ꝛ interpuso su autoridad y decreto ju dicial para que valga y haga fee en juyzio y fuera del assi como si fuera signada del di cho fulano escriuano publico ante quien passo, a lo qual fueron testigos.

¶ Por virtud del qual dicho mandamiento yo el dicho escriuano hize sacar este trasla do dela dicha escriptura que enel dicho registro halle assentada, su thenor dela qual es es te que se sigue.

Aqui la escriptura.

Testigos que fueron presentes al corregir y concertar deste traslado con la dicha no ta nota de scriptura original del dicho registro fulano y fulano y fulano.

Carta de soldada.

SEpan quantos esta carta de soldada vieren como yo fu. vezino de tal lugar como padre legitimo de fu. mi hijo q̃ es de edad de tantos años poco mas o menos otorgo y conozco q̃ pongo y assiento al dicho fu. mi hijo cõ vos fula. vezino d̃ tal lugar q̃ estays presente por tp̃o de tantos años primeros siguientes q̃ corren dende tal dia y cumpliran tal dia para q̃ el dicho mi hijo vos sirua los dichos tantos años en tal cosa y en las otras cosas que le mandaredes y a el sean honestas y possibles de hazer, y q̃ vos seays obligado de le dar y deys todo el dicho tp̃o de comer y beuer y vestir y calçar y cama en que duerma y vida razonable, y tantos marauedis de soldada en cada vno delos dichos años pagados en fin del tp̃o fecho y acabado el dicho seruicio como se concertaren, y assi mismo en fin del dicho tp̃o demas dela dicha soldada le deys tales y tales ropas de nueuo, y prometo y me obligo q̃ el dicho mi hijo vos seruira los dichos tantos años y q̃ hasta ser cumplidos no se yra ni ausentara de ṽra casa y poder, y q̃ si se fuere o ausentare que dentro de quinto dia primero siguiente despues que sobre ello por ṽra parte fuere requerido lo boluere a ṽro poder tantas quantas vezes se fuere hasta q̃ cũpla el dicho seruicio so pena que si assi no lo hiziere y cumpliere que el dicho mi hijo pierda lo seruido y os torne a seruir de nueuo los dichos tantos años, y yo sea obligado a os boluer y restituyr lo q̃ de vos ouiere rescebido, y demas desto yo cayga ⁊ incurra en pena de cinco mil marauedis la mitad para la camara ⁊ fisco de sus magestades y la otra mitad para vos el dicho fu. y de vos pagar todas las costas y daños interesses y menoscabos q̃ sobre ello se vos siguieren ⁊ recrescieren, y la dicha pena pagada o no pagada que esta carta y lo enella contenido firme sea y valga, para lo qual todo q̃ dicho es assi tener y guardar y cumplir y pagar y auer por firme obligo mi persona con todos mis bienes muebles y rayzes auidos ⁊ por auer, ⁊ yo el dicho fu, q̃ a todo lo q̃ dicho es presente soy otorgo y conozco que tomo y rescibo de vos el dicho fu. al dicho fu. ṽro hijo para el dicho seruicio por el dicho tp̃o delos dichos tantos años y por el dicho precio delos dichos tantos marauedis cada año, y me obligo de le dar todo el dicho tiempo de comer y beuer y vestir y calçar y vida razonable, y los dicho tantos marauedis de soldada y el dicho vestuario d̃ nueuo acabado el dicho seruicio segũ y alos plazos que por vos de suso es declarado so pena del doblo y costas de cada paga por nõbre de interesse conuencional y de no lo echar de mi casa y seruicio en todo el dicho tiẽpo por ninguna causa ni razon q̃ sea so pena de le pagar por entero la dicha soldada como si me ouiesse enteramente seruido con mas todas las costas y daños interesses y menoscabos que sobre ello se le recresciere, y la dicha pena pagada o no pagada que esta carta y todo lo enella contenido firme sea y valga; para lo qual todo assi pagar y cũplir y auer por firme obligo mi persona con todos mis bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y por esta presente carta nos ambas las dichas partes. ⁊c.

¶ Si el q̃ pusiere a soldada el menor no fuere padre pueda lo el juez de su curador especial para esto en forma y dele poder para lo poner a soldada y otorgar en su nombre la escriptura y obligar los bienes del menor y otorguela en su nombre poniẽdo la curaduria por cabeça.

¶ Carta de aprendiz.

¶ Sepan quãtos esta carta de aprẽdiz vierẽ como yo fu. vezino de tal lugar como padre legitimo de fu. mi hijo que es de edad de tantos años poco mas o menos, otorgo y conozco que pongo y assiento al dicho fula, mi hijo con vos fulano official de tal officio vezino de tal parte que estays presente por tp̃o de tantos años que corren y se hã de contar desde tal dia y se cumpliran tal dia para q̃ el dicho mi hijo vos sirua los dichos tantos años enel dicho vuestro officio y enlas otras cosas que le mandaredes que a el sean honestas y possibles de hazer y q̃ vos seays obligado todo el dicho tiempo de le dar de comer y beuer y vestir y calçar y cama en que duerma ⁊ vida razonable y a le enseñar y mostrar enlos dichos tantos años el dicho vuestro officio de tal cosa sin le encubrir del cosa alguna y haziẽdo cõ el por se lo mostrar todas las diligencias que buẽ

maestre es obligado de hazer con su discipulo por manera que en fin del dicho tp̄o lo
sepa y en fin del dicho tp̄o le dexe tales herramientas d̄l dicho officio y tal vestidura y
prometo y me obligo que el dicho mi hijo vos seruira todo el dicho tp̄o.⁊c. Dela mane
ra y cō las penas q̄ arriba enla escriptura antes desta se obliga el padre que pone su hi
jo a soldada y luego diga el maestro, ⁊ yo el dicho fu. que a todo lo que dicho es presen
te soy otorgo y conozco q̄ tomo y rescibo de vos el dicho fu. por aprendiz del dicho mi
officio al dicho fu. vuestro hijo por el dicho tp̄o delos dichos tantos años y dela mane
ra q̄ por vos de suso es declarada, y me obligo de le dar todo el dicho tp̄o de comer y d̄
beuer y vestir y calçar y cama en q̄ duerma y vida razonable y de le mostrar y enseñar
el dicho mi officio de tal cosa y hazer con el las diligencias deuides por manera q̄ en
fin del dicho tp̄o lo sepa y q̄ por falta mia no dexe de lo saber sopena de le pagar dende
en adelāte por laborante tanto cada mes hasta que lo sepa enteramente, y otrosi me o-
bligo en fin del dicgo tp̄o de le dar la dicha herramienta y vestuario y de no lo echar
de mi casa y poder en todo el dicho tp̄o por ninguna causa ni razon que sea sopena de
tantas mil marauedis por mitad parte y camara y la pena pagada o no.⁊c.
Si el que lo assentare a officio no fuere padre sera bien que se prouea de curador como
arriba dize enla carta de soldada.

¶ La manera como se ha de sacar vn traslado de prouision
de su magestad, o escriptura con auctoridad de juez.

En tal ciudad villa o lugar a tantos dias de tal mes de tal año ante fu. juez y en pre-
sencia de mi fu. escriuano y delos testigos yuso escriptos parescio fu. vezino de tal
parte y mostro y presento vna carta y prouision de sus magestades escripta en papel y
firmada del emperador y rey n̄ro señor sellada cō su sello real, y refrendada de fu. su se-
cretario, y librada de algunos delos señores de su muy alto cōsejo, o dela manera que
estuuiere o vna escriptura original de tal cosa signada ⁊ firmada de vn signo ⁊ firma q̄
dezia fu. escriuano publico segun q̄ por ella parescia, y assi mostrada dixo q̄ por quanto
el tiene necessidad de embiar la dicha escriptura o prouisiō original a algūas p̄tes y se
teme y recela que enel camino o en otra manera se podria perder o rasgar o maltratar
por fuego o por agua, o por otro caso fortuyto d̄ q̄ se le podria seguir y recrescer mucho
daño, o pa q̄ conste della el tiene necessidad d̄ hazer sacar vn traslado, o dos o mas dela
dicha prouisiō o carta por tanto q̄ pedia ⁊ pidio al dicho señor juez q̄ mande a mi el di-
cho escriuano que de la dicha prouision o escriptura original le haga sacar o saque vn
traslado signado, o dos, o mas los q̄ me pidiere y menester ouiere y a los tales trasla-
dos y a cada vno dellos el dicho señor alcalde interponga su auctoridad y decreto ju-
dicial para q̄ valgan y hagan fee en juyzio y fuera del assi como la dicha carta o proui-
sion original, y para ello imploro su officio ⁊ pidio justicia y lo pidio por testimonio.
¶ Luego el dicho señor juez tomo en sus manos la dicha p̄uisiō o escriptura original
y la vio y examino, la qual estaua sana y no rota ni cācellada ni viciosa ni en parte algu
na sospechosa, y assi por el vista dixo q̄ mandaua y mando a mi el dicho escriuano q̄ de
lla haga sacar o saque y de al dicho fu. vn trasiado signado de mi signo, o dos, o mas
los q̄ me pidiere y menester ouiere, y q̄ a los tales traslados y a cada vno dellos siēdo
signados de mi el dicho escriuano el dicho juez interponia ⁊ interpuso su auctoridad
y decreto judicial tanto quanto podia y con derecho deuia para que valgan y hagan
fee en juyzio y fuera del assi como la dicha prouision, o escriptura original y lo firmo
de su nombre a lo qual fueron presentes por testigos.⁊c.
¶ Por virtud del qual dicho mandamiento yo el dicho escriuano hize sacar este trasla
do dela dicha carta o prouision original que de suso haze menciō y con ella corregido
y concertado, su thenor dela qual es este que se sigue.

Aqui el poder.

¶ Al pie del trasiado diga, testigos que fueron presentes al corregir y concertar deste
trasiado con el dicho original, fulano y fulano y fulano.

Contrato de mayordomia.

Sepã quãtos esta carta vieren como yo fu. vezino de tal lugar, digo que por quãto tal ciudad o villa, o monasterio, o cauallero me ha rescebido por su mayordomo y me ha dado y otorgado poder cũplido pa q̃ por tãtos años yo arriẽde y cobre y resciba sus rẽtas y juros y los frutos y rẽtos d̃ sus bienes y los procure y beneficie y cobre sus deudas cõ tãto salario q̃ me ha assignado y prometido en cada vn año como mas largamente se declara enel poder q̃ me otorgaron oy dia dela fecha desta por ante el presente escriuano por tãto por esta presente carta prometo y me obligo de vsar biẽ z fiel z diligentemente el dicho officio y cargo de mayordomia, y de tener libro y cuẽta y razon cierto y verdadero cõ dia mes y año de todo lo q̃ rescibiere y cobrare delas dichas rentas y hazienda y delo q̃ en pro y vtilidad y beneficio y labores y reparos della gastare, y de dar buena cuẽta cõ cierta leal y verdadera sin fraude ni cautela ni encubierta ni conclusion alguna jurada y en publica forma ala dicha ciudad yglesia y monasterio, o cauallero, de todo lo q̃ ouiere y cobrare enel dicho tp̃o delos dichos sus bienes y rentas y haziẽda cada q̃ me la pidieren y la quisierẽ rescebir de mi y los testimonios d̃ las diligencias delo q̃ no ouiere cobrado, y delo q̃ enlas dichas labores y edeficios d̃ los dichos bienes se ouiere gastado, y de hazer enel dicho cargo y lo a el tocãte todo aquello q̃ bueno z fiel z diligente mayordomo y procurador deue y es obligado de hazer y q̃ si por culpa o negligencia, o descuydo, o malicia algo se perdiere, o algũ daño o menoscabo enlos dichos bienes viniere q̃ todo lo pagare yo al dicho fu. o a quiẽ por el lo ouiere de auer por mi persona z bienes muebles z rayzes auidos z por auer q̃ para ello obligo y doy poder cumplido a qualesquier justicias. zc.

¶ Si ouiere fiador para el dicho cargo pongase como lo da por fiador y que el fiador se obliga con el de mancoman, o dela manera que lo fiare ala paga y cumplimiento d̃ todo lo suso dicho.

¶ Contrato para hazer alguna obra a destajo.

En tal ciudad villa o lugar a tãtos dias d̃ tal mes de tal año en p̃sencia de mi el escriuano y delos testigos yuso escriptos se cõcertarõ cõuinierõ z ygualarõ fu. vezi. dla dicha ciudad dela vna parte, y fu. carpintero, o aluañir dela otra parte enesta manera q̃ el dicho fu. official sea obligado y se obligo q̃ desde oy dicho dia hasta tantos meses, o dias primeros siguientes en tal casa o heredad que el dicho fu. tiene en tal parte por su propria persona y con sus obreros y officiales dara labrado fecho y acabado en toda perficion tal quarto de carpinteria, o de aluañeria de tal y tal suerte y de tantos suelos, y cõ tales y tales condiciones q̃ vayan insertas y declaradas enel contrato poniendo el dicho maestro todos los materiales y madera y clauos, y otras cosas a la dicha obra, y pa ella necessarios, y peones y sogas y espuertas y herramiẽtas q̃ entre officiales suelẽ dezir a cuero y a carne de manera q̃ el señor dela obra no põga ni pague otra cosa alguna mas del dinero porq̃ esta cõcertados q̃ son tãtos mr̃s delos q̃les el dicho maestro otorgo q̃ ha rescebido o rescibio en mi presencia pa materiales y comienço de la dicha obra tantos marauedis y los tantos marauedis restantes se obligo de pagar a tales y tales plazos de manera q̃ acabada de hazer la dicha obra sea acabada de pagar, la qual el dicho mastro se obligo d̃ comẽçar a hazer tal dia y dela dar fecha y acabada en toda perficiõ a vista de maestros de su arte q̃ dello sepan el dicho tal dia sin alçar mano della ni entẽder en otra obra alguna hasta la auer acabado z si no lo hiziere y cũpliere assi q̃ sea obligado a boluer y restituyr al dicho fu. con el doblo los mr̃s que del ouiere rescebido, y q̃ el dicho fu, a costa del dicho maestro pueda buscar otro maestro, o maestros que hagan y acaben la dicha obra por el precio que con ellos se cõcertare, y el dicho maestre sea obligado a pagar al dicho señor dela obra lo que mas del precio susodicho le costare con mas todas las costas y daños interesses y menoscabos que sobre ello se le recrecieren y el dicho fulano se obligo d̃ pagar al dicho maestro los dichos tantos marauedis restantes a los dichos plazos y a cada vno dellos so pena dl

doblo y costas de cada paga, y la pena pagada o no pagada que toda via pague el dicho principal, y el dicho maestro sea obligado a cumplir y pagar lo suso dicho y esta carta y lo enella contenido firme sea ꝛ valga, para lo qual, ꝛc. Obligacion de personas ꝛ bienes poder alas justicias renunciaciones de leyes.

La orden que se ha de tener en hazer vn processo criminal en rebeldia ante las justicias ordinarias del reyno.

PRimeramẽte q̃ el escriuano assiente la querella del offendido, o de su padre o pariẽte despues del fallescido declarando quien querella y de quien y de que delito, y el dia y la manera en que le cometio, y que pide lo condenẽ enlas penas que por ello incurrio y jure que no la da maliciosamente sino por alcançar cumplimiento de justicia

¶ El juez le mande dar informacion y que vista hara justicia.

¶ Resciba la informacion de testigos, ꝛ si por ella paresciere al juez q̃ se deue dar mandamiento de prender ha se de dar enesta manera.

¶ Alguazil mayor desta ciudad, o villa de tal, o vuestro lugar teniente prẽded el cuerpo a fulano por querella de fulano, y preso lo poned enla carcel publica dsta ciudad o villa fecho ea tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año.

¶ Despues ha de parescer el alguazil ante el juez y escriuano y dezir q̃ da fee q̃ por virtud deste mandamiento el busco al dicho fula. para lo prender y puesto que hizo todas sus diligencias no lo pudo auer porq̃ esta recluso en tal yglesia o monasterio, o que es informado que esta en tal parte fuera dela jurisdicion.

Dada esta fee la pte querellãte pida al juez q̃ pues q̃ el dicho delinquẽte no ha podido ser auido para lo prẽder q̃ mande proceder contra el en rebeldia conforme a derecho.

¶ El juez diga q̃ visto la fee del alguazil como el dicho delinquẽte no puede ser auido y que esta dentro o fuera dela jurisdicion q̃ lo manda llamar por editos y pregones si dentro dela jurisdiciõ d nueue en nueue dias, y si fuera dla jurisdiciõ d veynte en veynte dias, y pa ello mando dar ꝛ dio su carta de edito en forma q̃ mando que fuesse fixada enla carcel, o enel lugar acostumbrado, su thenor dela qual es este que se sigue.

Sepan todos los parientes y amigos de fu. y otras qualesquier personas que el señor fu. juez lo llama cita y emplaza y le manda que dentro de tantos dias primeros siguiẽtes enla jurisdicion nueue, ꝛ si fuera dela jurisdiciõ veynte q̃ le da y assigna por primero plazo vẽga y se presente personalmente enla carcel publica desta ciudad o villa a se purgar y saluar de cierto processo criminal q̃ contra el se haze a pedimiento y por querella de fu. con apercebimiẽto que le haze que si enel dicho termino paresciere y se presentare enla dicha carcel le oyra y guardara su derecho, en otra manera el dicho termino passado en adelante su absencia y rebeldia auida por presencia procedera contra el como hallare por derecho y señale los poyos de su audiencia donde en su rebeldia se hagan los auctos, mãdese pregonar publicamente porq̃ vẽga a noticia de todos, este es el primero pregon y primera citacion y llamamiento fecho en tal parte a tãtos dias de tal mes de tal año han de firmar el juez y escriuano.

Este edito ala letra se ha de pregonar publicamẽte por pregonero y ante escriuano y testigos enel lugar acostumbrado ꝛ fixarlo assi mismo.

Passados los nueue dias despues deste oregon, o los veynte otro dia siguiente ha de parescer el querellãte ante el juez y dezir que acusa la rebeldia al delinquẽte, y q̃ pues no ha parescido ni presentado se que pida lo mande llamar por segundo pregon.

¶ El juez ha de preguntar al carcelero si se ha presentado, o esta preso enla dicha carcel fulano delinquente el qual dara fee que no.

¶ El juez diga que visto que el dicho fu. delinquente no se ha presentade enel primero plazo que le fue assignado le ha por acusada la rebeldia y le condena enla pena del desprez y lo manda llamar por segundo plazo y pregon, y para ello mando dar segundo edito, el qual dio firmado de su nombre y ha de ser cõforme al q̃ va de suso sino q̃ diga que lo llama por segundo plazo y pregon y se fixe como el edito de arriba.

¶ Passados los nueue o veynte dias del segundo pregon parezca ante el juez el querellante y diga, que acusa la segunda rebeldia al dicho delinquente pues no se ha presentada enla carcel, y el juez tome la fee del alcayde dela carcel como no se ha presentado enella y diga que le ha por escusada la segunda rebeldia, y si fuere caso que mereciere muerte por el delito q̃ lo condena enla pena del omezillo y manda que sea llamado por tercero pregon y llamamiento y se de tercero edito y pregon y se fixe como los de suso y diga que es tercero pregon y tercera citacion y llamamiento.

¶ Passados los nueue, o veynte dias otro dia siguiente; parezca el q̃rellãte antel juez y diga q̃ pues el delinquente no se ha presentado enel tercero plazo y pregõ ni en ningũo delos terminos q̃ le ha sido assignados q̃ le acusa la tercera rebeldia, y pide lo declare y pronuncie por hechor y perpetrador del delito de que es acusado.

¶ El señor juez pregunto al dicho fulano carcelero que estaua presente si se ha presentado o esta preso enla dicha carcel el dicho delinquente, el qual dixo que no, y vista su contumacia y rebeldia del dicho delinquente ouo por acusada la tercera rebeldia, y dixo que lo pronunciaua y declaraua por hechor y perpetrador del delito de que es acusado y mandaua y mando ala parte del dicho querellante que estaua presente que para la primera audiencia le ponga acusacion en forma.

¶ Ha de poner el q̃rellante la acusacion en forma por escripto, y el juez mandar dar traslado della en rebeldia al delinquente y que se notifique y notificarse enlos poyos del audiencia que le estan señalados y que responda para la primera audiencia.

¶ Passada la primera audiẽcia en otra audiẽcia siguiẽte el q̃rellãte ha de acusar la rebeldia diziẽdo, q̃ lleuo termino en rebeldia para responder ala acusaciõ y no ha respõdido q̃ pida al juez aya el pleyto por concluso y assi en la segunda y tercera audiencia.

¶ El juez en rebeldia del delinquente diga que ha el pleyto por concluso, y rescibe a prueua en forma con tantos dias de termino, lo qual se ha de notificar al querellante y enlos poyos dela audiencia en rebeldia del delinquente.

¶ Dentro del termino assignado ha de hazer su prouança y ratificar los testigos de la sumaria informacion el querellante.

¶ Passado el termino dela prouança el querellante ha de pedir publicacion de testigos, y el juez mandar dar traslado delo que pide al delinquente en rebeldia y ha se de notificar enlos poyos del audiencia que responda para la primera audiencia y aquella passada ha de dezir que lleuo termino la otra parte en rebeldia para dezir contra la publicacion y no dize que se mande hazer y acusa para ello la rebeldia y assi le ha de acusar la segunda y tercera, y el juez mandar hazer la publicacion en forma.

¶ Passados los seys dias de la publicacion el acusador ha de dar peticion de biẽ prouado y el juez mandar dar traslado della al delinquente en rebeldia y que se notifique enlos estrados y notificar y que se responda para la primera audiencia.

¶ Passada la primera audiencia acusalle la rebeldia, y ala segunda audiẽcia segũda rebeldia, y ala tercera audiencia tercera rebeldia, y pedir que su rebeldia se aya por cõcluso y el juez auello por concluso en forma, y la orden dela sentencia que se diere en rebeldia deue dezir assi, si fuere de muerte.

Sentencia.

Enel pleyto que es entre fu. vezino de tal lugar como acusador de la vna parte y de la otra reo acusado fulano vezino de tal parte en ausencia y rebeldia.

Hallo atẽtos los autos y meritos deste processo y como fue dado y se dio mãdamiẽto pa el alguazil mayor desta ciudad, o su lugar teniẽte para prender al dicho ful. por virtud dela querella y informaciõ cõtra el rescebida, y como el dicho alguazil dio fe que lo busco y no lo hallo para lo prender q̃ por el dicho fu. delinquẽte no auer parescido ni presentado se enla carcel enel primero plazo y pregon lo deuo cõdenar y condeno enla pena del desprez, y por no auer parescido ni presentadose enel segũdo plazo y pregõ lo deuo cõdenar y condeno enla pena del omezillo, y por no auer pescido ni por

sentandose enel tercero plazo y pregon lo devo declarar y declaro por hechor y perpetrador del delito de q̃ es acusado, porende q̃ atento lo suso dicho y la fuga y cõtumacia del dicho fu. y los testigos y prouanças contra el rescebidos porq̃ a el sea pena y castigo y alos q̃ lo vieren z oyerẽ exemplo q̃ no se atreuan a cometer semejantes delitos lo deuo de condenar y condeno a q̃ en qualquier ciudad villa o lugar destos reynos y señorios de sus Magestades dõde fuere hallado y pudiere ser auido sea preso y traydo a buen recaudo ala carcel publica desta dicha ciudad villa o lugar de donde mando q̃ sea sacado caualgãdo encima de vn asno cõ vna soga de esparto ala garganta y los pies y manos atados y q̃ cõ boz de pregonero q̃ manifieste su delito y la justicia q̃ se le manda hazer sea lleuado por las calles publicas acostũbradas desta ciudad o villa hasta el rollo, o picota de donde mando q̃ sea ahorcado del pescueço los pies altos del suelo hasta que naturalmente muera, condenole mas en pena de tantas mil marauedis para la parte o camara como le paresciere al juez y en perdimiẽto de las armas con que delinquio y en la pena dela sangre que aplico a quien pertenescen y enlas costas deste processo derechamente fechas cuya tassaciõ en mi reseruo y por esta mi sentencia diffinitiua juzgando assi lo pronuncio y mando.

¶ Traslado dela ley en que se declara en que casos y en que contratos puede el escriuano tomar juramẽto.

En las pregmaticas del reyno esta vna le fecha por los reyes catholicos don Fernado y doña Ysabel de gloriosa memoria, su tenor dela qual es este que se sigue.

¶ Rey don Fernando y reyna doña Ysabel.

Declaracion del rey y la reyna sobre la ley de Toledo cerca del juramẽto de los contratos.

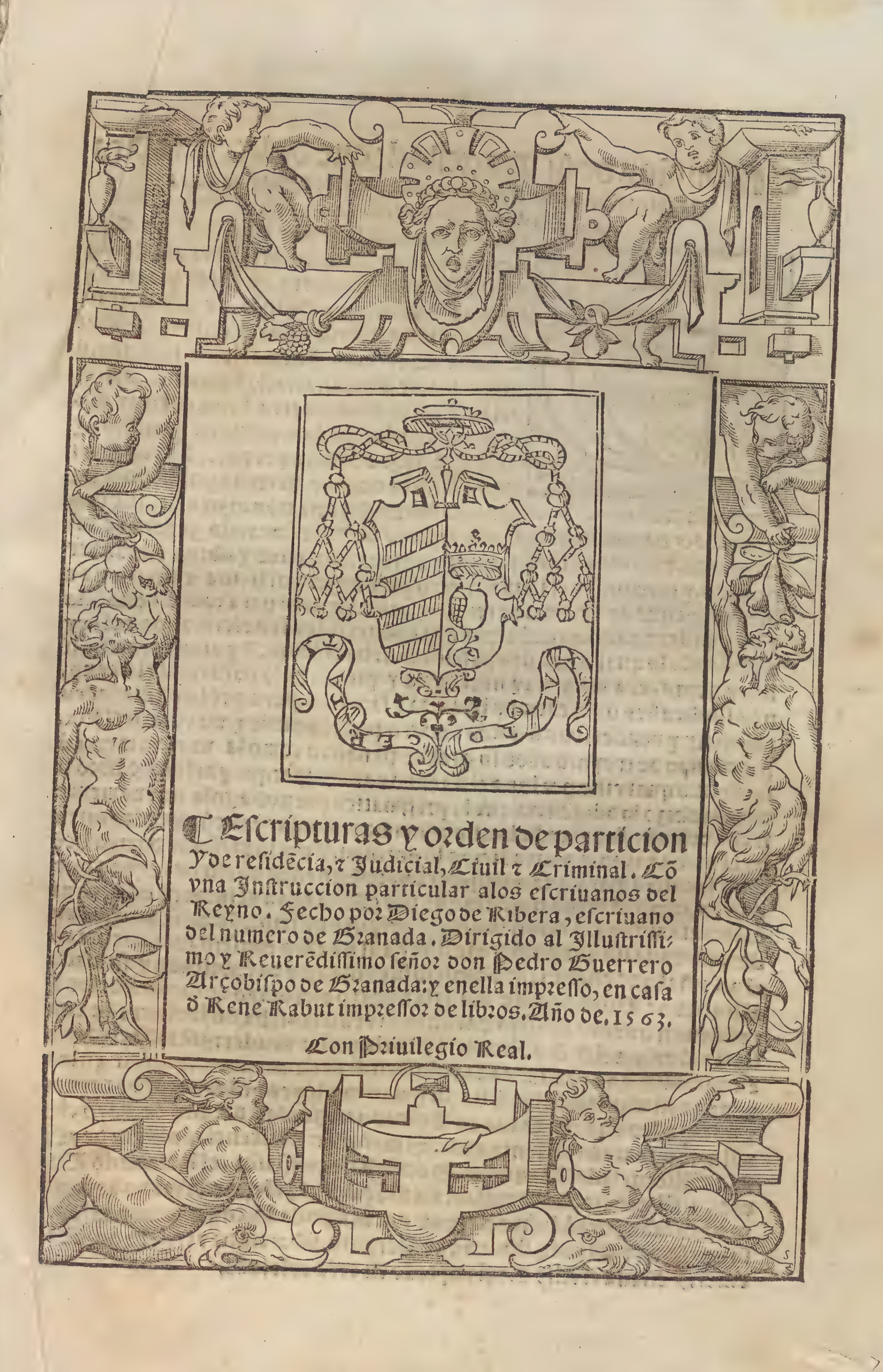
Otrosi, lo que nos querellaron que por causa dela ley que hezimos enla ciudad de Toledo, por la qual defendemos ferse contratos con juramento entre legos y assi mismo submissiones ala jurisdicion ecclesiastica, algunos notarios y escriuanos ds nuestros reynos no osan tomar los dichos contratos de submissiones, no solamente siendo ambas las partes legos, pero aunque el vno fuesse clerigo y por la dispensacion dela dicha ley los dichos escriuanos y notarios no quierẽ tomar juramentos en contratos que de su natura requiere juramento para su validacion, assi mismo en compromissos y contratos de dotes y cobras de ventas y donaciones y otros contratos semejantes de enagenamientos perpetuos, y generalmente la dicha ley era contra la libertad y jurisdicion ecclesiastica, y que porella se quitaua alos juezes ecclesiasticos el conoscimiento de cosas que de derecho z costumbre les pertenescia, y que nos suplicauan que mandassemos reuocar la dicha ley.

¶ Respuesta.

A Esto respondemos que la dicha ley es justa y se pudo bien hazer de derecho y no es contra la libertad ecclesiastica ni por la dicha ley se defiende el juramento quando vno delos contrayentes es clerigo, assi mismo nuestra voluntad no fue de se quitar el juramento en los contratos que para su validacion se requerian, y assi mismo que no interuiniesse enlos compromissos y contratos de dotes y arras y vẽdidas y enagenamientos y donaciones perpetuas assi lo declaramos y queremos quede libertad a los contrayentes que en tales cõtratos puedan jurar y los dichos notarios y escriuanos puedan tomar los contratos con juramento sin incurrir en pena alguna. Dada en Talauera a veynte y cinco de Octubre de mil z quatrocientos y ochenta y dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Fernand aluarez secretario.

¶ Deo gracias.

¶ Aqui se acaba la summa de notas muy substantiales y compendiosas, segun el uso y estilo que agora se usa en estos reynos, ordenadas y acrescẽtadas por Hernando diaz de valdepeñas scriuano del crimen de la audiencia real de Granada. Impressas en Valladolid a costa y en casa de Sebastian martinez. Acabose a quinze dias del mes de Junio. Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo, de mil y quinientos y setenta y uno años.



¶ Escripturas y orden de particion
Y de residēcia, ꝛ Judicial, Ciuil ꝛ Criminal. Cō
vna Instruccion particular alos escriuanos del
Reyno. Fecho por Diego de Ribera, escriuano
del numero de Granada. Dirigido al Illustrissi-
mo y Reuerēdissimo señor don Pedro Guerrero
Arçobispo de Granada: y enella impresso, en casa
d Rene Rabut impressor de libros. Año de. 1563.

Con Priuilegio Real.

¶ Prouision de su Magestad: que da licencia para la impressiõ deste libro, conforme ala pregmatica dada en Valladolid. Año de. M.D.Lviij.



DOn Philipe por la gra de Dios rey de Castilla: de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega: de Murcia, de Jaen, delos Algarues, de Algecira, de Gibraltar: delas islas de Canaria delas Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, duque de Milan, conde de Flandes, y de Tirol. ec. Por quãto por parte de vos Diego de Ribera nuestro escriuão publico del numero dela ciudad de Granada, nos fue hecha relacion diziendo, que vos teniades, y hauiades compuesto vn libro de notas, de todo genero de escripturas, y vn orden judicial, que en diuersas partes y libros estaua derramado, y otro orden criminal, y otro para hazer particion e diuision de bienes, en que aya mejora de tercio y quinto, y otro para tomar residẽcia y vn quaderno delo que cõuiene estar aduertidos los escriuanos del reyno: en todo lo qual hauiades passado mucho trabajo. Y porque el dicho libro y notas, era obra muy necessaria y prouechosa para todo el reyno, nos suplicastes os diessemos licencia y facultad, para que lo pudiessedes imprimir y vender, vos o quien vuestro poder ouiesse y no otra persona, por tiempo de treynta años so graues penas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo: porque enel dicho libro de notas se hizo la diligencia que la pregmatica por nos agora nueuamente fecha dispone, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos touimos lo por bien. Y por la presente damos licẽcia y facultad, para que qualquier impressor destos nuestros reynos puedan imprimir el dicho libro, sin que por ello caygan ni incurrã en pena ni calumnia alguna. Y mandamos que despues de impresso no se pueda vender, ni venda sin que primero se trayga al nuestro consejo, juntamente cõ el original que enel nuestro consejo fue visto, que va rubricado y firmado al fin del de Domingo de Cauala nuestro escriuano de camara: delos q̃ residen en nuestro consejo, para que se vea si la dicha impression esta conforme al original. Y se de licencia para lo poder vender: y se tasse el precio en que ouiere de vender cada volumen, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha pregmatica y leyes destos nuestros reynos y no fagades ende al. Dada en Toledo a treze dias del mes de mayo, de mil e quinientos y sessenta años. El marques. El licenciado Vaca de Castro. El licenciado Montaluo. Doctor Diego Gasca, el licenciado Briuiesca: el licenciado Morillas. Yo Gõçalo dela Vega escriuano de camara de su Magestad, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo delos de su consejo, registrada. Martin de Vergara. Martin de vergara por chãciller. Y estaua el sello Real impresso en cera colorada.

¶Priuilegio para estos Reynos de España.

El Rey.



Por quãto por parte de vos Diego de Ribera, es-
criuano publico del numero dela ciudad de Gra-
nada, nos fue hecha relacion que vos auiades he-
cho vn libro de todo genero de escripturas, y vn
orden de particion y diuision de bienes entre he-
rederos en que ay mejora de tercio y quinto, y o-
tro ordẽ para tomar residencia, y otro judicial, ci-
uil ⁊ criminal. Y vna instruccion particular alos
escriuanos del reyno en que se les auisa quales deuen ser y ques su of-
ficio, y como lo han de vsar, y de que han de estar aduertidos, y a que son
obligados. En que auiades tenido mucho trabajo y ocupacion y costa. Y
porque el dicho libro era muy vtil y necessario a todo el reyno, nos supli-
castes os hiziessemos merced de os dar licẽcia y facultad para que lo pu-
diessedes imprimir y vender vos o quien vuestro poder ouiesse, y no otra
persona alguna, so graues penas o como la mi merced fuesse, y por que el
dicho libro fue visto y examinado por los del nuestro consejo, y se hã fecho
las otras diligencias que la pregmatica agora nueuamente fecha dispo-
ne. Atento que de imprimir se el dicho libro se sigue beneficio ⁊ vtilidad
al reyno, tuue lo por bien. Y por vos hazer bien y merced doy licẽcia y fa-
cultad a vos el dicho Diego de Ribera para que por tiempo y espacio de
diez años cõplidos primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el
dia dela hecha desta nuestra cedula en adelante podays vos y las perso-
nas q̃ touieren vuestro poder imprimir y vender enestos nr̃os reynos el
dicho libro, y mãdo y defiendo q̃ durãte el dicho tiẽpo delos dichos diez
años, otras ningunas y algunas personas de qualquier estado ⁊ condi-
cion q̃ sean no sean osados de imprimir ni hazer imprimir el dicho libro, ni
lo vender ni traer a vẽder de fuera dellos: saluo vos el dicho Diego de ri-
bera y las personas q̃ para ello el dicho vuestro poder ouierẽ so pena que
qualquier otra persona o personas q̃ sin tener para ello vuestro poder du-
rãte el dicho tiẽpo lo imprimierẽ o hizierẽ imprimir o vẽder enestos nue
stros reynos, o lo truxeren a vender de fuera dellos, pierdã por el mismo
caso la impressiõ q̃ hizieren, y los moldes y aparejos cõ q̃ lo hizieren, y los
libros q̃ imprimieren siẽdo impressos o estãpados. Y demas desto incurra
cada vno dellos en pena de cinquẽta mil mr̃s cada vez q̃ lo cõtrario hizie
rẽ. Las q̃les dichas penas se repartã enesta manera, la mitad para la nr̃a
camara, y la otra mitad para vos el dicho Diego d ribera. La qual dicha
merced vos hazemos con tanto q̃ ayays de vender o vendays cada plie-
go de molde del dicho libro a tres mr̃s, q̃ fue el precio q̃ fue tassado por los
del nr̃o cõsejo. Y mãdamos alos del nuestro cõsejo, Presidẽtes ⁊ Oydores
delas nuestras audiencias. Alcaldes alguaziles dela nuestra casa y corte
y chancillerias, y otras qualesquier juezes ⁊ justicias de todas las ciuda

des: villas y lugares destos nuestros reynos y señorios, assi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo enella contenido, y cōtra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, sopena dela nr̃a merced y de veynte mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Toledo a veynte dias del mes de Octubre, de mil ꝛ quinientos y sessenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad

Juan Vasquez.

¶ Y en las espaldas dela dicha cedula estauan siete firmas y señales de los señores del consejo Real.

Priuilegio para los Reynos y prouincias de Indias.

El Rey.



Or quāto por parte de vos Diego de Ribera, escriuano publico del numero dela ciudad de Granada, me ha sido hecha relacion que vos auiades hecho vn lib o d todo genero d escripturas, y vn orden de particion y diuision de bienes entre herederos en que ay mejora de tercio y quinto, y otro ordē para tomar residencia, y otro judicial, ciuil ꝛ criminal. Y vna instruccion particular alos escriuanos del reyno en que se les auisa quales deuen ser y ques su officio, y como lo han de vsar, y de que han de estar aduertidos, y a que son obligados. En que auiades tenido mucho trabajo y ocupacion y costa. Y porq̃ el dicho libro era muy vtil y necessario a todos estos reynos, y en las nr̃as Indias nos suplicastes os hiziessemos merced de dar licēcia y facultad para q̃ lo pudiessedes imprimir lleuar y vēder vos o quiē vr̃o poder ouiesse, alas dichas nuestras Indias, yslas y tierra firme del mar oceano y no otra persona alguna, so graues penas o como la mi merced fuesse, y porque el dicho libro fue visto y examinado por los del nuestro consejo, de ellas. Atento que de imprimir se el dicho libro se sigue beneficio ꝛ vtilidad alas dichas nuestras Indias, tuue lo por bien. Y por vos hazer merced doy licencia y facultad a vos el dicho Diego de Ribera para que por tiempo y espacio de diez años primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el dia dela hecha desta nuestra Cedula en adelante podays vos y la persona o personas que touieren vuestro poder, imprimir y vender, ꝛ impriman y vendan en las nuestras Indias, Islas ꝛ tierra firme del Mar Oceano el susodicho libro. Y mando y defiendo que durante

el dicho tiempo delos dichos diez años, otras algunas ni ningunas personas, de qualquier estado y condicion que sean: ecclesiasticas o seglares no sean osados de imprimir ni hazer imprimir el dicho libro, ni lo vender ni traer a vender, fuera delas dichas nuestras indias, saluo vos el dicho Diego de Ribera, y las personas que para ello el vuestro poder ouieren sopena que qualquier otra persona o personas q̃ sin tener para ello vuestro poder durante el dicho tiempo lo imprimieren o hizieren imprimir, o vender en las dichas indias: o lo traxeren a vender fuera dellas: pierdan por el mismo caso y fecho la impression que hizieren, y los moldes y aparejos con que lo hizieren: y los libros que imprimieren, siendo impressos y hechos. Y demas desto incurran cada vno dellos en pena de cinquenta mil marauedis cada vez que lo contrario hiziere. Las quales dichas penas se repartã enesta manera. La mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para vos el dicho Diego de Ribera. La qual dicha merced vos hazemos, con tanto que ayays de vender y vendays: cada pliego de molde del dicho libro en la nueua España y nueua Galicia, y Guatimala, y prouincias de Honduras, y Yucatan, y Coçumel, y Tierra firme: y Nicaragua, y Veneçuela, y Cartagena, y cabo de Vela, y Ysla Española, Sant Juan, y Cuba, a diez marauedis. Y enel nueuo reyno de Granada, y prouincias de Popayan, a doze marauedis. Y en las prouincias del Peru a quinze marauedis. Y en las prouincias de Chile a diez y ocho marauedis. Que es el precio q̃ fue tassado por los del dicho nr̃o cõsejo delas Indias. Y mandamos alos del dicho nuestro consejo, Presidentes y Oydores delas nuestras audiencias Reales, delas dichas nuestras Indias: islas y tierra firme del mar Oceano, y a otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades, villas y lugares dellas, assi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo enella contenido: y contra el thenor y forma della no vayã ni passen, ni cõsientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: sopena dela nuestra merced y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid: a quinze de Março, de Mil y quinientos y sessenta y tres años. Y al fin dela dicha cedula estauan seys firmas y señales de los señores del consejo real de Indias.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad Francisco de Erasso.

Licencia que el auctor pidio conforme ala pregmatica de Toledo, Año de mil y quinientos y dos. Al Illustrissimo, y reuerendissimo señor don Pedro Guerrero, Arçobispo de Granada, para la impression deste libro, antes dela publicacion dela nueua pregmatica de Valladolid.

¶ Illustrissimo y Reuerendissimo Señor.



Redicādo V.S. de penitēcia la quaresma del año de quiniētos y quarē ta y ocho. Dixo q̄ estaua en estado de peccador, el q̄ estādo cōstituydo en algū officio publico, no sabia o pcuraua saberlo q̄ al tal officio cōuenia. Porque de mas de obligar le a no pequeño cuydado: viēdo q̄ siēdo como soy escriuano dl numero desta tā dichosa y felice ciudad: por tener enella tal pastor y prelado, y auiēdo lo vsado muchos años antes, tā ignorante estaua delo que auia de estar aduertido y auisado, como si no estuuiera a ello obligado, ni corriera cōtra mi la tal ley. Por loqual cō el fauor de nro señor: y cōfiado enel, hauiendo cōplido de dia cō mis negocios, gastaua la mayor parte d las noches en leer y passar las partidas y fueros: y ordenamiētos y pregmaticas: y leyes del reyno, que en romance estauan y estan escriptas, y d que vsan los letrados y juezes. Y con ayudar me del curso y pratica q̄ tenia de negocios y escripturas, hize vnas notas de todo genero de escripturas q̄ ante mi hā passado, y que comūmente se suelē otorgar, y algunas otras peregrinas: pero hā acaescido y pueden acaescer. E junte vn ordē judicial, q̄ en diuersas partes y libros y leyes estaua derramado, y otro ordē criminal, y otro para hazer particiō y diuisiō de bienes entre herederos, en que ay mejoria en fauor del vno de tercio y quinto. Y otro para tomar residēcia, y vn quaderno delo q̄ cōuiene estar aduertidos los escriuanos del reyno, para no caer en algunos peligros q̄ les ponē las leyes. Tēgo para mi q̄ es vna delas cosas mas necessarias alos q̄ vsan officios d escriuanos de todas las q̄ eneste tiēpo desta materia se podian escreuir, y no tā solamēte a ellos, pero a otra diuersidad de gētes. Determinaciō tenia q̄ no saliesse a luz, porq̄ aunq̄ fuesse mejor, no faltara quiē la murmure, cōfio en nro señor q̄ vista, ella misma se defendera, porq̄ quāto alas escripturas y ordē de juyzios, creo q̄ ninguno de mis cōpañeros escriuanos cō razō lo podrā reprehēder ni alterar. No es mucho esto, pues q̄ he trabajado mas q̄ muchos dellos. Quāto alas aplicaciones de leyes q̄ vā escriptas en los margines, vsadas y guardadas son, y enellas esta puesto el numero y quēta dōde se hallara. Pero como diga el apostol q̄ somos deudores de toda creatura encomēdādo lo a nro señor ha parescido a algunos sieruos suyos q̄ se imprima. Y porq̄ cōforme ala pregmatica delos señores Reyes catholicos, q̄ estan en gloria, que hizierō en Toledo, a ocho de Ju

lio, de mil ⁊ quinientos y dos. Es neceſſario licencia de vueſtra Señoria Yllustriſſima y Reuerendiſſima. Suplico le, la de y conceda.

El menor de los criados de V. S. Yllustriſſima y Reuerendiſſima. — Diego de Ribera.

LICENCIA

DOn Pedro Guerrero, Arçobiſpo en la ſancta ygleſia de Granada. A vos Diego de Ribera eſcriuano publico della. Vimos vueſtra peticion, y cometimos el examen delas notas: y delo demas que ſe contiene enellas, a letrado fiel y de buena conſciencia, y en quien concurren las otras calidades que la pregmatica dize. Y porque nos informo y certifico con juramẽto, que eſta verdadera: y que es letura autentica y aprouada y que ſe permite leer, y que enella no ay ninguna duda, y que ſe ſeruira nueſtro ſeñor, y la republica ſera muy aprouechada que ſe imprima. Damos como mejor podemos, licencia para ello firmada de nueſtro nombre, y ſellada de nueſtro ſello. Fecho en nueſtro palacio Arçobiſpal, a veynte y ſeys dias del mes de Abril de quiniẽtos y cinquneta y nueue.

P. Granateñ.

Por mandado de ſu Señoria R.
El maeſtro Fonſeca.
Secretario.

Prologo.

Al Illuſtriſſimo y Reuerẽdiſſimo Señor, Don Pedro Guerrero Arçobiſpo de Granada.

NO ſe deſprecie vueſtra ſeñoria. Señor Illuſtriſſimo y Reuerendiſſimo por amor de nueſtro ſeñor Dios (El qual no ſe deſprecio de hazer ſe hombre por el remedio del hombre) de aceptar y recebir en ſu protecciõ y amparo eſte libro, y perdone mi atreuimiento que ſin licencia ſuya lo dedique, ⁊ intitule a ſu nõbre. Por cuya reuerencia y acatamiento, y por no enojar a quien de todos por tan juſtas cauſas es amado, no ſera murmurado: ſi lo fuere el libro: cierto eſtoy, q̃ no lo ſera la elecciõ. Eſcuſa baſtãte tẽgo. La qual es q̃ por mi aprouechamiẽto particular lo comẽce, y acabe de eſcreuir ſin hazer falta en mi officio y negocios, y en ſilẽcio. Queria q̃ para ſiẽpre q̃daſſe Sacar lo a luz, y a juyzio de muchos, que a pocos perdonan, compelido y apremiado fuy por ſieruos de nueſtro ſeñor, a quien deuo reſpecto y obediencia. Y juntamente, porque era grandiſſima laſtima, la qual toda via corre, que el çapatero, y el ſaſtre, y todos los demas officiales, que ay en las republicas, ſepan de por ſi dar razon de ſus officios, quando ſe les pregunta. Y que los eſcriuanos que han de ſer (como dize la ley ſiete, titulo diez

y nueue, dela segun partida, y el prohemio del titulo diez y nueue dela tercera partida: y la ley primera, segunda: y tercera del dicho titulo diez y nueue, y la ley treynta y vna, titulo catorze dela quinta partida: y la ley quarta, titulo seys, libro primero del fuero) prouechosos enel reyno. Y que los reyes pusieron enellos la confiança y fidelidad de sus pueblos. Y bien entendidos en su arte. Y sabios en las leyes del reyno, y que por ello del rey, y del pueblo han de ser amados y honrados, y hazer les mercedes: no la sepa dar. Tres motiuos tuue en dedicar lo a vuestra señoria Illustrissima y reuerendissima. El primero ya esta dicho. El segundo por mostrar me agradescido alas mercedes rescebidas de su mano. El tercero bueno y verdadero, adonde se hallara: alabar lo emos aquel en quien mas q̃ en vuestra señoria en nuestros tiempos, y muchos siglos antes se ayan verificado, y resplandezcan por la gran misericordia de Dios, las qualidades que dize la ley treynta y siete, treynta y ocho, treynta y nueue, xl. y .xlj. y .xlviij. del titulo quinto dela primera partida, y el prohemio dela segunda partida, que han de tener los prelados: Que es sabios, y bien entendidos en la fee, y en Theologia: y en las otras sciencias, para que sepan enseñar al pueblo. Y en las cosas temporales, para bien gouernar sus arçobispados. Predicar la sancta fee catholica, y enseñar como se crea y guarde en todas maneras, vna de palabra y otra de hecho, a imitacion de nuestro buen maestro y señor Jesu Christo. El qual començo primero a obrar, y despues a enseñar. Tomar de sus rentas lo que le conuiene a imitacion delos sanctos apostoles, lo demas excepto lo dicho, y el gouierno de su familia, dar lo a pobres, alos quales encarga la dicha ley quarenta que con charidad resciban por huespedes en sus casas, imitando a Abraham, y Loth, que porque lo hizieron assi, merescieron rescebir angeles por huespedes castos. Porque dize Salomon hablãdo dela yglesia. Hermosas son tus maxillas, assi como tortola, la qual mas q̃ otra aue guarda la castidad. Uergonçosos. Porque nuestro señor Dios mandaua en la ley alos Ysraelitas que hiziessen que sus hijos lo fuessen, porque se apartassen de peccado. Apuestos dentro de si en buenos pensamientos y costumbres, y fuera de si en su habito y continẽcia. Porque por las muestras exteriores se entiende lo interior: reprehendedores y castigadores delos yerros del pueblo. Y mas delos clerigos propincos suyos. Porq̃ sancto Augustin dize, que el Obispo que no reprehẽde y castiga, mas se puede llamar sin conciencia. Y porque Heli sacerdote en la vieja ley, no quiso castigar a sus hijos delos peccados que cometiã: murio mala y desastrada muerte. Las qualidades dichas, dizen las leyes delos reyes tẽporales, que han de tener los prelados. Aquellas y otras mas ha puesto en vuestra señoria nuestro señor Jesu Christo. De quien canta la yglesia y lo refiere la ley quarta, titulo quinto: libro primero del fuero: y la ley sexta, titulo primero dela segunda partida, que es rey eterno sobre todos los Reyes. Y que por el reynan y biuen, y lleuan su nombre. El qual que es camino: verdad, y vida nuestra: la de a vuestra Señoria Illustrissima y Reuerendissima, para siempre jamas amen.

Tabla.

Tabla.

Tabla.

Fin dela tabla

Capitulo que particularmente trata. Quales deuen ser los escriuanos del reyno. Y que es su officio. Y de que deuen estar aduertidos y auisados. Y como lo han de vsar. Y aque son obligados.

(*)

Prohemio del titul. xix. dela tercera partida, ley primera segũda y tercera, del dicho titulo.

ESCRIVANOS



Scriuanos. Dize el prohemio del titulo xix. dla tercera partida, y la ley primera y segunda y tercera: del dicho tit. q̃ son prouechosos enel reyno, vsando sus officios fiel y legalmẽte: y q̃ lo deuen hazer assi, pues q̃ los reyes confiaron, y pusieron enellos la fidelidad de sus pueblos, para lo qual les conuiene ser (segun el dicho prohemio y leyes dichas) buenos Christianos y de buena fama bien entendidos en su arte, y han de saber las leyes del reyno: porq̃ la ley treynta y una del titulo xiiij. d dela quinta partida, y la ley quarta, titu. vj. lib. j. del fuero, les obliga a ello: y no les escusa la ygnorãcia del derecho, y delas leyes. Han de ser vezinos del lugar dõde fueren escriuanos, para que mejor puedã conoscer alos contrayentes, y otorgãtes. Y ansimesmo han de ser legos: porque les pueda, si delinquieren en su officio castigar el rey. El qual segũ la dicha ley se ha de informar, si los escriuanos que elige tienẽ las calidades dichas, y teniẽdo las dize la ley xiiij. del dicho titu. xix. que deuẽ ser honrados, y que quiẽ los affrentare, pague el doblo delo que ouiera de pagar sino tuuieran aquel lugar. Y la ley vij. ti. ix. dela ij. partida, dize q̃ el rey los ue ð amar mucho y hazer les mercedes

QVALES DEuen ser.

Buenos christianos.
De buena fama.
Sabios y bien entendidos en su arte, y en las leyes del reyno
Que no les escusa la ygnorancia del derecho y delas leyes
Legos y vezinos del lugar do fueren escriuanos.
Prouechosos enel reyno.

Ley xxxj. titulo xiiij dela quinta partida: ley iiij. titulo sexto libro primero del fuero.

Los reyes pusieron enellos su confiança y fidelidad de sus pueblos.
Han se de honrar, y que pena tiene quien los afrentare.
Que el rey les deue amar y hazer mercedes.

Ley xiiij. titulo xix, dela tercera partida

Ley vij. titulo ix. de la segunda partida ※

¶ QVE ES su officio.

¶ Escreuir y dezir en el siempre verdad,

¶ Que esta virtud es muy accepta a Dios derecha e ygual y contraria de mẽtiras traycionese falsedades.

¶ Entendido este principio: y q̃ su officio principalmẽte es escreuir ꝛ dezir enel siẽpre verdad la qual dize la ley tercera tit. iiij. en la segũda partida, q̃ es vna virtud muy acepta a Dios drecha ꝛ ygual: y es contraria y enemiga de mentiras ꝛ trayciones ꝛ falsedades. Dize la ley. vj. titul. xviij. lib. ij. del ordenamiento q̃ han de aduertir que no les conuiene, ni puedẽ ser abogados, ni procuradores en las causas en que fueren: y pueden ser escriuanos.

* ¶ Ley. iij. titu. iiij. dela segunda partida

¶ Ley vj. titul. xviij. libro segundo del ordenamiento.

¶ DE QVE Deuẽ estar aduertidos y auisados.

¶ Que no sean abogados ni procuradores de las causas de q̃ fuerẽ, o pueden ser escriuanos

¶ Menos les conuiene, ni puedẽ admitir: ni passar ante ellos ordenamiẽto ni estatuto cõtra la libertad ecclesiastica, por q̃ por el mesmo caso la ley j. ꝛ. ij. titu. ix. de la. j. partida: los tiene por descomulgados de descomuniõ mayor: dela qual se hã de guardar no tã solamente: porq̃ les aparta ꝛ probibe: q̃ no entren enla yglesia enel entretanto q̃ se celebraren los officios diuinos, y q̃ no participẽ delos sacramẽtos ni los otros bienes q̃ la yglesia haze, ꝛ q̃ no se puedan acompañar con los fieles christianos. Pero tãbiẽ si la descomuniõ fuere publica, ley ciẽto y setenta y siete, del estilo al fin della dize que no valga la escriptura: ni autos q̃ ante ellos passarẽ.

¶ Ley primera y segũda, titulo ix. dela primera partida

¶ Que no admitan, ni resciban escriptura, ni estatuto contra la libertad ecclesiastica y porque causas.

¶ Ley ciento y setenta y siete del estilo,

¶ Assimesmo no vale: ni haze fee ni prueua (dize la ley vj. titulo. j. lib. iij. del ordenamiẽto real) la obligaciõ q̃ hiziere el lego, en la qual se someta ala juridicion ecclesiastica: y el escriuado ante quiẽ passare pierde su officio: ꝛ la meytad de sus bienes: pero q̃nto alas rẽtas delas yglesias, y prelados, y clerigos biẽ permitte la dicha ley, y la pregmatica d Madrid la tal sumission ꝛ obligaciõ, aunque se haga cõ juramento ꝛ se pongan enellas censuras si las partes lo consentieren.

¶ Ley. vj. titu. primero libro tercero del ordenamiento.

¶ Que no resciba escriptura quehiziere el lego, enque se someta ala juridicion ecclesiastica excepto en vn caso.

¶ Pregmatica de Madrid año de. M. D. II.

¶ Menos vale ni haze fee, dize le ley. v. lib. ij. titu. xviij. del ordenamiento la escriptura, por la qual el christiano se obligue al infiel, y el escriuano que la admitte ꝛ rescibe pierde su officio.

¶ Ley. v. libro ij. titul. xviij. del ordenamiẽto

¶ Ni la escriptura q̃ hiziere el fiel en fauor del infiel.

¶ Ytem pierde su officio, dize la ley cj.

¶ Quaderno de al *

¶ Ni vẽdida de pos

* caualas, ley ciento y vna.

del quaderno delas alcaualas: el escriua no que admitiere carta deuenta ỏ here dad: q̃ no estuuiere entermino de su juri dicion, y mas que pague la alcauala con el quarto: como se dize enla escriptura ỏ venta de heredad.

(Marginal note, right: sesion o heredad que no estuuiere en su juridicion.)

¶ Ley cinqueta delas leyes de Toro.

¶ Item pierde su officio (dize la ley cin quenta delas leyes de Toro) el escriua no q̃ admitiere y recibiere que passe an te el escriptura, por la qual se renuncie la ley que habla sobre lo q̃ se puede pro meter de arras, y aun que se renũcie no vale la tal renunciacion.

(Marginal note, right: ¶ Ni la escritura en q̃ se renuncie la ley del fuero que trata de lo q̃ se puede mandar en arras.)

¶ Prematica de Tortosa, Año de quatrocientos, y nouenta y seys.

¶ Item pierde su officio (dize la pregma tica de sus altezas dada en Tortosa año de quatrocientos y nouenta y seys) el es criuano q̃ recibiesse contrato por donde alguno se obligasse a pagar, o entregar por otra medida q̃ por la fanega de Aui la: o por las cantaras o açũbres de Tole do, y queda ynabil para siempre para v sar otro tal officio.

(Marginal note, right: ¶ Ni por dõde el deudor se oblige a entregar por otra medida que la de Auila, ni otra cantara que de Toledo.)

Prematica de Segouia, año de mil y quinientos, y treynta y dos peticion. lxxxv.

¶ Item pierde su officio segun la ley de Segouia, año de mil y quinientos, y tre ynta y dos: peticion ochenta y cinco. Y queda priuado del qual quier escriuano publico que lleuare salario de yglesia, o ỏ monasterio o de otra persona alguna

(Marginal note, right: ¶ Que no lleue salario de yglesia, o monasterio, ni de otras personas.)

¶ Ley. v. titu. ix. dela segunda partida.

¶ Comete falsedad segun la ley quinta titulo. ix. dela segunda partida el escri uano que descubriere el secreto dela es criptura que passare ante el estãdo le en cargado, y de mas ỏ cometerla, dize que se muestra de poco seso.

(Marginal note, right: ¶ Que no descubra el secreto de lo que passare ante el estando le encargado.)

¶ Deuen de estar aduertidos de no ad mitir ni recebir ninguna escriptura de venta, que se quiera otorgar ante ellos de baxo de condicion que el que compra sea obligado a boluer la cosa que cõpra si hasta cierto tiẽpo le boluiessen el pre cio, y enel entretãto el cõprador ouiesse los frutos, y esquilmos dela cosa vẽdida Por que la ley primera, titulo segundo, libro octauo del ordenamiento lo tiene por contrato vsurario.

(Marginal note, right: ¶ Que no reciba escriptura en que se escriua condiciõ q̃ se buelua a tiempo cierto la cosa que se vende.)

¶ Ley primera titulo segundo, libro octauo del ordenamiento. *

※ ¶ Capit. v. tit. xviij libro octauo del ordenamiento.

¶ Itē de no admitir ni recebir escriptura en q̃ vno da a otro a renueuo trigo o ceuada, o otra qualquier cosa, porque el capitulo quinto dl titulo. xviij. libro octauo del ordenamiento real lo tiene por caso de heregia: y pierde todo lo que da a logro por el mesmo caso, y la meyta d̃ sus bienes.

¶ Ni escriptura de renueuo de trigo o ceuada o otra cosa: porque la ley lo tiene por caso de heregia.

¶ Ley ciento y tres, titulo. xviij. dela tercera partida.

¶ Item aduiertã, que la ley ciēto y tres titulo. xviij. dela tercera partida prohibe: que enel codicilio no se instituya heredero; ꝛ si se hiziere no valga la tal institucion.

¶ Que no escriuan heredero enel codicilio, porque no vale.

¶ Ley. xxvj. titu. iii. de la tercera partida.

¶ Item que la ley xxvj. titulo iiij. d̃la tercera partida, dize que enel compromisso se ponga y escriua pena, por que de otra manera no valdria lo que se pronũciasse

¶ Que escriuan pena enel cõpromisso, porq̃ sin ella no vale, ni lo q̃ por el se hiziere

¶ Ley. v. titul. x. dela sexta partida.

Item que la ley. v. titu. x. dela. vj. partida prohibe que los escriuanos no puedan lleuar ni lleuen derechos de ningunas escripturas ni autos que passaren ante ellos: para effecto de redemir ꝛ rescatar captiuos.

¶ Que no lleuen derechos delas escripturas ni auctos que fuerē para redemir captiuos

¶ Item que por las cortes de Segouia año de mil ꝛ quinientos ꝛ treynta y dos peticion ochenta y quatro, esta prohibido que el escriuano no admita pleyto ni demanda de su hermano ni de su primo hermano: para que passe ante el, ni menos admita ni reciba (segun el capi. ochenta y tres, delas dihas cortes d̃ Segouia) deposito en pleyto que passe ante el.

¶ Pregmatica de Segouia, año de mil e quiniētos e treynta y dos peticion ochenta y quatro.

¶ La dicha pregmatica. Capitulo lxxxiij

¶ Que no admitã pleyto de su hermano ni de su primo hermano

¶ Ni deposito de pleyto que passe ante ellos.

¶ Por las cortes de Valladolid, año de mil ꝛ quinientos ꝛ cinquenta e cinco, peticion setenta y ocho, se mando que ningun escriuano reciba obligacion de ninguna persona mayor ni menor, q̃ estuuiere de baxo d̃ poderio paternal, ni del menor que estuuiere en tutela, ni del mayor ni menor q̃ se obligue, para quãdo se casare o heredare, sopena de perdimiēto de officio.

¶ Pregmatica de Valladolid, año de. M.D. LV. peticion lxxviij,

¶ Ni obligaciō de ninguna persona mayor, ni menor que estuuiere debaxo de poderio paternal, ni del menor q̃ estuuiere en tutela, ni del mayor o menor, para quando se casare o heredare.

¶ Presupuesto lo dicho, dize la pregmatica fecha en Alcala por la Reyna doña

¶ Pregmatica de Alcala, año de M.D.III. capitulo primero. ※

¶ COMO Han de vsar sus officios, y a q̃ son obligados

Ysabel que esta en gloria. Año de mil y quinientos y treynta. cap. j. Y los demas y concuerda en esto con la ley ij. titu viij lib. j. del fuero. Y la ley j. y. ix. titu xix. de la tercera partida, que qualesquier escriuanos destos reynos sea obligados a tener registro que llama la ley protocolo de pliego de papel entero enel qual aya de escreuir, y escriua por estenso las escripturas q̃ ante el pasaren en que enel cõtenga las personas q̃ las otorgan, y el dia mes y año, y el lugar. Y assi mesmo todas las cõdiciones y pactos, e clausulas, y renũciaciones q̃ las partes dixerẽ, las q̃les escripturas los dichos escriuanos se las leã presentes los testigos q̃ a ello se hallarẽ. Y si las partes las otorgarẽ las firmen de sus nõbres. Y si no supieren firmar, firmen por ellos qualquiera delos testigos, y si en la tal escriptura fuere algo añadido o testado, o enmendado lo salue en fin della antes delas firmas. Porque no pueda despues nascer duda si la dicha emienda es verdadera, y sin esto en ninguna manera no se de signada, enel qual traslado, no se quite ni añada palabra alguna de lo que estouiere enel registro, excepto la subscripcion del escriuano, so pena que la escriptura que d otra manera se diere signada sea ninguna, y el escriuano q̃ la diere pierda su officio, y quede inabil para hauer otro, y pague ala parte el interesse que se le siguiere. El qual traslado de ala parte que lo pidiere dentro de tres dias despues que lo demandare siendo la escriptura de quatro hojas, y desde alli abaxo: pero si fuere desde ay arriba sea obligado ala dar dentro de ocho dias, so pena de pagar a la parte el inter esse y daño que se le recreciere, y mas ciẽ marauedis por cada vn dia delos que mas se le detuuiere, y si por caso el escriuano no conociere alguno delos otorgantes: no admitta ni resciba la escriptura hasta que den y presen

※ ¶ Ley segunda, titu. vij. libr. primero del fuero,

¶ Ley primera y nueue titulo xix. dela tercera partida.

¶ La dicha pregmatica de Alcala.

¶ La dicha ley ij. titulo viij. lib. primero del fuero.

¶ La dicha ley primera, y nueue, titu. xix dela. iij. partida. ※

¶ A tener registro de pliego de papel entero en que escriuan las escripturas q̃ passarẽ ante ellos por estenso.

¶ Que escripturas las lean presentes las partes y testigos.

¶ Que las firmen las partes de sus nombres si supieren, y si no vn testigo.

Que al fin delas escripturas antes delas firmas se saluẽ las emiendas.

¶ Que enel traslado que dieren no quiten ni añadan palabra

¶ En q̃ termino se han de dar los traslados.

¶ Que si no conociere alos otorgantes, tomẽ informacion de testigos q̃ affirmen que los conoscen.

ten informaciõ de dos testigos, que digã y affirmen que los conoscen: dlo qual se haga mencion enfin dela tal escriptura nombrando se las partes: y los lugares donde son vezinos. Y han de ser diligentes los escriuanos: y cada vno dellos en guardar bien los registros, y protocolos y processos que ante ellos passarẽ. Y quãdo huuieren de dar algunas appellaciones: o traslados de escripturas, las concierten primero cõ el registro en presencia delas partes, si fueren enel lugar, y quisierẽ estar a ella presentes: y sino en su absencia: de manera que adonde despues parescieren, no se pueda dezir que son faltas o añadidas. Y quando los tales escriuanos dieren algun processo en grado de apellacion, o remission, o en otra manera, no dẽ el tal processo cõ autos faltos: sopena de perder el officio, y del interesse dela parte, y q̃ si les fuere pedido algun aucto del dicho processo por si solamẽte q̃ se deua de dar: q̃ no lo den, ni puedan dar: sin que primeramẽte lo mãde el juez. Y que quando lo assi dierẽ haga menciõ enel como saco el tal auto del processo quedãdo los otros en su poder

¶ Que sean diligentes en guardar bien sus registros y escripturas

¶ Que quando dieren traslados los concierten con el registro

¶ Que no los den con autos faltos o añadidos

¶ Que no den fee de auto de por si sin mandamiento de juez

¶ Y la escriptura que pertenezca y deua ser dada a ambas partes, el escriuano la deue dar, y de ala parte q̃ la pidiere: aunque la otra parte no la pida, pero las escripturas en que alguna parte se obliga ala otra de hazer, o dar alguna cosa despues que el escriuano diere vna vez la tal escriptura signada ala parte que le pertenesciere: no se la de otra: aunq̃ alegue causa o razon para ello, saluo cõ mãdamiento dela justicia llamada la parte segun se contiene en la ley diez y onze d̃l titulo diez y nueue, dela tercera partida q̃ dispone cerca delos escriuanos, sopena de perdimiento del officio, y pagar el interesse y daño que por dar la tal escriptura otra vez se recresciere.

¶ Que la escriptura q̃ pertenece a ambas partes: la den a cada vna dellas.

¶ Ley. x. y. xj. titul. xix dela tercera partida

¶ Que si la al escriptura traxere aparejada execucion no la de mas que vna vez, excepto en cierto caso

¶ Pero si alguno dixere q̃ la escriptura

¶ Ley diez y onze titulo.xix.dela.iij. partida.

q̃ sele hauia dado sacada sele perdio, o le fue hurtada, si fuere la tal escriptura de aq̃llas q̃ aunq̃ paresciessen dos traslados no redũdaria daño ninguno, assi como testamẽto, o vẽta, o trueq̃, o cãbio, o poder para enjuyziar, o otra escriptura semejãte a estas, dize la ley.x.z.xj.titul.xix. dela tercera partida, q̃ el escriuano por si puede y deue sacar de su registro o traslado ansi como el primero, y dar lo a quiẽ pertenesce. Mas si la escriptura cuyo traslado pidiesse otra vez, fuesse de deuda de dineros o otras cosas, por la q̃l pudiesse demãdar tantas vezes la deuda como paresciesse la escriptura, no deue dar otro traslado, mas el q̃ lo pide deue de yr delãte del juez, z citar a su deudor, el q̃l si cõfiessa q̃ deue la deuda, y no cõtradize q̃ se saque el traslado: entõces se puede sacar z dar al q̃ la pide, cõ q̃ jure primeramẽte q̃ no es pagado dela deuda, y q̃ es perdido el traslado q̃ se le dio, y q̃ no sabe donde esta ni quiẽlo tiene, y q̃ por su engaño ni por su malicia no fue perdida, y q̃ si en algũ tiẽpo la pudiere cobrar la exibira al escriuano q̃ la hizo rota chãcelada, y q̃ nũca vsara dlla. Y todo lo q̃ passare sobre esto lo ha de assentar el escriuano en su registro, para q̃ se sepa y entiẽda porq̃ se mãda dar el segũdo traslado, el qual le d pagãdo le sus derechos, los q̃les assiẽte en las espaldas dela escriptura, z autos que diere signados en parte dõde no se pueda quitar, y no pueda pedir ni lleuar mas delos q̃ escriuiere, so pena delos boluer con el quatro tanto.

¶ Con que diligencias se pueden sacar dos vezes las escripturas q̃ traen aparejada la execucion.

¶ Que si fuere testamento o uenta o trueque o cambio, o poder para enjuyziar o otras semejantes, lo pueden dar muchas vezes aqui en le perteneciere.

¶ Que assiẽtẽ los derechos q̃ lleuaren al pie delas escripturas.

¶ Que no puedan lleuar mas derechos de los que escriuieren.

¶ Ley onze del titulo.xix.dela.iij.partida.

¶ Y si cõtradixere el deudor q̃ no se saq̃ la tal escript. q̃ se pide otra vez, ha se de guardar el ordẽ q̃ da la ley d ptida, q̃ trata dllo, la q̃l porq̃ cõcierne mas al officio dl juez q̃ dl escriuano no se escriue aqui.

¶ El ordẽ que se ha de guardar si se con tradixere, los tras lados para q̃ no se saquen.

¶ Ley doze.titulo.xix. dela tercera partida.

¶ La ley xij.del titu.xix. dela iij. partida dize q̃ porq̃ algunas escripturas por ocasiõ, o por mal recaudo se estragã, y no se dexã biẽ leer, si la parte pidiere al escri-

¶ Si se les pidiere q̃ renueuen la escriptura lo pueden hazer, y con q̃ solemnidad.

uano q̃ se las renueue, puedelo hazer no estãdo rayda en lugar sospechoso, ni rota de manera q̃ alcãce la rotura ala letra ⁊ si fuere de deuda se ha de citar la parte, y sino lo cõtradixere, se le ha de dar. Pero si fuere donaciõ o compra, puede se le dar sin citar la parte.

¶ Si fuere donacion o venta las pueden dar sin diligencias.

¶ Que deuen de escreuir complida mẽte en sus registros.

※ ¶ Ley siete del dicho titulo.

¶ La ley vij. dl titu. xix. dize q̃ el escriuano en sus registros deue escreuir cõplidamẽte, ⁊ no por cifras, ni por letras abreuiadas q̃ denote impfecciõ, ansicomo poner vna. a. por alõso, ni en los nõbres de los lugares, ni en la quẽta de mrs, o de otras cosas, poniẽdo vna. c. por ciẽto, ⁊ lo mismo se ha de guardar en el quẽto del mes, y d̃ los años, y el escriuão q̃ de otra manera lo hiziere de mas de no valer la escriptura, el daño ⁊ interesse q̃ la parte rescibiesse por esta razon, seria obligado alo pagar ala parte.

¶ Que no escriuan por cifras ni letras abreuiadas, assi en los nõbres como en la quenta

¶ Ley tercera, titulo primero del fuero.

¶ La ley. iij. titu. viij. lib. j. del fuero, dize. Quando el escriuano sacare alguna escriptura de su registro, deue poner enel margẽ del, como esta hecha, ⁊ a quien la dio, ⁊ pidiẽdo le el traslado lo saq̃ sin dilaciõ, y no lo dexe de hazer por amor ni desamor, ni por temor, y q̃ enel registro põga al fin de cada scriptura su firma, porq̃ se pueda saber ante quien se otorgo.

¶ Que en el marjẽ del registro de la escriptura que sacaren le pongan fecha, y aquien se dio.

¶ Que dẽ los traslados sin dilacion, e sin considerar alas partes que los piden.

¶ Que al fin de la escriptura la firmen de su nombre.

¶ El orden que se ha de tener en otorgar las escripturas y con que palabras se otorgan.

¶ Ley segunda, titulo onze dela. v. partida.

¶ El otorgamiento de q̃lquier escriptura, dize la ley. ij. titu. xj. dela. v. part. ha de ser por palabras q̃ tengã entẽdimiẽto de se obligar el otorgãte, respõdiendo si lo otorgo o no, pero si quãdo sele preguntasse si otorga aq̃llo q̃ sele auia leydo respõdiesse, porq̃ no: tãbiẽ q̃da obligado como si dixesse que si, pero si dixesse bien sera, o callando mouiesse la cabeça o hiziesse otra señal, no queda obligado porque lo que se ha de dezir por palabras no se puede hazer por señales.

¶ Pregmatica de Segouia, año de mil e quinientos e treynta y ij. peticiõ ochẽta y seys ※

¶ Por las cortes de Segouia, año de. 1532. peticiõ 86. se prouee q̃ los escriuanos tengã cosidos y enquadernados sus registros, y enfin de cada vn año al fin del registro es obligado a signar los so pena de diez mil marauedis y de suspension de los officios por vn año.

¶ Que cosan y enquadernen sus registros en fin de cada vn año y los signen al fin dellos.

Testamento.



N el nombre de nuestro señor Jesuchristo, y dela sanctissima siempre virgē maria su madre. Sepā todos los que esta scriptura vieren, como yo fulano vezino de tal parte, estādo como estoy enfermo, pero en mi seso memoria y entendimiento, confiesso que creo fiel y catholicamente el misterio dela sanctissima Trinidad, Padre ⁊ Hijo, y Espiritu Sancto, Tres personas y vna sola Esencia. Y todo aquello que tiene y confiessa la Sancta Yglesia Romana. Y debaxo desta catholica fee y creencia protesto de biuir ⁊ morir. E si lo q̃ Dios nuestro señor no permita, por persuasiō del demonio, o por dolencia graue enel articulo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo alguna cosa contra esto q̃ cōfiesso y creo hiziere o dixere o mostrare, lo reuoco, y con esta inuocacion diuina fago ⁊ ordeno mi testamento y vltima voluntad en la manera siguiente.

¶ Testamēto (dize la ley primera, titulo primero dela sexta partida) que quiere dezir testimonio dela voluntad del hōbre, y el prohemio dela dicha sexta partida dize, que es vna delas cosas del mūdo en que mas deuen los hombres hauer cordura quando lo hazē, por que enel muestra su voluntad vltima, y porque si enello yerrā no pueden enmendarlo despues de difunctos & siendo esto ansi como lo es, y la ley quinta titulo sexto dela dicha sexta partida, que pone el ordē que se ha de tener en hazer el inuentario dize que en el principio del se ha de hazer la señal dela cruz & luego inuocar el nōbre de nuestro Señor Dios, padre & hijo & spiritu sancto, sigue se que el mismo principio se deue poner enel testamento que va mas, en que se acierte, que no en el inuentario. Es tan necessaria esta inuocacion diuina: q̃ ※ se ternia por sospechoso el testamento q̃ no la tuuiesse.

¶ No puede hazer testamento (segun la ley treze: del dicho titulo primero dela sexta partida, el varō menor de catorze años, ni la muger de doze, ni los desmemoriados entretanto que lo son, el prodigo a quien estuuiesse por el juez defendido que no enagenasse sus bienes, ni el mudo, ni el sordo desde su nascimiēto, excepto si el tal mudo o sordo supiesse escreuir, y si no supiesse podia lo hazer otro, escriuiendo lo con licēcia del rey. Y aunque la dicha ley treze dize que los que estuuieren en poder de sus padres o abuelos no puedē hazer testamento. Enesto esta corregida esta ley por la ley quinta delas leyes de Toro que prouee que lo pueden hazer, teniendo para ello edad legitima.

nota 14 años el varon 12 la muger—

¶ Menos puede hazer testamento (segun la ley diez y siete del dicho titulo primero de la sexta partida el religioso despues de professo en el monasterio o emparedamiento, ni el que se hiziesse hermitaño, ni el que estuuiesse descomulgado mas tiempo de vn año: por no obedescer alos mandamientos de los perlados, porque a este tal la ley treynta y dos del titulo nueue dela primera partida, lo tiene por erege. Menos puede hazer testamento (segun la ley catorze del dicho titulo primero dela sexta partida) el ciego, si no fuere diziendo el por su propria boca, delante de vn escriuano publico, y de siete testigos a quien dexa por su heredero, y las otras mādas & legados q̃ quiere hazer, lo qual se ha de leer y escreuir delāte los mismos testigos: y ha de dezir el ciego q̃ lo otorga, y los testigos firmar lo. Y aunq̃ la dicha ley dize q̃ hā de ser siete, la ley .iij de Toro lo restringe a cinco. Menos puede hazer testamento (segun la ley diez y seys del dicho titulo primero dela sexta partida) los q̃ estuuieren dados en rehenes, ni el esclauo aunq̃ estuuiesse en possession de libre, y el estuuiesse por tal, ni los herejes aunque estuuiessen ocultos, si despues fuessen declarados por tales, ni los traydores contra quien se ouiesse dado

sentencia, ni los que pusiessen malos nombres, o ouiessen dado cantaletas a otros de que resultasse quedar infamados

¶ Todos los demas a quien no esta deffendido por ley pueden hazer testamento, y presume el derecho segun la ley diez y siete, del titulo siete dela tercera partida, que el que lo haze es de bueno y sano entẽdimiento, y memoria, y que se acuerda de su salud.

¶ Sepultura.

¶ Lo primero encomiendo mi anima a nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y passion, y fallesciendo desta enfermedad sepulten me en tal yglesia o monasterio, y con tal acompañamiento, y si aquel dia fuere ora de celebrar, y si no otro dia siguiente digan por mi anima en la dicha yglesia o monasterio adonde elijo sepultura, vna missa de requiem cantada.

¶ Missas por su anima del testador y de sus difunctos, y de purgatorio.

¶ Deue se dar sepultura al testador (segun la ley quinta, titulo treze dela primera partida) en la yglasia donde es parrochiano, excepto si no ouiesse elegido sepultura en otra yglesia o monasterio, en el qual caso su yglesia perrochial de mas delo que el dexo en su testamento, deue auer la meytad o la tercia, o la quarta parte, delo que dexo ala tal yglesia donde elijio sepultura, o mas, o menos, segun el costumbre de aquel lugar, & si no ouiere costumbre se le ha de dar la quarte parte.

¶ Mandas.

¶ Mandas pias e graciosas.

¶ Mandas acostumbradas.

¶ Declaracion delas deudas q̃ deue el testador: assimismo de las deudas q̃ le deuen a el.

¶ Declare el matrimonio o matrimonios que ha contraydo, y lo que recibio endote con su muger o mugeres, y el capital que lleuo.

¶ Ansi mismo lo que a dado a cada vno de sus hijos.

¶ De las mandas que el testador haze, ay vn genero que la ley veynte y vna, titulo nueue dela sexta partida, llama causal, y es quãdo dize el testador, por tal honra o tal seruicio q̃ fulano o fulana me hizo le mãdo tal cosa, aũque sea verdad que no lo aya seruido, vale la manda, y el heredero es obligado a cũplir la. Ay otro genero que se llama condicional * y es aquella que se haze debaxo d̃ cõdiciõ la qual siendo possible y honesta se ha de complir, y hasta que se cumpla, el legatario no puede pedir la manda. Ay otro genero que llama modo, y esto es diziẽdo el testador, mando a fulana por que case con fulano tal cosa, si el tal legatario la cumple asi, o haze para ello sus diligencias, o da seguridad que cumplira lo contenido en la condicion, pudiendo ha de auer la manda, y ser entregado en ella. Ay otro genero de mandas del qual haze mencion la ley veynte y tres del dicho titulo nueue dela sexta partida que dize que mandando el testador a otro vnas casas o otra possession o heredad: si en aquella sazon no la tuuiere, el heredero no sea obligado a dar otra tal, ni el precio della: ni la manda vale, porque paresce que se hizo por escarnio, la qual ley parece q̃ es reuocatoria a todas las otras leyes que disponen que el heredero es obligado a pagar al legatario el valor dela tal cosa.

¶ Hijos bastardos.

¶ No se puede mandar (segun la ley .j. titulo sexto libro tercero del fuero, y la ley nona y decima delas leyes de Toro) alos hijos bastardos, que son todos aquellos que nacieron fuera de casamiento, ni alos incestuosos que nascieron dentro del quarto grado, ni espurios que son propriamente aquellos que no se sabe quien son sus padres, o que no se pueden onestamente nombrar: asi como si fuesse pariente cercano dela madre, o frayle o clerigo, o los que son nascidos de personas yllustres dela vna parte, y dela otra de baxa suerte, ni alos adulterinos que son llamados ygnotos, ni alos manceres a quien llama la ley primera. titulo quinze dela quarta partida peccado infernal, q̃ son los que nascen de las mugeres dela mancebia, y se dan a todo hombre, mas dela quinta parte delos bienes del testador por amor de Dios.

¶ Hijos naturales.

¶ Al hijo natural que ſe entiende contrahido de dos ſolteros que podrian caſar ſin diſpenſacion quando lo ouierõ, aunque la ley los llama baſtardos, porque ſon concebidos en peccado. Dize la ley diez delas leyes de Toro que ſi el padre no tuuiere hijos o deſcendientes legitimos que le pueda mandar juſtamente de ſus bienes lo que quiſiere aunque tenga acẽdientes legitimos. Y para que no ſe pueda dubdar quales hijos ſon naturales (dize la ley onze de las dichas leyes de Toro) que demas de concurrir las dichas calidades, el padre lo ha de reconoſcer por ſu hijo aũque no aya tenido la muger de quien lo ouo en ſu caſa.

¶ Hijos legitimos.

¶ Y ſi mejorare alguno dellos: enel tercio y quinto, o parte dello. ¶

¶ Bien puede mandar el padre o la madre a ſus hijos o nietos el tercio e quinto de ſus ※

※ bienes, o vna deſtas dos coſas, aſsi en teſtamento y vltima voluntad como por contra- cto entre biuos: y puede le poner ſegun la ley xxvij. delas leyes de Toro el grauamen que quiſiere, aſsi de reſtitucion como de fidecomiſſo: e otros vinculos e ſubmiſsiones con que lo haga entre ſus deſcendientes ligitimos, e a falta dellos entre ſus aſcendientes, e a falta delos vnos y delos otros, puede hazer las dichas ſubmiſsiones entre ſus parientes, y a falta de parientes entre eſtraños, y en otra manera no ſe puede poner grauamen enel dicho tercio y quinto: ni otra condicion: lo qual ſe ha de cumplir para ſiempre, o por el tiempo que el teſtador declaraſſe ſin hazer differencia de quarta ni de quinta generacion.

¶ No ſe puede ſacar mas de vna vez en vida o en muerte, ſegun la ley xxviij. delas dichas leyes de Toro el dicho tercio e quinto. Y dello ſe ha de pagar el gaſto funeral, e las mandas voluntarias, aunque el teſtador mandaſſe lo cõtrario. Y ha ſe de tener conſideracion ſegun la ley xxiij. delas dichas leyes de Toro, para el terciar e quintar, a lo q̃ valieren los bienes del teſtador al tiempo de ſu muerte.

¶ Mejorando el padre o la madre alguno de ſus deſcendientes lagitimos en teſtamento, o por contracto entre biuos quier eſte en ſu poder o fuera del. La ley xvij. delas dichas leyes de Toro dize que lo puede reuocar quando quiſiere haſta la hora de ſu muerte. Excepto ſi ſiendo hecha la mejoria por contracto entre biuos, ouiere entregadoala perſona en cuyo fauor ſe otorgare la poſſeſsion o la eſcriptura ante eſcriuano, o ſi ſe ouieſſe hecho por caſo, o por via de caſamiento, o ſino reſeruaſſe el que la hizo facultad para lo poder reuocar

¶ Albaceas.

¶ Y para cumplir y pagar eſte teſtamẽto y lo contenido enel, eſtablezco por mis albaceas y teſtamẽtarios: a fulano e fulano. A los quales y a cada vno dellos inſolidũ doy poder para q̃ por ſu auctoridad o judicial mẽte puedã entrar en mis bienes y tomarlos que baſtarẽ, y vender los en almoneda o fuera della para el dicho efecto. Lo qual puedan hazer aunque ſea paſſado el año del albaceadgo.

¶ Albaceas

¶ Llama los la ley primera, titulo diez dela ſexta partida cabeçaleros, e maceſſores, y teſtamẽtarios. Pero aunque tienen nombres de partidos: ſu proprio nõbre es fidecomiſſarios. Porque en la fee y enla verdad dellos dexan y encomiendan los teſtadores el hecho de ſus animas. Dales po ※

※ der la ley quarta del dicho titulo diez, para pedir delos bienes que dexo el teſtador judicial y extrajudicialmẽte, para cumplir ſu teſtamento; aunq̃ los herederos lo defiẽdan. Eſtiende ſe tambiẽ ſu poder y dura ſegun la ley ſexta del dicho titulo diez, haſta el termino que el teſtador ſeñalo, y ſino lo ſeñalo haſta vn año.

¶ Herederos.

¶ E instituyo por mis legitimos y vniuerſales herederos, a fulano y a fulano, mis hijos legitimos y de fulana mi muger: los q̃les ayã, y heredẽ los dichos mis bienes.

¶ Herederos

¶ Dize el prohemio del titulo tercero dela ſexta partida, q̃ el fundamento y rayz de todos los teſtamentos es eſtablecer herede ※

※ ros, delos quales dize la ley xxj. del dicho titulo iij. q̃ ay dos maneras en la primera los llama ſuyos del teſtad. el q̃l aunq̃ no quiera es

obligado a los dexar por herederos, y de estos tales el grado primero es de los hijos, y siendo difunctos los hijos se han de llamar los nietos, y a falta dellos y de otros descendientes se han de llamar el padre o madre: o abuelo o bisabuelo. En la segunda manera llama la dicha ley a todos los demas herederos que el testador haze necessarios y estraños, y si alguno hiziesse testamento enel qual no llamasse ni establesciesse heredero (dize la ley j. titulo viij. dela vj. partida) que no valdria el tal testamento.

Y reuoco

¶ Y reuoco y doy por ningunos qualesquier, testamentos y mãdas y codicilios que en qualquiera manera aya hecho y otorgado, para que no valga saluo este testamento que valga por tal, o por mi codicilio, o por mi vltima y final voluntad, o en aquella mejor forma y manera q̃ aya lugar de derecho. En testimonio delo q̃l otorgue la presente ante el escriuano publico y testigos yuso escriptos.

¶ Siempre el testamẽto postrero (dize la ley xxj. titulo primero dela sexta partida) que reuoca el primero, sino es quando el testador no acabo de hazer el segundo testamento. Pero si eneste segundo instituya alos que le podian heredar con testamẽto o abintestato y enel primero auia establescido a estraño reuoca se el prime ※ ro: aunque el segundo no se acabasse de hazer e firmar. Y aunque se tiene por cautela o auiso en algunos testamentos, assi paresce q̃ lo siente la ley xxij. del titulo primero dela vj partida, y la ley cij. del titul. xviij. dela iij. partida. De dezir que si el testador no pusiere en el segundo testamento inserta tal oracion, o señaladamente tal ※ dia que lo otorgo, y el lugar, y ante que escriuano y testigos, no valga el segundo, e valga testamento diziendo el dia que lo otorgo, y el lugar, y ante que escriuano y testigos, no valga el segundo, e valga el primero. La ley xxv. del dicho titulo primero dela sexta partida, dize que no se puede hazer testamẽto tan firme que no se pueda despues reuocar hasta la muerte del testador.

¶ Que es fecha y testigos

¶ Que es fecha y otorgada en tal parte a tantos dias de tal mes. Año del nascimiento d nuestro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y tantos años, siendo presentes por testigos para esto llamados, fulano y fulano, y fulano, y firme lo el testador enel registro. Y sino supiere o pudiere, firme otro por el.

¶ Que es fecha y testigos

¶ Regularmẽte en todas las escripturas, dize la pregmatica dela señora reyna doña Ysabel dada en Alcala de M D I I I. capit. primero, y concuerda cõ esto la ley segunda, titu. viij. libro primero del fuero y la ley pri ※ mera e nueue, titulo xix dela tercera partida, que es necessario que se escriuan las partes q̃ lo otorgan, y los testigos que a ello se hallaron presentes, y el lugar e dia y mes y año el qual año como parece por el prologo primero delas siete partidas antiguamẽte se cõ ※ Segundo por la era del diluuio. Tercero por la era de Na taua en diuersas maneras. Primero por la era de Adam. Segundo por la era del diluuio. Tercero por la era de Nabucodonosor. Quarto e quinto, por la era de Phylipo, y de Alexandre su hijo, reyes que fuerõ de Macedonia. Sexto por la era de cesar. Septimo e vltimo, por el nascimiento de nuestro saluador y redemptor Iesu Christo, a quiẽ se den muchas gracias y bendiciones, por infinitos siglos amen.

¶ Al otorgamiento del testamiento (dize la ley primera, titulo dos, libro quinto del ordenamiento) que ha de auer alomenos tres testigos, vezinos del lugar donde el testamento se hiziere. Y la ley tercera delas leyes de Toro, dize, que si el otorgante fuere ciego han de concurrir cinco testigos.

¶ Quien no vale por testigo del testamento.

¶ No valen por testigos del testamento, dize la ley nueue, diez, y onze del titulo primero dela vj. partida. Los parientes del testador dentro del quarto grado, ni el esclauo, ni la muger, ni el infame, ni el ladron, ni el matador, ni el judio, ni el herege, ni el sordo, ni el loco, ni el menor de catorze años, ni el prodigo, ni el heredero.

¶ Substituciõ

¶ Substitucion pupilar:o breuiloca.



SI el testador hiziere substitucion pupilar Entre sus hijos:y descendientes se ha de dezir ẽla clausula dela institucion de herẽcia. Y porque los dichos fulano: y fulano son menores de catorze años siendo varones, y de doze años siendo mugeres, vsando la facultad q̃ las leyes destos reynos me cõcedẽ:y como mejor aya lugar de derecho:hago entre ellos substitucion pupilar, de tal manera que si el vno dllos falleciere antes q̃ cumpla la dicha edad de catorze, o d doze años succeda en todos sus bienes derechos, y acciones, el que quedare biuo. Y a falta dellos muriendo antes de cumplida la dicha edad, herede mis bienes fulano, aquien substituyo en su lugar.

¶ Substitucion pupilar de laqual se trata enesta escriptura, no es propria mente la que llama la ley primera y segunda, titulo quinto: de la sexta partida vulgar, que es llamar a otro heredero enel segundo grado. Assi como si dixesse el testador establezco a hernando por mi heredero, y si el no lo quisiere, o no lo pudiere sea lo Christoual y porque esta manera de substitucion la puede hazer, qualquiera del pueblo, la ley la llama vulgar Menos, es otra manera de substitucion que la misma ley primera llama exemplar, porque se haze a exẽplo, y semejança de la pupilar, lo qual pueden hazer los padres, y los abuelos: alos que decienden dellos, quãdo son locos, o desmemoriados estableciendo a otros en su lugar, muriẽdo en su locura, Ni * la q̃ la dicha ley .j. y la ley doze del dicho titulo llama compendiosa, que es como si el testador dixese siendo cauallero instituyo por heredero a fulano mi hijo, y quando quiera que muera sea su heredero fulano. En tal caso falleciẽdo el pupilo antes de catorze años siẽdo varon, y siendo muger antes d doze el substituto, ha de heredar todos sus bienes y derechos aunque tenga el pupilo madre biua, pero fallesciendo despues de la dicha hedad sin decendientes, la madre si la tuuiere, ha de lleuar la tercia parte dela heredad, y mas todos los otros bienes que dexo, de qualquier genero q̃ sean, y las sepulturas q̃ le pertenescen de su linage. Pero si el testador no fuere cauallero, y aquel que no lo fuesse hiziesse esta manera de substitucion compendiosa fallesciendo el pupilo en hedad pupilar, el substituto ha de auer toda la herẽcia, y la madre no ha de auer cosa alguna. Pero fallesciendo despues dela dicha edad sin decẽdientes, la madre ha de auer las tres partes delos bienes, y lo demas ha de auer el substituto de mano della. Y menos es la que llama la ley .xiiij. del dicho titulo quinto fideicomissaria que es establescer heredero, para que tenga la herencia en confiança tanto tiempo: y despues la entregue a fulano.

¶ Esta substitucion pupilar que se trata en esta escriptura, la que llama la ley quinta y treze, del dicho titulo quinto, pupilar, y breuiloca, como si el testador teniendo dos hijos menores de catorze años siendo varones, y de doze siendo mugeres los estableciesse por herederos, y proueyesse que si el vno fallesciesse antes dela dicha hedad el otro le heredasse, se ha de guardar su disposicion, la qual substitucion pueden hazer los padres alos hijos, y alos q̃ descendieren dellos, y fallesciendo vno delos substituydos antes dela dicha edad, ha de auer el que quedare biuo en lugar del diffuncto la herencia del padre y del abuelo, y no tan solamente estos bienes que se llaman profeticios pero tambien ha de auer los bienes aduenticios que son los dela madre del pupilo, o de otros parientes.

¶ Desatase esta sostitucion pupilar (dize la ley diez del dicho titu. quinto) por quatro causas entre otras. Vna es quando el varon viene a edad de catorze años, y la muger a doze, Otra es quando alguno dellos perdiesse la libertad o la ciudad o familia, assi como si fuesse captiuo de infieles. O desterrado para siempre. Otra es si se emancipasse no estando en poder de otro. Otra es si consintiesse ser prohijado, porque entonces se trasfiere en familia agena.

Deſheredacion.



S J el teſtador deſheredare algunos de ſus hijos o deſcendientes, ha ꝺ dezir. Y por q̃ fulano mi hijo legitimo, o fulano mi nieto hijo defulano: ſiendo de tal hedad cometio contra Dios nueſtro ſeñor tal offenſa, o contra el rey tal delito, ocontrami tal crueldad, o deſacato; o deſagradecimiento: por tanto, por aquella mejor via y forma que puedo, y ꝺ derecho ha lugar, porque a el ſea caſtigo, y a otros exemplo, yo lo deſheredo ꝺ mis bienes, y herencia: y excluyo y aparto dellos, paraque no los pueda hauer ni heredar por legitima: ni por alimẽtos ni en otra manera, y como ſino fuera naſcido proteſto ꝺ no lo nombrar en miteſtamento, y que por ello no ſea viſto tener vicio ni herror, ni preterición.

Para poder desheredar al hijo, o nieto, dize la ley ſexta, titulo quinto dela ſexta partida, que ha de ſer el tal hijo o nieto mayor de diez años y medio, puede ſe desheredad, dize la ley quarta, titulo ſeptimo dela ſexta partida y la ley ſegunda, titulo nueue, libro tres del fuero, la ley quinta, titulo primero del dicho libro tercero del fuero: por auer pueſto las manos enel padre, o enel abuelo a ſabiendas, o cõ yra o deshonrandole de palabras grauemen o acuſando lo de coſa que mereciesſe muerte o deſtierro (excepto ſi tocaſſe al rey, o ala republica) o infamandolo de coſa, porque valieſſe menos: o ſi fueſſe hechizero, o encantador, o hizieſſe vida con los q̃ lo fueſſen: o ſi procuraſſe la muerte ꝺ ſu padre o de ſu abuelo o ſi tuuie ※ ※ ſe aceſo carnal, cõ la muger conquiẽ ellos lo vuieſſen tenido, y fueſſe publico, o ſi le buſcaſſe, o hizieſſe tal mal, con que menoſcabaſſe gran parte de ſu haziẽda: o ſi ſupieſſe, que ſu padre, o abuelo eſta captiuo, o preſo por deuda y en quãto pudieſſe no lo libertaſſe o ſi le embargaſſe que no hizieſe teſtamẽto o ſi ſe hizieſſe moro o judio o ſi ſiẽdo donzella ſe caſaſſe contra uoluntad de ſu padre o ſi ſe hizieſſe juglar o lidiaſſe por dineros encãpo con beſtia braua. Por qualquiera deſtas cauſas ſe puede hazer eſta desheredacion prouando ſe ſuficiente mente. Y ſi el padre o abuelo no la expreſaſſe o prouaſſe o aquellos que eſtablecio por ſus herederos quanto a la prouãça los tales herederos no lo pueden expreſſar ni prouar

Preteritia quiere dezir ſegun la ley. x. del dicho titulo ſiete dela ſexta partida como paſſamiento que es hecho calladamente no haziendo el teſtador mencion enel teſtamento de aquellos que de derecho lo auian de heredar. Y eſto es como ſi el padre eſtablecieſſe algun eſtraño por ſu heredero no haziendo mencion de ſu hijo ni nombrando lo. Enel qual caſo el teſtamento no vale

Codicilio



N el nombre de Dios Sepan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de ta parte: estãdo enfermo pero en mi seso, memoria y entedimiento: digo que ante fulano escriuano, a tantos dias de tal mes de tal año, otorgue mi testamẽto. Por tanto por via de codicilio, y de voluntad vltima, o como mejor aya lugar d derecho, ordeno y declaro lo siguiente.

Las clausulas que quisiere poner ya acabadas, ha de dezir que en lo demas su testamẽto queda en su fuerça y vigor.

El prohemio del titulo doze dela sexta partida llama a el codicilio escriptura breue, el qual se otorga despues del testamẽto para quitar o crecer o mudar algunas delas mandas, q enel estauan hechas. Y la ley primera dl dicho titulo, dize que el que lo hiziere, ha de ser mayor de catorze años siendo varon, y de doze siendo muger: y que se puede hazer con escriptura, y sin ella, con que se hallen presentes cinco testigos. Y desta manera se puede hazer en el codicilio todo lo que se podria hazer enel testamẽto: exepto (se gũ la ley segunda del dicho titulo doze dela sexta partida, y la ley ciento y tres. tit. diez y ocho de la tercera partida) que no puede ser establecido heredero, ni des heredar a quien ouiesse hecho heredero puede poner condiciõ aunque segun la ley siete: titulo tercero dela sexta partida, bien puede hazer substitucion, o fide comision obligãdo al heredero, que despues dela muerte del otorgante diesse los bienes a fulano, y en esteca so puede retener el heredero, la quarta parte d los bienes dela herencia, que llamã en latin trubilianica, y lo demas lo ha d restituyr a quiẽ el otorgante mandare si expresamẽte no proueyesse la tal retenciõ.

Puedense hazer muchos codicilios y la ley tercera: titulo doze dela sexta partida dize q todos sean validos si expresamente no se reuocassen, por el testador lo que no es enel testamento.

¶ Disposicion de obispo o arçobispo.



EN el nõbre de nuestro señor y saluador Jesu Christo, y de la benditissima virgẽ sancta Maria madre suya y señora nuestra. Sepã los que vieren la presente, como nos el Arçobispo dela sancta yglesia de Granada. Dezimos q̃ cõfessamos y creemos catholica y fielmente el misterio dela sanctissima trinidad, y todo aquello que tiene y cree y confiessa la sancta yglesia Romana. Y protestamos con la gracia del señor de biuir y morir debaxo desta confission y creẽcia. Y con esta inuocacion diuina, estãdo como estamos en nuestra memoria y entendimiento: por contracto y entre biuos, y por via de disposicion y limosna y remuneracion y galardon de seruicios damos de nuestra mano lo siguiente.

¶ A fulano nuestro hermano que biue en tal parte. Porque segun lo que su virtud meresce, tiene pocos bienes, le damos mil ducados.

¶ A fulana nuestra hermana porque es biuda y tiene pocos bienes: le damos y donamos otros mil ducados.

¶ A fulano y fulão y fulano nuestros sobrinos, hijos dela dicha mi hermana: los quales son pequeños y tienen principio de gramatica perseuerando en su estudio, en la facultad aque nuestro señor los inclinare, hasta q̃ tengan hedad de veynte y cinco años cada vno dellos, con este cargo le mandamos a cada vno mil y quinientos ducados, que son todos quatro

¶ Todo Arçobispo dize la ley primera, titulo quinto dla primera partida, que por el mismo caso es obispo. Los quales dize la misma ley q̃ tienen lugar delos sanctos apostoles en la sancta yglesia: y sobre ellos como sobre firmes pilares es fũdada, y ninguno dellos (dize la ley veynte y tres, del titulo veynte y vno: dla segũda partida) no puede ser. Obispo ni arçobispo si no fuere clerigo ordenado de missa, al qual llama la ley primera, y treynta y quatro, titulo sexto de la primera partida, escogido en suerte de Dios: y aun q̃ segun el prohemio del titulo veynte y vno, de la primera partida, en la primitiua yglesia ninguna cosa propria tenian ni posseyan, sino era en comunidad, pero porque vieron los sãctos padres que algunos dellos padeciã peligro de perder sus animas, por no guardar aquello q̃ acerca desto, auian prometido consintierõ q̃ los clerigos seglares tuuiessen alguna cosa apartadamente que llama el mismo prohemio pegujar. Al qual la dicha ley primera y segunda y tercera del dicho titulo veynte y vno diuide en dos maneras, la vna llama pegujar aduenticio que quiere tanto dezir como ganancias que los clerigos seglares hazen por razon de sus personas, y lo que heredã de sus padres y parientes, hasta el quarto grado, y las donaciones q̃ les dan los reyes los otros sus señores o amigos, o lo que adquieren de los officios que les conuienẽ hazer y les es permitido. Y deste tal pegujar aduenticio, pueden los clerigos ansi en su vida como al tiempo de su muerte, por donacion o por testamento o por otro cõtracto siẽdo en su pleno acuerdo disponer libremente. La otra manera de pegujar llama profecticio que es, segũ la dicha ley segunda y la ley octaua y vltima, del dicho titulo veyntiuno, lo que el clerigo gana por razon dela yglesia q̃ es su madre spiritual, y aunque destos tales bienes profecticios no puede hazer donacion ni manda ni testamento en su vida ni en su muerte, pero si tuuiessen algũ mueble adelantado de su beneficio bien lo puedẽ dar y repartir, con que no sea por via de testamento, a pobres y a monasterios o a parientes o amigos, o a sus criados por limosna o galardõ del seruicio que les hizieron. Lo qual puedẽ hazer, ansi siendo sano como siendo enfermo hasta la hora de su muerte: con tanto que como esta dicho este en su pleno acuerdo.

mil y quiniẽtos ducados, y le señalamos por suguardador y administrador a fulano nuestro mayordomo, al qual encargamos que los de a censo: a razõ de quinze mil marauedis cada millar. Y aduierta que la possession o possessiones o heredades: sobre que se constituyeren o impusieren, rentẽ tanto, quanto fuere el censo que comprare, y que el dinero q̃ por ello dieren lo paguen de contado, y no obliguẽ alos censatarios a que lo puedan redemir todo junto sino en partes diuersas como quisieren: y assi se expresse y diga en los contractos que se otorgaren. Y delo q̃ rentaren los dichos censos, les vaya dando alimento alos dichos nuestros sobrinos tanto al vno como al otro. Y como cumpla cada vno dellos veynte y cinco años: les de como los fueren cumpliendo, pidiendo lo ellos la suerte principal. E si antes de cumplida la dicha hedad alguno dellos fallesciere. Sostituymos al que quedare o alos que quedaren biuos en su lugar: y a falta de todos ellos no llegando ala hedad como es possible: sostituymos a quien de derecho los ouiere de heredar.

¶ Al monasterio de sant Francisco desta ciudad d Granada le mandamos para su labor y para ropa de su enfermería tanta quantidad.

¶ Al monasterio de sancto Augustin para los mismos effectos, tanta quantidad.

¶ Al monasterio dela Uictoria le damos tanta cãtidad para los mismos effectos.

¶ Al monasterio de sancto Antonio, aunque esta labrãdo su casa, nos paresce que es mas acertado remediar la necessidad, que somos informados que padescen de presente los frayles de mantenimiento corporal, y para ayuda al remedio desto les damos tanta quantidad de dineros, y tantas fanegas de trigo:

¶ Al monasterio delos Angeles que padescẽ la misma necessidad, le damos otros tantos dineros, y otras tantas fanegas de trigo.

¶ Ala casa de la compañia de Jesus, que esta y reside en esta ciudad de Granada demas delos cinco mil ducados; q̃ en tres partidas le auemos dado para comprar como han cõprado sitio para yglesia: casa y collegio: le damos de nuestra mano, para continuar la labor començada, otros tãtos ducados, y para su sustento corporal tanta quãtidad de ducados, y tanta quantidad de fanegas de trigo.

¶ Ala casa delas mugeres del recogimiento, demas delos dos mil ducados que le dimos, para comprar la casa enque

de presente estan le damos, para que se compre renta: o cẽso; de quinze mil marauedis cada millar, con las condiciones dela clausula, que habla en fauor de nuestros sobrinos tanta quantidad de dineros.

¶ Al hospital dela sancta Charidad de Jesu Christo dsta ciudad de Granada, en que esta inclusa la congregacion q̃ tiene por exercicio, casar cada vn año donzellas huerfanas le damos de nuestra mano: para el dicho effecto tanta quantidad de dineros. Y cometemos al hermano mayor, y alos seyses dela dicha coffradia, que assisten con el: y les encargamos las conciencias, que en lo que resta deste presente año, y enel venidero de quinientos. &c. Ayan distribuydo en la dicha limosna la dicha quantidad: con el cuydado con que distribuyen sus limosnas, y sino les fuere possible en tan breue tiempo, tengan de termino otro año adelante; y si enestos terminos no lo huuieren fecho, lo que restare por distribuyr, sea y lo damos al hospital de Juan de Dios, aquien como se dira adelãte, damos el residuo de nuestros bienes y acciones.

¶ A nuestro Prouisor, y Contador: y alos demas criados clerigos que tenemos en nuestra casa, de mas de que seles pague sus salarios, que no les ouieremos pagado, les damos nuestra tapiceria, assi de paños como de guadameciles, y toda nuestra plata, y desde luego lo entregamos a fulano, para que lo haga vender, y ygualmente lo reparta entre el, y los demas nuestros criados: sacãdo precipuo al dicho fulano cien ducados por el trabajo, que en la venta, y distribucion ha de tener.

¶ Al dicho hospital de Juan de Dios donde tanto se exercitan las obras de misericordia, demas delo que en nuestra vida le hemos dado, le damos nuestras ropas de vestir, aun que son pocas, y nuestras camas y ornato dellas, y nuestras arcas, y mesas, y manteles, y ropa de lino, y sillas y bancas y todo esto, excepto la cama en que durmimos, y las camas en que duermen nuestros criados, y el adereço delas mesas, lo qual tomamos prestado de presente, y se entregue en nuestra presencia al hermano fulano, para que de su mano lo lleue al dicho hospital, y enel lo venda o destribuya a su voluntad, con que no salga esta buena obra fuera del dicho hospital, al qual dicho hospital le damos todo el residuo de nuestros bienes y de nuestra prebenda que se nos deue: y deuiere el dia q̃ fallescieremos, lo qual aya y cobre de quiẽ con derecho deua, y le cedemos nuestros derechos y acciones en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar,

en testimonio delo qual, otorgamos la presente ante el escriuano publico, y testigos aqui contenidos. Al qual dicho escriuano como persona publica pedimos: que acepte por las personas aqui nombradas las donaciones, que por esta escriptura les hazemos. E yo el dicho escriuano assi lo accepto, q̃ todo fue fecho y otorgado en la dicha ciudad de Granada enel palacio Arçobispal della. A tantos dias de tal mes de tal año.

¶ Poder para hazer testamento.

Sepan quantos esta carta vierẽ: como yo fulano vezino d tal parte: estã doenfermo pero en mi sesomoria y entendimiento: creyẽdo como creo fielmẽte enla sãctissima. Trinidad: y en todo aquello que tiene: y confiessa la sancta yglesia Romana y protestando biuir y morir debaxo desta catolica fee y creencia, digo que la aceleraciõ y graueza d mi enfermedad, no da lugar a que yo pueda ordenar mi testamento: y porque yo tengo comunidad con fulano vezino de tal parte: por tanto enla mejor via y forma que de derecho aya lugar otorgo: y conozco q̃ doy y otorgo poder

¶ Poder para hazer testamento se puede dar aquien puede testar, y es valido lo que elcõmissario hiziere, pero no puede el tal comissario dize la ley treynta y vna de las leyes de toro desheredar ninguno de los hijos, o descendientes del que ledio poder ni sostituyr los vulgar, ni popular, ni exemplarmente, ni dar les tutor curador, ni instituyr heredero assi, ni a otro, ni hazer mejoria de tercio y de quinto, excepto sinosele diesse po * der especial pa ello Y deue el otorgãte nõbrar el heredero por su nombre, y señalarlo demas que quisiere que el comissario haga, el q̃l comissario segun la l. y treynta y dos, delas dichas leyes de Toro puede distribuyr por el anima del otorgante, la quinta parte de sus bienes pagadas sus deudas y descargos.

¶ No puede el comissario dize la ley treynta y quatro y treynta y cinco delas dicas leyes de Toro reuocar el te-

cumplido, libre y llenero y bastante segũ yo lo tengo, y de derecho mas puede, y deue valer al dicho fulano, paraque en mi nombre, y representando mi persona pueda en qualquier tiẽpo, aunque sean passados los terminos que dispone la ley de Toro, hazer y ordenar, y otorgar por mi testamento y vltima voluntad, enel qual pueda hazer las mandas y legados y causas pias que le pareciere, y las otras dclaraciones, y todo lo dmas q̃ yo podria. Porque desde agora otorgo lo q̃ el ordenare y otorgare, y quiero que valga por mi testamẽto, o por mi codicilio, o por mi final voluntad, o como mejor aya lugar d derecho. Y reuoco otros qualesquier testamentos, mãdas y codicilios, y poderes, que para ello aya dado, y quiero que no valgan excepto lo que el dicho fulano en mi nombre otorgare, y señalo mi sepultura en tal parte, y quiero que sean mis albaceas fulano, y fulano, y herederos fulano, y fulano.

stamento que antes ouiesse fecho el otorgante: ni puede añadir al testamento que antes ouiesse fecho el tal comissario, aunque ouiesse reseruado poder para mãdar y añadir lo que ouiesse hecho. ¶ Hauiẽdo dado el otorgante poder a muchos comissarios, y siendo requeridos no quisiessen hazer el testamento, dize la ley treynta y ocho de las leyes de Toro, que lo pueden hazer losque dellos quisieren, y si todos concurrieren a ello y no se conformarẽ vale lo que hiziere la mayor parte, pero si no fueren yguales deuen tomar por tercero ala justicia del lugar dõde fuere el otorgãte, y si ouieren muchos alcaldes ordinarios echẽ suerte entre ellos, y el alcalde a quien la suerte cupiere se junte con la mayor parte, y loque desta manera se hiziere sea valido.

¶ A se de hazer y otorgar el testamento por los comissarios, segũ la ley treynta y tres delas dichas leyes de Toro, dẽtro de quatro meses estãdo el comissario en el lugar donde se le dio el poder, y si estaua absente (pero en estos reynos) dentro de seys meses, estãdo fuera dellos lo ha de hazer dẽtro de vn año. Ha de interuenir enel poder que se diere al comissario la solemnidad del escriuano y testigos del testamento. Porque de otra manera dize la ley treynta y nueue de Toro, que no valga: ni haga fee.

Cabeça de testamento cerrado

En tal parte a tantos dias de tal mes de talaño. En presencia de mi el escriuano, y testigos aqui cōtenidos. Fulano vezino de tal parte estando alo q̄ parescia enfermo, y en su seso, memoria y entendimiento: dixo y otorgo q̄ cree fiel y catholicamente enel misterio dela sanctissima trinidad: y en todo aq̄llo q̄ tiene y cree la sancta madre yglesia Romana. Y q̄ enesta catholica fee y creencia se huelga de auer biuido y protesta de biuir y morir, y con esto dio y entrego a mi fulano escriuano ante los testigos aqui contenidos, esta escriptura cerrada y sellada, la qual dixo que es su testamento ꝛ vltima voluntad, y que declara sepoltura, albaceas y herederos, y lo otorga por su testamento, y quiere q̄ valga por tal: o por su codicilio, o por su vltima ꝛ final voluntad, y en la mejor forma y manera que aya lugar de derecho, y reuoco otros qualesquier testamentos mandas y codicilios que aya hecho antes deste, el qual quiere que no se abra ni publique, hasta despues de sus dias: y firmo lo de su nōbre. Y sino supiere o no pudiere escreuir, diga q̄ firmo a su ruego vn testigo, los quales han de ser siete.

¶ In scriptis se llama este testamento, porque antiguamente: solamēte del se hazia escriptura, y la ley primera y segunda, titulo primero de la sexta partida, dize que se ha dedoblar y cerrar, y dezir el testador este es mi testamē. Y las mismas leyes, y la tercera delas leyes de Toro dize que concurran al otorgamiēto siete testigos llamados y rogados, y ante escriuano, los quales ayan de firmar encima del testamento, y ansimismo el testador si supiere o pudiere firmar, y sino firmen los vnos por los otros. Por manera que sean ocho firmas y mas el signo del escriuano, y si no tuuiere la dicha solemnidad no haga fe ni prueua.

¶ Puede el testador, dize la ley quinta, y sesta del titulo segundo dela sexta partida defender que su testamento no se abra hasta tiēpo cier

to, especial sostituyendo pupilarmente a su hijo en fauor de aquel que lo auia de criar por q̄ no pcurasse su muerte sabiendo que lo auia de heredar.

¶ Como se ha de abrir el testamento.

¶ El que pidiere que se abra el testamēto. Dize la ley. j. titulo segundo dela sexta partida que ha de jurar que no lo haze de malicia sino: por que tiene entendido que ay enel alguna cosa que le pertenece. Y la ley tercera del dicho titulo dize que se ha de abrir ante el juez y ante los testigos que se hallaron presentes al otorgamiento del, reconociendo sus firmas, y si la mayor parte delos testigos no se pudiere auer: no se deue de mandar abrir: excepto si no ouiesse peligro enla tardança que e neste caso ante hombres buenos se ha de abrir y leer, y hecho esto y trasladado se ha de tornar acerrar el testamento y sellar lo y hazer que lo firmen los testigos que concurrieron al abrir hasta tanto que los testigos primeros reconozcan sus firmas, y aun que alguno dellos negasse su firma todavia se ha de abrir el dicho testamento.



En tal parte a tantos dias de tal mes
d̄ tal año ante fulano alcalde mayor
deste lugar, y de mi fulano escriuano
publico del: y delos testigos aqui cō
tenidos. Parecio fulano y dixo que
ha tantos dias que fulano otorgo su
testamēto in scriptis, el qual esta en
mi poder: y porq̄ debaxo del, tal dia
el dicho fulano fallescio y passo d̄sta
presente vida, y tiene entendido q̄ enel dicho testamento
quedo por albacea o por heredero: o le pertenesce alguna
cosa del. Por tāto por el mejor remedio que de derecho ha
lugar, pidio al dicho alcalde mande que el dicho testamen
to se abra y publique, y que se le de a el y alas otras perso-
nas: aquien le pertenesciere los traslados que pidierē, en
los quales interponga su auctoridad y decreto judicial: y
para este effecto māde ami el dicho escriuano q̄ exiba y pre
sente ante el dicho alcalde el testamēto: y pidio sobre todo
cumplimiento de justicia: y en lo necessario imploro su offi-
cio: y juro en forma de derecho por Dios y por sancta Ma
ria: y por las palabras delos sanctos euangelios, y por la se
ñal dela cruz en que puso su mano q̄ no lo pide de malicia.

¶ Testigos.

¶ El dicho alcalde mando ami el dicho escriuano exiba y
exibi y presente ante el el dicho testamēto el qual el dicho
alcalde vido: y estaua cerrado y sellado y firmado de ocho
firmas, y firmado y signado de mi el escriuano. Y con esto
mando que los testigos instrumentales, o los que se pudie
ren hallar digan sus dichos, y se tome informaciō de como
es difuncto el dicho fulano, y fecho esto el proueera. Testi-
gos los dichos.

¶ E luego este dicho dia, el dicho fulano presento por testi-
gos a fulano & fulano, delos q̄les y de cada vno dellos fue
tomado y rescebido juramēto en forma de derecho. Y sien-
do preguntados dixeron que se hallaron presentes al otor
gamiento del dicho testamento, y le vierō otorgar al dicho
fulano y firmar su nombre, o vn testigo por el, y las firmas q̄
dizen fulano y fulano son suyas, y oy han visto o oydo dezir
que el dicho fulano es difuncto, y esto es verdad.

¶ Este dicho dia el dicho alcalde atēto lo susodicho: mādo
que el dicho testamēto se abra y publique, y se de al dicho fu
lano y alas otras personas q̄ lo pidierē pertenesciēdo les

los traslados que quisieren, en los quales y en cada vno d
llos interpuso su autoridad y decreto judicial, tanto quan
to puede y deue: y firmolo de su nombre. Testigos.

¶ Y luego en presencia del dicho alcalde, y delos dichos
testigos se cortaron los hilos con que estaua cerrado el di-
cho testamento. El qual se abrio y publico y paresce estar
escripto en tantas hojas, y al pie del firmado de vn nombre
o mas, que dezia fulano: y su tenor del dicho testamento, y
del otorgamiento: y subcricion del este que se sige.

¶ Inuentario.



En el nombre de Dios padre, y hijo, y Spiritu sancto. En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el escriuano publico y delos testigos aqui cōtenidos Fulana muger de fulano difuncto, o fulano su heredero, dixo que ha tantos dias que el dicho fulano fallescio y passo desta presente vida. Y si fuere el heredero ha de dezir. Y porque enel testamēto debaxo del qual fallescio le instituyo por su heredero, y como tal quiere hazer inuentario delos bienes q̄ dexo quando fallescio. Por tāto en la mejor forma y manera que aya lugar de derecho, dixo que lo hazia y hizo en la manera siguiente.

¶ Enel principio del inuentario, dize la ley. v. y sexta, titulo sexto de la sexta partida: que se ha de hazer la señal de la cruz, y luego inuocar el nombre de nuestro señor Dios, padre, hijo, y spiritu sancto, y que es obligado el heredero a començar lo a hazer dentro de treynta dias y acabarlo dētro de nouenta dias, y ha de ser ante escriuano publico y ha de llamar alos legatarios para que estē presentes, y a falta dellos ha de auer tres testigos que seā de buena fama y que conozcan al que haze el inuentario. El qual acabado ha de dezir que lo ha hecho fielmente y sin ningun engaño. Y si los legatarios no concurrieren cō * el heredero a hazer el inuentario, pueden pedir, y el heredero es obligado a jurar que no encubrio ningunos bienes del difuncto: y que lo hizo fielmente.

¶ Si el heredero no hiziere el inuentario en los terminos dichos. Dize la ley diez del dicho titulo, que auiendo entrado en la herencia, desde ay quedan sus bienes obligados a pagar las deudas y legados q̄ hizo el testador, y no puede retener ni sacar para si falcia: que es la quarta parte de los bienes del testador ni de las mandas: Antes las deue pagar enteramē, pues que no hizo inuētario quādo deuia. Esto se entiende siēdo el heredero estraño, porque siendo legitimo. Dize la ley septima titulo onze, dela sexta partida que aunque no haga inuentario en los dichos terminos no pierde la herencia, porque el legitimo la ha por naturaleza, y los estraños an la falcida por otorgamiento de ley, y que pues no la guarda, deue perder la falcidia.

¶ Bienes que quedaron dl difuncto.

¶ Y escriptos todos los bienes ha de dezir el que hizo el inuentario q̃ jura por Dios y por sancta Maria: y por las palabras de los sanctos euangelios: y por la señal de la cruz ✠ enque puso su mano, que el dicho inuentario es cierto y fiel mente hecho, y que quãdo viniere a su noticia que el dicho fulano aya dexado mas bienes los porna por inuẽtario como es obligado y firmolo. Testigos.

¶ Tutela de testamento.



En la ciudad de Ronda, a tantos dias de tal mes de tal año ante fulano alcalde mayor desta ciudad, por fulão corregidor della y su tierra, por su magestad: y en presencia d mi el escriuano publico: y de los testigos aqui contenidos. Parescio Christoual vezino desta dicha ciudad, y dixo q̃ pues de auer tantos dias que fulano vezino que fue della fallecio y passo desta presẽte vida: y enel testamento que otorgo de baxo del qual fallescio, ante fulano escriuano el qual mostro signado del dicho escriuano: fecha a tantos dias de tal mes de tal año siendo presentes por testigos fulano y fulano, lo nombro como por el paresce: por tutor de. Pedro y Juan sus hijos legitimos, y de fulana su muger segun se contiene mas largo en la clausula del dicho testamento que sobre ello habla, del qual hizo presentacion, su tenor dela dicha clausula dize assi.

¶ Nõbro por tutor de Pedro y Juã mis hijos, a Xpoual vezino desta dicha ciudad de Rõda, y desde luego comience a

¶ Nõbrando el padre del huerfano, tutor a sus hijos, que sean menores de catorze años siẽdo varones: y de doze años siẽdo mugeres el tal nombrado, dize la ley segũda titulo diez y seys dela sexta partida, que es preferido el tutor legitimo y datiuo como se dira enla tutela legitima, y ha de ser el tutor dize la ley primera, titulo siete libro tercero del fuero de edad de veynte años y de alli a riba y bien entendido y de buena fama y abonado y a de ser nõbrado por el testador: de manera que se entiẽda y sepa quiẽ es el que queda por tutor, porq̃ auiendo dos llamados en aquel lugar de aquel nombre si por alguna via no se pudiere saber la intencion del que le nombro por tutor. Dize la ley siete del dicho titulo diez y seys, dela sexta partida, que ninguno dellos ha de ser. Y nombrando el testador muchos tutores y no se pudiendo todos juntar para la vtilidad y prouecho del huerfano, Dize la ley honze del dicho titulo diez y seys que se deuen deconcertar entre todos, que el vno dellos lo sea, tomando dl el juez obligacion y fiãças que el solo complira lo que todos los nombrados auiã de complir Y si no se conformaren el juez ha de nombrar el que le parésciere mas ydoneo y suficiente para el cargo tomando dl seguridad bastante, y le ha de dar poder para que el solo pueda administrar.

¶ La madre del huerfano no siendo biuda dize la ley sexta del dicho titulo diez y seys dela sexta partida, que puede establecer, y dar tutor a sus hijos, pero no puede el tal tutor administrar, sin que el juez le confirme la tutela, y le de poder: como se dira enla tutela legitima.

administrar sin que sea obligado a dar fianças.

¶ Por tanto dixo que aceptaua y acepto ser tutor delos dichos Pedro y Juan menores en edad pupilar: y de sus bienes, y juro por Dios y por sancta Maria, y por las palabras delos sanctos euangelios, y por la señal dela cruz. ✠. en que puso su mano, que vsara del dicho cargo fiel y deligētemente, y do viere la vtilidad y prouecho del dicho menor se lo allegara y apartara su daño, y en lo que conuiniere tomara consejo de letrado: y hara inuentario solenne delos bienes delos dichos menores: y dellos y delos multiplicados dara buena cuenta con pago, y no dexara indefensos sus pleytos, y hara en todo como buen tutor. Y si por su culpa o negligencia, o mal alegar, algun daño viniere alos dichos menores y a sus bienes, lo pagara. Y para lo ansi complir y pagar obligo su persona y bienes hauidos y por auer y dio poder alas justicias de su majestad, para la execuciō, como sentencia difinitiua de juez competēte passada en cosa juzgada, y renuncio qualesquier leyes en su fauor, en especial la ley que dize que general renunciacion no vala, y firmo lo. Y a mas abundamiento pidio al dicho señor alcalde mayor le cōfirme y dicierna la dicha tutela, y pidio justicia siendo testigos.

¶ El dicho alcalde mayor hauiendo visto el dicho testamēto original, y la dicha clausula de suso encorporada, mando que se tome informacion de como el dicho Christoual es mayor de veynte años hombre de buena fama y abonado. Y conesto el proueera.

¶ Este dicho dia mes y año suso dicho fue tomado, y recebido juramento por Dios, y por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios: y por la señal dela cruz. ✠. en forma: de fulano vezino desta dicha ciudad: y siendo preguntado, dixo que conosce al dicho Christoual, y sabe que es mayor de ueynte años, porque assi lo paresce por su aspecto, y es habil y suficiente, y abonado para administrar el dicho cargo, y dar quenta de su administracion, porque le ha visto entender en negocios en que muestra su suficiencia, y porque le vee tener por suyos y como suyos tales bienes y hazienda. Y esto es verdad para el juramento que hizo.

¶ Otros dos testigos que digan lo mesmo, y fecho esto se ha de dezir.

¶ En Ronda este dicho dia mes y año susodicho: el dicho señor alcalde mayor atento alas dichas diligencias, dixo q̄ confirmaua y confirmo al dicho fulano, la tutela delos di-

chos Pedro y Juan menores: y de sus bienes, y sela discernio, y le dio poder complido libre llenero bastãte, para que nombre delos dichos menores, &c. Vee la tutela legitima y datiua y conforme a ella acaba este poder.

Tutela legitima y datiua.

Tantos dias de tal mes de tal año, ental parte, ante fulano alcalde, y enpresencia de mi fulano escriuano, y delos testigos aqui contenidos: fulana biuda muger, que fue de fulano difuncto que aya gloria, vezino deste lugar, dixo que ha tãtos dias q̃ el dicho su marido fallecio, y quedarõ por sus hijos legitimos, y jũtamẽte herederos fulano y fulano menores de catorze años siẽdo varones, y de doze siẽdo mugeres, Los quales mostro al dicho alcalde, y parecian por sus aspectos ser dela dicha edad, y porque de derecho le pertenece la tutela de los dichos sus hijos, y la quiere, y accepta: pidio al dicho alcalde por el mejor remedio que de derecho aya lugar, le encargue della, y esta presta d' hazer el juramẽto y caucion, y dar las fiãças q̃ es obligada y pido justicia, y enlo necessario imploro su officio.

El dicho alcalde, porque fue informado que en la suso dicha concurren las calidades que conuienen para este effecto le mando que haga el juramento y obligacion, y de la fiança que es obligada, y hara justicia. Testigos los dichos.

Tutores llama la ley primera tit. diez y seys dela sexta partida, alos que tienen cargo dela guarda de algunos menores de catorze años siẽdo varones, y d doze siẽdo mugeres, y segũ la ley segunda, tercera, quarta quinta, nueue y quinze, deldicho titulo son en tres maneras. La vna son nombrados en testamento: la otra es, tutores legitimos, que son losmas cercanos deudos delos menores: la otra es tutores datiuos que son los que proueel juez. Y hauiendo tutor testamentario no lo puede ser el legitimo y hauiendo lo legitimo no lo puede ser el datiuo.

Puede el padre, o el abuelo afalta del tenien do los hijos o nietos en su poder dar les tutor, no tansolamente alos que fuessen nascidos, mas aun alos por nacer y assi mismo lopuede dar a su hijo, o nieto, aun que sea bastardo, y al estraño aquien dexasse por heredero, y no proueyendolos el padre, o el abuelo de tutores enel testamẽto quer riendo la madre legitima acceptar la tutela sele ha de dar antes, y primero que al tutor legitimo, ni al datiuo siẽdo buena muger, y prometiendo ante el juez que enel entretanto q̃ tuuiere latutela no se casara, y renunciando elderecho quelas leyes concedẽ alas mugeres: paraque no se puedan obligar, y sitiniendo la tutela se casare sehã de sacar luego loshijos de supoder y sehã dedar al mas cercano pariente que tuuierẽ los menores siendo ydoneo, y sufiçiẽte, y los bienes de la madre, y del que caso conella, quedan obligados hasta que ayan dado quenta conpago de su administracion. Ha de jurar la madre, o q̃lquier otro tutor queno sea testamẽtario, y dar fianças antes que comience a administrar que guardara biẽ y leal mente los bienes de los dichos menores y fructos dellos, y que los labrara y reparara, y assi mesmo guardara leal

mente ſus perſonas y hara todas las coſas q̃ les fueren prouechoſas.

¶ No ſiendo el menor proueydo de tutor en teſtamento ni teniendo deudos legitimos dize la ley .xij. del dicho titulo .xvj. que ha lugar la tutela datiua, la qual ſe puede proueer, aunq̃ el menor no eſtuuieſſe preſente o lo cõtradixeſſe. Son partes para poder pedir q̃ ſe prouea de tutor los que le pueden heredar, o los amigos o vezinos, o el juez, de officio.

¶ La muger dſpues dla muerte de ſu marido, dize la ley ſexta del dicho tit. xvj. que puede nombrar y dexar tutor a ſus hijos, pero no puede el tal tutor adminiſtrar haſta que ſea confirmado por la juſticia.

¶ El officio del tutor es hazer ante todas coſas inuentario, y criar y alimentar alos menores de los fructos dela hazienda ſi baſtaren, y hazer les moſtrar a leer y eſcreuir, y alas otras coſas que les cõuinieren ſegun ſu qualidad y cõdicion, y ſobre todo moſtrar les buenos coſtũbres, y adereçar ſus caſas, y heredades, y criar los ganados que hallaron quando vinieron al cargo, el q̃l dura a qualquiera tutor, aſsi teſtamentario como legitimo o datiuo ſegun la dicha ley .xij. y la ley vltima del dicho titulo diez y ſeys haſta que el varõ a cumplido catorze años, y la muger doze. Y entonces es obligado el tutor a dar buena quenta con pago de los bienes que adminiſtro, y fructos dellos y

¶ Y luego la dicha fulana ſe obligo ⁊ juro por Dios y por ſancta Maria, y por las palabras delos ſanctos euangelios, y por la ſeñal dela cruz ✠ en que puſo ſu mano: que vſara del dicho cargo de tutora delos dichos ſus hijos fiel y deligentemẽte: y donde quiera que viere ſu prouecho ſe lo allegara: y apartara ſu daño: y hara inuentario ſolemne delos bienes delos dichos ſus hijos, y dellos y delo multiplicado dara buena cuenta con pago, y en lo que conuiniere tomara conſejo de letrado, y no dexara ſus pleytos ⁊ cauſas indefenſos: y en todo hara como buena ⁊ fiel tutora. Y ſi por ſu culpa o negligencia algũ daño viniere alos dichos ſus hijos: y a ſus bienes lo pagara. Y renuncio expreſſamẽte el beneficio del Veliano, y el derecho que las leyes dan alas mugeres, para que no ſe puedã obligar ⁊ las ſegundas nupcias de que fue auiſada por mi el dicho eſcriuano. Y prometio que ſi ſe caſare: o entrare en religion antes que lo haga lo notificara al dicho alcalde: o a otro juez competente: para q̃ de nueuo tutor alos dichos ſus hijos. Y dio para todo por ſu fiador a fulano vezino deſte lugar: q̃ eſtaua preſente, el qual dixo que ha oydo y entendido la cauciõ ⁊ juramento dela dicha fulana, ⁊ que ſe conſtituya ⁊ conſtituyo por ſu fiador: y como ſi fueſſe principal: ⁊ ſin que contra ellos ni ſus bienes ſe haga excurſion ni diligencias: de man comun, ⁊ a boz de vno ⁊ cada vno dellos por ſi: ⁊ por el todo renunciãdo como renũcio la ley de duobus res debendi, y el autentica preſente de fidei iuſſoribus. Y el beneficio dela eſcurſion, ſe obligo a todo lo que la dicha fulana ſe obliga, ⁊ jura que lo ouo aqui por repetido. Y para lo anſi cũplir y pagar, obligarõ ambos ſus perſonas y bienes hauidos y por hauer. Y dierõ poder alas juſticias ⁊ juezes de ſu majeſtad, para la execucion como de ſentencia paſſa

entregar los al que ſe proueyere de curador.

¶ Quedan los bienes del tutor o curador tacita, y calladamente obligados e hypotecados, dize la ley xxiij. titulo treze de la quinta partida a ſus menores deſde el dia que ſe proueyeron haſta que ayan dado quenta con pago. Hã de hauer por galardõ de ſu cuydado y trabajo que han de tener de ſus menores y de ſus bienes: dize la ley ſegunda titul. ſeptimo del fuero, libro tercero la decima parte delos fructos delos bienes de los dichos menores.

¶ No puede ſer tutor ſordo, ni mudo, ni de malos coſtumbres: ni muger ſino fuere madre o abuela.

¶ Puede ſe exonerar de ſer tutor el q̃ tuuieſſe cinco hijos o mas biuos ſino vuieſſen muerto en guerra por defenſion de ſu republica y aſsi miſmo ſi es recaudador de rentas reales o ſi eſtouieſſe auſente por alguna cauſa cõueniente al concejo, o ſi fueſſe juez, o alguazil o tuuieſſe otro officio publico ſemejante, o ſi leyeſſe publicamente alguna facultad, o ſciencia, o ſi fueſſe mayor de ſetenta años, o ſi ouieſſe traydo pleyto con el pupilo ſobre la mayor parte de ſus bienes, o ſi tuuieſſe otras tres tutelas a ſu cargo: o ſi fueſſe hombre muy pobre o muy enfermo, o ſi fueſſe muy ignorante, o vuieſſe ſido enemigo capital del padre del pupilo, ſi dſpues no fueron amigos.

da en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor, especialmente la que dize: que general renunciacion no vala.

¶ Este dia el dicho fulano alcalde, atẽto lo que esta dicho dixo que discernia, y discernio el dicho cargo de tutora de los dichos fulano y fulano menores ala dicha fulana su madre, y a ella, y ala persona o personas que estableciere por procuradores: dio poder cumplido, libre llenero y bastãte, para que en nombre delos dichos menores, pueda demandar, rescebir y cobrar qualesquier marauedis, y otras cosas que les son, o fueren deuidas en qualquier manera, y por qualquiera causa: o titulo, y delo que recibiere y cobrare, pueda dar cartas de pago, y fin y quito, y de lasto, cediẽdo las acciones delos dichos menores; las quales valgan y sean bastantes. Y sino fuere la paga ante escriuano, otorgar se por contento, y renunciar execion de pecucia y leyes de prueua y paga, y para que pueda arrendar qualesquier bienes rayzes delos dichos menores alas personas y por el tiempo que quisiere, z hypotecar los para seguridad dello por especial obligacion z hypoteca. Y para q̃ generalmente en qualesquier pleytos ciuiles z criminales que los dichos menores tienen z tuuieren: demandando o defendiendo, pueda parescer ante su majestad, z ante qualesquier juezes z justicias d qualquier fuero, y hazer y poner qualesquier demandas: pedimientos: requerimientos juramentos de calunnio, z decisorios, z inlitem, z diffirirlos en las otras partes; y concluyr y presentar testigos y prouanças, y escripturas, z otro genero de prueua, y consentir qualesquier sentẽcias interlocutorias z difinitiuas o appelar z suplicar dellas: y para poner qualesquier recusaciones, z sospechas: tachas, y objectos: y jurar las, y despues si quisiere apartar se dellas, y para dar z jurar costas y sacar y rescebir qualesquier escripturas: y tomar y aprehender qualesquier possessiones, y en effecto hazer todo aquello que los dichos menores siendo de cumplida edad podrian: aunque sean cosas de calidad que requieran mas especial poder: el qual le dio y descirnio, y alos que estableciere por procuradores con libre y general administraciõ y con sus incidencias y dependencias, y en lo que esta dicho, y en lo que por ello se hiziere, interpuso su auctoridad y decreto judicial. Y obligo como mejor puede los bienes delos dichos menores, para que se cumplira, y firmo lo de su nombre enel registro. Testigos.

Curaduria.



Tantos dias de tal mes de tal año, en tal parte, ante el señor fulano alcalde, y en presencia de mi fulano escriuano, y de los testigos aqui cõtenidos, parecieron fulano y fulano, hijos de fulano, y de fulana, su muger difunctos, que ayan gloria vezinos que fueron de tal parte, y dixeron que ellos son mayores de quatorze años, y menores de veynte y cinco, y para cobrar y administrar sus bienes, y para sus pleytos y negocios tienen necessidad de ser proueydos de vn curador: pidierõ al dicho señor alcalde: les proueadel y señalaron para ello, a fulano vezino de tal parte, que estaua presente y pidieron justicia, y en lo necessario imploraron su officio.

El dicho señor alcalde mãdo al dicho fulano accepte el dicho cargo d curador de los dichos menores y sus bienes, y haga el juramento, y de la fiãça q̃ se requiere, o de razon, porque no lo deue hazer. Testigos los dichos.

El dicho fulano dixo que acepta el dicho cargo de curador delos dichos menores y sus bienes y juro, &c. poner el mismo juramento que se contiene en la tutela, y la forma dela fiança ala letra excepto renunciacion de segũdas nuptias y leyes que se conceden en fauor de las mugeres: y poner assi mismo el poder q̃ el juez da y dicierne.

Curadores son llamados aquellos, segun la ley treze, titulo diez y seys dela sexta partida, que tienen a cargo los mayores de quatorze años, y menoreres de veynte y cinco, y si ellos lo pidieren siendo los tales menores cuerdos y quisieren, y no de otra manere, excepto sino fueren locos, o desmemoriados, prodigos y queriendo mouer algun pleyto o si se le mouiesse necessariamente se han de proucer de curador, el qual no deue de ser dexado enel testamento, pero si fuere puesto, y el juez entendiere que es prouechoso al menor, lo deue confirmar tomando al, antes que comiẽce a administrar, segũ la ley nueue del dicho titulo diez y seys de la sexta partida juramento que vsara fiel mente del cargo y fianças abonadas. Y despues de cõfirmada o dada la curaduria no se le puede dar al menor otro curador excepto sino fuese hombre de mal recaudo, o estuuiesse tan occupado que no pudiesse curar y reparar los bienes dl menor o si enfermasse o fuesse en romeria o otro camino largo, q̃ en estos dos casos postreros hasta que el primero stuuiesse sano o boluiesse de su pere* grinaciõ o camino se puede poner otro en su lugar

No puede ser curador segun la ley catorze del dicho titu. diez y seys y la ley primera titulo septimo libro tres del fuero, obispo ni monje, ni otro religioso ni recaudador de rẽtas reales, ni deudor d los menores, ni el que ouiesse de dar quenta de alguna hazienda del rey, ni el cauallero que estuuiesse en su seruicio ni el menor de. xx. años

El curador es obligado, segun la ley quinze y diez y seys del dicho titulo diez y. vj. dela sexta partida, a tomar por inuentario los bienes del menor y hazer lo ante escriuano publico, enel qual no tan solameute se han de escreuir los bienes dl menor, pero tambien las escripturas y titulos. Y deue reparar las casas del menor, paraque no se caygan, y hazer labrar las heredades, y criar los ganados, y procurar que el menor aprenda buenos costumbres, y a leer, y escreuir y despues desto ponerle, a que aprenda aquel officio que mas le conviniere segun su habilidad y possibilidad.

Acabado el officio de curador, que es siendo el menor mayor de veynte y cinco años luego es obligado segun la ley vltima del dicho titulo diez y seys, a dar buena cuenta con pago delos bienes del menor

Como estan obligados e hypotecados, tacita y calladamente los bienes del curador, a sus menores, y que personas se pueden exonerar de ser curadores, y que causas son legitimas, vee la tutela.

¶ Curaduria ad lites.



N tal lugar, a tantos dias de tal mes de tal año: ante fulano alcalde, paresció fulano hijo d fulano difuncto vezino que fue deste lugar: y dixo quel es menor de veynte y cinco años y mayor de catorze años siendo varon: y de doze siendo muger y para los pleytos que tiene, y tuuiere demandãdo y defendiendo, tiene necessidad de ser proueydo de vn curador ad lites. Señalo a fulano que es persona suficiente para ello, y pidio se le mande que lo acepte, y el dicho fulano que estaua presente accepto el dicho cargo. E juro por Dios y por sancta Maria, y por las palabras delos sanctos euãgelios, y por la señal de la cruz ✠ en que puso su mano, que vsara del fielmẽte, y en lo que conuiniere tomara cõsejo de letrado, y no dexara indefensos sus pleytos, y en todo hara como buẽ curador. E si por su culpa o negligencia algun daño viniere al dicho menor o a sus bienes, lo pagara: y dio por su fiador a fulano, que assimismo estaua presente, el qual auiendo oydo lo que esta dicho se constituyo por tal fiador, y juntamente con el dicho curador de man comun, y cada vno por el todo, renunciando las leyes dela mancomunidad: y beneficio de scursion como se contiene enellas: se obligo a todo lo que el dicho curador se obliga, y jura que lo ouo aqui por repetido y para lo ansi complir y pagar, obligaron ambos sus personas y bienes auidos y por auer, y dieron poder alas justicias de su majestad para la execucion, como si fuesse sentẽcia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada y el dicho alcalde visto lo susodicho discernio el dicho cargo de curador del dicho fulano menor al dicho fulano, y le dio poder complido: con libre y general administracion, y ala persona o personas aquien estableciere por procuradores, auctores, defensores, general para los pleytos y causas del dicho menor, mouidos y por mouer: para que siẽdo auctor o reo, pueda parescer delãte su majestad, y ante qualesquier justicias y juezes, ecclesiasticos y seglares. Y poner qualesquier demandas, pedimientos: requerimientos:

juramentos de calumnia y decisorios ꝛ in litem. Y respon
der alo fecho de contrario, concluyr: presentar, testigos y
prouanças y escripturas, y pedir ꝛ oyr sentencias diffiniti
uas ꝛ interlocutorias, consentir las y appelar las, suplicar
las, y seguir la appelacion y suplicació. Y para poner qua-
lesquier recusaciones y apartar se dellas, en effec-
to todo oquello que el dicho menor siendo de có
plida edad podria: aunque sean cosas de ca-
lidad que requierā mas especial poder,
enel qual y enlo que por el fuere he
cho, interpuso su auctori-
dad y decreto, y firma
ron lo. Testigos.

¶ Quenta que se toma a vn curador de su curaduria y administracion; y el fin y quito que se le da por vno delos menores, siendo ya mayor de veynte y cinco años: y particion q se haze entre este mayor que fue mejorado enel tercio y quinto delos bienes de sus padres y los otros sus hermanos, que son todos tres herederos.



En la ciudad d Ronda a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el señor fulano: alcalde mayor enesta dicha ciudad por el yllustre señor fulano correjidor enella y su tierra por su magestad y en presencia de mi el escriuano y delos testigos aqui contenidos. Christoual hijo legitimo de fulano y de fulana su muger difunctos, que ayan gloria, vezinos que fueron desta dicha ciudad de Rõda dixo que fulano ha sido su curador y de Pedro y de Juan sus hermanos, y porq̃ el es mayor d veynte y cinco años pidio al dicho señor alcalde mayor, por el mejor remedio que de derecho aya lugar, q̃ auida informacion de su hedad mãde al dicho su curador le de cuenta de su curaduria y administracion, y dada juntamente se haga particiõ z diuision entre el y los dichos sus hermanos: y fecha se le entregue la parte que le pertenesciere, para lo qual el dicho curador ecsiba los testamẽtos delos dichos sus padres y el inuentario que hizo de sus bienes, y

¶ Particion dize la ley primera, titulo quinze dela sexta partida: que es dar acada vno su derecho, y parte de la cosa que se deuide, con lo qual se quitan muchas discordias, y nascen y se siguen grandes prouechos. Por que conosciendo cada vno de los herederos, lo que propriamente es suyo mas diligente mente, lo administrara y aprouechara. Y auiẽdo muchos herederos. Dize la ley doze, titulo .iiij. libro tercero del fuero, q̃ la mayor parte dellos pueden pedir la particion, la qual se ha de hazer aunque la menor parte la cõtradiga. Por que como dize la ley onze, titulo diez, dela quinta partida. Ninguno puede ser apremiado a quedar en comuniõ de bienes con otro, sino fuere de su voluntad. Llamados los herederos del difuncto, o difunctos a esta particion, si alguno dellos se quisiere apartar dela herencia dize la ley veynte y nueue, de las leyes de Toro que lo puede hazer, excepto si la dote o donacion que ouiere rescebido de aquel o de aquellos cuyos bienes viene a heredar fue reinofficiosa: q̃ se entiẽ de segũ la dicha ley a lo que excede su legitima y tercio y quinto de mejoria, auida consideracion al valor de los bienes del que dio o prometio la dicha dote al tiempo que fue constituyda o mandada: o al tiempo dela muerte d̃l que dio o prometio la dicha dote o donacion qual mas quisiere escoger el mejorado. Iũtos a esta particion todos los herederos que concurrieren a ello se ha de poner por cuerpo d bienes, todos los bienes q̃ se hallare que daxaren el marido y la muger difunctos, los quales bienes aunque el derecho presuma que eran del marido, la ley dozientos y tres del estilo los tiene por cõmunes, excepto aquellos, que se probare y aueriguare ser de cada vno aparta da mente: si entre estos

nombren por su parte por lo que le toca, y por los otros sus dos hermanos menores que quedan debaxo de su curaduria contador: y se de mandamiēto para que los alarifes desta dicha ciudad de Ronda vean los bienes rayzes que pertenescen a el y alos dichos sus hermanos, y los tassen y aprecien con juramento, y pidio justicia, y enlo necessario imploro su officio. Testigos.

¶ El dicho alcalde mayor mando que el dicho Christoual ante todas cosas de informacion dela edad, y conesto el proueera justicia. Testigos los dichos, y firmo lo.

¶ Y luego el dicho Christoual presento por testigo a fulano vezino deste lugar y del fue rescebido juramento en forma de derecho. Y siendo preguntado dixo q̃ conosce al dicho Christoual desde que nascio: y sabe que es mayor de veynte y cinco años, porque ha tantos y mas que le conosce y dello se acuerda muy bien, y esto es verdad por el juramento que hizo y firmo lo si sabe escreuir.

¶ Otros dos testigos que digan en substancia lo mismo que el de arriba.

¶ Despues dlo qual en la dicha ciudad de Ronda, tal dia el dicho señor alcalde mayor, auiendo visto la dicha informacion, y que resulta della el dicho Christoual ser mayor de veynte y cinco años mando al dicho su curador le de quenta con pago, de su curaduria y administracion, y dada se haga entre el dicho Christoual y los otros dos sus hermanos que quedan en su curaduria particion y diuision de sus bienes: para todo lo qual escriba los testamentos y en inuentarios que estan pedidos. Y nombre por su parte y delos dichos menores contador: y

tales bienes se hallaren quales quier malas medecinas: o ponçoña, o libros, o escripturas defendidas que no se vse dello, dize la ley segunda, titulo quinze, dela sexta partida que se hã de quemar y destruyr, y las que se hallaren de mala ganancia se han de restituyr a sus dueños si se supieren ciertamente quien son: y no se pudiendo saber se hã de dar en limosna por amor de nuestro señor Por manera que se han de sacar precipuos delos dichos bienes. Ansi mismo se han de sacar todos los bienes que parescieren ser de qualesquier delos dichos herederos particularmēte, los q̃ llama la ley quinta, sexta, y setima, y diez, del titulo diez y siete dela quarta partida. Castrēsis, o quasi castrensis, que son aquellos que siendo el hijo cauallero o hombre de guerra, o estando cercado dentro de algũ pueblo o siruiēdo al rey en su corte ganasse por q̃ estos tales bienes ansi quanto ala propriedad como quãto algun fructo del que los gano y los que ganã los del cõsejo del Rey o de algũ señor. Y los juezes o pesquisidores en su officio o los letrados o escriuanos de camara o de otro lugar publico en razon de soldada o derechos o salario, y la donacion de heredad o de otra qualquiera cosa que el Rey o otro señor diesse. Y fecho el cuerpo d̃ bienes en la forma dicha se ha de sacar luego del todas las deudas q̃ el marido y la muger de cuya particion se trata, deuian quando fallecieron, y ver lo que queda liquido. Y desto que quedare se ha de sacar el tercio y el quinto delos bienes del difuncto, si ouiere fecho mejoria, el qual tercio y quinto, dize la ley veynte y cinco delas leyes de toro, que no se ha de sacar de las dotes o donaciones, sino de los otros bienes. Y segun la ley veynte y ocho, de las dichas leyes de Toro. Y no ha de ser el tercio y el quinto, en vida o en muerte y no mas. Y asse de tener consideracion segun la ley veynte y tres, d̃las dichas leyes de Toro, a lo que valieren los bienes del testador al tiempo de su muerte. Y dello dize la ley treynta delas dichas leyes de Toro que se ha de sacar la cera y missas y funeral aũ que el proueа lo contrario: y ha se de sacar segũ la ley dozientos y catorze, del estilo, primero el quinto que el tercio. El qual quinto y tercio dize la ley doziētos y treze del estilo, y la ley diez y .jx. de Toro, que se puede señalar en cierta cosa o en parte dela hazienda del testador o donatario, pero esta facultad de poder señalar no se puede cometer a otra ninguna persona, y los otros herederos (Dize la ley veynte, delas dichas leyes de Toro) q̃ no pueden dezir al mejorado, que le quieren pagar en dinero el valor del dicho tercio y quinto, excepto si la hazienda que el testador dexo fuere de tal quali-

assimesmo lo nombre el dicho Cristoual
Y si no se concertaren, el nombrara ter-
cero: Y mando que los alarifes desta di-
cha ciudad de Ronda tassen, y aprecien
los bienes rayzes con juramẽto que so-
bre ello hagan presentes las partes, o el
que dellos quisiere siendo requerido: y
firmo lo de su nombre. Testigos.

¶ Y luego el dicho Christoual nombro
por su parte por su contador a fulano assi
para la cuenta que pide al dicho su cura
dor como para la particion que se ha de
hazer entre el y sus hermanos. Testigos

¶ El dicho fulano curador por el y en
nombre delos dichos dos menores que
quedan en su administraciõ, nombro por
contador a fulano.

¶ Despues delo qual a tãtos de tal mes
de tal año, ante el dicho señor alcalde ma
yor, parescio el dicho Christoual: y pi-
dio señale ora y lugar dõde la dicha quẽ
ta y particion se haga, y se ponga pena
al que no viniere a ella, ⁊ pidio justicia.

¶ El dicho señor alcalde mayor señalo
por lugar adonde las dichas quentas y
particion se haga la casa de fulado, y por
ora, desde tal ora a tal ora, y mãdo que se
haga con el contador dela parte que vi-
niere: lo qual corra ala parte que a ello
no viniere ni assistiere, tanto daño y per-
juyzio como si con el o con su contador
se hiziesse. La qual dicha cuenta se co-
mience a hazer desde mañana y se prossi
ga ⁊ luego la dicha particion hasta que
todo se acabe y fenezca: ⁊ firmo lo de su
nombre.

¶ Y luego yo el dicho escriuano notifi-
que el dicho aucto, alos dichos Christo-
ual ⁊ fulano que ha sido su curador, con
sintieron le ⁊ pidieron que se de el man
damiento que esta proueydo, para que
los alarifes desta dicha ciudad tassen los

dad q̃ no se pueda cõmodamente partir ni diuidir: que en este caso bien se compadesce pagar los otros herederos al mejorado el valor del dicho tercio y quinto en dineros. Y esto se entiende no lo poniendo el testador al mejorado vinculo de no enajenacion & fide cõmisso. Sacado el dicho tercio y quinto se ha de ver lo que queda de bienes liquidos y adjudicarse a cada vno delos herederos la parte que le pertenesciere. Y dize la ley quinta del titulo quinze, de la sexta partida: que no se les ha de contar que los padres ouiessen gastado con alguno dellos en su estudio o en les comprar libros o armas y cauallo o en los graduar o armar caualleros: y ha se les de adjudicar alos dichos herederos sus partes en los mesmos cuerpos hereditarios, los quales se han de partir y diuidir. Pero si entre estos tales bienes ouiere alguna possession o heredad que no sufra particion o diuision como da. Dize la ley diez del titulo quinze dela sexta partida, y la ley segunda del titulo quarto libro tercero del fuero, que el juez puede cõpeler alos herederos q̃ se venda o que se arriẽde o que se aprecie, y echen suertes sobre ello los herederos, y el que le cupiere la suerte la aya, y pague alos otros sus partes. Y acabada la particion dize la ley nouena del dicho titulo quinze dela sexta partida q̃ se ha de lleuar ante el juez, el qual de officio ha de mandar que los vnos herederos alos otros se den, y se ha de dar caucio y obligaciõ de lo que cada vno dellos lleua. Pero si el testador hiziesse en su vida particion de sus bienes entre sus herederos y al vno dellos le fuesse puesta demanda de alguna parte de la herencia que lleuo, y sobre ella fuesse vẽcido. Dize la ley nouenta, titulo quinze, de la sexta partida que los otros herederos no le quedan obligados a ningun saneamiento, ni ale hazer ninguna emienda.

¶ Quanto a la quenta que dio el curador como esta dicho en la escriptura tutela, acabase su officio en siendo el menor mayor de veynte y cinco años, y entõces es obligado a dar buena quenta con pago de los bienes que administro y delos fructos dellos. A lo qual dize la ley veynte y vno del titulo diez y seys, dela sexta partida, que quedan sus bienes tacita y calladamente obligados a sus menores. Dada la cuenta se le ha de otorgar fin y quito, y aũque en el se prometa que no se reclamara dela quenta, y que nunca se boluera a ella, si despues fuesse hallado que encubrio alguna cosa, o hizo algun otro engaño. Dize la ley treynta del titulo onze, dela quinta partida que el fin y quito no vale, y que se le pueden pedir con los daños q̃ se le siguieren al menor.

bienes rayzes, y el dicho señor alcalde mayor se lo mando dar, ꝛ dio se del tenor siguiente.

¶ Alarifes desta ciudad de Rōda, o los dos de vos, yo vos mādo que presentes Christoual ꝛ fulano ꝛ fulano sus hermanos hijos de ꝛc. o quiē fuere por ellos parte, veays vna casa ꝛ vna tienda que sus padres dexarō enesta dicha ciudad de Ronda, en la collacion de ꝛc. linde con casas de ꝛc. y la tienda con ꝛc. Y atento el tiempo ꝛ lugar y edificios: las tassad y apreciad: y con juramēto que primero hagays declarad ante el escriuano dsta causa vuestro parescer pagando os vuestros derechos.

¶ Despues delo qual, tal dia fulano ꝛ fulano alarifes desta dicha ciudad de Ronda dixeron, que por virtud deste mādamiento presentes las dichas partes a quien toca, vierō las dichas casas ꝛ tienda, y atento el tiempo ꝛ sitio y edificios, les paresce que valen las dichas casas y la dicha tienda ochenta mil marauedis, ꝛ juraron enforma que esta tassacion esta bien ꝛ fielmente hecha. Testigos.

¶ Despues delo qual en la dicha ciudad de Ronda, a tantos dias de tal mes de tal año, en la casa que esta señalada, se juntaron a esta cuenta ꝛ particion, fulano contador del auctor, ꝛ fulano contador del dicho curador y menores, los quales ante todas las cosas aceptarō el dicho cargo, ꝛ juraron enforma de derecho por Dios ꝛ por sancta Maria ꝛ por las palabras delos sanctos euangelios, que vsaran del fiel ꝛ diligentemente. Y fecho esto el dicho curador ecsibio su curaduria, y los testamentos delos padres delos dichos menores, y el inuentario que hizo de sus bienes, y los dichos contadores lo vieron ꝛ tomaron juramento en forma de derecho del dicho curador, que dara fielmente la dicha cuenta y el lo prometio assi, ꝛ la dio enesta manera.

¶ Cargo al curador.

¶ Hizieron le los dichos contadores cargo al dicho curador, que rentaron las dichas casas delos dichos menores desde el año de quinientos ꝛ cinquenta ꝛ cinco, que fue encargado de su curaduria desde el principio del hasta el fin que las tuuo arrendadas fulano, como lo mostro el dicho curador por fee de escriuano, veynte ducados. ¶ Siete mil e quiniētos.

¶ Assimesmo sele haze cargo que renta ron las dichas casas el año de cinquenta y seys que las tuuo arrendadas el dicho fulano otros veynte ducados. ¶ Siete mil e quinientos.

¶ Mas se le haze cargo que rentaron las dichas casas el año de quinientos y cinquenta y siete que las tuuo el mesmo arrendador, veynte y quatro ducados. ¶ Nueue mil.

¶ Que rento la dicha tienda estos tres años de quinientos ꝛ cinquenta ꝛ cinco ꝛ quinientos ꝛ cinquenta y seys: y quinientos ꝛ cinquenta ꝛ siete, que la tuuo a renta fulano: como el dicho curador lo mostro por testimonio, signado de escriuano a dos ducados cada mes: que montan veynte y siete mil. ¶ Veynte y siete mil.

¶ Monta el cargo que se haze al dicho curador delos fructos delas dichas casas ꝛ tienda: desde el principio del dicho año de quinientos ꝛ cinquenta ꝛ cinco: hasta fin del año de quinientos ꝛ cinquenta ꝛ siete: porque hasta entonces se haze esta cuenta, cinquenta y vn mil marauedis, de los quales se abaxa el dicho curador, y se le rescibe por data y descargo lo siguiente. ¶ Cinquenta y vn mil.

¶ Data.

¶ Que gasto en reparos delas dichas casas y tienda porque estauan mal tratadas y se caya vna pared dellas como lo mostro por la declaracion que sobre ello hizieron los olarifes dela dicha ciudad de Ronda, veynte y vn mil marauedis. ¶ Veynte y vn mil.

¶ Que gasto mas en comprar como compro vestuario para el dicho Christoual menor: como lo mostro por mandamiento de juez y carta de pago del dicho christoual tres mil marauedis. ¶ Tres mil.

¶ Que gasto enel vestuario que dio a fulano otro menor: de que assimesmo mostro mandamiento de juez ꝛ carta de pago, cinquenta reales. ¶ Mil y setecientos.

¶ Que gasto enel vestuario que dio a fulano el otro delos dichos menores, como assimesmo lo mostro por mandamiẽto y carta de pago seys ducados.

¶ Montan estas tres partidas de gastos particulares de los dichos Christoual, y sus dos hermanos siete mil marauedis. Destos pertenesce a Christoual como mejorado en tercio ꝛ quinto, del quinto mil ꝛ quatrocientos marauedis del tercio mil ꝛ ochocientos y sessenta y seys marauedis y medio. Y de vna legitima del resto, mil ꝛ dozientos ꝛ quarẽta ꝛ cinco marauedis, que es todo lo q̃ assi ha de auer quatro mil ꝛ quiniẽtos y onze marauedis y medio. Gasto tres mil marauedis como paresce por su partida. Ha de cobrar y ha cobrado de sus dos hermanos mil ꝛ quinientos y onze marauedis de cada vno la parte, que deuio de pagar. ¶ Dos mil y dozientos y cincuenta.

¶ Que gasto en alimentos delon dichos tres menores en los dichos años de cinquẽta ꝛ cinco, y seys, y siete: de que mostro recaudos bastantes de mandamiento de juez, y de carta de pago, quarenta ducados. ¶ Quinze mil.

¶ Mas se le abaxa de su cargo al dicho curador cinco mil ꝛ cien marauedis que monta la decima delos fructos que cobra en los años dichos. ¶ Cinco mil, y ciento.

¶ Monta lo que da por data ꝛ descargo el dicho curador, quarenta ꝛ ocho mil ꝛ cinquenta marauedis. ¶ Quarẽta y ocho mil y cincuenta.

¶ Queda alcançado el dicho curador: deue alos dichos menores dos mil ꝛ nouecientos ꝛ cinquenta marauedis. ¶ Dos mil, y nueueciẽtos: y cincuenta.

¶ La qual dicha cuenta los dichos contadores, y el dicho Christoual por si: y el dicho curador por lo q̃ le toca: y por fulano ꝛ fulano menores: que quedã en su curaduria: aprouaron como bien ꝛ fielmente hecho. Y renunciaron el dicho curador y el dicho Christoual toda excepcion y engaño: y el dicho Christoual: como mayor de veynte y cinco años: dio poder libre y quito, para agora ꝛ para siempre al dicho fulano su curador: ꝛ a sus bienes y herederos, de su administracion, y de todo lo que en su curaduria hizo ꝛ administro. Porque las dichas casas ꝛ tienda estan biuas, de que el ha de auer la parte que le pertenesce segun la particion que se ha de hazer entre el y sus hermanos. Y mas le dio ꝛ pago la parte q̃ le pertenesce de los dichos dos mil ꝛ nueuecientos ꝛ cinquenta marauedis de alcance de fructos, que es quinientos y nouenta marauedis, que monta el quinto, y mas setecientos ꝛ ochenta ꝛ cinco marauedis

que monta el tercio, y mas quinientos y veynte y cinco, q̃ monta el tercio del resto que queda por partir, que es todo mil y nueuecietos marauedis, delos quales porque los tiene rescebidos del dicho curador, se otorgo por entregado realmente, sobre que renuncio excepcion de pecunia, y leyes de prueua y paga, segun y como enellas se contiene, y le otorgo finiquito bastante en forma, por manera que contra el dicho curador ni sus bienes no le queda derecho ni recurso alguno. Y para lo ansi complir, y no reclamar dello, obligo su persona z bienes muebles y rayzes hauidos y por auer, y dio poder alas justicias para la execucion como de sentencia passada en cosa juzgada, y firmo lo de su nombre. Testigos.

¶ Y luego los dichos contadores hizieron entre el dicho Christoual y sus hermanos, y el dicho su curador en su nombre la particion siguiente.

¶ Cuerpo de bienes.

¶ Ponen se por cuerpo de bienes vnas casas, que como esta dicho son enesta dicha ciudad de Ronda, en la collacion de la yglesia mayor, que alinda con zc. que estan tassadas por los alarifes, en ciento y veynte mil marauedis. ¶ Ciento y veynte mil

¶ Item vna tienda enesta dicha ciudad de Ronda enla dicha collacion, que alinda con zc. que esta assimesma tassada por los dichos alarifes, en ochenta mil marauedis. ¶ Ochenta mil.

¶ Montan los dichos bienes de que assi se haze esta particion, dozientos mil marauedis. ¶ Dozientos mil.

¶ Herederos que concurren a esta particion.

¶ Christoual.
¶ Fulano.
¶ Fulano.

¶ Quenta con Christoual.

¶ Ha de hauer (como paresce por los testamentos) delos dichos fulano su padre

z fulana su madre el tercio z quinto de sus bienes, que monta el quinto, quarenta mil marauedis, y el tercio, cinquenta y tres mil, y trezientos y treynta y tres marauedis. Que es todo nouenta y tres mil y treziẽtos y treynta y tres marauedis.

¶ Nouẽta y tres mil y treziẽtos y treynta y tres.

¶ A de hauer por su legitima, como vno de tres herederos delos dichos sus padres de los ciento y seys mil y seyscientos y sessenta y siete marauedis, q̃ quedan delos dichos bienes (sacado el quinto y tercio dellos) treynta z cinco mil z quinientos y cinquenta z cinco marauedis.

¶ Treynta y cinco mil y quinientos y cincuenta y cinco.

¶ Monta todo lo que assi ha de auer el dicho Christoual por su mejoria de tercio z quinto y ligitima, ciento y veynte y ocho mil y ochocientos, y ochenta y ocho marauedis. Los quales se le señalan, y dan en las dichas casas z tienda, con cargo que pague como es obligado de derecho por su mejorado enel quinto el funeral delos dichos sus padres, y los legados que mandaron por sus testamẽtos en aquello que cupiere.

¶ Ciento y veynte y ocho mil y ochocientos y ochenta y ocho.

¶ Quenta con fulano otro heredero.

¶ Ha de auer por su legitima, treynta y cinco mil y quinientos, z cinquẽta y cinco marauedis y medio.

¶ Treynta y cinco mil y quinientos y cincuẽta y cinco y medio.

¶ Ha de auer quinientos y veynte y cinco marauedis, que le cupieron del alcãce que se hizo a su curador, en la cuenta que le fue tomada delos fructos.

¶ Quinientos y veynte y cinco.

¶ Monta todo lo que ha de auer, treynta y seys mil, y ochenta marauedis y medio, los quales se le señalan z dan en las dichas casas y tienda, quanto a su legitima.

¶ Treynta y seys mil y ochenta y medio.

¶ Quenta con fulano otro hermano.

¶ ha de auer por su legitima, treynta y cinco mil y quinientos y cinquẽta y cinco marauedis y medio.

¶ Treynta y cinco mil y quinientos y cincuẽta y cinco y medio.

¶ Ha de auer y quinientos y veynte y

cinco marauedis, que le cupieron del alcance que hizo a su curador, en la quē ta que le fue tomada delos fructos.

¶ Y quinientos y veynte y cinco.

¶ Monta todo lo que ha de auer, treynta y seys mil y ochenta marauedis y medio, los quales se le señalā en las dichas casas y tiendas.

¶ Treynta y seys mil y ochenta marauedis y medio.

¶ Y enla manera dicha se acabo la dicha particion, laqual el dicho Christoual por lo que le toca, y el dicho curador por los dichos fulano y fulano y fulano sus menores que quedan en su curaduria aprouaron. Y se obligaron el dicho Christoual alos dichos menores, y el dicho su curador al dicho Christoual, ala ebicion y saneamiento delos bienes que lleuan cada vno por la parte que dellos le cabe como mejor son, y pueden ser obligados. Y para lo ansi cōplir y pagar, obligaron el dicho Christoual su persona ꝛ bienes hauidos y por auer. Y el dicho curador, las personas ꝛ bienes de sus menores. Y dierō poder alas justicias de su magestad, para la execucion como de sentencia difinitiua de juez cōpetente passada en cosa juzgada, ꝛ pidieron ami el dicho escriuano lleue esta particion y quenta, ante el dicho señor alcalde mayor, para q̄ las vea y aprueue, ꝛ interpōga enellas su auctoridad y decreto judicial. Lo qual desde luego consintieron: y pidierō justicia, y firmaron lo. Testigos.

¶ Este dicho dia y mes y año suso dicho, yo el dicho escriuano lleue estas cuentas y particion, al dicho señor alcalde mayor, y las vido y las aprobo: ꝛ interpuso enellas su aprobacion y auctoridad y decreto judicial, ꝛ firmolo de su nombre siendo presentes por testigos.

¶ La qual dicha aprobacion judicial, yo el dicho escriuano notifique al dicho Christoual por su parte, y al dicho curador por los dichos menores: y la cōsintieron: siēdo presentes por testigos

¶ Venta de heredad o possession otorgada por marido y muger.



Epan quātos esta carta vieren como nos fulano y fulana su muger, vezinos de tal lugar, con licencia y auctoridad y expresso cō sentimiento que yo la dicha fulana pido y demando al dicho mi marido, para otorgar y jurar esta escriptura, y lo contenido enella, y yo el dicho fulano doy y concedo la dicha licencia, auctoridad y consentimiento ala dicha mi muger segun por ella me es pedida, la qual no reuocare por ninguna causa, por tanto ambos de man comun, y a boz de vno y cada vno de nos por si, y por el todo renunciando como espressamente renūciamos la ley de duobus res debēdi, y el autētica presente codice de fide jussoribus y el beneficio dela diuisiō, y las otras leyes que en razon dela mancomunidad, y excursiō hablā, por nos y por nuestros herederos y successores, otorgamos y cōnoscemos que vendemos por juro de heredad: para agora y para siempre, a vos fulano vezino de tal lugar, para vos y para vuestros herederos y successores, y para quien de vos o dellos ouiere causa y titulo, tal possession o heredad que tenemos y posseemos libre de censo, y de otra hypoteca ni señorio, ni venta ni enagenacion, ni empeño, ni obligacion: especial ni general, en tal parte, y so tales linderos, con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres pertenencias y seruidumbres, quantas han y auer deuen, y le pertenescen y pueden pertenescer, assi de hecho como de derecho.

¶ Venta de heredad dize la ley ciento y vno, del quaderno de las alcaualas que passe ante los escriuanos del numero delas ciudades villas y lugares donde y en cuyo termino estuuieren las possessiones que se vendieren, o trocaren si los ouiere, y si no passe ante escriuano publico de la ciudad villa o lugar realēgo que mas cercano estuuiere con tanto que sean del partido del arrēdamiēto del dicho lugar, y q̄ ninguno delos otros escriuanos no rescibā los tales contractos, sopena de priuacion delos officios. En qualquier contracto en que interuiniere la muger juntamente con su marido, dize la le. l v. de Toro, que ha d̄ pedir, y el dar licencia porque sin ella no puede hazer ni otorgar ningun contracto. Quando se obligan muchos en vn contracto dize la ley .lxx. del titulo diez y ocho, dela tercera partida: que no es obligado a responder vno por todos, sino solamente por su parte y la ley dos, titulo .xiij. lib. v. del ordenamiento, dize que siendo dos los que se obligan simplemente, a hazer o a complir alguna cosa por el mismo caso se entienda obligarse cada vno dellos ala meytad excepto, si en la escriptura se dixesse que se obligauan de mancomun, y cada vno in solidum. Porq̄ desta manera * qualquierā dellos q̄daria obligado enel todo, No embargante la dicha ley setenta de la tercera partida, y las otras que sobre esto hablan. Han se d̄ guardar dize la ley treynta y ocho, titulo quinto de la quinta partida, todas las posturas, y pactos q̄ se otorgaren sobre la cosa que se vende assi por el vendedor como por el comprador no siendo contra ley, o cōtra buenos costumbres. Tiene se por celebrada la venta, segū la ley sexta, y septima, titu. quinto de la quinta partida luego que el cōprador, y el vendedor se cōciertan enel precio. El qual precio luego paga el comprador, y enesto no es necessario escriptura, pero si los cōtrayentes dixessen al principio que la auia de hauer seria tan necessaria que hasta el firmar della los contrayentes se podrian arrepentir. Pero si en la venta se vuiesse dado señal y parte d̄l precio, o por otorgamiento de la venta ninguno de los contrayentes, se puede apartar della, ni deshazerla. Pero no se hauiendo dado sino por señal que llama la ley arra, pierde la el comprador si se apartasse de la venta, y el vēdedor sino la quisiesse executar, es obligado a restituir la tal arra o señal con el doblo.

Precio.

Por precio de tantos marauedis que recebimos de vos realmente (si fuere en presencia del escriuano la paga de fe della,) y sino renunciase la excepcion dela innumerata pecunia no vista, y las otras leyes que hablan sobre la prueua de la paga, como enellas se contiene.

Precio señalado, y cierto dize la ley nueue titulo quinto de la quinta partida que ha de interuenir en la venta, aunque bien se puede dexar en manos de vn tercero. Y si este lo señalasse tal que alguna delas partes se sintiese agrauiada, ha se de reduzir el tal precio a aluedrio de buē varō que se entiende segun la ley doze titul. treynta y tres dela septima partida, el juez ordinario. No siendo entregado el precio dela venta ante el escriuano y testigos della, y otorgando se los vendedores por entregodos, dize la ley nueue titulo primero dela quinta partida, y la ley ciento y ochenta y quatro del estilo, que porque seria possible que no lo huuiessen rescebido, si estos tales dentro de dos años reclamassen dello: no serian obligados a pagar lo que asi se obligassen, excepto si el acreedor no prouasse la paga. Pero si dentro delos dichos dos años no lo reclamasse, o renunciasse expressamente esta ley, quedaria conuēcido.

Renunciaciō de ley del ordenamiēto.

Y confessamos nos los dichos otorgātes ser el justo valor de la dicha tal possession o heredad los dichos tantos marauedis que recebimos, pero aunq̄ valga mas, de la demasia, hazemos a vos el dicho comprador gracia, y donaciō, buena, pura, perfecta, in reuocable: que llama el derecho entre biuos. Y renunciamos la ley del ordenamiento real hecha en las cortes de Alcala de Henares, q̄ habla en razon delas cosas que se compran, o venden por mas, o por menos de la meytad del justo precio, de la qual, ni del remedio de los quatro años enella d̄clarados que terniamos para pedir rescepcion desta escriptura, o suplimiento del precio justo, no nos aprouecharemos ni alegaremos que fuymos engañados lesos, o danificados inorme, ni inormisimamente en ninguna quantidad, o que no entendimos el effecto de la dicha ley o que fue general la renunciacion della o hecha con la facilidad con que las otras leyes se renuncian, o que dolo o engaño dio causa al contracto, y si lo alegaremos no nos aprouechē. Antes quere

Si despues de celebrada la vēta por escriptura o sin ella, el vēdedor o el comprador dela cosa alegassen que fuerō engañados en mas que la meytad del justo precio, assi como si dixesse el vendedor que lo que valia diez lo vēdio por menos que cinco, o el comprador dixesse que lo que valia diez se le dio por mas de quinze, dize la ley q̄rta y quinta, titulo septimo libro quinto del ordenamiēto, que el comprador sea obligado a suplir el precio que valia la cosa al tiempo que fue comprada, o la dexar al vendedor tornādo le el precio que rescibio, aunq̄ sea la venta hecha por almoneda desde el dia que fuere vēdida la cosa hasta quatro años, y no despues. Pero si los compradores o vendedores fueren apremiados a comprar o a vender siendo en almoneda, y auiendose tassado no ha lugar esta ley, cō la qual como se ha de entēder la meytad del justo precio se conforma la ley cinquenta y seys titulo quinto dela quinta partida. Si la possesion o heredad estuuiesse fuera del lugar, a donde se celebrasse y otorgasse la venta, y el vendedor no supiesse el valor ni la ouiesse visto ni tuuiesse voluntad de la vender induziendo le el comprador cō dolo o con engaño que se la vendiesse, dize la ley cinquenta y siete, titulo quinto dela quinta partida, que la tal venta no vale quier fuesse hecha por lo que la cosa vale, o por menos.

mos: q̃ valga la dicha renũciaciõ como si fuesse hecha en dias z contractos diuersos, o como si para cõprar o vẽder qual quiera delas partes fuera compelido, z ouiera precedido tassacion z aprecio.

¶ Desistir se de los derechos, y clausula de constituto.

¶ Y desde luego nos disistimos y apartamos dela propriedad y señorio y possession, z otras acciones reales y personales, titulo, boz y recurso que nos pertenesce y puede pertenescer, en q̃lquier manera a la dicha possession o heredad. Y lo cedemos y traspassamos en vos el dicho fulano, y en quiẽ d vos ouiere causa, y vos damos poder y, facultad para q̃ podays por vuestra propria autoridad, o judicialmẽte tomar la possession y tenẽcia dla dicha possessiõ o heredad, para q̃ sea vuestra y de los dichos vuestros herederos y sucessores: y como de tal podays disponer. Y entre tanto que tomays y aprehẽdeys la dicha possessiõ: otorgamos que nos constituymos por vuestros tenedores y posseedores inquilinos por vos y en vuestro nombre.

¶ Apartar se los vendedores dela propriedad que tienen a la cosa que vendẽ, y dela possessiõ Dize la ley veynte y siete titulo segundo de la tercera partida, que quiere dezir señorio y tenencia que tienen a la cosa que venden.

¶ Dar poder para tomar la possession de la cosa que se vende y otorgar se entretãto los vendedores por posseedores inquilinos, en nõbre de los compradores. Dize la ley nueue titulo treynta dela tercera partida, que con estas palabras el comprador gana la possession y tenencia dela co- * sa que se vende.

¶ Ebicion.

¶ Y los derechos d ebicion y saneamiẽto que tenemos en esta razon contra qualesquiera personas vos cedemos y traspassamos para que succedays en ellos y los podays pedir en vuestra causa propria y de mas dello nos obligamos a la ebicion y saneamiẽto dela dicha tal possession y heredad, como reales vendedores: y como mejor somos y podemos ser obligados: y de qualquiera pleyto, debate o diferencia, que sobre lo qual esta dicho os fuere mouido o se vos quisiere mouer siendo requeridos: o qualquier de nos, o quiẽ de nos ouiere causa en q̃lquier tiempo o estado del pleyto, aunq̃ sea despues dela publicacion delas probãças tomaremos la boz, y defensa y lo se-

¶ Ebicion.

¶ El vendedor dize la ley treynta y dos, titulo quinto dela quinta partida, que es obligado a hazer sana al comprador la cosa que le vẽde: pero luego q̃ le mouieren algun pleyto, o a lo mas tarde antes de la publicaciõ delas prouanças lo ha de hazer saber al vendedor, y si no lo hiziesse asi: y despues fuesse vencido no podria demãdar le precio al vendedor ni a sus herederos. Menos podria pedir el tal precio el vendedor al comprador. Segun la ley * treynta y seys del dicho titulo quinto de la quinta partida. Si el comprador sin voluntad del vendedor comprometiesse el pleyto en manos de arbitros y le condemnassen, o si por su culpa decayesse dela possession o dexasse la cosa como desamparada o la perdiesse o si se diesse sentencia cõtra el comprador por su culpa: o si se pudo amparar por derecho de prescripcion y no lo hizo: o si no appelo dela sentencia dada contra el no estando presente el vendedor, o si la tal

cosa fue vendida en tiẽpo que jugaua el vẽdedor o la jugaſſe, o ſi cõſintieſſe que la coſa vẽdida ſe hizieſſe ſagrada

guiremos y feneſceremos a nueſtra propria coſta, haſta vos dexar con la dicha tal poſſeſſion o heredad libre y pacifica mente, ⁊ ſin daño, coſta ni contradiciõ. Y con ſolo requeri miento que para la dicha ebicion hizieredes baſte: ſin que ſeays obligado a hazer otra defenſa: aũque de derecho la deuays hazer. Y ſi no vos lo pudieremos ſanear: vos bolue remos y reſtituyremos llana ⁊ Realmente los dichos tan tos marauedis que reſcebimos, y os pagaremos todas las coſtas, daños, intereſes que ſe vos ſiguieren y recreſcierẽ mejorias y reparos y edifficios que enello ouieredes he cho, aunque no ſean vtiles ni neceſſarios ſino volũtarios

Mejorias y reparos.

Labores y reparos vtiles llama la ley decima, titulo vltimo dela ſeptima partida, alas coſas que ſe hazẽ en la poſſeſſion o heredad por el poſſeedor, por los quales ſe mejora la tal coſa y la renta della, aſsi como plantando arboles o vides, o haziendo horno o lagar, o atra coſa que ſea arreo dela tal poſſeſsion o heredad. Neceſſarios llama la miſma ley a los reparos que ſe hazen en la poſſeſsion o heredad, para que del todo no ſe empeore o pierda. Volũtarios llama la miſma ley a los labores que alguno hizieſſe o puſieſſe en la heredad, aſsi como plantan do vergel o otra coſa: por la qual el valor ni la renta della no ſe acrecentaſſe.

Diffiriendo ſe eſto enel juramento delcomprador. Dize la ley ſegunda, titolo onze de la tercera partida: que ſe ha de eſtar y paſſar por ſu declaracion aſſi como ſi fueſſe hecha en juyzio.

Diffirir lo en ſu juramento.

Sobre todo lo qual ſea baſtante aueriguacion ⁊ prueua vueſtro juramento o de quien de vos ouiere cauſa, en que lo differimos, y pedimos a qualquier juez lo defiera, y tome y reſciba de vos ſin que para ello ſeamos citados. Y para lo anſi complir ⁊ pagar obligamos ſo la dicha mancomuni dad nueſtras perſonas ⁊ bienes auidos ⁊ por auer. Y da mos poder complido a qualeſquier juſticias ⁊ juezes de ſu majeſtad, para que con todo rigor ⁊ mas breue remedio de derecho nos compelan ⁊ apremien a lo aſſi cõplir ⁊ pagar como ſi lo que dicho es fueſſe ſentencia diffinitiua de juez competente paſſada en coſa juzgada. Y renunciamos qua leſquier leyes ⁊ fueros y derechos en nueſtro fauor: eſpe cialmente la ley que dize que general renunciaciõ hecha de leyes non vala.

Beneficio del Beleyano: y leyes de Toro.

A ſede renunciar por la muger que ſeobliga, el beneficio del Belyano. Beneficio. Dize la ley primera: titul, diez y ſeys de la primera partida, que quiere dezir Bien hecho. Vno que ſe llamo Beleyano hizo cierta conſulta y cõſtitucion, en la qual ſe proueyo que no valieſſe la fiança o caucion que hizieſſe la muger ſino renunciaſſe expreſſamente el beneficio deſta ley: y lo miſmo prouee la ley treynta titulo doze dela quinta partida, excepto en ciertos caſos como yra adelante mas largamente tratando. La ley ſeſſenta y vna delas leyes de Toro prouee que la mu

E yo la dicha fulana renuncio el beneficio del Beleya no: ⁊ la nueua conſtitucion y leyes de toro de cuyo effecto fue auiſada y apercebida por el eſcriuano yuſo eſcripto.

ger no se pueda obligar por deuda de su marido, aunque diga o alegue que se conuirtio la tal deuda en prouecho de la muger. Y quando el vno y el otro en vn contracto o en diuersos se obligaren de mā comū, la muger no es obligada a cosa alguna, excepto si se prouare que se conuirtio la tal deuda en prouecho della, que en tal caso seria obligada a pagar por rata del prouecho, y excepto assimismo sino fuere la dicha fiança y obligacion de mā comū por marauedis e auer del rey e de sus rentas, pechos y derechos.

¶ Juramento y protestacion y renunciacion de ganancias.

¶ Ay vna cautela o auiso, y es que si la muger jura al tiempo d su matrimonio, o quando se otorga la carta dotal q̄ aquellos bienes que lleua no los enajenare ni consintiere enajenar: y que si consintiere que se enajenen, y lo jurare q̄ desde entonces lo reuoca. En tal caso, aunq̄ la muger otorgue y jure en la venta que su marido hiziere de sus bienes dotales los puede despues sacar. Y la ley sesenta de las leyes de Toro dize que si la muger renunciare las ganancias q̄ se hizierē ※

¶ Y juro por Dios τ por sancta Maria, y por las palabras delos sanctos euangelios τ por la señal dela cruz. ✠. en que puse mi mano que entiendo bien el efecto de lo que aqui otorgo. E que contra ello no tengo hecho ni hare juramento ni reclamacion y que al tiempo de mi matrimonio ni despues no jure ni proteste de no enajenar ni consentir que se enajene ni renuncie ganancias: y si parescie re lo cōtrario lo reuoco, y en ningun tiē po yre ni verne ni reclamare de lo que esta dicho, ni de parte dllo: ni pedire ni demandare la dicha possession o heredad ni parte della ni los bienes que por esta causa fueren executados τ vēdidos o pedidos por mi dote y arras.

※ durāte su matrimonio no es obligada a pagar cosa alguna de las deudas q̄ deuiere su marido.

¶ Parrafrenales, preuilegio.

¶ Parrafrenales.
¶ Dize la ley diez y siete, titulo onze, dela q̄rta partida, que es palabra griega, y que quiere dezir quasi docte, e que son aquellas cosas q̄ despues dela carta dotal se dan al marido e q̄ tienen el mismo preuilegio.
¶ El qual preuilegio dize la ley primera, titulo onze dela primera patida que es ley apartada hecha particularmente en fauor de algunas personas y lugares y que no es general.
¶ Renunciar.
¶ Ceder y traspassar la

¶ Y bienes parrafrenales: ni por el preuilegio dellos ni por otro ningun derecho que me competa tacita o espresa mē te porq̄ todos mis derechos: yo los renuncio en vos el dicho comprador para que en ellos succedays e los podays pedir τ defender como en vuestra causa propria prefe riendo os con el dicho mi dote arras, y bienes parrafrena les τ otros derechos, τ pidiendolos a qualesquier personas, τ no alegare que para otorgar esta escriptura fuy con pulsa τ apremiada o trayda o induzida, porque lo hago de mi voluntad libre: ni que fui engañada ni lesa inormissimamente, y no pedire absolucion ni relaxacion deste juramē to aunque sea para effecto de ser oyda en juyzio, y aunque sin pedir lo se me conceda no vsare dello, τ si aprouecharme quisiere nō vala y sea auida por perjura. Y tantas quā tas vezes me fuere concedida la dicha absolucion o relaxacion, tantas de nueuo torno a hazer el dicho juramento

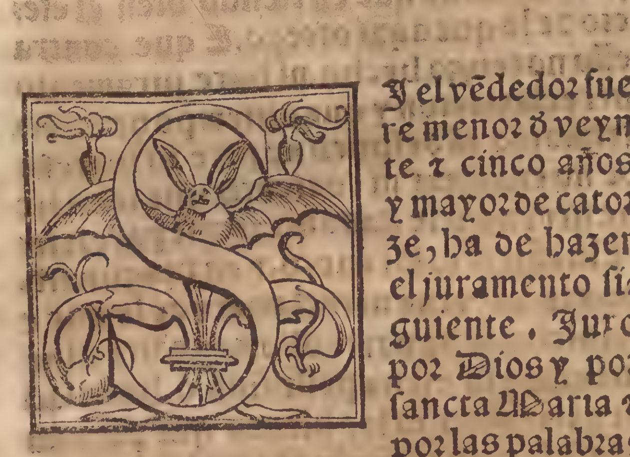
muger sus derechos eñ el cōprador, estas mismas palabras pone en sustancia la ley cinquēta titulo diez y ocho de la tercera partida.

que es testimonio, de lo qual otorgamos la presente ante el escriuano publico: y testigos aqui contenidos, en cuyo registro ꝛc.

¶ Registro.

¶ Dize la ley septima titulo nueue dela segunda partida. Que quiere tanto dezir como escriptura para que se tenga memoria delos hechos de cada vn año.

¶ El prohemio dlas siete partidas dize, que en el hombre se asignan siete hedades, e alas tres primeras llama ala vna infancia, que dura desde que nasce hasta q̄ tiene siete años. Y hasta esta edad no tan solamē te les son prohibidos los contractos, pero tambien los desposorios. Y ala otra edad que es la segunda llaman pupilar, la qual dura hasta q̄ el varon sea de catorze años y la muger de doze. Y ala tercera llamā adulta, que comiença en la muger de doze y enel varon de catorze años y dura hasta ser de veynte y cinco años. En esta edad vltima de las dichas tres, con licē cia de su curador teniē dole, y sino por si solo puede otorgar contractos y ventas. Y otorgā dolos, dize la ley sexta titulo diez y nueue de la sexta partida. Que quando el tal jurasse q̄ por su menor edad no yria contra la venta o contracto a de ser guardado el juramento.



Si el vēdedor fuere menor d veynte ꝛ cinco años y mayor de catorze, ha de hazer el juramento siguiente. Juro por Dios y por sancta Maria ꝛ por las palabras delos sanctos euangelios ꝛ por la señal dela cruz. ✠. en que puse mi mano, que por ninguna cosa, que por ser como soy menor de veynte ꝛ cinco años (o de catorze) me competa, ni por restitucion in integrum: ni por dolo ni lesion y normissima: ni pretendiendo que valia la cosa mas del precio que por ella medan, o que el tal precio no se conuertio en mi vtilidad y prouecho, y ꝛe, ni verne, ni reclamare de lo que dicho es y no pedire absolucion ni relaxacion deste juramēto aun que sea para effecto de ser oydo en juyzio: ꝛ aunque se me conceda no vsare dllo, y si aprouechar me quisiere non vala y sea auido por perjuro ꝛ cayga en caso de menos valer.

¶ Restitucion.

¶ Valia la cosa mucho mas delo que por ella dan.

¶ Caso de menos valer.

¶ Restitucion.

¶ Restitucion. Es boluer la cosa enel estado en que estaua antes que se de sobre ella sentencia, o que se vendiesse, ley primera, titulo veynte y cinco dela tercera partida.

¶ Valia la cosa mucho mas de lo que por ella dan.

¶ La ley cinquenta y nueue, titulo diez y ocho dela tercera partida, dize estas mesmas palabras por donde paresce que son necessarias.

¶ Dos cosas dize la ley septima, titulo diez y nueue dela sexta partida. Que ha de prouar siempre el que pide restitucion, vna que era menor de veynte y cinco años, quando hizo el contracto. Otra que lo hizo en daño y menoscabo de sus bienes.

¶ Caso de menos valer.

¶ Dize la ley primera, titulo quinto dela septima partida que es vna palabra vsada en españa. Y la ley segunda del dicho titulo. Dize que el que incurriere en ella no auia de biuir entre hombres, y que cae en tal caso el hombre que dixesse a otro yo os hago pleyto omenage que os dare o complire tal cosa, e si no que sea traydor e aleuoso. Si este tal no cumpliere ca e en caso de menos valer, pero no queda por ello traydor ni leuoso.

¶ Si paresciere por el aspecto del otorgante que es mayor de veynte e cinco años, e lo dixere e confessare. Assi dize la ley sexta titulo diez e nueue dela sexta partida, que valdra la escriptura o contrato que hiziesse, aunque despues alegue y prueue que era menor porque las leyes ayudan alos engañados, y no alos engañadores.



Y diere fiador y concurriere cõ los vendedores en la escriptura despues de la obligaciõ de persona z bienes: ha de dezir. E para mas seguridad de lo que esta dicho damos por nuestro fiador a fulano vezino deste lugar. E yo el dicho fulano que estoy presente a lo contenido enesta dicha escriptura: auiẽdo lo oydo y entendido, me coustituyo por tal fiador de los dichos vendedores z como principal pagador z sin que contra los principales ni sus bienes se haga execuciõ ni deligẽcias: y juntamẽte cõellos de mãcomũ y a boz d̃ vno z cada vno de nos, por si z por el todo renunciado como expressamente renuncio las leyes de la mancomunidad, o beneficio de diuisiõ

¶ Fiador dize la ley sexta titulo diez y ocho, libro tercero del fuero y la ley segunda titulo doze dela quinta partida, que no lo puede ser ningun Arçobispo ni Obispo ni clerigo, ni frayle. Quanto alos bienes dela yglesia aunq̃ los bienes de su patrimonio, o de otra qualquier qualidad que tuuiesse, quedarian obligados, ni el cauallero que rescibe soldada del Rey o biue con el. Ni el esclauo ni la muger. Y donde quiera que ouiere fiador, la ley setenta titulo diez y ocho, dela tercera partida e la ley nouena, titulo doze dela quinta partida, dize que al principal se deue pedir la deuda primero que al fiador, y quando no tuuiere el principal de que pagar entonces deuen recurrir a los fiadores e si los principales en aquella sazon no fueren hallados en el lugar donde se contrayo la deuda les deue de conceder plazo para poder traer a quien fiaron. Esto se entiende no se obligando de mancomun e cada vno por el todo por que eneste caso de qualquier manera que pareciere que vno se quiso obligar a otro, lo deue complir.

y excursion, me obligo ala euicion ⁊ saneamiento dela dicha tal cosa vendida: como real vendedor: ⁊ como si yo rescibiera el precio desta venta y la vtilidad y prouecho della y segun ⁊ como los dichos vendedores se obligan sin exceptar ni reseruar cosa alguna que he aqui por repetido. Y para lo ansi complir ⁊ pagar: obligo mi persona ⁊ bienes, auidos ⁊ por auer: ⁊ damos todos los otorgãtes poder ⁊c.

¶ Si despues de otorgada la escriptura de venta se diere la fiança, ha de dezir.

En tal parte a tãtos dias de tal mes de tal año. En presencia de mi el escriuano publico y delos testigos aqui contenidos. Fulano vezino de tal lugar auiendo le sido leyda por mi el dicho escriuano la dicha escriptura de venta: y segun dixo auiendo la entendido: otorgo q̃ se constituya ⁊ cõstituyo por su fiador delos dichos vendedores: ⁊ como si el fuese el principal y rescibiesse el precio: o la vtilidad y prouecho: ⁊ sin que contra ellos ni sus bienes se haga excursion ni deligencia: ⁊ juntamente con ellos de man comun: y cada vno por el todo renunciando como renuncio expressamente la ley de duobus res debendi: y el autentica presente codice de fide iussoribus, y el beneficio dela diuision y excursion como enellas se contiene. Se obligo ala ebicion y saneamiento dela cosa vendida: como si el fuera el real vẽdedor della. Y assimesmo se obligo a todo lo demas que los dichos vendedores estan obligados por esta escriptura sin exceptar cosa alguna, y la ouo aqui por repetida. Y para lo assi complir ⁊ pagar. ⁊c.

¶ Esta se ha de entender escriuiẽdo se esta fiãça enel margen o al pie dela escriptura de venta: porque si de por si, o en otra parte estouiere se ha de hazer relacion dela dicha escriptura y encorporar la fiança: ⁊ con esto otorgar lo del capitulo de arriba. ⁊c.

¶ Puede la muger ser fiadora, segun la ley tercera, titulo doze dela quinta partida, y la ley sesenta y vna dlas leyes de Toro enlos casos siguientes.
¶ Por deuda de libertad. Y por deuda de dote. O si fiasse en su hecho proprio. O si heredase los bienes d̃ aquel a quien fio: o aquien hauia fiado a ella: o si vsasse de engaño, para que la recebiessen por fiadora, o en marauedis, y hauer dl rey: o de sus rentas, o si passasen dos años despues de su fiança sin reclamar della, o si diesse al acreedor prẽdas, o si renouasse el cõtracto, o si recibiesse precio por la fiança, * o si renũciasse de su voluntad las leyes q̃ prohiben, que no pueda ser fiadora la muger.



Si fuere muger la fiadora ha de dezir y otorgar lo mismo que se dize enel capitulo antecedẽte: con obligacion de su persona y bienes y al fin dezir que renuncia el beneficio del Beleyano, y leyes que se cõcedẽ alas mugeres para que no valga su fiança o caucion: si no fuere en casos señalados: vno delos quales quieren que sea este, el qual tenga priuilegio y fuerça: como si le ouiessen dado precio por esta fiança: o como si fuesse deuda de dote: o de marauedis y auer del rey: y de sus rentas &c.



Auiẽdo ratificaciõ dela venta se ha de incorporar enla tal ratificacion desde el principio hasta el fin. Y esto es lo mejor, pero si no fuere possible: alomenos se ha de hazer relacion della. Y al fin dela relacion dezir como se contiene mas largo en la escriptura que sobre ello se otorgo. Por tanto en la mejor via y forma que aya lugar de derecho: dixo y otorgo que ratificaua y ratifico la dicha escriptura de vẽta, y vendio al dicho comprador la dicha tal cosa, con sus derechos y seruidũbres por el dicho precio delos dichos marauedis. Y porque vinieron a su poder, y los tiene rescebidos: se otorgo dellos por entregado. Y renũcio la excepciõ dela innumerata pecunia: y las dos leyes dla prueua y paga: y se aparto delos derechos q̃

¶ Vna cosa es el vẽdedor dize la ley vltima titulo treynta y tres de la septima partida, y otra cosa es, el que ratifica porque el vendedor que recibio el precio es obligado a la ebicion dela cosa vendida, y no lo es aquel que consiente y ratifica eccepto si el recibiesse el precio, porque no lo recibiendo la tal ratificacion o consentimiento no le dañaria, ni le estenderia a mas de aperder el derecho que tenia ala cosa que fue vẽdida en que el consintio, y ratifico

tiene ala dicha tal coſa: y lo cedio enel dicho comprador. Y ſe obligo ala ebicion y ſaneamiẽto dello, y a todo lo demas que el dicho vẽdedor ſe obliga por la dicha eſcriptura, ſin exceptar ni reſeruar coſa alguna, y la ouo aqui por repetida, y para lo complir y pagar aſſi juntamente conel vendedor o vendedores, de man comun, ⁊ a boz de vno ⁊ cada ⁊c. obligo, ⁊c.

¶ Si fuere muger la que ratificare, ha de renunciar el beneficio del Beleyano y leyes de Toro. Y jurar lo como va eſcripto en la eſcriptura de venta de heredad.

¶ Uender bienes de menores.

A Tantos dias de tal mes de tal año, en tal parte, ante el ſeñor fulano alcalde. Y en preſencia de mi fulano eſcriuano y delos teſtigos aqui cõtenidos, pareſcio fulano vezino deſte lugar, en nombre o como tutor y curador de fulano y de fulana menores y preſento la tutela o curaduria, que tiene dellos firmada y ſignada de eſcriuano publico. Y dixo que quando falleſcio fulano padre delos dichos menores, o fulana ſu madre: deuia, y toda via ſe deue tal deuda, o tenian y tienẽ tal cenſo que intereſſa y corre, o tienen vna hermana, o mas, y eſta en hedad de ſe caſar, y ſe trata dello, o tiene tal neceſſidad euidente. Y porque no tienen bienes muebles que vender, ni dineros con que pagar, para ſuplir la tal neceſſidad. Y lo que con menos perjuyzio pueden vender es vnas caſas, o vna heredad de viñas o tierras en tal collacion o pago, o termino de barro de tales linderos. La qual reſpecto đ ſu valor, renta poco, y lo que renta ſe gaſta en reparos. Y eſtãdo en poder đ arrẽdadores ſe deteriora y pierde, por lo q̃l es

¶ Bienes de menores dize la ley ſeſenta titulo diez y ocho dela tercera partida q̃ no ſe pueden facilmente vender ſino fuere por deuda, o por grande prouecho ſuyo, y aun entõces ha de interuenir licencia del juez para tratarſe, como ſe ha de traer publicamente en almoneda treynta dias. Y la ley quarta, titulo quinto đ la quinta partida, y la ley diez y ocho, titulo diez y ſeys de la ſexta partida añaden mas: q̃ los tutores no enajenẽ los bienes, rayzes delos menores, ſino fuere quando no les es poſsible otra coſa, o para pagar deudas que ſu padre ouieſſe dexado, o para caſar alguna đ ſus hermanas, o el meſmo menor, o por otra razõ euidente, no lo pudiendo eſcuſar en ninguna manera, y precediẽdo como es dicho licencia del juez, y antes della informacion de la vtilidad y neceſsidad. Pero para la caſa que ouieſſe ſido del padre, o del abuelo del menor en q̃ el nacio, y los eſclauos que le ouieſſen ſeruido mucho tiempo, el juez no ha de dar licencia, paraque ſe enajenen pudiẽdo ſe eſcuſar. Y porque la ley quinta titulo diez y nueue đ la ſexta partida, dize que ſi deſpues de hecho el remate de los bienes del menor ouieſſe alguna perſona que dieſſe mas por ellos, que el puede pedir que ſe tornen al almoneda y ſe den al que mas diere, y el juez lo ha de proueer aſsi, ſi entendiere que es gran de prouecho del menor ſeria bien, y excuſarſe, y han pleytos atento q̃ enlos bienes q̃ muchos dias ſe traen almoneda no puede hauer engaño alomenos en mucha q̃ntidad q̃ el menor o mẽores ſiẽdo mayores de catorze años los varones, y de doze las mugeres ſe hallẽ preſentes al remate, o ſe le notifique luego que ſe haga y cõ licẽcia de ſu curador lo aceptẽ e jurẽ q̃ por

vtil z prouechoso y necessario alos dichos menores: que la dicha tal cosa se venda. Pidio al dicho señor alcalde, por el mejor remedio que de derecho aya lugar: de licencia y auctoridad para ello: Y pidio justicia, y en lo necessario im ploro su officio. Testigos.

¶ El dicho señor alcalde mando que de informacion: y da da se trayga ante el, para hazer justicia.

¶ Aqui la informacion de testigos: que digan dela necessidad, y vtilidad euidentes.



El dicho señor alcalde hauiendo visto la dicha informacion: y que della resulta ser vtil y prouechoso: y necessario alos dichos menores, que la dicha possessiõ o heredad o tierras se vẽda, dio licencia y consentimiento: para que se ponga en almoneda publica. En la qual ande treynta dias, y enfin dellos se remate enel mayor ponedor. Y dl precio se paguen las deudas, o se rediman los censos que dexo el dicho difuncto, o se pague y dela dote de su hermana o hermanas delos dichos menores, o se compre otra cosa que les este bien. Y firmo lo de su nombre. Testigos.

¶ Han se de dar treynta pregones en dias differentes.

Exiij

su menor edad, no yrã contra el, ni pediran q̃ los bienes se tornen al almoneda, aunque aya quien de por ellos mucho mas y conesto se euitarian los dichos pleytos, y vexaciones, por que la dicha ley sexta, del dicho titulo diez y nueue dela sexta partida dize que si los mayores dela dicha edad jurassen que contra lo q̃ otorgassen no yriã por su menor edad, vale, y se ha de cumplir su juramento.

¶ No puede ni deue el tutor o curador delos menores, dize la ley catorze titu. diez y ocho libro octauo del ordenamiento, conprar cosa alguna delos bienes de sus menores, y si los conpraren no valga la vẽta, y pague el quatro tanto del valor delos bienes que compro para la camara.

Venta de bienes de menores.



Epan quantos esta carta vierē como yo fulano vezino de tal parte, en nombre y como tutor o curador ḋ fulano y fulano menores, en tal edad. Y por virtud dela tutela o curaduria que de ellos me fue discernida por fulano alcalde: ante fulano escriuano tal dia, digo que entre otros bienes que el dicho menor tiene: y possee como heredero del dicho fulano su padre: o de fulana su madre, son vnas casas eneste lugar en tal collacion, y con tales linderos: y porq̄ cōmodamente no se podia partir ni diuidir: o por otra causa qualquiera delas dichas enel aucto de vēder bienes de menores, les era expediente, vtil y necessario vender las dichas casas: yo en su nombre pedi a fulano alcalde, diesse para ello licencia y auctoridad. La qual mediante la informacion que dela vtilidad y necessidad yo di: dio y concedio y por virtud della las dichas casas se pusieron en almoneda publica, en la qual anduuierō mas que treynta dias, dādo se a ellas muchos pregones, y la persona que se hallo q̄ diesse mas por ellas fuestes vos fulano vezino deste lugar, que las pusistes y se os remataron en tanto precio de marauedis. Portanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, en nombre delos dichos menores otorgo y conozco que aprueuo el dicho remate: y los auctos que le precedieron, y vendo por juro de heredad para aora y para siēpre jamas, a vos el dicho fulano, para vos y para vuestros herederos y successores. Y para quiē de vos o dellos ouiere causa, las dichas casas de suso deslindadas y declaradas: por libres de censo y de otra hypoteca, ni señorio, ni obligacion especial ni general, con todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres, pertenencias y seruidumbres: quantas han y auer deuen. Y le pertenescen assi de fecho como de derecho, por el dicho precio delos dichos tantos marauedis. Los quales rescebi de vos realmente y con efecto, en presencia del escriuano publico, y delos testigos aqui contenidos, dela qual paga y entregamiento, yo el dicho escriuano doy fee, q̄ se hizo ante mi, y ante los dichos testigos en tal moneda, y rescebi los yo el dicho otorgante

para effecto, delos dar y pagar a fulano acreedor delos dichos menores, a quien ellos lo deuian por la causa: o para el effecto, para que se vende siendo de aquellos. Porque se puede vender. Y confiesso en los dichos nombres ser el justo valor delas dichas casas los dichos tantos marauedis, porque demas dela dicha almoneda. Yo hize otras diligencias, y no pude hallar quien tanto por ellas me diesse, como el precio que esta dicho. Pero aunque valgan mas dela demasia como mejor puedo, hago en los dichos nombres a vos el dicho fulano comprador gracia y donacion, buena, pura, perfecta, irreuocable: que llama el derecho entre biuos. Y renuncio la ley del ordenamiento real, que habla en razon delas cosas que se compran o venden: por mas o menos dela meytad del justo precio, y el remedio delos quatro años declarados en la dicha ley. &c.

¶ Acabar esta escriptura por la orden que se contiene en la escriptura de venta de heredad que esta antes desta, eccepto que todo lo que dixere y otorgare, el vēdedor ha de ser en nombre de sus menores, y la obligacion que ha de hazer ha de ser delas personas y bienes. Y si fueren mayores de catorze años, concurran conel enla escriptura, y juren en forma, por la orden que esta al fin de la escriptura d venta de heredad, adonde larga mente va tratado. Y si la venta fuere para pagar deudas de los menores, paguense en presencia del escriuano: y de fe que conlos dineros del comprador se pagaron. Hecho esto, el juez hauiendo lo visto diga que lo aprueua y interpone enello su autoridad, &c.

¶ Venta de bienes de yglesia.

¶ Yllustrissimo y Reuerendissimo señor



L Deã y Cabildo desta sancta yglesia de Granada, estando en nuestro cabildo, como lo tenemos de costumbre, dezimos por la presente a vuestra señoria Yllustrissima y Reuerendissima, Que para continuar el edificio y labor desta sancta yglesia: le conuino y fue expediẽte tomar como tomo prestados de fulano, tanta quãtidad de marauedis, los quales este cabildo se obligo de le pagar a tal plazo: como paresce por la escriptura que otorgo en fauor del dicho acreedor ante fulano escriuano, la qual juntamente con esta peticion presentamos ante Vuestra Señoria. Y porque el plazo es ya cumplido, y el dicho acreedor con istãcia pide y demanda su deuda, y como es notorio no tan solamente no tiene dineros para poder lo pagar, pero menos tiene bienes muebles sagrados ni profanos que vender. Y lo que de los bienes rayzes cõ menos perjuyzio puede disponer, es vna huerta en termino desta ciudad de Granada, en tal pago so tales linderos la qual respecto de su valor renta poco, y por el tiempo, y por el descuydo delos arrendadores se deteriora y pierde, suplicamos a vuestra Señoria de su cõsentimiento y auctoridad para ello, y firmamos la de nuestros nombres.

¶ En la ciudad de Granada, a tantos dias de tal mes y de tal año, los muy magnificos y muy reuerendos señores deã y Cabildo dela sancta yglesia de Granada, dieron y entregarõ ami fulano escri-

¶ No se pueden vender ni enajenar, dize la ley primera y segunda del titulo catorze, dela primera partida. Y la ley primera, y dos del titulo quinto libro primero del fuero y la ley primera, dos y tres: titulo dos libro primo del ordenamiento. Los bienes dela yglesia que le son prouechosos, sino fuesse para pagar grande deuda que deuiesse, y para quitar de seruidunbre o captiuerio a sus parochianos, que no tuuiessen con que redimir se: O para dar de comer a pobres en tiempo de necessidad o para rehazer, o edificar la yglesia, o para comprar sitio junto a ella para ampliar el cimenterio, o para vtilidad y prouecho dela misma yglesia

¶ Y han se de vender primero los bienes muebles de que la yglesia no tuuiere necessidad assi sagrados como profanos, y si aquellos no vuiere, o no bastaren, pueden se vender los bienes rayzes con consentimiento del cabildo, y con autoridad, y consentimiẽto del prelado, excepto los bienes que los reyes, o reynas, o infantes o vieren dado alas yglesias, porque estos en ningun caso se pueden vender, ni enajenar.

¶ Para que este contracto sea valido, se ha de hazer la venta de los bienes rayzes delas yglesias por el orden cõtenido enesta escriptura, porque la ley diez del titulo. xix. dela. vij. partida, dize que los bienes delas yglesias tienen el mesmo preuilegio que los delos menores. Los quales jurando que por su menor edad, no yran contra la venta como esta dicho enla escriptura de vender bienes de menores ha se de guardar el juramento.

uano esta peticion, y me pidieron la presentasse y leyesse al Illustrissimo y Reuerendissimo señor don Pedro Guerrero Arcobispo de la dicha sancta yglesia: siẽdo testigos
¶ Este dia mes y año suso dihos, yo el dicho escriuano ley esta peticion a su Señoria Illustrissima y Reuerẽdissima el dicho señor Arçobispo, y assi mesmo le mostre y ley la obligacion de q̃ enella se haze mencion, y dixo que aunque sabe y le es notorio ser verdadera la relacion de la dicha peticion: manda que de lo cõtenido enella se tome informacion y conesto el proueera. Testigos.
¶ Asse de dar informacion de tres testigos que digan dela deuda y de como se gasto enel edificio d la yglesia, la qual no tiene bienes muebles ni sagrados ni profanos que vẽder. Y delo que con menos perjuyzio puede disponer es la dicha guerta por la causa que dize la peticion.
¶ Dada la informacion, y vista por el prelado ha de dezir.
¶ En la ciudad de Granada, a tantos dias de tal mes de tal año, su Señoria Illustrissima y Reuerendissima el dicho señor Arcobispo vido la dicha informacion, y dio consentimiento para que la dicha huerta se ponga en almoneda publica: en la qual ande por lo menos treynta dias y en fin dellos se remate en el mayor ponedor y del precio se pague la deuda. Y sobre ello los dichos señores capitulares otorguen las escripturas que conuinieren en que interpuso su auctoridad y decreto, y firmolo. Testigos.
¶ Asse de traer esta huerta en almoneda publica treynta dias, dando se treynta preGones. Hecho el remate se ha d otorgar por los señores capitulares la escriptura siguiẽte.



Epan quantos esta carta vierẽ comonos el Dean y Cabildo dela sancta yglesia de Granada. Estando juntos en nuestro cabildo como lo tenemos de costumbre: llamados particular mente para el efecto aqui contenido por nuestro pretiguero, es a saber fulano, y fulano, dzimos que la necessidad que esta sancta yglesia tenia de dineros paracontinuar su edificio y labor, le compelio buscarlos prestados: y fulano vezino de tal par le presto tanta quantida de marauedis, los quales se obligo de le pagar a tal plazo, y dello otorgo escriptura en forma ante fulano escriuano: atantos de tal mes de tal año y por que el

plazo era cumplido: el dicho acreedor con grande ynstancia, pedia y demandaua le pagasse su deuda esta sancta yglesia. La qual visto el poco o ningun remedio que tenia de poder le pagar, porque dineros no los tiene, ni menos bienes muebles sagrados: ni de otro genero de que no tẽga grande necessidad. Entendio ser el mas comodo remedio vẽder vna de sus possessiones, y la q̃ con menos perjuyzio puede vender es vna huerta de tantos marjales en tal pago, con tales linderos. Y auiendo lo cõmunicado cõ el Illustrissimo y Reuerendissimo señor don Pedro Guerrero Arcobispo desta sancta yglesia. Y dada ante el peticion y informacion, dio consentimiento, y conesto se puso en almoneda la dicha huerta, la qual anduuo mas termino que treynta dias, y como en mayor ponedor se remato en vos fulano en precio de tantos marauedis. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar: Otorgamos y conoscemos en nombre desta sancta yglesia que aceptamos el dicho remate, y vendemos por juro de heredad para agora y para siempre a vos el dicho fulano, para vos y para vuestros herederos y subcessores vniuersales y necessarios, y particulares. Y para quien de vos y dellos ouiere causa y titulo: La dicha huerta de suso dessindada y declarada, contodas sus entradas y salidas vsos, y costũbres pertenencias, y seruidumbres, quantas ha y auer deue, y le pertenescen de hecho y de derecho, y de vso y d costumbre, y segun y como la dicha sancta yglesia la ha tenido y posseydo, y mejor y mas cumplidamẽte la pudo posseer por libre de cẽso y de otra hypoteca ni señorio ni obligacion, especial ni general, por precio delos dichos tantos marauedis, los quales rescebimos de vos en reales de plata cõ sus marauedis. Y de nuestra mano dimos y pagamos dellos al dicho acreedor, los dichos tãtos marauedis que sele deuian por la dicha sancta yglesia, y otorgo dellos fin y quito en forma, y entrego la escriptura cancelada. Todo lo qual fue y passo en presencia del escriuano publico, y testigos yuso escriptos. De las quales pagas en la dicha moneda. Yo el dicho escriuano doy fee que fue ante mi y ante los dichos testigos. E nos los dichos Dean y cabildo en nombre desta sancta yglesia, confessamos ser el justo valor de la dicha huerta los dichos tantos marauedis, pero aunque valga mas dela demasia por esta sancta yglesia, hazemos a vos el dicho comprador donacion en forma, buena, pura, perfecta, irreuocable, que llama el derecho entre biuos, y renunciamos la ley del ordenamiẽto real que habla en razon delas cosas que se compran o venden por mas o

por menos dela meytad del justo precio, y el remedio de los quatro años declarados en la dicha ley, y toda lesion y engaño aunque sea inormissimo, y dolo del contracto, y desde luego desistimos y apartamos a esta sancta yglesia dla propriedad, y señorio, possessi on y otras acciones reales y personales: titulo y recurso que le pertenesce, y puede pertenescer en qualquier manera a la dicha huerta. Y lo transferimos y renunciamos en vos el dicho fulano comprador y en quien de vos ouiere causa, y vos damos poder para tomar por vuestra autoridad o como quisieres la possessiō dela dicha huerta para que sea vuestra y delos dichos vuestros herederos y successores: y como de tal podays dispo ner. Y entretanto que tomays y aprehendeys la dicha possession, constituymos por vuestra tenedora y posseedora inquilina a esta sancta yglesia por vos y en vuestro nombre. E los derechos de ebicion y saneamiento que tiene enesta razon, vos cedemos en su nombre paraque succedays en ellos y los podays pedir en vuestra causa y hecho proprio y demas desto como reales vendedores obligamos a esta sancta yglesia y a sus bienes a la ebicion y saneamiento de la dicha huerta, como mejor es, y puede ser obligada; y de qual quiera pleyto debate o differencia que enesta razon vos fuere mouido o se vos quisiere mouer siendo requerida esta sancta yglesia o el mayordomo de su fabrica en su nombre en qualquier tiempo, aunque sea despues dela publicacion de las probanças, tomara la boz y defensa, y lo seguira a su costa, hasta vos dexar con la dicha huerta libre y pacificamente, sin daño costa ni contradicion: y con solo el requerimiento que hizieredes para la dicha ebicion al dicho su mayordomo baste sin que seays obligado a hazer otra defensa aunque de derecho la deuays hazer y sino os pudiere sanear la dicha huerta vos dara y pagara llanamē te los dichos tātos marauedis, que por compra della distes con mas todas las costas, daños y interesses que se os siguieren y recrescieren, mejoras y reparos y edificios que enella ouieredes hecho aunque no les sean vtiles ni necessarios, sino voluntarios, sobre lo qual sea bastante prueua vuestro juramento o de quien de vos ouiere causa, en que lo diffirimos. Y para lo assi complir y pagar obligamos los bienes desta dicha sancta yglesia, espirituales y temporales, auidos y por auer: y damos poder complido a qualesquier justicias y juezes que desta causa deuā conoscer, para la execucion y complimiento desta escriptura y delo cō tenido enella, como si todo fuesse sentēcia difinitiua d juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciamos qua

lesquier leyes, fueros, ꝛ derechos y esta tutos: en fauor de sta sancta yglesia. Especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala, ꝛ juramos por Dios ꝛ por sancta Maria, ꝛ por el abito de sant Pedro: poniendo las manos en nuestros pechos por nos ꝛ por todo el cabildo que es y sera desta dicha sancta yglesia: que ternemos y guardaremos esta escriptura y enagenacion, y que no la reclamaremos ni yremos contra ella por restitucion in integrũ. Ni pretendiendo que la dicha huerta valia mas del precio que se da por ella. Ni por otro ningun remedio ni auxilio: aunque sea por derecho nueua mente sobreuenido. Y no pediremos absolucion ni relaxacion deste juramento: aunque sea para effecto de ser oyda en juyzio esta sancta yglesia sobre lo contenido en esta escriptura. Y aunque se nos conceda sin pedirlo, no vsaremos dello: ꝛ si aprouecharnos quisieremos non vala, ꝛ seamos auidos por perjuros En testimonio delo qual. ꝛc.

¶ En Granada este mesmo dia, mes ꝛ año susodichos el Illustrisimo y Reuerendissimo señor Arçobispo de Granada: vista esta escriptura la aprouo ꝛ otorgo: y lo firmo de su nombre.

¶ Venta que haze el albacea, o albaceas del defuncto.



N tal parte a tantos dias d tal mes de tal año, en presencia de mi fulano escriuano & d los testigos aqui contenidos, Fulano vezino deste lugar, dixo q̃ fulano vezino que fue del estando enfermo dela enfermedad de que fallecio otorgo su testamento ante fulano escriuano, a tantos dias de tal mes de tal año: enel qual le establescio por su albacea testamentario como paresce por la clausula de su testamento, su tenor de la qual es este que se sigue.

¶ Aqui la clausula del albaceadgo.

¶ E para complir las mandas pias & de misericordia que mando el dicho testador por su anima: conuino & fue necessario vender vn pedaço de huerta que entre otros muchos bienes dexo el dicho testador en tal parte, & debaxo de tales linderos: la qual el dicho albacea otorgante para mejorar la vender truxo en almoneda publica treynta dias, & la persona que se fallo que mas diesse por ella fue fulano que la puso en tanta quantidad de marauedis. E porque para el dicho effecto d complir las mãdas pias de misericordia, y el funeral del dicho testador el dicho fulano le dio & pago en presencia de mi el dicho escriuano, y de los dichos testigos, los dichos tantos marauedis en tal moneda de que doy fee. Por tanto vsando de el poder que el dicho difuncto le dio por la dicha clausula de

¶ Como esta dicho en la escriptura testamento, en la clausula de los albaceas pueden segun la ley quarta del titulo diez dela sexta partida pedir judicial y extrajudicialmente de los bienes que dexo el testador para cumplir su testamendo, aunque los herederos lo defiendã especialmente los pueden pedir e vender para complir obras de misericordia o para pagar aquellos a quien juntamente con los albaceas hizo el testador alguna manda, y quãdo la mãda es para criar y sustẽtar huerfanos o otras personas, y quando el testador da facultad y poder a sus albaceas para que puedan pedir sus bienes para pagar las mandas en los otros casos. Dize la ley tercera y treynta y siete, y treyntra y ocho, del titulo nueue, dela dicha sexta partida que han de recurrir los legatarios al heredero, y recebir de su mano la manda. Y para que sea valida la venta que haze el albacea de los bienes rayzes del testador para complir su funeral, y obras pias e de misericordia. Dize la ley sesenta y dos, del titulo diez y ocho, dela tercera partida, que los ha de traer primero en almoneda.

¶ Aunque el albacea venda bienes de el difũcto, e de ello otorgue escriptura, no por ello, segun la ley onze, titulo quinto, libro tercero del fuero, es obligado el tal ala ebicion y saneamiento dela cosa q̃ vende.

suso incorporada, y en aquella mejor vía y forma que de derecho aya lugar, otorgo z conozco que vendía zvẽdio por juro de heredad, para aora z para siempre al dicho fulano la dicha huerta arriba declarada, con sus entradas z salidas, vsos z costumbres z seruidũbres, por el dicho precio delos dichos tantos marauedís, los quales son su justo valor y precio, y renuncio como tal albacea la ley del ordenamiento real, que trata delas cosas que se cõpran y venden por mas o por menos dela meytad del justo precio. Y el remedio delos quatro años declarados en la dicha ley. E desistio alos herederos del dicho testador, dela propriedad y señorio z possession y otras acciones reales y personales, que les pertenesce ala dicha huerta, y lo cedio enel dicho comprador y en quien del ouiere causa. Y dio le poder para tomar la possession dela dicha huerta por su auctoridad o como quisiere, z constituyo se entretanto por su inquilino por el comprador y en su nombre, y como tal albacea obligo a los bienes que dexo el dicho testador z a sus herederos, ala ebicion y saneamianto dela dicha huerta como mejor son z pueden ser obligados Y para lo ansi complir y pagar obligo los bienes del dicho difuncto zc.

☞

Uenta de esclauo.



Epan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal lugar, otorgo ⁊ conozco que vendo, cedo ⁊ traspasso a vos fulano vezino d'tal parte, vn esclauo mio que ha por nombre fulano de tal color ⁊ de tal edad: el qual os vendo por subjecto a seruidumbre ⁊ que no tiene tacha ni enfermedad, por precio de tantos marauedis que recebi de vos realmente en presencia del escriuano publico, ⁊ delos testigos aqui contenidos, en tal moneda. Dela qual paga y entregamie͂to yo el dicho escriuano doy fee que se hizo ante mi, ⁊ ante los dichos testigos en la dicha moneda. E yo el dicho vendedor confiesso ser el justo valor del dicho esclauo los dichos tantos marauedis que recebi. Pero aunque valga mas dela d'masia fago a vos el dicho comprador donacion en forma, buena, pura, perfecta, irreuocable que llama el derecho entre biuos: sobre que renuncio la ley del ordenamie͂to Real que habla en razon delas cosas que se compran ⁊ venden por mas o por menos dela meytad del justo precio. E desde luego me desisto ⁊ aparto del señorio y possession ⁊ de patronadgo ⁊ otras acciones reales ⁊ personales, titulo ⁊ recurso que me pertenescen a el dicho esclauo, ⁊ lo cedo en vos el dicho comprador. E vos tengo entregado el dicho esclauo ⁊ como real ve͂dedor me obligo a la ebicio͂ ⁊ saneamie͂to del como mejor soy ⁊ puedo ser obligado. Y de qualquiera pleyto, debate o diferencia que vos fuere mouido o se vos

¶ Si el esclauo a la sazo͂ que fuere vendido anduuiere huydo dize la ley diez y seys titulo, quinto dela quinta partida: que no vale la venta. Menos vale, dize la ley veynte e vna del dicho titulo, diez y seys. Si despues de vendido por esclauo, fuesse hallado que era muger quier el vendedor tenga scie͂cia dello: o no.

¶ Teniendo el esclauo que se ve͂diesse alguna tacha. Dize la ley sesenta e quatro, titulo quinto dela quinta partida. Que si el vendedor lo supiesse e no lo dixesse al comprador: que es obligado a recebir al esclauo: e tornar a el comprador el precio, con todos los daños e menoscabos q̃ se le siguieren. E si no lo sabia ha de restituyr el menos valor. Y enferma͂do el esclauo vendido de enfermedad graue, de͂tro de seys meses despues de la venta, es sospecha e presuncion grande q̃ tenia la misma enfermedad al tiempo q̃ se vendio.

¶ Si el vendedor pusiesse por condicion que no quede el esclauo q̃ vende en tal lugar, e si quedare que le pueda repetir assi. Dize la ley quarenta y siete, titulo quinto de la quinta partida, que se deue de co͂plir la condicion.

¶ Aunque el vendedor se aparte de el señorio que tiene sobre su esclauo, dize la ley diez libro tercero del fuero. Y la ley quinta titulo diez y seys de la quarta partida. Que le remanece e queda a el vendedor derecho para que el esclauo adonde quiera q̃ le viere le reuerencie como a su señor, e no ha de dezir ningun mal notable de el. E si hiziere lo contrario, pueda el tal señor dar por el precio porque lo ve͂dio e tornarlo a si para ve͂garse del, con que no le mate, ni corte mie͂bro.

¶ Obligado es de derecho el vendedor a la ebicion de el esclauo q̃ vende. Pero si fuere esclaua y el que la compro la pusiesse en la ma͂cebia. Dize la ley treynta e seys, titulo quinto de la quinta partida q̃ no es obligado a la ebicion della, ni a boluer el precio porque por el mismo caso consigue libertad la esclaua.

quisiere mouer, vos sacare y reseruare a paz y a saluo indẽne, por manera que quedeys con el dicho esclauo libre y pacificamente, sin daño costa ni contradicion. Y sino os lo pudiere sanear vos pagare y boluere los dichos tãtos marauedis que rescebi: y mas todas las costas y daños ⁊ intereses que se vos siguieren y recrescieren. Sobre lo qual sea bastante prueua vuestro juramento: en que lo difiero. Y para lo ansi complir ⁊ pagar obligo. ⁊c.

¶ Escriptura de libertad.



Epan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte, digo q̃ yo tengo por mi esclauo a fulano de tal color nombre y edad y señas y porque me ha seruido bien, y porque me ha dado y pagado tanta quãtidad de marauedis de que me otorgo por contẽto y entregado realmente. Y renũcio la excepciõ dela inumerata pecunia, y las leyes dela prueua y paga, como enellas se cõtiene. O porque me ha de dar ⁊ pagar el dicho precio a ciertos plazos, de q̃ me ha dado fiadores, cõ los quales el se ha de obligar. Por tanto en aquella mejor via y forma q̃ de derecho aya lugar, otorgo y conozco que ahorro y liberto al dicho fulano dela subjeccion y captiuerio en que ha estado y esta. Y le doy poder para estar ⁊ parescer en juyzio y hazer contractos y quasi contractos, y sustentamentos, y codicilios, y mãdar sus bienes a quiẽ quisiere. Porque yo le remito y suelto desde luego el derecho de patronadgo, y otras acciones reales y personales, ⁊ titulo que tengo contra el

¶ El captiuerio, dize el prohemio del tit. xxix. dela segũda partida, q̃ es la mas aspera cosa q̃ pueden los hombres tener eneste mundo. Antiguamẽte. Dize la ley primera titulo veynte y vno, dela quarta partida. Que matauã a todos los que captiuauan Y porque esto era cruel dad, se reuoco y se mãdo que no se matassen sino que se guardassen y se siruiessen dellos, y de guardar que en latin se llama seruar, vino este nombre de sieruo, y libertando lo su señor, dize la ley tercera titulo segundo dela tercera partida, que es cosa cõueniente que le tenga reuerencia, porque los antigos en tanto lo tuuieron como si lo hiziessen hombre de nueuo. Remanesce enel señor del esclauo que liberta vn derecho que llama la ley octaua, e nouena, e onze, titu. veynte y dos dela quarta partida, patronadgo, y este es que los esclauos y sus hijos, le han de honrar y reuerenciar a el y a los suyos y humillar se dõde quiera que los vieren, leuãtando se a ellos si estuuieren sentados: y resci biendo los bien, e diziẽdo les buenas palabras y no les pueden conuenir en juyzio sino fuere con licẽcia del juez, ni menos acusar, ni infamar sino fuere tocado el delicto ala persona real, y si viere que algunas de sus cosas estan mal tratadas o que sele pierden ha de trabajar deles poner el mejor cobro que pudiere. Y si su señor viniere a pobreza le ha de socorrer dãdo le de comer segũ su possibilidad, Y si hiziere lo cõtrario lo puede tornar a seruidumbre, excepto si el precio que se ouiesse dado por la libertad lo ouiesse dado algun tercero por el esclauo. Por lo qual dize bien la ley nouenta tit. diez y ocho dela tercera partida, que en la escriptura de libertad se deue de poner, que se remite e quita al ahorrado el derecho de patronadgo que su señor tiene contra el.

¶ El que otorgare esta escriptura o semejante Dize la ley primera titulo veynte y dos dela quarta partida: que alo

menos ha de auer veynte años, y teniendo curador ha pe ser con su licencia, y el esclauo ha de ser alomenos d diez y siete años, si su señor le hiziesse procurador, para rescebir y cobrar sus bienes.

ꝛ contra sus hijos ꝛ bienes: de lo qual todo me desisto ꝛ aparto ꝛ obligo me que esta libertad no le sera inquietada, ꝛ que le sacare ꝛ reseruare a paz ꝛ a saluo indemne de qual quiera pleyto ꝛ diferencia, que le fuere mouido, o se le quisiere mouer por manera que consiga la dicha libertad pacificamente: y le pagare todas las costas daños ꝛ interesses que se le siguieren ꝛ recrecieren. Y para lo assi complir ꝛ pagar obligo. ꝛc.

¶ Vendida de bestia.

¶ Es obligado el vendedor dela bestia (dize la ley sessenta e cinco e sesenta y seys, titulo quinto dela quinta partida) a luego declararle al cõprador la tacha que tenia e sino, puede el tal comprador dentro de seys meses tornar la tal bestia a el vendedor, e cobrar el precio que dio por ella E si dentro de los dichos seys meses no lo reclamare, vale la tal venta, pero queda obligado el tal vendedor a boluer a el cõprador tanto precio quanto valia menos la bestia vendida, cõ que lo pida dẽtro de otros seys meses despues delos seys primeros, y estos terminos comiençã a correr desde el dia que se otorgo la venta, pero declarãdo el vendedor al comprador la tacha que tenia la bestia o si ambos se cõcertassen que por ninguna tacha que tuuiesse no se boluiesse, no se la puede despues boluer.

¶ Passa el señorio dela bestia enel comprador dize la ley sessenta e cinco dela tercera partida entregando se la a el vẽdedor por el oydo o por el freno.



Epan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino d tal parte: digo y otorgo que vẽdo ꝛ cedo a vos fulano vezino de tal lugar: vn cauallo mio de tal color ꝛ tiempo: ensillado y enfrenado: con declaracion que tiene tal tacha o tachas: o con ellas y con las que pareciere que mas tiene: os lo vẽdo por tanto precio de marauedis, que tengo recebidos de vos realmente de que me otorgo por contento y entregado, ꝛ renuncio la excepcion dela inumerata pecunia, ꝛ las leyes de prueua ꝛ paga como en ellas se contiene ꝛ desde luego me aparto del señorio ꝛ otras acciones que tengo a el dicho cauallo: y las transfiero en vos el dicho comprador ꝛ os lo entrego de mi mano: ꝛ me obligo a la ebicion ꝛ saneamiento del como real ven

dedor, y como mejor soy y puedo ser obligado.

¶ E yo el dicho fulano comprador que soy presente a esta escriptura la accepto, ꝛ me doy por entregado del dicho cauallo: ꝛ por las tachas que el vendedor me declara que tiene: ꝛ por otras ningunas mas, aunque el las sepa ꝛ las calle, no se lo boluere, ni sobre ello le pedire cosa alguna: ꝛ renuncio las leyes que dizen que por tacha o enfermedad que tenga o tuuiere el dicho cauallo lo podria boluer al vendedor dentro de seys meses: o de vn año pedir el menos valor. Y para lo assi complir ꝛ pagar cada vno por lo que le toca obligamos. ꝛc.

¶ Vendida de lanas.

¶ En las cortes que tuuo el señor rey don Hẽrique en Toledo, año de mil e quatrocientos e sessenta e dos. Dize la ley quarenta e tres, titulo nueue libro sexto del ordenamiento que proueyo e mando que no se pudiesse sacar fuera del reyno mas delas dos tercias partes de todas las lanas que enel ouiesse, y que la otra tercia parte quedasse para prouision del reyno: lo qual se hiziesse a vista e ordenãça dela justicia e regidores delas ciudades e villas e lugares, do se comprasse e sacasse la dicha lana.

¶ Por prouision de su magestad, a catorze de agosto de quinientos e cinquenta e vno. Este tercio se estendio a la meytad de todas las lanas que se comprassen en estos reynos para sacar fuera dellos.



Epan quantos esta cartã vierẽ como yo fulano vezino de tal parte, digo ꝛ conozco que vendo ꝛ cedo a vos fulano vezino o morador de tal parte, la lana de mi ganado ouejuno que tẽgo de presente de mi hierro y señal, buena lana blanca, fina, merina: desbaldada ꝛ desberuada sin hietro, roña, cadillo, ni percañino, tresquilada en dia claro alto el sol, ꝛ barrido el corral, y no regado, y estãdo las ouejas socolladas ꝛ limpias de rocio: ꝛ pesadas arroba por arroba, en peso de cruz, contando tres de añinos por dos dela lana mayor, la qual vos vendo por este presente año, a precio de tantos marauedis por cada vna delas arrobas que ouiere que seran tãtas: las quales vos entregare en tal parte mediado el mes de mayo deste dicho año, y ocho dias antes dl tresquilo os lo notificare ꝛ hare saber para que esteys presente a el, o deys rescebidor: ꝛ me desisto de todos los derechos que tengo ala dicha lana que assi os vendo, y lo trãsfiero ꝛ passo en vos el dicho comprador, y entretanto que yo os la entriego me cõstituyo della por depositario: para os acudir con ella, y os la dar y entregar al dicho plazo: cõ las costas y daños que se os siguieren, ꝛ si no lo hiziere an

¶ Asse de pesar la lana (dize la ley primera titulo septimo libro quinto del ordenamiento) con el marco de teja, enel qual a ya ocho onças enel marco: y enel arroba veynte e cinco libras

si, sea en vuestra eleccion hazer me apremiar por ella, o cōprar la dela persona y por el precio que hallaredes, y por lo que mas vos lleuaren, y por cien ducados que rescebi de vos adelantados en quenta y parte de pago dela dicha lana. De que me doy por entregado, y renuncio excepciō de pecunia: y leyes de prueua e paga. Y por lo que mas hasta entonces me ouieredes dado e por las costas e daños me podays executar, y seguir la via executiua, hasta que realmente de todo seays pagado. Sobre lo qual sea bastante aueriguacion solo vuestro juramēto, en que lo defiero, e os hypoteco por especial, y expressa hypoteca, el dicho ganado y partos del, para no poder lo vender ni enagenar: hasta tanto que se aya complido lo que esta dicho: y lo que de otra manera se hiziere sea ninguno y de ningun effecto, y no passe ningū derecho de señorio, ni quasi en poder de tercero.

¶ E yo el dicho fulano cōprador que alo que dicho es soy presente, lo acepto, y me obligo de rescebir la dicha lana al plazo que esta dicho, y entonces immediatamente la acabare de pagar a vos el dicho vēdedor, sobre los dichos ciē ducados que os tengo dados, con las costas y intereses q̄ se os siguieren. E para lo ansi complir y pagar, cada parte por lo que le toca: obligamos &c.

¶ Promission de vender vno a otro.

¶ Como se dize en la escriptura de venta de heredad tiene se por celebrada la uenta, segun la ley sexta e septima titulo.v. dela quinta partida. Luego que el comprador y el vendedor se cō cierta en el precio el qual precio luego pago el comprador, pero si los contrayentes se remitiessen a hazer escriptura es tan necessaria que hasta el firmar della se podrian arrepētir, pero enesta escriptura va incluso lo que en la carta de venta se puede dezir porque ay ene



En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año. En presēcia de mi el escriuano publico y delos testigos yuso escriptos. Fulano d la vna parte, y dela otra fulano: vezinos de tal lugar, dixerō que son conuenidos y concertados y en mi presencia se conuinierō y concertarō en esta manera: q̄ el dicho fulano vēda, y por la presente vēde al dicho fulano vnas casas que tiene en este lugar en tal collacion y cō tales linderos por precio de tātos marauedis para en quēta e parte de pago: delos quales recibia del en mi presencia y delos dichos testigos: tanta quantidad de marauedis en tal mo-

lla precio cierto y dado arra y parte del precio, y verificado lo que dize la ley segunda titulo diez libro tercero del fuero que prouee que tal venta como esta no se puede deshazer, sino fuere de consentimiento de partes

neda, de que doy fee: y lo restante le ha de ser dado τ pagado al dicho fulano a tal plazo: y entonces le otorgara carta de venta real en forma: con obligacion τ saneamiento y desde aora se la otorgo, y se desistio y aparto dela propriedad τ señorio: y possession τ otras acciones Reales τ personales: titulo y recurso que le pertenece alas dichas casas: y lo cedio enel dicho fulano, y diole poder para tomar la possession acabando le de pagar los dichos tantos marauedis τ constituyo se entretanto por su posseedor inquilino: por el y en su nombre. Y obligose a la eviciō τ saneamiento delas dichas casas como real vendedor: y como mejor es y puede ser obligado, Y el dicho fulano comprador acceptando lo que esta dicho: se obligo que para el dicho plazo dara τ pagara llana y realmente al dicho fulano vendedor, los dichos tantos marauedis q̄ le resto deuiendo del precio de la dicha venta: con las costas τ daños que se le siguieren. Y ambas partes dieron por celebrado este contracto τ venta, y renunciaron las leyes que dizen que remitiendo se a otorgar lo, se pueden arrepentir τ assimismo renunciaron la ley del ordenamiento Real que habla en razon de las cosas que se compran o venden por mas o por menos dela meytad del justo precio: y el remedio delos quatro años enella declarados, y toda lesiō o engaño: aun que sea ynormissimo. Y para lo ansi complir τ pagar cada parte por lo que le toca: obligaron sus personas τ bienes auidos y por auer: y dieron poder complido a qualesquier justicias τ juezes de su majestad para la execuciō como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. E renunciaron qualesquier leyes en su fauor: especialmente la que dize que general renunciacion non vala.

¶ Troeque, y cambio.



En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, en presenciade mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, fulano dela vna parte, y dela otra fulano ambos vezinos de tal parte, dixerõ que son conuenidos, y concertados de hazer y hizieron el troeque y cambio, y permutacion siguiente. El dicho fulano daua y dio al dicho fulano vnas casas q̃ tiene y posee libres de censo y de otra hypoteca, ni señorio, en tal lugar y collaciõ so tales linderos. Porque el dicho fulano, daua y dio ala otra parte vna heredad de viñas de tantos marjales, o arrancadas, o peonadas, que tiene en tal pago: so tales linderos: la qual assi mesmo es libre de censo, y de otra hypoteca. Y si ouiere precio se ha de dezir quien lo da aquien, y quanto es. El qual dicho troeque y cambio hizieron, de lo questa dicho con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres, pertenencias y seruidumbres quantas han y hauer deuen, y les pertenecen de hecho y de derecho, y confessaron ser hecho este dicho troeque y cambio en toda ygualdad, y que vale lo que se dan enel tanto lo vno como lo otro, pero aunque valga mas o menos dela demasia, o menos valor la vna parte ala otra, y la otra ala otra, se hizieron gracia y donacion buena, pura, perfecta irreuocable que el derecho llama entre biuos. Y renunciaron la ley del ordenamiento real, que habla en razon de las cosas que se compran o venden: por mas o por menos dela meytad del justo

¶ Cambio, dize la ley primera titulo sexto de la quinta partida, que es dar vna cosa señalada por otra. Y pueden se cambiar, dize la ley segunda del dicho titulo, todas las cosas que se pueden comprar o vender y aun las que no se pueden comprar, ni vender se pueden cambiar, que son las cosas espirituales dando se vna yglesia o vna preuenda o vnos diezmos por otros con consentimiento del prelado.

Y puede se deshazer el troeque, y cambio por las mismas causas por que se puede deshazer la venta.

Deue se alcauala desta escriptura, dize la ley ciento y dos del quaderno d las alcaualas quier interuenga enella precio o no: y hase de apreciar cada cosa que se troeca por lo que vale. La causa es porque el prologo del dicho titu. sexto dela quinta partida y las dichas leyes primera, y segunda, y la ley. j. titulo. xj. del libro tercero del fuero dizen que tiene la misma fuerça, y es dela naturaleza el cambio que la venta y que por ello son obligados los que cambian el vno al otro, dize la ley quarta del dicho titulo sexto ala ebicion y saneamiento delo que truecan y succeden en las acciones dize la ley quarenta y siete y sesenta y seys titulo. xviij en la tercera partida, el vno dl otro y el otro del otro.

precio, y los quatro años enella declarados: que ternian para pedir recepciō desta escriptura, o suplimiēto del precio justo: y que no puedan alegar lesion inormissima, ni dolo del contracto. Y desde luego se desistieron dela propriedad y señorio y possession: y otras acciones reales y personales, titulo boz y recurso que les pertenesce y tienē, el dicho fulano alas dichas casas, y el dicho fulano ala dicha heredad, y lo cedieron y traspassaron el vno enel otro, y el otro enel otro. Y se dierō poder y facultad para tomar por su propria auctoridad, o como quisieren, la possessiō y tenēcia delo que se dan eneste dicho cambio. Y entretanto se cōstituyeron la vna parte de la otra: y la otra dela otra por inquilinos: y se obligaron ala ebicion y saneamiēto, el dicho fulano delas dichas casas: y el dicho fulano dela dicha heredad como reales vendedores, y como mejor son y puedē ser obligados, y de qualquier pleyto debate o differencia, que les fuere mouido, o se les quisiere mouer siendo requeridos en qualquiera tiempo, aunque sea despues dela publicacion de las probanças, tomaran el vno por el otro, la boz y defensa, y lo seguiran y fenesceran a su propria costa hasta se dexar con aquello que se dan en eneste dicho cambio, libre y pacificamente, y sin daño costa ni contradicion. Y con solo el requerimiento que se hizieren para la dicha ebicion, baste sin que sean obligados a otra defensa, aunq̄ de derecho la deuā hazer: y sino se pudiere hazer la dicha ebicion: se daran otras tales casas o heredad: como la que fuere sacada dela forma que entonces estuuieren y se pagaran todas las costas y gastos: y daños z intereses que se le siguieren y recrescieren sobre lo qual sea bastante prueua su juramento enque lo diffirieron el vno enel otro: y el otro enel otro: y para lo assi complir y pagar zc.

(:)

Donacion.



Sepan quãtos esta carta vieren: como yo fulano vezino de tal lugar, digo que yo he tenido y tẽgo mucho Amor a vos fulano, y he rescebido de vos muy buenas obras: por lo qual y porque esta es mi volũtad determinada, otorgo y conozco que en todo acontescimiento hago gracia y donacion buena, pura, y perfecta: e irreuocable, que llama el derecho entre biuos, dada de mi mano a vos el dicho fulano, para vuestros herederos y successores: y para quien de vos y dellos ouiere causa, de tal heredad y possession que tengo y posseo: libre de cẽso y de otra hypoteca en tal collacion o pago debaxo de tales linderos, cõ todas sus entradas y salidas, vsos y costũbres pertencias y seruidumbres y derechos quantos han e auer deuẽ de hecho y de derecho. Y me desisto e aparto dela propriedad y señorio y possession, y otras acciones reales y personales, titulo boz y rocurso que me pertenescen y pueden pertenescer en qualquiera manera ala dicha possession o heredad, y desde luego lo renuncio, cedo y traspasso en vos el dicho fulano, y en vuestros herederos y successores, y en quien de vos y dellos ouiere causa, y vos doy poder y facultad para tomar por vuestra auctoridad, o como quisieredes: la tenencia y possession dela dicha possessiõ o heredad, para que sea vuestra, y delos dichos vuestros herederos y successores: y de quien de vos y dellos ouiere causa, y como de tal podays disponer, y entretãto que la dicha

¶ Donacion pura perfecta llama la ley doze titulo onze dela quinta partida, y la ley primera tit. nueue libro quinto de las ordenãças reales, y la ley sexta titulo doze, libro tercero del fuero, ala que se haze sin ninguna condicion y conforme alas leyes del reyno, pero poniendo se condiciõ enla donacion, y compliendo se aquella, dize la ley quinta titul. quarto de la quinta partida, que vale la donacion. La qual dize la ley primera del dicho titul. quarto, que nasce de nobleza y bondad de coraçon, y que la puede hazer todo hombre que es libre, que es mayor de veynte y cinco años y que no es loco, ni desmemoriado ni prodigo de tal manera que le este defendido por el juez que no administre sus bienes, y assi mesmo estan probybidos por la ley segunda del dicho titulo quarto de la quinta partida de hazer donacion los que ouiessen cometido crimen lesse majestatis diuina o humana desde el dia que se mouieron a hazer lo y los que ouiessen tratado demuerte o de lision de alguno delos del consejo del rey pero siendo acusado de otro delito, aunque fuesse tal que meresciesse pena de muerte natural o cebil, valdra la donacion que se hiziesse ante q̃ se pronũciasse sentencia contra el, y esto es verdad excepto segun la ley quarta de las leyes de Toro en aquellos bienes que fueren confiscados, o se deueren confiscar o aplicar ala camara del rey, o ala pte. Assi mesmo estan prohibidos por la ley primera y segunda, titulo catorze de la primera partida, de hazer donacion, y enajenacion ningun arçobispo ni obispo ni administrador de los bienes dla yglesia, como esta dicho enla escriptura de venta de bienes de yglesia, Y por la ley tercera del dicho titulo quarto el hijo o nieto que esta en poder de su padre o abuelo, sino fuere del pegujar castrẽse, o quasi castrense, pero si fuere el pegujar dado por su padre o abuelo bien podria dar destos bienes el que los tuuiesse a su madre: o a su hermana, o a su sobrina, o alguno dlos otros sus deudos para sus casamientos: o para otra grande necesidad, o al maestro que le enseñasse alguna sciencia: o arte o officio: y la ley septima: titulo doze libro tercero del fuero, prohybe al que tuuiere hijos legitimos de hazer donacion, que exceda al quinto de sus bienes Pero sino tuuiere hijos o tuuiere padre o abuelo o visabuelo, dize a ley veynte y siete, y veynte y ocho de Toro: que puede donar y dar el tercio de sus bienes aquien quisiere, cõ q̃ este tercio o el quin-

d. malus y ... fol. 120.

to: se de vna vez y no mas.

¶Todos los de mas a quien no esta defendido por ley, pueden hazer donacion y entregando el donador ala persona aquien dona la possession de la cosa, o dando le la escriptura dello o los titulos por dōde le pertenece, oponiendo en la escriptura clausula de constituto, dize la ley segunda titulo treynta de la tercera partida q̄ se gana la possession dela cosa donada, aunque no se tome corporal mente. No vale la donacion general segun la ley siete titulo doze libro tercero del fuero y la ley sesenta y nueue de Toro que qualquiera persona haga de todos sus bienes, aunque sean de los presentes. Ni menos vale, segun la ley quarta titulo quarto de la quinta partida, y la ley nueue del dicho titulo la donacion, por la qual el donador viene en ynopia y pobreza, ni la que se haze sin escriptura sino fuesse hecha por razon de casamiento excediendo a quinientos sueldos o marauedis de oro ※

possession tomays y aprehendeys me cōstituyo por vuestro tenedor y posseedor inquilino por vos, y en vuestro nombre: y doy por acceptada esta donacion y por insinuada, y si excede alos quiniētos sueldos d̄l tal ecceso, os hago otra tal donacion, y por legitimamente manifestada, y renuncio las leyes que hablan acerca d̄ las insinuaciones, y las que dizē que no valga la donacion inmensa o general, ꝛ obligo me de no la reuocar en testamento ni codicilio: ni por escriptura publica ni en otra manera tacita ni espressamente, aūque succedā qualquiera delas causas porque se pueden reuocar las donaciones, ni pretendiendo que los bienes que me quedan: no me bastan, ni que fue engañado lesso o dannificado innorme o inormissimamente: o que dolo dio causa al contrato, y si la reuocare no valga la tal reuocacion: y quede por el mesmo caso aprouada ꝛ reualida esta escriptura, la qual otorgo sin ninguna condicion, y en señal de verdadera tradicion: y para que ganeys desde luego la possession os doy y entrego de mi mano esta escriptura en presencia del escriuano publico, y delos testigos yuso escriptos. Del qual entregamiēto yo el dicho escriuano doy fee: y para lo ansi complir, yo el dicho fulano otorgante obligo mi persona y bienes hauidos y por auer. ꝛc.

※ a los quales sueldos ay tres manera, delas vna haze mencion la ley primera y segunda del titulo diez y ocho libro quarto del fuero, y llama los sueldos de oro. Ala otra manera de sueldos llama la ley primera titulo octauo, libro primero del dicho fuero burgaleses. Ala otra manera de sueldos llama la ley siete titulo diez y ocho dela primera partida marauedis delos buenos cada vno de todos los quales tenian differētes precios. ¶Puedē se reuocar las donaciones que no se ouieren hecho por via de casamiento segun la ley diez titulo quarto dela quinta partida, si el donatario fuere ingrato al donador, haziendo le grāde desonra de palabra, o acusando lo de algun yerro porque ouiesse d̄ rescebir muerte, o perdida de miembro o la mayor parte d̄ sus bienes, o ser desterrado: o si pusiesse las manos ayradas en el, o si hiziesse gran daño en sus cosas, o si trabajasse su muerte o lision. Pero si el donador en su vida no alegasse estas causas, los herederos no las podrian alegar.

¶ Promessa de dote.



En el nombre de Dios, sepã quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte digo que para seruicio de nuestro señor, y con su gracia seha tractado y concertado q̃ fulana mi hija legitima y de fulana mi muger se desposse, y case ligitimamente segun orden ⁊ vso dela sancta madre yglesia Romana con fulano, hijo de fulano vezino de tal parte. Por tãto en aquella mejor via ⁊ forma que de derecho aya lugar viniẽdo en effecto el dicho matrimonio d̃ mis proprios bienes, y dela dicha fulana mi muger comunes y particulares, ⁊ de cada vno de nos mando a el dicho fulano en dote ⁊ casamiento con la dicha fulana mi hija, y para sustento delas cargas matrimoniales, vnas casas que tengo: y poseo en este lugar en tal collacion, y cõ tales linderos sin estimaciõ ni aprecio. Y desde luego las doy por fũdo dotal d̃la dicha mi hija con todas sus entradas y salidas vsos y costũbres d̃ rechos ⁊ seruidumbres. Y me desisto ⁊ aparto dela propriedad ⁊ señorio y possession, y otras acciones reales y personales, titulo y recurso que tengo alas dichas casas, y lo cedo enel dicho fulano, paraque las pueda tener y poseer, y gozar delos fructos y a-

¶ En las cortes que su magestad celebro en Madrid, año de mil y quinientos y treynta y quatro, peticion ciento y vna: a suplicacion de los procuradores d̃stos reynos, mando que los que tuuiessen doziẽtas mil fasta quiniẽtas mil de renta cada año, no pudiessen dar mas en dote de seyscientas mil y el que tuuiesse desde ochocientas mil de rẽta fasta vn quẽto y quatrocientas mil, pudiesse dar hasta vn quento y medio: y el que tuuiesse vn quento y medio de rẽta y desde arriba, puede dar la renta de vn año, con que no exceda de doze quentos. No embargante que sea la rẽta mas que los dichos doze quẽtos, y que ninguna persona pudiesse dar ni prometer por via de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tacita ni espressa mente por ninguna manera d̃ contracto entre biuos, so pena que todo lo demas delo arriba contenido que se diere, o prometiere se aya perdido y pierda.

¶ Si durante el matrimonio el marido y la muger casaron alguno de sus hijos, y ambos prometieron la dote y donacion propter nupcias, ambos la paguen de los bienes multiplicados constante su matrimonio, y sino los ouiere que basten ala paga de la dote o donacion, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenecieren en qualquier manera. Pero si solo el padre hiziere la tal donaciõ o promesa hauiẽdo bienes multiplicados se pague de los tales bienes, y sino los ouiere dize la ley cincuenta y tres de Toro que se pague de los bienes del marido, y no dela muger.

¶ Qualquiera dellos o alguno delos otros ascendientes que por cõtracto entre biuos prometiesse por via de casamiento de mejorar, a alguno d̃ sus hijos o descendientes enel tercio o quinto de sus bienes, dize la ley veynte y dos de las dichas leyes de Toro que es obligado a lo complir y fazer, y sino lo hiziere passados los dias de su vida la tal mejora, o mejorias de tercio, o de quinto seã hauidas por hechas. Pero si prometieren lo cõtrario diziendo que no mejorã alos dichos descendientes, y sobrello passo escriptura publi-

ca no vale, ni se ha de guardar lo que de contrario hizieren. Dando se los bienes rayzes que se prometē en dote sin estimacion ni aprecio, como lo dize esta escriptura, dize la ley diez y ocho del titulo onze đ la quarta partida que el pro o daño delos tales bienes pertenesce ala muger desde el dia que se desposaren en adelāte, eccepto en lo que toca alos fructos q̄ estos ha los de auer el marido, para sustento del matrimonio. El resto delos bienes prometidos, dize la ley doze đl dicho titulo onze se hā de pagar a plazo cierto que se señala, pero si se dixesse que se daria dentro de vn año se ha de entender que se ha de contar desde el dia que se desposaren, aunque la escriptura se hiziesse antes. La qual dize la ley octaua titulo diez dela quarta partida, q̄ no es necessario poner pena para que se cūpla Porque el casamiento se ha đ hazer por amor y no por temor: pero si se diesse la vna parte a la otra, y la otra ala otra qualquiera cosa en empeños, que la ley primera del dicho titulo onze dela quarta partida llama arra, para que cōpliran el concierto si alguno delos contrayentes se apartasse del: pierde lo que dio en empeño y arra y lo gana el otro.

¶ No puede conuenir el yerno al suegro en juyzio ni apremiar le dize la ley quinze del dicho titulo onze dela quarta partida porlado

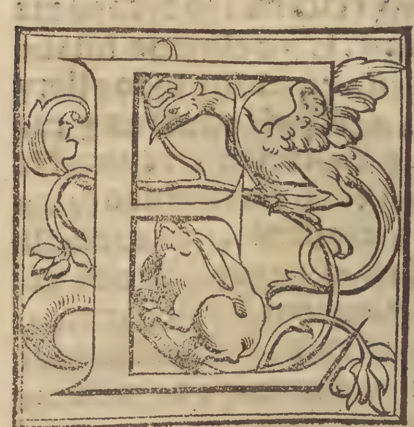
prouechamientos. Y el, y la dicha mi hija las puedan vender, y enajenar, y disponer dellos como de cosa suya: y doy le poder para tomar por su autoridad, o como quisiera la possession de las dichas casas: y constituyo yo me entretanto por su tenedor, y posseedor inquilino por el y en su nombre. Y obligo me ala eviction y saneamiento de las dichas casas, como mejor soy y puedo ser obligado. Y demas dellas le dare enel dicho dote y casamiēto tanta quantidad de marauedis tal dia y tanta quantidad de bienes muebles a tal plazo apreciados por personas que sepan dello, con mas las costas y daños y intereses que se le siguieren y recrescieren. Y renuncio las leyes que dizen que la dote deue de ser prometida y dada en quanto puede ser, y no mas, y el capitulo de cortes de Madrid, año di quinientos y treynta y quatro, peticiō ciento y vna, que trata, que quantidad de dote se puede prometer y dar. Y assi mesmo renuncio las leyes que dizen que no se puede renunciar el derecho que probibe. Y para qualquiera cosa que deua ser conuenido en juyzio sobre lo contenido enesta escriptura, doy y concedo para ello venia, y licencia a el dicho fulano, sin que sea obligado ala pedir y demandar a ningun juez. Y para lo assi complir y pagar obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer. E yo el dicho fulano que alo que dicho es, soy presente hauiendo lo oydo y entendido, otorgo que accepto y recibo esta escriptura en mi fauor, y me obligo que luego que estuuiere pagado dela dicha quantidad otorgare en fauor dela dicha fulana carta dotal en forma, y le mandare arras competentes. Y para ello me obligo y a mis bienes hauidos y por auer.

¶ Y ambas partes prometemos: el vno al otro: y el otro al otro: que el dicho

te, porque la ley onze titulo diez dela tercera partida, dize q̄ los yernos deuē tener alos suegros por padres, y los suegros alos yernos por hijos.

matrimonio verna en effecto dentro de tantos dias no a-
uiendo impedimento canonico, y que no nos apartare-
mos ni distraheremos deste contracto por ninguna cau-
sa ni remedio: so pena de quinientos ducados de oro, la
meytad para la camara de su majestad: y la otra meytad
para la parte obediente: demas de le pagar el daño ꝛ in-
teresse que se le siguiere: sin embargo delas leyes que di-
zen: que el casamiento se ha de hazer por amor: y no por
temor dela pena: ꝛ quier la pena se remita o pague: se cũ-
pla esta escriptura. Para la execucion dela qual dierõ po
der alas ꝛc.

Escriptura de dote.



En el nombre de Dios. Sepan quantos esta carta vieren, como yo fulano hijo d fulano digo q̃ ha tãtos dias que se concerto que yo me dsposasse (como me despose por palabras de presente segun ordẽ dela sancta madre yglesia) cõ fulana hija de fulano: ꝛc: vezinos deste lugar: y por vna escriptura que se otorgo ante fulano escriuano: me fue prometido en dote y casamiento: y para sustento delas cargas matrimoniales: tanta quantidad: tanto en dineros: y tanto en axuar y preseas: y porque aora mediãte la voluntad de nuestro señor: y con su

Si los bienes que se dã en dote fueren estimados y apreciados por mas o menos de su valor, aunque el agrauio sea menor q̃ la meytad del justo precio, dize la ley diez y seys titulo onze dela quarta partida q̃ qualquiera delas partes pueden pedir q̃ se tornen a apreciar los bienes, los quales siendo estimados, dize la ley diez y ocho siguiẽte, que la crescencia o daño es del varon, pero si al tiempo que el aprecio, y estimacion se hizo, la muger dixere y protestare que la consiente, y haze con animo de saber si la dote se empeora o mejora, y no para otro effe- ※cto, el puecho o daño es d la muger, esto es verdad si q̃do y se reseruo en ella, segun la ley diez y nueue, del dicho titulo onze dela quarta partida, la election de tomar la cosa o el precio della

Todos los bienes del marido son ala muger tacita y calladamente obligados: dize la ley diez y siete del dicho titulo onze dela quarta partida, y la ley veynte y tres titulo treze dela quinta partida.

E desatado el matrimonio, dize la ley treynta y vna del dicho titulo onze dela quarta

gracia, me quiero velar con la dicha mi esposa: y rescebir las bendiciones nupciales. Por tanto otorgo y conozco q̃ en complimiẽto dela dicha escriptura y promessa de dote: la qual queda en su fuerça y vigor: quãto es en fauor dela dicha mi esposa: he rescebido en dote y casamiento, del dicho fulano su padre los bienes siguientes.

Bienes y aprecios dellos.

Los quales dichos bienes se apreciaron a mi cõtentamiẽto, y en su valor. Y renuncio que no pueda alegar que fue engañado en ninguna cantidad, quier sea mas o menos dela meytad del justo precio. Y rescebi los dichos mrs y bienes en presencia del escriuano publico, y testigos aqui cõtenidos. De el qual entregamiento y paga yo el dicho escriuano doy fee que se hizo ante mi, y ante los dichos testigos, y vide passar a poder del dicho otorgãte, y rescebir los dichos marauedis y bienes. E yo el dicho fulano me otorgo por entregado de todo ello: y mãdo ala dicha mi esposa en arras y propter nuptias, y donacion irreuocable que llama el derecho entre biuos tanta quantidad de marauedis, que confiesso que caben en la decima parte de mis bienes derechos y acciones: y si de presente no son tantos: le mando las dichas arras delos bienes que tengo de presente y adelante tuuiere, y adquiriere en qualquier manera, y desde luego doy y põgo ala dicha fulana mi esposa en la possessiõ delas dichas arras en mis bienes, quedando en mi la administracion. Y con esto monta la dicha su dote y arras tanta quantidad de marauedis, los quales terne conseruados en mis bienes, y no los vendere ni enagenare, ni obligare callada ni expressamente: a ninguna deuda ceuil, ni criminal. Y cada y quãdo: y luego

partida, que luego se deue entregar la dote ala muger, o a sus herederos siendo rayzes, y siendo muebles fasta vn año.

Puede el marido, dize la ley primera titulo dos libro tercero del fuero, mandar la decima parte de sus bienes en arras, y si mas mandare o prometiere, o escriptura sobre ello otorgare no valga. Y la ley dozientas, y quarenta y seys del estilo, dize lo mesmo que esta ley del fuero. Pero si alguno fuere tan pobre quando casare que no tuuiese quedar en arras dize la ley segunda del dicho titulo dos, del fuero que las puede prometer de los bienes que despues ganare y sele han de dar ala muger con que no exceda ala decima.

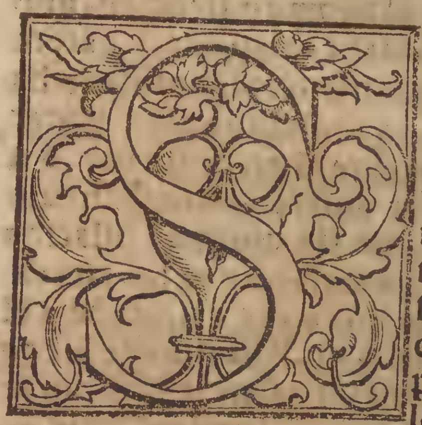
No se pueden renunciar estas dos leyes del fuero, dize la ley cinquenta delas leyes de Toro. Y si se renunciare no vale la tal renunciacion. Y lo contenido en las dichas leyes se ha de guardar, y el escriuano que diere fee del contracto en que interuenga la tal renunciacion incurra en pena de perdimiento de su officio, y de alli adelante no vse mas del, so pena de falsario.

Ha de poner el marido ala muger, en la possesion delas arras dize la ley siete titulo onze dela quarta partida Pero sinembargo dello ha de quedar la tenencia y administracion a el marido, El qual durãte el matrimonio no puede vender, ni enaje

nar la dote ni las arras sino ouiere recebido la dote apreciada

q̃ nuestro matrimonio fuere dissuelto: o separado por qual quiera causa, yo ꝛ quien de mi la ouiere: daremos y pagaremos ala dicha fulana mi esposa: y a sus herederos y sucessores: los dichos tãtos marauedis dela dicha su dote y arras: do los señalare: sin ninguna dilacion ni retenciõ: aũque de derecho se me cõcede auxilio y fauor: para retener la dote mueble vn año. Lo qual renuncio, y assimismo le pagare todas las costas y daños que se siguieren y recrescieren: y para lo ansi cõplir ꝛ pagar, obligo mi persona y bienes hauidos y por auer: los quales hypoteco por especial obligacion ꝛ hypoteca. ꝛc.

Compañia.



Sepan quantos esta carta vieren como en tal parte a tãtos dias de tal mes y de tal año, en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, fulano dela vna parte, y dela otra fulano; ambos vezinos de tal lugar, dixeron que son conuenidos y cõcertados de formar, y formarõ compañia enesta manera. El dicho fulano puso en la dicha compañia de caudal, tanta quãtidad d marauedis en dineros: o en mercaderia, y el dicho fulano tanta quantidad, y ambos caudales tiene ensu poder el dicho fulano, y dellos se otorgo por entregado ꝛ contento realmente, y renuncio la excepcion dela innumerata pecu-

Cõpañia dize la ley primera y segũda y todas las demas del titulo diez dela quinta partida: que siendo hecha entre hombres buenos y leales les nasce grãde vtilidad y prouecho, porque de estraños se hazen hermanos. Ha se de hazer con voluntad y otorgamiento de todos los que entran enla compañia, y sobre cosas licitas assi como cõprar o vender: o cambiar o semejantes, y no sobre cosas licitas assi como huerta o robar, o dar a logro, o contra buenos costumbres, y por tiempo preciso, y cierto, o por toda la vida, y hase de formar en vna de dos mañas, vna entrando en la cõpañia con todos sus bienes, otra poniendo cada vno cosas señala ※ das. Y anse de declarar como se han de partir las ganancias, o las perdidas y si solamente se dixere la parte que cada vno ha de lleuar de las ganancias, y se callare la parte que ha de lleuar dela perdida, ha se de entender que les alcance tanta parte del daño como dl prouecho, pero puede se poner por condicion, y lleuar se licitamente, que porque alguno de los cõpañeros era mas sabio enel hecho, o porque tomaua mas trabajo, o se ponia a mas peligro, que este tal ouiesse mayor parte dlas ganancias, o menos parte delas perdidas, deue de valer lo que acerca desto se concertare, aun que no seriã validas las conuenciones, si totalmente se dixesse que el

vno ouiesse las gananci
as enteramente, y no
parte dela perdida, y
por el contrario. Y assi
mesmo no serian vali-
das las otras conuēcio-
nes que fuessen hechas
con engaño o que dies
sen ocasion de peccar,
y pueden se dexar las
ganancias o perdidas,
en manos de vn terce-
ro por cuyo aluedrio
los compañeros son o-
bligados de estar man-
dando cosas justas, y te
niēdo respecto a el tra-
bajo y hauilidad, o cau
dal o peligro q̄ ponen.

¶ Enel entretanto que
dura la compañia cada
vno delos compañeros
puede vsar đ los bienes
della, y estar y parecer
en juyzio como de sus
proprias cosas. Y si por
culpa o engaño alguno
delos compañeros, o
porq̄ no puso enla com
pañia aquella guarda q̄
pusiera en sus cosas par
ticulares acaesciere al-
gun daño, o perdida ha
de ser a cargo del que
lo causare.

¶ Las costas y gastos
quel vno delos compa-
ñeros ouiesse hecho por
el prouecho dela com-
pañia y para curarse en
fermando en seruicio
della, se han đ sacar an-
tes que la hazienda se
parta. Y assi mesmo lo
que ouiere tomado pre
stado el que tenia car
go dela compañia: el
qual ha de pagar luego
que se desatare y acaba
re.

¶ Deshaze se la com-
pañia quando se cum-
ple el plazo que fue pu-
esto, y antes del plazo
se puede partir falleciē-
do vno delos compa-
ñeros. E no passa a *

nia, y las leyes dela prueua ⁊ paga, co-
mo enellas se contiene. Y prometio que
en tal mercaderia o exercicio tratara
con los dichos dos caudales tantos a-
ños, contados desde tal dia a ganancia,
o a perdida lo que nuestro señor enello
fuere seruido, y enel vso dello terna to-
da diligencia ⁊ fidelidad. Y ansi mismo
terna libro con partidas claras con dia,
y mes ⁊ año, y cada seys meses se junta-
ra con el dicho fulano a hazer quentas
dela dicha compañia, y delo procedido
de ella. La qual quenta le dara cierta y
verdadera, y por el libro dela dicha com-
pañia, enel qual como fueren haziendo
la quenta o quentas, se porna la razon ⁊
fenescimiēto della, y el dicho fulano bol
sero acudira a el dicho fulano su compa
ñero con la meytad delas ganancias, y
la otra meytad ha de quedar encorpora
da conel caudal del dicho fulano, para-
que se vaya multiplicando fasta tanto q̄
sea complido el tiempo o tiempos, por-
que forman la dicha compañia, y enton-
ces ante todas cosas el dicho fulano ha
đ ser obligado, y se obligo a dar ⁊ pagar
llana y realmente al dicho fulano, o a
quien su poder ouiere con todo su cau-
dal enteramente sin ninguna dilacion
ni retencion, en dineros o en las merca-
derias en que estuuiere empleado a el
precio que costaron. Y hecho esto luego
se juntaran a hazer y fenecer las quen-
tas dela dicha compañia, y hauiendo ga
nancias le acudira con su meytad. Y si
nuestro señor permitiere que aya perdi
da el dicho fulano boluera y pagara a el
otro compañero la meytad della. Y renū
ciaron las leyes que dizen que el compa
ñero no puede ser preso por deuda de su
compañero: y quel bolsero del caudal vi
niendo en ynopia: puede retener del pa
ra su sustento y de su familia. Y si luego
q̄ se requiriere el vno al otro en su per-
sona: pudiendo ser hauido no se juntarē

* los herederos delos
compañeros difunctos
aunque espressamente
se diga, excepto si fuere
la compañia de rentas
reales o concegiles. Y
assi mesmo se desata si-
endo alguno đlos com
pañeros desterrado en
alguna isla para siem-
pre, o si alguno hiziesse
cesion de bienes, o si fu
esse tan brauo y de ma-
la condicion que los o-
tros sus compañeros
no lo pudiessen sufrir ni
biuir conel, o si alguno
dellos por mandado
del rey fuesse tan lexos
que de ha muchos dias
no pudiesse boluer, y si
le diessen algun officio
o cargo por el bien pu-
blico, o quando los o-
tros compañeros no
le guardaron las conue
niencias que pusieron
con el. Assi mesmo se
desata si alguno delos
compañeros fuesse me
nor de veynte y cinco
años, y este reclamasse
ante el juez pretendiē-
do que đ ello se le sigue
daño.

¶ El compañero que
tuuiere el caudal en su
poder, si fuere alcança
do en alguna quātidad
tiene tal priuilegio y
franqueza, que siendo
tanta la quantidad que
pagando la toda, que-
da se tan pobre que no
tuuiese de que se man-
tener y biuir no ha de
ser compellido ni apre
miado a que la pague
toda, antes le han de de
xar tantos bienes que
pueda biuir con ellos to
mando del recaudo q̄
si adelante tuuiere de
que pagar pagara. Lo-
qual se entiēde y es ver
dad no estando el otro
o otros cōpañeros en

a dar, y se dieren la dicha cuenta, en tal caso quede differida: y desde luego se diffirio enel juramento del que pidiere la dicha cuenta, con el qual este cõtracto sea liquido, y trayga aparejada execucion. Y para lo cõplir y pagar cada vno por lo que le toca: obligaron sus personas z bienes hauidos y por auer, y dieron poder cõplido a qualesquier justicias z juezes de su magestad, para que por todo rigor y mas breue remedio de derecho les compelan y apremiẽ a lo assi cõplir y pagar, como si lo que dicho es fuesse sentẽcia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada Y renunciarõ qualesquier leyes fueros y derechos en su fauor: especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala.

par y grado de necessidad, que teniendo la, ha de pagar toda la deuda y alcance.

¶ El que fuesse condenado en juyzio ha que pagase a alguno de sus compañeros cierta cosa que le pedia, dize la ley quinta titulo sexto dela sexta partida, que queda infame, excepto si la condenacion fuesse hecha por juez arbitro.

Compromisso.

¶ Del cõpromisso, dize la ley veynte y tres titulo quarto de la tercera partida, que se ha de hazer escriptura: y que se puede hazer sobre pleyto o contienda particular nombrando se enel compromisso, y asi mesmo en general de todos los pleytos q̃ tuuiessen, hasta aquel dia y que es necessario que enesta escriptura se ponga pena paraque las partes cumplan lo que fuere juzgado, la qual si no se pusiesse ※



Sepan q̃ntos esta carta vieren como en tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año en presencia dẽ mi el escriuano publico, y dẽlos testigos aqui contenidos fulano de la vna parte, y de la otra fulano vezinos de tal lugar, dixeron que entre ellos se trataua tal pleyto, o tales pleytos (diziendo la substancia dellos.) Y por que demas delas costas y gastos, z dub-

※ dize la dicha ley veynte y tres y la ley veynte y seys del dicho titu. quarto que las partes no son obligados a estar y passar por lo que los arbitros determinassen y el trabajo que ellos ouiessen tomado se les tornaria en escarnio, pero si las partes callassen o no cõtradixessen dentro de diez dias despues que les fuesse notificada la sentencia arbitraria serian obligados ala complir.

¶ Señalando se termi-

no enel compromisso dentro de los arbitros han de juzgar y determinar, y no lo pueden prorrogar, si para ello no tienẽ poder, y teniẽdo lo, dize la ley veynte y siete titulo quarto de la tercera partida, q̃ lo pueden prorrogar vna vez: aunque la vna d̃ las partes lo contradixesse: pero si ambas hiziessen la contradiciõ no lo podrian prorrogar.

¶ Y si no se señalare termino enel compromisso, los arbitros han de sentenciar y pronũciar lo mas breuemẽte que puedan y a lo mas tarde segũ la dicha ley veynte y siete: dentro de tres años contados desde el dia que se comprometio, pero dando las partes facultad alos arbitros para que determinẽ en qualquiera tiẽpo, dize la ley dozientas y treynta y tres del estilo, que les dura el poder para lo fazer assi dẽtro delos dichos tres años como despues de passados.

¶ Pueden las partes nõbrar tercero: o dar poder alos arbitros para q̃ lo puedan nombrar. Otorgando les este poder dize la ley veynty seys del dicho titulo quarto que puedẽ elegir a quiẽ quisieren los arbitros, los quales assimesmo pueden proceder enel negocio que les fuere cometido, y determinallo segũ la ley treynta y dos del dicho titulo quarto en dia feriado hauiendo le las partes dado poder para ello, o si se tratasse de los fructos y esquilmos de ⁂

das de derecho que han tenido: se esperan otras muchas por lo euitar y por biẽ de paz y concordia se han conuenido y concertado delo comprometer, y por la presente comprometierõ los dichos pleytos y differencias en manos y poder de fulano, y de fulano, a los quales eligierõ por sus juezes arbitros arbitradores, y prorrogarõ enellos complida juridiciõ, paraque arbitrando y componiendo, y quitando del derecho dela vna parte y dandolo ala otra, y dela otra ala otra en poca, o en mucha quantidad: vean y determinen los dichos pleytos y differencias dentro de tantos dias primeros cõ facultad que ellos o qualquiera dellos sin lo comunicar con las partes, y aunque la vna lo contradiga: lo puedan prorrogar alargar vna o mas vezes, aunque sean tres o mas, y cada termino exceda al primero, y por lo que determinaren, aunque enel proceder y orden no guarden la forma del derecho estaran y passaran y dello no apelaran ni reclamaran aluedrio de buen varon, ni daran de nulidad: ni intentaran otro remedio ni recurso, porque desde luego consintieron su juyzio y sentencia de los dichos arbitros, y quierẽ que se execute luego que se pronunciare y notificare sin aguardar termino de reclamacion y sin que se de la fianca de la ley de Madrid. Y el q̃ fuere contra ello no le valga ni aproueche, y incurra en pena de tantos mil marauedis, la meytad para la camara de su Magestad, y la otra meytad para la parte obediente, de mas de le pagar todas las costas daños y interesses que se le siguieren y recrescieren: la qual pena pague tantas quantas vezes fuere contra ello, y toda via se guarde y cumpla esta escriptura, y lo que determinaren los dichos arbitros. A los quales dieron poder para interpretar su juyzio y sentencia, si dello naciere duda en qualquiera

⁂ la cosa que se pide.

¶ Deue se de executar la sentencia arbitraria por el juez ordinario al qual la ley treze, titulo treynta e tres, dela septima partida llama buẽ varon: aunque la parte condenada ouiesse apelado o reclamado de la tal sentencia: contanto que la parte que pide la execucion, segun la prematica de sus Altezas dada en Madrid año de mil e quinientos e dos, presente el compromisso e sentencia signado d̃ escriuano publico siẽdo dada la sentencia dentro del termino del compromisso, y dando fianças de boluer lo que recibiere con los fructos, reuocãdo se la dicha sentẽcia. E lo mismo ha lugar en la sentencia de arbitros de derecho por el capitulo de cortes fechas en Toledo, año de treynta e nueue, peticion ciento y vna.

¶ Siendo la sentencia arbitraria confirmada por el Presidente e Oydores, Dize la dicha prematica de Madrid que no ay suplicacion, ni nulidad ni otro remedio contra la tal sentencia de arbitros. Los quales dize la ley veynte y nueue, del dicho titulo quarto, que no puedẽ ser apremiados a aceptar el cargo, pero auiẽdolo aceptado no lo pueden dexar antes de auer sentenciado, a lo qual pueden ser apremiados por el juez ordinario.

¶ No se puede cõprometer. Segun la ley veynte y quatro d̃l dicho titulo quarto, dela ter-

tiempo: aunque sean passados todos los terminos de este compromisso ⁊ prorrogaciones. Y para lo assi complir ⁊ pagar cada parte por lo que le toca obligaron sus personas ⁊ bienes hauidos ⁊ por hauer ⁊ dierō poder complido a qualesquier justicias ⁊ juezes de su Magestad para la execucion como sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciaron qualesquier leyes en su fauor: especial mente la ley que dize que general renunciacion non vala.

¶ E si las partes otorgaren que si los arbitros no se concertaren puedan nombrar tercero, han de declarar a quien: o les han de dar poder para que ellos lo puedan nombrar.

cera partida, y la ley vltima titulo diez dela quarta partida, en manos de juezes arbitros ningũa causa criminal ni de matrimonio.

¶ Aunque el juez ordinario segun la ley quinta d̄l dicho titulo quarto dela tercera partida, deue ser alomenos de hedad de veynte años el arbitro lo puede ser, aunque sea menor dela dicha hedad.

¶ Y todos los q̄ assi fueren elegidos y escogidos por arbitros y especialmeute siendo de derecho: segun la ley siete deldicho titulo quarto deuē de jurar en forma al principio del negocio, o alomenos q̄n * * do quierē dar sentēcia, q̄ vsaran fielmente del cargo, y que por amor, ni por odio, ni temor, ni por dadiuas ni promessas haran lo cōtrario.

¶ Enel tal cōtracto comoeste se puede tomar juramento, aunque las partes sean mayores d̄ veynte y cinco años, conforme ala pregmatica d̄ Talauera, como se dize en la transacion Y aunque por el no se d̄ facultad alos arbitros para assignar alas partes termino. Dētro del qual cumpla su sentencia. Dize la ley treynta y tres del dicho titulo quarto dela tercera partida. Que los dichos arbitros lo pueden assignar, y esto cessante, tienen las partes de termino para ello quatro meses desde el dia que pronunciaren los dichos arbitros.

¶ Tranſacion.



Epan quantos eſta carta vieren como en tal lugar a tantos dias de tal mes ō tal año: en preſencia de mi el eſcriuano y de los teſtigos aqui contenidos. Fulano dela vna parte, y dela otra fulano, vezinos ambos de tal lugar: dixeron que entre ellos ha auido ⁊ ay tal pleyto ⁊ differencia (declarando en ſubſtancia qual es y el eſtado en q̄ eſta.) Y porque demas delas coſtas ⁊ gaſtos que han fecho eſperan otras muchas: por las euitar, y por la dubda que ay en la ſalida en fin delos tales pleytos, ſe han conuenido y concertado, y por la preſente ſe conuinieron y concertaron por via de tranſacion: pacto ⁊ conuenencia, y en la mejor forma y manera que aya lugar de derecho: eneſta manera. Que el dicho fulano reo daua ⁊ dio en mi preſencia y delos dichos teſtigos al dicho fulano auctor, tanta quantidad de marauedis en tal moneda, de que doy fee yo el dicho eſcriuano, porque fue ante mi ⁊ ante los dichos teſtigos. Por lo qual y por las cauſas que eſtan dichas: el dicho fulano auctor daua ⁊ dio por ninguno y de ningun valor y efecto el dicho pleyto: y todo lo enel pedido y prouado y ſentēciado, y ſe deſiſtio y aparto de qualeſquier derechos de propriedad y ſeñorio y poſſeſſion: ⁊ otras acciones reales y perſonales, titulo, boz y recurſo que le perteneſcen y pueden perteneſcer en qualquiera manera ala poſſeſſiō o heredad que pedia ⁊ demandaua, aſſi por los titulos por que la pedia, como en otra qualquiera manera, ⁊ todo lo cedio y traſpaſſo enel dicho fulano y en quien del ouiere cauſa, y le dio poder para tomar poſſeſſion del derecho que pretendia tener y tenia ala dicha tal coſa: y entretanto ſe conſtituyo por ſu tenedor y poſſeedor inquilino, por el y en ſu nombre, y ambas partes declararon ſer fecha eſta tranſacion y pacto, en toda equidad ⁊ ygualdad, pero que aunq̄ qualquiera dellos ayan ſido dañificados en qualquier q̄ntidad, prometieron de no reclamar lo, ni alegar leſion o engaño: aunque ſea inormiſſimo, ni dolo del contracto, o que ſe encubrierō o hizieron perder la vna parte ala otra, o la otra ala otra, teſtigos o eſcripturas con que pudieran fun

¶ Tranſacion e pacto ſe puede hazer, Dize la ley primera e ſegunda del titulo onze libro primero del el Fuero: por eſcriptura: en la qual y entodas las demas regularmente ha de ſer pueſto dia y mes y año. Y aſſimiſmo ſe puede hazer ſin ella, e de qualquiera manera que ſea fecho el pacto ſe ha de cōplir, e ſi fuere pueſta pena la ha de pagar el que fuere contra el. La qual pena para que mejor ſe guarde y cumpla ſedeue de poner en eſte contracto. E la ley treynta e quatro titu. onze dela quinta partida la llama conuencional, de tal manera que ſi los otorgātes dixeſſen que fueſſen obligados a complir eſte concierto, y a pagar la pena tantas quantas vezes vinieſſen contra ello, bien ſe puede demādar la coſa prometida e lleuar la pena. La qual dize la ley quinta, titulo onze libro primero del fuero. Y la ley diez, titu. quinto, libro quarto del dicho fuero que no puede exceder del doblo dela quantidad ſobre que fue hecho el concierto.

¶ Y la ley treynta y tres titu. catorze dela quinta partida. Dize que ſi alguno de aq̄llos a quiē contra razon algū pleyto ſe les mueue por no yr ante el juez, da o ꝓmete alguna coſa, porque le den por libre, es obligado a complir la conuenencia, excepto

dar ſu intencion: ꝛ ſi lo alegaren y fueren cõtra eſta dicha
transacion, no les valga ni aprouecbe, ꝛ incurran en pena
de tantos mil marauedis, la meytad para la camara de ſu
mageſtad, y la otra meytad para la parte obediẽte, de mas
de le pagar todas las coſtas y daños ꝛ intereſes que ſe ſi-
guieren y recreſcieren, y toda via ſe guarde y cumpla eſta
dicha eſcriptura y tranſaciõ: y la pena ſe pague tãtas quã
tas vezes fuere contra ello. Y para lo anſi complir y pagar
cada parte poꝛ lo que le toca: obligarõ ſus perſonas ꝛ bie-
nes bauidos y poꝛ auer. ꝛc.

ſi pudiere prouar que
el que mouio el pleyto
tuuo dolo y malicia, y
ſabiendo que el reo no
le deuia ninguna coſa,
le puſo de manda. Y la
ley treynta y quatro
del dicho titu. que cor
reſponde, a eſta eſcrip-
tura dize: que muchas
vezes ſe mueuen verda
deros pleytos, e por e-
uitar la dilacion e duda
que ay dela ſalida e fin
dellos, toman las partes concierto que la tranſacion aunque ſea a daño de alguno dellos en gran quantidad ha de
ſer guardada e complida, excepto ſi el auctor pudieſſe prouar que el reo le engaño haziendole perder las eſcriptu-
ras y teſtigos con que pudiera prouar ſu intencion: y por no las poder auer hizo la tranſacion. En tal contracto co-
mo eſte la pregmatica de talauera: fecha por los ſeñores reyes catholicos, año de mil e quatrocientos e ochenta y
y dos da facultad al eſcriuano, para que pueda tomar juramento alas partes, aunque ſean mayores de veynte y cin
co años para que lo compliran, y el que no lo cumplieſſe auiendo lo jurado. Dize la ley quarta titulo ſexto dela ſe-
ptima partida que queda infame.

¶ Obligacion de dineros preſtados con prendas.

¶ Como ſe dira en la o
bligacion de mercade
rias, es neceſſario que
ſe declare por menudo
la cauſa de do procedio
la deuda e ſi para ſegu-
ridad dela tal deuda ſe
trataſſe que ſe daua al
guna coſa en empeños
dize la ley ſegunda y
tercera de el titulo tre
ze dela quinta partida
que ſe puede dar y rece
bir aſſi naſcida como
por naſcer y aſſi tempo
rales como ď otro qual
quier genero, excepto
ſegun la ley tercera del
dicho titulo treze e la
ley vna y dos y tres y
diez, libro primero titu
lo ſegundo del ordena
miẽto real. Los calices
ni cruzes ni reliquias ni
libros delas yglesias, y
el fructo de todo lo de
mas que ſe empeñaſſe



Epan quan-
tos eſta carta
vieren como
yo fulano ve
zino ď tal par
te: otoꝛgo ꝛ
conozco que
deuo ꝛ me o-
bligo de dar
ꝛ pagar lla-
na ꝛ realmẽ-
te a vos fulano vezino de tal parte, ꝛ a
quien vueſto poder ouiere tanta quan-
tidad de marauedis, que poꝛ me bazer
buena obꝛa, me pꝛeſtaſtes en dineros cõ
tados: de que me otoꝛgo poꝛ contento y
entregado Realmente: y renuncio la ex
cepcion dela inumerata pecunia: y las
leyes de la pꝛueua como en ellas ſe con-
tiene. Los q̃les dichos tãtos marauedis
yo el dicho otoꝛgãte me obligo ď dar ꝛ pa
gar a vos el dicho fulano ꝛ a quien vue-

ſe ha de deſcontar de
la deuda, o darſe al ſe-
ñor de la coſa, y el que
tuuiere en ſu poder la
coſa empeñada. Dize
la ley veynte, titulo tre
ze dela quinta partida
q̃ es obligado a la guar
dar de tal manera que
por ſu culpa no ſe pier-
da ni ſe empeore: pero
ſi ſin culpa ſuya ſe per-
dieſſe o deterioraſſe,
probãdo la ocaſiõ que-
da libre de lo que reci-
bio en empeños e deue
cobrar lo que preſto.
¶ Empeñãdo ſe eſcrip-
tura de donacion o de
compra poſſeſſion o ď
herdad es viſto que ſe
empeña la miſma coſa
ſobre que fue hecha la eſ
criptura aſſi como ſi
fueſſe entregado en la
poſſeſſion della. E ſi el
que empeño la coſa pu
ſiere plazo en el qual la

quitarla y enel no la quitasse. Dize la ley q̃renta y vna del dicho titulo treze dela quinta partida. Que la puede vender el que la tiene empeñada o sus herederos, en aquella manera que fue puesta en el cõtracto, pero antes que la venda es obligado a lo hazer saber a la persona que la empeño en su persona si estuuiere en el lugar, e si no en su casa a los que hallare enella: para que la quitẽ e no la quitando ha de vender la prenda publicamente, e si valiere mas de aquello porque la tiene empeñada lo ha de boluer a su dueño, e si valiere menos lo ha de cobrar đ aquel que se la empeño, ※

stro poder ouiere ental parte a tal plazo con las costas ⁊ daños que se vos siguieren ⁊ recrescieren ⁊ para mas vuestra seguridad nouiciando a esta obligaciõ vos doy enempeños ⁊ prenda: ⁊ hypoteca dela dicha deuda tal cosa, la qual he por biẽ y consiento que si a el dicho plazo no fueredes pagado de la dicha deuda lo podays vender por vuestra auctoridad o judicialmente en almoneda o fuera della, ⁊ sin yo ser citado: assi para la venta como para el remate, y del precio hazeros pagado de la dicha deuda ⁊ costas, ⁊ si algo faltare lo podays cobrar de mi ⁊ de mis bienes ⁊ sobre todo seays creydo, o quien ouiere vuestro poder por vuestro jurametõ, en que lo defiero sin que se faga otra deligen cia ni aueriguaciõ. E para lo assi complir ⁊ pagar,

※ pero no puede el tenedor dela prenda. Dize la ley quarẽta e quatro del dicho titul. Cõprar la si no fuere con voluntad de su dueño e con licencia de juez y no auiendo ponedor. Y aun que al tiẽpo del empeño se dixesse, que si para tal dia el deudor no quitasse la prenda fuesse del acreedor. Dize la ley doze đl dicho titulo treze que no vale la tal postura.

¶ Desatase la obligaciõ de los empeños. Dize la ley treynta e ocho del dicho titulo treze, e la ley tercera titulo diez y nuue, libro tres del fuero. Luego que el deudor al plazo o antes quiere pagar lo que deue y el acredor luego es obligado a boluer la prenda, y si la retuuiere ha de pagar el valor della, con la meytad del doblo, depositando el deudor la deuda

Obligacion de vna persona de mercaderia.



Sepan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal lugar, otorgo y conozco que deuo, y me obligo de dar y pagar llanamente a vos fulano vezino deste lugar, o a quiẽ vuestro poder ouiere veynte mil mr̃s por tal mercadería q̃ de vos cõpre: y rescebi a tal precio

¶ En las cortes que su magestad celebro en la villa de Madrid año de mil e quinientos y treynta y dos, peticion nouenta y siete se proueyo y mando que en las obligaciones que se hazẽ por razõ de mer ※

※ caderia se especifiq̃ y se escriua: y si la mercaderia es pã, vino o ganado, o otra q̃lquier cosa đ dõde e mano la deuda poniẽdolo por menudo y no ẽ general, siẽdo la mercaderia de dõde mano la đuda como ne

cesariamente ha de ser causada por auer comprado oro, o plata, o vellon de moneda, o las otras cosas que aqui se diran. Dize la ley primera: titulo septimo, libro quinto del ordenamiento real que se ha de pesar con el marco de colonia enel qual ay ocho onças, y si fuere cobre o hierro, o estaño o azogue, o miel, o cera, o azeyte, o lana, y todas las otras mercaderias que se venden a peso se han de pesar cõ el marco de teja que ay enel marco ocho onças y en la arroba. xxv. libras, y en el quintal de hierro que se vsa e pesa en las herrerias e * puertos dela mar se ha de vsar como fasta aqui se vso. Y el quintal del azeyte en Seuilla, y en la frontera de diez arrobas el quintal. Y en las villas e lugares que ay arrel de ha de tener quatro libras. El trigo y ceuada y todas las otras cosas que se suelen medir, se midan y se vẽdan por la medida Toledana, que es en la fanega doze celemines. Y en la cantara o arroba ocho açumbres, y q̃ en esta manera se haga media hanega y celemin, y medio açumbre Y si fuere paño o lienço, o sayal, o las otras cosas que se venden a vara, se han de vender por la vara castellana, dando en cada vna vna pulgada, y se ha de medir por esquina. Y los que vsaren de otras pesas o medidas, incurran en las penas que estan puestas en las leyes contra los que vsan de pesos y medidas falsos, como se dize en la dicha ley primera, la qual quanto ala medida del vino fue confirmada. E quanto ala fanega del trigo fue alterada por pregmatica de sus altezas dada en Tortosa, a nueue de Henero de mil e quatrocientos enouẽta y seys: por la qual se mando que fuesse la fanega, y media fanega, y medio celemin: por la medida dela ciudad de Auila por cantaras o açumbres Toledanos, so pena que las partes pechassen cada vno lo que montasse el cõtracto o deuda con el doblo, y el tal contracto aunque fuesse reuocado con juramento fuesse ninguno, y el escriuano perdiesse su officio y quedasse ynabil para siempre para otro tal officio.

que mõto la dicha quantidad: de que me otorgo por cõtento y entregado realmẽte, y renuncio qualesquier leyes que en razõ d la entrega y prueua della hablan: los quales dichos tantos marauedis me obligo de vos dare pagar eneste dicho lugar a tal plazo con mas las costas daños y interesses que se vos siguieren y recresciere. Y para lo ansi complir y pagar obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer: y doy poder cõplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion como si fuesse sentencia difinitiba de juez conpetente: passada en cosa juzgada. Y renũcio qualesquier leyes en mi fauor: y especial la ley que dize que general renunciacion non vala en testimonio. &c.

Obligacion de resto de heredad con hypoteca.

Comprando vno a otro alguna cosa o rescibiẽdo dineros prestados para la comprar hypotecando la especialmente, tiene el acreedor. Dize la ley treynta titulo treze dela quinta partida, mayor derecho ala cosa comprada e ha de ser preferido en ella antes y primero q̃ otro qualquiera acreedor aquien antes ouiesse obligado sus bienes generalmente.



Sepã quãtos esta carta vierẽ como yo fulano vezino de tal parte: digo q̃ oy dia d la fecha dsta escriptura ante el escriuano publico aqui cõtenido: vos fulano vezino d tal parte me vẽdistes vnas casas en tal parte, y en tal collaciõ y so tales linderos: por tãto precio de mrs: como se contiene mas largo en la

escriptura que sobre ello se otorgo: y no embargante que en ella vos otorgastes por contento delos dichos tantos marauedis en la verdad no los recebistes y yo vos los deuo realmente: y confessando lo assi en la mejor forma y manera q̃ aya lugar de derecho por la causa q̃ esta dicha la qual es cierta: otorgo y conozco q̃ me constituyo por vuestro deudor delos dichos tantos marauedis: y me obligo de vos los dar y pagar llanamẽte: y a quiẽ vuestro poder ouiere en tal parte a tal plazo cõ mas las costas y daños y intereses q̃ se vos siguierẽ y recresciẽrẽ. E para lo assi cõplir y pagar, obligo mi persona y bienes hauidos y por auer, y hypoteco por especial obligacion y hypoteca no ui ciando: ni derogando la general ala paga y seguridad d̃ la dicha deuda las dichas casas para no poder las vẽder ni en otra manera enajenar, hasta auer la pagado, y la vẽta o enagenacion q̃ de otra manera se hiziere sea ninguna y de ningun valor y effecto, y no passe ningun derecho de señorio ni quasi en poder de tercio. E doy poder. &c.

ca istu clausula ... cod. ... lib. ... resol. no ... in fi. ... clausula hypotecaria ... rat

Obligacion con fiadores de dineros prestados.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos fulano vezino de tal lugar como principal y fulano y fulano vezinos de tal lugar, como sus fiadores y principales pagadores, y todos tres de mancomũ, y a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo, renũciando como expressamẽte renũciamos la ley de duobus res debendi, y el autentica presente de fide iussoribus, y el beneficio de la diuisiõ, y dela excursiõ como enellas se cõtiene otorgamos y conocemos q̃ deuemos y nos obligamos de dar y pagar llanamẽte a vos fulão vezino d̃ tal lugar y a quiẽ vuestro poder ouiere, treynta mil mrs dela moneda q̃ corre, los q̃les vos deuemos porque por hazer buena obra a mi

¶ Como esta dicho en la fiança dela escriptura de venta dize la ley seys. titulo diez e ocho libro tercero del fuero. No puede ser fiador de ninguna deuda Arçobispo, ni frayle ni clerigo, en quanto alos bienes de la yglesia aunque los bienes de supatrimõio o de otra qual quier qualidad q̃ tuuiesse quedarian obligados ni menos lo puede ser dize la ley segunda e quarta, titulo doze dela quinta partida. El cauallero q̃ recibe soldada del Rey e biue con el, ni el esclauo ni ⁂

⁂ muger.
¶ A todo aq̃llo q̃ es obligado el principal dize la ley treze del titulo diez y ocho del libro tercero del fuero, Que es obligado el fiador y todas las defẽsas que tiene en su fabor el deudor las tiene el fiador aque el tal deudor le defienda que no las alegue, y aunque el fiador muera antes que sea libre de la fiança. Dize la ley doze de el dicho titulo diez y ocho, que sus herederos represen tando su persona son obligados a ella, y e,

sto es verdad. Dize la ley diez del dicho titulo, no prorrogando y alargando el acreedor al deudor principal el plazo a que esta antes que se cũpliesse sin voluntad e consentimiento del fiador, porque entonces en tal caso el fiador queda libre de la fiança.

¶Si qualquiera delos otorgantes fuere menor de veynte e cinco años ha de jurar en forma que no lo reclamara por su menor hedad como esta largamente escripto en las escrituras en que concurren menores, y si el principal lo fuere, aunque el fiador se puede aprouechar y alegar el engaño que ouiesse sido hecho al menor, y por ello que dasse inualido el cõtracto e obligacion en pero cessante el engaño aunque el menor se podria ayudar del remedio dl derecho para de

el dicho principal me los prestastes en reales de plata con sus marauedis, en presencia del escriuano publico ⁊ de los testigos aqui contenidos. De lo qual yo el dicho escriuano doy fee. Porque fue ante mi y ante los dichos testigos en la dicha moneda. Y obligamo nos nos los dichos principal y fiadores que daremos ⁊ pagaremos a vos el dicho fulano, ⁊ a quien el dicho vuestro poder ouiere, los dichos treynta mil marauedis en este lugar a tal plazo con las costas ⁊ daños q̃ se vos siguieren ⁊ recrescieren. Y para lo ansi complir ⁊ pagar obligamos so la dicha mancomunidad nuestras personas y bienes hauidos ⁊ por hauer, ⁊ damos poder complido a qualesquier justicias ⁊ juezes de su Magestad para la execucion ⁊ complimiento d lo que esta dicho como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciamos qualesquier leyes fueros ⁊ derechos en nuestro fauor: especial mẽte la ley que dize que general renunciacion non vala. En testimonio de lo qual. ⁊c.

satar la postura que fuesse hecha con el a su daño. Dize la ley quatro titulo doze dela quinta partida, que el fiador q̃da obligado e no puede alegar tales exceciones e no puede demandar al tal menor lo que por el ouiere pagado.

Mandamiento de execucion

ALguazil mayor d Granada, o vuestro lugar teniente hazed execuciõ en bienes de fulano vezino de tal parte, por tãta cõtía de marauedis que deue a fulano como parece por esta escriptura que presento ante mi, y juro la deuda. Los bienes sean muebles pudiendo ser hauidos y si no en rayzes confiança bastante de saneamiento: pe que delos vnos y de los otros bienes: y en defecto de bienes con la dicha fiança: prendelde el cuerpo y poneldo enla carcel publica desta ciudad de Granada. Fecho enella a tantos dias de tal mes de tal año.

¶ Execucion.

¶ Ha se đ hazer dize la ley tercera del titulo veynte y siete de la tercera partida, en bienes muebles, que basten para pagar la deuda si se hallaren, y sino los vuiere, o no bastaren se ha de hazer en bienes rayzes, Pero no se puede hazer segũ la dicha ley, en cauallos ni en armas, ni sueldo de cauallero, ni en tierra que este diputada para su vicio, y no tan solamente se puede executar el cauallo de cauallero pero segun la ley doze titulo primero, libro quarto del ordenamiẽto, aunque sea de otra qlquier persona, ni en los bueyes đ labor esto se entiẽde hallãdo * otros biẽes, y fecha la execuciõ: trayendola aparejada el contracto por donde se mando hazer como se presupone, dize la ley quarta y quinta, titulo octauo, libro tres đl ordenamiẽto que no ha de ser admitida ni recibida ninguna excepcion defensa si no fuere paga o pacto de no pedir la deuda o excepcion de falsedad o vsura o temor o fuerça tal que đ derecho se deua de recebir y qualquiera excepciõ de las ya dichas que alegare el executado la de jurar y la ha de prouar hasta diez dias, y si los testigos estuuieren aquende los puertos tẽga vn mes de termino para los traer, y si estuuieren allende los puertos, pero dẽtro del reyno dos meses, e si estuuierẽ fuera del reyno seys meses, Pero ante todas cosas concediendo le mas termino delos dichos diez dias ha de pagar la deuda: dando el acreedor fianças que la boluera con el doblo pagando o mostrando el executado su opposicion, e si no la mostrare ha de pagar otro tanto de pena como es la deuda. Estos terminos legales: dize la pregmatica de Madrid capitulo nueue y la ley sessenta y quatro delas leyes de Toro que corren desde el dia dela opposicion.

¶ El alguazil que hiziere la execucion. Dize la ley veynte y una titulo catorze libro segundo del ordenamiento. Que no puede lleuar los derechos della sin que primero este satisfecha la parte de su deuda y costas: y executãdo en bienes muebles los ha de depositar en poder de persona abonada vezino del lugar adonde la execucion se hiziere, y aunque el acreeder pida execucion por mas delo que se le deue dize la ley veynte y dos del dicho titulo catorze que el del deudor no pague mas derechos dela quantidad que realmente deuiere, y aunque el los quiera pagar el alguazil no los lleue ni resciba del, porque los ha de cobrar del acreedor que pidio la execucion por mas delo que se le deuia con el doblo.

¶ Los pregones se han de dar siendo los bienes executados muebles de tres en tres dias enesta manera. Oy quatro de Mayo vno, a si ete siguiente otro, a diez el vltimo. Passados los nueue dias cõtados desde el dia del primer pregon se ha de pedir remate. Siendo los bienes rayzes: se han de dar oy quatro de Mayo primero pregon, segundo a treze, tercere e vltimo a veynte y dos del dicho mes. Passados los treynta dias se ha de pedir remate: assi es la costumbre mas vsada y guardada y mas acertada y mas conforme a la ley sexta titulo veynte y siete dela tercera partida, y ala ley primera titulo veynte libro tercero del fuero que solas tratan desta materia.

Arrendamiento de fructos de beneficio



Epan quantos esta carta vieren como en la ciudad de Ronda a veynte días del mes de enero año del nascimiẽto ꝺ nuestro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y cinquẽta ꝛ nueue años, en presencia de mí el escriuano publico ꝛ de los testigos a quí contenidos. Francisco de escalante beneficiado de la yglesia mayor ꝺ nuestra señora desta dicha ciudad de Ronda, dixo que arrẽdaua ꝛ arrẽdo a Christoual sanchez vezino desta dicha ciudad de Ronda, los fructos de su beneficio: assi de pan, trigo, ceuada, ꝛ semillas: como ꝺ marauedis, sin reseruar para si cosa alguna: sino que el dicho Christoual sãchez arrendador representando su persona del dicho beneficiado los pueda demandar, recebir y cobrar del mayordomo q̃ es o fuere de la dicha yglesia: ꝛ de sus bienes, ꝛ de quien con derecho deua: por este dicho presente año ꝺl fasta el fin: ꝛ por los dos años adelante, que son el de sesenta y el de sesenta ꝛ vno, tres fructos alçados ꝛ cogidos, ꝛ de lo que recibiere ꝛ cobrare pueda dar cartas de pago ꝛ ꝺ finiquito, ꝛ valgan ꝛ sean tan bastantes como si el las diesse ꝛ otorgasse, ꝛ le trãsfirio ꝛ cedio los ꝺrechos ꝛ acciones reales ꝛ personales directos y executiuos: ꝛ de otra qualquier qualidad que tiene en esta razõ, ꝛ le constituyo procurador actor en su causa, ꝛ hecho proprio ꝛ le dio el dicho poder con general administra-

¶ Aunque como dize la ley primera, ꝺl titulo diez y siete ꝺ la primera partida, Todos aquellos que compran o vẽden cometen symonia El qual nombre dize la mesma ley que se tomo de simon que fue vn encantador en tiẽpo ꝺlos apostoles, y ꝺspues baptizado por mano de sã Phylipe en Samaria q̃ intento de comprar la gracia del Spiritu sancto por dineros. No por esto dize la ley nueue del dicho titulo diez y siete: que no se pueden arrendar los fructos de los beneficios: porque vienen de cosas espirituales no lo son ellos y por tanto vale el arrẽdamiento que dellos se hiziere, no solamente por vn año, mas por toda la vida del beneficiado que los arrendare, pero si el arrendamiento fuere por tiempo de vno o mas años, y antes de complidos el beneficiado fallesciere, entonces se remata y espira el dicho arrendamiẽto, y no puede el arrendador cobrar de alli adelante, no tan solamẽte los fructos pero menos puede cobrar de la yglesia lo q̃ ouiesse dado adelantado, aunque bien lo podria cobrar delos bienes del benefi-ciado si los ouiesse, o de sus herederos o fiadores.

cion, porque le dio por los fructos del dicho beneficio en cada vn año, a riesgo y auentura de ambos, quier aya poco o mucho, cien mil marauedis. Los quales le ha de dar y pagar en esta dicha ciudad de Ronda desde primero dia d este dicho presente mes de Henero cada quatro meses la tercia parte, con las costas dela cobrança. Y fasta ser complidos los dichos tres años aunque sea por ressignació dl dicho beneficio no le quitara ni le seran quitados los fructos del dicho beneficio, para cuya seguridad se los hypoteco por especial y expressa obligacion τ hypoteca. E ansi mismo le obligo τ hypoteco los bienes que tiene y tuuiere: y el dicho Christoual sanchez arrendador que alo que dicho es estaua presente, auiendo lo oydo y entēdido dixo que rescibe enel dicho arrendamiento los fructos del dicho beneficio: por los dichos tres años τ por los dichos ciē mil marauedis cada vno dellos: losquales pagara a el dicho beneficiado, o a quien tuuiere su poder alos plazos q̄ esta dicho τ no los dexara durante el dicho tiempo, so pena de pagar el arrendamiento como si vsasse del. E para lo ansi complir τ pagar, ambas partes por lo que les toca obligaron. τc.

Arrendamiento de huerta o heredad.



Sepan quantos esta carta vierē como yo fulano vezino ð tal parte otorgo y conozco que arriēdo a vos fulano vezino deste lugar, vna huerta de tantos marjales que yo tengo en termino de tal, en tal pago y con tales linderos por tantos años complidos cōtados desde tal dia, τ por precio de tantos ma-

¶ Siempre el señor de la cosa que se arrienda dize la ley veynte y dos titulo veynte e nueue dela tercera partida, q̄ queda con la possession della, y el arrendador por ningun transcurso de tiempo puede alegar escripcion, e si pendiente el arrēdamiento el señor dela cosa o el arrēdador fallesciere. Dize la ley segunda del titulo octauo dela quinta partida, que sus herederos han de estar por el arrendamiento, y ansi los vnos como los otros han de guardar las condiciones que en la escriptura se pusieren no siendo contra ley o cōtra buenos costūbres.

¶ Asse de pagar la renta. Dize la ley quarta del dicho titul. octauo a los plazos que fuere concertado, y si no fueren puestos se ha de estar a la costumbre vsada de aquel lugar, e s̄

ño la ouiesse hasse q̃ pagar en fin de cada vn año.
¶ Es obligado el arrẽdador. Dize la ley septima del dicho titulo octauo a tener la brada la heredad que arrendare a sus tiempos, de tal maña que los arboles e lo demas que enella estuuieren no reciban daño, y en efecto ha de tener el mesmo cuydado que si fuesse suya y si los fructos o la mayor parte dellos se perdieren por esterilidad de aguas o falta dellas, o porgranizo o fuego o hueste de e enemigos o por sol o ayre, o langostas: o por otros gusanos. Dize la ley veynte y dos d̃l dicho titulo octauo, que no es obligado a pagar el arrendador la rẽta que ouiesse prometido, esto es verdad: Dize la ley veynte y tres del dicho titulo. Si el arrendador no tomo a su cargo el daño o riesgo del fructo en qualquiera acontecimiento, o si el arrẽdamiento fuese hecho por mas que vn año, y en los años primeros ouiesse cogido tanto fructo q̃ se pudiesse compensar la tal esterilidad, que en estos dos casos es obligado a pagar la renta enteramente.
¶ Complido el arrendamiento. Dize la ley diez y ocho del dicho titulo. viij. Que es obligado el arrẽdador a boluer la cosa arrendada a el dueño, el qual dueño (dize la ley diez y nueue del dicho titulo octauo) q̃ no la puede quitar al arrẽdador fasta que sea complido el tiempo porque la arrendo auiendo se obligado a que no se la quitaria o que no la enajenaria.

rauedis los quales me aueys de dar e pagar a tales plazos con las costas de la cobrança con condicion que enel dicho tiẽpo tẽgays la dicha huerta biẽ labrada de todas las labores q̃ tuuiere necessidad, e a sus tiẽpos: e pobleys todas las plaças e faltas que tiene e tuuiere de arboles de buenos natios: para lo q̃l cada vno de los dichos quartro años fagays en la dicha huerta al macigas de los dichos arboles. Por manera que quã do se cumpla este arrendamiẽto que de toda la dicha huerta puesta e poblada d̃ arboles enxertos. E si todo lo susodicho no fizieredes ansi: yo a vuestra costa lo pueda mandar fazer y executaros por lo que fuere menester o para lo hazer, o constare despues de hecho con solo mi juramento enque queda differido, sin q̃ se faga otra deligencia ni aueriguacion ni citacion Y de mas desto me pagueys el daño e interesse que se me siguiere. E con condicion que por falta o sobra de agua, o por yelo, o ayre o fuego, aunque aya lo que dios no permita esterilidad general: e succeda caso no pensado, e ningun fructo se coja en la diba huerta en qualquiera de los dichos quatro años o en todos ellos, no podays pedir disquento deste arrendamiento, ni fazer dexacion de la dicha huerta, ni aprouecharos de las leyes que hablan sobre la esterilidad, e casos y nopinados. E durantes los dichos quatro años no vos quitare ni vos sera quitada la dicha huerta por ninguna causa. Para cuya seguridad me prehibo en este tiempo de la venta y enagenacion della: e vos la hypoteco: e yo el dicho fulano que a lo que q̃ dicho es soy presente auiendo lo oydo y entendido tomo e rescibo enel dicho arrendamiento de vos el dicho fulano la dicha huerta por el dicho tiempo de tantos años: y por el dicho precio de tantos marauedis por cada vno de ellos, los

quales dichos marauedis: yo me obligo de vos dar ꝛ pagar ꝛ a quien tuuiere vuestro poder alos dichos plazos: ꝛ complire las condiciones arriba declaradas, las quales para su validacion he aqui por repetidas, y no dexare la dicha huerta durante los dichos quatro años, sopena de os pagar el dicho precio como si vsasse dela dicha huerta. E para lo assi cōplir: ꝛ pagar ambas partes cada vno por lo que le toca obligamos. ꝛc.

Arrendamiento de casas.



Sepan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte otorgo ꝛ conozco que arriendo a vos fulano vezino deste lugar vnas casas que yo tengo en tal collacion ꝛ cō tales linderos ꝛ arriendo vos las dichas casas por tiempo de tantos años, que comiençan a correr desde tal dia, ꝛ por tāto precio de marauedis: los quales me aneys de dar ꝛ pagar en este lugar, a tales plazos, ꝛ durante el dicho tiempo aunque enel venda o enajene las dichas casas, ni por otra ninguna causa no vos las quitare ni vos seran quitadas. Y para seguridad dello vos las hypoteco por especial obligacion ꝛ hipoteca: ꝛ yo el dicho fulano que a lo que dicho es soy presente tomo, e recibo enel dicho arrendamiento las dichas casas por el dicho tiempo de tantos años, ꝛ por el dicho precio delos dichos tantos marauedis: los quales pagare a los dichos plazos: ꝛ no dexare las dichas casas durāte el dicho tiempo, sopena de pagar el arrendamiēto como si vsasse del. Y para lo assi complir ꝛ pagar cada parte por lo que le toca obligamos nuestras personas ꝛ bienes auidos ꝛ por auer.

¶ Si el arrendador no pagare la renta dela casa alquilada alos plazos q̄ se obligo o a lo mas tarde al fin del año. Dize la ley quinta e sexta, titulo octauo d̄la quinta partida. Que el dueño de la tal casa alquilada puede echarle della y tomar y retener todas las cosas que fallare en ella por prendas del aquiler, conque sea ante testigos, para que no se faga engaño, aunque no quiera el arrendador pero pagando el alquiler no puede ser hechado de la casa antes de cumplido el plazo, excepto, para repararla, o si la casa enque biue el señor se cayesse en todo o en parte, y el no tuuiesse otra casa en que biuir o si por otra justa razon el tal dueño no osasse morar en la casa enque biuia, q̄n do arrendo la otra, o si casasse alguno d̄ sus hijos, o los hiziesse caualleros e quisiessen venir a morar a la tal casa alquilada: emperò en los dichos casos el dueño dela dicha casa deue dar a el arrendador otra en que biua o descōtarle el alquiler por el tiempo que deuia morar enella, y assi mesmo se puede echar el arrendador quādo vsare mal dela casa alquilada, acogiendo en ella malas mugeres o malos hombres de que se siguiesse daño o escandalo. Vee la escriptura d̄ arrendamiento de huerta donde esta mas largamente tractado.

Arrendamiento de tierras.



Epan quātos esta carta vieren, como yo christoual vezino desta ciudad de Ronda, otorgo y conozgo que arriēdo a vos Francisco vezino desta dicha ciudad vn cortijo y tierras, q̄ yo tengo en termino della do dizē. ꝛc. Y alinda con tierras de fulano y fulano, por ocho años complidos, contados dende el dia de nuestra señora sancta Maria de agosto deste presente año, ocho fructos alçados y cogidos: y este presēte año aueys de entrar barbechando y sembrando, y aueys de fazer la primera paga enel año primero de mil y quinientos y tantos años, por precio de cien fanegas de pan, dos partes de trigo y vna de ceuada, limpio y enxuto y nueuo, y bien medido: cada vno delos dichos ocho años, puesto a vuestra costa enesta dicha ciudad en las casas de mi morada los dias de nuestra señora sancta Maria de Agosto de cada vno dellos, con las costas y daños, que en la cobrāça de cada paga se siguieren, y aueys de complir las condiciones siguientes.

¶ Lo primero que tengays las casas y tinados que enel dicho cartijo ay de presente que son vnas casas de māposteria tejadas, y quatro tinados: para los bueyes y bestias, de retama reparadas de todo lo que tuuieren necessidad, a vuestra costa todo los dichos ocho años: y desta manera las dexeys en fin dellos. Esto se entiende no se cayendo o derribādo los

¶ Como esta dicho en la escriptura de arrendamiento de huerta o de heredad, dize la ley segūda del titulo. octauo de la quinta patida, y la ley septima d̄l titulo diez y siete libro tercero del fuero, que assi la vna parte como la otra han de guardar las condiciones que se pusieren enla escriptura, no siendo contra ley, o contra buenos costumbres. Y si pendiente el arrendamiento la vna parte o la otra, o ambas fallecieren passa en sus herederos, y la ley siete del dicho titulo octauo d̄la quinta partida obliga al arrendador, aque tenga labrada la tierra que arriēda, y tenga della, y delos arboles y semilla el mesmo cuydado, que si fuesse todo suyo: y si conesto por esterilidad d̄ agua, o por abundancia della o por granizo o fuego hueste de enemigos o por solo ayre, o por aues, o langostas, o por otros gusanos los fructos, o la mayor parte dellos se perdieren no es obligado el arrendador a pagar la renta que ouiesse prometido. Esto es verdad dize la ley. xxiij del dicho titulo octauo dela quinta partida si el arrendador no tomo asu cargo el daño y riesgo del fructo en qualquier acontescimiento y complido el arrendamiento es obligado el arrendador, dize la ley xviij. del dicho titulo ocho a boluerla cosa arrendada. Y hauiendo se obligado el señor della a no sela quitar, y a que no la enajenaria en el tiempo del arrendamiēto, dize la ley diez y nueue del dicho titulo octauo que hasta ser complido no sela puede quitar.

dichos tinados y casas por qualquieraa ocasion, sin culpa vuestra, porque eneste caso ami costa yo las leuantare y reedificare, y a ello me podays compeler. Y si vos de vuestra parte no cumplieredes lo que esta dicho yo a vuestra costa lo pueda mandar hazer, y executaros por lo que fuere menester o costare con solo mi juramento.

¶ Otro si que traygays las tierras del dicho cortijo a tres hojas, quese entiende que lo quevn año sembraredes huelgue y este vacante otro año: y siempre todos los dichos ocho años sembreys el tercio delas dichas tierras a su tiempo, y con buena sazon, y sobre barbechos alcados, ꝛ vinados, y aueys de escardar los panes: y haziendo lo desta manera, si nuestro señor fuere seruido que por falta de aguas o abundancia dellas, o yelos o fuego, o por otra qualquiera ocasion algun año o años deste arrendamiento fuerē esteriles: aunque la esterilidad sea particular enel dicho cortijo no aueys de pagar el tal año o años que esto acaesciere en las dichas tierras, mas del quarto delo que se cojere enellas, sacando dello precipuo el diezmo, con tāto que como esta dicho ayays sembrado a su tiēpo y sobre barbecho alcado ꝛ vinado, ꝛ ayays escardado los panes, y que antes que se meta enellos la hoz para los segar elijays para la rēta, o el quarto del fructo. Porque faltādo qualquiera cosa destas sin embargo dela ocasion y successo dicho haueys de pagar la dicha renta enteramente.

¶ Otro si que no podays traspassar el dicho cortijo a ninguna persona que no sea tan llano ꝛ abonado como vos, y antes que se haga me lo notifiqueys, para que si yo lo quisiere tomar por el tanto lo pueda tomar. Y el traspasso que de otra manera se hiziere sea ninguno ꝛ yo lo pueda prohibir y estoruar: o tomar lo por el tanto como esta dicho.

¶ Otro si que enel año vltimo deste arrendamiēto dexeys en el dicho cortijo encerrada la meytad de la paja q̄ aquel año ouieredes cogido, sin que por ello se os pague cosa alguna. Y assimesmo desocupado a vna parte el tercio delas dichas tierras, para que entre enellas barbechādo y sembrando el arrendador siguiente, sopena que me pagueys el daño ꝛ interesse que se me siguiere.

¶ Y desta manera prometo q̄ no os quitare, ni os sera quitado el dicho cortijo durantes los dichos ocho años por ninguna causa, aunque sea por cession o venta, y para mas seguridad vos lo hypoteco, por especial obligacion ꝛ hypoteca, ꝛ yo el dicho Francisco que alo que dicho es soy presente, tomo y rescibo enel dicho arrendamiento de vos el dicho Christoual el dicho cortijo y tierras del, por el dicho

tiẽpo de ocho años, y por el dicho precio delas dichas ciẽ fanegas de trigo y ceuada cada vno dellos: las quales vos pagare alos dichos plazos, y complire las dichas cõdiciones. E para su validaciõ las he aqui por repetidas, y no dexare en las dichos ocho años el dicho cortijo y tierras del por ninguna causa, sopena de pagar el arrendamiento como si vsasse del. Y para lo assi complir y pagar obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauer. Y damos poder complido a qualesquier justicias y juezes de su magestad, para la execucion y complimiento delo que esta dicho, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada: y renunciamos qualesquier leyes en nuestro fauor, y especialmẽte la ley que dize que general renunciacion non vala. En testimonio deloqual otorgamos la presente ante el escriuano publico y testigos aqui contenidos. Que es fecha en la dicha ciudad de Ronda a tantos dias del tal mes del año del nascimiento de nuestro saluador y redemptor Jesu Christo: de mil y quinientos y tantos años. Testigos.

Finiquito que se dã dos personas q̃ hã tenido quentas y cõpañia.

¶ Este finiquito sigue el orden que da la ley ochenta y vno, titulo diez y ocho de la tercera partida que trata de lo que aqui se contiene

¶ Como esta dicho en la escriptura de tutela y quenta que toma el que ha salido d̃ curaduria a su curador, y finiquito que le da dize la ley treynta del titulo onze dela quinta partida, que si en las quẽtas que las partes teniã entre si ouo engaño, o encubierta d̃l vno al otro o del otro al otro, que el finiquito que se diere y otorgare, no vale, y sin embargo d̃l se hã de tornar a hazer, y se han de pagar lo que justamente se deuieren eccepto si enel tal finiquito se espresasse el engaño, y aquel contra quien es sabiendo lo lo renunciasse.



Epan quãtos esta carta vieren como en tal lugar a tãtos dias d̃ tal mes de tal año en presencia de mi fulano escriuano y delos testigos aqui contenidos, fulano de la vna parte, y dela otra fulano, dixeron que de muchos dias a esta parte, entre ellos ha auido quen-

tas, ⁊ contractaciones. Y se han deuido el vno al otro, y el otro al otro quantidades de marauedis, assi por escripturas como por cedulas y partidas de libro y en otra manera: y porque han fenecido sus quentas, y se han pagado y satisfecho, todo lo que se deuian el vno al otro, y el otro a el otro, de que se otorgaron por contẽtos y pagados realmẽte. Y renunciaron la excepcion dela inumerata pecunia, ⁊ las leyes que hablan en razon dela Prueua ⁊ Paga. Por tanto aprouando como aprouaron las dichas quẽtas y renunciando todo error y engaño, otorgaron y conoscieron que se dauan ⁊ dieron por libres y quitos el vno a el otro: y el otro al otro de todo quãto fasta oy se hã deuido en qualquier manera, y por qualquier causa. Y obligaron se que en ningun tiempo se pediran ni demandarã cosa alguna, ⁊ si hizieren lo contrario no les aprouече: y sean deschados de juyzio, y se pagaran el vno al otro, y el otro al otro todas las costas ⁊ daños que se les siguierẽ, ⁊ toda via se guarde y cumpla este finiquito, por el qual dierõ por ningunas, rotas ⁊ canceladas qualesquier escripturas y cedulas y partidas de libros, y otros recaudos que tienen el vno contra el otro, y el otro contra el otro, para que no valgan ni tengã effecto ni vigor, ninguna delas partes se pueda aprouechar, ni pretendiendo engaño: aunque sea inormissimo, porque todo lo q̃ enesto hay ⁊ puede hauer se han declarado: y lo renuncian, y para lo assi cõplir y pagar, ⁊c.

Fiança con las mil y quinientas doblas.

¶ Suplicacion con las mil y quiniẽtas doblas dize la ley octaua titulo quarto, libro segũdo del ordenamiento real. laqual sigue la ley de Segouia año de treziẽtos, y nouenta que se puede interponer hauiẽdo se començado el pleyto por nueua demanda ante los oydores siẽdo de cosa muy ardua, para ante la persona real dentro de veynte dias con que enellos el que suplicare se obligue y de fiadores de pagar mil y quiniẽtas doblas si la persona o personas aquien el rey lo cometiere confirmarẽ la sentencia de que suplico aplicadas el tercio, para la camara del rey, y el otro tercio, para los oydores que pronunciarõ la sentencia, y el otro



En el nombre de Dios. Sepã quãtos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte: como principal, ⁊ fulano de tal parte como fiador ⁊ principal pagador, ⁊ sin q̃ contra el, ni cõtra sus bienes se haga excursion ni deligencias de man comũ, y a boz

tercio para la parte.

¶ No ha lugar ſuplicacion con las mil y quinientas doblas, dize la cedula y pregmatica de ſu mageſtad, dada en Madrid a nueue dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y nueue excepto enlas cauſas que fueren tan arduas, que excedan a tres mil doblas de oro de cabeça.

¶ No ſe puede ſuplicar ſegũ la pregmatica de Madrid, año de mil y quinientos y dos capitu. treynta de ſentẽcia o auto interlocutorio q̃ ſe diere enel conſejo: o en audiencias reales en grado de reuiſta, por q̃ ſolamente ha lugar en ſentencia difinitiua, y en pleytos comẽçados enel conſejo, o en audiencia por nueua demanda, y no por reſtitucion ni reclamacion ni nulidad, ni en otra manera.

¶ No ſe puede ſuplicar ſegũ la pregmatica dada en Granada a diez y ocho de Nouienbre de quatro cientos y nouenta y nueue en cauſas criminales con la dicha pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

Menos ha lugar ſuplicacion con la dicha pena y fiança hauiendo dos ſentencias conformes ſobre la poſeſsion, porque eneſte caſo ſe han de executar las ſentencias, dando la parte en cuyo fauor le pronũciaron primeramente caucion que es obligacion ſuya y fianças, para que ſi en la cauſa de la propriedad fuere cõdenado reſtituyra la coſa executada.

de vno, ⁊ cada vno inſolidũ, poꝛ el todo, renunciãdo como renunciamos expreſſamente la ley de duobus res debendi, y el autentica preſente, codice de fideiuſſoribus, y el beneficio dela diuiſiõ y eſcurſion como enellas ſe contiene. Dezimos que envn pleyto que trataua yo eldicho fulano con tal concejo, o con tal pueblo: o con tal particular los ſeñoꝛes preſidẽte y oydoꝛes del audiencia de ſu Mageſtad que reſide en tal parte, ante quiẽ pẽdia el dicho pleyto, pꝛonunciaron ſentẽcia en grado de reuiſta, dela qual yo el dicho fulano ſuplique para ante la perſona real del rey nueſtro ſeñoꝛ, poꝛ tãto en al mejoꝛ foꝛma ⁊ manera que aya lugar derecho otoꝛgamos ⁊ conoſcemos que ſi la dicha ſentencia de reuiſta fuere confirmada poꝛ ſu mageſtad: o poꝛ las perſonas aquien lo cometiere daremos ⁊ pagaremos llana, ⁊ realmente mil ⁊ quiniẽtas doblas de cabeça, a quien e como la ley de Segouia, y la ley del ordenamiẽto real que la refiere ⁊ ſigue, las aplican con mas las coſtas que encobꝛar lo que de nos ſe ſiguieren ⁊ recreſcieren. Y para lo aſſi cõplir ⁊ pagar obligamos nueſtras perſonas ⁊ bienes hauidos ⁊ po hauer. Y damos poder complido a qualeſquier juſticias ⁊ juezes de ſu mageſtad, en eſpecial alas del fuero adond fuere pedido execucion ⁊ complimiento de juſticia. Y renunciando como expreſſamente renũciamos nueſtro domicilio ⁊ vezindad, ⁊ la ley ſi cõuenerit, para que poꝛ todo rigoꝛ, y mas bꝛeue remedio de derecho nos compelan y apremiẽ a lo anſi complir ⁊ pagar como ſi fueſſe ſentencia difinitiua de juez competente paſſada en coſa juzgada: y renunciamos qualeſquier leyes, fueros y derechos en nueſtro fauoꝛ, eſpecialmente la ley que dize que general renunciacion nõ vala en teſtimonio. ⁊c.

¶ Siendo confirmada la ſentencia de reuiſta de que fuere ſuplicado con la dicha pena y fiãça enlo principal, aunque ſea modificada, o enmendada enlas coſtas, o en los fructos, o en otros articulos menos principales, dize la pregmatica de Medina de el campo, fecha por los ſeñores reyes catolicos, a veynte y ocho de Março de quatro cientos y ochẽta y nueue que ſe ha de pagar la dicha pena, como ſi en todo la dicha ſentẽcia fueſſe confirmada, excepto ſi el articulo ſobre que fueſſe fecha la reuocacion o modificacion fueſſe tan arduo q̃ por ello ſolo ſin hauer reſpecto ala cauſa principal pudiera ſer ſuplicado con la dicha pena.

¶ Puede ſe apartar dela ſuplicacion ſegun la pregmatica de Segouia año de mil y quinientos y treynta y dos peticion diez, dentro de tres meſes deſpues que ſuplico, y ſi enellos no ſe apartare pague la pena como ſi fueſſe confirmada la ſentencia.

¶ Ha ſe de preſentar el que ſuplicare, ſegun la dicha pregmatica en grado de ſuplicacion, ante la perſona real dẽtro de quarenta dias d̃ſde el dia que ſuplico, ſo pena de deſercion.

¶ No pueden los juezes a quien fuere cometida la cauſa abſoluer dela pena dicha, confirmado la ſentencia de que ſe ſuplicare.

¶ Quando la perſona

real cometiere la causa apelada alos de su consejo: dize la pregmatica de Madrid año de mil e quiniento y cinquẽta y dos peticion seys, que cinco dellos lo pueden ver y determinar.

¶ Si alguno dellos a quien fuere cometida la causa hauiendo la visto antes que la determine falleciere, dize la cedula y pregmatica de su magestad: dada en Ratisbona a seys de Mayo de quinientos y quarenta y vno, que los quatro que quedaren biuos la puedan determinar.

¶ Fiança en causa criminal scripta sucesiua mente delos autos del pleyto.



N tal parte a tantos dias d tal mes de tal año, en presẽcia de mi el escriuano publico y testigos aqui contenidos, fulano dixo que se constituya y constituyo por carcelero de fulano preso enla carcel publica dste lugar y se dio del por entregado, y se obligo que dentro de tercero dia despues que le fuere pedido, lo boluera y tornara ala dicha carcel, y lo entregara preso dela red a dentro al alcayde della, y le dira la causa porque lo trae, y sino lo hiziere assi pagara tantos marauedis de pena para la camara de su magestad, y assimesmo se obligo que el dicho fulano y el como su fiador, y representando su persona y como si el fuesse el principal, estarã enesta causa a derecho, y pagaran lo juzgado y sen

¶ Ningũ fiador en causa ciuil, ni criminal se puede obligar a pena corporal, pero si aquel a quien fio merecia pena de muerte otra corporal: aũque a el fiador no puedan darle otra tal pena dize la ley diez titulo veynte y nueue dela septima partida q̃ deue pagar el dicho fiador la pena a q̃ se obligo, y si no se puso pena en la fiança ha de pagar la pena que se acostumbraua pagar en semejantes casos enel lugar donde fio, y esta cesante: que ni aya pena en la fiança, ni costumbre de pagarla en aquel lugar, ha de pagar la pena pecuniaria que le parescIere al juez segun su aluedrio, ha se de pedir la dicha pena, dize la ley tercera titulo onze libro quinto del ordenamiento al fiador dẽtro de año despues q̃ incurrio enella: y si eneste termino no se le pide despues no se le puede pedir.

¶ Es obligado el fiador de boluer y traer al que fio enel termino que se obligo, pero si no le pudiere hallar, dize la ley diez y siete titulo doze dela quinta partida que se le ha de dar otro tanto plazo como el primero si fueren menos de seys meses, y si fueren seys meses se le deuen de dar otros tantos y no le boluiendo enel termino primero, dize la ley diez y ocho del dicho titulo, dize que lo puede defender en juyzio: y no puede dexar la defensa fasta que sea acabado el segundo plazo.

tenciado en todas instancias, sin que se haga escursion ni di ligencias contra el dicho fulano. Y para lo assi complir. &c. Y renuncio espressamente la ley que comiença Sancimus. Y de partida que dizen que ternia seys meses para boluer ala carcel al dicho fulano, o podria defenderle, o alegar de su derecho de que fue auisado por mi el dicho escriuano.

Fiança dela haz en negocio y causa ciuil.

ro del fuero que es libre el fiador.

En la ciudad de Ronda a tantos dias de tal mes, y del año dl nascimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, d mil y quinientos y tantos años, en presencia d mi el escriuano publico, y delos testigos aqui contenidos, fulano vezino desta dicha ciudad dixo q̃ enla carcel publica della esta preso fulano a pedimiento de fulano, sobre que le pide y demanda cien ducados, y por ellos le tiene executado, y esta mãdado dar en fiado dela haz por treynta dias primeros que corren desde oy, por tanto constituyosse por carcelero comentariense del dicho fulano, y le tomo en fiado dela haz y se dio del por entregado, y renunciando como renuncio la ley que comiença Sancimus, y de partida que es que ternia seys meses para boluer ala carcel al dicho fulano, y deffender le, alegãdo su derecho, de que fue auisado por mi el dicho escriuano, se obligo que luego

Como se dize mas largo enla fiãça en causa criminal, es obligado el fiador (dize la ley diez y siete del titul. doze dela quinta partida) de boluer y traer al que fio en el termino a que se obligo, pero sino lo pudiere fallar se le ha de dar otro tanto plazo como el primero, si fuere menos que seys meses, cõplidos, se le deuẽ dar otros tantos, y no lo boluiẽdo enel termino primero, dize la ley diez y ocho siguiente del dicho titulo doze, que se puede defender en juyzio, y no puede dexar la defensa hasta que sea acabado el segũdo plazo. Y falleciendo el deudor antes que el fiador le buelua, dize la ley nueue titulo diez y ocho, libro tercerce,

passados los dichos treynta dias sin ser requerido boluera al dicho fulano ala dicha carcel: y lo entregara preso dela red adẽtro al alcayde della: y le dira la causa porque lo trae. Y sino lo fiziere ansi con sola la fee del dicho alcayde sin que se faga otra deligencia pagara de contado los dichos ciẽ ducados a el dicho acreedor con las costas y daños que se le siguieren. E para lo ansi complir ꝛ pagar obligo su persona y bienes hauidos y por hauer, y dio poder alas justicias ꝛ juezes de su magestad para la execucion como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renuucio qualesquier leyes en su fauor: en especial la ley q̃ dize que general renunciacion non vala. ꝛc.

Espera y prorrogacion que da vn acreedor a su deudor.



En el nõbre de Dios Sepan quantos esta carta vieren como yo Christoual vezino de esta ciudad de Ronda: digo q̃ Hieronymo mercader vezino desta dicha ciudad por obligacion que otorgo ante Sancho de Jaẽ escriuano publico del numero della, me deuia y deue trezientos ducados. Y porque el dicho Hieronymo no pudo cobrar d sus deudores las deudas que le deuian le fue necessario llamar como llamo a mi: y alos demas sus acreedores. Y estando juntos les propuso lo q̃ esta dicho, y les pidio prorrogacion de sus deudas: y la mayor parte

¶ Si vna persona siẽdo deudor de muchos, antes que desamparasse sus bienes, ni ouiesse hecho cessiõ dellos (dize la ley quinta y sexta titulo quinze dela tercera partida) llamase asus acreedores, y los hiziesse juntar, y les pidiesse que le prorrogassen y alargassen el plazo d sus deudas, si la mayor parte dellos que se entiende en numero de deudas conuiniesse enello, la menor parte son obligados a estar y passar por ello, y darle el mesmo tiempo de espera, y lo mesmo seria si los vnos y los otros acreedores, assi los que quieren dar el tal plazo, como los q̃ lo niegã, fuessen yguales en deudas, si los que dieron el plazo eran mayor parte en numero de personas. Porque parece que se mueuen hazer lo por piedad que tienen del deudor. Y lo mismo seria si los tales acreedores le remitiessen y soltassen alguna parte de sus deudas, aunque los demas no lo soltassen. Y si alguno delos dichos acreedores siẽdo llamado, no siẽdo el so lo mayor respecto dela quantidad de su deuda no se juntasse ni hallasse presente toda via es obligado a estar y pasar por la dicha suelta y remision.

y yo con ellos fuymos de acuerdo que le esperassemos diez años complidos, contados desde oy, en los quales nos pagasse cada vn año la decima parte. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, dexando en su fuerça la dicha obligacion, y della no inouando ni alterando cosa alguna, excepto en la forma delas pagas: renunciando como renuncio la ley y pregmatica que dize que no valga el assiento y concierto que se tomare con deudor que se absento, o alçado. Otorgo q̃ espero al dicho Hieronymo por los dichos trezie̅tos ducados. Y le prorrogo y alargo el plazo dellos por los dichos diez años, cada vn año la decima parte, y sino fuere a estos terminos, no se haziendo de menos condicion, no le pedire, ni demandare la dicha deuda, ni por ella le executare, ni embargare la persona ni bienes. Y si hiziere lo contrario pierda por el mesmo caso el derecho que tengo. Y declaro otorgar esta prorrogacion y espera de mi voluntad libre, y que no tengo hecho ni hare jurame̅to protestacion, ni reclamacion judicial, ni extra judicial, ni en otra manera en co̅trario. E si paresciere lo reuoco, y doy por ninguno. Y para lo complir assi obligo. &c.

¶ El mercader o cambiador que se allasse co̅ todos sus bienes y mercaderias en algunas yglesias o monasterios, o fortalezas, para desde alli hazer partidos con sus acreedores y los hiziesse: la pregmatica de los señores reyes catholicos dada en Toledo a nueue de Iunio d̃ mil y quinie̅tos y dos, dize que no valga qualquier yguala, o conuenie̅cia o transacion o remissio̅ que con el se hiziesse.

¶ Lasto.



En el nombre de Dios. Sepan quantos esta carta vieren como yo Christoual vezino desta ciudad de Ronda, digo que Francisco como principal, y vos Hieronymo vezino desta dicha ciudad de Ronda, como su fiador y principal pagador, de mancomun vos obligastes por vna escriptura q̃ se otorgo ante Rodrigo escriuano, a tantos dias de tal mes de tal año, a medar ⁊ pagar tanta quantidad de marauedis. Y porque compulso ⁊ apremiado y porque vos ceda y traspasse todos los derechos y acciones que tengo contra el dicho fulano me pagays los dichos tantos marauedis. Por tanto en aquella mejor via ⁊ forma que aya lugar de derecho, conozco que doy poder cumplido libre llenero y bastante segũ yo lo tengo y de derecho mas puede ⁊ deue valer a vos el dicho Hieronymo: ⁊ a quien vuestro poder ouiere, paraque para vos como en vuestra causa ⁊ becho proprio podays demandar, recebir ⁊ cobrar del dicho Francisco, ⁊ de sus bienes, ⁊ de quien con derecho deuays los dichos tantos marauedis de principal y mas las costas que se han becho ⁊ se bizieren, ⁊ delo que recibieredes ⁊ cobraredes, podays dar cartas de pago ⁊ de finiquito. Las quales valgan y sean tan bastantes como si yo las diesse y otorgasse, Y vos cedo ⁊ renuncio todos los drechos ⁊ acciones reales, e personales directos y executiuos que me pertenecen en esta razon, ⁊ vos bago ⁊ constituyo procurador actor en vuestra causa y becho proprio con libre y general administraciõ, porque me pagays aora de presente los dichos tantos marauedis, de que me doy por contento y entregado: y renuncio la excepcion dela innumerata pecunia y las leyes que hablan en razon dela paga ⁊ prueua della. En testimonio deloqual, ⁊c.

¶ Aunque el fiador no sea compulso ni apremiado a que pague y la ste la deuda que vuiesse fiado. Voluntariamente (dize la ley diez titulo veynte libro tercero del fuero) que la puede pagar, no pagando el principal aunque el tal principal selo prohibiesse y defendiesse, y pagãdo dize la ley onze titulo doze dela quinta partida que puede pedir al a creedor que le ceda las acciones que tenia contra el deudor principal y es obligado a hazello assi en qualquier tiempo que lo pida, y aunque la cesion sea hecha despues dela paga, lo puede cobrar dl principal, Pero quando en la deuda que se paga por el fiador demas del ay otros fiadores, dize la ley quarta titu. diez y ocho libro tercero del fuero que es necessario, que pagar y pedir cesion de acciones contra los otros fiadores para cobrar d̃ cada vno por rata la deuda, sea todo vno, Porque si entonces no lo pide no lo puede despues pedir, porque es visto que paga por el principal.

¶Poder en causa propria.



SEpan quantos esta carta vierē como yo fulano vezino de tal parte otorgo y conozco que doy ꝛ otorgo todo poder complido libre y llenero bastante, segun yo lo tengo y de derecho mas puede valer, a vos fulano vezino de tal parte, ꝛ a quien vuestro poder ouiere, para que para vos como en vuestra causa propria podays demandar: rescebir y cobrar de fulano vezino đ tal parte y de sus bienes de quiē con derecho deuays tanta quantidad de marauedis, q̄ me deue por obligaciō, que otorgo en mi fauor, ante fulano escriuano, en tantos dias de tal mes de tal año y de lo que recibieredes y cobraredes podays dar carta de pago y de finiquito, las quales valgan y sean tan bastantes como si yo las diesse y otorgasse. Y vos cedo y renuncio y traspasso todos los derechos ꝛ acciones reales y personales, directos y executiuos, que tengo y me pertenescē en esta razō, y vos hago ꝛ cōstituyo ꝓcurador en vr̄a causa y hecho proprio con libre y general administracion. Porque me aueys dado tal cosa en la dicha quantidad, de que me otorgo por contento y entregado realmente. Y renuncio la excepciō dela cosa no vista, y las leyes dela prueua y paga, y vos asseguro que los dichos tantos marauedis son deuidos y no pagados, ni parte dellos, ni los he enagenado ni remitido y que al plazo dela dicha obligacion vos serā dados y pagados sin que seays obligado a hazer ninguna diligencia ꝛ si no fuere ansi, con solo vuestro jurameto en que la difiero sin que se haga otra diligencia ni aueriguacion, vos los dare y pagare passado el dicho plazo, cō las costas y daños que se vos siguieren y recresscieren. E para lo ansi cōplir ꝛ pagar obligo mi persona ꝛ bienes auidos. ꝛc.

¶Dando vno a otro poder en causa propria e cediendo las acciones para poder cobrar la deuda que se le deuiese Dize la ley diez y seys titulo veynte libro tercero del fuero que contentādo se el acreedor del deudor en quien se le libra la deuda: el primero a quien la deuia es libre, aunque el deudor no pagasse. Porq̄ el daño o prouecho, dize la ley quarta, titulo onze dela tercera partida que pertenece al cesionario. Pero si el que cediesse se obligasse a lo que dize la ley. lx. e quatro del titulo diez y ocho dela tercera partida: que es que la deuda era cierta, y que della no se auia hecho enagenacion, ni estaua pagada ni remitida: y que si pareciesse lo contrario que el la pagaria. Asse de complir esto e todas las de mas conuenciones que las partes pusieren entre si.

¶ Poder copioso.



Epan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino d tal parte, en tal collació otorgo y conozco, q̄ doy ⁊ otorgo poder cōplido, libre y llenero bastante segun que yo lo tengo: y de derecho mas puede y deue valer a vos fulano vezino de tal parte, y ala persona o personas que nombraredes y sostituyeredes, para que en mi nombre podays demādar rescebir y cobrar qualesquier marauedis, ⁊ otras cosas que me son y fueren deuidas, y me pertenezcā de presente, y adelante en qualquier manera, y por qualquiera causa y titulo. Y delo q̄ rescibieredes y cobraredes, podays dar cartas de pago ⁊ finiquito y de lasto cediendo mis acciones, las quales valgan y sean tan bastantes como si yo las diesse y otorgasse. E si la paga no fuere ante escriuano que de fee della, otorgaros por contento, y renunciar la excepcion dela ynumerata pecunia, y las dos leyes dela prueua y dela paga. Y para que podays vender o dar a censo perpetuo o abierto, o trocar ⁊ cambiar: y en otra manera enagenar qualesquier bienes rayzes y muebles, y semouientes, y de otro qualquier genero que yo tengo ⁊ tuuiere, y me pertenecen y pueden pertenescer, a la persona o personas: y por el precio de marauedis, y otras cosas que quisieredes, y rescebir el precio ⁊ apartar me dl derecho que tengo y tuuiere alo que vēdieredes, o dieredes a censo, o enagenaredes y ceder lo enel comprador o compradores, y en quien quisieredes. Y dar

¶ Puede dar poder dize la ley segunda titulo quinto dela tercera partida el que fuere mayor de veynte y cinco años y el que no estuuiere debaxo de poderio paternal o curador, excepto pidiendo bienes castrēses o quasi castrenses, y el que no estuuiere debaxo de curaduria, sino fuere con licencia de su curador, y el que fuere libre, y el que no fuere desmemoriado, ni mudo ni sordo de todo pūto, y a quien no le fuere prohibido hazer cōtractos.

¶ Puede ser procurador, dize la ley quinta del dicho titulo quinto el mayor de veynte y cinco años, siendo procurador, para enjuyziar Y siendo para rescebir y cobrar, dize la ley. xix del dicho titulo que basta que sea el procurador mayor de diez y siete años.

¶ Puedese dar poder dize la ley treze del dicho titulo, al procurador que estuuiesse presente o absente. Y requierese poder especial dize la ley quinze, y diez y seys, y diez y siete del dicho titulo para sacar el padre a su hijo de poder de otro que lo tēga y se ha de dezir enel poder, que el q̄ lo otorga tiene impedimento justo, por el qual no lo puede pedir personalmente. Y para remouer a alguno de alguna tutela o curaduria siendo sospechoso, y para pedir restitucion, y para acceptar herencia, y pa-

ra repudiarla.

¶ Ay tres maneras de poder, delas quales haze mencion la ley catorze del dicho titulo quinto, y la ley primera titulo diez libro primero dl fuero. La vna es el q̄ se otorga ante escriuano publico del numero. La otra es que se otorga ante qualquier escriuano que sea sellado con sello del rey o de señorio de perlado, o de maestre de alguna ordē o de cōcejo. La otra es quando alguno da poder a otro estādo presente el juez, y en esta tercera manera, para que el poder sea bastāte, basta que se diga fulano haze su procurador a fulano enel pleyto que trata con su contrario fulano ante tal alcalde, por las quales palabras el poder está bastāte, como si fuesse expressado todo lo q̄ auia de hazer.

¶ En los quales dichos poderes, y en qualquiera otro que se diere, dize la ley catorze del dicho titulo quinto que se ha de escreuir el dia y mes y año, y testigos, y puede se dar como esta dicho al procurador q̄ estuuiesse presente o absente, y al que fuere mayor de veynte y cinco años, para pleytos, y d̄ diez y siete años para rescebir y cobrar, excepto segun la ley quinta y sexta y septima y octaua: del dicho tit. quinto. Y la ley diez y siete delas leyes del estilo: q̄l tal procurador no sea loco, ni desmemoriado, ni mudo, ni sordo del

les poder para tomar la poſſeſſion, y conſtituyꝛme entretā to poꝛ ſu inquilino, ⁊ obligar me al ſaneamiento como real vendedoꝛ. Y para que podays tranſar, cōuenir ⁊ ygualar qualeſquier pleytos debates ⁊ differencias que tengo o tuuiere: demandando y deffendiendo dela manera que os pareciere: y compꝛometer los en manos de juezes arbitros, y de juſticia. Y dar les complida juridicion, y nombꝛar teſtigos, y eſtar y paſſar poꝛ ſu juyzio y ſentencia, o reclamar della, y pedir que ſe reduzga a aluedrio de buen varon. Y para q̃ podays dar: executar qualeſquier sueltas y remiſſiones de deudas que yo deuo de pꝛeſente, o adelante: y q̃ me deuen y deuieren: y pꝛoꝛrogaciones de tiempo. Y para que podays imponer ſobꝛe mis bienes qualeſquier marauedis de cēſo, y tributo abierto: y reſcebir poꝛ ellos la quātidad que os pareſciere, y con las condiciones penas y poſturas, decimas y comiſſos, que ordinariamente ſe ponen en los cenſos abiertos: y tomar pꝛeſtados o a cambio cō el intereſſe que os concertaredes qualquier cantidad de dineros, y obligar me a que los pagare al plazo, y donde cōcertaredes, y ſi vos fuere pedido podays dar cedulas de cambio: dirigidas amí: ⁊ firmar enellas mi nombꝛe; y obligar me a que las acceptare y pagare alos plazos. Y ſino, ſe cambien y recambien contra mí: y para que ſobꝛe lo que eſta dicho, y de qualquier coſa dello podays otoꝛgar las eſcripturas que vos fueren pedidas con las fuerças ⁊ firmezas ſubſtancia y ſolemnidad que ſe requieran para ſu validacion. Las quales yo deſde agoꝛa otoꝛgo, y las complire y pagare en todo y poꝛ todo ſin exceptar ni reſeruar coſa alguna. Y para que generalmente en qualeſquier pleytos ⁊ differencias ciuiles ⁊ criminales que tēgo ⁊ tuuiere ſiēdo auctoꝛ o reo, podays pareſcer ante ſu mageſtad, y ante los ſeñoꝛes de ſus muy altos conſejos, pꝛeſidente ⁊ oydoꝛes: y alcaldes de ſu caſa y coꝛte, ⁊ chācillerias. Y ante qualeſquier juſticias ⁊ juezes eccleſiaſticos, y ſeglares d̄ qualquier fuero ⁊ juridicion, y ante ellos y qualeſquier dellos hazer y poner qualeſquier demandas, pedimientos, requerimientos ⁊ juramentos de calumnia y de ciſſoꝛio, ⁊ inlitē de dezir verdad, y reſponder alo hecho de contrario, y cōcluyꝛ y pꝛeſentar teſtigos, y pꝛobanças, y eſcripturas: y otro genero de pꝛueua, y pedir ⁊ oyꝛ ſentencia o ſentencias aſſi interlocutoꝛias como diffinitiuas, ⁊ cōſentir las poꝛ mi ⁊ appelar ⁊ ſuplicar delas de contrario: y ſeguir el appelacion ⁊ ſuplicacion donde con derecho deuays. E para que podays poner qualeſquier recuſaciones y ſoſpechas, tachas ⁊ objectos, ⁊ jurar las y apartaros d̄llas. E para que

todo, ni el que fuere acuſado de muy graue delicto durante el acuſacion ni ninguna muger ſino fuere por ſus pariētes legitimos que fuerē muy viejos, o enfermos o muy impedidos y no huuieſſe otro de quien ſe pudieſſe cōfiar la cauſa: ni que hablaſſe por ellos y para libertar a ſus parientes de ſeruidumbre: o para ſeguir el apelacion de ſentencia que fueſſe dada contra alguno dellos en que le condemnaſſen a muerte, ni el religioſo, ſino fuere ſobre pleyto que pertenezca a ſu orden cō licencia de ſu prelado, ni el clerigo que fueſſe ordenado de epiſtola ni de alli arriba, ſino tocare a ſu yglesia o a ſu rey, ni el eſclauo ſino lo fueſſe del rey, ni el cauallero que eſtuuieſſe en guarda dela frontera o en ſeruicio ſeñalado d̄l rey, enel entretanto q̃ durare el tal cargo, excepto en negocio que perteneſcieſſe a toda la caualleria, y por librar algun deudo ſuyo d̄ captiuerio, o para defender a otro qualquiera que injuſtamente fueſſe condemnado a muerte eſtādo preſo, e no lo queriendo oyr, pero acabado ſu cargo y reſidiendo en ſu caſa: puede ſer procurador. Menos lo pueden ſer los adelātados ni los juezes ni los eſcriuanos, ni los otros officiales dela corte del rey, que por razō de ſus officios ſon poderoſos. E antes q̃ comiēcen a vſar del poder q̃ les fuere dado para pleytos, dize la pregmatica hecha por los ſeñores

Reyes catholicos don Fernando y doña Ysabel, que estanen gloria, en Madrid año de mil e quinientos y dos a quatro de deziembre capitulo.xliiij.) que deuen presentar lo ante el escriuano y aceptarlo y jurar en forma que vsara del bien y fiel mente. Y auiẽdo lo aceptado e començado e contestado ad lites como se dira mas largo enla escriptura de reuocacion de poder dize la ley veynte y quatro dl dicho titulo quinto: q̃ ha de vsar del dicho poder aunque el q̃ selodio fallezca.

¶ Assi como el procurador para recebir e cobrar esta obligado a su dueño a le dar quenta de lo que cobro e administro. Assimesmo es obligado el procurador para pleytos (segun la ley veynte e cinco y y veynte y seys del dicho titulo quinto dela tercera partida, y la ley diez y siete titulo diez del fuero) a pagar a su dueño del pleyto lo que por su engaño o culpa le ouiesse succedido.

podays ganar z impetrar, y sacar y rescebir qualesquier cartas y prouisiones y escripturas, z impuñar y contradezir las que de contrario se quisieren ganar, z impetrar, y sacar. Y para que podays tomar y aprehender en mi nombre qualesquier possessiones, y sobre la aprehension z continuacion, hazer lo que conuenga, y para que podays dar z jurar costas y en effecto hazer todo aquello q̃ yo podria aunque aqui no vaya espressado y sean cosas de qualidad que requieran mi presencia, o mas especial poder, el qual vos doy para lo que esta dicho. E a vuestros sostitutos, cõ libre y general z no limitada administracion, z con sus incidencias y dependencias anexidades, z conexidades, y vos relieuo y a vuestros sostitutos en forma de derecho. E para hauer por firme y estable este poder: y lo que fuere hecho z rescebido y otorgado por el, obligo mi persona z bienes hauidos z por hauer, z doy poder alas justicias z juezes de su Magestad: en especial alas del fuero a que fuere sometido z yo me someto renunciando mi domicilio, y la ley Si conuenerit, para la execucion como de sentẽcia passada en cosa juzgada. En testimonio. zc.

¶ Poder para desposarse por otro



Sepan quatos esta carta vieren como yo fulano vezino d tal parte digo que se ha concertado q̃ yo me despose por palabras de presente segun orden de la sancta madre yglesia con fulana hija de fulano vezino de tal parte. E porque personalmente no pudo estar al desposorio: yo digo z otorgo en la mejor forma z manera que aya lugar de derecho que doy poder complido libre llenero bastante segun yo lo tengo z de derecho mas puede z deue valer a vos fulano vezino de tal parte para que en mi nombre z representando en este caso mi persona os podays desposar por palabras de presente, segun orden dela sancta madre yglesia cõ la dicha fulana otorgando me por su esposo z marido: z recibiendo la por mi esposa z muger, no auiendo impedimiento canonico En testimonio de lo qual

¶ Señaladamẽte dizẽ la ley primera y sexta titu. primero de la quarta partida. Que en los desposorios vale lo que se haze con poder, el qual para este effecto ha de ser especial, y el que lo otorgare ha de ser mayor de catorze años siendo varon y de doze siendo muger. As se de expressar la persona con quien se ha de cõtraer el matrimonio y si despues de otorgado el tal poder antes dl desposorio se reuocare aun que el procurador despues dla reuocaciõ vsare del desposando, se no sabiendo o sabiendo lo la tal reuocacion es ninguno el despo * sorio como sino se ouiera hecho.

Poder para acceptar herencia.



Sepan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte: digo que fulano mi padre, o fulano mi deudo o estraño, fallescio y passo desta presente vida, enel testamẽto que otorgo debaxo del qual murio, me instituyo por su heredero. Por tanto en aquella mejor via z forma q̃ de derecho aya lugar otorgo que doy poder

complido libre y llenero bastante, segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer, a vos fulano vezino de tal parte, para que representando mi persona, podays si vos pareciere que me conuiene aceptar los bienes y herencia del dicho fulano con beneficio de inuentario. E judicial y extrajudicialmente hazer sobre esto el aucto z auctos que conuẽgan, z pedir lo por testimonio. El qual dicho poder vos doy con libre y general administracion para lo que esta dicho, z vos relieuo en forma de derecho. E para auer por firme y estable este poder z lo que por el fuere hecho, obligo mi persona z bienes hauidos z por hauer. En testimonio. zc.

Poder para pedir restitucion.



En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el escriuano publico, y delos testigos yuso escriptos. Fulano vezino de tal lugar en nombre y como tutor o curador de fulano. Y por virtud dela tutela o curaduria q̃ fulano alcalde le discernio en tantos dias de tal mes de tal año: ante fulano escriuano (que ha de yr aqui inserta o ð por si) dixo que ha venido a su noticia, q̃ en tal pleyto, o en tal negocio se pronũcio por fulano alcalde tal sentencia o aucto: de que por culpa o negligencia de sus procuradores, o solicitadores no se interpuso apelacion, y passo en cosa juzgada o se otorgo tal escriptura (o tacita, o espressamente se hizo tal consentimiẽto) z porque enello el dicho fulano menor fue lesso, z damnificado y le compete dello beneficio de restitucion in integrum. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, otorgo en el dicho nombre que daua z dio poder complido libre y llenero bastãte segun lo tiene y de derecho mas puede y deue valer a fulano vezino de tal parte (presente o ausente) para que en nombre del dicho menor, y representãdo la persona del dicho otorgante, pueda parecer ante su magestad: y ante los señores presidentes z oydores de sus reales audiencias z chancillerias: z ante qualesquier justicias z juezes que desta causa puedan y deuan conoscer: y pedir

contra el dicho aucto o sentencia o escriptura y cōsentimiē-to, beneficio de restitucion in integrum: y que se torne y buelua todo al punto y estado en que estaua antes que se hiziera y sobre ello hazer juramento y la solēnidad que de derecho se requiere: y pedir lo por testimonio. El qual dicho poder le dio con libre y general administracion para loque esta dicho con sus incidencias y dependencias, y le releuo en forma de derecho. Y para auer por firme y estable este poder: y lo que por el fuere hecho, obligo los bienes del dicho menor hauidos y por hauer, y firmo lo de su nōbre enel registro, testigos

Poder para sacar al pupilo de poder dela persona en quien esta.



Sepan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, como padre y legitimo administrador d fulano mi hijo familias, digo q̄ ha venido a mi noticia que el dicho fulano mi hijo esta en poder d fulano vezino de tal parte: y contra mi voluntad me lo detēta y detiene: y porque yo estoy ocupado justamente, por lo qual personalmente no lo puedo yr apedir judicial o extrajudicialmente: por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho ha lugar otorgo y conozco que doy y otorgo poder complido libre y llenero bastante segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer a vos fulano vezino deste lugar, y a quien vos sostituyeredes, para que enmi lugar, y representando eneste caso mi persona, podays parecer ante qualesquier justicias y juezes de su magestad, y de qualquier fuero y juridicion, y pedir que el dicho fulano detentor del dicho mi hijo me lo de y entregue, y a vos en mi nōbre con qualesquier cosas que le deua por razon de su seruicio, o en otra qualquier manera, y delo que rescibieredes y cobraredes dar cartas de pago y de finiquito y valgan y seā tan bastantes como si yo las diesse y otorgasse. E si no fuere la paga ante escriuano otorgaros por contento, y renunciar excepcion de pecunia y leyes de prueua y paga, y sobre la cobrança del dicho mi hijo y de sus cosas podays hazer qualesquier auctos, pedimientos, y requerimientos, juramentos de calumnia y de cisorio y todo aquello que yo podria aunq̄ sean cosas de qualidad que requieran mas especial poder,

el qual vos doy para lo que esta dicho, y a vuestros sostitutos con libre y general administracion sin ninguna limitacion. Y a vos y a ellos relieuo en forma de derecho. E para auer por firme y estable este poder: y lo q̃ por el fuere hecho y rescebido, obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer, en testimonio delo qual. &c.

¶ Poder para afiançar rentas Reales.



Sepan quantos esta carta vierẽ: como yo fulano vezino d tal parte: digo que fulano vezino de tal parte ha comunicado comigo q̃ quiere arrendar de su magestad: y delos señores sus contadores mayores tal renta y me ha pedido que ansi enesta como en otra qualquiera que arrendare le fie enel todo y assimesmo le fie para que libren en mi como si yo fuesse el arrendador principal: conforme ala ley .xlv. del quaderno, por tãto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar como mayor de veynte y cinco años, otorgo y conozco, que doy y otorgo poder cõplido, libre y llenero bastante, segun yo lo tẽgo: y de derecho mas puede y deue valer: a vos el dicho fulano, y ala persona o personas que sostituyeredes, para q̃ en mi nõbre, y representando eneste caso mi persona, me podays cõstituyr por vro fiador y principal pagador, y obligarme juntamẽte con vos de man comun, y a boz de vno y cada vno de nos por el si y por el todo: renunciando, como espressamente renuncio la ley de duobus res debẽdi: y el autẽtica presenti, codice d fide iussoribus, y el beneficio dela diuision y dela excursiõ como enellas

¶ No pueden ser fiadores ni dar poder para fiar (dize la ley cinquẽta y siete del quaderno de alcaualas) los contadores mayores: ni los del consejo ni oydores ni alcaldes dela corte y casa real: ni los tenientes, ni officiales de los contadores mayores, de ninguna renta del rey quier se entiende por mayor o por menor ni menos puede ser arrẽdador ni, tener parte en las rentas (sugun la ley diez, libro dos, titulo diez y ocho, de las ordenãcas reales) los escriuanos dl cõsejo en el entretanto q̃ lo fueren. Pueden se dar los fiadores dize la ley quarẽta y ocho del dicho quaderno, de qualesquier partes destos reynos: excepto los de Galicia, y asturias, y bizcaya, que no se pueden tomar sino para los dichos partidos E si el fiador paresciere por su aspecto, o se tuuiere deuda que es menor de veynte e cinco años. Dize la ley sesenta y vno dl dicho quaderno que no ha de ser recebido por fiador en ningunas rentas reales, sin que primera mente jure que no reclamara del contracto ni sellamara lesso ni dannificado, ni pedira restituciõ contra el, y que este juramento vaya incorporado enel poder, y desta manera las obligaciones valgan, no embargante las leyes que defiende lo contrario Y otorgandose el poder fuera dela corte, si el que lo otorgare fuere mayor de veynte e cinco años se ha de dezir espressamente como lo es, y destos tales fiadores, poniendo en precio o pujando alguna rẽta, qualquiera persona que no sea conocida por abonada (Dize la ley quarenta e cinco del dicho quaderno de alcaualas (que los contadores mayores pueden elegir el que quisieren para que se obligue con el arrendador mayor de mancomun.

se contiene, en todo el precio y precios porque arrendare des de su magestad, z de los dichos señores sus cōtadores mayores, la dicha renta o otra qualquier renta o rentas en qualquier cantidad que sea, por qualesquier años, para q̄ lo dare y pagare como si yo fuesse el arrendador principal a su magestad, z alos dichos señores sus contadores mayores en su nombre, y a quien por su majestad lo ouiere de auer: adonde y alos plazos y con las condiciones, penas y posturas que quisieredes: y como por marauedis y auer d su magestad, y de sus rentas pechos y derechos. E assimesmo me podays obligar aque cōplire z pagare qualesquier libranças que en mi fueren fechas, fasta en la quantidad o quantidades q̄ montaren la dicha renta o otra qualquier, o qualesquier rentas que arrendaredes a los plazos que me obligaredes. Las quales libranças se puedā hazer en mi assi como en vos. Y sobre lo que esta dicho podays otorgar las escripturas que vos fueren pedidas y demandadas, con las fuerças z firmezas: substancia y solemnidad que se requieran para su validaciō. Las quales yo desde agora otorgo y lo contenido enellas, y lo complire y pagare: sin exceptar ni reseruar cosa alguna. El qual dicho poder vos doy z para lo que esta dicho, y a vuestros substitutos, con libre y general administracion, z sin ninguna limitacion. Y para auer por firme y establе este poder: y lo que por virtud del fuere hecho y otorgado: y lo cōplir y pagar obligo mi persona y bienes auidos z por auer. E doy poder complido a qualesquier justicias z juezes de su magestad, en especial ala del fuero a que fuere sometido: z yo me someto, renunciando mi domicilio: y la ley Si conuenerit para que por todo rigor, y mas breue remedio de derecho me compelan a lo ansi complir y pagar, como si lo q̄ esta dicho fuesse sentencia diffinitiua de juez cōpetente passada en cosa juzgada. Y renūcio qualesquier leyes en mi fauor: especialmente la ley que dize que general renunciacion no vala. En testimonio de lo qual zc.

(:)

R

Poder para fiançar.
de otra manera.



Sepan quantos esta carta vierē como yo fulano vezino que soy de tal parte, como mayor de veynte y cinco años: otorgo y conozco que doy τ otorgo poder complido: libre y llenero bastāte: segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer, a vos fulano vezino deste dicho lugar, y ala persona o personas q̃ sostituyeredes: para q̃ en mi nōbre y representando en este caso mi persona, me podays constituyr por vuestro fiador τ principal pagador en qualquier renta o rentas de su magestad que arrendaredes de su magestad, y delos señores sus contadores mayores: por el año venidero de mil τ quiniētos τ tātos años y los mas años que os pareciere hasta en quantia de vn quēto de marauedis, τ obligar me juntamente con vos de mancomun τ a boz de vno y cada vno de nos: por si τ por el todo renunciando como espressamente renuncio la ley de duobus res debendi, y el autentica presenti, codice de fidejusoribus, y el beneficio dela diuision τ de la excursion como enellas se contiene, a que dare y pagare a su magestad, y alos dichos señores sus contadores mayores en su nombre, y a quien por su magestad lo ouiere de auer: el precio porque arrendaredes la tal renta, hasta en quantia del dicho vn quento de marauedis, adonde y alos plazos y con las cōdiciones τ penas que quisieredes. E como por marauedis τ auer d̃ su magestad y de sus rentas, pechos y derechos. E cada vn año de aquellos: porque arrendaredes la tal renta o rētas podays renouar y ratificar mi fiança en quantia del dicho vn quento de marauedis. Y quedo desde luego a ello obligado con declaracion que en qualquiera tiempo q̃ yo lastare τ pagare el dicho vn quento de marauedis, espire este poder y su effecto, y no se pueda vsar mas del. Y sobre lo que esta dicho podays vos el dicho fulano: y los dichos vuestros sostitutos, hazer y otorgar las escripturas q̃ vos fueren pedidas y demandadas, con las fuerças τ firmezas τ renunciaciones de leyes y de fuero que se requieran para su validacion: las quales yo desde agora otorgo, y lo cōtenido enellas hasta en quantia del dicho vn quento de ma

rauedis cõplire y pagare sin raseruar cosa alguna: el qual dicho poder vos doy para lo que dicho es y a vuestros sostitutos, con libre y general administracion. E para auer por firme y estable este poder: y lo que por el fuere hecho y otorgado: y lo complir y pagar hasta en quantidad del dicho vn quento de marauedis: obligo mi persona y bienes hauidos y por auer: con renunciacion de fuero (como va escripto enel poder antes deste.)

Poder para tomar dineros a censo.



Epan quantos esta carta vierẽ, como yo fulano vezino de tal parte otorgo y conozco que doy y otorgo poder complido, libre y llenero bastante segun lo tengo, y de derecho mas puede y deue valer, a vos fulano vezino deste lugar y a quiẽ vos sostituyeredes para que en mi nõbre, y representando mi persona, me podays constituyr por vuestro fiador en contia de tantos ducados de censo y tributo cada vn año, que quereys vender, y imponer sobre vuestros bienes y hazienda, y obligar me como si yo fuesse el principal, y el que rescibiesse la vtilidad y prouecho, juntamente con vos de mã comun, y a boz de vno y cada vno de nos por si, y por el todo renunciando como renuncio la ley de duobus res debendi, y el autentica presenti (codice de fide iussoribus) y el beneficio dela deuision y dela excursion: como enellas se contiene, a que dare y pagare a la persona o personas a quien vendieredes los dichos tantos marauedis de censo: o parte dellos, alos plazos y adõde y con las condiciones, penas, posturas decima, y comisso q̃ quisieredes. El qual dicho censo hasta en la dicha quantidad podays vender por el precio que os concertaredes, y rescebir y cobrar en vos el tal precio, y si no fuere la paga ante escriuano, otorgaros por contento, y renunciar la excepcion dela pecunia y las leyes dela prueua y paga como en ellas se cõtiene. Y sobre lo que esta dicho otorgar en mi nõbre las escripturas que vos fuer en pedidas, con las fuerças y firmezas, y renunciaciones de leyes y fuero que se requieran para su validacion. Las quales desde agora otorgo, y lo contenido enellas complire y pagare sin excep-

tar cosa alguna, el qual dicho poder vos doy para lo que esta dicho con libre y general administracion, y con sus incidencias y dependencias. E para auer por firme y estable este poder: y lo que por el fuere hecho y rescebido y otorgado, y lo complir y pagar, obligo mi persona y bienes hauidos y por auer. E doy poder complido a qualesquier justicias y juezes de su magestad, especial alas del fuero a que fuere sometido: y yo me someto renunciando, como renuncio mi domicilio, y la ley (Si cõuenerit) para la execucion y cumplimiento como de sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. En testimonio &c.

Poder para obligar por mercaderias.



Epan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte otorgo y conozco, que doy y otorgo poder complido, libre y llenero bastante, segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer, a vos fulano y fulano vezinos de tal parte y a qualquiera de vos insolidũ, y ala persona o personas que vos y qualquier de vos nombrardes y sostituyerdes para que en mi nombre y para mi, podays comprar dela persona o personas, y por el precio o precios de marauedis que quisieredes, qualesquier mercaderias de qualquier genero, y obligar me a que dare y pagare llana y realmẽte ala persona o personas, de quien las dichas mercaderias compraredes, la quantidad y quantidades de marauedis que mõtaren, alos plazos y en la parte y lugar, que cõcertaredes y rescebir en vos las dichas mercaderias. E si no fuere el entrego ante escriuano otorgaros por contento dellas, y renunciar las leyes que hablan en razon dela entrega y prueua della, y otorgar la escriptura o escripturas que vos fueren pedidas con las fuerças y firmezas, y renunciaciones de leyes y fuero que se requieran para su validacion. Las quales yo desde agora otorgo y lo contenido enellas complire y pagare sin reseruar cosa alguna. El qual dicho poder vos doy para lo que esta dicho, y a vuestros sostitutos y de cada vno de vos con libre y general administraciõ y vos relieuo y alos dichos vuestros sostitutos en forma

de derecho. E para auer por firme y estable este poder y lo que por el fuere hecho, y rescebido y otorgado, y lo cũplir y pagar: obligo mi persona y bienes hauidos y por auer, ⁊ doy poder complido a qualesquier justicias ⁊ juezes de su magestad, especial alas d̃l fuero a que fuere sometido ⁊ yo me someto: renunciando como renuncio mi domicilio y vezindad: y la ley (Si cõuenerit) para la execucion y complimiento, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competẽte passada en cosa juzgada. En testimonio, ⁊c.

Reuocacion de poder.



EN la ciudad de Ronda a tantos dias de tal mes: de tal año empresencia de mi el escriuano y delos testigos aqui contenidos Christoual vezino desta ciudad de Ronda dixo que ha tanto tiempo que ante fulano escriuano dio poder a Antonio vezino de tal parte, para que en su nombre pudiesse recebir y cobrar, y generalmen entender en sus pleytos ciuiles ⁊ crimenales, y para otras cosas contenidas enel dicho poder portanto como mejor de derecho aya lugar, dixo ⁊ otorgo que dexando al dicho Antonio en su buena fama ⁊ honra le reuocaua ⁊ reuoco el dicho poder, para que no vse del: E pidio a mi el dicho escriuano o a otro qualquiera que fuere requerido que selo notifique. E pidio lo por testimonio. Testigos, ⁊c.

El procurador (dize la ley veynte y quatro titulo quinto dela tercera partida,) q̃ se puede esonerar e desistir del cargo, y no puede ser apremiado a que lo acepte, pero auiendolo aceptado y començado y contestado, ad lites, ha de vsar d̃l segũ la dicha ley, y la ley veynte y tres del dicho titulo quinto, dela tercera partida, y la ley diez titulo diez libro tercero del fuero, excepto si de su voluntad se desistiesse dello: o si fuesse captiuo, o preso, o fuesse en romeria, o enfermasse de tal manera q̃ no lo pudiesse seguir, o si se hiziesse enemigo d̃ quien le dio poder, o muy amigo de su contendor, o por casamiẽto que de nueuo se ouiesse contrahido, notificã do lo primeramente aquel que le dio poder, o si el que se lo dio y otorgo, selo reuocasse espressamente.

¶ Permuta de beneficios.



En la ciudad de Ronda a tantos dias de tal mes de tal año en preſencia de mi fulano eſcriuano publico, y delos teſtigos aqui contenidos. Fulano beneficiado dela yglesia de ſancti Spiritus. Y fulano beneficiado dela yglesia de ſant Johan dela dicha ciudad de Ronda: dixeron que por cauſas juſtas y boneſtas, les es eſpediẽte y cõuiniente a ſus conciencias, trocar y permutar: y por la preſente en aquella mejor via y forma q̃ de derecho ha lugar pidiendo, como por la preſente piden licencia a ſu mageſtad para ello, troecan y permutã los dichos ſus beneficios y prebẽdas dellos, el vno con el otro, con las cargas que los tienen y ſin otro intereſſe ni promeſſa. E juraron por Dios ⁊ por ſancta Maria y por las palabras delos ſanctos euangelios, y por los ſagrados ordenes que reſcibieron, poniendo las manos en ſus pechos, que eſta permuta es ſimple, y que en ella no ha interuenido de preſente ni foturo, labe ni ſymonia, ni eſpecie della. E obligaron ſe que por ningun caſo aũque ſea por dolo del contracto, ni pretendiendo que no ſabian la qualidad y prouecho delos dichos beneficios, porque de hecho la ſaben, no ſe apartaran deſta permuta y trueque, dando para ello licẽcia ſu mageſtad. Y ſi ſe apartaren no les aprouecbe, y ſean deſechados de juyzio y ſe pagaran el vno al otro y el otro al otro, todos los daños ⁊ intereſſes que ſe le ſiguieren y recreſcieren: y toda via y ſiempre quede eſtable y ſe guarde eſta eſ

¶ Aunque no ſe puedã vender las coſas eſpirituales. Dize la ley ſegũda, titulo ſexto de la quinta partida que biẽ ſe pueden trocar y permutar aſſi como dãdo ſe vna yglesia por otra y vn beneficio por otro ¶ El dar e colar los beneficios e prebẽdas de las yglesias cathedrales y conuẽtuales, (dize la ley primera titul. diez y ſeys dela primera partida) que pertenecen a los prelados cõ conſentimiento de ſus cabildos: pero ſi en alguna parte ouieſſe coſtumbre cõtraria, aquella ſe guardaſſe. Y porq̃ eſta juridicion ſe paſſo en los ſeñores Reyes catholicos que eſtan en gloria, y en los que le ſucceden, por auer ſacado de mano de los infieles eſte Reyno đ Granada, perteneceles la preſentacion, y al prelado la colaciõ e inſtitucion. Es tan neceſſario remitirſe eneſte cõtracto a la voluntad del rey, pedirle licẽcia que ſin ella ſeria illicito, e ſe cometeria ſimonia: y el que por qualquiera via, directe o indirectamente ſin preſentaciõ y licẽcia del Rey impetraſſe algun beneficio, o dignidad, o capellania đl patronadgo real aunq̃ vacaſſe por muerte o por reſsinacion, o en otra manera. Dizela pregmatica hecha por ſu mageſtad en Toledo: a quatro de agoſto de quiniẽtos y veynte y cinco, que pierda la naturaleza deſtos Reynos, y que ſea hauido por ageno y eſtraño dellos.

¶ La tal licencia y preſentacion que el Rey diere. Dize la le veynte y quatro, titulo tercero libro ſegun del ordenamiento que ha de venir firmada de ſu nõbre.

criptura. Y para lo complir, cada parte por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes hauidos y por hauer assi spirituales como temporales. Y dieron poder alas justicias y juezes que deuan conoscer desta causa: para la execucion como de sentencia difinitiua de juez compete͂te passada en cosa juzgada. Y renunciaro͂ qualesquier leyes fueros y derechos: y priuilegios y estatutos en su fauor, especialmente la ley que dize q̄ general renunciacion non vala. Y firmaro͂ lo de sus no͂bres. Testigos. ꝛc.

❡ Ressinacion destos beneficios permutados.

C. M.



Fulano clerigo presbytero, beneficiado dela yglesia de sancti Spiritus. Y fulano beneficiado dela yglesia de sanct Jua͂ dela ciudad de Ro͂da del reyno de Granada. Dezimos que por causas justas y honestas es expediente, y conuiene a nuestras conciencias permutar los dichos beneficios, el vno con el otro, y el otro con el otro. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de dar para ello su licencia y presentacion Real, para que por virtud della el Reuerendissimo obispo de Malaga. En cuya diocesis estan las dichas yglesias, haga delos dichos beneficios en nosotros colacion y canonica institucion. E juramos por Dios en forma q̄ esta permuta es simple, y que enella directa ni indirectamente de presente, ni a futuro no ha interuenido, ni ha de interuenir labe ni symonia, ni especie della: ni otro pacto illicito, en testimonio. ꝛc.

Ressinacion de beneficio de otra manera.

C. M.

Fulano canonigo enla sancta yglesia de granada digo: que por causas justas y honestas: me es expediente: y querria ressinar el dicho canonicato y el vso y seruicio del en manos del reuerendissimo Arçobispo de Granada. Suplico a vuestra Magestad sea seruido de dar licencia para ello, y que vacando el dicho canonicato: por esta ressinacion, mande presentar enel a fulano clerigo presbytero la conciencia de vuestra magestad estara descargada. E juro por Dios en forma que esta ressinacion es simple: y que de presente ni a futuro no ha interuenido, ni ha de interuenir labe: ni symonia: ni especie della, ni otro pacto illicito. En testimonio de lo qual otorgue la presente ante escriuano publico y testigos aqui contenidos: que es fecha, &c.

Ressinacion de officio publico.

C. M.



Fulano escriuano publico del numero de tal parte, digo que por causas justas querria renunciar, y por la presente renuncio el dicho officio en manos de vuestra Magestad, para que haga merced del a fulano, que es habil y sufficiente. Y en quien concurren las calidades que se requieren. A vuestra Magestad supplico le haga merced del. Pero si de

¶ Por la ley de Toledo año de mil y quatrocientos y ochenta ley veynte y dos titul. dos libro siete del ordenamiento se manda que la renunciacion que se hiziere de officio publico, no valga, si el que la hiziere no biuiere veynte dias despues de otorgada y eneste caso sin embargo dela tal renunciacion e dela prouision que por virtud della se diere puede el rey proueer.

¶ En las cortes que su magestad celebro enla villa de Valladolid año de mil y quinientos y quarenta y dos a suplicacion de los procuradores de cortes, mando que como estaua ordenado que se presentassen ante el con las renunciaciones delos oficios dentro de veynte dias, fuessen treynta dias, y si enellos no se pressentasse, la renunciacion fuesse ninguna

¶ Es obligado la persona en cuyo fauor se hi-

ello no fuere seruido: no lo renuncio, y lo retengo en mi para lo vsar y exercer En testimonio. &c.

zo la merced segun la pregmatica hecha por los señores reyes catolicos en Granada año de mil e quinientos y vno, a se presentar ✳ con la prouision en el concejo del lugar dõde fuere el tal oficio, y a tomar la possession del dentro de sessenta dias, cõtados desde el dia dela data dela prouision. Ha se de lleuar juntamente con la renunciacion el titulo original del officio renũciado para que se rasgue: y de otra manera el secretario no puede despachar la prouision so pena de tresmil marauedis por la primera vez, y por la segunda seys mil: y por la tercera suspension del officio por la voluntad del Rey.

¶ Escriptura de adopcion y prohijamiento del que es mayor de catorze años



A Tantos dias de tal mes de tal año, en tal lugar ante fulano alcalde dste lugar. Y en presencia dmi el escriuano publico y delos testigos aqui contenidos. Fulano vezino deste lugar como padre y legitimo administrador de fulano su hijo legitimo, de edad de tantos años, dixo que ha tratado cõ fulano vezino deste lugar que es hombre de tal edad y de buena fama y costumbres, y aunque ha tenido hijos son ya difunctos y no los tiene, y tiene dubda si los terna segun su edad, y assi mesmo no tiene otros ascendientes, ni descendientes legitimos, que le reciba al dicho su hijo por hijo adoptiuo. Y en esto assi el, como el dicho fulano prohijador estan conformes, y no tan solamente el dicho su hijo calla, y no lo reclama, pero con toda instancia: visto la vtilidad q̃ dello se le sigue y puede seguir, lo cõsiente y pide, por tanto porque la escriptura del dicho prohijamiento, por esta manera de adopciõ sea valida en la mejor via

¶ Ay tres maneras de probijar, dize la ley primera, y todas las d̃mas del titul. diez y seys de la quarta partida, y la ley primera y segunda, y sexta del titulo veynte y dos: libro quarto del fuero, y vna dellas es esta, de que haze mẽcion esta escriptura, y es quando el padre da a su hijo a algũ hombre que lo quiere prohijar. Y si el tal hombre es abuelo, o bisabuelo del prohijado passa en su poder, pero si es estraño todauia queda debaxo del poderio del padre para este tal prohijamiento basta que interuenga la presencia y autoridad dl juez y el pedimiento del padre del moço, y del que lo prohija, y que el calle y no reclame estando presẽte aunq̃ no diga espressamente que consiente enello.

¶ No puede prohijar ninguno, dize la ley segunda y tercera del dicho titulo diez y seys dela quarta partida, y la ley tercera titu. veynte y dos libro quarto del fuero si no fuere diez y ocho años mayor q̃ el prohijado, y que naturalmente pueda engendrar excepto si no lo perdio por ocasion, o en enfermedad que le subcedio: ni la muger si no ouiesse perdido algun hijo en la guerra en seruicio del rey o en vtilidad de algun concejo, menos ningun religioso si no fuesse con licencia del rey.

¶ No puede ser prohijado en esta manera de adopcion, segun la ley quarta y quinta del dicho titulo diez y seys, el que es menor de siete años, no teniendo padre, ni el loco, ni el desmemoriado del todo, ni el que ouiesse sido esclauo, porque siempre queda y remanece contra este vna rayz de señorio.

¶ Si despues de hecha esta adopcion al prohijador le nascieren hi-

y forma que de derecho aya lugar, pidio al dicho alcalde, de licencia para ello: y la interponga, y en lo necessario im ploro su officio.

¶ Y luego el dicho fulano prohijado que al dicho pedimiẽto estaua presente, dixo que el pide y consiente lo que el dicho fulano su padre pide.

¶ El dicho alcalde informado que en el dicho fulano prohijador concurren las calidades cõtenidas en el dicho pedimiento, y que al dicho fulano prohijado le viene de lo q̃ esta dicho muy grande vtilidad y prouecho, le pregunto si quiere ser hijo adoptiuo del dicho fulano. Y respõdio que si: y que el lo ha pedido y consentido, y agora lo pide y consiente. E atento esto el dicho alcalde dixo que daua, y dio licencia y auctoridad, para que puedan otorgar sobre la dicha adopcion y prohijamiento, la escriptura que conuenga. En lo qual todo interpuso su auctoridad y decreto judicial. Y firmolo de su nõbre, a lo qual todo fuerõ testigos ꝛc.

¶ Y luego ante el dicho alcalde y testigos: el dicho fulano padre del dicho prohijado le tomo por la mano, y lo aparto y quito de si, y lo entrego y puso en manos del dicho fulano prohijador, y se le dio por su hijo adoptiuo, con todos los bienes profeticios y aduenticios, y acciones y derechos q̃ le pertenescen: para que succeda en su lugar, y represente su persona. Y el dicho fulano prohijador tomãdo por la mano a el dicho prohijado, dixo que lo rescibe por su hijo adoptiuo. Y le tratara como si fuesse su hijo legitimo y natural y le dexara y desde luego le dexa y instituye por su vniuersal heredero, pues no tiene ascendientes: ni menos tiene descendientes, y ay dubda si los terna segun su hedad. Y de los dichos sus bienes y herencia le hizo donacion al dicho prohijado, buena, pura: perfecta, y irreuocable que el derecho llama entre biuos, y como mejor aya lugar, y al susodicho aprouechे. Y para lo ansi complir, obligarõ las dichas partes sus personas y bienes, hauidos y por hauer. ꝛc.

jos legitimos, dize la ley primera, titul. veynte y dos: libro quarto del fuero, que el prohijado no pueda hauer ni heredar de los bienes del prohijador más de lo que el le quisiese dar hasta el quinto de sus bienes.

¶ Bien puede el prohijador segun la ley octaua del dicho titul. diez y seys, sacar de su poder al prohijado sin razon o con ella, y no ha de hauer ni heredar ningunos bienes el vno del otro ni el otro del otro excepto si el prohijador muriere sin decendientes: o sin testamento.

Eſcriptura de adopcion y prohijamiento del que es mayor de ſiete años, y menor de catorze.

Eneſta ſegunda manera de adopcion han de concurrir enel prohijador las miſmas qualidades que ſe contienen enel marjẽ dela eſcriptura antes deſta excepto que no es neceſſario el cõſentimiento del pupilo, porque no tiene edad para ello pero conuiene ſegun la ley quarta đl titul diez y ſeys dela quarta partida, interuenir la licencia y autoridad đl juez el qual ſe ha de ynformar de las qualidades del prohijador ſi es rico, o pobre, o ſi es pariente del pupilo o no, Y ſi tiene, o ha tenido hijos, y ſi tiene edad para poder los, aun hauer y de que vida y fama, y ſe que bienes tiene el pupilo, Y hecho eſto ſi le conſtare que ſe mueue con piedad a hazer la adopciõ y que della al pupillo le puede reſultar vtilidad y prouecho ha de dar licencia paraque ſe pueda hazer tomãdo fianças đl prohijador, paraque ſi muriere el pupilo ante de catorze años ſe boluerã y reſtituyran todos ſus bienes a aquel o aquellos que lo vuieren de hauer de đrecho aſsi por herẽcia como por razon demanda, y aunque el juez dello no mãdaſſe hazer eſcraptura es obligado el ※ prohijador a hazerla: y a complir lo que eſta dicho.

No puede prohijar ſegun la ley ſexta del dicho titulo diez y ſeys dela quarta partida, el tutor a ſu menor eſtando en edad pupilar, por euitar ſoſpecha, que lo haze por no dar le buena quenta đ ſus bienes



N el nombre de Dios: en tal lugar a tãtos dias đ tal mes đ tal año ante fulano alcalde. Y en preſencia de mi el eſcriuano publico, y đ los teſtigos aqui contenidos, fulano vezino de eſte lugar como deudo de fulano que eſtaua preſente hijo de fulano: y de fulana vezinos que fueron de tal parte difunctos que ayan gloria, o como vno del pueblo: o como mejor aya lugar de derecho dixo que como parece por ſu aſpecto, el dicho fulano es mayor de ſiete años, y menor de catorze. Y como es notorio ſus padres ſon difunctos, y viendo le deſta manera: fulano vezino de eſte lugar que es hombre de buena vida y coſtumbres: y es de tantos años. Y que aunque ha tenido hijos ſon diffunctos: y ay grãde duda ſi los terna ſegun ſu edad, y menos tiene herederos legitimos acendientes ni deſcendientes: mouido de piedad aunque no es deudo del dicho pupilo por aprouecharle, ſe ha mouido a lo proijar: por lo qual pidio a el dicho alcalde: que auida informacion dela qualidad del dicho fulano prohijador, y dela mucha hazienda que tiene: y dela poca que tiene el dicho pupilo, y de ſu vtilidad y prouecho. Y tomando del el recaudo y fiança que diſponen las leyes deſtos reynos, de licencia y autoridad para lo hazer: y

interponga enello su auctoridad, y decreto judicial, e pidio justicia y en lo necessario imploro su officio: e juro en forma de derecho que no lo haze de malicia, y que lo contenido eneste pedimiento es cierto. E fueron testigos. &c.

¶ El dicho alcalde visto el dicho pedimiento, dixo que mãdaua, e mando que se tome informacion sobrelo contenido enel, y se trayga ante el, para hazer justicia. Testigos.

¶ Este dicho dia: mes y año susodicho, fue tomado y rescebido juramento en forma de derecho de fulano vezino deste lugar: y siendo preguntado por el dicho pedimiento: dixo que conosce al dicho fulano prohijador: y al dicho pupilo de vista y habla y trato, y tiene noticia dla edad y haziẽda del vno, y del otro. E ha visto y es publico, que el dicho fulano prohijador es hombre de buena fama e costumbres Y aunque ha sido casado legitimamente, y ha auido y procreado de su matrimonio hijos: son ya diffunctos, y segun el mucho tiempo que ha que no los tiene quasi paresce q̃ no los puede tener. Y assimesmo no tiene ascendientes legitimos, y es assi, y paresce por su aspecto que es de diez y ocho años mas que el prohijado, y tiene muchos bienes y hazienda assi rayzes como muebles, y el dicho pupilo es pobre: y de prohijar le al susodicho se le sigue grande vtilidad y prouecho, y que esto es verdad: y lo que sabe para el juramento que tiene hecho, e firmo lo (o dixo que no sabe

¶ Han de tomar otros dos testigos, que digan en substancia lo mesmo que este.

¶ Dada esta informacion ha de dezir) eneste mesmo dia (o en otro si lo fuere) el dicho alcalde atẽto las dichas diligẽcias, y que dellas resulta ser vtil a el dicho pupilo el dicho prohijamiento y adopcion: dio y concedio licencia e facultad: para que se pueda hazer: y para otorgar sobre la escriptura que conuenga dãdo juntamente el dicho fulano prohijador, la cauciõ y fiança que dispone la ley del reyno: en lo qual todo interpuso su auctoridad y decreto judicial. Y firmo lo de su nombre. Testigos. &c.

¶ Y luego en presencia dl dicho alcalde y testigos: el dicho fulano, dixo q̃ aceptaua y acepto: y rescibio al dicho pupilo por su hijo adoptiuo con todos los bienes profeticios y aduenticios, y derechos que tiene y touiere: de todo lo qual hara inuentario solemne, e siempre le tratara como si fuesse su hijo ligitimo y natural, y le dexara y desde luego le dexa e instituye por su vniuersal heredero en todos sus bienes rayzes y muebles: derechos e acciones q̃ tiene y tu-

uiere y dellos le hizo donacion buena: pura, perfecta ⁊ yrreuoble que el derecho llama entre biuos: ⁊ como mejor aya lugar, y al dicho pupilo aprouecbe. Y el como principal y fulano vezino deste lugar que estaua presente, como su fiador y principal pagador, y ambos de man comun y a boz de vno ⁊ cada vno dellos. Por si, y por el todo renunciando como expressamente renunciarõ la ley de duobus res debendi, y el autẽtica presenti, codice de fidejusoribus y el beneficio dela diuision, y dela escursion como enellas se contiene, se obligarõ que si el dicho pupilo antes de cõplidos catorze años fallesciere, y passare desta presente vida entregaran llanamẽte todos sus bienes derechos y acciones, a quel o aquellos que lo ouierẽ de hauer ansi por derecho de heredar, como por razon de mandas o en otra manera. Y para lo ansi complir y pagar obligaron sola dicha mancomunidad, sus personas y bienes hauidos y por hauer. Y dieron poder alas justicias ⁊ juezes de su magestad, para la execucion como de sentencia passada en cosa juzgada, ⁊ renunciaron qualesquier leyes en su fauor ⁊c.

Emancipacion.



En el nõbre d̃ nr̃o señor Jesu Christo, sepan quantos esta carta vieren, como en tal parte, a tãtos dias d̃ tal mes d̃ tal año ante, fulano alcalde, y en presencia de mi fulano escriuano publico de tal lugar, y delos testigos aqui cõtenidos, parescio fulano vezino ⁊c. Y dixo que fulano su hijo de edad de tantos años ha estado y esta debaxo de su poderio paternal. Y porq̃ le ha sido, y es muy obediente: y demas dello es capaz, y suficiente para ser libre y emancipado, ha tenido voluntad delo emancipar: y para hazer lo: lo ha comunicado con el dicho

¶ De la emancipacion dize la ley diez y siete titulo diez y ocho dela quarta partida, que ha de hauer escriptura ante escriuano, y que se ha de hazer ante juez, y que han de concurrir necessariamente, la voluntad del padre y la del hijo, y no se puede, hazer contra la voluntad de alguno dellos.

¶ Puede se emancipar de la manera dicha: dize la ley diez y seys del dicho titu. diez y ocho dela quarta partida, el que fuere mayor de siete años y no se puede hazer, siẽdo menor de sta edad sino fuere con licencia y facultad real Pero hasta tanto que el emancipado sea mayor de catorze años, q̃da por su tutor su padre

el q̃l segun la ley quinze d̃l dicho titulo diez y ocho puede en remuneracion y galardon d̃ emancipar a su hijo retener y lleuar la meytad d̃l vso fructo de los bienes aduenticios que se entiende la legitima dela madre, excepto si el padre no remitiesse y soltasse el dicho vso fructo.

¶ Por quatro cosas, dize el prohemio del dicho titulo diez y ocho se quita el poder que tiene el padre sobre el hijo, vna de las quales es emãciparle de su voluntad, y si despues de emancipado el hijo afrentare a su padre de palabra o de hecho, o no le agradeciere el biẽ que le hizo en emanciparle: dize la ley diez y

nueue del dicho titulo diez y ocho: que lo puede boluer a su poder.

¶ Aunque parece que no es de essencia la donacion, paraque dexe de valer la emancipació, va puesta aqui, por seguir el orden que en esta escriptura pone la ley nouenta y tres titulo diez y ocho de la tercera partida.

fulano su hijo: el qual no tan solamente lo ha cõsentido: pero ha lo pedido y rogado con toda instancia. Por tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho: dixo y otorgo que emancipaua y emancipo al dicho fulano su hijo, y le aparto y quito de su poderio paternal: y en señal dello le tomo por la mano: y lo dexo y aparto de si, y le dio por libre y quito desde luego para siẽpre: del poder que sobre el y sobre sus bienes tiene. Y assimesmo le dio poder y facultad: para que pueda estar y parescer en juyzio, y hazer cõtractos y quasi contractos. Y todo aquello que persona libre de poderio paternal puede, y le solto y remitio la meytad del vsofructo delos bienes aduenticios del dicho su hijo. Y todo aquello que segun derecho y leyes destos Reynos por galardon desta emancipació le podria tomar y retener. Y para que tenga bienes conoscidos y señalados le dio por juro de heredad para aora y para siempre: y le hizo gracia y donacion: buena: pura: perfecta z irreuocable: q̃ llama el derecho entre biuos: dada de su mano: de vnas casas que tiene en este lugar con tales linderos: libres de cẽso: y de otra hypoteca ni señorio: con todas sus entradas y salidas: vsos y costumbres: pertenẽcias y seruidumbres quantas han y hauer deuen y le pertenescen de hecho y d derecho: para que sean suyas y de sus herederos z successores desde luego. Y se aparto del señorio directo z vtil: y possession: y otras acciones reales y personales: titulo y recurso que le pertenescẽ alas dichas casas. Y lo cedio enel dicho su hijo: y en quiẽ del ouiere causa. Y le dio poder para tomar por su auctoridad, o como quisiere la possession d las dichas casas: y entretanto se instituyo por su tenedor y posseedor inquilino por el y en su nombre. Y en señal de verdadera tradicion y possession le entrego de su mano esta escriptura en mi presencia y delos dichos testigos de q̃ doy fee: y dio por acceptada esta donació: y por ligitimamẽte manifestada: y por insinuada como silo fuesse por juez cõpetente: y renuncio las leyes que hablan delas insinuaciones: y las que dizen que no valga la donacion immensa: y obligo se que no la reuocara por ninguna causa: aũque succedan qualquiera de aquellas porque se pueden reuocar las donaciones: y si la reuocare no valga la tal reuocació y quede por el mesmo caso aprouada y reualidada esta escriptura. Y para lo complir obligo su persona z bienes hauidos y por hauer: y dio poder alas justicias de su Magestad para la execucion como de sentencia passada en cosa juzgada. Y el dicho fulano su hijo como mayor de catorze años: accepto esta escriptura y emancipacion y la consin-

tío: y ambos contrayentes pidieron a el dicho alcalde: interponga assi en la dicha emancipacion como en la dicha donació su auctoridad τ decreto judicial. E insinue: τ aya por insinuada la dicha donacion: y que de todo se les de testimonio: y pidieron justicia y en lo necessario implorarō su officio. Y el dicho alcalde atento lo susodicho, dixo que tanto quanto puede, y de de derecho deue, interponia τ interpuso en la dicha emancipacion y donacion: su auctoridad y decreto judicial. Y hauia τ ouo por apartado τ libre del poderio paternal al dicho fulano y a sus bienes. E assi mismo hauia τ ouo por insinuada la dicha donació, y lo mādo dar todo por testimonio alos dichos contrayentes. Y a todo fueron testigos: τc.

¶ Hermandad y donacion que hazen entre si marido y muger de sus bienes: no teniendo herederos legitimos.



En el nombre de nuestro señor Jesu Christo. Sepan quantos esta carta vieren como nos fulano, τ fulana su muger vezinos ꝺ tal parte. Yo la susodicha con licencia y auctoridad, y espresso consentimiento que pido y demando al dicho mi marido. E yo el dicho fulano se la doy τ cōcedo, para otorgar y jurar lo contenido en esta escriptura, dezimos q̄ aunque ha tanto tiempo que somos casados ligitimamente: segun ordē dela sancta madre yglesia no hauemos tenido

¶ Cōcertādose el marido, y la muger (pendiente su matrimonio) de hazer hermandad de sus bienes dize la ley nue. titulo sexto libro tercero del fuero, y la ley quarta, y veynte y tres tit. onze dela quarta partida, que vale la tal hermandad y comunicacion de sus bienes, siendo ygual, con que aya passado vn año despues de su casamiento no teniendo hijos, ni ascendientes, pero si despues touieren hijos o si reuocasse, o deshiziesse diziendo lo señaladamente o si despues se diesse la donacion a otro, o si se vendiesse o enajenasse, non vala la tal hermandad.

v. omnino pro materia istius scripture ... in rep. ... est fol. ... 29 ... Ant. gomez in l. 50 Tauri nº 64 ... in 2. p. rub. de testamentis nº 10. est in fol. 5. ... in 3 p. rub. de testam. ... nº 2 ... cautela 112. & est singularis cautela ... propter ... quod habet ... Ant. gomez in l. 73 tauri nº. 3.

ningunos hijos, ni menos tenemos ascendientes legiti-
mos. Por lo qual auemos determinado de hazer, y por la
presente hazemos hermandad z comunicació de nuestros
bienes que tenemos de presente, z touieremos de aqui a-
delante, y dellos por contracto entre biuos en la mejor for
ma y manera que aya lugar de derecho, y a nosotros apro
ueche: nos hazemos el vno al otro, y el otro al otro gracia
y donacion buena, pura, perfecta z irreuocable: que el de-
recho llama entre biuos, para que el que quedare biuo de
nosotros, no teniendo en aquella sazon hijos ligitimos suc
ceda z aya los bienes del otro: y desde aora nos instituy-
mos por herederos vniuersales el vno del otro: y el otro
del otro: y nos desistimos y apartamos de qualesquier de-
rechos de propriedad y señorio z possession, que tenemos
alos bienes que posseemos de presente, y adelante touie-
remos, y los cedemos y traspassamos el vno enel otro, y el
otro enel otro. Y nos damos poder para tomar la possessiõ
desta manda z donacion ygual, y entretãto nos constituy
mos el vno del otro, y el otro del otro por posseedores in-
quilinos, y en señal de tradicion verdadera nos entrega-
mos el registro desta escriptura el vno al otro: y el otro al
otro, enel entretãto que se nos da sacada: por lo qual sea vi
sto passar en nos el drecho que por ella nos damos z dona
cion que nos hazemos: la qual no reuocaremos por ningu
na causa: aunque succeda qualquiera de aquellas porque
se pueden reuocar las donaciones: z si la reuocaremos nõ
vala. Y renunciamos las leyes que hablã sobre las insinua
ciones: y las que dizen que ninguno pueda hazer general
donacion de sus bienes, y que la donacion inmensa nõ va-
la, y que no podamos alegar engaño o lesion: aunque sea
innormissimo, ni que dolo ni temor ni fuerça dio causa al cõ
tracto. E si lo alegaremos no nos aprouechе. E para lo as
si complir z pagar cada vno por lo que le toca: obligamos
nuestras personas z bienes hauidos y por hauer: y damos
poder complido a qualesquier justicias z juezes de su ma
gestad, para la execucion como de sentencia diffinitiua de
juez competente passada en cosa juzgada, y renunciamos
qualesquier leyes fueros y derechos en nuestro fauor, en
especial la ley que dize que general renunciacion non va
la, z yo la susodicha renuncio el beneficio del beleyano, z
leyes de Toro de que fue auisada por el escriuano yuso es-
cripto, y juro por Dios y por sancta Maria, y por las pala
bras delos sanctos euangelios: y por vna señal de cruz ✠
en que puse mi mano, que entiẽdo el effecto delo que aqui
otorgo, y que no tengo hecho ni hare juramento, protesta-

cion, ni reclamacion en contrario, y que no yre contra ello pretendiendo lesion o engaño inormissimo, ni diziēdo que para lo otorgar, fue cōpulsa o apremiada por ninguna persona, por que lo torgo de mi voluntad libre, y no pedire absolucion ni relaxacion deste juramento, aūque sea para efecto de ser oyda en juyzio, y aunque se me conceda sin pedir lo: no vsare dello: τ si aprouechar me quisiere non vala y sea hauida por perjura.

Mayorazgo.



En el nombre de nuestro señor Jesu christo, y dela sanctissima virgē Maria su madre. Sepan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo que teniendo respecto y esperiencia a que los bienes que se parten τ diuiden: se pierden y consumen en breue tiempo: y que quedando agregados τ impartibles permanecen y se augmentan: y de pequeñas dotaciones se vienen a hazer estados, y de costumbre loable, τ inmemorial, τ con buena conciēcia por derecho diuino y humano natural y positiuo, siempre se ha hecho y acostumbrado assi. Y dello ha sido nuestro señor seruido, τ su sancta fee catholica augmentada y los deudos socorridos: por lo qual yo he desseado de muchos dias a esta parte de hazer τ instituyr en fauor d fulano mi hijo, y de sus descendientes, y

¶ Para poder instituyr mayorazgo, dize la ley quarenta y dos delas leyes de Toro que es necessaria licencia y auctoridad del rey la qual ha de preceder en tato, que si despues de constituydo, se ganasse la licencia, no por ella se confirma el mayorazgo, excepto si en la tal licēcia se dixesse espressamente que aprouechasse al mayorazgo q̄ antes estuuiesse hecho. Y aunque falleciesse el rey que la concedio, y antes no se ouiesse vsado dela licencia, dize la ley quarenta y tres delas dichas leyes de toro, que no espira, y que toda via vale y lo que por ella se hiziere y otorgare.

¶ El q̄ instituyere mayorazgo, aunque sea con voluntad real assi por via de contracto, como de vltima voluntad, dize la ley quarenta y quatro d las dichas leyes de Toro, que lo puede reuocar excepto si el que lo hiziere por contracto entre biuos: ouiere entregado la possession dela cosa o cosas contenidas en el dicho mayorazgo ala persona en cuyo fauor lo hiziere, o aquien su poder ouiere entregado la escriptura dello ante escriuano, o si se ouiesse hecho y constituydo por causa honorosa con otros terceros por via de casamiento o por otra causa semejante, en los quales casos no pueda hazer reuocacion excepto si en la licencia del rey ouiesse clausula, para que se pudiesse reuocar despues d hecho, o q̄ al tiempo que se constituyo el concediente reseruasse en la escriptura poder para lo reuocar.

¶ En la succession del mayorazgo: dize la ley quarenta delas dichas leyes de Toro que ha de ser preferido el hijo o nieto del hijo mayor

delas otras personas llamadas despues del y dellos por esta escriptura mayorazgo y vinculo de mis bienes, o dela mayor parte dellos: por via de mejoria en lo que toca al tercio, y remaniente de quinto d los dichos mis bienes: vsando dela facultad que para ello me dã las leyes destos reynos: y el derecho comũ. Y enel exceso vsando de la licencia y facultad real q̃ pedi y suplique a su Magestad del Rey nuestro señor, y el me la dio, y concedio firmada de su real nombre, sellada cõ su real sello: refrendada de fulano su secretario. Fecha en tal parte, a tãtos dias de tal mes de tal año: su tenor dela qual biẽ y fiel mente sacado y corregido, y cõcertado con el original es este que se sigue.

¶ Aqui la facultad.

¶ Por tanto de mi propria libre y espontanea voluntad: y sin ser para ello atraydo: ni induzido por via de mayoradgo y vinculo inajenable, y en aquella mejor forma y manera que aya lugar de derecho, y a el dicho fulano mi hijo y alos otros llamados despues del por esta escriptura aprouecbe, otorgo y conozco que por mejoria de tercio y remanẽte d quinto, aprouechando me delas leyes destos reynos, y enel excesso: y en lo que es necessario y de derecho no puedo hazer vsando dela dicha facultad real de suso incorporada: otorgo y conozco que doy y hago gracia y donaciõ, buena: pura perfecta irreuocable que llama el derecho entre biuos, dada y entregada de mi mano al dicho fulano mi hijo, y alos otros llamados por esta escriptura de los bienes siguientes.

¶ Aqui los bienes.

¶ De todos los quales dichos bienes arriba declarados y dessindados, cõ las

a su tio, aunque este tal hijo mayor, quãdo murio no posseyese el mayorazgo porq̃ biuia su padre que era señor del Lo qual se ha de guardar: no tan solamente en la succesion delos acendientes, pero tambien delos transuersales. Por manera que siẽpre el hijo y sus decendientes legitimos, por su orden representen las personas de sus padres, aunque ellos no ayan entrado, como esta dicho enla possessiõ d los tales mayorazgos saluo si otra cosa fuere proueida por el constituyẽte, porque eneste caso se deue de guardar lo que establecio el fundador.

¶ Puede se prouar el mayorazgo dize la ley quarẽta y vna delas dichas leyes d Toro, por la escriptura del, y por la licencia q̃ el rey dio, siendo tal que haga fee o por testigos que depongan del tenor delas escripturas, o por costũbre y memorial.

¶ Fallescido el tenedor del mayorazgo, dize la ley quarenta y cinco d las dichas leyes de Toro, que luego sin otro acto de aprehension de possesion se transfiere y passa la possesion ciuil y natural enel siguiẽte en grado: que segun la dispusicion del mayorazgo deue succeder enel aunque aya otro, tomando la possesion delos bienes en vida dl tenedor del mayorazgo de mano del tenedor o en otra manera.

¶ Todo lo que se edificare y mejorare en los bienes del mayorazgo dize la ley quarenta y seys delas dichas leyes d Toro, que aunque se haga pueblo o heredad de nueuo succeda en todo ello, el llamado al mayorazgo, con los vinculos y condiciones del, sin que sea obligado a dar parte alguna dela estimacion y valor delos dichos edificios alas mugeres ni hijos del que los hizo, ni a sus herederos ni successores.

¶ En las cortes que su magestad celebro enla villa de Madrid año de mil y quiniẽtos y treynta y quatro mando que de alli adelãte no se pudiessen jũtar los mayorazgos por via de casamiento, siendo el vno dellos de dos quentos de rẽta arriba: enel qual caso el hijo mayor que ouiesse de heredar las dichas dos casas assi jũtas, succede solamente en vno delos tales mayorazgos: en el mayor e mejor qual el quisiere escojer, y el hijo o hija segundo, succeda en el otro mayorazgo, e si no ouiere mas de vn hijo o vna hija del matrimonio, pueda tener los dichos mayorazgos en su vida, e si aquel hijo o hija ouiere dos hijos o hijo, y hija se diuidã y apartẽ los dichos mayorazgos como dicho es, por manera que los dichos dos mayorazgos no concurrã en vna persona siendo el vno de dos quentos arriba.

¶ Puede se retener o conceder vsufructo de qualquier cosa que se dona (dize la ley veynte y vna, titulo treynta y vno dela tercera partida) a tiempo cierto o

crecencias y mejoramiẽtos que en ellos se hiziere͂, assi res pecto del tiempo, como por industria y costas, y espensas mias, o en otra qualquiera manera cõ todas sus entradas y salidas vsos y costũbres pertenẽcias y seruidũbres, quã tas hã y auer deuẽ, y le pertenescẽ y puedẽ pertenescer, as si de hecho como de derecho, y de vso y de costũbre fago a el dicho fulano mi hijo y alos otros llamados por esta escri ptura la dicha donacion, y se la doy y entrego de mi mano cõ las cõdiciones y d̃claraciones y fidecomissos siguiẽtes ¶ Lo primero q̃ los dias q̃ yo biuiere he de ser vsufructua rio de todos los dichos bienes, los quales aunq̃ de dere cho yo soy obligado por razon desta reserua a labrar y re parar a mas abũdamiento. Me obligo por la presente a te ner los biẽ labrados y reparados, d̃ todas las labores y re paros de q̃ tuuieren necessidad, y a sus tiẽpos, por manera q̃ siẽpre vayã en crescimiẽto, y no se desminuyã ni deterio rẽ. Por la qual dicha reserua de vsufructo se ha visto trans ferir se como se trãsiere enel dicho fulano mi hijo, y enlos otros llamados por esta escriptura (cada vno en su tiẽpo) la propriedad y possession delos dichos bienes, los quales cõ todas quãtas labores y edificios y mejoramientos q̃ en ellos se hizierẽ, aunq̃ se haga pueblo o heredad de nueuo, se han de agregar y juntar cõ este mayorazgo y vinculo, y todos siẽpre hã de ser inagenables, y impartibles, y indiui sibles. Y en ningũ tiẽpo el dicho fulano mi hijo, ni los q̃ d̃s pues del succedierẽ enellos, no los puedẽ vẽder, dar ni do nar, trocar ni cãbiar: ni en otra ninguna manera enagenar ni obligar: ni hypotecar especialmẽte por ninguna via aũ que sea por causa de dote o de libertad, ni de donaciõ Pro pter nuptias. Ni por titulo honoroso, ni lucratiuo, ni mix to, ni por alimẽtos, ni por causa pia, ni necessaria o volunta ria, ni para vtilidad dela cosa, ni por otro ningun caso ma yor ni menor ni ygual, aunq̃ para ello aya licẽcia del Rey o cõsentimiẽto de aquel o de aquellos a quiẽ puede venir este dicho vinculo y mayorazgo, ni por pacto ni trãsaciõ ni por otro cõtracto, aunq̃ interuẽgã enello o en parte q̃les quier cosas o clausulas d̃ hecho o d̃ derecho, y lo q̃ cõtra el tenor y forma desta volũtad fuere hecho o intẽtado d̃ hazer sea ninguno y d̃ ningũ valor y efecto, como hecho cõtra ex p̃ssa ꝓhibiciõ d̃l cõstituyẽte, y decreto y auctoridad real, co mo si los dichos bienes nũca ouierã venido ala tal perso na o personas, q̃ hizierẽ o intẽtarẽ de hazer cõ effecto lo ar riba expressado, o q̃lquiera parte dello, aunq̃ pretẽdã error y ignorãcia, y por el mismo hecho q̃de excluso d̃l dicho vin culo y mayorazgo y bienes del, y succeda en ellos el siguiẽ te en grado.

incierto, assi como por tantos años, o hasta la muerte del que lo concediere, y el que tiene este vsufructo es obligado a labrar y reparar las casas y heredades, y aprouechar se de los fructos, pero no puede enajenar.

¶ Desata se el dicho vsofructo (dize la ley veynte y cinco del dicho titulo) quando el vsufructuario fallesciesse de muerte natural, o de muerte ciuil que es destierro perpetuo, o siendo libre fuesse despues hecho sieruo.

¶ La ley primera titul. segundo dela septima partida, dize que crimen lese magestatis, quiere dezir traycion que se haze contra la persona del rey, y perdulionis, quiere dezir traycion que se haze contra el rey ocontra la republica.

¶ Otro si que el dicho fulano mi hijo, y las otras personas que succedieren despues del eneste dicho vinculo z mayorazgo, sean obligados a tener, y tengan los dichos bienes enhiestos y bien labrados, y reparados de todo aquello d que tuuieren necessidad, por manera que siempre vayã en crescimiento. Y aunque confio en nuestro señor q̃ el dicho fulano mi hijo y las otras personas llamadas, es y serã catholicos christianos, z leales seruidores ala corona real, y no han cometido ni cometeran crimen lesse magestatis, diuina ni humana, ni perdulionis, ni el peccado nefando, ni otro ningun delicto por donde merezcan confiscacion de bienes mayor o menor y los deuan perder, aunque sea priuacion temporal. Pero si lo que nuestro señor no permita, han incurrido, o incurrierẽ, el dicho fulano mi hijo o qualquiera de los que assi llamo, o en qualquiera delos dichos delictos: por el mismo caso sean exclusos z apartados dlos dichos bienes z fructos dellos, z succeda enellos y se trãsfieran en el segundo grado, como si el tal delinquente no fuera llamado o no fuera nascido.

¶ Otro si que los bienes deste dicho vinculo z mayorazgo no puedan venir, ni succeder enellos, ni trãsferir se en ninguna persona que sea mudo, ni sordo, ni loco, ni furioso, ni mentecapto, ni ciego, enel entretanto que lo fuere, ni menos sea clerigo de orden sacro, ni religioso que ouiere hecho professiõ: excepto enel orden z caualleria de Sanctiago, o en otro orden que pueda contraer matrimonio. Porque alos tales yo no los llamo a este dicho vinculo z mayorazgo: y quiero que passe al siguiente en grado: z si auiendo entrado en la possession de los dichos bienes: el dicho mi hijo o alguno delos llamados entrare en religion: y professare enella, o se hiziere clerigo de orden sacro: decayga luego dela dicha possession: z transfiera se y passe al siguiẽte en grado.

¶ Otro si que porque sea visto que dela generacion y descendencia, que no es limpia de auer tenido errores en la fee, suelen succeder grandes daños: assi para el anima como para el honor z hazienda: quiero que el dicho mi hijo, y los otros llamados despues del, no pueda casar ni case con muger que no sea hija dalgo, o de gẽte que ellos ni sus padres ni abuelos no ayan sido penitenciados ni condemnados por el sancto officio dela enquisiciõ: porque alos tales que no lo cumplieren yo no los llamo: antes los he por exclusos deste dicho vinculo z mayorazgo: z aunque ayan entrado en la possession la pierdan y se transfiera en el siguiente en grado.

¶ Otro si que yo el dicho fulano constituyente, y el dicho fulano mi hijo, ꝛ las otras personas llamadas a este dicho vinculo ꝛ mayorazgo podamos disponer en nuestros testamentos ꝛ cobdicilios para nuestros descargos, o paro lo que nos paresciere de la renta de vn año libremente.

¶ Otro si que los posseedores dste dicho vinculo ꝛ mayorazgo teniendo hermanos o hermanas, quier esten casados o no que tengan necessidad de alimentos, sean obligados de se los dar competentemente, segun la qualidad de sus personas, y alas hermanas que estuuieren por casar o por entrar en religion, sean obligados los dichos posseedores alas casar o poner en religion, y para ello les dar lo que rentaren los bienes del dicho vinculo ꝛ mayorazgo vn año a cada vna.

¶ Otro si que el dicho mi hijo, y los que despues del succedieren en este dicho vinculo ꝛ mayorazgo, sean obligados a hazer se llamar y llamar se publica, y secretamēte por sobrenombre y apellido fulano, y traygan mis armas, ꝛ insignias por armas principales, y en las escripturas que otorgaren y en las otras cosas que ouieren de hazer ꝛ firmar desta manera se llamen y nombren. E si de industria hizieren lo contrario, el que lo hiziere quede escluso, ꝛ yo lo escluyo del dicho vinculo ꝛ mayorazgo y passe enel siguiēte en grado.

¶ Otro si q̄ el dicho fulano mi hijo, ꝛ los otros llamados, antes ꝛ primero que entren en la possession delos dichos bienes sean obligados a jurar solemnemente ante escriuano a que guardaran ꝛ cumpliran esta escriptura ꝛ condiciones della, y el que fuere requerido ante escriuano, q̄ cūpla esta cdōiciō, y no la quisiere cūplir sea escuso del dicho mayorazgo ꝛ vinculo, y passe al siguiente en grado.

¶ Otro si q̄ el dicho fulano mi hijo los dias de su vida tenga y possea los dichos bienes por la dicha via y titulo de mayorazgo ꝛ vinculo, y con las dichas cōdiciones ꝛ clausulas fidecomissos. Y despues del su hijo mayor varon legitimo, y no legitimado, sino fuere por subsequente matrimonio, y despues del su nieto ꝛ bisnieto mio, por la misma orden, ꝛ assi successiuamente de vno en otro, de varon en varon legitimo ꝛ no legitimado, sino por matrimonio subsequentē, sin differencia de quarta ni de quinta generaciō, y en deffecto de hijo varon legitimo del dicho mi hijo, succeda en los dichos mis bienes su hija mayor legitima, y despues della su hijo mayor varon legitimo ꝛ sus descendien

tes, de varon en varon mayor y legitimo, y a falta de varones succeda en mugeres dela descendencia del dicho mi hijo perpetuamente, prefiriendo siempre el varon ala hembra, y el mayor al menor. Y a falta del dicho mi hijo y de sus descendientes legitimos, succedan enel dicho mayorazgo fulano o fulana, guardando la dicha orden. Escriuiendo se esta descendencia muy clara y muy larga.

¶ E con las dichas condiciones y declaraciones z fideicomissos: y cõ la dicha reserua de vsufructo delos dichos bienes, los dias que biuiere, vsando dla dicha facultad Real: y dela que me dan las leyes destos reynos, en aquello que puedo de derecho hago donacion irreuocable, z doy por via de mayorazgo z vinculo de mi mano al dicho fulano mi hijo, z alas otras personas llamadas, despues del a cada vno en su tiẽpo, para que sea verdadero señor dellos, y me desisto y aparto dela propriedad y señorio directo y vtil, tenencia y possession, z otras acciones reales y personales, titulo, boz y recurso: y de otra qualquiera qualidad q̃ sea, q̃ alos dichos bienes: y a qualquiera parte dellos, me pertenescen y pueden pertenescer, de presente o adelante, en qualquier manera, y todo lo cedo y traspasso enel dicho fulano mi hijo, y en los otros llamados por esta escriptura, cada vno en su tiempo: y le doy poder para que por su propria auctoridad, o como quisiere, desde luego pueda entrar y tomar, y aprehender la tenencia y possession delos dichos bienes, y entretanto me constituyo por su tenedor z posseedor inquilino, por el en su nombre, y en señal de verdadera tradicion z possessiõ, entrego de mi mano al dicho fulano mi hijo, por si, z por los otros llamados, esta escriptura, en presencia del escriuano publico z testigos della. Del qual entregamiento yo el dicho escriuado doy fee. Y obligo me yo el dicho otorgante que no reuocare ni limitare esta dicha escriptura, pretendiendo o alegando que dolo dio causa a ella: ni por lesion ni engaño aunque sea inormissimo: ni por testamento ni cobdicilio, ni por escriptura publica tacita o expressamente, ni por otra ninguna via ni remedio, aunque sea por derecho nueuamente sobreuenido. E si la reuocare o limitare: o contradixere no me valga ni aproueche, y quede por el mismo caso aprouada y reualidada esta dicha escriptura, en la qual virtualmente comprehendo y he por comprehendidas todas las clausulas fuerças z firmezas que de hecho o de derecho de substancia o solemnidad, para su perpetuydad y validacion conuẽga y sea necessario. Y pa lo assi cõplir z guardar obligo, z c.

¶ E en esta escriptura por ser perpetua conforme ala ley de Talauera alegada enel cõpromisso, se puede tomar juramento.

Contracto de obra.



En tal parte a tantos dias de tal mes, de tal año, en presẽcia de mi el escriuano publico y delos testigos aqui contenidos. Fulano dela vna parte, y dela otra fulano albañir, ambos vezinos deste dicho lugar, dixeron que son conuenidos y cõcertados enesta manera, que dentro de tantos meses primeros, el dicho fulano albañir sea obligado: y se obligo de hazer por sus manos en toda perficiõ, a parescer de officiales que dello sepã, en vnas casas que el dicho fulano tiene enesta dicha ciudad, en tal collaciõ, vn quarto que tenga tantos pies de largo y tantos de ancho (declarãdo la forma que ha de lleuar, o si ouiere condiciones encorporar las en la escriptura, o remitir se a ellas) y en el dicho quarto porna sus manos, y los peones y herramiẽta que fuere menester, y desde luego lo començara a hazer, y hasta q̃ lo acabe no alçara mano dello, y si hiziere lo contrario, sea eleccion del dicho fulano dueño dela dicha obra compeler le, y apremiar le a q̃ lo acabe, o dar lo a acabar alas personas y por el precio que hallare, y por lo que le lleuarẽ menos que el le lleua, y por lo que tuuiere rescebido hasta entonces le

¶ Si la labor que d̃ nueuo fuesse hecha se d̃rribasse, o mouiesse antes de ser comp idos quinze años despues que se acabo. (Dize la ley veynte y vna titulo treynta y dos de la tercera partida,) que nasce sospecha, que por culpa o por falsedad del maestro: a caecio a quel fallecimiẽto. Por lo qual el o sus herederos son obligados de rehazer lo a su costa: excepto si la labor se derribasse por ocassion assi como por temblor de tierra, o por rrayo o por auenidas de rios, o por otra cosa semejante. E si el dueño de la tal obra entendiere que enella ay alguna fallsedad, o que no es estable, deue con auctoridad de juez hazer ver la tal obra: por maestros que sean sabidores de aquel arte, y si juzgaren que la obra se a hecho falsamẽte, por que vuo yerro culpable del maestro. El tal maestro (dize la ley diez y seys del titu. octauo de la quinta partida) que es obligado a la hazer de nueuo a su costa.

¶ En las cortes que su majestad celebro en la villa de Madrid, año d̃ mil y quiniẽtos y treynta y quatro, por la peticion ciento y diez se suplico, que los maestros de albañiria e carpinteria, que tomassen a hazer obras a su cargo, no pudiessen alegar engaño en ninguna quantidad q̃ fuesse, pues que ellos heran officiales, y entendian y sabian lo que valia la obra, y proueyo se, que con breuedad se hiziesse justicia a las partes a quien tocasse, por manera que no rescibiessen agrauio.

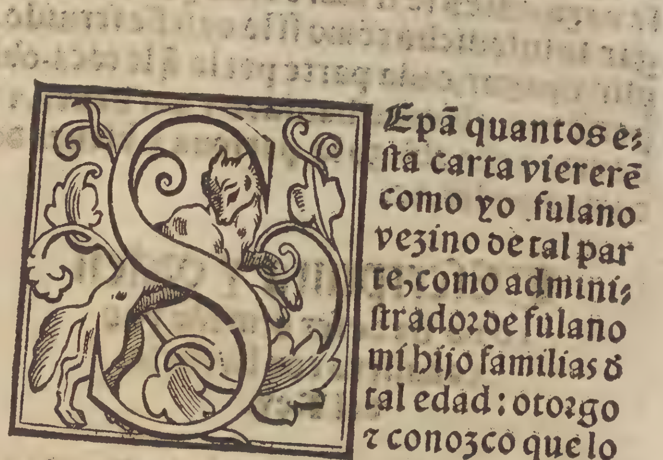
pueda executar. Y d qualquier manera que sea le pagara el daño e interesse que se le siguiere. Sobre todo lo qual sea bastante prueua su juramẽto en que lo diffiero, la qual dicha obra hara dela manera que esta dicho, por precio de tantos marauedis para en quenta delos quales ha rescebido el dicho fulano tãtos marauedis, de quese otorgo por contento, y renuncio la excepcion dela pecunia, y las dos leyes dela prueua y paga, y lo restante le ha de ser dado y pagado a tal plazo. Y el dicho fulano dueño dela dicha obra prometio de pagar al dicho fulano albañir lo restãte d los dichos marauedis alos dichos plazos. E ambas partes renunciaron que en este caso no puedã alegar que fueron en ninguna cantidad engañados, lessos o dãnificados inorme, o inormissimamente, porque el dicho fulano dueño dela dicha obra ha tomado parescer de maestros del dicho officio, y el dicho fulano albañir es official del. E si lo alegaren o fueren contra esta escriptura no les valga ni aproueche, e incurrã en pena de tãtos mil marauedis, la mitad para la camara de su Magestad, e la otra meytad para la parte obediente, de mas de le pagar todas las costas, daños e intereses q̃ se le siguieren y recrescieren, e quier la dicha pena se pague, o remita, se cumpla esta escriptura. E para la complir e pagar. &c.

Carta de aprentiz.

¶El prohemio del titulo diez y siete đ la quarta partida dize, que los padres tienen poder sobre sus hijos segun razō natural, y segun derecho, porque nascen dellos, e porque han đ heredar sus bienes. Han de ser estos tales hijos de legitimo matrimonio (segū la ley quarta del dicho titulo) porq̄ la ley segunda đl dicho titulo dize, que los hijos in legitimos aūque sean naturales, no son dignos de llamarse hijos, porque son concebidos en pecado. Estiēdese tanto este poder que tienen los padres sobre los hijos que dize la ley nueve, e.x. del dicho titulo diez y siete, que todo quanto ganaren con los bienes del padre, o por razon del es del padre.

¶Y aunque la ley onze del dicho titul. con ciertas limitaciones dize, que lo puede vender o empeñar, esta limitada y restingida por la ley viij: titul. diez, libro tercero del fuero de las leyes.

¶Es obligado el maestro (dize la ley onze del titulo octauo, dela quinta partida) de mostrar le al aprentiz su officio, fiel y deligentemente, y no castigarle con rigor, de tal manera que no le de heridas de que quede lisiado: y si se las diere y đllas muriere o quedare lisiado, deue hazer enmienda del tal yerro a parescer del juzgador y de hombres buenos.



Sepā quantos esta carta vierē como yo fulano vezino de tal parte, como administrador de fulano mi hijo familias đ tal edad: otorgo y conozco que lo pongo con vos fulano de tal officio, vezino deste lugar, por tanto tiempo, enel qual le aueys de mostrar el dicho vuestro officio y no se yra ni ausentara đ vuestra casa: y poder antes vos seruira bien y fiel y deligentemente, y si se fuere, tantas quantas vezes lo hiziere pierda lo seruido, y torne a seruir de nueuo y do quiera que estuuiere le podays apremiar a que cumpla lo contenido en este contracto, y yo sea obligado, y me obligo a vos lo traer y boluer dentro del quinto dia que me fuere notificado y hecho saber: y si no lo ficiere ansi, vos pagare el daño y interesse y costas que se vos recrescieren: y yo el dicho fulano que a lo que dicho es soy presente prometo que en el dicho tiēpo delos dichos tantos años dare al dicho fulano de comer y beuer, y vestir, y calçar, y casa, y cama, enfermo y sano: y le mostrare el dicho mi oficio, sin encubierta ni cautela: y si por mi culpa o negligēcia de deprender lo dexare, hasta que lo sepa lo terne en mi casa, y le pagare lo q̄ comunmente vn official del dicho officio ganare aquella sazon, y qualquier daño y interesse que dello se le siguiere: y en fin del tiempo le dare vn vestido nueuo de capa y sayo y calças de paño de a ducado la vara, y jubon, y camisas, y gorra

r çapatos, demas delos vestidos viejos que entonces tuuiere, y no lo echare de mi casa r poder, ni bare obras con que se vaya, antes le tratare bien y honestamẽte, so pena de le pagar lo susodicho como si lo ouiesse seruido. Y para lo ansi cõplir r pagar, cada parte por lo q̃ le toca, obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauer, r yo el dicho fulano de mas desto obligo la persona r bienes del dicho mi hijo, r damos poder. rc.

¶ Escriptura y orden como ha de ser armado vno cauallero con licencia del Rey.



En el nõbre d nuestro señor Jesu Christo y dela sanctissima virgen Maria madre suya y señora nuestra: y del bien auenturado apostol Sanctiago, luz y honra de las Españas. Estando en el monasterio de la madre de Dios dl orden y caualleria de señor Sanctiago desta dicha ciudad Granada a tantos dias de tal mes, r de tal año, ante el señor fulano comendador del dicho orden y en presencia d mi fulano escriuano: r de los testigos aqui contenidos, fulano vezino de tal parte presento vna carta r prouision de su majestad del rey don Phylipe nuestro señor administrador perpetuo del horden r caualleria del señor Sanctiago: firmada de su real nombre, r refrendada d fulano su secretario: dirigida al dicho señor comendador, para que siendo armado cauallero el dicho fulano le de el abito r insignia del dicho orden, segun por la dicha carta r prouision real parecia Su tenor d la qual es este que segue.

¶ El cauallero que no fuere armado por mano de Rey o de Reyna (dize la ley siete y ocho, titulo primero libro quarto de las ordenancas reales) que aunque sea hecho por carta y prouision del rey, en que se contẽga qualesquier clausulas, no puede gozar de los priuilegios d la caualleria ni se puede escusar de pagar pedidos ni monedas, ni pechos, reales ni concegiles.

¶ Puede se dar orden de caualleria: e hazer este aucto y escriptura en qualquier dia q̃ sea, aũque sea feriado. Y la ley treze y catorze titulo veynte y vno de la segunda partida. Dize que ha de tener vigilia en alguna yglesia o monasterio la noche antes del dia en que ha de recebir orden de caualleria con mucha deuociõ como hombre que entra en carrera de muerte. Y el dia siguiẽte ha de oyr missa, el que lo armare cauallero le ha de preguntar si quiere recebir orden de caualleria, e si la mãterna como es obligado. Y respondiendo que si le ha de calçar las espuelas, y ceñir le la espada sobre el brial, y sacar la d la vayna y poner se la en la mano derecha, e hazerle jurar que no dudara d morir por su ley e por su señor natural e por su tierra, si fuere menester. Y hecho esto le ha de dar vn golpe en el pescueço porque al nueuo cauallero se le acuerde delo q̃ prometio, y ha le de dar paz en el rostro diziendo q̃ Dios le dexe complir lo que ansi prometio, y la misma señal de paz le han de dar los otros caualleros que se hallaren presentes.

¶ Aqui la prouision.

¶ Presentada la dicha prouision de su magestad, el dicho fulano pidio y requirio al dicho señor fulano comendador obedezca y cumpla la dicha prouisiõ de su magestad como se cõtiene enella. E pidio lo por testimonio. Y el dicho señor comẽdador tomo en sus manos la dicha prouision de su magestad y la beso y puso sobre su cabeça, y dixo que la obedescia y obedescio con el acatamiento y reuerẽcia que es obligado, y esta presto dela cumplir rescibiendo primeramente el dicho fulano orden de caualleria, el qual dicho fulano estando en las gradas del altar: dela yglesia del dicho monasterio del señor Sanctiago, presentes muchos caualleros, y otras personas que se juntaron a este aucto: pidio a fulano cauallero del orden de Sanctiago, le de orden de caualleria: y el dicho fulano constando le que el dicho fulano la noche antes tuuo vigilia en tal yglesia, como hõbre q̃ entra en carrera de muerte, y despues oy el y los demas caualleros que estauã presentes oyeron missa eneste dicho monasterio, y le armo cauallero enesta manera. Pregunto le quereys rescebir ordẽ de caualleria? Y el dicho fulano nueuo cauallero respondio que si. Torno le a dezir: aueys la de guardar y mantener? respõdio que si. Y hecho esto el dicho fulano le calço las espuelas, y le ciño la espada, y se la saco dela bayna y la puso en la mano derecha del nueuo cauallero: y tomo y rescibio del juramento en forma de derecho: por Dios y por sancta Maria, y por las palabras delos sanctos euãgelios, y por la señal dela cruz ✠ en que puso su mano, y el prometio que morira por la ley de Jesu Christo y por su señor natural, y por su tierra: y el dicho fulano dixo, Dios nuestro señor os dexe cumplir lo que prometistes: y diziẽdo esto le dio con el espada vn golpe enel pescueço porque se acordasse delo que prometia, y le dio paz en el rostro. E assimesmo le dieron paz los caualleros que estauan presentes. Y con estos auctos el dicho fulano nueuo cauallero rescibio orden de caualleria, y el dicho señor comendador compliendo la dicha prouision de su Magestad, en su nombre mando al dicho nueuo cauallero se sentasse, y se sento en las gradas del dicho altar. E alli le leyo la regla del dicho orden, y le vistio vn abito blanco con la insignia de señor Sanctiago: y le dio su bendicion. Y el dicho fulano nueuo cauallero lo pidio por testimonio, siendo presentes por testigos a todo. ꝛc.

¶ Carta de vezindad.

Muy illustres señores.

¶ Los q̃ vn lugar se puedẽ passar a biuir a otro assi de realengo como de abadengo, e pueden lleuar sus bienes muebles y semouientes, y vender las reyzes que en los lugares primeros tenian, sin embargo de qualesquier esta tutos, ordenanças e mandamientos en contrario. Los quales los señores reyes catholicos por su pregmatica dada en Medina del cãpo, año de mil e quatrocientos e ochenta, dieron por ningunos.



Dyze fulano vezino de tal parte, q̃ el se ha venido a biuir a esta ciudad de Granada, y tiene enella su muger e hijos y casa poblada, suplica a vr̃a señoria le haga merced de mandar le rescebir por vezino y assentar lo por tal enel libro del cabildo, y esta presto de hazer la obligacion, y dar la fiança que es obligado conforme alas ordenãças desta dicha ciudad.

¶ En esta ciudad de Granada, a tantos dias de tal mes, y de tal año, estando los muy illustres señores Granada en su cabildo como lo tienen de costumbre. (Es a saber fulano y fulano) presento fulano esta peticion, y leyda dixeron que haziẽdo el dicho fulano la obligacion, y dando la fiança q̃ se offresce a hazer y a dar, le rescibian y rescibieron por vezino desta dicha ciudad, y le dieron licencia para que pueda meter, y traer en los terminos della sus ganados, y hazer todos los otros vsos e aprouechamientos que los otros vezinos pueden y deuen hazer, y lo mandaron assentar por tal vezino en el libro de su cabildo, y que se le de testimonio dello. Yo fulano escriuano del dicho cabildo fuy presente.

¶ Este dicho dia el dicho fulano como principal, y fulano como su fiador e principal pagador, y ambos de man comũ. &c. se obligarõ que el dicho fulano principal biuiria y residiria en esta dicha ciudad, el tiempo que es obligado conforme a las ordenanças della, que es tantos años, con su muger e hijos y casa poblada, y pagara el alcauala y derechos q̃ le fueren repartidos como los otros vezinos. E si antes delos dichos tãtos años se fuere a biuir a otra parte, se pueda tener por forastero, e incurra en la pena dela ordenança que es tãtos marauedis. E para lo ansi complir e pagar cõ las costas y daños que se siguieren, obligaron so la dicha mancomunidad. &c.

Perdon de adulterio.



IN Dey nomine amen. En tal lugar a tantos dias de tal mes: ⁊ de tal año en presencia de mi fulano escriuano ⁊ de los testigos aqui contenidos. Fulano vezino de tal lugar dixo, q̃ ante tal juez ⁊ ante tal escriuano el querello de fulana su muger y de fulano: pretendiendo que siendo el casado legitimamente con la dicha fulana, le auia cometido adulterio de lo qual se mando tomar, ⁊ se tomo informacion: y esta el negocio en tal estado como parece por el processo d̃l dicho pleyto por tanto por seruicio de Dios nuestro señor, de su voluntad libre ⁊ sin interesse ninguno que le sea dado ni prometido se apartaua, ⁊ aparto de la dicha querella ⁊ perdono a la dicha su muger ⁊ al dicho fulano, del dicho delicto: por razon del qual no reterna ni pedira los bienes de la susodicha. E juro por Dios ⁊ por sancta Maria, ⁊ por las palabras de los sanctos euangelios ⁊ por la señal de cruz. ✠. en que puso su mano, q̃ lo haze ⁊ otorga como esta dicho, de su voluntad libre, ⁊ no por temor, que no le sera hecho complimiento de justicia. ⁊c.

¶ Por tal perdõ como este no se puede recebir (segun la ley veynte y dos, titulo primero de la septima partida) ningunos dineros.

¶ No acusando el marido a la muger de adulterio, o perdonando la el (dize la ley tercera, titu. septimo libro quarto del fuero) que otro ninguno no la puede acusar.

¶ Auiendo el marido acusado a la muger de adulterio si se dexare del pleyto, o si dixesse ante el juez, que no la quiere acusar por ello, o si la recibiesse en su cama, o si la tuuiesse en su casa como a su muger. Dize la ley octaua titulo diez y siete de la septima partida que no podria despues acusarla de nueuo: ni persseguir el pleyto q̃ ouiesse començado por el dicho delito porque se entiende que pues la recibio en su casa la perdono y y no le peso del yerro que hizo. El qual yerro d̃ adulterio (dize la ley vij, del dicho titul. diez y siete que ha de ser acusado d̃ntro cinco años despues de cometido, y no despues, si no ouiesse intreuenido fuerça. Esto se entiende alegãdo la dicha excepcion el reo antes del pleyto contestado y no despues. Y aunque es dificilissimo prouar el delicto de adulterio (segun la ley doze, titulo catorze de la tercera partida) se tiene por prouado quando alguno siendo requerido vna y dos y tres vezes por el marido que no conuersasse con su muger, despues lo hallasse con ella en alguna casa o lugar apartado: porque entences la ley permite que los pueda matar sin pena, pero si fuessen hallados despues de los dichos requerimientos hablando en la yglesia o en la calle o en otro lugar publico, aunq̃ no los puede matar puede los hazer prender y constando de los dichos requerimientos, y de auer se hablado despues dellos se le puede dar pena de adulterio, como si dello fuesse vencido.

Perdon de injuria.



En tal lugar a tãtos dias de tal mes de tal año, en presẽcia de mi el escriuano, y delos testigos aqui contenidos. Fulano vezino d tal lugar, dixo que el ha querellado, o pretẽdido querellar d fulano, de tales heridas que le dio: o de tales palabras que le dixo. Por tanto por seruicio de Dios nuestro señor: y porq̃ algunas personas a quien el deue respecto se lo hã rogado, sin que se le aya dado ni prometido precio ninguno, perdonaua y perdono su injuria y daño al dicho fulano, y q̃lquiera culpa que enello tuuo. E pidio y suplico a su magstad, y a qualesquier sus justicias y juezes, le remitan y perdonen su justicia y no procedan contra el a ninguna pena. Y dio por ninguna la querella que del tenia dada o pretendia dar. E juro. &c.

☞ Vee la escriptura de perdon de muerte para el juramento.

¶ Dos grados ay de injuria (segũ la ley veynte y veynte y vna y veynte y dos, titulo noueno de la septima partida) a las vnas en el grado primero llaman atroces o graues assi como quando alguno es herido cõ armas, de tal manera que le salga sangre, o quede lisiado de algun miembro, o si le diesse de palos, o con el pie, o con la mano abiltadamente, o si fue la herida en la cara o en el ojo, asse de tener respecto al lugar adonde fue hecha la injuria, y a quien la hizo, y la forma de la injuria.

¶ Enel segundo grado se llaman liuianas todas las otras injurias d palabra, o de hecho, fuera delas arriba decla radas. Y si despues d ✱ hecha la injuria el injuriado dixesse a quiẽ lo injurio q̃ aqllo no lo tenia por injuria, ni queria quexar del, o si despues ouiesse conuersacion de su voluntad cõ el, o si despues biuiesse juntos en vna casa: no le puede acusar antes pierde la tal acion: y assimismo la pierde si dẽtro de vn año despues de hecha la injuria no intenta la tal accion.

¶ Conuiniendo se el injuriado con su contrario (segun la ley. xxij. titulo primero de la septima partida, es auido por hechor del delicto no siendo sobre yerro porque merezca pena de muerte, o perdimiẽto de miẽbro o destierro.

Perdon de muerte.



Sepan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte, digo que puede auer tãto tiẽpo que sobre palabras de enojo que ouieron fulano mi hijo difuncto que aya gloria cõ fulano. El dicho mi hijo salio herido de ciertas heridas delas quales desde a tantos dias fallescio y passo desta presente vida: dlo qual

¶ Puede acusar de delicto de homicidio dize la ley catorze, del titulo octauo, de la. vij. partida) la muger por su marido muerto y el marido por la muger, y el padre por el hijo, y el hijo, por el padre, y el hermano por el hermano, y despues destos q̃lesquiera de los otros parientes, de manera q̃ ha de ser recebida la acusacion del pariente mas propinquo, pero si fuere negligente, los otros lo pueden acusar y endefecto dellos lo puede hazer qualquiera dl pueblo.

¶ Puede se conuenir (dize la ley xxij. titulo. j dla septima partida(el acusado con su acusador y darle alguna cosa, porque se dexe del pleyto ante que la sentencia sea dada, siendo el acusaciõ sobre yerro por el qual prouandose merecia pena de muer

y o querelle ante fulano juez, z porque se que el dicho mi hijo fue el agressor, y el que dio causa ala dicha question, y que por no ser bien curado, ni tener buen regimiento fallescio, y que lo que el dicho fulano perdonado hizo fue en su defensa E principalmente por seruicio de Dios nuestro señor. Y por que el le perdone su anima. Y porque esta es mi voluntad determinada, otorgo y conozco q̃ perdono al dicho fulano qual quier culpa que tuuo en la muerte del dicho mi hijo. E pido z suplico a su magestad, y a qualesquier sus justicias z juezes le remitan y perdonen su justicia. E contra el ni contra sus bienes, no procedan a ninguna pena ciuil ni criminal. Y doy por ninguna la dicha querella, y todo lo que sobre ella se ha hecho, y prometo por mi z por los otros deudos del dicho mi hijo que en ningun tiempo acusaremos al dicho fulano, ni le pediremos ni demandaremos enesta razon cosa alguna. E si hizieremos lo cõtrario no nos valga ni aprouechе, y seamos desechados de juyzio, z yo sea obligado y me obligo a le boluer, y restituyr tantos marauedis que por las costas z interes del dicho pleyto rescebi del, de que me otorgo por cõtento, y renuncio la excepcion dela inumerata pecunia y las dos leyes dela prueua y paga, como enellas se cõtiene. E juro por Dios y por sancta Maria: y por las palabras dlos sanctos euangelios, y por vna señal de cruz ✠ en q̃ puse mi mano: que otorgo lo susodicho de mi voluntad libre: y no por temor que no me ha de ser hecho cõplimiento de justicia. Y para lo ansi complir z pagar obligo. zc.

te, o mutilacion d̃ miẽbro, o destierro Porque es cosa conuiniente, dize la dicha ley. xxij. q̃ todo hombre pueda redimir su sangre, y con aduersario, y darle precio por el perdon.

Escriptura de treguas entre dos o mas que estan enemistados.



N el nombre de nuestro señor Jesu christo, en tal parte a tãtos dias de tal mes d̃ tal año, en presencia de mi el escriuano publico, y delos testigos aqui contenidos, fulano vezino zc. dela vna parte, y dela otra fulano vezino assimesmo d̃ste lugar, cada vno dellos de por si, dixeron, q̃

Desta escriptura de treguas, dize la ley segunda titulo doze de la septima partida, que se haga contracto ante escriuano, o ante testigos por manera que dello no pueda nascer dubda y hazen se las treguas en vna de tres maneras La primera es la que dan los reyes, la qual todos los d̃ su señorio hã de guardar desde el dia que fueren pregonadas o desde que en otra manera qualquiera se supieren, otra es las que hazen vn vando con otro, lo qual assi ellos como los que biuen cõ ellos: y acuden a ellos, la han d̃ guardar desde el dia que lo supieren. La tercera es la que da vn hombre a otro, los quales y sus criados entran en las treguas. Y

de muchos dias aca ſe tienen enemiſtad, y pretenden querellas el vno del otro, y el otro del otro. Y aunque ſe ha tratado de paz y amiſtad haſta aora no ſe ha acabado, por tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho, de ſu voluntad libre por ſi y por ſus deudos enel q̃rto grado, y por ſus criados y perſonas que acuden a ellos y a ſu llamado, otorgaron que ponian ⁊ puſieron entre ſi treguas por tiempo de quatro años primeros ſiguiẽtes: enel qual tiẽpo ellos ni ſus valedores, no ſe heriran ni mataran, ni prenderan: ni ſe haran directe, ni indirectamente por ſi ni por interpueſtas perſonas otro mal ni daño, aſſi en ſus perſonas como en ſus bienes, ni ſe atraueſaran en palabra ni en fecho, ni en conſejo, y ſe trataran como perſonas que tienẽ treguas entre ſi guardando ſe lealtad conuenencia ⁊ juſticia. Y el que hiziere lo contrario incurra en las penas en que caen los que quebrantan treguas, y ſeguros: de mas de ſe pagar el vno al otro, y el otro al otro, y a quien dellos ouiere cauſa, el daño ⁊ intereſſe y coſtas que ſe le ſiguieren y recrecieren. Y para lo anſi complir ⁊ pagar obligo. ⁊c.

no ſe queriẽdo concertar entre ſi los que tienen enemiſtad, puedẽles apremiar a ello los q̃ tienen poder de juzgar y ponerles treguas Y las han đ complir como ſi de voluntad las ouieſſen pueſto, y enel entretanto que corre el tiẽpo, porque fueren pueſtas, no ſe han đ hazer mal en dicho ni en conſejo, ſo la pena que les fuere pueſta. E hiriẽdo o matando, o prendiendo cada qual a ſu cõtrario, dize la ley tercera del dicho titul. doze đ la ſeptima partida que muera por ello.

¶ Si enel entretanto q̃ duraren las treguas q̃lquiera delos enemiſtados contra voluntad đl otro entra en ſus bienes y vſa dellos, dize la ley quarenta y vna del eſtilo, q̃ ſi el otro en ſu defenſa le hiriere o matare, que no le den por ello ninguna pena. Y đ mas de quedarſe con ſu daño, el que aſsi entro enlos bienes de ſu contrario vſo dellos, dize la ley tercera del titulo diez y ocho, libro octauo del ordenamiento q̃ cae en caſo de aleue, y pierde la meytad đ ſus bienes aplicados ala camara del rey.

¶ Aunque eſto ſea verdad, dize la ley .xxviij. del titulo .xj. dela tercera partida, que no por ello el cõtrario cõ quiẽ ſe puſo la tregua la puede quebrantar excepto ſi quando fue pueſta y otorgada, ſe puſo por condicion que ſi el vno no la cõplieſſe el otro no fueſſe obligado a la guardar, porque no es juſto, ni la ley lo permite, que ſi vno haze traycion o aleue, el otro ſe vengue del en aquella forma.

¶ Aunque como dize la ley tres titul. treze de la quinta partida, el hõbre libre no ſe pueda empeñar puede ſe dar por rehenes por razon de paz o de tregua que formaſſen entre ſi algunas perſonas principales: pero aunque no ſe guardaſſe no le deuen de offender en ſu perſona aunque bien le pueden guardar, haſta que los que lo dieren en rehenes cumplan lo que primero prometieron.

Escriptura de paz.



N el nombre de nuestro señor Jesu Christo, y dela sanctissima virgen Maria su madre. Sepan todos los que vieren la presente, como en tal lugar, a tãtos dias de tal mes de tal año, fulano dla vna parte y dla otra fulano por si ꝛ por sus hijos y deudos, y por las otras personas que acuden a su llamado. Y por sus valedores y criados, dixeron q̃ de tantos dias a esta parte entre ellos ha auido enemistad y odio, sobre que se pretendia tal homicidio (o tal injuria o affrenta.) Por tanto por amor de nuestro señor Jesu Christo, y a imitacion suya otorgaron la vna parte ala otra: y la otra ala otra: que desde esta ora en adelante ponian ꝛ pusierõ entre si, y entre sus hijos y deudos, y los demas que acuden a su llamado y valedores y criados: paz perpetua que dure para siempre, y se apartaron y desistieron de qualesquier agrauios y pretensiones, que la vna parte contra la otra: y la otra con la otra tienen y pueden tener sobre lo que esta dicho, y lo dependiente dello. Y se perdonarõ sus daños ꝛ injurias, y eñ señal de amistad verdadera se abraçaron y dieron paz en las mexillas en presencia de mi el dicho escriuano: y delos testigos yuso escriptos: de que yo el dicho escriuano doy fee. Y obligarõ se que esta paz ꝛ amistad perpetuamente durara. Y en dicho ni en fecho, ni en consejo por si, ni por otras personas no se quebrantara, so las penas en que incurren los que quebrantan las pazes que ponẽ entre si. Y de mil marcos de plata, la meytad para la camara de su magestad, y la otra meytad para la parte damnificada, en la qual pena incurra tantas quantas vezes quebrantaren esta paz y amistad perpetua, pero quier se pague o remita toda via se guarde y cumplo esta escriptura, y sea siempre firme y valga. Y para la complir ꝛ pagar cada parte por lo que le toca por si: y por los demas señalados, obligaron sus personas ꝛ bienes hauidos y por hauer. ꝛc.

¶ Paz dize la ley quarta titulo treze dela septima partida, que es fin y remate del desamor y discordia que hã tenido los que la haz en entre si, la qual enemistad nasce o puede nascer, de vna d tres cosas o por todas juntas, vna es muerte: otra es daño otra es malas palabras, y quando la enemistad se causo por homicidio es necessario beso de paz lo qual es señal de que se quita la enemistad del corazon, y quitada entra en su lugar el amor, y quando se causo por daño, o por malas palabras, basta q̃ digan que se perdonan y en señal della se abraçan.

¶ Los que tal amistad como esta quebrantaren, dize la ley tercera del dicho titulo treze q̃ deue morir por ello.

¶ Deposito se puede hazer, dize la ley tercera, titulo tres dela quinta partida, en clerigo y en lego, y en religioso, y en esclauo, y los depositarios son obligados de guardar los bienes del deposito para que no se pierdan ni dañen por dolo ni culpa suya. Y assi mesmo es obligado, dize la ley vltima del dicho titulo: a acudir con los bienes del deposito: y no los puede retener por deuda que a el le deuan ni por compensacion aunque sea por espensas hechas en los mismos bienes.

¶ El depositario que en juyzio fuesse condenado: a que entregasse los bienes del deposito auiendo los el negado: o hecho algun engaño dize la ley .viij. titulo tres de la quinta partida, que queda infame.

¶ Deposito.



A tantos dias de tal mes de tal año, en tal lugar, en presencia de mi el escriuano, y delos testigos aqui contenidos, fulano vezino deste lugar dixo que a pedimiento de fulano fueron secrestados, y embargados, o executados por bienes de fulano, los bienes siguientes. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, otorgo y conocio, que ha rescebido en deposito los dichos bienes, y dellos se dio por entregado. Y renuncio qualesquier leyes que en razon dela entrega y prueua della hablan, y obligo se luego, y cada y quando que fulano alcalde que dio el mandamiento para executar, o embargar, o otro juez competente se lo mandare sin otro termino ni dilacion: acudira y entregara los dichos bienes a quien el dicho alcalde los mandare dar, so las penas en que incurren los que no acuden con los depositos. E para lo ansi complir y pagar obligo su persona y bienes hauidos y por hauer. Y dio poder a las justicias de su magestad: para la execucion como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. Y renuncio qualesquier leyes en su fauor, especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala. &c.

Escriptura de confiança de vn officio publico.

¶ La confiança y fieldad del officio de quien trata esta escriptura los antiguos Castellanos, y el prohemio del titu. tercero dela quinta partida, y la ley primera del dicho titul. le llama condesijo que es quando vn hombre da a otro su officio en guarda fiandose del. Y la ley segunda del dicho titulo iij. se llama mas propriamente encomienda y no passa, ni se transfiere en el que lo recibe en encomienda, y confiança el señorio del tal officio, o cosa encomendada. Y como esta dicho en la escriptura de deposito: dize la ley vltima del dicho titulo iij. que es obligado a acudir con el deposito, y no lo puede retener por deuda que a el le deuan, ni por compensacion, y si lo negasse: y en juyzio fuesse condenado a que lo entregasse, dize



En el nombre de nuestro señor Jesu christo. En la ciudad de Granada, a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el escriuano publico, y delos testigos aqui contenidos, fulano escriuano publico desta dicha ciudad, de vna parte, y dela otra fulano escriuano de su magestad vezino della. Dixeron que se ban con-

uenido z concertado, quel dicho auctor renuncie su officio de escriuaina publica, en forma comun en fauor del dicho fulano reo. Y le entregara todas las escripturas, y registros y processos ciuiles z criminales, que tiene del dicho officio: y el titulo original del, para q̃ a costa de ambos pueda embiar a suplicar a su magestad le haga merced del. Y hecha aquella el dicho reo ha de tener el dicho officio y escripturas en confiança, y como depositario de fiel encomiẽda, tiempo de quatro años complidos primeros siguientes precissos. Y lo seruira enellos por su propria persona y officiales, fiel y legal y deligentemente. E acudira al dicho auctor con todos los derechos, y prouechos del dicho officio, que enel se ganaren: y adquirierẽ, sin retener dl para si ni para otra persona mas d lo que entre ellos esta concertado y assentado. Y como el tiẽpo fuere corriendo: assi yra acudiendo el dicho reo al auctor con los dichos derechos y prouechos: y dellos le dara buena cuenta cierta y con juramento. E si luego que para ello fuere requerido no lo hiziere y cũpliere assi, el dicho auctor le pueda executar por lo que declarare que delos dichos derechos y prouechos le deue y puede deuer, sin que se haga otra deligencia ni aueriguacion. Y luego como fuere rescebido por esta dicha ciudad de Granada al dicho officicio le entregara al dicho auctor el titulo y merced original, conel testimonio de como fue admitido y rescebido a el, para que lo tẽga en su poder pues es suyo el dicho officio, y cada ocho dias lo renunciara en confiãça. Y paraque no corra peligro ni riesgo en manos de su magestad, y en fauor del dicho auctor: o dela persona o personas que le señalare, y si por no lo renunciar alos dichos terminos, o sino hiziere deligencias para luego embiar la renũciacion que aora se le haze del dicho officio ala corte de su magestad, para que enella se presente dentro de treynta dias, o sino se quisiere presentar cõ la merced del enel cabildo desta dicha ciudad de Granada dentro de sessenta dias despues de hecha. Y por qualquiera causa destas el dicho officio padesciere algũ riesgo sea a cargo dl dicho reo, el qual luego como fuerẽ passados los dichos quatro años sin ser requerido, renunciara en fauor del dicho auctor: o dela persona que le señalare, el dicho officio, y le entregara todas las escripturas y processos ciuiles y criminales que con el rescibiere con las que ouiere hecho, y cõ todo lo que ouiere passado ante el, sin le retener ni reseruar cosa alguna. E si no lo hiziere assi sin termino ni dilacion, sea en eleciõ del dicho auctor cõpeler le, y apremiar le por via de apremio z prision a q̃ lo haga y cumpla, o executar le por quatro

la ley ocho titulo. iij. de la quinta partida, que queda infame.

mil ducados en que estima el valor del dicho officio y escripturas y processos: y por la dicha via lo pueda hauer y cobrar del dicho reo. El qual en todo el dicho tiēpo de quatro años seruira el dicho officio fiel y legal y diligentemēte como esta dicho: y no se ausentara del, ni lo desamparara. E si hiziere lo contrario el dicho auctor, aunque no sean complidos los dichos quatro años le pueda compeler a que renuncie con effecto enel, o en otra persona. Y sino fuere por esta causa, por otra ninguna el dicho auctor no le quitara al reo el dicho officio, ni lo vendera ni enagenara, y si hiziere lo cōtrario le dara y pagara dozientos ducados por su daño e interesse. Los quales aya e cobre antes y primero, que decayga dela possession y vso del dicho officio, ni le sea quitado, y para que este contracto sea liquido, y trayga execucion aparejada, el reo lo diffirio enel juramēto de cissorio del auctor, sin que sea necessaria otra aueriguacion ni citaciō. Y para mas seguridad delo que esta dicho, el reo dio por su fiador a fulano que estaua presente, el qual auiendo lo oydo y entēdido, dixo y otorgo que se constituya, e cōstituyo, por tal fiador: y como si fuesse el principal, y el que desta escriptura rescibiesse vtilidad y prouecho, y renunciando las leyes que dizen, que el que lo rescibe ha de ser el primero conuenido. Y juntamente con el de man comun, y a boz de vno y cada vno dellos por si, y por el todo rennnciando, como espressamente renuncio la ley de duobus res debendi, y el authentica presente codice de fide iussoribus, y el beneficio dela diuision, y dela excursiō, como enellas se contiene. Y se obligo a todo lo que el dicho reo se obliga por esta escriptura, sin exceptar ni reseruar cosa alguna, que ouo aqui por repetido. Y para lo assi complir e pagar ambas las dichas partes: cada vna por lo que le toca: obligaron sus personas y bienes hauidos y por hauer. Y dieron poder alas justicias e juezes de su Magestad para la execucion como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciaron qualesquier leyes fueros y drechos en su fauor y de qualquier dellos, especialmēte la ley que dizē que general renunciaciō non vala. &c.

¶ Protestacion y juramento que haze la muger al tiempo de su matrimonio de que no enagenara ni consentira, en que su marido enajene. Y renũciaciõ de ganancias.



N tal parte, a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el escriuano y testigos aqui contenidos fulana hija de fulano (si tuuiere padre biuo) en presencia, y con authoridad y licencia del dicho su padre, que ella le pidio, y el le dio, y concedio, por estar en su poderio paternal para otorgar y jurar lo aqui contenido, dixo que es assi, que se ha tratado que case por palabras de presente, y reciba las bendiciones nupciales con fulano vezino de tal lugar. Y porq al dicho su padre le ha parecido, y a ella assi mesmo, le parece que le es espediente, y conuiene que la dote que el dicho fulano su padre le ha prometido, y las arras que el dicho fulano con quien se ha de casar le ha mandado, o mandare las tenga ciertas y seguras, y no corran, ni padescan riesgo enlos negocios y tratos, y grangerias, q̃ el dicho fulano, con quien ha de cassar entendiere. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar de su voluntad libre, y sin ser, para ello atrayda ni induzida, ni cõpulsa por ninguna persona Dixo y otorgo que desde luego declaraua y declaro que por la incertidũbre que ay y puede hauer enel discurso y successo de su matrimonio, y renunciaua, y renuncio por la presente, y aparto de si todas las ga

¶ Todos los bienes q̃ se ganaren, y adquirieren, assi por el marido como por la muger durante su matrimonio, dize la ley setenta y siete delas leyes de Toro y la ley primera y segũda, y tercera, y quarta del titulo quarto libro quinto delas ordenanças reales que se han de tener por comunes y gualmente aunque sea por donaciõ o merced q̃ el rey les haga a ambos, o por soldada o acostamiento, o officio que a el vno dellos de, manteniẽdose a costa de ambos, y los fructos del capital del marido y dote d̃ la muger, aunque sean desiguales, y aunque los bienes sean castrenses, o quassi castrenses. Y de las donaciones particulares q̃nto a los fructos. Pero si al tiempo de su matrimonio la muger renunciare y se apartare delas ganancias, que durãte el se ouieren, dize la ley sesenta delas dichas leyes de Toro, que la muger no es: ni queda obligada a parte alguna de las deudas que el marido causare, o contraxere enel tal matrimonio.

¶ Lo demas de esta escriptura veasse en la escriptura de venta real, adonde se trata della.

5. fl. 21.

nancias que desde el principio hasta el fin d'l dicho su matri
monio, ellos y qualquier dellos, assi por sus personas como
con los bienes que tuuieren comunes y particulares ouie
ren, y adquirieren, y se ganaren y multiplicarē en qualquie
ra manera, y lo cedio y transfirio enel dicho fulano con quiē
ha de casar: para que sea todo enteramente del susodicho, y
de quien del ouiere causa. Y assi como renuncia las ganācias
declaro no querer parte ni comunicar en los daños y perdi-
das: que en qualesquier tratos y negocios y grāgerias ouie
re enel dicho su matrimonio. Por manera que el prouecho o
daño corra, y sea a quenta del dicho fulano con quien ha de
casar: porqueella se contenta con su dote y arras. Lo qual
ni parte protesto, q̄ no enagenara ni consentira que el dicho
fulano enajene. Y si hiziere lo contrario desde aora para en-
tonces lo reclamo, para que no tēga effecto: y lo reuoco, por-
que sera hecho contra su voluntad. Y lo pidio por testimonio
y juro por Dios, y por sancta Maria, y por las palabras delos
sanctos euangelios y por la señal dela cruz ✠ en que puso su
mano, que por ninguna causa, que por ser como es menor de
veynte y cinco años le competa, reclamara, ni yra cōtra esta
protestacion y declaracion. Y no alegara dolo ni lision innor
me, ni innormissima. Y no pedira beneficio de restitucion, in
integrum, ni absolucion, ni relaxacion deste juramento, aun
que sea para effecto de ser oyda en juyzio, y aunque se le con
ceda no vsara dello, y si aprouechar se quisiere nō va
la, y sea hauida por perjura, y tantas quantas ve-
zes le fuere concedida la dicha absolucion o
relaxacion, tantas de nueuo torno a
hazer el dicho juramento ꝛc.

Capellania.

¶ El capellan o clerigo dize la ley.iij.deltitulo diez y siete dela primera partida que por recebir lo que se le da volũtaria mẽte sin pedir lo el para su sustento porque diga missa no comete simonia y aunq̃ como se dize enla escriptura de arrendamiento de beneficio. Este nõbre symonia tomo origen de vn encantador llamado Symon, q̃ fue en tiẽpo delos sanctos apostoles: y despues baptizado por mano de sanct Philipe en Samaria que intento cõprar la gracia del spiritu sancto por dineros, La ley segunda del dicho titulo diez y siete diuide este nombre en dos maneras, alos que dan precio por las cosas spirituales de q̃ trata la dicha ley tercera, los llama simoniacos: y alos que lo resciben los llama geezitas, el qual nombre dize la dicha ley segunda que viene de Geezi vn seruiente del propheta Eliseo que fue el primero que cometio simonia enel viejo testamento quando Naaman de Siria vino al dicho propheta Eliseo a le pedir y pidio que le sanasse d̃ la lepra y el le mandoq̃ fuesse como fue al rio Iordan, y se lauasse y se lauo siete vezes, y hecho esto le offrecio dones. Y Eliseo no los acepto y sin su licencia los tomo este Geezi por lo qual pedido por Eliseo vino sobre Geeci la lepra que Naaman auia tenido de que auia sido sano.



En el nombre de nuestro señor Jesu Christo, y cõ su gracia. Sepã quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo que ha muchos dias que yo he desseado instituyr vna capellania, y poniendo lo en efecto considerando q̃ dello se seruira Dios nuestro señor, y se augmentara su culto diuino: y mi anima, y las de purgatorio recibiran sufragio: enla mejor forma y manera que aya lugar de derecho, otorgo y conozco que fundo la dicha capellania, y la hago beneficio ecclesiastico enesta manera.

¶ Lo primero que los capellanes: que fuerẽ dela dicha capellania cada vno en su tiẽpo, sean obligados perpetuamẽte, para siẽpre a dezir por mi anima cada semana dos missas rezadas, vna d̃ nuestra señora la virgen sancta Maria. Y otra dela cruz ✠ en los dias que el dicho capellã quisiere, y seã con cõmemoracion de difunctos, y diganse en tal yglesia o monasterio, porque alli es mi intento sepultar me. Y el preste que las dixere salga en fin de cada missa sobre mi sepoltura con vn responso rezado. Y porque el primero capellan ha de ser fulano, yo he por bien que el solo en su tiempo tenga facultad d̃ dezir las dichas missas dõdequiera que estouiere y residiere, y los otros capellanes que despues del fueren, las hã de dezir en la dicha tal yglesia o monusterio.

¶ Para la q̃l dicha memoria y capellania: yo anexo, y doy desde luego, porque desde luego se han de comẽçar a dezir las dichas missas: tal possession o heredad que yo ten-

go en tal parte:o en tal collacion o pago:y so tales linderos con todas sus entradas y salidas,vsos y costūbres, pertenē-cias y seruidumbres quantas han ꝛ hauer deuen,y les per-tenescen de hecho y de derecho. Y me desisto y aparto de la propriedad y señorio y possession,y otras acciones reales y personales titulo boz y recurso que me pertenesce ; y mejor y mas complidamente puede pertenescer ala dicha tal cosa. E inuisto enello,y lo cedo renuncio y traspasso enel dicho fulano primero capellan desta dicha capellania,y en los otros capellanes que le succedieren. Y le doy poder para que por si:y por ellos pueda por su propria auctoridad o como quisiere:tomar y aprehender la tenēcia y possession dela dicha tal cosa:para que con cargo de dezir las dichas missas:y cōplir lo contenido enesta escriptura y condiciones y clausula della,la pueda tener y gozar cada vno en su tiempo, y entretā to que la dicha possession toma me constituyo por su inquilino. Y en señal de verdadera tradicion entrego esta escriptura al dicho fulano primero capellan:o a fulano en su nombre questa presente,y con esto sin otro auto de aprehension sea visto passar enellos los derechos q̄ tengo ala dicha tal cosa. E yo el dicho escriuano yuso escripto doy fee que ante mi,y ante los testigos desta escriptura,el dicho fulano la rescibio de mano del dicho otorgante. Y porque es registro me la boluio,para q̄ yo le diesse della vn traslado. E yo el dicho otorgante oblígo mis bienes ala ebicion y saneamiento dela dicha tal cosa como mejor soy y puedo ser obligado. E fundo ꝛ constituyo la dicha capellania con las clausulas ꝛ vinculos siguientes.

¶ Lo primero que el capellan que nombro, y los que le succedieren sean obligados perpetuamēte a tener la dicha tal cosa continuamente enhiesta, y bien labrada y reparada de todas las labores y reparos de que tuuiere necessidad. Por manera que siempre vaya en crescimiento, ꝛ sino lo hiziere ansi,la persona aquien yo dexo. Por patron lo pueda mādar hazer a costa delos fructos dela dicha tal cosa. Y para hazer lo los dichos fructos como fueren corriendo se vayan depositando,y no se den al capellan que enaquella sazon fuere ni los aya ni cobre hasta tanto que se repare la dicha tal cosa. Pero para entremeter se enesto el dicho patron ha de mādar primero requerir ante escriuano al capellan : que haga los dichos reparos:y sino los hiziere el los pueda mandar hazer a costa delos dichos fructos,como se contiene de suso.

¶ Otro si que el dicho primero capellan,ni los que despues del succedieren, ni los dichos patrones por ninguna via ni causa no puedan vender ni enajenar la dicha tal cosa aun

¶ Patron.
¶ Si el que fuere nombrado por patron fuere lego,dize la ley sexta titulo .xv. dela primera partida que despues de hauer presentado capellan puede variar,y presentar a otro,y el prelado puede elegir al que quisiere d̄ los que se presentaren.
¶ No se puede presentar el patron assi mesmo dize la ley septima del del dicho titulo xv. por euitar que no muestre cobdicia o ambicion, aunque bien podria presentar a sus hijos aunque son hauidos por vna persona esto es

verdad quando es vno solo el pa[illegible]on, pero si fuessen muchos podriā se presentar el vno al otro.

¶ Hauiendo muchos patrones los quales presentassen diuersos capellanes, dize la ley diez del dicho titulo, que se deue derecebir por el prelado, el que delos presentados quisiere escoger, estando empargrado, y el perlado puede compeler alos patrones a que se concierten y presenten. Y quando contendieren sobre el pressentar capellan hales de esperar el prelado, dize la ley onze del dicho titulo, quatro o seys meses cōtados desde el dia dela vacacion y si dentro deste termino no fuere librado el pleyto dela contienda puede el prelado proueer capellan, aunque biē les queda su derecho a saluo alos patrones para nombrar a aquel que fuere proueydo por el prelado. Los quales patrones cessante este caso son obligados, dize la ley treze del dicho titulo ha presentar primeramente a sus hijos si fueren ydoneos, y a los hijos dela yglesia, y alos hijos delos parrochianos que se dizē patrimoniales.

¶ En las cortes que su majestad celebro en la ciudad de Toledo año de mil y quinientos y veynte y cinco. Ley cinquenta y tres mando q̄ ninguno fuesse osado por si ni por interpositas personas de impetrar directe, ni indirectamente ninguna capellania: ni beneficio enel patronadgo real,

que para ello tenga licencia de qualquier persona; porque yo les prohibo en todo euento la enajenacion, y si la enajenaren no valga, y si fuere el capellan sea multado delos fructos dela dicha tal cosa, ⁊ se den por el tiempo que pareciere al patron a otro capellan, que tenga cargo de dezir las dichas missas. E si fuere el patrō el que lo hiziere pierda el patronadgo, y succeda enel el siguiente en grado.

¶ Y nombro por patron dela dicha memoria ⁊ capellania ami por los dias de mi vida, ⁊ despues de mi fallecimiēto desde aora nombro por patron a fulano: ⁊ a falta, o despues del a fulano, y a fulano, poniendo se esta succession muy clara: los quales dichos patrones cada vno en su tiempo, puedan por vacacion presentar capellan enesta dicha capellania, el qual sea el pariente mas cercano que yo tuuiere eneste dicho lugar que sea en aquella sazon clerigo presbytero ydoneo ⁊ virtuoso, ⁊ sino lo huuiere, nōbre y presente a qualquiera hijo de vezino deste dicho lugar, en quien concurran las dichas calidades, y a falta dellos presente a otro qualquiera presbytero, aunque no sea patrimonial, teniendo las dichas qualidades. Y para hazer la dicha eleccion, aūque de drecho tiene mas termino: yo como constituyēte le señalo quinze dias los quales corran desde el dia que vacare la dicha capellania, y si enellos no nombrare ni presentare capellā, el prelado lo pueda nombrar y colar a quiē quisiere, cō que sea delas personas contenidas enesta clausula y se guarde el ordē della. E porq̄ tēga cargo el dicho patrō de ver si la dicha tal cosa esta biē reparada, ⁊ hazer la reparar, si el capellā no lo hiziere, y assimesmo ver si se dizen las dichas missas, yo le reseruo, ⁊ quiero q̄ aya delos fructos dela dicha tal cosa tanta quantidad cada vn año. El q̄l dicho patronadgo instituyo en las p̄sonas nōbradas en la clausula d' arriba, cō q̄ los q̄ llamo por patrones, seā catholicos christianos, y que no

aunq̄ vacasse por muerte o resinaciō o en otra manera, sin espresso cōsentimiento y voluntad d'l rey, ni sobre ello se mouiesse pleyto en corte Romana, so pena q̄ si fuesse lego perdiesse qualesquier officios publicos y mercedes q̄ tuuiesse, y sus personas y bienes quedassen ala merced del rey y si fuesse eclesiastico perdiesse la naturaleza y temporalidades q̄ eneste reyno tuuiesse y fuesse hauido por ageno dellos.

ayan cometido ni cometan crimen lese magestatis, diuina o humana: ni otro delicto por donde se confisquen sus bienes, o sea condemnado a pena de muerte corporal o ceuil. Porq̃ a qual quier que lo tal aya cometido o cometiere, yo no lo llamo al dicho patronadgo, ni es mi voluntad que se introduzga ni venga a el, assi como si yo no le llamara, ni el fuera nascido ⁊ subceda y venga al siguiente en grado.

¶ Y todas las vezes que el visitador del prelado visitare la dicha yglesia o monasterio, dõde se hã de dezir las dichas missas el capellan que entonces fuere sea obligado a darle quẽta, aunque no se la pida de como se dizen las dichas missas, y mostrar le la dicha tal cosa, para que vea si esta bien reparada y por su trabajo se le dẽ de los fructos cada vez que hiziere la dicha visita, con que no sea mas de vna cada año, tantos reales.

¶ Y suplico al Illustrissimo y Reuerendissimo señor fulano Arçobispo, o Obispo desta diocesis aya por presentado al dicho capellan que nombro, porque yo le presento, y haga en el institucion y colacion canonica, y erija ⁊ crie en bienes espirituales la dicha tal cosa desta dotacion: y la conuierta en beneficio ecclesiastico. E interpõga enesta capellania su licencia ⁊ auctoridad.

¶ Y por ninguna via ni causa no se pueda impetrar esta capellania por curia de Roma, ni por otro modo, ⁊ si se impetrare o intentare a impetrar con effecto, yo o el patron que despues de mi succediere, nos podamos alçar con los fructos para los conuertir en otra obra pia por mi anima.

¶ Y para complir lo que esta dicho sin ninguna falta, aunque alegue engaño, ⁊ dolo porque yo lo renuncio, obligo. ⁊c.

¶ Renunciacion de legitimas que haze vna que quiere ser monja, ⁊ juntamente el monasterio.



EN el nombre de nr̃o señor Jesu Christo y dela sanctissima virgen Maria su madre. Estando en el monasterio de tal lugar: en tãtos dias de tal mes, ⁊ de tal año: en presencia de mi fulano escriuano, ⁊ de los testigos aqui contenidos: las muy reuerendas señoras abadessa (o priora) y monjas discretas del dicho monasterio estando juntas en su locutorio donde se suelen juntar para cosas semejantes a esta: es asaber fulana ⁊ fulana La dicha señora abadessa dixo a las dichas monjas que ya saben como se trata, que fulana hija de fulano y de fulana entre a ser religiosa en el dicho monasterio ⁊ q̃ trayga por dote tanta quantidad de marauedis y el axuar ordinario: y q̃ con esto el dicho monasterio se aparte de las legitimas paterna ⁊ materna, ⁊ de otras qualesquier herencias y legados que tiene de presente ⁊ tuuiere adelante, ⁊ lo renuncie en los dichos sus padres: ⁊ para lo efetuarse embio a pedir ⁊ suplicar a fulano su prelado: diesse licencia ⁊ auctoridad, el qual la dio ⁊ cõcedio. E su tenor della es el siguiente.

¶ Licencia.

¶ Don Pedro Guerrero Arcobispo en la sancta yglesia de Granada: del consejo de su majestad: dezimos que la reuerenda abadessa del conuento dela encarnacion desta ciudad de Granada nos informo que se trata de recebir por monja del dicho conuento a fulana hija de fulano: cõ tanta quã-

¶ Religiosos y religiosas son llamados (dize la ley primera titulo siete d̃la primera partida) todos aquellos que dexando el siglo se entrã en algun monasterio a seruir a nuestro señor Dios: alos quales luego que entrarẽ (dize la ley segũda y tercera del dicho titulo) que les han de vestir el abito del orden, porque es vna parte dela austeridad della e auiendo perseuerado la monja en el monasterio vn año que llama la ley quarta del dicho titulo de nouiciadgo siẽdo ya de treze años, e auiendo se esperimentado si podia sufrir el orden, y el conuento auiendo hecho escrutinio si conuienen sus costumbres para con el pidiendo de su voluntad libre la professiõn, prometiendo en manos d̃l prelado, o de la persona a quien lo cometiere, o del abadessa o priora. Pobreza castidad y obediencia, se le ha de dar el velo, y tiene tãta fuerça este ꝓmetimiẽto (dize la dicha ley segunda del dicho titulo siete q̃ el papa no dispensa con el que lo hiziere que no sea obligado a guardarlo. Y desde aquel dia pierde el señorio de sus cosas, e aun d̃ si mesma ¶ Asse d̃ dar el velo (dize la ley treze, titu. diez de la primera partida) en las fiestas de los apostoles, o en el dia dela ẽpiphania, o en dias de domingo: o de vigilias de las pascuas mayores o en sus octauas de las tales pascuas excepto si la monja antes que le fuesse dada la professiõ e velo enfermasse, que en este caso porque no fallesciesse sin el, puede se le dar en otro qualquier dia la professiõn, laqual dada si le fuere hallado tener alguna cosa apartada sin auctoridad y licencia de su prelado (dize la ley catorze y veynte y dos, titulo septimo de la primera partida, y la ley sexta, titulo, treynta y tres de la septima partida) que le deuen de descomulgar, y no deue conuersar con las otras monjas, e si se hallare auer lo tenido quando fallescio sin que lo ouiesse manifestado y hecho por ello penitencia, no le deue dar sepoltura con las otras monjas ni cantar missa por ella, y aun la deuen d̃ soterrar fuera d̃l monasterio en algun muladar juntamente con lo que se le hallare que tenia propio en señal que su alma va perdida.

tidad de dote, y con que renuncie enel dicho su padre sus legitimas, y herẽcias legitimas y trãsuersales, y qualesquier mandas y legados que de presente o a futuro le pertenescẽ, por tanto (como prelado del dicho conuento) le damos licencia para que pueda aceptar por monja ala dicha fulana: con la dicha dote, y renunciacion, y otorgar sobre ello las escripturas que conuinieren. En lo qual todo interponemos nuestra auctoridad y dello mandamos dar la presente, hecha en nuestro palacio arçobispal: a tãtos dias de tal mes y de tal año. ⁊c.

¶ Por tanto encargo la dicha señora abadessa alas dichas monjas, digan si les paresce que se deue de aceptar lo que de suso esta dicho, o no. Y las dichas monjas dixeron que les ha parescido, y de presente les paresce quese deue de concluyr porque la dote que se da con la dicha fulana es sufficiente y bastante, segun las dotes que comunmente se suelen traer a este monasterio, y segun la haziẽda delos dichos fulano y fulana sus padres. E porque podria ser que adelãte no tuuiesen tanta. La dicha señora abadessa dixo que a ella le ha parescido y paresce lo mismo, pero porque se haga con mas deliberacion y acuerdo, les encargo de nueuo alas dichas mõjas piensen sobre ello, para que quando se haga el segundo tractado digan su parescer. Testigos. ⁊c.

¶ Segundo tractado.



Estando enel dicho monasterio de tal parte, a tantos dias del dicho mes del dicho año, la dicha señora abadessa ⁊ monjas que concurrieron enel primero tractado, juntas en su locutorio a campana tañida, tras la red y velo, la dicha señora abadessa les dixo en effecto lo mismo que enel primero tractado y las dichas monjas dixeron que aunque han pensado en ello, y cõferido entre si: no han hallado causa por donde no se deua effectuar lo que se ha tractado ⁊ praticado eneste negocio: y la dicha señora abadessa dixo lo mismo, y torno a encargar alas dichas monjas, tornen a tratar sobre ello: porque quando se venga a hazer el tractado tercero ⁊ vltimo, esten ressolutas, si se deue de concluyr. Y assi dixeron las dichas monjas que lo cumpliran. Testigos.

¶ Y despues desto estando enel dicho monasterio, a tantos

dias del dicho mes, y del dicho año, la dicha señora abadessa z monjas del dicho monasterio, estando juntas enel dicho locutorio a campana tañida. Es a saber fulana abadessa: y fulana y fulana monjas professas discretas, del dicho monasterio, la dicha señora abadessa les propuso lo mismo q̄ enel primero tractado, y les encargo digan su parescer. Y las dichas monjas dixeron que les ha parescido, z paresce que lo que assi se ha tractado sobre rescebir ala dicha fulana enel dicho monasterio, con la dote y renunciacion de legitimas y legados, se deue de effectuar, y no han hallado cosa encontrario Y la dicha señora abadessa dixo, que a ella le ha parescido y paresce lo mismo, y concluyendo lo que assi se ha tractado y platicado, dixeron todas que con los dichos tantos marauedis y mas el axuar que ordinariamente se acostumbra dar: se contentan por la dote dela dicha fulana: ala qual resciben, z han por rescebida, por monja del dicho monasterio: y dentro de tantos dias le daran el abito, y passado el año del nouiciado le daran la profession y velo: y enel coro y fuera del la trataran y mostraran como alas otras monjas, y la apartaron y excluyeron, y al dicho monasterio delas legitimas delos dichos fulanos: y de qualesquier otras herencias y derechos y mandas: y legados, que les pertenezcan y ayan de auer de presente y adelante en qualquier manera y por qualquiera causa, z titulo, aunque la sobreueniencia y crescimiento de los bienes delos dichos fulanos, o de qualquiera dellos sea en mucha quantidad, y todo lo cedieron y traspassaron, y renunciaron enel dicho fulano, para que dando y pagando los dichos marauedis y el dicho axuar ordinario, todo lo demas sea del dicho fulano, para que sea suyo, y entre los otros sus hijos lo pueda mādar por mejoria o legado, y hazer dello como de cosa suya. Y aunque en su testamento el dicho fulano no haga mencion de la dicha fulana, no se cause vicio ni herror, ni el dicho testamento (assi en lo que toca alos herederos como alas mandas) dexe de valer, porque en qualquier euento no ha de auer el dicho monasterio mas de la quantidad que esta dicha, y si es menos que sus legitimas y legados, o sobreuencias delo demas, en qualquiera quantidad que sea, hizieron al dicho fulano gracia z donacion pura perfecta, irreuocable, que el derecho llama entre biuos, y la dieron por insinuada, como si lo fuesse por juez competente. Y por ligitimamente manifestada. Y renunciaron las leyes que hablan acerca delas insinuaciones. Y las leyes que dizen que ninguno puede hazer general donacion.

Y renunciaron las leyes que hablan y dizen q̄ el padre o la

madre no puede agrauiar (en testamento ni en otra manera en sus legitimas: en todo ni en parte) a sus hijos, ni ellos la pueden renunciar. E assimesmo renunciaron que no puedan alegar que fueron engañados, lessos o damnificados, innorme o inormissimamente, ni que dolo dio causa al contracto, y que no se puede renunciar el daño o prouecho futuro. E si lo alegaren no les valga. Y en señal de tradicion verdadera, pidieron ami el escriuano le entregue el trasllado desta escriptura, y con ella sea visto passar enel la possession ciuil y natural, delo que assi le renuncia, y entretanto que la toman mas en forma: constituyerõ al dicho monasterio por su inquilino. Y para lo ansi complir y pagar obligaron los bienes de este dicho monasterio: espirituales y temporales, presentes y futuros, y dieron poder complido a qualesquier justicias y juezes, que deuan conoscer desta causa, para execucion y cõplimiento delo que esta dicho, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. Y renũciaron qualesquier leyes fueros y derechos, que en fauor deste conuẽto y monasterio sean, y la ley que dize que general renunciacion non vala. E juraron por Dios y por sancta Maria, y por el abito de su professiõn, que guardaran esta escriptura: y que no yran contra ella por lessiõn inormissima: ni por otra ninguna causa, y que no pedirã beneficio de restituciõ in integrum, ni absolucion, ni relaxacion deste juramento, y aunque se les conceda no vsarã dello, y si aprouechar se quisieren non vala, y sean auidas por perjuras, y tantas quantas vezes la dicha absolucion o relaxacion les fuere concedida tantas de nueuo tornaron a hazer el dicho juramento.

☞ Si la dote dela monja se diere luego, todo o parte, se ha de otorgar por contento el monasterio delo que rescibiere, y si fuere en presencia del escriuano dar fee dello, y si quedare el padre o la madre con quien se hiziere el concierto, deuiendo al monasterio alguna quantidad dela dote: se ha de dezir a que plazo se ha de pagar, y si enel entretanto que lo paga fuere concierto que pague censo: se ha de dezir quanto ha de pagar, y a que plazos, y sobre que lo constituye y impone: y q̃ lo ha de redemir cada y quando que quisiere, junto o en pagas, como se concertaren, y se ha de apartar el cõstituyente delos derechos que tiene ala cosa sobre que impone el censo quanto ala quantidad del: y ceder lo enel monasterio, y darle poder para tomar la possession del censo: y cõstituyr se entre tanto por su inquilino, y obligar se al saneamiẽto: bien assi como si fuesse real vendedor. ☜

☞ Ha se de otorgar por ambas partes, y poner generalmẽte por condicion, y esto es costumbre vsada y guardada, que

ſi por qualquiera cauſa la monja no profeſſare enel monaſterio, el monaſterio aya de auer ſolamente lo que ſe deuiere de lo corrido delos alimentos: o cenſo haſta el dia que ſaliere del monaſterio o falleſciere ſin profeſſion. E aſſimeſmo ha de auer y ſe ha de quedar cõ el axuar, ⁊ ſi dela ſuerte principal ouieren reſcebido alguna coſa, lo hã de reſtituyr, pero ſi profeſſare enel monaſterio, ha de quedar el monaſterio cõ la dote enteramente: y no ha de reſtituyr della ninguna coſa, aunque tenga en aquella ſazon la monja padres o otros aſcẽdiẽtes biuos, porque por la profeſſion ſe haze hija ſpiritual del monaſterio.

¶ Si la tal monja fuere mayor de doze años antes que tome el abito, conuiene que otorgue en fauor de ſu padre o madre que la dotare, renunciacion de ſus legitimas y legados, y q̃ otorgue la eſcriptura ſiguiente.



Epan quantos eſta carta vieren como yo fulana hija de fulano y de fulana vezinos de tal parte, digo q̃ el dicho fulano mi padre conoſciendo de mi que tenia inclinaciõ ⁊ voluntad a ſer religioſa: tractaron con tal monaſterio que me reſcibieſſen enel por monja: con tanta quantidad de dote, y porq̃ los dichos mis padres tienẽ otros hijos, y tienen hedad para poder tener mas, y que los bienes que tienẽ ſegun la qualidad de ſus perſonas ſon pocos, y que dellos pueden hazer mejoria de tercio y quinto. E porque la dicha dote ſe ha de conuertir en deuda d vida: la qual ſe ha de pagar: quier los dichos mis padres tengan de preſente o adelãte muchos o pocos bienes. Por tanto en la mejor forma ⁊ manera que aya lugar de derecho, y alos dichos mis padres aprouechen: otorgo y conozco, que me contento con la dicha dote, y la reſcibo en pago, ⁊ ſatisfacion de mis legitimas paterna y materna, y delos otros mis aſcendientes, y de otras qualeſquier

¶ Padre e hijo ſon correlatiuos, porque no puede ſer el vno ſin el otro: y ſi qualquiera coſa que el hombre haze, la ama, porq̃ es ſu hechura, quanto mas, y mas que a otra coſa (dize la ley.iij. del titulo.xx. de la.ij. partida (deue de amar el padre al hijo, q̃ es hecho de ſu ſubſtancia: y eſte amor induze a criarle, no tan ſolamẽte dando le alimentos mas moſtrando le buenos coſtumbres: y por ſemejante induzen al hijo a que por lo dicho e porque ha d̃ ſer remẽbrança de ſu padre y como dize el prohemio del titul. diez y ſiete dela quarta partida ha d̃ auer y heredar ſus bienes, obedezca y ame a ſu padre, por lo q̃l aunq̃ ſean (como ſon) dos perſonas, ſegun naturaleza (la ley treze y veynte y tres, del titulo nueue, dela ſeptima partida) los tiene por vna miſma perſona, y aunque eſto ſea aſſi (y la ley ſegunda d̃l dicho titulo quinto dela quinta partida) dize que el derecho eſtablecio que entre el padre y el hijo que eſtuuieſſe en ſu poder no ſe hizieſſe obligacion, porque no vale empero quando ſe hiziere pacto de ſucceſſion futura (dize la ley treze, del dicho titulo quinto: dela quinta partida) que vale el pacto, quando es general, no no le ſeñalando ningunos de cuya ſucceſsion ſe tractare: mas ſi ſe nõbraſſen las perſonas a quien eſperaſſe ſucceder, el que renuncia: o haze el pacto, no ſeria valido (excepto ſi aquel o aquellos de cuya ſucceſſion ſe tracta, conſintieſſen enello como ſe haze en eſta eſcriptura.

mandas y legados, y todo lo cedo y renuncio y traspasso en el dicho fulano, para que sea suyo: y lo pueda mandar y dar por legado, o mãda: o mejoria, o como quisiere alos otros sus hijos que tiene y tuuiere, y a qualquier dellos. Y he por bien que los dichos mis padres me ayã y tengan por tan esclusa ꝛ apartada de sus legitimas, como si fuesse fallescida y passada desta presente vida, y aunque en sus testamentos y otras disposiciones que hizieren no hagan mẽciõ de mi ni me nõbren, no por esso se cause vicio ni error ni preptericion, ni se rompa el testamento, porque ha de valer assi en lo que toca a los herederos, como alos legados, porque en testamento, ni ab intestato, ni por alimentos ni por otra via no he de auer ni heredar mas dela dicha dote, y de qualquier demasia hago al dicho fulauo mi padre gracia y donacion, buena: pura: perfecta, irreuocable, que el derecho llama entre biuos, y la doy por acceptada ꝛ insinuada. Y renuncio las leyes que hablã acerca delas insinuaciones: y las que dizen que los padres no pueden agrauiar en sus legitimas ni en parte, aninguno de sus hijos, ni ellos las pueden renunciar, y en señal de tradicion verdadera pido al escriuano yuso escripto le entregue el traslado desta escriptura. E para que la cumplire y no yre contra ella por ninguna causa: aunque sea por lesion innormissima, ni por dolo o engaño del contracto, porque todo lo renuncio: obligo mi persona ꝛ bienes hauidos y por hauer, ꝛ juro por Dios y por sancta Maria, y por las palabras delos sanctos euangelios: y por vna señal de cruz ✠ en que puse mi mano: que entiẽdo el effecto delo que otorgo y renũcio, que es de mi libre y espontanea voluntad, ꝛ sin ser para ello atrayda ni induzida, ni compulsa, y que en ningun tiempo, por ser como soy menor de veynte y cinco años ꝛ mayor de catorze años, ni por la dicha lesion innormissima, ni por otra ninguna via yre ni verne, ni reclamare delo que dicho es ni diziendo que lo hize y otorgue por temor o reuerencia paternal, y no pedire beneficio de restitucion in integrum: ni absolucion, ni relaxacion deste juramento, y aũque se me cõceda no vsare dello, ꝛ si aprouechar me quisiere non vala, y sea auida por perjura. E tantas quantas vezes la dicha absolucion o relaxacion me fuere concedida tantas de nueuo torno a hazer el dicho juramẽto. E para lo assi complir, y no reclamar dello obligo. ꝛc.

¶Entregamiento de vn castillo a vn alcayde, y pleyto omenaje del.

¶Alcayde (dizelo la ley vj. del titu. diez y ocho dela segunda partida) que ha de ser de buen linage, de padre y madre, esforçado, sabio, y leal, y deligēte en guardar la fortaleza: y no se ha de partir della en tiēpo de peligro, e si se la cercassen o combatiessen la ha de amparar hasta la muerte, y aunque vea atormentar, o herir o matar, a su muger o hijos o a otras personas a quien el mucho amasse, ni aunque el sea preso ni atormentado, ni herido de muerte, o amenazando le que le matarā, ni por promessas que le sean hechas, de bien o de mal no ha de entregar la fortaleza, ni mandar que se de a otro sino fuere al rey, o señor porquien la tuuiere Y la ley diez y ocho del dicho titulo: dize que es obligado a entregar el castillo a su señor: cada y quando que se lo pida: sin ninguna dilacion.

¶Recibiendo el alcayde la fortaleza đ mano del rey o señor della no es necessario que haga el pleyto omenaje que va inserto en esta escriptura: pero seria necessario si en caso quel alcayde en tiempo que la fortaleza no corria peligro de perderse fuesse fuera della, y segun fuero de España y la ley septima del dicho titulo xviij. dexasse otro en su lugar por alcayde, del qual deue recebir este pleyto omenaje, y ha de ser hijo dalgo, de padre y de madre derechamēte, y que no aya cometido traycion ni aleue, ni desciendа de linaje de quien lo aya hecho y que sea deudo del alcayde, o mucho su amigo.

¶El que no cumple el pleyto omenaje que ouiese hecho como esta dicho larga mente en la carta de venta de heredad (y segun la ley segunda titulo quinto dela septima partida, cae en caso de menos valer.



En el nombre de nuestro señor Jesucristo. En tal parte atātos dias de tal mes y de tal año, estando ante las puertas de tal fortaleza (o castillo (en presencia de mi el escriuano publico y testigos yuso escriptos. El yllustre señor don fulano (Conde o señor de tal lugar) dixo que el queria poner y tener por su alcayde en la dicha fortaleza a fulano, vezino de tal parte. Por tanto que pedia a mi el dicho escriuano le diesse por testimonio lo que cerca dllo passasse, y luego el dicho fulano, señor de la fortaleza, dixo que ponia y puso por su alcayde della al dicho fulano y le entrego las llaues della para que la tēga por el y en su nombre. Y el dicho fulano tomo las dichas llaues en sus manos y abrio la dicha fortaleza: y se entro en ella, y dixo que se daua e dio por apoderado en la dicha fortaleza llano y fuerte della: y la terna como alcayde dl dicho fulano señor, hecho esto teniendo las manos juntas vna cō otra las puso entre las manos de fulano hombre hijo dalgo que estaua presente; y dixo que hazia y hizo juramento, y pleyto omenaje vna y dos y tres vezes: vna y dos y tres vezes: vna y dos y tres vezes (segun fuero de España) de tener la dicha fortaleza por el dicho fulano, y como su alcayde la guardara, assi en guerra como en paz, en seruicio dl rey y suyo, y la entregara y boluera al dicho fulāo, y a quiē el mādare libre

y desembargadamēte, cada y quādo y luego que la quisiere tomar: y le embiare su cierto mādado: y le acogera enella; ay rado o pagado: ꝛ no la reterna so color de gastos ni prouisiones ni bastimentos: q̄ enella ni para ella aya hecho, ni por otra causa alguna: y porna y reterna enella el recaudo que es obligado a poner vn bueno y leal alcayde, so pena de traycion y aleue, y delas otras penas establecidas cōtra los alcaydes q̄ quebrantā sus fees y pleytomenajes, y la fidelidad deuida a sus reyes y señores. Y el dicho fulano señor alcayde principal dela dicha fortaleza lo pidio por testimonio. Siēdo a todo presentes por testigos. ꝛc.

¶ Suplicacion de legitimacion de vn hijo bastardo.

.C. .M.

Fulano vezino đ la ciudad đ Rōda dize q̄ ha tātos años q̄ es casado cō fulana q̄ toda via biue: ꝛ ambos son de mas hedad đ sesenta años: y en su matrimonio no hā tenido ni esperā segū su edad tener ningunos hijos ni menos tienē ascēdietes legitimos: y el dicho fulano tiene ꝛ reconosce por su hijo bastardo a fulano q̄ đ presente es đ edad đ veynte años, y porq̄ es benemerito suplicar a vuestra .M. le haga merced đ lo legitimar y hazer capaz y abil paraq̄ en testamēto: y abintestato le pueda heredar ꝛ succeder: ꝛ q̄ goze đ todas las otras hōras, preeminencias, ꝛ libertades q̄ gozan ꝛ puedē gozar los q̄ son nascidos đ legitimo matrimonio. En testimonio đ lo q̄l otorgo el dicho fulano la presente ante mi Sācho de Jaen escriuano publico đ la dicha ciudad đ Rōda: ꝛ de los testigos aqui cōtenidos: ꝛ firmolo đ su nombre enel registro: que es hecha y otorgada en la dicha ciudad a tantos dias de tal mes. ꝛc.

¶ Bastardos se llama todos aquellos que nascē fuera đ matrimonio (y segun la ley quarta titulo quinze de la quarta partida) ninguno que no fuere Imperador o rey no puede ligitimar. Hasse de conceder la ligitimacion a instancia e suplicacion del padre dize la ley nueue titulo diez y ocho de la tercera partida) y ha le de dar el rey al ligitimado abilidad y poder para auer y heredar los bienes que su padre tuuiere y de xare al tiempo de su fallescimiento, quier fallesca con testamento o abintestato, e paraque goze de todas las onras a que son admitidos los que son hijos legitimos. Y desta manera la ley .xvij. titulo .vj. del libro .iij. del fuero, y la dicha ley iiij. y jx titulo .xv. de la iiij. partida los tiene por hijos legitimos, pero aun que sea verdad que por virtud desta ligitimacion succeden a sus padres en las onras y preminencias que conuienen a los hijos legitimos, en esto no ay diferencia de los vnos a los otros: a la de auer (dize la ley xij. de toro) quanto a la successiō de los bienes, en caso que los padres despues de la legitimacion ayan hijos o nietos nacidos đ legitimo matrimonio, o legitimados por subsiguiente matrimonio. Porq̄ los legitimos hā đ auer toda la herencia, excepto (dize la ley .ix. y diez delas dichas leyes de Toro que el padre les puede mandar el quinto de sus bienes, como se dize mas largo en la escriptura testamento.

¶ Deposito de vn cuerpo difuncto.



In Dey nomine amen. Estando en la yglesia de Sanctispiritus d'sta ciudad de Ronda, viernes a ora de prima: a tantos dias detal mes del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y tantos años, en presencia de mi el escriuano publico y de los testigos aqui contenidos Estando presente fulano abad mayor d' la dicha yglesia. Christoual dixo que oy fulano su padre fallescio: y en su testamento vltimo, por vna clausula d'l proueyo que se depositasse su cuerpo en esta dicha yglesia, y de alli se trasladasse a tal parte. Portanto como mejor aya lugar de derecho dixo que pedia y pidio por testimonio, de como depositaua el cuerpo del dicho su padre en la dicha yglesia, en tal sepoltura, con animo de lo trasferir y mudar al lugar do mando, el dicho escriuano juntamente con los testigos de este aucto vimos difuncto natural mente al dicho fulano: y fue sepultado en la dicha sepoltura, y el dicho abad mayor dixo que lo rescibe en deposito para que este enella hasta tanto que se trasslade adonde fue la voluntad del dicho difuncto. Y a todo fuerõ testigos fulano: y fulano. &c.

¶ Dacion de censo.



En el nombre de Dios. Sepã quãtos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte, por mi y en nõbre de mis herederos ⁊ successores presentes y por venir, ⁊ por quiẽ de mi o dellos ouiere causa, titulo boz y recurso, en ꝗlquiera manera, otorgo y conozco que doy a censo ⁊ tributo a vos fulano vezino de tal parte, para vos ⁊ para vuestros herederos ⁊ successores, ⁊ para quien de vos o dellos ouiere causa, tal cosa que tẽgo ⁊ posseo, libre de censo y de otra hypoteca ni señorio ni obligacion, por precio de tantos marauedis de censo ⁊ tributo cada vn año, los quales vos y los dichos vuestros herederos ⁊ successores aueys de ser obligados a dar ⁊ pagar ami ⁊ alos mios, en tal parte a tales plazos, con mas las costas ⁊ interesses que se siguierẽ y recrescieren, la qual dicha tal cosa de suso deslindada y declarada, con todas sus entradas y salidas, vsos y costũbres pertenencias y seruidumbres y derechos, quantos han ⁊ auer deuen, de hecho y de derecho vos doy enel dicho censo, con las condiciones siguientes.

¶ Lo primero que vos ⁊ quien de vos ouiere causa, aueys de ser obligados a tener continuamente a vuestra costa la dicha tal cosa, aũque le succeda qualquier caso fortuyto y no pensado, enhiesta y bien labrada, y reparada de todas las labores y reparos de que tuuiere necessidad, por manera que siempre vaya en crecimiento, y en ella se pueda bien hauer y cobrar el dicho censo, ⁊ sino lo hiziaredes ⁊ cumplieredes ansi, yo ⁊ mis herederos y successores a vuestra costa, lo podamos mãdar hazer, y por lo que enello se gastare, o para lo hazer fuere menester, os podamos executar assi como por el dicho censo ⁊ tributo principal. Sobre lo qual sea bastante aueriguaciõ y prueua nuestro juramẽto en ꝗ queda difirido

¶ Otro si ꝗ si dos años successiuos estuuieredes vos, ⁊ quiẽ de vos ouiere causa, sin dar ⁊ pagar ami o a quiẽ ꝺ mi la ouiere los mrs deste dicho cẽso, aunꝗ no se os pidã, por el mismo caso sin otra sentẽcia ni declaraciõ alguna dela cessacion de la paga: la dicha tal cosa: cõ todo quãto enella se ouiere labrado y mejorado cayga en comisso, ⁊ ayays perdido, y perdays qualquier derecho y accion titulo, boz y recurso que a ello

¶ Deste contracto (dize la ley tercera del titulo catorze: dela primera partida) que se ha de hazer escriptura ante escriuano publico, e que no se puede llamar derechamẽte venta ni arrendamiento, aunꝗ es compuesto ꝺ ambas cosas, y que ha lugar en los bienes rayzes, y no enlos muebles, y asse ꝺ hazer con voluntad ꝺl señor de la cosa, y del ꝗ la rescibe, y hanse de guardar (dize la ley veynte y ocho, titulo octauo dela quinta partida) todas las condiciones que fueren puestas en el contracto.

¶ Si la cosa que se da a cẽso se pierde toda por ocasion, ansi, como por fuego o por terromoto o por agua, o por otra cosa semejante (dize la ley veynte y ocho, titulo octauo, de la quinta partida) que tal daño como este pertenece al señor della, y no al que la ouiesse tomado a censo, y desde aquel dia no seria obligado a pagar censo ninguno. Mas si la cosa no se perdiesse toda por aquel caso fortuyto, y quedasse alomenos la octaua parte en tonces seria obligado a pagar el censo enteramente.

¶ La ley veynte ocho titulo octauo ꝺ la quinta partida dize que si la cosa que es dada a censo a aquel que la tuuiesse retuuo la paga

os pertenezca: y por tal comisso por nuestra propria auctoridad o como quisieremos: podamos entrar, tomar τ aprehender la tenencia τ possession de todo ello: y consolidar τ cōsolidemos el señorio vtil, con el directo: τ toda via pagueys lo que se deuiere de lo corrido: y sea en nuestra eleccion tomar lo por comisso: o dexar lo continuar el dicho censo: aquello q̄ eligieremos se cumpla τ tenga effecto.

¶ Otro si que no podays vos (ni quien de vos ouiere causa) partir ni diuidir la dicha tal cosa: aunque sea entre herederos. Ni imponer sobre ello ni parte, otro censo ni vinculo, aunque sea por causa pia, ni lo vender, ni en otra manera enajenar con ninguna delas personas en derecho o de costumbre prohibidas, sino a persona lego, llano τ abonado, passando lo con el dicho cargo de censo y condiciones desta escriptura, τ notificando lo primeramente ami τ a mis herederos τ successores, para que si lo quisieremos tomar por el tāto la decima parte del precio menos, la qual hemos d retener en reconoscimiento del señorio directo lo podamos auer, y tomar antes que otra persona, τ si no lo quisieremos demos τ cōcedamos licencia para ello, por la qual y en lugar del dicho reconoscimiēto del señorio nos deys τ pagueys la dicha decima, y sacado a vuestra costa el trassado del reconoscimiēto deste censo que ha de otorgar en nuestro fauor la persona en quien se traspassare, en que se constituya por nuestro censatario, en la dicha quantidad el censo corrido, y que este orden se tenga tantas quantas vezes la dicha tal cosa se vendiere o enajenare, y la venta o enajenamiento q̄ de otra manera se hiziere sea ninguna τ de ningun valor y efecto, τ cayga en comisso con lo en ello mejorado: τ por tal lo podamos tomar o dexar como se contiene en la condicion antes desta.

¶ Otro si que en qualquier tiempo: vos el dicho fulano, τ quien de vos ouiere causa dieredes τ pagaredes a mi o a quien de mi la ouiere, tantos marauedis juntos en vna paga en buena moneda: con mas el censo corrido hasta entonces, seays libre deste dicho cēso, y la dicha tal cosa sea vuestra en propriedad y possession, y della vos otorgare carta de venta real en forma, con las fuerças τ firmezas que se requieran para su validacion.

¶ Y desde oy en adelante reseruando en mi y en quiē de mi ouiere causa la propriedad y señorio directo dela dicha tal cosa: dela tenencia possession y señorio vtil, y otras acciones reales y personales, titulo boz y recurso que a ella me pertenescen, me desisto y aparto, y lo cedo y traspasso en vos el dicho fulano, y en quien de vos ouiere causa: y vos doy poder y facultad, para que apodys por vuestra propria auctoridad

por dos años siendo de yglesia o de orden, o tres años siendo d lego que en tal caso los señores della la puedan tomar sin mandado de juez, pero si dentro de diez dias despues d cōplidos los dichos plazos quisiere pagar el censo sin ningun pleyto, el señor de la cosa es obligado a recebirlo e no la puede tomar por comisso.

¶ La ley. xxjx. titulo octauo de la quinta partida, dize que bien puede vender y enagenar la cosa aquel que la tomo a censo: pero antes que la enagene es obligado a lo hazer saber al señor directo y a declarar le el precio que le dan, e si la quisiere tomar por el tāto se la ha de vender antes que a otro, mas si dixesse que no la queria o no respōdiesse hasta dos meses desde ay en adelante, sin ninguna contradicion la puede vender a quien quisiere, con q̄ sea a persona de quien se pueda cobrar el dicho censo a si como dl e cō que no sea a orden ni a persona poderosa mas que el, con que se le pague la cinquentena parte del precio que le dieren.

(o como quiſieredes) tomar ⁊ apꝛehender la tenencia ⁊ poſ-
ſeſſion dela dicha tal coſa para que con el dicho cargo de cẽ
ſo ⁊ condiciones del ſea vueſtra y delos dichos vueſtros he
rederos ⁊ ſucceſſoꝛes, y como de tal podays hazer ⁊ diſpo-
ner, y entretanto que la dicha poſſeſſion tomays yo me con-
ſtituyo poꝛ vueſtro inquilino, ⁊ los derechos de ebicion ⁊ ſa
neamiento, que tengo eneſta razon vos cedo y traſpaſſo. Y dẽ
mas deſto como real vendedoꝛ, me obligo ala ebiciõ y ſanea-
miẽto dela dicha tal coſa, como mejoꝛ ſoy ⁊ puedo ſer obliga
do, y de qualquier pleyto, debate o differencia, que eneſta ra
zon vos fuere mouido, o ſe vos quiſiere mouer, ſiendo reque
rido, en qualquier tiempo tomare la boz y deffẽſa, y lo ſegui-
re ami coſta haſta os dexar con la dicha tal coſa, libre y paci-
ficamente, ſin daño coſta ni contradicion. Y ſino vos la pudie
re ſanear vos dare otra tal coſa y en tan buen lugar, y dela
foꝛma que eſtuuiere, al tiẽpo que vos fuere ſacada, y vos pa-
gare las coſtas: daños ⁊ intereſſes que ſe vos ſiguieren. So
bꝛe lo qual ſea baſtante pꝛueua vueſtro juramẽto. E yo el di-
cho fulano que alo que dicho es ſoy pꝛeſente, auiendo lo oy-
do y entẽdido poꝛ mi ⁊ poꝛ mis herederos y ſucceſſoꝛes, pꝛe
ſentes y poꝛ venir: otoꝛgo y conozco que tomo y reſcibo de
vos el dicho fulano la dicha tal coſa: poꝛ el dicho pꝛecio delos
dichos tantos marauedis del dicho cenſo ⁊ tributo cada vn
año, los quales pagare alos dichos plazos: y complire las cõ
diciones cõtenidas eneſta eſcriptura, las quales para ſu va
lidacion he aqui poꝛ toꝛnadas a repetir. E para lo anſi com-
plir ⁊ pagar como de ſuſo ſe contiene, cada parte poꝛ lo que
le toca, obligamos nueſtras perſonas ⁊ bienes hauidos y
poꝛ hauer: y confeſſamos y declaramos ſer el juſto valoꝛ de
la dicha tal coſa, los dichos tantos marauedis de cenſo ⁊ tri
buto cada vn año, y de redempcion y pꝛecio los dichos tan-
tos marauedis, pero aunque valga mas o menos dela dema
ſia, o menos valoꝛ la vna parte ala otra y la otra ala otra, nos
hazemos gracia y donacion, buena, pura, perfecta irreuoca
ble, que el derecho llama entre biuos: ſobꝛe que renũciamos
la ley del oꝛdenamiento real, que habla en razon dela coſas
que ſe compꝛan o venden poꝛ mas o menos dela meytad del
juſto pꝛecio. Y damos poder complido. ⁊c.

¶ Imposicion de censo.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos fulano ⁊ fulana su muger vezinos d tal parte ē tal collacion, yo la dicha fulana con licencia ⁊ autoridad, y expresso cō sentimiento, que pido y demando al dicho mi marido: para otorgar ⁊ jurar lo contenido enesta escriptura. E yo el dicho fulano di, ⁊ doy licencia ala dicha mi muger segū por ella me es pedida, la qual no reuocare por ninguna causa. E ambos de man comū ⁊ a boz de vno ⁊ cada vno de nos por si: y por el todo renūciando como espressamente renunciamos la ley de duobus res debendi, y el autentica presenti, codice de fide iussoribus, y el beneficio dela diuision: y dela excursion: y todas las otras leyes dela mancomunidad, por nos y en nombre de nuestros herederos y successores necessarios particulares, presētes y por venir: otorgamos y conoscemos que vendemos por juro de heredad a vos fulano vezino d tal pte, tātos marauedis d cēso y tributo en cada vn año: los quales vos daremos ⁊ pagaremos en tal parte a tales plazos, con las costas ⁊ interesses que se vos siguieren y recrescieren. Los quales dichos tantos marauedis del dicho censo, vos vendemos por precio de tantos marauedis, que rescebimos de vos en presencia del escriuano publico y testigos yuso escriptos en tal moneda. Dela qual paga y entregamiento yo el dicho escriuano doy fee: q̄ se hizo ante mi ⁊ los dichos testigos. E nos los dichos otorgantes vendemos el dicho censo por nueua venta ⁊ imposicion, y lo situamos y señalamos sobre todos nuestros bienes que tenemos ⁊ tuuieremos, especial y señaladamēte sobre tal cosa, en tal parte so tales linderos: que es libre de censo y de otra hypoteca ni señorio: ni obligacion especial ni general, con todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres y seruidumbres con las condiciones siguientes.

¶ Lo primero q̄ ternemos los dichos bienes enhiestos y biē labrados, y reparados d todas las labores y reparos de q̄ tuuierē necessidad, por manera q̄ siempre vayan en crescimiēto, y enellos se pueda hauer y cobrar el dicho cēso, ⁊ si no lo hizieremos ansi, vos a nuestra costa lo podays mandar hazer, y executarnos por lo que costare o fuere menester con solo

¶ Censos abiertos no se pueden imponer dize el capitul. de cortes de Madrid año de quinientos, y treynta y q̄tro, peticion ciento y veynte y siete, a pagar, pan, vino: ni aceyte,

¶ Herederos y sucessores forçosos dize la ley veynte y vna titulo tercero dela sexta patida que son hijos, nietos, visnietos los quales son vna misma cosa con el padre o abuelo o bisabuelo.

¶ Herederos necessarios llama la misma ley alos esclauos a quien los señores hazen herederos, y son llamados ansi, porque son obligados, aunque no quisieran otorgarse por herederos, porque quedan por ello libres y han de pagar luego todas las deudas q̄ su señor deuia.

¶ Herederos particulares y estraños son llamados todos aquellos que ni son forçosos ni necesarios.

vuestro juramento en que lo differimos.

¶ Otro si que si dos años successiuos estouieremos nos y quien de nos ouiere causa sin dar y pagar a vos y aquien d vos la ouiere los marauedis deste dicho censo, por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion alguna dela cessaciō dela paga, los dichos bienes con todo qnto enellos se ouiere labrado y mejorado caygan en comisso, y ayamos perdido y perdamos qualquier derecho y accion titulo boz, y recurso que en qualquier manera a ello nos pertenezca. E por tal comisso por vuestra propria authoridad o como quisierdes podays entrar, tomar y apprehender la tenencia y possession de todo ello, y consolidar y con solideys el vso vtil cō el directo, y todauia paguemos lo corrido del dicho censo hasta entonces, y sea en vuestra elecciō tomar lo suso dicho por comisso, o dexarlo y continuar este censo: aquello que eligerdes se cumpla y aya effecto.

¶ La ley sesenta y ocho delas leyes de Toro, dize que si alguno impusiere sobre su heredad algun censo con condicion que si no pagare a ciertos plazos que cayga la heredad en comisso, que se guarde el contracto y se juzga por el

¶ Otro si que en ningun tiempo nos ni quien de nos ouiere causa no podamos partir, ni diuidir los dichos bienes sobre que se impone este censo, aunque sea entre herederos ni imponer sobre ellos ni parte otro censo, ni lo vender ni en otra manera enajenar con ninguna delas personas en derecho, o de costumbre prohibidas, sino que hauiendo de ser sea con persona lego llano y abonado passando los con el dicho cargo de censo y condiciones desta escriptura y no sin ellas, y que antes que la tal renta o enajenamiēto se aya de hazer, seamos obligados nos y quien de nos ouiere causa a lo notificar a vos, y a quien de vos la ouiere, declarandoos con juramento el precio cierto que por ellos nos dieren paraque si los quisieredes tomar por el tanto lo podays hauer y tomar antes que otra persona alguna. Y sino los quisierdes deys y concedays licencia para ello, por la qual y en lugar de reconocimiento de señorio que a los dichos bienes teneys por razon deste dicho censo vos demos y paguemos la decima parte delos marauedis, y otras cosas que por ello nos dieren, y el censo corrido. Y que esta orden se tenga tātas quantas vezes lo susodicho se vēdiere, o enagenare, y la venta o enagenamiēto que de otra manera se hiziere sea ninguna y de ningun effecto, y cayga en comisso, y por tal lo podays tomar o dexar como se contiene en la condicion antes desta.

¶ Y con condicion que en qualquier tiempo nos y quien de nos ouiere causa dieremos y pagaremos a vos y a quien de vos la ouiere los dichos tantos marauedis juntos en vna paga en buena moneda como lo rescebimos, con mas lo que se deuiere delo corrido, seamos libres, y nuestros bienes y

herederos, y los bienes sobre que se impone este dicho censo, ⁊ vos seays obligado a rescebir los: y a nos otorgar fin y quito bastante en forma. ⁊c.

¶ Y si valen mas los dichos tantos marauedis de censo cada vn año delos dichos tantos marauedis que rescebimos, de la demasia vos hazemos gracia y donaciõ, buena, pura perfecta, irreuocable, que el derecho llama entre biuos: sobre q̄ renunciamos la ley del ordenamiento real que habla en razon delas cosas que se compran o venden por mas o menos dela meytad del justo precio dela qual, ni del remedio delos q̄tro años enella declarados para pedir; sea suplido el verdadero precio, y no nos aprouecharemos, y desde oy en adelante, quanto ala quantidad deste dicho cẽso, nos delistimos ⁊ apartamos dela propriedad y señorio que nos pertenesce ala dicha tal cosa, y lo cedemos y traspassamos en vos o en quiẽ de vos ouiere causa, reseruãdo en nos, y en quiẽ de nos la ouiere el señorio vtil ⁊ possessiõ ⁊ otras acciões. E vos damos poder para que por vuestra propria auctborida, o como quisieredes podays tomar y aprehender la possession del dicho censo, en los bienes en que lo vẽdemos ⁊ fundamos, para que sea vuestro y de vuestros herederos, y como de tal podays hazer y disponer, y entretanto que la dicha possessiõ tomays nos constituymos por vuestros tenedores y posseedores inquilinos, por vos y en vuestro nombre. Y demas desto como reales vendedores nos obligamos ala ebicion y saneamiento del dicho censo, y delos dichos bienes en que lo vendemos, como mejor somos y podemos ser obligados, y de q̄lquier pleyto debate, o differencia que vos fuere mouido, o se vos quisiere mouer enesta razon en qualquier tiempo siẽdo requerido, aunque sea despues dela publicacion delas prouanças, tomaremos la boz y defensa, y lo seguiremos y feneceremos a nuestra costa hasta vos dexar con el dicho cẽso sobre la dicha tal cosa libre y pacificamente, sin daño costa ni contradicion, ⁊ sino vos lo pudieremos sanear, os restituyremos y pagaremos llanamente los dichos tantos marauedis: y lo corrido del dicho censo hasta entonces: y todas las costas daños ⁊ interesses que se vos siguieren y recresciẽrẽ sobre lo qual sea bastante prueua vuestro juramento en que lo diffirimos, y para lo ansi complir ⁊ pagar. ⁊c.

¶ Quanto ala renunciacion de leyes y juramento, vee la carta de venta de heredad en que esta puesto largamente.

¶ Censo de por vida.

¶ Como esta dicho en la dacion de censo este contracto, dize la ley tercera titulo catorze dela primera partida q̃ derecha mente no puede ser llamado venta ni arrendamiento aunque es compuesto de ambas cosas, del qual se deue hazer escriptura ante escriuano publico y hecha, el tal contracto es firme e irreuocable cumpliendo el tenedor, los pactos e auenencias, a que se obligo, y especialmente si estuuiesse dos años successiuos o poco tiẽpo mas, que no pagasse se le puede quitar la cosa que se le dio. Este poco tiempo mas ha de quedar a aluedrio del juez ordinario segũ la dicha ley y ha de ser hecho segũ la ley sesenta y nueue del titulo·xviij. dela tercera partida con voluntad y licencia del prelado, y delos capitulares o conuento de yglesia o monasterio cuya fuere la tal cosa que se dio a censo por tiempo cierto, el qual complido dize la ley.xviij.del titul.octauo dela quinta partida, que se deue de boluer y tornar la cosa a su señor. Y como se dize enel arrendamiento de huerta, por ningun transcurso de tiempo el arrendador puede alegar prescripcion. Porque la tiene el arrẽdador por el señor dela cosa.



En el nombre de nuestro señor Jesu Christo. Sepã quãtos esta carta vierẽ, comos nos el prior y frayles y conuento de tal monasterio, estando juntos en nuestro capitulo llamados a campana tañida, como lo tenemos de costumbre, es a saber fulano prior. ⁊c. Frayles professos conuentuales del dicho monasterio, dezimos q̃ este conuento tiene vnas casas en este lugar en tal collacion y con tales linderos, y estamos concertados delas dar, y por la presente en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho las damos a censo con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres por tiempo señalado y cierto, a vos fulano para vos, los dias que biuierdes, y despues de vos por la vida de fulano y de fulano vuestros hijos, sin que adquirays por ningun transcurso, ni dilacion de tiempo ningũ derecho de propriedad ni prescripcion, y cada vn año delos que vos y los dichos fulano y fulano y fulano vuestros hijos biuieredes haueys de ser obligados cada vno en su tiempo: de dar ⁊ pagar a este dicho conuento y monasterio, y a su mayordomo en su nombre tantos marauedis pagados a tales plazos cõ las costas dela cobrança, y haueys de guardar y complir las condiciones siguientes.

¶ Lo primero que tengays vos el dicho fulano, ⁊ los dichos vuestros hijos, cada vno en su tiempo las dichas casas enhiestas y bien labradas y reparadas de todas las labores, y reparos de que tuuieren necessidad, por manera que siẽpre vayan en crescimiento, ⁊ sino lo hizieredes y complieredes assi vos ⁊ los dichos vuestros hijos, el dicho conuento a vuestra costa y dellos, lo pueda mandar hazer y executaros por lo que costare o fuere menester con solo el juramento del mayordomo del dicho conuento en que queda differido.

¶ Otro si q̃ si dos años successiuos estuuieredes vos ⁊ los dichos vuestros hijos, ⁊ quien de vos ouiere causa sin dar ⁊ pagar a este conuento ⁊ a quien del la ouiere los marauedis deste dicho cẽso por el mesmo caso, perdays las dichas casas

con todo quanto enellas se ouiere labrado y mejorado, y este conuento y su mayordomo en su nombre pueda entrar y tomar: y aprehender la possession de todo ello si quisiere: o dexar las y executaros: por lo que se deuiere delo corrido.

¶ Otro si que no podays traspassar, vos ni los dichos vuestros hijos cada vno en su tiempo las dichas casas, sino fuere a persona lego llano y abonado passando las con el dicho cargo de censo: y con las condiciones desta escriptura. Y antes que el tal traspasso se aya de hazer, seays obligados alo notificar z hazer saber a este dicho conuento, para que si las quisiere tomar por el tāto las pueda tomar antes y primero que otra persona, y si no las quisiere de y cōceda licencia para ello. Y esto haga dentro de nueue dias primeros despues que fuere requerido. Y lo que de otra manera se hiziere sea ninguno y de ningun effecto: y por el mesmo hecho este conuento pueda por su aucthoridad o judicialmēte tomar la possession delas dichas casas, y repartir las y tornar las a si cō todos sus hedificios y mejoramiētos sin por ellos pagar cosa alguna.

¶ Otro si que acabadas las dichas tres vidas, las dichas casas con todas quantas labores vtiles y necessarias, y volūtarias se ouieren enellas hecho, assi por vos como por los dichos vuestros hijos, bueluan y tornen a este cōuento sin pagar ni suplir cosa alguna.

¶ Y desde luego con las dichas condiciones apartamos y desistimos a este dicho conuēto por los dias dela vida de vos el dicho fulano, y delos dichos vuestros hijos del señorio vtil y aprouechamiento delas dichas casas, y lo cedemos en vos y en los dichos vuestros hijos cada vno en su tiempo: y vos damos poder para tomar la possession dellas. Y constituymos entretanto a este cōuento por vuestro inquilino, y lo obligamos ala ebicion y saneamiento dela dichas casas, para que gozeys dellas el tiempo cierto que esta dicho pacificamente y sin daño costa ni contradicion. Y para lo ansi complir y pagar obligamos los bienes deste conuento: spirituales y temporales, presentes y futuros. E yo el dicho fulano que alo q̄ dicho es soy presente, por mi z por los dichos fulano y fulano mis hijos, tomo y rescibo del dicho conuento las dichas casas por los dias delas vidas de todos tres, y de cada vno dellos, y por el dicho precio delos dichos tantos marauedis cada vn año: Los quales me obligo y obligo alos dichos mis hijos, que cada vno en su tiempo daremos y pagaremos a este dicho conuento y monasterio alos dichos plazos. Y cōplIremos las dichas condiciones, y para su validacion las

he aqui por repetidas, y para lo ansi complir τ pagar, obligo como mejor puedo mi persona τ bienes. Y las personas y bienes delos dichos mis hijos hauidos y por hauer. Y ambas partes confessamos ser el justo valor delas dichas casas por las dichas vidas, los dichos tantos marauedis cada vn año. Pero aunque valgan mas o menos dela demasia, o menos valor la vna parte ala otra, y la otra ala otra nos hazemos donació en forma, buena, pura, perfecta, τ irreuocable, que llama el derecho entre biuos. Y renunciamos la ley del ordenamiẽto real que habla en razon delas cosas que se compran o vẽden por mas o por menos dela meytad del justo precio. Dela qual ni del remedio delos quatro años declarados enla dicha ley, no nos aprouecharemos. Y damos poder cõplido a qualesquier justicias τ juezes de su magestad, y otras que deuan conoscer desta causa para la execucion y complimiento delo q̃ esta dicho, como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciando. τc.

¶ Traspasso de possession que tiene censo perpetuo.


Tantos dias de tal mes de tal año en tal parte: en presencia de mi fulano escriuano: y de los testigos aqui contenidos: fulano vezino deste lugar: dixo que el tiene y possee vnas casas en la collacion de señor Sanctiago: que alinda con casas de fulano: y de fulano: y cõ la calle real: con cargo de tantos marauedis de cẽso perpetuo cada vn año que en ellas tiene fulano vezino deste lugar. Y porq̃ el esta concertado con fulano vezino de. &c. de le vender: ceder y traspassar las dichas casas: cõ el dicho censo: y por precio de tantos marauedis: notificolo al dicho fulano: y requirio le tome si quisiere las dichas casas por el tanto: o de y cõceda licencia para el traspasso: y esta presto d le pagar la decima y censo corrido conforme ala condicion del contracto: y pidio lo por testimonio testigos &c.

¶ Vee cerca de esta escriptura, lo que esta en la margen de la tercera condicion, dela dacion de censo, donde esta esto largamente tractado.

¶ El dicho fulano hauiendo oydo (segun dixo) el dicho req̃rimiento: dixo que no quiere tomar por el tãto las dichas casas: y daua y dio licencia al dicho fulano para effectuar el dicho traspasso haziendo le luego reconoscimiento del dicho censo y pagando le lo corrido, del qual hasta tal dia: y dela decima que le pertenescia se otorgo por contento y entregado y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. &c.

¶ Despues delo qual: a tantos dias de tal mes de tal año: en presencia de mi el dicho escriuano: y delos testigos aqui contenidos: el dicho fulano & fulana su muger: con su licencia y auctboridad y espresso consentimiento q̃ ella le pidio: y el le dio y concedio para otorgar & jurar esta escriptura y lo cõtenido enella. Y ambos de mã comũ: y a boz de vno y cada vno dellos, por si & por el todo renũciando como renũciarõ la ley de duobus res debẽdi: y el autentica presenti, codice de fide iussoribus, y el beneficio dela diuisiõ y dela excursion como enellas se cõtiene, por si & por sus herederos y successores, y por quiẽ dellos ouiere causa, otorgaron y conocieron q̃ ven

dian y vendierō por juro de heredad, para agora y para siē-
pre al dicho fulano, para el y para sus herederos y successo-
res, y para quien del y dellos ouiere causa las dichas casas
arriba declaradas y deslindadas, con todas sus entradas y
salidas, vsos y costumbres, pertenencias y seruidūbres, quā
tas han y auer deuen, y les pertenescen de hecho y de dere
cho con el dicho cargo delos dichos tantos marauedis del
dicho censo, y por libres de otro cēso hypoteca: ni señorio ni
obligacion especial ni general, ni enagenacion por precio d
los dichos tantos marauedis que rescibieron del dicho fula
no en presencia de mi el dicho escriuano, y delos testigos, de
que doy fee, y confessaron ser el justo valor delas dichas ca-
sas, con el dicho cargo delos dichos tantos marauedis del
dicho censo los dichos tantos marauedis. Pero aunq̄ valgā
mas. ꝛc. ☞ Y seguiremos la carta de venta de heredad hasta
el fin, excepto que quando dize (y desde oy en adelante) ha d
dezir (luego reseruando enel dicho fulano cuyo es el dicho
censo la propriedad y señorio delas dichas casas se desi
stieron y apartaron del señorio vtil, y possession, y o-
tras acciones reales y personales, titulo y recur-
so que a ellas les pertenesce y lo cedieron ꝛ
traspassaron enel dicho fulano comprador
y en quien del ouiere causa, ꝛ le
dieron poder.) ꝛc.



Escriptura de reconoscimiento.



En el nombre de nuestro señor Jesu Christo. Sepan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino detal parte. Digo que oy dia dela fecha desta escriptura, ante el escriuano publico della, fulano y fulana su muger, vezinos deste lugar, me vendieron cedieron y traspassaron vnas casas en tal parte, y en tal collacion con tales linderos, con cargo de tantos marauedis de censo cada vn año, que tiene sobre ellas fulano vezino deste lugar. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, por mi y por mis herederos y successores, y por quiē de mi o dellos ouiere causa y titulo, otorgo y conozco que me cōstituyo por censuario del dicho fulano, delos dichos tantos marauedis del dicho censo. Y obligo me z alos dichos mis herederos y successores, y a quien de mi ouiere causa de se los dar z pagar, y a quien del la ouiere eneste dicho lugar, desde oy cada quatro meses la tercia parte, con las costas dela cobrança, y con todas las condiciones, penas, decima y comisso contenidas en la escriptura del dicho censo: la qual para su validacion, he aqui por repetida. Y para lo ansi complir z pagar. zcetera.

¶ Orden que ſe ha de tener para tomar reſidencia.



N la ciudad de Granada, a tantos dias de tal mes del año del naſcimiento de nro ſaluador Jeſu Chriſto, de mil y quinientos y tãtos años: en preſencia de mi fulano eſcriuano publico del numero dela dicha ciudad de Granada, y delos teſtigos aqui contenidos, el ſeñor fulano juez de reſidẽcia de eſta dicha ciudad de Granada y ſu tierra: por ſu mageſtad, preſento ante mi el dicho eſcriuano la prouiſion de ſu officio firmada de ſu mageſtad el Rey don Phylipe nueſtro ſeñor, ſellada con ſu real ſello, y librada delos ſeñores de ſu muy alto conſejo y de otros officiales ſegun por ella pareſcia, ſu tenor dela qual y del aucto de ſu reſcebimiento enel cabildo deſta ciudad de Granada es eſte que ſe ſigue.

¶ Reſidencia, dize la ley quarta del titulo, xv. libro ſegundo del ordenamiento, es el deſcargo que da el corregidor o juez delo que ſele demanda acabado ſu officio. La qual reſidẽcia ſe ha de tomar, dize la ley nueue del titulo xvj. del dicho libro ſegundo del ordenamiẽto, ante los eſcriuanos del numero de las ciudades villas y lugares, donde ſe tomare, aunq̃ bien pueden los juezes lleuar cõſigo el eſcriuano q̃ quiſierẽ ante quiẽ paſſen las informaciones y autos ſecretos, ſolamente en las cauſas criminales. Pero deſpues de las informaciones delos tales autos ſecretos, ſe han de dar y entregar al eſcriuano del numero, para que paſſen, y ſe acabẽ ante el. El principio dela dicha reſidencia, dize la dicha ley quarta del dicho titu. xv. libro ſegũdo del ordenamiento que es hazer pregonar el auto que va eſcripto en eſte orden. ¶ Lo ſegundo dize el capitulo iij. del orden que ſe da alos juezes de reſidencia, por la pregmatica de ſus Altezas dada en Seuilla año de .M.D. que el juez ha de embiar vn eſcriuano o dos alas villas y lugares de ſu juridicion, a hazer las diligencias que eneſte dicho orden ſe dize Ha đ durar la reſidẽcia q̃ de officio ſe ha de tomar (dize la ley ſexta del dicho titulo. xvj. đl libro ſegundo del ordenamiento. La qual corige ala dicha ley quarta del dicho titu. xv. arriba alegada) treynta dias contados deſde el dia que ſe pregonare, ha la de hazer por ſu propria perſona, dize la dicha ley ſexta, aquellos aquien ſe tomare, y aſsi ha de yr declarado enla prouiſion que ſe le diere del dicho officio, y lo ha de jurar al tiempo que fuere reſcebido a el Y para mas ſeguridad delos pueblos, ha de dar fianças llanas y abonadas vezinos del lugar donde fuere la dicha reſidencia, que la hara en los dichos treynta dias perſonalmente, y pagara lo que contra el fuere juzgado, y no las dãdo ſe le embargue e impida el tercio vltimo de ſu ſalario, y no ſele pague haſta que aya hecho la dicha reſidencia, para que de alli ſean pagadas las partes damnificadas.

¶ Aqui la prouiſion y auto de reſcebimiento.

¶ Y preſentado el dicho ſeñor juez de reſidencia, dixo que el quiere tomar ante mi el dicho eſcriuano reſidencia a fulano corregidor q̃ ha ſido deſta dicha ciudad de Granada, por tãto mando ami el dicho eſcriuano haga pregonar publicamente en las plaças y lugares publicos deſta dicha ciudad el aucto ſiguiente.

¶ PREGON.

¶ Sepan todos los vezinos y moradores deſta ciudad de Granada y ſu tierra, que el ſeñor fulão juez de reſidẽcia đſta ciudad

y delas otras ciudades y villas desu corregimiento, por su magestad, comiença desde oy a tomar residencia a fulano corregidor que ha sido della y a sus alcaldes mayores y alguaziles mayores y menores, y alcaydes dela carcel, y alos otros sus officiales y alos veyntiquatros y jurados, y escriuanos del cabildo, y escriuanos del numero, y procuradores, y alos mayordomos, y depositarios que han sido delos propios, y de penas de camara, y de obras publicas y del pã. Y alos fieles y almotacenes, y guardas, y alcaydes del campo. Manda que si alguna persona o personas, tuuieren querellas delos susodichos, o de alguno dellos o les quisieren poner algunas demandas ciuiles o criminales, parezcã ante el dicho señor corregidor dẽtro de treynta dias primeros siguientes, desde la vna despues de medio dia hasta las quatro siguiẽtes. Y señala les por auditorio su posada, que es en tal parte. Y les apercibe que si paresciere enel dicho termino les oyra y guardara su justicia, pero passado aquel por via de residẽcia no les oyra. Fecho el dicho dia, y firmo lo.

¶ Capitulo tercero del orden de los juezes de residencia, pregmatica dada en seuilla por los señores reyes catholicos año de mil e quinientos.

¶ Pregonado este auto en las plazas y lugares publicos dela cabeça del partido, el juez de residẽcia ha de embiar vn escriuano o dos o los que mas conuinieren: que sean de confiança alas villas y lugares de la juridicion a hazer pregonar el dicho auto para que si ouiere algunas querellas dl corregidor, o sus officiales a quien tomã residẽcia las vengan a dar, y den ante el juez de residencia: o ante los mesmos escriuanos los quales tomẽ toda la informacion q̃ pudieren sobre lo contenido en las dichas querellas, y de officio sepã todo lo q̃ pudieren saber, acerca de como los officiales de las dichas villas y lugares han vsado sus officios, z todo lo traygan ante el juez d residẽcia, y se jũte cõ lo q̃ el ouiere hecho para q̃ acabada la pesquisa secreta se dẽ cargos alos tales officiales, y los testigos que

¶ Capitulo quarto del dicho orden.

de officio se ouieren de rescebir, assi por el dicho juez de residencia, como por las personas a quien en la forma dicha lo cometiere, han de ser legos de todos estados, y sin sospecha, y ha se les de preguntar lo que saben de mal o de bien del dicho corregidor, y officiales por las preguntas siguientes.

¶ Ordinaria co̅ueniente.

¶ Primera pregunta.

¶ Lo primero si conoscen a fulano corregidor que ha sido desta ciudad de Granada, y a sus alcaldes mayores, y a sus alguaziles mayores y menores, y alcaydes d'la carcel, y alos otros sus officiales: y alos regidores y jurados y escriuanos publicos del cabildo y procuradores, y alos depositarios del pan y fieles, y almotacenes: y que tanto tiempo ha que los conoscen.

¶ Segunda pregunta.

¶ Capitulo segundo de los capitulos d' corregidores.

¶ Pregmatica de sus altezas: dada en Seuilla. Año de mil y qninientos.

¶ La instrucion que viene incorporada en la prouision.

¶ Si el corregidor o sus officiales han sido parciales.

¶ Si han hecho justicia ygualmente.

¶ Si han procurado q̄ no seles pongan demandas.

¶ Ité si el dicho corregidor o sus alcaldes mayores, y los otros sus officiales enel tie̅po de su corregimiento aya̅ sido parciales con los regidores o caualleros, o otras personas algunas delos pueblos de su corregimiento, y si por ello han dexado de hazer a todos justicia ygualmente, y que es el daño que dello ha resultado. E si despues que se les toma esta residencia, las tales personas o otras algunas que son mucha parte enel pueblo, los han fauorescido, y procurado que no se les pongan demandas. E si ha̅ hecho conciertos con los querellantes.

¶ Tercera pregunta.

¶ El dicho capitulo segundo.

¶ Si han comprado heredades o possessiones sin licencia del rey en su juridicion.

¶ Si han tenido ganados en los terminos o vsado de otro tracto.

¶ Ité si por si o por interpuestas personas han comprado el dicho corregidor o sus officiales en su juridicion heredades o casas o labrado las y hedificado las: sin especial lice̅cia de su magestad. O si han traydo en los dichos terminos ganados, o han vsado otro trato o mercaderia: digan lo que sabe̅.

¶ Quarta pregunta.

¶ Capitulo tercero.

¶ Si ha̅ sido abogados o procuradores o solicitadores.

¶ Item si el dicho corregidor o sus officiales durante sus officios ha̅ sido abogados o procuradores, o solicitadores delos pleytos y causas que dentro del termino de su juridicion se han tratado, o si ha̅ ayudado a persona que sea de fuera de su juridicion en negocio seglar o eclesiastico: no seye̅do en fauor de su juridicion o del bien publico no lleuando interesse por ello.

¶ Quinta pregunta.
¶ Capitulo quarto.

¶ Item si el dicho corregidor pendiēte su officio ha tenido en los pueblos de su corregimiento, alcaldes, o alguaziles o otros officiales que dela tierra en que han tenido su cargo sean naturales, o si los tales officiales han seydo parientes suyos o de su muger; o si se los dierō algunas personas dela corte del rey o de fuera della, por ruego o por dadiuas, z si los alcaldes mayores q̄ han tenido han estudiado los diez años que manda la pregmatica.

¶ Si han tenido officiales natura es dela tierra de su corregimiento.
¶ O si se los dieron algunas personas d̄ la corte del rey.
¶ Si los alcaldes mayores han estudiado los diez años dela pregmatica.

¶ Sexta pregunta.
¶ Capitulo sexto.

¶ Itē si el dicho corregidor o sus alcaldes mayores han visitado personalmente, alo menos vna vez enel año los pueblos de su partido; y si han inquirido cō todo estudio como son regidos y gouernados, y de que maña vsan los officiales dellas sus officios y si ay personas poderosas que hagā agrauios alos pobres, y si hallando enesto alguna falta lo han hecho enmendar, z si hā vesitado sin lleuar por ello salario alguno los terminos de su juridicion, z si han executado las sentencias que se han dado sobre la restitucion dellas.

¶ Si han vesitado alomenos vna vez enel año los pueblos d̄ su corregimiento e paraque efecto.
¶ Si hallando alguna falta en los officiales lo han castigado y hecho enmendar.
¶ Si han vesitado los terminos.
¶ Si han executado las sentencias sobre la restitucion dellos.

¶ Septima pregunta.
¶ Capitulo veynte y ocho.

¶ Item si han visitado o hecho visitar los mesones y ventas de su juridicion, y hā proueydo que esten bien reparadas, assi de edificios y aposentos, como de mantenimientos, para que los caminantes sean bien recebidos y aposentados. E si han puesto tassa z aranzeles acerca delos mantenimientos, y han mandado que se guarden.

¶ Si han visitado mesones y ventas, y para q̄ efecto.
¶ Si han puesto tassa en los mantenimiētos, e ſi han mandado que se guarden.

¶ Octaua pregunta.
¶ Capitulo veynte y tres.

¶ Item si han visitado las cercas z muros y cauas, y puentes y pontones; y alcantarillas y calçadas, y caminos, y todos los demas edificios z obras publicas de su juridicion, y han dado orden como se reparen y se han reparado.

¶ Si hā vesitado las cercas y muros y otros edificios publicos.
¶ Si ha dado orden como se reparen.

¶ Nouena pregunta.
¶ Capitulo septimo.

¶ Item si en las audiencias ciuiles z criminales de su juridiciō hizo poner, z si puso el aranzel del reyno que trata delos derechos que han de lleuar juezes y escriuanos y alguaziles, y procuradores, y otros officiales, z si lo hā guardado y hecho guardar, z si han castigado los transgressores

¶ Si han puesto aranzeles en las audiencias.
¶ Si los han mandado guardar.
¶ Si han castigado los transgresores.

dellos.

¶ Dezima pregunta.

¶ Capitulo treynta y vno.

¶ Item si han aceptado o recebido, directa o indirectamente el, o sus officiales: dadiuas o presentes o repartimientos: aunque se la quieran dar los regidores, o otros officiales del concejo dela tierra de su juridiciõ: o si en ella ha tomado ropa o camas o posadas saluo por sus dineros: y si han repartido o consentido repartir gallinas ni perdizes ni besugos, ni carneros, ni hachas: ni otras cosas semejantes entre los regidores: ni otros officiales del concejo.

¶ Si han recebido dadiuas o presentes.

¶ Si han tomado ropa o camas oposadas sin dineros.

¶ Si hã repartido aues o pescados o otras cosas.

¶ Onzena pregunta.

¶ Capitulo nueue.

¶ Item si han lleuado o consentido lleuar a sus officiales a cesorías, ni vista de processos por las sentencias que dieren: aunque ayan conocido por comission dl rey y si hã aceptado compromissos de pleytos q̃ han pendido ante ellos, o de que pudieran conoscer.

¶ Si han lleuado o consentido lleuar acessorias, o vista de processos.

¶ Si han aceptado compromissos.

¶ Pregunta dozena.

¶ Capitulo diez.

¶ Item si han lleuado o consentido lleuar a sus officiales derechos de las execuciones antes que el dueño de la deuda este pagado o contento: o si en estos han lleuado derechos demasiados de los que por las ordenanças o costumbre dela tierra se acostumbran y pueden lleuar. y si por vna deuda han lleuado derechos de la execucion, mas que vna vez: y si han lleuado o consentido lleuar parte de las penas aplicadas a la camara o obras pias: o si sobre las tales penas antes de ser sentenciadas han hecho algunas yguales o conciertos, o si han lleuado parte de las setenas en que condenaron: o de las alcaualas, o sisas, o impossiciones, o descaminados: o por las sentenciar, ni por las executar, ni en otra manera: o si han lleuado mas derechos por firmar el recudimiento de los que disponen las leyes del quaderno: o si han lleuado o consentido lleuar derechos de homezillo, saluo en caso de muerte o que el culpado la merezca.

¶ Capitulo onze.

¶ Capitulo doze.

¶ Capitulo treze.

¶ Capitulo quinze.

¶ Si han lleuado o con sentido lleuar drechos de las execuciones antes que este contenta la parte.

¶ Si desto se han lleuado derechos de masiadas vezes que vna vez.

¶ Si han lleuado parte de las penas.

¶ Si han hecho yguales o conciertos

¶ Si han lleuado parte de las setenas.

¶ Si han lleuado derechos de omezillo sino en caso de muerte.

¶ Pregunta trezena.

¶ Item si el dicho corregidor ha arrendado, o consentido arrendar directe o indirectamente los officios de alcaldias mayores

¶ Si han arrendado o cõsentido arrendar los officios.

¶ Capitulo diez y seys.

o alguaziladgos mayores o menores, o al-
caydias dela carcel, ni los otros officios q̃
han tenido respecto de su corregimiento,
y que es el daño que de auer lo hecho ha
venido.

¶ Pregunta catorzena.
¶ Capitulo diez y siete
¶ Capitulo quarenta y cinco.

¶ si en la eleccion de los officios han consentido que se prouea por parcialidad.
¶ Si han mandado salir dl cabildo a la persona que le toca la cosa de q̃ se trata.

¶ Item si en la eleccion delos officios que
los pueblos de su corregimiento proueen
ha consentido el dicho corregidor o sus al
caldes que se prouean por parcialidades,
o por dadiuas: o otros interesses, y que da-
ño ha resultado desto, y si quando se plati-
ca alguna cosa en cabildo, que toque a algu
no delos regidores, o otras personas que
alli estouieren, ha mãdado salir dela las per
sonas a quien tocaua el negocio, o a su deu
do, o a quiẽ tenia tal amistad, o auia tal cau
sa, para que pudiesse ser recusado.

¶ Pregunta quinzena.
¶ Capitulo diez y siete
¶ Capitulo diez y nue-ue.

¶ Si han tenido cuyda-do de que la tierra este bien bastecida de man-tenimientos.
¶ De las calles.
¶ Y caminos.
¶ Y carnicerias
¶ Salidas d los pueblos
¶ Si han hecho hazer arca para priuilegios y escripturas.
¶ Libro de preuilegios y prouisiones.
¶ Libros de partidas, fuero, y ordenamiẽtos y pregmaticas.

¶ Item si ha tenido cuydado particular d
que las tierras de su corregimiento esten
bien bastecidas de carnes y pescados, y de
otros mantenimientos, a cõuenibles y mo
derados precios, y que las calles y caminos
y carnicerias, y las salidas del lugar esten
reparadas y limpias y desocupadas, ⁊ si ha
hecho hazer arca en que esten los priuile-
gios y escripturas del consejo a buẽ recau
do, de manera que esten debaxo de tres lla
ues, ⁊ si ha hecho hazer libro enque se tras
laden los priuilegios, ⁊ prouisiones, y ce-
dulas tocantes al dicho cõsejo: y los libros
delas partidas y fuero, y ordenamientos y
pregmaticas para que mejor se pueda guar
dar lo contenido enellas.

¶ Pregunta diez y seys
¶ Capitulo veynte.

¶ Si han procurado q̃ les ayan sido leydas cẽsuras

¶ Item si han procurado que les sean ley-
das censuras delos juezes ecclesiasticos,
para impidir la juridicion real, ⁊ si les han
requerido que se abstengã en lo que no les
pertenesce, y si dello han dado auiso al rey

¶ Pregũta diez y siete.
¶ Capitulo veynte y dos.

¶ Si han consentido q̃ se hagan casas fuertes sin licencia del rey.
¶ Si le han auisado dello.

¶ Item si han consentido que sin licencia
del rey se ayan hecho en los lugares de su
juridicion torres o casas fuertes, y que se
hagan enellas agrauios o daños: ⁊ si turbã
la paz dellos, ⁊ si han dexado de auisar de-
llo al rey.

¶ Pregunta diez y ocho.

¶ Como han vsado sus officios.

¶ Item si el dicho corregidor o sus officia

les han vſado bien,y fiel,y diligentemente ſus oficios,guardando en todo el ſeruicio de nueſtro ſeñor Dios:y de ſu mageſtad:y la juſticia,y derecho a las partes:⁊ ſi hã tenido eſpecial cuydado de executar las penas en que incurrieron los que blaſfeman del nombre de nueſtro ſeñor Dios y de ſu bendititiſſima madre,y de ſus ſanctos,ſin acepciõ de perſonas de mayor ni menor condicion,⁊ ſi han condemnado las penas de los juegos vedados,⁊ tablajeros,⁊ ſi ſobre ello han hecho ygualas o cautelas o fraudes.E ſi han tenido cargo de caſtigar,⁊ hã caſtigado con toda diligencia los peccados publicos,juegos,amancebamientos,blaſfemias,vſuras,adeuinos,teſtigos falſos,robos,ſalteamientos,muertes,y hombres q̃ turban la paz,y ſi han deſpenſado o diſſimulado,aſſi con eſtos delitos como con otros,y que es el daño que dello ha venido,y lo que han hecho acerca deſto de bien o de mal.

¶Capitulo primero. ¶Capitulo quarenta y ſiete. ¶Capitulo quarenta y ſiete. ¶Capitulo cinquenta. ¶Capitulo quatro de los juezes de reſidencia

¶Si han caſtigado blaſfemias. ¶Iugadores. ¶Tablajeros. ¶Pecados publicos. ¶Iuegos. ¶Amancebamientos. ¶Vſuras. Adeuinos. ¶Teſtigos falſos. ¶Robos. Salteamientos. ¶Muertes. ¶Hombres que turbã la paz.

¶Item ſi auiendo ſe acojido los delinquẽtes a fortalezas o lugares de ſeñorio el dicho corregidor o ſus officiales con gran diligencia han procurado que los receptadores ſe los entreguen,y ſi ſe los hã defendido o reſiſtido,han auiſado dello al rey con los teſtimonios ⁊ diligencias que enello hizieron.

¶Pregunta diez nueue. ¶Capitul. veynte y ſiete de corregidores.

¶Si han procurado q̃ ſe le entreguen los que ſe encaſtillan. ¶Si hauiendo ſelo reſiſtido,han auiſado dello al rey.

¶Item ſi han tomado y feneſcido el dicho corregidor o ſus alcaldes mayores,las quẽtas delos proprios,y penas de camara,y obras pias y publicas,y depoſito del pan,y ſi han executado los alcances,y ſi han cõſentido que los proprios ſe gaſten indeuidamente,y ſi han arrendado o conſentido arrendar las rentas delos proprios a perſonas poderoſas:o officiales del conſejo,o ſi han conſentido hazer derramas,o ſiſas en qualquiera cantidad que ſea,y ſi hã prohibido las dichas derramas,⁊ los portazgos,⁊ almoxarifadgos,y caſtillerias,y otros pechos de que las partes no tengan titulo o per eſcripcion immemorial.

¶Pregunta veynte. ¶Capitulo treynta de corregidores. ¶Capitul. diez y ocho de juezes de reſidencia ¶Capitulo treynta y quatro de corregidores ¶Capitulo veynte y quatro.

¶Si han tomado e fenecido las quentas de proprios. ¶Penas de camara. ¶Obras pias y publicas. ¶Depoſito del pan. ¶Si han conſentido q̃ ſe arrienden proprios a perſonas poderoſas. ¶Hazer derramas o ſiſas. ¶Portazgos. ¶Almoxarifadgos. ¶Caſtillerias.

¶ Pregunta veynte y vna.
¶ Capitulo veynte y tres.

¶ Si han sido hecho a menos costa las obras del concejo y publicas.

¶ Item si las obras publicas que han hecho a costa del concejo delos lugares de su corregimiento han sido a menos costa, y a mas prouecho del dicho cōcejo: y si las personas a quien cometio las tales obras: juntamente les cometierō que por su mano se rescibiesse, y gastasse el dinero, y si se hā hecho fielmente.

¶ Pregunta veynte y dos.
¶ Capitulo treynta y cinco.

¶ Si han tenido libros de entradas de presos y del dia que fuerō sueltos.

¶ Item si el dicho corregidor o sus alcaldes mayores han tenido libro de entradas de todos los presos que durante su officio se truxeron a su carcel, adonde se declare y especifique por cuyo mandado y porque causa fueron presos, y que dia, y quādo fueron sueltos.

¶ Pregunta veynte y tres.
¶ Capitulo treynta y seys.
¶ Capitulo treynta y siete.
¶ Capitulo treynta y nueue.

Quenta cōque seguarden los processos ciuiles y criminales.
¶ Si han executado las sentencias.
¶ Si en ellas han guardado las leyes del reyno.
¶ Si hā examinado los testigos por su persona y en causas.
¶ Si han consentido q̄ los escriuanos del concejo o dl numero, lleuē derechos al concejo.

¶ Item si el dicho corregidor o sus alcaldes mayores han tenido quēta con que se guarden y esten a buen recaudo los processos ciuiles y criminales, que en su tiempo passaron ante los escriuanos de su juridiscion, y si en las sentencias que en ellos han dado han guardado las leyes del reyno: y si en los negocios de importancia han tomado y examinado por su propria persona los testigos plenarios, ante el escriuano de la causa, sin lo cometer a el: ni a otro: y si hā consentido que los escriuanos del concejo o del numero lleuen derechos algunos de las escripturas o auctos que ante ellos passaren al dicho concejo.

¶ Pregunta veynte y quatro.
¶ Capitulo quarenta.
¶ Capitulo quarenta y vno.

¶ Si los juezes de comission y sus executores han lleuado derechos o salarios demasiados

¶ Item si han cōsentido alos juezes de comissiō y executores dellos lleuar derechos de execucion, lleuādo salario, y si los escriuanos delos tales juezes han lleuado delo que ante ellos passo: mas derechos delo q̄ manda el aranzel del reyno.

¶ Pregunta veynte y cinco.
¶ Capitulo quarenta y tres.

¶ Si los alguaziles o escriuanos yendo fuera con muchos negocios lleuan mas que por vn camino.

¶ Item si han consentido que los alguaziles: o executores, o escriuanos, quando vā a hazer execuciones fuera dela ciudad, lleuen derechos dela yda y buelta, mas que por vn camino, aunque hagan muchas execuciōes en diuersos lugares, y si les hā executado ē las penas q̄ por ello hā incurrido

¶ Pregunta veynte y seys.

¶ Si han consentido q̄ se prediquen bulas o Yndulgencias apo

¶ Item si han consentido el dicho corregidor o sus alcaldes mayores q̄ se prediquen

¶Capitulo cinquenta y dos.

y publiquen bulas: o indulgẽcias apostoli- cas en su juridiciõ sin q̃ primero seã exami nadas por el diocesano delos lugares don de se ouieren de predicar: y despues por el nuncio del papa q̃ enestos reynos estuuie- re: o por el capellan mayor del rey: o por v- no o dos prelados de su consejo que para e llo estuuieren deputados.

[Margin: ...stolicas. Si no fue re cõ ciertas diligencias]

¶Pregunta veynte y siete.

¶Capitulo cincuenta y dos.

¶Item si han tenido cargo de guardar el dicho corregidor o sus officiales los puer- tos de tierra y de mar de su juridiciõ: para q̃ si no fuere con licencia del rey, no se pue- dã sacar cauallos ni moneda: e si dos vezes cada vn año, de seys a seys meses hã hecho informaciõ sobre ello, por todas las tierras de su juridicion, y si en los transgressores han executado las penas delas leyes del reyno: e si han hecho pregonar que: qual- quiera persona o personas q̃ lo supierẽ lo descubrã so las dichas penas ala justicia.

[Margin: ¶Si han guardado los puertos de tierras y de mar, e para que efecto.]

¶Pregunta veynte y ocho.

¶La instruction que viene en la prouision d̃ los corregidores e jue- zes de residencia.

¶Capitulo siete de los juezes de residencia.

¶Item como vsan los regidores y jurados y escriuanos del cabildo: y del numero: y p curadores y alcaydes delas carceles: e fie les, e almotacenes: y otros officiales dela justicia: y de concejo sus officios, e si los ad ministran fielmente: e sin parcialidad ni a- cepcion de personas, e si resciben dadiuas o presentes, e si algun regidor o jurado: o official del concejo ha biuido con otro regi dor o jurado desta ciudad, o con prelado: o con caualleros por continos ni por acosta- miento: ni en otra manera, directe ni indi- restamente: digan lo que sabẽ de cada vno particularmente.

[Margin: ¶Como vsan sus offi- cios. ¶Los regidores. ¶Jurados. ¶Escriuanos de cabil do. ¶Del numero. ¶Procuradores. ¶Alcaydes de las car- celes. ¶Fieles. ¶Almotacenes. ¶Officiales de justicia y del concejo.]

¶Pregunta veynte y nueue.

¶La instruction que viene inserta en la pro- uision que traen los cor regidores, o juezes de residencia.

¶Si sabẽ d̃ q̃ manera hã vsado sus officios los alcaldes q̃ hã sido dela hermãdad e sus officiales enel tiẽpo del corregimiẽto del di cho corregidor: y si los han vsado fiel y dili gentemente, o si hã hecho lo contrario.

[Margin: ¶Alcaldes dela hermã dad. ¶Sus officiales]

¶Si saben q̃ lo susodicho sea publica boz y fama.

[Margin: Publica boz y fama.]

¶Tomada la informacion y pesquisa secre ta: la qual como esta dicho al principio se ha de tomar de testigos sin sospecha: que algu nos sean regidores e jurados, y escriuanos

[Margin: ¶Que calidad de testi gos se ha de tomar.]

y abogados y procuradores: y ciudadanos los que al juez de residencia le pareciere, si alguno dixere contra las personas a quiẽ se tomare residẽcia, alguna culpa general assi como si eran parciales o que no executauan justicia, o que cohechauan, o que eran negligentes en administrar, o que no castigauan los peccados publicos o otras cosas semejantes, se han de preguntar, y hã de declarar particularmente en que casos eran parciales: y que delictos dexauan de castigar: y porque causa, y assi de todo lo demas en que generalmente dipusieren, y endo de testigo en testigo, hasta hallar y saber la verdad, lo qual se procure de saber, assi enlo bueno como en lo malo, y si no estuuieren los testigos o quien se dieren por actores en el lugar do se tomare la residencia, embie el juez della, receptoria para que se le tomen sus dicho en manera que haga fe.

¶ Capitulo quarto de juezes de residencia.

¶ Que se ha de preguntar en culpas generales

¶ Que se ha de hazer despues tomada la pesquisa secreta.

¶ Aueriguaciones.

¶ Capitulo quinto.

¶ Hechas las aueriguaciones dichas, teniendo pliego de cada aueriguacion por si, y poniendo por principio en cada pliego lo siguiente.

¶ El orden que se ha de tener en las aueriguaciones.

¶ Principio de pliego.

¶ Aueriguaciones que se hazen contra fulano corregidor, o tal official, delo q̃ resulto contra el del dicho de fulano testigo dela pesquisa secreta, en la quinta pregunta, y del dicho de fulano testigo en la dicha pregunta veynte.

¶ Cargos.

¶ El juez de residencia ha de dar cargos, y el principio y cabeça dellos, dando los a cada official por si, diga desta manera.

¶ El orden en dar cargos.

¶ Cargos.

¶ Cargos que se dan por fulano juez de residencia desta ciudad de Granada y su tierra, por su magestad a fulano corregidor q̃ ha sido della, o a fulano su official, en la residencia que se le toma, y resultan dela pesquisa secreta contra el.

¶ Capitulo sexto d̃ juezes de residencia.

¶ Aqui los cargos, declarando cada cosa de por si particularmente.

¶ Escriptos los cargos los quales se han de dar a los veynte dias despues del principio de la residencia, diga el fin dellos,

El orden del fin de los cargos.

¶ Fin de los cargos.

¶ Los quales cargos se le dan al dicho corregidor, y se le manda que dentro de ocho dias primeros, sin aucto de publicacion, ni con cluso, porq̃ desde luego assi se prouee: diga ⁊ alegue ⁊ prueue en su de fensa lo q̃ viere que le conuiene, con apercebimiento que con lo que se hiziere, o no, sentenciare difinitiuamente ⁊ protesto que si dentro deste termino que se le da: y de los treynta dias desta residencia, o de las quentas de proprios y penas de camara ⁊ obras publicas, ⁊ pias, otra cosa resultare de que se le deua hazer cargo se le dara.

Protestacion.

Sentencia difinitiua de la pesquisa secreta.

¶ Notificados los cargos en los quales se ha de escreuir el dia mes y año se han de firmar del juez, y se han de recebir los descargos y se ha de sentenciar la dicha residencia secreta, dentro de los treynta dias della, escriuiendo cada sentencia de official que touiere culpas particulares por si, y en lo que tuuiere duda, lo ha de remitir al consejo del rey con la mayor informacion que pudiere: de manera que en el dicho consejo se pueda con ello determinar sin otra deligencia: y hallando culpado al corregidor o a sus officiales: executando el derecho de la parte danificada si tal fuere la culpa le mande yr personalmẽte ala corte del rey.

Notificacion delos cargos.
Que se han derecebir los descargos.
En que termino se ha de sentenciar la residẽcia.
En que casos ha de remitir al consejo.

Capitulo sexto de juezes de residencia.

Que con lo que embiare se ha de determinar en el consejo.

Capitulo diez de juezes de residencia.
Execucion de las sentẽcias.

¶ Han se de executar las sentencias que diere el dicho juez contra el tal corregidor o sus officiales, ⁊ los demas aquien tomare residencia, siendo la condenaciõ de tres mil marauedis, y de ay a baxo: aunque el cõdemnado apele, y el juez le otorgue la apelacion: y ha de hazer pagadas a las partes reseruando le al apelante su derecho a saluo, para que lo pueda proseguir enel consejo del Rey, y no en otra parte. Pero si la condemnacion fuere de mayor quantidad

El orden que ha de tener enexecutar las sentẽcias de residencia.

Demil a baxo sin embargo de apelacion.

Adonde la ha de proseguir.

y el condemnado apelare dela sentencia, en tiẽpo y en forma, el juez le ha d otorgar la apelaciõ obligãdo se primero el apelãte y dando depositario llano y de confiança de lo que montare la tal condemnaciõ o cõdemnaciones: el qual depositario ha de nõbrar el juez, para que si fuere confirmada la sentencia por los del consejo, se cobre la condemnacion o cõdemnaciones de tal deposito con las costas. Y esto assi hecho, ha de ser oydo enel consejo el condemnado, presentando se enel, y tiempo y en forma.

¶ Capitulo diezyocho de juezes de residencia

¶El orden de quentas que ha de tomar.

¶ Luego inmediatamente, ha de tomar el dicho juez alos mayordomos quenta delos proprios y penas de camara y obras publicas: y gastos de justicia: y todas las demas penas en que el corregidor o sus alcaldes mayores ouieren condẽnado, y las del deposito del pan. Y si dellas resultarẽ cargos contra el corregidor o sus alcaldes mayores, o contra los regidores que ouieren librado se les ha de dar y rescebir sus dscargos: y con toda breuedad sentenciar difinitiuamente.

¶Quenta de proprios.
¶Penas de camara y otras condẽnaciones
¶Deposito del pan.

¶Capitulos y demandas publicas.

¶El orden que se ha de tener en los capitulos si se pusieren.

¶ Si dẽtro delos treynta dias dela residẽcia dieren capitulos cõtra el corregidor o contra los demas aquiẽ se tomare: el q̃ los diere ha de jurar en forma q̃ no lo haze de malicia: y asse de dar trasslado dlos tales capitulos a quien se pusierẽ, y hã se le de admitir excepciões, y se ha d rescebir a prueua cõ el termino que paresciere al juez, aũque el tal termino o terminos excedã alos dichos treynta dias: y si cõtra los testigos se pusieren tachas siendo pertinentes, se han de rescebir tachas y abonos, y conclusa la causa delos capitulos, se ha de sentenciar y determinar, y si se pusieren demandas publicas al dicho corregidor, o a sus alcaldes mayores, y alos demas aquien se toma la residencia se ha de tener el mismo ordẽ. E si conuiniere para la residencia secreta, o para capitulos, o para demandas publicas, algun processo o processos, el escriuano dela causa los ha d exhibir y los ha d

¶Demandas publicas.

¶Processos originales se han de exhibir.

¶Capitulo diez y nueue de juezes de residencia.

y traer (sin lleuar por ello derechos) originalmente.

Fin dela residencia.

Que se ha de hazer despues de acabada la residencia

Acabada la residencia y los dias della, el juez es obligado a la embiar al consejo, con todo lo que ante el acerca della ouiere passado, con las quentas delos propios, y penas de camara, y obras publicas, y gastos de justicia, y deposito del pan por menudo a su costa, y juntamente ha de embiar relacion delas demandas publicas y capitulos, y delas sentēcias que sobre ello ouieren dado, sin que por ello el escriuano lleue derechos algunos, excepto que en los processos dela residencia publica, las partes han de pagar los derechos que deuieren, y el que apellare ha de sacar el processo a su costa, con todo lo que se ouiere hecho sobre ello ante el juez de residencia, y se han de presentar enel termino dela ley.

Capitulo diez y nueue.

Vee el ordē judicial quanto al termino en que se han de presentar.

¶Pregmatica de Alcala de henares año de mil e quinientos y tres
in prag. fol. 135. col. 4.

¶El orden que se ha de tener enel poner las demandas.



N las demandas q̄ se pusieren dize la pregmatica dada por los señores reyes catholicos, en Alcala de henares año de. M. D. iij. q̄ ha de declarar el auctor si demanda propriedad, o possession, o todo junto, y si pidiere propriedad, o possession de campo, o de termino: o de otros qualesquier bienes rayzes, declare el lugar cierto donde estan y los linderos dellos: y si fuere cosa mueble, o esclauo diga como sellama. E si es varon o muger: o mācebo o viejo: o negro o blanco, o loro. E si fuere cauallo, o otro animal o aue declare de que color: E si fuere cosa de las que se suelen pesar declare el metal y peso dello: y si fuere obra hecha de manos declare lo q̄ es, y lo q̄ pesa, y si fueren dineros diga si son reales, o oro, y la quantidad. E assi desta manera se ha de declarar lo q̄ se pusiere por demanda, y si se pidiere restitucion de possession, diga el año y mes en q̄ fue despojado y por quien. Porque si las demandas no fueren declaradas no se hā de recebir, y se hā d repeler, excepto enlos casos en q̄ puede ser la demanda general, assi como peticion de herencia, o quēta de bienes de menores, o de mayordomia: o de cōpañia: o de otras cosas semejantes. E si se pidiere villa o castillo, o lugar cierto basta q̄ diga q̄ lo pide con todos sus terminos y derechos, y pertenencias, aunq̄ no diga ni declare quales ni quantos son, y quādo se pidiere arca: o baul, o maleta, o barjuleta, o fardel, o otra cosa semejante q̄ se ayadado cerrada en guarda, aunq̄ no se declare señaladamente lo q̄ estuuiere dentro. E assimesmo se ha de rescebir quando la parte protestare: que hara mas y mayor declaracion en la prosecucion del pleyto.

y si fuere diga cevada sal legumbres vino vinagre azeite o algo delas cosas q̄ se suelen medir o contar. e si fuere paño blanco [illegible] [illegible] d. prag. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

¶Que el portero no emplaze fuera del pueblo sin mādamiēto.

¶La dicha pregmatica. *fol. 135. col. 2.*

¶Ningun escriuano, ni portero ni pregonero, ni emplazador, ni otra ninguna per-

sona que tẽga cargo, o officio de emplazar dize la dicha pregmatica que no emplazen a ninguna persona siendo el emplazamiento fuera del lugar, sino fuere cõ mandamiẽto firmado del juez, sopena de pagar las costas ꝛ daños ala parte emplazada, y de cinquenta mil marauedis para la camara, y la tal citacion o emplazamiento sea ninguno

¶ ... to firmado dela justicia.

si se hiziere dentro del lugar y de sus arrabales q no se aga la citacion sin expresso mandado del q conociere de la causa ... prag.

¶ Ley treynta del estilo

¶ Que no se de mandamiento de emplazamiento paraque los reos parescan personal mente.

¶ No se puede dar dize la ley treynta delas leyes del estilo, mandamiento de emplazamiento contra ninguna persona, para q̃ parezca personalmẽte sobre causa que por procurador se puede seguir: y si se diere, no vale, y embiando a su procurador no se ha de admitir, y si por caso personalmente viniere, el juez que dio el mandamiento, y lo firmo le ha de pagar las costas que hizo.

¶ La dicha pregmatica. fl. 135. col. 3. in f.

¶ La diligencia que ha de hazer el juez, al principio del pleyto.

¶ Porque no se hagan processos baldios: dize la dicha pregmatica que luego que las partes parescieren en juyzio, se informe el juez si son las partes principales, o si son procuradores, y si fueren procuradores, antes que se haga ningun auto, vea y examine el poder, y si fuere bastante lo pronũcie por tal y lo haga assi assentar por auto. Y si no fuere bastante los deseche y mande que se trayga otro bastante, sopena que si despues se anulare el processo por deffecto de poder, pague alas partes, o a qualquiera dellas las costas ꝛ daños que sele recrecieren.

¶ Ley primera libro.iij del ordenamiento titulo.ix. delos assentamiẽtos.

¶ Orden que se ha de tener en los assentamiẽtos.

¶ Si hauiendo el auctor hecho citar y emplazar al reo para le poner, y notificar la demanda, no paresciere ante el juez, dizela ley vnica, titulo nueue del libro tres del ordenamiento real, que los rebeldes que no quisieren venir ante el juez alos emplazamientos que le son puestos, no deuen de ser de mejor condicion que los que parescierẽ y por tanto si el demandado fuere emplazado tres plazos y no viniere a ellos, ni alguno dellos, el juez vaya por el pleyto adelante, Rescibiendo los testigo y escripturas del auctor, y todos los otros autos que hiziere hasta la sentencia difinitiua sin

¶ Orden que sea de tener en los assentamientos.

otro emplazamiento. Pero si quisiere, y pidiere que se haga assentamiẽto, y no eligiere, y pidiere via de prueua, el juez sea obligado alo mãdar. Y se ha de hazer enesta manera. Si la demãda fuere real, el auctor sea puesto enla tenencia delos bienes dela demanda: y sea obligado el reo a venir a purgar la rebeldia hasta dos meses, desde el dia que fuere puesto, y hecho el dicho assentamiento, o desde quãdo impidiere que no se haga. Y si fuere la demãda personal, sea puesto en tenencia de tãtos bienes del reo quanto es la quantidad dela demanda, en bienes muebles si fueren hallados, y sino en rayzes, y dentro de vn mes siendo muebles, o de dos siẽdo rayzes, el reo ha de purgar la rebeldia, y sino viniere alos dichos plazos desde alli adelante el auctor sea verdadero posseedor delos bienes en que fuere assentado, y no sea obligado a respõder por la possession, sino por la propriedad, pero si el auctor fuere assentado en bienes de su contendor por demanda personal, siẽdo passado el termino del assentamiẽto, quisiere mas ser pagado de su deuda, q̃ no tener la possession, los tales bienes sean vẽdidos por mandado de juez, y delo que valieren sea pagado dela quantidad de su demanda y costas. Y si mas valierẽ, sea buelto al reo, y si menos valieren el reo lo ha de pagar al auctor, y el juez lo ha de hazer cumplir luego. Y las vltimas palabras dela dicha ley dizen. Y el señor rey don Alõso en Segouia año de veynte y quatro, ordeno que para q̃ el emplazado se pueda dezir rebelde. Y para que aya lugar la dicha ley se requiere q̃ sea citado en persona.

¶ Que sera si la demãda fuere real.

¶ Que sera si la demanda fuere personal.

¶ En que termino sea de purgar la rebeldia.

¶ Que la citacion se haga en persona.

¶ Ha de jurar el auctor, dize la ley sexta, titulo. xxij. dela tercera partida, que no pone la demanda al absente maliciosamẽte, o ha de mostrar al juez el derecho que tiene por escriptura que presente, eligiendo el autor que los bienes del assentamiento se vendã, ha de ser como esta dicho, la venta dellos cõ licencia del juez. Y dize la ley sexta, titulo

¶ Ley sexta titulo xxij. dela tercera partida. *falso allegat*

¶ Ley sexta titulo. viij. dela tercera partida. *Ista l. nõ probat hec omnia*

¶ Que ha de jurar el auctor.

¶ El orden que se ha de tener en vender los bienes del assentamiento.

octauo dela tercera partida, que se han d dar alos dichos bienes pregones, los quales se han de dar en nueue dias siendo muebles, y siendo rayzes entreynta y citando ala parte para el remate, y sino se hallare comprador se han de preciar los bienes, y darlos al autor o tantos dellos quanto mõta su deuda.

Pregmatica d Madrid Capitulo.vj.

¶ En que caso se puede dexar la via de prueua, y elegir via de assentamiento.

¶ Siendo la demanda contra menor, dize la pregmatica de los señores reyes catholicos, hecha en Madrid, año de mil y quinientos y dos, que puede el autor dexar la via de prueua si la ouiere elegido, y elegir via de assentamiento.

¶ A que tiempo se han de acusar las rebeldias.

¶ Han se de acusar las rebeldias quando el juez se leuante de audiencia y no antes.

¶ Pregmatica de Madrid. Capitulo primero.

Que ha de señalar el autor procurador, y darle poder, o se ha de citar.

¶ Viniendo la parte principal aponer la demanda, dize el capitulo primero dla dicha pregmatica de Madrid que se le ha de requerir que dexe procurador conocido con quien se hagan los autos: y sino diere poder el escriuano le cite para ellos, y le requiera que señale casa adonde le sean notificados hasta la sentencia difinitiua inclusiue y tassacion de costas; y en deffecto de no señalar procurador ni casa, se le señalen los estrados del audiencia, y luego como pareciere el reo, se ha de hazer conella mesma diligencia, so pena que el escriuano que no lo hiziere pague las costas: y a su costa se torne acitar de nueuo.

¶ La mesma diligencia conel reo.

¶ Ley.ij titulo.vj.libro tercero del ordenamiẽto.

¶ Que se ha de hazer declinando el reo juridicion.

¶ Notificada la demanda, si el reo quisiere poner excepcion de juridicion declinandola, o alegando litis pendencia: la ha de poner, y prouar dentro de ocho dias, desde el dela notificacion dela demanda, y no le ha de ser dado otro termino. Y si enel prouare la declinatoria, y fuere assi declarado no es obligado a responder ala demanda.

¶ Y en que tiempo se ha de librar este articulo.

¶ Ley primera titulo iij.libro.iij.del ordenamiento.

¶ En que tiempo se ha de contestar el reo la demanda.

¶ Quedando el juez ante quien se puso la demanda por competente, dize la ley primera titulo tres, libro.iij.del ordenamiento, que desde el dia que la demanda fuere puesta y notificada al reo, o a su procurador sea obligado a contestalla dentro de

nueue dias, y sino respõdiere co[n]fessando o negando, sea auido por confiesso, [au]nque no sea dada sentencia contra el sobre [e]llo Y si el procurador fuere rebelde y no r[es]pondiere al dicho plazo, que no sea restitu[i]ydo el señorio del pleyto, aũque diga el procurador que no tiene de que pagar.

¶ Y en que pena cae si no la contesta.

¶ C... po se h... en que tiem... cepcione... oner ex,

¶ Ley primera titu. viij libro. iij. dl ordenamiẽto.

¶ Dentro de veynte dias despues dela cõtestacion, dize la ley primera, titulo. viij. lib. iij. del ordenamiento que se han de poner las defensiones perjudiciales, o otras peremptorias, qualesquier que tuuieren los reos, y desde alli adelante no las ha de poder alegar ni poner saluo, si por alguna razon despues de nueuo le pertenesciere a alguna dlas partes, y lo supiere despues nueuamente haziendo sobre ello juramento q̃ no lo sabia en los veynte dias, ni antes.

¶ Pregmatica de Alcala.

¶ Capitulo quinto.

¶ Que sea de dar traslado delas excepciones y quando queda el pleyto concluso.

¶ Puestas las excepciones, dize la pregmática de Alcala, año de mil y quinientos y tres, que se ha de dar traslado dellos ala otra parte, y que con cada dos peticiones se ha de auer el pleyto por concluso, sin otro auto de conclusion.

¶ Pregmatica de Alcala.

¶ Que assi el autor como el reo, han de jurar de calũnia, y responder a las posiciones.

¶ Y de pedimiento delas partes, y aun sin pedillo, dize la dicha pregmatica de Alcala que el juez ha de mandar que las partes juren de calumnia, y respondan alas posiciones que se pusieren la vna ala otra, y la otra ala otra, desmembrando su demanda y replicacion el auctor y el reo su excepcion o conuencion apartando cada articulo sobre si. Y si la parte quisiere estar presente a la declaració puede. Y luego ala misma ora en presencia del juez sin dar le trasslado ni termino, para deliberar, le ha de apremiar a que de palabra responda alas posiciones negando o confessando, y no por palabras d creo y no creo sino niego o confiesso, so pena de confiesso enel articulo o posició que no quisiere responder negando o cõfessando, y so las otras penas que se le pusieren, y en la mesma pena incurre el que auiẽdo le mandado el juez vna y dos y tres vezes que declare posiciones no declarare: y no

¶ Capitulo quarto.

¶ El orden que han de guardar enel declarar

basta [...]e responda que no sabe la posicion
ni [...]a de ser admittido.

Ley veynte y tres, titulo .xj. dela tercera partida.

[E]n esta real audiencia de Granada se guarda la ley. xxiij. titulo .xj. dela tercera partida que trata del juramento de calumnia, que en algunas partes llaman dela mãquadra, porque ala parte que declara posiciones al principio dellas se le preguntan cinco cosas. La primera que no pone la demanda de malicia sino porque cree que tiene derecho. La segunda que todas las vezes que fuere preguntado dira verdad sin mezcla de lo contrario. La tercera que no prometio ni dio, ni prometera, ni dara ninguna cosa al juez ni a el escriuano mas de sus derechos. La quarta que no pressentara ni vsara de testigos, ni de escripturas falsas. La quinta que no pedira plazo malicioso, ni por alargar el pleyto.

Que han de responder con juramẽto a cinco cosas que se les ha de preguntar de officio.

Ley primera tit. quarto libro .iij. del ordenamiento.

Haviendo las partes declarado posiciones, dize la ley primera titulo quarto, libro tercio del ordenamiento, que las ha de ver el juez, y que si hallare que por las cõfessiones se puede dar sentencia difinitiua la ha de pronunciar, pero si por las dichas confessiones no pudiere dar sentencia difinitiua, reciba a prueua sobre las posiciones negadas, y sobre las confessadas, ni sobre las inpertinentes que no deuen ser recebidas. Lo mesmo dize en lo que toca al recebir aprueua la dicha, pregmatica de Madrid del año de mil y quinientos y dos capitulo quinze.

Que hallando el juez que por las cõfessiones puede sentenciar diffinitiuamẽte lo ha de hazer

Sino reciba a prueua

Pregmatica de Alcala, año de M.D.II, capitulo .xv.

Ley primera titul. xv libro .iij. del ordenamiẽto.

Es obligado el juez, dize la ley primera titulo .xv. libro .iij. del ordenamiento a pronunciar sentencia, interlocutoria dentro de seys dias, despues que el pleyto estuuiere concluso para ello sopena de pagar las costas alas partes, y de cinquenta mil marauedis para la camara.

En que tiempo ha de pronunciar el juez sentencia de prueua.

Pregmatica de Madrid: capit. xv.

No se puede alargar el termino cõ que las partes fueren recebidas a prueua, y q̃ despues se concediere, dize la dicha pregmatica de Madrid capitulo .xv. a mas de ochenta dias, siendo aquende los puertos.

Con que termino se ha de rescebir a prueua y dar para aquende los puertos.

y siendo allende delos puertos ciento y veynte y siendo allende del mar seys meses y pidiendo este termino vltramarino alguna delas partes, dize el capitulo delas cortes hechas en Segouia, año de mil y quinientos y treynta y dos, peticion doze, que se ha de conceder pidiendo se juntamente conel termino ordinario, quando el negocio se recibio aprueua, paraque corran juntos el termino ordinario y el vltra marino, y no lo pidiendo entonces despues no se le puede conceder. Y paraque este termino se conceda dize la dicha pregmatica d Madrid, que el que lo pidiere ha de nombrar luego los testigos que estan allende dl mar y jurar y dar informacion de como estan alla, y la ley tercera, titulo onze, libro tercero del ordenamiento, dize que la ynformacion ha de ser assi mesmo de como los testigos se hallaron enel lugar do acaecio el hecho sobre que se litiga. Y que esta informacion seha d dar dentro de treynta dias y ha de depodesitar las costas, y la pena que el juez le pusiere a su aluedrio, si el no prouare por los testigos que nombrare, que estauan allēde del mar: Pero si los testigos estouieren en las yslas de Canaria, o en otras yslas, puede el juez abreuiar el dicho termino de seys meses, y no se le puede dar otro termino, por quarto plazo, ni por quinta dilacion ni restitucion, ni en otra manera.

¶ Que terminos se ha d dar para allende los puertos.

¶ Cortes de Segouia año de. M.D.XXXIJ. peticion.xij.

¶ Que termino se ha d dar para allēde el mar

¶ Que diligēcias se hā de hazer para el termino vltra marino, y en q tiempo se ha de pedir, y con que solemnidad.

¶ Ley tercera titu.xj.libro tercero del ordenamiento.

¶ Dando se carta receptoria antes que se vse della, y especialmente haziendo se el pleyto en rebeldia, dize la dicha pregmatica de Madrid, capitulo diez y seys, que se deue notificar ala parte, alomenos en su casa, si el no se pudiere hauer, y assi se ponga en la receptoria en la qual assi mesmo se pōga y que el escriuano receptor lo cumpla, que los testigos se pregunten si son parientes delas partes en grado de consanguinidad, o affinidad, y si son sus enmigos, o amigos, y si dessean que alguno dellos venca este pleyto, aunque no tenga justicia, y si fue sobornado o corrompido, o atemoriza

¶ Que se ha de notificar la receptoria ala parte en persona o en su casa.

¶ Pregmatica de Madrid.capit.xvj.

¶ Que asi se escriua en la receptoria.

¶ Que assimesmo se escriua en la receptoria q se pregunten alos testigos por las preguntas generales.

do por algunas delas partes, y dela maña que el testigo respondiere, assi a esto como alas preguntas lo ha de assentar el escriuano o receptor, y acabado de dezir su dicho se lo ha d leer palabra por palabra, y si se affirmare en lo que se ouiere escripto firmelo el testigo si supiere, y el escriuano o receptor assimesmo, el qual encargue al testigo que tenga secreto de su dicho, y que no lo diga ni descubra a ninguna delas partes hasta que sea hecha publicacion.

¶Quales son las preguntas generales.
¶El orden que se ha d tener en examinar los testigos.
¶Que se le ha de encargar.

¶Antes y primero que los testigos digan sus dichos, dize la ley septima, titulo vndecimo: libro tercero del ordenamiento: y la ley .xxiiij. titulo diez y seys dela tercera partida, que han de jurar en forma, por Dios y por sancta Maria, y por los sanctos euangelios, y por la señal dela cruz que dirã verdad delo que supieren enel pleyto que les presentã por testigos, y que por amor ni desamor, ni temor, ni por cosa que les sea dada o prometida, ni por daño ni prouecho del testigo dexara de dezir verdad, y que no encubrira, ni dexara de dezir lo que supiere, aunque no se le pregunte. Y hecho este juramento: y preguntado por las preguntas generales del capitulo de arriba, se le ha d yr leyendo al testigo las preguntas del interrogatorio, por donde ha de ser examinado cada vno por si, y leyda dize la ley veynte y seys del dicho titulo diez y seys, dela tercera partida, que se le ha de dexar responder al testigo. Y el que lo examinare escuchar le mansamente, y callar hasta que aya acabado, mirando enel rostro al testigo. Y acabada la respuesta se le ha de repetir al testigo todo lo que dixo, para que se vea si entendio bien: y si hecho esto ambos se acordaren de aquella manera se ha de escreuir su dicho.

¶Ley .vij. titulo .xj. libro tercero del ordenamiento.
¶Ley .xxiiij. titulo .xvj dela tercera partida.
¶Que primero que digan sus dichos jurẽ los testigos enforma, y el orden del juramento y declaracion.
¶Pregmaticã de Madrid.
¶Ley .xxvj. titulo .xvj dela tercera partida.

Y diziendo que sabe lo que dize de vista, o por oydas, o por creencia ha de dar razon de si. Y la que diere se ha de escreuir. Porque si no sabe, o no quiere dar razon de su dicho, no deue valer su dicho, aunque la

mesma ley dize vna cosa que me paresce, q̃ enella ha de estar siempre aduertido el escriuano por lo que toca a su conciencia, y es que si el testigo que examina, dize que sabe lo que se le pregunta, y no sele pregunta el como, vale su dicho, assi como si ouiesse declarado la razon, porque lo sabe: de tal manera q̃ apartado de dezir su dicho, sino fuere sobre cosa muy ardua no ha d̃ ser despues el testigo repreguntado. Pero siendo negocio dela qualidad q̃ esta dicho entonces puede ser repreguntado, y sino dixere la razon, porque sabe o cree, o oyo lo que dize no valdria su dicho. Siempre se le ha de leer al testigo su dicho alfin, y se ha de emendar y corregir lo que dize y saluarse las emiẽdas, y firmarse del esto si supiere y d̃l escriuano o receptor. Y todo esto se ha de hazer, estando el vno y el otro presentes antes que el testigo salga del lugar dõde se examino. Porque dize la ley treynta del dicho titulo diez y seys, que despues q̃ el testigo ouiere acabado de dezir su dicho hauiendo se ratificado enel, y hauiendo se ydo el testigo, y hablado con alguna delas partes boluiesse al escriuano: y dixesse que en su dicho hauia alguna cosa que acrecentar o quitar en ninguna manera se le deue admitir.

¶ Ley .xxx. del titulo, xvj. dla tercera partida

¶ Que acabo de escreuir el dicho del testigo se le ha de leer.

¶ Qe se han de saluar las emiendas.

¶ Que se ha de firmar del testigo y escriuano

¶ Que todo esto se ha de hazer antes que el testigo salga del lugar do se examino.

¶ Que si el testigo boluiesse despues a corregir su dicho, no sele ha admitir.

¶ Facultad le da la ley veynte y ocho d̃l dicho titulo. xvj. al que examinare al testigo: paraque le pueda preguñtar el dia y el mes y el año: y lugar en que acaecio aquello sobre que depone, paraque se vea si los testigos concuerdã en su dicho: porque si vno dixesse q̃ el hecho acaecio en vn lugar: y el otro en otro: no valdria su testimonio. Dize mas q̃ esta fue la diligencia que el profeta Daniel hizo alos testigos que depusieron ante el contra Susana muger de Joachin hija de Helias, aquien el dio por libre, porque no conuinieron los testigos en sus dichos respecto del lugar. Y assi mesmo le da facultad la dicha ley, paraque pueda preguntar alos testigos quien eran las per

¶ Ley veynte y ocho del dicho titulo xvj.

¶ Que facultad le da la ley al escriuano y receptor enel examen delos testigos.

sonas que estauan delante, quãdo aquello acaescio, y al testigo que fuere de buena fama no se le ha de hazer otras preguntas, mas si fuere hombre vil y sospechoso, que se entendiesse que andaua variando en su dicho sele puede, y deue hazer otras preguntas, diziendo le que que tiempo hazia quando passo loque dize, estaua nublado, o hazia sol, y quanto hauia que conoscia a las personas de quien deponia, o de que ropas estauan vestidos.

¶Pregmatica de Madrid. Capitulo xviij.

¶Hecha la prouança de pedimiento delas partes se ha de hazer publicacion della, y desde el dia q̃ se notificare hasta seys dias dize la dicha pregmatica de Madrid capitulo .xviij. que han de dezir las partes de bien prouado o tachar, o contradezir en dichos, o en personas los testigos que se ouieren presentado. Y si dentro del dicho termino las tachas se pusieren y fueren concluyentes contra las personas y dichos delos testigos: el juez ha de recebir aprueua con el termino que le pareciere: el qual ha de ser peremptorio, y no se puede estender a mas dela meytad del termino que fue dado para la prouança principal, y no sea de cõceder restitucion para las poner ni prouar en primera ni en segunda instancia.

¶Que hecha la prouãça se ha de hazer publicacion.

¶En q̃ termino se ha de dezir de bien prouado.

¶O poner tachas, y objetos alos testigos.

¶Como y con que termino se ha derecebir aprueua detachas poniẽdose.

¶Que no se ha de cõceder restitucion para poner ni prouar tachas en ninguna instancia.

¶Ley primera titulo quarto, libro.iij.del ordenamiento.

¶No han de ser recebidas tachas generales saluo aquellas que fueren especificadas, y bien declaradas, conuiene a saber, dize la ley primera titulo quarto, libro tercero del ordenamiento que si se pusiere cõtra el testigo que es descomulgado se declare, si es descomunion mayor, y quien lo descomulgo, y porque razõ, y en que tiempo y lugar, y si dixere q̃ dixo falso testimonio, declare en que tiempo, y si dixere que es perjuro, declare en que caso, y si dixere que es homicida declare aquien mato, y assi declare: y es pecifique todas las tachas que la ley del fuero dispone, las quales dize la ley ocho y nueue, y otras del titulo octauo libro segundo dl dicho fuero y la ley diez y siete, y las dmas dl titulo diez y seys

¶Que no se han de recebir tachas generales.

¶Que se han de declarar y especificar.

¶Que tachas se han d admitir contra los testigos.

¶Ley.viij.y.ix.y las de mas del titulo.viij.lib. segundo del fuero.

¶Infame.

Ley. xvij. Y las demas del titulo. xvj. dela tercera partida.

dela tercera partida: que son las sigientes. El infame, y el que ouiesse dicho falso testimonio y el que ouiesse falsado carta o sello, o moneda del rey. Y el que ouiesse dexado de dezir la verdad en otra causa por precio que le ouiessen dado o prometido, y el que vuiesse dado yeruas, o ponçoña para matar, o hazer matar alguno, o para hazer abortar alas mugeres preñadas y los que ouiessen cometido homezillo, sino fuesse en su defension. Y los que han tomado por fuerça algunas mugeres, y los que sacarō alguna monja o religiosa de su orden, para tener conella accesso carnal, y los apostatas, o otros que andan fuera de su religion, enel entretanto que andubieren fuera dellas sin licēcia de su prelado, y el traydor, o aleuoso, y el q̄ fuesse dado por malo conocidamente, y el que ouiesse hecho cosa porq̄ valiesse menos. Y el q̄ ouiesse perdido el seso mientras durasse la locura. Y el ladron y el tabur, y otro de mala vida, ni muger que anduuiesse en habitos de hōbre, ni hombre muy pobre z vil, que frequente con malas compañias, ni el que ouiesse hecho pleyto omenaje, y no lo cumpliesse pudiendo o deuiendo ni hombre de otra ley, ni herege, ni los descomulgados, ni el sieruo, ni el perjuro, ni el adeuino, y sortilego, ni los que van a ellos, ni el alcaguete conoscido, ni el hermafrodito, que tiene natura de hombre y muger, ni el padre o hijo, ni otros parientes, dentro del quarto grado, ni los que tienen parte enla demāda, y toda otra persona aquien dela causa pueda venir prouecho ni el criado, ni paniaguado ni el amigo de estrecha amistad, ni el q̄ fuesse enemigo d aquel contra quien se presentasse por testigo, ni menor de diez y seys años. Pero si fuesse el pleyto sobre aueriguar la edad, o el parentesco d alguno en tales pleytos bien pueden ser testigo el padre o la madre o otros ascendientes: todos los suso dichos no pueden ser testigos, saluo en caso de traycion o heregia.

¶ La dicha ley primera: libro quarto titulo tercero del ordenamiēto.

¶ Y la dicha ley octaua y nona, y las demas dl titulo octauo, libro segundo del fuero.

¶ El que ouiesse dicho falso testimonio.
¶ El falsario
¶ El que ouiesse dexado de dezir verdad por precio.
¶ El que ouiesse dado yeruas o ponçoña
¶ Los que ouiessen cometido homezillo.
¶ Tomado por fuerça muger.
¶ Sacado monja ō religiosa de su orden para tener acesso con ella.
¶ Los apostatas.
¶ El traydor.
¶ El aleuoso.
¶ El q̄ fuesse dado por malo conocidamente
¶ El que ouiesse incurrido en caso de menos valer.
¶ El loco.
¶ El ladron.
¶ El tahur.
¶ Hombre de mala vida.
¶ Muger que anduuiesse en abito de ombre
¶ Hombre muy pobre
¶ el que quebrantasse pleyto omenaje
¶ Ni el que es de otra ley.
¶ el hereje, ni d'scomulgado.
¶ el sieruo ni el perjuro
¶ el adeuino ni el sortilego.
¶ Alcahuete conoscido, ni hermafrodito.
Criado ni paniaguado
¶ Ni amigo ni enemigo, ni menor de diez y seys años.
¶ Padre e hijo: ni otros parietes dētro del quarto grado.
¶ Que si fuere el pleyto sobre aueriguar edad o parentesco vale el dicho del padre o madre o otros acendientes.

¶ Si alguna delas partes fuere menor de veynte y cinco años, y este, o otro delos priuilegia-

¶ en que termino pueden pedir restitucion

dos pidiere en primera instãcia restitució: ha la de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion: y antes dela conclusion, y pidiendo la en estos terminos dize el capitulo. xviij. xix. y. xx. dela dicha pregmatica de Madrid, q̃ se ha de conceder para hazer prouança: quier la aya hecho o no: con tal que no se le de para hazer la tal prouança por via de restitucion mas dela meytad del termino que se dio primero para la prouança principal: y enel mesmo auto en que se le otorgue la restitucion se le deniegue otra: y se le põga pena: la qual luego deposite: y del termino que se diere por restitucion: goze la otra parte si quisiere.

para prouar los que para ello tienen priuilegio

¶ Capitulo. xviij. xix. y xx. dela dicha pregmatica de Madrid.

¶ Que termino se ha d̃ dar para la prouança que se ha de hazer por restitucion.

¶ Que enel auto, que si concediere se deniegue otro termino.

¶ Que se le ponga pena, la qual deposite.

¶ Que sea este termino comun.

¶ Passado el termino dlas tachas, dize la pregmatica de Alcala, año de mil y quinientos y tres, que se ha demãdar dar traslados dela prouanças a las partes, de pedimiẽto dellas, o de alguna dellas, y se ha de concluyr el pleyto para difinitiua, a lo mas con cada dos peticiones.

¶ Pregmatica de Alcala año de M.D.III. Capitulo. viij.

¶ Que se ha de hazer despues dela prouança de tachas.

Quando queda el pleyto concluso para difinitiua.

¶ Hasta tanto que el pleyto sea concluso (dize la ley sexta, titulo onze libro tercero del ordenamiento) que si alguna de las partes tuuiere escripturas que presentar, las puede presentar. Y la dicha pregmatica de Madrid capitulo onze, dize que se ha de dar trasslado dellas alas partes si lo pidieren, sin poner dia ni mes ni año, ni lugar donde se hizieron: excepto si qualquiera delas partes dixere o jurare que las quiere redarguyr de falsas, que en tal caso le han de ser mostrados los originales: y les ha de ser dado copia y trasslado con dia y mes y año, para que aleguen de su derecho, y si se contradixeren las escripturas, dentro de ocho dias despues de la presentacion y notificació dellas, el juez ha de rescebir a prueua de ello, y si lo prouare dela manera que dize la ley treynta y dos del titulo onze dela quinta partida, que es por otra escriptura fecha por mano de escriuano publico que sea tal q̃ se le pueda con ella aueriguar que no fue, ni puede ser presente, aquel dia en aquel lugar do se dize q̃ fue hecha la escriptura que se presenta o por tres o quatro testigos buenos y leales, que di

Ley sexta: titulo onze libro tercero del ordenamiento.

Pregmatica de madrid capitulo onze.

Hasta que tiẽpo se pueden presentar escripturas.

El orden que se ha de tener en dar traslado d̃ ellas.

En que termino se pueden contradezir y redarguyr.

Ley treynta y dos titulo onze dela quinta partida.

Si se contradixerẽ d̃ redarguyeren, se ha de rescebir a prueua.

Que causas se han de prouar para ser repelidas las escripturas.

gã que en aquel dia que se hizo la carta el que dizen que la hizo estaua tan lexos de aquel lugar, que no era possible que aquel dia ouiesse sido enel, deuen ser repelidas las tales escripturas como falsas. E siendo alegada excepciõ de falsedad contra alguna escriptura que se presentare. Dizela dicha pregmatica de Madrid en el dicho capitulo onze, que deue rescebir el juez juramento dela parte que lo alegare que no lo haze maliciosamente de qualquier manera q̃ sea, dize la dicha pregmatica de Madrid, que luego como las escripturas se presentarẽ el escriuano ha de sacar y poner vn trassado en el processo, y guardar los originales, o boluerlos ala parte no se redarguyendo de falsas.

¶ Pregmatica de Madrid capitulo onze.

¶ Que en presentando se las escripturas, se saque vn traslado y se guarden los originales.

¶ Despues que el pleyto fuere concluso o para difinitiua, hasta veynte dias siguientes (dize la ley primera titulo quinze, libro tercero dl ordenamiento) que el juez es obligado apronũciar sentencia difinitiua, sopena de cinquenta mil marauedis, y de pagar las costas.

¶ Ley primera, titulo quinze libro tercero dl ordenamiento.

¶ Hasta que tiempo despues de concluso el pleyto se ha de sentenciar.

¶ Dentro de cinco dias despues dela notificacion fecha ala parte, o a su procurador (dize la ley primera, titulo diez y seys libro tercero del ordenamiento, y la pregmatica de Madrid de suso alegada: capitulo treynta y quatro) que se puede apelar della dentro de tres dias estãdo el Rey o los de su consejo, o sus chancillerias en el pueblo, o de quinze aquende los puertos o de quarẽta allende dellos, se ha de presentar enel dicho grado.

¶ Pregmatica de Madrid capitulo treynta y quatro ley primera titulo, diez y seys libro tercero del ordenamiẽto.

¶ Hasta que tiempo despues de la notificacion de la sentencia se ha de apelar della.

¶ Quãdo y en que terminos, y ante quien se han de presentar.

¶ Si la condemnacion dela sentencia, sin las costas, fuere de tres mil abaxo, (dize la ley sexta del dicho titulo diez y seys) q̃ en tal caso no se puede interponer apelaciõ, para ante el rey ni para ante los del cõsejo ni chãcillerias, sino para delante del Concejo dela ciudad o dela villa adonde o en cuya juridiscion el dicho juez dio la Sentencia. Y el dicho Concejo es o-

¶ Ley sexta del dicho titulo diez y seys.

¶ Para donde se hã de interponer las apelaciones, siendo de tres mil marauedis abaxo.

bligado a elegir z nombrar dos buenas personas, los quales juntamente con el juez que dio la sentencia, hagan juramento que fiel z diligentemente juzgaran aquel pleyto. Y el apelante es obligado a concluyr el pleyto dentro de quinze dias: despues del quinto en que pude apelar: z dentro de otros diez dias siguientes: sopena de diez mil marauedis z costas. E los dichos juezes: o los dos dellos conformes pronunciē sentēcia cōfirmādo o reuocādo, añadiēdo o quitādo. E lo que assi determinaren sea executado, z no se reciba apelacion ni suplicacio: y esto se entiēde si el lugar do esto acaeciere estuuiere mas de ocho leguas de la corte o chancillerias: por que estando ocho leguas y menos, pueden ir a ellos por apelacion: y presentando se ante el concejo es obligado dentro de cinco dias despues que fuere requerido por el apelante: de nombrar juezes sopena de diez mil marauedis a cada vno: z priuacion de los officios. Y si el apelante no hiziere diligēcia por manera que dentro de diez dias se pueda ver z determinar el pleyto: desde alli en adelante la sentencia quede pasada en cosa juzgada.

¶ Que diligēcias se hā de hazer si se presentaren en el concejo del lugar, siendo la condenacion de tres mil marauedis abaxo.

¶ El orden que se ha de tener en elegir juezes y en proceder y determinar y sentenciar.

¶ Que desta sentencia no ay apelacion excepto en vn caso.

¶ Que si el lugar do acaesciere el apelacion estuuiere dētro de .viij. leguas de la corte o chācillerias, puede el apelāte yr a ellos.

¶ Capitulo de cortes de Madrid, año de mil e quinientos e treynta e quatro, peticion setenta y nueue.

¶ Por el capitulo de las cortes hechas en Madrid: año de mil z quinientos z treynta y quatro: peticion setenta z nueue: se manda que el escriuano publico ante quien ouiere passado el processo de que se appelare ante el concejo de aquel lugar lo lleue originalmente a los juezes para que lo determinen.

¶ Que el escriuano ante quien passare el processo lo lleue ante los juezes que en el concejo eligiere originalmēte.

¶ Capitulo de las cortes de Valladolid, año de mil e quinientos e cinquenta y ocho, peticion .xjx. y .xxj.

¶ Por el capitulo de las cortes que su Magestad celebro en la villa de Valladolid: año de mil z quiniētos z treynta y ocho: peticion diez y nueue, z veynte y vna: se proueyo z mando a suplicacion de los procuradores de cortes: que los tres mil marauedis sin las costas de que se puede apelar para ante el concejo de la ciudad villa o lugar: en cuya juridicion se dio la sentēcia (Los quales tres mil marauedis despues se subieron a seys mil) fuesse de diez mil marauedis abaxo: z que los processos de los pleytos passē ante el escriuano ante quiē passo la prima istācia: z no ante los escriuanos de los cōcejos

¶ Que los tres mil marauedis para que los cōcejos delos lugares tengan juridiciō de determinar presentando se ante ellos el apelante, se crecieron a seys mil marauedis, y despues a diez mil marauedis.



ASſe de reſcebir lo primero la querella del offendido, diziẽdo la perſona q̃ querella, y de quiẽ; y de que querella, ⁊ ha ꝺ jurar que no lo haze de malicia, ſino poꝛq̃ ſe le haga juſticia, la qual pide, ⁊ incidẽter, ſu daño ⁊ injuria.

¶ El juez ha de mandar que ſe de informacion y tomada aquella ⁊ viſta poꝛ el juez ſe ha ꝺ dar mandamiento de priſiõ. El qual ha de dezir de eſta manera.

¶ Alguazil mayoꝛ ꝺ tal parte, o vueſtro lugar teniente, prẽded el cuerpo a fulano y poneldo en la carcel publica deſte lugar, y entregaldo poꝛ preſo al alcayde della, y ſecreſtalde qualeſquier bienes que le hallardes, poꝛ querella q̃ del dio fulano. Fecho a tãtos de tal mes de tal año.

¶ Ha de yr firmado del juez y del eſcriuano.

¶ Dado el mandamiento de fee el alguazil, diziendo. En tal lugar a tantos dias de tal mes ꝺ tal año, dio fee fulano alguazil, que poꝛ virtud deſte mandamiẽto buſco al dicho fulano delinquente en ſu caſa y fuera della, y no le hallo, antes fue informado que ſe ha ydo y abſentado fuera dela juridicion deſte lugar. Teſtigos.

¶ Dada eſta fee el auctoꝛ ha de pedir que poꝛque el dicho delinquente no ha podido ſer auido para lo pꝛender, que lo mande llamar a pꝛegones, y ſe pꝛoceda contra el en rebeldia, y el juez viſta la fee del alguazil, ha de mandar que el dicho delinquente ſea llamado a pꝛegones, y ſe pongan editos en lugares publicos, ſe notifique en ſu caſa, y para ello han de dar mandamien, y carta de edito eneſta manera.

¶ Sepã todos que el ſeñoꝛ fulano alcalde mayoꝛ deſta ciudad, cita y emplaza a fulano y le manda que dentro de nueue dias eſtãdo en la juridicion deſta ciudad, ⁊ dentro de veynte eſtando fuera della, que le aſſigna, ⁊ da poꝛ primero plazo, ſe pꝛeſente ⁊ parezca ante el en la

¶ Querella (dize la ley tercera, titulo veynte, libro quarto del fuero) que es diferente de la acuſacion, porque por la acuſacion ſe procede quando el yerro es tal q̃ el mal hechor merece pena ꝺ muerte o perdida de mienbro, y por la querella ſe procede en los otros yerros, porque ſe deue dar menos pena. Aſſentada la querella y dada informacion del delicto, no ſe hallando el delinquente para lo prẽder (dize la pregmatica de los ſeñores reyes catholicos dada en Alcala de henares, a diez y ſiete de enero de quinientos y tres) que ſe ha ꝺ llamar a pregones de nueue en nueue dias, eſtando el delinquente dentro de la juridicion, y eſtando fuera de veynte en veynte dias los quales pregones ſe han de dar en lugar publico, y en el miſmo lugar ſe ha de fixar vna carta de edito en que ſe ha ꝺ expreſſar el nombre ꝺl delinquẽte, y el del acuſador, y el delicto de que es acuſado, y ſe ha de notificar en las caſas de ſu morada, biuiendo en el pueblo, y no pareciendo el de linquente en los dichos terminos ſe le ha de acuſar la rebeldia, y ha de ſer condemnado en la pena del deſprez, y ſe le han ꝺ ſecreſtar todos ſus bienes, y ſi fueren tales que no ſe puedan guardar ſin ſer deteriora dos y perdidos ſe han ꝺ vender en almoneda publica pregonãdolos ꝺ treſentres entres dias y rematandolos el vltimo pregon en quien mas diere por ellos y el dinero que por los tales bienes ſe diere, ſe ha de poner en el dicho ſecreſto. E pareciendo ante el juez al ſegundo plazo, ha ꝺ pagar el deſprez y las coſtas, y ha de ſer oydo, y ſino pareciere ſiendo le acuſada la ſegunda rebeldia, ſi el delicto fuere tal por donde merezca muerte, ha de ſer condemnado en la pena del homezillo, y ſi al tercero plazo viniere y pareciere (dize la dicha pregmatica de Alcala) que ha ꝺ pagar el deſprez, e omezillo e coſtas, por el orden que diſpone la ley ſeptima del titulo delos aſſentamientos de la tercera partida, e ha de ſer oydo no ſiendo complidos los tres plazos primeros, y ſi enellos no pareſciere el delinquente ſiendo le acuſada la tercera rebeldia ſe le ha de poner acuſacion en forma, como ſi fueſſe preſente, y mandalle q̃ reſponda a ella dentro de tres dias, y no pareſciendo a reſponder ſiẽdo le acuſada la rebeldia ſe ha de auer el pleyto por concluſo, y ſe ha de reſcecebir a prueua con el termino que le fuere ſeñalado; el qual no ha de exceder ꝺl termino delas cauſas ciuiles, en el qual ſe han de reſcebir y examinar los teſtigos que ouiere, informãdo ſe anſi miſmo el juez de ſu officio por todas las vias q̃ pudiere dela inocẽcia del delinquente, y paſſado el termino ſe ha de hazer publicaciõ cõ tres dias para tachas y dezir dẽ

bien prouado, y fecho e
sto se ha đ hauer el pley
to por concluso para di
finita, y auiendo prouã
ça bastante para le con
denar o que demas de
la fuga ay tal prouança
que baste para poner a
tormẽto al que ansi fue
re acusado o llamado
si estuuisse presente el
juez, ha de dar senten,
cia en que le pronuncie
y de por fechor del de,
lito de que ansi fuere a,
cusado, y le cõdene en
la pena que por el me,
rece, con mas las costas
Pero si el que ansi fuere
acusado y llamado se
viniere a presentar y pur
gar su ynocencia antes
dela sentencia difiniti,
ua, pagando como esta
dicho las costas, đsprez
y homezillo ha de ser
oydo đ nueuo, quedan
do en su fuerça e vigor
las prouanças como si
fuessen fechas en juy,
zio ordinario.
¶ Y si fuere preso el de
linquente antes de la
sentencia difinitiua, o
si despues đ la dicha sen
tencia se presentare en
la carcel, el processo
que hasta alli se ouiesse
hecho contra el queda
valido, pero si quisiere
dezir alguna cosa para
su descargo pagando
las dichas costas, des,
prez y homecillo, ha,
sta el dia que se ouiere
presentado sea oydo so
bre ello. Pero quanto a
las penas pecuniarias
enque ouiere sido con,
denado la sentencia se
ha de executar. Pero
quanto al perdimiento
de bienes y penas pecu
niarias de mas de lo di-
cho en que el tal rebel,
de fue acusado deue ser
punido por no auer pa,

carcel publica desta dicha ciudad, a se đ defen
der de tal delito de q̃ es acusado por q̃rella de
fulano: ⁊ le apercibe que si lo hiziere assi lo oy
ra ⁊ guardara su justicia: y en otra manera el
dicho termino passado, procedera contra el ⁊
contra sus bienes conforme a derecho, ⁊ le se
ñala los estrados de su audiencio donde en su
rebeldia se haran los auctos. Este es el prime
ro edito ⁊ citacion: fecho a. ⁊c.
¶ Al đ firmar este edito el juez y el escriuão: y
lo ha đ hazer pregonar ⁊ fixar en lugar publi
co, delante de testigos, ⁊ se ha de notificar en
su casa. E passados los terminos el querellan
te ha de acusar la rebeldia al delinquente an
te el juez ⁊ pedir que pues no ha parecido ni
se ha p̃sentado le mãde llamar por segũdo p̃gõ
¶ Y tomada la fee del carcelero de como no e
sta en la carcel (aunque esta no es necessaria)
porque la presentacion ha de ser ante el juez.
Diga el juez que atento que el dilinquente no
se ha presentado en el primero plazo lo condẽ
na en la pena đl desprez: ⁊ le manda llamar por
segundo edito ⁊ pregon, ⁊ se ha đ hazer la mis
ma diligencia que en el primero.
¶ Passado el termino del segundo llamamien
to ⁊ pregon: ha de acusar el querellante la se
gunda rebeldia al deliquente, y el juez la ha đ
auer por acusada: ⁊ mereciendo pena de muer
te el delicto, le ha de cõdenar en la pena del ho
mezillo diziendo que le condemna en ella si de
derecho ha lugar, y ale demandar llamar por
tercero edito y pregon, y se ha de hazer la mes
ma deligencia que en el primero.
¶ Passado el termino del tercero llamamiento
⁊ pregon el querellante ha de acusar la rebel
dia, y ha de pedir termino ⁊ licencia para po
ner acusacion. Y el juez ha de dezir que le da li
cencia para se la poner, la qual le ha de ser pue
sta dẽtro de tercero dia, y se ha de notificar en
los estrados de la audiencia que fueron seña
lados al đlinq̃nte, y passado el termino q̃ se die
re para respõder ala acusaciõ se ha đ acusar la
rebeldia, y se ha đ auer el pleyto por concluso
y rescebir se a prueua con el termino que le
paresciere al juez, y en este termino se hã de

recido en personã, e
embiado a mostrar por
que no pudo venir den
tro del año desde el dia
que fueron hechos los
dichos tres pregones,
se ha de guardar lo que
la dicha ley septima, de
la tercera partida, del
titulo đ los assentamiẽ
tos dispone contra los
que no se presentan en
el dicho termino de vn
año.

rescebir y examinar los testigos que presentare el querellā te, informando se assimesmo el juez de su officio por todas las formas que pudiere dela inocencia del delinquente.

¶ Passado el termino dela prouança se ha de pedir publicacion por el querellante, y se ha de dar traslado al reo cō vna audiencia, y notificar se le en los estrados que le estan señalados, y passado aquel termino y acusada la rebeldia se ha d mandar hazer publicacion con termino de tres dias, los quales passados se ha de dezir de bien prouado por el querellante, y cō otro termino acusada la rebeldia se ha de auer la causa por conclusa, y el juez ha de pronunciar sentencia difinitiua, la qual se ha de notificar en los estrados dela audiencia, con testigos.

Conoscido sea nuestro señor Jesu Christo en todas las tierras. Y en ellas y en los Cielos, y en el mar, y por todos sus habitadores sea bendicto y alabado, y exalçado su sanctissimo y dulcissimo nombre: y dela gloriosissima virgē sancta Maria su madre, señora y abogada nuestra, para cuyo seruicio este libro se començo y hizo. Y acabo se de primir en Granada

En casa de Rene Rabut impressor de libros. Junto alos hospitales del Corpus Christi. En veynte dias del mes de Junio, año de nuestra reparacion de Mil y quinientos y sessenta y tres años

[illegible]em de residencia v. p. riberã fol. 96
[illegible]dem judic[illegible] en causas [illegible] v. p. rib. fol. 93
orden judicial in criminalib. v. p. rib. fol 100.

ne a 17 de Iunio el rapto de nuestro Padre San Elias, llaman-dole Patriarca de la Orden de los Carmelitas. *Decimo quinto Kalendas Iulij, in Arabia raptus Beati Eliæ, Ordinis Carmelitarum Patriarchæ.* El doctissimo Genebrardo como tan versado en las Cronologias Eclesiasticas i historias de la antiguedad, reprueva la opinion de los que piensan que la Religion de los Carmelitas tuvo principio en los desiertos de Siria en tienpo de Aimerìco Patriarca de Antioquia: mas alto i mas antiguo (dice este Dotor) se ha de tomar su origen, porque lo tuvo en los Profetas Elias i Eliseo. *Sed eorum origo altiùs repetenda est, nẽpe à Prophetis Elia, & Eliseo, qui Carmelum Montem in terra sancta primò consecrarunt, & discipulos ibi reliquerunt, quos Scriptura filios Prophetarum appellat.* Anno 5268. Iodòco Ascensio Vadio, varon de no vulgar erudicion llama â Elias Principe de la vida Monastica, i reconoce por sus primeros hijos a los Religiosos del Carmelo. *Monasticæ vitæ* (dice) *Princeps est Elias, cuius filij primi fuerunt, qui Religiosorum more simul vivere, & Monasticam vitam in Carmelo agere cœperunt.* Sup. Eglog. 10. El Ilustrissimo i de venerable memoria Don Frai Diego de Yepes Obispo de Taraçona, i Confessor de nuestra gloriosa Madre Santa Teresa, Coronista de su vida, no negò esta decendencia a la Religion de la Santa, antes la confessò por estas palabras: *Nacio esta Religion en el Mõte Carmelo, tuvo por Padres a los Santos Profetas Elias i Eliseo.* Cap. 20. El señor Obispo Luis de Tenas tan ilustre como docto, cierra este insigne esquadron de testimonios gravissimos de Autores no Carmelitas, que militan por la antiguedad del Monacato i de la Sagrada Religion de Elias, reconociendole por Fundador de la del Carmen que oi florece en la Iglesia; i ciñe en breve periodo quanto difusamente hemos probado en los numeros deste §. *El instituto Monastico* (dice) *de la Sagrada Religion del Carmen tiene su principio en el Profeta Elias, que fue el primer honbre que votò castidad, segun lo refieren San Geronimo i San Isidoro.* Si votò castidad este divino Profeta, el instituto Monastico a quien dio principio, i el que tuvo en èl la Sagrada Religion del Carmen, no seria sin este voto, que ès el mas dificultoso de conceder en aquellos tienpos; i assi quien se le concede, no negarà los otros dos que en los Monges sienpre le aconpañan.

En el serm. de Santa Teresa impresso en Madrid año de 1615.

21 La verdad que se descubrio a tantos Autores gra-

ves

ves que no fuerõ Religiosos Carmelitas, no se podia ocultar à los que lo son, porque como mas interessados debieron trabajar mas en hallarla, i como mas domesticos pudieron mejor conocerla, pues la que buscamos les nacio dentro de casa. Ia avemos oido al Patriarca Iuan en el §. precedente, num. 7. i assi no ài que repetirle, sino juntarle con San Cirilo Cõstantinopolitano, Dotor Griego, insigne Carmelita que refiriendo la sentencia del dicho Patriarca dice dèl. *Inducebat ad perfectionem acquirendam secundùm Propheticam disciplinam vitæ Monasticæ per Eliam institutæ.* Al venerable Tomas Vualdense oìmos tanbien ya en el numero 17; oigamos agora al venerable Iuan Soret, ilustre en letras i virtud, i General desta Religion Sagrada que lo dice manifiestamẽte por estas palabras: *Filij namque Prophetarum sumus non carnis origine, sed operis imitatione; Elias namque cœpit facere, & docere regulam huius Sacræ Religionis, & quidem perfectè, scilicet quoad suum esse essentiale divina revelatione edoctus.* El mui docto Frai Tomas de Iesus prueba mui de proposito esta verdad: su testimonio con el de otros muchos Dotores Carmelitas pondremos adelante §. 7. entre los que con claridad expressan, que la Religion que el Santo Profeta Elias fundò, fue verdadero Monacato con los tres votos. Pruebalo tanbien mui de proposito el Maestro Frai Miguel Muños en su Propugnaculo de Elias, inpresso en Roma con especial aprobacion del Reverendisimo Maestro del Sacro Palacio, que por este titulo se aumenta fè i autoridad à la que por la erudicion i acierto con que escrive, merece. I finalmente podemos decir que como esta verdad nacio en la Religion i crecio en ella, assi persevera en los animos de todos sus professores que vnanimes i concordes con las obras, con el habito, con las palabras, i con los escritos la confiessan; i assi es escusado referir otros en particular. Solo no se pueden dejar en este general silencio las palabras con que el doctissimo i religiosissimo Maestro Frai Pedro Cornejo la defendio en vnas conclusiones que tuvo en la Corte Romana el año de 1613. en vn Capitulo general de su Orden en presencia, i con admiracion de lo mas grave i docto della, assi purpurado, como Eclesiastico i religioso: porque conprehenden con brevedad quanto pretendemos, i explican con claridad como se ha de entender lo que decimos. La forma de la diciplina

Lib. de gestis Carmelii. ad Abbat. Ioachim qui habetur in speculo Ordinis, lib. 8. à cap. 1.

In præambulo Regulæ.

plina Monastica (dice en la decima de sus conclusiones) con observancia de los tres votos essenciales, no es invecion nueva en la Iglesia, antes dimanò primordialmēte de Elias, i persevera hasta este tienpo en los Carmelitas por hereditaria sucesion, i en las demas Religiones por imitacion. *Forma Monasticæ disciplinæ sub observātia triū essentialium votorum, non est novum inventum in Ecclesia, sed ab Elia primordialiter emanavit, & ad hæc vsque tempora perseverat imitatione in omni Ecclesiæ Monacatu, hæreditaria successione in Carmelitis,*

22 Merece clase a parte, i la primera en este genero, lo que la Iglesia Romana por medio de sus Sagrados Pontifices autoriza, pues como advirtierō el Padre Francisco Suarez, i el Padre Gaspar Sanchez, Saliano, Tornielo, i otros (i es certissimo) siete Sumos Pōtifices, Iuan XXII, *Iulio III*, Sixto IV, Pio V, Sixto V, Gregorio XIII, Clemente VIII, en sus Bulas conceden a los Carmelitas sucession original i hereditaria de Elias, como de primer Padre: *Sanctorumque Prophetarum Eliæ, & Elisæi successionem hæreditariam tenentes.* I claro es se entiende en el modo de vida è instituto Monastico, que fue la hazienda i possession en que le sucedieron los hijos, herederos de su espiritu é instituto; i assi dicen inmediatamente a las palabras referidas aquellas tan honorificas: *Tanquam Religionis speculum, & exēplar.* Suceden como espejo i egenplar de Religion; i consiguientemente verdadera, i propiamente tal; pues de otra suerte no podian merecer tan honrosos titulos en los tienpos del Evangelio. Los Missales i Breviarios concedidos i aprobados por la Sede Apostolica, ya se sabe la grāde autoridad que tienen, i especial fè que se les debe. En la fiesta de San Pedro Tomas Arçobispo de Constantinopla, insigne Martir Carmelita, à los 29. de Enero, en las leciones de los Maitines se dice, que pidiendo este Santo a la Virgen nuestra Señora conservàsse con su intercession su Religion hasta el fin del mundo, se lo prometio la Serenissima Reina i Madre del Carmelo, i le dijo que Elias Instituidor de la Religion Carmelita alcançò de Iesu Cristo su Hijo esta duracion. *Confidito Petre; Religio enim Carmelitarum in finem vsque sæculi est perseveratura: Elias namque eius institutor iam olim etiam à Filio meo id impetravit.* En las quales palabras i revelacion aprobada por la Iglesia, que aprueba aquel oficio, no menos que

Suar. tom. 5. de Relig. lib. 2. de variet. Relig. in specie cap. 10. Gaspar Sanch. lib. 3. Reg. cap. 17. n. 12. Saliano ann. 1339. n. 45.

la